


# CODIGO ADMINISTRATIVO

# Colección de Códigos Colombianos

I. Código Administrativo

APARECERÁN PRÓXIMAMENTE:

II. Código Civil
III. Código Judicial
IV. Código Penal
V. Código de Procedimiento Penal
VI. Código Fiscal Nacional
VII. Código de Legislación Industrial y Bancaria
VIII. Código de Minas y Petróleos
IX. Código de Comercio Terrestre y Marítimo
X. Código del Trabajo
XI. Código de Tierras y Aguas
XII. Código de Aduanas.

Todos los códigos van adicionados con la jurisprudencia, artículo por artículo, notas y comentarios de especialistas.

Simultáneamente aparecerán en esta colección obras de derecho práctico, por los mejores expositores de Colombia.

◆

PROPIEDAD LITERARIA ASEGURADA A FAVOR DE C. H. PAREJA, SOBRE EL SISTEMA DE CODIFICACION, EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOS.

(Ley 32 de 1886).

COLECCION DE CODIGOS Y OBRAS DE DERECHO

BAJO LA DIRECCIÓN DE CARLOS H. PAREJA

ABOGADO. PROFESOR EN LAS FACULTADES DE DERECHO
AUTOR DE "DERECHO ADMINISTRATIVO TEORICO Y PRACTICO"

# Código Administrativo

CONTIENE:

I. Constitución Nacional
II. Código de lo Contencioso-Administrativo
III. Código de régimen político y municipal
IV. Leyes administrativas usuales

CON JURISPRUDENCIA, COMENTARIOS Y NOTAS

*Con la colaboración, en la parte del contencioso-administrativo, del doctor RAMON MIRANDA, ex-Consejero de Estado, autor del proyecto de Código de lo contencioso-administrativo, Profesor en las Facultades de Derecho.*




EDITORIAL GRAN COLOMBIA
BOGOTA — 1942

## Principales abreviaturas usadas

| | | |
|---|---|---|
| *Jurisp.* | = | *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, vols. I, II y III, compilada por el antiguo relator de la Corte, Dr. Fernando Garavito.* |
| *G. J.* | = | *"Gaceta Judicial", órgano de la Corte.* |
| *C. de E.* | = | *Consejo de Estado.* |
| *A. o Anales* | = | *"Anales del Consejo de Estado".* |
| *D. O.* | = | *"Diario Oficial".* |
| *D. E.* | = | *Decreto ejecutivo o reglamentario.* |
| *D. L.* | = | *Decreto legislativo o dictado en ejercicio de facultades extraordinarias.* |
| *C. F.* | = | *Código Fiscal Nacional.* |
| *C. P. M.* | = | *Código Político y Municipal (Ley 4ª de 1913).* |
| *Cont-Adm.* | = | *Código de lo Contencioso-administrativo (Ley 167 de 1941).* |
| *C. C.* | = | *Código Civil.* |
| *C. J.* | = | *Código Judicial.* |
| *C. P.* | = | *Código Penal.* |
| *p.* | = | *Página o páginas.* |
| *V.* | = | *Véase o véanse.* |



# Prefacio




*La COLECCION DE CODIGOS Y OBRAS DE DERECHO que con el presente volumen empezamos a publicar bajo nuestra dirección, persigue, ante todo, una finalidad práctica: satisfacer las necesidades de todas aquellas personas encargadas de estudiar, interpretar o aplicar las leyes.*

*Adoptamos un nuevo sistema de codificación totalmente distinto de los empleados hasta ahora en Colombia, siguiendo nosotros en esto el modelo usual en Francia, que se caracteriza por la utilidad y la comodidad de su empleo.*

*Todas las obras de la colección aparecerán en este mismo formato, de tamaño medio, con lo cual buscamos hacerlas de fácil manejo para profesionales, jueces, estudiantes y funcionarios.*

*Todos los códigos y leyes que compilemos irán adicionados por breves resúmenes de la jurisprudencia y comentarios de los especialistas colombianos; esos resúmenes, que generalmente proceden de los fallos de los altos tribunales, principalmente de la Corte y del Consejo de Estado, no son siempre textuales, pero sí fieles.*

*Aceptaremos con gusto la colaboración de todas cuantas autoridades en cada materia quieran cooperar con nosotros en esta vasta labor jurídica de carácter nacional.*

*CARLOS H. PAREJA*

*Bogotá, abril de 1942.*

## Modo de buscar lo que se desea

*1º—Vea, ante todo, la cabeza de cada página, en donde aparecen las disposiciones comprendidas en ella y la materia de que tratan.*

*2º—Busque al fin de cada parte, en papel de color, el índice cronológico de las disposiciones legales y decretos citados o reproducidos en ella.*

*3º—Examine en las páginas de color el índice alfabético por materias o asuntos.*

*4º—Por último, recurra al índice general, que va al fin de toda la obra.*

# I

# Constitución Nacional



# Aclaraciones

La Constitución de Colombia, expedida el 4 de agosto de 1886 y sancionada el 5 de ese mes, ha sido reformada por los siguientes actos legislativos, entre otros:

A. L. (Ley 41 de 1894).
A. L. (Ley 24 de 1898).
A. L. Nº 4 de 1905.
A. L. Nº 5 de 1905.
A. L. Nº 8 de 1905.
A. L. Nº 10 de 1905.
A. L. Nº 1 de 1908.
A. L. Nº 2 de 1908.
A. L. Nº 4 de 1909.
A. L. Nº 10 de 1909.
A. L. Nº 3 de 1910.
A. R. de 1914.
A. L. Nº 1 de 1918.
A. L. Nº 1 de 1921.
A. L. Nº 1 de 1924.
A. L. Nº 1 de 1930.
A. L. Nº 1 de 1931.
A. L. Nº 1 de 1932.
A. L. Nº 1 de 1936.
A. L. Nº 1 de 1938.
A. L. Nº 1 de 1940.
A. L. Nº 2 de 1940.

El artículo transitorio del A. L. Nº 1 de 1936 dispuso:

"Autorízase al Gobierno para que, previo dictamen del Consejo de Estado, haga la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad, y los títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias".

El Gobierno de 1936 cumplió ese propósito y promulgó la codificación constitucional en el D. O. Nº 23492 de 1º de junio de 1937, mediante el siguiente decreto:

DECRETO NUMERO 676 DE 1937
(marzo 20)

sobre la codificación de las disposiciones que integran la Constitución Nacional de la República.

**El Presidente de la República de Colombia,**

CONSIDERANDO

Que por el artículo transitorio del Acto Legislativo número 1º de 1936 se autorizó al Gobierno para que, previo dictamen del Consejo de Estado, hiciera la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes, comenzando la nueva numeración por la unidad, y

Que tal codificación se hizo en la forma indicada en el referido mandato constitucional,

DECRETA:

**Artículo 1º** Publíquese en el **Diario Oficial** la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes, hecha por el Ministerio de Gobierno y revisada por el Consejo de Estado.

**Artículo 2º** Dos meses después de su publicación será obligatoria en todo el país la cita de la Carta Fundamental de la República, según la numeración indicada en la expresada codificación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1937.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**

---

En esa codificación, el Gobierno incurrió en varios errores, entre los cuales los más graves fueron los siguientes:

1º—Se suprimió por el Gobierno, no habiéndolo sido por el constituyente, el artículo 149 de la Constitución de 1886, que fija el número de los suplentes de los Magistrados de la Corte, y que dice:

**"Artículo 149.** Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional o destitución judicial, se procederá a nuevo nombramiento".

Tascón observa que con esa supresión queda sin sentido el artículo 146 que autoriza al Gobierno para nombrar interinos cuando faltan los suplentes.

Ese mismo expositor estima que el A. L. Nº 1 de 1924, al autorizar a la ley para fijar el número de Magistrados de la Corte, modificó implícitamente el art. 149 de la Constitución de 1886, pues habiendo la ley fijado aquel número en 12, debe entenderse también que habrá igual número de suplentes. (V. **Der. Const.** 2ª ed., p. 260).

Y como quiera que el error del Gobierno no obliga, ni modifica la Constitución, nosotros incluímos ese artículo en la presente compilación, en el lugar correspondiente.

2º—En el artículo 148 de la Codificación, al reproducir la atribución 5ª de la Corte, el texto dice: "Conocer de las causas que por **motivos** de responsabilidad", etc. El Gobierno, en el texto oficial promulgado en 1937 puso **"delitos"**, en vez de "motivos", y luégo corrigió el supuesto error en el folleto de la Codificación.

Pero lo cierto es que el texto oficial de la Constitución de 1886, al cual pertenece ese artículo, dice "motivos", lo que es más amplio que "delitos"; y así lo confirma J. M. Samper, en su obra **Derecho Público Interno**, tomo II, p. 336.

Véanse también las interesantes observaciones del doctor José Gnecco Mozo, en su libro **"La reforma constitucional"**, 1938, en que anota numerosos errores de la Codificación de 1936.

3º—El artículo 164 de la Codificación de 1936 debiera ser una reproducción exacta del artículo 42 del A. L. Nº 3 de 1910, pero no lo es, pues donde este A. L. dijo: "La ley establecerá la jurisdicción contencioso-administrativa" el codificador puso: "La ley establecerá **y organizará** la jurisdicción contencioso-

administrativa". Nosotros adoptamos el texto original del A. L. Nº 3 de 1910, advirtiendo, sin embargo, que la supresión de la frase "y organizará" no significa a nuestro juicio, que la ley no pueda hacer eso, puesto que quien está autorizado para establecer una institución constitucional lo está para organizarla.

No estamos de acuerdo con los compiladores que creen que aún está vigente la parte final del artículo 164 de la Const. de 1886, que decía cómo debía el legislador organizar los tribunales de lo contencioso-administrativo, puesto que habiendo luégo el A. R. de 1914 hecho esa organización, el primer precepto, meramente facultativo, quedó sin objeto.

4º—Tampoco compartimos el punto de vista de otros compiladores que estiman que el artículo 175 de la Codificación de 1936 quedó incompleto al suprimirle el inciso del artículo 4º del A. L. Nº 1 de 1930 que decía: "La ley agregará a las circunscripciones electorales el territorio de las Intendencias y Comisarías", puesto que habiendo dicho el artículo 2º del A. L. Nº 1 de 1936 que "la ley puede crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral", etc., implícitamente quedó sin objeto el primitivo mandato.

---

Ahora bien, en la presente compilación adoptamos la numeración de la Codificación de 1936. Quienes deseen conocer la historia cronológica de cada disposición constitucional, deben recurrir al folleto oficial titulado: **"CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.—Codificación de las disposiciones constitucionales vigentes, hecha por el Ministerio de Gobierno y revisada por el Consejo de Estado.—Bogotá—Imprenta Nacional—1937"** (que comprende el texto original de la Constitución de 1886 y el de los Actos legislativos y reformatorios posteriores).

---

Cuando se cite un artículo simplemente, es porque es de la misma Constitución actual.

La cifra en bastardilla al pie de cada artículo indica el origen de la misma disposición.

## PREAMBULO DE LA CONSTITUCION DE 1886

*En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente*

## *CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA*

### TITULO I

### *De la Nación y el territorio*

**SUMARIO—I. La Nación—II. Soberanía—III. Límites—IV. División territorial general y modo de variarla—V. Otras divisiones.**

**Artículo 1º** La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República unitaria. (*Art. 1º Const. 1886*).

—"El Constituyente de 1886 siempre designa con la palabra **nación, el Estado nacional,** si bien en algunas disposiciones la emplea para referirse al pueblo colombiano". (Tascón, **Derecho Constitucional Colombiano,** 2ª ed., 1939, p. 23).

—Cuando se aduzcan como pruebas las leyes de los extinguidos Estados de la Unión Colombiana, no es necesario acompañarlas. (**Jurisprudencia de la Corte Suprema,** Garavito, tomo II, Nº 1430. Véase tomo III, Nº 828).

**2.** La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece. (*Art. 2º Const. 1886*).

—El A. L. Nº 1 de 1936 cambió la expresión **"poderes públicos"** por la de **"órganos del poder público".** (V. Const. art. 52).

—"Cuando el gobierno contrata u obra respecto a asuntos nacionales, obliga a la nación, pero únicamente en cuanto proceda de acuerdo con la Constitución o la ley, y no se aparte de ellas". (**G. J.** Nº 1914, p. 190.—**ibid.** Nº 1834, p. 259;—Nº 1920, p. 613).

**3.** Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el Laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España, el 16 de marzo de 1891; con el Brasil, los definidos en los Tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia.

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes, sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos, debidamente aprobados por el Congreso. (*Art. 1º A. L. de 1936*).

—Los límites con Venezuela han sido definidos por el Tratado de 5 de abril de 1941, aprobado por la Ley 8ª de 1941, D. O. 24.743 de 23 de agosto de 1941.

—Véase G. J. Nº 1833 p. 248, que contiene la sent. de la Corte de 6 de dic. de 1930, relativa a la Ley 55 de 1925 aprobatoria del Tratado que definió los límites con el Perú; en dicho fallo la Corte se declara incompetente para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes semejantes.

4. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación. (*Art. 4º, inc. 1º. Const. 1886*).

—V. Const. arts. 182, 199.—C. C. art. 674.—C. F. art. 4º—Corte, sent. 20 de agosto de 1918, **Jurisp.** III, 4069.—**Ibid.** sent. 28 de agosto de 1931, G. J. Nº 1841 p. 446.—**Ibid.** sent. 4 de nov. 1930, G. J. Nº 1874 p. 421.

—C. P. M. art. 237.

5. El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; los primeros se dividen en Municipios o Distritos municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o nó las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1ª Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento.

2ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y quinientos mil pesos ($ 500.000) de renta anual; y

3ª Que aquel o aquellos de que fuere segregado quede cada uno con una población de 250.000 habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos ($ 500.000).

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno y corresponde al legislador proveer a la organización y a la división administrativa de ellas.

La ley puede crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contencioso-administrativa. (*Art. 2º A. L. 1936*).

—Los Departamentos son catorce: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Santander, Tolima y Valle. Las Intendencias son cuatro: Amazonas, Chocó, Meta, y San Andrés y Providencia. Las Comisarías son seis: Arauca, Vichada, Vaupés, Putumayo, Caquetá y La Guajira.

Como la Constitución sólo respecto de los Departamentos contempla la subdivisión en municipios o distritos municipales, pero da al legislador el encargo de proveer a la organización y a la división administrativa de las Intendencias y Comisarías, la subdivisión de éstas en municipios deberá ser hecha por leyes (Tascón p. 37). Sin embargo ninguna ley ha creado expresamente los municipios que actualmente existen en aquéllas, los cuales actúan como municipios de hecho.

—V. Const. arts. 91 regla 7ª, 152, 179.

—Sobre Int. y Com. leyes 65 de 1909, 4ª de 1913, arts. 156 a 158; 118 de 1922, 41 de 1923, 52 de 1926, 96 y 106 de 1928, 10 de 1930, 20 de 1933, 82 de 1935, 187 y 200 de 1936, 45 de 1937.—C. J. art. 33, ord. 5º.

—Corte sent. junio 17 de 1938, G. J. Nº 1936 p. 512.—Auto 7 dic. 1911, **Jurisp.** II, 2515 a 2518.

**6.** Fuera de la división general del territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general. (*Art. 7º Const. 1886*).

—La división territorial que el art. 152 de la Const. autoriza especialmente para la administración de justicia, no está sometida a la regla del art. 6º de la Const. pues de no ser así el art. 152 sería inútil. En consecuencia, una ley sobre división territorial judicial no es inconstitucional por el hecho de que alguna o algunas de estas divisiones no coincidan con la división departamental (Corte acuerdo 23 agosto 1912, Jurisp. I, 832, 2291).

—La regla general del art. 6º de la Const. sólo tiene tres excepciones: 1ª la que él mismo contempla en su segundo inciso, 2ª la relativa a los territorios nacionales (intendencias y comisarías) pues respecto de ellos la ley puede disponer lo que a bien tenga y 3ª la relativa a senadores (art. 14 A. L. 3 de 1910). (Corte sent. 11 dic. 1930, G. J. Nº 1834;—sent. 12 dic. 1930, G. J. Nº 1836;—sent. 19 dic. 1930, G. J. Nº 1838).

—Lo relativo a senadores fue posteriormente organizado por el art. 3º A. L. Nº 1 de 1930, art. 175 de esta Const. V. art. 93.

## TITULO II

### *De los habitantes: nacionales y extranjeros.*

**SUMARIO—I. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Nacionalización de compañías—II. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causas se pierde o se suspende. Prerrogativas inherentes a la ciudadanía.**

**7.** Son nacionales colombianos:

1º Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se domiciliaren en la República.

2º Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieren. (*Art. 3º A. L. 1936*).

—Respecto de los arts. 8º y 9º de la Const. de 1886, cuyos equivalentes son los arts. 7º y 8º de la Const. actual, dijo la Corte: "La nacionalidad adquirida por nacimiento subsiste mientras el individuo nacido en Col. no se naturalice o domicilie en otro país; y si se ha naturalizado y domiciliado en otro, pero luégo deja el nuevo domicilio y vuelve a tenerlo en el país de su nacimiento, debe entenderse que recobra la nacionalidad en éste" (Auto 30 sept. 1911, **Jurisp.** I, 2518, 2519).

—V. Ley 22-bis de 1936.—D. L. 181 de 1942. (D. O. 24876).

**8.** La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrarse con arreglo a las leyes. (*Art. 4º A. L. 1936*).

—"Conforme al art. 8º, para perder la calidad de nacional colombiano se necesitan dos condiciones: adquirir carta de naturalización en país extranjero y fijar el domicilio en el Exterior. De manera que cuando se fija de nuevo el domicilio en el país de origen, desaparece una de las condiciones exigidas por el artículo mencionado, y si a esto se agrega la manifestación expresa del interesado de renunciar a la nacionalidad del país de adopción para readquirir la

calidad de nacional en el país de origen, es indudable que se define la situación jurídica de la nacionalidad". (Corte, auto sept. 17, 1937, G. J. Nº 1929 p. 780).

—"Cuando no ha mediado decisión alguna de la Corte sobre pérdida de la calidad de colombiano, esta entidad no tiene competencia para declarar que se ha readquirido" (**ibidem**).

—C. J. art. 36 ord. 4º.

**9.** Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (*Art. 10 Const. 1886*).

—"Si es verdad que la Carta Fundamental protege a todas las personas en sus vidas, honras y bienes, también lo es que éstas quedan sometidas al imperio constitucional y legal, sometimiento que en ciertos casos se traduce en imposiciones o gravámenes de carácter personal o general, y en otros se afectan los mismos bienes que la Constitución protege, los que se pueden gravar por motivos de conveniencia y necesidad nacionales" (Corte, sent. 26 junio 1940, **G. J.** 1957 p. 469).

**10.** Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asímismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales. (*Art. 5º A. L. 1936*).

—V. Leyes 37 de 1931, 160 de 1936; D. E. 1790 de 1941, D. L. 2190 de 1941. Pareja **Der. Admvo.** 2ª ed. tomo II, p. 219.—C. C. art. 18.—C. P. M. art. 57. —C. P. art. 2º—Tascón, ob. cit. p. 54.

**11.** El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen. (*Art. 13 Const. 1886*).

**12.** La capacidad, el reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana. (*Art. 6º A. L. 1936*).

—V. Ley 58 de 1931.—D. L. 2 y 37 de 1906.—C. J. art. 272.—Tascón, ob. cit. p. 62.

**13.** Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde, o se suspende, a virtud de decisión judicial en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía, podrán solicitar rehabilitación. (*Art. 7º A. L. 1936*).

—La condición de ser ciudadano col. no se refiere en general sino a ciertas funciones electorales y al desempeño de empleos. En los demás casos, cuando la ley habla de derechos concedidos a los ciudadanos, toma esta voz en su acepción común, que es la de natural o vecino de una ciudad. En tal sentido se entiende que aun los extranjeros pueden ejercitar el derecho de pedir la inexequibilidad de leyes o decretos que reputen inconstitucionales, siempre que aquéllos sean vecinos de alguna ciudad col. (Corte, sent. 7 febrero 1913, Jurisp. I, 678-bis, 1939).

Esta doctrina de la Corte debe entenderse rectificada por el art. 5º de la Ley 7ª de 1934 que impone la cédula de ciudadanía para todo acto civil y político.

**14.** La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido,

para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Pero la mujer colombiana mayor de edad puede desempeñar empleos, aunque ellos lleven anexa autoridad o jurisdicción, en las mismas condiciones que para desempeñarlos exija la ley a los ciudadanos. (*Art. 8º A. L. 1936*).

## TITULO III

### *De los derechos civiles y garantías sociales*

**SUMARIO—I. Principios generales—II. Libertad, seguridad e inmunidad. Propiedad—III. Libertad de enseñanza. Imprenta, correspondencia—IV. Industria y profesiones, asistencia pública. Carácter social del trabajo—V. Petición. Reunión. Asociación, huelga y personas jurídicas. Estado civil de las personas—VI. Responsabilidad por violación de las garantías. Reproducción de este Título en el Código Civil.**

**15.** Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (*Art. 9º A. L. 1936*).

—El C. C. no regula en ninguna de sus disposiciones sobre culpa el problema de la responsabilidad del Estado cuando tiene su origen en una actividad de los servicios públicos, como sí lo regula respecto de los particulares. Pero, en cambio, el art. 15 de la Const., que por mandato expreso de ésta forma parte del C. C., sí permite desprender la responsabilidad, no propiamente civil, sino administrativa del Estado por la falta de protección de los habitantes en la tarea que incumbe al Estado de llenar sus deberes sociales hacia ellos, deberes entre los cuales la satisfacción de sus necesidades por medio de los servicios públicos es uno de los primeros. El C. C. no trata, ni siquiera implícitamente, de los servicios públicos" (Pareja, **Der. Admvo.** 2ª ed. tomo II, p. 109).

—V. Corte, sent. junio 30 de 1941, primer fallo en que deduce la responsabilidad del Estado por la tragedia de Santa Ana, fundando dicha resp. en los arts. 2347 y 2349 del C. C.

**16.** Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas. (*Art. 20 Const. 1886*).

—No viola esa disposición el art. 7º de la Ley 18 de 1907 que impuso penas a los navieros por omitir el cumplimiento de las obligaciones que dicha ley les impuso (Corte, sent. 23 junio 1913, Jurisp. II, 2296).

—El delito consistente en entrar a ejercer un cargo sin tomar posesión de él, es decir, sin rendir el juramento del caso, es un delito de omisión (**Ibid.** sent. 3 sept. 1925, Jurisp. III, 3037).

—**Ibid.** sent. 22 feb. 1930, G. J. Nº 1860 p. 459.

**17.** En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden. (*Art. 21 Const. 1886*).

—Aplicable también a la policía, según Tascón, ob. cit. p. 72.

**18.** No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre. (*Art. 22 Const. 1886*).

**19.** Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a

virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial. (*Art. 23 Const. 1886*).

—El arraigo judicial fue abolido por el Código de Procedimiento Civil.

—"La garantía de la libertad individual, en su esencia, consiste no solamente en que el individuo esté a salvo de prisiones o detenimientos arbitrarios, en forma material, sino que implica una noción más comprensiva. Toda restricción impuesta a la libertad del hombre —sostienen los expositores de Derecho Constitucional— es a los ojos de la ley una prisión, cualquiera que sea el lugar y sean cuales fueren los medios con que la restricción se efectúe. Las palabras mismas pueden aprisionar, si son bastantes a imponer una coerción al individuo que le obliguen a abstenerse de sus actos lícitos o a someterse a la voluntad ajena. Por esta razón, el artículo 23 (19) de la Constitución no solamente precave la libertad del hombre contra la prisión, la detención y el arresto ilegítimos, sino que extiende la inmunidad a la paz y tranquilidad del individuo y de su familia en la vida privada: "nadie podrá ser molestado en su persona o familia", ordena ese artículo. Precepto es éste que debe hacerse resaltar, porque con frecuencia se pone en olvido por las autoridades.

Estima la Corte que las expresiones **formalidades legales, plenitud de formas en cada juicio**, empleadas en los expresados artículos.... son fórmulas con que la Constitución ordena la observancia de los siguientes requisitos, aparte de otros declarados en ellos expresamente:

Que la ley (entendiéndose también por tal toda disposición emanada de autoridad competente, que ordene o prohiba de modo general) debe definir de antemano y de una manera precisa el acto, el hecho o la omisión que constituye el delito, la contravención o culpa que han de prevenirse o castigarse;

Que hay atentado contra la libertad individual cuando la ley no llena esta condición, sino que deja al arbitrio de quien deba aplicarla como autoridad, la calificación discrecional de aquellos actos, de suerte que puedan estar o no sujetos a prevención, ser o no ser punibles, según el criterio personal de quien los califique;

Que medie un procedimiento apropiado, el cual puede ser sumario y brevísimo cuando así lo requieran las funciones rápidas de la Policía preventiva, que allegue la prueba adecuada, según el caso, del hecho individual que ha de sujetarse a la medida de prevención o al castigo correccional, y el comprobante que establezca la probabilidad, por lo menos, respecto de la culpabilidad de los autores, siempre que hayan de tomarse contra estas personas providencias preventivas, coercitivas o correccionales;

Que el procedimiento en todos estos casos garantice al sindicado los medios de defensa;

Que la ley no imponga medidas o castigos que sean insólitos, excesivos o desproporcionados en extremo.

Establecidos así los principios constitucionales sobre libertad y seguridad individual, la Corte pasa a considerar el artículo 2º del Decreto.

Disposiciones de índole diferente, que deben regirse por principios también diversos, se hallan mezcladas en este artículo, el cual puede dividirse así:

1º "Cuando un Jefe de Policía tenga conocimiento de que alguna o varias personas asociadas proyecten inferir agravio a los intereses particulares o públicos indicados en el artículo anterior, puede interrogar a aquellos que a su juicio aparezcan como promotores, principales responsables, etc."

Nada de objetable tiene esta disposición, que no hace sino ordenar operaciones que son propias de la Policía investigadora.

2º Continúa el Decreto: "si las respuestas no fueren satisfactorias o si se confirmaren las sospechas por cualquier medio, les exigirá una caución de $ 50 a $ 1.000 para que desistan de sus empeños. Si la caución no bastare, el infractor será castigado, previo el juicio ordinario de policía, con la pena de confinamiento por tres meses a dos años. El confinamiento se cumplirá en el Municipio que designe el Gobernador del Departamento donde se haya juzgado al responsable. En caso de reincidencia, se aplicará el máximo del confinamiento a una colonia penal".

Esta disposición, que contiene una parte de carácter preventivo y otra de naturaleza correccional, se amolda en apariencia, por su tenor literal, a los

preceptos de los artículos ..... de la Constitución; pero, en su esencia, entraña un quebranto a la garantía de que nadie podrá ser molestado, ni detenido o castigado sino por **"motivo previamente definido en la ley"**. (Corte, sent. 13 nov. 1928, G. J. Nº 1832, p. 193).

—"La multa puede considerarse de tres modos distintos: 1º, como pena que se impone a los responsables de hechos criminosos; 2º como sanción contra los que cometen fraudes a las rentas públicas o infringen reglamentos fiscales o disposiciones que gravan alguna operación comercial o industrial, y 3º, como apremio que se establece para que se cumplan obligaciones civiles, impuestas por la ley, ordenanza o decreto municipal, o contraídas espontáneamente por particulares. En el primer caso la multa puede ser convertida en arresto; en el segundo y tercero no puede serlo". (Corte, sent. 18 oct. 1895, Jurisp. I, 2496).

—"No puede imponerse la pena de detención, prisión o arresto a los deudores del Fisco por morosidad en el pago de sus deudas". (**ibid.** 2925)

—Al declarar inexequible el art. 701 de la L. 94 de 1938 (C P. P.), acusado de violar el art. 19 de la Const., dijo la Corte: "Si se define el delito como una conducta típicamente antijurídica, culpable y sancionada con una pena adecuada, aparece que el art. 701 sólo contiene el último de los elementos dichos y el legislador omitió crear lo referente a la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad en relación con el fiador de cárcel segura.... Esa falta de configuración del delito del fiador, hace inconstitucional la pena impuesta por el incumplimiento de su obligación", etc. (Corte, sent. 28 feb. 1939, G. J. Nº 1944 p. 603).

**20.** El delincuente cogido *in flagranti* podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador. (*Art. 24 Const. 1886*).

—Corte, Jurisp. I, 182.

**21.** Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. (*Art. 25 Const. 1886*).

—Corte, Jurisp. I, 2992.—G. J. Nº 1879, sent. nov. 11 1931, p. 79. Esta disposición no se aplica en materia civil (Tascón, ob. cit. p. 77).

**22.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (*Art. 26 Const. 1886*).

—V. Samper. D. P. I. tomo II, p. 49.

—La previa observancia de las formalidades legales que exige el art. 22 de la Const., requiere a su vez el oportuno ejercicio de los derechos que las leyes otorgan (Corte, sent. dic. 1º 1914, Jurisp. II, 1034).

—Es inconstitucional la ordenanza que impone a los defraudadores de rentas sanciones diferentes de las establecidas y vigentes en el momento de entrar en vigencia la ordenanza (Corte, Jurisp. II Nº 1046, sent. 19 nov. 1914).

—En sent. de 13 de nov. 1928, G. J. 1832 p. 193, antes cit. dijo la Corte: "Las frases **formalidades legales, plenitud de formas,** de que se vale la Constitución, al ordenar que toda restricción a la libertad del individuo impuesta por la autoridad a fuer de prevención o castigo, debe sujetarse a "formalidades legales con plenitud de formas propias de cada juicio", no son expresiones que puedan entenderse en el sentido de que cualesquiera tramitaciones de procedimiento puedan constituír una garantía suficiente. No tienen ellas el sentido vago que les imprime su tenor literal, ni la acepción común que les presta el Diccionario. Entrañan el concepto altísimo de libertad y seguridad individual protegidas por la defensa; son una fórmula comprimida y breve de un principio cuyo origen se remonta a siglos lejanos, y cuya vida y crecimientos están vinculados a sucesos memorables en la historia del mun-

do, como ocurrió en Inglaterra con la Carta Magna (1215), la petición de derechos (1628), y el Habeas Corpus (1678)" (Jurisp. tomo XXXVI, 381).

—"Según el art. 22 de la Const. actual 'nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante el Trib. competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio'. La Corte, en sentencias antiguas y recientes de la sala de casación en negocios civiles, ha admitido la universalidad de este principio y su repercusión en materias que no pertenecen al ramo penal" (Corte, sent. 18 oct. 1937, G. J. Nº 1928 p. 623).

—V. Pareja, Der. Adm. 2ª ed. t. II, p. 277.

—Este art. de la Const. es igualmente aplicable a un contrato (Corte, sent. 14 dic. 1931, G. J. Nº 1877 p. 543).

—"Las fórmulas propias de cada juicio deben fijarse por el legislador y no son materia de reglamentos del ejecutivo. Así se desprende del art. 45 de la Carta". (Corte, sent. 21 feb. 1941, G. J. 1966, p. 671).

—El juez abusa de su poder y actúa irregularmente cuando en un juicio dicta decisiones contra personas extrañas al litigio, violando el art. 22 de la Const. (Corte, sent. 28 feb. 1939, G. J. Nº 1944 p. 608).

—V. Jurisp. I, 3326; III, 561, 2050. Tomo V, 155, 276, 387, 565, 667.

—C. C. art. 17. Ley 153 de 1887, arts. 43 ss.

—C. P. arts. 1º y ss.

**23.** La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1º Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2º Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas incontinenti, para contener una insubordinación o motín militar, o para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo;

3º Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo. (*Art. 27 Const. 1886*).

—C. P. M. arts. 309 a 313.

—"El art. de la Const. que permite castigar sin previo juicio con multa o arresto los irrespetos, no autoriza al funcionario para proceder sin oír al penado en forma alguna" (Corte, Jurisp. I, 2069, 2942, 2943).

—C. Co. Marít. art. 89.

**24.** Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinádose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública. (*Art. 28 Const. 1886*).

—El 2º inciso es una excepción al principio del **habeas corpus**, excepción que sólo puede cumplirse previo el lleno de las condiciones impuestas por el mismo constituyente, a saber: que haya orden del Gobierno previo dictamen de los Ministros y del Consejo de Estado (Const. art. 118). (Corte, sent. 13 nov. 1928, G. J. 1832 p. 204).

—Corte, sent. 22 sept. 1932, G. J. Nº 1871 p. 235.

—V. Const. art. 117.

**25.** El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso. (*Art. 3º A. L. 3 de 1910*).

—G. J. Nº 1909, p. 651.

**26.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley

expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (*Art. 10 A. L. 1936*).

—L. 153 de 1887, "Art. 28. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley". V. Const. art. 150.

—Tascón, ob. cit. p. 83.—F. Garavito, Jurisp. II p. LXII.

—La Corte estima que no son contrarias a la Const. las disp. del C. de M. del Cauca (1879) que someten a los efectos de la caducidad el abandono de las minas e incluyen entre los casos de abandono la falta de pago del impuesto (Sent. 12 junio 1913, Jurisp. II, 2).

—Es contraria a la Const. la ley que declara sin valor una deuda de tesorería que no se registre conforme a disposiciones anteriores, pues desconoce un derecho adquirido por los acreedores; pero no lo es la que simplemente dispone convertirla en documentos de crédito al portador, puesto que en tal caso sólo afecta la forma de pago. (Corte, Jurisp. II, 761, 762; III, 958, 960.

—El art. 7º L. 80 de 1916, que suspende definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas no es violatorio de este artículo const. (Corte, Jurisp., II, 970, III, 1655).

—Desde el momento en que por precepto constitucional se permite gravar la propiedad con impuestos, no puede atacarse por violación de derechos adquiridos, la ley u ordenanza que establezcan contribución sobre el ejercicio de una industria (Corte, Jurisp. II, 1127).

—Las leyes civiles a que alude la Const. son las que versan sobre alguna de las materias a que se refiere el C. C. art. 1º (Corte, Jurisp. II, 1429).

—Las disposiciones referentes a pensiones hacen parte del derecho administrativo o del ramo militar, según los casos; esa materia no pertenece al ramo civil propiamente dicho, en el sentido restringido que le dan la Const. y la ley (Corte, Jurisp. II, 1797).

—Son inconst. los arts. 3, 4 y 5 del D. E. 1255-bis de 1919 en cuanto el Gobierno se atribuye la facultad de conceder permiso a terceros para explotar minas no reservadas en propiedades particulares y para celebrar contratos de explotación sobre ellas, y en cuanto el Gobierno se reserva el derecho de conceder o no dicho permiso (Corte, acuerdo 52, nov. 21, 1919, Jurisp. III, 1066).

—No son inexeq. el art. 4º del C. F. de 1912 ni la L. 120 de 1919, por cuanto al decretar la reserva que allí establecen, no afectaron derechos adq. ni el de propiedad, ya que, bajo la vig. del C. F. de 1873, nadie puede hacerse dueño de minas y depósitos existentes en baldíos adjudicados (Corte, acuerdo 9 de agosto 26, 1921, Jurisp. III, 1648).

—No es inexeq. el art. 15 de la L. 12 de 1922 que disminuye la participación de los Deptos. en el producto del imp. sobre la renta (Corte, Jurisp. III, 1651).

—No es inexeq. el art. 8º de la L. 64 de 1923 que prohibe el funcionamiento de la lotería de carteles, puesto que no viola derechos adq. (Corte, Jurisp. III, 1654).

—Es inexeq. el pgfo. 1º del art. 1º de la L. 97 de 1920, en cuanto dispone que la fundición de oro en barras debe hacerse exclusivamente en las capitales de los Dptos. Tal disposición constituye un ataque al derecho individual, por no ser ese el único medio como el Gob. puede inspeccionar esas industrias. (Corte, Jurisp. III, 2330). Esta doctrina debe considerarse modificada por las leyes sobre control de cambios.

—Es inexeq., por violar este art. de la Const., la disp. del art. 38 de la L. 109 de 1923 en cuanto dice relación a las personas que han adquirido exención de derechos de aduanas en virtud de contratos con el Estado (Corte, sent. 28 de julio de 1924, Jurisp. III, 2232).

—Ni en Col. ni en ningún país civilizado, está prohibida la reglamentación

de los derechos adquiridos, ya sean reales, ya meramente personales (Corte, sent. 26 mayo, 1931, G. J. Nº 1840 p. 414).

—Es inexeq. el art. 10, L. 64 de 1923, en cuanto somete a nuevas condiciones contratos válidamente celebrados entre entidades públicas y particulares, pues los derechos y obligaciones provenientes de contratos no pueden modificarse ni extinguirse sino por los medios señalados en la ley civil, entre los cuales no se cuenta la expedición de una nueva ley (Corte, sent. 18 nov. 1924, Jurisp. III, 2381).

—Si una ley concede a un Depto. un auxilio y no una indemnización puede imponerle las condiciones que quiera, sin violar ningún derecho adquirido (Corte, sent. julio 28, 1930, G. J. 1830 p. 146).

—No basta que una ley afecte derechos adquiridos para que resulte violatoria de esta disp. constitucional, porque si lo hace por vía de pena o apremio, o indemnización o contribución general, queda justificada la ley, al tenor del art. 5º del A. L. 3 de 1910 (Corte, sent. sept. 26, 1933, G. J. 1886, p. 10). Dicho art. del A. L. fue derogado.

—No pudiendo reputarse las pensiones como sueldos o salarios, mal puede estimarse que con su establecimiento en la ley se vulneren derechos adquiridos por las empresas ferroviarias en razón de los contratos celebrados por éstas con anterioridad a la vigencia de la ley con los empleados u obreros, sobre fijación de los sueldos o salarios devengables por los mismos. El verdadero concepto de las pensiones de que se trata es el de un gravamen establecido por motivos de interés social" (Corte, sent. 7 nov. 1933, G. J. Nº 1886, p. 20).

—"Al lado de los derechos fundamentales, existen en nuestra Const. las denominadas garantías institucionales. Son protección por parte del constituyente a ciertos derechos, con el fin de sustraerlos a las cambiantes mayorías parlamentarias, procurándoles el mayor grado posible de estabilidad al impedir su modificación por la vía ordinaria del procedimiento legislativo. Son garantías institucionales, por ej., las contenidas en los arts. 25, 26 y 30 de la Const., 3 del A. L. 3 de 1910, 12 del A. L. 1 de 1936 y lo referente (art. 10 del A. L. 1 de 1936), a la invulnerabilidad de los llamados derechos adquiridos, cuyo sentido científico es el de prohibir la retroactividad de las leyes" (Corte, sent. 25 feb. 1937, G. J. Nº 1920, p. 620).

—El sistema monetario de un país pertenece a su derecho público. Este, en su aplicación y consecuencias, se rige con el criterio de la primacía incondicional de lo público sobre lo privado; esa es la razón de ser de que el art. 2º de la Ley 46 de 1933 sea exequible porque no viola ninguno de los llamados derechos civiles adquiridos (Corte, **ibidem**).

—La Const. garantiza la irretroactividad de las leyes de modo que no vulneren derechos adquiridos. El inciso c) del art. 14 de la L. 10 de 1934 establece el derecho a indemnización en caso de que se realice un hecho posterior a la expedición de esa ley, es decir, el despido injusto de un empleado; es obvio que tal disposición no tiene efecto retroactivo pues el derecho que consagra nace de un hecho futuro (Corte, sent. 12 nov. 1937, G. J. Nº 1929 p. 698).

—No está dentro de la órbita de las atribuciones de la Corte la determinación del punto hasta donde pueda ir el legislador al señalar la cuantía de las contribuciones; ese límite no puede resultar sino relacionando el poder soberano de imponer con el amparo constitucional a la propiedad privada. Las leyes sobre impuestos imponen por su naturaleza ciertas limitaciones a la actividad civil y comercial y aun privan en parte de la propiedad privada, como necesaria retribución del servicio de la seguridad pública que el Estado presta y da. No es dable concebir leyes de impuestos exentas de semejantes efectos, pero no por eso se puede decir que sean inconstitucionales. No pugna la Ley 107 de 1936 con esos preceptos y antes bien armoniza con el espíritu del art. 10 del A. L. 1 de 1936 que consagra que la propiedad es una función social que impone obligaciones." (Sent. 3 dic. 1937, G. J. Nº 1930, p. 794).

—La Const. de 1886 catalogaba la propiedad entre los derechos fundamentales, con el criterio económico preponderante en la primera mitad del siglo XIX, propiedad privada libre de trabas y vínculos; el constituyente de 1936 relativizó ese derecho, acentuando su sumisión a los intereses colectivos (Corte, sent. marzo 10, 1938, G. J. Nº 1934, p. 193).

—Por medio de leyes cede la nación a los Deptos. o Mpios. zonas determinadas de baldíos, locales para escuelas, para casas de beneficencia o establecimientos de diversa índole; les da el uso

y goce de bienes nacionales o les permite realizar en ellos obras de interés general; pues bien, cedidos esos bienes "a perpetuidad", no puede la nación privarlos de esos derechos, por hallarse ellos amparados por el art. 26 de la Const. (Corte, sent. 4 marzo 1940, G. J. Nº 1953 p. 14. **Ibidem**, sent. 25 nov. 1940, G. J. 1966 p. 653).

—La destinación que la L. 172 de 1938 hace de los ejidos de una ciudad que otra ley le había cedido, para fines de interés social, por ser una medida de carácter administrativo referente a bienes que hacen parte del patrimonio público, no vulnera derechos adquiridos ni es inconstitucional (Corte, sent. 30 julio 1940, G. J. 1959 p. 801).

**27.** Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación. (*Art. 4º A. L. 1910*).

—Pareja, Der. Adm. 2ª ed. tomo I, p. 433.

—Tascón, ob. cit., p. 91, anota que es parcialmente inconst. el art. 169 del C. P. M. (L. 4ª 1913) por oponerse al 27 de la Const.

—Es inexeq. el decreto que prohibe la circulación de monedas emitidas por el Gobierno sin previa conversión o cambio (Corte, sent. 30 mayo 1911, Jurisp. I, 2469).

—La indemnización en caso de monopolio debe comprender tanto el lucro cesante como el daño emergente (Corte, sent. 5 oct. 1925, Jurisp. III, 2025).

—Los preceptos que regulan las expropiaciones no se aplican a los monopolios (Corte, sent. 16 julio 1923, Jurisp. III, 2518, 2521).

—No viola el art. 27 de la Const. la L. 25 de 1923 orgánica del Banco de la República, porque las concesiones que ella contiene no constituyen privilegios sino medios de facilitar al Banco las funciones que el mismo Estado podía ejercer y le ha confiado para que las ejerza en su nombre. (Corte, sent. julio 7, 1930, G. J. 1834 p. 257; sent. abril 11, 1932, G. J. Nº 1858 p. 364).

—El precepto constit. distingue entre el establecimiento del monopolio por la ley y su aplicación; el primero puede hacerse en cualquier tiempo sin indemnización, una vez que sólo implica prohibición para los no industriales, y no impide continuar a los que están en ejercicio de la industria monopolizada; la aplicación sí. (Corte, sent. 8 oct. 1931, G. J. Nº 1845 p. 548; ibid. sent. 26 mayo 1930, G. J. Nº 1861 p. 517).

—"En la legislación colombiana la prestación del servicio público de mercado, en las cabeceras, constituye en su esencia un privilegio o gracia a favor de la administración municipal La prohibición constitucional para conceder privilegios distintos de los de invención y vías de comunicación, comprende y obliga también a los municipios". (Corte, cas. sent. abril 20, 1938, G. J. Nº 1934 p. 296). V. crítica de esta sent. en el libro citado en primer término de la jurisp. de este artículo, y contradicción de la Corte en sent. de sept. 28/38, G. J. Nº 1944 p. 217).

**28.** El Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

Parágrafo. Las leyes que se dicten en ejercicio de la facultad que otorga este artículo, requieren para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (*Art. 11 A. L. 1936*).

—Sobre el art. único del A. L. Nº 1 de 1921, cuyo inciso 2º podría considerarse como antecedente del art. 28 que comentamos, había dicho la Corte en sent. de 13 nov. 1928, G. J. Nº 1832 p. 209: "La facultad de inspeccionar las industrias lleva consigo la de reglamentarlas o restringirlas, por cuanto el constituyente no ha podido tener en mira el establecimiento de una atribución meramente teórica, que no llevará a ningún resultado práctico. Esta alta potestad de policía, ha dicho también la Corte, abarca aquellas medidas que sean razonables y equitativas, y ten-

gan una relación apropiada con el asunto materia de la regulación, de manera que aparezca claramente que la disposición respectiva tiende al bienestar público, o a la prevención de alguna ofensa o peligro social".

—V. Jurisp. III, 361, 813, 1656, 2018 a 2026.

—La disposición legal (L. 125 de 1937) que establece la reglamentación y supervigilancia del Gobierno sobre determinados contratos es inconstitucional a juicio de la Corte, porque deja en manos del Gob. sin control alguno y sin limitaciones de ninguna clase la reglamentación de todos los contratos que se relacionen con la industria de banano, lo que implica una facultad para dictar normas legislativas de intervención, contra el mandato constitucional que establece la separación de los órganos del poder público y contra el precepto que reserva esa facultad al legislador por medio de leyes especiales" (Corte, sent. 4 sept. 1939, G. J. Nº 1950 p. 611).

—La Const. de Col. al autorizar en su art. 28 la intervención del Estado para racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, abarcó en su totalidad el problema y no se refirió solamente a la racionalización técnica sino también a la comercial y a la económica" (**Ibidem**).

—"Los términos en que está concebido el art. 4º de la ley acusada (125 de 1937) sí permiten la sustitución de la actividad particular por la del Estado en la industria bananera, porque no contiene límites la mencionada disposición para que el Gob. decrete las expropiaciones de los bienes muebles o inmuebles destinados o vinculados al cultivo del banano, y aquel no fue el fin que se propuso el constituyente, ya que el art. 28 de la Const. sólo permite la intervención del Estado en las industrias para determinados fines, entre los cuales no figura el de reemplazar la actividad privada en las industrias por la actividad estatal" (**Ibidem**).

—V. C. de E. **Anales** Nº 272 p. 922; Nº 275 p. 8.

**29.** En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones. (*Art. 6º A. L. 3 de 1910*).

—Corte, sent. 30 abril 1930, G. J. Nº 1831 p. 169.—G. J. Nº 1886 p. 1, sent. sept. 26, 1933.

**30.** En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes. (*Art. 33 Const. 1886*).

—Leyes 83 de 1935, Cod. Cont. Adm. art. 261. Jurisp. tomo V. 622.

**31.** No se podrá imponer pena de confiscación. (*Art. 34 Const. 1886*).

—No debe confundirse la confiscación con la pena de multa que el legislador puede establecer contra los que quebrantan sus órdenes. La multa es la pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso o delito; ella da acción personal contra el reo y se convierte en arresto si éste se niega a pagarla (Corte, acuerdo 11 abril 1918, Jurisp. II, 1556).

—Los conceptos de imposición, confiscación y expropiación, son fundamentalmente distintos. El primero tiene un carácter general, de servicio; el segundo tiene un carácter particular y penal y está prohibido por la Const., y el tercero es también particular, pero no penal, y consiste en la privación de la propiedad por motivos de utilidad pública. (**Ibidem**, G. J. Nº 1957 p. 471).

**32.** Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española,

siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales. (*Art. 35 Const. 1886*).

—Ley 32 de 1886, Dtos. 665 de 1886 y 1223 de 1923. Pareja tomo II p. 190.

**33.** El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones. (*Art. 12 A. L. 1936*).

—Corte, G. J. Nº 1959 p. 807 Const. art. 45.

**34.** No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles. (*Art. 37 Const. 1886*).

—Según el art. 34 del A. L. de 1936, esta disp. de la Const. de 1886 quedó modificada por el art. 18 del A. L. de 1936 que corresponde al art. 45 que aparece adelante.

—Este canon de la Const. se encamina visiblemente a impedir la expedición de leyes o instituciones que hagan inamovibles los valores raíces; quiere el constituyente que tales bienes sean siempre enajenables a voluntad de los interesados (Corte, sent. 20 nov. 1928, G. J. Nº 1800 p. 26; Nº 1905 p. 196).

—C. C. art. 1677.—C. J. arts. 1003, 1004.—Leyes 45 de 1915, 70, 89 y 134 de 1931, L. 34 de 1936, Ley 166 de 1941, art. 12.

**35.** Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley. (*Art. 14 A. L. 1936*).

—Ley 32 de 1936.

**36.** La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras. (*Art. 42 Const. 1886*).

—Leyes 51 de 1898, 73 de 1910, 59 de 1911, 69 de 1928.

—El legislador no tiene facultad para establecer la censura previa de la prensa, con el propósito de prevenir los delitos de imprenta. Es inexeq. por eso el art. 1º de la Ley 59 de 1911 (Corte, sent. 17 nov. 1914, Jurisp. II, 1431, 1922).

**37.** La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos se podrá exigir la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos. (*Art. 19 A. L. 1936*).

—Jurisp. I, 18; II, 248.

—Ley 84 de 1927, art. 2º Corte, sent. 9 nov. 1929, G. J. Nº 1814 p. 362.

**38.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos. (*Art. 15 A. L. 1936*).

—Jurisp. I, 3674; III, 1184, 1647, 2021 a 2024.—V. C. P. M. art. 97, atrib. 36ª.

—La Corte ha establecido desde tiempo atrás que las industrias abiertas al servicio del público y en que éste tenga interés, quedan sometidas a la supervigilancia del Estado y pueden ser reglamentadas en su ejercicio (Corte, Acuerdo 24 abril 1922, Jurisp. III, 2022).

—En Col. son de orden público o de seguridad o moralidad públicas las leyes que reglamentan el ejercicio de la industria bancaria (Corte, sent. 12 dic. 1925, Jurisp. III, 361).

—Esta disp., siendo restrictiva del principio de la libertad de industria, su aplicación es de sentido restricto y las leyes dictadas en su desarrollo también. (**Ibidem,** Jurisp. III, 2736).

—G. J. Nº 1819 p. 482; Nº 1832 p. 209; Nº 1840 p. 405; Nº 1935 p. 387; Nº 1941 p. 217.

—**Ley 24 de 1940,** "Art. 1º De conformidad con los arts. 38 y 44 de la Const. Nal., la navegación por buques fluviales constituye un servicio público, y por tanto, queda prohibida la cesación del trabajo y la paralización del servicio con motivo de conflictos colectivos de trabajo en las empresas fluviales".

**39.** La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado. (*Art. 16 A. L. 1936*).

**40.** El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado. (*Art. 17 A. L. 1936*).

**A. L. Nº 1 de 1940.** Art. único. La ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización.

—"El contrato de trabajo, del que vive la mayoría de los hombres, forma la base de la organización actual, económica e industrial, y presentado como un hecho social, tanto por su magnitud, como por su trascendencia, da lugar a un derecho indiscutido hoy, o sea la intervención del Estado no sólo en la reglamentación, sino hasta en la ejecución de ese contrato, lo cual pone de manifiesto que no puede considerarse como un mero contrato de derecho privado. Y esa intervención no tiene lugar por un concepto meramente particular de protección al obrero, porque también protege al industrial y al patrono, sino por un concepto de interés social, porque la sociedad está interesada, no sólo en lo que atañe a la producción, sino en lo que se refiere a los conceptos de salubridad, moralidad, higiene y de justicia social que ampare a todos. De ahí que los patrones y obreros no sean absolutamente libres para fijar las horas de trabajo, y que el mismo Estado intervenga para ese fin, hasta modificando y reformando los pactos sobre el particular; de ahí la prohibición terminante de celebrar esa clase de contratos a perpetuidad. Todo lo anterior hace ver que el contrato de trabajo entra dentro del concepto de orden público" (Corte, sent. 25 mayo 1936, G. J. Nº 1909 p. 622).

—Sobre Ley 10 de 1934, G. J. Nº 1929 p. 699.

**41.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. (*Art. 45 Const. 1886*).

—Corte, sent. 26 mayo 1931, G. J. Nº 1840 p. 405 s. L. 62 1928.

**42.** Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas. (*Art. 46 Const. 1886*).

"No debe confundirse la **asociación** con la **reunión.** La asociación implica una doble idea: la de un objeto fijo, determinado, conocido, que se anhela

conseguir; y la de una organización de las personas asociadas, hecha para realizar ese objeto; hay, pues, un conjunto determinado de personas vinculadas por el fin y por los medios de antemano previstos para conseguirlo. En la **reunión**, por el contrario, hay sólo una agregación ocasional y pasajera de personas, suscitada por momentáneas necesidades y sin organización predeterminada. Por esto se ha dicho: "reunirse es querer iluminarse y pensar juntos; asociarse es quererse constituír, contarse y obrar"

"El legislador, según los principios mismos de la declaración de derechos, no puede hacer ninguna ley que impida a los ciudadanos reunirse donde y cuando les acomode, para escuchar la exposición de opiniones o ideas, para oír una conferencia o un relato, o para discutir cuestiones de un orden cualquiera. No tan sólo no puede el legislador hacer ninguna ley que impida a un ciudadano recibir en su casa, mediante invitación nominativa, cuantas personas estime convenientes, lo que constituye el derecho de reunión privada y es la consecuencia inmediata de la libertad individual y de la inviolabilidad del domicilio, sino que tampoco puede hacer ley alguna que prohiba o restrinja el derecho, que debe pertenecer a todos, de convocar al público a reuniones en parajes abiertos o cerrados, gratuitamente o mediante estipendio. Lo único que el legislador **puede** y **debe** hacer es dictar y establecer las necesarias medidas para que estas reuniones no constituyan el menor atentado a la libertad de los demás, ni a la tranquilidad y a la seguridad pública. Por ejemplo: puede exigir una declaración previa, un aviso circunstanciado de la reunión proyectada; pero no puede, en manera alguna, subordinar la celebración de la reunión pública a la concesión de una autorización previa. **Puede, y debe, con imperioso deber,** prohibir e impedir las reuniones en la vía pública, porque interrumpirían o dificultarían la circulación pública, y porque **puede y debe limitar la libertad de cada uno para proteger la libertad de todos.** Puede, en fin, organizar la vigilancia, comprobación y represión de los delitos que puedan cometerse en las reuniones públicas.

El derecho de reunión está sujeto a las siguientes limitaciones, exigidas en casi todas partes: a) asistencia a ellas sin armas, porque de otra suerte sería una amenaza violenta contra el orden público; b) que no sean dirigidas contra actos lícitos del culto o de la vida social, ni obstruyan las vías públicas; c) que se dé aviso anticipado a las autoridades de policía con respecto al lugar. tiempo y objeto de la proyectada manifestación, con indicación de los oradores designados, para que la autoridad pueda tomar las debidas precauciones a garantizar el orden; d) el derecho de vigilancia de la autoridad por medio de los agentes de policía, y e) finalmente, en caso de temerse fundadamente la comisión de desmanes o atropellos a las personas o entidades, se justificaría la exigencia de una fianza previa. (Corte, sent. 13 nov. 1928, G. J. Nº 1832 p. 205).

**43.** Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica. (*Art. 47 inc. 2º y 3º Const. 1886*).

**44.** Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio. (*Art. 20 A. L. 1936*).

—G. J. Nº 1832 p. 206; Nº 1920 p. 624, sent. 13 marzo 1937 s. Ley 62 de 1935 sobre sociedades masónicas.
—C. C. art. 633.—Ley 83 de 1931.
—L. 24 de 1940, después del art. 38.
—D. E. 1326 de 1922.

**45.** Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes. Asímismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (*Art. 18 A. L. 1936*).

—Leyes 70 y 89 de 1931.
—Corte, sent. 30 marzo 1938, G. J. Nº 1933 p. 108.

**46.** Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. (*Art. 48 Const. 1886*).

—G. J. Nº 1832 p. 193.

**47.** Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título. (*Art. 51 Const. 1886*).

**48.** Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso. (*Art. 7º A. L. 3 de 1910*).

**49.** Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución. (*Art. 52 Const. 1886*).

## TITULO IV

### *De la Religión y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado*

**SUMARIO—Libertad de conciencia y de cultos. Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede. Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.**

**50.** El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. (*Art. 13 A. L. 1936*).

—G. J. Nº 1966 p. 701.—Ley 35 de 1888.

**51.** El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sinembargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas. (*Art. 54 Const. 1886*).

## TITULO V

### *De los órganos nacionales y del servicio público*

**SUMARIO—Organos del Poder Público. Organo Legislativo. Ejecutivo. Judicial. Reglas generales sobre servicio público.**

**52.** Son órganos del Poder Público: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los Organos del Poder Público son limitados, tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado. (*Art. 21 A. L. 1936*).

—G. J. Nº 1819 p. 482; Nº 1832 p. 201; Nº 1833 p. 248; Nº 1846 p. 551; Nº 1889 p. 401, 415; Nº 1897 p. 107; Nº 1966 p. 660, 705.

—Obsérvese que ya no se debe decir "poder" sino "órgano".

**53.** El Organo Legislativo es el Congreso, y lo forman el Senado y la Cámara de Representantes.

El Organo Ejecutivo lo constituyen el Presidente de la República y los Ministros del Despacho.

El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular, el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

El Organo Judicial lo constituyen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, y los demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales. (*Art. 22 A. L. 1936*).

—G. J. Nº 1814 p. 374; Nº 1819 p. 483; Nº 1833 p. 242; Nº 1889 p. 416.

—Respecto del punto si el Consejo de Estado y los Tribunales Secc. de lo Cont. Adm. hacen o no parte del órgano judicial, la Corte ha sentado numerosas doctrinas, a saber:

1. No es juridícamente exacto decir que estos Tribunales no son autoridades judiciales o no ejercen funciones judiciales. (Sent. 20 oct. 1913, Jurisp. II, 2570).

2. Estos Trib. creados en virtud de facultad constitucional pueden considerarse como una rama del poder judicial y la ley puede conferirles atribuciones de carácter judicial (**ibidem**).

3. La disp. constitucional que exime a ciertos funcionarios judiciales de la rebaja de sueldos, no puede extenderse a los miembros del C. de E. y de los Trib. G. J. 32 p. 155 (Sent. 15 julio 1915, Jurisp. II, 480, 971).

4. El C. de E. y los Trib. Secc. no están comprendidos en el ramo de la Admón. llamado por la Const. poder judicial (**ibidem**, 1874).

En el mismo sentido, Jurisp. III, 819, 3009.

5. El A. L. de 1936 no introdujo ninguna reforma sobre esta materia (Sent. 20 feb. 1941, G. J. 1966 p. 657).

—Tascón, ob. cit. p. 131.

**54.** La potestad de hacer leyes reside en el Congreso. (*Art. 58 inc. 1º Const. 1886*).

—V. la jurisprudencia anotada al pie del art. 69, ord. 9º.

**55.** Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar. (*Art. 61 Const. 1886*).

**56.** La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público. (*Art. 62 Const. 1886*).

—G. J. 1819 p. 482; Nº 1940 p. 6; Nº 1957 p. 474; en esta última se dice: "El constituyente distingue entre **empleados**, grupo genérico atendido por el Congreso en la Ley 165 de 1938, y **agentes**, no tocados en ésta y consiguientemente conservados en el pie de libre nombramiento y remoción que para este grupo singular establece aquél en el precepto que es hoy el art. 115" (Sent. 15 julio 1940).

—C. P. M. arts. 3 y 5.

**57.** No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento. (*Art. 63 Const. 1886*).

—G. J. Nº 1820 p. 523.

—Jurisp. III, 820.—C. P. M. art. 6º.

**58.** Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios. (*Art. 23 A. L. 1936*).

—Ley 78 de 1931.—C. P. M. art. 307.

—Const. art. 159.

**59.** Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir con los deberes que le incumben. (*Art. 65 Const. 1886*).

—C. P. M. art. 241 y ss.

**60.** Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce. (*Art. 66 Const. 1886*).

**61.** Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización. (*Art. 67 Const. 1886*).

## TITULO VI

### *De la reunión y atribuciones del Congreso.*

**SUMARIO—I. Epoca, lugar y duración de las sesiones ordinarias. Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura. Sesiones extraordinarias. Traslación del Congreso. Reunión del Congreso en un solo cuerpo. Reuniones ilegales— II. Atribuciones del Congreso. Limitaciones del Organo Legislativo.**

**62. Sustituído. A. L. 1 de 1938.** Art. 1º Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio el 20 de julio de cada año, en la capital de la República.

Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones ordinarias del Congreso durarán ciento cincuenta días.

Art. 2º También se reunirá el Congreso por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Art. 3º El legislador podrá organizar comisiones permanentes del seno del Congreso que estudien, durante el receso de éste, los negocios pendientes en la legislatura anterior y elaboren los proyectos de reformas que les recomienden los Organos Ejecutivo y Legislativo del Estado.

Art. 4º Queda así sustituído el artículo 24 del A. L. Nº 1 de 1936.

Art. 5º La ley podrá también reglamentar lo relativo a policía, con el fin de unificar los reglamentos de tránsito en todo el territorio de la República.

Art. 6º El presente Acto Legislativo principiará a regir el 1º de enero del año de 1939.

**63.** Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente. (*Art. 69 Const. 1886*).

—El período inicial del Congreso fue el 20 de julio de 1911.

**64.** Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones. (*Art. 70 Const. 1886*).

**65.** Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en Junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos regla-

mentos establezcan; y se abrirán las sesiones luégo que esté completo el número requerido. (*Art. 71 Const. 1886*).

**66.** Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado. (*Art. 73 Cons. 1886*).

**67.** El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designados.

En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso. (*Art. 9. A. L. 3. 1910*).

**68.** Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme a las leyes. (*Art. 75 Const. 1886*).

**69.** Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2ª Modificar la división general del territorio con arreglo al artículo 5º y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 6º.

3ª Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

4ª Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos Poderes nacionales.

5ª Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza.

6ª Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones.

7ª Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 56.

8ª Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

9ª Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

10. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

En cada legislatura se votará el presupuesto general de unas y otros.

En el presupuesto no podrá incluírse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido.

11. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

12. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

13. Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el Fisco Nacional, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

14. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

15. Organizar el crédito público.

16. Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, y monumentos que deban erigirse.

17. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo.

18. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria.

19. Aprobar o desaprobar los tratados que el Gobierno celebre con potencias extranjeras.

20. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

21. Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías. (*Art. 76 Const. 1886*).

—Las atribuciones enumeradas en este artículo de la Constitución, como propias del Congreso, no son taxativas; la potestad de hacer leyes que él tiene lleva en sí todas las facultades implícitas necesarias para legislar sobre todos los asuntos que requieran las necesidades y conveniencias de la Nación (Corte, sent. 13 nov. 1928, G. J. Nº 1832 p. 193).

Anotamos en seguida la jurisprudencia de la Corte sobre cada uno de los numerales en que se divide el art. 69:

1ª La simple omisión en la ley de presupuesto de la partida para pagar el personal de un empleo no implica derogación de la ley que creó dicho empleo. (Jurisp. I, 3183).

—El legislador puede por medio de una ley suspender los efectos de otra sin derogarla. La suspensión equivale a una reforma de aquella ley al disponer que no se cumpla dentro de determinado tiempo (Jurisp. III, 2301).

—La modificación de una ley debe resultar de la voluntad manifiesta del legislador (Jurisp. III, 2305).

—Cuando el ejecutivo obra como legislador, es decir, revestido de facultades extraordinarias, puede aclarar el sentido de la ley e interpretar las disposiciones antagónicas (G. J. Nº 1889 p. 417; Nº 1966 p. 693).

—Si bien el Congreso es soberano, no puede serlo hasta el punto de menospreciar las reglas de la ciencia y de dar definiciones contrarias a la realidad; si una ley que se dice interpretativa de otra, no lo es en verdad, habrá que considerarla como una disposición que reglamenta un derecho nuevo para acatar así la voluntad legislativa (Sent. 28 sep. 1938, G. J. Nº 1941 p. 217).

—C. C. art. 25.—C. P. M. art. 58.

—Tascón, ob. cit. p. 146.

2ª Véase la jurisprudencia citada al pie del art. 6º.

3ª Véase C. P. M. art. 97 y reformas. "La facultad de dar a los Municipios atribuciones especiales no la tienen solamente las Asambleas Departamentales; el Congreso también puede conferirlas" (Corte, Acuerdo 29 agosto 1912, Jurisp. II, 184).

4ª V. Tascón ob. cit. p. 147.

5ª Tascón considera implícitamente modificada esta atribución por el art. 1º del A. L. 1 de 1938 que dispone la reunión anual del Congreso, en vez de la bienal que regía en 1886. Sinembargo, la atribución no fue expresamente modificada como pudo serlo por el art. 34 del A. L. 1 de 1936, y como el art. 167 de la Const. insiste en señalar la fijación del pie de fuerza para cada bienio, nosotros opinamos que la atribución 5ª del art. 69 está vigente y, en consecuencia, el Congreso, aunque se reúna cada año, sólo cada dos puede variar la fijación del pie de fuerza, interpretación que no se opone al texto de la atribución quinta.

6ª Hay nutrida jurisprudencia sobre esta atribución, a saber:

—Véase la que figura al pie del art. 56 y G. J. Nº 1595 p. 21.

—Estando el Congreso autorizado para crear los empleos, lo está igualmente de modo implícito para señalarles atribuciones (Sent. 9 agosto 1924, G. J. Nº 1593 p. 32).

—No puede el legislador crear servicios nacionales administrativos independientes con funciones que privativamente corresponden al Presidente de la República, porque esa independencia y esas funciones menoscaban las facul-

tades constitucionales del Presidente (Sent. 19 dic. 1930, G. J. Nº 1838 p. 359).

—Si el Congreso crea un empleo y le señala un período fijo, no merma con ello la facultad presidencial de removerlo libremente, consagrada en el ord. 5º del art. 115 conforme al art. 288 del C. P. M. (Sent. 12 dic. 1925, G. J. Nº 1665 p. 169).

7ª Esta atribución debe entenderse sin perjuicio de la del ord. 5º del art. 115 de la Const. (Corte, sent. 26 junio 1940, G. J. Nº 1957 p. 465).

8ª Este ordinal y el siguiente de la Const. consagran dos atribuciones completamente diferentes del Congreso, en relación con el Gobierno y con el Presidente de la República. Las autorizaciones que en relación con el texto indicado puede conferir el legislador al Gobierno, no pueden en ningún caso traspasar la órbita constitucional en que se mueve cada uno de los poderes públicos. Así no podría el Congreso, en uso de la atribución que se analiza, autorizar al Gobierno para ejercer funciones propias del legislativo, porque con ello quedaría subvertido el orden constitucional ordinario (Sent. 26 sep. 1933, G. J. Nº 1886 p. 3 y Nº 1950 p. 649).

—Esta disposición no priva al Congreso de la facultad de enajenar bienes nacionales por medio de leyes (Jurisp. I, 444, 803; II, 347, 468).

—El Congreso puede facultar al Gobierno para fijar la cuantía de ciertos impuestos por ser esta atribución diferente de la 1ª de este mismo artículo (Jurisp. II, 1128).

9ª En este ordinal, que no encuentra antecedentes en ninguno de los estatutos que precedieron al actual, quiso el constituyente prever aquellos casos en que, sin mediar turbación del orden público, la salud del Estado o las conveniencias generales aconsejaran investir al Presidente de la República de facultades que dentro del régimen constitucional ordinario no le corresponden. Por eso denominó esas facultades **extraordinarias**, y exigió, como garantía de los intereses públicos, que para su otorgamiento se reunieran tres requisitos: que se concedan **pro tempore**, que sean precisas, y que se den tan sólo cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

Entendidas las facultades extraordinarias en el sentido de que por medio de ellas no le es dado al Congreso autorizar al Presidente para ejercer atribuciones que en el funcionamiento ordinario de los poderes no le competen, estaría de más este ordinal, pues para conferir al Gobierno autorizaciones que en su ejercicio no traspasen la esfera constitucional, basta con el numeral anterior (Sent. 26 sep. 1933, G. J. Nº 1886 p. 1).

—Cuando el Congreso reviste al Presidente **pro tempore** de la facultad de gravar el consumo de ciertos artículos o de aumentar algunos impuestos, tal autorización no implica una delegación de la facultad privativa del Congreso de establecer las rentas nacionales, sino el ejercicio de una facultad constitucional (Jurisp. II, 471).

—En tal caso no es indispensable que le señale de antemano la fecha en que deben empezar a hacerse efectivos tales impuestos, ni que precise su tarifa, pues de otra suerte, si la ley fija las condiciones de tiempo y cuantía, contendría un mandato y no concedería autorizaciones (**ibidem**, 982).

—El Congreso puede en este caso autorizar al Presidente para que reorganice y eleve en cierta proporción el impuesto de papel sellado y timbre nacional (**ibidem**, 1131).

—Como la facultad de fijar los impuestos y su cuantía es atribución del legislador como conquista que garantiza la libertad ciudadana, y como esa misma facultad en su ejercicio por el propio legislador tiene las limitaciones constitucionales de los arts. 69 A. L. 3 de 1910 y 1º A. L. de 1898, aun por el aspecto de la delegación de facultades ordinarias, tal autorización, sin las condiciones constitucionales requeridas para su ejercicio, es contraria a la Const. y por ende inexequible (Sent. 24 junio 1930, G. J. Nº 1835 p. 285).

—Al rebajar o suprimir el Gobierno, investido de facultades extraordinarias, los impuestos indirectos, no obra en contra de la Const. sino que, al contrario, ejerce funciones en virtud de facultad constitucional (**ibidem**).

—No haciendo distinción ni el inciso 2º del A. L. de 1898 ni este numeral 9º de la Const., en cuanto al tiempo en que el Congreso pueda conceder facultades extraordinarias al Presidente y la materia sobre que ellas versen, el Congreso puede darlas no sólo en tiempo de guerra sino en tiempo de paz (**ibidem**).

—Los decretos legislativos que dicte el Presidente en ejercicio de la atribución que le concede el art. 33 del A. L. de 1910, en caso de guerra exterior o de conmoción interior, deben llevar la

firma de todos los Ministros para que sean obligatorios. Pero respecto de los decretos dictados en ejercicio del ord. 9º del art. 69 de la Const. no hay disposición expresa que así lo exija (**ibidem**).

—Es potestativo del Congreso apreciar el momento en que deba otorgar al Presidente las facultades extraordinarias (**ibidem**).

—El Congreso puede otorgar al Gobierno la facultad extraordinaria de poner en vigencia impuestos indirectos antes del tiempo que señalan el art. 69 del A. L. 3 de 1910 y el inciso 1º del A. L. de 1898 (Sent. 30 sept. 1929, G. J. Nº 1822 p. 555).

—El Presidente de la República ejerce facultades extraordinarias en tres casos: en caso de guerra exterior o de conmoción interna (art. 117 de la Const.); cuando el Congreso se las otorga de manera precisa y **pro tempore** en una época cualquiera (num. 9º del art. 69) y cuando el Congreso le otorga autorizaciones ordinarias para celebrar contratos, negociar empréstitos, etc. (ord. 8º del art. 69) (Sent. 5 oct. 1939, G. J. Nº 1950 p. 649).

—Cuando el jefe del ejecutivo hace uso de las autorizaciones del numeral 9º y actúa con delegación extraordinaria del legislador, no dicta precisamente un reglamento administrativo, sino que como delegado del soberano expide decretos de carácter legislativo o decretos-leyes que regulan dentro de un tiempo fijo una materia determinada (**ibidem**).

—La no inclusión, en la Const. de 1886 ni en sus reformas, de la disp. del art. 49 de la Const. de 1863, y la supresión del adjetivo **exclusivas** al señalar las atribuciones del Congreso, indican que en la mente de los delegatarios del 86 sí estuvo el que el Congreso pudiera delegar en el Presidente cualquiera de sus atribuciones propias en los términos expresamente previstos por el Constituyente y para los casos y circunstancias preestablecidos en la misma ley suprema (Sent. 13 marzo 1941, G. J. Nº 1966 p. 690).

—En pro de las tesis anteriores, V. Tascón, ob. cit. p. 150).

—En contra, ha dicho el Consejo de Estado: "De la teoría contemporánea, así expuesta, surgen las siguientes consecuencias: la función legislativa permanece intacta en el órgano al cual la Constitución la ha atribuído; esta función no es en ningún caso delegable, pero el Congreso tiene la facultad en cierta medida, de dotar al Gobierno de la competencia necesaria para expedir reglamentos sobre materias ordinariamente reservadas a la ley, bajo la condición de que este discernimiento de competencia sea especial y determinado; y —lo que es más importante aún— que el reglamento o decreto dictado mediante autorización, aunque verse sobre una materia legislativa, conserve su carácter propio de acto administrativo, aunque su sentido material sea susceptible de que se le considere como acto legislativo". (Sent. 22 junio 1938, Anales Nº 266, p. 399).

—V. Samper, tomo 2º p. 142, que dice: "Se comprende también que las facultades extraordinarias han de estar en armonía con la naturaleza del P. E., pues a ser legislativas o judiciales envolverían flagrante violación de la Const. Tampoco es admisible que el Congreso, a título de conceder al P. E. facultades extraordinarias, le delegue sus propias atribuciones. Ninguna disposición constitucional autoriza semejante abuso".

—Sobre el alcance de los decretos legislativos véase Ley 2ª de 1904.

—Sobre la diferencia entre las autorizaciones del ord. 8º y las del 9º véase Pareja, ob. cit. tomo I, p. 81.

10ª G. J. Nº 835 p. 285.—Jurisp. III, 3140.—V. Const. art. 205.

11ª El legislador puede adoptar cualquier sistema legal de amortización de la deuda pública (Corte, sent. 6 nov. 1925, G. J. Nº 1659 p. 123).

12ª V. Const. art. 29.

13ª El Congreso debe ejercer esta atribución por medio de leyes (Jurisp. I, 288, 876, 880; III, 879).

—Los contratos que celebra el Gobierno sin previa autorización del Congreso requieren la aprobación de éste sólo en los casos en que en ellos tenga interés el fisco nacional, es decir, cuando haya que hacer un desembolso, a fin de que no perjudique los intereses públicos; cuando no hay tal peligro, no es necesaria la aprobación del Congreso (Corte, sent. 30 sept. 1925, G. J. Nº 1653 p. 79).

—El Gobierno no puede, sin facultad especial del Congreso, novar contratos sobre construcción de vías férreas; el nuevo contrato requiere esta aprobación (Jurisp. III, 2604).

—Tampoco puede el Gobierno transigir sin autorización previa o posterior del Congreso (Jurisp. III, 2682, 3997).

14ª Es al legislador, y no al ejecutivo, a quien incumbe determinar el valor de las monedas extranjeras que puedan

ser materia de estipulación en los contratos pasados en Col.; el Gob. puede autorizar a los recaudadores de rentas a recibir en pago de ellas moneda extranjera, pero no a la par, ni señalar la cotización de esa moneda. Esa es función privativa del Congreso (Jurisp. III, 1057, 2516).—C. F. art. 127.

15ª Jurisp. III, 958 a 960.

16ª V. Const. art. 115 ord. 14.

17ª Jurisp. I. 1709, 828.

18ª Esta atribución no debería ser materia de la ley en lo general.

19ª Modificada por el art. 116.—G. J. Nº 1833 p. 248, 236.

20ª Tascón critica esta disposición, ob. cit. p. 155.

21ª Es inexeq. el decreto que reserva ciertas tierras baldías para la venta por dinero o para el arrendamiento y ordena suspender en adelante las adjudicaciones, porque viola esta atribución privativa de la ley (Jurisp. I, 1609).

**A. L. 1 de 1938.** Art. 5º La ley podrá también reglamentar lo relativo a policía, con el fin de unificar los reglamentos de tránsito en todo el territorio de la República.

—Esta disposición modifica el ord. 2º del art. 186, restringiendo las atribuciones de las Asambleas.

**70.** El Congreso elegirá cada año dos Designados, primero y segundo, quienes ejercerán por su orden el Poder Ejecutivo a falta del Presidente. (*Art. 10 A. L. 3 de 1910*).

**71.** Es prohibido al Congreso, y a cada una de sus Cámaras:

1º Dirigir excitaciones a funcionarios públicos;

2º Inmiscuírse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes;

3º Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales;

4º Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado;

5º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 69, inciso 17;

6º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones. (*Art. 78 Const. 1886*).

—Jurisp. III, 1644.

—Jurisp. I, 1425 a 1428; II, 1797 a 1810, 2071, 192, 469; G. J. Nº 1916 p. 207. En la mayoría de estas doctrinas dice la Corte que las pensiones y recompensas son simples gracias y no derechos, pero puede objetarse que si fueran gracias estarían prohibidas por el ord. 5º de esta disposición constitucional.

—G. J. Nº 1840 p. 405.

## TITULO VII

### *De la formación de las leyes*

**SUMARIO—I. Iniciativa para la formación de las leyes. Limitaciones del derecho de iniciativa. Requisitos para que un acto del Congreso sea ley. II. Participación del Gobierno en los debates. Participación de la Corte Suprema. Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante a la sanción de las leyes. Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno. Intervención de la Corte Suprema—III. Fórmula inicial de las leyes.**

**72.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. (*Art. 79 Const. 1886*).

—Ver. Cód. Cont.-Adm. art. 29.

**73.** Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 96, atribución 2ª);

2º Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las Comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara o por los Ministros del Despacho. (*Art. 80 Const. 1886*).

**74.** Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

1º Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos;

2º Haber obtenido la sanción del Gobierno. (*Art. 81 Const. 1886*).

—La expresión "acto legislativo" se toma en este artículo en sentido genérico, y como "proyecto de ley".

—La sanción que el ejecutivo imparte a una ley no es simplemente una orden de ejecución de ella sino también la atestación de que el Gob. la reconoce constitucional (Corte, Acuerdo 17 julio 1915, Jurisp. II, 2303).

**75.** No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara. (*Art. 82 Const. 1886*).

**76.** El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros. (*Art. 83 Const. 1886*).

**77.** Los Magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial. (*Art. 84 Const. 1886*).

**78.** Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones a la Cámara en que tuvo su origen. (*Art. 85 Const. 1886*).

—En Col. **promulgar** y **publicar** expresan una misma idea: insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumado el fenómeno en la fecha del número en que termina la inserción. Concluída ésta principia su observancia, dos meses después si la ley es nacional y treinta días después si es departamental (Corte, G. J. Nº 1920 p. 733).—C. P. M. arts. 52 y ss.

**79.** El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Congreso haya cerrado sus sesiones. (*Art. 86 Const. 1886*).

—El Congreso no tiene término para pasar al Presidente los proyectos de ley; el que tiene el Presidente se cuenta desde el día en que lo recibe del Congreso en forma completa (Corte, G. J. Nº 1822 p. 554).

—Es inexeq. el art. 214 del C. F. (L. 110 de 1912) porque establece condiciones para objetar la ley de presupuesto distintas de las que consagra el art. 79 de la Const., disposición ésta que no distingue entre las diversas clases de leyes (Jurisp. II, 1967).

**80.** El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto

de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno. (*Art. 87 Const. 1886*).

**81.** El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (*Art. 28 A. L. 1936*).

**82.** Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso. (*Art. 89 Const. 1886*).

**83.** Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 81 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto. (*Art. 90 Const. 1886*).

—Al decidir sobre la exequibilidad de los proyectos de ley objetados por el Gob. la Corte no puede considerar razones de conveniencia o inconveniencia de ellos (Sent. 21 nov. 1911, Jurisp. I, 1604, 1711).

—Antes de que la Corte decida sobre la exequibilidad de los proyectos de ley, debe dar traslado al Procurador y sólo cuando el asunto es devuelto por este funcionario comienza a contarse el término de seis días señalado en la Const. (Jurisp. II, 1994, 2503; G. J. Nº 1935 p. 390).

**84.** Los proyectos de ley que queden pendientes en cualquiera de las reuniones del Congreso y que hubieren recibido por lo menos segundo debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la subsiguiente reunión, en el estado en que se encuentren. (*Art. 29 A. L. 1936*).

**85.** Al texto de las leyes precederá esta fórmula: *El Congreso de Colombia,* **decreta:** (*Art. 92 Const. 1886*).

—C. P. M. arts. 35 a 46.

## TITULO VIII

### *Del Senado*

**SUMARIO—Composición del Senado. Calidades para ser Senador. Duración y renovación de los Senadores. Atribuciones judiciales del Senado. Otras atribuciones del Senado.**

**86.** El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento veinte mil habitantes (120.000), y uno más por toda fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República, y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en treinta mil habitantes (30.000) la base de población para la elección de cada Senador. Por cada Senador se elegirán dos suplentes. (Art. 1º *A. L. 1930*).

**87.** Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación. (*Art. 94 Const. 1886*).

**88.** Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y son reelegibles indefinidamente. (*Art. 16 A. L. 3 de 1910*).

**89.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que in-

tente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 96, atribución 4ª (*Art. 96 Const. 1886*).

**90.** En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1ª Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2ª Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3ª Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4ª El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto. (*Art. 97 Const. 1886*).

—C. J. arts. 19 y 20.—C. P. P. arts. 1829 a 1873.—Jurisp. I, 2455.

—Muy interesante es la tesis **"Responsabilidad y juzgamiento de los altos funcionarios"** por Aníbal Cardoso Gaitán, Imp. Nal. 1926, t. I, 384 págs. (No se ha publicado el tomo 2º).

**91.** Son también atribuciones del Senado:

1ª Rehabilitar a los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos;

2ª Nombrar dos miembros del Consejo de Estado;

3ª Admitir o nó las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Designado;

4ª Aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o Armada;

5ª Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, o para ejercer el poder fuera de la capital;

6ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

7ª Nombrar las Comisiones Demarcadoras de que trata el artículo 5º;

8ª Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación. (*Art. 98 Const. 1886*).

—La 2ª atribución debe entenderse modificada así: el A. L. de 1914 dispuso que el nombramiento de los Consejeros de Estado se hará en la forma que determine la ley; el 1º de abril de 1942 entra en vigor el nuevo Código de lo contencioso-administrativo en cuyos arts. 3º y ss. se determina la forma de elección de los Consejeros. Véase adelante el texto de ese Códig. El Senado elige 3 de ellos.

—La 3ª atribución se aclara en el sentido de que en Col. no hay Vicepresidente de la República sino dos designados (art. 70).

—Jurisp. I, 798, 3167, 3169.

—Respecto de la 8ª atribución obsérvese que, conforme al art. 115, ord. 9º, es al Presidente de la Rep. y no al Gobierno, a quien corresponde declarar la guerra con permiso del Senado.—Jurisp. I, 1784, 3040; II, 1062.

**92.** Es atribución del Senado, además de las que le señala el ar-

tículo 91 de la Constitución, elegir cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente de la República. (*Art. 17 A. L. 3 de 1910*).

—Hoy le corresponde elegir seis Magistrados, de acuerdo con el artículo 29 del Código Judicial, dictado en desarrollo del Acto Legislativo de 1936 (Const. art. 142).

REPUBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## TITULO IX

### *De la Cámara de Representantes*

**SUMARIO—Composición de la Cámara. Calidades para ser representante, y duración del cargo. Atribuciones de esta Cámara.**

**93.** La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes (50.000), y uno más por cada fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un censo general de la República, y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en diez mil (10.000) habitantes la base de población para la elección de cada Representante.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Parágrafo. Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes. (*Art. 5º A. L. 1930*).

—Modificado en la forma que aparece en seguida:

**A. L. 2 de 1940.** Art. único. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada setenta mil (70.000) habitantes, y uno más por cada fracción no menor de la mitad de dicha cifra.

En ningún caso los Departamentos elegirán un número menor de Representantes de los que hoy eligen.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Parágrafo. Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

—Este A. L. fue publicado el día 7 de noviembre de 1940 en el D. O. Nº 24507.

—Parece que está vigente la segunda parte del primer inciso del art. 93 de la Const., subsistiendo por lo tanto el precepto relativo al aumento de la base de elección cada vez que se apruebe un nuevo censo en las condiciones previstas.

**94.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad. (*Art. 100 Const. 1886*).

—La Corte, por sent. de 22 de junio 1938, G. J. Nº 1940, p. 6, declaró inexequible el art. 29 de la Ley de tierras que hacía inelegibles a los jueces y secretarios para cualquier cargo de elección popular.

**95.** Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, y serán reelegibles indefinidamente. (*Art. 19 A. L. 3 de 1910*).

**96.** Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro;

2ª Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio Público;

3ª Elegir cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus

suplentes, de ternas que presente el Presidente de la República;

4ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y

5ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado. (*Art. 20 A. L. 3 de 1910*).

—Hoy elige seis Magistrados conforme al artículo 22 del Código Judicial, dictado en desarrollo del Acto Legislativo de 1924. (Const. art. 142).

—La Cámara elige, además, tres Consejeros de Estado en la forma que establecen los arts. 3 y ss. del Código de lo Cont.-Adm. que se publica adelante. Ver Jurisp. III, 1433, 2653.

—La atribución 2ª sólo tiene aplicación cuando la ley que establece la contribución es expedida por el Congreso, no cuando éste da facultades extraordinarias al Presidente (Corte, sent. 26 sept. 1933, G. J. Nº 1886 p. 7).

—Jurisp. I, 2455.

## TITULO X

### *Disposiciones comunes a ambas Cámaras y a los miembros de ellas*

**SUMARIO—I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras. Publicidad de las sesiones—II. Carácter representativo de los miembros del Congreso. Inviolabilidad por razón de sus votos. Inmunidad personal. Incompatibilidad de funciones. Remuneración pecuniaria. Disposiciones sobre vacantes.**

**97.** Son facultades de cada Cámara:

1ª Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la corporación;

2ª Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos;

3ª Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones;

4ª Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley;

5ª Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno;

6ª Pedir a los Ministros los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuestos en el artículo 71 (inciso 4º);

7ª Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales;

8ª Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley;

9ª Aprobar todas las resoluciones que estime convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 71. (*Art. 103 Const. 86*).

**98.** Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a sus reglamentos. (*Art. 104 Const. 1886*).

**99.** Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común. (*Art. 105 Const. 1886*).

**100.** Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados

conforme al Reglamento por las faltas que cometan. (*Art. 106 Const. 1886*).

**101.** Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte días después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva. (*Art. 26 A. L. 1936*).

**102.** El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo por Departamento o Circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar. (*Art. 22 A. L. 3 de 1910*).

—G. J. Nº 1940, p. 6.

**103.** No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho. (*Art. 30 A. L. 1936*).

—El Senado ha dicho que esta prohibición no es aplicable mientras no se dicte la ley prevista en ella.

—"La Corte tiene sentada la doctrina de que cuando un precepto constitucional no puede cumplirse por sí mismo sin la existencia de una ley que determine los casos y la manera de llevarlo a cabo, las violaciones de esa ley son violaciones de la misma Constitución en las disposiciones en que tal precepto está consignado. Caso éste muy distinto del ordinario en que el legislador simplemente desarrolla otras disposiciones constitucionales, y ejerce atribuciones que le son propias". (Sent. 19 dic. 1930, G. J. Nº 1838 p. 365; la misma jurisp. en G. J. Nº 1720, sent. de 9 abril 1927; **contraria** en G. J. Nº 1876 p. 491.

—El C. de E. en sentencia de 10 feb. 1938, **Anales** Nº 263 p. 90: "Es evidente que mientras la ley no exista y determine la clase de negocios a que es aplicable el principio constitucional citado, y las pruebas necesarias para demostrar el hecho, el juzgador no puede aplicarlo".

**104.** El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de las funciones de éstos, cuando hubieren ejercido el cargo, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo. (*Art. 31 A. L. 1936*).

**105.** Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia. (*Art. 110 Const. 1886*).

**106.** Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino

después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la legislatura en que hubiere sido votado. (*Art. 112 Const. 1886*).

**107.** En caso de falta de un miembro del Congreso, sea temporal o absoluta, le subrogará el respectivo suplente. (*Art. 24 A. L. 3 de 1910*).

**108.** La remuneración de los Congresistas será anual y fijada y reglamentada por la ley. (*Art. 27 A. L. 1936*).

—Señalada en $ 6.000 anuales por L. 157 de 1936.

## TITULO XI

### *Del Presidente de la República y de los Designados*

**SUMARIO—I. Elección del Presidente. II. Condiciones para ser Presidente de la República. Juramento de posesión—III. Atribuciones del Presidente: a) en relación con el Organo Legislativo; b) con el Judicial; c) como autoridad suprema administrativa. Sus facultades en tiempo de guerra—IV. Responsabilidad del Presidente—V. Modo de llenar sus faltas—VI. De los Designados.**

**109.** El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para Representantes, y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley. (*Art. 25 A. L. 3 de 1910*).

—El período inicial del Presidente fue el 7 de agosto de 1914. Ver C. P. M. art. 270. La Ley 187 de 1936 señaló el primer domingo de mayo como fecha de elección.

**110.** Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador. (*Art. 115 Const. 1886*).

**111.** El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.* (*Art. 116 Const. 1886*).

**112.** Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema y, en defecto de ésta, ante dos testigos. (*Art. 117 Const. 1886*).

**113.** Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2º Convocarlo a sesiones extraordinarias por graves motivos de conveniencia pública y previo dictamen del Consejo de Estado.

3º Presentar al Congreso al principio de cada legislatura un mensaje sobre los actos de la Administración.

4º Enviar por el mismo tiempo a la Cámara de Representantes el Presupuesto de rentas y gastos y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

5º Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6º Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7º Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo a esta Constitución.

8º Dictar en los casos y con las formalidades prescritas en el art. 117, decretos que tengan fuerza legislativa. (*Art. 118 Const. 1886*).

—Respecto de la 2ª atribución, v. Tascón ob. cit. p. 209. El "previo dictamen del C. de E." no está vigente.

—Respecto de la 4ª véanse arts. 62 y 203.

**114.** Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

1º Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público.

2º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

3º Mandar acusar ante el Tribunal competente por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores del Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4º Conceder indultos por delitos políticos y rebajas de pena por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras Legislativas. (*Art. 119 Const. 1886*).

—La primera atribución debe relacionarse con el ord. 3º del art. 186, y con el art. 195, por cuanto si bien corresponde al Gob. nombrar directamente al Procurador General, los Fiscales son nombrados mediante ternas que dan las Asambleas y los Personeros directamente por los Concejos. V. Ley 88 de 1938. G. J. Nº 1935 p. 393.

—4ª Jurisp. I, 3339.

**115.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho.

2º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3º Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4º Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5º Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

6º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuídas en el inciso 4º del artículo 91, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

7º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

8º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración.

9º Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado o hacerla sin tal autorización cuando urgiere re-

peler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima legislatura.

10. Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

11. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.

12. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

13. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

14. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme a las leyes.

16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros.

17. Expedir cartas de ciudadanía conforme a las leyes.

18. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

19. Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (*Art. 120 Const. 1886*).

—Siendo muy abundante la jurisprudencia sobre este artículo, la anotaremos ordinal por ordinal.

1º V. Const. art. 120.

2º C. P. M. art. 52 y ss.—G. J. Nº 1920 p. 733

3º La potestad reglamentaria no faculta para modificar o adicionar las leyes; el Gobierno no puede variar en lo mínimo lo que se pudiera llamar la substancia de la voluntad del legislador; lo que le está encomendado es la reglamentación, dejando intacta la esencia y el espíritu de la disposición que reglamenta (Jurisp. I, 3088).

—"El decreto reglamentario debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiende a desarrollar. La razón de ser del decreto es la necesidad de hacer eficaz, activa, plenamente operante, la norma de derecho superior, facilitando su inteligencia y cumplimiento de parte de la misma administración y de los particulares. Todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la ley debe desenvolverlo de manera detallada y comprensiva el decreto reglamentario. Pero nada más que eso. De ahí que introducir, so pretexto de reglamentación, normas nuevas, preceptos que no se desprenden, conforme a la naturaleza de las cosas, de las disposiciones legales, reglas que impongan obligaciones o prohibiciones a los ciudadanos, más allá del contenido intrínseco de la ley, implica un acto exorbitante, una extralimitación de funciones, que constituye una clara violación de la voluntad legislativa, cuya vida se pretende asegurar". (C. de E. **Anales** Nº 266 p. 302).

—Los actos que el Gob. puede ejecutar en ejercicio de esta potestad tienen que ser necesarios y encaminados a la cumplida ejecución de la ley, esto es, deben ser indispensables para la efectividad práctica de ésta y tienen que ajustarse exactamente a su intención y espíritu, so pena de ser evidentemente inconstitucionales (Corte, G. J. Nº 1605 p. 101; Nº 1846 p. 553).

—La pot. regl. va encaminada no sólo a hacer práctica la ejecución de las leyes, sino también a desarrollar el pensamiento del legislador, en ocasiones demasiado concreto y sintético en las normas legales (Corte, G. J. Nº 1957 p. 466).

—No hay que confundir la pot. reglam. con la facultad de dictar normas para el ejercicio de los derechos que la Const. le confiere al Presidente. No siempre el reglamento emana del ord.

3º del art. 115; a veces surge de un derecho especial de inspección y vigilancia, como el que le da el ord. 19 del mismo precepto (Corte, sent. 10 agosto 1937, G. J. Nº 1925 p. 211).

—La pot. reglam. que le reconoce al Pres. este precepto no está limitada a determinadas leyes. Donde la ley no distingue a nadie le es lícito distinguir, y el texto const. se refiere a toda clase de leyes, sin hacer salvedad de ninguna especie (Sent. 26 mayo 1931, G. J. Nº 1840 p. 417).

—El jefe del Estado carece de competencia const. para reglam. las leyes que versan sobre materia civil o penal, org. judicial y normas procesales en general. Se justifican estas excepciones porque las relaciones jurídicas que origina el derecho privado contractual, la instit. de la prop., las acciones civiles, el derecho de castigar y las formas de proceder, no pueden ser del resorte admvo. sino de competencia privativa de la ley (Corte, sent. 5 oct. 1939, G. J. Nº 1950 p. 649. V. Pareja, ob. cit. tomo I, p. 62).

—"Cuando una ley dispone que debe seguirse la tramitación de un juicio sumario para ciertos asuntos que pertenecen al ramo administrativo, como son los referentes a la reglamentación de las profesiones, el Poder Ejecutivo extralimita la potestad reglamentaria si al reglamentar tal disposición establece un procedimiento que se aparta de las normas establecidas para esta clase de juicios en el Código Judicial y leyes que lo adicionan y reforman" (G. J. Nº 1846 p. 553).

—Una disp. reglam. no puede darle al Gob. una competencia en materias civiles o procesales que por la ley no le pertenecen. Un decreto ejec. no puede autorizar la suspensión de términos que el órg. leg. haya señalado para el ejercicio de determinadas gestiones, como la adjudicación de minas (Corte, sent. 21 feb. 1941, G. J. Nº 1966 p. 661).

—Un decreto reglam. no puede disminuír las garantías jurídicas procesales que la ley reglamentada concede ni suprimir una opción que la ley da (Corte, sent. 19 nov. 1937, G. J. Nº 1929 p. 729).

—Si el decreto reglam. excluye bienes o acciones para recuperarlos, que la ley no ha excluído, excede la potestad reglamentaria (Corte, sent. 23 sept. 1938, G. J. Nº 1940 p. 9).

—El decreto ejec. que reglamenta una ley es inexeq., ya por invadir el campo del legislador contrariándolo, ya por preceptuar, aun en armonía con las leyes pero también sobre materia de la competencia privativa del Congreso, vb. gr. acerca de la capacidad jurídica de las personas o sobre requisitos esenciales de los contratos, pues en ambos casos se desnaturaliza el ejercicio de la pot. reglam. (Corte, sent. 30 de marzo 1938, G. J. Nº 1933 p. 108).

—El Pres. puede revocar los decretos o resoluciones que dicte en ejercicio de esta pot. y reformarlos o suspenderlos temporalmente, porque todo ello está virtualmente comprendido en esa misma potestad (G. J. Nº 1829 p. 123).

—V. G. J. Nº 1814 p. 374; Nº 1819 p. 483; Nº 1817 p. 456.

5º V. arts. 56 y 69 ord. 6º Jurisp. al pie.—Jurisp. III, 865, 1653, 2050.—G. J. Nº 1820 p. 525.

6º Jurisp. III, 1069, 1820.

7º Una ordenanza no es nula por contener disp. sobre orden público cuya conservación y restablecimiento corresponde al Presidente (Jurisp. I, 2824).

—La facultad que tiene el Pres. conforme a este precepto es propia e implícita y puede ejercitarla aun sin ley que lo invite a ello, porque más que una facultad es una obligación (G. J. Nº 1832).

9º V. art. 91, ord. 8º.

13. La voz **dirigir** expresa una función más elevada que la voz **reglamentar;** dirigir es gobernar, regir, lo cual abarca más que la facultad simplemente reglamentaria; y por tanto, la facultad de reglamentar los establecimientos de i. p. que tienen las Asambleas (art. 186) no puede prevalecer sobre la facultad directiva atribuída al Presidente. El A. L. de 1910 al autorizar a las Asambleas para reglamentar la i. p. no derogó el ord. 13 del art. 115 de la Const. (Jurisp. I, 1973, 2832, 3173, 3437).

14. El Pres. tiene iniciativa propia en la celebración de contratos administrativos para la prestación de serv. y ejecución de o. p. (Jurisp. I, 2780).

—El ramo telegráfico es un servicio público; los trabajos de construcción y remonta de líneas, montaje de oficinas, etc. son o. p.; los contratos relativos a ellas son administrativos y no mercantiles (Jurisp. II, 2475).

—"Las obligaciones que ofrece cumplir un individuo, consistentes en ejecutar las labores que cierto Ministerio le impusiere de acuerdo con las múltiples necesidades del servicio, escribiendo en máquina, llevando los libros de registro que fuera del caso, etc., son propias de los empleados públicos. Tra-

tándose de esa clase de servicios, es preciso que la ley haya creado el empleo respectivo, señalándole la correspondiente remuneración, y no proceder a celebrar contratos para la prestación de aquéllos con estipulación del pago mensual del sueldo. Ello equivaldría a crear un empleo y asignarle sueldo, asunto para el cual no está autorizado el Poder Ejecutivo" (Sent. 2 nov. 1927, G. J. Nº 1820).

—No puede haber contratos administrativos cuya celebración pueda realizarse por entidades administrativas independientes distintas del Presidente y sus Ministros; por consiguiente es inexq. la ley que así lo consagra (Corte, sent. 19 dic. 1930, G. J. Nº 1838, p. 359).

15. V. Jurisp. III, 1656, 2020.—II, 1764.—G. J. Nº 1834 p. 257).

17. Ley 22 bis de 1936 y D. L. 181 de 1942.

19. Samper ob. cit. tomo II, p. 278.

—Las instituciones a que este numeral se refiere son aquellas creadas por la iniciativa privada, destinadas a un fin social sin ánimo de lucro; sobre otra clase de asociaciones no puede extenderse la facultad del Presidente (Corte, sent. 10 agosto 1937, G. J. Nº 1925 p. 209).

—La facultad que al Pres. le corresponde en este particular es de índole simplemente admva. y es obvio que no puede comprender la de reformar las leyes preexistentes; en consecuencia, si el art. 3º del Decreto 685 de 1934 se refiere a la capacidad civil de las personas y a la nulidad de actos y contratos, cuestiones que son materia del C. C. y de incumbencia de la ley, es inexequible. (**Ibidem**).

—Si bien el Gob. puede inspeccionar y vigilar estas instituciones, no puede imponerles la obligación de pagar esos servicios (**ibidem**).

**116.** Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o Soberanos; nombrar los Agentes Diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios, que se someterán a la aprobación del Congreso. (*Art. 34 A. L. 3 de 1910*).

—G. J. Nº 1833 p. 248.

**117.** En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo.

Restablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará el Congreso en el decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los sesenta días siguientes, y si no lo convocare, podrá el

Congreso reunirse por derecho propio. (*Art. 33 A. L. 3 de 1910*).

**118.** En los casos de que tratan los artículos 24 y 117 de la Constitución el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado para dictar las providencias de que tratan dichos artículos. (*Art. 7º A. R. 1914*).

—Los decretos que dicta el Presidente en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos anteriores, caen bajo la jurisdicción de la Corte como los dictados en época normal, porque el art. 149 de la Const. no distingue, y la competencia de la Corte es genérica (Sent. 2 abril 1935, G. J. Nº 1897 p. 107).

—Declarado el estado de sitio en sólo una parte de la República, no puede el Gobierno ejercer facultades extraordinarias en el resto del país no declarado en estado de sitio; tampoco puede, en ejercicio de esas facultades, reformar las leyes preexistentes de carácter general, ni menos establecer tributos para el resto de la población (**ibid**).

—Pareja, ob. cit. tomo I, p. 70.

**119.** El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes. (*Art. 29 A. L. 3, 1910*).

**120.** Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable. (*Art. 30 A. L. 3 de 1910*).

**121.** El presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa. (*Art. 31 A. L. 3 de 1910*).

**122.** El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá salir del territorio de la Nación durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado. La infracción de esta disposición, estando alguno de aquéllos en el ejercicio del cargo, implica abandono del puesto. (*Art. 32 A. L. 3 de 1910*).

—La Const. no estatuye expresamente la manera como deba proveerse al ejercicio de las funciones presidenciales en el caso de este artículo; al art. 131 no se le puede dar un alcance tan amplio que autorice para delegar en un ministro todas las funciones que, por razón de su ausencia, no pueda ejercer el presidente; en un caso semejante, lo más conforme con las normas de nuestro derecho público es llamar al designado; el asunto debe resolverse por analogía con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 115, encargando al designado "de los otros ramos de la administración" que el presidente, en su viaje, no pueda ejercer. En caso de salir del país, el presidente no pierde su investidura ni sus prerrogativas y preeminencias "con lo cual se consulta, tanto para el presidente como para el designado, en cuanto a las funciones que éste debe desempeñar en los otros ramos de la administración, el espíritu del art. 126 de la Carta" (Concepto de la Corte, G. J. Nº 1904 p. 11, 13 de mayo de 1936).

**123.** El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema. (*Art. 123 Const. 1886*).

**124.** En caso de falta temporal del Presidente de la República, y en caso de falta absoluta mientras se verifica nueva elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el primero o el segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de Designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado. (*Art. 26 A. L. 3 de 1910*).

**125.** En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el encargado del Poder Ejecutivo convocará a elecciones para dentro de los sesenta días siguientes.

El encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo cuando falte un año o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones. (*Art. 27 A. L. 3 1910*).

**126.** El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña. (*Art. 126 Const. 1886*).

**127.** El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección. (*Art. 28 A. L. 3 de 1910*).

## TITULO XII

### *De los Ministros del Despacho*

**SUMARIO—Departamentos Administrativos. Calidades para ser Ministro. Funciones que ejercen. Facultades delegadas que tienen.**

**128.** El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios o Departamentos Administrativos, serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República. (*Art. 132 Const. 1886*).

—Corte, G. J. Nº 1966 p. 705.

**129.** Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante. (*Art. 133 Const. 1886*).

**130.** Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros. (*Art. 134 Const. 1886*).

**131.** Los Ministros, como Jefes superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Poder Ejecutivo, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presiden-

te de la República como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente.

Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la que corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (*Art. 32 A. L. 1936*).

—Jurisp. I, 3171; III, 1059.
—Ley 202 de 1936.—Art. 67 y 84 C. P. y M., y jurisp. citada al pie sobre autonomía de los establecimientos públicos, como el Consejo de FF. CC. —V. G. J. Nº 1950 p. 649.

## TITULO XIII

### *Del Consejo de Estado*

**SUMARIO—Composición del Consejo de Estado. Suplentes. Atribuciones del Consejo.**

**132.** Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, a saber: el primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, que lo preside, y seis Vocales nombrados como lo determine la ley.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo. (*Art. 1º A. R. 1914*).

**133.** Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. (*Art. 2º A. R. 1914*).

**134.** El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía. (*Art. 3º A. R. 1914*).

**135.** Los Consejeros de Estado durarán cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos. (*Art. 4º A. R. 1914*).

**136.** La ley determinará el número de suplentes que deben tener los Consejeros, y las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad. (*Art. 5º A. R. 1914*).

**137.** Son atribuciones del Consejo de Estado:

1ª Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno.

2ª Preparar los proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3ª Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme a las reglas que señale la ley.

4ª Darse su propio reglamento, con la obligación de celebrar por lo menos tres sesiones en cada semana, y las demás que le señalen las leyes. (*Art. 6º A. R. 1914*).

—V. art. 62 del nuevo Cód. Cont. Admvo.
—Al Consejo le corresponde, además, dictaminar sobre la adopción de las medidas de que tratan los arts. 24 y 117, según el 118.
—El C. de E. es institución política de creación constitucional; el constituyente lo creó con principales y suplentes sin autorizar al legislador para crear interinos; por tanto, el inciso 11 del art. 68 del C. P. M. no autoriza al Presidente de la República para nombrar Consejeros interinos; el Congreso no ha podido darle una atribución que él mismo no tiene (Corte, sent. 12 dic. 1919, Jurisp. III, 821).
—G. J. Nº 1880 p. 111.—V. art. 160.

## TITULO XIV

*Del Ministerio Público*

**SUMARIO—Atribuciones del Ministerio Público. Del Procurador General. Su duración. Sus funciones.**

**138.** El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás funcionarios que designe la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales. (*Art. 142 Const. 1886*).

**139.** Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social. (*Art. 143 Const. 1886*).

**140.** El período de duración del Procurador General de la Nación será de tres años. (*Art. 144 Const. 1886*).

**141.** Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2ª Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

3ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4ª Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley. (*Art. 145 Const. 1886*).

## TITULO XV

*De la administración de justicia*

**SUMARIO—I. Corte Suprema de Justicia. Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados. Atribuciones de la Corte Suprema—II. Tribunales Superiores de Distrito. Calidades y duración de sus miembros—III. Juzgados inferiores. Calidades para ser Juez.—IV. Disposiciones varias acerca de los Jueces y Magistrados—V. Reglas generales. VI. Autorización para establecer el Jurado para causas criminales; tribunales de comercio; contencioso-administrativos.**

**142.** La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley, pero ese número no podrá ser menor de nueve. La misma ley dividirá la Corte en Salas, una de las cuales será para la casación en materia civil, otra para la casación en asuntos criminales, y otra de Negocios Generales; señalará a cada una de ellas los asuntos que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que deba intervenir toda la Corte. (*A. L. de 1924*).

**143.** El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, a menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará vacante su puesto. (*Art. 147 Const. 1886*).

—Modificado el término así:

**144.** El período de los Magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente. (*Art. 36 A. L. 3 de 1910*).

—Jurisp. II, 1457; III, 2398.—El período inicial de la Corte es el 1º de mayo de 1915; el de los Tribunales el 1º de mayo de 1911.

**145.** El Presidente de la Corte Suprema será elegido cada año por la misma Corte. (*Art. 37 A. L. 3 de 1910*).

**Art. 149, Const. 1886.** Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional o destitución judicial, se procederá a nuevo nombramiento.

—Incluímos como texto la disposición anterior porque por error fue ella suprimida en la Codificación de 1936, según observamos ya en las **Aclaraciones** preliminares de esta obra.

**146.** El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes. (*Art. 39 A. L. 3 de 1910*).

**147.** Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito o de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público. (*Art. 150 Const. 1886*).

**148.** Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de los recursos de casación, conforme a las leyes;

2ª Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales de Distrito;

3ª Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación o que constituyan litigio entre dos o más Departamentos;

4ª Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 90.

5ª Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes o Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, y los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación;

6ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional;

7ª Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación;

Y las demás que le señalan las leyes. (*Art. 151 Const. 1886*).

—Jurisp. III, 713, 725, 2172.—Véase la aclaración que hacemos al principio

de este libro sobre la corrección a la atribución 5ª del artículo anterior.

**149.** A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación. (*Art. 41 A. L. 3 de 1910*).

—V. art. 62 Cód. Cont. Admvo.

—Son tres los casos en que la Corte ejerce la función de guardar la integridad de la Const.: 1º el del art. 83; 2º cuando se acusa una ley conforme al art. 149; y 3º en el mismo caso cuando se acusa de inconstitucional un decreto (Jurisp. I, 1981).

—La misión de la Corte en este punto se refiere a la guarda de aquellos cánones de la Const. vigentes a la fecha en que esa misión haya de ejercerse; las disp. derogadas, expresa o tácitamente, no formando ya parte del estatuto, no tienen observancia y por consiguiente, la función de la Corte no puede comprenderlas (G. J. Nº 1879 p. 3).

—La atribución que el art. 149 da a la Corte debe entenderse en sentido limitativo y no extensivo (Jurisp. II, 1302, 1260).

—Los ciudadanos a quienes la Const. concede el derecho de demandar la inexeq. de un acto legislativo o de un decreto, no son solamente los ciudadanos col. en ejercicio; pueden ser aun los extranjeros, siempre que sean vecinos de alguna ciudad de la Rep. (Jurisp. I, 1939).

—El hecho de ser extranjero el rector de un colegio o plantel nacional, no le priva del derecho de acusar como rector un decreto ej. lesivo de los derechos adquiridos por dicha entidad (Jurisp. II, 2091, 1240).

—Los bancos pueden, en su carácter de tales, demandar por medio de apoderados o representantes legales, la inexeq. de leyes atentatorias de derechos adquiridos por estas entidades (Jurisp. III, 2045).

—Las demandas de inexeq. no necesitan sujetarse a las ritualidades exigidas por el C. J. para las demandas civiles, pero sí a lo establecido en la Ley 96 de 1936 (G. J. Nº 1910, 1911 p. 708; Nº 1950 p. 654).

—No es admisible una demanda de inexeq. que ataca un acto globalmente, sin señalar precepto const. alguno como quebrantado; es necesario en estas demandas, citar las disp. const. infringidas y transcribir las disp. acusadas (G. J. Nº 1966 p. 708).

—La acusación de leyes y decretos ante la Corte no tiene más trámite que la audiencia al Procurador (G. J. Nº 1897 p. 118; Nº 1898 p. 164).

—V. D. L. 554 de 1942, art. 14, reproducido al fin de las presentes anotaciones.

—Cuando se trata de leyes aprobatorias de tratados públicos las demandas de inconstitucionalidad son improcedentes, no por falta de personería en el ciudadano que intenta la acción, sino porque la estabilidad de los pactos internacionales no puede estar sujeta a la declaración de la Corte. En tales casos, ésta carece de jurisdicción (G. J. Nº 1833 p. 249; Nº 1966 p. 704; Jurisp. II, 956).

—La suspensión del acto acusado no procede en las acciones de inexeq. (G. J. Nº 1802 p. 74).

—En los juicios de inexeq. de leyes o decretos, la Corte no toma en cuenta razones de ilegalidad de los actos; su misión se limita a los puntos inconstitucionales (G. J. Nº 1832 p. 193).

—La Corte no puede declarar la inexeq. de un acto fundándose en puntos de hecho, como el ser muy costoso o imposible su cumplimiento (Jurisp. II, 1242).

—Al fallar sobre la inexeq. de una ley la Corte no puede tener en cuenta la pugna de ella con otras leyes o códigos (Jurisp. III, 2044).

—Los decretos ej. que pueden acusarse como inconstitucionales ante la Corte no son sólo los posteriores a la disp. constitucional que le dio a la Corte esa atribución, sino también los anteriores (Jurisp. I, 1608).

—Los decretos a que se refiere este precepto son únicamente los de carácter nacional (Jurisp. II, 1232; I, 1938).

**En sentido contrario:**

—Los decretos que pueden ser acusados como inconstitucionales son los que con el carácter de mandatos generales

expiden el Presidente de la Rep., los Gobernadores y demás empleados administrativos, que sean contrarios a las normas constitucionales (G. J. Nº 1832 p. 229).

—El desistimiento no es admisible cuando se ejercita la acción pública de que trata el art. 149 de la Const. (G. J. Nº 1838 p. 364; Nº 1936 p. 513; Nº 1964 p. 328; Nº 1934 p. 196).

—La Corte no puede fundar en razones de analogía la declaratoria de inexeq. de leyes o decretos (G. J. Nº 1835 p. 288).

—Las atribuciones de la Corte en la guarda de la Const. no van hasta declarar inexeq. un texto de la misma (G. J. Nº 1840).

—La Corte no es competente para resolver si en los actos preparatorios de una ley se infringieron o no las reglas constitucionales: es decir, la Corte no puede declarar la inexeq. de una ley por razón de la inconstitucionalidad del procedimiento empleado para dictarla. Esta facultad corresponde al Congreso y no a la Corte (Jurisp. I, 1711; II, 957, 958, 1032, 1214, 1215, 1234; III, 1658)

—Para que la Corte pueda entrar a decidir sobre la exequibilidad o inexequibilidad de un acto es indispensable que éste reúna, en cuanto a su forma, las condiciones que la Const. establece en los arts. 74 y 78 (Jurisp. I, 1606). (V. Cód. Cont. Adm. art. 190)

—La Corte no tiene por qué resolver sobre la exeq. o inexeq. de actos que han sido suspendidos, sustituídos, derogados o modificados en todo o en parte substancial (Jurisp. II, 1233; III, 1650; G. J. Nos. 1868, 1886, 1897, 1899, 1959 y 1964).

—Aunque a la elección de designados concurra todo el personal del Congreso, ese acto no puede ser calificado de decreto o de ley, pues no es lo uno ni lo otro; pero el hecho de que tal elección se haga por individuos de determinado bando político en personas de otro bando, no puede estimarse como contrario a la Const. o a las leyes (G. J. Nº 1832 p. 229; Nº 1940 p. 13). (V. art. 190 Código Cont. Adm.).

—La Corte no es competente, conforme a este precepto, para conocer de la acusación de leyes aprobatorias de contratos (G. J. Nº 1875 p. 429; Nº 1839 p. 381; Nº 1877 p. 543).

—La suspensión **pro tempore** de un decreto sometido a la jurisdicción de la Corte, implica la abstención de ésta para conocer del asunto, y ello no está en oposición con la facultad que tiene el Presidente de la Rep. para suspender o infirmar sus propios decretos (G. J. Nº 1829 p. 123).

—El hecho de que la Corte haya negado la inexeq. de un acto por cierto motivo, no obsta para que conozca del asunto por un nuevo aspecto y llegue a declarar la inexeq. en vista de los nuevos motivos no contemplados antes (G. J. Nº 1833 p. 236; Nº 1858 p. 361; Nº 1889 p. 399).

—Si el C. de E. ha anulado por ilegalidad algunas disp. de un decreto, esas mismas disp. no pueden ser materia de una demanda de inexeq. ante la Corte, pero otras disp. no anuladas por el C. de E. sí pueden serlo por la Corte por esta vía; la Const. no distingue qué clase de decretos (reglamentarios, ejecutivos, etc.) son únicamente los acusables ante la Corte; en consecuencia, no le es dado a la Corte esquivar el cumplimiento de su deber como guardián de la Const. so pretexto de tratarse de esta u otra clase de decretos (G. J. Nº 1953 p. 32).

—Si el decreto acusado tiene por fundamento una ley, sin que se aparte de ella, no es posible entrar a examinar su inconstitucionalidad si no se acusa, a la vez, la ley correspondiente, salvo que la acusación del decreto se haga por exceso en la pot. reglam., caso en que sí procede esa acusación sin acusar la ley reglamentada (G. J. Nº 1876 p. 501; Nº 1886 p. 10; Nº 1957 p. 472 y Nº 1966 p. 700).

—Las disposiciones legales que organizan y reglamentan un precepto constitucional y le dan eficacia práctica, participan de la naturaleza o calidad del mismo, al punto de que, faltar a ellas, es faltar a éste (G. J. Nº 1838, p. 363).

**En sentido contrario,** sent. posterior en G. J. Nº 1876 p. 491.

—Las sent. que la Corte profiere sobre exeq. o inexeq. de los proyectos de ley objetados por el Presid. como violatorios de la Const., no son propiamente sent. ejecutoriadas en el sentido jurídico, puesto que no se dictan en controversia judicial; revisten caracteres especiales que no permiten asimilarlas a las otras (Jurisp. II, 2373).

—Los fallos que la Corte dicta en ejercicio de la función de guardadora de la Const. tienen el carácter de definitivos, no pudiendo ser reformados ni revocados; ellos, además, hacen tránsito a cosa juzgada y es nula toda sent. posterior que les sea contraria (G. J. Nº 1886 p. 21).

—Las sent. de inexeq. hacen cosa juz-

gada respecto de los cargos sobre que recayeron, pero no respecto de distintos cargos que, con fundamento en diversas causas, o sea en infracción de otros arts. de la Const., pueden formularse en relación con las mismas leyes que dieron ocasión a la primera sent. (G. J. Nº 1858 p. 361).

—Las sent. de inexeq. pueden ser aclaradas por la Corte en caso de que el fallo incurra en un error simplemente material, como el de abarcar materias ajenas a la decisión; en tal punto, los fallos no hacen cosa juzgada (G. J. Nº 1959 p. 799).

—Las sent. sobre inexeq. sólo pueden obrar para lo futuro; si tuvieran efecto retroactivo y alcanzaran a anular las leyes desde su origen, ningún derecho habría firme, y la inseguridad social y la zozobra serían permanentes y mayores cada día (Jurisp. II, 1236).

—En la sent. de inexeq. la Corte no puede resolver sobre los efectos del acto declarado inexequible, contra derechos adquiridos; ese es asunto que compete a los tribunales de instancia (G. J. Nº 1811 p. 290; Nº 1953 p. 36).

—Al declarar la inexeq. de un acto, la Corte no tiene facultad para declarar hasta cuándo ha podido regir (G. J. Nº 1835 p. 288).

—La Corte no tiene facultad para expresar en la sent. que declara la inexeq. de una ley, cuáles son las consecuencias que de ello se siguen (Jurisp. II, 1235).

—V. "Inexequibilidad de la ley" por F. Garavito, Jurisp. II.

—V. estudio de Francisco de P. Pérez sobre "Supremacía de la Const." G. J. Nº 1904 p. 1.

—V. estudio "La guarda de la Const." de Pedro A. Gómez Naranjo, G. J. Nº 1936 p. 502.

—**LEY 96 DE 1936** (abril 24), sobre reformas judiciales. El Congreso de Colombia, decreta:

Art. 1º La sustanciación y preparación de los proyectos de acuerdo en los negocios de que conoce la Corte Suprema, conforme al artículo 30 del Código Judicial, corresponderá por turno a todos los Magistrados de dicha Corte.

2º El memorial o escrito en que se pida a la Corte Suprema de Justicia la declaración de inexequibilidad de leyes o decretos deberá contener: 1º la transcripción literal de la disposición o disposiciones acusadas como inconstitucionales; 2º el señalamiento o designación de los textos constitucionales que se consideran infringidos; y 3º las razones por las cuales dichos textos se consideran violados.

Pero si la Corte al fallar el negocio encontrare que han sido violados otros textos o principios constitucionales distintos de los invocados en la demanda o que éstos lo han sido por causa o razón distinta de la alegada por el demandante, dicha entidad estará siempre obligada a hacer la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

3º En la tramitación de los asuntos a que se refiere el artículo 30 del Código Judicial no habrá más incidentes que los de impedimentos y recusaciones.—V. en seguida D. L. reformatorio.

4º En los mismos asuntos no habrá más causales de impedimento y recusación que haber conceptuado el Magistrado sobre la constitucionalidad de la disposición acusada, haber dictado dicha disposición, haber sido miembro del Congreso que la dictó o estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con el demandante o con su apoderado.

5º En los asuntos a que se refiere la presente Ley lo mismo que en los asuntos de que conozca la Sala Plena Civil a que se refiere el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, actuará como Secretario el Secretario de la Sala de Casación Civil.

6º Queda derogado el artículo 49 del Código Judicial.

—**D. L. 554 DE 1942**, art. 14. Notificado el Procurador General de la Nación o el Fiscal del Consejo de Estado, en su caso, de demandas de inconstitucionalidad de leyes o decretos en el ramo de impuestos nacionales, o de demandas de ilegalidad de decretos y resoluciones en el mismo sentido, es obligación suya pasarlas a conocimiento del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales por el término de ocho días, a fin de que este funcionario exprese su concepto escrito, ampliándose por el mismo número de días el término de traslado.

Habida consideración de la importancia del negocio, el Procurador General de la Nación o el Fiscal del Consejo de Estado, apreciará la conveniencia de que el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales o un comisionado suyo concurra a las audiencias públicas como asesor. Los reglamentos de las respectivas corporaciones contemplarán esta posible intervención. (D. O. 24901).

**150.** En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales. (*Art. 40 A. L. 3 de 1910*).

**151.** La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos. (*Art. 152 Const. 1886*).

**152.** Para facilitar a los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en distritos judiciales, y en cada distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley. (*Art. 153 Const. 1886*).

—V. jurisp. al pie del art. 6º.

—G. J. Nº 1838 p. 363, y en sentido contrario G. J. Nº 1876 p. 491.

**153.** Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad, y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales o ejercido la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público. (*Art. 154 Const. 1886*).

—Cuando la Corte procede a nombrar los Magistrados de un Tribunal puede ordenar la formación de nuevas ternas por la Asamblea, si los individuos que componen las presentadas no tuvieren los requisitos que la Const. prescribe (Jurisp. I, 2524, 2525).

—Cuando la Const. exige al que ha de ser elegido cierta calidad o condición, prohibe tácitamente al que no la tiene el acceso a ese cargo. En tales casos es igual tener un impedimento que carecer de un requisito. (C. de E. **Anales** Nº 257 p. 684).

**154.** Son comunes a los Magistrados de los Tribunales Superiores las disposiciones del artículo 143. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto. (*Art. 155 Const. 1886*).

**155.** Los Magistrados de los Tribunales Superiores y los suplentes respectivos serán nombrados por la Corte Suprema, de ternas que presenten las respectivas Asambleas Departamentales. (*Art. 38 A. L. 3 de 1910*).

—G. J. Nº 1880 p. 105.

**156.** La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces. (*Art. 156 Const. 1886*).

**157.** Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los Jueces Municipales. (*Art. 157 Const. 1886*).

—Jurisp. I, 2088; III, 2132.

**158.** La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo superior. (*Art. 158 Const. 1886*).

**159.** Los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. (*Art. 159 Const. 1886*).

**160.** Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuírse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que estén ejerciendo dichos empleos. (*Art. 160 Const. 1886*).

—Jurisp. II, 1365, 1719.

—La disp. del art. 160 de la Const. se refiere únicamente a los Magistrados de la Corte y Tribunales Superiores y a los Jueces; los demás empleados judiciales y los Magistrados y empleados del Contencioso Administrativo no quedan cobijados por esta disposición. (Jurisp. II, 480, 1874, 2458, 2571; III, 819, 2309, 3292 y G. J. Nº 1911 p. 872; Nº 1966 p. 657).

**161.** Toda sentencia deberá ser motivada. (*Art. 161 Const. 1886*).

—G. J. Nº 1815 p. 390.

**162.** La ley podrá instituír jurados para causas criminales. (*Art. 162 Const. 1886*).

**163.** Podrán crearse Tribunales de Comercio. (*Art. 163 Const. 1886*).

**164.** La ley establecerá la jurisdicción contencioso-administrativa. (*Art. 42 A. L. 3 de 1910*).

—G. J. Nº 1936 p. 510.—Véase la aclaración que hacemos al principio de este libro.

**A. L. 1 de 1940.** Art. único. La ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización.

## TITULO XVI

### *De la fuerza pública*

**SUMARIO—Servicio militar. Ejército permanente. Pie de fuerza. Obligaciones y derechos de los militares. Tribunales marciales. Milicia nacional.**

**165.** Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar. (*Art. 165 Const. 1886*).

—G. J. Nº 1899 p. 259.

**166.** La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares. (*Art. 166 Const. 1886*).

**167.** Cuando no se fijare por ley expresa el pie de fuerza, subsistirá la base acordada por el Congreso para el precedente bienio. (*Art. 167 Const. 1886*).

—G. J. Nº 1833 p. 233.—V. jurisp. cit. art. 69.

**168.** La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima; ni dirigir peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo a las leyes de su instituto. (*Art. 168 Const. 1886*).

—Esta disp comprende tanto al ejército como a la policía en general (G. J. Nº 1869 p. 165).—Ley 72 de 1930.

**169.** Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley. (*Art. 169 Const. 1886*).

—Esta disp. se aplica también a la rebaja de las pensiones (Jurisp. II, 1802).

—Para poder rebajar las pensiones de los militares se requieren las mismas condiciones que para privarlos de ellas; es decir, que exista una ley que determine los casos en que la pensión se pierde y los motivos; que designe la entidad que debe declararlo y señale el procedimiento (Jurisp. II, 2066, 1059, 2071).

—Ley 21 de 1937 y sent. sobre ella, G. J. Nº 1928 p. 623.

—G. J. Nº 1940 p. 6, Nº 1942 p. 304.

**170.** De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y

en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. (*Art. 170 Const. 1886*).

—Jurisp. III, 1105 a 1109, 1082.

**171.** La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional. (*Art. 171 Const. 1886*).




## TITULO XVII

### *De las elecciones*

**SUMARIO—Elección de Concejeros, de Diputados, de Presidente de la República, de Representantes y Senadores. División territorial para la elección de Senadores, Representantes y Diputados. Limitación del derecho electoral. Representación proporcional de los partidos.**

**172.** Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes al Congreso Nacional y Presidente de la República. (*Art. 33 A. L. 1936*).

—G. J. Nº 1888 p. 251.—Código Cont. Adm. arts. 189 y ss.

**173.** En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquélla se hará por el sistema del voto incompleto, o del cuociente electoral, o del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho. (*Art. 45 A. L. 3 de 1910*).

**174.** Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir Senadores. Ninguno de los miembros de la Asamblea que hace la elección podrá ser elegido Senador. La contravención a este precepto vicia de nulidad la elección respectiva. (*Art. 2º A. L. de 1930*).

**175.** Cada Departamento constituirá una Circunscripción Senatorial. Ninguna Circunscripción Senatorial elegirá menos de tres (3) Senadores ni más de nueve (9), ni un número menor de los que hoy elige. (*Art. 3 A. L. de 1930*).

—V. Const. arts. 6º, 86 y 93.

**176.** A las Asambleas Departamentales corresponde hacer las demarcaciones de los Círculos o Circunscripciones Electorales para la elección de Diputados; pero en esa división ningún Círculo Electoral elegirá menos de tres (3) Diputados. (*Art. 6º A. L. 1930*).

—G. J. Nº 1850 p. 49.

**177.** El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo. (*Art. 179 Const. 1886*).

**178.** La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal. (*Art. 181 Const. 1886*).

## TITULO XVIII

### *De la Administración Departamental y Municipal*

**SUMARIO—I. División territorial de los Departamentos—II. Asambleas Departamentales. Su composición. Sus facultades. Bienes de los Departamentos. Presupuestos de rentas y gastos departamentales. Revisión de los actos de las Asambleas—III. Atribuciones de los Gobernadores. Incompatibilidad—IV. Cabildos y Alcaldes: sus funciones.**

**179.** El territorio de la República se divide para la Administra-

ción Pública en Departamentos. Cada uno de éstos será regido por un Gobernador, que será a un mismo tiempo Agente del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Seccional. (*Art. 47 A. L. 3 de 1910*).

**180.** Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución. (*Art. 48 A. L. 3 de 1910*).

—Conviene no perder de vista que el Estado colombiano se ha dado una organización política unitaria, y que es en la Nación donde reside esencialmente la soberanía. A las secciones —Departamento y Municipio— se les ha reconocido una relativa autonomía administrativa, pero deben ejercerla dentro de la órbita de acción que los preceptos constitucionales y legales les hayan señalado. Quiere esto decir que su vida y acción administrativas están restringidas por las susodichas normas, las que han sido promulgadas obedeciendo a un concepto de unidad de facultad, de determinación y de responsabilidad. Consecuencia de esto es que si bien las secciones tienen plena autonomía para administrar y disponer de sus bienes propios, si la Nación les cede una renta, la ley puede modificar o restringir la cesión, sin consultar otros criterios que los del legislador (Sent. 12 dic. 1941, sobre Ley 78 de 1930 y D. L. 2197 de 1932, relativos al impuesto de cervezas, insertos en el C. P. M.).

—G. J. Nº 1659 p. 124.

**181.** Los Departamentos se dividen en Distritos Municipales. Para el mejor servicio administrativo la ley puede establecer divisiones provinciales u otras. (*Art. 49 A. L. 3 de 1910*).

**182.** Los bienes y rentas de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales ni municipales. (*Art. 50 A. L. 3 de 1910*).

—G. J. Nº 1829 p. 122; Nº 1959 p. 801.

—En tanto que el art. 26 de la Const. es de estricta y rigurosa aplicación para los sujetos de derecho privado, la regla del art. 182 garantiza especialmente el patrimonio de las entidades de derecho público. (G. J. Nº 1966 p. 653).

—C. de E. **Anales** Nº 257 p. 719; Nº 263 p. 49.

**183.** Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional o por cualquiera otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 199 de la Constitución. (*Art. 51 A. L. 3 de 1910*).

**184.** Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá cada año en la capital del Departamento. (*Art. 52 A. L. 3 de 1910*).

**185.** Las Asambleas Departamentales serán de elección popular y se compondrán de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de uno por cada 12.000 habitantes y uno por cada fracción que pase de 6.000. La ley podrá variar esta base de elección y fijará la época y duración de las sesiones. (*Art. 53 A. L. 3 de 1910*).

—V. Ley 189 de 1938, art. 5º después del art. 87 del C. P. M.

**186.** Corresponde a las Asambleas:

1º Reglamentar por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia,

cuando fueren costeados con fondos del Departamento;

2º Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno;

3º Organizar las Contadurías o Tribunales de Cuentas de los Departamentos, nombrar los Contadores o Magistrados correspondientes y presentar sendas ternas para el nombramiento de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores y de sus respectivos suplentes;

4º Crear y suprimir Municipios con arreglo a la base de la población que determine la ley, y segregar o agregar términos municipales, consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación o segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponderá al Congreso;

5º La fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos, y

6º Llenar las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes. (*Art. 54 A. L. 3 de 1910*).

—Sobre el ordinal 1º véase jurisp. citada al pie del art. 115 ordinal 13, y Jurisp. II, 163, 1955.

—Las Asambleas no pueden declarar autónomos los establecimientos de i. p., aun cuando sean costeados exclusivamente con fondos deptales., porque perderían el derecho de reglamentarlos (Jurisp. II, 170).

—2º Los asuntos civiles, penales, de organización judicial y de régimen político y municipal no son de la exclusiva competencia de la Nación; los Deptos. pueden intervenir y reglamentar esos negociados sin salirse de la esfera de sus atribuciones. La Const. dice que corresponde a las Asambleas todo lo relativo a policía local, y tiene forzosamente que rozarse con todos los asuntos que son materia de dichos códigos (Jurisp. I, 2825).

—Todo lo relativo a la industria bancaria es de la exclusiva competencia del poder ejecutivo; las Asambleas no pueden intervenir (Jurisp. II, 216).

—Para que una Asamblea pueda dirigir y fomentar una vía férrea se requiere que ella se haga con fondos del Depto. y sea de carácter seccional, pues corresponde al Congreso la iniciativa en materia de o. p. nacionales (Jurisp. III, 1720, 4069).

—No son violatorias de la Const. las disp. del C. P. M. que autorizan a las Asambleas para imponer penas, como la de comiso, a los infractores de sus ordenanzas, pues la autorización para estatuír en lo relativo a policía local, comprende naturalmente la de definir las contravenciones y señalarles penas (Jurisp. III, 2846).

—3º G. J. Nº 1841 p. 441.

—4º La facultad que tienen las Asambleas para crear municipios, no es discrecional sino reglada (C. de E. **Anales** Nº 263 p. 27).

—Si una Asamblea suprime un municipio por creerlo incapacitado para formar presupuesto conforme a la Ley 5ª de 1918, tal ordenanza tiene a su favor una presunción de legalidad. (**Anales** Nº 257 p. 782).

—Leyes 71 de 1916, 49 de 1931, 62 de 1939.

—V. A. L. 1 de 1938, reproducido después del art. 69.

**187.** Compete a la ley la creación y supresión de Círculos de Notaría y de Registro, y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los Notarios y Registradores. (*Art. 1º A. L. 1931*).

—G. J. Nº 1918 p. 563.

**188.** Las Asambleas votarán anualmente el presupuesto de ren-

tas y gastos del respectivo Departamento. (*Art. 55 A. L. 3 de 1910*).

**189.** Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley. (*Art. 56 A. L. 3 de 1910*).

**190.** Las ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial en la forma que prescriba la ley. (*Art. 57 A. L. 3 de 1910*).

—La anulación de ordenanzas compete a los Tribunales seccionales de lo contencioso-administrativo (art. 137).
—G. J. Nº 1932 p. 88.

**191.** Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente, y éste, por pronta providencia, cuando se trate de un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado. (*Art. 58 A. L. 3 de 1910*).

**192.** Son atribuciones del Gobernador:

1ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno;

2ª Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración;

3ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

4ª Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

5ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6ª Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales;

7ª Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad judicial, para que ésta decida sobre su exequibilidad, y

8ª Las demás atribuciones que por la ley le competan. (Art. *59 A. L. 3 de 1910*).

—1ª Los Gobernadores no tienen la potestad reglamentaria de la ley la cual sólo corresponde al Pres. de la Rep. (Jurisp. II, 2140).
—En **Anales** Nos. 205 p. 703; 263 p. 9 y 269 p. 594 hay sentencias del C. de E. en que dice que los Gobernadores no tienen la pot. reglam. de las ordenanzas sino cuando éstas se la dan expresamente, y que los Alcaldes pueden expedir decretos reglamentarios de la ejecución de los acuerdos, pero no decretos reglamentarios de los acuerdos mismos. Pero en sentencia posterior (**Anales** Nº 293 p. 623) ha rectificado las anteriores doctrinas, aceptando que sí tienen esa potestad por derecho propio, sobre ordenanzas y acuerdos, respectivamente.
2ª Los agentes del Gobernador son aquellos empleados, ya sean del orden político, ya del administrativo, que están llamados a funcionar bajo su dirección y dependencia (Jurisp. I, 174). —Ley 165 de 1938.—Corte, G. J. Nº 1957 p. 474.
3ª G. J. Nº 1897 p. 79.

**193.** El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe Militar obedecerá sus instrucciones salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno. (*Art. 60 A. L. 3 de 1910*).

**194.** En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Concejo Municipal. (*Art. 61 A. L. 3 de 1910*).

—Considerando que el núcleo de población llamado distrito, no forma sino una circunscripción electoral para la elección de su concejo, se concluye que la ley que establezca circunscripiones electorales para concejeros, por la agregación de territorios extraños, desconoce el principio democrático y repre-

sentativo y viola el art. 194 de la Const. (G. J. Nº 1927 p. 397).

**195.** Corresponde a los Concejos Municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos o reglamentos interiores para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley; nombrar Jueces, Personeros y Tesoreros Municipales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas. (*Art. 62 A. L. 3 de 1910*).

—Jurisp. I, 446.

**196.** Los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial. (*Art. 63 A. L. 3 de 1910*).

—**Anales** Nº 257 p. 702.
—G. J. Nos. 1828 p. 106 y 1930 p. 804.

**197.** Los particulares agraviados por actos de los Concejos Municipales podrán ocurrir al Juez, y éste, por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causas de inconstitucionalidad o ilegalidad. (*Art. 64 A. L. 3 de 1910*).

—Código Cont. Adm. arts. 94 y ss.
—G. J. Nº 1932 p. 88.

**198.** En todo Municipio habrá un Alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será Jefe de la Administración Municipal. (*Art. 65 A. L. 3 de 1910*).

—**Anales** Nº 263 p. 7.
—Jurisp. I, 202.

## TITULO XIX

### *De la Hacienda*

**SUMARIO—Bienes y cargas de la Nación. Reglas generales sobre contribuciones. Otras sobre presupuestos y gastos.**

**199.** Pertenecen a la República de Colombia:

1º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas. (*Art. 202 Const. 1886*).

—Las minas a que se refiere la Const. no son las que pertenecían a los antiguos estados en virtud del dominio eminente que tenían conforme al derecho de gentes, sino aquellas que les pertenecían como entidades puramente civiles conforme al derecho privado. (Jurisp. I, 2435).—Jurisp. II, 1507.

—La cesión que aparece hecha por la Nación al adoptar como ley nacional la disp. del art. 1 del C. de M. de Antioquia, no afecta las reservas que el C. F. estableció en favor de la Nación confirmadas por la Const. El C. de M. no deroga ni expresa ni tácitamente al C. F. en esta materia (Jurisp. III, 372, 2456, 2483).—G. J. Nº 1827 p. 85.

**200.** Son del cargo de la República las deudas exterior e interior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones. (*Art. 203 Const. 1886*).

—Jurisp. II, 763, 2292.

**201.** Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento. (*Art. 69 A. L. 3 de 1910*).

**202.** Toda variación en la Tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuír los derechos de importación, comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la ley.

Esta disposición y la del artículo 201 de la Constitución, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno, cuando de ellas esté investido. (*Art. 1º Ley 24, 1898*).

—La regla ordinaria que prohibe cobrar las contribuciones indirectas antes de seis meses contados desde la promulgación de la ley que las establezca o las aumente, sufre excepción en todos los casos en que el Gobierno está revestido de facultades extraordinarias, pues el inciso 2º del art. 1º de la Ley 24 de 1898 no ha sido derogado y el art. 204 de la Const. de 1886, a que él alude, aunque derogado posteriormente, recobró su imperio al ser reproducido por el art. 69 del A. L. 3 de 1910 (Corte, sent. 25 de marzo de 1915, Jurisp. II, 530; la misma doctrina en acuerdo 3 nov. 1915; sent. 30 sept. 1929, G. J. Nº 1822; sent. 29 abril 1930; G. J. Nº 1835; sent. 10 marzo 1933, G. J. Nº 1876).

—Esta disp. constitucional es igualmente aplicable a ordenanzas y acuerdos (Sent. 10 dic. 1928, G. J. Nº 1829 p. 141).

—El Congreso no puede facultar ordinariamente al Gobierno para que cobre impuestos o tasas cuya fijación se hace depender exclusivamente del Gobierno, mediante una autorización ilímite, es decir, sin fijar el máximo y el mínimo, de tal manera que pueda el Gobierno impedir o dejar libre el comercio de importación. La facultad de fijar los impuestos y su cuantía es atribución del legislador y tiene limitaciones constitucionales (Sent. 24 junio 1930, G. J. Nº 1835 p. 285).

—El Congreso puede, en tiempo de paz, conferir al Presidente facultades extraordinarias para elevar, disminuír o suprimir los derechos de aduana, es decir, para variar la tarifa sin someterse a la forma gradual y a los plazos establecidos en la Const. (**ibidem**).

**203.** El Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de rentas y junto con el proyecto de la Ley de Apropiaciones lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio. (*Art. 25 A. L. 1936*).

**204.** Cuando el Congreso no vote la Ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el Presupuesto del bienio anterior. (*Inc. 2º art. 206 Const. 1886*).

—Modificado por el anterior, en cuanto el Presupuesto es anual.—V. Gnecco Mozo, ob. cit. p. 311.

**205.** En tiempo de paz no se podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluída en el de gastos. (*Art. 67 A. L. 3 de 1910*).

—Una vez creada una renta por una ley debe incluírse en el presupuesto a fin de hacerla cobrable, conforme a ese precepto constitucional, pero esto no quiere decir que para establecer un impuesto o contribución haya de figurar antes en el presupuesto, porque ese establecimiento es necesariamente anterior a la inclusión del impuesto o renta en dicho presupuesto (Corte, sent. 20 abril 1930, G. J. Nº 1831 p. 169).

—Basta que en el presupuesto figure genéricamente la renta de que se trata para que pueda hacerse efectivo cualquier impuesto establecido sobre artículos nuevos antes no gravados (**ibidem**, G. J. Nº 1860).

**206.** No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o las Municipalidades; ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto. (*Art. 207 Const. 1886*).

**207.** Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos. (*Art. 208 Const. 1886*).

—Ver C. P. M. art. 84 y Ley 63 de 1923.

**208.** El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 207 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto, sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca. (*Art. 68 A. L. 3 de 1910*).

## TITULO XX

*De la reforma de esta Constitución*

**209.** La Constitución sólo podrá ser reformada por un Acto legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en la forma ordinaria; y de igual modo considerado en la reunión anual subsiguiente, y aprobado en ésta, por ambas Cámaras, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada una de ellas. (*Art. 70 A. L. 3 de 1910*).

FIN DE LA CONSTITUCION




# Indices de la Constitución




# INDICE ALFABETICO POR ASUNTOS

## A


Págs.

**Abandono** de minas (caducidad) art. 26, en notas..... 21
**Abogacía** (incompatibilidades), art. 103, 105, 159..... 55
**Abuso** del juez, art. 22, en notas... 20
**Acción** contra leyes y decretos, art. 149 ..... 52
**Acuerdos** de los Concejos, art. 196, 197, 202 ..... 62
**Acusación** de funcionarios, art. 89, 96 ..... 39
**Adjudicación** de baldíos, art. 69-21ª 32
**Administración** de justicia, art. 114, 142 ..... 50
**Administración** departamental y municipal, art. 179..... 57
**Adopción** (colombianos por) art. 7. 15
**Aduanas** (variación de la tarifa) art. 202 ..... 62
**Agente** (diferencia con empleado) art. 56, en notas..... 29
**Agentes** del Gobernador, art. 192, notas ..... 61
**Agentes** del presidente, art. 115-5º, 56, en notas..... 43
**Agentes** diplomáticos, a. 116, 148-6ª 51
**Alcaldes**, art. 198..... 61
**Amnistías** por delitos políticos, art. 69-20ª ..... 32
**Archipiélago** de San Andrés y Providencia, art. 3º..... 13
**Armas** y municiones, art. 46..... 28
**Arraigo** judicial, art. 19..... 18
**Arresto**, prisión, etc., art. 19 y notas 17

Págs.

**Asambleas**, art. 29, 69-3ª, 172 a 191, 195 ..... 61
**Ascenso** de empleados, art. 56.... 29
**Asistencia** pública, art. 39..... 26
**Asociaciones** y compañías, art. 44.. 27
**Asociación** (diferencia con REUNION), art. 42, en notas.... 26
**Asociaciones** religiosas, art. 43.... 27
**Asonada**, art. 42..... 26
**Atribuciones** de las Asambleas, art. 186 ..... 58
— de la Cámara de Representantes, art. 96..... 39
— de la Corte Suprema, art. 148 51
— del Congreso, art. 69..... 31
— del Gobernador, art. 192.... 60
— del Presidente, art. 113 a 119 42
— del Procurador, art. 141..... 50
— del Senado, art. 91..... 38
— de los Alcaldes, art. 198.... 61
— de los Concejos, art. 195.... 61
**Ausencia** del Presidente, art. 122, en notas ..... 47
**Autonomía** departamental y municipal, art. 180, en notas..... 58
— de los establecimientos, art. 69, 131, en notas..... 49
**Autores** (propiedad literaria y artística), art. 32..... 24
**Autoridad** (simultaneidad, prohibición), art. 55..... 29
**Autorizaciones** al Gbno., art. 69-8º 31
**Auxilio** dado por ley, art. 26, en notas ..... 22


## B


**Baldíos**, art. 26, en notas y 69-21ª 32
**Bananos** (Ley 125 de 1937)..... 24
**Banco** de la República, art. 27, en notas y 115-15ª..... 44
**Bancos** (servicios públicos), art. 38, en notas ..... 26
**Bebidas** fermentadas, art. 38..... 25
**Beneficencia** pública, art. 51..... 28
**Bienes** departamentales y municipales, art. 182..... 58
**Bienes** nacionales, art. 4º, 69-8º y notas, 199 ..... 61
— raíces (enajenabilidad), art. 34 ..... 25
**Brasil**, límites, art. 3º..... 13
**Brasileños** (naturalización), art. 7º 15
**Buques** (capitanes, facultades), art. 23 ..... 20
— de guerra (permisos), art. 115-11ª ..... 44

## C


Págs.

**Caducidad** de minas por abandono, art. 26, en notas ..... 21
**Cámara** de Representantes, art. 93. 39
— legislativas, art. 62..... 30
**Capacidad** jurídica, art. 12, 115, en notas ..... 45
**Capitanes** de buques (facultades), art. 23 ..... 20
**Cartas** de naturalización, art. 7º... 15
**Cartas** y papeles privados, art. 37.. 25
**Casación**, recurso, art. 148-1ª..... 51
**Censo**, art. 93..... 39
**Circulación** de impresos, art. 37.... 25
**Circunscripciones** electorales, art. 175, 176 ..... 57
**Ciudadanía**, pérdida, suspensión, art. 13 ..... 16
**Ciudadanos**, art. 7, 149, en notas.. 52
**Código** Civil, art. 49..... 28
**Comercio** (tribunales de), art. 163. 56
**Comisarías**, art. 5..... 14
**Competencias** entre Tribunales, art. 148-2ª ..... 51
**Concejeros**, elección, art. 172..... 57
**Concejo** Municipal, art. 194..... 60
**Concordato** con la Santa Sede, art. 50 ..... 28
**Confiscación** (prohibición), art. 31. 24
**Congreso** Nacional, atribuciones, art. 69 ..... 31
— comisiones, art. 62..... 30
— convocatoria, art. 117..... 46
— potestad legislativa, art. 54.. 29
— prohibiciones, art. 71..... 35
**Consejo** de Estado, art. 24, 53, 91, 113, 117, 118, 132, 207..... 63
— de Ministros, art. 207..... 63
**Constitución** Nacional (su guarda), art. 149 ..... 52

Págs.

**Constitución**, prevalencia sobre la ley, art. 150 ..... 55
— su reforma, art. 209..... 63
**Consumo** de licores, art. 38..... 25
**Contabilidad** (reserva), art. 37.... 25
**Contratos** admvos., art. 115-14ª.... 44
— prohibición de celebrarlos, art. 105 ..... 41
— autorizaciones al Gobierno, art. 69- 8º, 13º..... 31
— derechos adquiridos, art. 26, en notas ..... 22
— de trabajo, art. 40 y notas.. 26
**Contribuciones** (facultad de imponerlas), art. 29..... 24
— por las Asambleas, art. 189. 60
— por los Concejos, art. 195... 61
— indirectas, art. 201..... 62
**Control** de cambios, oro en barras, art. 26, en notas..... 21
**Convenios** internacionales, art. 116 46
**Correos** y telégrafos (garantías), art. 37 ..... 25
**Correspondencia** ( inviolabilidad ), art. 37 ..... 25
**Corte** Suprema de Justicia (atribuciones), art. 148 ..... 51
— órgano judicial, art. 53..... 29
— exequibilidad de leyes, art. 83, 149 ..... 52
**Cosa** juzgada (acción de inexeq.).. 53
**Creación** de empleos, art. 69-6ª, en en notas ..... 32
**Creación** de Municipios, art. 186-4º 59
**Crédito** (organización), art. 69-15ª 32
— inspección, art. 115-15ª..... 44
**Créditos** presupuestales, art. 207, 208 63
**Cultos** (libertad de), art. 50..... 28
**Cuociente** electoral, art. 173..... 57


## D


**Declaración** de guerra, art. 91-8ª y 115-9º ..... 43
**Declaración** (libertad de), art. 21. 19
**Decretos** legislativos, art. 113-8º, 117, 118 ..... 46
**Decretos**-leyes, art. 69-9º y notas.. 31
**Decreto** reglamentario (contenido), notas ..... 44
**Delegación** de funciones presidenciales, art. 131 ..... 48
**Deliberante** (no lo es la fuerza armada), art. 168..... 56
**Delincuente** "in flagranti", art. 20. 19
**Delitos** a bordo de buques, art. 23. 20
**Delitos**, del fiador de cárcel, art. 19, en notas ..... 19
— de omisión de los funcionarios, art. 16..... 17
— de los militares, art. 170.... 56
— contra el sufragio, art. 178.. 57
**Demandas** de inexequibilidad (requisitos), Ley 96 de 1936.... 54
**Departamentos** nuevos (creación), art. 5 ..... 14
— autonomía, rentas, art. 180, 182 ..... 58
**Derecho** de gentes, art. 117, 199... 61
— de huelga, art. 38, 44..... 27

Págs.

**Derecho** de petición, art. 41..... 26
— de reunión y asociación, art. 42, 46 ..... 28
**Derechos** civiles de los extranjeros, art. 10 ..... 16
— civiles y garantías sociales, art. 15 ..... 17
— de aduana, art. 26 jurisp. y 202 ..... 62
— adquiridos, art. 26, en notas. 20
**Designados** a la Presidencia, art. 70, 124 ..... 47
**Desistimiento** (en acciones de inexequibilidad), notas ..... 53
**Deuda** nacional, art. 69, 200..... 61

Págs.

**Deudores** del fisco (penas), art. 19. 19
**Dietas** de los congresistas, art. 106, 108 ..... 41
**Diplomacia** (relaciones) art. 116... 46
**Diputados** a las Asambleas, art. 172 57
**Dirigir** (diferencia con reglamentar la i. p.) art. 115-13º y 186, en notas..... 58
**Distritos** municipales, art. 5, 181... 58
**Distribución** de negocios, art. 128.. 48
**División** territorial, art. 5, 6, 69-2ª, 152, 186 ..... 58
**Domicilio** (nacionalidad), art. 7, 8. 15
— inviolabilidad, art. 19..... 17
**Donaciones** entre vivos, art. 33.... 25

## E

**Ecuador** (límites), art. 3º..... 13
**Educación** pública y privada, art. 35 25
**Ejército** nacional, art. 115-8º, 166, 168, 171 ..... 57
**Ejidos**, art. 26, en notas..... 23
**Elecciones**, art. 14, 46, 96, 102, 103, 124, 125, 172..... 57
14, 56, 57, 69-6ª..... 31
**Empleados** (diferencia con agentes), art. 56, en notas..... 29
— particulares, art. 26, en notas 22
**Empleos** públicos (calidades), art.
**Empresas** editoriales (prohibición), art. 36 ..... 25
— fluviales, art. 38..... 25
— útiles o benéficas, art. 69-17ª 32
— ferroviarias, art. 26, en notas 22
**Empréstitos** (autorización para celebrarlos), art. 69-8º..... 31
**Enajenación** de bienes raíces, art. 34 25
**Enajenación** de bienes nacionales, art. 69-8º ..... 33
**Enseñanza** pública, art. 35..... 25
**Esclavos** (no los hay en Colombia), art. 18 ..... 17
**Establecimiento** públicos deptales., art. 192-5ª ..... 60
— públicos nacionales, art. 131, en notas ..... 49
**Estado** (por Nación), art. 1º, notas 13
— e Iglesia (relaciones), art. 50 28
— civil, art. 45..... 27
— de sitio, art. 117, 118..... 47
**Estados** soberanos (su legislación), art. 1º, en notas..... 13
**Exenciones** aduaneras, art. 26, notas 21
**Exequibilidad** de leyes y decretos, art. 149 ..... 53
**Expropiaciones**, art. 26, 30, 31, notas 24
**Extranjeros**, art. 7, 9, 10, 11..... 16

## F

**Facultades** const. del Presidente, art. 113-8º, 117 ..... 46
— extraordinarias, art. 69-9º y 96, notas ..... 33
**Fiador** de cárcel segura, art. 19, en notas ..... 19
**Fiscales**, art. 114..... 43
**Formación** de las leyes, art. 72.... 35
**Formalidades** legales (cuáles son), art. 19, 22 en notas..... 18 19
**Fuerza** pública, art. 113, 115-6º, 165, 193 ..... 60
**Funcionarios** públicos (su responsabilidad), art. 16, 47..... 28
**Función** social de la propiedad, a. 26 20
**Fundaciones** y asociaciones, art. 44 27

## G

**Garantías** sociales, art. 15..... 17
**Gastos** de la administración, art. 69-10ª ..... 31
— del servicio público, art. 200, 206 ..... 63
**Gobernadores**, art. 102, 114, 115-4º, 179, 192 ..... 60
**Gobierno** (atribuciones), art. 33, 63, 62, 182, 201, 202..... 62
— extranjero, a. 60, 61 y 115-16º 44
**Grados militares**, art. 115-6º, 16º 56
**Guerra** (declaración), art. 91, 8º-9º, 117 .....

## H


Págs.

**Habeas corpus**, art. 24, en notas... 20
**Habitantes** de la República, art. 7. 15
**Hacienda** pública, art. 19º..... 61
**Hispanoamericanos** (naturalización) art. 7 ..... 15
**Honores** públicos, art. 69-18º..... 32
**Huelga** en servicios públicos, art. 38 25


## I


**Iglesia** y Estado, art. 50..... 28
**Impresos** (circulación), art. 37.... 25
**Impuesto** (dif. con exprop. y confisc.), art. 31 en notas..... 24
— de minas, art. 26, en notas.. 21
— de renta, art. 26, en notas.. 22
— de valorización, art. 26, notas 22
**Impuestos** (facultad de establecerlos), art. 29..... 24
— por decretos-leyes ..... 33
— extraordinarios, art. 69-12º. 31
— iniciativa, art. 96-2ª..... 39
— en estado de sitio, art. 118, en notas ..... 47
— nacionales, art. 149, en notas 54
— estado de sitio, art. 118, notas 47
**Incompatibilidad** de sueldos, art. 58 29
— de cargos (jueces), art. 159. 55
— de funciones, art. 56..... 29
**Indemnización** (expropiación), art. 26, 30 ..... 24
— (monopolio) art. 27..... 23
— prohibición) art. 70-5º..... 35
**Indemnización** (por indulto), art. 69-20º ..... 32
**Indultos**, art. 69-20º, 114-4º..... 43
**Industria** del banano, art. 28, notas 24
— bancaria, art. 38, en notas.. 26
**Industrias** (intervención), art. 28.. 23
**Inexequibilidad** de leyes y decretos, art. 13, en nota, 83, 149..... 52
**Inhabilidad** para empleos o cargos, art. 103, 104, 153, en notas.. 55
**Inmunidad** parlamentaria, art. 100, 101 ..... 41
**Instituciones** de utilidad común, art. 115-19º ..... 44
**Institutos** docentes, art. 35..... 25
**Instrucción** pública, art. 6, 35, 51, 115-13º ..... 44
**Intendencias** y Comisarías, art. 5.. 14
**Interés** social, art. 26..... 20
**Interinos** (Consejeros de Estado), art. 137 ..... 49
**Intervención** del Estado, art. 28... 24
**Inviolabilidad** del voto, art. 100... 40


## J


**Jubilación** y ascenso de empleados, art. 56 ..... 29
**Jueces** (condiciones), art. 157..... 55
— responsabilidad, art. 158.... 55
— permanencia, sueldos, etc., art. 160 ..... 55
**Juicios** ante el Senado, art. 90.... 38
**Juicios**, sus fórmulas, art. 22..... 19
**Juntas** políticas, art. 43..... 27
**Jurados** en causas criminales, art. 162 ..... 56
**Juramento** (en los empleos), art. 59 30
**Justicia** militar, art. 170..... 56
**Juzgados**, art. 156..... 55


## L


**Ley** (incompatibilidad con la Const) art. 150 ..... 55
— de presupuesto, art. 203, 204 62
— de tierras, art. 94, en notas. 39
— penal más favorable, art. 22 19
**Leyes** civiles, art. 26, en notas y 77 21
— en estado de sitio, art. 117.. 46
— interpretación, modificación, etc., art. 69-1ª..... 31
— irretroactividad, art. 26..... 20
**Leyes**, potestad de hacerlas, art. 54 29
— su origen, art. 72, 73..... 35
**Libertad** (individual), art. 19, 21.. 19
— de conciencia, art. 50..... 28
— de industria, art. 38 y notas 25
— de declaración, art. 21..... 19
— de cultos, art. 50..... 28
— de enseñanza, art. 35..... 25
— de enajenación, art. 34..... 25
— de prensa, art. 36..... 25

Págs.

**Libertad** de esclavos, art. 18..... 17
— de profesiones, art. 38..... 25
— de sufragio, art. 99, 177..... 57
**Libros** de contabilidad (reserva), art. 37 ..... 25

**Licores**, art. 38 ..... 25
**Límites** de Colombia, art. 3º..... 13
**Lotería** de carteles, art. 26, en notas 21
**Lucha** antialcohólica, art. 38..... 25

## M

**Magistrados** (garantías), art. 160.. 55
— de la Corte, art. 77, 92, 96, 102, 142, 154 ..... 55
— de Tribunales, art. 153, 155. 55
**Mala** conducta (definición), art. 143, 154 ..... 55
**Malpelo** (Isla de), art. 3º..... 13
**Medidas** y pesas, art. 69-14ª..... 32
**Mercados** (servicios públicos), art. 27, en notas ..... 23
**Milicia** nacional, art. 171..... 57
**Militares** (facultad de castigar), art. 23 ..... 20
— responsabilidad, art. 17..... 17
— grados, honores y pensiones, art. 91-4ª, 169..... 56
— delitos, art. 170 ..... 56
**Minas** (nacionales), art. 199..... 61

**Minas**, derechos adquiridos, art. 26, en notas ..... 21
**Ministerio** Público, art. 114, 138... 50
— sacerdotal (incompatibilidades), art. 51..... 28
**Ministros**, art. 53, 69, notas, 72, 96-4ª, 97-6ª, 102, 104, 115-1º, 117, 120, 124, 128 a 131, 132.... 49
— diplomáticos, art. 71-4º, 116. 46
**Moneda** de papel (prohibición), art. 48 ..... 28
— su peso y ley, art. 69-14ª.... 32
**Monopolios**, art. 27 y notas..... 23
**Monumentos**, art. 69-16ª ..... 32
**Mujer** colombiana (derechos), a. 14 16
**Multa** (diferentes clases), art. 19, 23, 31, en notas..... 24
**Municipios**, art. 5, 186-4º, 192..... 60

## N

**Nación** (o Estado), art. 1º, en notas 13
**Nacionales** colombianos, art. 7.... 15
**Naturalización**, art. 7º..... 15
**Navegación** fluvial (servicio público), art. 38 ..... 25
— causas, art. 148-7ª ..... 51

**Navieros** (responsabilidad), art. 16 17
**Negocios** con el Gobierno, art. 103. 41
**Notarías**, art. 187 ..... 59
**Nulidad** de actos presidenciales, art. 104, 120 ..... 47

## O

**Objeción** (a las leyes), art. 79.... 36
— (a las ordenanzas), art. 192. 60
**Obligaciones** irredimibles (no las hay), art. 34 ..... 25
**Obras** públicas (contratos), art. 69-16ª, 115-14º ..... 44
**Oficinas** de Registro, art. 187..... 59

**Oficios** (libertad de), art. 38..... 25
**Orden** público, art. 24, 50, 115-7º, 117 ..... 46
**Ordenanzas**, art. 115, notas, 190, 191, 202 ..... 62
**Organos** del poder público, art. 52. 28

## P

**Panamá** (límites), art. 3º..... 13
**Papeles** privados (reserva), art. 37 25
**Papel** moneda, art. 48..... 28
**Patentes** de invención, art. 115-18º 44
**Patrimonio** de familia, art. 45..... 27
**Pena** de muerte, art. 25..... 20

**Pena** de confiscación, art. 31..... 24
**Pensiones**, art. 26, 56, 71-5º, 169 y en notas ..... 56
**Pérdida** de la ciudadanía, art. 8, 13 16
**Periódicos** (empresas), art. 36..... 25
**Permiso** para llevar armas, art. 46. 28

Págs.

**Personas** jurídicas (régimen), art. 12, 44 ..... 27
**Perú** (límites), art. 3º..... 13
**Pesas** y medidas, art. 69-14ª..... 32
**Petición** (derecho de), art. 41..... 26
**Pie** de fuerza, art. 69-5ª, 167..... 56
**Poderes** públicos, art. 2, 52..... 28
**Policía**, art. 17, 28, 62..... 30
**Posesión** (empleos), art. 16, en notas 17
**Potestad** legislativa, art. 54..... 29
— reglamentaria, (contenido y carácter), en notas..... 45
— reglamentaria (del Presidente), art. 115-3ª..... 43
— reglamentaria (del Gobernador), art. 192..... 60
— reglamentaria (del Alcalde). 60
**Prensa** (su régimen), art. 36..... 25
**Presidente** de la República (atribuciones), art. 113 a 117..... 46
— relaciones con los Ministros, art. 53, 114, 115, 117, 120, 128 a 131..... 48
— elecciones, art. 109..... 42

Págs.

**Presidente** (ausencia), art. 122.... 47
— responsabilidad, art. 119.... 47
— inmunidad, art. 121..... 47
— falta, renuncia, muerte, destitución, incapacidad, abandono del puesto, art. 124.... 48
— posesión, art. 67..... 31
— objeción de las leyes, art. 79 36
— licencias, art. 91-5ª, 123.... 47
— acusación, art. 96-4ª..... 40
— inhabilidad, art. 102..... 41
— prohibiciones, art. 104..... 41
**Presupuesto**, art. 69, 113, 188, 203, 208 ..... 63
**Privilegios** (su régimen), art. 27.. 23
**Procurador** General, art. 96, 102, 138 50
**Profesiones** (libertad de), art. 38.. 25
**Promulgación** de la ley, a. 78, 115-2º 43
**Propiedad** literaria y artística, a. 32 24
— privada, art. 26..... 20
**Proyectos** de ley (exequibilidad), art. 83 ..... 37
**Publicación** de las leyes, art. 78... 36


## R


**Racionalización** de las riquezas, art. 28 y notas..... 24
**Ramo** telegráfico ..... 45
**Rebaja** de penas, art. 114-4º..... 43
**Reelección** del Presidente, art. 127. 48
**Reforma** de la Constitución, a. 209 63
**Registro** (oficinas de), art. 187.... 59
**Reglamentos** de tránsito, art. 62-5º 30
— administrativos, art. 22, 115-3º, en notas ..... 43
**Rehabilitación** de la ciudadanía, art. 13, 91 ..... 38
**Religión**, art. 50 ..... 28
**Remoción** de empleados, notas.... 33

**Rentas** nacionales, a. 69-10º 115-12º 43
— Deptales. y Mpales., art. 182 58
**Renuncia** del Presidente, art. 124.. 47
**Representantes** a la Cámara, art. 93 39
**Responsabilidad** del Estado, a. 15, 30 24
— de los funcionarios, art. 16, 47, 56 ..... 29
— de los particulares, art. 16.. 17
— de los Ministros, art. 96, 131 48
— del Presidente, art. 119..... 47
— de altos funcionarios, art. 96-4ª, 148-5ª ..... 51
— de la prensa, art. 36..... 25
**Reunión** (derecho de), art. 42, 46.. 28


## S


**Sacerdotes** Católicos, art. 51..... 28
**Salinas** nacionales, art. 199..... 61
**San** Andrés y Providencia, art. 5º 13
**Sanción** de las leyes, art. 74, notas, 115-2º ..... 43
**Santa** Ana (tragedia de), art. 15.. 17
**Santa** Sede (concordato), art. 50.. 28
**Segregación** de departamentos, a. 5 14
— de municipios, art. 186..... 60
**Senado** (composición y atribuciones), art. 86 y ss..... 37
**Senadores**, art. 87, 100, 101, 103, 104, 105, 107 ..... 42
— elección, art. 174, 175..... 57
**Sentencias** de inexeq. (efectos), art. 149 ..... 53

**Sentencias**, deben ser motivadas, art. 161 ..... 56
**Servicio** público, art. 6, 38, 44, 56, 69, 115, 200..... 61
— militar obligatorio, art. 165.. 56
**Sesiones** ordinarias del Congreso, art. 62 ..... 30
— extraordinarias, art. 62, 113-2º, 117 ..... 46
**Sistema** monetario, art. 26, 69-14ª. 32
**Soberanía** nacional, a. 2º, 180, notas 58
**Sociedades**, art. 12..... 16
**Sueldos** (prohibición), art. 58..... 29
**Sufragio**, art. 99, 177..... 57
**Suplentes** de funcionarios, art. 107, 136, 145 ..... 51

## T


| | Págs. |
|---|---|
| **Tarifa** de aduanas, art. 202..... | 62 |
| — de servicios públicos, art. 38 | 25 |
| **Telégrafos** y correos (reserva), a. 37 | 25 |
| **Ternas** de Magistrados, art. 153... | 55 |
| **Tesoro** Público (definición), art. 58 | 29 |
| **Títulos** de idoneidad, art. 38..... | 25 |
| **Trabajo**, art. 38, 40..... | 26 |
| **Tragedia** de Santa Ana, art. 15.... | 17 |
| **Tránsito** (reglamentos), art. 62, 186 | 58 |
| **Transportes** (tarifas), art. 38..... | 25 |
| **Tratados** públicos, art. 3, 69, 116.. | 46 |
| **Tribunales** administrativos, art. 53 y notas ..... | 29 |
| — de justicia, art. 153..... | 55 |
| — de comercio, art. 163..... | 56 |
| **Tropas** extranjeras, a. 91-6ª, 115-10ª | 43 |


## U


| | Págs. |
|---|---|
| **Utilidad** pública (expropiaciones), art. 26 ..... | 20 |


## V


| | |
|---|---|
| **Vecindad** (ciudadanía), art. 13.... | 16 |
| **Venezuela** (límites), art. 3º..... | 13 |


---

## PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS CITADOS

(Véase al fin de toda la obra)

# DISPOSICIONES ACUSADAS ANTE LA CORTE

# DESDE 1927 HASTA 1942

(En la **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** compilada por el doctor Fernando Garavito, tomos 2º y 3º páginas LXVII y 1037, respectivamente, aparece una lista de las leyes y decretos juzgados y declarados **inexequibles** por la Corte, desde 1905 hasta 1927. A continuación damos una lista de las disposiciones juzgadas en uno u otro sentido por la Corte desde 1927 hasta marzo de 1942).

**Decretos-leyes 2 y 37 de 1906,** sobre sociedades extranjeras y estado de sitio, **exequibles,** sent. 29 mayo 1933, G. J. tomo 39 Nº 1879.

**Ley 2ª de 1907** y art. 2º **Ley 57 de 1914,** sobre auxilios a los Municipios, **exequibles,** sent. 28 julio 1930, G. J. tomo 36 Nº 1830.

**Leyes 117 de 1913, 47 de 1917, 113 de 1919, 3 de 1926 y Decreto 952 de 1927,** sobre autorizaciones al Gobierno y derechos de importación, **inexequibles** ord. 2º art. 19 de la Ley 117 de 1913; los demás son **exequibles** o la Corte **se abstiene** de decidir, sent. 24 junio 1930, G. J. tomo 36 Nº 1835 p. 283.

**Ley 60 de 1914,** sobre Consejo de Estado, inc. 2º art. 1º **exequible,** sent. 7 nov. 1932, G. J. tomo 39, Nº 1880.

**Ley 85 de 1916,** art. 39, regla 4ª, sobre elecciones, **inexequible,** sent. 27 nov. 1931, G. J. tomo 37 Nº 1850 p. 49.

**Ley 23 de 1918** y **Ley 29 de 1904,** sobre crédito público, **parcialmente inexequible** el art. 28 de la primera, y **exequible** el art. 1º de la segunda, sent. 18 nov. 1930, G. J. tomo 36 Nº 1833 p. 233.

**Ley 93 de 1922,** art. 2º sobre elecciones, **parcialmente inexequible,** sent. 11 dic. 1930, G. J. tomo 36 Nº 1834 p. 266; igualmente **inexequible** inc. 2º art. 2º sent. 12 dic. 1930, G. J. citada.

**Ley 25 de 1923,** sobre Banco de la República, y decretos reglamentarios, **exequibles,** sent. 7 julio 1930, G. J. tomo 36 Nº 1834 p. 257, y sent. 11 abril 1932, G. J. Nº 1858.

**Ley 42 de 1923,** sobre Contraloría, **Ley 31 de 1931 y Decreto 518-bis de 1931,** sobre Departamento de Provisiones, **exequibles,** sent. 2 agosto 1933, G. J. tomo 40 Nº 1889.

**Ley 109 de 1923, inexequibles** arts. 1º, 3º, 7º, 31 y 32, sobre Depto. de Provisiones, sent. 19 dic. 1930, G. J. tomo 36 Nº 1838 p. 357.

**Ley 55 de 1925,** tratado con el Perú, **se abstiene la Corte,** sent. 6 dic. 1930 G. J. tomo 36 Nº 1833 p. 248.

**Ley 62 de 1925,** sobre sociedades masónicas, **exequible,** sent. 13 marzo 1937, G. J. tomo 44 Nº 1920/21.

**Ley 80 de 1925,** art. 3º, sobre notarios, **exequible,** sent. 20 nov. 1928, G. J. tomo 35 Nº 1800.

**Decreto 553 de 1925,** bienes ocultos, **exequible,** sent. 28 feb. 1933, G. J. tomo 38 Nº 1876.

**Ley 67 de 1926,** sobre expropiación, art. 9º-1º, **exequible,** sent. 7 dic. 1934, G. J. tomo 41 Nº 1893.

**Decreto 1775 de 1926,** sobre policía nacional, **inexequibles** parcialmente arts. 20, 21, 28, 30 a 40, 44, 46 y 51, sent. 1º dic. 1930, G. J. tomo 36 Nº 1833 p. 242.

**Ley 4ª de 1927,** sobre Tribunal de Pereira, **inexequible,** sent. 19 dic. 1930, G. J. tomo 36 Nº 1838 pág. 363.

**Ley 19 de 1927,** sobre resguardos de indígenas, **exequible,** sent. 19 nov. 1928, G. J. tomo 35 Nº 1802.

**Ley 29 de 1927,** F. C. del Norte, **se abstiene** la Corte, sent. 9 sept. 1930, G. J. tomo 36 Nº 1839 p. 381.

**Ley 55 de 1927,** art. 13, y **Decreto 2006 de 1927,** art. 1º, sobre bosques en Tumaco, **inexequibles,** sent. 31 mayo 1930, G. J. tomo 36 Nº 1829.

**Ley 64 de 1927,** art. 15, sobre imp. de renta, **exequible,** sent. 30 abril 1930, G. J. tomo 36 Nº 1831.

**Ley 64 de 1927** y Decreto reglamentario, sobre renta, **exequibles,** sent. 3 oct. 1931, G. J. tomo 37 Nº 1853 p. 153.

**Ley 84 de 1927,** sobre hidrocarburos, arts. 2º, 3º, 4º y 6º, y **Decreto 150 de 1928,** reglamentario de la anterior, declara **exequible** la ley e **inexequibles** parcialmente los arts. 20 y 21 del decreto, sent. 9 nov. 1929, G. J. tomo 35 Nº 1814.

**Ley 102 de 1927** y **72 de 1917,** sobre pensiones, **exequibles,** sent. 28 julio 1932, G. J. tomo 38 Nº 1869.

**Leyes 106 y 106-bis de 1927,** sobre impuestos de pasajes y gasolina, art. 12, y **Decreto reglamentario** 532 de 1928, arts. 1º y 11, **exequibles,** sent. 30 sept. 1929, G. J. tomo 35 Nº 1822, y G. J. Nº 1832.

**Decreto 707 de 1927,** orden público, arts. 2º y 7º **inexequibles,** sent. 13 nov. 1928, G. J. tomo 36 Nº 1832 p. 193.

**Decreto 985-bis de 1927,** sobre comisionistas de transportes, **exequible,** sent. 30 nov. 1929, G. J. tomo 35 Nº 1819.

**Decreto 1925 de 1927,** art. 15, sobre impuesto de gasolina, **no es procedente la demanda,** sent. 31 julio 1929, G. J. tomo 35 Nº 1811.

**Ley 21 de 1928,** sobre construcción de un puente, **exequible,** sent. 12 agosto 1930, G. J. tomo 36 Nº 1831.

**Ley 62 de 1928** y Decreto reglamentario, sobre abogacía, **exequible,** sent. 26 mayo 1931, G. J. tomo 36 Nº 1840 p. 405; **art. 24 Decreto 2399 de 1928, inexequible,** G. J. Nº 1846 p. 551.

**Ley 88 de 1928,** sobre lucha antialcohólica, art. 22, **exequible,** sent. 29 abril 1930, G. J. tomo 36 Nº 1835 p. 281.

**Decreto ley 2 de 1928,** sobre delitos en las bananeras, **no hay lugar,** sent. 27 agosto 1931, G. J. tomo 36 Nº 1843 p. 475.

**Elección de designados** de 1929, **improcedente la demanda,** sent. 11 dic. 1930, G. J. tomo 36 Nº 1832 p. 228.

**Decreto 1901 de 1929,** ramo de guerra, **exequible,** sent. 13 nov. 1930, G. J. t 36 Nº 1833 p. 233.

**Decreto 2132 de 1929,** sobre presupuesto, art. 2º **exequible,** sent. 6 agosto de 1930, G. J. tomo 36 Nº 1836 p. 305.

**Ley 72 de 1930,** sobre voto de la fuerza armada, **no hay lugar,** sent. 16 sept. 1932, G. J. tomo 38 Nº 1869.

**Ley 78 de 1930** y decretos sobre impuestos, **exequibles,** sent. 22 sept. 1932, G. J. tomo 38 Nº 1871.

**Decretos 1796 de 1930, 426 y 1148 de 1931,** sobre presupuesto, **exequibles,** sent. 19 oct. 1932, G. J. tomo 38 Nº 1872.

**Ley 21 de 1931,** art. 8º, sobre abogacía, **exequible,** sent. 24 agosto 1931, G. J. tomo 37 Nº 1852 p. 124.

**Ley 29 de 1931,** arts. 1º y 2º, sobre Consejo de Ferrocarriles, **exequibles,** sent. ..... de marzo de 1942.

**Ley 45 de 1931,** art. 7º, sobre pensiones de músicos, **exequible,** sent. 29 julio 1938, G. J. tomo 47 Nº 1942.

**Ley 52 de 1931,** art. 11, sobre baldíos, **exequible,** sent. 28 agosto 1931, G. J. tomo 36 Nº 1841 p. 446.

**Ley 58 de 1931,** sobre sociedades anónimas, **no hay lugar,** sent. 25 julio 1932, G. J. tomo 38 Nº 1868 p. 121.

**Ley 72 de 1931** y decretos reglamentarios de ella y de la **57 de 1926, exequibles,** sent. 5 oct. 1932, G. J. tomo 38 Nº 1870.

**Ley 80 de 1931,** sobre contrato, **no hay lugar,** y **37 de 1931** sobre petróleos, art. 52, **exequible,** sent. 14 sept. 1932, G. J. tomo 38 Nº 1875 y sent. 14 dic. 1931, G. J. Nº 1877.

**Ley 81 de 1931,** sobre renta, art. 17, **exequible,** sent. 7 sept. 1932, G. J. Nº 1871.

**Ley 81 de 1931,** art. 28 y **D. L. 2197 de 1932,** sobre impuesto cervezas, **exequibles,** sent. 12 dic. 1941, G. J. tomo 52 Nº 1978.

**Ley 99 y 119 de 1931,** sobre facultades extraordinarias, **exequible,** sent. 26 sept. 1933, G. J. tomo 40 Nº 1886.

**Ley 105 de 1931** (C. J.), arts. 3, 4 y 5, **exequibles,** sent. 26 sept. 1934, G. J. tomo 41 Nº 1892.

**Ley 123 de 1931,** sobre traslación de un juzgado, **exequible,** sent. 29 marzo 1933, G. J. tomo 38 Nº 1876.

**Decreto 945 de 1931** y otros, sobre imp. de canalización, **exequibles,** sent. 10 marzo 1933. G. J. tomo 38 Nº 1876.

**Decreto 1270 de 1931,** art. 37, sobre petróleos, **exequible,** sent. 13 marzo 1941, G. J. tomo 50 Nº 1966/8.

**Decretos 1683, 1723, 1941, 2092, 2225 y 1871 de 1931,** sobre comercio de oro, **no hay lugar,** sent. 26 sept. 1933, G. J. tomo 40 Nº 1886.

**Decreto 2082 de 1931,** sobre organización judicial, **exequible,** sent. 1º abril 1933, G. J. tomo 38 Nº 1876.

**Decreto 2110 de 1931,** pensiones, **no hay lugar,** sent. 26 julio 1932, G. J. tomo 39 Nº 1882.

**Ley 1ª de 1932** y **Decreto 1471 de 1932,** sobre pensiones ferroviarias, **exequibles,** sent. 7 nov. 1933, G. J. tomo 40 Nº 1886.

**Ley 7ª de 1932,** sobre elecciones, inc. 2º art. 3º, **inexequible,** sent. 7 marzo 1934, G. J. tomo 40 Nº 1888.

**Leyes 37 de 1932, 11 de 1933, 46 de 1933, y Decretos 280 y 420 de 1932,** sobre deudas, **exequibles,** sent. 25 feb. 1937, G. J. tomo 44 Nº 1920/21.

**Decreto 92 de 1932,** sobre impuestos, **exequible,** sent. 26 sept. 1933, G. J. tomo 40 Nº 1886.

**Decreto 136 de 1932,** arts. 6º y 7º, sobre pensiones, **exequibles,** sent. 27 nov. 1936, G. J. tomo 44 Nº 1916.

**Decreto 280 de 1932,** sobre asuntos bancarios y financieros, **exequible,** sent. 26 sept. 1933, G. J. tomo 40 Nº 1886.

**Decreto 911 de 1932,** sobre Contraloría, **exequible,** sent. 30 marzo 1933, G. J. tomo 38 Nº 1876.

**Decretos 945 de 1932,** art. 10, contratos bancarios, **exequible,** sent. 4 sept. 1934, G. J. tomo 41 Nº 1892.

**Decreto 1283 de 1932,** impuesto aduanero, **no hay lugar,** sent. 17 oct. 1939, G. J. tomo 48 Nº 1950.

**Decreto 1310 de 1932,** Caja de auxilios de la Policía, **exequible,** sent. 11 junio 1934, G. J. tomo 40 Nº 1889.

**Ley 3ª de 1933,** gastos de representación de SS. y RR., **inexequible,** sent. 28 feb. 1935, G. J. tomo 41 Nº 1893.

**Ley 46 de 1933,** inc. 2º art. 3º, sobre venta de oro, **no hay lugar,** sent. 28 julio 1935, G. J. tomo 42 Nº 1897.

**Ley 10 de 1934** y decreto reglamentario, sobre empleados, **exequibles,** sent. 12 nov. 1937, G. J. tomo 45 Nº 1929.

**Decreto 685 de 1934,** sobre instituciones de utilidad común, **inexequibles,** art. 3º, 6º y 21, sent. 10 agosto 1937, G. J. tomo 45 Nº 1925.

**Ley 67 de 1935,** sobre higiene profesional, **exequible,** sent. 18 feb. 1938, G. J. tomo 46 Nº 1932.
**quibles** los demás, sent. 7 oct. 1936, G. J. tomo 44 Nº 1914.

**Ley 78 de 1935,** art. 1º num. 4º, sobre impuestos, **no hay lugar,** sent. 4 mayo 1938, G. J. tomo 46 Nº 1935.

**Ley 83 de 1935,** art. 6º, sobre expropiación, **exequible,** sent. 10 marzo 1938, G. J. tomo 46 Nº 1934.

**Decreto 1264 de 1935,** sobre tarifas de navegación, **inexequible,** art. 4º, sent. 30 marzo 1938, G. J. Nº 1933.

**Decreto 1365 de 1935,** sobre radiodifusión, **inexequibles,** los arts. 41 y 43, inc. 2º, art. 2º, art. 37, inc. 1º, art. 31, parágrafo art. 39, id. del art. 1º, y **exe-**

**Ley 64 de 1936,** sobre elecciones, art. 5º **inexequible,** sent. 10 sept. 1937, G. J. tomo 45 Nº 1927.

**Ley 107 de 1936,** sobre impuesto de valorización, **exequible,** sent. 3 dic. 1937, G. J. tomo 45 Nº 1930.

**Ley 198 de 1936,** sobre telecomunicaciones, y decretos reglamentarios, **inexequible,** art. 107 del Decreto 1044 de 1937, sent. 28 sept. 1938, G. J. tomo 47 Nº 1941.

**Ley 200 de 1936,** art. 29, sobre elegibilidad de jueces de tierras, **inexequible,** sent. 22 junio 1938, G. J. tomo 47 Nº 1940.

**Decretos 658 y 2474 de 1936,** sobre pensiones militares, **no hay lugar,** sent. 5 dic. 1940, G. J. tomo 50 Nº 1964/5.

**Decreto 1892 de 1936,** arts. 2º y 3º sobre impuesto renta, **exequibles,** sent. 26 junio 1940, G. J. tomo 49 Nº 1957/8.

**Decreto 2963 de 1936,** sobre bienes ocultos, art. 1º pgfo., art. 7º en parte, **inexequible,** sent. 23 sept. 1938, G. J. tomo 47 Nº 1940.

**Ley 21 de 1937,** sobre sueldos y pensiones militares, **inexequibles,** arts. 1º, 2º 3º (parcialmente) y 5º, sent. 18 oct. 1937, G. J. tomo 45, Nº 1928.

**Ley 100 de 1937,** art. 4º sobre cesión de una casa a una Academia, **inexequible,** sent. 4 marzo 1940, G. J. tomo 49 Nº 1953/4.

**Ley 125 de 1937,** sobre intervención en la industria bananera, art. 4º **inexequible,** sent. 4 sept. 1939, G. J. tomo 48 Nº 1950.

**Decreto 191 de 1937,** sobre turismo, **exequible,** sent. 12 marzo 1938, G. J. tomo 46 Nº 1933.

**Decreto 450 de 1937,** sobre elecciones en el Chocó, **exequible,** sent. 17 junio 1938, G. J. tomo 46 Nº 1936.

**Decretos 1343 de 1937 y 836 de 1938,** sobre minas, **inexequible** art. 24 del primero e inciso 2º art. 56 del segundo, sent. 21 feb. 1941, G. J. tomo 50 Nº 1966/8.

**Decretos 1606 y 1717 de 1937,** sobre empresas de energía eléctrica, **se abstiene en parte y en parte exequibles,** sent. 12 marzo 1940, G. J. tomo 49 Nº 1953/4.

**Elección Primer Designado 1938, se abstiene,** sent. 26 sept. 1938, G. J. tomo 47 Nº 1940.

**Ley 92 de 1938,** arts. 7º, 21, 22 y 23, sobre registro civil y cementerios, **inexequibles,** sent. 18 marzo 1941, G. J. tomo 50 Nº 1966/8.

**Ley 94 de 1938** (C. P.) art. 701, sobre fianza de cárcel, **inexequible,** sent. 28 feb. 1939, G. J. tomo 47 Nº 1944.

**Ley 146 de 1938,** sobre baldíos a Mompós, **inexequible** pgfo. 1º del art. 1º, sent. 25 nov. 1940, G. J. tomo 50 Nº 1966/8.

**Ley 165 de 1938,** sobre carrera administrativa, arts. 1, 2 y 11, **exequibles,** sent. 15 julio 1940, G. J. tomo 49 Nº 1957/8.

**Ley 172 de 1938,** art. 2º sobre ejidos, **exequible,** sent. 30 julio 1940, G. J. tomo 49 Nº 1959.

**Decreto 475 de 1938,** Caja de auxilios de la policía, **exequible,** sent. 5 oct. 1939, G. J. tomo 48 Nº 1950.

**Decreto 2310 de 1938,** sobre instituciones de utilidad común, **no hay lugar,** sent.

**Ley 54 de 1939 y Decreto 358 de 1940,** sobre facultades extras y carrera administrativa, **exequibles,** sent. 13 marzo 1941, G. J. tomo 50 Nº 1966/8. 5 nov. 1940, G. J. tomo 50 Nº 1964/5.

**Decreto 1270 de 1939,** art. 2º sobre prescripciones administrativas, **inexequible,** sent. 17 oct. 1941, G. J. tomo 52 Nº 1978.

**Decreto 1709 de 1939,** sobre plata martillada, **no hay lugar,** sent. 10 sept. 1940, G. J. tomo 49 Nº 1959.

**Decreto 1078 de de 1940,** sobre rebaja de sueldos a los jueces administrativos, **exequible,** sent. 20 feb. 1941, G. J. tomo 50 Nº 1966/8.

**Decreto 1380 de 1940,** sobre patentes fluviales, **exequible,** sent. 26 marzo 1941, G. J. tomo 50 Nº 1966/8.

**Decreto 750 de 1940,** sobre quiebras, **no hay lugar,** sent. 28 marzo 1941, G. J. tomo 50 Nº 1966/8.

**Decreto 4 de 1941,** sobre impuesto a revistas extranjeras, **inexequible,** sent. 27 marzo de 1942.




# INDICE GENERAL DE LA CONSTITUCION

Págs.

Abreviaturas ..... 6
Prefacio ..... 7
Modo de buscar lo que se desea ..... 8
Aclaraciones a la Codificación constitucional ..... 10
**Título I.** De la Nación y el territorio ..... 13
**Título II.** De los habitantes: nacionales y extranjeros ..... 15
**Título III.** De los derechos civiles y garantías sociales ..... 17
**Título IV.** De la Religión y de la Iglesia y el Estado ..... 28
**Título V.** De los órganos nacionales y del servicio público ..... 28
**Título VI.** De la reunión y atribuciones del Congreso ..... 30
**Título VII.** De la formación de las leyes ..... 35
**Título VIII.** Del Senado ..... 37
**Título IX.** De la Cámara de Representantes ..... 39
**Título X.** Disposiciones comunes a las Cámaras y miembros de ellas ..... 40
**Título XI.** Del Presidente de la República y de los Designados ..... 42
**Título XII.** De los Ministros del Despacho ..... 48
**Título XIII.** Del Consejo de Estado ..... 49
**Título XIV.** Del Ministerio Público ..... 50
**Título XV.** De la Administración de Justicia ..... 50
**Título XVI.** De la fuerza pública ..... 56
**Título XVII.** De las elecciones ..... 57
**Título XVIII.** De la Administración Departamental y Municipal ..... 57
**Título XIX.** De la Hacienda ..... 61
**Título XX.** De la reforma de esta Constitución ..... 63
Indice alfabético por asuntos ..... 67
Indice de leyes y decretos citados ..... 73
Indice de disposiciones acusadas ante la Corte ..... 74




II

# Código

## de lo

# Contencioso-Administrativo

*Poco antes de entrar en prensa las páginas que siguen apareció el libro del doctor Tulio Enrique Tascón titulado "Derecho Contencioso-Administrativo Colombiano" (314 p. 16º Edit. Minerva), en que el ilustre Presidente del Consejo de Estado hace un estudio crítico y de vulgarización del nuevo Código. La obra nos parece indispensable para la recta interpretación de la nueva ley, por lo cual no vacilamos en recomendarla. En estas páginas citaremos y glosaremos algunos de sus conceptos brevemente.*

# LEY 167 DE 1941

(diciembre 24)

sobre organización de la jurisdicción contencioso-administrativa.

*El Congreso de Colombia,*

DECRETA:

## TITULO PRIMERO

### CAPITULO I

**Artículo 1º** La jurisdicción de lo contencioso-administrativo se ejerce por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

*Del Consejo de Estado*

**2.** El Consejo de Estado se compone de siete miembros: el Primer Designado a la Presidencia de la República, que lo preside, y seis Vocales elegidos para un período de cuatro años en la forma que determina esta Ley.

**3.** Los Consejeros de Estado, que deberán reunir las mismas condiciones exigidas por la Constitución a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán elegidos así: tres por el Senado y tres por la Cámara de Representantes, y serán renovados por mitad cada dos años. Para la elección se adoptará el sistema del cuociente electoral.

**4.** La persona que fuere elegida Consejero de Estado deberá presentar a la Cámara que hizo la elección, dentro del término de un mes, contado desde el día en que reciba la respectiva comunicación, las pruebas de que reúne la capacidad constitucional requerida, con el objeto de obtener la confirmación de la designación. Esta se hará mediante resolución motivada, que propondrá la comisión que se designe para el estudio de la solicitud correspondiente. Sin este requisito no podrá tomar posesión del cargo el elegido.

Cuando la persona elegida residiere en el extranjero, tendrá tres meses para solicitar la confirmación y acompañar las pruebas para ella.

**5.** La elección de Consejeros de Estado, tanto de principales como de suplentes, se hará en los primeros diez días del mes de septiembre del año respectivo.

El período legal de los Consejeros comienza el primero de diciembre siguiente a su elección.

Las personas elegidas para este cargo deberán tomar posesión ante el Presidente de la República, a más tardar el día en que empiece el período legal.

**6.** Los Consejeros de Estado están sujetos a las prohibiciones establecidas en el artículo 105 de la Constitución Nacional para los miembros del Congreso. Este car-

go inhabilita, además, a quien lo ejerce, para el desempeño de cualquier otro empleo público y para el ejercicio de la abogacía.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso ni Diputados a las Asambleas Departamentales, sino tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

7. Las faltas temporales y absolutas del Primer Designado serán llenadas en el Consejo por el Segundo Designado, al cual corresponde en este caso la Presidencia de la Corporación.

Cada cuatro años el Senado de la República elegirá un Consejero segundo suplente, llamado a llenar las faltas temporales o absolutas del Segundo Designado.

Cuando este suplente éntre a ejercer su cargo, en el caso previsto en el anterior inciso, tendrá las funciones propias de un Consejero de Estado. La Corporación será entonces presidida conforme se dispone en el artículo 9º de esta Ley.

8. Los Consejeros tendrán dos suplentes cada uno, designados por las Cámaras en la misma forma que los principales.

Estos suplentes reemplazarán a los principales en las faltas temporales que ocurran dentro del período legal, y también en las absolutas mientras se llena la vacante con arreglo a la ley.

A falta de suplentes que ocupen el cargo, el Presidente de la República nombrará un interino, mientras la Cámara a la cual corresponde, hace la designación a que hubiere lugar.

9. El Consejo de Estado no podrá reunirse sino con asistencia de cinco de sus miembros, cuando menos. Las sesiones serán presididas, a falta del Designado, por el Vicepresidente, el cual será elegido el primero de diciembre de cada año. A falta de éstos presidirá uno de los Consejeros por orden alfabético de apellidos.

10. Son aplicables al Presidente y al Vicepresidente del Consejo, en lo pertinente, los artículos 53 y 54 del Código Judicial.

11. El Consejo de Estado formará anualmente una lista de siete Conjueces destinados a llenar las faltas de sus miembros o del Presidente, en los casos de impedimento, recusación o empate en las decisiones.

Son comunes a estos Conjueces las disposiciones del Código Judicial relativas a los de la Corte Suprema de Justicia, y gozarán de la remuneración acordada a éstos.

12. Cada Consejero tendrá un auxiliar de su libre nombramiento y remoción.

13. El Consejo de Estado tendrá un periódico que le servirá de órgano oficial, el cual se denominará *Anales del Consejo de Estado* y será publicado conforme lo disponga el reglamento de la Corporación.

—V. Ley 47 de 1930, art. 3º que continúa en vigor y señala el personal subalterno del Consejo de Estado, así: un Secretario, el Relator de los **Anales**, dos oficiales mayores, dos escribientes, un oficial, un portero, un archivero bibliotecario y un chofer.

---

En relación con este capítulo dice la **Exposición de motivos** del proyecto, elaborada por el Consejo de Estado:

"En lo que respecta a la elección de Consejeros, se completan las disposiciones en vigor, exigiendo el requisito de la confirmación del nombramiento, como medio para asegurar la idoneidad de quienes hayan sido señalados para este alto cargo, fijando la fecha en la cual deben hacer las Cámaras la elección (en los primeros diez días del mes de septiembre) y el tiempo dentro del

cual deben tomar posesión de su cargo los elegidos. Igualmente, como disposición nueva, se prevé el caso de que falte temporal o absolutamente el Segundo Designado a la Presidencia de la República, cuando desempeña las funciones de Presidente del Consejo, y a tal efecto se propone la elección por el Senado, cada cuatro años, de un Consejero segundo suplente, llamado a llenar las faltas de aquél con el carácter de simple Consejero de Estado. Estimamos de gran conveniencia esta disposición, porque así se evita que el trabajo de la Corporación se paralice, con grave perjuicio de los intereses públicos, en el caso de que por cualquier circunstancia llegue a separarse el Segundo Designado".

---

El art. 1º del proyecto fue reformado por la Comisión del Senado, la cual explicó así su reforma:

"Art. 1º Este artículo expresa que la jurisdicción contenciosa se ejerce de modo permanente por el Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, agregando que también se ejerce en casos especiales por los funcionarios y autoridades que señale la ley. Hemos considerado que el ejercicio que excepcionalmente corresponde a determinadas entidades de algunas funciones que pudieran considerarse como expresión de la jurisdicción contenciosa, como por ejemplo, la que corresponde al Contralor General de la República al realizar la verificación judicial del cumplimiento del Presupuesto, no puede estimarse suficiente para que se extienda a tales entidades la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo ejercicio debe reservarse a determinados organismos de la Administración, como son el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos. De ahí que consideramos más técnico suprimir la última parte de este artículo".

COMENTARIOS DE C. H. P.

—Art. 5º Conforme al ritmo de las anteriores elecciones de Consejeros de Estado, las próximas se verificarán así: en septiembre de 1942 elegirá el Senado tres; otros tres la Cámara en septiembre de 1944, y así sucesivamente cada dos años.

—Art. 7º El doctor Tascón, presidente del Consejo de Estado, en su Informe al Congreso de 1940, dice refiriéndose al original del proyecto: "En el proyecto de Código de lo Contencioso Administrativo que el Consejo tuvo a bien someter a vuestra sabia consideración en la legislatura pasada, se propuso que las Cámaras designaran un segundo suplente para el solo efecto de presidir eventualmente el Consejo. Nuevamente consigno aquí mi parecer de que debe adoptarse de preferencia la doctrina del antiguo Consejo de Estado, según la cual, a falta del Vicepresidente de la República, que era entonces el Presidente nato de la Corporación, correspondía a ésta elegir un Presidente de su seno".

—Art. 8º El inc. 3º de este art. nos parece inexequible con el art. 136 de la Const., por cuanto ésta sólo autoriza al legislador para designar principales y suplentes de Consejeros, pero no interinos, y el Congreso no puede dar al Presidente una facultad que aquél no tiene; así lo decidió la Corte en 1919, según se ve de la cita que hacemos al pie del art. 137 de la Const. No obstante, el Gobierno varias veces ha designado esos interinos sin tener en cuenta la doctrina de la Corte.

—Tascón (**Der. Cont. Adm.** p. 23) opina que la disp. que criticamos es const., porque si el legislador fue autorizado para nombrar **suplentes**, lo está implícitamente para crear **interinos**, que á su juicio es lo mismo. No compartimos este punto de vista del ilustre profesor: Las funciones pueden ser las mismas, pero el carácter del empleado es distinto. Autorizar al Presidente de la República para nombrar, aunque sea interinamente, a los jueces que deben controlar sus actos, aparte de ser antidemocrático, implica una delegación inaceptable que hace el legislador de atribuciones que la Const. le ha dado privativamente, no al Congreso mismo, sino individualmente a cada una de las Cámaras.

## CAPITULO II

### *De los Tribunales Administrativos*

**14.** En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo, con residencia en la capital respectiva. El territorio de su jurisdicción es el del Departamento.

Para los efectos de esta ley agréganse las Intendencias y Comisarías a los Tribunales siguientes, así:

Al de Bolívar, la Intendencia de San Andrés y Providencia;

Al de Boyacá, la Comisaría de Arauca;

Al de Cundinamarca, la Intendencia del Meta y las Comisarías del Vaupés y del Vichada;

Al del Huila, la Intendencia del Amazonas y la Comisaría del Caquetá;

Al de Nariño, la Comisaría del Putumayo;

Al del Magdalena, la Comisaría de La Goajira, y

Al del Valle, la Intendencia del Chocó.

**15.** Los Magistrados de los Tribunales Administrativos serán tres (3), elegidos por el Consejo de Estado para un período de dos años, que empieza el primero de septiembre.

**16.** Para ser Magistrado de un Tribunal Administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, abogado titulado, gozar de buena reputación y no haber sido condenado a pena de presidio o de prisión. Estas condiciones deberán acreditarse ante el Consejo de Estado, como requisito previo para tomar posesión del cargo.

**17.** Por cada Magistrado principal se elegirán dos suplentes personales. A falta de éstos actuarán interinos, nombrados por el Consejo de Estado.

Tanto los Magistrados principales como los suplentes e interinos tomarán posesión de sus cargos ante el Gobernador del respectivo Departamento.

**18.** En el mes de septiembre de cada año cada Tribunal elegirá tres (3) Conjueces para los fines señalados en el artículo 11 de esta Ley.

Dice la **Exposición de motivos:**

"El Capítulo segundo del proyecto se refiere a la institución de los Tribunales Administrativos de los Departamentos.

En tal materia se conserva, con algunas modificaciones, el régimen de la Ley 130 de 1913, sustituído en cuanto al número de aquellos organismos por el artículo 1º de la Ley 25 de 1928. Para los efectos de fijar la competencia territorial de los Tribunales se ha tenido en cuenta la actual división político-administrativa de la República, a fin de agregar las Intendencias y Comisarías.

De otro lado, se establece que para ser miembro de un Tribunal Administrativo se requieren las mismas calidades que para los Jueces de Circuito exige la Constitución Nacional, o sea ser ciudadano en ejercicio, versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación. Con esta reforma se busca que puedan ingresar a los Tribunales y dedicarse a las disciplinas del Derecho Público buen número de ciudadanos, excluídos hoy de esta oportunidad por no reunir las condiciones que para ello exige la Ley 130 de 1913, que son las mismas que se requieren para la Magistratura de los Tribunales Superiores: tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales, o ejercido la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público. Especialmente el requisito de la edad es un obstáculo insalvable hoy para aprovechar los servicios en esta importante rama de la Administración Pública, de jurisconsultos jóvenes, capacitados por sus conocimientos y su vocación para el desempeño de aquellos delicados cargos".

---

—El proyecto, en su art. 16, decía simplemente que para ser Magistrado de un Tribunal seccional se requerían las mismas condiciones que para los Jueces exige el primer aparte del art. 157 de la Const. La comisión del Senado reformó dicho artículo como aparece en la ley, y explica así su reforma:

"Art. 16. La modificación a este artículo se endereza a precisar mejor las condiciones requeridas para ser Magistrado de los Tribunales Administrativos, exigiendo, al efecto, el título de abogado, y que el nombrado goce, además, de buena reputación y que no haya sido condenado a pena de presidio o de prisión. Sobre esta última condición pudiera argumentarse que una vez que el penado ha sido rehabilitado en sus

derechos políticos, no tiene razón de ser esta exigencia; pero debe tenerse en cuenta que ella no se relaciona simplemente con el goce de la ciudadanía, sino que se establece como elemento de la dignidad del cargo. No estaría bien que un individuo que ha estado en presidio o en prisión pueda luégo ocupar cargos como el de Magistrado".

## CAPITULO III

### *Del Ministerio Público*

**19.** El Ministerio Público debe intervenir en todas las actuaciones contenciosas que se sigan ante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos. Ejercerá, además, las otras funciones que señale la ley en relación con estas Corporaciones.

Todas las providencias en los juicios administrativos que se sigan ante estas entidades deberán ser notificadas al respectivo Agente del Ministerio Público, quien puede usar con respecto a ellas de los recursos legales.

—V. art. 14 del D. L. 554 de 1942, reproducido después del art. 149 de la Const.

**20.** Las funciones del Ministerio Público se ejercen ante el Consejo de Estado por el Fiscal de la corporación. Ante los Tribunales Administrativos se ejerce por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con excepción de Bogotá y Cúcuta, cuyos Tribunales Administrativos tendrán cada uno un Fiscal especial.

En los juicios administrativos en que tenga interés un Municipio, será éste parte, representado por el Personero respectivo, al cual se hará intervenir desde la primera providencia que se dicte ordenando que se haga la notificación al respecto.

**21.** En los negocios administrativos el Agente del Ministerio Público actuará en la forma prevenida en el artículo 19 de la Ley 83 de 1936.

Cuando se siga un juicio ante un Tribunal, en cuyas resultas tengan intereses opuestos un Departamento y un Municipio, el Agente del Ministerio Público debe defender los intereses del primero, y lo propio debe hacer tratándose de una Intendencia o Comisaría.

En las acciones de nulidad, el Agente del Ministerio Público obra en interés de la ley.

**22.** Los Departamentos, Municipios y demás personas administrativas pueden constituír los apoderados o voceros que a bien tengan, según las reglas generales, para defender sus intereses en los juicios administrativos.

Este capítulo del proyecto fue substancialmente modificado por la Comisión del Senado, la que no aceptó la interesante reforma propuesta por el Consejo en el sentido de crear un Procurador Delegado en lo Administrativo.

La **Exposición de motivos** había dicho:

"Finalmente, la parte orgánica del proyecto se complementa con un capítulo especial sobre el Ministerio Público. Se establece en él que en los negocios contenciosos que se ventilen ante el Consejo de Estado, la actuación del Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de la Nación, quien representa, por sí mismo o por intermedio del Procurador Delegado en lo Administrativo, los intereses del Estado o los de la ley, conforme ocurre en las ramas civil y penal en virtud de las reglas contenidas en la Ley 83 de 1936.

El principal objeto de esta reforma es el de centralizar las funciones del Ministerio Público y subsanar las dificultades del sistema vigente de un Fiscal especial para el Consejo de Estado, independiente de la Procuraduría General, por una parte, y desvinculado también y sin ninguna autoridad ni jerarquía sobre los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes ejercen desde el año de 1932,

por mandato del Decreto número 136, las funciones de Agentes del Ministerio Público ante los Tribunales Administrativos de los Departamentos, con excepción de los de Bogotá y Cúcuta, que tienen cada uno un Fiscal especial.

La composición de este organismo, tal como hoy existe, aparte de otros graves inconvenientes de orden técnico y práctico, presenta sobre todo el de la falta de unidad en la actuación y de recíproca cooperación entre los diversos Agentes que lo constituyen. Si tratándose de acciones simultáneas sobre la juridicidad de un decreto ejecutivo, no es raro el caso de que la Procuraduría sostenga ante la Corte Suprema de Justicia tesis opuestas a las presentadas por el Fiscal ante el Consejo de Estado, aún más frecuente es la falta de uniformidad entre las actuaciones de este funcionario y las de los Fiscales de los Tribunales en un mismo negocio. Aparece así desarticulada y contradictoria la gestión del Ministerio Público, y en conflicto los intereses de la Administración o de la ley en las diversas instancias de una misma contención administrativa.

Con el sistema por que propugna el proyecto, al mismo tiempo que se centralizan las actividades del Ministerio Público en la Procuraduría General y se obtiene mayor rendimiento en el trabajo por la cooperación de los diversos funcionarios, se hacen posibles la unidad en la acción y la elaboración de una jurisprudencia más uniforme y estable".

La comisión, por su parte, explica así su modificación:

"Art. 20. La modificación de este artículo tiene por objeto conservar el Fiscal del Consejo de Estado como un funcionario especial del Ministerio Público, y no como un simple delegado del Procurador General de la Nación, tal como ha existido hasta el presente, pues es indudable que en la forma que proponemos se le da mayor independencia para el ejercicio de las importantes funciones que le están atribuídas".

COMENTARIOS DE C. H. P.

—El 2º inciso del art. 20 es casi una reproducción del art. 3º de la Ley 53 de 1917, con la diferencia de que el interés que ahora se exige es común, pero siempre debe ser directo o necesario; esta disposición resuelve el problema que algunos jueces administrativos habían creado al aplicar indebidamente el art. 164 del C. J. cuando en una cabecera departamental se presentaba una demanda que interesara a un municipio distinto. Sobre este punto son interesantes dos sentencias contradictorias del C. de E., **Anales** Nº 293 p. 703 y Nº 296 p. 808; v. también nuestro salvamento de voto a la primera de esas sentencias y nuestra opinión en **Derecho Administrativo**, 2ª edición, tomo 2º, p. 49, 121 y 559.

—Art. 21, incisos 1º y 2º. La ley incurre en grave incongruencia, pues en tanto que en el primero ordena al agente del ministerio público obrar conforme al art. 19 de la Ley 83 de 1936, en virtud del cual debe representar los intereses municipales de preferencia a los departamentales, en el inciso segundo dispone lo contrario. La disposición citada de la Ley 83 de 1936, dice:

"Art. 19. La Procuraduría no podrá representar los intereses departamentales y municipales, sino cuando ellos no estén en oposición con los intereses nacionales. Si en el negocio se discutieren intereses departamentales y municipales en oposición, el Procurador representará los del Municipio".

—El art. 21 del nuevo Código no es sino una reproducción del art. 47 de la Ley 130 de 1913, que igual cosa establecía; la Ley 83 de 1936 había modificado esa inconveniente disposición, que ahora ha sido revivida contradictoriamente, como acabamos de ver.

—En cuanto al art. 22; reforma el art. 173 del C. J. que restringía el derecho de los departamentos y municipios para ser representados por apoderados.

Respecto de quién debe otorgar el poder para representar al Depto., o al Mpio., Tascón (**Der. Cont. Adm.** p. 40) dice lo siguiente: "Por consiguiente, cuando se trate de constituír apoderados para representar al Departamento o a un Municipio en un juicio contencioso administrativo, corresponde al Gobernador nombrar al apoderado del Departamento, y al Concejo el del Municipio. No pueden los Fiscales ni los Personeros constituír apoderados para representar a dichas sociedades, por lo mismo que ellos no tienen la personería jurídica de los Departamentos ni de los Municipios. El Consejo de Estado ha admitido, sin embargo, que los Personeros pueden constituír apoderados con especial autorización del Concejo".

El asunto nos parece confuso: la atribución 4ª del art. 127 del C. P. M. dice que corresponde al Gobernador "llevar la voz del departamento y representarlo

en asuntos políticos y administrativos"; y el art. 173 del C. J. agrega que cuando la Nación, el Depto. o el Mpio. comparezcan en juicio "puede el Gobierno, el Gobernador o el Alcalde respectivo, celebrar contratos con abogados para que representen a la respectiva entidad"; la regla 3ª del art. 176 del C. J. dice que son funciones judiciales de los Fiscales de los Tribunales "promover y sostener las acciones necesarias para la defensa de los bienes e intereses del Estado o del Departamento.... y representar al Estado o Departamento en las acciones que contra ellos se dirijan y que deban ventilarse ante dichos Tribunales, observando las instrucciones que se les den"; y, por último, el art. 234 del C. P. M. faculta a los Personeros para "otorgar o aceptar las escrituras y cualesquiera otros documentos en que tenga interés el Municipio, representando los de éste y observando las instrucciones del Concejo".

De todo lo anterior nosotros concluímos lo siguiente: indudablemente el poder para que un particular represente al Depto. en juicio, debe otorgarlo el Gobernador; pero cuando se trata del Mpio., el poder debe otorgarlo siempre el Personero, siguiendo instrucciones del Concejo, el cual puede autorizarlo por medio de una simple proposición; nunca un Concejo ni ninguna corporación puede otorgar poderes; esas entidades deben proceder por medio de personas físicas; y en el caso especial de los Mpios. su personería ante terceros en asuntos contenciosos la tiene el Personero, no el Concejo, de modo que los Personeros sí pueden constituír apoderados, y son los únicos que pueden hacerlo, pero no espontáneamente, sino obedeciendo instrucciones del Concejo. Nos parece que el art. 173 del C. J. al autorizar a los Alcaldes a celebrar contratos al respecto, quiso referirse a contratos de mandato propiamente dichos, y no al otorgamiento de poderes, labor ésta que corresponde lógicamente al Personero. Es decir, el Alcalde puede convenir con abogados las condiciones de la representación del Mpio., pero el poder debe otorgarlo el Personero, pues ni el Alcalde ni el Concejo representan jurídicamente al Mpio. ante los jueces.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO IV

*De las funciones del Consejo de Estado.*

**23.** El Consejo de Estado tiene las funciones consultivas, administrativas y jurisdiccionales que se le señalan en las disposiciones de este Título.

**24.** Las funciones consultivas del Consejo de Estado se ejercen, a solicitud del Gobierno, en los casos de que tratan los artículos 24 y 117 de la Constitución Nacional.

Además, se oirá el dictamen del Consejo, a solicitud del Gobierno:

1º Para permitir, en receso del Senado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

2º Para permitir la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación;

3º Para dictar los decretos y resoluciones en materia electoral, a que se refiere el artículo 307 de la Ley 85 de 1916;

4º Para abrir créditos al Presupuesto Nacional conforme a lo previsto en el artículo 208 de la Constitución y en el 29 de la Ley 64 de 1931.

El Consejo actuará como Supremo Cuerpo Consultivo del Gobierno en asuntos de administración, y con tal carácter rendirá su dictamen en todos los demás casos no previstos aquí, cuando el Gobierno así lo solicite o la ley lo disponga.

Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, excepto en el caso del ordinal 4º de este artículo cuando el dictamen fuere adverso a la apertura del crédito.

**25.** Los conceptos del Consejo, cuando actúa como Cuerpo Con-

sultivo del Gobierno, son de carácter reservado. Sólo podrán hacerse conocer cuando el Gobierno lo estime conveniente, o cuando el Consejo solicite autorización para publicarlos y el Gobierno acceda a ello.

Las sesiones de la Corporación serán secretas, y a ellas sólo podrán asistir sus miembros y el Secretario del Consejo.

Los fallos y resoluciones que se adopten se publicarán en la forma prevenida en la ley.

**26.** Los Ministros del Despacho Ejecutivo pueden concurrir a las deliberaciones de los asuntos respecto de los cuales haya de conceptuar el Consejo; pero la votación del dictamen sólo se hará una vez que los Ministros se hayan retirado.

También podrá el Consejo solicitar la presencia de los Ministros o de otros funcionarios, o pedir los informes que requiera el desempeño de su función consultiva.

**27.** Los dictámenes que se adopten serán transcritos al Presidente de la República o al Ministro que los haya solicitado, bajo firma del Presidente del Consejo. Deberá hacerse constar el número de votos afirmativos o negativos con que fue acogido cada dictamen y los fundamentos de su adopción.

**28.** Corresponde al Consejo de Estado preparar proyectos de ley y de Códigos y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

Igualmente es función suya la ordenación y corrección de las ediciones oficiales de Códigos y Leyes.

**29.** La función señalada en el inciso primero del anterior artículo puede ejercerla el Consejo a iniciativa propia, o por comisión del Gobierno Nacional.

Los proyectos de ley que el Consejo resolviere proponer, una vez adoptados por la Corporación, serán dirigidos al Congreso, por conducto del Presidente del Senado o de la Cámara de Representantes, quienes les darán el trámite previsto en los reglamentos respectivos.

Los proyectos de ley que elabore por comisión del Gobierno se entregarán a éste para su presentación al Congreso.

**30.** Los Consejeros de Estado tienen voz en el Congreso para la discusión de los proyectos que presente la Corporación.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de comisiones del Consejo para que intervengan en los debates de proyectos de ley que prepare, y el Consejo designará tales Comisiones.

**31.** El Consejo de Estado deberá rendir al Congreso, dentro de los quince primeros días de las sesiones ordinarias, un informe de sus labores durante el año inmediatamente anterior.

**32.** Corresponden además al Consejo de Estado, como funciones administrativas, las siguientes:

1ª La revisión de los contratos, licencias o permisos celebrados o concedidos por el Gobierno, en los casos señalados en las leyes, y

2ª Hacer el nombramiento de peritos avaluadores de bienes nacionales, cuando la ley así lo disponga.

La **Exposición** explica así este Título: "En el Título Segundo se recogen las normas que rigen las funciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos.

Por ministerio de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado tiene atribuciones de diversa índole, que pueden dividirse en administrativas y jurisdic-

cionales; mas para facilitar su estudio y conocimiento, el proyecto, siguiendo la tradición de la doctrina y la jurisprudencia, la clasifica en tres categorías, agregando las consultivas, que propiamente están contenidas dentro de las que corresponden al ejercicio de la administración activa.

Inicialmente, el Consejero autor del proyecto propuso la división del Consejo en Salas, a fin de que las diversas funciones quedaran separadas orgánicamente, tal como existía bajo la vigencia de la Ley 60 de 1914, con un criterio más científico de división del trabajo. Sin embargo, después de algunas deliberaciones sobre este punto, se resolvió conservar por el momento el sistema actual, habida la consideración de que la separación en Salas o Secciones requiere para su adecuado y eficaz funcionamiento un personal más numeroso que el que compone la Corporación. En efecto, una de estas Salas, a la cual corresponderían las funciones administrativas y consultivas, vendría a quedar constituída por tres miembros, con gran recargo de trabajo para la otra Sala, que llevaría sobre sí el peso de los negocios contenciosos, los cuales están en una proporción extraordinariamente superior en relación con los primeros. Se tuvo en cuenta, además, que la actual composición política de la Corporación no hacía aconsejable tal reforma por ahora, ya que una de las Salas necesariamente vendría a quedar constituída por miembros de un solo partido.

No desconocemos el hecho evidente de que el Consejo de Estado, por sus orígenes históricos, es más que todo un Cuerpo consultivo y auxiliar del Gobierno en asuntos de administración, y que en aquellos países que, como Francia y España, le han encomendado las funciones de alto Tribunal de las contenciones administrativas, la división interna de la Corporación en secciones especiales permite el ejercicio de estas diferentes actividades de modo independiente. De ahí que no vacilemos en consignar que tienen razón quienes en Colombia propugnan por una separación orgánica de funciones en el Consejo de Estado. Es indiscutiblemente defectuoso el sistema actual de encomendar a esta entidad actividades de naturaleza jurídica y técnica tan distintas como las administrativas y las jurisdiccionales, para que ellas sean desempeñadas como corporación unitaria. Teniendo el Consejo a su cargo por ministerio de la Constitución y la ley, la atribución de resolver las consultas que el Ejecutivo le someta; estando obligado a dictaminar sobre la interpretación y aplicación de las leyes, así como sobre la validez de los contratos y otros actos que el Gobierno celebra o ejecuta, no hay duda de que cuando ejerce sobre los mismos negocios su papel jurisdiccional, hay el peligro de que los tenga ya prejuzgados y de que, en cualquier sentido que actúe, o incurre en inconsecuencia al fallar el caso concreto, o se atiene al concepto emitido sobre el punto de vista general con ocasión de la consulta o dictamen.

En el informe a las honorables Cámaras se dijo así, a propósito de tan delicada cuestión:

"Para evitar tamaños inconvenientes, el Consejo ha optado por obstenerse de resolver las consultas que le hacen los Ministros cuando versan sobre casos concretos o asuntos que luégo puedan ser materia de un juicio contencioso. La dificultad apuntada no se obviaría sino, o quitándole al Consejo el carácter de supremo Cuerpo consultivo, o dividiéndolo en Salas, previo aumento de su personal para atribuír a la de negocios generales la resolución de las consultas sobre asuntos administrativos, en que, al surgir controversia, no vendría esta Sala sino la de lo Contencioso a fallar sobre la constitucionalidad o legalidad de los actos ministeriales acusados ante el Consejo."

Ms en el deseo de que el proyecto no sufra dilaciones inconciliables con la urgencia de las otras reformas que contiene, y en la seguridad de que, una vez expedido, la formación de Salas será una realidad, se consigna una disposición según la cual el Consejo mismo, mediante acuerdo aprobado por el Organo Ejecutivo, puede adoptar esta forma de organización interna y de distribución del trabajo.

De acuerdo con esta orientación, en varios artículos se señala cuáles son las funciones consultivas y las administrativas que se encomiendan al conocimiento del Consejo, poniéndolas en armonía con los preceptos de la Constitución y ordenándolas por materias afines.

Entre otras disposiciones nuevas, se consagra la de que los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando la corporación conceptúa adversamente a la apertura de créditos al Presupuesto Nacional. El contenido de esta disposición estaba ya instituído por la jurisprudencia del Consejo cuando al interpretar la Ley 34 de

1923, sustituída por la 64 de 1931, aprobó la siguente resolución:

"Dígase al honorable Consejo de Ministros que los dictámenes del Consejo de Estado, en relación con la apertura de créditos administrativos a que se refiere la Ley 34 de 1923, son obligatorios para el Gobierno".

Los fundamentos jurídicos que a propósito de esta resolución expuso el Consejo, quedaron resumidos en la forma siguiente:

"El Consejo de Estado, al ejercer la atribución especial que le asigna la ley sobre fuerza restrictiva del Presupuesto Nacional, lo hace, no con el carácter de Cuerpo Consultivo del Gobierno, como erróneamente se cree, función ésta que corresponde a la Sala de Negocios Generales del Consejo, sino con el especial de decidir acerca de la legalidad o ilegalidad del gasto proyectado, siendo lógico deducir, por consiguiente, que si el crédito que se solicita es tachado de ilegal no podrá hacerse sin violar de modo categórico la ley".

También se establecen como normas nuevas la que permite al Consejo publicar sus conceptos, previa autorización del Gobierno, cuando absuelve las consultas que éste le somete, y la que lo faculta para requerir la presencia de los Ministros del Despacho y de otros funcionarios, así como para solicitar los informes y datos que necesite para el mejor desempeño de sus labores consultivas.

Habiendo señalado la Constitución al Consejo la atribución de preparar proyectos de ley y de Códigos y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación, se reglamenta lo que concierne a esta atribución, disponiendo que pueda ejercerla a iniciativa propia o por comisión del Ejecutivo Nacional. Al mismo tiempo, y dado que no existe regla alguna sobre el particular, se propone que aquellos trabajos legislativos que elabore la Corporación por encargo del Gobierno, se envíen a éste para su presentación al Congreso, y que los que prepare por iniciativa propia se hagan llegar directamente al Parlamento por conducto del Presidente de cualquiera de las Cámaras.

La actual legislación permite la asistencia de comisiones del Consejo al seno del Congreso, mediante citación, para el estudio y deliberación de los proyectos que haya presentado. Se amplía el procedimiento, consagrando al mismo tiempo que la facultad de las Cámaras para pedir el nombramiento de comisiones, el derecho de los Consejeros de Estado de intervenir con voz en las deliberaciones a que den lugar los proyectos que esta entidad haya elaborado en ejercicio de su función colegisladora.

Ya en el año de 1915 se había llevado a la consideración del Congreso una iniciativa de reforma constitucional, presentada por el señor General Jorge Holguín y adoptada por el Consejo, en los siguientes términos:

"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de los Ministros del Despacho, del Consejo de Estado o de los respectivos miembros de las Cámaras; pero aquellas que impliquen erogación del Tesoro no pueden ser presentadas sino por el Consejo de Estado, los Ministros del Despacho o por diez Senadores o veinticinco Representantes, según la Cámara donde se inicie la ley".

En cuanto a las funciones administrativas propiamente dichas, se conserva para el Consejo la competencia en cuanto a la revisión de los contratos, licencias o permisos, celebrados o concedidos por el Gobierno, en los casos señalados en las leyes, y se suprime el examen y aprobación de los pliegos de cargos para la conducción de correos, formalidad señalada en la Ley 130 de 1931, que carece de toda finalidad práctica y que antes bien constituye un estorbo en el rápido despacho de esta clase de negocios. Lo relativo a la función revisora de los contratos de la Administración Nacional, así como de los que se celebren por los Departamentos y Municipios para las obras y servicios públicos de toda especie, se expondrá adelante con mayores detalles al referirnos a la parte en que se desarrolla esta materia".

## COMENTARIOS DE C. H. P.

.—Art. 24, ord. 4º Ha debido citarse el art. 207 de la Const. En cuanto al último inciso de este artículo, observamos que esa disposición comienza por establecer que las funciones en ella enumeradas son **consultivas;** en consecuencia, nos parece inexequible con los arts. 137 y 207 de la Const. por cuanto estas disposiciones establecen claramente que cuando el Consejo actúa como cuerpo consultivo sus dictámenes "no son obligatorios para el Gobierno", de modo que mal puede la ley decir, como dice, que en el caso de la apertura del crédito, cuando el concepto es adverso,

"sí es obligatorio" y no lo es cuando el dictamen es favorable. Este punto lo explica la exposición de motivos en forma contradictoria, puesto que allí se expresa que "el Consejo de Estado, al ejercer la atribución especial que le asigna la ley sobre fuerza restrictiva del Presupuesto Nacional, lo hace, no con el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno....."; en tanto que el art. 24 del nuevo Código admite que el Consejo, en tal caso, sí actúa como cuerpo consultivo del Gobierno.

Tascón (**Der. Cont. Adm.** p. 45) opina por la constitucionalidad de la disp. que comentamos. Pero en la pág. 51 dice: "El art. 24 señala las funciones **consultivas** del Consejo".

## CAPITULO V

**33.** El Consejo de Estado, como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, y con jurisdicción en todo el territorio de la República, ejerce sus funciones de la manera que se establece en las disposiciones siguientes.

**34.** Conoce privativamente y en una sola instancia el Consejo de Estado de los siguientes negocios:

1º De las contenciones sobre suministros, empréstitos y expropiaciones en tiempo de guerra;

2º De las indemnizaciones a cargo del Estado por causa de trabajos públicos nacionales;

3º De los asuntos relativos a la navegación marítima o fluvial de los ríos navegables, en que se ventilen cuestiones de mero derecho administrativo, en cuanto no sean de la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia (artículo 36, numeral 2º del Código Judicial);

4º De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;

5º De las cuestiones que se susciten entre el Estado y uno o más Departamentos o Municipios, sobre competencia de facultades administrativas, o entre dos o más Departamentos, o entre uno de éstos y una Intendencia o Comisaría, por el mismo motivo;

6º De las cuestiones respecto a la condición de ocultos que tengan los bienes denunciados como tales;

7º De la decisión sobre extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931;

8º De los juicios de revisión de las cartas de naturaleza;

9º De los juicios contra las resoluciones y actos de la Contraloría General de la República, la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Sociedades Anónimas;

10. De los recursos contenciosos administrativos contra los decretos, resoluciones y otros actos del Gobierno, de los Ministros o de cualquiera autoridad, funcionario o persona administrativa del orden nacional, que pongan fin a una actuación administrativa y que no estén expresamente atribuídos a una jurisdicción distinta;

11. De los juicios electorales, de acuerdo con el Capítulo XX de esta Ley.

**35.** El Consejo de Estado conoce en segunda instancia de los siguientes asuntos:

1º De las apelaciones o consultas de las sentencias definitivas de los Tribunales Administrativos, en los casos previstos por la ley;

2º De las apelaciones de los autos de suspensión provisional dictados por los mismos Tribunales, conforme al Capítulo X;

3º De las apelaciones contra los autos de fenecimiento con alcance proferidos por la Contraloría General de la República, cuando el alcance ascienda a más de quinientos pesos ($ 500.00);

4º De las apelaciones contra las resoluciones de la misma entidad;

5º De las apelaciones contra decisiones relativas a recompensas o pensiones de acuerdo con lo previsto en el Capítulo XVIII de esta Ley.

**36.** Igualmente conoce por consulta de los mismos negocios cuando la ley haya establecido este grado de jurisdicción.

**37.** Compete al Consejo decidir las controversias que se susciten entre los Tribunales Administrativos, por razón de jurisdicción; resolver sobre los impedimentos y recusaciones de los miembros del Consejo, de los Conjueces y del Secretario de la Corporación, y proveer sobre las excusas que presenten los Conjueces para actuar en un asunto determinado o para eximirse en general del desempeño del cargo.

**38.** El Consejo tiene facultad para sancionar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de cincuenta pesos o arresto hasta de diez días, a quienes desobedezcan sus órdenes o falten al respeto a la Corporación o a cualquiera de sus miembros, en el acto de desempeñar sus funciones oficiales.

**39.** También podrá sancionar correccionalmente con multas de cinco a veinte pesos, según la gravedad del caso, las irregularidades u omisiones que observe en los negocios sujetos a su conocimiento, cometidas por funcionarios públicos, las partes, abogados o demás personas que en ellos hayan intervenido, inclusive las faltas al decoro o al respeto.

**40.** Las reclamaciones que se susciten o los reclamos que se intenten por la aplicación de las anteriores disposiciones serán decididos por el Consejo.

La misma entidad conocerá de los recursos interpuestos contra las providencias del Consejero sustanciador cuando sea éste quien imponga aquellas penas.

**41.** El Consejo de Estado podrá declarar la vacancia del cargo de Magistrado de un Tribunal por violación del inciso primero del artículo 6º de está Ley, por notoria incapacidad para el desempeño de sus funciones, por negligencia o morosidad en el despacho, por la comisión de faltas que comprometan la dignidad del puesto y, en general, en todos los casos de mala conducta manifiesta.

La vacancia será declarada, una vez comprobados ante el Consejo los hechos que pueden producirla, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar ante los Jueces competentes.

**42.** El Consejo podrá comisionar a los Tribunales Administrativos y a las autoridades y funcionarios públicos para la práctica de las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, e imponer las sanciones de los artículos 38 y 39 en caso de demora o desobedecimiento.

**43.** El Consejo de Estado, por comisión de su seno, practicará anualmente una visita a los Tribunales Administrativos de los Departamentos, con el objeto de enterarse de su funcionamiento y del estado de los negocios que en ellos cursen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Estas visitas se practicarán también cuando hubiere necesidad, por motivos de queja, directamente por el Consejo, o por intermedio del funcionario que éste designe.

**44.** Los días de vacaciones en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos serán los

mismos señalados a los empleados del Organo Judicial.

Sin embargo, el Consejo de Estado deberá actuar, aun en épocas de vacaciones, por convocatoria del Gobierno Nacional, cuando sea necesario su dictamen, por disposición de la Constitución o la ley, o cuando a juicio del Gobierno las necesidades públicas lo exijan.

**45.** Salvo disposición especial, los Consejeros de Estado gozarán de los mismos derechos y prerrogativas acordados a los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

A los Magistrados de los Tribunales Administrativos corresponden los establecidos en favor de los miembros de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

**46.** Los Consejeros de Estado serán juzgados de la manera prevenida en los artículos 20 y 29 del Código Judicial y concordantes de estos textos

**47.** Para toda decisión de carácter jurisdiccional o no, se requiere una mayoría de cuatro votos uniformes, por lo menos. En cuanto a los considerandos de las sentencias, decisiones o dictámenes, bastará el acuerdo de tres votos.

Si en la votación no se obtiene la mayoría requerida, conforme a las anteriores reglas, se repetirá aquélla, y si tampoco llegare a obtenerse mayoría, se procederá al sorteo de Conjueces hasta conseguirla o dirimir el empate.

**48.** Las sentencias, dictámenes o resoluciones definitivas del Consejo de Estado, una vez acordados y puestos en papel competente, deberán ser firmados por el Presidente o, en su lugar por el Vicepresidente de la Corporación y por los demás Consejeros, aun por aquellos que hayan disentido de la mayoría y quieran salvar su voto.

Para este efecto, pasará el expediente por dos días al Consejero o Consejeros que quieran hacer uso de este derecho.

El salvamento de voto se extenderá bajo firma de su autor, y será agregado a continuación de la decisión o dictamen adoptado. Perderá el derecho de salvar su voto quien deje vencer el término señalado en el inciso anterior, y el Secretario reclamará el expediente, dejando la respectiva constancia.

Al fallo, decisión o dictamen adoptado se le pondrá la fecha del día en que quede firmado, o la del último salvamento de voto, si lo hubiere.

**49.** Las reglas de los anteriores artículos son aplicables a las actuaciones que se surtan ante los Tribunales Administrativos, en lo que fuere pertinente. La mayoría requerida para que estas entidades puedan adoptar sus resoluciones, así como para la motivación de las mismas, será de dos votos.

**50.** El Consejo de Estado podrá, por medio de acuerdo aprobado por el Gobierno Nacional, crear las Secciones o Salas que fueren necesarias para separar las funciones jurisdiccionales que le corresponden como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

Al hacer esta división se determinarán las funciones de cada una de las Secciones o Salas, el número de miembros que las integren, su organización interna y el personal subalterno adscrito a su servicio.

Corresponde al Presidente de la República designar los miembros de cada Sección o Sala, una vez adoptada por el Consejo la reforma aquí prevista. Por el mismo hecho se entenderán modificadas las

disposiciones incompatibles con el funcionamiento de la nueva organización.

**51.** Toda contención administrativa para la cual no se hubiere señalado regla particular de competencia en los artículos anteriores o en el Título siguiente, o en ley especial, será decidida por el Consejo de Estado en una sola instancia.

—V. D. L. 554 de 1942, art. 5º reproducido después del ord. 4º del art. 54.

## CAPITULO VI

### *De las funciones de los Tribunales Administrativos*

**52.** Los Tribunales Administrativos conocen privativamente y en una sola instancia:

1º De las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo, entre dos o más Municipios, situados dentro del territorio de su jurisdicción;

2º De las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo, entre un Departamento, una Intendencia o una Comisaría, situados dentro del territorio de su jurisdicción, y un Municipio cualquiera;

3º De las cuestiones que se susciten entre los particulares y los Departamentos o Municipios de su respectiva jurisdicción sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos departamentales o municipales, cuando la cuantía sea inferior a quinientos pesos ($ 500.00);

4º De los juicios electorales conforme a las reglas del Capítulo XX de esta ley;

5º De las demandas sobre pensiones, recompensas, etc., departamentales o municipales o de las resoluciones de las autoridades administrativas sobre la misma materia.

**53.** Los Tribunales Administrativos tienen, además, la atribución de decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados por los Gobernadores de los Departamentos respectivos, en ejercicio de autorizaciones especiales dadas por ordenanza.

**54.** Los Tribunales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1º De los juicios de nulidad de las ordenanzas y demás actos de las Asambleas Departamentales;

2º De los mismos juicios contra las resoluciones y otros actos de los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y demás empleados, funcionarios o corporaciones administrativas del orden departamental, intendencial o comisarial;

3º De los juicios de nulidad contra los acuerdos, resoluciones y otros actos de los Concejos Municipales, y contra los actos, resoluciones o providencias de las autoridades, funcionarios o corporaciones administrativas del orden municipal;

4º De las cuestiones suscitadas entre el Estado y los particulares sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales;

**D. L. 554 de 1942** (D. O. 24901). Art. 5º Todas las decisiones de los funcionarios de Hacienda relacionadas con la aplicación de los impuestos a que se refiere el presente Decreto, son apelables ante el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales.

Las resoluciones que éste dicte a virtud de tal apelación o sobre los asuntos de que conoce directamente en los casos previstos por la ley, están sujetas al recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal en cuya jurisdicción se halle el domicilio del interesado.

Los fallos de los Tribunales de lo Contencioso en asuntos de cuantía superior a $ 500.00, serán apelables ante el honorable Consejo de Estado, y los que no fueren apelables, y en los cuales se ordenare una devolución a cargo del Tesoro Nacional por valor mayor de $ 100.00, estarán sujetos a consulta ante el mismo Consejo.

Cuando se trate de resoluciones de la Jefatura de Rentas que hayan sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido atrás, el recurso contencioso se surtirá directamente ante el honorable Consejo de Estado.

—Tascón critica severamente este Decreto, v. después del art. 281.

5º De los asuntos de impuestos departamentales o municipales a que se refiere el numeral 3º del artículo 54, cuando la cuantía sea de quinientos pesos ($ 500.00) o más;

6º De los juicios electorales en la forma establecida en el Capítulo XX de esta Ley;

7º De las indemnizaciones a cargo de los Departamentos o Municipios, por causa de trabajos públicos, cuando el valor de lo reclamado ascienda a más de mil pesos ($ 1.000.00).

**55.** En segunda instancia conocen los Tribunales Administrativos de los asuntos siguientes:

1º De las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivo proferidos por las Contralorías, Contadurías, Tribunales o Cortes de Cuentas de los Departamentos;

2º De las multas impuestas por las mismas entidades.

**56.** Los Tribunales Administrativos conocen, a prevención, y en primera instancia, de las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo, entre dos o más Municipios situados en distintos Departamentos, Intendencias o Comisarías, siempre que uno de ellos esté situado dentro de la jurisdicción del Tribunal que aprehende el conocimiento.

**57.** Los juicios sobre asuntos municipales a que se refiere el ordinal 3º del artículo 56 tendrán segunda instancia ante el Consejo de Estado cuando el respectivo Municipio es capital de Departamento o su presupuesto anual es o excede de trescientos mil pesos ($ 300.000.00).

En los demás casos dichos juicios serán decididos por los Tribunales en una sola instancia.

**58.** Los Tribunales tienen las mismas facultades señaladas al Consejo por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40. También tienen la de elaborar el reglamento interno para el régimen de la Corporación y de la Secretaría.

Los Magistrados de los Tribunales Administrativos están comprendidos en la prohibición señalada en el artículo 6º de esta ley.

Es nula la elección de un Magistrado para miembro del Congreso o Diputado a la Asamblea antes de los tres meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

**59.** Queda prohibido a los Magistrados de los Tribunales y a quienes desempeñen ante ellos las funciones de Agentes del Ministerio Público recibir sobresueldos, gastos de representación o gracia alguna de los Tesoros departamentales y municipales.

Tampoco podrán celebrar contrato alguno, directa ni indirectamente, con entidades de carácter oficial.

**60.** El Gobernador podrá conceder a los Magistrados licencia para separarse de sus destinos, hasta por noventa días, en un año.

El Presidente del Tribunal puede conceder licencias hasta por cinco días a los Magistrados del mismo.

En los casos de este artículo deberá darse aviso al Consejo de Es-

tado para que provea al nombramiento del interino a que haya lugar.

**61.** En lo pertinente el Presidente y el Vicepresidente de los Tribunales Administrativos tienen las mismas facultades de los del Consejo de Estado.

La **Exposición de motivos** engloba los dos capítulos precedentes en la siguiente forma:

"El Capítulo quinto del proyecto trata de las funciones jurisdiccionales del Consejo de Estado, como supremo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y señala los actos que caen bajo la esfera de su competencia.

En el deseo de realizar una ordenación metódica, se enumeran en primer término los negocios de carácter administrativo, de que conoce privativamente y en una sola instancia, y en seguida los que le corresponde decidir en segundo grado de jurisdicción, por recurso de apelación o por consulta.

La enumeración que trae el proyecto en gran parte es reproducción de la Ley 130 de 1913 y de los Estatutos posteriores que la adicionan y reforman. Así, entre los asuntos de una sola instancia, quedan reproducidos los que se refieren a las contenciones sobre suministros, empréstitos y expropiaciones en tiempo de guerra; a navegación marítima o fluvial de los ríos navegables, en cuanto no sean de los sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema; a presas marítimas; a competencias de facultades administrativas entre el Estado y los Departamentos, o entre uno de éstos y los Municipios; a la condición de ocultos que tengan los bienes nacionales, denunciados con tal carácter por los particulares; a la extinción de la condición resolutoria de los baldíos; a los juicios contra las resoluciones de la Contraloría General de la República, y a las causas electorales.

Algunas otras materias de las comprendidas en la enumeración de la Ley 130 quedan modificadas por las disposiciones del proyecto, como puede apreciarse comparando los respectivos textos. No se hace aquí una relación de las modificaciones propuestas, en gracia de la brevedad, ya que consideramos de más interés referirnos a las innovaciones que trae el Código en orden a la jurisdicción y competencia del Consejo y de los Tribunales Administrativos.

Una de tales reformas consiste en establecer recurso jurisdiccional contra las resoluciones de la Superintendencia Bancaria, organismo cuyos actos deben sujetarse al control de legalidad y constitucionalidad, en defensa del orden jurídico objetivo y en amparo de los derechos particulares que puedan lastimar. Dentro de los postulados del Derecho Administrativo contemporáneo y dentro de la concepción del Estado de Derecho, no es aceptable la existencia de actos de la Administración que escapen a la tutela jurisdiccional, único medio de preservar al ciudadano contra los abusos del poder. Por este aspecto, no se ve obstáculo ninguno en colocar bajo el control del Consejo de Estado los actos de la Superintendencia Bancaria, por medio de recurso idéntico al que se establece contra las actuaciones del Gobierno, los Ministros y el Contralor General de la República.

La jurisdicción coactiva es jurisdicción en lo administrativo, y los funcionarios que la ejercen —Jueces de Rentas, Administradores de Hacienda, Tesoreros de Departamento, Tesoreros Municipales, etc.— pertenecen a la rama ejecutiva del Poder Público. De donde surge lógicamente que cuanto hace relación a los conflictos de derecho, suscitados con ocasión de los asuntos en que se procede coactivamente para la efectividad de los créditos deducidos a favor del Fisco, escapa a la esfera de acción de la justicia ordinaria y cae dentro de la órbita de las actividades propias de la jurisdicción administrativa. Si de los recursos en materia de impuestos y de cuentas, en las cuales se elevan alcances contra los responsables de los fondos públicos, conocen los organismos de lo contencioso-administrativo, y sus decisiones forman, o contribuyen a formar, el instrumento apto para la ejecución, no hay razón para que el incidente de excepciones, que se encamina a destruír el derecho o a negar su existencia, no quede sometido a la misma jurisdicción.

La controversia que de esta suerte se provoca sigue siendo de naturaleza administrativa y tiene como parte al Estado. Otro tanto ocurre con las tercerías y con los recursos contra las providencias dictadas por el funcionario ejecutor. De manera que no se trata de ventilar cuestiones en que se controviertan simples derechos privados y, por tanto, no hay motivo para excluírlas de la jurisdicción especial encargada de dirimir los conflictos en que entran en

juego los intereses públicos de la Administración y que se producen u originan por actos jurídicos que nada tienen que ver con los que hacen surgir obligaciones entre particulares en el campo del derecho privado.

Por lo demás, en el lugar correspondiente se indica que en esta clase de negocios el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, según las cuantías que expresamente se determinan, aplicarán las reglas procesales del Código Judicial, con lo que se ha querido rodear al ciudadano de las mismas garantías que para el ejercicio de sus medios de defensa le ofrece el procedimiento común, en el cual es principio cardinal el de la igualdad de las partes en el juicio.

Con el mismo criterio se erige la competencia del Consejo para las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento, resolución, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Nacional para obras y servicios públicos de todo género.

Consideramos innecesario encarecer la importancia de esta reforma, llevada por el Gobierno a la legislatura pasada, en un proyecto que no alcanzó a ser discutido entonces. Como atrás dijimos, expondremos con más detenimiento, al referirnos al Capítulo correspondiente, que trata de los contratos de la Administración y que es uno de los últimos del proyecto, cuanto se relaciona con la importante materia de los contratos administrativos del Estado, los Departamentos y Municipios, a fin de justificar las razones de orden científico que han movido al Consejo a prohijar la presente reforma, cuyo objeto principal es el de colocar la contratación referente a los servicios públicos bajo la jurisdicción a que por su naturaleza le corresponde, sustrayéndola al conocimiento de la justicia ordinaria.

Para la atribución de competencia de los Tribunales Administrativos se sigue el mismo método, bien mejorando y actualizando los textos legales vigentes e introduciendo modificaciones sustantivas importantes, ya estableciendo reglas nuevas, armónicas con las instituídas para fijar la jurisdicción del Consejo, de acuerdo con la orientación general del trabajo.

Un examen prolijo de las nuevas cuestiones que son objeto de la reforma haría demasiado extensa esta exposición de motivos. Pero, por estimarlo indispensable, queremos hacer notar que en materia de atribución de competencia, no obstante que se sigue en gran parte el sistema de la enumeración legislativa, que consiste en la determinación individualizada de las materias que entran en la competencia de un Tribunal, por otra parte se consigna en un artículo especial el principio de la cláusula general, expresándose al efecto que toda contención administrativa, para la cual no se hubiere señalado competencia en el Código o en ley especial, será decidida en una sola instancia por el Consejo de Estado. De esta manera viene a quedar consagrado un sistema mixto, según el cual, al mismo tiempo que se señalan de modo expreso las materias que son objeto de la jurisdicción de lo contencioso por razón de su naturaleza material y orgánica, se prevé el caso de que surjan controversias no comprendidas expresamente en la ley y cuya índole administrativa las haga susceptibles de recurso por la vía jurisdiccional. En este sentido, el criterio seguido se aproxima bastante al sistema francés, en el cual el Consejo de Estado es Juez común de derecho administrativo".

---

En estos dos capítulos la comisión introdujo varias reformas, a saber:

Art. 34 del Código, corresponde al 36 del proyecto; dijo la Comisión: "De los negocios que se atribuyen privativamente al Consejo de Estado hemos considerado necesario suprimir aquellos a que se refieren los ordinales 9º y 13, o sea los relativos al incidente de excepciones en los juicios por jurisdicción coactiva y a las controversias sobre contratos celebrados por la Administración Nacional, por estimar, en nuestro concepto, que tales ordinales pugnan con la constitución, la cual atribuye a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los negocios contenciosos en que tenga interés la Nación. Y es indudable que tanto en las controversias sobre contratos celebrados por el Gobierno Nacional como en los incidentes de excepciones en los juicios ejecutivos en que se persigan créditos a favor del Tesoro de la Nación, se ventilan cuestiones civiles en que tiene interés la Nación, debiendo corresponder su conocimiento, por lo tanto, a la justicia ordinaria.

Los ordinales 5º y 9º contienen también modificaciones que tienden a complementarlos. El primero, incluyendo las controversias que se susciten entre un Departamento y una Comisaría, y el segundo, agregando las resoluciones de la

Superintendencia de Sociedades Anónimas".

Art. 35 del Código, corresponde al 37 del proyecto: "La modificación a este artículo tiene por objeto suprimir el ordinal 5º, que se refiere a las apelaciones en los juicios por jurisdicción coactiva, por razones semejantes a las ya expuestas, dejando, en consecuencia, el conocimiento de tales asuntos, a los Tribunales ordinarios".

Art. 53 del Código, corresponde al 55 del proyecto: "La modificación a este artículo tiende a suprimir el ordinal 2º, que atribuye a los Tribunales Administrativos la decisión sobre la conformidad de los contratos celebrados a nombre de los Municipios con las autorizaciones dadas en los acuerdos respectivos, en atención a que los contratos celebrados por la Administración Municipal van al estudio y aprobación de los Gobernadores respectivos, no habiendo razón para sujetarlos a una nueva revisión que solamente contribuiría a demorar su perfeccionamiento. Es indudable que los Tribunales Administrativos quedarían con un gran recargo si se les atribuyera esa nueva función, lo que redundaría en perjuicio de la Administración Municipal por la demora a que ya nos hemos referido".

Art. 54 del Código, corresponde al 56 del proyecto: "La modificación propuesta a este artículo consiste en suprimir los ordinales 8º y 9º, referentes a los juicios sobre contratos relativos a obras públicas y a los incidentes de excepciones o de tercerías en los juicios por jurisdicción coactiva, por las razones atrás expresadas. Si bien es cierto que en tales asuntos no tiene parte la Nación, y no pueden considerarse por tales razones contrario a la Constitución el conocimiento que de ellos se atribuya a los Tribunales Administrativos, no es menos cierto que no hay razones poderosas para sacarlos de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, tanto menos si se tiene en cuenta que en tales asuntos se ventilan cuestiones relacionadas con los derechos civiles".

Art. 55 del Código, corresponde al 57 del proyecto: "La modificación propuesta a este artículo tiene por objeto suprimir la atribución contenida en el ordinal 3º, referente al conocimiento de las apelaciones en los juicios por jurisdicción coactiva".

Art. 57 del Código, corresponde al 59 del proyecto: "La modificación a este artículo tiene por objeto ponerlo en armonía con otras disposiciones del proyecto relacionadas con la cuantía de los juicios sobre asuntos municipales".

COMENTARIOS DE C. H. P.

—Las reformas más graves de todo el proyecto se hicieron por la Comisión en estos capítulos, y ellas consisten, como se ha visto, en la negativa del legislador a admitir la competencia de los jueces administrativos para las controversias relativas a contratos que tuvieran por objeto obras o servicios públicos, y a cobros por jurisdicción coactiva. Las razones que expone la Comisión para esa negativa son erradas, pues no es cierto que la Constitución haya atribuído a la Corte, privativamente, competencia para esa clase de negocios; hay que distinguir el contencioso-civil del contencioso-administrativo; lo que es de "mero derecho privado" —que es lo único asignado a la Corte, según se ve de los artículos 76 y concordantes del C. J.—, de lo que es de "mero derecho administrativo"; y los contratos civiles —regulados por el código de ese ramo—, de los "contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas", contemplados en el ord. 14 del art. 115 de la Const., los cuales se rigen, no por el código civil, sino por el código fiscal, como la misma Const. lo ordena en la disposición citada. Véase más ampliada nuestra opinión en **Der. Adm.** 2ª ed. tomo I, p. 364.

—Art. 34. Los ordinales 9º y 10º nos parecen redundantes; el 9º es incompleto, porque han debido incluírse los actos de la Universidad Nacional y en general de cualquier otro servicio público descentralizado socialmente; el 10º comprende todo lo anterior y aun lo no previsto; en presencia de lo establecido en el art. 51, era innecesario detallarlo todo, corriendo el riesgo de ser impreciso, como nos parece que lo es el legislador, por lo siguiente: los decretos del Gobierno siempre podían acusarse ante el Consejo de Estado cuando eran ilegales o lesivos de derechos; ahora parece que este ordinal exige que se trate de decretos "que pongan fin a una actuación administrativa", ya que esa frase tiene carácter general en la disposición, lo cual no es propio decirlo de los decretos que generalmente no resuelven solicitudes particulares, como sí ocurre con las resoluciones. Está bien la frase "otros actos del Gobierno, de los Ministros, etc." para incluír las

circulares, oficios, órdenes, actos materiales, etc. Puede ocurrir que el Gobierno y las autoridades en general violen la ley mediante un acto no escrito, como, por ejemplo, no recibiendo en una oficina un memorial en que se interpone un recurso urgente, o negándose a admitir unas estampillas por creerlas falsificadas o adulteradas, etc. Todos esos actos quedan ahora sujetos a la jurisdicción del Consejo. Igualmente quedarán sujetos a esta jurisdicción, como era lógico, las causas de responsabilidad del Estado provenientes de actos de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, que causen daños a los particulares, pues esos son "actos del Gobierno". Esta disposición, pues, que es de gran trascendencia, planteará de nuevo el problema de la competencia de la Corte en ese campo, competencia que nosotros negamos, según puede verse en nuestro **Der. Adm.** 2ª ed. tomo II p. 106.

—Volviendo al numeral 9º, en cuanto asigna al Consejo competencia para conocer de los recursos contra las resoluciones de la Superintendencia de sociedades anónimas, es conveniente reproducir, en lo pertinente, la exposición hecha por el representante Andrés Augusto Fernández, que aclara el sentido de ese numeral, y lo aclara, no sólo respecto de la Superintendencia de sociedades anónimas sino también, a nuestro juicio, respecto de la Superintendencia Bancaria, que es también una sección del Gobierno, lo que no ocurre con la Contraloría General de la República y la Universidad Nacional que son servicios públicos descentralizados, con personería independiente:

Según el citado representante, la facultad constitucional que tiene el Presidente de la República para revisar los actos de sus delegados no puede serle arrebatada ni mermada por una ley; como la Superintendencia de Sociedades Anónimas (y la Bancaria) son dependientes del Presidente, sus actos son revisables por éste, y en consecuencia, el numeral 9º que comentamos debe entenderse en el sentido de que el recurso ante el Consejo de Estado debe surtirse una vez revisada por el Gobierno la providencia acusable, como lo consagra el Decreto 1260 de 1941. El R. Fernández citó una opinión del R. Serna en los siguientes términos:

"La interpretación del doctor Eleuterio Serna es la siguiente, según me dijo: En mi concepto, se va a establecer de manera precisa, porque hoy no hay en la ley positiva nada al respecto, que va a tener atribución el Consejo de Estado de conocer de los actos y resoluciones de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, pero dejando vigente la facultad del Gobierno para revisar esos mismos actos y resoluciones. Luégo de esa revisión es cuando se acude al Consejo de Estado, porque presumir que se podría pasar directamente al Consejo de Estado, chocaría con la facultad constitucional de revisión del Presidente.

Suponer que habría recursos distintos, separados, sería para dar lugar a una colisión de jurisdicciones, y no solamente a eso, sino a un resultado perjudicial para la misma jurisprudencia que ha de sentarse en este ramo, ya que podría un interesado en un caso recurrir al Gobierno y pedir que se revise una providencia que puede ser revocada en otro caso por el Consejo de Estado. La aspiración suprema es la uniformidad de la jurisprudencia en este ramo administrativo conforme lo hay para los ramos Civil y Comercial en la Corte Suprema. Naturalmente, para que se cumpla aquí esa misma aspiración tiene que interpretarse que esta modificación no pretermite, no deroga por ningún motivo el decreto vigente sobre revisión por parte del Gobierno, sino que indica que va a conocer de los actos del Superintendente, pero una vez que se haya surtido de manera indispensable el recurso de revisión ante el Presidente de la República por conducto del Ministerio del ramo. Creo que sería inconstitucional que se apelara directamente al Consejo de Estado, siendo así que está claramente dicho en la ley que la Superintendencia es una Sección Comercial dependiente del Gobierno y por la Constitución los únicos jefes de administración en la República de Colombia son los Ministros del Despacho.

Salvo que lo que estoy diciendo no esté en acuerdo con lo que quiere y piensa el Gobierno al respecto.

El señor Ministro de la Economía— Ya tuve ocasión de expresar mi concepto. Mi concepto es el de que no hay inconveniente ninguno en que se pase la disposición. El Gobierno, después, tendrá la posibilidad de dictar un decreto, y se exigirá la revisión de las resoluciones de la Superintendencia, que es dependiente del Gobierno". (**Anales de la Cámara** Nº 94 de 28 nov. 1941).

—Art. 51. Como bien lo observa el Consejo en la **Exposición de motivos,** en esta disposición se consagra la **cláu-**

**sula general de competencia** en materia administrativa, a semejanza de lo que ocurre en lo civil; el Consejo de Estado será, de ahora en adelante, el juez común de lo administrativo, como los jueces civiles lo son en su ramo. Posiblemente esta disposición dará lugar a conflictos de competencia con los jueces civiles, debido a que la ley no define qué debe entenderse por **contención administrativa**; para nosotros hay contención administrativa siempre que el litigio ocurre entre una autoridad o funcionario del ramo administrativo, o encargado de aplicar leyes administrativas, y otra persona, sea o no administrativa, y cuyo objeto sea o esté directamente vinculado al servicio público; la contención puede proceder de un acto jurídico o de un hecho. Sobre el principio de la competencia de los jueces hemos expuesto ampliamente nuestra opinión en el tomo I p. 354 del **Der. Adm.**, 2ª ed.

—El art. 332 del Cód. de Aduanas (Ley 79 de 1931) establecía que las sentencias del Trib. de Aduanas eran apelables ante el Consejo de Estado "cuya Sala de lo Contencioso Administrativo —agregaba la ley— tiene la facultad de decidir las controversias que se susciten sobre la legalidad de puntos de derecho o de procedimiento comprendidos en el caso, o cuestiones de interpretación de tratados y demás convenios internacionales".

El art. 5º de la Ley 80 de 1935 dijo al respecto: "Art. 5º Las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo de Aduanas, conforme a lo estatuído en el art. 332 de la Ley 79 de 1931, no son apelables. Queda así modificado dicho artículo".

Ahora el nuevo Código de lo Cont. Adm. dice en el art. 51 que el C. de E. es competente para conocer, salvo excepción legal expresa, de toda contención administrativa; y como el art. 5º de la Ley 80 de 1935, hoy derogado, sólo había **modificado** la regla del art. 332 del Cód. de Aduanas en el sentido de hacer inapelables las sentencias del Tribunal, dejando subsistente el resto de la disp. que es de preferente aplicación en asuntos aduaneros, nosotros conceptuamos que el C. de E. es competente para conocer de cualquier controversia en materia aduanera, una vez agotada la vía gubernativa o jurisdiccional del Trib. de Aduanas, bien sea acusando el acto del Ministro que apruebe el del Tribunal, o bien directamente el acto de éste, si no está sujeto a la aprobación del Ministro. Pero es claro que no por vía de apelación sino de acción de nulidad o de reparación de derechos.

—Art. 53. Esta disposición era indispensable y es una reforma conveniente, pero anotamos que puede llegar a ser mal entendida al hablar de "autorizaciones especiales" dadas por ordenanza; la palabra "especiales" debió eliminarse, ya que indudablemente la intención del legislador es someter a la revisión de los Tribunales **todos** los contratos celebrados por los Gobernadores en ejercicio de autorizaciones dadas por ordenanza, aunque esas autorizaciones sean de carácter general. Lo esencial es que el contrato esté de acuerdo con la ordenanza en virtud de la cual se ha celebrado, aunque la autorización que la Asamblea haya dado no sea de carácter especial; muchas veces ocurre que las Asambleas autorizan a los Gobernadores para fomentar ciertas actividades administrativas y es obvio que los Gobernadores, fundados en esa autorización celebran contratos; no hay autorización "especial" para celebrarlos, pero indudablemente ellos deben estar sometidos a la revisión del Tribunal para saber si se ajustan a las autorizciones generales dadas al Gobernador. Eso fue lo que ocurrió exactamente en el **Caso Danies**, que indirectamente dio lugar a que se pensara en dictar una disposición como la que comentamos; en aquel caso no hubo autorización especial para celebrar el contrato que tántos perjuicios causó a los intereses públicos seccionales; el Gobernador obró en ejercicio de una autorización general. V. nuestro **Der. Adm.** tomo I p. 403.

—V. art. 260.

—Art. 54. Hay un error de cita en el ord. 5º de este art., pues ha debido citarse el art. 52 y no el mismo art. 54; el error procede de que la numeración del proyecto se alteró debido a la supresión de dos artículos en el capítulo III.

—Art. 57. Hay un error de cita en este art., pues ha debido citarse el art. 54.

## CAPITULO VII

### *De la jurisdicción contra los actos de la Administración*

**62.** Podrán ser acusados ante el Consejo de Estado o ante los Tri-

bunales Administrativos, según las reglas de competencia señaladas en los dos anteriores Capítulos, los decretos, resoluciones y otros actos del Gobierno, los Ministros y demás funcionarios, empleados o personas administrativas, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Cuando un acto de carácter particular ha sido proferido por un funcionario, empleado o persona administrativa del orden nacional, y con él se viola un reglamento ejecutivo, habrá lugar a recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**63.** Las ordenanzas y demás actos de las Asambleas Departamentales serán acusables por violación de la Constitución, la ley o el reglamento ejecutivo.

Los decretos, resoluciones y otros actos de los Gobernadores son acusables por los mismos motivos y, además, por violación de las ordenanzas.

Por las mismas causas y también por violación de los decretos y reglamentos de los Gobernadores serán acusables los actos de carácter particular de las autoridades, funcionarios o personas administrativas del orden departamental.

**64.** Los decretos, resoluciones y otros actos de los Intendentes y Comisarios son anulables en los mismos casos y por los mismos motivos que las ordenanzas departamentales.

**65.** Son acusables igualmente los acuerdos y otros actos de los Concejos Municipales en el concepto de ser contrarios a la Constitución, la ley, el reglamento ejecutivo, las ordenanzas departamentales o los reglamentos del Gobernador

Los actos de las autoridades, funcionarios o personas administrativas del orden municipal serán anulables por los mismos motivos y, además, por violación de los acuerdos de los Concejos.

**66.** Toda persona puede solicitar por sí o por medio de representante la nulidad de cualesquiera de los actos a que se refieren las anteriores disposiciones, por los motivos en ellas expresados.

Esta acción se llama de nulidad y procede contra los actos administrativos, no sólo por estos motivos, sino también cuando han sido expedidos en forma irregular, o con abuso o desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiere.

**67.** La persona que se crea lesionada en un derecho suyo establecido o reconocido por una norma de carácter civil o administrativo podrá pedir que además de la anulación del acto se le restablezca en su derecho.

La misma acción tendrá todo aquel que se hubiere hecho parte en el juicio y demostrado su derecho. V. art. 83. La acción prescribe cuando hayan pasado 4 meses, a partir de la fecha

**68.** También puede pedirse el restablecimiento del derecho cuando la causa de la violación es un hecho o una operación administrativa. En este caso no será necesario ejercitar la acción de nulidad, sino demandar directamente de la Administración las indemnizaciones o prestaciones correspondientes.

**69.** Para el sólo efecto de restablecer el derecho particular violado podrán los organismos de lo Contencioso Administrativo estatuír disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.

En este caso y en el de los dos anteriores artículos, deberá expresar el interesado en qué consis-

te la violación del derecho y la manera como estima que debe restablecérsele.

**70.** La nulidad declarada en vía contencioso-administrativa produce efecto general contra todos. Pero el restablecimiento del derecho sólo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración en su favor.

**71.** Para que un acto de la naturaleza de los expresados en este Capítulo sea admisible en recurso jurisdiccional, es necesario que no sea susceptible de recurso en la vía gubernativa, por no haberlo establecido la ley o por haberse agotado ésta.

**72.** También la Administración, por conducto del respectivo Agente del Ministerio Público, podrá solicitar la anulación de los actos a que se refieren los artículos 62 a 66 de esta Ley, por los motivos en ellos señalados.

**73.** No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1º Las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo, que tengan origen en un contrato;

2º Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil, y las sentencias proferidas en los juicios seguidos por fraude a las rentas nacionales, departamentales o municipales;

3º Las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos, excepto las que impliquen suspensión o separación del cargo de empleados inamovibles según las leyes;

4º Las atribuídas por la ley a otra jurisdicción.

La **Exposición de motivos** dice respecto del capítulo anterior:

"Las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo son objeto de una revisión fundamental en el proyecto, en el cual se han tenido en cuenta los principios dominantes en la legislación de otros países y la experiencia administrativa del nuestro.

Siguiendo los pasos de la doctrina francesa, y hasta donde ello ha sido posible dentro de las peculiaridades de la organización política y administrativa de Colombia, se echan las bases legales que estructuran el contencioso de anulación y el contencioso de plena jurisdicción, criterio de contenido científico mucho más hondo que el que puso en vigencia la Ley 130 de 1913, al instituír las acciones denominadas **pública** y **privada**, que más tarde, bajo el impulso de una jurisprudencia de alcance científico muy discutible y discutido, debían dar nacimiento a una tercera acción con el nombre de **mixta.**

Esta división tripartita de acciones ha sido motivo de permanentes críticas, especialmente en lo que respecta a la **privada** y a la **mixta**. En lo que a esta última concierne, la misma jurisprudencia del Consejo en ningún punto como en éste ha sido tan variable e incongruente, no sólo en cuanto al fundamento y alcance de la acción, sino en cuanto a su existencia misma, que unas veces se admite y afirma y otras se niega de modo rotundo y sistemático, creándose así un verdadero caos en materia de tánta entidad y trascendencia.

La noción del contencioso de anulación se desenvuelve en el Código sobre bases generales, que dicen relación al objeto, al sujeto, a los efectos jurídicos que produce y al tiempo dentro del cual puede invocarse.

Con este criterio, en primer término se relacionan los actos susceptibles de acción y los motivos por los cuales procede su nulidad, ya porque con ellos se cause una transgresión de normas jurídicas jerárquicas superiores, a las cuales deben estar sometidos; ya porque se expidan en forma irregular, esto es, sin el lleno de los requisitos necesarios; o porque falte competencia en el funcionario o corporación que los profiere, o, porque existiendo la competencia, haya desviación en su ejercicio o en el fin jurídico del acto.

Así, pues, la tutela jurisdiccional de esta acción de nulidad puede enderezarse contra los actos de la Adminis-

tración Nacional, Departamental o Municipal, o de una Intendencia o Comisaría, cualquiera que sea el funcionario o corporación administrativa que los pronuncie, a fin de restituír el imperio de la juridicidad objetivamente considerado.

En el orden nacional la sanción de nulidad recae sobre aquellos actos que se dicten contra los preceptos de la Constitución o la ley, cuando provienen del Gobierno, los Ministros u otros funcionarios o personas administrativas adscritas al servicio público del Estado.

Actualmente, según las reglas de la Ley 130, la acción pública que ella consagra se limita a preservar el orden jurídico contra las resoluciones de los Ministerios (artículo 18, ordinal i) y los actos del Gobierno o de los Ministros, permitiendo su anulación por concepto de inconstitucionalidad o ilegalidad (artículos 78 y 79). Como se ve, el proyecto extiende la competencia jurisdiccional del Consejo de Estado, al colocar bajo su control los actos de otros funcionarios distintos de los Ministros e imponer contra ellos el recurso de anulación, cuando se invoca para mantener el imperio de la Constitución o la ley.

Según el artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, a la Corte Suprema de Justicia le está confiada la guarda de la Constitución Nacional y le corresponde: "Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación".

De su parte, el mencionado artículo 18 de la Ley 130 excluyó expresamente del conocimiento del Consejo de Estado los actos del Gobierno o de los Ministros que sean de la clase de los sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, por el citado artículo 41 del Acto Legislativo número 3 de 1910. Y la Ley 105 de 1931 —artículo 3º— establece que la Corte Suprema en Sala Plena decide definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o de las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano.

En la aplicación de los preceptos de la Constitución y las leyes que acaban de citarse, se ha sentado por el Consejo de Estado y por la Corte la jurisprudencia invariable de que a la última corporación está reservada la competencia para conocer de la acusación por inconstitucionalidad de los decretos de carácter ejecutivo o legislativo del Gobierno Nacional, en tanto que el Consejo conoce de las demandas por ilegalidad de los mismos decretos, así como también de la inconstitucionalidad o ilegalidad de las resoluciones del Gobierno y de los decretos y otros actos de los Ministros del Despacho.

Este sistema legal de colocar bajo distintas jurisdicciones de un mismo acto, según que se dirija contra él el cargo de violar la Constitución o la ley, ha sido causa de graves dificultades en la práctica, ya porque se obliga al ciudadano a presentar una doble acción ante organismos distintos, ora porque en veces no resulta fácil determinar si es la norma constitucional o el precepto legal el que aparece violado por el decreto que se acusa, como ocurre, por ejemplo, cuando se trata de demandas contra reglamentos del Ejecutivo, por el cargo de haberse excedido el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, emitiendo disposiciones nuevas no contenidas en la ley reglamentada.

Además, el sistema presenta los siguientes inconvenientes:

1º Que las situaciones de derecho, tanto objetivas como subjetivas, generales o particulares, pueden ser creadas o definidas tanto por decretos como por resoluciones, lo que implica que basta que el acto se presente bajo una u otra forma, pues ninguna diferencia sustancial ni de contenido existe entre una y otra denominación —resolución o decreto— para que la acusación por inconstitucionalidad sea de la competencia de la Corte o del Consejo;

2º Orgánicamente, los actos del Ejecutivo son de naturaleza administrativa, de manera que la Corte, al decidir sobre su constitucionalidad, aparece desempeñando funciones de Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lo que es anticientífico indudablemente;

3º La demanda ante la Corte por inconstitucionalidad y ante el Consejo por ilegalidad contra un mismo acto del Gobierno, puede dar lugar —y lo ha dado— a decisiones contrarias.

Muchos juristas han sido de concepto de que, a pesar de los textos sobre la materia, en realidad es el Consejo la entidad competente para resolver sobre el cargo de violación de normas constitucionales por los decretos del Ejecu-

tivo. Se fundan quienes sostienen esta tesis en los siguientes argumentos:

En que cuando se expidió el Acto legislativo número 3 de 1910, no existía el Consejo de Estado ni la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y, por tanto, la Asamblea Nacional le atribuyó a la Corte la facultad de que se trata. De donde resulta que habiendo sido aquella jurisdicción especial impuesta con carácter obligatorio por el mismo Acto legislativo, de hecho entraban a su dominio aquellas materias que antes pertenecían a una jurisdicción diferente, entre ellas la atinente al control constitucional de los decretos del Gobierno.

Esta tesis sería incontestable si no existiera el obstáculo legal de las disposiciones de 1913 y de 1931 (Leyes 130 y 105 citadas), que le dan a la Corte la atribución de que se habla. Y de ahí que el Consejo considere que basta una simple reforma legal, sin que sea necesaria una enmienda a la Carta, como otros sostienen, para que esta corporación pueda conocer de los juicios de revisión de los decretos del Gobierno por el concepto de inconstitucionalidad.

Para proponerlo así en el proyecto, tenemos en cuenta que la reforma constitucional del año de 1910, en esta materia no sólo fue influída por la disposición que ordenó a la ley crear y establecer la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, sino por el acto legislativo de 1914, que restableció el Consejo de Estado y no sólo le asignó las funciones de supremo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sino que expresamente dijo que tendría las otras "que le señalen las leyes". Puede, pues, una simple reforma de orden legal —según nuestra opinión— radicar esta competencia en el Consejo, modificando así las normas legales vigentes que se la asignan a la Corte.

En el interés de que el control sobre los actos de la Administración Nacional se cumpla plenamente, se concede acción no sólo cuando se pretende que ha sido transgredido un precepto de la Constitución o la ley, sino también cuando un acto de carácter particular o concreto viola la regla de derecho objetivo contenida en un reglamento del Gobierno.

En el orden departamental, además de las causas para demandar que hoy existen contra las ordenanzas (inconstitucionalidad e ilegalidad), se añade la violación al reglamento ejecutivo; y siguiendo el derrotero trazado, se estima la transgresión de los reglamentos de los Gobernadores como generadora de acción. El régimen para los decretos, resoluciones y otros actos de los intendentes y comisarios es el mismo instituído para las ordenanzas departamentales.

En cuanto a los actos de los Concejos Municipales y de los funcionarios del orden administrativo de los Distritos, aparecen tutelados con la acción de nulidad cuando ofenden, además de las normas que bajo la legislación vigente pueden dar lugar a recurso, los reglamentos de los Gobernadores y los Acuerdos de los Concejos, si el acto se dicta o ejecuta por el Alcalde u otros funcionarios.

La actual legislación sobre lo contencioso-administrativo reserva al ciudadano el ejercicio de la llamada acción pública, y aún no se ha sentado una doctrina definitiva que declare quién es el sujeto de esta acción. En ocasiones se ha sostenido que su ejercicio compete únicamente a quien tiene la calidad de ciudadano, según la definición que de este término trae la Constitución Nacional: el colombiano mayor de veintiún años, con lo cual quedan excluídas las personas jurídicas, los extranjeros, etc. Y en otras, esta interpretación restringida se ha ampliado concediendo la acción para ocurrir en demanda a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, conforme ocurre con el recurso de inexequibilidad de las leyes ante la Corte. El proyecto confiere expresamente este derecho "a toda persona", eliminando así las dificultades presentes. Por este aspecto, la acción de nulidad, cuyos rasgos generales quedan expuestos, se diferencia de su similar del derecho francés, en que la de éste requiere un interés en quien la instaura, que debe demostrarse, aunque desde hace algún tiempo este requisito esencial tiende a desaparecer por la elaboración de una jurisprudencia constante, que lentamente ha ido reduciendo ese interés, al extremo de considerar que basta el simplemente jurídico. La institución colombiana, al otorgar el derecho a la acción a toda persona, sin exigir que se tenga ni se demuestre un interés en la anulación que se solicita, persigue una mejor preservación del orden jurídico, constituyendo al ciudadano en guardián de la ley y en vigilante de los actos de la Administración.

Si el contencioso de anulación es un eficaz instrumento jurídico, que respon-

de a la necesidad de mantener incólume el dominio de la ley, impidiendo el ejercicio desorbitado de los poderes que ella ha conferido a los administradores de los servicios públicos, en el desenvolvimiento de la actividad funcional del Estado, no basta a veces que el control de legalidad restablezca objetivamente, por medio de la anulación del acto perturbador, el orden jurídico, sino que es necesario además que el administrado, a quien esas actuaciones puedan lastimar, encuentre en los organismos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo la manera de ser protegido o restablecido en sus situaciones subjetivas de derecho.

Aparece así el contencioso de plena jurisdicción o contencioso subjetivo, que el proyecto tiende a estructurar, separándose de los rasgos generales de la llamada acción privada por la ley y la doctrina colombiana. La Ley 130 de 1913 modeló esta acción haciéndola apta para invocar y obtener la invalidación de un acto administrativo por lesión de un derecho civil; pero como es obvio, tal acción, así limitada en su alcance y sus efectos, estaba aún muy lejos del contencioso de plena jurisdicción, porque en éste, sobre todo, más que la finalidad de hacer desaparecer de la escena jurídica el acto irregular, se busca el efecto de tutelar subjetivamente un derecho desconocido o vulnerado por un acto jurídico de la Administración o por la ejecución de un hecho material, y declarar el que exista en favor del agraviado.

A propósito de la distinción entre las dos grandes categorías del contencioso, se expresa así Roger Bonnard en su **Précis de Droit Administratif:**

"La distinción de los contenciosos por el aspecto del litigio se complementa con otra distinción, la cual se establece según la decisión jurisdiccional y, por lo demás, coincide con aquélla, ya que casi no hace sino agregar una calificación nueva a las dos ramas de lo contencioso ya diferenciadas: es la distinción de lo contencioso en contencioso de anulación y de plena jurisdicción.

El contencioso de anulación es aquel en que la decisión, que acompaña a la comprobación en el acto jurisdiccional, no puede permitir sino la anulación o la confirmación del acto jurídico. El contencioso de plena jurisdicción es aquel en que el poder de decisión es más amplio, porque comprende no sólo un poder de anulación, sino también un poder de reforma y de sustitución, por lo que toca a los actos impugnados.

Ahora bien, esta distinción de los contenciosos por el aspecto de la decisión coincide con la distinción por el aspecto del litigio.

Ante todo, el contencioso de legalidad de los actos jurídicos no puede ser normalmente sino un contencioso de anulación. En efecto, en el acto jurisdiccional la decisión se presenta como la consecuencia lógica y necesaria de la comprobación hecha respecto de la impugnación. Ahora bien, como en el contencioso de legalidad de los actos la comprobación tiende a formular el estado de legalidad del acto, la decisión, como consecuencia lógica y necesaria de esa comprobación, no podrá consistir sino en la confirmación o en la anulación del acto: esto, y únicamente esto, es lo que exige la comprobación verificada.

Al contrario, el contencioso de ejecución material de las reglas de derecho, normalmente puede ser más que un contencioso de anulación. Puede entrañar poderes de decisión más amplios; puede ser un contencioso de plena jurisdicción. En efecto, como en este contencioso la comprobación consiste en reconocer el derecho a la ejecución material de la regla de derecho en litigio, y como la decisión tiende así a asegurar la efectividad de la ejecución, deben reconocerse poderes de decisión más amplios, que impliquen sobre todo poderes de reforma y de sustitución.

. . . . . .

El contencioso de exceso de poder es entera y exclusivamente un **contencioso de legalidad del acto jurídico.** Tal carácter se manifiesta en la situación contenciosa, en la impugnación que en él constituye la **causa petendi.** De otro lado, por el contenido del acto jurisdiccional en cuanto a la decisión, se presenta como un **contencioso de anulación.**

En efecto, en un contencioso de legalidad, el debate no puede recaer sino sobre la legalidad de un acto administrativo, hecha abstracción de los derechos subjetivos que puedan dimanar de este acto. La **causa petendi** se limita estrictamente a la cuestión de la legalidad del acto. La demanda no puede contener una solicitud de reconocimiento de los derechos subjetivos originados del acto, y debe limitarse a una petición de comprobación en lo relativo a la legalidad del acto.

Por otra parte, en un contencioso de anulación el acto jurisdiccional no pue-

de contener, de acuerdo con la comprobación de ilegalidad del acto impugnado, sino una decisión de anulación de ese acto. No puede haber en tal decisión reforma o sustitución del acto: sólo puede suprimirse, por anulación, el acto declarado ilegal.

Ahora bien, estos dos rasgos vuelven a encontrarse en el contencioso por exceso de poder. Este contencioso es, por lo que atañe al objeto del debate, un contencioso de legalidad del acto, y por lo que toca al contenido de la decisión, un contencioso de anulación. Porque no puede poner en tela de juicio un acto administrativo sino en cuanto a su legalidad, ni puede rematar sino en la anulación del acto declarado ilegal.

Al contrario, en el contencioso de plena jurisdicción se debaten principal y directamente los derechos subjetivos originarios de los actos administrativos. El objeto del debate recae sobre la ejecución material de reglas de derecho que dimanan de un acto jurídico. Lo que se discute directamente y cuyo reconocimiento se demanda, no es la ilegalidad de un acto administrativo, es la facultad de exigir la ejecución material, es el derecho subjetivo inherente a un acto administrativo. Se pide a la intervención jurisdiccional que declare que ese poder de exigir existe y que debe satisfacerse. Así, en presencia de un crédito discutido, este contencioso recae directamente no sobre el acto creador del crédito, sino sobre el derecho mismo de crédito. Se pide que se reconozca ese derecho y que se declare que debe realizarse la ejecución material que él implica. Nos encontramos, pues, aquí en presencia de un contencioso de ejecución material de las reglas de derecho.

Por otra parte, tal debate con frecuencia pone en tela de juicio la validez de un acto administrativo y tiene que provocar una anulación, una reforma o una sustitución respecto de ese acto. Porque si resultare que el derecho subjetivo ha sido formulado por un acto administrativo de otra manera a como debía serlo —lo cual puede acontecer como consecuencia de la decisión previa al contencioso— para restablecer ese derecho subjetivo después de haberlo reconocido, forzosamente habrá que anular, reformar o reemplazar el acto administrativo que le es contrario. De esta suerte, el contencioso del recurso de plena jurisdicción puede ser un contencioso de plena jurisdicción en el sentido teórico de las palabras, al mismo tiempo que un contencioso de ejecución material".

---

La Ley 80 de 1935 dio un paso de positivo avance, al disponer que, cuando se ejercita la acción privada, los fallos deberán determinar con la debida precisión la manera de restablecer el derecho violado, si fuere el caso y siempre que así se hubiere solicitado.

No obstante esta norma, que vino a llenar un vacío en la función jurisdiccional del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos y a dar a las decisiones de estos organismos una eficacia hasta entonces no alcanzada, aún queda mucho por hacer en el sentido de estructurar legislativamente el contencioso de plena jurisdicción.

En busca de este objeto, se dictan las reglas necesarias, según las cuales todo aquel que se crea lesionado en un derecho suyo, reconocido o sancionado por una norma de carácter administrativo o civil, puede pedir que además de la anulación del acto se le restablezca en el derecho particularizado y concreto en el cual ha sufrido el agravio, o simplemente demandar las indemnizaciones o prestaciones a que hubiere lugar sin necesidad de solicitar nulidad ninguna, cuando la causa de la violación del derecho, subjetivamente considerado, es un simple hecho o una operación administrativa.

Bajo la legislación vigente sólo el agravio de los "derechos civiles" por un acto de la Administración hace procedente el recurso en ejercicio de la acción privada. Y es sabida la interpretación restringida que la jurisprudencia y la doctrina han dado a la expresión "derechos civiles", por lo que quedan por fuera de la protección de aquel recurso toda una serie de situaciones de derecho tan respetables y tan dignas de protección como las que se adquieren por los medios del Código Civil. En reciente fallo, de 15 de septiembre de 1938 (**Anales del Consejo de Estado,** números 272 a 274, página 917), se expresó así el Consejo:

"La ley positiva colombiana consagra la protección jurídica —desde el punto de vista contencioso-administrativo— en favor de los derechos civiles, a fin de que no sean lesionados por actos de la Administración. ¿Pero cuáles son esos derechos civiles a que se refieren, entre otras disposiciones, los artículos 19, ordinal a); 38, ordinal a); 39, ordinal a); 70, 77, 78 y 80 de la Ley 130 de 1913? No pueden ser otros distintos de los re-

conocidos y sancionados por la Constitución y en las leyes civiles sustantivas. Es por eso por lo que la doctrina y la jurisprudencia están acordes en afirmar que cuandoquiera que un acto administrativo lesiona el derecho civil de un particular, al mismo tiempo ha causado agravio a una norma del derecho público, esto es, ha quebrantado la disposición constitucional o legal en que aquel derecho se encuentra establecido y reconocido, garantizado o sancionado. Es la violación de aquella clase de derechos privados la que hace surgir la acción privada contencioso-administrativa, con mira a la anulación del acto infractor y al restablecimiento del derecho violado. El quebranto de otra clase de derechos —los políticos, por ejemplo— sólo da ocasión a la acción popular, pública o ciudadana, que de todas estas maneras se la denomina.

"Esta clase de derechos —los civiles— no pueden surgir sino de las relaciones privadas entre los particulares, y su reconocimiento y sanción jurídica se encuentran en la constitución y en la ley, especialmente en el Código Civil, pues en último extremo los derechos civiles no son cosa distinta de los derechos simplemente patrimoniales. Las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares son capaces de producir en ocasiones otra clase de derechos —administrativos han sido llamados por la doctrina y la jurisprudencia— pero ellos son esencialmente distintos de los derechos civiles".

Con esta reforma los derechos administrativos, o sean aquellos que se producen por relaciones entre los particulares y el Estado, quedan protegidos por la acción que se concede cuando son lesionados por un acto jurídico o material de quienes ejercen el poder público.

En cuanto a la extensión y efecto de los fallos dictados en las controversias en que se ejercite esta acción, se indica que por medio de ellos, para obtener el restablecimiento del derecho violado, pueden decretarse condenaciones pecuniarias a cargo de la Administración (devolución de lo cobrado en exceso por impuestos, pago de indemnizaciones por ocupación de la propiedad privada por causa de trabajos públicos, etc.), o bien estatuír disposiciones nuevas o modificar o reformar las que son objeto de la acusación.

Además, y en relación con esta misma materia, se dispone que la nulidad declarada por la vía contencioso-administrativa produce efecto general contra todos, pero que el restablecimiento del derecho que se acuerde sólo aprovecha a quien hubiere ocurrido como actor o como coadyuvante en el respectivo juicio y obtenido la correspondiente declaración en su favor. Es muy explicable esta disposición, que surge de la diferencia material entre el recurso de anulación, cuyo fin esencial es el de provocar la invalidación del acto administrativo irregular, y el de plena jurisdicción, en el cual se controvierte un derecho individual y concreto.

En artículo separado se hace mención de los principales negocios administrativos que por su naturaleza especial o por disposición de las leyes se excluyen de la jurisdicción de lo contencioso, entre los cuales figuran las resoluciones de los funcionarios del orden administrativo que tengan origen en un contrato de índole civil, con lo cual se generaliza el principio establecido en esta materia para los actos de los Ministros en la Ley 130 de 1913; las que se dictan en los juicios de policía, de naturaleza penal o civil y las referentes a correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos, con excepción de las que impliquen separación de su cargo en empleados inamovibles según las leyes".

La Comisión sólo hizo una reforma a este capítulo, en el art. 73, numeral 1º, pues el proyecto decía: "que tengan origen en un contrato **de índole civil"** y la Comisión suprimió esta frase, lo que se explica por haber quitado al Consejo la competencia para conocer de las controversias sobre contratos de índole administrativa.

## COMENTARIOS DE C. H. P.

—La interesante exposición de motivos que acaba de leerse, en que se agotan los problemas que resuelve este capítulo, hacen inútiles o superfluos nuestros comentarios; no obstante, nos limitamos a destacar las principales innovaciones del Código en este punto.

1ª La más trascendental de las reformas es la de asignar al Consejo de Estado, no obstante lo establecido en el art. 149 de la Constitución que evidentemente la asigna a la Corte, la competencia para conocer de las demandas de inexequibilidad de los decretos del Gobierno por violación de la Carta fundamental. Hay que esperar el conflicto,

pues de seguro la Corte, fundándose en el texto del art. 149 de la Const. reclamará su atribución, declarando inexequible, si es el caso, el art. 62 del nuevo Código, a que estamos refiriéndonos.

2ª Otra reforma importante es la consignada en el inciso 2º del mismo art. 62 y en los siguientes artículos de este capítulo, al consagrar, como causa de nulidad de los actos administrativos, su oposición a los reglamentos. Científicamente, la reforma se justifica, pues no excediendo el reglamento la potestad con que se dictó, es materialmente una ley aunque orgánicamente sea un acto administrativo. Se justifica también políticamente, puesto que existiendo en Colombia la centralización legal más absoluta, no se explicaría que hubiera ordenanzas, acuerdos o actos que pugnaran con la ley nacional o con la ley local, y el reglamento, dictado dentro de las normas legales, es, repetimos, una ley. Al discutirse en la Cámara estos artículos, un grupo de representantes los impugnó, pero la Cámara no aceptó sus razones; entonces ellos presentaron la siguiente proposición, que fue aprobada:

"La Cámara de Representantes al impartir su aprobación a las modificaciones hechas por el honorable Senado al proyecto de Código de lo Contencioso Administrativo, con el fin de esclarecer mejor y de precisar en forma más exacta el sentido del artículo 65 del proyecto, deja expresa constancia de que tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que autorice la acusabilidad de las ordenanzas, cuando contraríen simplemente los decretos reglamentarios, órdenes o resoluciones dictados por el Ejecutivo en uso de la potestad reglamentaria que le confiere la Constitución Nacional, pues la Cámara al aprobar tal disposición no ha pretendido agregar una nueva causal de nulidad para las ordenanzas". (**Anales de la Cámara**, Nº 105, 16 dic. 1941).

La interpretación que esta proposición pretende hacer del art. 65 del proyecto que es el 63 del Código no tiene valor legal, puesto que conforme al numeral 1º del art. 69 de la Const., sólo por medio de una ley puede hacerse la interpretación de otra.

Pero el Código, en realidad, no agrega una nueva causal de nulidad de las ordenanzas, acuerdos y demás actos administrativos acusables, y no la agrega precisamente porque existiendo ya la causal de nulidad de las ordenanzas por violación de la ley y la de los acuerdos por violación de las ordenanzas, etc., es obvio que la inconformidad de esos actos con los reglamentos de la ley, la ordenanza o el acuerdo, es una inconformidad con éstos, puesto que el reglamento y el acto reglamentado se confunden orgánicamente, son inseparables. Si el reglamento es la sombra de la ley o, dicho de otro modo, es la ley en detalle, quien viola el reglamento viola la ley misma. Quien acuse un acto por violación de un reglamento, no hace otra cosa que acusarlo por violación **indirecta** de la ley, de la ordenanza o del acuerdo reglamentados. Pero si el reglamento y el acto reglamentado difieren substancialmente, entonces el acusable es el reglamento mismo, porque excede la potestad reglamentaria

3ª Se amparan ahora, no sólo los derechos **civiles** que amparaba la ley anterior, sino también los derechos administrativos; la ampliación es importante; por ej. bajo la vieja legislación, la violación de un derecho como el del sufragio, que no es civil, no daba lugar al ejercicio de la acción que consagra el nuevo Código en su art. 67. El derecho vb. gr. de un ciudadano a ser llamado a prestar su servicio militar, o a ser eximido de él, al cumplir la edad reglamentaria y no antes o después, no es un derecho civil, sino más bien un derecho administrativo o político; la violación de un derecho de esta clase queda ahora sancionada por el nuevo Código.

4ª La acción pública o de nulidad se concede a **toda persona**, y no simplemente a los ciudadanos, como en la anterior legislación. El Consejo, en la exposición de motivos, explica las razones de esa interesante reforma del nuevo Código.

5ª Es importantísima la innovación que trae el nuevo Código en su art. 69 en que se consagra el verdadero contencioso de plena jurisdicción, en virtud del cual puede el juez administrativo, no sólo anular la disposición inexequible, sino reformarla o sustituírla para el efecto de restablecer el derecho violado con ella.

6ª El art. 68 consagra una innovación en cuanto da acción para pedir la reparación del derecho violado, no por un acto administrativo propiamente dicho, sino por un **hecho material** de la administración. Estos hechos u operaciones materiales a que el Código se

## EL SABADO ES DIA HABIL.-

DECRETO NUMERO 2.507 DE 1.954
( Agosto 25)

por el cual se aclara el Decreto número 2318 de 1.954.

EL PRESIDENTES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

C O N S I D E R A N D O:

Que por Decreto 3518 de 1.949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que el Decreto Legislativo número 2318 de 1.954, señaló el horario de las Oficinas judiciales y autorizó el descanso en las horas de la tarde del día sábado;

Que algunas Oficinas judiciales han sugerido la posibilidad de interpretar el descanso autorizado como circunstancia que haría inhábil dicho día;

Que tal interpretación contradice el espíritu general del Decreto mencionado, cuya finalidad principal es precisamente la de obtener más rendimiento y rapidez en la tramitación de los procesos,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Aclárase el artículo 1º del Decreto Legislativo número 2318 de 1.954 (31 de julio), en el sentido de que el sábado es día hábil en todas las Oficinas judiciales, aunque solamente tengan despacho para el público en las horas de la mañana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de Agosto de 1.954.

(Firmado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y todos los Ministros).

(Diario Oficial # 28570 de 7 de - Septiembre de 1.954).

NOTA:

El Honorable Consejo de Estado el fallo del 30 de Mayo de 1.954 dictado con ocasión de la demanda de nulidad de una providencia emanada del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Fomento, determinó que no son días hábiles de trabajo aquellos en que no se cumplan siete - horas, por lo menos, de trabajo, divididas en dos secciones de labor, de - cuatro y tres horas, respectivamente. De conformidad con esta jurisprudencia los días sábados no son hábiles para efecto de términos.

La Jefatura acogió dicha tesis en la Resolución R.- 1177 H. de fecha 7 de Mayo de 1.954. Pero, como posteriormente el Decreto Legislativo que antecede dispuso que son hábiles los días sábados, consecuencialmente la Jefatura volvió a computarlos como tales.

BOLETIN DE RENTAS NACIONALES Nº 15 Diciembre de 1.954, pagina 52.-

refiere son las llamadas **vías de hecho** administrativas, que antes quedaban por fuera de la jurisdicción del Consejo por no constituír propiamente actos administrativos acusables. Los elementos de la vía de hecho son, generalmente: la irregularidad con que la administración procede, fuera de sus fines propios, causando así un perjuicio a los habitantes; o el abuso que se comete al ejecutar un acto regular (Bonnard, 3ª ed. **Der. Adm.** p. 211). Entre los ejemplos que trae este autor de vías de hecho capaces de generar la competencia del Consejo se hallan: el arresto arbitrario de una persona por una autoridad, la difamación con ocasión de la publicación de una decisión administrativa, la violación de una sepultura con ocasión de una obra pública en un cementerio; y también, por la mala ejecución de una decisión regular, la demolición de un inmueble que no amenaza ruina.

7ª El art. 71 constituye también una innovación interesante, aunque la antigua ley pudo servirle de antecedente. Se establece que no podrá recurrirse a la vía jurisdiccional sino después de agotar la vía gubernativa. A este respecto véase el art. 80.

Por último, recomendamos leer cuidadosamente la **Exposición de motivos,** antes reproducida, porque en ella se tratan en forma muy elevada todos los interesantes cambios que se introducen en el capítulo que comentamos, tal vez el más importante de todo el Código.

El sábado es día hábil - Decreto Nº 2507 de 1979 [illegible]

# TITULO TERCERO

## De los procedimientos administrativos

[illegible] Boletín de Tenencia y Hacienda Nº 215 (Mar. 82).

### CAPITULO VIII

V. Decreto 2733/59.

### *Del procedimiento gubernativo*

74. Las providencias que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional se notifican personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente. Modificado artículo 2733/59

Deberán notificarse personalmente todas las providencias relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

75. Si no pudiere hacerse notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia y con las prevenciones mencionadas en el inciso primero del artículo anterior.

Si se trata de una providencia del Gobierno o de un Ministro, desfijado el edicto se publicará por una sola vez en el *Diario Oficial.* V. art. 11 Decreto 2733/59.

76. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por bien hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva providencia, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. V. Cart. 12 S 2733/59.

77. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1º El de reposición, ante el mismo funcionario administrativo que pronunció la providencia, para que se aclare, modifique o revoque.

2º El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto. V. art. 12 V. [illegible]

78. De uno y otro recurso ha de hacerse uso dentro de ~~diez~~ días

útiles a partir de la notificación personal, o de la desfijación del edicto, o de treinta días contados desde la fecha de la publicación en el *Diario Oficial* cuando hubiere lugar a ello.

Transcurridos estos plazos, sin que se hubiere interpuesto recurso, la providencia quedará ejecutoriada. V art 14 D. 2733/59.

**79.** El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, y ambos se resuelven de plano.

La apelación deberá otorgarse en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

Por regla general, procede el recurso de apelación para ante el Ministro del ramo contra todas las providencias definitivas de los funcionarios, empleados o personas administrativas del orden nacional.

También serán apelables para ante el Ministro del ramo las providencias definitivas de los Gobernadores, cuando la ley permita este recurso. V art 60. 2733/59.

**80.** Se entenderá agotada la vía gubernativa cuando, interpuestos algunos de los recursos señalados en los artículos anteriores, se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de cuatro meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos. V art 18 D 2733/59.

**81.** En los asuntos departamentales o municipales se aplicará el mismo procedimiento, salvo cuando las ordenanzas establezcan reglas especiales para negocios determinados.

La publicación ordenada en el inciso segundo del artículo 77 se hará en el periódico oficial del Departamento, si se trata de un acto o providencia del Gobernador, y a falta de aquél en uno particular.

Ante el Gobernador se surtirán las apelaciones contra las decisiones definitivas de los empleados, funcionarios o personas administrativas del orden departamental y de los Alcaldes Municipales, y ante el Alcalde las correspondientes a los del orden municipal.

**D. L. 554 de 1942,** Capítulo II. Del procedimiento en materia de impuestos y de los términos para el pago y las reclamaciones.

Art. 7º Los escritos de apelación deben presentarse, dentro de los términos legales, personalmente ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales o ante cualquier entidad administrativa o judicial de la República. En la nota de presentación, debe dejarse constancia, por el respectivo funcionario, de la fecha en que dicha presentación tiene lugar. Si llegaren a la Jefatura escritos sin este requisito, se tendrá como fecha de presentación la del registro correspondiente.

Art. 8º En los casos de apelación, la decisión se notificará en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 167 de 1941.

Si se tratare de notificación de providencias dictadas en procedimientos de revisión oficiosa autorizada en leyes vigentes, por la Secretaría de la Jefatura se citará a quien deba notificarse, mediente oficio dirigido a la dirección que aparezca dada en el documento original emanado del interesado, o en el registrado en las oficinas de Hacienda de su domicilio con posterioridad; pasados diez días sin que se obtenga la presentación personal, la notificación se hará en la forma prevenida en el artículo 75 de la mencionada Ley 167 de 1941.

Si se tratare de interesados domiciliados fuera de Bogotá, y sin representante autorizado en esta ciudad, la notificación se hará por un funcionario administrativo o judicial comisionado al efecto, mediante tramitación igual.

Las citaciones especiales y notificaciones de autos se harán válidamente mediante oficios dirigidos a la dirección del interesado de acuerdo con lo dicho en el inciso 2º de este artículo.

Art. 9º Aclárase el artículo 77 de la Ley 167 de 1941, en el sentido de que las liquidaciones del impuesto sobre la renta y complementarios efectuadas por los Administradores o Recaudadores de

Hacienda Nacional no tienen el recurso de reposición. Contra ellas, sólo procede la apelación en la forma y términos del inciso 2º del artículo siguiente.

Art. 10. El impuesto sobre la renta y complementarios es debido por los contribuyentes desde su notificación, y será pagado durante los sesenta días siguientes, pudiéndose efectuar este pago en cuotas quincenales o mensuales, sin perjuicio de las disposiciones que regulan los recaudos en la fuente. Después del plazo indicado, comenzarán a correr intereses sobre la suma liquidada a razón del uno por ciento mensual o por fracciones de mes, y puede procederse al cobro de la misma por la vía ejecutiva.

Art. 11. Durante el mismo lapso, pueden los contribuyentes inconformes con la liquidación efectuada por los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional, elevar sus reclamaciones ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales. La reclamación es admisible y será debidamente sustanciada si reúne los dos requisitos de oportunidad y pago previo del gravamen; en caso contrario, esto es, si no se ha cumplido uno u otro requisito, la reclamación será desechada por la Jefatura sin que quede contra la liquidación recurso alguno. Igual procedimiento se adoptará en los casos en que los reclamantes no envíen los datos que les solicite la Jefatura, dentro del plazo que ella misma indique.

En estos términos, quedan reformados los artículos 14 de la Ley 81 de 1931 y 3º de la Ley 48 de 1937.

---

La **Exposición de motivos** explica así este capítulo del Código:

"El Título III trata del procedimiento ante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

El plan desarrollado en esta parte del proyecto se inspira en el propósito de dotar la actuación ante esta jurisdicción especial de un régimen procesal conforme con la naturaleza de los negocios que ante ella se controvierten o ventilan.

Las pocas disposiciones adjetivas que contiene la Ley 130 de 1913 se refieren por modo particular a los juicios suscitados con motivo de la anulación de las ordenanzas, y a tales reglas se somete la actuación de los demás asuntos que compete resolver jurisdiccionalmente a aquellas entidades, con la circunstancia de que, siendo notoriamente incompletas las disposiciones actuales, los vacíos en el trámite se suplen con las correspondientes del Código de Procedimiento Civil. Nos parece que sobra encarecer la deficiencia de tal régimen y la necesidad de sustituírlo por otro que consulte mejor la índole propia de la justicia en lo administrativo, la cual se afirma sobre principios científicos distintos de los que imperan en el derecho común.

La parte procesal del Código, a la cual no nos es posible referirnos con la extensión que deseáramos, puede dividirse en cuatro principales secciones, que tratan separadamente del procedimiento gubernativo; de las reglas generales, comunes a todos los asuntos contenciosos ante esta jurisdicción; de los juicios que se sujetan al procedimiento ordinario ante lo contencioso-administrativo, y, finalmente, de aquellos que se deciden mediante un trámite especial.

Se establecen contra los actos de la Administración dos órdenes de recursos o vías diferentes, que se distinguen con la denominación de **procedimiento gubernativo** y **procedimiento jurisdiccional.** Siendo en este trabajo principio fundamental que no existe el recurso jurisdiccional ante el Consejo de Estado o ante los Tribunales sin que se haya agotado la vía gubernativa, se proponen unas pocas normas con el objeto de indicar en qué consiste ésta, la manera de impetrarla y de fijar el momento en que la actuación administrativa termina para dar nacimiento a la contención jurisdiccional.

Puede afirmarse que no existe en Colombia procedimiento propiamente administrativo. "Se ha sostenido que el artículo 12 de la Ley 72 de 1925 proveyó en tal sentido, por vía general; mas ella fue derogada por la Ley 37 de 1931. Tampoco cabría afirmar que el vacío lo llena el artículo 204 del Código Judicial, según el cual 'las tramitaciones especiales que se hallen en otras leyes deben aplicarse de preferencia, y los vacíos que en ellas se noten se llenan con disposiciones del presente Código', porque en la generalidad de los casos, en cuanto las entidades de derecho público actúan unilateralmente, resultan exóticas las normas de procedimiento civil, que suponen la existencia de un fallador distinto de las partes contendientes". (**Informe del Consejo de Estado.** 1939. Página 22).

A esto hay que agregar que la Ley 53 de 1909, dictada en época en que no existía la jurisdicción especial en lo administrativo, y en gran parte modificada por leyes posteriores, se contrae

a las resoluciones que dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo y no constituye, por tanto, ni medianamente una norma general de procedimiento administrativo, como tampoco puede darse ese carácter a algunas disposiciones contenidas en el Código de Régimen Político y Municipal, que se refieren a los recursos contra las decisiones de los Alcaldes Municipales.

Naturalmente, tampoco el presente proyecto encierra un conjunto de disposiciones que comprenda todo el régimen procesal administrativo, sino apenas aquellas normas indispensables como bases para articular legalmente el procedimiento jurisdiccional, que es el objeto principal de la obra que ahora acometemos. En el Código Administrativo, que ojalá algún día se expida, habrá de encontrar su forma adecuada cuanto concierne a aquella materia.

Para nuestro propósito, ya indicado, hemos creído oportuno proponer que toda providencia que ponga término a una actuación administrativa, en que intervenga o deba quedar obligado un particular, se notifique al interesado, de preferencia personalmente, dentro de los diez días de dictada, o por edicto pasado cierto tiempo sin que se hubiere hecho notificación personal. Tomándolo del derecho español, se exige un requisito especial para que la notificación sea válida y produzca los efectos previstos en la ley: que se indique en ellas cuáles recursos son procedentes por la vía gubernativa y el tiempo dentro del cual pueden interponerse. Estos requisitos, a la par que garantizan al ciudadano contra posibles abusos, contribuyen a evitar conflictos a veces insolubles con mengua del prestigio de la Administración Pública. Por otro lado se otorgan los recursos de **reposición** ante el mismo funcionario que pronuncia la decisión para que se aclare, modifique o revoque; y el de **apelación** —o recurso **jerárquico**— que tiene el mismo objeto. Estas reglas se complementan con las que establecen que ambos recursos se resuelven de plano, lo que los diferencia de los correspondientes del derecho procesal común; con las que indican que la apelación debe otorgarse en el efecto suspensivo, y con las que imponen este recurso, dejando a salvo las disposiciones especiales que otras leyes contengan, para ante el Ministro del respectivo ramo cuandoquiera que se trate de providencias definitivas proferidas por funcionarios o personas administrativas de la jerarquía nacional.

También se propone una disposición especial para la actuación de los funcionarios departamentales y municipales, respetando —claro está— la facultad de las Asambleas de dictar reglas de procedimiento en negocios determinados.

La vía gubernativa termina —se dice— cuando los actos o providencias administrativas no son susceptibles de los recursos mencionados —reposición y apelación—, o se han decidido; y con el fin de dar solución a los frecuentes conflictos que en la práctica ocurren por falta de una norma sobre el particular, se hace presente que quedan amparadas por los anteriores preceptos no sólo las providencias definitivas sino aquellas que, aunque de trámite, decidan directa o indirectamente el fondo del negocio, bien porque le pongan término o porque hagan imposible su continuación. En cualquiera de estos casos, por haber finalizado la actuación ante la administración activa, queda abierta la vía jurisdiccional y puede ocurrirse en demanda ante los organismos competentes en ejercicio de las acciones que el Código establece, y a las cuales nos hemos referido ya.

Mas en el evento de que el funcionario, ante el cual se recurre en la vía gubernativa, se abstenga de resolver dentro de un plazo razonable, y como no sería justo dejar indefinidamente el negocio a su consideración, sin que el particular perjudicado de esta suerte pudiera hacer uso de los medios adecuados para defender sus derechos, se establece la presunción de que tales recursos —reposición o apelación, en su caso— se entienden negados si transcurren cuatro meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos, quedando, por consiguiente, expedita la vía jurisdiccional. Se consagra en esta forma en la ley la teoría conocida con el nombre de **la abstención administrativa o del silencio de la Administración,** que lo mismo que los actos o hechos positivos, genera acción contenciosa, para que por la autoridad jurisdiccional a la cual corresponde, según las normas que regulan la competencia, se pronuncie la declaración en derecho que reemplace la del funcionario que se abstuvo".

El Congreso no introdujo ninguna reforma a este capítulo.

COMENTARIOS DE C. H. P.

—Este capítulo modifica o sustituye muchas disposiciones del Código Polí-

tico y Municipal, que veremos al comentar ese Código más adelante en esta misma obra, y de la Ley 53 de 1909; pero es bueno tener en cuenta que no todas las disposiciones de esta ley quedan modificadas, derogadas o sustituídas; algunas quedan vigentes; por ej. el art. 3º de esa ley, que consagra el derecho a intentar acciones civiles contra las resoluciones ministeriales originadas en contratos; el art. 4º relativo a la cláusula penal pecuniaria obligatoria en los contratos administrativos y el art. 5º sobre caducidad. La ley citada, como es sabido, se refiere a "términos administrativos y prescripción de ciertas acciones en cuanto a contratos celebrados con el Gobierno"; los dos primeros artículos, que han quedado sustituídos por este capítulo del nuevo Código, se refieren a los recursos contra las resoluciones ministeriales y al modo de notificarlas; los artículos que quedan vigentes de esa ley dicen:

"Art. 3º Los interesados deben intentar las acciones civiles que para ellos emanen de las decisiones de que hablan los artículos anteriores, dentro del plazo de seis meses comunes, contados desde la ejecutoria de la respectiva decisión. Vencido este término, sin que los interesados hayan hecho reclamación alguna, se presumirá que han renunciado toda acción civil, y la Nación quedará libre de responsabilidad por perjuicios. El término para la reclamación será doble respecto de las personas enumeradas en el artículo 2530 del Código Civil.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no comprende las resoluciones administrativas dictadas en asuntos entre particulares, los cuales podrán intentar las acciones civiles respectivas, conforme al derecho común.

Art. 4º En todo contrato que el Gobierno celebre sobre construcción de obras, ejecución de hechos, u otros análogos, se estipulará precisamente una cláusula penal pecuniaria para el caso en que el contratista faltare al cumplimiento del contrato por su culpa.

Art. 5º Cuando no se hayan estipulado causales de caducidad en contratos de las clases mencionadas en el artículo anterior, el Ministerio respectivo podrá declarar ésta cuando los contratistas faltaren al cumplimiento de ellos, y esta falta les sea imputable".

—Art. 74. Lo más importante de observar en este artículo es que el inciso 2º es, en cierto modo, una modificación del inciso 1º pues en éste se dice que sólo las providencias que ponen término a un negocio o actuación administrativa se notifican personalmente, y en el 2º se expresa que deberán notificarse personalmente "todas las providencias relativas a negocios" que afecten a los particulares. En síntesis, **toda** providencia administrativa, sea o no de trámite, si se refiere a un negocio en que ha intervenido o deba quedar obligado un particular se notifica personalmente, por regla general. Si no pudiere notificarse así, se hará por edicto conforme al art. 75, que se publicará en el **Diario Oficial** sólo cuando la providencia sea ministerial o ejecutiva.

—Este mismo artículo 74, en la parte final de su inciso 1º, contiene una grave disposición, que todos los funcionarios públicos deben tener en cuenta para evitar sanciones: y es la de que en la diligencia de notificación personal debe expresarse si la providencia que se notifica está o no sujeta a recurso, cuál y dentro de qué término puede interponerse. Un modelo de acta de notificación puede ser el siguiente:

**"En..... a (tantos de tantos) notifiqué personalmente al señor..... la providencia de fecha..... dictada en este negocio, advirtiéndole que puede interponer el recurso de..... (reposición, apelación, etc.) dentro de ..... tantos días, (según el caso). Firma manifestando que..... (apela o presentará escrito, o recurrirá oportunamente). El notificado,..... El Secretario,....."**

Esta disposición tiene el grave inconveniente de que exige que los funcionarios que han de aplicarla en las oficinas públicas estén obligados a saber a qué recursos está sujeta cada providencia, lo cual generalmente ignoran los funcionarios departamentales y municipales y aun los nacionales no especializados. Es exigirles demasiado, pues aun los mismos abogados no saben muchas veces qué recurso procede en cada caso, sin previo estudio. En el caso de notificación por edicto el precepto obliga también, como lo expresa el art. 75. Esta era una providencia innecesaria en ese punto, puesto que tratándose de asuntos particulares la administración no tiene por qué indicar a los interesados el medio de defender sus derechos; eso debe dejarse a los especialistas, los abogados.

—Art. 76. Corroborando lo expuesto, este artículo sanciona con la nulidad

las actuaciones en que no se cumplan aquellos requisitos. Las nulidades en los procedimientos administrativos, especialmente en lo departamental y en lo municipal, van a ser frecuentísimas. Y cuando se trate de providencias declarativas de reconocimientos a favor del Estado por impuestos, multas, etc., esas nulidades serán peligrosísimas; las usuales notificaciones **por correo** nos parece que quedan prohibidas por las disposiciones que analizamos, salvo en materia de impuestos, según se ve por el art. 8º del D. L. 554 de 1942, antes reproducido.

—Observamos, igualmente, que son muy breves los términos que se dan para proceder a las notificaciones personales o por edicto. Aunque los términos de días son hábiles, descontando los feriados y de vacante, el de cinco días "a partir de la **expedición** de la providencia" es irrisorio, puesto que todo mundo sabe que las providencias administrativas generalmente se expiden con fecha atrasada; de tal manera que, en lo general, nadie podrá notificarse oportunamente de una providencia que lo afecte, y el edicto, que ha de fijarse cinco días después de la fecha de la providencia, servirá para declarar ejecutoriadas providencias que ha sido imposible conocer.

Encontramos muy inconvenientes las disposiciones anteriores y opinamos que deben ser derogadas o modificadas por el Congreso a la mayor brevedad, para evitar perjuicios a los particulares y, principalmente, a la Administración. Creemos que, en cuanto al sistema de notificaciones, las leyes 53 de 1909 y 77 de 1931, eran mejores. Pero pensamos que el art. 4º de esta última ley no ha sido derogado, porque regula un punto que el nuevo Código no contempla y no se opone a ninguna de sus disposiciones. Ese artículo 4º de la Ley 77 de 1931 dice que para los efectos del art. 81 de la Ley 130 de 1913 (que corresponde al art. 83, inc. 3º, del nuevo Código) se entienden publicadas las resoluciones del Gobierno por la inserción de su parte dispositiva, por una sola vez, en el **Diario Oficial**, y agrega:

"Las resoluciones que dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo, y que tengan por objeto resolver una solicitud sobre reconsideración o revocación de otra providencia de la misma índole, quedarán ejecutoriadas una vez que se notifiquen. La notificación se hará personalmente, o por medio de edicto que se fijará en lugar público de la oficina respectiva, tres días después de que se dicte la resolución de que se trata, y permanecerá fijado por el término de tres días, sin perjuicio del término señalado en el artículo 81 de la Ley 130 de 1913 y de los fijados en la Ley 53 de 1909".

El nuevo Código no contempla el caso de la segunda resolución que recae sobre un asunto resuelto por otra resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso de reposición; por eso consideramos que dicha disposición debe considerarse vigente, conforme a la regla del art. 284 del nuevo Código.

—Art. 80. Esta disposición es importante e introduce en nuestro derecho un recurso usual en el derecho francés, o sea el **recurso contra el silencio** de los funcionarios que acostumbran abstenerse, de buena o de mala fe, de resolver las peticiones de los particulares.

—Art. 81. Hay un error de cita en este art. pues ha debido citarse el art. 75 en vez del 77.

**D. L. 554 de 1942.** En relación con los arts. que hemos reproducido de este Decreto, Tascón formula en su libro (p. 303) numerosas críticas que reproducimos al pie del art. 281.

## CAPITULO IX

### *Del procedimiento ante lo Contencioso Administrativo. Reglas generales*

**82.** Para ocurrir en demanda ante lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o providencias respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 77, o se han decidido, ya se trate de actos o providencias definitivas, o de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

83. La acción de nulidad de un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar a regir.

Esta regla se aplica a todos los actos administrativos, sean de carácter nacional, departamental o de una Intendencia o Comisaría.

La encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos particulares prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de cuatro meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, o de realizado el hecho u operación administrativa que cause la acción. V. art. 42 ibidem.

84. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo deberá dirigirse al Tribunal competente, y contendrá:

1º La designación de las partes y de sus representantes;

2º Lo que se demanda;

3º Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4º La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

85. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

86. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo las publicadas en los periódicos oficiales, debidamente autenticados por los funcionarios correspondientes.

Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Si se trata de demanda de impuestos que se exigen o de créditos definitivamente liquidados a favor del Tesoro Público deberá acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente en la Oficina recaudadora. Terminado el juicio respectivo, la cantidad deducida en la sentencia a cargo del contribuyente o deudor, ingresará definitivamente a los fondos del Tesoro y se devolverá al interesado el saldo que resulte, si lo hubiere.

El comprobante de depósito de que se trata se refiere a los casos en que leyes especiales exijan la consignación previa de la suma liquidada o debida. En los demás, bastará que se otorgue caución a satisfacción del Magistrado sustanciador para garantizar el pago respectivo con los recargos a que haya lugar en cuanto fuere desfavorable lo resuelto.

**D. L. 554 de 1942.** Art. 13. De conformidad con el inciso 6º del artículo 86 de la Ley 167 de 1941, para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de impuestos, es necesario la consignación previa de la su-

ma respectiva en la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional correspondiente.

—V. el comentario de Tascón a este artículo, al pie del 281.

87. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.

En el auto en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.

88. Cuando el rechazo de la demanda se deba a incompetencia de jurisdicción, se procede así: En el Consejo de Estado el auto correspondiente se dictará por el sustanciador, y de él habrá recurso de súplica para ante la Sala de Decisión. En los negocios de que conocen los Tribunales Administrativos en una sola instancia, se seguirá el mismo trámite; y, en aquellos que tienen dos instancias, el auto de inadmisión se pronunciará por el Tribunal en pleno, y habrá recurso de apelación para ante el Consejo de Estado.

89. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En otra clase de acciones, el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si hubiere oposición, se dará aplicación al artículo 233 del Código Judicial.

90. Es potestativo del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos conceder audiencias públicas, cuando alguna parte lo solicite, siempre que a juicio de estas entidades sea necesario dilucidar puntos de hecho o de derecho o cuando el asunto tenga marcada importancia.

Las audiencias pueden solicitarse en cualquier estado del juicio, pero sólo se celebrarán después de la citación para sentencia y previo señalamiento de día y hora para celebrarlas.

Los que hayan alegado oralmente, podrán hacer un resumen escrito de sus alegaciones, dentro de los tres días siguientes a la audiencia, èl cual se agregará a los autos.

91. También es potestativo de las mismas entidades dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrán de un término que no podrá pasar en ningún caso de diez días, más las distancias.

Contra esta clase de providencias no se admite recurso alguno, y las partes no tienen en la ejecución del correspondiente auto más atribuciones que las que el juzgador les confiera.

92. Las sentencias definitivas ejecutoriadas de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, son obligatorias para los particulares y la Administración, no están sujetas a recursos distintos de los establecidos en esta ley, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley la exige para las proferidas por los Jueces comunes.

93. Cuando por sentencia definitiva se decretare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo municipal, en todo o en parte, quedarán virtualmente nulos, en lo pertinente, los decretos o reglamentos respectivos.

La trascendental reforma que contiene el nuevo Código en su art. 83, consistente en autorizar la acción de nulidad **en cualquier tiempo** y la acción de reparación dentro de cuatro meses, la explica la **Exposición** así:

"Como una consecuencia de estas nociones (se refiere el Consejo a las expuestas al pie del Cap. VII), se señala adelante que la acción de nulidad de un acto puede intentarse en cualquier tiempo y que la que se dirige a obtener el restablecimiento de un derecho prescribe, por regla general, al cabo de cuatro meses. En casos especiales, como cuando se trata de reclamar por trabajos públicos, el término para la caducidad de la acción se extiende a dos años.

La razón de esta iniciativa se encuentra en el hecho de que actualmente no hay un criterio uniforme en la ley respecto al término dentro del cual puede ocurrirse en demanda contra los actos administrativos, pues al paso que los ordenanzas de las Asambleas y los acuerdos de los Concejos Municipales, son acusables en todo tiempo, para los decretos del Gobierno, los Ministros, el Contralor General de la República y otros, se señala un término de noventa días, vencido el cual ya no es posible obtener su nulidad, aunque sean ostensiblemente inconstitucionales o ilegales.

Consideramos que este criterio es sencillamente absurdo, pues de una parte permite menor control jurisdiccional contra los actos más importantes, como son los últimamente mencionados, al limitar el tiempo dentro del cual pueden ser acusados, y por otra, identifica los dos órdenes de acciones que contra los actos administrativos pueden invocarse, señalando un plazo común para su prescripción.

En el proyecto se pretende una ordenación más racional y científica, sobre las siguientes bases:

a) Se permite la acción de nulidad de toda clase de actos administrativos, sin fijar término ninguno para la prescripción, pues es contrario a los más elementales principios jurídicos y al objeto mismo del contencioso de anulación, establecer un plazo cualquiera después del cual queden saneados los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma objetiva de derecho. Si un decreto del Gobierno o de un Ministro es irregular por contrariar preceptos de la Constitución o de la ley, ¿por qué pretender, haciendo uso de una ficción, que el transcurso de noventa días puede convertir en regular aquel acto? ¿Y qué objeto tiene esto, siendo así que cuando llegue el evento de aplicarlo para la solución de un caso concreto se propondría contra él la excepción derivada de su inconstitucionalidad o ilegalidad?

Si tratándose de la ley, el cuidadano tiene la vía de la inexequibilidad ante la Corte Suprema en todo tiempo, no vemos el motivo para que el ejercicio del recurso de nulidad que le compete contra los actos administrativos se limite por este aspecto. Por el contrario, la preservación del orden jurídico por medio del contencioso de anulación reclama precisamente, para ser efectiva, un criterio distinto, como es el enunciado en el proyecto.

b) Se fija un término, contado desde la notificación o publicación del acto o desde la ejecución del hecho u operación administrativa correspondiente, para que pueda invocarse válidamente la acción dirigida a obtener el restablecimiento de un derecho que se considere lesionado por la Administración, en cualquiera de las formas en que su actividad se manifiesta en la gestión de los servicios públicos.

Desde luégo es muy natural que quien sufre la lesión concreta de un derecho tenga expedita la vía que le procure su restablecimiento. Pero como esta facultad no ha de ser indefinida en el tiempo había que señalar un plazo para que se exteriorice y se haga valer con las fórmulas legales, y así se entiende que el silencio o la inacción hacen presumir una renuncia a abandono del derecho a pedirlo".

---

La Comisión del Senado sólo introdujo una modificación a este capítulo y fue en el art. 86, la cual explica en los siguientes términos:

"La modificación consiste en establecer que la consignación de la suma en la Oficina Recaudadora respectiva se haga en calidad de depósito para evitar las demoras que se observan en la práctica, en relación con la reintegración de los saldos a favor de los contribuyentes o deudores, cuando las sumas pagadas entran definitivamente a los fondos públicos. También se modifica el artículo en el sentido de que —cuando la ley no exija especialmente el pago previo— se pueda otorgar caución, tal como actualmente lo establece el artículo 19 de la Ley 25 de 1928".

COMENTARIOS DE C. H. P.

—El art. 83 contiene la más importante reforma de este capítulo, al consagrar que la acción de nulidad (sustitutiva de la antes llamada **acción pública**) puede ejercitarse **en cualquier tiempo**; esto regía antes sólo para las ordenanzas y acuerdos, (art. 6º, Ley 71 de 1916); ahora se hace general contra todo acto violatorio de la Const. o la ley objetivamente considerados. La reforma en este punto es muy acertada. En cuanto a la **acción privada,** (llamada ahora más propiamente **acción de reparación** del derecho violado), el inciso 3º de este artículo fija en cuatro meses el término para su ejercicio. De acuerdo con el art. 59 del C. P. M., el plazo de cuatro meses se cuenta conforme al calendario común, sin descontar ninguno, ni siquiera el de vacaciones.

—El 2º inciso de este mismo art. 83 extiende la regla anterior a todos los actos administrativos de carácter nacional, departamental, intendencial y comisarial, pero excluye los municipales; creemos que se trata de un simple error de imprenta en el proyecto, de donde pasó a la ley, pues el sentido de la disposición es comprender toda clase de actos, ya que la enumeración que allí se hace no es taxativa. Los actos administrativos municipales, pues, también pueden ser acusados en todo tiempo por la vía de la acción de nulidad o pública.

—En cuanto al alcance de este art. 83 hacia el pasado, es decir, si tal disposición tiene efecto retroactivo y si pueden acusarse hoy actos del Gobierno que antes estaban amparados por la prescripción de la acción de noventa días, creemos que es aplicable el mismo principio que el Consejo aplicó al art. 6º de la Ley 71 de 1916. Dijo el Consejo en sent. de 9 de feb. 1939, **Anales** Nº 275 p. 159:

"Como se trata de una ordenanza expedida en el mes de abril de 1913, es forzoso ante todo estudiar la legislación vigente en esa época, ya que en materias contencioso administrativas, se han verificado cambios de mucha consideración de ese entonces a hoy.

Efectivamente, el Código de lo Contencioso Administrativo o sea la Ley 130 de 1913, dispone en su artículo 53 que la demanda de nulidad de una Ordenanza u otro acto de una Asamblea Departamental, debe introducirse dentro del término de noventa días, a contar de la fecha en que fue sancionada la Ordenanza o ejecutado el acto de que se trata. Este principio es de orden público, pues consagra la caducidad de la acción cuando ha transcurrido ya un lapso suficiente para conocer y apreciar en toda su extensión los efectos de una medida de esa naturaleza, y porque es indispensable consagrarlo así para la estabilidad y firmeza de los actos administrativos.

Con todo, este precepto fue reformado por el artículo 6º de la Ley 71 de 1916, que dijo:

"La nulidad de las ordenanzas que sean contrarias a la Constitución o a las leyes, o que violen derechos adquiridos legalmente, y la de los acuerdos de los Concejos Municipales que se hallen en el mismo caso, o que violen ordenanzas, puede ser solicitada en cualquier tiempo".

No ha habido uniformidad de criterio en el juzgador para interpretar esta disposición última; pero indiscutiblemente, la tesis más conforme con el espíritu y con la letra de ella, es la de que el artículo 6º citado rige únicamente para lo futuro, o sea desde su vigencia y que no puede asignársele un carácter retroactivo, por no ser conforme con los demás principios jurídicos vigentes al respecto.

De lo expuesto se deduce claramente que todas las ordenanzas expedidas antes de la Ley 130 de 1913 y las expedidas después, hasta la vigencia de la Ley 71 de 1916, quedaron sometidas al término de noventa días para poder ser acusadas de nulidad; y las que no lo fueron durante ese plazo, están bajo una caducidad que es forzosa para la acción que pudiera intentarse contra ellas. Es decir, se halla prescrito el derecho de pedir y obtener su nulidad, por no haberse ejercido la acción en oportunidad.

De más está afirmar que con la expedición de la Ley de 1916 se revalidaron todas las acciones que ya estaban en curso y se habían intentado contra actos de las Asambleas Departamentales, aun cuando las acciones consiguientes se hubieran propuesto fuera del término de los noventa días a que se refiere la Ley 130, y en ese sentido sí puede decirse que el principio tuvo aplicación con efecto retroactivo; pero tal retroactividad no puede llegar hasta el extremo de aplicarse a ordenanzas anteriores a la expedición de la ley que amplió el plazo para pedir su nulidad, y con las cuales no había hasta entonces

inconformidad por no haberse intentado acción alguna".

—Como ya observamos, la Comisión reformó el inciso 5º del art. 86 en la forma arriba expuesta; el Gobierno, por medio del D. E. 1497 de 1941 (D. O. Nº 24750) había reglamentado ese asunto.

## CAPITULO X

### *De la suspensión provisional*

**94.** El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos pueden suspender los efectos de un acto o providencia, mediante las siguientes reglas:

1º Que la suspensión sea necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Si la acción es la de nulidad, basta que haya manifiesta violación de una norma positiva de derecho.

Si la acción ejercida es distinta de la de simple nulidad del acto, debe aparecer comprobado, aunque sea sumariamente, el agravio que sufre quien promueve la demanda.

2º Que la medida se solicite de modo expreso, en el libelo de demanda o por escrito separado, antes de dictarse el auto admisorio de aquélla.

3º Que la suspensión no esté prohibida por la ley.

**95.** En los juicios ante el Consejo de Estado, la solicitud de suspensión provisional se resuelve por el sustanciador en el mismo auto en que la demanda se admite.

Contra la providencia que la conceda o deniegue podrá ocurrirse en súplica por las partes o el Ministerio Público para ante la Sala de Decisión.

**96.** En los Tribunales se seguirá el mismo procedimiento cuando la suspensión provisional se proponga en negocios de los cuales conozcan en única instancia. Pero cuando se trate de asuntos cuyo conocimiento corresponda a dichos Tribunales en primera instancia, la suspensión se decidirá en Sala Plena, una vez pronunciado el auto de admisión de la demanda, y antes de surtirse las comunicaciones y la fijación en lista, ordenados en el artículo 126.

La resolución sobre suspensión provisional es apelable para ante el Consejo de Estado, y la orden de suspensión se comunicará, si fuere el caso, sólo cuando la decisión del Consejo quede ejecutoriada.

Este recurso no suspende la tramitación del juicio ante el inferior, el cual actuará con la copia que debe quedar en su poder de las piezas correspondientes, cuyos originales se enviarán al Consejo.

Esta entidad resolverá de plano las apelaciones de que trata el presente artículo.

**97.** La suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado o los Tribunales caducará, pasados treinta días hábiles a partir de la notificación del auto que la acuerde, si la parte a quien favorece no continúa las gestiones propias del juicio o deja de suministrar el papel requerido para la actuación.

En el auto de suspensión provisional se harán constar estas circunstancias, y la caducidad se pronunciará por la entidad en cuyo poder se encuentre el expediente, a petición de parte o del Ministerio Público, con el solo informe del Secretario.

Esta disposición no se aplica a los juicios en que únicamente se ejercita la acción de nulidad de un acto administrativo.

**98.** No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1º En los juicios electorales de que trata el Capítulo XX de esta Ley;

2º En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal militar o en el ramo educativo;

3º En las acciones sobre el monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas, cuando no se trata de un acto de carácter general creador o regulador del tributo;

4º Cuando la acción principal está prescrita;

5º Cuando la ley expresamente lo dispone.

**99.** Ningún acto administrativo anulado o suspendido por los Tribunales o por el Consejo de Estado podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

**100.** Deberán suspenderse provisionalmente los efectos de todo acto administrativo proferido con violación de los anteriores preceptos. La orden de suspensión, en este caso, deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, a pesar de que contra ella se interponga el recurso de apelación.

Cuando estando pendiente un juicio se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 99, bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto.

Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del juicio, y en la sentencia definitiva se resolverá si se levanta o mantiene la suspensión.

**101.** Los Gobernadores y Alcaldes deberán dar estricto cumplimiento a los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 45 de 1931 respecto a los proyectos de ordenanzas y acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas por los organismos de lo contencioso-administrativo.

Para declarar infundadas las objeciones de los Gobernadores y Alcaldes, en los mencionados casos, se requerirá por parte de las Asambleas y Concejos Municipales la mayoría prevista en los citados artículos 2º y 3º de dicha Ley 45.

---

La **Exposición de motivos** dice respecto de estos capítulos:

"La ordenación general del procedimiento ante lo contencioso-administrativo se refiere a las formalidades a que deben sujetarse las demandas; a su presentación y a los documentos que deben acompañarlas; a su admisión o inadmisión; a asegurar el derecho de intervenir en el juicio a quienes tengan interés en coadyuvar o impugnar la acción; a la celebración de las audiencias y a la dictación de autos para mejor proveer, etc.

Lo que respecta a estas materias no requiere mención especial, pues aparte de algunas innovaciones, se ha redactado sobre bases suficientemente conocidas en la práctica procedimental.

La suspensión provisional —que tiene por objeto evitar transitoriamente la apelación de un acto cuando aparece en evidente contradicción con una regla de derecho positivo o lastima visiblemente una situación subjetiva de derecho— recoge las muchas reglas dispersas en varios textos, algunos de los cuales no guardan entre sí la debida armonía. Por estas razones, a la par con el trabajo de simple ordenación, se introducen algunas modificaciones esenciales, referentes —sobre todo— a los efectos que produce la suspensión provisional; a la manera de solicitar este amparo cuando, después de haberse decretado un acto administrativo, se reproduce en otro la esencia de la misma

disposición suspendida; a la tramitación de este punto incidental dentro del proceso; a los recursos, según las instancias propias del juicio, que competen contra los autos que conceden o deniegan la suspensión; y al señalamiento de los actos contra los cuales no puede intentarse esta medida provisoria, tales como los electorales, los referentes a cambios, remociones o retiro de los miembros del Ejército o del personal adscrito al Magisterio, la revisión de la liquidación y pago de impuestos, y, en general, todos aquellos que las leyes expresamente hayan señalado como no susceptibles de suspensión provisoria".

COMENTARIOS DE C. H. P.

—Art. 94. Este capítulo, relativo a la suspensión provisional y a sus efectos, resuelve el problema que nosotros habíamos expuesto y comentado en nuestro **Der. Adm.** 2ª ed. tomo II, p. 120 y en las sentencias allí citadas.

—El art. 101 cita los arts. 1º, 2º y 3º de la Ley 45 de 1931, disposiciones que dicen lo siguiente:

"Artículo 1º Las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales, anulados definitivamente por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el concepto de ser contrarios a la Constitución o a las leyes, o lesivos de derechos civiles, no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las Asambleas para ocuparse en tales asuntos.

Parágrafo. Las ordenanzas y demás actos que se expidan en contravención a esta disposición son nulos. Los Gobernadores objetarán los proyectos de ordenanza que se encuentren en este caso, y estas objeciones sólo podrán ser declaradas infundadas por la mayoría absoluta de los votos de los Diputados.

Artículo 2º Si el Gobernador no cumpliere el deber de objetar los proyectos de ordenanza, o si las objeciones fueren declaradas infundadas por la Asamblea, el acto es acusable por cualquiera de las autoridades o de las personas que puedan hacerlo conforme a la Ley 130 de 1913, y el sustanciador a quien se reparta la demanda, si estima que se trata del caso contemplado en esta Ley, ordenará en el auto de que trata el artículo 59 de la Ley 130 de 1913, la suspensión del acto acusado, como se dispone en el ordinal d) de dicho artículo.

Artículo 3º Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, por analogía, a los acuerdos y demás actos de los Concejos Municipales que estén en el caso previsto en los artículos anteriores. En consecuencia, los Alcaldes tendrán la obligación de objetarlos, y sus objeciones sólo podrán ser declaradas infundadas con la mayoría de los votos de los Concejales.

El Tribunal ante el cual se intente la demanda procederá como se dispone en el artículo 2º de esta Ley".

Como se ve, el nuevo Código extiende la prohibición a los actos suspendidos y no sólo a determinados actos, sino en general a todos los actos administrativos.—V. arts. 99 y 100.

## CAPITULO XI

### *Impedimentos y recusaciones*

**102.** Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Consejo de Estado y en los de los Tribunales Administrativos, las siguientes:

1ª Haber conceptuado sobre la validez del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2ª Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuído a dictarlos, o haber ejecutado o contribuído a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;

3ª Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4ª Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

**103.** Cuando en un Magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o nó, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o nó el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al Magistrado que siga en turno; y si nó, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.

La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no está sujeta a recurso alguno.

**104.** Cuando existiendo un motivo de impedimento en un Magistrado, no fuere manifestado por éste, podrá recusarlo cualquiera de las partes interesadas en su separación.

La recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio antes del pronunciamiento del fallo.

**105.** La recusación se propondrá ante el resto de los Magistrados que forman la corporación y debe estar concebida en términos respetuosos.

No están impedidos ni son recusables los Magistrados a quienes corresponda la resolución del incidente.

**106.** Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declara inadmisible sin más actuación.

Si la causal invocada es legal, se pide informe al recusado, quien deberá rendirlo al día siguiente; y, si no hiciere manifestación ninguna dentro de dicho término, o aceptare los hechos aducidos por el recusante, se le declarará separado del conocimiento del negocio.

En el caso contrario, se abre a prueba el incidente por un término que no podrá pasar de cinco días, y se decide dentro de los dos días siguientes.

Tampoco contra esta decisión se concederá ningún recurso.

**107.** Los Conjueces en los negocios en que actúan están impedidos y pueden ser recusados de la misma manera y por los mismos motivos antes establecidos.

**108.** Los Secretarios deben manifestarse impedidos y son recusables en la forma expresada.

De la recusación conoce el Magistrado ponente, conforme a lo establecido en las disposiciones precedentes. Decretada la separación de un Secretario, lo reemplaza en la actuación el Oficial Mayor y, a falta de éste, un Secretario *ad hoc* nombrado por el Magistrado ponente.

La razón de este capítulo la explica así la **Exposición:**

"No hay razón para que las causas de impedimentos y recusaciones, instituídas en el Código Judicial para los Jueces comunes ante los cuales se ventilan exclusivamente los intereses privados de las partes, cobijen por igual la actuación de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de los Tribunales, ante los cuales se controvierten intereses de índole esencialmente distinta, como ocurre en las acciones de nulidad, por ejemplo. Ante tal hecho, conforme la ley ha establecido causales especiales para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia cuando ante esta entidad se decide de la constitucionalidad de las leyes, asimismo se limitan en el proyecto los motivos que pueden originar la manifestación de impedimento o la invocación de recusación para separar del conocimiento de un asunto determinado a los Consejeros o a los Magistrados de los Tribunales".

Este capítulo pasó como fue presentado por el Consejo.

## CAPITULO XII

### *Excepciones*

**109.** En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción.

**110.** Las excepciones deben alegarse o proponerse por quienes tengan intervención en el juicio, desde que el negocio se fija en lista hasta que se cita para sentencia, en cualquiera de las instancias, y se expresarán los hechos u omisiones en que se fundan.

**111.** Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.

Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que las constituyen.

**112.** Si se encuentra probada una excepción, no hay obligación de estudiar las demás propuestas o alegadas. Pero el silencio del inferior no impide que en la segunda instancia se estudien y fallen las otras si el superior encuentra infundada la decidida antes, aunque el excepcionante no haya apelado de la sentencia.

## CAPITULO XIII

### *Nulidades*

**113.** En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1º Por incompetencia de jurisdicción;

2º Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;

3º Por falta de notificación, en forma legal, de cualquiera de las partes;

4º Por no haberse dictado auto abriendo a prueba la causa, cuando fuere del caso hacerlo.

**114.** Hay incompetencia de jurisdicción:

1º Cuando por la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionario o corporación distinta del Consejo de Estado o de los Tribunales Administrativos;

2º Cuando recusado un Magistrado continúa conociendo del negocio, después de que se le ha solicitado el informe prevenido en el artículo 106.

3º En los demás casos señalados en los disposiciones legales.

**115.** No hay nulidad por falta o ilegitimidad de la personería en los casos señalados en los ordinales 1º a 4º del artículo 450 del Código Judicial.

En los demás casos, la nulidad se sanea por la ratificación expresa de la misma parte, si es hábil para comparecer en juicio, o de su representante legal.

**116.** La nulidad por falta de notificación no podrá alegarse cuando la persona que no fue legalmente notificada ha seguido representando en el juicio sin hacer reclamación al respecto.

**117.** En el caso del ordinal 4º del artículo 113 se puede sanear la nulidad por el consentimiento de todas las partes, o por el de aquella que hubiere de recibir perjuicios por la irregularidad.

**118.** Cuando en cualquier estado del juicio se observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes, por

medio de auto que se notifica en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada la nulidad, y se continúa el curso del juicio; pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes.

Cuando el expediente haya pasado al Tribunal o al Consejo de Estado para la decisión definitiva, corresponde a estas entidades mandar poner en conocimiento de las partes las causales de nulidad que se observen, y resolver sobre ellas.

**119.** Las partes o el Ministerio Público pueden pedir en cualquier estado del juicio que se declare una nulidad de las establecidas en la presente Ley.

De esta solicitud se dará traslado a las demás partes por tres días a cada una. Devueltos los traslados, se falla dentro de los dos días siguientes, si el asunto fuere únicamente de derecho. Si hubiere hechos que probar, se concederá un término de cinco días para practicar las pruebas que se soliciten. Vencido este término, se decide el incidente.

## CAPITULO XIV

### *Cumplimiento y ejecución de los fallos*

**120.** Las sentencias firmes dictadas por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos se comunican como se previene en el artículo 132, salvo que deban cumplirse por estas mismas entidades de conformidad con esta Ley o con disposiciones especiales.

**121.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia de los organismos de lo contencioso-administrativo, dictarán dentro del término de treinta días, contados desde su ejecutoria, la resolución competente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

**122.** Cuando la Administración hubiere sido condenada al pago de una cantidad líquida de dinero, deberá acordarlo y verificarlo en la forma que determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, los Departamentos, Municipios y otras personas administrativas.

**123.** Las condenaciones de otro orden, en favor o en contra de la Administración, se regirán por las reglas del Capítulo 1º, Título XV, del Código Judicial. La competencia la tienen los Jueces ordinarios, según las disposiciones comunes.

Dice así la **Exposición de motivos** de los capítulos anteriores:

"En relación con las excepciones, tanto dilatorias como perentorias, que pueden proponerse en las causas ante lo contencioso, no ha habido un criterio que se distinga por su uniformidad en las decisiones del Consejo y de los Tribunales, ya que en tal materia resultan de difícil aplicación las reglas del procedimiento civil y no existen disposiciones especiales para los juicios administrativos, pues tanto la Ley 130 como las que la adicionan y reforman, guardan el más absoluto silencio sobre el particular. Según el proyecto, en los juicios de que se trata sólo se da cabida a las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción, o sean las perentorias. Acerca de ellas se dispone que pueden ser propuestas desde que el negocio se fija en lista hasta que se

dicta auto de citación para sentencia, en cualquiera de las instancias del juicio; que se deciden en la sentencia definitiva; que pueden ser declaradas sin instancia de parte cuando se encuentren acreditados los hechos que las constituyen, y que este pronunciamiento de oficio puede hacerse aun respecto de la de prescripción, contrariamente a como se dispone en la ley para los juicios civiles.

No estimamos oportuno otorgar como medio de defensa las excepciones dilatorias, ya que prácticamente quedó él comprendido dentro de las nulidades procedimentales, que pueden proponerse por las partes en cualquier estado del juicio. Este sistema —implantado por primera vez entre nosotros por el Código Arbeláez— nos parece más conforme con la índole de los negocios administrativos, en los cuales deben aunarse la garantía para quienes en ellos intervienen y la rapidez en el procedimiento.

También se introduce un capítulo especial, que versa sobre el cumplimiento y ejecución de los fallos en materia administrativa, cuestión sujeta hoy, por falta de disposiciones que la reglamenten, a las más arbitrarias soluciones. Reafirmando el principio de que las sentencias de la justicia administrativa son obligatorias para los particulares y la Administración y no están sujetas a recursos distintos de los que la ley haya previsto expresamente, se indica que los funcionarios, corporaciones y autoridades, a los cuales corresponda su ejecución, deberán dictar las resoluciones que fuere del caso en orden a cumplir las declaraciones del fallo, dentro del término que al efecto se fija; que las prestaciones referentes al pago de una suma de dinero a cargo del Estado, los Departamentos y Municipios imponen a las respectivas administraciones la obligación de verificarlo de conformidad con las prescripciones de la ley al respecto, y qué otra clase de obligaciones deben ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

El Congreso no introdujo modificación alguna a los capítulos precedentes.

## CAPITULO XV

### *Del procedimiento ordinario*

**124.** En los juicios que se siguen ante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, para los cuales no se señale un trámite especial en esta Ley, regirán las disposiciones del presente capítulo, las cuales constituyen el procedimiento ordinario de lo contencioso-administrativo.

#### *Sección 1ª—De las instancias ante los Tribunales*

**125.** Toda demanda deberá ser presentada personalmente ante el Secretario del Tribunal correspondiente; pero si el demandante no reside en el mismo lugar del asiento del Tribunal, la presentará al Juzgado de mayor categoría del lugar, debiendo, quien la recibe, poner al pie de ella la constancia de su presentación, y la devolverá al interesado. A éste se le expedirá recibo, si así lo exigiere, en el cual se expresará la fecha de la presentación de la demanda, su contenido y una relación de los documentos con que se hubiere acompañado.

**126.** Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el Magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, lo siguiente:

1º Que se comunique al Gobernador del Departamento o al Personero Municipal, según que el negocio se refiera a un asunto departamental o municipal.

Si se tratare de asuntos referentes a una Intendencia o Comisaría, la comunicación se hará al Ministerio de Gobierno y al respectivo Intendente o Comisario.

2º Que se notifique al Agente del Ministerio Público.

3º Que se fije en lista por el término de cinco (5) días para que el Ministerio Público o las personas que quieran coadyuvar o impugnar la acción puedan solicitar la práctica de pruebas y hacer

valer los demás derechos que la ley les otorga.

Parágrafo. Si se hubiere solicitado la suspensión provisional, se procederá a dar cumplimiento al artículo 96.

**127.** En el caso del inciso 3º del artículo 86, se dispondrá, antes de admitir la demanda, solicitar los documentos de que allí se habla, bajo apremio de cien a quinientos pesos, si no se expiden dentro del término que el mismo auto señale. Obtenida la copia o las publicaciones, se procederá a admitir la demanda, si fue regularmente presentada.

**128.** Hasta el último día de la fijación en lista puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación del artículo 126; pero del derecho de variar la demanda sólo puede hacerse uso por una sola vez.

**129.** Informado por el Secretario que se ha cumplido la fijación en lista, se ordenará la práctica de las pruebas que se hubieren solicitado, para lo cual se señalará un término que no será inferior a diez días ni superior a treinta. Este término se contará desde el día siguiente al en que quede notificado el auto que lo señala.

**130.** Practicadas las pruebas o cerrado el respectivo término, se ordena dar traslado por cinco días a las partes, y por otros cinco al Ministerio Público, para que formulen sus alegatos por escrito.

Si no hubiere término probatorio, el traslado para alegar deberá otorgarse dentro de los tres días siguientes a la desfijación de la lista o a la ejecutoria del auto que ponga fin al último incidente suscitado.

Los traslados a las partes se surten en la Secretaría, y evacuados que sean, o vencido el término para alegar, se cita para sentencia, una vez que el Ministerio Público haya devuelto el expediente.

Proferido este último auto, no se admitirán alegaciones ni incidentes, y las pruebas que se recibieren no podrán ser tenidas en cuenta en la sentencia, pero serán agregadas al expediente para los efectos del artículo 138.

**131.** La sentencia, una vez extendida conforme lo dispone el artículo 48 de esta Ley, se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 309 del Código Judicial, cumplidos tres días después de su expedición. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal.

**132.** Una vez en firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

**133.** Las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Administrativos son apelables para ante el Consejo de Estado en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo, y puede ser interpuesta por las partes o el Ministerio Público.

**134.** Si no se interpusiere apelación por el Ministerio Público, siendo procedente el recurso, deberán ser consultadas con el Consejo de Estado, cuando declaren una obligación a cargo del Estado, de alguna otra entidad de derecho público o de una persona administrativa.

La consulta se entiende siempre interpuesta a favor de tales per-

sonas, y la sentencia a ella sujeta no se ejecutoría mientras no se surta ante el superior.

**135.** Cuando los Tribunales conocen en grado de apelación, deberán adoptar el siguiente procedimiento:

El sustanciador ordenará dar cuenta al Ministerio Público, y en el mismo auto dispondrá su fijación en lista por cinco días, durante los cuales podrán solicitarse pruebas.

Estas deberán decretarse y practicarse, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la notificación del auto que las concede.

Al vencimiento de este plazo, si ha habido solicitud de pruebas, o al día siguiente de la desfijación en caso contrario, se dará traslado por tres días comunes a las partes, y por un término igual al Ministerio Público para que hagan sus alegaciones.

Devuelto por este funcionario el expediente, tiene el Tribunal quince días para pronunciar el fallo definitivo. Una vez en firme, devolverá los autos a la oficina de origen para su cumplimiento.

COMENTARIOS DE C. H. P.

—Algunas innovaciones contiene este capítulo, como las siguientes:

Art. 125. Según esta disposición las demandas pueden presentarse personalmente en el domicilio del interesado ante el Juez de mayor categoría, quien dejará al pie de ella la constancia de la presentación y devolverá el expediente al interesado; sistema inconveniente, a nuestro juicio, y que puede ocasionar perjuicios graves, porque si con la simple presentación de la demanda se interrumpen algunas prescripciones, bien puede ocurrir que el presunto demandante, luégo de hecha la presentación, retenga el expediente sin enviarlo a su destino, perjudicando así la estabilidad de actos que mientras tanto se estarán cumpliendo, por no haber constancia de haber sido acusados; además, el sistema permite excluír a los abogados, pues cada interesado puede formular directamente las demandas, lo cual es también inconveniente, ya que la actuación de buenos abogados ante los jueces contribuye al desarrollo del derecho, por las luces que aportan al debate. El sistema, por último, es anómalo, pues desde el momento en que la demanda ha sido presentada por el actor, y puesta al pie la nota firmada por el Juez y su Secretario, el expediente constituye un documento público, una actuación oficial en cuyo proceso la ley está interesada, y no debe dejarse en poder de particulares.

Art. 128. No vemos la ventaja de permitir la aclaración o corrección de las demandas en lo administrativo, sino como un medio de alargar los términos, perjudicando la rapidez del procedimiento.

Art. 131. Se suprime la inútil formalidad de la publicación de la sentencia.

Art. 132. Es claro que si la sentencia es de única instancia, la comunicación de ella corresponde al juez de instancia, pero si es de segunda instancia, la comunicación corresponderá al juez de primera instancia. Puede haber excepciones, como en los juicios electorales, y en otros que la ley expresamente establece.

Art. 133. Esta disposición subsana el inconveniente que anotamos en nuestro **Der. Adm.** tomo 2º p. 120; el art. 96 del Código, inciso 2º, que debe relacionarse con el que comentamos, consagra un sistema especial para evitar los inconvenientes que podrían presentarse en el caso de apelación de un auto de suspensión provisional.

Art. 134. Establece la **consulta**, que antes no existía. La ley hace diferencia entre "entidad de derecho público" y "persona administrativa"; nosotros creemos que las primeras son únicamente la Nación, el Departamento y el Municipio, en una palabra, el Estado; y que las segundas son los servicios públicos descentralizados socialmente, ya sean nacionales, departamentales o municipales, como la Universidad Nacional, el Consejo de Ferrocarriles, etc.; las Juntas de beneficencia departamentales; y las Empresas públicas municipales, etc. Es indispensable que ellas tengan la categoría de **establecimientos públicos;** y que sean personas administrativas, es decir, encargadas de gestionar algún servicio público. Las instituciones de utilidad común no quedan cobijadas, a

nuestro juicio, por la prerrogativa que consagra el artículo que comentamos (V. nuestro **Der. Adm.**, tomo 1º p. 298).

—En general, las innovaciones de este capítulo no nos parecen plausibles, pues en la práctica conducirán a demorar mucho el procedimiento.

### *Sección 2ª—De las instancias ante el Consejo de Estado*

**136.** Salvo el procedimiento especial señalado en esta Ley para algunos juicios que se ventilan ante el Consejo de Estado, le son aplicables las reglas de los artículos 125 a 132 en todos aquellos negocios en que esta entidad conoce en única instancia. Pero los términos fijados en el artículo 129 serán del doble cuando deban practicarse pruebas fuera de Bogotá.

La comunicación del numeral 1º del artículo 126 deberá hacerse al Gobierno, por conducto del Ministerio respectivo.

**137.** Cuando el Consejo de Estado conoce por apelación de un negocio decidido en primera instancia por un Tribunal Administrativo o por un organismo o funcionario administrativo, en los casos previstos en esta Ley, procederá en la siguiente forma:

Repartido el negocio, se dispondrá pasarlo al Ministerio Público por el término de tres días, y, una vez devuelto, se ordenará que se fije en lista por cinco, a fin de que durante ellos las partes o el Ministerio Público soliciten las pruebas que tengan a bien.

El término probatorio será el mismo señalado en el artículo anterior para la primera instancia. Vencido éste, si lo hubiere, se mandará poner el expediente a la disposición de las partes en la Secretaría, por diez días comunes para que formulen sus alegatos por escrito.

Cuando no ha habido término de pruebas, el traslado a las partes se ordenará una vez que el Secretario informe que se ha cumplido la fijación en lista.

Vueltos los autos a la mesa del Consejero sustanciador, se dispondrá entregarlos por diez días al Ministerio Público, y formulada la vista de fondo, y devuelto el expediente, se cita para sentencia, señalándose en el mismo auto fecha y hora para la audiencia pública, si se hubiere solicitado, y el Consejo la hubiere concedido. La audiencia se celebrará conforme a las disposiciones del reglamento de la corporación.

**138.** Las pruebas que se hubieren practicado en la primera instancia, y agregado al expediente después de la citación para sentencia y antes de dictarse ésta, podrán ser estimadas por el Consejo de Estado al estudiar el negocio en la segunda instancia.

**139.** Dictada la sentencia, se notificará en la forma prevenida en el artículo 131. El expediente deberá ser devuelto al Tribunal o Despacho de origen para su obedecimiento o cumplimiento. Se ordenará, además, comunicar lo resuelto a quien corresponda, directamente o por conducto del Ministerio de Gobierno.

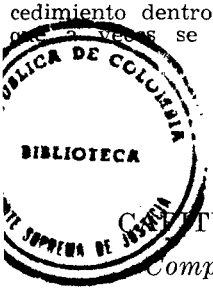
El mismo trámite se seguirá en caso de consulta.

---

Dice la **Exposición de motivos:**

"Bajo la denominación de procedimiento ordinario se comprende el trámite en los juicios para los cuales no se señala en el Código una actuación especial, como se previene para el contencioso electoral, para las cuentas, etc., los cuales se sujetan a un régimen adjetivo particular. En el procedimiento ordinario, que contiene varias secciones, se establece la organización de las diversas instancias que pueden surtirse ante

los Tribunales o el Consejo, por medio de disposiciones encaminadas a evitar dilaciones inútiles, encauzando el procedimiento dentro de un orden lógico, que [illegible] se aproxima al régimen del Código Judicial vigente, y en otras se distancia fundamentalmente de él, cuandoquiera que sus preceptos no se conforman con la naturaleza de los asuntos administrativos".




## TITULO CUARTO

### Juicios Especiales

### CAPITULO XVI

### *Competencias*

*Sección 1ª—Competencias de facultades administrativas entre las entidades políticas*

**140.** Los juicios sobre competencias en materia de facultades administrativas, de las cuales corresponde conocer al Consejo de Estado, según lo dispuesto en el artículo 34, ordinal 5º, de esta Ley, se tramitan así:

La autoridad que insiste debe remitir inmediatamente lo actuado al Consejo de Estado.

Repartido el asunto, el sustanciador ordenará dar traslado para alegar, por cinco días a cada parte.

**141.** Si alguno de los interesados lo pidiere, o el Consejo lo estimare conveniente, se dispondrá la celebración de audiencia pública y se señalará al efecto día y hora para ello.

**142.** En los trámites del negocio, y en la audiencia pública, el Ministerio Público representa a la Nación, si ésta es interesada.

Si en el juicio no es parte la Nación, se oirá siempre al Ministerio Público, en interés de la ley.

Los Departamentos o Municipios, según los casos, deben hacerse representar por voceros especiales.

**143.** Presentados los alegatos o verificada la audiencia, y presentados o nó los resúmenes escritos de la misma, se pronunciará la decisión a que hubiere lugar.

**144.** En los Tribunales se seguirá el mismo procedimiento cuando sea el caso señalado en los ordinales 1º y 2º del artículo 52.

El Ministerio Público representa entonces los intereses del Departamento, o se oirá en interés de la ley, si no fuere parte el Departamento.

Las demás entidades interesadas se harán representar por voceros especiales.

COMENTARIOS DE C. H. P.

—Art. 141. Respecto de este artículo dice Tascón (ob. cit. p. 147): "Parece hacer este artículo una excepción al 90, según el cual es potestativo del Consejo y de los Tribunales conceder audiencias públicas cuando alguna parte lo solicite; pero creemos que ello proviene de un error de redacción, consistente en que se puso la conjunción disyuntiva "o", en vez de la copulativa "y", con lo que aparece el Consejo con la facultad de decretar oficiosamente la celebración de audiencias públicas, lo que es inadmisible".

No compartimos esos puntos de vista. Ese artículo corresponde al 143 del proyecto y no sufrió modificación alguna en el Congreso, de modo que no se trata de un error de redacción de la ley. Esta disposición, en verdad, consagra una excepción al principio del art. 90, por dos razones: 1ª porque se hace obligatorio conceder la audiencia si algún interesado la pide, en tanto que en el art. 90 eso es potestativo; y 2ª porque efectivamente se le da al Consejo la potestad de llamar a audien-

cia "cuando lo estime conveniente", del mismo modo o de modo análogo a lo que dispone el art. 91, en que se le autoriza a dictar autos para mejor proveer "con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda".

No se ve por qué es inadmisible que el Consejo sea facultado para decretar audiencias oficiosamente, con esos fines, cuando semejante facultad la tienen todos los altos tribunales de todos los países; en el nuéstro, el art. 536 del C. J. lo establece para la Corte, diciendo:

"536. La Sala puede también, de oficio, citar para audiencia si lo cree conveniente, a fin de ilustrar determinados puntos de hecho o de derecho", etc.

En el caso del art. 141 que comentamos, la excepción es más justificada todavía, porque no se trata de asuntos entre particulares sino de "competencias de facultades administrativas **entre las entidades políticas**", por lo cual la facultad que se da a los jueces en esos casos se justifica "en interés de la ley".

### *Sección 2ª—Competencias de jurisdicción*

**145.** Las competencias que se susciten entre los Tribunales Administrativos o entre éstos y alguna corporación, funcionario o autoridad del orden administrativo, serán decididas por el Consejo de Estado, conforme se dispone en el Libro II, Título XII, Capítulo IV, del Código Judicial.

**146.** Las competencias que se susciten entre un Tribunal de Distrito Judicial y uno Seccional Administrativo, las decide la Corte Suprema de Justicia.

**147.** En las que se susciten entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, la insistencia de la última prevalece.

**148.** Las competencias que se susciten entre un Tribunal Administrativo Seccional y un Juez de Circuito o un Juez Municipal, las dirime el Tribunal Superior del Distrito Judicial existente en la ciudad en que aquél tenga su asiento.

## CAPITULO XVII

### *Revisión de cartas de naturaleza*

**149.** El juicio de revisión de las cartas de naturaleza expedidas por el Presidente de la República, se sujetará al procedimiento siguiente:

El Ministerio Público formulará la demanda, acompañada de los siguientes documentos:

1º De la copia del decreto o resolución, por medio del cual el Gobierno lo autoriza para promover el juicio de revisión;

2º Del expediente que sirvió de base para la expedición de la carta de cuya revisión se trate, y

3º De las demás piezas o documentos que se relacionen con el asunto.

**150.** En la demanda se expresarán con toda claridad los hechos en que se funda la revisión, y se indicarán las causales en que se apoya la solicitud, conforme a las leyes que rigen la materia.

Igualmente se expresará el nombre completo del demandado y su domicilio, si fuere conocido. Si no lo fuere, se expresará esta circunstancia.

**151.** En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar al interesado para que comparezca a ejercer su defensa. Si residiere en la capital de la República, se le hará notificación personal. En caso distinto, la citación se le hará por conducto de la primera autoridad política de su domicilio.

**152.** Una vez citado el interesado, se ordenará que el expediente

permanezca en la Secretaría, por cinco días, durante los cuales el interesado puede contestar la demanda y solicitar las pruebas de su defensa.

**153.** Vencido este término, se ordenará practicar las pruebas que se hubieren solicitado, si fueren conducentes. Para la práctica de pruebas se señalará un término prudencial, que en ningún caso podrá pasar de treinta días.

**154.** Si la demanda no hubiere sido contestada, o no se pidieren pruebas, o una vez practicadas las pedidas, se dará traslado al Ministerio Público por tres días.

**155.** Cuando el interesado no residiere en el país, o no fuere conocida su residencia, se expresará así en la demanda, y en tal caso, la citación se hará por medio de edicto, que se publicará por una sola vez en el *Diario Oficial.*

Pasados tres meses, a contar de la fecha de la citación en el *Diario Oficial,* sin que se presente a contestar la demanda, se designará al interesado un curador *ad litem* y se continuará el juicio conforme a lo dispuesto anteriormente.

**156.** Dictada la sentencia, se comunica en la forma prevenida en el artículo 27 de la Ley 22 bis de 1936, y se dispondrá en ella que el expediente pase a las autoridades competentes para la investigación de carácter criminal a que hubiere lugar.

—V. sent. del Consejo en **Anales** Nos. 284 a 286 p. 906 y nuestra crítica en **Der. Adm.** 2ª ed. tomo II p. 231.

COMENTARIOS DE C. H. P.

—**Revisión de cartas de naturaleza.** Este capítulo es desarrollo del art. 23 de la Ley 22-bis de 1936, que da competencia al Consejo para conocer de esos juicios, pero tal artículo fue suspendido por el 9º del D. L. 181 de 1942 (D. O. 24876), que faculta al Gobierno para suspender administrativamente los efectos de esas cartas cuando el naturalizado viole las leyes de defensa nacional. Creemos que, en virtud de la suspensión del art. 23 de la Ley 22-bis y por cuanto el nuevo Cód. Cont. Admvo. no tiene en este capítulo que comentamos disposición substantiva alguna, el Consejo carece hoy de competencia para esta clase de juicios que, por lo demás, sólo el Gobierno mismo podría promover.

El citado decreto-ley ha sido tachado de inconstitucional por cuanto en el parágrafo del art. 1º da autorización al Gobierno para "sancionar, por medio de resolución ejecutiva, a los individuos de que trata este artículo con la suspensión de los efectos de las cartas de naturaleza expedidas a su favor". El mismo decreto agrega:

"Art. 2º Los individuos a quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se suspenda la nacionalidad colombiana de adopción, quedarán sometidos a todas las disposiciones vigentes para los extranjeros".

El S. Navarro afirma que tales disposiciones violan el art. 8º de la Const. Tascón prohija esa opinión (ob. cit. p. 151).

Nosotros consideramos que el decreto es constitucional, por las razones que en seguida expondremos; pero, ante todo, es bueno considerar que la cuestión tiene dos aspectos distintos, el **aspecto político y el aspecto jurídico;** el primero se refiere a la conveniencia o inconveniencia de la medida del Gobierno frente a las condiciones universales; por este aspecto, nosotros la consideramos igualmente justificada, para corregir la falta de previsión cometida por el propio Gobierno al expedir, sin discriminación alguna, y en forma asaz abundante, cartas de naturaleza a cuanto extranjero, deseable o indeseable, lo ha solicitado, aun sin reunir los requisitos legales: la naturalización es un fenómeno **demodé** que, como otros sistemas del derecho internacional, está revaluado por los tiempos; sabido es que los países europeos, principalmente los que desencadenaron esta guerra, han puesto en vigor leyes en virtud de las cuales cualquiera de sus súbditos puede nacionalizarse en otro país sin perder su nacionalidad de origen, con fines generalmente proditorios, como los de espionaje: así, en Alemania, por ejemplo, existe desde el 22 de julio de

1913 la ley Delbrück sobre naturalización, en cuyo artículo 25 se dice: "No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de adquirir una nacionalidad extranjera, pide y obtiene de la autoridad competente del Estado alemán, la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de otorgar esta autorización se deberá consultar al cónsul alemán". De modo que, por el aspecto político, resulta irritante sostener que es inconveniente una medida como la del decreto-ley 181 de 1942.

El aspecto jurídico es cosa distinta, y debe considerarse desde dos puntos de vista:

1º ¿Es constitucional que el Gobierno suspenda por causas legales los efectos de las cartas de naturaleza que ha expedido? Creemos que sí, por lo siguiente: en primer lugar, porque **suspensión** de la naturalización no es **pérdida** de la nacionalidad; el art. 8º de la Const. habla de pérdida, pero no de suspensión, que es lo que autoriza el decreto; en segundo lugar, porque la naturalización es un acto discrecional de las autoridades, un acto político, que no da derechos adquiridos; las leyes en virtud de las cuales se concede la naturalización, son leyes administrativas, no civiles, y solamente los derechos que se adquieren conforme a éstas últimas están amparados por el art. 26 de la misma Const.; en tercer lugar, porque el acto de la naturalización, o sea la carta, es un **acto-condición**, no un acto creador de situación jurídica individual, y es de la esencia de los actos condiciones el poder ser modificados posteriormente por el Estado en la misma forma y por los mismos medios como han sido creados; pueden aducirse varios ejemplos: el nombramiento de un funcionario puede ser revocado; el permiso que se concede por la autoridad a cualquier persona para cualquier objeto legal, puede ser retirado; la licencia que se da para vender un producto farmacéutico, puede ser cancelada por causas legales, o suspendida; el título que se otorga a un médico, a un dentista, a un abogado, etc., puede serle igualmente suspendido o cancelado, por causas legales; Jéze, a este respecto, dice: "El estado de naturalizado es un estado legal; puede ser válidamente modificado **en todo momento** por la ley nueva" (**Principes gén. de droit adm.**, tomo I, p. 13, 91 y ss., 2ª ed. 1914).

Si se estima que la naturalización constituye el estado civil del naturalizado, o hace parte de este estado, con más razón es posible la modificación y suspensión de esa situación, pues así lo autorizan los arts. 19 y 20 de la Ley 153 de 1887, que nadie ha tachado de inconstitucionales, y que dicen: "Art. 19. Las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir. —Art. 20. El estado civil de las personas, adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, etc. se regirán por la ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto".

Pero, repetimos, la naturalización no es un estado civil, sino un estado político, y por consiguiente no da derechos adquiridos.

Ahora bien, puede añadirse un argumento más: si el D. L. 181 de 1942 viola el art. 8º de la Const. porque sólo en la forma que indica este artículo puede un colombiano de adopción perder la nacionalidad, entonces también habría sido violatorio de esa disp. const. el art. 23 de la Ley 22-bis de 1936 que faculta al Consejo de Estado para cancelar —no solamente para suspender— las cartas de naturaleza, medio éste tampoco contemplado en el art. 8º de la Const. Nos damos cuenta de la diferencia entre ambas disposiciones: el D. L. 181 permite suspender los efectos de cualquier carta de naturaleza cuyo poseedor ha violado la ley, en tanto que la Ley 22-bis sólo autorizaba la cancelación de las cartas expedidas irregularmente; si bien la diferencia es importante, pues en el primer caso pueden quedar afectadas cartas regularmente expedidas, en tanto que en el segundo sólo se afectaban cartas irregulares o fraudulentas, en el fondo la diferencia realmente no existe, porque la suspensión de la carta que el decreto-ley autoriza sólo puede hacerse cuando el poseedor ha faltado al juramento de cumplir las leyes colombianas, lo cual es también un acto irregular, que vicia el acto condición, no en su origen, pero sí en su desarrollo.

2º El otro punto de vista del aspecto jurídico es el que va envuelto en el art. 2º del decreto-ley, antes reproducido, o sea, si es constitucional someter a todas las disposiciones vigentes para los extranjeros, a los colombianos de adop-

ción cuya carta de naturaleza ha sido suspendida. Esta es otra cuestión. El decreto no dice que los actos ya cumplidos por los naturalizados sean actos de extranjeros; es decir, el decreto no es retroactivo; pero, ¿podrá disponerse así para el futuro? Estimamos que sí, sin violar la Const. por las mismas razones ya expuestas, o sea, porque siendo la naturalización un acto condición, esencialmente modificable por las autoridades como todo acto condición, si la ley nueva establece esa reglamentación, a ella debe sujetarse el acto condición reglamentado. Ninguna garantía constitucional se viola con ello, pues los naturalizados, al obtener la carta, han jurado someterse a las leyes colombianas, no sólo a las vigentes en el momento de recibirla, sino principalmente a las futuras. Ellos han recibido un acto condición que, como su nombre lo indica, es la condición mediante la cual se otorga a un extranjero la calidad de colombiano.

Cosa totalmente diferente es saber si un decreto, dictado en ejercicio de facultades extraordinarias, es realmente capaz de modificar las leyes preexistentes, distintas de aquellas especialmente cobijadas, en forma precisa, por la ley de autorizaciones; nosotros hemos sostenido que tales decretos son simplemente decretos reglamentarios de la ley de autorizaciones, cuyo radio de acción es más amplio que los reglamentos comunes, precisamente porque se expiden en virtud de autorización especial; por consiguiente, tales decretos no pueden modificar ni suspender leyes diferentes de aquellas implícitamente modificadas o suspendidas por las autorizaciones extraordinarias; y hemos dicho, además, que los únicos decretos con fuerza legislativa son los dictados por el Gobierno en virtud de autorización constitucional, es decir, los dictados en estado de sitio, conforme a los arts. 113 y 117 de la Const. Esta opinión nuestra, como es sabido, no la comparten expositores eminentes, como Tascón, quien, por el contrario, da a los decretos dictados en ejercicio de facultades extraordinarias fuerza completa de leyes; de allí que sorprenda que él diga en su **Der. Cont. Admvo.**, p. 151 que el D. L. 181 de 1942 es "ineficaz para modificar o suspender los efectos de las disposiciones del Capítulo XVII del Código de lo Contencioso Administrativo"; en verdad, aquel decreto no suspende ni modifica este capítulo: simplemente suspende el artículo 23 de la Ley 22-bis de 1936, como podía hacerlo según el criterio del mismo expositor.

## CAPITULO XVIII

### *Pensiones, recompensas, sueldos de retiro, jubilaciones y otros reconocimientos.*

**157.** La persona que se crea con derecho a exigir del Estado un reconocimiento pecuniario a título de recompensa, pensión, jubilación u otro de la misma naturaleza establecido en una ley, dirigirá su solicitud al Gobierno, por conducto del Ministerio al cual corresponda. A la demanda se le dará la tramitación que le sea propia, de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

**158.** Si el reconocimiento correspondiere hacerlo a una entidad especial, de carácter nacional, la resolución respectiva, que concede o deniega la solicitud, deberá ser aprobada por el Ministro del ramo respectivo.

**159.** Contra la resolución o providencia del Ministerio o del Gobierno que pone fin a la actuación administrativa, en los casos de los dos artículos anteriores, cabe el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio Público o de las partes.

Este recurso deberá intentarse dentro del término de treinta días, a contar desde la notificación de la respectiva resolución.

Si no fueren apeladas, deberán consultarse con la misma entidad aquellas resoluciones que impongan una obligación a cargo del Estado o de una persona administrativa de carácter nacional.

**160.** En el caso de apelación, el Consejo procederá así: el sustanciador hará fijar en lista el negocio por cinco días, para que las partes presenten sus alegatos. Después pasará el negocio para la vista de fondo al Agente del Ministerio Público, y, devuelto el expediente, ordenará practicar las pruebas que en la actuación administrativa se hubieren solicitado sin practicarse.

También hará practicar las pruebas que el Ministerio Público solicite, aunque en la primera instancia no hubieren sido pedidas.

**161.** La consulta de la actuación administrativa se resolverá de plano.

**162.** La decisión del Consejo se notificará en la forma ordinaria y se comunicará a quien corresponda, y, además, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**163.** Las pensiones, recompensas y demás reconocimientos de carácter departamental o municipal, se regirán por las anteriores reglas, en lo que fuere pertinente.

De la resolución correspondiente del Gobernador, si se trata de reconocimiento que afecte al Tesoro Departamental, o del Concejo o del Alcalde, si se trata de reconocimiento de carácter municipal, conocerá por apelación o consulta el Tribunal Administrativo competente.

Si la actuación se cumple ante una entidad con atribuciones otorgadas por ordenanza, acuerdo u otra disposición, el Gobernador o el Alcalde, según los casos, deberán impartir su aprobación a la resolución que se pronuncie.

COMENTARIOS DE C. H. P.

—Este capítulo deroga el artículo 7º de la Ley 80 de 1916 que declaró "suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas". Ahora estos derechos deben solicitarse y hacerse valer ante los Ministerios, en lo nacional, y ante los Gobernadores, Alcaldes o Concejos, en lo departamental y lo municipal, y contra las decisiones de esas autoridades, o contra su abstención, puede recurrirse ante los jueces administrativos, conforme a los arts. 159 y 80 de este Código.

Debemos agregar que, a nuestro juicio, también quedó modificado el art. 1º de la Ley 45 de 1939, en cuanto al conocimiento de las controversias sobre **pensiones de jubilación** que reconocen los Ministerios, el Consejo Administrativo de los F.F. C.C. Nacionales y demás establecimientos públicos, que según dicha ley debían decidir los jueces ordinarios; ahora corresponde al mismo Consejo de Ferrocarriles y demás entidades comprendidas en el art. 158 del Código. Salvo que se distinga entre reconocimiento con controversia y sin ella.

En relación con este capítulo, Tascón (ob. cit. p. 153) dice lo siguiente, que nosotros compartimos, con la advertencia de que el decreto del Gobierno tiene carácter político y transitorio, y escapa, por consiguiente, al análisis propiamente jurídico; es un decreto político, en el más alto sentido, porque es motivado por causas de orden público nacional e internacional. Dice Tascón:

"Con base en el artículo 16 de la Ley 128 de 1941,.... el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Nº 2253 de 1941, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1º Además de las previstas en leyes especiales, serán causales, a juicio del Gobierno, para disponer la suspensión o pérdida de las pensiones civiles o militares, sueldos de retiro y recompensas, las actividades de cualquier clase que en alguna forma afecten o puedan afectar la defensa nacional, o sean contrarias a la seguridad de la Nación o al régimen constitucional y legal vigente.

"Artículo 2º La suspensión o pérdida de las prestaciones enumeradas en el artículo anterior, la dispondrá el Gobierno por medio de resolución motivada, previa información administrativa, breve y sumaria.

Parágrafo 1º La información será levantada por el funcionario que designe el Ministerio al cual esté adscrito el pago de la prestación correspondiente.

Parágrafo 2º La providencia definitiva sobre suspensión o pérdida de las prestaciones será comunicada al Minis-

terio de Hacienda, a la Contraloría General de la República y a las respectivas entidades pagadoras.

Parágrafo. Las resoluciones podrán ser revisadas por el Consejo de Estado". (D. O. 24864, 20 de enero, 1942).

Este Decreto, dictado después de expedida la Ley 167 de 1941, y antes de que empezara a regir, no tiene, en nuestro concepto, fuerza legal suficiente para modificar los artículos 164 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo, porque no cabe dentro de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas al Presidente de la República. No es admisible que, por medio de simples resoluciones ejecutivas, en vista sólo de una información breve y sumaria, levantada por un funcionario subalterno de un Ministerio, se prive al pensionado, sin oírlo ni vencerlo en juicio, de un derecho que le ha sido reconocido por sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado; fuéra de que el Decreto se ha dictado con carácter permanente, cuando la Ley 128 sólo ha autorizado medidas transitorias para una situación de emergencia internacional".

### *De la revisión de los reconocimientos*

**164.** A solicitud de cualquier persona o del Ministerio Público podrá revisar el Consejo de Estado o el respectivo Tribunal Administrativo la sentencia que se hubiere dictado sobre reconocimientos que impongan al Tesoro Público la obligación de cubrir una suma periódica de dinero.

—V. art. 58 de la Const.

**165.** La revisión, que podrá solicitarse en cualquier tiempo, tendrá lugar en los casos siguientes:

1º Cuando el reconocimiento se obtuvo con fundamento en documentos falsos o adulterados;

2º Cuando la persona en cuyo favor se decretó no reunía, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o si con posterioridad a la sentencia hubiere perdido esa aptitud;

3º Cuando después de conferido o denegado se recobren piezas decisivas con las cuales hubiera podido pronunciarse una decisión distinta;

4º Cuando, decretado el reconocimiento a favor de una persona, aparece otra de mejor derecho para reclamarlo;

5º Cuando concurriere alguna de las causales señaladas en la ley para la pérdida del reconocimiento;

6º Cuando la cuantía ha sido aumentada o disminuída por disposición posterior al reconocimiento, o cuando la que sirvió de fundamento a éste fue mal aplicada o interpretada.

**166.** La demanda de revisión, que deberá llenar las formalidades del artículo 84, indicará precisamente la causal en que se funda, y deberá presentarse acompañada de los documentos que se estimen necesarios y de la solicitud de las pruebas que quieran hacerse valer.

**167.** El sustanciador ordenará dar traslado al Ministerio Público, y dispondrá en el mismo auto que se traiga original el expediente sobre el cual versa la revisión.

Si el actor fuere el Ministerio Público, se ordenará poner la demanda en conocimiento del interesado o interesados, por medio de notificación personal, si residieren en el lugar del juicio, o por conducto de la superior autoridad administrativa o judicial de su domicilio. En todo caso se insertará un aviso en el *Diario Oficial* o en un periódico del respectivo Departamento.

**168.** Pasados diez días de cumplida la notificación personal o treinta desde la fecha de la publicación, se abrirá la causa a prueba por veinte días comunes, si hubiere

hechos qué probar o las partes hubieren solicitado la práctica de pruebas.

---

Dice la **Exposición de motivos:**

"Ninguna legislación tan caótica como la que gobierna el otorgamiento de las pensiones, recompensas y otros reconocimientos que el Estado colombiano otorga a título diferente a sus servidores. Por ministerio de las respectivas leyes que sobre el particular se han expedido, unas veces el reconocimiento se hace administrativamente y otras por los organismos jurisdiccionales de todo orden, en ocasiones la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores y en la mayoría de los casos el Consejo de Estado o los Tribunales Administrativos. En la actualidad, el número de asuntos de esta especie, sometidos a la decisión del Consejo, es sencillamente extraordinario.

De modo claro se comprende el error consistente en atribuír a las entidades jurisdiccionales tales negocios, en los cuales no existe propiamente una contención, que dé origen a un pronunciamiento en derecho, y que son de fácil despacho mediante simples diligencias o actuaciones administrativas.

Reconociéndoles este carácter, se propugna en el proyecto por la adopción de un sistema más racional, que consiste en atribuír a las autoridades o agentes de la administración activa la función de otorgar estas gracias o, mejor, de reconocerlas, y en dejar al Consejo de Estado y a los Tribunales Administrativos, según la índole del negocio, la de resolver los conflictos que promueva el otorgamiento o la denegación del reconocimiento, así como la de revisar, por las causas taxativamente señaladas, las sentencias que dicten con este motivo.

No se presenta, pues, ninguna dificultad en comprender el articulado por medio del cual se desarrolla el sistema expuesto, que puede resumirse así:

Las solicitudes en que se exige una gracia de carácter nacional de las que la ley otorga a título de pensión, recompensa, jubilación, etc., deberán ser resueltas por el Gobierno por conducto del Ministro del respectivo ramo y con intervención del Procurador General de la Nación. Si el reconocimiento afecta los fondos de una entidad especial del orden nacional (como la Caja de Sueldos de Retiro, la de Previsión Social de la Policía Nacional y, en general, de toda persona administrativa), la providencia que concede o deniega la solicitud deberá ser sometida a la aprobación del Ministro correspondiente.

Estas providencias administrativas están sujetas al recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, a iniciativa de las partes o del Ministerio Público, y en la instancia ante el Consejo pueden producirse las pruebas que no hubieren alcanzado a practicarse en el transcurso de la gestión administrativa. Además, las resoluciones que impongan al Estado la obligación de cubrir la gracia que se demanda, deberán ser consultadas.

En lo pertinente, estos mismos principios legales deberán aplicarse para los reconocimientos a cargo de los patrimonios departamental o municipal, según se provea en las ordenanzas y los acuerdos de los Concejos.

Estas dos etapas —la administrativa y la jurisdiccional— en que se desenvuelve el proceso de los reconocimientos de gracias que deban cubrirse del Tesoro Público, pueden dar lugar, eventualmente, a una tercera, que tiene por objeto la revisión del reconocimiento cuando entraña la obligación de cubrir periódicamente una suma de dinero. La revisión puede promoverse por cualquier persona o por el Ministerio Público, versa sobre la sentencia que decide de la apelación o la consulta a que está sujeta la providencia administrativa, y únicamente es susceptible de ser provocada por las causales que el Código señala. Estas causales pueden consistir en hechos anteriores o sobrevinientes al reconocimiento o en el derecho mismo, cuando la cuantía se modifica por disposición posterior o también cuando fue mal aplicada o interpretada la ley en que se afirmaba su otorgamiento".

COMENTARIOS DE C. H. P.

—La única alteración hecha por el Congreso en este último capítulo fue la negativa del art. 171 del proyecto, que establecía que las demandas de pensiones en curso en el Consejo al momento de entrar en vigor la ley, se enviarían al Ministerio respectivo para que éste las decidiera. En consecuencia, los juicios en curso continúan en el Consejo.

Derogado. Ley 16/68-art 28
Todo el capítulo derogado

## CAPITULO XIX (1)
### *De los juicios de cuentas*

**169.** Las decisiones definitivas que dicte la Contraloría General de la República, en los juicios de cuentas seguidos a los empleados de manejo, o a sus causahabientes o fiadores, y en que se eleven glosas a cargo de los responsables, sólo son apelables para ante el Consejo de Estado cuando la cuantía de las glosas ascienda a quinientos pesos ($ 500.00) o más.

La apelación podrá intentarse por el interesado ante la Contraloría General, dentro de un mes, contado desde la notificación de la providencia.

**170.** En el Consejo de Estado las apelaciones se someterán al trámite que a continuación se señala:

1º Previamente se examinará si la apelación se ha concedido con sujeción a las prescripciones de los artículos anteriores; y

2º Si el recurso se ha interpuesto dentro de tiempo hábil, por persona legítima, y si se han cumplido las formalidades del procedimiento.

En el caso de advertirse alguna omisión o informalidad, antes de dar curso al asunto, se ordenará por el sustanciador que se devuelva a la Contraloría para que se subsanen las deficiencias o informalidades observadas.

**171.** Admitida la apelación, se ordenará que se fije en lista por cinco días, durante los cuales puede el responsable presentar documentos o pedir la práctica de pruebas.

Concluído el anterior término, el negocio pasará al Ministerio Público, quien puede solicitar las pruebas que estime convenientes.

Una vez devuelto el negocio, se ordenará la práctica de las pruebas que se hubieren solicitado.

**172.** También podrá el sustanciador, de oficio, o a solicitud de parte o del Ministerio Público, pedir las aclaraciones, explicaciones o informes del funcionario que feneció las cuentas, o del responsable.

Estos informes o datos serán pedidos al Contralor General o por su conducto. Igualmente podrá pedirlos del interesado, de sus fiadores y de las entidades o funcionarios que hayan intervenido en el negocio. Esto se hará por medio de autos para mejor proveer.

**173.** Para la práctica de pruebas y solicitud de informes, etc., se fijará un término prudencial, que no será superior a tres meses, vencido el cual formulará proyecto de decisión dentro de los diez días siguientes.

En casos excepcionales, los anteriores términos pueden ser dobles, a juicio del sustanciador.

**174.** Presentado el proyecto de fallo a la Sala, se tomará razón de ello en el libro de actas, y desde entonces sólo la Sala podrá disponer que se dicten los autos para mejor proveer que estime convenientes. Esta decisión se tomará por mayoría absoluta de votos.

**175.** Los autos para mejor proveer que se dicten en estos juicios se notificarán a las partes y al Ministerio Público, para que puedan solicitar dentro de los tres días siguientes a la notificación la práctica de contrapruebas.

**176.** Siempre que el Consejo, en cualquier estado del juicio, advierta que se ha ordenado o hecho ilegalmente una erogación del Tesoro, que no fue materia del recur-

(1) Derogados arts 169 a 188 - V. art. 28 Ley 16/68

so, advertirá de ello al Contralor, para que dicte las providencias a que hubiere lugar.

177. Los fiadores de los responsables tienen derecho a intervenir en los juicios de cuentas en la misma forma y términos que los responsables directos.

178. La notificación de los autos y de la sentencia se hará en la forma común a los que hubieren intervenido en él.

179. Si no se hiciere notificación personal de la sentencia, una vez desfijado el edicto que la notifica, se ordenará publicarlo por una sola vez en el *Diario Oficial*.

180. Pasados treinta días a partir de la notificación, se declarará ejecutoriada la providencia.

Esta declaración se hará por el Consejo por auto que se notifica por estado, y en ella se ordenará pasar el expediente a la Contraloría General, cumplidos otros treinta días contados desde la fecha de este último auto.

181. Desde que la providencia se declara ejecutoriada hasta el último de los treinta días de que se habla en el artículo anterior, podrá solicitarse la revisión de la sentencia, cuando ésta hubiere declarado un alcance, en los casos siguientes:

1º Cuando aparezcan documentos nuevos, decisivos para una resolución contraria; y

2º Cuando se ha incurrido en error en la liquidación del alcance o en la persona del responsable.

182. A la demanda de revisión deberán acompañarse los documentos o piezas que quieran hacerse valer, y se expresarán los motivos en que se funda.

De ella se dará traslado al Ministerio Público por tres días. Vencido este término se resolverá si se acepta o nó la demanda.

De la resolución que la niega hay recurso de súplica para ante el Consejo.

183. Aceptada la demanda, se abrirá a prueba, si hubiere hechos que acreditar. En este caso se fijará para ello un término prudencial que no será mayor de quince días. Vencido este término, si lo hubiere, se dictará el pronunciamiento definitivo.

184. La decisión que pone fin al juicio de cuentas, o al de revisión en su caso, será inmodificable por el Consejo de Estado y por la Contraloría, salvo lo dispuesto en las leyes sobre exoneración a los responsables del Tesoro.

185. Las resoluciones que dicte el Contralor General en uso de su facultad de exonerar de cargos a los responsables del Tesoro Nacional, conforme a la Ley 42 de 1923 y demás disposiciones sobre la materia, y en las cuales se deniegue aquel beneficio, podrán ser apeladas para ante el Consejo, dentro del mes siguiente a su notificación.

El trámite del recurso contra esta clase de providencias será el indicado en los artículos 137 y 138 de la presente Ley.

Estas sentencias no están sujetas a revisión.

186. Las demás decisiones del Contralor a que se refiere el artículo 1º de la Ley 42 de 1923, podrán ser apelables por los empleados o funcionarios administrativos a que ellas se refieran dentro del mismo término de un mes, y el recurso se decidirá conforme a lo previsto en el artículo anterior.

187. Las resoluciones y demás actos de la Contraloría General,

que por no referirse a empleados o funcionarios administrativos, no fueren susceptibles del recurso de apelación, podrán ser acusados por los particulares o el Ministerio Público ante el Consejo de Estado en la misma forma y por los mismos motivos en que lo son las de los Ministros del Despacho Ejecutivo.

188. El procedimiento señalado en este capítulo para los juicios de cuentas —artículos 169 a 184— será aplicado en lo pertinente por los Tribunales Administrativos en la decisión de las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivos proferidos por las Contralorías o Contadurías de los Departamentos contra los responsables del Tesoro Departamental o Municipal, cualquiera que sea la cuantía del alcance deducido.

---

La **Exposición de motivos** dijo respecto de este capítulo:

"La Ley 42 de 1923, orgánica de la Contraloría General de la República, estableció que todas las decisiones del Contralor, tomadas dentro de las facultades que le correspondan, podrían ser apeladas para ante el Consejo de Estado por quien se creyera agraviado con ellas, dentro de un mes a contar desde la notificación de la providencia recurrida. La Ley 109 del mismo año dispuso, a su vez, que el Consejo acordaría el procedimiento que debiera seguirse para conocer de estas apelaciones mientras no se dictara la correspondiente ley y que el acuerdo respectivo se remitiera al Congreso para los fines del caso. En cumplimiento de este mandato del legislador, el Consejo de Estado expidió el Acuerdo número 1º, de 23 de junio de 1926, en el cual señaló el procedimiento a que deben someterse los juicios de cuentas. Este Acuerdo está actualmente en vigencia y son sus disposiciones las que regulan el contencioso de cuentas ante el Consejo.

Varias objeciones suscita lo que se relaciona con el régimen así determinado.

En primer lugar, es muy discutible la facultad que tenga el legislador para privar al Presidente de la República del ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes, que por imperio de la Constitución le corresponde y que puede ejercer aun contra expresa declaración del Congreso. Esto, en la hipótesis de que la intención del autor de la Ley 109 hubiera sido la de que la expedición de todo un procedimiento entrañaba una cuestión simplemente reglamentaria, que no lo es, por cierto.

Pero aparte de esta observación de carácter constitucional existe otra de entidad no menor, que se refiere a la técnica y a la conveniencia del sistema adoptado, por medio del cual, con desconocimiento de fundamentales principios jurídicos, se encomienda la expedición de normas de derecho al Juez encargado de aplicarlas.

Estas objeciones demostrarán, mejor que ningún otro argumento, la urgencia de expedir un estatuto procedimental que normalice el régimen de los juicios de cuentas cuyo conocimiento compete al Consejo, y que contenga las modificaciones y ordenaciones nuevas, que la práctica ha puesto de relieve como necesarias.

En este sentido, creemos oportuno proponer que no vengan al Consejo, por recurso de apelación, sino aquellos negocios de cuentas en los cuales el alcance definitivamente deducido por la Contraloría General, a cargo del responsable, ascienda a quinientos pesos ($ 500) o más. Actualmente, la Ley 80 de 1935 fija la competencia para las glosas que alcancen a cien pesos ($ 100) en cada mes, lo que recarga grandemente el trabajo de la corporación.

En el trámite de estos juicios —inspirándose la reforma en un criterio de amplitud— se conceden términos lo suficientemente largos para asegurar a los recurrentes medios efectivos de demostrar su irresponsabilidad. Y, por otra parte, la sentencia que confirme el alcance deducido por la Contraloría General es susceptible de revisión ante el Consejo de Estado, dentro de los treinta días siguientes a su notificación, cuando aparecieren nuevos documentos decisivos para modificar la resolución adoptada, o cuando se ha incurrido en error en la liquidación del cargo elevado a alcance o respecto de la persona del verdadero responsable.

Según las leyes vigentes, además de su función de deducir alcances contra los empleados de manejo de fondos públicos y sus garantes, la Contraloría tiene la de exonerar a los responsables de los cargos que se les hubieren for-

mulado en los juicios de cuentas; también contra las decisiones que adopte en ejercicio de esta atribución puede ocurrirse ante el Consejo de Estado. Pero este recurso no se tramita y resuelve, según el proyecto, por el procedimiento especial del contencioso de cuentas, conforme ocurre hoy, sino de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XV —Sección 2ª— que trata del procedimiento ordinario.

La misma regla se adopta para decidir las apelaciones a que puedan dar lugar las providencias de la Contraloría, distintas de cuentas y exoneraciones de alcances, pero que, por referirse a empleados o funcionarios administrativos, son susceptibles de apelación para ante el Consejo de Estado, conforme al artículo 1º de la citada Ley 42 de 1923.

Finalmente, con el propósito de evitar dudas y no porque sea ello estrictamente necesario, se hace mención especial de las resoluciones y otros actos de la Contraloría General distintos de los enunciados atrás, y que afectan, no el servicio y competencia de este Departamento Administrativo, sino que se refieren a sus actividades en relación con los particulares, para disponer que los actos de esa naturaleza pueden ser acusados en la misma forma, por los mismos motivos y según las ritualidades en que lo son las actuaciones de los Ministros del Despacho Ejecutivo, esto es por recurso directo en una sola instancia, y no por apelación.

Como a los Tribunales corresponde entender de las apelaciones que tengan origen en los autos de fenecimiento definitivos proferidos por las Contralorías o Contadurías de los Departamentos contra responsables de fondos departamentales o municipales, se dispone que es obligatoria la reglamentación procedimental anterior, en lo que fuere pertinente, sin consideración a la cuantía del alcance deducido".

COMENTARIOS DE C. H. P.

El Congreso negó el siguiente artículo, que correspondía al 174 del proyecto:

"Artículo 174. Las apelaciones se propondrán por escrito, debiendo expresarse cuál es la providencia apelada, distinguiéndola con su fecha y número, así como las razones legales y de otro orden en que se funde el recurso".

"Este artículo debe negarse, dijo la Comisión, con el fin de conservar para las apelaciones en los juicios de cuentas la forma general que establece el Código Judicial". Es decir, agregamos nosotros, que la apelación puede interponerse en el acto de la notificación, sin dar razones.

—La principal reforma en este capítulo consiste en elevar a $ 500 la cuantía de las glosas apelables; el art. 6º de la Ley 80 de 1935 decía que eran apelables solamente las providencias que deducían glosas de $ 100 o más pesos por cada mes examinado; ahora se eleva la cuantía eliminando el requisito de que sea por cada mes; pueden acumularse las glosas de varios meses.

Esa disp. del art. 169 debe relacionarse con la del 35, al que en cierto modo completa, abarcando las glosas de $ 500.

—El art. 184 consagra una innovación al hacer inmodificable la sentencia de revisión del juicio de cuentas.

—El art. 187 establece diferencia entre las resoluciones apelables y las acusables.

—Ya criticamos lo impropio de conceder "apelaciones" ante el C. de E. que no es superior jerárquico de la Contraloría.

## CAPITULO XX

### *De los juicios electorales*

**189.** El Consejo de Estado conoce privativamente y en una sola instancia de los juicios contra las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Representantes a la Cámara.

Igualmente conoce de los juicios que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por el Congreso, las Cámaras, la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno o por cualquiera autoridad, funcionario o corporación del orden nacional.

**190.** La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala Plena y en una sola instancia de las demandas relativas a la elección de Designados a la Presidencia de la

República, de Consejeros de Estado y de Magistrados de los Tribunales Administrativos.

**191.** Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia y el Consejo de Estado en última, de los juicios referentes a las elecciones de Diputados a las Asambleas, de Concejeros Municipales, así como de las elecciones o nombramientos hechos por las mismas entidades, o por el Gobernador y demás autoridades, funcionarios o corporaciones del orden departamental, municipal o de una Intendencia o Comisaría.

Las demandas sobre elecciones de miembros de los Concejos Municipales y de las que estas Corporaciones hicieren, así como las demás de las autoridades y corporaciones del orden municipal, serán decididas en una sola instancia por los Tribunales cuando el Distrito respectivo no es capital de Departamento o su presupuesto es inferior a trescientos mil pesos ($ 300.000).

**192.** La elección o nombramiento de Juntas de carácter nacional, departamental, municipal o de una Intendencia o Comisaría, o de personas que deban actuar en representación de cualesquiera de estas entidades públicas, son acusables en la misma forma y por los mismos motivos en que lo son las elecciones o nombramientos de empleados o funcionarios propiamente dichos, según las reglas de competencia anteriores.

Parágrafo. Sin embargo, conforme al artículo 182 de la Ley 85 de 1916, cuando la elección se refiera a comisiones para el orden interno de una corporación, la declaración de nulidad corresponde a la misma corporación que la hace.

**193.** Si la elección o designación de un funcionario o corporación se ha hecho mediante ternas, deberá acusarse la elección o designación misma y no el acto por medio del cual se formaron las ternas. En tal caso, la nulidad del nombramiento o elección implica la invalidación de la respectiva terna, cuando la causa de la demanda sea la de vicio o informalidad en la formación de ésta.

**194.** Cuando alguno o algunos de los nombres que integran una terna carezca de los requisitos señalados en la ley para desempeñar el cargo, podrá ser devuelta la terna por el funcionario o corporación que debe hacer la designación, a fin de que se reintegre con candidatos que reúnan las condiciones de idoneidad requerida.

Esta medida deberá adoptarse por resolución motivada.

**195.** Son nulos los registros practicados por los Jurados de Votación en los siguientes casos:

1º Cuando la elección se verifica en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la respectiva autoridad con facultad legal;

2º Cuando no se hayan verificado las elecciones o escrutinios respectivos en presencia, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación;

3º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, o destruído o mezclado con otras las papeletas de votación, o se hayan destruído o perdido éstas por causa de violencia;

4º Cuando el número de sufragantes exceda del número de cédulas expedidas o revalidadas en el respectivo Municipio, a favor de ciudadanos hábiles para ejercer el derecho de sufragio.

Parágrafo. Las actas de elección y escrutinios verificados por las Asambleas Departamentales o por otras corporaciones públicas del orden nacional, departamental o municipal, serán nulas por los mismos motivos, a excepción de los comprendidos en los incisos 3º y 4º de este artículo.

**196.** Los registros de toda corporación electoral serán nulos por las siguientes causas:

1º Cuando aparezca que han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmados por los miembros de la corporación que los expide;

2º Cuando aparezca que el registro es falso o apócrito o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación;

3º Cuando se hayan computado pliegos o registros que no fueron introducidos en el término legal en la respectiva urna;

4º Cuando el registro se extienda y firme en sitio distinto del local en que debe funcionar la respectiva corporación electoral, y

5º Cuando tratándose de registro de un Jurado Electoral aparece que el número de votos excede al de ciudadanos hábiles para sufragar en el Municipio, de acuerdo con las cifras que arroje el libro de cédulas inscritas o revalidadas.

**197.** Declarada en la forma que se expresa en los artículos siguientes la nulidad de un registro, deberá ordenarse que se excluyan del cómputo general los votos en él contenidos.

**198.** Las corporaciones escrutadoras, con las limitaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 7ª de 1932, podrán declarar las nulidades a que esa disposición se refiere.

Por su parte los particulares podrán solicitar de la respectiva corporación electoral que declare las nulidades previstas en los artículos anteriores, o que se abstengan de computar uno o más registros de escrutinios, y su decisión, afirmativa o negativa, queda sometida de hecho a la revisión de la corporación electoral inmediatamente superior y a la de aquella a la cual corresponda hacer la declaratoria de elección.

**199.** La declaración de nulidad o la negativa a hacerla, así como cualquiera otra decisión sobre nulidades o irregularidades en las corporaciones electorales, deberán adoptarse por medio de resoluciones motivadas, de las cuales deberá dejarse constancia pormenorizada en las respectivas actas.

**200.** Si la corporación electoral a la cual corresponde, no declara la nulidad solicitada, podrá ocurrirse por cualquier persona a la vía jurisdiccional con el mismo objeto, en la forma y dentro de los términos señalados en el presente capítulo.

**201.** También puede cualquier particular ocurrir en demanda directa por la vía jurisdiccional contra los actos y decisiones de las corporaciones electorales, para que se anulen aquéllos o éstas, o se rectifiquen, modifiquen, adicionen o revoquen las resoluciones de las corporaciones electorales por medio de las cuales se declare indebidamente alguna nulidad, o se computen votos a favor de ciudadanos que constitucional o legalmente no sean elegibles, o se hubiere dejado de computar un registro, o se haya alterado o cambiado el nombre de uno o varios candidatos.

**202.** Cuando un candidato no reúne las condiciones constitucio-

nales o legales para el desempeño de un cargo, fuere inelegible o tuviere algún impedimento para ser elegido, podrá pedirse la nulidad de la elección hecha en su favor y la cancelación de la respectiva credencial, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**203.** La declaratoria de nulidad de un principal no afecta la de sus suplentes personales si la causa de la nulidad fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato. Igualmente la nulidad de la elección de los suplentes o de alguno de éstos no afecta la del principal respectivo ni la del otro suplente, según el caso.

**204.** Es nula toda elección, ya se haga popularmente o por una corporación pública, cuando los votos emitidos en ella se computen con violación del sistema electoral adoptado por la ley.

**205.** Las demás causas de nulidad de las elecciones y nombramientos se determinan en las correspondientes disposiciones legales.

**206.** Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos. Así, por ejemplo, en la elección de Representantes al Congreso deberá demandarse el escrutinio realizado por el respectivo Consejo Electoral y no los correspondientes a los Jurados Electorales o a los Jurados de Votación, aunque sean estos últimos registros los viciosos.

**207.** Cualquiera otra irregularidad cometida en el cómputo o acumulación de votos, es causa suficiente para que por los particulares se demande la declaratoria de la elección, en los términos del artículo anterior, a fin de que se ordene la rectificación correspondiente y se declare el verdadero resultado de la elección.

**208.** Cuando una corporación escrutadora adoptare decisiones que sólo corresponden a los Tribunales Administrativos y al Consejo de Estado y tales decisiones fueren anuladas definitivamente, tal hecho acarreará a los responsables las sanciones establecidas en las leyes.

**209.** Toda demanda en relación con alguna de las acciones concedidas en los artículos anteriores, deberá presentarse ante la entidad competente dentro del término de diez días hábiles a contar del siguiente al en que se verifique el acto por medio del cual la elección se declara. Dentro del mismo término deberá presentarse la demanda contra un nombramiento, y en tal caso los diez días se cuentan desde el siguiente a la fecha de la expedición de aquél.

**210.** La demanda deberá contener:

a) La expresión del acto que se acusa y la declaración que con respecto a él se solicita;

b) Los motivos por los cuales se demanda su anulación, o la rectificación, en sus respectivos casos;

c) Las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

**211.** Con la demanda deberá acompañarse la copia del acto que se acusa, debidamente autenticada. Si la corporación o funcionario que profirió el acto o hizo el nombramiento no expidiere oportunamente la copia, deberá expresarse

así en la demanda para que se proceda según lo dispuesto en el artículo 127.

**212.** La demanda deberá presentarse en la forma prevenida en el artículo 125. Pero el Juez ante quien se presenta, después de expedir al interesado el recibo de que allí se habla, la mantendrá en su poder, junto con los documentos que la acompañen, y la remitirá al Tribunal correspondiente por el inmediato correo.

**213.** Al pie de la demanda certificarán el Juez y su Secretario que se ha presentado personalmente por el demandante, así como la fecha y hora en que se introdujo al Juzgado. Inmediatamente deberá dirigir despacho telegráfico al Tribunal correspondiente, en el cual expresará el nombre del demandante, el contenido de la demanda y la fecha de la presentación. Los Jueces gozarán de franquicia telegráfica para estos despachos.

La demora u omisión en el cumplimiento de algunas de las obligaciones que aquí se señalan a los Jueces harán responsables a éstos a una multa de doscientos ($ 200) a quinientos pesos ($ 500), que impondrá el Tribunal Administrativo que conozca del negocio, previa comprobación de los hechos, y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**214.** El demandante debe presentar junto con la demanda original una copia de la misma, a fin de que el Juez ponga al pie de ella la certificación indicada anteriormente. Esta copia se entrega al interesado, quien puede hacerla valer en caso de extravío del escrito original. En la certificación del original se mencionará precisamente la circunstancia de haberse presentado la copia de que se habla.

**215.** Recibida por el Tribunal la demanda deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil.

Si el juicio tiene única instancia ante el Tribunal, el auto que admite la demanda y el que deniega la admisión se dictan por el sustanciador.

Contra el primero no hay ninguna clase de recurso; mas contra la resolución de inadmisión puede recurrirse en súplica ante el resto de los Magistrados. Este recurso deberá proponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, y se resuelve de plano.

El auto admisorio de la demanda se ejecutoría al día siguiente de su notificación.

**216.** Si el juicio tiene dos instancias, el auto que admite la demanda se dicta por el sustanciador, se ejecutoría al día siguiente de su notificación y no es susceptible de recurso alguno.

El que deniega la admisión se pronuncia por el Tribunal y es apelable ante el Consejo de Estado dentro del tercer día siguiente a su notificación.

**217.** Este auto se notifica personalmente al demandante y al Agente del Ministerio Público. Si dentro del segundo día de expedido no pudiere hacerse la notificación personal, se fijará edicto por tres días en la Secretaría del Tribunal. Desfijado el edicto, empieza a correr el término de la ejecutoria.

**218.** El auto admisorio de la demanda deberá contener:

1) La orden de que se fije en lista por cinco días;

2) La prevención de que durante este término pueden solicitarse

pruebas, si el actor en el libelo de demanda o antes de proferirse el auto de admisión hubiere solicitado la apertura a prueba de la causa, y

3) Que se notifique al Agente del Ministerio Público.

**219.** Las pruebas que se soliciten por las partes o por el Ministerio Público se ordenará practicarlas por medio de auto que se profiere al día siguiente de la desfijación de la lista.

Para la práctica de pruebas se concederá un término de diez a veinte días, que se cuentan desde el siguiente a la expedición del auto que ordena practicarlas. Deberán concederse diez días más cuando hubieren de practicarse pruebas fuera del lugar de la residencia del Tribunal. Este auto se notifica por estado, se ejecutoría una vez notificado y no tiene recurso ninguno.

Si se denegaren una o algunas de las pruebas solicitadas podrá ocurrirse en súplica contra el auto respectivo dentro del día siguiente a su notificación, y se resuelve de plano.

**220.** Practicadas las pruebas que se hubieren solicitado o vencido el término probatorio, el Secretario, el mismo día dejará constancia de ello en el expediente y lo pasará al sustanciador.

**221.** Cumplido lo anterior se mandará tener el expediente por cinco días improrrogables a disposición de las partes en la Secretaría para que se formulen los alegatos escritos. En la misma providencia se dispondrá que, vencido aquel plazo, se entregue el expediente al Agente del Ministerio Público para la vista de fondo.

**222.** Agotado el término de este último traslado, el Secretario reclamará el expediente si no hubiere sido devuelto por el Ministerio Público, el cual perderá el derecho de alegar, y, además, incurrirá en una sanción de veinte pesos por cada día de demora en devolverlo, que le impondrá el sustanciador con la sola vista del expediente.

**223.** Si no hubo término probatorio porque el actor no lo hubiere solicitado en oportunidad, o porque no se solicitaron pruebas durante la fijación en lista, se ordenarán los traslados prevenidos al día siguiente de la desfijación de la lista.

**224.** Al día siguiente de devuelto el expediente por el Ministerio Público, el sustanciador pedirá al Secretario informe si hay en curso otras demandas que deban ser falladas en una sola sentencia, conforme al artículo 229 y el estado en que se encuentran.

225. Si del informe resultare que no se está en el caso del citado artículo 229, proferirá inmediatamente auto de citación para sentencia. Este auto se notifica por estado y no puede hacerse valer contra él ningún recurso.

**226.** Si apareciere del informe del Secretario que sí hay otras demandas de las referidas, sin más actuación, el sustanciador llevará el negocio al Tribunal, el cual, con vista del expediente y por lo que resulte de lo informado, dispondrá que por el sustanciador se dicte auto de citación para sentencia o si es del caso dar aplicación al mencionado artículo 229. En tal caso ordenará lo siguiente: que se avise a las partes y al Ministerio Público que los negocios de que se trata van a ser fallados en una sola sentencia.

En el mismo aviso se fijará día y hora para que en la Secretaría se haga la reunión de los juicios y el sorteo del Magistrado que deba redactar el proyecto de sentencia.

Estas resoluciones no se notifican, pero el aviso de que aquí se habla, se fijará en un lugar público de la Secretaría por dos días durante las horas hábiles de despacho.

**227.** El señalamiento para la diligencia se hará para el siguiente a la desfijación del aviso.

Estas diligencias se practicarán en presencia de los miembros del Tribunal y del Secretario, y al acto asistirán las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a asistir a la diligencia no la invalidará, con tal que se verifique con asistencia de la mayoría de los miembros del Tribunal, o en su lugar, por ante el Secretario y dos testigos.

**228.** El Magistrado a quien designe la suerte aprehende el conocimiento del negocio, adelantará la tramitación hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y redactará el proyecto respectivo.

El mismo día de cumplida la diligencia de reunión de procesos, el Secretario llevará el negocio al Magistrado designado.

**229.** Deberán fallarse en una sola sentencia los juicios que se adelanten en ejercicio de alguna de las acciones consagradas en este capítulo, en los casos siguientes:

1) Cuando se ejercite la acción de nulidad contra unas mismas elecciones, un mismo registro de escrutinio o un mismo nombramiento, aunque sean distintas las causas de las respectivas demandas;

2) Cuando las demandas se refieren a un mismo registro, aunque en una o varias se pida la nulidad y en otras se solicite la simple rectificación;

3) Cuando el objeto final de las demandas es el mismo, aunque se refieran a actos distintos cumplidos por corporaciones o funcionarios de distinta jerarquía.

Parágrafo. No es obstáculo que sean distintas las partes en los respectivos juicios ni que en unos se persiga la nulidad o rectificación total y en otros sólo se ataque parcialmente el acto. Bastará, en suma, que se afecte la declaración o elección en todo o en parte.

**230.** Las partes o el Ministerio Público podrán solicitar que dos o más juicios de los mencionados se decidan en una sola sentencia conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

La solicitud deberá presentarse al evacuar el traslado para alegar, a que se refieren los artículos 221 y 223 de este capítulo, y en vista de ella y del informe del Secretario, se resolverá por el Tribunal si se accede o nó a lo pedido.

Si se resolviere favorablemente se procederá conforme a lo dispuesto en los anteriores artículos.

**231.** Ejecutoriado el auto de citación para sentencia, lo cual se verifica desde el día siguiente a su notificación, tiene el sustanciador diez días para formular proyecto de sentencia. Pasado este plazo el Presidente del Tribunal lo requerirá e informará de la demora al superior, el cual podrá declarar la vacancia del cargo, si ante él no se justifica la demora.

**232.** La sentencia se notifica desde el día siguiente a su expedición, personalmente a las partes y al Ministerio Público. Pasados dos días

sin que se haya hecho notificación personal, se notifica por medio de edicto, que durará fijado por tres días.

**233.** Hasta los dos días siguientes al en que quede notificada podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o intentar contra ella recurso de apelación, si el negocio tuviere dos instancias.

También podrá aclararse por el Tribunal de oficio, dentro de dicho término, en el caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones.

La aclaración se hará por medio de auto que se notifica por estado al día siguiente de dictado, y contra él no es admisible recurso alguno. En la misma forma se procede cuando la aclaración se deniega.

**234.** La apelación de la sentencia se concede por el Tribunal en el efecto suspensivo y deberá proponerse en el acto de la notificación o dentro de los dos días siguientes.

Contra el auto que concede la apelación no cabe ningún recurso, deberá notificarse por estado y remitirse el expediente por el inmediato correo.

Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

**235.** Si se denegare la apelación de una sentencia podrá el interesado ocurrir de hecho para ante el superior.

**236.** La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al Consejo.

El mismo día, o al siguiente, el sustanciador dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres días, vencidos los cuales quedará en la Secretaría por otros tres para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Vuelto al despacho, se ordenará dar traslado al Ministerio Público por cinco días.

Al vencimiento de este término, el sustanciador está en el deber de reclamar el expediente y dictar auto de citación para sentencia.

**237.** La sentencia deberá ser proferida dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del auto anterior. Este fallo se notifica por edicto que dura fijado por tres días en la Secretaría del Consejo, si no se hubiere hecho notificación personal pasados dos días después de dictado.

Sólo podrá aclararse la sentencia dentro del término y en los mismos casos señalados en el artículo 233.

**238.** Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el Tribunal o por el Consejo un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello.

Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma.

Parágrafo. Estos plazos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras oficinas. En tal caso se dispondrá solicitarlos de la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de doscientos ($ 200) a quinientos pesos ($ 500) por toda demora injustificada.

**239.** Corresponde al Consejo de Estado la ejecución de las sentencias que ordenen la práctica de un

nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en negocio de que conoce esta entidad en única instancia.

En los demás casos la ejecución corresponderá al Tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia.

Estas reglas se aplican igualmente cuando se trata de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

**240.** En los casos de los artículos anteriores la entidad que haga el nuevo escrutinio expedirá las credenciales a los que resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedan sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

**241.** En los negocios electorales, así en primera como en segunda instancia, no son admisibles las articulaciones comunes.

Los impedimentos y recusaciones podrán promoverse desde que se fija en lista el negocio hasta la ejecutoria del auto de citación para sentencia, y se rigen por las disposiciones de la presente Ley.

---

Este es uno de los más importantes capítulos del nuevo Código; la **Exposición de motivos** lo explica así:

"Dentro de este trabajo legislativo concedemos singular importancia al capítulo relacionado con la justicia electoral.

Periódicamente, a partir de 1929, han venido presentándose al Congreso proyectos de ley tendientes a simplificar el procedimiento en los juicios electorales, a fin de corregir la anomalía consistente en que los fallos relacionados con las elecciones de Concejales, Diputados, Representantes y Senadores coinciden con la expiración del respectivo período legislativo. Todas esas reformas han merecido siempre el voto favorable de las Comisiones; pero, por naturales prejuicios partidistas o por la extensión de los proyectos de Código en que se han incorporado, es lo cierto que no han logrado convertirse en ley, no obstante el común acuerdo de los partidos políticos. Por eso el Consejo ha introducido esta reforma que confía ver convertida en ley, no porque la considere superior en sus líneas generales a las anteriormente propuestas, sino porque, emanada de una corporación que tiene diariamente que contemplar los vacíos y los errores de la legislación actual, y que por la naturaleza de sus funciones está alejada de toda pugna política, acaso merezca un voto de confianza en cuanto a la rectitud de sus propósitos y a la experiencia que denuncia cada una de las innovaciones propuestas.

Como cuestión fundamental, la reforma proyectada adscribe al Consejo de Estado el conocimiento en una sola instancia de los juicios contra las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Representantes a la Cámara. La medida se explica por la sola consideración de que, como en la segunda instancia no se practican pruebas y sólo se revisa la recta aplicación de la ley, no hay razón para que no se llenen de una vez en el Consejo de Estado los propósitos de una y otra instancia, practicando en éste las pruebas y aplicando el derecho como lo aplica hoy cuando falla definitivamente a virtud de apelación.

En los artículos de este capítulo relacionados con la competencia, merece llamarse la atención al hecho de que, a virtud de la reforma, son demandables ciertos actos electorales cuya competencia no está atribuída hoy a ninguna entidad, tales como la elección o nombramiento de Juntas de carácter nacional, departamental, municipal, etc., gravísimo vacío que urge remediar si se piensa que la jurisdicción procede expresamente de la ley y que la imposibilidad de demandar ciertos actos electorales recorta la órbita de la jurisdicción contenciosa en forma opuesta al interés público, que esta jurisdicción ha querido proteger.

La lectura de las disposiciones relacionadas con la parte meramente procedimental de los juicios electorales, convencerá al Congreso de que ha sido propósito del Consejo abreviar los trámites actuales, sin sacrificar los derechos de las partes. Así, por ejemplo, cuando se trata de las ternas, se establece que debe acusarse en caso de violación de la ley la elección o designación misma y no el acto por medio del cual se forman las ternas, y que cuando alguno de los nombres que integran una terna carece de los requisitos legales,

puede ser devuelta por el funcionario o corporación a fin de que se reintegre debidamente. Así, cuando se trata de obtener la nulidad de una elección, consagra la reforma que los particulares interesados pueden solicitar de la respectiva corporación electoral que declare las nulidades referentes a cuestiones de hecho, no atribuídas por lo tanto en forma privativa al conocimiento de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, y que las decisiones de esas corporaciones igualmente pueden demandarse por la vía jurisdiccional para que se anulen o se rectifiquen, modifiquen, adicionen o revoquen. Y al propio tiempo se establece el derecho para demandar jurisdiccionalmente la nulidad de una elección.

Quedan, pues, consagradas así las dos vías: la simplemente administrativa ante las corporaciones electorales y la jurisdiccional ante los Tribunales y el Consejo de Estado. Pero cuando se trate de acudir a éstos para demandar una elección o un registro electoral o un acta de escrutinio, no cabrá la acción sino contra el acto por medio del cual se declara dicha elección, prescindiendo de las acciones contra los cómputos, escrutinios o actos intermedios, que hoy dan lugar a interpretaciones de prescripción respecto de cada uno de ellos o de confusión sobre el alcance o finalidad de la demanda misma.

Con el propósito, no sólo de abreviar las controversias electorales sino de producir soluciones armónicas en los respectivos procesos, se establece que deben fallarse en una sola sentencia los juicios que están dentro de las características especiales que la reforma prevé, y para alejar toda sospecha de parcialidad se dispone un nuevo sorteo cuando el negocio ya esté para fallo, a fin de determinar el Magistrado que deba elaborar el proyecto de sentencia respectivo. La ley actual dispone que deben decidirse bajo una sola cuerda negocios referentes a las elecciones de un mismo Municipio, pero esta ley debe necesariamente reformarse, pues fue dictada con anterioridad a la que dispuso que la elección de Diputados y Representantes se verifique en un solo acto, a la que estableció la cédula electoral y a otras medidas que abren hoy más fáciles caminos para la decisión de los litigios electorales.

El Consejo, con este capítulo referente al sufragio, ha querido propugnar efectivamente por el saneamiento de las actividades electorales y contribuír a la expedición de un estatuto que constituya la más clara demostración del propósito irrevocable de colocar esta función ciudadana en una zona de garantía para los partidos políticos y de estricta juridicidad en su ejercicio".

---

La Comisión hizo importantes reformas en este capítulo:

—El art. 207 del proyecto constaba de dos incisos; el primero fue aprobado y constituye el art. 202 del nuevo Código; el segundo inciso decía que "la declaratoria de nulidad de un principal afecta la de sus suplentes, si éstos son personales. La nulidad de la elección de estos no afecta la del principal respectivo". La Comisión no aceptó ese inciso y propuso en su lugar un artículo nuevo, que es el 203 del Código, lo cual explicó la Comisión diciendo "que la inhabilidad no debe extenderse a personas distintas de aquellas para las cuales la ha establecido la ley. Consumada una elección y declarada ésta, si el principal se halla inhabilitado, bien puede considerarse el caso como el de una vacante absoluta, que debe ser llenada por el suplente. Por obvias razones la inhabilidad de un suplente no puede afectar tampoco ni al principal ni a los otros suplentes".

—El art. 212 del nuevo Código corresponde al 216 del proyecto que establecía que el juez ante quien se presente una de esas demandas la remitiría por correo "a costa del interesado"; dijo la Comisión al modificar esa disposición del proyecto: "Consiste la modificación en suprimir la exigencia de que los pliegos electorales deben ser remitidos por el correo a costa del interesado, ya que los asuntos electorales son de interés público y no deben ocasionar gravamen alguno".

COMENTARIOS DE C. H. P.

—Los arts. 189 a 192 contienen las principales innovaciones del Código en la materia; destacamos especialmente la reforma consistente en darle competencia al Consejo y a la Corte para conocer de la acusación de elecciones que antes quedaban fuera de todo control jurídico, como la de Contralor Gral. de la República, Interventor de Petróleos, miembros de Juntas, etc. Puede decirse que esta reforma restablece el desequilibrio jurídico que existía en ese punto. Este capítulo, indudablemente, tiene defectos y no evitará seguramente

todos los subterfugios habituales en estos juicios para demorarlos, pero sí elimina los más importantes.

—El art. 206 contiene igualmente un precepto importante y convenientísimo.

## CAPITULO XXI

### *De los contratos de la Administración*

Modificado D.E. 3320/63 —

**242.** Los contratos que celebre el Gobierno, en virtud de autorizaciones legales, y cuyo valor sea o exceda de cinco mil pesos ($ 5.000) moneda legal, deberán remitirse, una vez impartida la correspondiente aprobación ejecutiva, al Consejo de Estado para que éste decida si están o no ajustados a tales autorizaciones. Cuando en el contrato no se expresa suma determinada, pero por las estipulaciones del mismo se puede apreciar por el Gobierno que su cuantía es o excede de cinco mil pesos ($ 5.000), deberá obtenerse la revisión del Consejo.

Los contratos que mediante declaratoria de urgencia celebre el Gobierno se remitirán al Consejo para que esta entidad decida no solamente si se hallan ajustados a las autorizaciones legales, sino también si la declaratoria de urgencia, cuando de ésta se trate, se ha ceñido a las normas que establecen las leyes. La Corporación tiene un término de cuatro días para emitir su concepto. 11)

**243.** Los contratos o permisos sobre exploraciones y explotaciones de petróleos y los referentes a explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables, deberán someterse a la formalidad de la revisión por el Consejo de Estado. Igualmente estarán sujetos al mismo requisito los demás contratos, concesiones o permisos, celebrados o concedidos por el Gobierno cuando la ley así lo disponga.

**244.** Los pliegos de cargos de la conducción de correos nacionales se someterán a la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros, y no necesitan de la revisión del Consejo de Estado. Queda así reformado el artículo 1º de la Ley 106 de 1931.

**245.** El Gobierno Nacional dispone de un término de treinta días, a partir de la fecha en que apruebe un contrato, para someterlo a la revisión del Consejo.

La falta en el cumplimiento de esta obligación o el envío extemporáneo del contrato a la revisión hace personalmente responsables a los funcionarios que celebran el contrato por el perjuicio que se cause al Tesoro Público.

No podrá ejecutarse ningún contrato antes de su revisión por el Consejo de Estado, cuando la ley exige esta formalidad para su firmeza.

**246.** En ejercicio de la facultad de revisión de los contratos, el Consejo de Estado examinará la autorización legal en virtud de la cual el contrato se celebra; la competencia de los funcionarios y la capacidad de las demás partes que en él intervienen; el régimen legal de las estipulaciones acordadas y las prescripciones de orden fiscal.

**247.** Si del examen que se haga no resulta ninguna observación, el Consejo aprobará el contrato.

Si encontrare algún defecto en el contrato, se abstendrá de aprobarlo, y formulará las observaciones correspondientes.

La decisión que en uno y otro

11) Modificado Artículo 4º del Decreto extraordinario 3320 de 1963. Uni

caso adopte la corporación deberá ser motivada.

**248.** La aprobación impartida al contrato lo hace firme. La decisión del Consejo en que se abstiene de aprobar un contrato es obligatoria para las partes. En consecuencia, el Gobierno y la otra u otras partes contratantes deben, para alcanzar la firmeza del contrato, adoptar las reformas indicadas por el Consejo.

Si esta reforma no se obtiene, el contrato no puede considerarse firme sino mediante aprobación del Congreso.

**249.** Si se reforma el contrato de acuerdo con las observaciones formuladas por el Consejo, deberá enviarse nuevamente a esta Corporación para obtener su aprobación.

Aprobado o improbado un contrato, deberá enviarse junto con sus antecedentes al Ministerio de origen.

**250.** El Ministro correspondiente podrá, dentro del término de diez días, solicitar la reposición de la resolución que imprueba un contrato, y acompañar las piezas o documentos que puedan dar origen a una decisión distinta.

**251.** También podrá el sustanciador o el Consejo solicitar los documentos o piezas que faltaren, o pedir los informes o datos necesarios para el estudio del negocio.

**252.** En la parte motiva de la decisión puede el Consejo hacer conocer del Gobierno sus apreciaciones sobre conveniencia o inconveniencia de las estipulaciones de los contratos. Pero el ejercicio de esta facultad no autoriza al Consejo para improbar un contrato por razones de inconveniencia.

**253.** El dictamen del Consejo que declara autorizado al Gobierno para celebrar un contrato no es susceptible de controversia jurisdiccional. Por consiguiente, no podrá alegarse falta de autorización, si el Consejo ha dictaminado que existe, en juicio en que se impugne la validez o efectos del contrato, o para abstenerse de cumplir alguna de sus estipulaciones.

**254.** En todo contrato celebrado por la Administración Nacional, y que tenga por objeto la construcción de obras, la prestación de servicios o la explotación de un bien del Estado, deben prefijarse claramente los motivos que den lugar a la declaración administrativa de caducidad.

Como causales de caducidad, además de las que el Gobierno tenga por conveniente establecer en orden al exacto cumplimiento del contrato, deben figurar precisamente las siguientes:

a) La muerte del contratista, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con sus sucesores;

b) La incapacidad financiera del contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

**255.** La declaración de caducidad deberá proferirse por el Gobierno, por resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que dan lugar a ella.

**256.** En la cláusula de caducidad se establecerán los efectos que ésta produce, una vez declarada por el Gobierno, y las prestaciones a que las partes quedan obligadas.

**257.** La resolución que declara la caducidad de un contrato, se notificará al interesado personalmente. Si no pudiere hacerse noti-

ficación personal, se publicará un aviso en el *Diario Oficial*, con inserción de la parte resolutiva.

Contra esta providencia cabe el recurso de reposición dentro de diez días, a contar de la notificación.

**258.** Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la decisión de la reposición, si se ha hecho uso de este recurso, o dentro del mismo término, contado desde la notificación de la declaración de caducidad, podrá ocurrirse en demanda ante el Consejo de Estado contra la resolución.

Esta demanda se tramita y decide por el procedimiento del capítulo XV.

El mismo principio se aplica cuando se demanda la resolución que se dicte sobre imposición de multas señaladas en contratos en que la administración es parte.

**259.** En los Tribunales Administrativos se seguirán las mismas reglas en el examen y decisión de los contratos celebrados por la Administración departamental o municipal, en cuanto fueren pertinentes.

**260.** Será obligatoria la revisión por los Tribunales Administrativos respecto de los contratos autorizados por las ordenanzas cuando su cuantía sea o exceda de cinco mil pesos ($ 5.000.00).

La **Exposición de motivos** explica así este capítulo:

"Dos órdenes de actividades —administrativa la una y jurisdiccional la otra— tienen el Consejo de Estado y los Tribunales en relación con los contratos que celebra la Administración en la gestión de los servicios públicos.

La primera de estas atribuciones —que consiste en verificar si la contratación se ha ceñido a las autorizaciones contenidas en la ley, respecto a los negocios en que el Estado es parte— entraña un requisito obligatorio hoy por mandato del Código Fiscal y de otras leyes especiales sobre la materia. No así la que se refiere a la tutela jurisdiccional, asignada, como se sabe, a la justicia ordinaria en virtud de expresa determinación del Código de Procedimiento Civil.

En el proyecto, al mismo tiempo que se introduce una reforma sustancial en lo que toca con este último particular, se hace una sistematización de las reglas de formalización administrativa de los contratos, dándole la extensión y alcance necesarios, tanto para evitar las situaciones conflictivas que hoy suelen presentarse, cuanto para sujetar aquellos actos jurídicos a un régimen de legalidad conforme con la naturaleza de los servicios públicos.

La facultad de revisión de los contratos de la Administración nacional se ejercita por el Consejo de Estado sobre todos aquellos que el Gobierno celebra en uso de autorizaciones otorgadas en la ley y cuyo valor sea o exceda de cinco mil pesos ($ 5.000). Pero como en veces no se expresa la extensión cuantitativa de la convención, se da al Gobierno la oportunidad de apreciarla por el contexto de sus estipulaciones, para que pueda determinarse así si es o nó indispensable la formalidad de la revisión. Lo que no obsta, naturalmente, para que la entidad revisora se pronuncie por la inhibitoria cuando a su juicio no sea el caso de proferir el dictamen que se le solicita.

De conformidad con estas nociones, resulta obligatorio someter al Consejo —con la sola limitación de la cuantía— todos los contratos concluídos por el Estado, ya se refieran al funcionamiento de un servicio público y, por tanto, ajustados a reglas especiales que corresponden al régimen jurídico de derecho público (contratos administrativos propiamente dichos) o se celebren con sometimiento al régimen del derecho privado. Por estos motivos se hace mención especial de los contratos o concesiones para exploraciones y explotaciones petrolíferas y de metales preciosos y de los demás que la ley ordena traer a la revisión.

Mas para hacer efectiva esta formalidad obligatoria, se señala un término de treinta días a partir de la sanción ejecutiva, para que el Gobierno envíe el negocio al estudio del Consejo; se preceptúa que el cumplimiento tardío de este deber hace responsables a los funcionarios que intervienen en el contrato por el tanto de los perjuicios que se causen al Tesoro Público, y se pro-

hibe su ejecución antes de haber alcanzado la debida firmeza mediante la intervención del Consejo.

El examen que debe verificar esta corporación tiene como principal objeto la comparación entre el texto legal que confiere la autorización para llevarlo a cabo y el contenido de las estipulaciones convenidas por el Ejecutivo. Mas es obvio que, colateralmente con este punto, en el cual se concreta el dictamen, se examinen los demás elementos constitutivos de las obligaciones que el contrato genera, y por ello se dice que en ejercicio de la facultad de revisión el Consejo deberá examinar:

1º La competencia del funcionario o Agente Público que en él interviene, desde luego que el acuerdo de voluntades no será válido si no existe la debida competencia, atribuída por la ley, en quien lo acuerda o concluye en nombre del Estado;

2º La capacidad de las demás partes contratantes como consecuencia lógica de lo que acaba de expresarse;

3º El régimen legal de las estipulaciones, que dice relación al objeto del contrato y a los motivos determinantes del mismo, pues es sabido que según las modernas tendencias del derecho público en los contratos de la Administración, los motivos que los determinan ocupan un lugar preeminente, desde luego que se supone que no pueden celebrarse sino con mira a la satisfacción de un interés general; y

4º Las prescripciones de orden fiscal, de las cuales no puede prescindirse sin perjuicio de la validez de las estipulaciones correspondientes.

El examen, que abarca todas las cuestiones anteriores, debe terminar con el dictamen en el cual se declara que el contrato se ajusta a la ley, o en que se formulan las observaciones necesarias en orden a la juridicidad del acto. En el primer caso, aquella decisión hace firme el contrato y puede darse comienzo a su ejecución; en el segundo, las partes quedan obligadas a adoptar las reformas consiguientes o, si perseveran en las estipulaciones acordadas, el negocio deberá ser sometido a la aprobación del Congreso.

Las simples razones de inconveniencia no son causa para objetar un contrato, pues se estima que es el Gobierno el mejor capacitado para juzgar sobre este punto. Sin embargo, el Consejo puede formular en la parte motiva de su decisión las observaciones que sobre la conveniencia del acto pueda sugerirle su estudio, pero por tales motivos no puede negarse a impartirle su aprobación.

Sobre el contenido y efectos del dictamen se expresa que el que declara ajustado a la ley un contrato no es susceptible de controversia, jurisdiccionalmente. Es muy importante esta cláusula del proyecto, tanto porque garantiza la estabilidad en la contratación, cuanto porque no sería justo que, después de emitido un concepto sobre el particular, más tarde se negara por una de las partes falta de autorización legal en el funcionario que lo llevó a cabo. Y por otro lado, asignándosele al Consejo la facultad de conocer de los juicios que se originen en los contratos celebrados por la Administración, no resulta conveniente permitir controversias que tengan por objeto impugnar su validez por falta de autorización en el Gobierno, cuando ya la propia corporación ha proferido un pronunciamiento en forma afirmativa sobre tal cuestión.

La cláusula de caducidad administrativa, que se impone con carácter obligatorio en todos los negocios contractuales que la Administración celebra con el objeto de realizar la construcción de obras, la prestación de servicios o la explotación de bienes del Estado, se formula en el proyecto mediante una cuidadosa reglamentación.

De otra parte siguiendo las huellas de legislaciones más avanzadas, hemos comprendido dentro de las atribuciones propias del Consejo de Estado la de decidir las controversias que surjan entre la Administración y las personas, naturales o jurídicas, vinculadas a ella por contratos de índole administrativa, con lo cual quedan reservados a la justicia común los conflictos en que se ventilan cuestiones de mero derecho privado.

No queremos aducir aquí las razones de orden científico y técnico que justifican este cambio de jurisdicción, porque ellas son suficientemente reconocidas por quienes han tenido algún contacto con las nuevas creaciones del Derecho Administrativo.

Gaston Jeze, al exponer los principios fundamentales que gobiernan la ejecución de las obligaciones contractuales de derecho público, enseña:

"La ejecución de las obligaciones contractuales no se verifica conforme a las mismas reglas ni con el mismo rigor en los contratos de derecho privado celebrados por la Administración

y en los contratos administrativos propiamente dichos.

En los contratos de derecho privado celebrados por la Administración, para la ejecución de las obligaciones respectivas de las partes contratantes se aplicarán pura y simplemente las reglas del derecho privado: Código Civil, derecho comercial.

Al contrario, en los contratos administrativos la circunstancia de que el contratante se convierte, en mayor o menor grado, en un verdadero colaborador de la Administración para el funcionamiento de un servicio público, tiene una consecuencia capital. El proveedor o empresario, obligado para con la Administración por un contrato administrativo propiamente dicho, debe ejecutar sus obligaciones conforme a ciertas reglas más estrictas que las que se aplicarían si no estuviera vinculado sino por un contrato de derecho privado. El interés general del funcionamiento regular del servicio público exige una interpretación más rigurosa de las obligaciones del empresario o del proveedor. Así, la sumisión contractual, a esas reglas de derecho público da al contrato, por ese solo hecho, el carácter de contrato administrativo.

Hay una regla esencial en la ejecución de los contratos administrativos: El interés general del funcionamiento regular del servicio público no debe verse comprometido por el interés privado del contratista.

La colaboración del contratante en un servicio público, voluntariamente consentida en un contrato administrativo propiamente dicho, entraña para él la obligación de ejecutar sus compromisos de manera de no comprometer el funcionamiento continuo y regular del servicio público, sino, al contrario, de facilitarlo; no se necesita para ello una disposición legislativa expresa ni una cláusula especial del contrato. Esta obligación se deriva, implícita pero fatalmente, de la noción de servicio público. El contratante no está obligado únicamente a ejecutar las obligaciones contractuales como lo haría un particular frente a otro particular. Las obligaciones deben interpretarse como extensivas a todo lo que es absolutamente necesario para asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público, en el cual se ha consentido en colaborar.

Por su parte, la Administración está obligada para con el contratante de una manera más estricta, llegado el caso de que la extensión de las obligaciones del contratante a las necesidades del servicio público le ocasione un perjuicio anormal que no podía razonablemente prever en el momento en que se celebró el contrato.

Esta idea es el fundamento de las reglas especiales que dominan la ejecución de las obligaciones en los contratos administrativos.

Es en virtud de esas reglas especiales como se justifica hoy la competencia de los Tribunales Administrativos para la decisión de las controversias que suscitan los contratos administrativos propiamente dichos. El contencioso de los contratos de la Administración que se rigen por el derecho privado pertenece, por el contrario, a los Tribunales Judiciales". (Gaston Jeze.—Cours de Droit Public.—Pág. 13 y ss.).

Y Jean Appleton, al criticar el sistema de someter excepcionalmente algunos de los contratos administrativos a los Tribunales comunes, dice:

"Hay algunos contratos administrativos, cuyo contencioso ha atribuído la ley excepcionalmente a los Tribunales Judiciales. Esta atribución de competencia presenta un doble inconveniente:

1º Los Tribunales Judiciales se inclinan a aplicar en todos los litigios intentados ante ellos las reglas del derecho privado. Ahora bien, cuando se trata de servicios públicos, la aplicación estricta de las reglas del derecho privado produce a menudo pésimos resultados. Así, la teoría de la imprevisión —o mejor de la imprevisibilidad—, que atempera el rigor del contrato cuando su ejecución se ha hecho, para el proveedor o para el empresario, mucho más onerosa de lo que pudiera preverse en el momento de contratar, es desconocida en el derecho privado. En los contratos administrativos excepcionalmente sometidos a los Tribunales Judiciales, el contratante de la Administración no estará protegido por la teoría de la imprevisión, mientras los Tribunales Judiciales rehusen temperar y ampliar su teoría demasiado estrecha de la fuerza mayor.

2º Cuando tienen que aplicar las reglas del derecho público, los Tribunales lo hacen con más rigor y menos amplitud que el Consejo de Estado. Temerosos de obstaculizar a la Administración y de extralimitar así sus poderes, sacrifican a veces los intereses legítimos de los particulares". (Jean Appleton.—Traité Elémentaire du Contentieux Administratif—Pág. 214).

La Comisión introdujo a este capítulo las siguientes reformas:

Art. 244. Amplió el correspondiente del proyecto, que simplemente decía que los pliegos de cargos de conducción de correos no necesitan de la revisión del Consejo, "atribuyendo tal formalidad únicamente al Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros, ya que al Consejo de Estado le compete conceptuar sobre el contrato que se celebre con sujeción a dicho pliego".

Art. 264. Este artículo, en el proyecto, tenía un segundo inciso que la Comisión suprimió y que decía: "En los contratos de la Administración municipal será obligatoria la revisión cuando su cuantía es superior a mil pesos, si el respectivo Distrito es capital de Departamento, o a quinientos pesos en los demás". La Comisión negó este inciso por las razones expuestas con motivo del art. 53.

Como ya expusimos, el proyecto en sus arts. 265 y 266 ponía bajo la jurisdicción del Consejo las controversias sobre contratos administrativos y de obras y servicios públicos; esos artículos decían:

"Artículo 265. El Consejo de Estado conocerá privativamente en una sola instancia de las controversias que se susciten entre la Administración Nacional y cualquier persona o entidad ligada a ella por un contrato para la construcción de obras o prestación de servicios públicos de toda especie.

Artículo 266. Si se trata de contratos de la misma especie, celebrados por un Departamento o un Municipio, las controversias que con motivo de ellos se susciten serán decididas en primera instancia por el Tribunal Administrativo correspondiente y en última por el Consejo de Estado".

A estos artículos se refiere la extensa y bien meditada exposición de motivos precedente.

---

COMENTARIOS DE C. H. P.

—Art. 245. En la legislación anterior no existía una disposición semejante, lo cual permitió que algunos contratos se celebraran y ejecutaran sin someterlos a la revisión del Consejo. Tal ocurrió con el contrato a que se refiere la sentencia de éste, en **Anales** Nos. 263 p. 160. El inciso 3º de este artículo complementa lo dispuesto por el art. 35 del C. F.

—Art. 248. Indudablemente el Consejo, cuando revisa un contrato administrativo, no dictamina como consultor, sino que falla como juez; por lo mismo, es impropio que la ley lo autorice, como lo hace en esta disposición, a proponerle al Gobierno y al contratante las reformas que deben adoptar; lo propio es que el Consejo se limite, como bien lo expresan los arts. 242 y 252, a decidir si esos contratos "están o no ajustados a las autorizaciones en virtud de las cuales se han celebrado", sin invadir el campo estrictamente administrativo, que es función privativa del Gobierno, como se deduce de lo dispuesto en el art. 115, ord. 14 de la Const. Por este aspecto, la disposición que comentamos nos parece inconstitucional, como es contraria a los principios de la técnica jurídica. El Prof. Bonnard (**Droit Adm.**, 3ª ed. 1940, p. 160) dice:

"La primera condición (para la separación de los tribunales administrativos y la Administración) se refiere a **la especialización en la función jurisdiccional.** El tribunal administrativo autónomo deberá ser un órgano que, hallándose investido de la función jurisdiccional, sea rigurosamente especializado en el ejercicio de esta función.

Así, pues, él no podrá acumular, con la función jurisdiccional, atribuciones que correspondan propiamente a la función administrativa. Su especialización se opone a que simultáneamente posea competencia para ejecutar actos administrativos y competencia para actos jurisdiccionales. Más aún, en su actividad jurisdiccional deberá limitarse a lo que es jurisdiccional desde el punto de vista material. Principalmente, no deberá estatuír, por la vía jurisdiccional, sobre el ejercicio del poder discrecional de la administración, pues esto sobrepasa el dominio de la función jurisdiccional".

(V. nuestro comentario sobre el art. 69).

—Art. 254. Este artículo sustituye el art. 41 del C. F. y lo mejora, al estatuír que es causal de caducidad, no sólo la quiebra, como lo establecía el C. F., sino la simple incapacidad financiera, aunque no haya quiebra judicialmente declarada ni concurso de acreedores, pero la declaración de que estas situaciones existen constituye una presunción legal. Una disposición semejante figuraba en el proyecto que sobre contratos administrativos preparamos nos-

otros en 1937 y sometió al Congreso el gobierno del presidente López. La disposición que nosotros presentamos entonces era más explícita, pues decía:

"Artículo 4º El artículo 41 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 41. En todo contrato que se celebre en nombre del Estado, y que tenga por objeto la construcción de obras públicas o la prestación de servicios públicos, deben prefijarse claramente los motivos que den lugar a su caducidad o su modificación.

Como causales de caducidad deben figurar precisamente las siguientes:

a) La muerte del contratista, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con sus sucesores;

b) La incapacidad financiera del contratista para cumplir el contrato, que se presumirá cuando al contratista se le declare judicialmente en quiebra, o se le abra concurso de acreedores, o que podrá presumir el Gobierno de hechos que revelen aquella incapacidad, como el embargo que se haga judicialmente por los acreedores del contratista de sus intereses en el contrato, el incumplimiento del contratista a sus obligaciones en materia de impuestos, su demora en el pago de jornales, auxilios o seguros obreros, cuentas y otras obligaciones que surjan del contrato, y otros semejantes;

c) Cualquiera otra causal que el Gobierno tenga por conveniente establecer, y

d) La negativa del contratista a aceptar o ejecutar las modificaciones de que trata este artículo en las disposiciones que siguen".

—Art. 256. Conforme a los principios del derecho, la caducidad una vez declarada, da al Gobierno el derecho de secuestrar los elementos del contrato o de la concesión, para que el servicio o la obra pública no se paralicen con perjuicio del interés colectivo; la reversión fluye igualmente de la caducidad, en virtud de lo establecido en el art. 682 del C. C. Pero la disposición es importante de todos modos, para evitar los litigios que siempre siguen a toda declaración de caducidad; un ejemplo de ello es el actual litigio entre la Tropical y el Gobierno, que versa, entre otros puntos, sobre el de si la reversión, no habiendo sido expresamente pactada, se aplicará a esa concesión una vez devuelta al Gobierno en 1946.

La interpretación más acertada del ord. b) del art. 254 que estamos comentando es, a nuestro juicio, la ya sugerida, o sea, que la incapacidad financiera del contratista justifica siempre la caducidad del contrato, y esa incapacidad puede deducirse de circunstancias distintas de la quiebra o del concurso, pero cuando éstos existen, entonces se presume aquélla. Por ejemplo, si el contratista ha sido ejecutado, o se le han embargado bienes o elementos adscritos al contrato, o si ha suspendido el pago de jornales o cuentas, etc. esas son circunstancias que el Gobierno podría estimar como justificativas de la caducidad porque indican incapacidad financiera, aunque ninguna de ellas dé lugar a quiebra o concurso. Tal es, a nuestro juicio, el sentido de la disposición, que no es taxativa.

—Art. 258. Creemos que este artículo debió ser negado por el Congreso como consecuencia de la negativa que se dio a los artículos del proyecto que ponían bajo la jurisdicción del Consejo las controversias sobre contratos, puesto que en esta disposición se da precisamente al Consejo la competencia. La controversia que sigue después de una resolución de caducidad es de las más enconadas. La vigencia de estos artículos plantea, pues, un conflicto que sólo el mismo legislador puede resolver.

—Art. 260. Este artículo se justificaba por lo que ya expusimos al comentar el art. 53, quedando también subsanado en el art. 260 el defecto que anotamos en el art. 53. Aparentemente existe una contradicción entre esas dos disposiciones, por cuanto la primera concede la atribución sin restricciones, en tanto que la segunda limita la revisión a los contratos de $ 5.000 o más.

## CAPITULO XXII

V. Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Plena 8 de Junio 20 de 1955.

### *Indemnizaciones por trabajos públicos.*

**261.** Las indemnizaciones que se reclaman del Estado con causa en trabajos públicos nacionales, se deciden en una sola instancia por el Consejo de Estado, cualquiera que sea el valor de lo reclamado.

**262.** Las que se exigen de los Departamentos y Municipios corresponde decidirlas a los Tribunales respectivos, privativamente

y en una sola instancia, cuando el monto de la indemnización que se reclama es inferior a mil pesos ($ 1.000).

Si pasa de esta suma, habrá lugar a segunda instancia para ante el Consejo de Estado.

**263.** La demanda para que se pague la indemnización debida cuando, a causa de un trabajo público, se ocupa o daña una propiedad particular, se dirigirá al Tribunal competente, a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño o verificada la ocupación.

**264.** En la demanda se deberá expresar: el carácter o título con que la indemnización se reclama, el hecho que la causa, el funcionario o agente público que hubiere ordenado la ocupación o causado el daño, y el monto de la indemnización que se reclama.

**265.** Del escrito de demanda se dará traslado al Agente del Ministerio Público, por quince días, a fin de que la conteste, y se ordenará hacer las comunicaciones prevenidas en el artículo 128.

**266.** Contestada la demanda, se abrirá a prueba el juicio por veinte días, a solicitud del demandante o del Ministerio Público.

**267.** Vencido el término de pruebas, empieza el que tienen las partes o el Ministerio Público para presentar sus alegatos por escrito.

En lo demás, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario, señaladas en los artículos 126 y siguientes de esta Ley.

**268.** En las sentencias que se dicten en estos juicios, si hubiere condenación al pago de una suma de dinero a título de indemnización, se deducirá de esta suma la que los peritos hayan apreciado por concepto de valorización por el trabajo público realizado.

Si los peritos no hicieren estimación de la valorización, siempre se deducirá el veinte por ciento (20%).

**269.** Si se tratare de ocupación de una propiedad inmueble, y se condenare a la Administración al pago de lo que valga la parte ocupada, se prevendrá en la sentencia que deberá otorgarse en favor de la Administración el correspondiente título traslaticio de dominio.

**270.** Lo dispuesto en este capítulo, no exime a los funcionarios o autoridades que hubieren ordenado o ejecutado las ocupaciones o los daños, de la responsabilidad criminal en que, conforme al derecho común, pudieren haber incurrido.

Sobre este capítulo dice la **Exposición de motivos:**

"Es principio del Derecho Constitucional colombiano que sólo por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este postulado, en se que afirma la garantía a la propiedad privada, no tiene otra excepción que aquella que permite al legislador, por razones de equidad y bajo ciertos requisitos, determinar los casos en que no haya lugar a indemnización.

Por su parte el artículo 30 de la Constitución —33 de la Carta de 1886— contempla el caso de situaciones anormales, y al efecto prevé que en tiempos de guerra, y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización. Pero en tales circunstancias sólo está permitida la ocupación temporal de la propiedad inmueble, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, a título de pena pecuniaria impuesta a sus dueños. En todo caso, ordena la Constitución, el Estado será siempre responsable por las expro-

piaciones que haga el Gobierno por sí o por medio de sus agentes.

Sin embargo de estos textos, la Ley 38 de 1918 parece contemplar un caso de expropiación del dominio privado sin que medie sentencia judicial, pues se realiza por simples órdenes de las autoridades administrativas, y sin que se requiera indemnización previa.

Esta ley, que rige tanto en épocas normales como en tiempo de guerra, establece la competencia del Consejo para conocer de las reclamaciones que se intenten contra la Nación por las expropiaciones que se intenten contra la Nación por las expropiaciones, así como por los daños en propiedad ajena, por órdenes o providencias administrativas —fuera del caso previsto en el artículo 30 de la Constitución— cuando hayan redundado en provecho suyo, y la de los Tribunales Administrativos para conocer de esta clase de litigios, cuando fueren los Departamentos o los Municipios los que se hayan aprovechado de la propiedad particular.

En estricto derecho puede afirmarse que, a pesar de los términos empleados por esta ley, no se trata aquí de una expropiación propiamente dicha, que técnicamente significa el traslado de una propiedad de un patrimonio a otro por un medio jurídico. En efecto, cuando la Administración ocupa por vías de hecho una propiedad particular, ha realizado no una expropiación, puesto que el dueño permanece como titular de su derecho de dominio, sino una simple ocupación material, que da lugar a una indemnización en quien la sufre.

La jurisprudencia del Consejo, expuesta en diversos fallos, unas veces reconoce en aquel fenómeno una ocupación de hecho, y otras, una expropiación, sin que falte el caso en que la califique de expropiación de hecho. También la Corte Suprema de Justicia, en muchas doctrinas, ve en el hecho de que se trata un caso de expropiación especial.

Los antecedentes de la Ley 38 no dan margen para definir un criterio de interpretación. Aún más, antes de su expedición no existía en la legislación norma ninguna que reconociera derecho a indemnización de perjuicios por actos ejecutados por autoridades administrativas sin facultad legal. Mas, para nuestro objeto, nos basta considerar que la citada Ley ha ocasionado frecuentes conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y la administrativa; que sus disposiciones se prestan para interpretar que todos los daños que pueden causar los agentes del Estado, los Departamentos o los Municipios, dan lugar a acción para demandar perjuicios por la vía especial de lo administrativo, y que, no habiéndose señalado trámite especial, estos juicios han venido sustanciándose como los de nulidad de las ordenanzas.

El capítulo que sobre estas materias se encuentra en el Código lo hemos denominado "Indemnización por causas de trabajos públicos", y la expresión legislativa que contiene tiende a regular el reconocimiento a que está obligada la Administración cuandoquiera que agentes suyos, adscritos a su servicio, ejecutan ocupaciones de hecho o causan daños en la propiedad privada, con ocasión de un trabajo público. En esta forma, la acción para reclamar queda limitada a los casos en que la ocupación o el daño provienen de un trabajo, de una obra pública, pues es natural que los daños extracontractuales de otra naturaleza, ejecutados por la Administración, se ventilen y decidan de acuerdo con los preceptos del derecho común, desde luégo que se trata de una responsabilidad simplemente civil. De otro lado, y en oposición a la aplicación que se ha dado a la ley vigente, la acción sólo se endereza contra las ocupaciones de hecho de la propiedad inmueble y no de los bienes de otra naturaleza.

Es explicable que la Administración, en materia de trabajos públicos, ejercite poderes especiales que entrañan cargas excepcionales para los particulares. "La noción de que los trabajos públicos son ejecutados en provecho de los servicios públicos —dice un autor— explica la razón de ser práctica de algunas prerrogativas. Estas prerrogativas consisten sobre todo en que la Administración posee el derecho de ocupación temporal y de extracción de materiales y el derecho a la indemnización de la plusvalía".

Siendo, como es, frecuente en la práctica administrativa el caso de que trabajos públicos de grande interés se paralicen o suspendan mientras se cumple el proceso judicial de la expropiación o se adquiere la propiedad del inmueble que se necesita, lo que entraña un grave perjuicio para los intereses sociales, se explica suficientemente que la ley prevea la posibilidad de las ocupaciones de hecho o de daños y la forma adecuada de repararlos por medio de procedimientos rápidos.

Este instrumento legislativo se complementa, para que resulte eficaz, con las disposiciones que fijan la prescripción para reclamar las indemnizaciones que se deban por estas causas, en dos años; con las referentes a la competencia; con la que establece que, si se condena a la Administración al pago de la zona ocupada, debe prevenirse en la sentencia el otorgamiento del correspondiente título traslaticio de dominio a favor de la Administración, y con la que ordena tener en cuenta el monto de la plusvalía, fijándola en un veinte por ciento, si pericialmente no se hubiere señalado otra base para deducirla del precio de la indemnización".

El Congreso aceptó originales los artículos de este capítulo.

COMENTARIOS DE C. H. P.

—Esta materia la reguló antes la Ley 38 de 1918 en forma asaz confusa, como lo hace notar el Consejo en su exposición. Nos parece que dicha ley quedó totalmente subrogada por este capítulo del nuevo Código, que acepta principios muy convenientes, como el del art. 268 que ordena tener en cuenta la valorización para los efectos de la indemnización. (V. el extenso estudio que hacemos sobre este tema en **Der. Adm.** tomo II, 2ª ed. p. 73).

—Art. 263. La prescripción, que era de tres años en la Ley 38 de 1918, se reduce ahora a dos años.

—Art. 265. Se cita por error el art. 128 debiendo ser el 126.

## CAPITULO XXIII

### *De los juicios sobre impuestos*

**271.** Toda persona a quien se exija un impuesto definitivamente liquidado, tiene acción para pedir que se revise la operación administrativa correspondiente, y se declare que no está obligada a cubrirlo, o se haga una nueva liquidación, en la cual se fije la suma a su cargo.

—V. D. L. 554 de 1942, p. 54, 96, 112 y 117.

**272.** Esta acción prescribe al cabo de tres meses de realizada la operación administrativa de liquidación del impuesto, y por medio de ella podrá pedirse igualmente el reintegro o devolución de las sumas cubiertas con exceso por el contribuyente.

**273.** Si la ley, las ordenanzas o los acuerdos municipales hubieren establecido recursos contra las operaciones administrativas de liquidación de un impuesto de carácter nacional, departamental o municipal, sólo podrá hacerse uso de la acción ante lo contencioso-administrativo cuando se hubieren agotado aquellos recursos. Sólo entonces la liquidación tendrá carácter de definitiva, y los tres meses de que habla el artículo anterior empezarán a contarse desde la fecha de ejecutoria de la última decisión.

**274.** Los juicios que se susciten ante los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, en ejercicio de estas acciones, se seguirán por el procedimiento ordinario a que se refiere el capítulo XV de la presente Ley.

**275.** Las controversias sobre impuestos nacionales serán decididas por los Tribunales Administrativos en una sola instancia, cuando el monto de lo asignado es inferior a quinientos pesos ($ 500).

En los demás casos, el fallo del Tribunal es apelable para ante el Consejo de Estado.

**276.** Si se trata de impuestos de carácter departamental o municipal, la competencia para conocer de la operación administrativa de liquidación se regirá por las anteriores reglas.

**277.** Si el impuesto que se exige es de carácter nacional, será competente para conocer del juicio, a prevención, el Tribunal Administrativo en cuyo territorio se hizo

la liquidación, el correspondiente al del domicilio del demandante o el del lugar donde se cubrió el impuesto.

—V. reforma D. L. 554 de 1942, p. 96.

**278.** En esta clase de juicios sólo se estimarán aquellas pruebas que hubieren sido aducidas durante la actuación en la vía administrativa, cuando se hubiere establecido término para este efecto. También serán estimadas aquellas pruebas que, producidas en el juicio, tienen por objeto completar o mejorar las aducidas en la actuación administrativa.

**279.** En todo caso deberá el Ministerio Público pedir que se traigan al juicio los antecedentes de la actuación administrativa, si la ha habido.

**280.** Cuando se demande el reintegro o devolución de sumas de dinero pagadas con exceso por impuestos nacionales, departamentales o municipales, la sentencia expresará la suma líquida que debe reintegrarse por el Fisco respectivo. Para los efectos de este reintegro, estos fallos tendrán la fuerza de sentencia ordinaria.

**281.** El numeral 2º del artículo 12 de la Ley 78 de 1935 quedará así: Si la decisión del Jefe de las Rentas Nacionales es desfavorable al reclamante, éste puede ocurrir ante el correspondiente Tribunal Administrativo. El fallo del Tribunal es apelable ante el Consejo de Estado, en el caso previsto en el artículo 275 de esta Ley.

Los comprobantes que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes deben presentar los contribuyentes, junto con su declaración, o con ocasión de las reclamaciones y recursos que hayan de intentar, así como las actuaciones a que tales reclamaciones y recursos dieren lugar, hasta la verificación del pago, inclusive, no necesitarán papel sellado ni estampillas de timbre nacional.

En relación con este capítulo dice la **Exposición:**

"También en el contencioso de impuestos es singularmente deficiente la legislación en vigor. Las poquísimas reglas sobre esta importante rama de la administración fiscal del Estado, se limitan a otorgar al ciudadano la facultad de pedir la revisión de los actos por los cuales se le exige un tributo, por medio de recurso que se sujeta al mismo régimen del de anulación de las ordenanzas.

El proyecto ordena el contencioso de impuestos sobre las siguientes bases esenciales:

a) Fuera de la ley, los actos creadores de un impuesto —ordenanzas y acuerdos municipales— son susceptibles de los recursos comunes a los actos administrativos en general (contencioso de anulación y de plena jurisdicción). Mas la operación administrativa en que se concreta la exigencia de un impuesto definitivamente liquidado por la Administración, sólo es apta para que contra ella se proponga la revisión, con alguno de estos objetos: para que se declare que no hay obligación de cubrir el tributo; para que se haga una nueva liquidación, que sustituya la realizada por el funcionario o agente administrativo correspondiente, cuando sea errónea o indebida, o para que se reintegren o devuelvan las sumas cubiertas con exceso por el contribuyente.

b) Como las controversias pueden recaer sobre impuestos de carácter nacional, departamental o municipal, se erige un mismo sistema para su solución, consistente en que, si se han señalado por la ley, las ordenanzas o los acuerdos recursos contra las operaciones administrativas de que se habla, sólo podrá ocurrirse a la vía jurisdiccional contra el acto de liquidación definitiva.

Estimamos inconveniente por todo extremo el criterio seguido hasta hoy para determinar la competencia de estos juicios, según el cual es regla invariable la de que conocen privativamente y en una sola instancia los Tribunales cuando se trata de impuestos departamentales o municipales, salvo que estos últimos correspondan a un Distrito capital de Departamento, caso en el cual tiene el asunto segunda instancia para ante el Consejo, y en cuanto a los

impuestos de carácter nacional algunos se ventilan en única instancia ante esta entidad, y otros, como los de la renta, patrimonio y exceso de utilidades, en dos instancias, con prescindencia de su cuantía.

No compartimos las razones para excluír de la revisión por el Consejo los asuntos sobre impuestos departamentales, que pueden ser muy valiosos, ni tampoco la que exista para someter a una doble instancia juicios atañederos a sumas pequeñas, que bien podrían quedar definitivamente resueltos en un grado único de jurisdicción, con economía de tiempo y de dinero.

Frente a tales razones se adopta una fórmula, según la cual el contencioso de impuestos se ejerce en una sola instancia por los Tribunales Administrativos cuando la operación que los asigna o liquida tiene un valor inferior a quinientos pesos ($ 500), ya se trate de tributación nacional, departamental o municipal, y por el Consejo en última instancia, por apelación o consulta, cuando pasa de esta última, salvo lo que sobre el particular dispongan leyes especiales. En consecuencia, con estas reformas se modifica el numeral 2º del artículo 12 de la Ley 78 de 1935, relativo al impuesto sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades. Y, para facilitar la interposición de los recursos, cuando se trata de impuestos nacionales, se deja establecida la competencia preventiva en el Tribunal en cuyo territorio se hizo la operación de liquidación, en el correspondiente al domicilio del demandante o en el del lugar donde el impuesto se hubiere cubierto.

c) Como se trata de una revisión, se preceptúa que en ella sólo se tendrá en cuenta para estimarlas aquellas pruebas que hubieren sido aducidas en la vía administrativa, y para atenuar el rigor del principio se permite mejorar o completar en la vía jurisdiccional las que se hubieren hecho valer en la actuación administrativa.

d) No se dispone expresamente la consulta de los fallos de los Tribunales en los negocios de valor mayor a quinientos pesos ($ 500), cuando sean decididos en favor del demandante, porque de acuerdo con las disposiciones generales del Código, en todos los juicios, por consiguiente en los especiales de contenciones sobre impuestos, los fallos que se profieran quedan sujetos a la formalidad de la consulta cuando imponen obligaciones a cargo de una entidad cualquiera de derecho público."

COMENTARIOS

—Sobre el D. L. 554 de 1942 (D. O. 24901) que introdujo reformas a este Código en el procedimiento sobre liquidación de impuestos, y cuyas disposiciones pertinentes reprodujimos en las p. 54, 96, 112 y 117, Tascón en su **Der. Cont. Admvo.** p. 303 hace los siguientes comentarios, que queremos reproducir por la especial autoridad de quien los emite:

"El artículo 277 del Código estableció la competencia preventiva de los Tribunales Administrativos para conocer de los juicios sobre impuestos.

El Decreto —quizás sin percatarse de la reforma que había sido introducida, sino sólo copiando lo que estaba dispuesto en la legislación anterior— atribuye la competencia para estos asuntos privativamente al Tribunal del domicilio del interesado, con lo cual ha privado a los contribuyentes de la preciosa ventaja que les otorgaba el artículo 277 de la Ley 167.

El inciso segundo del artículo 275 del Código concedía apelación de los fallos de los Tribunales Administrativos, ante el Consejo de Estado, en los juicios sobre impuestos nacionales cuando la cuantía era o pasaba de quinientos pesos. El inciso tercero del artículo 5º del Decreto sólo concede este recurso cuando la cuantía sea superior a quinientos pesos, de modo que los fallos referentes a asuntos en que la cuantía es de un guarismo redondo de quinientos pesos, no tienen ya apelación. No se ve por qué razón —si no es por un descuido del redactor del Decreto-ley— se haya roto la armonía de la jurisdicción y competencia en esta materia, ya que conforme a los artículos 52 (ordinal 3º) y 54 (ordinal 5º) se continuará concediendo apelación ante el Consejo de Estado de las sentencias de los Tribunales Administrativos proferidas en asuntos departamentales y municipales cuando la cuantía sea de quinientos pesos.

El ordinal 3º del artículo 52 del Código y el ordinal 5º del artículo 54 ibídem, establecían una sola instancia para los juicios sobre impuestos cuando la cuantía era inferior a quinientos pesos, como ya lo hemos visto, sin que hubiera lugar ni a apelación ni a consulta en estos casos, según lo explicó la exposición de motivos del proyecto de ley. Pues bien, el mismo inciso tercero del artículo 5º del Decreto establece la formalidad de la consulta cuando el fallo ordena la devolución a

cargo del Tesoro Nacional de una suma mayor de cien pesos. Se rompe así también la armonía del Código en materia de jurisdicción y competencia, puesto que, tratándose de devolución de sumas menores de quinientos pesos a cargo de los tesoros departamentales y municipales no hay lugar a consulta. No se justifica este privilegio en favor del Tesoro Nacional, y mucho menos la desigualdad procesal que se consagra entre las partes, al no admitirles recurso ninguno a los contribuyentes, y, al mismo tiempo, establecer un segundo grado de jurisdicción en beneficio de la Nación exclusivamente, ya que, conforme al artículo 134 del Código, la consulta se entiende interpuesta sólo en cuanto el fallo sea desfavorable al Estado, pero no al contribuyente. El único criterio que en este particular debiera guiar al legislador sería el de buscar "la justicia tributaria".

El artículo 9º del Decreto aclara el 77 del Código en el sentido de entender que las liquidaciones del impuesto sobre la renta y sus complementarios efectuadas por los Administradores de Hacienda no tienen recurso de reposición, sino de apelación ante el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales. No sobra la aclaración, pero el Consejo de Estado no creyó necesario hacerla, porque entendía que, siendo tales Administradores y la Jefatura una sola entidad liquidadora, en que la última oficina mencionada sólo tiene el control de la subalterna, no cabía el recurso de reposición, una vez que la ley concedía el de reclamación (que el Decreto malamente denomina **apelación**) ante el Jefe mencionado. Esto porque el recurso de reclamación excluye el de reposición, por ser un mismo recurso, diferenciándose solamente en el funcionario que debe resolver el reclamo. Son las mismas razones por las que la jurisprudencia ha sentado que cuandoquiera que la ley concede el recurso de súplica, se excluye el de reposición.

No entendemos que el artículo 13 del Decreto, que exige la consignación previa de la suma liquidada por impuestos como requisito para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, haya querido modificar el 86 del Código, que permite depositar la suma correspondiente u otorgar caución, puesto que la disposición hace referencia precisamente al cumplimiento del inciso sexto del precitado artículo 86.

Tampoco entendemos que el artículo 14 del Decreto haya querido modificar el 90 del Código —que hace potestativo del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos el conceder audiencias públicas,— en el sentido de hacerlas obligatorias cuando se trate de demandas sobre inconstitucionalidad o ilegalidad de decretos y resoluciones en el ramo de impuestos nacionales. El Decreto, indudablemente, contempla el caso de que el Ministerio Público o el actor haya solicitado la audiencia pública y el Consejo o los Tribunales la hayan concedido.

Estimamos, sí, que el artículo 14 es contrario a la Constitución, porque el artículo 149 de la Codificación Constitucional (41 del Acto Legislativo número 3 de 1910) dispone que la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la exequibilidad de las leyes y decretos acusados como inconstitucionales, "previa audiencia del Procurador General de la Nación", y dicho artículo 14 le da intervención, además, al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, que no es ni puede ser agente del Ministerio Público ni tener la representación judicial del Estado. La disposición, a más de inconstitucional, es depresiva para el más alto agente del Ministerio Público, quien, debiendo ser abogado titulado, en tratándose de demandas sobre inconstitucionalidad de las leyes o inconstitucionalidad o ilegalidad de decretos y resoluciones, viene a ser acompañado de un simple empleado de rentas, con funciones de **asesor,** según lo expresa el inciso segundo del artículo 14, no sobre negocios rentísticos sino sobre cuestiones de Derecho Público.

Como a virtud de la reforma constitucional que adscribió al Consejo de Estado las funciones de Supremo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, ahora conoce el Consejo de Estado de las demandas sobre inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos, síguese que es inconstitucional también darle intervención al Jefe de Rentas en esta clase de asuntos ante el Consejo, en donde el único que constitucionalmente tiene y puede tener la representación judicial del Estado es el Fiscal especial de la Corporación, que sustituye al Procurador General en las funciones propias del Ministerio Público.

El artículo 16 de la Ley 128 de 1941 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias "para adoptar todas las medidas económicas y fiscales que sean precisamente necesarias para conjurar un eventual desequi-

librio fiscal, allegar los recursos que fueren indispensable para el normal funcionamiento de los servicios y empresas públicas, atender los gastos militares y de orden público y proveer al desarrollo de la producción nacional".

De aquí no puede deducirse autorización ninguna para reformar la legislación vigente en materia de jurisdicción, competencia y trámites de los juicios contencioso-administrativos, y por eso conceptuamos que el Decreto-ley número 554 no tiene fuerza legal para modificar el Código de lo Contencioso-Administrativo en los puntos que dejamos analizados.

Por las mismas razones, apuntamos de paso, resultan también inconstitucionales las disposiciones del mismo Decreto que pretenden reformar disposiciones del Código Judicial y del de Comercio."

—El art. 14 del D. L. 554 de 1942, que critica Tascón, porque hace intervenir al Jefe de Rentas en los juicios de inexequibilidad de leyes y decretos, véase en la pág. 54 de la Constitución.

## *Disposiciones especiales*

**282.** Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de las leyes que lo adicionan y reforman, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso- administrativo.

**283.** Los juicios y actuaciones pendientes en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, al tiempo de entrar a regir esta ley, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al tiempo en que fueron iniciados.

**284.** Quedan derogadas las leyes que contengan disposiciones contrarias a la presente.

### COMENTARIOS DE C. H. P.

—Las disposiciones que el Código ha dejado vigentes, las hemos anotado en comentarios anteriores; diferimos en algunos puntos de Tascón, quien en su ob. cit. p. 221 trae una lista: a nuestro juicio, el art. 4º de la Ley 77 de 1931 quedó vigente, puesto que no contradice al Código, que no regula la materia de aquel artículo, o sea la manera de notificar las resoluciones administrativas que resuelven el recurso de reconsideración o reposición contra resoluciones definitivas que se han notificado en la forma que el Código indica; de igual manera se ha abierto el recurso contra las providencias del Tribunal Supremo de Aduanas, según antes expusimos (pág. 102).

En el comentario al pie del Capítulo sobre pensiones, pág. 136, expusimos la opinión de que el art. 1º de la Ley 45 de 1939 ha quedado igualmente modificado, en ese punto.

—La Ley 165 de 1938, sobre carrera administrativa, en su art. 10 asignó a los Tribunales Seccionales la competencia para conocer, en primera instancia, de las demandas de los empleados nacionales de carrera administrativa contra los actos violatorios de sus derechos, así se tratase de actos de Ministros o funcionarios nacionales que, conforme a las reglas generales, quedaban bajo la jurisdicción ordinaria del Consejo de Estado. Ahora el nuevo Código, en sus arts. 34, ord. 10, y 54, ord. 2º, vuelve al régimen ordinario, de modo que estimamos que la disposición citada de la Ley 165 de 1938 ha quedado modificada y así los actos referidos deben acusarse, si son nacionales, ante el Consejo. Salvo que se estime que, conforme al mismo ord. 10 del art. 34 y al art. 51 del nuevo Código, aquella competencia subsiste por haberles sido expresamente atribuída. Contra esto puede objetarse que el art. 284 derogó todas las disposiciones **contrarias** y que, por último, la salvedad que hace el ord. 10 del art. 34 se refiere únicamente a los actos atribuídos a una **jurisdicción** distinta, (como ocurre con las controversias sobre contratos, de que conocen los jueces ordinarios), pero no a los atribuídos a la misma jurisdicción contencioso-administrativa; en este caso la competencia es la que es distinta. Por estas razones nosotros opinamos que la ley de carrera administrativa ha quedado modificada en ese punto y que hoy las demandas de empleados nacionales contra actos nacionales que violen sus derechos, deben presentarse ante el Consejo de Estado

directamente, para ser decididas en una sola instancia.

285. Esta ley regirá a partir del primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de 1941.

---

(**Diario Oficial** Nº 24853 de 7 de enero de 1942).

FIN DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

◆

# Reglamento

# del Consejo de Estado




# REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

**El Consejo de Estado,**

en uso de la facultad que reconoce el ordinal 4º del artículo 137 de la Codificación Constitucional, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Consejo no tiene para su régimen interior otros reglamentos que los del antiguo Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo y de la extinguida Sala de Negocios Generales, y

2º Que la expedición del nuevo Código de lo Contencioso Administrativo hace necesario darle a la Corporación un Reglamento adaptado a la nueva legislación,

ACUERDA:

## De los nombramientos

**Artículo 1º** El primero de diciembre de cada año el Consejo elegirá Vicepresidente, Secretario y demás empleados, con excepción de los auxiliares, que son de libre nombramiento y remoción de cada Consejero.

El período del Vicepresidente, del Secretario y de los demás empleados es el de un año, contado a partir del primero de diciembre de aquel en que se verifique la elección.

2º Anualmente, en el mes de diciembre, el Consejo elegirá siete Conjueces, destinados a llenar las faltas de sus miembros en los casos que señala el artículo 11 del Código Contencioso-Administrativo.

La lista de los Conjueces debe remitirse al Gobierno para su publicación en el **Diario Oficial.**

3º Cada dos años, en el mes de julio, el Consejo elegirá los Magistrados de los Tribunales Administrativos y sus suplentes, para el período que comienza el primero de septiembre siguiente.

El Consejo, en resolución motivada, calificará el mérito de las documentaciones presentadas por los elegidos para comprobar que reúnen las condiciones legales, y comunicará el resultado a cada interesado y al Gobernador del respectivo Departamento.

4º También se hará por elección el nombramiento de peritos avaluadores y de los Consejeros que deban llevar la voz de la Corporación ante las Cámaras.

5º Cuando en un solo acto hayan de elegirse tres o más personas, en la elección se aplicará el sistema de cuociente electoral.

En los demás casos, la elección se hará por mayoría de votos.

6º Cuando se verifiquen elecciones se harán constar en el acta de la sesión respectiva todas las circunstancias del acto.

## De las sesiones

7º Los días martes, miércoles, jueves y viernes el Consejo celebrará sesiones ordinarias.

Las sesiones empezarán a las tres y terminarán a las cinco de la tarde; pero podrán prolongarse cuando la importancia del negocio, la urgencia de la decisión u otras circunstancias lo requieran.

8º Podrán celebrarse sesiones extraordinarias en días u horas distintos de los señalados en el artículo anterior, cuando a ellas sea convocado el Consejo por el Presidente.

9º Aun en épocas de vacaciones judiciales, el Consejo deberá sesionar, por convocatoria del Gobierno, cuando su dictamen sea necesario por disposición de la Constitución o de la ley o cuando las necesidades públicas lo exijan.

**10.** Las sesiones serán presididas por el primer Designado o, en su defecto, por el segundo, conforme a la ley; a falta de éstos, por el Vicepresidente, y a falta de éste, por uno de los Consejeros en orden alfabético de apellidos.

**11.** Las sesiones serán secretas y a ellas sólo podrán asistir los Magistrados y el Secretario del Consejo.

Está prohibido a los Consejeros y al Secretario revelar lo que se acuerde o delibere en las sesiones.

**12.** Los Ministros del Despacho Ejecutivo pueden concurrir a las deliberaciones de los asuntos sobre los cuales haya de conceptuar el Consejo, o cuando la Corporación solicite su presencia.

También podrán concurrir otros funcionarios cuando su presencia sea solicitada por el Concejo.

Pero la votación sólo se hará cuando los Ministros o funcionarios se hayan retirado.

**13.** El Consejo no podrá deliberar sino con asistencia de cinco de sus miembros cuando menos.

**De las deliberaciones**

**14.** Abierta la sesión, se procederá al estudio de los asuntos pendientes, en el orden que determine el Presidente.

**15.** En el estudio y resolución de los negocios se procederá así:

El Consejero ponente dará lectura al proyecto de sentencia, auto o dictamen y hará luégo verbalmente las consideraciones que estime necesarias, ya respecto de los hechos, ya tocante a las disposiciones constitucionales o legales que estime pertinentes.

Los demás Consejeros podrán formular las observaciones o modificaciones o solicitar del ponente las explicaciones que crean convenientes.

Se dará lectura por el Secretario a los textos legales o a las piezas, sean o no del expediente, que cualquiera de los Consejeros pidiere que se lean.

El Presidente, cuando lo juzgue necesario o conveniente, podrá disponer que la discusión sea formal, y en este caso los Consejeros solicitarán permiso del Presidente para hacer uso de la palabra, y no podrá cada uno hacerlo sino dos veces respecto de cada proyecto o proposición que se discuta.

**16.** Cuando no se llegare a un acuerdo sobre los términos del proyecto, el Presidente podrá aplazar la discusión para la sesión inmediata.

**17.** Cuando los negocios lo requieran por su extensión, importancia o dificultad de los problemas jurídicos que planteen, podrá disponerse que se pongan en circulación con el objeto de que el Consejero o los Consejeros que lo soliciten estudien el expediente.

El Presidente señalará el término dentro del cual cada Consejero deberá verificar el estudio.

**18.** Cuando la opinión de la mayoría fuere adversa el proyecto del ponente, pasará el negocio al Consejero de esta opinión que siga en orden alfabético al ponente, a fin de que elabore nuevo proyecto y lo someta a la consideración del Consejo, de acuerdo con el parecer de la mayoría.

**19.** Terminada la discusión de un proyecto, éste se someterá a votación.

**20.** Para toda decisión, de carácter jurisdiccional o no, se requiere una mayoría de cuatro votos uniformes. Para los considerandos de las sentencias, decisiones o dictámenes, bastará el acuerdo de tres votos. Si resultaren dos grupos de tres votos, se sorteará Conjuez que dirima el empate.

**21.** Cuando no se obtuviere la mayoría requerida, se repetirá la votación, y si tampoco llegare a obtenerse en la nueva votación se procederá al sorteo de Conjuez hasta conseguirla o dirimir el empate.

**22.** Cuando alguno o algunos de los Consejeros disientan del fallo, se pasará el expediente por dos días a cada uno para que consignen por escrito las razones del salvamento de su voto.

Este término podrá ampliarse prudencialmente por el Presidente a solicitud del Consejero o Consejeros disidentes.

**Del Presidente**

**23.** Son funciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones, señalar el orden en que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el Reglamento;

b) Presidir las audiencias públicas y dirigir en ellas los debates;

c) Hacer el repartimiento de los negocios;

d) Hacer el sorteo de Conjueces;

e) Convocar el Consejo a sesiones extraordinarias;

f) Sustanciar los asuntos que entren a la Secretaría;

g) Redactar el informe que la Corporación debe rendir al Congreso, dentro de los quince primeros días de las sesiones ordinarias, acerca de las labores cumplidas en el año inmediatamente anterior;

h) Designar entre los miembros del Consejo las comisiones especiales encargadas de preparar proyectos de códigos o de leyes o proponer reformas en los ramos de la legislación, en los casos de los artículos 28 y 29 del Código Contencioso-Administrativo, y señalarles el término dentro del cual deben presentar los proyectos, acompañados de las respectivas exposiciones de motivos;

i) Designar las comisiones encargadas de practicar visitas a los Tribunales Administrativos en los casos del artículo 43 del mismo Código;

j) Cuidar de que los Consejeros, el Secretario y los demás empleados desempeñen cumplidamente sus funciones, amonestar a los que se muestren remisos en el cumplimiento de sus deberes y poner en conocimiento del Consejo las faltas de los subalternos cuando considere que necesitan algún correctivo disciplinario;

l) Conceder permiso a los Consejeros hasta por cinco días en un mes por motivos de salud y siempre que con ello no se retarde la marcha de los asuntos;

m) Conceder licencias a los empleados y dar cuenta al Consejo para que se proceda al nombramiento de interinos, y

n) Servir de órgano de comunicación al Consejo.

**24.** En ausencia del Presidente, el Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones.

### De los Consejeros

**25.** Son funciones de los Consejeros:

a) Sustanciar y despachar los negocios que les fueren repartidos dentro de los términos señalados por la ley;

b) Concurrir a las sesiones del Consejo, sean ordinarias o extraordinarias;

c) Despachar las comisiones que se les confíen dentro de los términos señalados;

d) Velar por que los auxiliares cumplan a cabalidad las funciones que les corresponden, y

e) Dar cuenta al Presidente o al Consejo de las irregularidades que adviertan en las oficinas de la Corporación o de las faltas de los empleados subalternos, a fin de que se les ponga el correctivo conveniente.

**26.** Los Consejeros, el Secretario y los demás empleados están obligados a mantener la más absoluta reserva acerca del curso de los negocios o de lo que se acordare o debatiere en las sesiones.

**27.** Es prohibido a los Consejeros conceder audiencias particulares o privadas sobre los negocios que cursan en el Consejo.

La Presidencia sólo podrá concederlas para oír quejas relacionadas con los empleados de la Secretaría.

Cualquier otro reclamo deberá hacerse por escrito.

**28.** El Consejero que se halle impedido en un negocio, deberá retirarse de la sesión cuando se entrare a discutirlo, y lo reemplazará el Conjuez respectivo.

Igualmente deberá retirarse el Consejero cuando se discuta por la Sala de Decisión una providencia suya, que haya sido suplicada.

**29.** El Consejero o el Conjuez que no pudieren asistir a una sesión, lo manifestarán al Presidente.

**30.** Los Consejeros o Conjueces que no hayan asistido a la sesión en que se haya debatido o votado la decisión de un negocio, tienen el deber de estudiarlo fuera de sesión y de dar su voto, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

### Del Secretario y subalternos

**31.** Son funciones del Secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones;

b) Dar cuenta al Presidente de los negocios que entren a la Secretaría;

c) Vigilar por que la sustanciación de los negocios se haga dentro de los términos que señala la ley, procurando que no se atrase ningún asunto;

d) Citar a los Consejeros para las sesiones extraordinarias cuando se lo ordene el Presidente;

e) Servir de órgano de comunicación al Consejo, en los casos en que no lo sea el Presidente, y redactar la correspondencia o los documentos que éste le ordene;

f) Determinar los libros que deben llevarse en la Oficina y procurar que los asientos se hagan con esmero y pulcritud y en la debida oportunidad;

g) Mantener en perfecto arreglo el archivo de la Oficina;

h) Distribuír el trabajo de la Secretaría entre los dos Oficiales Mayores, los dos Escribientes, el Oficial de Recibo, el Archivero y el Portero en la forma que juzgue más conveniente para el correcto y oportuno despacho de los asuntos;

i) Reglamentar, cuando lo estime conveniente, los detalles de los trabajos diarios del despacho y consultar con el Presidente los reglamentos que expida, y

j) Cumplir y hacer cumplir a los subalternos las órdenes que reciba del Consejo o del Presidente.

**32.** El Secretario deberá guardar una absoluta reserva sobre las opiniones emitidas en discusión o sobre las soluciones adoptadas.

La violación de esta disposición se considera como causal de mala conducta.

**33.** El Secretario amonestará a los empleados subalternos por las faltas de asistencia a la oficina, y en caso de reincidencia, informará al Presidente a fin de que se tomen las medidas que se consideren convenientes.

Asimismo dará cuenta al Presidente de las faltas de otra índole a fin de que se les aplique la debida sanción.

### De los Auxiliares

**34.** Son funciones de los auxiliares:

a) Concurrir puntualmente al despacho;

b) Sustanciar los negocios y poner en limpio, en la forma definitiva que determine el Consejero, las sentencias, autos o dictámenes;

c) Sacar de cada pieza tres copias, destinadas una a la Secretaría, otra al despacho del Consejero y la tercera a la Relatoría para su publicación en los **Anales del Consejo;**

d) Llevar al día el libro de movimiento de los negocios repartidos al Consejero, expresando oportunamente las fechas en que son sustanciados y en que salen o son despachados;

e) Formar mensualmente el cuadro o resumen del movimiento y estado de los negocios en la oficina para ser enviado a la Procuraduría General de la Nación, y

f) Formar y ordenar el archivo del despacho del Consejero y llevar inventario de él así como de los muebles, libros y útiles del mismo.

**35.** Es extensiva a los auxiliares la disposición del artículo 27, inciso 1º, de este Reglamento.

### Del Archivo y la Biblioteca

**36.** Todos los antecedentes y documentos relativos a cada negocio serán cuidadosamente ordenados y legajados por el Secretario y, cuando estén decididos los asuntos, se depositarán en el Archivo.

El Archivero deberá conservar y clasificar los negocios confiados a su custodia en forma que puedan ser consultados con rapidez y facilidad, en caso necesario.

**37.** No se permitirá el examen del Archivo sino en virtud de permiso escrito del Presidente, en el cual debe expresarse el asunto para cuya consulta o estudio se conceda el permiso.

**38.** También estará a cargo del Archivero la custodia y clasificación de las obras de la Biblioteca, las cuales sólo podrán facilitarse para su consulta a los Consejeros o a los empleados mediante recibo, que deberá cancelarse al ser devuelta la obra.

### Del Relator

**39.** Son funciones del Relator:

a) Seleccionar las piezas que deban publicarse en los Anales del Consejo de Estado, ordenarlas, extractar las doctrinas que en ellas se sienten y entregarlas a la imprenta para su publicación;

b) Redactar los títulos, epígrafes, jurisprudencia e índice de cada tomo de los **Anales** y corregir oportunamente las pruebas que le sean enviadas por la imprenta;

c) Confrontar con sus originales el texto de las leyes, corregirlas, enviarlas a la Imprenta Nacional para su publicación y formar el índice cronológico y el alfabético de las expedidas en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias de cada legislatura;

d) Ordenar los materiales y formar los índices cronológicos y alfabéticos de cada tomo de la Codificación Nacional y corregir las pruebas oportunamente, y

e) Las demás que se le señalen por el Consejo o el Presidente.

### Del repartimiento

**40.** Los días martes y viernes, a las diez de la mañana, se hará en la Secretaría el repartimiento de los negocios que hayan llegado al Consejo, diligencia que se practicará por el Presidente y el Secretario, con la concurrencia de los Consejeros que quieran asistir al acto.

Cuando un día de repartimiento fuere feriado, los negocios se acumularán para el siguiente hábil.

No obstante cuando se trate de negocios electorales, o de casos que requieran inmediata decisión, o cuando el

Presidente lo considere conveniente, podrá verificarse un repartimiento extraordinario en días u horas distintos de los señalados.

**41.** El repartimiento se hará por sorteo, teniendo en cuenta la clasificación de los negocios en los siguientes grupos:

a) **Actos de las Asambleas.** Juicios de nulidad de las Ordenanzas y demás actos de las Asambleas Departamentales, que no sean de índole electoral.

b) **Actos de los Gobernadores.** Juicios de nulidad de los decretos, resoluciones y otros actos de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios y demás empleados, funcionarios o corporaciones administrativas del orden departamental, intendencial o comisarial.

c) **Asuntos municipales.** Juicios de nulidad de los Acuerdos, resoluciones y otros actos de los Concejos o de las autoridades, funcionarios o corporaciones administrativas del orden municipal, cuando de conformidad con el artículo 57 del Código Contencioso-Administrativo, el respectivo Distrito sea capital de Departamento o su presupuesto sea o exceda de trescientos mil pesos.

d) **Cartas de naturaleza.** Juicios de revisión de las expedidas por el Presidente de la República, de conformidad con el Capítulo XVII del Código Contencioso-Administrativo.

e) **Competencias.** Juicios sobre competencia de facultades administrativas y controversias entre los Tribunales Administrativos por razón de jurisdicción, en los casos del artículo 37 y del Capítulo XVI del Código.

f) **Consultas.** Asuntos en que el Consejo deba dar su dictamen en los casos de que trata el artículo 24 del mismo Código, con excepción de los créditos a que se refiere el ordinal 4º de dicho artículo.

g) **Contratos.** Revisión de los contratos que celebre el Gobierno en virtud de autorizaciones legales o sobre exploración y explotación de petróleos o metales preciosos en los lechos de los ríos navegables, de acuerdo con el Capítulo XXI del Código Contencioso-Administrativo.

h) **Créditos administrativos.** Negocios en que el Consejo deba dar su dictamen acerca de la apertura de un crédito suplemental o extraordinario.

i) **Cuentas.** Apelaciones contra las decisiones definitivas de la Contraloría General de la República en los juicios de cuentas, conforme al Capítulo XIX del Código.

j) **Decretos.** Juicios de nulidad de los decretos expedidos por el Organo Ejecutivo.

l) **Electorales.** Juicios contra las elecciones populares o las verificadas por las corporaciones, funcionarios o autoridades del orden nacional, departamental o municipal, de acuerdo con el Capítulo XX del Código.

m) **Impuestos.** Juicios sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales, departamentales o municipales, de conformidad con el Capítulo XXIII del Código.

n) **Indemnizaciones.** Juicios de indemnización a cargo del Estado, de los Departamentos o de los Municipios por causa de trabajos públicos y contenciones sobre suministros, empréstitos y expropiaciones en tiempo de guerra, conforme al Capítulo XXII del Código.

o) **Pensiones y recompensas.** Apelaciones o consultas de decisiones relativas a recompensas, sueldos de retiro y otros reconocimientos y revisión de los reconocimientos, de conformidad con el Capítulo XVIII del Código.

p) **Resoluciones ministeriales.** Juicios de nulidad de las Resoluciones y otros actos de los Ministros del Despacho Ejecutivo.

q) **Suspensiones provisionales.**

r) **Varios.** Los demás negocios no comprendidos en los ordinales anteriores.

### De las audiencias públicas

**42.** Cuando alguna de las partes lo solicite, puede el Consejo conceder audiencias públicas, siempre que a su juicio sea necesario dilucidar puntos de hecho o de derecho, o cuando el asunto tenga marcada importancia.

Las audiencias sólo se celebrarán después de la citación para sentencia y se señalarán previamente el día y hora para celebrarlas.

**43.** El Presidente anunciará que se abre la audiencia y a continuación dará la palabra por dos veces a cada parte: en primer lugar al actor y al coadyuvante o coadyuvantes, luégo al opositor y finalmente al representante del Ministerio Público.

**44.** Es potestativo del Presidente limitar en cada caso el tiempo de que pueden disponer las partes para discurrir, habida consideración a la naturaleza y número de los puntos que deben ser objeto del debate, al número de las

partes y a la circunstancia de hallarse ya el Consejo suficientemente instruído.

**45.** Cuando la audiencia no alcanzare a verificarse en una sola sesión, el Presidente señalará día y hora para continuarla.

**46.** Concluídos los alegatos, el Presidente levantará la audiencia manifestándolo de viva voz.

**Disposiciones generales**

**47.** Las horas de concurrencia a las oficinas para el Secretario y demás empleados subalternos son de las ocho a las doce, por la mañana, y de las dos a las cinco de la tarde. No obstante, deberán concurrir en otras horas y aun en días feriados cuando así lo disponga el Presidente.

**48.** Los empleados tomarán posesión ante el Presidente.

**49.** Los empleados deberán solicitar permisos o presentar excusas al Presidente por la no asistencia en caso de enfermedad, calamidad doméstica u otras causas que justifiquen la no asistencia.

**50.** El Presidente nombrará anualmente entre los Consejeros una comisión encargada de anotar las dudas, contradicciones, vacíos e inconvenientes que se vayan notando en la aplicación de las leyes, y especialmente en la del Código Contencioso-Administrativo.

La comisión presentará el resultado de su trabajo en el mes de junio, a fin de que el Presidente pueda incluír sus conclusiones en el informe que debe rendir al Congreso.

**51.** Este reglamento no podrá ser reformado sino por Acuerdo del Consejo. aprobado en dos sesiones ordinarias y con los votos de la mayoría absoluta de los Consejeros.

**52.** Este reglamento regirá desde el primero de abril del año en curso.

**53.** Quedan derogados el Reglamento para el régimen interior del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 28 de abril de 1914, y el Reglamento de la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, de 14 de enero de 1915.

Expedido en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente, TULIO ENRIQUE TASCON.—El Vicepresidente, GONZALO GAITAN.—Los Consejeros, **Antonio Escobar Camargo, Gustavo Hernández Rodríguez, Guillermo Peñaranda Arenas, Carlos Rivadeneira G., Diógenes Sepúlveda Mejía.**—El Secretario, **Luis E. García V.**

# Indices del

# Código de lo Contencioso

# Administrativo




# INDICE ALFABETICO POR ASUNTOS

## A


| | Págs. |
|---|---|
| **Abstención** de resolver, art. 80... | 112 |
| **Abuso** de atribuciones, art. 66.... | 103 |
| **Acción** de nulidad, art. 21, 66 a 72, 83, 85..... | 117 |
| — de reparación de derechos, art. 67, 68..... | 103 |
| **Acción** por daños en obras públicas, art. 263..... | 159 |
| **Acciones** (privada, pública y mixta), notas ..... | 104 |
| **Aclaración** de sentencias electorales, art. 233..... | 149 |
| **Aclaración** y corrección de demandas, art. 128..... | 128 |
| **Acto** acusado (copia de él), art. 86 | 117 |
| **Acto-condición** (la naturalización lo es) ..... | 134 |
| **Actos** anulados o suspendidos, a. 99 | 122 |
| — no acusables, art. 73..... | 104 |
| — no suspendibles, art. 98.... | 122 |
| **Acuerdos** (efectos de su nulidad), art. 93 ..... | 123 |
| **Acumulación** de juicios electorales, art. 230..... | 148 |
| **Acusación** de acuerdos municipales, art. 54..... | 96 |
| — de actos de los Alcaldes, art. 54, 65..... | 103 |
| — de actos de los Concejos, art. 65 ..... | 103 |
| — de actos de los Gobernadores, art. 54, 63..... | 103 |
| — de actos de Cámara y Senado, art. 189..... | 142 |
| — de actos de Intendentes y Comisarios, art. 54..... | 96 |
| — de elección de Designados, art. 190 ..... | 142 |
| — de las Ordenanzas, art. 54. | 96 |
| — de elección de Contralor, art. 189 ..... | 142 |
| — de los decretos del Gobierno, art. 62..... | 102 |
| — de elección de Magistrados, art. 190 ..... | ... |
| — de actos del Tribunal de Aduanas, notas ..... | 102 |
| — de resoluciones ministeriales, art. 34, 62, 80..... | 112 |
| — de resoluciones de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, art. 54-2º..... | 96 |

| | Págs. |
|---|---|
| **Acusación** de resoluciones administrativas en general, a. 62 | 102 |
| **Administración** (puede acusar también), art. 72..... | 104 |
| **Admisión** de demandas en general, art. 126 ..... | 127 |
| — de demandas electorales, art. 218 ..... | 146 |
| **Aduanas** (actos del Tribunal de). | 102 |
| **Agente** del Ministerio Público, art. 19 a 22..... | 87 |
| **Alcaldes** (no pueden otorgar poderes), notas ..... | 88 |
| — (deben objetar ciertos acuerdos) ..... | 123 |
| **Anales** del Consejo de Estado, art. 13, Reglam. art. 39..... | 172 |
| **Apelación** (recurso), art. 77..... | 111 |
| — en juicios de cuentas, a. 170 | 139 |
| — de sentencias electorales, art. 234 ..... | 149 |
| — de las decisiones del Contralor, art. 186..... | 140 |
| — ante el Consejo de Estado, art. 35 ..... | 93 |
| — de los autos de suspensión provisional, art. 96..... | 121 |
| **Apoderados** de Departamentos y Municipios, art. 22 y notas. | 88 |
| **Archivero** del Consejo de Estado, art. 36 ..... | 172 |
| **Articulaciones** (no son admisibles en juicios electorales), a. 241 | 150 |
| **Artículo** 83 de este Código (estudio especial sobre su irretroactividad) ..... | 120 |
| **Audiencias** públicas, (cuándo las otorgan los jueces), art. 90. | 118 |
| — (cuándo es obligatorio concederlas), art. 141..... | 131 |
| — (su reglamentación) ..... | 173 |
| **Autos** de fenecimiento del Contralor, art. 35-3º, 169..... | 139 |
| **Autos** para mejor proveer, art. 91 | 118 |
| — en los juicios de cuentas, art. 174 ..... | 139 |
| **Auxiliares** de los Consejeros de Estado, art. 13 y Reglamento, art. 34..... | 172 |
| **Avaluadores** de bienes nacionales, art. 32. Reglam. art. 4º.... | 169 |
| **Avalúo** de daños en propiedad privada, art. 264..... | 159 |

## B


Págs.

**Baldíos** (condición resolutoria), art. 34-7º ..... 93
**Biblioteca** del Consejo de Estado, reglamento ..... 172
**Bienes** nacionales (avalúo), art. 32-2ª, y Reglam. art. 4º.... 169
— ocultos, art. 34..... 93


## C


**Caducidad** de contratos administrativos, art. 254..... 153
— (Ley 53 de 1909, a. 4º) notas 115
**Caducidad** de la suspensión provisional, art. 97..... 121
**Cámara** (elección de Consejeros), art. 3 ..... 83
— (actos acusables, art. 189.. 142
**Carrera** administrativa, art. 284, notas ..... 165
**Cartas** de naturaleza (su revisión) art. 149 ..... 133
**Causales** de caducidad de contratos, art. 254 ..... 153
**Causas** de nulidad electoral, art. 195, 196 ..... 143
**Citación** para sentencia en juicios electorales, art. 225..... 147
**Cláusula** general de competencia, art. 51 ..... 96
**Cláusula** penal en contratos, notas 115
**Coadyuvancia** en acciones de nulidad, art. 89..... 118
**Código** de Aduanas, reforma, notas 102
**Código** fiscal (reforma) art. 254 y notas ..... 157
**Código** Político y Munpal., art. 59 120
**Comisarías** (acusación de elección de funcionarios), art. 192.. 143
**Comisionados** del Consejo para visitas, art. 42..... 94
**Competencias** de facultades entre entidades, art. 34, 140..... 131
— de jurisdicción, art. 145.... 131
**Comunicación** de las sentencias, art. 120 ..... 126
**Concejeros** municipales (acusación de su elección), art. 191. 143
**Concejos** municipales (no pueden otorgar poderes) ..... 88
**Condena** contra o en favor del Estado, art. 123..... 126
**Condiciones** para ser Consejero de Estado, art. 3..... 83
— para ser Magistrado de Tribunal, art. 16..... 86
— para desempeñar un cargo, art. 202 ..... 144
**Conjueces** del Consejo, art. 11... 84
— (intervención), Reglamento, art. 14 y ss..... 169
**Conjueces** (impedimentos), a. 107 124
— de los Tribunales, art. 18.. 86
**Consejeros** de Estado, (condiciones para serlo), art. 3..... 83
— (funciones), Reglam. art. 25 172
— (período) art. 2..... 83
— (impedimentos) art. 102... 123
— (imcompatibilidades) art. 6 83
— (responsabilidad) art. 46 .. 95
— (posesión) art. 5..... 83
— (cuándo tienen voz en el Congreso) art. 30 ..... 90
— (acusación de su elección) art. 189 ..... 142
**Consejo** de Estado, (formación), art. 2 ..... 83
— (funciones) art. 23, 33 y ss. 93
— (Reglamento) ..... 169
**Consejo** de FF. CC. Nacionales, (acusabilidad de sus actos), art. 51, 62 ..... 103
— (su competencia en pensiones), art. 158..... 135
**Consulta**, art. 36, 134..... 128
**Contención** administrativa, art. 51 96
— (definición de ella) ..... 102
**Contencioso** de anulación, notas.. 104
— de plena jurisdicción, notas 107
**Contralor** General de la República, (acusación de su elección), art. 189..... 142
— (juicios de cuentas), art. 169 139
— (recursos contra sus actos), art. 34-9º ..... 93
**Contratos** administrativos, art. 242 152
— para explorar y explotar petróleos, art. 243 ..... 152
— de los Departamentos y Municipios, art. 259 y 260..... 154
— urgentes, art. 242..... 152
**Contratos** del Gobierno, art. 32... 90
**Contribuyentes** (impuesto renta) art. 281..... 162
**Corrección** de la demanda, art. 128 128
**Credenciales** nuevas (juicios electorales) art. 240..... 150
**Créditos** presupuestales, art. 24-4º 89
**Cuentas** (juicios de), art. 169.... 139
**Cumplimiento** de los fallos administrativos, art. 120..... 126

## D


Págs.

**Daños** en trabajos públicos, art. 269 159
**Decreto-ley** 181 de 1942 (cartas de naturaleza) ..... 133
**Decretos** y leyes citados (véase índice especial al fin de toda la obra).
**Demanda** en general (requisitos), art. 84 ..... 117
— en juicios electorales,art. 210 145
— para reclamar daños en propiedades, art. 263..... 158
— ante los Tribunales, art. 82. 116
— para revisar cartas de naturaleza, art. 150..... 134
— (a quién se dirige la de pensiones), art. 157..... 136
— de revisión de un reconocimiento, art. 166..... 138
— de devolución de impuestos, art. 280 ..... 162
**Demandas** de los empleados de carrera, art. 284, notas..... 165
**Decreto-ley** 554 de 1942, sobre impuestos, art. 5º..... 96

Págs.

**Decreto-ley** 554 de 1942, a. 7 a 11 112
— art. 13 ..... 117
— art. 14 ..... 54
— (comentarios a este Decreto) ..... 163
— 2253 de 1941, sobre pensiones ..... 136
— 1260 de 1941 (Sup. de sociedades anónimas) ..... 101
— 1497 de 1941 (devolución de impuestos) ..... 121
**Deliberaciones** del Consejo de Estado (Reglamento) ..... 170
**Departamentos** (sus apoderados) art. 22 y notas..... 88
— (indemnizaciones por daños) art. 262 ..... 158
**Derechos** violados, art. 67..... 103
**Designados** (funciones en el Consejo) art. 2..... 83
— (acusación de su elección) art. 190 ..... 142
**Diputados** (acusación de su elección), art. 191..... 143


## E


**Efectos** de las sentencias, art. 93. 118
— de la caducidad de contratos, art. 256..... 153
**Ejecución** de las sentencias, art. 121 126
**Elección** de designados (se acusa ante la Corte), art. 190.... 142
— de diputados, art. 191..... 143
— de Concejeros municipales, art. 191 ..... 143
— de Contralor General (es acusable), art. 189..... 142
— de cualquier funcionario (puede acusarse), art. 189.. 142
— de Magistrados de Tribunales, art. 190..... 142
— de Magistrados de la Corte, art. 189 ..... 142
— de Juntas en general, a. 192 143

**Elección** de Consejeros de Estado, art. 5, 190 ..... 142
— de Presidente de la República (puede acusarse), art. 189 ..... 142
**Elecciones** (juicios electorales), art. 189 ..... 142
— por ternas, art. 193..... 143
**Entidades** de derecho público (cuáles son) ..... 128
**Escrutinio** en juicios electorales, art. 238 y ss..... 149
**Excepciones,** art. 109 ..... 125
— (término limitado para proponerlas), art. 110..... 125
**Exoneraciones** (del Contralor), art. 185 ..... 140
**Exploración** de petróleos (permisos) art. 243..... 152


## F


**Fallos,** cumplimiento y ejecución, art. 120 ..... 126
**Fiadores** de empleados de manejo, art. 177 ..... 140
**Fiscal** del Consejo de Estado, a. 19 87
— de los Tribunales, art. 20.. 87
**Funcionarios,** responsabilidad por daños en la propiedad privada, art. 270..... 159

**Funciones** consultivas del Consejo, art. 23 ..... 89
— en materia de contratos, art. 242 ..... 157
— jurisdiccionales del Consejo, art. 33 ..... 93
— de los Tribunales, primera instancia, art. 54..... 96
— de los Tribunales, segunda instancia, art. 55..... 97

Págs.

**Funciones** del Ministerio Público, art. 20 ..... 87
— de los Tribunales, única instancia, art. 52..... 96
— de los Consejeros, Reglamento, art. 25..... 172
— del Presidente del Consejo, Reglamento, art. 23..... 170
— del Consejo en permisos del Gobierno, art. 32..... 90
— del Secretario del Consejo, Reglamento, art. 31..... 172
— del Consejo para nombrar peritos, art. 32..... 90
— de los Auxiliares, Reglamento, art. 34..... 172
— del Relator del Consejo, Reglamento, art. 39..... 172

G

**Gobernadores** (licencias a los Magistrados), art. 60..... 97
— (pueden otorgar poderes), art. 22 ..... 88
— (actos acusables), art. 63.. 103
— (qué actos deben objetar), notas ..... 123
**Gobierno** (consultas al Consejo), art. 24 ..... 89
— (revisión de sus permisos), art. 32 ..... 90
— (sus actos son acusables), art. 34, 62 ..... 102
— (puede comisionar al Consejo), art. 29..... 90

H

**Horas** de las sesiones del Consejo, Reglamento, art. 7º..... 169
**Horas** de despacho en el Consejo, Reglamento, art. 47..... 172

I

**Ilegitimidad** de la personería, art. 113 ..... 125
**Impedimentos** y recusaciones, art. 102 y ss. ..... 123
— (controversias al respecto), art. 37 ..... 94
**Impuestos** (juicios de) art. 271... 161
— (D. L. 554 de 1942, art. 5º) 96
— (D. L. 554 de 1942, a. 7 a 11) 112
— (D. L. 554 de 1942, art. 13) 117
— (D. L. 554 de 1942, críticas) 163
— (pago previo), art. 86..... 117
— departamentales y municipales, art. 52, 273..... 161
**Incapacidad** financiera (causa de caducidad de los contaratos admvos.), art. 254, notas... 157
**Incompetencia** de jurisdicción, art. 113, 114 ..... 125
**Indemnizaciones** por trabajos públicos, art. 261..... 158
**Informe** del Consejo al Congreso, art. 31 ..... 90
**Inexequibilidad** de decretos del Gobierno, art. 62..... 103
— de ordenanzas y acuerdos, art. 63 ..... 103
**Inhabilidades** de los Consejeros de Estado, art. 6..... 83
**Intendencias** y Comisarías (elecciones), art. 192..... 143
**Interinos** (Consejeros), art. 8..... 84
— (inconstitucionalidad de su nombramiento) ..... 85
**Instancias** ante el Consejo, art. 136 130
**Irretroactividad** del art. 83 del Código ..... 120
**Interventor** de petróleos (acusación de su elección) art. 189 142

J

**Jefe** de Rentas (D. L. 554 de 1942) y art. 281, 96, 112, 117..... 163
**Jubilaciones**, art. 157 ..... 135
**Jueces** de tierras, acusación de elección, art. 189..... 142
**Juicios** electorales ante el Consejo, art. 189 ..... 142
— ante la Corte, art. 190..... 142
— ante los Tribunales, art. 191 143
**Juicios** electorales (en qué casos se deciden en una sola instancia), art. 229..... 148
— sobre impuestos, art. 271... 161
— sobre impuestos departamentales, art. 274..... 161
— de cuentas, art. 169..... 139
— sobre impuestos nacionales, art. 275 ..... 161
— especiales, art. 140..... 131

Págs.

**Juicios** sobre impuestos municipales, art. 276 ..... 161
— de revisión de cartas de naturaleza, art. 149 ..... 132

**Jurisdicción** (conflictos), art. 37.. 94

**Juzgamiento** de los Consejeros, art. 46 ..... 95

L

**Leyes** y decretos citados, véase índice especial.
— derogadas o modificadas por el Código, art. 284 ..... 165
**Ley** 71 de 1916, art. 6º, notas.... 120
— 53 de 1909, notas ..... 115
— 22-bis de 1936 (cartas de naturaleza) ..... 133
— 85 de 1916, reforma, art. 192 143
— 80 de 1935, notas ..... 108
— 7ª de 1932, reforma, art. 198 144
— 79 de 1931, aduanas, art. 332 102
— 106 de 1931, reforma, a. 244 152
— 45 de 1931, vigencia, art. 101 122

**Ley** 78 de 1935, impuestos, reforma, art. 281 ..... 162
— 42 de 1923, Contraloría, art. 186 ..... 140
**Ley** de carrera administrativa, reforma, art. 284, notas..... 165
**Licencias** a los Magistrados de Tribunal, art. 60 ..... 97
— a los Consejeros de Estado, art. 8 ..... 84
— que da el Presidente del Consejo. Reglamento, art. 23 170
**Licencias** (revisión de las del Gobierno), art. 32 ..... 90

M

**Magistrados** de los Tribunales, elección, art. 15 ..... 86
**Mayoría** para las decisiones del Consejo, art. 47 ..... 95
— de los Tribunales, art. 49.. 95
— (en los juicios de cuentas), art. 174 ..... 139
**Ministerio** Público, art. 19, 142... 131
**Ministerio** Público, (intervención en juicios de cartas de naturaleza), art. 149 ..... 132
— (intervención en juicios electorales), art. 218 ..... 146
— (intervención en juicios por daños en trabajos públicos), art. 265 ..... 159

**Ministerio** Público (intervención juicios de impuestos), a. 279 162
**Ministros** del Despacho, art. 26... 90
**Multas** que impone el Consejo, art. 38 ..... 94
— que imponen los Tribunales, art. 58 ..... 97
— en contratos administrativos, art. 254 ..... 153
**Municipios** (pueden constituír apoderados), art. 22, 142.... 131
— (quién da poder en su nombre) ..... 88
— (indemnizaciones por daños en trabajos públicos, a. 262 158

N

**Nacionalidad** (suspensión de la adoptiva) ..... 134
**Naturalización** (revisión de cartas de), art. 149 ..... 132
**Navegación** fluvial, art. 34-3º.... 93
**Nombramientos** en el Consejo de Estado, Reglamento ..... 169
— acusables (de Asambleas, Concejos, Gobernadores etc.) art. 191 ..... 143
**Notificación** (su falta acarrea nulidad), art. 113 ..... 125
— de providencias administrativas, art. 74 ..... 111

**Notificación** de resoluciones sobre contratos, art. 257 ..... 153
**Notificaciones** (modelo para hacerlas) ..... 115
**Nulidad** (efectos que produce), art. 70 ..... 104
— por defectuosa notificación, art. 76 ..... 111
— por falta de notificación, art. 113 ..... 125
**Nulidades** en los procedimientos administrativos, art. 113... 125
— (cuándo se sanean), art. 117 125
— electorales, art. 195 ..... 143

O

**Ocupación** de propiedad privada, art. 263, 269 ..... 159
**Ordenanzas** (cómo se acusan), a. 63 103

**Ordenanzas** (su nulidad), art. 93 118
**Oposición** en la acción de nulidad, art. 89 ..... 118

## P


| | Págs. |
|---|---|
| **Pago** de obligaciones por el Estado, art. 122 | 126 |
| **Papel** común en juicios de impuestos, art. 281 | 162 |
| **Pensiones** y recompensas, art. 157 | 135 |
| — (suspensión de ellas), notas | 136 |
| **Período** de los Consejeros, a. 2 y 5 | 83 |
| — de los Magistrados, art. 15. | 86 |
| — de los Conjueces del Consejo, art. 11 | 84 |
| — de los Conjueces de Tribunales, art. 18 | 86 |
| **Peritos** avaluadores de bienes nacionales, art. 32 | 90 |
| — para avaluar daños en las obras públicas, art. 268 | 159 |
| — (nombramiento) art. 32, Reglamento, art. 4º | 169 |
| **Permisos** que da el Gobierno (revisión), art. 32 | 90 |
| **Personas** administrativas (cuáles son) | 129 |
| **Pliegos** de cargos de correos (no requieren revisión del Consejo), art. 244 | 152 |
| **Poder** que dan Deptos. y Mpios. (quién lo otorga), notas | 88 |
| **Prescripción** de la acción para reclamar daños en la propiedad, art. 263 | 159 |
| **Prescripción** de la acción sobre impuestos, art. 272 | 161 |
| **Presidente** de la República, (puede nombrar Consejeros de Estado interinos), art. 8 | 84 |
| **Presidente** de la Rep. (su elección puede acusarse), art. 189 | 142 |
| **Presidente** del Consejo de Estado, funciones, art. 7, 10, Reglamento, art. 23 | 170 |
| **Presupuesto** (fuerza restrictiva) | 91 |
| **Procedimiento** gubernativo, art. 74 | 111 |
| — ante lo Contencioso, art. 124 | 127 |
| **Prohibiciones** a Magistrados y Fiscales, art. 59 | 97 |
| **Pruebas** en el procedimiento ordinario, art. 126, 135 | 129 |
| — extemporáneas, art. 138 | 130 |
| — en la primera instancia, art. 138 | 130 |
| — en la segunda instancia, art. 136 | 130 |
| — en el juicio de cuentas, art. 173 | 139 |
| — que se practican fuéra de la capital, art. 136 | 130 |
| — en juicios electorales, art. 219, 220 | 147 |
| — en juicios de impuestos, art. 278 | 162 |
| — en juicios de cartas de naturaleza, art. 152 | 132 |
| — en juicios de pensiones, art. 160 | 136 |
| — en juicios de revisión de reconocimientos, art. 168 | 137 |
| — en juicios de indemnización por trabajos públicos, art. 266 | 158 |


## Q


**Quiebra** (causal de caducidad en contratos), art. 258 ..... 157


## R


| | |
|---|---|
| **Recompensas** y pensiones, art. 157 | 135 |
| **Reconocimientos**, pensiones, etc., art. 157 | 135 |
| **Recurso** contra el silencio de la Administración, art. 80 | 112 |
| — de hecho, art. 80 | 112 |
| — de apelación y reposición, art. 77 | 111 |
| **Recursos** contra actos departamentales y municipales, a. 81 | 112 |
| **Recusaciones** e impedimentos, art. 102 | 123 |
| **Reforma** de actos administrativos, art. 69 | 103 |
| **Registros** electorales (cuándo son nulos), art. 195 | 143 |
| **Registro** de las sentencias, art. 92 | 118 |
| **Reglamento** del Consejo de Estado | 169 |
| — de los Tribunales, art. 58 | 97 |
| **Relator** del Consejo, art. 13 y Reglamento | 172 |
| **Remoción** de Magistrados, art. 41. | 94 |
| **Reparto** de negocios en el Consejo, Reglamento | 170 |
| — en juicios electorales, a. 236 | 149 |
| **Reposición** (recurso), art. 77 | 111 |
| **Representantes** (su elección se acusa), art. 189 | 142 |
| **Resoluciones** de los Ministros, a. 62 | 103 |
| — del Gobierno, art. 62 | 103 |
| — de los Gobernadores, art. 63 | 103 |
| — de Intendentes y Comisarios, art. 64 | 103 |

Págs.

**Resoluciones** del Contralor General, art. 185, 186..... 140
— de cualquier funcionario, art. 63 ..... 103
— (notificaciones y recursos), art. 74 ..... 111
— sobre contratos, art. 258... 154
**Responsabilidad** de funcionarios, art. 270 ..... 159
**Restablecimiento** del derecho violado, art. 68..... 103
**Reuniones** del Consejo (requisitos), art. 9 y Reglamento.. 169
**Revisión** de reconocimientos, pensiones, etc., art. 164..... 137
**Revisión** de cartas de naturaleza, art. 149 ..... 132
**Revisión** de contratos departamentales, art. 260..... 154

S

**Salas** del Consejo, art. 50..... 95
**Salvamentos** de voto en el Consejo, art. 48 ..... 95
— en los Tribunales, art. 49.. 95
**Sanciones** que impone el Consejo, art. 38 a 40..... 94
— que imponen los Tribunales, art. 58 ..... 97
**Secretario** del Consejo (Ley 47 de 1930) ..... 84
— (funciones) Reglam. art. 31 172
**Secretarios** (impedimentos), a. 108 124
**Senado** (elección de Consejeros), art. 3 ..... 83
— (cuándo lo sustituye el Consejo), art. 24..... 89
— (actos acusables), art. 189.. 142
**Senadores** y Representantes (acusación de su elección), a. 189 142
**Sesiones** del Consejo, art. 9 y Reglamento ..... 169
**Sentencias** definitivas en general, art. 92 ..... 118
— (se suprime la publicación), art. 131 ..... 128
— (deben registrarse), art. 92 118
**Silencio** de la Administración, art. 80 ..... 112
**Sobresueldos** (prohibición de recibirlos), art. 59..... 97
**Sueldos** de retiro, art. 157..... 135
**Suplentes** de los Designados, art. 7 84
**Superintendencia** Bancaria (sus actos son acusables), art. 34-9º y notas..... 101
— de sociedades anónimas (sus actos son acusables), art. 34-9º y notas..... 101
**Suplentes** de Consejeros, art. 8... 84
— de Magistrados, art. 17.... 86
**Suspensión** provisional, art. 94 y ss. 121
— de cartas de naturaleza (D. L. 181 de 1942)..... 133

T

**Términos** administrativos, a. 74 y s. 111
— (Ley 53 de 1909) notas.... 115
**Ternas** (elección por) art. 193 y ss. 143
**Tesoro** público (revisión de reconocimientos), art. 164..... 137
— (defensa de oficio) art. 176 139
**Trabajos** públicos (indemnizaciones), art. 34 y 261..... 158
**Tribunales** Administrativos, art. 14 y ss..... 85
**Tribunal** de Aduanas (acusabilidad de sus actos), notas... 102

U

**Universidad** Nacional (acusabilidad de sus actos), art. 34, numeral 10 y notas..... 100
**Universidad** (la ampara la consulta), art. 134 y notas.... 129

V

**Vacaciones** en lo Contencioso, a. 44 94
**Vacancia** del cargo de Magistrado, art. 41 ..... 94
**Vacíos** en el procedimiento administrativo, art. 282..... 165
**Valorización** (en demandas por daños a la propiedad), a. 268 159
**Vías** de hecho, notas..... 111
**Vigencia** de este Código, art. 285. 166
**Visitas** a los Tribunales, art. 43. 94
**Votos** necesarios para las decisiones del Consejo, art. 47... 95
— de los Tribunales, art. 49.. 95

# INDICE GENERAL DEL CODIGO DE LO CONTENCIOSO

## TITULO PRIMERO


Págs.

**Cap. I.** Organización del Consejo de Estado..... 83
**Cap. II.** De los Tribunales Administrativos..... 85
**Cap. III.** Del Ministerio Público ..... 87


## TITULO SEGUNDO


**Cap. IV.** De las funciones del Consejo..... 89
**Cap. V.** De las funciones del Consejo..... 93
**Cap. VI.** De las funciones de los Tribunales..... 96
**Cap. VII.** De la jurisdicción contra los actos de la Administración..... 102


## TITULO TERCERO


De los procedimientos administrativos..... 111
**Cap. VIII.** Del procedimiento gubernativo..... 111
**Cap. IX.** Del procedimiento ante lo contencioso. Reglas generales..... 116
**Cap. X.** De la suspensión provisional..... 121
**Cap. XI.** Impedimentos y recusaciones..... 123
**Cap. XII.** Excepciones ..... 125
**Cap. XIII.** Nulidades ..... 125
**Cap. XIV.** Cumplimiento y ejecución de fallos..... 126
**Cap. XV.** Del procedimiento ordinario..... 127
Sección 1ª De las instancias ante los Tribunales..... 127
Sección 2ª De las instancias ante el Consejo de Estado..... 130


## TITULO CUARTO


Juicios especiales ..... 131
**Cap. XVI.** Competencias. Sección 1ª. Competencias de las facultades administrativas entre las entidades políticas..... 131
Sección 2ª Competencias de jurisdicción..... 132
**Cap. XVII.** Revisión de cartas de naturaleza..... 132
**Cap. XVIII.** Pensiones, recompensas, sueldos de retiro, jubilaciones y otros reconocimientos ..... 135
De la revisión de los reconocimientos..... 137
**Cap. XIX.** De los juicios de cuentas..... 139
**Cap. XX.** De los juicios electorales..... 142
**Cap. XXI.** De los contratos de la Administración..... 152
**Cap. XXII.** Indemnizaciones por trabajos públicos..... 153
**Cap. XXIII.** De los juicios sobre impuestos..... 161
Disposiciones especiales ..... 165
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO..... 169


# INDICE DE LEYES Y DECRETOS CITADOS


(Véase al fin de esta obra)

III

# Código de Régimen Político y Municipal

# Advertencia

Ninguna ley ha sido tan profundamente reformada y sustituída como la Ley 4ª de 1913, que forma el **Código de Régimen Político y Municipal.** En verdad se trata de un viejo estatuto, carente de actualidad y en desacuerdo fundamental en muchos puntos con la actual organización administrativa de la República; la mayoría de sus mandatos son simples repeticiones de los de la Constitución y otras leyes; muchos, muchísimos artículos de este Código son inútiles, demasiado adjetivos o anacrónicos. El Código, realmente, no es ya la Ley 4ª de 1913 original, sino el conjunto de leyes nuevas posteriores que la han adicionado, reformado o sustituído. Por eso nosotros, en esta compilación, hemos puesto al pie de cada artículo de la vieja ley todos aquellos de otras leyes que lo complementan o renuevan.

Nada es más urgente que reemplazar este Código por un verdadero **Código Administrativo,** y así lo comprendió el legislador, que en el art. 19 de la Ley 165 de 1938 dispuso que "una comisión de tres senadores y tres representantes elaborará un proyecto de Código Administrativo y lo presentará en las próximas sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso". Ojalá ese mandato se cumpla, y pueda el país tener dentro de poco un nuevo Código de régimen administrativo que armonice con las nuevas instituciones políticas y sociales de Colombia.

---

Nuestro sistema de codificación, especialmente en cuanto al Código de Régimen Político y Municipal, difiere totalmente de los demás sistemas hasta ahora usados en Colombia. Otros compiladores han creído más claro y metódico reproducir la Ley 4ª de 1913 tal como fue originalmente dictada, anotando algunas veces al pie del artículo original las reformas o sustituciones que ha sufrido. Nosotros nos separamos de este sistema, que nos parece poco práctico, pues aparte de que deja como vigentes disposiciones derogadas o sustituídas, no muestra fácilmente al lector lo que en cada materia realmente rige hoy en Colombia.

Nuestro método es diferente y se basa en la codificación **por materias:** la disposición original de la Ley 4ª de 1913 va en un tipo mayor, que se destaca fácilmente; y a continuación de ella intercalamos todas las leyes o disposiciones que amplían, corrigen, adicionan o complementan la ley vieja; en esta forma, el lector puede saber, de un solo golpe de vista, qué rige en un determina asunto, sin necesidad de recurrir a los apéndices o suplementos tan odiosos.

Se dice que un sistema como el que empleamos hace engorrosa la consulta, porque hallándose los artículos originales de la ley separados por muchas páginas de intercalaciones, se pierde el hilo de la lectura, pero creemos que ello no ocurre en nuestro método, por dos razones: 1ª porque a la cabeza de cada página se va indicando la materia tratada y el artículo original en curso; y 2ª porque los diversos índices parciales que lleva la obra, evitan la confusión.

Aparte de ello, en la Ley 4ª de 1913 es inevitable el empleo de un sistema como el nuestro, por cuanto la ley está literalmente **destrozada** y el sistema legislativo de los **micos** ha hecho en ella alteraciones numerosas que el compilador no puede eludir. Cuando en una misma ley figuran tratadas tantas materias diferentes como artículos tiene la ley, es absurdo reproducir la ley íntegra sin separar sus disposiciones, pues así el estudiante o funcionario necesita una mayor cantidad de trabajo para saber lo que rige en cada asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## *EXPLICACIONES AL LECTOR*

*Las sentencias que en esta parte del libro se citan son todas del Consejo de Estado, mientras no se diga lo contrario.*

---

*La letra* "A" *después de la cita de cada sentencia, significa* "Anales del Consejo de Estado".

---

*Cuando se remita al lector a un artículo, sin indicar de qué ley o código, se entiende de la misma Ley 4ª de 1913.*

---

*Véase también la tabla de abreviaturas al principio de la obra.*

# LEY 4ª DE 1913

(agosto 20)

sobre régimen político y municipal.

*El Congreso de Colombia,*

DECRETA:

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones Preliminares

**Artículo 1º** La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a la organización general de los Departamentos, Provincias y Municipios; a las atribuciones de los empleados o corporaciones de estas tres últimas entidades; a las atribuciones administrativas del Ministerio Público, y a las reglas generales de administración, constituye el régimen político y municipal.

2. Los actos del Congreso de carácter general se denominan leyes; los de las Asambleas Departamentales, ordenanzas, y los de los Concejos, acuerdos. Los primeros rigen en todo el país; los segundos, en el respectivo Departamento, y los últimos, en el correspondiente Municipio.

3. Son Agentes del Poder Ejecutivo, y cooperan al ejercicio de dicho Poder: el Gobernador, en cada Departamento; el Prefecto, en cada Provincia, y el Alcalde y sus subalternos, en cada Municipio.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan comúnmente decretos; los de carácter especial, resoluciones, bien que en ocasiones son objeto de los primeros, asuntos de carácter especial, y recíprocamente, son de los segundos, otros de carácter general.

—V. Jurisp. citada al pie del art. 56 Const.

4. En la presente Ley se organiza sólo la parte de la administración pública relativa a los ramos político y municipal. Los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes respectivas.

5. Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, a saber:

1ª Los Magistrados, que son los empleados que ejercen jurisdicción o autoridad.

2ª Los simples funcionarios públicos, que son los empleados que no ejercen jurisdicción o autoridad, pero que tienen funciones que

no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y

3ª Los meros oficiales públicos, que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar, aun sin tener la calidad de empleado.

**6.** No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en ley o en reglamento, u ordenanza o acuerdo, en su caso.

—V. Jurisp. al pie del art. 57 Const.

—V. la legislación sobre **carrera administrativa** reproducida después del art. 241.

JURISPRUDENCIA. — "La voz empleado tiene su acepción técnico-administrativa en el Código de Régimen Político y Municipal, artículo 5º, y en ninguna de las categorías establecidas por tal disposición puede comprenderse la modalidad de las funciones que corresponden a los directores representantes del Municipio en una sociedad anónima, regida naturalmente por preceptos de derecho privado. El caso de tales directores se halla contemplado, más bien, en el artículo 145 de la citada obra, en el cual se establece que la administración de los intereses del Municipio está a cargo del Concejo y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal, pero el Concejo puede confiar a cualquier persona la representación del Municipio en un asunto determinado. Así, por ejemplo, en los casos en que se confían a un abogado ciertas gestiones profesionales en favor de un Municipio (artículos 173 y 252 del Código Judicial), no puede decirse que tal persona asume por ese hecho el carácter de empleado de la Administración Municipal, aunque es evidente la condición de representante suyo en el negocio respectivo". (C. de E. sent. 26 jun. 1940, **Anales** Nº 290 p. 458).

# TITULO SEGUNDO

**Congreso**

## CAPITULO I

*Instalación*

**7.** Los Gobernadores de los Departamentos darán cuenta al Poder Ejecutivo de las elecciones de Senadores y Representantes, y participarán su elección a los nombrados, advirtiéndoles que si no aceptan el cargo deben avisarlo oportunamente.

Si alguno de los principales no aceptare, el Gobernador llamará al respectivo suplente y dará cuenta al Gobierno.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la Ley de elecciones a las Juntas o Consejos Electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y la de los Consejos o Juntas, prevalecerá esta última.

**8.** El que sea nombrado Senador o Representante, que no manifieste oportunamente su no aceptación, se entiende que acepta, y es obligado a concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a menos que se excuse ante el Gobernador del Departamento si la Cámara no está reunida, o ante ésta si lo está.

**9.** El Poder Ejecutivo, al convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, señalará los locales para las sesiones de las Cámaras.

La convocación se participará individualmente a cada uno de los Senadores y Representantes, por conducto del Gobernador del respectivo Departamento, sin perjuicio de la publicación del correspondiente decreto.

**10.** Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que los su-

plentes puedan, por su orden, concurrir por derecho propio a ocupar en la respectiva Cámara el puesto que no haya ocupado el principal.

**11.** La instalación, en las reuniones ordinarias del Congreso, tendrá lugar el 20 de julio de cada año. En las extraordinarias, el día que fije el Poder Ejecutivo en el respectivo decreto de convocación.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias, el tiempo que el Gobierno determine.

**12.** *Derogado.* Ley 71 de 1916 art. 18.

**13.** Instalada la Junta preparatoria, un empleado del Ministerio de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Ministro, al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Cámara, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado o manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir a las sesiones.

**14, 15, 16.** *Derogados.* Ley 71 de 1916, art. 18.

**17.** La reunión y clausura de las Cámaras tendrá lugar pública y simultáneamente.

**18.** Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar; y en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado o quien deba reemplazarlo conforme a la Constitución.

**19.** Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuéra de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que en las deliberaciones tomen parte serán castigados conforme a las leyes.

## CAPITULO II

### *Disposiciones comunes a las dos Cámaras y a sus miembros*

**20.** La credencial que deben exhibir los miembros de las Cámaras al tiempo de entrar a funcionar consistirá en el oficio en que se participó la elección.

Cuando no haya motivo alguno de duda, la Cámara puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto, y aun faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial del nombramiento y conocimiento de la identidad.

**21.** *Subrogado.* art. 104 Const.

**22.** *Declarado inexequible,* por la Corte, sent. 7 nov. 1914, G. J. tomo XXIII p. 190.

**23.** Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

**Ley 96 de 1920.** Art. 27. Los individuos que fueren elegidos Senadores o Representantes al Congreso, o Diputados a las Asambleas Departamentales con el carácter de principales, perderán, al entrar a ejercer el cargo, el empleo que tuvieren por nombramiento del Poder Ejecutivo o de los Gobernadores, o que fuere del Poder Judicial con jurisdicción; y quedarán inhabilitados por el resto de su período para el desempeño de empleos concedidos por el Poder Ejecutivo, si se tratare de Senadores o Representantes; o por los Gobernadores, si se tratare de Diputados, sin más excepciones que las establecidas en

el artículo 23 del Acto Legislativo número 3 de 1910, que es aplicable en todo lo demás, y las que esta misma disposición establezca.

Los suplentes que entraren a ejercer el cargo por renuncia, falta absoluta o excusa de los principales, quedarán en las mismas condiciones que éstos para los efectos de este artículo.

La incompatibilidad en este artículo establecida no comprende a los Secretarios de las Gobernaciones de los Departamentos. La aceptación de dicho cargo por un miembro de Asamblea Departamental produce vacante transitoria durante el tiempo en que se desempeñe el empleo.

—V. Ley 5ª de 1929, después del art. 168.

**Ley 77 de 1931,** art. 9º Las sanciones e incompatibilidades establecidas por el artículo 27 de la Ley 96 de 1920 en su primera parte se refieren, respectivamente, a los empleados nacionales nombrados por el Ejecutivo, cuando entraren a ejercer los cargos de Senadores y Representantes, y a los empleados departamentales nombrados por el Gobernador, cuando entraren a ejercer el cargo de Diputados; y dice relación exclusivamente con los funcionarios cuyo nombramiento y remoción corresponde de modo directo, inmediato y exclusivo al Poder Ejecutivo Nacional o a los Gobernadores en su respectivo caso.

—V. Const. arts. 102 a 105.

**24.** En caso de falta de un miembro del Congreso, sea absoluta o temporal, lo subrogará el respectivo suplente.

## CAPITULO III

*Presidentes de las Cámaras*

**25.** *Derogado.* Ley 71 de 1916, art. 18.

**26.** Ningún empleado puede estacionar tropa en el local de las sesiones, ni a sus puertas o inmediaciones, con pretexto alguno, a menos que la Cámara ha dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza, o que el Gobierno lo disponga para dar protección a las Cámaras, cuando éstas se encuentren en imposibilidad de pedirla.

**27** a **33.** *Derogados.* Ley 71 de 1916, art. 18.

**34.** El Secretario y sus subalternos son responsables de los daños en el mueblaje y demás efectos de la Cámara, si dan lugar a ellos, aunque sea sólo por negligencia, descuido o imprevisión.

## CAPITULO IV

*Clasificación de las leyes y reglas generales relativas a ellas.*

**35.** El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes a él; adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública o particular; sucesiones y donaciones; contratos y cuasicontratos; disposiciones especiales sobre comercio y minas.

**36.** El ramo penal comprende las leyes relativas a los delitos y penas; personas punibles y personas excusables; prescripción y ejecución de penas, y organización de los establecimientos de castigo; indultos y amnistía.

**37.** El ramo judicial comprende las leyes relativas a la organización de los Tribunales y Juzgados; división judicial; enjuiciamiento civil y enjuiciamiento criminal; finalmente, la intervención del Ministerio Público en la administración de justicia.

**38.** El ramo militar comprende las leyes relativas a la organización, servicio y disciplina militar; penas y recompensas exclusivamente militares, y procedimientos para aplicarlas y concederlas.

**39.** El ramo fiscal comprende las leyes relativas a la organización, recaudación e inversión de los impuestos nacionales, manejo, administración y disposición de los bienes del Estado.

**40.** El ramo administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación, de los cuales los principales son: el régimen político y municipal, división política, elecciones populares, policía, instrucción pública, caminos, correos, telégrafos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia, y otros de semejante naturaleza.

**41.** Desde el punto de vista de la codificación actual, se dividen las leyes en tres grupos: códigos nacionales, leyes de carácter general y leyes de carácter especial.

Al primer grupo corresponden los siguientes Códigos: el Civil, el de Comercio Terrestre, el de Comercio Marítimo, el de Minas, el Fiscal, el Penal, el Militar y el Judicial.

**42.** Los proyectos de ley presentados por los Ministros del Despacho o por los miembros de las Cámaras que tiendan a reformar o adicionar los códigos y leyes generales, se amoldarán a la clasificación legal, de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes a materias que deben ser objeto de distintos Códigos o leyes.

Durante la discusión de tales proyectos no se admitirán modificaciones que tiendan a introducir disposiciones que sean ajenas a la materia del proyecto respectivo.

Toca al Presidente de la respectiva Cámara la decisión sobre este punto, la cual es apelable ante la misma corporación.

Los proyectos que tiendan a reformar o derogar disposiciones de leyes anteriores deberán contener la disposición o disposiciones especiales que expresen de una manera clara cuáles son los textos que se reforman o derogan.

—Esta disp. debe considerarse derogada en la práctica, pues los reglamentos de las Cámaras permiten lo contrario y el Congreso no se ciñe a lo aquí dispuesto. El sistema del "mico" prevalece.

**43.** Los Códigos o leyes generales, para arreglar una o más materias, se dividirán en libros; éstos en títulos; los títulos en capítulos, y estos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aun la de títulos y capítulos, cuando la naturaleza de la materia no los requiera.

Los apartes de un mismo artículo se llamarán incisos, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

**44.** Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y Códigos, y a cada volumen se le agregará una anotación de los Códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen, y un índice alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

Esto se entiende en las ediciones de cuaderno, en las cuales sólo se publicará la parte dispositiva de cada ley, y se omitirá todo lo demás.

En estas ediciones se clasificarán previamente las leyes por ramos y por materias, y las de cada materia se numerarán en serie cardinal, que principiará por la unidad y no se interrumpirá en caso alguno.

La edición de cuaderno se hará de manera que puedan separarse

las leyes relativas a cada materia o cúmulo de materias, según la clasificación legal, y se anotará en cada ley el día en que comenzó a regir.

La numeración de las páginas se hará también por ramos en serie cardinal, de suerte que la de las leyes de un año continúa desde donde terminan las del año anterior.

**45.** Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador.

DOCTRINA. Sobre este artículo son interesantes la siguiente consulta y su respuesta:

Señor Ministro de Gobierno:

Yo, José Nicanor Cortés, mayor y vecinos de Bogotá, abogado titulado, muy atentamente solicito de usted que, atendido el art. 45 de la Ley 4ª de 1913, se sirva rectificar el yerro caligráfico o tipográfico que se encuentra en el art. 208 de esta misma Ley 4ª de 1913 y que consiste en haberse usado la letra p en lugar de la letra f, como inicial de la palabra fuentes, sinónima de manantial de agua.

Este yerro, como caligráfico, se nota en el original del art. 250 de la Ley 149 de 1888, o sea en el C. P. y M. anterior al que rige actualmente, el cual está constituído principalmente por la citada Ley 4ª de 1913.

El art. 250 de la Ley 149 de 1888 fue tomado o copiado literalmente del C. P. y M. del E. S. de Cundinamarca, en el cual está distinguido con el número 331. Esto consta en el informe de la Comisión que en el Congreso de 1888 estudió para segundo debate el proyecto de ley que llegó a ser la 149 de 1888. Así se lee a folios 80 y 101 del expediente original de la precitada Ley 149, que reposa en el archivo del Congreso.

En el C. P. y M. del E. S. de Cundinamarca se ve, en el art. 331, que la tercera palabra tiene como inicial la letra f y no la letra p, o sea que dice fuentes y no puentes.

Se comprende, pues, que el primer yerro ocurrió en el año de 1888, al copiar el citado art. 331 del referido Código Cundinamarqués para incorporarlo en el original de la Ley 149 y ser así el art. 250 de esta misma Ley.

Como la Ley 4ª de 1913, según dice la Comisión que estudió el proyecto respectivo en el Senado, "es una copia fiel de la Ley 149 de 1888", o "una compilación de las disposiciones vigentes de la Ley 149 de 1888, de la 20 de 1908, de la 1ª de 1909 y de la 88 de 1910" como conceptuó la Comisión de la Cámara de Representantes, resulta que el yerro pasó al art. 208 de la Ley 4ª de 1913, o sea al C. P. y M. vigente en la actualidad.

El contexto de la referida disposición (art. 208 de la Ley 4ª de 1913 y art. 250 de la Ley 149 de 1888), sugiere también la idea del yerro anotado, pues siendo los puentes para integrante de las vías o caminos públicos como son caminos o vías sobre corrientes de agua o sobre fosos, etc., habría sido una redundancia al referirse especialmente a ellos la aludida disposición prohibitiva de reducciones y enajenaciones; lo que no ocurre, si, corregido el yerro, se refiere la prohibición a las fuentes, o sea a los manantiales de agua, cosa distinta de acueducto, palabra ésta que, atendida su etimología, significa cauce o conducto de agua, pero no manantial de agua o sea fuente de la misma.

Respetuosamente pido, pues, al Gobierno, por conducto de usted, se sirva corregir en ambas Leyes, 149 de 1888 y 4ª de 1913, art. 208, el yerro anotado, disponiendo ello por medio de un decreto que tenga fuerza general obligatoria.

Señor Ministro, **José Nicanor Cortés.**

---

**Ministerio de Gobierno.—Sección 4ª, Justicia.—Bogotá, 14 de junio de 1932.**

El doctor José Nicanor Cortés, en memoriales de fechas 26 de abril y 13 de mayo del presente año, se ha dirigido a la Presidencia de la República y al Ministerio de Gobierno en solicitud de que se corrijan en el art. 250 de la Ley 149 de 1888 y en el art. 208 de la Ley 4ª de 1913, el error consistente, en concepto del peticionario, en haberse empleado la palabra puentes en lugar de fuentes.

A fin de resolver lo que sea arreglado a derecho, se considera lo que sigue:

El doctor Cortés, para fundamentar su petición, se apoya en el art. 45 de la Ley 4ª de 1913, que es de este tenor:

. . . . . .

El art. 208 de la propia Ley 4ª de 1913, que es el que el doctor Cortés quiere que se corrija por el Gobierno, dice así:

.....

El art. 250 de la Ley 149 de 1888, que fue derogada íntegramente por la Ley 4ª de 1913, consagraba una disposición análoga, que también se refería a puentes, pero con la diferencia de que explicaba que las vías, puentes y acueductos públicos "como bienes de uso común", no podían enajenarse, ni reducirse en ningún caso.

El art. 45 de la Ley 4ª de 1913 no quiere decir en concepto del Ministerio que la corrección pueda hacerse materialmente, por vía general, ni por medio de un decreto o resolución de carácter obligatorio para todos los casos y para todos los funcionarios y personas y mucho menos si se trata de supuestos yerros diferentes de los que pueden ocurrir "en las citas o referencias de unas leyes a otras", que es a lo único a que se contrae la disposición invocada por el peticionario. Aun en este caso la corrección la hace el funcionario al aplicar la disposición de que se trate, al asunto que tenga a su estudio y aplicación, pero nada más. Así, por ejemplo, en el C. C. hay muchísimas citas y referencias erradas que ningún funcionario ha podido corregir materialmente por vía general, sino particular, cada vez que tenga que aplicar la disposición. Esto ha ocurrido y seguirá ocurriendo con los siguientes artículos del C. C.:

En el 438, que citó el 315, debiendo haber citado el 310; en el 563, que citó el 537, debiendo ser el 550; en el 586, numeral 11, que citó el 310, debiendo haber citado el 315; en el 1447, que citó el 1020, debiendo haber citado el 1019; en el 1472, que citó el 1015, debiendo haber citado el 1014; en el 1554, que citó el 2225, debiendo haber citado el 2229; en el 1575, que citó el 1561, debiendo haber citado el 1571; en el 2060, numeral 3º, que citó el 2041, debiendo haber citado el 2057; en el 2253, que citó el 2206, debiendo haber citado el 2246.

En virtud de lo que se deja expuesto, es fuerza concluír que no es procedente la petición del doctor Cortés, y por ello el Ministerio de Gobierno no accede a su solicitud.

Cópiese, transcríbase al consultante; publíquese en el **Diario Oficial** con el memorial que motiva esta providencia, y archívese.

El Ministro, **Agustín Morales Olaya.**

**46.** Las leyes se citan por su número, el año en que se expidieron y la materia de que tratan. Los códigos pueden citarse por su solo título.

## CAPITULO V

### *Formación de las leyes*

**47.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho, o de las Comisiones permanentes cuando se trate de proyectos relativos a la materia civil o a la de procedimiento judicial, en los términos prevenidos en la Constitución.

Empero, sólo pueden tener origen en la Cámara de Representantes el proyecto de ley sobre Presupuesto de rentas y gastos, los de créditos adicionales al mismo, los que establezcan o supriman impuestos y los que organicen el Ministerio Público.

*Ley 61 de 1917.* Art. 1º El proyecto de ley sobre Presupuesto de rentas y gastos, los que establezcan o supriman impuestos, y los que organicen el Ministerio Público, sólo pueden tener origen en la Cámara de Representantes.

—V. Const. arts. 72 y 73.

—Cód. Cont. Adm. arts. 28 y 29.

**48.** En el primer debate se examinará la conveniencia o inconveniencia del proyecto en general. En el segundo debate se examinarán las disposiciones del proyecto, una a una, menos las que se reduzcan a conservar una disposición vigente, las cuales se tendrán como aprobadas, y no se discutirán especialmente sino a petición de algún miembro de la Cámara.

En el primer debate y en el curso del segundo bastará que concurra la tercera parte de los miembros de la Cámara; para cerrar este último se requiere la mayoría absoluta de los miembros que la componen; y se reputará como tál cualquier exceso sobre la mitad.

Cerrado el segundo debate, el proyecto se pondrá en limpio tal como ha de ser pasado al Poder Ejecutivo, o a la otra Cámara, y luégo se someterá al tercer debate.

En el tercer debate la Cámara manifestará su voluntad de que el proyecto sea o nó ley. En el primer caso se firmará, y en el segundo se archivará.

Para este debate se necesita también la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

**49.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los reglamentos de las Cámaras pueden disponer se dé a ciertos proyectos una tramitación especial, con subordinación a los preceptos constitucionales.

—V. Const. art. 28.

**50.** Cuando una de las Cámaras negare un proyecto de ley enviado por la otra, ésta podrá designar uno o dos oradores de su seno para que sostengan ante la primera las opiniones de la Cámara. Con ese fin, presentes los oradores en la que hubiere negado el proyecto, a solicitud de ellos volverá éste al debate en que se negó. De igual modo se procederá cuando se negaren artículos que constituyan la parte más importante del proyecto; en este caso los oradores de la Cámara respectiva podrán pedir ante la otra que el proyecto vuelva a segundo debate, si se considerare en tercero.

—V. Const. art. 97 ord. 8º

**51.** El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente volverá a las Cámaras a tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate, con el objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

—V. Const. arts. 78, 80 y 81.

## CAPITULO VI

### *Promulgación y observancia de las leyes*

**52.** La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

**53.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.

2º Cuando por causa de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de alguno o algunos Municipios con la capital, y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

**54.** Se procurará que las leyes se publiquen e inserten en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán a la mayor brevedad.

**55.** En cada Municipio se publicarán por bando las leyes, a medida que llegaren a conocimiento del Alcalde, bien porque estén en el periódico oficial o porque se le comuniquen oficialmente. Este acto se anotará en un registro especial, y cada anotación se firmará por el Alcalde y su Secretario.

La omisión de esta formalidad hace responsables a los que incurran en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la ley.

JURISPRUDENCIA. "En Chile y en otros países se distingue la promulgación de la publicación. La primera es el acto en que el presidente de la república hace saber la ley; la segunda es el medio material de poner en conocimiento la voluntad del legislador. En Colombia promulgar y publicar expresan una misma idea: insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumado el fenómeno en la fecha del número en que termina la inserción. Concluída ésta principia su observancia, dos meses después si la ley es nacional y treinta días después si departamental. La distinción que hace la Corte entre **vigencia** y **observancia** tiene su apoyo en el art. 55 del Código político. Si las leyes pueden en algunos casos tener efecto **retroactivo**, también pueden tenerlo **sobreviviente**" (Corte, sent. 28 abril 1937, G. J. Nº 1920 p. 733).

—V. **ibidem** G. J. Nº 1901 p. 634.

**56.** No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia, según los artículos anteriores.

**57.** Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo, respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos.

**58.** Cuando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que éntre a regir.

**59.** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día, el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

**60.** Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la media noche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

**Ley 77 de 1926**, art. 9. Los términos judiciales o administrativos señalados en las leyes por la expresión "desde tal hora", se comenzarán a contar en el momento en que el reloj marca la respectiva hora, que no es otro que aquel en que dicha hora expira.

Parágrafo. Se entiende por hora el transcurso de sesenta minutos. Siempre que se señale hora para la práctica de un acto o diligencia, se expresará en el auto respectivo el momento preciso en que debe empezar dicho acto o diligencia, para lo cual deberá tenerse en cuenta que las campanadas del reloj no marcan el principio sino el fin de cada hora"

—Para lo judicial esta disposición fue modificada por el art. 368 del C. J., que dice: "368. La **hora judicial** empieza cuando el reloj arreglado al meridiano la anuncia".

JURISPRUDENCIA.—"Los arts. 59 y 60 del C. P. y M. permiten aseverar que la ley no autoriza, respecto de períodos, plazos o términos, salvo excepción expresa, la subdivisión o fraccionamiento de los que señala. Sea cual fuere la hora en que se haga una elección en "determinado día", sus efectos se extienden a las 24 horas del "día" (C. de E., sent. 15 oct. 1936, A. Nº 245 p. 86).

**61.** Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

**62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

—El artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 contiene una disposición de carácter general, aplicable, por tanto, al plazo de noventa días a que se refieren los artículos 10 y 12 de la Ley 56 de 1904. (Consulta M. de Gob. D. O. 22609, 9 abril 1934).

—En determinados asuntos administrativos se señalan plazos y términos especiales. Como una excepción a lo establecido en el art. 62, en los asuntos aduaneros, en los plazos de días, no se descuentan los feriados o de vacantes si el plazo es mayor de 15 días, pero si fuere menor, se sigue la regla general.

# TITULO TERCERO

**Poder Ejecutivo**

## CAPITULO I

### *Presidente de la República*

*Ley 187 de 1936.* Art. 8º La elección de Presidente de la República se hará cada cuatro años, el primer domingo de mayo, a partir de 1938.

**63.** En receso del Congreso, el Presidente, de acuerdo con la Corte Suprema, puede trasladar transitoriamente la capital de la República a otro lugar, por graves motivos de necesidad pública, provenientes de circunstancias extraordinarias.

**64.** En el caso de que se le impida por la fuerza el ejercicio de sus funciones al Presidente, se encargará del Poder Ejecutivo alguno de los que deban reemplazarlo, en el correspondiente orden de prelación. Principiará a funcionar el primero que esté expedito, y les cederá el puesto a los que tengan derecho preferente, a medida que puedan irlo ocupando.

**65.** Todos los empleados políticos y administrativos, en asuntos de la Administración Pública de la Nación, dependen del Presidente, como Jefe Superior de la República; pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia.

Los empleados del orden judicial, Notarios, Registradores y Concejeros Municipales son independientes del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, pero están sujetos a las providencias admi-

nistrativas, en cuanto no pugnen con esa independencia.

**66.** Todo lo relativo a la administración general de la República, que no esté especialmente atribuído a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al Presidente.

**67.** *Derogado.* Ley 202 de 1936, que dice:

**Art. 1º** El Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 32 del Acto Legislativo número 1º de 1936 podrá delegar las siguientes funciones presidenciales:

a) La de expedir las órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes y de los decretos reglamentarios.

b) La de nombrar y separar los empleados nacionales, con excepción de los Ministros del Despacho, Gobernadores, Procurador General de la Nación, Intendentes y Comisarios, Agentes Diplomáticos y Consulares, Jefes y Oficiales del Ejército, Secretarios de los Ministerios y Jefes de los Departamentos o Secciones de éstos.

c) La de velar por la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos.

d) La de inspección de la instrucción pública nacional.

e) La de celebrar contratos hasta por la cantidad de tres mil pesos, con arreglo a las leyes fiscales.

f) Las indicadas en los ordinales 9º, 17, 19, 20 y 21 del artículo 120 de la Constitución de 1886.

g) Las determinadas en los numerales 1º, 3º, 4º, 6º, 8º, 10 y 14 del artículo 68 del Código de Régimen Político y Municipal.

La delegación para remover y suspender a los empleados nacionales sólo podrá referirse a los de libre nombramiento y remoción del Presidente o de sus delegados.

**2º** La delegación puede hacerla el Presidente con carácter permanente o para casos concretos que se determinarán pormenorizadamente. La delegación conferida para un caso especial no podrá invocarse para casos ulteriores semejantes.

**3º** El delegado no podrá subdelegar las funciones a que se refiere la presente Ley. Si el asunto confiado al agente del Poder Ejecutivo se subordina para su validez y ejecución a la ulterior aprobación del Presidente, la responsabilidad será de este último, puesto que la facultad conferida se reduce a una simple autorización para adelantar la gestión.

**4º** El Presidente de la República podrá delegar en los Ministros del Despacho las funciones que se le adscriben por el artículo 64 de la Ley 169 de 1896.

**5º** Las disposiciones que en virtud de delegación dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo y los Gobernadores de Departamento, serán autorizadas por los respectivos Secretarios.

**6º** Deróganse los artículos 67 y 69 del Código sobre Régimen Político y Municipal. El artículo 1º de la Ley 13 de 1935 queda reformado por los artículos 1º, ordinal e) y 3º de la presente ley.

---

—El art. 1º, inciso primero, de esta ley se refiere al art. 131 de la Const.

—El mismo art. en la letra f) se refiere al art. 115 de la Const.

—Las funciones a que se refiere el art. 64 de la Ley 169 de 1896, citada en el artículo 4º de la Ley, son las que provienen del carácter de funcionario de instrucción del Presidente quien, no obstante, no está obligado a instruír sumarios, pero cuando se le denuncie algún delito, debe dar aviso a otro funcionario de instrucción para que inicie la investigación.

—El art. 1º de la Ley 13 de 1935, citado en el art. 6º de la Ley anterior, establece lo siguiente: "Art. 1º Todos los contratos celebrados en nombre del Estado requieren la aprobación del Presidente de la República, con la firma del Ministro respectivo. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los contratos cuyo valor sea menor de mil pesos ($ 1.000) moneda legal, y los celebrados en licitación pública, cualquiera que sea su cuantía, los cuales sólo necesitan la aprobación del respectivo Ministro".—V. artículo 242 **Cod. Cont. Admvo.** que deroga el precedente.

—El Presidente ha delegado muchas de las funciones mencionadas en la Ley por medio del Decreto Nº 500 de 1937 (D. O. 21 abril 1937).

## CAPITULO II

### *Atribuciones del Presidente*

68. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

1º Cuidar de la exacta y debida inversión de las rentas de establecimientos públicos de cualquier género, cuya administración esté confiada al Gobierno de la República;

2º Hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportuna y debidamente sus deberes;

3º Resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes en los ramos administrativo, fiscal y militar;

4º Visitar por medio de sus agentes las oficinas públicas de recaudación, manejo e inversión de las rentas nacionales;

5º Pedir los informes que necesite a cualquier empleado, para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes;

6º Conceder licencia a los empleados nacionales para separarse de sus destinos, en la forma y términos establecidos por las leyes o los reglamentos respectivos, si tal facultad no está atribuída a otro empleado;

7º Resolver si deben admitirse o nó las fundaciones y donaciones a favor de establecimientos administrados por el Gobierno;

8º Promover por medio del Ministerio Público la anulación de las ordenanzas de las Asambleas Departamentales y de los acuerdos de los Concejos Municipales, cuando a su juicio no sean aceptables;

9º Suspender la provisión de cualesquier empleos que le esté confiada, si, a su juicio, no se necesitan para el buen servicio público, exceptuando los que crea la Constitución;

10. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes impongan que no sean de libre remoción;

11. Nombrar interinamente, en receso del Congreso, los empleados que éste o cualquiera de sus Cámaras debiera elegir, siempre que falten y no haya suplentes que puedan reemplazarlos;

12. Conocer, en receso del Congreso, de las excusas y renuncias de los empleados que debían hacerlas valer ante dicho Congreso o cualquiera de sus Cámaras;

13. Dar instrucciones a los Agentes del Ministerio Público para la mejor defensa de los intereses de la Nación;

14. Suspender a los empleados de su elección, cuando sea necesario, por causa criminal, y el Juez no pueda hacerlo. En receso del Congreso ejercerá la facultad respecto de los empleados que debían ser suspendidos por esta corporación o por cualquiera de sus Cámaras, exceptuando los que hayan de ser juzgados por el Senado;

15. Distribuír entre los Ministerios del Despacho los asuntos, según sus afinidades;

16. Castigar con multa que no exceda de quinientos pesos, y arresto que no pase de dos meses, a los que le falten al debido respeto y a los que desobedezcan las providencias del Gobierno.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA: —Anotaremos este art. numeral por numeral:

1º Creemos que esta disposición debe entenderse modificada por la Ley 42 de 1923 y el D. L. Nº 911 de 1932, orgánicos de la Contraloría General de la República.

3º Esta atribución fue delegada por el Presidente a los Ministros por el art.

2º del D. E. 1704 de 1923 para que la ejercitaran en relación con los asuntos de su propia dependencia. Su alcance ha sido definido así por el Gobierno:

"La facultad en materia de consultas concedida al Presidente de la República por el numeral tercero del artículo 68 del Código de Régimen Político y Municipal, facultad que fue delegada a cada Ministro para los asuntos de su ramo, por el Decreto número 1704 de 1923 es del tenor siguiente:

'3º Resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes en los ramos administrativo, fiscal y militar'.

Debe anticiparse que la finalidad reconocida del numeral transcrito no es otra que la de procurar la uniformidad de la jurisprudencia administrativa, mediante las luces que los agentes superiores del Estado les suministren a los funcionarios inferiores sobre el alcance de las disposiciones legales, tendientes a su aplicación.

Como la interpretación de las leyes que hace el Gobierno por vía de consulta, no puede tener fuerza de interpretación auténtica, que sólo compete al Congreso, con arreglo al artículo 76, numeral 1º de la Constitución Nacional, es evidente que la finalidad y razón de ser del artículo 68, numeral 3º, del Código de Régimen Político y Municipal no pueden ser otros que los que se dejan expuestos anteriormente.

Así, pues, si al Presidente de la República sólo se le ha concedido facultad para absolver consultas sobre la manera de aplicar las leyes administrativas, por ende se sigue que de esa facultad únicamente se puede hacer uso cuando las consultas las formulen los funcionarios que han de realizar aquella aplicación.

Que la interpretación dada al numeral 3º del artículo 68 del Código de Régimen Político y Municipal es la procedente, se corrobora con lo establecido en el numeral 13 del artículo 127 del mismo Código, en que se les otorga también a los Gobernadores la facultad de resolver consultas sobre la inteligencia de las leyes administrativas, pues que allí, siendo idéntico el asunto materia de la autorización, se circunscribe aquella facultad a las consultas que hagan los funcionarios y corporaciones administrativas del orden municipal". (D. O. 24037).

—"No incumbe a los funcionarios administrativos resolver consultas relacionadas con la organización judicial" (M. de Gob. D. O. Nº 8390, Res. 31 marzo 1891). Cita de Latorre, t. 3º p. 75, 77, 79. Además, teleg. 1543, 1º junio 1926, Secc. 4ª.

11. V. jurisp. citada al pie del art. 137 Const.

14. Sobre empleados de correos, D. 2063 de 1939, D. O. oct. 28. De militares, D. 2259 de 1939, D. O. nov. 27

15. Para la distribución de los negocios, véase el **Der. Adm.** 2ª ed. t. I p. 93 y t. II p. 549: El Dto. fundamental es el 1704 de 1923. V. p. siguiente.

—V. C. de E. A. Nº 284 p. 906.

**69.** *Derogado.* Ley 202 de 1936, art. 6º.

**70.** Las funciones del Presidente en determinados ramos de administración serán señaladas en las leyes que los organicen.

**71.** Los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, de carácter permanente, se compilarán anualmente, para facilitar su consulta y ejecución.

**72.** Cuando se solicite del Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado, por motivo criminal, se le acompañará copia del auto en que se le llame a juicio o se ordene su detención, y copia de la filiación, si esto fuere posible.

—V. Latorre, ob. cit. tomo 3º p. 288.
—V. coment. al art. 127 ord 9º

INSPECTORES DE CEDULACION

**Ley 85 de 1940,** Art. 4º Desde el día 1º de enero de 1941 serán permanentes los Inspectores Nacionales de Cedulación, a razón de dos de distintas filiaciones políticas por cada Departamento y dos para las Intendencias y Comisarías. Los Inspectores Nacionales de Cedulación serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, tendrán un sueldo de trescientos pesos ($ 300) mensuales y derecho a pasajes en las empresas oficiales de transportes.

Los Inspectores de Cedulación podrán ser oriundos de los Departamentos donde deban ejercer sus funciones.

El Gobierno abrirá los créditos al Presupuesto de la vigencia próxima para atender al pago de los servicios de Inspectores de Cedulación, si no se incluyeren en él las partidas correspondientes.

## CAPITULO III

### *Ministerios y sus empleados*

73. *Subrogado* por Leyes 25 de 1913; 31 de 1923; 56 de 1927; 100 de 1931; 96 de 1938 y D. L. 968 de 1940, según los cuales el despacho administrativo del Gobierno se divide en diez Ministerios, cuya nomenclatura y orden de precedencia son los siguientes:

1º Ministerio de Gobierno.

2º Ministerio de Relaciones Exteriores.

3º Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4º Ministerio de Guerra.

5º Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

6º Ministerio de la Economía Nacional.

7º Ministerio de Minas y Petróleos.

8º Ministerio de Educación Nacional.

9º Ministerio de Correos y Telégrafos.

10º Ministerio de Obras Públicas.

—El Presidente ha distribuido los negocios entre los Ministerios mediante numerosos Decretos entre los cuales los principales son los siguientes: D. E. 1704 de 1923; 1808 y 1809 de 1933 y 558 de 1937; 1458 de 1938; 2403 y 2932 de 1938; 1267, 1268, 1301 y 1302 de 1940; 1032, 1342 y 2275 de 1941, etc. La distribución de asuntos actualmente en vigor, es la siguiente:

#### 1º Ministerio de Gobierno

1. Personal y material de la Presidencia de la República.

2. Personal y material del Congreso Nacional.

3. Personal y material del Ministerio de Gobierno.

4. Personal y material de las Intendencias y Comisarías (D. Nº 12 de 1938, D. O. 23.967). Territorios Nacionales. Protección de indígenas y resguardo de éstos.

5. Policía y Gendarmerías Nacionales.

6. Orden público. Régimen de la prensa.

7. Penitenciarías, cárceles, colonias penales y agrícolas, casas de corrección y de reforma y todo lo que con este ramo se relacione en cuanto a su régimen, pues los Departamentos y Municipios son copartícipes en el servicio público de prisiones por el aspecto material.

8. Medicina legal.

9. Reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas a sindicatos, corporaciones, asociaciones e instituciones de utilidad común, y vigilancia de las mismas.

10. Nombramientos y renuncias de los Ministros, de los Jefes de Departamentos, de los Gobernadores, de los Intendentes y de los Comisarios. El decreto sobre constitución total del Gabinete puede ser firmado por el Presidente solo.

11. Todo lo relacionado con el personal y material del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo de Estado y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, excepto los nombramientos del personal subalterno de esos órganos, que la ley les haya asignado especialmente.

12. Elecciones.

13. Sustitución y rebaja de penas.

14. Notariato y registro: consultas sobre estos servicios, autorizaciones a los Secretarios de los Concejos Municipales para ejercer funciones notariales. Lo relativo al impuesto de registro corresponde al Ministerio de Hacienda.

15. Cambios de radicación de asuntos criminales, previo concepto favorable de la Corte Suprema.

16. División territorial y todo lo relacionado con límites dudosos entre los Departamentos, Municipios, Intendencias y Comisarías. (Véase Ley 62 de 1939, después de la atrib. 23ª del art. 97).

17. Legalización de firmas de funcionarios públicos y autenticación de documentos expedidos en el país. Los documentos consulares o diplomáticos y otros expedidos fuéra del país por funcionarios colombianos, corresponde autenticarlos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

18. Imprenta Nacional. Publicación y autenticación del "Diario Oficial" y ediciones especiales de leyes y decretos orgánicos, y de obras de interés público.

19. Revisión del censo nacional. La Contraloría General de la República, por conducto de la Dirección General del Censo Nacional, verifica éste cada diez años. (V. leyes citadas después de la atrib. 21ª art. 169).

20. Internación y expulsión de extranjeros. Extradición, previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia. (Código de Procedimiento Penal, Ley 24 de 1936. Decreto 2.200 de 1938, D. O. Nº 23948).

(La distribución interna de los negocios de este Ministerio y el señalamiento de funciones de sus empleados se hizo por Resolución Nº 791 de 1940 (D. O. 24449).

**2º Ministerio de Relaciones Exteriores**

1. Personal y material del Ministerio.
2. Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (V. disp. orgánicas después del art. 84).
3. Comisión de cooperación intelectual (en colaboración con el M. de Educación, Dto. 2203 de 1938, D. O. 23944).
4. Ejecución e interpretación de tratados.
5. Servicio diplomático. Declaraciones y actos políticos de carácter internacional.
6. Servicio de claves.
7. Traducción, autenticación y legalización de documentos internacionales, oficiales o particulares.
8. Pasaportes.
9. Permisos de entrada y residencia de extranjeros, y reintegro a éstos de depósitos de entrada, en cooperación con la policía nacional.
10. Cartas de naturaleza. Revisión y suspensión de ellas (Ley 22-bis de 1936, D. L. 181 de 1942, D. O. 24876).
11. Servicio consular.
12. Comercio internacional (En cooperación con la Superintendencia Nacional de Importaciones, del Ministerio de Economía, Dtos. 385 y 341 de 1942; v. después del art. 84).
13. Oficina de Longitudes.
14. Límites con países extranjeros.
15. Recibo y envío al Ministerio de Gobierno de los expedientes de extradición.
16. Archivo y biblioteca de los servicios consulares.
17. Condecoraciones nacionales: Orden de Boyacá. Permisos para aceptar cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.
18. Problemas relativos al Concordato con el Vaticano.

(La organización interna de este despacho ha sido hecho por Dtos. 319 y 321 de 1938, D. O. 23746).

**3º Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

1. Personal y material del Ministerio.
2. Servicio público de aduanas; Tribunal Supremo de Aduanas y Tribunales distritales; puertos; resguardos. Merciología. Policía Fiscal (D. 2389 de 1938, D. O. Nº 23968).
3. Control administrativo del Presupuesto Nacional (D. 2370 de 1938, D. O. 23962).
4. Impuestos nacionales. Recaudación de rentas y devolución de impuestos indebidamente cobrados. Exenciones de impuestos.
5. Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales. Justicia de impuestos. D. L. 554 de 1942 y Res. 102 de 1942, D. O. 24915).
6. Administraciones de hacienda nacional.
7. Tesorería General de la República.
8. Crédito Público: deuda pública nacional; empréstitos; censos y capellanías; concesión de salinas en cooperación con el Banco de la República; información sobre bonos, pagarés y documentos de deuda pública interna y externa; estudio de los contratos de empréstitos departamentales y municipales.
9. Administración de bienes de extranjeros (D. L. 59 y 147 de 1942).
10. Catastro nacional (Ley 65 de 1939).
11. Control de oro, cambios y exportaciones (D. 326 de 1938, D. O. 23.746; D. 328 de 1938, D. O. 23756). Prefectura del control, (D. 1045 de 1938, D. O. 23931).
12. Sección de Provisiones del Gobierno Nacional.
13. Juzgados de ejecuciones fiscales.
14. Casas de moneda.
15. Adquisición, inventario y venta de bienes nacionales.
16. Superintendencia Bancaria: bancos, supervigilancia de las compañías de seguros.
17. Loterías y juegos nacionales. (Leyes 64 de 1923, 19 de 1932).

**4º Ministerio de Guerra**

1. Personal y material del Ministerio.
2. Ejército, aviación y marina nacionales, por todos sus aspectos.
3. Escuelas e institutos militares.
4. Justicia militar.
5. Pensiones militares, sueldos de retiro, recompensas.

6. Aeronáutica civil y navegación militar aérea, excepto la de carácter comercial en los ríos del Sur, adscrita al Ministerio de Obras Públicas.

7. Permisos para la estación de buques y naves extranjeras en aguas y puertos de la Nación, paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o de naves aéreas.

8. Introducción de armas y municiones por los particulares y fabricación de las mismas. Permisos para portarlas los extranjeros. (D. E. 704 de 1942, D. O. 24916).

9. Escalafón de antiguos militares y recompensas especiales a éstos. (Leyes 65 de 1937, 7ª de 1938, DD. 322, 2054 y 2189 de 1938).

10. Hospitales militares y sanidad del ejército.

11. Colonización militar en armonía con la civil que depende del Ministerio de la Economía Nacional.

**5º Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social**

1. Personal y material del Ministerio.

2. Convenciones internacionales sobre trabajo, puertos, enfermedades comunicables, drogas heroicas, etc.

3. Policía Sanitaria: control del ejercicio de la medicina, farmacia, enfermería, odontología y veterinaria, y control de drogas heroicas. Control de alimentos y bebidas, etc.

4. Departamento nacional del trabajo: encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes de carácter social, conflictos del trabajo, supervigilancia de los sindicatos, etc.

5. Carrera administrativa, reglamentación y control.

6. Higiene. Unidades sanitarias. Sanidad rural, portuaria y veterinaria. Lucha antituberculosa, antivenérea, anticancerosa, antileprosa. Educación y propaganda sanitarias.

7. Instituto Nacional de Radium.

8. Laboratorio Nacional de Higiene.

9. Protección Infantil y materna. Eugenesia. Infancia abandonada. Niños enfermos y anormales.

10. Departamento de asistencia social: dirección administrativa y técnica de la asistencia pública y de la beneficencia.

11. Ingeniería Sanitaria: dirección, control, planeamiento, construcción y funcionamiento de obras sanitarias que se contruyan en el país con fondos públicos o privados.

12. Comisión de especialidades farmacéuticas.

13. Consejo Nacional de Alimentación.

14. Juntas de títulos médicos y odontológicos.

**6º Ministerio de la Economía Nacional**

(Organizado por Dtos. 2403 a 2411 de 1938, D. O. 23970, 1941).

1. Personal y material del Ministerio.

2. Comercio e Industrias. Comercio exterior, menos lo relativo a tratados públicos que corresponde al Ministerio de RR. EE. Superintendencia Nacional de Importaciones. Producción y comercio interiores. Instituto de fomento manufacturero. Propiedad industrial, marcas y patentes, etc.

3. Superintendencia de sociedades anónimas nacionales y extranjeras y legalización de compañías extranjeras que vienen a trabajar a Colombia.

4. Tierras en general; baldíos; colonización; bosques, islas y playones.

5. Agricultura general. Caza y pesca. Superintendencia de fomento agrícola del Magdalena.

7. Ganadería.

8. Aguas de uso público. Meteorología.

9. Empresas de servicios públicos, control. Permisos para extraer piedras, arenas, cascajos, etc. del lecho de ríos y aguas de uso público. (D. O. 24679).

10. Cámaras de Comercio.

11. Cooperativas.

**7º Ministerio de Minas y Petróleos**

(Creado por D. L. 968 de 1940; organizado Dto. 1302 de 1940 D. O. julio 17).

1. Minas.
2. Petróleos.
3. Salinas terrestres y marítimas.
4. Bienes ocultos.

**8º Ministerio de Educación Nacional**

1. Personal y material del Ministerio.

2. Universidad Nacional (por la Ley 68 de 1935 se dio autonomía a la Universidad, bajo la tutela del Estado).

3. Extensión cultural y bellas artes. Museos. Teatro de Colón. Bandas Nacionales de músicos. Turismo. Educación Física. Orquesta Sinfónica Nacional (ésta es una institución cultural, semioficial). Teatros. Estación Radiodifusora Nacional.

4. Instrucción primaria, secundaria, artística, comercial y profesional, enseñanza agrícola e industrial. Arquitectura escolar.

5. Biblioteca Nacional; archivos nacionales.
6. Establecimientos pedagógicos. Academias y centros culturales.
7. Inspección y control de las universidades, colegios y escuelas particulares.
8. Becas.
9. Textos y útiles para los establecimientos de instrucción.
10. Revisión de títulos nacionales de médicos, dentistas, etc.
11. Cooperación intelectual internacional. (D. 2203 de 1938, D. O. 23944).
12. Registro de la propiedad literaria y artística.

**9º Ministerio de Correos y Telégrafos**

1. Personal y material del Ministerio.
2. Correos oficiales y particulares.
3. Telégrafos.
4. Teléfonos oficiales y privados, salvo las empresas de servicio público que están bajo el control del Ministerio de la Economía Nacional.
5. Servicio público de radiodifusión; licencias para estaciones radiodifusoras privadas.
6. Cables.
7. Convenciones postales internacionales.
8. Banco Postal; giros postales y telegráficos.

**10º Ministerio de Obras Públicas**

1. Personal y material del Ministerio.
2. Navegación fluvial, limpia y canalización de ríos, inspección y reglamentación del tráfico fluvial, tarifas de las empresas de transportes.
3. Todo lo relativo al comercio y navegación de los ríos del sur del país. (D. 1760 de 1938, D. O. 23905).
4. Construcción e inspección de parques y jardines nacionales.
5. Dirección general de carreteras y ferrocarriles y cables aéreos. Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales (semi-autónomo). Caminos. Puentes. Puertos.
6. Edificación y administración de los edificios nacionales e inmuebles de propiedad nacional, excepto los dependientes de minas o salinas, que dependen del Ministerio de la Economía Nacional.
7. Construcción y conservación de monumentos nacionales.
8. Vigilancia e intervención en los ferrocarriles extranjeros.
9. Consejo nacional de vías de comunicación.
10. Intervención en obras públicas dependientes del Estado.
11. Auxilios a obras públicas departamentales y municipales.

**Nota.** Conforme a los arts. 157 y ss. del Cod. Cont. Admvo. cada Ministerio conoce de las demandas de pensiones de jubilación, etc. de sus funcionarios.

**74.** Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan. Este informe debe ir acompañado de los datos estadísticos correspondientes.

**Ley 19 de 1919.** Art. 5º Cada uno de los Ministros del Despacho presentará los proyectos de ley relacionados con las reformas que habrán de indicar en el informe anual que deben presentar al Congreso. Al fin de dichos informes harán una recapitulación de las leyes vigentes en relación con el respectivo ramo administrativo, y harán, además, una exposición clara sobre las disposiciones que, sin haber sido derogadas expresamente, se consideren insubsistentes, y de las reformadas o subrogadas por otras.
—V. Ley 5ª 1918, arts. 6º y 9º adelante.—V. art. 222.

**75.** Son atribuciones de los Ministros, fuera de las que quedan expresadas:

1ª Autorizar con su firma los decretos u órdenes del Presidente;

2ª Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios;

3ª Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y los particulares;

4ª Dar cuenta al Presidente de los negocios graves que entren a la oficina, y recibir las instrucciones que tenga a bien darles para su despacho;

5ª Prolongar o disminuír las horas de trabajo, según el número o urgencia de los negocios;

6ª Conceder permiso verbal a los empleados subalternos para dejar de concurrir a la oficina, con justa causa, hasta por tres días,

con goce de sueldo, siempre que no se sufra perjuicio en el despacho;

7ª Proponer al Presidente todos los medios conducentes a la buena marcha de la Administración Pública;

8ª Redactar o hacer redactar a sus subalternos los decretos, reglamentos y resoluciones respectivas, según las instrucciones del Presidente y sus propias luces, y

9ª Dictar el reglamento especial de su oficina, para regularizar el servicio público lo más que sea posible.

—**El Dto. 1704 de 1923,** que distribuyó los asuntos entre los diferentes Ministerios, adicionado por otros decretos orgánicos de los nuevos Ministerios, dispuso, además, lo siguiente:

"Art. 4º Los Ministros del Despacho distribuirán entre las secciones respectivas los grupos de negocios que constituyen los Departamentos Administrativos, teniendo en cuenta las afinidades de los asuntos y la proporcionalidad en el trabajo.

Art. 5º Cuando entre los ministros se susciten competencias sobre cuál de ellos debe conocer de un negocio administrativo, el Presidente de la República decidirá a quien compete el conocimiento y decisión de aquél.

Art. 6º En los casos de impedimento o recusación, decidirá el Presidente de la República lo que fuere del caso y dispondrá que el negocio se radique en otro Ministerio en caso de que exista para ello fundamento legal. (Ver Ley 63 de 1923, art. 8º, adelante).

Art. 7º Los Gobernadores de los Departamentos y demás agentes del Poder Ejecutivo, al dictar, en los casos que les corresponden, providencias administrativas que deban someterse a la revisión del Gobierno, tendrán en cuenta a cuál de los Ministerios corresponde el negocio de que se trata, a fin de que cada asunto vaya directamente en consulta o apelación al Ministerio respectivo".

JURISPRUDENCIA.—1ª La expresión "Ministro del ramo" empleada por la Const. se identifica así con el concepto de que a cada despacho ministerial corresponde desempeñar funciones privativas que hacen relación a los diversos ramos de la administración pública. No puede un Ministro entender en negocios distintos de la rama a la cual está adscrito, pues no se trata de una simple división del trabajo entre los diferentes Ministerios que componen el despacho ejecutivo, sino de la asignación de una competencia, sin la cual no puede expedirse ningún acto jurídicamente válido" (C. de E. sent. 11 dic. 1939, A. Nº 284 p. 906).

5ª Esta atribución debe entenderse modificada por las leyes sociales que tanto para el Estado como para los particulares fijan en 8 horas la jornada de trabajo (D. E. 895 de 1934). V. Leyes 57 de 1926, art. 7º y 35 de 1939.

**76.** Las faltas absolutas o temporales de los Ministros pueden llenarse por nombramiento de propietario o interino, según el caso.

Puede también el Presidente confiar el despacho de un Ministerio a otro de los Ministros o al Secretario respectivo.

En caso de falta accidental, firmará el Secretario u otro Ministro.

JURISPRUDENCIA.—Aun en el caso de falta accidental del Ministro es preciso que el Gobierno encargue al respectivo Secretario para que sus actos tengan el carácter de ministeriales. (C. de E. A. Nº 272 p. 977; **ibid.** Nº 278 p. 363: Nº 263 p. 65).

—La disposición en que el Consejo apoya su doctrina distingue claramente las tres formas como la falta de un Ministro puede ser suplida: 1ª mediante el nombramiento de propietario o interino; 2ª confiando o encargando el despacho a otro Ministro o al Secretario, y 3ª reemplazándolo accidentalmente otro Ministro o el Secretario, pero es obvio que en este último caso no es indispensable encargar al Secretario o a otro Ministro del despacho (que es el evento contemplado en el segundo caso), ni podría hacerse así, pues tratándose de falta simplemente accidental no sería procedente encargar del despacho a otra persona. (Pareja, **Der. Adm.** 2º t. p. 69).

—V. Latorre, 3º p. 312.

**77.** En cada Ministerio habrá un Secretario, que será a la vez Jefe de la Sección 1ª

**78.** Son deberes del Secretario:

1º Suplir las faltas accidentales

del Ministro, y las otras, cuando así lo disponga el Presidente;

2º Cuidar del orden interior y gobierno económico del Ministerio, y del cumplimiento estricto del Reglamento;

3º Solicitar del Ministro la remoción de los empleados subalternos del Ministerio, cuando haya causa suficiente;

4º Distribuír entre las Secciones la correspondencia, solicitudes y demás documentos que entren al Despacho, salvo los oficios reservados, que serán entregados al Ministro sin abrirlos;

5º Revisar los proyectos de decretos o de resoluciones que preparen los Jefes de Sección, antes de ser pasados para la firma del Ministro;

6º Señalar término a los Jefes de Sección para estudiar los asuntos, y presentar proyecto de resolución;

7º Dar cuenta inmediatamente al Ministro de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran inmediato despacho;

8º Cuidar de que los Jefes de Sección despachen oportuna y debidamente los negocios que les correspondan, y arreglar cuidadosamente el expediente de cada uno;

9º Autenticar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario;

10. Hacer todo lo posible a fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya pulcritud, limpieza y exactitud rigurosa en las resoluciones, oficios y demás documentos que deban firmarse por el Presidente o por el Ministro;

11. Suministrar al Ministro los datos que necesite y los informes que le pida, y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio público;

12. Señalar, de acuerdo con el Ministro, los documentos que deban publicarse, y vigilar la corrección de los que se publiquen;

13. Desempeñar las comisiones especiales que le confíe el Ministro o el Presidente, y

14. Los demás que le señalen los reglamentos.

—1º Ver lo dicho al pie del art. 76.
—9º La autenticación de impresos oficiales corresponde exclusivamente al Secretario del Ministerio de Gobierno (D. E. 1704 de 1923). V. p. 202, núm. 18.

**79.** El personal de los Ministerios será determinado en ley especial.

**80.** Son deberes de los jefes de sección:

1º Presentar al Ministro informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se les pasen para su despacho;

2º Llevar un registro de órdenes verbales, en el cual anotarán las que reciban diariamente del Ministro y del Secretario. Al margen anotarán lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden;

3º Cuidar de que todo lo que se despache en su Sección quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fue acordado;

4º Vigilar la conducta de sus subalternos y dar cuenta de ella al Secretario o al Ministro;

5º Entregar al Secretario la correspondencia abierta, para que le dé el curso correspondiente;

6º Presentar al Ministro, en las horas que éste les fije, la correspondencia que haya para la firma;

7º Dar al Ministro y al Secretario los informes y las explicaciones que les pidan, y hacerles las indicaciones que estimen convenientes para el buen servicio público;

8º Mantener rigurosa reserva en los asuntos que cursen en su Sección. Cuando sean solicitudes de particulares, informarán a éstos el estado en que se encuentren, y les notificarán o comunicarán las resoluciones que se dicten;

9º Cuidar de que el archivo de la Sección esté perfectamente arreglado y legajado;

10. Presentar al Secretario los asuntos que éste debe firmar, según el reglamento de la oficina; y

11. Desempeñar los demás deberes que les señalen las leyes, los decretos del Gobierno y reglamentos del Ministerio.

**81.** Los Oficiales sirven a órdenes de los respectivos Jefes de Sección, y cumplen los deberes que les señalen el reglamento y las órdenes del Ministro, del Secretario y el Jefe y Subjefe de su respectiva Sección.

**82.** Los Conserjes son encargados especialmente del aseo de las piezas del Despacho, y cumplen los demás deberes que les señalen el reglamento y las órdenes de los empleados del Ministerio, relativas al servicio público. Lo propio se dice de los Porteros.

**83.** El Ministro o el Secretario pueden encargar a cualquiera de los empleados subalternos el cuidado especial de la biblioteca del Ministerio, el manejo y distribución de los útiles de escritorio y cualquier otro asunto o ramo especial, como mejor convenga al buen servicio público.

**84.** Ninguna persona que directa o indirectamente tenga negocios de comercio, de banco o de documentos de crédito, o que sea proveedor o contratista de cosa u objetos que deban pagarse con fondos públicos, podrá ejercer destinos que pertenezcan al Ministerio del Tesoro.

EL CONSEJO DE MINISTROS.— **Ley 63 de 1923,** Art. 1º El Consejo de Ministros de que habla el art. 208 de la Constitución Nacional, lo componen el Presidente de la República o quien lo sustituye en el cargo conforme al Acto Legislativo número 3 de 1910, y los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Será Presidente del Consejo de Ministros el Jefe del Poder Ejecutivo, y en los casos de excusa de éste o de cualquier motivo que accidentalmente le impida presidir, lo sustituirá en la Presidencia del Consejo uno de los Ministros en el orden de precedencia fijado en la ley.

El Secretario General de la Presidencia de la República será el Secretario del Consejo de Ministros.

En caso de falta del Secretario General lo reemplazará el Oficial Mayor de la Secretaría de la Presidencia.

Art. 2º Para deliberar, el Consejo de Ministros podrá actuar con la tercera parte de sus miembros, pero para dictaminar o resolver sobre los asuntos sometidos a su estudio necesita un **quorum** formado por la mayoría absoluta de sus miembros. La mayoría absoluta la forman la mitad de los votos más uno. En caso de que el número de miembros que deben integrar el Consejo conforme al artículo anterior no sea exactamente divisible por dos, se computará como mayoría, para los efectos del **quorum,** toda fracción de voto.

Art. 3º Corresponde al Consejo de Ministros resolver sobre los asuntos que le están atribuídos por la Constitución Nacional, el Código Fiscal, la Ley 14 de 1923 y demás leyes expedidas hasta hoy o que en lo futuro se expidan.

Art. 4º Independientemente de los asuntos de que habla el artículo anterior, el Consejo de Ministros puede intervenir por medio de dictámenes en el estudio de los asuntos que a su consideración sometan el Presidente de la República o cualquiera de los Ministros de acuerdo con el Presidente.

Art. 5º Los simples dictámenes que emita el Consejo de Ministros conforme al precedente artículo, no obligan ni al Presidente de la República ni al Ministro que hubiere solicitado la opinión del Consejo.

Art. 6º En los demás casos en que el Consejo de Ministros no sea un cuerpo puramente consultivo sino deliberativo, con autoridad para resolver sobre

los asuntos de que habla el artículo 3º de esta Ley, los miembros de esa corporación que hubieren concurrido con sus votos a la resolución de un asunto dado, serán solidariamente responsables penal y civilmente por la violación de la Constitución o de la ley y por los perjuicios que se causen a la Nación.

Art. 7º Corresponde privativamente al Presidente de la República hacer la delegación de funciones presidenciales a los Ministros del Despacho Ejecutivo conforme al artículo 135 de la Constitución. Pero esa delegación no lo exime de responsabilidad en los casos en que por un acto del delegatario se violen la Constitución o la ley. Esta responsabilidad será solidaria entre el Presidente que delega la facultad presidencial y el Ministro que la ejercita.

Art. 8º En los casos de impedimento o recusación de un Ministro del Despacho para resolver cualquier asunto de los que por la Constitución, por la ley, o por delegación del Presidente de la República se le haya encomendado, corresponde al Consejo de Ministros —verdad sabida y buena fe guardada— decidir sobre la causal de impedimento o recusación alegada. Pero en el caso de que el Ministro impedido o recusado hubiere de separarse del conocimiento del negocio, será el Presidente de la República y no el Consejo de Ministros, quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los Ministros del Despacho.

Art. 9º Las sesiones del Consejo de Ministros como Cuerpo consultivo, son absolutamente reservadas, y no podrá revelarse ni el nombre del Ministro a cuyo estudio haya pasado cada asunto, materia de consulta.

Art. 10. Esta ley regirá desde su promulgación.

—Publicada D. O. 22 oct. 1923.

—El art. 7º está modificado por el art. 131 de la Const. y la Ley 202 de 1936, atrás reproducida. V. art. 207 Const.

COMISION ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.—Esta Comisión fue organizada por las Leyes 91 de 1922, 25 de 1930 y 47 de 1939, y su funcionamiento reglamentado por el D. E. 2442 de 1939 (D. O. 24253) cuyo texto es el siguiente:

Art. 1º A partir del día 1º de enero de 1940, la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por tres miembros nombrados por el Senado de la República y un miembro nombrado por la Cámara de Representantes, por un período de dos años, de acuerdo con lo establecido por la Ley 47 de 1939.

Art. 2º De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 25 de 1930, los miembros principales tendrá un suplente personal, cuyo nombramiento se hará por las mismas entidades que elijan los principales.

Art. 3º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 91 de 1922, el cargo de miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es incompatible con el ejercicio de la abogacía o de cualquier otro empleo público remunerado, excepto los de instrucción pública y beneficencia.

Art. 4º De acuerdo con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 91 de 1922 y por el Decreto 1300 de 1938, la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, como Cuerpo Consultivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá las funciones siguientes:

a) Preparar, en colaboración con el Departamento de Organismos Internacionales del Ministerio, los trabajos que deben presentar las Delegaciones de Colombia en las Conferencias Interamericanas, en la Liga de las Naciones y en los demás Congresos y Conferencias Internacionales a que sea invitada la República;

b) Servir de Comisión Permanente de Codificación del Derecho Internacional, en cumplimiento de la Resolución número 70 de la VII Conferencia Panamericana, reunida en Montevideo, y del artículo 2º de la Ley 51 de 1935;

c) Intervenir en el estudio de las cuestiones territoriales y de límites, que tiene pendientes la República;

d) Elaborar proyectos de ley de carácter internacional, que serán sometidos a la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores, para que por este funcionario sean presentados a la consideración del Congreso;

e) Elaborar, para la Memoria anual que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe presentar al Congreso, la parte pertinente a sus actividades;

f) Conceptuar sobre todo asunto del ramo de Relaciones Exteriores que el Gobierno someta a su consideración.

Art. 5º De acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1922, la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores tendrá un Secretario, nombrado por el Organo Ejecutivo.

Art. 6º Los miembros y el Secretario de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, devengarán los sueldos men-

suales fijados por el Decreto 319 de 1938, a saber:

| | |
|---|---|
| Cada uno de los miembros designados por el Senado de la República . . . . . | $ 300.00 |
| El miembro designado por la Cámara de Representantes . . . | 300.00 |
| El Secretario. . . . . | 200.00 |

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL.—Fue creado por la Ley 23 de 1931 y reorganizado por el D. L. 1438 de 1940 (D. O. 24422), que dice:

Art. 1º El Consejo de la Economía Nacional es un organismo de consulta, planeamiento y coordinación general, y está organizado sobre el principio de la colaboración entre el Estado y los grupos económicos particulares.

Art. 2º El Consejo tendrá como funciones principales:

a) El estudio de las cuestiones que le sean sometidas por los Organos del Poder Ejecutivo, por las Cámaras Legislativas y por personas o entidades particulares, y

b) Por iniciativa propia, realizará su labor de coordinación y planeamiento y elaborará recomendaciones que serán presentadas a los Organos del Poder Ejecutivo.

Art. 3º El Consejo de la Economía Nacional puede pedir a todos los Ministerios y demás autoridades y centros oficiales cuantos datos necesite para la labor que le está encomendada.

Art. 4º Cuando lo estime conveniente, el Consejo podrá solicitar la colaboración de técnicos en las materias de que se ocupa, constituír comisiones especiales para el estudio de determinados problemas e invitar a las personas cuyas opiniones crea útiles para que las exponga en el seno del Consejo Pleno o de cualquiera de sus comisiones.

Art. 5º El Consejo Nacional organizará los Consejos Departamentales de Economía y orientará y coordinará sus labores manteniéndose en permanente relación con tales entidades.

Art. 6º El Consejo de la Economía Nacional estará compuesto por los Ministros de la Economía Nacional, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo, Higiene y Previsión Social y de Obras Públicas; por los Gerentes del Banco de la República, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y de la Federación Nacional de Cafeteros; y por un representante de cada uno de los siguientes intereses económicos: agricultura y ganadería; industria; comercio; banca y seguros; transportes y servicios públicos; artes y oficios; consumo; trabajadores agrícolas; obreros o trabajadores industriales, y empleados.

Art. 7º Los representantes de los intereses económicos a que se refiere el artículo anterior serán designados en la siguiente forma:

a) El de agricultura y ganadería, por la Sociedad de Agricultores de Colombia, y el de comercio, por la Cámara de Comercio de Bogotá;

b) El representante de la industria, por la entidad de carácter nacional que organizará el Gobierno, directamente, o en acuerdo con las entidades industriales del país;

c) El representante de banca y seguros lo designarán los bancos particulares y las compañías de seguros que funcionan en el país;

d) La Comisión Nacional de Tarifas designará el representante de transportes y servicios públicos;

e) El representante de artes y oficios, por las respectivas cooperativas;

f) El Gobierno, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, designará el representante de los intereses del consumo, y por medio del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, los que corresponden a los trabajadores agrícolas y a los obreros, y el Consejo Nacional de Administración y Disciplina nombrará el representante de los empleados.

Art. 8º Para su funcionamiento interno y sin perjuicio de las facultades que se le otorgan por el artículo 5º de este Decreto, el Consejo estará dividido en las siguientes comisiones, presididas por el Ministro de la Economía Nacional: agricultura y ganadería; industria; comercio; banca y seguros; transportes; servicios públicos; y artes y oficios.

Art. 9º El Consejo de la Economía Nacional se preocupará constantemente porque se adopten medidas que favorezcan la organización de las profesiones, a fin de que cada día sus voceros ante los Organos oficiales, sean más representativos y su colaboración más eficaz.

Art. 10. El Consejo tendrá, por lo menos, una reunión mensual.

El Ministro de la Economía Nacional presidirá las reuniones plenas del Consejo y distribuírá el trabajo entre las comisiones.

Art. 11. La Secretaría Permanente del Consejo, que funcionará como una dependencia del Ministerio de la Economía Nacional, estará encargada de las labores de Secretaría en las reunio-

nes plenas del Consejo y en las de cada una de sus comisiones.

Art. 12. La Secretaría Permanente funcionará con el siguiente personal:

1 Secretario, con $ 198 mensuales;
1 Oficial, con $ 150 mensuales;
1 Mecanógrafa, con $ 90 mensuales;

El cargo de Oficial se proveerá cuando las posibilidades fiscales lo permitan.

**Comités Departamentales de Economía**

Art. 13. En cada capital de Departamento funcionará un Consejo Departamental de Economía con atribuciones análogas a las del Consejo Nacional.

Art. 14. Los Consejos Departamentales de Economía estarán formados por el Gobernador del respectivo Departamento y su Secretario de Hacienda, por el Gerente de la Sucursal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y por tres representantes de los siguientes intereses económicos: agricultura y ganadería; industria, y comercio, que serán nombrados por la Sociedad de Agricultores, por la entidad que represente los intereses de la industria, y por la Cámara de Comercio, respectivamente.

Art. 15. En las Intendencias y Comisarías, que determine el Consejo de la Economía Nacional, funcionarán entidades análogas a las que tratan los artículos anteriores.

**Comités Municipales de Fomento**

Art. 16. Con el objeto de facilitar tanto la labor del Consejo de la Economía Nacional como la de los Consejos Departamentales, propender por el mejor conocimiento de las necesidades de los distintos Municipios del país y facilitar su desarrollo en armonía con las conveniencias generales, funcionará, en los Municipios que el Consejo vaya determinando, un Comité de Fomento Municipal, integrado por el Alcalde, el Personero, el Cura Párroco y un representante de cada uno de los siguientes grupos económicos: agricultura y ganadería; industria, y comercio.

En los Municipios en donde existen Sociedades de Agricultores, uniones de industriales y Cámaras de Comercio, la designación de sus representantes ante el Comité, será hecha directamente por tales organismos.

A los Consejos Departamentales respectivos corresponde hacer esta designación en reemplazo del grupo o de los grupos que no tengan organizada una entidad representativa de sus intereses.

Art. 17. Con sujeción a las normas que fije el Consejo Nacional, los Consejos Departamentales determinarán las funciones de los Comités Municipales, en forma que se garantice el logro de los objetivos que se esablecen en el artículo 16 de este Decreto.

Art. 18. Los Comités Municipales de Fomento gozarán de personería jurídica, y por su conducto podrá el Gobierno desarrolllar las campañas de divulgación, propaganda y fomento contempladas en el Decreto 1157 de 1940, sobre fomento de la economía nacional.

**Consejos Plenos de Economía**

Art. 19. El Gobierno Nacional podrá convocar, cuando lo estime conveniente, Consejos Plenos de Economía, que estarán integrados por los miembros del Consejo de la Economía Nacional, hasta por dos delegados de cada uno de los Comités Departamentales de Economía y por un delegado de cada uno de los Comités formados en las Intendencias y Comisarías.

Art. 20. Los Gobiernos Departamentales podrán igualmente convocar, cuando lo estimen conveniente, Consejos Departamentales de Economía que estarán integrados por los miembros de los Comités Departamentales de Economía y por un delegado de cada uno de los Comités Municipales de Fomento.

---

—La manera de elegir los representantes de los intereses económicos en el Consejo fue reglamentada por D. E. 1843 de 1940 (D. O. 24484).

CONSEJO NACIONAL DE ALIMENTACION.—Fue creado por D. E. 350 de 1940, como una dependencia del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social; el texto de dicho decreto es el siguiente (D. O. 24302):

Art. 1º Créase el Consejo Nacional de la Alimentación, como organismo técnico asesor del Gobierno Nacional en el desarrollo de una política alimenticia tendiente a corregir las deficiencias, vicios, errores, etc., que se observan en la nutrición del pueblo. colombiano, principalmente en la de las clases obreras y campesinas.

Art. 2º El Consejo Nacional de la Alimentación estará integrado de la siguiente manera: el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, quien podrá ser reemplazado por un funcionario del Ministerio designado por él; el Jefe del

Departamento de Protección Infantil y Materna del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social; el Jefe del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social; el Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene; un representante del Ministerio de Hacienda; un representante del Ministerio de la Economía Nacional; un representante del Ministerio de Educación; un representante del Ministerio de Obras Públicas; un representante de la Contraloría General de la República; un representante de la Academia Nacional de Medicina, y un representante de la Sociedad Nacional de Agricultores.

Parágrafo. Los Ministros de Hacienda, Economía Nacional, Educación y Obras Públicas y los señores Contralor General de la República y Presidentes de la Academia de Medicina y de la Sociedad de Agricultores designarán, respectivamente, los representantes de que se habla en este artículo.

Art. 3º Los miembros del Consejo Nacional de la Alimentación desempeñarán sus funciones ad honorem. La Secretaría del Consejo estará constituída por la Sección de Educación y Propaganda del Departamento de Servicios Coordinados del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Parágrafo. Por resolución especial del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, se organizarán las labores de esta Secretaría.

Art. 4º Son funciones principales del Consejo Nacional de la Alimentación, las siguientes:

a) Estudiar el estado de la nutrición y las costumbres alimenticias de la población colombiana;

b) Definir los métodos tipos más acordes con el estado de cultura y la idiosincrasia nacionales, para adelantar encuestas sobre el consumo alimenticio, en diversos sectores de la población y en las varias regiones del país;

c) Fijar las normas alimenticias más convenientes para las diversas zonas del país;

d) Recoger los datos sobre el valor nutritivo de los alimentos típicos colombianos;

e) Recoger informaciones sobre estudios y observaciones relativos a la alimentación, que ya se hayan realizado en Colombia;

f) Reunir informaciones sobre las investigaciones dietéticas adelantadas en otros países y examinar su posible aplicación a Colombia;

g) Previa una suficiente documentación, organizar campañas de educación y de vulgarización para procurar remediar y corregir los hábitos alimenticios defectuosos, de que adolece la población colombiana;

h) Estudiar y aconsejar normas de alimentación de acuerdo con las profesiones y las edades;

i) Estudiar las normas de alimentación que aseguren una nutrición más perfecta, según las necesidades de cada zona (cantidades máxima y óptima de alimentos necesarios al sostenimiento de grupos de población, con referencia a edad, sexo, profesión y costumbres locales);

j) Estudiar la influencia que tengan los regímenes alimenticios habituales en cada zona en la incidencia de las enfermedades y en el valor racial y biológico de su población;

k) Estudiar los medios de yugular las enfermedades por carencia que aún subsisten en algunas regiones del país (pelagra, beriberi, etc.);

l) Estudiar el problema del alcoholismo en sus diversos aspectos higiénico, moral, económico, etc., y aconsejar al Gobierno medidas prácticas de restricción del consumo de bebidas alcohólicas;

ll) Asesorar al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social en el control de los productos alimenticios, desde el punto de vista sanitario e higiénico y en el de los recipientes o empaques habituales, conservación de alimentos, mezclas, colorantes, etc.;

m) Asesorar al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social para la adopción de medidas eficaces en el transporte higiénico de productos alimenticios;

n) Asesorar al Ministerio de Obras Públicas y al Consejo Nacional de Ferrocarriles en el sentido de procurar la adopción racional de tarifas de transporte que estén en armonía con la económica y correcta distribución de los productos alimenticios fundamentales de las diversas regiones del país, con la mira de conseguir en todas las zonas una alimentación balanceada y completa;

ñ) Asesorar al Ministerio de la Economía Nacional en el fomento de cultivos y en la cría de animales que abaraten la producción y extiendan el consumo de los alimentos proteicos;

o) Ordenar estudios de laboratorio sobre el valor nutritivo de los alimentos colombianos y sobre la riqueza vitamínica de elementos alimenticios cuyo consumo convenga fomentar para corregir deficiencias de nutrición;

p) Estudiar regímenes alimenticios que convenga implantar en los Restaurantes Escolares y en los Comedores Populares;

q) Asesorar a los Ministerios de Trabajo, Higiene y Previsión Social y Educación en la organización, desde el punto de vista de la alimentación, de los Centros de Protección Infantil, Restaurantes Escolares y Colonias de Vacaciones;

r) Colaborar en los trabajos que adelantan en el mundo la Comisión Mixta de Alimentación de la Liga de las Naciones.

Art. 5º Mientras se constituye el organismo técnico adecuado, el Consejo Nacional de la Alimentación abordará también el estudio de los problemas del vestido en sus relaciones con la higiene y consultando las posibilidades económicas y las costumbres de los diversos sectores de la población colombiana.

Art. 6º Todos los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, o que reciban subvención o auxilio del Ministerio en mención, están en la obligación de colaborar con el Consejo de Alimentación en la forma que le solicite dicha entidad, bien sea que lo haga directamente o por conducto del Ministerio.

Art. 7º Dentro del Instituto Nacional de Higiene se procederá a ampliar la Sección de Química para capacitarla hasta el punto de prestar servicios completos de laboratorio en el ramo de la bromatología y asegurar para el Consejo de Alimentación la colaboración técnica permanente de dicho Instituto.

Art. 8º Por medio de comisiones especiales, el Consejo Nacional de la Alimentación organizará encuestas periódicas sobre alimentación en grupos sociales y regionales determinados, procurando que estas investigaciones se hallen en relación con el estado de la vivienda y con el presupuesto familiar.

Art. 9º Todas las autoridades de la República están en la obligación de prestar su colaboración a las investigaciones que ordene el Consejo Nacional de la Alimentación.

Art. 10. El Consejo Nacional de la Alimentación podrá crear en las capitales de los Departamentos o en los centros y zonas industriales que determine filiales que coadyuven en su labor, para cuyo efecto queda autorizado para dictar las disposiciones del caso.

## OTROS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

**Superintendencia de Sociedades Anónimas,** fue creada por la Ley 58 de 1931 y reglamentada por el D. E. 1984 de 1939 y otros muchos, funciona como dependencia del Ministerio de la Economía Nacional .Sus desarrollos, jurisprudencia, etc. pueden consultarse, **in extenso,** en el libro "Manual de Auditoría y Legislación y Jurisprudencia sobre sociedades comerciales y contadores juramentados" por Clarke y Pareja, Edit. Voluntad, 1941, 350 páginas.

**Superintendencia de Fomento Agrícola del Magdalena,** creada por Dto. 671 de 1941 y organizada por el D. E. 1123 de 1941 (D. O. 24693) funciona como dependencia del Ministerio de la Economía Nacional.

**Superintendencia Nacional de Importaciones,** fue creada por D. L. 385 de 1942 (D. O. 24886) y adscrita al Ministerio de la Economía Nacional por D. E. 431 de 1942 (D. O. 24893).

**Contraloría General de la República,** fue creada por la Ley 42 de 1923 y reorganizada por D. L. 911 de 1932.

**Superintendencia Bancaria,** creada por la Ley 45 de 1923, depende del Ministerio de Hacienda y C. P.

**Consejo Administrativo de los FF. CC. Nacionales,** (Ley 29 de 1931) y **Universidad Nacional,** (Ley 68 de 1935), véase la IV parte de esta obra, en donde se insertan dichas leyes con un estudio especial sobre la personalidad moral de los establecimientos públicos autónomos.

BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# TITULO CUARTO

## Régimen Departamental

### CAPITULO I

*Asambleas Departamentales*

**85.** Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

No habrá ramo de servicio público, nacional o seccional, en un Departamento que esté subordinado a otros Departamentos. Se exceptúa el servicio militar.

**86.** *Subrogado.* Ley 21 de 1940, que dice: Art. 1º Las Asambleas Departamentales serán de elección popular, y se compondrán de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de un Diputado por cada treinta y cinco mil (35.000) habitantes y uno más por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cifra.

Parágrafo. Por cada diputado principal se elegirán dos suplentes.

Art. 2º No habrá Asamblea Departamental con menos de quince Diputados.

**87.** Las Asambleas se reunirán cada año en la capital del Departamento, el día 1º de marzo. Cuando no puedan reunirse en la capital, por algún inconveniente insuperable, se reunirán en el lugar que designe el Gobernador del Departamento, y por graves motivos podrán trasladarse a otro lugar, después de instaladas.

**—Modificado así:**

**Ley 189 de 1938,** art. 5º Las elecciones para Diputados a las Asambleas Departamentales y Representantes al Congreso, se verificarán el tercer domingo de marzo para períodos legislativos de dos años, que empiezan a contarse, para Diputados el 20 de abril de 1939 y para Representantes el 20 de julio del mismo año.

**Parágrafo.** Las Asambleas Departamentales harán la elección de Senadores en los primeros diez días de las sesiones ordinarias del respectivo año.

**88.** Las sesiones ordinarias de las Asambleas durarán por el término de cuarenta días, prorrogables a su juicio por veinte días más, si así lo acordaren los Diputados, por los dos tercios de los votos.

**89.** Las Asambleas se reunirán extraordinariamente cuando sean convocadas por los respectivos Gobernadores. En estas sesiones se ocuparán preferentemente en los asuntos sometidos a su consideración por dichos Gobernadores, y después, en los otros que estimen conveniente.

En tales casos el Gobernador fijará el tiempo de duración de las sesiones.

**90.** Las Asambleas necesitan para instalarse y para funcionar, la mayoría absoluta de sus miembros.

**91.** En general, para la instalación de las Asambleas se procederá de una manera análoga a como se procede para la instalación del Congreso, con las variaciones que exija la naturaleza de aquellas corporaciones. Las ordenanzas determinarán los detalles de dicho procedimiento sobre la regla general sentada en este artículo.

**92.** Es prohibido a los Diputados gestionar asuntos ajenos ante el Gobernador del Departamento. Se les prohibe igualmente celebrar

contratos por sí o como representantes de otros, con los respectivos Gobernadores. Estas prohibiciones se extienden a todo el tiempo del período legal de sus funciones.

**93.** Los Diputados no serán responsables por las opiniones que emitan en el curso de los debates, ni por los votos que den en las deliberaciones.

**94.** El tiempo de duración de los Diputados a las Asambleas Departamentales es de dos años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

**95.** El Secretario o Secretarios del Gobernador y el respectivo Director de Instrucción Pública tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones de la Asamblea.

**96.** Corresponde al Gobernador oír y decidir las excusas y renuncias de los Diputados, en receso de la Asamblea. Si las admite, llamará a los suplentes respectivos.

## CAPITULO II

### *Atribuciones de las Asambleas*

**97.** Son funciones de las Asambleas:

1ª Votar el Presupuesto de rentas y gastos para cada año;

2ª Conceder privilegios cuando se trate de inventos útiles, o de vías públicas; en este último caso se necesita de la aprobación del Gobierno Nacional, cuando la obra interese a más de un Departamento;

3ª Establecer y organizar los impuestos que necesiten para atender a los gastos de la Administración Pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar artículos que sean materias de impuestos de la Nación, a menos que para hacerlo se les dé facultad expresa por la ley;

**Ley 56 de 1918,** art. 9º Los Departamentos pueden fijar libremente la cuota del impuesto sobre degüello de ganado mayor.

**Ley 94 de 1931,** art. 20. Los recargos por falta de pago oportuno de los impuestos nacionales, departamentales y municipales no podrán exceder del doce por ciento anual. Esta disposición regirá preferentemente a cualquiera otra disposición vigente.

**Impuesto de lazaretos.** V. Ley 53 de 1921, art. 16; Ley 86 de 1923 art. 7º y Ley 32 de 1932 art. 6º.

—V. D. L. 962 bis de 1940, art. 1º reproducido después del art. 171.

**Impuesto del Fondo de Ciegos.—Ley 37 de 1929.**—Art. 1º Créase el impuesto departamental denominado "fondo de los ciegos" con el cual se gravará, seis meses después de promulgada la presente Ley, a los establecimientos denominados "salones, teatros, circos, hipódromos," etc., que se destinen a diversiones populares, impuesto que será recaudado por las oficinas departamentales respectivas.

Art. 2º La base para fijar esta contribución será la siguiente: los teatros, salones, circos, hipódromos, construcciones destinadas a espectáculos públicos cuyo cupo sea de quinientas personas o de un número inferior a éste, pagarán cinco pesos mensuales; aquellos cuya capacidad esté entre quinientas a mil, diez pesos por mes, y por un número superior a mil, el impuesto será de veinte pesos por mes.

Se exceptúan los teatros de propiedad oficial siempre que sean administrados directamente.

Art. 3º El impuesto establecido por esta Ley no se hará efectivo sobre los teatros cuyas utilidades se destinen exclusivamente a objetos de beneficencia y acción social.

Art. 4º El gravamen creado por esta Ley no se hará efectivo, cuando los establecimientos gravados por ella no funcionen por lo menos tres veces al mes. Los empresarios de los mencionados establecimientos estarán obligados para conseguir la exención a que se refiere este artículo a dar aviso con quince días de anticipación por lo menos del cierre de ellos a la primera auto-

ridad política del lugar, la que estará obligada a dar aviso oportuno a la respectiva autoridad departamental recaudadora.

Art. 5º El gravamen que se crea por la presente Ley será destinado por los Departamentos al sostenimiento y mejoras de casas para ciegos o para ciegos y sordomudos, donde existan esta clase de establecimientos y donde no los hubiere, se dedicará al fomento y mejora del establecimiento de beneficencia que indique la Asamblea del respectivo Departamento.

Art. 6º Las autoridades encargadas de la vigilancia de los espectáculos públicos no podrán conceder los respectivos permisos, sino previa la presentación del comprobante de haber sufragado el impuesto a que se refiere esta Ley.

Art. 7º La autoridad encargada de la vigilancia de los espectáculos públicos que conceda el respectivo permiso en contravención a esta Ley, incurrirá en una multa igual al doble del impuesto que dejare de pagarse, multa que será impuesta por el respectivo superior.

**Ley 143 de 1938,** art. 5º Aclárase el art. 1º de la Ley 37 de 1929, así: Se entiende por la palabra **salones** para los efectos del cobro de la contribución denominada "fondos de ciegos" los siguientes: salones de bailes públicos, clubs y galleras.

—V. Ley 127 de 1941 y D. E. 576 de 1940 sustituído por D. E. 578 de 1942 (D. O. 24904).

**Impuesto de Loterías.**—V. Ley 64 de 1923, art. 7º; Ley 12 de 1932; Ley 133 de 1936; Ley 93 de 1938 y Ley 143 de 1938, reglam. por D. E. 2067 de 1940 (D. O. 23 nov. 1940), que dice:

Art. 1º Unicamente los Departamentos podrán establecer una lotería con premios en dinero, destinando su producto exclusivamente a la asistencia social.

Aquellos Departamentos que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 64 de 1923, hubieren tenido destinados los productos de su lotería al servicio de la instrucción o de las obras públicas, podrán continuar dándole esa destinación.

Art. 2º Las loterías establecidas o las que en el futuro se establezcan, no podrán efectuar más de un solo sorteo semanal por medio de billetes en serie continua, los cuales no excederán de diez mil (10.000) en cada sorteo.

También podrán las loterías, fuera de los sorteos ordinarios, verificar un solo sorteo extraordinario anual, en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.

Art. 3º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 64 de 1923, modificado por el ordinal 2º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, las loterías tienen la obligación de rifar en premios el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que compongan cada sorteo. Los planes de sorteo se darán a conocer al público con la debida anticipación.

Art. 4º No podrán los Departamentos celebrar contratos para la administración de sus loterías, desde que no se estipule de un modo preciso en el contrato o contratos, que a aquéllos corresponde un mínimum del catorce por ciento (14%) sobre el valor de los billetes de que se componga cada sorteo.

Art. 5º Las Asambleas Departamentales podrán gravar, con destino a la asistencia social, hasta con un diez por ciento (10%) las loterías de otros Departamentos, pero en ningún lugar de la República se podrá estorbar la circulación de las loterías nacionales.

Art. 6º Por lo menos media hora antes de verificarse cada sorteo, los Gerentes o Administradores de las loterías darán cuenta a la primera autoridad del lugar, del número de billetes no vendidos, los cuales serán depositados en paquetes sellados. De esta diligencia se levantará el acta respectiva.

Art. 7º En caso de que uno o varios billetes no vendidos resultaren premiados, las loterías destinarán no menos del setenta por ciento (70%) de esos premios a la beneficencia, entregando la correspondiente cantidad al Tesorero Departamental o a la entidad encargada de la asistencia social en cada Departamento.

En consecuencia queda prohibido el arrastre o acumulación de premios para sorteos venideros de aquellas sumas que hayan quedado en las loterías por concepto de billetes premiados que no fueren vendidos en sorteos anteriores.

Art. 8º Los impuestos establecidos en la Ley 12 de 1932 y en la Ley 143 de 1938, continuarán recaudándose en la forma señalada en disposiciones vigentes.

Art. 9º De acuerdo con lo estatuído en el artículo 3º de la Ley 64 de 1923, las loterías oficiales existentes antes de la vigencia de la citada Ley, podrán seguir funcionando, ciñéndose en un todo

a las normas trazadas en el presente Decreto.

Art. 10. La contravención a las disposiciones anteriores será sancionada con multa de cien a quinientos pesos ($ 100 a $ 500), que impondrá el Administrador de Hacienda del respectivo Departamento.

Art. 11. Este decreto entrará en vigencia el 1º de enero de 1941.

**Ley 84 de 1915,** art. 6º Los empleados encargados de la recaudación de las rentas departamentales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del Tesoro del Departamento.

4ª La facultad de decretar pensiones de jubilación a los maestros y maestras de escuelas oficiales que hubieren servido por el tiempo que las mismas Asambleas podrán determinar, y que no será menor de quince años.

Las Asambleas ejercerán esta facultad, previa la expedición de la correspondiente ordenanza reglamentaria;

—V. Ley 114 de 1913, sobre pensiones a los maestros. V. art. 157 y ss. del **Cód. Cont. Admvo.** y Ley 165 de 1938 art. 10, comentado en la p. 165.

**Ley 83 de 1925,** art. 9º Autorízase a las Asambleas Departamentales para decretar pensiones a favor de los deudos de los ciudadanos que como Alcaldes o funcionarios de policía recibieren muerte violenta a consecuencia del desempeño de sus deberes.

5ª Fomentar la apertura de caminos y de canales navegables, y la conservación y arreglo de las vías públicas del Departamento;

**Ley 50 de 1910,** art. 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, todas las vías públicas de comunicación nacionales quedarán a cargo inmediato de los Departamentos o de los Distritos, según la división que deberá hacerse, de conformidad con esta misma Ley.

Art. 2º Las Asambleas Departamentales determinarán cuáles son las vías de comunicación que deben quedar a cargo exclusivo del respectivo Departamento, y cuáles a cargo de los Municipios.

Art. 3º Corresponde a las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de las respectivas ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, todo lo relativo a conservación y mejora de los caminos existentes, que según lo dispuesto en el artículo anterior, queden a su exclusivo cargo, y lo relativo a la apertura de nuevos caminos y de canales navegables, a la construcción de vías férreas de todas clases, a la conclusión de las que les pertenezcan y tengan pendientes, y a la canalización de los ríos.

Art. 4º Corresponde a los respectivos Concejos Municipales dirigir y fomentar, por medio de acuerdos y de conformidad con las ordenanzas que rijan sobre la materia, las vías que queden sujetas a su jurisdicción.

Art. 5º Las Asambleas Departamentales, además de los recursos de que pueden disponer para la construcción, conservación, mejora y fomento de las vías públicas en general, están autorizadas para establecer entre los vecinos de cada Municipio una contribución de caminos o de pisadura, en la forma que estimen más conveniente, dedicada única y exclusivamente a la apertura, conservación y mejora de los caminos de herradura y las carreteras.

Art. 6º Corresponde a las Asambleas distribuír el producto de la contribución de que trata el artículo anterior, entre el Departamento y los Municipios, en la forma en que lo estimen conveniente.

Art. 7º No obstante las anteriores disposiciones, la Nación se reserva el derecho de dirigir y fomentar determinadas vías de comunicación, cuando a bien lo tenga y cuando ellas deban construírse en territorio que corresponda a más de un Departamento; pero en cada caso es preciso la expedición de una ley por el Congreso, que autorice la obra y el gasto que en ella deba hacerse. El fomento puede extenderse a auxiliar con recursos nacionales a los Departamentos, para la ejecución o mejora de una vía pública que corresponda a uno de éstos.

Parágrafo. Especialmente se reserva la Nación la dirección de todo lo relativo a la navegación y canalización de los ríos navegables que atraviesen el territorio de dos o más departamentos, y la explotación y conclusión de las vías férreas que le pertenezcan o deban pertenecerle, según los respectivos contratos.

Queda en vigor lo dispuesto sobre caminos en el Congreso de 1909 y en la actual Asamblea, y lo dispuesto sobre ferrocarriles en leyes anteriores.

Art. 8º Lo dispuesto en esta Ley no obsta para que la Nación pueda utilizar o consentir en que se utilicen, en la extensión que fuere necesaria, para el establecimiento de ferrocarriles económicos o tranvías, los caminos que por la misma Ley se ceden a los Departamentos; pero éstos quedan con derecho preferente para dedicar a ese mismo objeto tales caminos.

Art. 9º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a las presentes, y en especialidad la Ley 60 de 30 de abril de 1905, y la Ley 68 de 1909.

Art. 10. Esta Ley regirá desde el día 1º de febrero de 1911.

6ª Dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al Departamento;

**Ley 6ª de 1928** (sobre empréstitos). Art. 1º Los Departamentos, por conducto de los Gobernadores, podrán contratar empréstitos, dentro o fuera del país, con destino a obras de reconocido interés público. Las Asambleas, al autorizar la contratación de un empréstito, indicarán cuáles obras llenan este requisito. Los respectivos contratos de empréstito, cuando éstos sean externos, necesitan para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen del Consejo de Ministros.

Art. 2º Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, un Gobernador de Departamento se proponga iniciar cualquiera negociación de empréstito externo, dará cuenta de ello al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con expresión de las líneas generales de la negociación proyectada, a fin de que el Gobierno se forme concepto sobre ella.

Art. 3º El Gobierno no autorizará la celebración de un contrato de empréstito externo departamental si no se le presenta la determinación de la obra u obras que hayan de llevarse a cabo y los estudios que demuestren su conveniencia y utilidad para el respectivo Departamento, como también la ordenanza por la cual se haya autorizado la negociación y señalado la inversión del empréstito.

Arts. 4º a 7º—V. en el art. 169.

Art. 8º En los empréstitos externos que contraten los Departamentos y los Municipios, el Gobierno Nacional no dará su asentimiento para ellos cuando, a su juicio, se afecte considerablemente el servicio público con el pago de intereses y fondo de amortización. En ningún caso dará el Gobierno dicho asentimiento cuando las sumas necesarias para el servicio de la deuda pública de la respectiva entidad, incluyendo el nuevo empréstito, representen más del veinte por ciento de los ingresos ordinarios anuales de aquélla, sin incluír en éstos, respecto de las rentas departamentales, la participación a que tienen derecho los Municipios, de acuerdo con las leyes. Cuando se trate de empréstitos garantizados con empresas oficiales, cuyos productos no se computen en el presupuesto para gastos comunes, la carga que imponga el servicio de la deuda podrá alcanzar al monto de los rendimientos líquidos de la empresa gravada.

Art. 9º Los Departamentos y los Municipios podrán contratar empréstitos para convertir deudas anteriormente contraídas, con las autorizaciones y aprobación del Gobierno.

Art. 10. Las disposiciones de esta Ley no rigen respecto de los empréstitos de Tesorería destinados a mantener la regularidad en los pagos y que se cubren en el curso de una vigencia fiscal, siempre que la cuantía de tales empréstitos no alcance en conjunto a más de cinco por ciento (5 por 100) de los ingresos ordinarios de la entidad prestataria.

Art. 11. Quedan derogados los artículos 209 a 211, inclusive, del Código Político y Municipal; el artículo 3º de la Ley 71 de 1916, y el artículo 6º de la Ley 42 de 1917.

—**Reglam. por D. E. 2031 de 1935** (D. O. 16 nov.), que dice:

Art. 1º Para que pueda darse curso a la solicitud sobre autorización para contratar un empréstito externo departamental o municipal, el representante de la entidad respectiva deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con los demás documentos que exige la Ley, una constancia, certificada por la Contraloría General o por el Auditor Seccional del Departamento, en que aparezca el detalle del

producto efectivo de las rentas y de los gastos reconocidos en la vigencia inmediatamente anterior, como también el detalle de las deudas internas y externas de la entidad solicitante y de la suma a que asciende el servicio anual de cada una de ellas por intereses y fondo de amortización. Las mismas constancias deberán presentarse cuando se trate de efectuar una operación de conversión.

Art. 2º El Gobierno no autorizará ninguna operación de empréstito externo o de conversión de deudas internas o externas por una deuda externa cuando en virtud de tal operación el servicio de la deuda total de la entidad respectiva represente una suma mayor del 20 por 100 de las rentas ordinarias de aquélla.

Art. 3º Para los efectos del artículo 8º de la Ley 6ª de 1928, se entiende por ingresos ordinarios de los Departamentos y Municipios aquellos que constituyen la fuente regular de sus fondos comunes, como las rentas departamentales de licores, tabaco y degüello y los municipales de impuesto predial, gravamen sobre los negocios, impuesto de vehículos, etc. Sobre estas rentas se computará el 20 por 100 de que trata dicho artículo. Respecto de las rentas de empresas industriales, como ferrocarriles, tranvías, etc., si ellas entran en los fondos comunes del Presupuesto para gastos ordinarios, sólo se computarán en cuanto el producto neto de tales empresas haya sido en los dos años anteriores por lo menos de un 20 por 100 de los productos totales, lo cual se acreditará con una constancia certificada como se dispone en el artículo 1º de este Decreto. Si no entraren en dicho Presupuesto de fondos comunes, se les aplicará la parte final del mencionada artículo, en virtud del cual "cuando se trate de empréstitos garantizados con empresas oficiales, cuyos productos no se computen en el Presupuesto para gastos comunes, la carga que imponga el servicio de la deuda podrá alcanzar al monto de los rendimientos líquidos de la empresa gravada".

Art. 4º La solicitud de autorización para los empréstitos municipales deberá presentarse por conducto del Gobernador del respectivo Departamento y con un concepto de éste sobre la conveniencia de la operación.

**Ley 91 de 1931,** art. 2º Los Departamentos y Municipios donde existan los gravámenes o impuestos que por esta Ley quedan prohibidos y hayan pignorado esas entradas como garantía de empréstito o de operación fiscal alguna, podrán seguir cobrándolos por el término estipulado en sus respectivas obligaciones, pero quedan impedidos para prorrogar dichos contratos con la expresada garantía y, de hecho, se declaran al fin de ellos inexistentes esas estipulaciones.

(Véase el art. 1º de esta Ley, atrás, después de la atribución 3ª de este art. 97).

**D. L. 98 de 1932.** Art. 1º Las operaciones de crédito que efectúen los Departamentos y Municipios, dando como garantía las subvenciones o auxilios de cualquiera clase, decretados por las leyes vigentes, no implicarán obligación alguna del Gobierno Nacional para con los prestamistas, ni se opondrán a las reducciones, supresiones o aplazamientos de tales auxilios cuando las circunstancias del Tesoro así lo exijan.

Art. 2º Quedan suspendidas todas las disposiciones legales que sean contrarias al presente Decreto.

**Ley 134 de 1931,** art. 12. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Consejos Municipales para fomentar, en la forma que estimen conveniente y dentro de su jurisdicción, el establecimiento de sociedades cooperativas, de acuerdo con la presente Ley, pudiendo para ello tomar acciones en las cooperativas, auxiliarlas con subvenciones, terrenos, locales, exenciones o rebajas de impuestos, préstamos en dinero, etc. Dichas entidades deberán procurar que las cooperativas municipales subvencionadas guarden lazo de unión con las centrales de las capitales, y deberán ceñirse a los modelos e instrucciones que elabore el Gobierno para la difusión y propaganda de tales cooperativas.

**Ley 51 de 1940,** art. 6º La Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades oficiales o semi-oficiales, contratarán con las Sociedades Cooperativas, en igualdad de condiciones, de calidad y precio con las ofertas de otros postores, la adquisición de las materias primas, los elementos de trabajo o de estudio, los productos o artículos que necesiten para su empleo o consumo y que constituyen el objeto de las actividades de dichas Cooperativas, siempre que éstas tengan personería jurídica y se hayan sometido a las normas del Gobierno, y que a juicio de éste presenten una organización satisfactoria, capaz de

asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo. Cuando las Cooperativas, por mora en los respectivos pagos, se vean obligadas a negociar los documentos representativos de las operaciones indicadas, serán de cargo de las correspondientes entidades oficiales o semioficiales, los descuentos, comisiones bancarias y demás gastos que implique la negociación.

**Ley 53 de 1941,** art. 6º Las sumas asignadas por leyes, ordenanzas y acuerdos de los Concejos Municipales, para suscribir acciones o decretar auxilios a las sociedades cooperativas, se pagarán de preferencia, en la vigencia respectiva o en las subsiguientes, y se considerarán como deuda a favor de tales cooperativas, las cuales pueden contraer obligaciones garantizándolas con dichas cantidades.

(Esta ley se titula: "por la cual se fomentan las cooperativas tabacaleras y se dictan otras disposiciones"; parece que la disposición transcrita es de carácter general y no se limita a las cooperativas tabacaleras).

**Ley 29 de 1936,** art. 3º Los centros de colonización de baldíos nacionales que establezcan los Departamentos en sus territorios, serán costeados por iguales partes entre la Nación y el respectivo Departamento.

Parágrafo. Cuando se trate de colonizaciones en las regiones limítrofes con los países vecinos, el auxilio nacional será de un 70 por 100 de los gastos totales.

Art. 4º Para que los centros de colonización de que trata el artículo anterior tengan derecho al auxilio nacional, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la colonización de la zona respectiva sea aprobada por el Gobierno, previa presentación del plano de la región, con el estudio de suelos, climas, riquezas naturales, distancia aproximada a los centros de consumo, vías de comunicación existentes y por desarrollar.

b) Que se acompañe a la solicitud de auxilio copia de la ordenanza por la cual se establece la Colonia, y de la de presupuesto, en la cual se encuentra la apropiación de la partida necesaria.

c) Que la reglamentación de la Colonia en lo que se refiere a raciones, casas, maquinaria agrícola, herramienta, etc., sea aprobada por el Gobierno.

d) Que el Jefe o Director de la Colonia sea nombrado por el Gobierno Nacional, de terna que presente el respectivo Gobernador, terna que deberá ser integrada por agrónomos graduados.

e) Que el presupuesto de la Colonia sea aprobado previamente por el Gobierno Nacional.

**Sobre servicio público de teléfonos.** V. Leyes 41 de 1921, 56 de 1922, 54 de 1927, art. 6º, Ley 77 de 1931 y Ley 198 de 1936, reproducidas después del artículo 130.

7ª Ordenar y fomentar la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento y la canalización de ríos;

—V. Decretos-leyes 1381 y 1382 de 1940, D. O. 23 y 25 jul. 1940.

8ª Reglamentar la policía local, en todos sus ramos, respetando las disposiciones legales;

—V. A. L. 1 de 1938, reproducido después del art. 69 Const. Ley 130 de 1931. Y Ley 60 de 1939 reproducida después de la atrib. 5ª del art. 169.

9ª La administración de los bienes del Departamento y la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, de acuerdo con la Constitución y las leyes;

**Ley 99 de 1922,** art. 14. Los hospitales, asilos, hospicios, dispensarios y demás establecimientos de beneficencia o de asistencia pública, costeados con fondos de los Tesoros Nacional, Departamental o Municipal, o que reciban subvenciones o auxilios de los mismos Tesoros, deben someter los reglamentos de su administración científica a la aprobación del Director Nacional de Higiene si los reciben del Tesoro Nacional, del Director Departamental de Higiene si los reciben del Tesoro Departamental, y del Médico Municipal si los reciben del Municipio.

No podrá entregarse ninguno de los auxilios o subvenciones a dichos establecimientos, si no se comprueba que sus reglamentos o las modificaciones que sufran han sido aprobadas de acuerdo con esta disposición.

10. El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos que interesen exclusivamente al Departamento;

11. El fomento de nuevas poblaciones;

—V. ley 62 de 1939, art. 7º, después de la atrib., 23ª y Ley 121 de 1938, art. 8º después del art. 194.

12. El arreglo de la estadística y de la carta geográfica del Departamento, sin contravenir a las disposiciones generales sobre la materia;

**Ley 82 de 1935**, art. 1º Centralízase en la Contraloría General de la República la dirección de todos los servicios de estadística de la Nación.

Art. 9º El Contralor General tendrá la dirección técnica de los servicios de estadística departamentales y municipales.

13. El arreglo de las cárceles y la conducción, custodia y seguridad de los reos, respetando las disposiciones que sobre el particular dicten el Congreso y el Poder Ejecutivo;

**D. L. 1405 de 1934**, sobre régimen carcelario y penitenciario (D. O. 22633). Art. 1º En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, en cada Municipio debe existir una cárcel costeada y servida con fondos municipales.

En toda cabecera de Circuito Judicial debe existir una cárcel, en local suministrado por el respectivo departamento, cuyos gastos de material, dirección y vigilancia son por cuenta de la Nación .

En toda cabecera de Distrito Judicial debe existir una cárcel, que servirá como cárcel de Circuito, en local suministrado por el respectivo Departamento, cuyos gastos de material, dirección y vigilancia son por cuenta de la Nación.

En los respectivos edificios debe existir una completa separación entre hombres y mujeres, menores y adultos, sumariados y enjuiciados.

14. El fomento de las misiones para la reducción y civilización de los indígenas;

15. La calificación de las credenciales de sus propios miembros;

**Ley 71 de 1916.** Art. 4º Las Asambleas Departamentales examinarán y decidirán dentro de los seis días siguientes a su presentación, si están en forma legal las credenciales que cada Diputado debe presentar al tomar posesión del puesto.

16. Crear los empleos necesarios para el servicio del Departamento, y determinar su duración y funciones;

—V. art. 339 de este mismo Código.

**Ley 84 de 1915.** Art. 5º Las Asambleas de los Departamentos pueden reservarse el nombramiento de los empleados departamentales creados por ordenanzas y que no tengan el carácter de Agentes del Gobernador, excepto los Tesoreros Generales del Departamento, los Recaudadores, Gerentes o Administradores Generales de las rentas, que siempre serán nombrados por el Gobernador del Departamento.

—V. adelante art. 127 ord. 2º y D. E. 604 de 1933.

**Ley 101 de 1937.** Art. 4º Las Asambleas Departamentales harán la subdivisión de las Zonas Médico-Legales en cada Departamento y fijarán el personal y asignaciones correspondientes a cada una de las subdivisiones y la manera de hacer los nombramientos.

**Ley 165 de 1938** por la cual se crea la carrera administrativa. Art. 12. Las Asambleas Departamentales deberán organizar a la mayor brevedad los servicios administrativos, departamentales y municipales, de conformidad con las presentes normas y siguiendo el plan que el Gobierno desarrolle en ejecución de las bases generales fijadas por la presente Ley. (V. después del art. 241).

17. Organizar las Contadurías o Tribunales de Cuentas de los Departamentos, y nombrar los Contadores o Magistrados correspondientes;

18. *Substituído.* Const. arts. 174, 175.

19. Presentar ternas a la Corte Suprema de Justicia para los nombramientos de Magistrados prin-

cipales y suplentes de los Tribunales Superiores de Distrito;

20. *Substituído.* Const. art. 176.

21. Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores;

22. Crear y suprimir Municipios con arreglo a la base de población que determine la ley, y agregar o segregar términos municipales, consultando los intereses locales;

—Ver arts. 140 y ss. Leyes 71 de 1916, 62 de 1939.—V. art. 3º Ley 25 de 1935 reproducido al fin de este artículo.

**Ley 5ª de 1920.** Art. 1º Corresponde a las Asambleas Departamentales dar, en lo sucesivo, nombre a los Municipios del respectivo Departamento.

Art. 2º Las Asambleas Departamentales, en ejercicio de la atribución que se les confiere por el artículo anterior, no podrán introducir variaciones en los nombres antiguos, indígenas o históricos.

La disposición de este artículo no impide que a los nombres indígenas o históricos se puedan anteponer o añadir otros por razón de distinción u otra respetable de conveniencia pública.

Art. 3º Las Asambleas no podrán dar a los Municipios de un Departamento, nombres de otros Municipios pertenecientes a otro Departamento de la República.

Art. 4º El Ministerio de Gobierno pasará a las Asambleas Departamentales un cuadro de los Municipios del país que tengan nombres repetidos para que los sustituyan por otros. Dicho cuadro debe llevar la fecha de la creación del Municipio respectivo; pues en el caso de repetición corresponderá conservar el nombre al más antiguo.

Parágrafo. El Ministerio de Gobierno dictará las disposiciones que crea convenientes a fin de que unas Asambleas se impongan de las labores de las otras y puedan ponerse de acuerdo para hacer el cambio de nombres a que se refiere este artículo sin incurrir en nuevas repeticiones.

**Ley 62 de 1939,** art. 10. Adiciónase el art. 1º de la Ley 5ª de 1920 en el sentido de que cuando las Asambleas Departamentales den nombres nuevos a los Municipios de su jurisdicción, quedan obligadas a dar el aviso correspondiente a los Ministerios de Gobierno y de Hacienda y Crédito Público.

Art. 11. Cuando sobre los nombres de los principales detalles topográficos no haya acuerdo, las entidades competentes darán la solución definitiva al ratificar los límites.

Los Alcaldes Municipales están en la obligación de dar aviso a los Ministerios de Gobierno y de Hacienda sobre los cambios ocurridos en los nombres de los principales detalles topográficos en las regiones de su jurisdicción, para hacer las anotaciones en los planos respectivos.

**Ley 71 de 1916,** art. 9º Podrán las Asambleas Departamentales eliminar aquellos distritos de menos de tres mil habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores, inferior a la mitad de los gastos forzosos del Municipio.

En este caso será oído el concepto del Gobernador antes de expedirse la respectiva ordenanza, en la cual se expresará claramente a qué distrito o distritos limítrofes se agrega el territorio del distrito que se elimina.

**Ley 25 de 1935.**[1] Art. 1º Las Asambleas Departamentales podrán trasladar las cabeceras de los Municipios a otros lugares, dentro de los respectivos territorios, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Solicitud hecha por más de trescientos ciudadanos del respectivo Municipio, que sepan leer y escribir, debidamente razonada;

b) Que en el lugar que aspire a ser erigido cabecera de Municipio resida habitualmente un número de ciudadanos aptos para el desempeño de los destinos públicos municipales;

c) Que haya además en tal lugar locales adecuados para escuelas, casa municipal y cárcel, o que éstos puedan fácilmente adquirirse;

d) Que el respectivo Gobernador conceptúe favorablemente, previo un detenido estudio de las condiciones del lugar que haya de ser erigido cabecera del Municipio, que verificará una comisión que designará para tal efecto dicho funcionario, y

e) Que oiga previamente al respectivo Concejo Municipal sobre la conveniencia de realizar el traslado de la cabecera del Municipio al lugar que indiquen los solicitantes. Este concepto no producirá efectos obligatorios.

[1] Reformado por la ley 38 de 1942, art. 1º

**Ley 17 de 1927,** art. 10. Ninguno de los sitios pertenecientes a la Nación, a los Departamentos, Intendencias o Municipios, podrá designarse en idioma extranjero.

23. Aclarar las líneas dudosas limítrofes de los Municipios, dentro de los respectivos Departamentos;

**Ley 62 de 1939** sobre deslinde y amojonamiento de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios de la República.

Art. 1º Previo acuerdo para cada caso concreto entre los Ministerios de Gobierno y de Hacienda y Crédito Público, se procederá a deslindar v amojonar los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios de la República, a medida del establecimiento del Catastro Nacional y de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

La Sección Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargada de llevar a efecto el deslinde y amojonamiento a que haya lugar.

Con este fin la mencionada Sección reunirá toda la documentación que exista hasta la fecha en los archivos de las diferentes entidades oficiales sobre esta materia: leyes, ordenanzas, planos, etc.

Art. 2º El Ingeniero Catastral hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes de cada una de las entidades políticas interesadas, marcando sobre el plano topográfico o fotográfico del territorio en cuestión la línea o líneas que correspondan a la opinión unánime o diferente de éstos, basada en la interpretación de los textos legales u otras razones, y en último caso marcará además el trazado técnico que juzgue más adecuado.

Parágrafo. Los representantes de las entidades políticas interesadas serán:

a) Para cada uno de los Departamentos: dos delegados nombrados por la Asamblea Departamental y además el Gobernador o su representante.

b) Para cada una de las Intendencias: el Intendente o su representante y un delegado del Ministerio de Gobierno.

c) Para cada una de las Comisarías: el Comisario o su representante y un delegado del Ministerio de Gobierno.

d) Para cada uno de los Municipios: el Alcalde, el Personero y el Corregidor respectivos, en el caso en que el Municipio esté subdividido en Corregimientos.

Art. 3º En cuanto el Ministerio de Gobierno reciba del de Hacienda los documentos referentes a límites dudosos o nó, los remitirá para su ratificación definitiva, si fuere el caso, así:

a) Al Senado, cuando se trate de límites de Departamentos, de Intendencias o de Comisarías.

b) A la Asamblea Departamental, por conducto del Gobernador respectivo, cuando se trate de límites municipales.

Art. 4º Una vez en posesión de los documentos concernientes a un límite en litigio, cuya solución corresponde al Senado, éste, de acuerdo con la facultad privativa que le confiere la Constitución, nombrará las comisiones demarcadoras respectivas que se integrarán así:

1º En el caso de límite de Departamento en litigio:

a) De un Senador por cada uno de los Departamentos interesados, escogidos de sendas ternas presentadas por las Diputaciones senatoriales correspondientes, entre los cuales figurará precisamente un ingeniero, si hubiere esta clase de profesionales entre los miembros de la corporación.

b) De un Senador elegido directamente por el Senado, que no haya figurado en las ternas de la parte anterior.

Si las Diputaciones senatoriales interesadas no se pusieren de acuerdo para la formación de las ternas que les corresponden, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los documentos al Senado, éste eligirá directamente los Senadores que deben representarlos.

2º En el caso de límites dudosos de Intendencias y Comisarías entre sí o de éstas con uno o varios Departamentos, las Comisiones demarcadoras se integrarán en lo que se refiere a los Departamentos, en la forma anteriormente indicada, y en lo que dice relación a las Intendencias y Comisarías, de ternas presentadas al Senado por el Ministro de Gobierno.

La comisión demarcadora del Senado examinará el problema, completará las informaciones si lo juzga necesario, y asistida por el Director Nacional de Catastro y el Ingeniero Catastral que haya actuado en el terreno, propondrá un trazado definitivo para la ratificación del Senado, dentro de los 60 días siguientes a su elección.

Art. 5º Una vez en posesión de los documentos cuya solución corresponde a una Asamblea Departamental, ésta de acuerdo con la facultad privativa que le confiere la ley, nombrará las comisiones demarcadoras respectivas, que se integrarán por tres Diputados elegidos directamente por la corporación.

La comisión demarcadora de la Asamblea examinará el problema, completará las informaciones si lo juzga necesario, y asistida por el Ingeniero Catastral que haya actuado en el terreno, propondrá un trazado definitivo para la ratificación de la Asamblea, dentro de los diez días siguientes a su elección.

Art. 6º La demarcación, cuando se haya ratificado por las entidades competentes, vendrá a ser definitiva.

Después de que el Ministerio de Gobierno informe al de Hacienda sobre la ratificación definitiva del trazado, la Sección Nacional de Catastro procederá en seguida al amojonamiento de los puntos característicos del límite, según especificaciones que al efecto se dicten.

Cuando los trabajos estén completamente terminados, el Ministerio de Hacienda enviará al de Gobierno copias auténticas de los planos y documentos respectivos para su distribución entre las entidades políticas interesadas y su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 7º Si en las regiones donde se hayan iniciado los trabajos catastrales, se decretare la formación de nuevos Departamentos o Municipios, el acto concerniente deberá prever el deslinde y amojonamiento del caso, observando las disposiciones establecidas por la presente Ley.

Art. 8º (V. después del art. 153).

Art. 9º Los propietarios están en la obligación de dar libre entrada a sus fincas a los ingenieros de la Sección Nacional de Catastro y en general a los funcionarios encargados del establecimiento y conservación del Catastro Nacional, debidamente autorizados. Deben también conservar bajo su responsabilidad, los puntos fijos, señales u otras referencias indispensables a las operaciones topográficas y catastrales, localizadas en sus propiedades.

El Organo Ejecutivo, al reglamentar esta Ley, determinará las penas aplicables a quienes violen las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Arts. 10 y 11. (V. después de la atribución 22).

Art. 12. Las disposiciones de la presente Ley regirán en reemplazo de las Leyes 101 de 1919 y 71 de 1916 (artículo 7º), en las regiones donde se adelanten los trabajos del Catastro Nacional. Y en tales regiones el plano previsto en el artículo 148 de la Ley 4ª de 1913, debe ser ejecutado por un Ingeniero Catastral.

24. *Derogado,* Const. art. 187.

25. Fijar los sueldos de los empleados del Departamento que sean de cargo del Tesoro Departamental;

26. Reglamentar el repartimiento o la enajenación o destinos de los terrenos baldíos cedidos al Departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia;

27. Arreglar el pasaje de los ríos en los puentes que se crucen con los caminos públicos que no sean de cargo de la Nación, siempre que ambas orillas sean del Departamento. Si no lo fueren, se procederá de acuerdo con la Asamblea del otro Departamento interesado, y se sometera el arreglo a la aprobación del Gobierno. En todo caso, las Asambleas respetarán los reglamentos sobre navegación fluvial;

28. *Substituído,* Ley 71 de 1916: Art. 5º Las Asambleas Departamentales podrán imponer a los que infrinjan sus ordenanzas penas de multas que no excedan de quinientos pesos, y de arresto, prisión y trabajos en obras públicas, hasta por un año. En caso de violación grave de las ordenanzas de policía, la pena puede ser hasta de un año de reclusión, y de confinamiento en determinados territorios por igual tiempo.

—V. art. 17 de esa misma Ley, reproducido después de la 3ª atribución.

29. Exigir los informes que estimen convenientes, de cualesquiera empleados departamentales o municipales;

30. Solicitar de los poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del Departamento;

31. Arreglar la división territorial del Departamento para los efectos fiscales, sobre las bases de la presente Ley;

32. Fundar y sostener becas en los establecimientos públicos de educación secundaria y profesional, y auxiliar colegios de particulares dignos de apoyo;

33. Condonar las deudas a favor del Tesoro Departamental, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia;

**Ley 94 de 1928,** art. 1º Sólo por graves motivos de justicia, podrán condonarse deudas declaradas a favor del Tesoro Nacional, Departamental o Municipal.

Art. 2º Cuando se trate de condonar una deuda a favor del Tesoro Nacional, el interesado elevará su solicitud ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien, oído el concepto del Contralor General y del Procurador General de la República, emitirá su juicio razonado acerca de la justicia de la solicitud, y pasará el expediente a una de las Cámaras en las sesiones inmediatas.

Art. 3º El expediente de que habla el artículo anterior debe contener los autos de observaciones y de fenecimiento proferidos por la Contraloría General de la República, o copia de la sentencia o resolución o de cualquier otro documento, debidamente autenticado, en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Nación, y además se acompañarán las pruebas que acrediten la justicia de la condonación que se solicita.

Art. 4º Si el dictamen del Ministro de Hacienda fuere favorable a la solicitud de condonación, deberá este empleado disponer lo conducente a fin de que se suspenda el juicio ejecutivo que se haya iniciado contra el empleado o persona responsable, hasta conocer la resolución definitiva del Congreso.

Art. 5º Las Asambleas Departamentales dictarán reglas análogas a las contenidas en la presente ley, en relación con las deudas declaradas en favor de los Fiscos Departamentales y Municipales.

**Ley 71 de 1916,** art. 1º Facúltase a las Asambleas para que en cada caso especial autoricen a los Concejos para condonar deudas a favor de los Tesoros Municipales, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia.

34. Expedir las ordenanzas que sirvan de regla para el curso de sus trabajos;

**Ley 111 de 1913,** art. 1º Corresponde a las Asambleas Departamentales expedir los reglamentos que sirvan de norma para el curso de sus trabajos.

35. Arreglar la deuda pública a cargo del Departamento, y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible;

—V. Ley 6ª de 1928, atrás, p. 218.

**Ley 11 de 1933** por la cual se amplía la Ley 37 de 1932. Art. 1º Grávanse en favor de los Departamentos y de los Municipios, desde la sanción de esta Ley, los intereses que estas entidades pagan por concepto de deuda interna. Este impuesto será equivalente a la cantidad en que dichos intereses excedan del seis por ciento anual.

Art. 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

**Ley 5ª de 1935** por la cual se limita el alcance de la Ley 11 de 1933. Art. 1º El impuesto que la Ley 11 de 1933 establece a favor de los Departamentos y Municipios deudores, sólo afecta los intereses que provengan de obligaciones contraídas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

36. Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, y de conformidad con la ley, la producción, introducción y venta

de licores destilados embriagantes, o gravar esas industrias en la forma en que lo determine la ley, si no conviene el monopolio;

LUCHA ANTIALCOHOLICA

**Ley 84 de 1916,** art. 1º Declárase libres en el territorio de la República la producción y comercio del alcohol desnaturalizado, industrial o impotable, por el cual se entiende:

1º El alcohol **metílico,** que es el obtenido por la destilación en seco de la madera y cuya fórmula química es: CH30H; y

2º el alcohol **etílico** (fórmula química: C2H50H), que es el obtenido por la destilación de mostos fermentescibles, que haya sido previamente convertido en impotable por la adición de las sustancias propias para este objeto.

Art. 2º Estas sustancias serán, mientras por la autoridad competente no se disponga otra cosa:

a) La bencina, gasolina o nafta del comercio; y

b) El alcohol metílico de 80 grados por lo menos, en la proporción de cinco partes de la sustancia desnaturalizante por cien de alcohol etílico del mismo grado. Estos grados se entienden a 15 del termómetro **Celsius,** haciéndose en cada caso las compensaciones necesarias por causa de diferencias de temperatura respecto a esta base.

Art. 3º Autorízase a las Asambleas Departamentales para, si las circunstancias lo exigen o aconsejan, adoptar en el territorio del respectivo Departamento otros desnaturalizantes además de los que en el artículo anterior se mencionan.

Art. 4º En los Departamentos que han adoptado el sistema de monopolio de la producción y venta de los licores alcohólicos destilados y han incluído en los remates la producción y venta del alcohol desnaturalizado, las disposiciones de esta Ley no regirán sino una vez expirado el término de los actuales contratos.

Eso mismo se establece para los Departamentos que hayan celebrado contratos o acordado concesiones para producir y vender alcohol impotable.

Art. 5º Declárase libre la introducción al país del alcohol metílico.

El Gobierno reglamentará esta Ley de manera que se fiscalice la importación de este alcohol con el objeto de evitar que, so capa de esta exención, se introduzcan libres por las Aduanas otros alcoholes o mezclas alcohólicas.

Art. 6º Derogado, Ley 28 de 1919, adelante.

Art. 7º La producción, conservación, transporte y expendio de alcohol impotable y de los vinos de que trata esta Ley, estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad y de sus agentes, mediante las reglas que dicten las respectivas Asambleas Departamentales con el único fin de evitar el contrabando a la renta de licores destilados.

Las Asambleas Departamentales pueden imponer como sanción a las infracciones de dichas reglas, no sólo las penas que las leyes las autorizan para señalar a los infractores de sus Ordenanzas, sino también la de pérdida de los aparatos, utensilios, vasijas, vehículos, mostos, alcohol y vinos, materia de las infracciones y la inhabilitación para volver a producir el alcohol y los vinos de que trata esta ley.

Art. 8º Ni los Departamentos ni los Municipios podrán establecer impuestos especiales sobre la fabricación y expendio del alcohol impotable o de los vinos de que trata esta ley.

**Ley 28 de 1919,** art. 1º Derógase el artículo 6º de la Ley 84 de 1916. Por consiguiente, los llamados vinos de producción nacional quedan comprendidos dentro de las disposiciones que rigen los de la producción y expendio de licores nacionales.

Art. 2º En los Departamentos que por hallarse en el caso del artículo 4º de la Ley 84 de 1916, no haya existido libertad de la producción y comercio de alcohol impotable, continuará la producción, introducción y consumo de éste, haciendo parte de la renta de licores. Tales Departamentos pueden declarar libres estas operaciones cuando lo juzguen conveniente a los intereses departamentales.

Art. 3º Las Asambleas Departamentales dictarán las disposiciones conducentes a fin de evitar que se defraude la renta departamental de licores por medio del contrabando que pueda ejecutarse a la sombra de la fabricación del alcohol impotable.

Art. 4º Queda reformada en estos términos la Ley 84 de 1916.

**—Vinos de frutas nacionales.**—La venta de estos productos se hace mediante licencias que otorga el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, por conducto de la sección

de Policía Sanitaria. La materia ha sido reglamentada por Res. Nº 179 de 1937 (D. O. 23496) y el D. E. 1856 de 1938 (D. O. 24175); éste define lo que se entiende por vino, así:

"Se entiende por vino nacional de frutas únicamente el líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo de frutas nacionales, sanas, o de la fermentación de esas mismas frutas, y al cual se agregue azúcar o solución acuosa de azúcar, con el propósito de facilitar la fermentación adecuada del zumo, y que se adiciona en la proporción técnica requerida para obtener vino de apropiada composición, estabilidad y sabor, y cuya concentración alcohólica no exceda de un quince por ciento (15%) en volumen.

Parágrafo. Queda prohibido, en consecuencia, adicionar a los zumos de frutas sustancias distintas del azúcar, que puedan alterar el proceso natural de su fermentación o cambiar la calidad del producto resultante de ella."

La Resolución Nº 179 de 1937 fija los requisitos que deben reunir las fábricas de vinos de frutas nacionales; son los siguientes:

1º El local donde funcionen debe estar acondicionado convenientemente para atender la elaboración; tener amplitud suficiente de acuerdo con la producción, y reunir condiciones higiénicas de luz, aire, agua limpia, servicios sanitarios y desagües. Los excusados no podrán instalarse a una distancia menor de cinco metros de las salas de trabajo.

2º Los ventanales deben protegerse con malla metálica que impida la entrada de insectos.

3º Las salas de trabajo deben estar blanqueadas con cal o pintadas al óleo, y no deben tener comunicación con los dormitorios.

4º Los dormitorios permanecerán aseados y serán suficientemente amplios para asegurar buena ventilación.

5º Los pisos de las salas de trabajo y de los patios adyacentes a ella, deben ser pavimentados para que los suelos queden impermeables, con inclinación, que permita sacar las aguas a los tragantes provistos de sifones, y éstos con sus tapas correspondientes.

6º Habrá tanques de almacenamiento de agua de capacidad mínima de cuatro metros cúbicos.

7º El funcionamiento de la fábrica no debe ofrecer peligro a las habitaciones vecinas.

8º El personal de empleados u obreros debe estar libre de enfermedades contagiosas; ser apto para el desempeño de sus funciones y estar vacunado. Para comprobar estas condiciones, cada empleado u obrero debe tener carnet sanitario o certificado de médico graduado.

9º Las basuras y desperdicios se mantendrán en recipientes cubiertos.

—V. siguiente Ley, art. 6º.

**Ley 88 de 1923,** art. 1º Los Departamentos que eliminen la renta de licores y supriman o prohiban la producción y el consumo de éstos, quedan ampliamente facultados para prohibir la introducción de bebidas alcohólicas a su territorio y para dictar las disposiciones que estimen convenientes para establecer tan saludable reforma.

Art. 2º La renta de licores será administrada directamente por los Departamentos, a fin de que éstos puedan hacer efectivas las restricciones sobre la producción y consumo de licores y bebidas fermentadas, en beneficio de la moralidad y la salubridad públicas. En aquellos Departamentos en donde la renta esté arrendada o administrada en virtud de contratos con particulares, se aplicará esta disposición cuando haya expirado el término de los contratos vigentes.

Art. 3º A partir de la sanción de esta Ley, no podrán celebrarse por los Departamentos, Intendencias y Comisarías Especiales nuevos contratos sobre arrendamiento o administración de la renta de licores, ni pactarse prórroga de los existentes, ni hacerse adjudicaciones de las vacantes. A la expiración del término de los contratos que hoy rigen, aquellas entidades asumirán la administración directa de las rentas, para los fines expresados en el artículo anterior.

Serán nulos los contratos y las prórrogas pactadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º En la administración de la renta por los Departamentos, éstos deberán producir tales licores directamente o por medio de contratos con particulares, sin que puedan vender licores de otros grados que los siguientes del areómetro Cartier: aguardiente común, anisado y ron, de no más de 20º, y el alcohol de no menos de 30º a 40º.

Ni los Departamentos ni los arrendatarios ni administradores de la renta de licores, podrán usar en la preparación de ellos sustancias que sean nocivas a la salud.

Art. 5º Las Asambleas Departamentales gravarán con impuestos especiales de consumo a favor de los Departamentos y de los Municipios, los licores destilados extranjeros y las bebidas fermentadas nacionales y las extranjeras. Se exceptúan las aguas gaseosas, sean o no minerales, y las cervezas y demás bebidas fermentadas cuya proporción alcohólica no pase del cuatro por ciento (4%), y en cuya preparación, en concepto de la Dirección Nacional de Higiene, se empleen los procedimientos de pasteurización que aseguren la estabilidad de su composición.

Art. 6º Quedan prohibidos la introducción, la fabricación y el consumo de vinos que no provengan de la fermentación de la uva u otras frutas, o que contengan éteres o extractos artificiales, o alcoholes distintos de los que resultan de la fermentación del azúcar de uva. Quedan igualmente prohibidos la introducción, la fabricación y el consumo de coñac artificial, de cervezas cuya cantidad de alcohol exceda de cuatro por ciento (4 por 100) en volumen, y de ajenjo y licores similares. A este efecto, el Departamento o particular que haya de introducir al país esa clase de licores o bebidas, acompañará a la factura consular una certificación de laboratorio autorizado en que conste que el artículo que se importa está dentro de las condiciones indicadas en este artículo.

Art. 7º En adelante sólo se permitirán la fabricación, introducción y expendio de bebidas fermentadas en las condiciones autorizadas por la Dirección Nacional de Higiene o por las autoridades sanitarias departamentales.

Art. 8º Con excepción de las bebidas gaseosas y las cervezas de cuatro por ciento (4 por 100) de alcohol, fabricadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, no se permitirá el expendio de bebidas fermentadas de las seis de la tarde a las seis de la mañana, ni los domingos, los días de fiesta nacional o religiosa, ni los de mercado especial o de ferias.

Tampoco se permitirá el expendio y consumo de tales bebidas en teatros, cinematógrafos, bailes populares, circos de variedades, y en general, en toda clase de espectáculos públicos, ni en reuniones políticas de carácter popular, casas de lenocinio, calles y plazas.

Queda prohibido, además, el establecimiento de nuevos expendios al por menor de las mencionadas bebidas mientras el número de los existentes exceda de uno por cada mil habitantes.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por expendio al por menor las ventas que se hagan para el consumo inmediato, o en cantidades menores de cinco litros.

—V. art. 9º Ley 77 de 1926, después del art. 60.

Art. 9º Los Departamentos gravarán con un impuesto no mayor de cinco centavos ($ 0.05) ni menor de uno, la producción o el expendio de cada litro de guarapo fermentado o de chicha. El producto de este impuesto ingresará por mitades al Tesoro del Departamento y al del respectivo Distrito productor.

Facúltase a las Asambleas para prohibir, si lo creyeren conveniente, la producción, el expendio y la introducción de tales bebidas al territorio del respectivo Departamento.

Art. 10. Sólo el Gobernador podrá conceder permiso para fiestas o regocijos públicos, cuando a su juicio deban celebrarse con motivo de un fausto acontecimiento y cuando tal permiso sea solicitado por el respectivo Concejo.

—V. art. 171 ord. 2º.

Art. 11. La enseñanza antialcohólica es obligatoria en todos los establecimientos de educación.

La Dirección Nacional de Higiene redactará una cartilla de enseñanza antialcohólica, en la que se hagan resaltar los funestos efectos del consumo de licores embriagantes, cartilla que será editada por el Gobierno y repartida profusamente en el público y en los establecimientos de educación.

Art. 12. A partir del 1º de junio de 1928, o desde la fecha anterior a ésta, en que queden terminados por cualquier causa todos los contratos de administración o arrendamiento de la renta de licores que tienen celebrados algunos Departamentos, regirán en todo el país las siguientes disposiciones:

1ª Las Asambleas Departamentales reglamentarán los precios de los licores de producción nacional de tal manera que el aguardiente común se venda a razón de tres pesos con sesenta centavos ($ 3.60) cada botella de 720 gramos, y que los demás licores monopolizados se vendan a un precio mayor que éste. Con el fin de evitar el fraude, el Gobierno fijará el precio de los alcoholes en todo el país, teniendo presente que los destinados a usos industriales, médicos y de beneficencia, deben venderse a un precio menor de la mitad del que se fije para los destinados a otros usos.

2ª No se permitirá el expendio de licores o de bebidas alcohólicas, o fermentadas de las cuatro de la tarde a

las ocho de la mañana, ni los domingos, los días de fiesta nacional o religiosa, los de mercado no feriados, en las poblaciones donde no haya mercado diario y los de ferias y regocijos públicos. En esta prohibición queda incluído el consumo en los días y las horas mencionados en los lugares de expendio.

3ª Tampoco se permitirá el expendio y el consumo de licores embriagantes en teatros, cinematógrafos, bailes públicos, reuniones políticas de carácter popular, casas de mujeres públicas, galleras, calles y plazas.

4ª Tampoco se permitirá en ningún Municipio el establecimiento de nuevos expendios de bebidas alcohólicas al por menor, mientras el número de los existentes exceda de uno por cada cinco mil habitantes.

Parágrafo. Para la efectividad de las prohibiciones segunda y tercera de este artículo, la Policía hará cerrar durante los días y las horas que en ellas se fijan, los establecimientos de expendio de licores o de bebidas alcohólicas o fermentadas, bajo pena de multa de ciento a quinientos pesos a los infractores de esta disposición, la que ingresará al Tesoro del respectivo Municipio.

Art. 13. En los Departamentos en donde se hubieren efectuado remates de la administración de la renta de licores de acuerdo con las prescripciones de la Ley 12 de 1923, las disposiciones de esta Ley continuarán en vigencia mientras subsistan los contratos respectivos .

Art. 14. Los Departamentos que administren directamente la renta de licores y que con motivo de la lucha antialcohólica eleven los precios de éstos, podrán establecer penas para el contrabando que les hagan de los Departamentos limítrofes en la cuantía necesaria para prevenir tal contrabando.

Art. 15. Si las Asambleas no fijaren tales penas, o si las fijadas no fueren suficientemente eficaces, a juicio del Gobierno Nacional, se señalarán por éste.

Art. 16. Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad, a los enajenados, a los ebrios, a las personas que habitualmente abusan del alcohol y a las personas que notoriamente se afecten del cerebro con su uso.

Parágrafo. Autorízase ampliamente a los Asambleas Departamentales para dictar disposiciones penales y reglamentarias que hagan eficaces estas prohibiciones.

Art. 17. Como indemnización a los Departamentos por la disminución que pueda sufrir el producto de la renta de licores, se les cede desde el 1º de junio de 1928, el impuesto de consumo sobre los artículos de producción nacional que actualmente cobra la Nación.

Art. 18. Deróganse el artículo 2º de la Ley 56 de 1919, el artículo 15 de la Ley 12 de 1922 y la Ley 12 de 1923.

Art. 19. Con excepción de los artículos 6º, 7º, 8º, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18, que regirán desde su promulgación, las demás disposiciones de esta Ley regirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, salvo el 3º, que regirá como en él se indica.

Art. 20. De acuerdo con el artículo 13 de esta Ley, los Departamentos que hayan implantado en sus territorios las restricciones consagradas por la Ley 12 de 1923, gozarán de la indemnización que les concede el artículo 17 de la misma Ley 12.

Art. 21. La producción, expendio y comercio del alcohol impotable, serán libres en el territorio de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 84 de 1916. Ninguna Asamblea, ni ningún Gobernador podrán dictar ordenanzas o decretos que tiendan a restringir la producción o el consumo del alcohol impotable. Lo dispuesto aquí rige desde la sanción de esta Ley.

**Ley 34 de 1925,** art. 1º Desde la sanción de la presente Ley, entrará en vigencia el artículo 5º de la Ley 88 de 1923, sobre lucha antialcohólica.

Art. 2º Con el fin de evitar el contrabando al impuesto que grava los licores destilados, la producción del alcohol impotable o industrial no podrá hacerse sino en aparatos que puedan producirlos directamente en una sola destilación o no menos de 34º Cartier; que se haga la desnaturalización en el acto mismo de destilado y que se dé aviso previo de la instalación de la fábrica a la entidad que determine la Gobernación. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fábricas de alcohol impotable que tengan montadas los Departamentos con carácter oficial.

El Ministerio de Industrias determinará las cantidades que han de emplearse en la desnaturalización del alcohol, debiendo siempre figurar entre ellas el alcohol metílico en una cantidad no menor de cuatro por ciento (4 por 100).

Art. 3º A los vinos de frutas nacionales sanas, fabricados en el país, se les podrá mezclar la cantidad de alc-

hol puro destilado, necesario para la conservación de tales vinos, no debiendo pasar esa cantidad de un quince por ciento (15 por 100), por volumen.

Queda adicionado en esta forma el artículo 6º de la Ley 88 de 1923.

Parágrafo. El alcohol que se emplee en la fabricación de estos vinos debe adquirirse de los Departamentos o de los rematadores, en las secciones donde estén rematadas las rentas.

Art. 4º Desde la vigencia de la presente Ley, las rentas sobre consumo de tabaco y de degüello no podrán darse en arrendamiento. Quedan a salvo los contratos existentes hasta su terminación, los cuales no podrán prorrogarse.

Art. 5º En la Administración de la renta de licores por los Departamentos, éstos deberán producir tales licores sin que puedan venderlos de otros grados que los siguientes del areómetro Cartier, a la temperatura de 15º centígrados: aguardiente común, anisado y ron de no más de 20º, y el alcohol de menos de 30º.

**D. L. 562 de 1942,** art. único. El Ministerio de la Economía Nacional fijará las fórmulas de impotabilizantes o desnaturalizantes para el alcohol etílico de producción nacional, teniendo en cuenta el uso industrial a que se destina el alcohol.

Queda en estos términos modificado el art. 2º, inciso 2º, de la Ley 34 de 1925 (D. O. 24901).

**Ley 83 de 1925,** art. 11. Autorízase a los Departamentos para monopolizar la producción del alcohol impotable. Estos productos no podrán tener un precio mayor de treinta centavos por litro ($ 0.30).

**Ley 88 de 1928,** art. 1º Desde la sanción de esta Ley el precio mínimo de los licores destilados de producción nacional que se expendan en el territorio de la República será el siguiente: un peso cincuenta centavos ($ 1.50) por cada botella de 720 gramos de aguardiente común, ron blanco y tafia, y un veinticinco por ciento más sobre el precio para los demás licores monopolizados de esta clase; desde el 1º de julio de 1929 en adelante, ese precio será de un peso setenta y cinco centavos ($ 1.75); del 1º de julio de 1930 en adelante, será de dos pesos ($ 2.00); del 1º de julio de 1931 en adelante, será de dos con cuarenta centavos ($ 2.40); del 1º de julio de 1932 en adelante, será de dos ochenta ($ 2.80); del 1º de julio de 1933 en adelante, será de tres pesos veinte centavos ($ 3.20), y del 1º de julio de 1934 en adelante, será de tres pesos sesenta centavos ($ 3.60). El precio de los demás licores monopolizados quedará aumentado en un veinticinco por ciento (25 por 100) anualmente, desde el 1º de julio de 1929 en adelante, hasta la fecha en que el aguardiente común llegue al de tres pesos sesenta centavos por botella.

Parágrafo. Los alcoholes destinados a usos industriales, médicos y de beneficencia, deben venderse a un precio no mayor de la mitad del fijado para el aguardiente común.

Parágrafo. Las Asambleas de los Departamentos de Nariño y Norte de Santander fijarán libremente el precio de licores en los Distritos fronterizos.

Art. 2º En la administración de la renta de licores por los Departamentos, éstos deberán producir tales licores directamente en fábricas oficiales o adquirirlos de las fábricas oficiales de otros Departamentos.

Art. 3º No se permitirá el expendio de licores o de bebidas alcohólicas o fermentadas los domingos y demás días de fiesta civil y eclesiástica, los de elecciones populares y los jueves y viernes santos. En esta prohibición queda incluído el consumo en los lugares de expendio, en los días mencionados.

Art. 4º Los impuestos de consumo serán nacionales, desde la sanción de la presente Ley, y el que grava las cervezas de producción nacional se elevará al doble de la tarifa que hoy rige.

Art. 5º Desde la sanción de esta Ley cédese a los Departamentos el cincuenta por ciento (50 por 100) del producto bruto del impuesto de consumo y además la Nación reconoce a favor de tales entidades la diferencia que a cargo de sus fiscos respectivos resulte entre el valor de los perjuicios que les causen la lucha antialcohólica y el producto del referido cincuenta por ciento de dicho impuesto.

Para garantizar a los Departamentos el pago puntual y efectivo de dicha participación, el Gobierno establecerá el control necesario por medio de guías de consumo para el tránsito de un Departamento a otro, de los artículos gravados.

En los primeros diez días de cada mes los Administradores de Hacienda Nacional donde estén situadas las fábricas harán la respectiva liquidación y pondrán a la orden de cada departamento lo que le corresponda por los artículos consumidos dentro de su territorio.

El Gobierno incorporará en el Presupuesto de rentas para la próxima vigencia el impuesto de consumo, y por el valor calculado de dicho impuesto abrirá créditos extraordinarios a la Ley de Apropiaciones destinando la mitad de ese valor al pago de la participación de los Departamentos y la otra mitad al pago de las indemnizaciones establecidas en esta Ley.

Parágrafo. Del monto global que corresponda a cada Departamento en la participación que se le reconoce sobre el impuesto de consumo de que habla esta Ley tendrán derecho los Municipios a una participación de veinticinco por ciento (25 por 100) que se liquidará y pagará en proporción al producido del impuesto en cada uno de ellos.

Art. 6º Para la cumplida ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, en los primeros diez días de cada mes, a partir de la sanción de esta Ley, se hará por los empleados de Hacienda de los Departamentos, con asistencia de los respectivos Administradores de Hacienda Nacional, una liquidación provisional del producto líquido de la renta en el mes anterior, y sobre la diferencia que arroje la comparación entre ese producto y el que haya dado en el mes correspondiente a la vigencia fiscal de 1927 a 1928, se fijará la cantidad que debe cubrirles a dichas entidades el Tesoro Nacional conforme al artículo anterior. Esta cantidad se pagará inmediatamente por los Administradores de Hacienda Nacional respectivos, sobre las cuentas de cobro visadas por el Secretario de Hacienda Departamental y por el Administrador de Hacienda Nacional. Al hacerse la liquidación definitiva del producto de la renta en el curso del mes, se tendrán en cuenta los saldos a favor o a cargo de los Departamentos para la liquidación del mes subsiguiente.

Una vez efectuado el pago sobre la liquidación provisional, el Administrador de Hacienda dará aviso telegráfico al Ministro del ramo para la legalización correspondiente.

Parágrafo 1º Para la comparación de que trata este artículo en los Departamentos en que se haya hecho cualquier alza de precio durante la vigencia de 1927 a 1928, se tendrá en cuenta el producto de la renta en el mes inmediatamente anterior al alza de tales precios.

Parágrafo 2º Para aquellos Departamentos que hubieren tenido su renta rematada en la misma vigencia y en los cuales el producto líquido, dentro de los meses subsiguientes al remate, sea mayor de lo que los rematadores pagaban, se tomará en cuenta para tales compensaciones el producto del mes siguiente a la terminación del remate.

Art. 7º Transcurridos cinco años después de la sanción de la presente Ley, la participación de los Departamentos en el impuesto de consumo de las cervezas será del setenta y cinco por ciento del total de lo recaudado en ellos, y de esa participación tendrán derecho sus respectivos Municipios al cincuenta por ciento.

Art. 8º En aquellos Departamentos en que la vigilancia y la recaudación de la renta de licores se haga por los mismos empleados que vigilan y recaudan las demás rentas departamentales, el cómputo de los gastos imputables a la renta de licores por estos conceptos, se hará proporcionalmente el monto del producido de cada una de las rentas que vigilan y recaudan tales empleados.

Art. 9º En las leyes de apropiaciones respectivas se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento a la presente. Si no se incluyere dicha partida en el proyecto de presupuestos que presente el Gobierno al Congreso, se le devolverá por la Cámara de Representantes para que se subsane tal omisión.

En caso de que la partida apropiada fuere insuficiente, el Gobierno abrirá los créditos administrativos necesarios. Para la vigencia en curso se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 10. Los Resguardos de las Aduanas quedarán encargados de perseguir el contrabando a las rentas de licores destilados de los Departamentos, en los sectores de su jurisdicción. El Poder Ejecutivo reglamentará esta vigilancia y queda autorizado para aumentar el personal de los Resguardos y dotarlos de los elementos necesarios.

Art. 11. Con el fin de evitar los perjuicios que cause el contrabando de licores a la lucha antialcohólica y a las rentas públicas, el Gobierno dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 88 de 1923 sobre sanciones a los defraudadores.

Art. 12. Las Asambleas Departamentales podrán imponer a los defraudadores a la renta de licores penas de multas que no excedan de mil pesos, y de arresto, prisión y trabajos en obras públicas hasta por dos años.

Art. 13. Facúltase a las Asambleas para establecer en provecho de los Departamentos el monopolio de la impor-

tación y el comercio interno de anís. El implantamiento del monopolio se sujetará en todo caso a lo dispuesto en el artículo 4º del Acto Legislativo número 3 de 1910.

Art. 14. Desde el 1º de julio de 1929 el impuesto sobre el consumo de la chicha y el guarapo que hoy cobran los Departamentos conforme al art. 9º de la Ley 88 de 1923, no será menor de centavo y medio por cada litro, para una y otro. Cada año, a partir de la misma fecha, quedará aumentado ese impuesto en medio centavo por cada litro de esas bebidas, hasta llegar a un impuesto mínimo de cinco centavos por cada litro.

Los Departamentos cuyas Asambleas consideren excesivo este gravamen, podrán eliminarlo sustituyendo el sistema de imposición por el de monopolio de dichas bebidas, sobre la base de la fabricación oficial de ellas, con intervención de la Dirección Nacional de Higiene, la que no autorizará la fabricación ni el expendio de tales bebidas, sin sujeción a las prescripciones higiénicas que ordene dicha dirección.

Parágrafo. En los Departamentos en donde al tiempo de la sanción de esta ley no se halle establecida la renta sobre la producción y el consumo de la chicha y guarapo, quedan prohibidos la fabricación y el expendio de dichas bebidas.

Art. 15. Desde la sanción de la presente Ley quedan prohibidos la fabricación, el expendio, el transporte y el consumo de bebidas fermentadas que contengan ptomaínas. Las Direcciones Nacional, Departamentales y Municipales de Higiene vigilarán la fabricación de tales bebidas fermentadas, y por la policía se harán efectivas las sanciones que establezca la primera de dichas entidades.

Art. 16. La prohibición establecida en el artículo 8º de la Ley 88 de 1923 se hace extensiva a las haciendas o explotaciones agrícolas que ocuparen ordinariamente más de treinta trabajadores.

Parágrafo. Para medir, en este caso, la zona a que se refiere dicho artículo 8º, se tendrá como punto de partida la casa o lugar principal de la hacienda donde se encuentra la dirección de ella o el centro de los trabajos.

Art. 17. Los impuestos de consumo que cobren los Departamentos no podrán ser menores, en lo sucesivo, de los siguientes, liquidados sobre cada botella de 720 gramos o fracción:

1º Aguardientes extranjeros (whisky, brandi, coñac, ginebra, pousse-café, cremas, ron, anisado y similares a los anteriores), $ 1.50.

2º Champaña y vinos espumosos. $ 2.00.

3º Vinos tintos, blancos y generosos, $ 0.10.

Parágrafo. En ningún caso quedarán sometidos a gravamen de consumo los vinos medicinales.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo sobre impuesto de consumo a los licores extranjeros, no excluye la autorización que tienen los Departamentos para monopolizar la introducción de licores extranjeros de conformidad con el Decreto Legislativo número 41 de 1905, aprobado por la Ley 15 del mismo año y con el numeral 36 del artículo 97 de la Ley 4ª de 1913.

Art. 18. Las bebidas gaseosas deberán ser fabricadas con azúcar, y la fabricación con dulcina o sacarina o sus similares, será castigada por la primera vez con una multa de quinientos pesos ($ 500.00), y la reincidencia con la suspensión de la fábrica.

Art. 19. Quedan los Departamentos autorizados para gravar hasta con $ 0.15 por cada media botella de 330 gramos o fracción, el consumo de las cervezas extranjeras.

Art. 20. Quedan prohibidos la fabricación, la introducción y el consumo de coñac artificial, es decir, que no provenga de aguardiente obtenido directamente de la fermentación de la uva; de ajenjo y licores similares, y de cervezas cuya cantidad de alcohol exceda de cuatro por ciento en volumen. Se prohibe introducir y dar a la venta coñac, ron, whisky, aguardiente y licores similares extranjeros que contengan una proporción de alcohol mayor de cincuenta por ciento, o sean 19 grados del areómetro de Cartier.

La composición de todos estos licores y de la cerveza estará de acuerdo con las disposiciones de la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública, y no podrán introducirse al país sino en envases que a juicio de la misma Dirección den completa seguridad.

Art. 21. Los Departamentos y los Municipios no podrán imponer gravámenes sobre la fabricación y consumo de las cervezas nacionales en la presente Ley.

Art. 22. Invístese al Gobierno por el término de seis meses, a partir de la fecha de la sanción de esta Ley, de la facultad extraordinaria de poner en vigencia los aumentos de que trata el ar-

tículo 4º desde esa fecha o desde otra posterior que estime oportuna.

Queda reformada en estos términos la Ley 88 de 1923.

Esta Ley regirá desde su sanción.

**Ley 47 de 1930,** art. 1º Las disposiciones sobre la lucha antialcohólica de que tratan las Leyes 88 de 1923 y 88 de 1928 quedarán desde la vigencia de la presente Ley como facultades de los Departamentos para desarrollar la campaña antialcohólica en sus respectivos territorios.

Parágrafo 1º Las rentas de licores y bebidas fermentadas serán administradas directamente por los Departamentos, no pudiendo éstos establecer el sistema de remates, ya se trate de las rentas mismas o de la elaboración de licores y bebidas fermentadas, donde exista el monopolio de las últimas.

Queda vigente el artículo 2º de la Ley 88 de 1928 y el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma Ley.

Parágrafo 2º La Nación dejará de pagar a los Departamentos las indemnizaciones establecidas en la Ley 88 de 1928 para compensar los perjuicios que la lucha antialcohólica les ocasione.

Art. 2º Las disposiciones de dichas Leyes, que entrañan una cuestión no debatida de salubridad pública como los artículos 6º modificado por el 3º de la Ley 34 de 1925; 7º, 11 y 16 de la Ley 88 de 1923 y las establecidas en los artículos 15, 18 y 20 de la Ley 88 de 1928, quedan con fuerza obligatoria: de su cumplimiento serán responsables las autoridades nacionales, departamentales y municipales y su vigilancia queda adscrita a la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública y sus dependencias sanitarias en los Departamentos.

Art. 3º Quedan vigentes los artículos 12, 13 y 17 de la Ley 88 de 1928 y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 4º Las Asambleas Departamentales gravarán la producción de la chicha y el guarapo con un impuesto no inferior a dos centavos ($ 0.02) por litro, pudiendo elevarlo hasta cinco centavos ($ 0.05).

Antes de que las Asambleas se reúnan para dar cumplimiento a esta disposición, seguirá rigiendo el impuesto que hoy se cobra al tenor del artículo 14 de la Ley 88 de 1928.

Queda así modificado el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 88 de 1928 y vigente el inciso 2º y el parágrafo del mismo citado artículo.

Art. 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

**Ley 78 de 1930,** art. 3º El impuesto sobre cervezas de producción nacional se recaudará conforme a las siguientes tasas:

a)..... b).....

(Los dos ordinales anteriores fueron sustituídos por el art. 1º del D. L. 2197 de 1932, así):

"Art. 1º A partir del 1º de enero de 1933 el impuesto de consumo sobre cervezas de producción nacional se recaudará conforme a las siguientes tasas:

a) Cervezas en envases pequeños, tres cuartos de centavo por cada doscientos gramos de líquido o fracción.

b) Cervezas en barriles, canecas, pipas u otros envases semejantes, dos centavos y medio por cada litro de líquido o fracción".

Parágrafo. Declárase departamental la renta sobre consumo de cervezas, de acuerdo con la tarifa anterior, a partir del 1º de enero de 1931, en adelante.

Durante el año de 1931 esta renta continuará administrada por la Nación, la cual entregará a los Departamentos durante dicho año un sesenta por ciento del producto en la forma en que se ha venido cobrando y distribuyendo, reservándose el cuarenta por ciento restante como entrada nacional.

Las Asambleas quedan facultadas para reglamentar la percepción de este impuesto, sin modificar la tarifa. Los reglamentos que dicten sólo regirán del 1º de enero de 1932 en adelante, y desde esa fecha el producto de la renta será totalmente departamental.

Parágrafo 2º Del 1º de enero de 1931 en adelante, el impuesto sobre la renta y los gravámenes sobre los fósforos y naipes serán nacionales en su totalidad, y cesarán las participaciones de que por tal concepto disfrutan los Departamentos y Municipios.

Parágrafo 3º Duplícase el impuesto actual de consumo sobre los fósforos y naipes de producción nacional, así como también el impuesto de aduanas sobre los fósforos y naipes importados.

Parágrafo 4º El Departamento de Bolívar continuará disfrutando del treinta por ciento (30%) del impuesto sobre la renta que actualmente le corresponde.

Art. 4º Del impuesto sobre consumo de cerveza que corresponde al Departamento de Cundinamarca, se le cederá al Municipio de Bogotá la mitad, desde el 1º de enero de 1931 en adelante.

Art. 6º Establécese como renta nacional un recargo en el impuesto denomi-

nado derecho de registro que se paga por los actos y documentos sujetos a esta formalidad por la ley. Este recargo será del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa actual sobre cada acto y documento y se recaudará por los mismos funcionarios que hoy cobran el impuesto como renta departamental, debiendo éstos consignar el producto del referido recargo en las Administraciones de Hacienda Nacional en la forma y términos que el Gobierno fije en el decreto reglamentario de esta Ley.

(La legislación anterior sobre cervezas era: art. 10 de la Ley 43 y 28 de la Ley 81 de 1931, ambas sustituídas por el citado D. L. 2197 de 1932).

JURISPRUDENCIA. Véase la citada al pie del art. 182 Constitución.

—La Nación, al ceder a los Deptos. el impuesto sobre consumo de cervezas, se reservó la facultad de fijar en lo futuro las tarifas de dicho impuesto y prihibió a las Asambleas modificarlas. De manera que la cesión quedó desde su origen sujeta a la condición de ser el legislador nacional quien debía regular en adelante la cuantía de ese nuevo gravamen, y en consecuencia, puede el mismo legislador, sin vulnerar derechos autónomos de los Deptos., hacerlo a su arbitrio, pues repugna a los principios fundamentales de hacienda pública y de la ciencia fiscal que una vez creado un impuesto, éste haya de permanecer estático, intocable e inmodificable a través de los tiempos, sin tomar en consideración el desarrollo de la riqueza privada, los progresos de la economía en todos sus ramos, la situación general del país y las necesidades del Estado en orden al cumplimiento de sus fines y deberes sociales (Corte, sent. 12 dic. 1941, G. J. Nº 1978 p. 164).

37. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables, y a la represión y castigo del fraude. El arrendamiento de las rentas, cuando así se disponga administrarlas, se hará según lo determinen las respectivas ordenanzas:

**Ley 71 de 1916**, art. 2º En los Departamentos en que no existiere legislación penal especial para prevenir y castigar el fraude a determinadas rentas departamentales, se aplicará la establecida al respecto para las rentas que las tengan, en los casos análogos, mientras las Asambleas Departamentales disponen lo conveniente.

38. Fijar la cuantía y naturaleza de las cauciones que deben otorgar los empleados recaudadores y pagadores de Hacienda Departamental;

**Ley 225 de 1938**, art. 3º Los empleados nacionales de manejo; los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata la presente ley.

Las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que esta ley se refiere.

39. Reglamentar el impuesto sobre la propiedad raíz que deben cobrar los Departamentos o los Municipios, según las ordenanzas, sin exceder la tasa fijada por la ley y sin destinar el producto a gastos que no sean propiamente municipales o de instrucción pública primaria.

**Ley 34 de 1920**, art. 1º La tasa del impuesto con que los Departamentos o los Municipios pueden gravar la propiedad raíz, según el numeral 39 del artículo 97 de la Ley 4ª de 1913, no podrá pasar del dos por mil.

Art. 2º El impuesto sobre la propiedad raíz se cobrará teniendo como base el catastro o catastros debidamente formados de acuerdo con lo que dispongan las Asambleas Departamentales.

El catastro se renovará o rectificará cada dos años; y los reclamos que hagan los propietarios sobre el avalúo de sus fincas, podrán ser verbales o por escrito, sin necesidad de que en este último caso vayan en papel sellado.

# LEY 34 DE 1.945.-

ARTICULO 1º.- Los departamentos o los municipios que cobran impuestos predial, de catastro o de caminos, sólo podrán cobrar como tales sobre los establecimientos dedicados a la industria extractiva de metales preciosos, un impuesto único que será anual, excluyendo los siguientes bienes:

a) La mina o subsuelo;

b) Los metales preciosos o su valor en efectivo si ya han sido vendidos;

c) Los bienes destinados por el contribuyente al servicio público; y

d) Las sumas invertidas por el contribuyente en estudios, cateos y explotaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO 2º.- A partir del 1º de Enero de 1.946, los departamentos o los municipios no podrán establecer ni cobrar sobre la industria extractiva de metales preciosos, ningún impuesto distinto a los mencionados en la presente ley.

ARTICULO 3º.- Si el impuesto es del municipio, el contribuyente que no se conforme con la liquidación, podrá reclamar ante el respectivo Gobernador del Departamento, quien decidirá dentro de los diez días siguientes al recibo de las diligencias, a -

preciando lás pruebas que se le presenten durante dicho término. Las resoluciones de los Gobernadores podrán ser revisadas por los Tribunales Administrativos, según las reglas generales. Si es departamental, la liquidación podrá estar sujeta a la misma revisión.

Art. 3º Los bienes de los Municipios no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

Art. 4º Esta ley comenzará a regir el 1º de octubre de 1920. V. Ley 34 de 1945 art. 1º a 3º.—

**Ley 65 de 1939,** art. 1º Con el fin de unificar los sistemas y de preparar la organización del catastro nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por intermedio de la Sección Nacional de Catastro, tendrá la dirección técnica y el control del catastro en toda la República.

Art. 2º Queda autorizado el Gobierno Nacional para dictar normas que establezcan la debida conexión entre las Oficinas de Registro y las nuevas organizaciones catastrales.

Art. 3º El ejercicio de la dirección técnica en materia catastral, comprende la facultad de dictar normas sobre la formación del catastro, los procedimientos de renovación o rectificación del mismo, los factores que deben tomarse en cuenta para el avalúo de las fincas, etc.

Art. 4º En cada una de las capitales de los Departamentos y de las Intendencias y Comisarías funcionará una oficina de catastro costeada por la respectiva sección. Esta oficina actuará bajo la dirección técnica del Ministerio de Hacienda o de un representante de éste.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los Municipios por las ordenanzas vigentes con respecto al aporte de aquellas entidades para los gastos catastrales, o de las que en lo futuro puedan imponerles las Asambleas Departamentales.

Art. 5º En los términos de esta ley quedan modificados el numeral 39 del artículo 97 de la Ley 4ª de 1913 y la Ley 34 de 1920.

—V. art. 11 Ley 46 de 1939.

—(V. la obra **"El Catastro Nacional"**, I y II, Imp. Nal. 1941/2, ed. del M. de H. y C. P., que contiene la reglamentación general del catastro).

40. Proveer lo necesario para la ejecución de trabajos que interesen conjuntamente a varios Municipios, y señalar la parte de gastos que a cada uno de ellos ha de tocar, previo el parecer de los respectivos Concejos Municipales;

—Ver al fin los decretos sobre fomento municipal.

41. Prohibir los juegos y diversiones públicas que perjudiquen a la moralidad o al desarrollo de la riqueza pública, y aun castigar a los infractores con pena de reclusión hasta por un año;

**Ley 19 de 1932,** art. 3º Desde la sanción de la presente ley ninguna rifa establecida o que se establezca en el país puede lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes fraccionados, ni repartir ningún premio en dinero, en cualquier cantidad que sea, ni podrá ser de carácter permanente.

Los Gobernadores quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de este artículo, e impondrán a los infractores de él multas iguales al valor total de dichas rifas. El producto de tales multas ingresará al fondo especial de la Beneficencia del respectivo Departamento.

42. Reglamentar y gravar los juegos permitidos, y

43. Llenar las demás funciones y deberes que les señalen la Constitución y las leyes, inclusive las que éstas atribuían a los Consejos Administrativos de los Departamentos.

—V. Ley 15 de 1923, sobre casas de menores.

**Ley 25 de 1935,** art. 3º Los Municipios que desde antes de la vigencia de la Ley 71 de 1916 hayan sido reconocidos implícitamente por actos administrativos de las Gobernaciones y de funcionarios del orden nacional, pero cuya existencia no esté legalmente establecida, se reconocerán definitivamente por medio de ordenanzas que no estarán sujetas a los requisitos establecidos en la referida ley o en las que la reforman.

**Ley 97 de 1913,** art. 7º Las Asambleas Departamentales pueden autorizar a los Municipios, según la categoría de éstos, para imponer las contribuciones a que esta ley se refiere, con las limitaciones que crean convenientes.

(Esta disposición debe entenderse substituída por las leyes 89 y 195 de 1936 y 63 de 1938, para los Municipios en ellas contemplados; véanse repro-

ducidas después de la atrib. 2ª del art. 169).

**Ley 99 de 1922,** art. 35. Las Asambleas Departamentales pueden dictar ordenanzas sobre higiene y sobre la manera de evitar los contagios en general, sin contrariar las leyes.

Art. 36..... Parágrafo. Los Directores Departamentales de Higiene tendrán voz en las respectivas Asambleas Departamentales, cuando se trate en ellas de asuntos relacionados con la higiene.

—V. disposiciones legales reproducidas en el art. 169.

JURISPRUDENCIA. Anotaremos ahora, atribución por atribución, la jurisprudencia del C. de E. sobre el art. 97 que hemos reproducido:

1ª La Asamblea no puede disponer que si el presupuesto fuere suspendido o anulado, solamente ella misma podrá suplirlo, puesto que tal mandato viola el art. 206 de la Const. que en tales casos permite que rija el presupuesto anterior, para que el servicio público no se paralice; y coarta la libertad del Gobernador para convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, ya que con aquella medida se le obligaría a hacerlo. (Sent. 2 mayo 1933, A. Nº 205 p. 748).

—No hay objeto en decidir la demanda de acusación de una ordenanza de presupuesto cuando ha transcurrido el año de vigencia de éste (Sent. 25 abril 1934, A. Nº 219 p. 39).

—La Asamblea es autónoma para señalar los gastos de la administración al votar el presupuesto, pero puede delegar en el Gobernador la facultad de reducir gastos, suprimir y refundir empleos y ajustar la administración a las rentas; tratándose de una delegación especial ella es posible (Sent. 20 sept. 1934, A. Nº 222 p. 323; Sent. 21 sept. 1938, A. Nº 269 p. 582).

—No puede la Asamblea autorizar a la Gobernación para liquidar el presupuesto conforme al proyecto que la misma Gobernación sometió al estudio de la Asamblea y ésta no alcanzó a aprobar, porque eso equivaldría a traspasarle al Gobernador una atribución que es privativa de la Asamblea (Sent. 21 sept. 1938, A. Nº 269 p. 582).

—La función del Gobierno, al liquidar el presupuesto, es impedir el desequilibrio; la liquidación, pues, no debe exceder el cálculo de las rentas. (Sent. 19 feb. 1941, A. Nº 299 p. 102).

—Siendo el presupuesto una ordenanza no puede ser reformado sino por otra ord. En consecuencia, los créditos legislativos adicionales al presupuesto, de cualquier naturaleza que sean, tienen que hacerse por ordenanzas y no por resoluciones (Sent. 4 oct. 1938, A. Nº 272 p. 831).

2ª Las disposiciones de una ord. que establecen que no se expedirán patentes de producción y venta de bebidas fermentadas sino a determinados industriales y que limita el derecho de vender ciertos productos, violan el art. 27 de la Const., porque constituyen un privilegio ilegal, ya que no se refiere a inventos útiles ni a vías de comunicación (Sent. 18 oct. 1939, A. Nº 284 p. 977).

3ª Según definición del C. de E. por "sistema tributario nacional" debe entenderse "el conjunto de principios que informan y han informado nuestra institución en esta materia y que se hallan consignados en una u otra forma en el estatuto fundamental, por ej.: que los tributos deben ser de carácter general, que puede haber impuestos directos e indirectos, que no deben tener carácter prohibitivo; que no deben afectar a una misma cosa por un mismo concepto; que los de determinada índole no pueden hacerse efectivos, sino después de cierto tiempo, etc." (Sent. 13 sept. 1938, A. Nº 269 p. 711).

—El aumento del monto de un impuesto por el establecimiento de otro adicional no es creación de un impuesto nuevo (Sent. 27 sept. 1937, A. Nº 257 p. 665).

—El impuesto de degüello es departamental, indirecto, pues repercute sobre el consumidor y no sobre el productor o industrial que beneficia la res; los municipios no pueden gravar ese consumo en sí (**ibid.** p. 795).

—Sea que la ord. sea anterior o posterior a la ley que grava una determinada actividad, la ord. no puede gravarla: en el primer caso es incompatible con la ley que nacionaliza el impuesto, y la ley prevalece; en el segundo caso, la ord. viola la ley (Sent. 15 jun. 1938, A. Nº 266 p. 462).

—La Asamblea no puede delegar en el Gobernador, en forma general, la función de organizar los impuestos (Sent. 9 agosto 1935, A. Nº 227 p. 542).

—Las Asambleas no pueden autorizar el sistema de recaudación de impuestos a base de porcentajes pagados a los recaudadores, porque eso viola el

art. 21 de la Ley 81 de 1931 (Sent. 24 oct. 1935, A. Nº 227 p. 716).

—Las Asambleas pueden dar a los impuestos de carreteras creados por ellas el destino que estimen más conveniente, sin necesidad de consultar con los municipios (Sent. 6 nov. 1934, A. Nº 222 p. 449).

—El impuesto de caminos o pisadura autorizado por la Ley 50 de 1910 para establecer entre los vecinos de cada municipios, es personal y directo y debe recaer nominativamente sobre todas las personas residentes en un determinado territorio; no basta ser propietario o rentado de un lugar para poder ser gravado, se requiere ser **vecino.** (Sent. 24 abril 1934, A. Nº 209 p. 38).

—El citado impuesto de caminos puede imponerse a entidades jurídicas, como los bancos, que tienen en un lugar dado negocios constitutivos de domicilio de elección, a pesar de lo establecido en la Ley 105 de 1927 y precisamente por lo que consagra la 45 de 1933 (**ibidem**). —V. Ley 20 de 1932.

—El hecho de que la Asamblea señale a los municipios una participación en el impuesto de cervezas, no implica ataque a la autonomía municipal, aunque aquella participación se disminuya por la misma Asamblea (Sent. 6 dic. 1939, A. Nº 284 p. 787).

—No pueden los Concejos gravar el consumo de cervezas, porque eso violaría el derecho de los departamentos a esa renta que es de su exclusiva pertenencia conforme al art. 3º Ley 78 de 1930 (Sent. 29 abril 1935, A. Nº 227 p. 399).

—El impuesto de consumo de tabaco es único, aunque su percepción pueda dividirse, según se trate de tabaco en rama, elaborado, etc. (Sent. 19 oct. 1933, A. Nº 215 p. 599).

—El art. 5º de la Ley 88 de 1923 autorizó a las Asambleas para gravar con impuestos especiales de consumo tanto los licores destilados extranjeros como los nacionales, entre éstos los vinos de más del 4% de alcohol, y eso no obstante que, respecto de los extranjeros, exista el impuesto de aduanas (Sent. 22 nov. 1933, A. Nº 215 p. 677).

—Los Deptos, que sean productores de vino de frutas no pueden, mientras los produzcan, cobrar a los particulares productores de los mismos artículos, un impuesto departamental (Sent. 28 nov. 1935, A. Nº 235 p. 121).

—La Ord. que establece un impuesto indirecto puede igualmente ordenar que ella (la ordenanza) rija desde su promulgación, porque esta disposición no se opone a que el impuesto se sujete a la norma constitucional sobre la vigencia del impuesto indirecto (Sent. 5 julio 1940, A. Nº 293 p. 627).

4ª Si pues las pensiones no son derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles, la Asamblea podía alterar y modificar, rebajándolas a su arbitrio, las concedidas, pues los favorecidos no tenían entonces sobre ellas sino meras espectativas y éstas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene (Sent. 15 julio 1938, A. Nº 269 p. 650). (V. nuestra crítica a esa sent. y nuestra tesis sobre el derecho de pensión y su permanencia, en el t. 2º de **Der. Adm.** 2ª ed. p. 291).

5ª Las Asambleas pueden ejercitar libremente la facultad que les conceden los ordinales 5º y 6º del art. 97 del C. P. M., inclusive creando juntas especiales para ello, juntas que no tienen el carácter de agentes del gobernador (Sent. 25 abril 1933, A. Nº 205 p 820).

—Si las Asambleas tienen facultad para regular lo relativo a caminos y vías públicas departamentales, con mayor razón la tienen para declarar departamental una vía ya existente (Sent. 27 sept. 1935, A. Nº 225 p. 79).

8ª V. Const. art. 186.

—"El acto de policía se caracteriza por el efecto jurídico que produce. Es una operación que asegura, por vía general e individual, preventivamente y gracias a medidas apropiadas, la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, evitando atentados contra los derechos y propiedades de los individuos que podrían sobrevenir por defecto de tranquilidad, seguridad o salubridad" (Sent. 17 jun. 1938, A. Nº 266 p. 320).

—V. Ley 130 de 1931.

—La atribución legal que tienen los Concejos para reglamentar la policía local no es incompatible con la que tienen las Asambleas. Las normas que éstas dictan rigen en todo el Depto. y las de aquéllos en los distritos. Asimismo, las ordenanzas de policía son limitadas por la ley, en tanto que los acuerdos sobre policía deben conformarse con el régimen jurídico establecidos por la ordenanza (Sent. 24 jun. 1940. A. Nº 290 p. 349).

—Ciertos reglamentos de policía municipal no requieren estar subordinados a las ordenanzas: son los concernientes a la reglamentación de los juegos permitidos, a la moralidad y a los espec-

táculos públicos, los cuales sólo se someten a la Constitución y a las leyes, cuando ellos son dictados por Concejos de los distritos comprendidos en los arts. 1º y 2º de la Ley 89 de 1936 (**ibid**).

—Una medida de policía local es la prohibición del funcionamiento de casas de prostitución en barrios poblados por familias honorables, en las plazas y vías públicas o cerca de establecimientos de educación, hospitales, asilos, templos, cuarteles, cárceles y fábricas con más de 50 obreros. No cabe al Estado responsabilidad alguna cuando dicta medidas de policía tendientes a defender la moralidad pública. (Sent. 14 sept. 1938, A. Nº 269 p. 579).

—La facultad constitucional conferida a las Asambleas de estatuír en lo relativo a la policía local, comprende naturalmente la de definir las contravenciones y señalarles penas, como la de comiso a los infractores de sus ordenanzas (Corte, sent. 26 oct. 1923, Jurisp. tomo 3º Nº 2846).

—Las Inspecciones departamentales de policía, aunque tengan un radio de acción en determinado territorio, no inhiben a los Concejos para crear empleados para el servicio local; en los municipios esas Inspecciones ejercen funciones simplemente policivas (Sent. 17 de jun. 1937, A. Nº 255 p. 453).

—A los municipios incumbe, por mandato constitucional, ordenar todo lo que concierne a sus intereses y a su admón. La policía municipal, que es o debe ser pagada con fondos del municipio, no puede ser eliminada por las ordenanzas ni mucho menos por decretos de los Gobernadores, entre cuyas atribuciones no está la de sustituírlas por cuerpos de policía departamental (Sent. 13 oct. 1938, A. Nº 272 p. 982).

—Ejerciendo la facultad de reglamentar la policía local pueden las Asambleas crear comisiones revisoras de las cuentas del Depto. e investigadoras de las irregularidades que se cometan por los encargados del manejo de los dineros públicos, así como darles el carácter de funcionarios de instrucción sin violar el art. 64 de la Ley 169 de 1896. (Sent. 11 abril 1935, A. Nº 227 p. 102).

—El art. 16 de la Const., según el cual los particulares no son responsables sino por infracción de la Const. y de las leyes, se aplica también a las ordenanzas y acuerdos, pues el término "ley" se toma allí en sentido genérico. Las Asambleas pueden, pues, señalar penas o castigos para quienes infrinjan sus ordenanzas. (Sent. 9 mayo 1933, A. Nº 205 p. 821).

9ª "Cuando el constituyente dispuso que los bienes y rentas de los Deptos. así como los de los Mpios. son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, quiso consagrar en favor de esas entidades el concepto clásico de propiedad con todos sus atributos". (Sent. 23 nov. 1937, A. Nº 263 p. 49).

16. "No estima el Consejo que la atribución que tienen las Asambleas para crear los empleos necesarios para el servicio del Departamento, les impida autorizar a los Gobernadores para suprimir o refundir empleos o para disminuír proporcionalmente los sueldos con el fin de mantener el equilibrio del presupuesto. Si un empleado creado por ordenanza llega a estimarse innecesario para el servicio público, o si llega a estimarse que dos empleos pueden ser desempeñados por un solo empleado, y si las necesidades del Fisco aconsejan hacer estas economías, no se ve por qué razón no pueda la Asamblea autorizar a la Gobernación para hacerlas, ni se ve tampoco por qué no pueda la misma Asamblea autorizar a la Gobernación para hacer una rebaja proporcional en los sueldos en caso de presentarse un déficit en el presupuesto. También tratándose de la Nación, dice el artículo 76 de la Constitución de 1886, numeral 6º, que corresponde al Congreso: 'Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar su respectiva dotación.' Y sin embargo, ya vimos cómo el artículo 47 de la Ley 64 de 1931, 'orgánica del presupuesto', autoriza al Gobierno para reducir los gastos, y en consecuencia, suprimir y refundir empleos, cuando así lo aconsejan las posibilidades rentísticas del nuevo ejercicio fiscal en el caso de que deban continuar vigentes el Presupuesto de rentas y la Ley de apropiaciones del año anterior". (Sent. 21 sept. 1938, A. Nº 269 p. 582).

—Es indudable que si la Asamblea puede señalar los sueldos de los empleados departamentales, puede también aumentarlos o disminuírlos. (Sent. 15 julio 1937, A. Nº 257 p. 719).

—Pueden también modificar posteriormente o el período del empleado, reduciendo su duración, o las funciones del empleo, señalando condiciones para ejercerlo; nada de eso implica desconocimiento de derechos adquiridos. (Sent. 15 marzo 1940, A. Nº 287 p. 143).

17. Ni en la Const. ni en ley alguna se determina que el Contralor sea ina-

movible; las atribuciones de la Asamblea al organizar las contralorías o tribunales de cuentas no tienen otro límite que las necesidades presentes y futuras del Depto. en relación con los sistemas de contabilidad y de control que hagan efectiva y práctica su misión fiscalizadora. (Sent. 25 julio 1935, A. Nº 231 p. 539).

—"La facultad de organizar implica la de establecer el número de los empleados superiores y subalternos, reglamentar su jerarquía y asignar a cada uno sus funciones.

"Al emplear el término 'contadores' como equivalente a 'Magistrados', quiso el constituyente referirse a los funcionarios más elevados del organismo fiscalizador; a aquellos que en nombre y representación del Departamento tienen poder suficiente para fenecer las cuentas de los responsables del erario, deducirles alcances e imponerles sanciones, bajo su sola firma. Esos altos fiscales de la Administración seccional sólo pueden ser elegidos por las Asambleas.

"Pero ningún precepto legal se opone a que éstas organicen las oficinas de cuentas atribuyendo a los jefes superiores el nombramiento de todos los empleados subalternos o auxiliares que —bajo los nombres de contadores delegados, revisadores, abogados, visitadores, oficiales de estadística— se limitan a llevar libros de contabilidad, preparar la redacción de las providencias y en general auxiliar la labor de los funcionarios responsables y dotados de jurisdicción". (Sent. 30 abril 1935, A. Nº 227; sent. 10 feb. 1940, A. Nº 287 p. 75).

—La Asamblea no cercena atribuciones del gobernador cuando dispone que para la celebración de determinados contratos se requiere el concepto favorable de la Contaduría Departamental. (Sent. 29 nov. 1935, A. Nº 235 p. 70).

—Aunque las Asambleas gocen de amplia facultad constitucional para organizar las contralorías o tribunales de cuentas, ella no puede servir para remover, sin causa alguna justificada, empleados a quienes una ord. les ha señalado período fijo del cual no ha transcurrido sino una parte. (Sent. 7 feb. 1933, A. Nº 215 p. 686).

19. Cuando la Const. exige al que ha de ser elegido cierta calidad o condición, prohibe tácitamente al que no la tiene el acceso al cargo. En casos tales, viene a ser lo mismo tener un impedimento que carecer de un requisito. (Sent. 5 nov. 1937, A. Nº 257 p. 684).

22. Ver jurisp. citada al pie del artículo 158.

—Si el cargo formulado a una ordenanza sobre límites municipales es el de haber sido expedida sin el lleno de los requisitos de que trata el art. 7º de la Ley 71 de 1916, al actor corresponde la demostración plena de los hechos por estar las ordenanzas amparadas por una presunción de legalidad. (Sent. 5 sep. 1940, A. Nº 293 p. 703).

—Como la creación de un municipio implica segregación de territorios de otro u otros, al juicio en que esa creación se impugne debe ser citado el municipio o los municipios perjudicados, so pena de nulidad. (Sent. 8 nov. 1940, A. Nº 296 p. 808).

—V. art. 140.

23. V. Sent. 6 oct. 1939, A. Nº 284 p. 752).

25. Las Asambleas no pueden entrar a fijar el sueldo mínimo de los Alcaldes, porque ello equivaldría a invadir un campo reservado a los cabildos; pero como los Alcaldes tienen un doble carácter, de agentes del Gobernador y jefes de la admón mpal., no existiendo ninguna norma que prohiba a la Asamblea proveer al pago de sus sueldos, es inaceptable la interpretación que considera privativo de los Concejos el pago de esos sueldos. (Sent. 21 nov. 1939, A. Nº 284 p. 929).

28. Alguien consultó al M. de Gobierno si "en delitos contra la propiedad, atribuídos a la policía, conforme a la Ley 58 de 1921, pueden las Asambleas imponer penas mayores a las señaladas por el art. 5º, Ley 71 de 1916, o esta limitación refiérese únicamente a infracciones de policía y no a delitos de los que trata la Ley 58", y el Ministerio contestó: "Ministerio estima que las Asambleas están ampliamente facultadas para establecer el procedimiento o procedimientos y la tarifa de pruebas para castigar los delitos contra la propiedad de que trata la Ley 58 de 1921, pues la Ley 71 de 1916 sólo refiérese a infracciones de las ordenanzas departamentales." (Consulta, teleg. Nº 612, 7 mayo 1923).

35. Las Asambleas pueden autorizar a los Gobernadores para arreglar, directa o indirectamente, por arbitramento, la deuda pendiente con determinado acreedor. (Sent. 6 dic. 1935, A. Nº 235 p. 128).

36. La ord. que establece que para la elaboración de alcoholes sólo pueden emplearse materias primas derivadas de

caña de azúcar producida en el mismo Depto. es nula porque atenta contra la libertad de comercio y viola el art. 1º de la Ley 91 de 1931 (Sent. 24 oct. 1935, A. Nº 227 p. 716).

—Pueden las Asambleas autorizar a los Gobernadores para vender por mayor licores a los particulares sin violar el art. 1º de la Ley 47 de 1930. (Sent. 30 jul. 1935, A. Nº 227 p. 581).

37. La disposición del ordinal 37 del art. 97 del C. P. M. es la que mejor caracteriza la independencia de las entidades departamentales en la administración de sus asuntos propios. (Sent. 23 feb. 1934, A. Nº 219 p. 895).

—Las Asambleas no pueden, sin violar el principio de la descentralización administrativa, señalar a los Municipios la inversión que deben dar a sus rentas. (Sent. 13 feb. 1940, A. Nº 287 p. 103).

—Pueden las Asambleas autorizar la fijación de sobresueldos departamentales a los Alcaldes y Secretarios de las Alcaldías en ejercio de la facultad que tienen para invertir las rentas del Departamento y aplicar parte de ellas al beneficio de los Municipios. (Sent. 21 feb. 1940, A. Nº 287 p. 160).

38. Las Asambleas no pueden delegar en los contadores generales la facultad de fijar la cuantía de la fianza de los empleados de manejo: el C. de E. siempre ha considerado indelegable esa atribución por estimarla privativa de las Asambleas. (Sent. 24 oct. 1935, A. Nº 227).

39. Si a las Asambleas corresponde crear los impuestos sobre la propiedad raíz y organizar su cobro es claro que también les corresponde determinar los recargos que deben cobrarse por la mora en los pagos. (Sent. 9 mayo 1933, A. Nº 205 p. 831).

—Siendo potestativo de las Asambleas ceder a los municipios o conservar para el Depto. el impuesto predial, al departamentalizarse esa renta no se viola el art. 182 de la Const. ni el principio de la descentralización administrativa. (Sent. 17 abril 1940, A. Nº 290 p. 318). Esa sentencia tiene un salvamento de voto del doctor T. E. Tascón, en que dice: "Al entrar a regir el art. 50 del A. L. 3 de 1910 pertenecía a los Municipios la renta derivada del impuesto sobre la propiedad raíz, y por consiguiente quedó amparada bajo la garantía consagrada en este precepto constitucional. Es inconstitucional facultar a las Asambleas para cobrar como departamental dicho impuesto, y habiendo conflicto entre la Const. y la ley debe dársele prelación a aquélla".

41. Si la Asamblea autoriza a los Concejos para otorgar el establecimiento de juegos permitidos, no pueden los Concejos ejercer atribuciones distintas de las que la misma Asamblea puede ejercer, como la de especificar la clase de juegos permitidos. (Sent. 30 junio 1935, A. Nº 227 p. 607).

—La calidad de juegos permitidos debe estar previamente definida en las ordenanzas, porque esa es labor privativa de las Asambleas, para determinar cuáles son prohibidos. (Sent. 19 sept. 1935, A. Nº 235 p. 85).

—Las Asambleas pueden prohibir los juegos que consideren contrarios a la moral y perjudiciales a la riqueza pública, señalar penas y hacerlas efectivas. (Sent. 11 junio 1935, A. Nº 227 p. 494).

—Los "sweepstakes" o apuestas sobre carreras de caballos son asimilables a juegos de suerte y azar y por lo tanto susceptibles de prohibición. (Sent. 7 de julio 1938, A. Nº 269 p. 629).

—La facultad de las Asambleas para prohibir los juegos contrarios a la moralidad o conveniencias públicas hace parte también de la de policía cuando se ejerce preventivamente; las autoridades están en la obligación de ejercer esa facultad preventiva, sin que con eso violen las garantías constitucionales sobre propiedad. (Sent. 30 sept. 1938, A. Nº 269 p. 669).

—Si la Asamblea ha incluído determinados juegos entre los prohibidos, no tiene el juez necesidad de analizar el punto, puesto que aquella definición basta. (Sent. 12 julio 1939, A. Nº 281 p. 451).

42. Es verdad que los Concejos están autorizados para gravar los juegos y diversiones públicas, de conformidad con el ord. f) del art. 1º de la Ley 97 de 1913 en armonía con el 1º de la Ley 84 de 1915, pero tal facultad sólo comprende los permitidos en consonancia con los numerales 41 y 42 del art. 97 del C. P. M.

**98. Es prohibido a las Asambleas Departamentales:**

**1º Dirigir excitaciones a corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de la atribución contenida en el artículo 97, numeral 30;**

2º Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia;

3º Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales;

4º Decretar a favor de alguna persona natural o jurídica gracias o pensiones, salvo lo dispuesto en el artículo precedente;

5º Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley, y

6º Nombrar a ninguno de sus miembros para empleos remunerados cuya provisión les incumba, ni incluírlos en las ternas que deban elegir para que otra autoridad haga el nombramiento respectivo.

**Ley 33 de 1916,** art. 1º Prohíbese terminantemente establecer tarifas diferenciales entre el tabaco de un Departamento y el que a ese mismo Departamento llegue originario de cualquiera otra sección de la República. Los impuestos diferenciales sobre consumo del tabaco que tienen actualmente establecidos algunos Departamentos, quedarán eliminados en la forma siguiente: durante la próxima vigencia económica departamental se reducirán en una tercera parte; igual reducción se hará en la vigencia siguiente. Terminada la segunda vigencia, el gravamen sobre el tabaco en un Departamento será el mismo, cualquiera que sea el origen departamental del artículo. Las Asambleas pueden decretar la eliminación en menor tiempo.

Art. 2º Los Departamentos conservan el derecho de fiscalizar la renta de tabaco para evitar el contrabando, y el de dictar disposiciones tendientes a evitar el fraude en el tabaco que vaya de tránsito. Esas medidas serán tales que en ningún caso lleguen a gravar o estorbar el cultivo de la planta y el laboreo de la hoja.

Art. 3º Quedan igualmente prohibidos los impuestos diferenciales por razón de procedencia departamental, sobre los demás artículos de producción nacional, salvo los licores comprendidos en la renta de este nombre.

Art. 4º Es prohibido a los Departamentos y a los Municipios gravar con impuesto alguno la extracción de cualquiera clase de bienes muebles o semovientes, sea que se destinen al Exterior o a cualquier lugar de la República. Los Departamentos que tengan establecido el gravamen de que se trata lo eliminarán a más tardar desde el primero de julio del año próximo venidero, y los Municipios, desde el primero de enero del mismo año.

Cuando el artículo que se extrae de un Departamento haya pagado derechos de consumo, serán devueltos al interesado mediante la comprobación de la extracción.

Art. 5º A los artículos de producción nacional que vayan de un Departamento a otro para su consumo en él o de tránsito, no podrá imponérseles otros gravámenes que los que pagan los mismos artículos o los similares producidos en el mismo Departamento. En los Departamentos donde existan gravámenes a los artículos de primera necesidad como harina, trigo, papa y maíz, cesará el cobro desde la promulgación de esta Ley.

Art. 6º El impuesto de peaje o pisadura no podrá cobrarse en ningún Departamento por los artículos nacionales procedentes de otro sino al tipo del gravamen impuesto a los iguales o similares de su propia producción. Si se tratare de artículos sin similares, este impuesto no podrá exceder de cuarenta centavos oro por cada carga de 125 kilogramos.

Parágrafo. En consecuencia, en ningún Departamento se podrá tomar en cuenta la procedencia del artículo ni el vehículo para efectos del peaje.

Art. 7º Los Departamentos no podrán establecer trabas al comercio de otras secciones del país por medio de gravámenes especiales impuestos a los Agentes de comercio por razón de su profesión. En los Departamentos donde exista esta clase de grávamenes se suspenderán en la forma siguiente: la mitad del gravamen en la próxima vigencia departamental y el resto en la siguiente vigencia.

Art. 8º Es prohibido a los Departamentos y Municipios cobrar derechos de vado e impedir el libre paso de los ríos; pero sí podrán cobrar retribución o impuesto por el uso de barcas u otras embarcaciones que establezcan o tengan establecidas para el paso de los ríos, como también derechos de pontazgo sobre los puentes que construyan o hayan construído a su costa. No obstante, no podrán cobrarse tales impuestos o derechos en los pasos que al través de un río comuniquen un Departamento con

otro, sin que los impuestos o derechos sean establecidos de común acuerdo entre los respectivos Departamentos.

**Ley 14 de 1917**, art. 1º Cuando el artículo que se extrae de un Departamento haya pagado derechos de consumo, serán devueltos al interesado mediante la comprobación de la extracción y del pago de los respectivos derechos de consumo en el Departamento a que va destinado el artículo en referencia.

Queda en estos términos reformado el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 33 de 1916.

Art. 2º Las venas de tabaco (pecíolos o nervaduras) no causarán devolución de derechos, aunque se saquen de un Departamento para otro.

**Ley 71 de 1916**, art. 16. Desde la expedición de la presente Ley no podrá cobrarse por la Nación, ni por los Municipios, ni por los Departamentos, impuesto alguno de peaje o pisadura a las personas que conduzcan a las espaldas artículos de cualquier naturaleza.

Art. 17. Las contribuciones establecidas o que se establezcan por los Departamentos y por los Municipios, no podrán hacerse efectivas aplicando como pena la prisión personal.

**Ley 87 de 1920**, art. único. Desde la promulgación de la presente ley, queda prohibido cualquier impuesto nacional o departamental, establecido o que se establezca, sobre el consumo del café.

**Ley 83 de 1925**, art. 3º Desde la vigencia de esta Ley queda terminantemente prohibido el cobro de impuestos de peaje y pontazgo, nacionales, departamentales y municipales en todas las vías y puentes de carácter nacional.

Art. 4º En las vías departamentales que reciban auxilios del Tesoro Nacional no se podrá cobrar peajes ni pontazgos.

**Ley 49 de 1927**, art. 12. Desde la sanción de la presente Ley queda prohibido a los Departamentos y a los Municipios establecer impuestos en forma de pontazgo, aduanilla o alcabalas, o cualesquiera otros similares que graven el transporte de los artículos alimenticios.

Parágrafo. Esta disposición no se aplicará en los Departamentos o Municipios que tengan comprometidas estas rentas en contratos de préstamo o de otra clase, sino una vez que dichos contratos queden legalmente terminados.

**Ley 86 de 1931**, art. 6º Los Departamentos y las Municipalidades del país visitados por turistas, reconocidos por la tarjeta de identidad, no cobrarán impuesto alguno a los vehículos de propiedad de tales turistas, y tendrán como válidas las matrículas o licencias expedidas a su favor en otros lugares. Dicha concesión deberán hacerla por un término hasta de quince días.

**D. L. 1381 de 1940**, art. 3º El uso y goce de las aguas nacionales no puede gravarse con impuestos por parte de los Departamentos o Municipios. Los gravámenes de esta naturaleza no obligan a los beneficiarios de tales aguas.

—V. D. L. 962-bis de 1940. —Ley 91 de 1931, en el art. 171. Ley 45/31 p. 123.

JURISPRUDENCIA. Anotaremos la jurisprudencia respecto de cada ordinal del art. 98.

2º Las Asambleas no tienen facultad para reglamentar la instrucción pública profesional en los Deptos., aunque se dé en establecimientos costeados con fondos departamentales, y mucho menos pueden tenerla para crear establecimientos de esa índole. La atribución a ellos conferida por el art. 54 del A. L. 3 de 1910 dejó intacta la que el ord. 15 del art. 120 de la Const. atribuye al Presidente de la República. (Sents. 23 mayo 1934, A. Nº 219 p. 116; y 17 julio 1934, A. Nº 222 p. 309).

—Las Asambleas no pueden dictar normas para la administración de bienes propios de los municipios; es por consiguiente nula una ordenanza sobre reglamentación de bienes ocultos municipales. (Sent. 23 agosto 1934, A. Nº 222 p. 352).

—Sólo la ley puede fijar causales de responsabilidad de naturaleza civil a los empleados públicos por el ejercicio de sus funciones; las Asambleas no pueden hacerlo. (Sent. 26 oct. 1934, A. Nº 222 p. 516).

—Las Asambleas no están autorizadas para crear entidades encargadas de representarlas en forma permanente ante los poderes nacionales. (Sent. 4 junio 1935, A. Nº 235 p. 222).

—Es extraña a las atribuciones de las Asambleas la disposición sobre enseñanza de puericultura en las escuelas, toda vez que en materia de instrucción pública sólo el ejecutivo nacional tiene facultad para la organización general, señalamiento de materias de estudios, extensión de los cursos, etc. (Sent. 19 sept. 1935, A. Nº 235 p. 44).

—No pueden las Asambleas fijar condiciones para el desempeño de puestos públicos, conforme al art. 62 de la Const. y 241 del C. P. M. (Sent. 25 sept. 1935, A. Nº 235 p. 131).

4º Las prestaciones sociales deben tener carácter general y estar encaminadas a favorecer a todas las personas que se hallen en igualdad de circunstancias. En forma de privilegio individual, quedan comprendidas dentro de la prohibición del numeral 4º del art. 98 del C. P. M. En consecuencia es nula una ordenanza que reconoce, a dos personas solamente, sumas a título de indemnización de cesantía o como recompensa por servicios prestados al Departamento. (Sent. 11 sept. 1940, A. Nº 293 p. 566).

**99.** Los actos de las Asambleas Departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia se denominarán *ordenanzas;* los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general *resoluciones.* Las primeras se ajustarán a las prescripciones del capítulo siguiente, y las segundas basta que sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.

**Ley 111 de 1913,** art. 2º Los actos que dicten las Asambleas Departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que se denominan **Reglamentos,** sufrirán sólo dos debates: el primero general, y el segundo en los términos indicados por la ley para el segundo debate de los proyectos de ordenanza, y no necesitarán de la sanción ejecutiva.

JURISPRUDENCIA. Las Asambleas pueden nombrar comisiones de su seno por medio de simples resoluciones, pero no pueden asignarles viáticos sino por medio de ordenanzas. (Sent. 4 oct. 1938, A. Nº 272 p. 831).

## CAPITULO III

### *Ordenanzas*

**100.** Tienen derecho de proponer proyectos los Diputados de las Asambleas y el Gobernador, por conducto de sus Secretarios, o el respectivo Director de Instrucción Pública.

**101.** Todo proyecto de ordenanza debe discutirse y aprobarse en tres debates, en días distintos. En el primero se discute el proyecto en general; en el segundo se examinarán una a una sus disposiciones; en el tercero se decide si debe ser ordenanza tal como quedó en el segundo.

—V. Ley 111 de 1913, art. 2º citado después del art. 99.

JURISPRUDENCIA. No es nula una ordenanza por el hecho de que algunas de sus disposiciones no sufrieran los tres debates reglamentarios a causa de haber sido introducidas como artículos nuevos en el segundo debate. (Sent. 2 dic. 1937, A. Nº 263 p. 118; Sent. 4 marzo 1941, A. Nº 299 p. 48).

—Es nula una ordenanza que se envía al Gobernador para ser sancionada sin haber recibido el tercer debate. (Sent. 13 nov. 1935, A. Nº 235 p. 217).

**102.** Aprobado un proyecto en tercer debate, pasará al Gobernador, para su sanción y para que ordene su promulgación.

**103.** El Gobernador dispone del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando no conste de más de cincuenta artículos; de seis días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de diez días, cuando los artículos pasen de doscientos.

Si el Gobernador, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto

el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de cualquiera de dichos términos, el Gobernador está en el deber de publicar el proyecto, sancionado u objetado, dentro de los seis días siguientes a aquel en que la Asamclea haya cerrado sus sesiones.

**Ley 111 de 1913,** art. 3º Sólo por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad podrá el Gobernador objetar los proyectos de ordenanza.

**104.** *Substituído* por el siguiente: *Ley 111 de 1913,* art. 4º La Asamblea necesita de la mayoría absoluta de los votos de los Diputados para declarar infundadas las objeciones del Gobernador.

Una vez declaradas así infundadas las objeciones del Gobernador, éste debe forzosamente sancionar la ordenanza.

—V. arts. 1º, 2º y 3º de la Ley 45 de 1931, reproducida después del art. 101 del Código Contencioso Administrativo.

**105.** Llámase sanción ejecutiva el acto del Jefe Superior del Departamento que manda ejecutar el proyecto que le envía la respectiva Asamblea y con el cual reviste a éste del carácter de ordenanza.

**106.** Sancionada la ordenanza, se publicará en el periódico oficial del Departamento; uno de los ejemplares autógrafos se archivará en la Gobernación, y el otro se devolverá a la Asamblea.

**Ley 111 de 1913,** art. 5º En el caso en que el Gobernador se abstenga de impartir la sanción correspondiente a las ordenanzas en que se hayan surtido los requisitos legales, corresponde al Presidente de la Asamblea sancionarlas.

Art. 6º Si sancionada una ordenanza se abstuviere de promulgarla la Gobernación, podrá hacer esto el Presidente de la Asamblea por medio de folletos o de hojas sueltas repartidas a los funcionarios a quienes corresponda cumplirlas o hacerlas cumplir.

**107.** Las sesiones de la Asamblea serán públicas, a menos que en casos especiales resuelva considerar algún asunto en sesión secreta.

**108.** Los detalles de procedimiento en las Asambleas serán señalados por sus reglamentos.

—V. Ley 111 de 1913, arts. 1º y 2º, atrás.

**109.** Las ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento treinta días después de su publicación en el periódico oficial. Sin embargo, las Asambleas pueden reglamentar este punto como a bien lo tengan; pero en todo caso ninguna ordenanza podrá ser obligatoria antes de su promulgación.

JURISPRUDENCIA. Las ordenanzas nunca pueden regir antes de su promulgación, y si en ellas se establece que rigen desde su sanción, son nulas. (Sent. 15 julio 1937, A. Nº 257 p. 721).

—Las ordenanzas no obligan sino desde su promulgación. (Sent. 15 marzo 1940, A. Nº 287 p. 144).

## CAPITULO IV

### *Anulación de las ordenanzas*

**110.** Es nula toda ordenanza que sea contraria a la Constitución y a las leyes, o cuando viole derechos de particulares legalmente adquiridos.

**111.** Las ordenanzas son obligatorias mientras no sean anuladas o suspendidas por la autoridad judicial. V. art. 192 Constit. (A. 4 Nº 1 a)

—V. arts. 83 y ss. del Código Cont. Admvo. y jurisp. citada al pie.

**112 a 119.** *Derogados* por la Ley 130 de 1913, y ésta substituída por el nuevo Código Cont. Admvo.

111) Art. 192. "Las ordenanzas de las Asambleas y los acuerdos de los Concejos municipales son obligatorios mientras no sean anulados o

**120.** Las disposiciones sobre derogación de las leyes se hacen extensivas a las ordenanzas.

—V. Ley 153 de 1887, arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 9º, 14 C. C.

—**Ley 153 de 1887,** art. 14. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.

**121.** Son también anulables, como las ordenanzas, los acuerdos expedidos por los extinguidos Consejos Administrativos Departamentales.

**122.** Las *denuncias* sobre nulidad de las ordenanzas no afectan los derechos constituídos conforme a ellas y durante su vigencia.

—Sobre el art. anterior se anota el error de haber puesto la palabra **"denuncias"** donde debe ser **"decisiones"**; ese error fue descubierto por la comisión revisora del Código.

—V. arts. 94 y ss. Cód. Cont. Admvo.

## CAPITULO V

### *Gobernadores*

**123.** En cada Departamento habrá un Gobernador, que será Jefe de la Administración seccional y Agente del Poder Ejecutivo.

**124.** La residencia habitual del Gobernador será la capital del Departamento, pero puede ausentarse de ella en ejercicio de sus funciones y con permiso o por orden del Gobierno, por razones de buen servicio público. Cuando se ausente dejará encargado del Despacho para los asuntos urgentes a uno de sus Secretarios.

DOCTRINAS.—Se consultó al Gobierno lo siguiente: "¿Puede Gobernador legalmente delegar Secretario encargado despacho asuntos urgentes, facultad nombrar empleados cuando únicamente está autorizado delegar Prefectos nombramientos Alcaldes?"—"Ministerio de Gobierno. Bogotá, enero 13 de 1923. Nombramientos Alcaldes sólo pueden hacerse por Gobernador o por Prefectos si se les ha delegado esa facultad. Asuntos urgentes de que trata art. 124 C. P. y M. no extendiéndose a tales nombramientos, los cuales corresponden a Gobernador, y si éste encuéntrase en visita debe hacerlos en cualquier parte del territorio del Depto. donde se halle, por implicar actos de jurisdicción delegables solamente en la forma indicada en el ord. 2º art. 127 dicho Código".

—Asamblea Departamental. Cali, 9 de mayo de 1932. Ministro Gobierno. Bogotá. En mi carácter último Presidente sesiones extraordinarias Asamblea este Departamento, permítome manifestarle: Gobernador titular ausentóse para esa ciudad día clausura sesiones extraordinarias y faltan por sancionar varias ordenanzas expedidas Asamblea, enviadas Gobernación ese día, días anteriores, otras están remitiéndose. Como Gobierno Nacional no ha designado Gobernador interino, mientras dura ausencia doctor Ossa, respetuosamente consúltole: ¿Secretario Gobierno, a quien, conforme artículo 124, Ley 4ª 1913, dejó encargado Gobernador despacho asuntos urgentes, puede ejercitar función sancionar ordenanzas? Salvo más acertada opinión ese Ministerio, atrévome considerar que por ser esa función trascendental, privativa Gobernador, sea preciso Gobierno Nacional nombre Gobernador interino actual encargado asuntos urgentes, fin pueda, sin tropiezo, llenar dicha función, evitar, en todo caso, interpretaciones pudieran suscitarse al respecto, podrían traer anormalidades, perturbaciones, cuando menos inconvenientes. Urge. Atento servidor y compatriota, **Joaquín Borrero Sinisterra.**

—Ministerio de Gobierno. Sección 4ª, Justicia. Telegrama número 1621. Bogotá, 10 de mayo de 1932. Joaquín Borrero Sinisterra, último Presidente Asamblea. Cali. Contesto suyo del 9. Ministerio estima que Secretario de Gobierno a quien Gobernador dejó encargado del Despacho para los asuntos urgentes con arreglo artículo 124, Ley 4ª 1913, está plenamente facultado para ejercer atribución señalada ordinal 7º artículo 127, Ley citada, referente sanción ordenanzas que expida Asamblea, porque el Gobernador que esté ejer-

ciendo cuando haya de verificarse esa función legal, ya derive su investidura del Gobierno Nacional, o de delegación autorizada que le haya hecho Gobernador titular, es el llamado a ejercer esa función administrativa. Servidor, **Morales Olaya,** Ministro Gobierno.

**125. Los Gobernadores serán nombrados para un período de dos años, a partir del 1º de mayo de 1913.**

***126.*** *Los Gobernadores* estarán sujetos a *responsabilidad administrativa y judicial.* Son amovibles por el Gobierno y responsables ante la Corte Suprema de Justicia por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

**127.** Son atribuciones de los Gobernadores las siguientes:

1ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales y las órdenes del Gobierno;

2ª Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando libremente sus agentes, reformando, confirmando o revocando los actos y resoluciones de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración;

Parágrafo. La facultad de nombrar Alcaldes puede ser delegada por los Gobernadores a los Prefectos; v Decreto 1235 /71-(1)

—Reglam. por D. E. 604 de 1933 (D. O. 22245): **El Presidente de la República de Colombia,** en uso de sus facultades constitucionales, y considerando:

1º Que el ordinal 2º, artículo 127, del Código Político y Municipal dice:

"Son atribuciones de los Gobernadores las siguientes:

. . . . . .

"2º Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando libremente sus agentes, reformando, confirmando o revocando los actos y resoluciones de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración".

2º Que el artículo 331 de la misma obra estatuye:

".....La Administración Nacional y las del Departamento, Provincia y Municipio, pueden auxiliar sus trabajos con el concurso de juntas o comisiones patrióticas, en ramos especiales, y en su caso pueden dotar los empleados subalternos que dichas juntas o comisiones necesiten".

3º Que en varias ocasiones las Asambleas Departamentales han dado a los preceptos transcritos una interpretación y aplicación contrarias a la facultad legal que tienen los Gobernadores para "**dirigir** la acción administrativa" nombrando y separando libremente "sus agentes", suscitándose controversias que han dirimido el Consejo de Estado y la Corte Suprema, sentando doctrinas claras y repetidas que fijan el alcance de las normas legales en referencia y el significado de sus términos, como puede verse en muchas sentencias de la primera corporación nombrada, tales como las de fechas 12 de julio de 1915, 1º de octubre de 1915, 30 de marzo de 1916, 1º de octubre de 1917, 15 de enero de 1917, 20 de noviembre de 1918, 21 de enero de 1919, 26 de octubre de 1929, 5 de marzo de 1931, 13 de agosto de 1931, 24 de junio de 1932 y en fallos de la Corte Suprema de 7 de octubre de 1911 y 16 de febrero de 1912, etc.; y

4º Que no obstante la categórica jurisprudencia sobre el asunto de que se trata, subsiste la discrepancia de interpretación de los preceptos legales en referencia entre las Asambleas de los Departamentos y los Gobernadores, lo que ocasiona colisiones inconvenientes para la Administración pública, lo que patentiza la necesidad de fijar de modo concreto y terminante en un decreto reglamentario la inteligencia que la doctrina de los Tribunales le ha fijado ya a las disposiciones precitadas, que a su vez se apoyan en el numeral 2º, artículo 59 del Acto Legislativo número 3 de 1910, **decreta:**

Art. 1º A los Gobernadores de los Departamentos, como Jefes de las Administraciones Seccionales y Agentes del Poder Ejecutivo, corresponde dirigir la acción administrativa de aquéllas, y pueden nombrar y remover libremente sus agentes.

Art. 2º Los Gobernadores nombrarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, Prefectos, Alcaldes, Tesoreros y Recaudadores de rentas o impuestos departamentales, funcionarios o Jefes de Policía Departamental,

Directores y Administradores de obras, empresas y servicios públicos de los Departamentos, cualquiera que sea la denominación que se dé a estos empleados; y todo el personal subalterno de los servicios públicos departamentales como de Policía, de construcción de obras públicas, de administración de las empresas, bienes y servicios públicos y de recaudación de las rentas.

Art. 3º Para la ejecución de los actos administrativos los Gobernadores pueden ser auxiliados con el concurso de juntas o comisiones patrióticas, en ramos especiales, de conformidad con el artículo 331 de la Ley 4ª de 1913, sin que tales Juntas ejerzan funciones que corresponden a las facultades administrativas del Gobierno.

Art. 4º Este Decreto regirá desde su sanción.

—V. doctrinas citadas al pie de la atrib. 16ª del art. 97 y del art. 124.

3ª Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República;

4ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

5ª Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

6ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

7ª Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales;

—V. arts. 103 a 106.

**Ley 93 de 1938,** art. 11. La inversión de las rentas públicas departamentales o municipales que en virtud de las leyes que autoricen su establecimiento, tengan destinación especial para las instituciones de utilidad común queda sujeta al control del Gobierno Nacional a fin de evitar que los productos de tales rentas sean aplicados a objetos distintos de los autorizados en las leyes respectivas. En tal virtud, las Asambleas Departamentales y los Concejos destinarán en sus presupuestos generales las rentas de que se trata, única y exclusivamente para los fines previstos en la ley.

Ni las Asambleas y Concejos, ni los Gobernadores y Alcaldes podrán verificar traslados en los presupuestos, para aplicar los fondos públicos a objetos distintos de los señalados en los leyes especiales que hayan determinado su inversión.

Para los efectos indicados en este artículo los Gobernadores y los Alcaldes pasarán a la Auditoría de Instituciones de Utilidad Común, copia de la liquidación de los presupuestos respectivos, así como de las ordenanzas, acuerdos o decretos en que se hagan traslados de los fondos de que se trata.

Art. 12. Para la mayor efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores y los Alcaldes objetarán los presupuestos respectivos que no se ajusten a lo que en tal disposición se prescribe. El Gobierno podrá acusar, por conducto de los Fiscales de los Tribunales Administrativos Seccionales, las ordenanzas, acuerdos y decretos que contravengan a lo dispuesto en la misma disposición.

8ª Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad competente, para que ésta decida sobre su exequibilidad.

Parágrafo. Cuando el Gobernador hallare irregularidades en los acuerdos Municipales, podrá, dentro de los quince días siguientes al recibo, devolverlo a los Concejos, con las observaciones del caso, para que sean corregidos; pero si la Municipalidad insistiere, y la objeción versare sobre punto de inconstitucionalidad o ilegalidad, los pasará al Poder Judicial;

—V. art. 101 Cód. Cont. Admvo.; arts. 9 a 13 de la Ley 72 de 1926, reproducidos después de los arts. 175 y 177, y leyes sobre vivienda obrera, en el capítulo sobre fomento municipal, al final.

9ª Suspender, por causa criminal, a los empleados departamentales, a petición de la autoridad competente, en todos los casos en que esta función no esté atribuída por la ley a otra autoridad;

10. Nombrar Magistrados interinos de los Tribunales de Distrito Judicial, cuando la falta de

los principales no pueda ser llenada por los suplentes, y dar cuenta de los nombramientos a la Corte Suprema de Justicia;

11. Formar anualmente el proyecto de presupuestos de rentas y gastos, y presentarlos a la Asamblea en los primeros diez días de sus sesiones anuales;

12. Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

13. Resolver las consultas que sobre la inteligencia de las leyes le hagan los empleados municipales del orden administrativo o las corporaciones administrativas que funcionen dentro del Departamento, y consultar sus resoluciones con el Gobierno;

14. Dar instrucciones a los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores; resolver las consultas que a este respecto se les ocurran, y dar cuenta de sus resoluciones al Gobierno, cuando la gravedad del caso lo requiera;

15. Estatuír lo relativo a la policía local, de acuerdo con las leyes, ordenanzas o acuerdos departamentales vigentes;

16. Dar informe cada tres meses al Gobierno sobre la marcha de la administración del Departamento, indicando las reformas que a su juicio sean convenientes;

17. Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Departamento, para propender por la buena marcha de la administración; vigilar la conducta de los empleados públicos, e inspeccionar las obras públicas que se emprendan por el Gobierno o por las Municipalidades;

18. Castigar con multas hasta de doscientos pesos, o con arresto hasta de un mes, a los que le falten al respeto debido, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas;

19. Remitir al Ministerio de Gobierno copia del inventario que debe formar, luégo que se encargue del puesto, del archivo, mueblaje y enseres de la oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración;

20. Suspender, por graves motivos, y sujeto a responsabilidad ulterior, a cualquier empleado nacional o municipal, del orden administrativo, que no sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del Gobierno, y consultar con éste, inmediatamente, las resoluciones de esta clase que dicte;

21. Conceder licencias a los empleados del Departamento y a los nacionales y municipales, en los casos previstos por la ley;

22. Dirigir la instrucción pública sobre las bases consignadas en las leyes y decretos del Gobierno;

23. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes u órdenes superiores, a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos, o corresponda su revisión a otra autoridad;

24. *Substituído,* Ley 37 de 1935, art. 3º Nombrar y remover libremente a los maestros de escuela y a los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, en armonía con la organización y reglamentación que determine el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del art. 1º de esta ley.

**Ibidem,** art. 1º El Ministerio de Educación Nacional organizará y reglamentará el Magisterio escolar y determinará las condiciones por las cuales un maestro puede ser cambiado, removido de su cargo, o suspendido en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta su capacidad técnica, estado de salud, conducta moral, condiciones de localidad y recompensa o ascenso por sus méritos, de acuerdo con las facultades dadas al Poder Ejecutivo por la Ley 12 de 1934.

**Ibidem,** art. 2º Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no podrán suspender los efectos legales de los Decretos sobre cambios, remociones o suspensiones en el ramo educativo. En estos juicios la apelación de la sentencia, sólo podrá concederse en el efecto devolutivo. (**Subrogado,** art. 98 Cód. Cont. Admvo.).

**Ley 2ª de 1937, art. 3º** Sólo podrán ser nombrados maestros de escuela aquellos que figuren en el escalafón nacional.

Art. 4º Para Inspectores de Educación sólo podrán ser nombrados maestros que pertenezcan a la primera categoría del escalafón nacional, y los directores de las escuelas no podrán ser de categoría inferior a la de los maestros seccionales.

—La **Ley 91 de 1938** autorizó al Gobierno para dictar nuevas normas sobre escalafón de maestros; el **D. E. 1829 de 1939** (D. O. 23907) reglamentario de la anterior, dijo:

Art. 1º Las causales contenidas en el artículo 8º del Decreto número 1602 de 1936, por las cuales no puede un maestro ser incluído en el Escalafón Nacional del Magisterio, serán suficientes también para excluírlo del mismo y, además, por oposición del Maestro a las normas del Gobierno en materia de educación pública y por renuencia o indiferencia para cumplirlas, todo debidamente comprobado.

—El **D. E. 1602 de 1936,** allí citado, había dispuesto:

Art. 8º Los maestros que se hallen en los siguientes casos no podrán formar parte del Escalafón:

1º El que haya sido condenado a pena aflictiva o haya perdido los derechos políticos.

2º El que adolezca de embriaguez consuetudinaria.

3º El que adolezca de vicio habitual.

4º El que viva en amancebamiento público.

5º El que observe conducta moral depravada.

6º El que adolezca de cualquiera de las enfermedades o defectos siguientes: tuberculosis, lepra, sífilis, demencias, neurosis o psicosis de cualquier índole que ella sea, defectos físicos notorios, voz bitonal o nasal, tartamudez y deficiencias graves de visión y audición, en los términos que el Ministerio de Educación determine.

25. Dictar, en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzgue indispensables; pero siempre que para esto haya recibido delegación del Gobierno, a quien corresponde aprobarlas definitivamente;

—V. en seguida importante jurisprudencia sobre esta atribución.

26. Nombrar y remover los Prefectos, los Alcaldes Municipales, el Secretario o Secretarios y los subalternos de la Gobernación;

**Ley 56 de 1927,** art. 3º Los Directores de Instrucción Pública se llamarán en adelante Directores de Educación Pública; serán nombrados por el Poder Ejecutivo de ternas presentadas por los respectivos Gobernadores, desempeñarán las funciones de colaboradores y ejecutores de las órdenes del Gobierno en el ramo de educación pública y actuarán como Secretarios de los Gobernadores.

27. Fomentar en lo posible las vías de comunicación;

28. Inspeccionar las obras públicas e informar frecuentemente al Gobierno sobre su estado y la manera como se ejecutan;

29. Perseguir activamente los reos prófugos que existan en el Departamento, y ponerlos a disposición del Juez competente;

30. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas;

31. Pedir informes a los Jueces y demás empleados sobre determinados asuntos, que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones;

32. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital del Departamento;

33. Cuidar de que las rentas sean recaudadas con acuciosidad y esmero, y que se les dé el des-

tino señalado en las leyes, acuerdos y disposiciones del Gobierno;

34. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en el Departamento, tales como colegios, escuelas, hospitales, asilos, cárceles, etc.;

35. Cumplir con especial esmero los deberes que les correspondan, para que las elecciones se verifiquen con regularidad y orden;

36. Nombrar en propiedad, de ternas pasadas por los respectivos Tribunales, los Registradores de instrumentos públicos y los Notarios, suspenderlos, de acuerdo con las leyes sobre la materia y nombrar Notarios y Registradores interinos, cuando falten los principales y los suplentes;

37. Las demás que les confieran las leyes o el Gobierno.///

**Ley 57 de 1926,** art. 10. Facúltase a los Departamentos para organizar como anexas a cualquiera de las Secretarías de la Gobernación una Oficina del Trabajo.

El Gobierno reglamentará el servicio que deban prestar, en lo nacional, armonizando su funcionamiento con el de la Oficina General del Trabajo que hoy funciona en el Ministerio de Industrias.

—V. Ley 12 de 1936; A. L. 1 de 1940, reproducido atrás, p. 56.

—V. D. L. 1441 de 1940, art. 1º, después del art. 214; en otras disp. de ese Dto. se da una importante facultad a los Gobernadores.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA. Las anotaremos respecto de cada atribución:

1ª **Potestad reglamentaria de los Gobernadores.** En numerosas sentencias el C. de E. había resuelto que los Gobernadores no tenían respecto de las ordenanzas la potestad reglamentaria, salvo que aquéllas se la otorgaran. Tales sentencias son las siguientes: 5 junio 1935 A. Nº 227 p. 553; 20 agosto 1937 A. Nº 257 p. 725; 22 oct. 1935 A. 235 p. 194; 6 nov. 1935 A. Nº 231 p. 681; 27 sept. 1938 A. Nº 269 p. 594. El Consejo rectificó esa jurisprudencia así:

"El Consejo ha aceptado que los Gobernadores tienen en todo caso, por la naturaleza misma de sus funciones de jefes de la administración seccional, la facultad de dictar los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de las ordenanzas; facultad implícitamente reconocida por el inciso 2º del art. 240 de la Ley 4ª de 1913 cuando dice: 'El orden de preferencia en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales será el siguiente: las leyes, las ordenanzas, **los reglamentos del Gobernador** y las órdenes de los superiores'. La facultad reglamentaria de los Gobernadores puede emanar, bien de su carácter de ejecutores de las ordenanzas departamentales, bien de autorización expresa o de mandato de la Asamblea para que dicte los reglamentos necesarios". (Sent. 5 julio 1940, A. Nº 293 p. 623). V. Cont. Adm. art. 63 p. 103.

—La facultad que la Asamblea da al Gobernador para reglamentar una ordenanza no constituye una delegación de atributos propios de la Asamblea y no autoriza al Gobernador para adicionar o reformar el mandato. (Sent. 25 julio 1934, A. Nº 219 p. 250).

2ª Los jueces de rentas tienen el carácter de agentes de los Gobernadores y, como tales, son de su libre nombramiento y remoción. Aunque las ordenanzas les señalen período fijo, ello no limita o coarta la facultad constitucional de aquéllos para nombrarlos y removerlos libremente. (Sent. 26 abril 1940, A. Nº 290 p. 333; también 10 agosto 1939, A. Nº 281 p. 604).

—Ninguna disposición legal atribuye a los Gobernadores la creación de empleos, función propia y exclusiva de las Asambleas. (Sent. 18 abril 1934, A. Nº 219 p. 53).

—Si un empleado tiene el carácter de agente del Gobernador la Asamblea carece del derecho de intervenirlo en cualquier forma; lo que caracteriza a un empleado como agente del Gobernador es la subordinación de sus funciones al plan administrativo que el Gobernador dirige y cuya responsabilidad tiene por ley. (Sent. 21 julio 1933, A. Nº 209 p. 90).

—A los Gobernadores les corresponde dirigir la acción adm. en el Depto.; visitarlos una vez al año, vigilar la conducta de los empleados, inspeccionar las obras públicas y cuidar de que a las rentas se les dé la debida inversión señalada en leyes, ordenanzas o acuerdos; son esas también las funciones de los visitadores fiscales; y como la dirección de los negocios públicos seccio-

(1) V. Decreto-Legislativo Nº 0155 de 31 de Julio de 1.957. Artículo 2º Los Gobernadores tienen que, en la firma de toda la Secretaría del Despacho realiz

SE SUSPENDEN INDEFINIDAMENTE LAS REUNIONES DE LOS CONSEJOS ADMINISTRATIVOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES/.-

DECRETO NUMERO 155 de 1.957
Julio 31.-

ARTICULO 1º.- Suspéndense indefinidamente las reuniones de los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales, creados por el Acto Legislativo Número 2 de 1.954.

ARTICULO 2º.- Autorízase a los Gobernadores de Departamento para que, con la firma de todos los Secretarios del Despacho, realicen los actos para los cuales necesitan hoy autorización o aprobación de los Consejos Administrativos Departamentales y para hacer los nombramientos atribuídos a dichas Corporaciones.

Parágrafo.- Las medidas que adopten los Gobernadores, de acuerdo con las facultades otorgadas en el presente artículo, serán sometidas a la aprobación del Gobierno Nacional.

ARTICULO 3º.- Autorízase al Alcalde del Distrito Especial de Bogotá y a los Alcaldes Municipales para que realicen los actos para los cuales necesitan hoy autorización o aprobación de los Consejos Administrativos Municipales y para hacer el nombramiento de los funcionarios cuya provisión corresponde a dichas Corporaciones.-

Parágrafo.- Los actos del Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, efectuados en desarrollo de las presentes autorizaciones, requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, y los de los Alcaldes Municipales, la del respectivo Gobernador.

Llleva la firma de los Miembros de la H.Junta Militar y de los Ministros del Despacho.-

AUTORIZACIONES A LOS PERSONEROS MUNICIPALES.-

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0328 de 1.957 (Septiembre 25).

por el cual se dan unas autorizaciones a los Personeros Municipales, y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 1º.- Los actos o contratos que a nombre del Municipio suscriban los Personeros Municipales, y que necesiten para su validez la aprobación de los Consejos Administrativos, sólo requerirán, en adelante, la aprobación del Gobierno Departamental.

ARTICULO 2º.- Refórmanse los parágrafos de los artículos 2º y 3º del Decreto número 0155 de 31 de julio de 1.957, en el sentido de que los actos que los Gobernadores y el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá ejecuten de conformidad con el referido Decreto, sólo requerirán la aprobación del Ministerio de Gobierno.-

ARTICULO 3º.- Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Lleva la firma de los H.H.Miembros de la Junta Militar y de todos los Ministros del Despacho.

(D.O # 29.517 Oct 21/57, pag 280).-

nales debe ser úna e indivisible, para que la responsabilidad subsista (art. 126), de todo ello se deduce que los visitadores fiscales son agentes del Gobernador y la Asamblea no puede reservarse su nombramiento o remoción. (Sent. 6 junio 1934, A. Nº 219 p. 208).

—El empleado departamental que ejercite sus funciones fuera de la dependencia directa del Gobernador, no es agente de éste. (Sent. 25 sep. 1934, A. Nº 222 p. 382; 11 feb. 1939, A. Nº 235 p. 651).

—V. D. E. 604 de 1933, reproducido después de la 2ª atribución, y estudio de Latorre, ob. cit. tomo 2º p. 115.

7ª V. G. J. Nº 1920 p. 733, sent. Corte 28 abril 1937.

8ª Constitucionalmente la función de declarar inexequible un acuerdo municipal es privativa de los tribunales; los Gobernadores sólo pueden observarlos y devolverlos al Alcalde para que éste trasmita al Concejo las observaciones; sólo si éstas se declaran infundadas debe el Gobernador pasar el asunto a los tribunales por conducto del agente del ministerio público; es injurídica la declaración de inexequibilidad de un acuerdo hecha por el Gobernador. (Sent. 26 agosto 1938, A. Nº 269 p. 734). —V. Código Cont. Admvo. arts. 54 ord. 3º, 83 y 101.

—El acto por el cual un Gobernador declara exequible un acuerdo municipal no es acusable aisladamente, puesto que con él no es posible violar la Const., leyes u ordenanzas. La declaración de "exequibilidad" es tan sólo una formalidad para dar a los acuerdos estabilidad; la acusación debe ser del acuerdo y abarca todo lo demás. (Sent. 14 agosto 1934, A. Nº 219 p. 301).

9ª El art. 392 del Cód. de Proc. Penal dice que los empleados públicos no pueden ser detenidos mientras no sean suspendidos de su empleo. V. Latorre ob. cit. tomo 3º p. 288.

11. V. jurisp. sobre atrib. 1ª art. 97.

24. El decreto de un Gobernador por el cual se traslada a un maestro no viola la inamovilidad de que éstos gozan sino cuando no media ninguna de las causales previstas en el Decreto 1602 de 1936. (Sent. 2 mayo 1939, A. Nº 278 p. 345).

—Para que un maestro goce de la inamovilidad que consagra el Decreto 1602 de 1936 es preciso que figure en el escalafón. (Sent. 28 junio 1939, A. Nº 278 p. 385).

—Cuando el nombramiento de un maestro es condicional mientras dura suspendido el titular, el primero no está amparado por las leyes de la inamovilidad y el Gobernador puede removerlo. (Sent. 15 junio 1939, A. Nº 278 p. 398).

—Es ilegal el decreto del Gobernador que traslada a un inspector escolar al cargo de maestro porque esa medida significa una degradación e implica una remoción. Lo que disminuye la categoría, la naturaleza de las funciones o el sueldo equivale a remoción. (Sent. 14 marzo 1941, A. Nº 299 p. 117; Sent. 24 sep. 1934, A. Nº 222 p. 366).

—Cuando el nombramiento de un maestro, aun llamándolo interino, no se hace para suplir una falta momentánea, el maestro está amparado por la inamovilidad. (Sent. 10 feb. 1933, A. Nº 205 p. 679).

—Es nula una ordenanza de presupuesto y nulo el decreto de liquid. cuando no apropian la partida para el pago de dos meses de sueldos de vacaciones a que tienen derecho los maestros de escuelas primarias. (Sent. 11 oct. 1934, A. Nº 222 p. 459).

—Para que un maestro pueda gozar de inamovilidad debe comprobar su título de graduado, el nombramiento en propiedad y su buena conducta. (Sent. 29 oct. 1935, A. Nº 235 p. 80).

—Un maestro no puede ser removido sino por mala conducta o incompetencia comprobada. (Sent. 16 julio 1937, A. Nº 257 p. 741).

—Un Gobernador no puede destituir a un maestro o a un inspector sino cuando se haya comprobado alguna de las causales del art. 8º del D. 1602 de 1936, so pena de nulidad del acto de destitución. (Sent. 30 junio 1938, A. Nº 266 p. 470).

—Si un maestro es destituído ilegalmente, el fallo que decreta la nulidad de la destitución debe ordenar que el maestro continúe en el empleo y en la misma categoría. (Sent. 7 feb. 1939, A. Nº 275 p. 106).

25. Sobre el ejercicio de esta atribución ocurrieron en 1938 los hechos de que dan cuenta los siguientes documentos:

—Barranquilla, 5 de febrero de 1938. Ministro Gobierno. Bogotá. En vista gravísima situación creada por haberse anulado en primera instancia Decreto número 297, de 10 de julio de 1937, sobre liquidación de presupuesto rentas y gastos para presente vigencia, podrían presentarse acontecimientos que producirían trastornos orden público y paralización total servicios públicos, si no

expidiérase nuevo presupuesto. Como ordinales 2 y 25 del artículo 127 del Código de Régimen Político y Municipal permiten a Gobernador Departamento dictar en caso urgencia medidas, órdenes y disposiciones administrativas, aunque no sean de incumbencia ordinaria de Gobernación, respetuosamente solicitamos Gobierno delegación para expedir nuevo Decreto sobre presupuesto provisionalmente hasta próxima reunión Asamblea. Caso contrario, suspenderíanse obras públicas, pago servicio Policía, auxilios a entidades beneficencia, Cuerpo Bomberos, no pudiéndose, por otra parte, hacerse cobro, recaudo rentas. Presidencia República, Ministerio Gobierno, tienen conocimiento exacto sobre orígenes, desarrollo hechos anotados, siendo de necesidad inaplazable referida delegación por parte Gobierno. Secretario Ministerio Gobierno, a quien hánsele mostrado documentos, habiendo estudiado con Gobernador y demás miembros Gobierno Departamental este caso, puede informar a Gobierno sobre necesidad, urgencia medida, dada gravísima situación. Atentamente, **Rafael Blanco de la Rosa,** Gobernador.

**Decreto Nº 215 de 1938** (febrero 10), por el cual se da una facultad al Gobernador del Atlántico. **El Presidente de la República de Colombia,** considerando:

1º Que, según lo informa el Gobernador del Atlántico, en dicho Departamento se ha presentado una gravísima situación por haber sido anulado en primera instancia el Decreto número 297, de 10 de julio último, sobre liquidación del presupuesto de rentas y gastos para la presente vigencia, ya que tal providencia trae consigo la suspensión no sólo del pago de los servicios públicos, sino también la paralización de las obras públicas departamentales;

2º Que el numeral 2º del artículo 127 del Código Político y Municipal autoriza a los Gobernadores para dirigir la acción administrativa en el Departamento, dictando las providencias necesarias, en todos los ramos de la Administración, y

3º Que el numeral 25 del mismo artículo citado, faculta también a los Gobernadores para dictar, en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzguen indispensables; pero siempre que para esto hayan recibido delegación del Gobierno, a quien corresponde aprobarlos definitivamente, **decreta:**

Art. 1º Autorízase al Gobernador del Departamento del Atlántico para expedir un decreto provisional de presupuesto de rentas y gastos, para el resto de la vigencia en curso.

Art. 2º El decreto que dicte el Gobernador será sometido a la aprobación del Gobierno Nacional y se comunicará a la Asamblea Departamental en sus próximas sesiones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en La Mesa a 10 de febrero de 1938.—ALFONSO LOPEZ.—El Ministro de Gobierno, **Alberto Lleras.**

El Senado desaprobó el procedimiento adoptado por el Gobierno por estimar errada la interpretación dada a la atribución 25 del art. 127 por cuanto no podía el Gobierno autorizar al Gobernador para ejecutar un acto que no está entre las funciones del propio Gobierno y es soberano de la Asamblea.

—El C. de E. en sent. de 29 de sept. 1937, A. Nº 257 p. 766 dijo al respecto: "Resulta incuestionable que no puede válidamente órgano o funcionario distinto de la Asamblea votar el presupuesto de los Departamentos. El Gobernador, por su parte, no tiene otra función que la de presentar el proyecto de presupuesto, intervenir en su formación y liquidarlo para la vigencia correspondiente, o para la subsiguiente si la Asamblea hubiera omitido su elaboración en el año respectivo y de acuerdo con las normas trazadas por aquella entidad".

36. Resolviendo una consulta dijo el M. de Gob. en 28 ene. 1935: "Siendo el cargo de Notario uno de los que exijen para su correcto ejercicio la utilización de conocimientos de abogacía, los Gobernadores al hacer el nombramiento de Notarios de las ternas que les presentan los Tribunales Superiores, deben dar preferencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 62 de 1928, a los individuos que tengan título de abogados". (D. O. 22822).

**128.** El Gobernador presentará a la Asamblea, al principiar las sesiones, un informe sobre los distintos ramos de la Administración que está a su cargo y las reformas que en ella convenga introducir.

V. Decreto-Legislativo Nº 0328/57 (Sept. de 25) Artículo 1º. "Los actos o contratos que ... suscriban los Personeros Municipales, y que necesiten para su

## CAPITULO VI

### *Bienes y rentas de los Departamentos*

**129.** Los bienes de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales y municipales.

Cuando sea el caso de embargar bienes de los Departamentos o de los Municipios, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 25 de la Ley 169 de 1896.

—La disp. cit. fue sustit. por el C. J., art. 1003. No son embargables las casas consistoriales, edificios destinados a la instrucción pública, cárceles y demás oficinas públicas de los Departamentos y Municipios, ni las dos terceras partes de las rentas de dichas entidades.

—V. Ley 62 de 1939, reproducida después de la atribución 23 del art. 97.

—V. jurisp. citada al pie del art. 182 Const.

**130.** Los bienes que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional, o por cualquier otro título, pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

—V. Const. arts. 199, 4º y 5º.

—Sobre participación de los Departamentos en las regalías petrolíferas, véanse: art. 12 Ley 37 de 1931; Ley 136 de 1931; 42 de 1936 y 155 de 1938.

**Ley 51 de 1917,** art. 3º Serán de cargo de los Departamentos, desde el 1º de marzo próximo, los gastos siguientes:

1º Los del personal y material de las Direcciones Generales de Instrucción Pública.

2º Los de locales para las Cárceles de Circuito y de Distrito Judicial.

SERVICIO DE TELEFONOS

**Ley 41 de 1921,** art. 1º Facúltase a los Departamentos para establecer el servicio telefónico, entre los distintos Municipios de su jurisdicción.

Art. 2º Para la instalación de las correspondientes plantas telefónicas pueden los Departamentos obrar por su propia cuenta, o constituir compañías en que entren como accionistas los Municipios y los particulares, nacionales o extranjeros, con arreglo a las condiciones impuestas en la presente ley.

Art. 3º Las tarifas del servicio telefónico que se establezca serán fijadas por la respectiva Asamblea Departamental.

Art. 4º Cada Departamento tendrá derecho a usar de los teléfonos para el servicio oficial sin pagar a la compañía, si ésta se formare, por dicho uso.

En caso de recargo de las líneas telegráficas, puede el Gobierno Nacional servirse gratuitamente de los teléfonos pertenecientes a los Departamentos o a las compañías constituídas de acuerdo con esta Ley.

Art. 5º La formación de una compañía para el establecimiento del servicio telefónico intermunicipal deberá ceñirse a las siguientes condiciones:

a) Que la respectiva Asamblea Departamental apruebe las bases de su constitución;

b) Que el Departamento tenga en todo caso más de un cincuenta por ciento (50 por 100) en las acciones de la compañía;

c) Que el término máximo de la duración de la compañía no exceda de treinta años, a cuyo vencimiento la empresa quedará de propiedad departamental;

d) Que el Departamento quede con derecho a dos opciones para tomar la empresa en el curso de los treinta años, pagando el capital invertido, más el interés del uno por ciento (1 por 100) mensual desde la fecha de su desembolso y hasta un veinte por ciento (20 por 100) de utilidad; y otra, al cabo de diez años, en las mismas condiciones, reconociendo por utilidad solamente hasta un quince por ciento (15 por 100);

e) Que los lugares donde deban instalarse las plantas y las subestaciones

telefónicas sean fijados por la Gobernación respectiva después de oír el concepto de técnicos sobre la materia.

Art. 6º Los estatutos y reglamentos de las empresas telefónicas a que esta Ley se refiere, serán acordados, en lo que no estuviere determinado por el artículo anterior, por las Asambleas Departamentales, si la empresa fuere de propiedad exclusiva del Departamento, o por la Asamblea General de Accionistas o por la Junta Directiva de la empresa, autorizada por la Asamblea Departamental, si se hubiere formado compañía.

Art. 7º Los Departamentos o las compañías, según el caso, podrán adquirir el derecho exclusivo sobre las empresas telefónicas particulares de carácter intermunicipal que actualmente existan, mediante contratos libremente celebrados.

Art. 8º El Gobierno tiene derecho a inspeccionar los teléfonos que actualmente existen y los que se establezcan de conformidad con esta Ley, en cuanto así lo requiera la conservación del orden público, y podrá tomar por su cuenta dicho servicio telefónico en caso de guerra civil o internacional, por el tiempo de su duración, sin lugar a indemnizaciones de perjuicios por este motivo.

Art. 9º Las disposiciones de la presente Ley no modifican el artículo 4º de la Ley 97 de 1913. (V. este art. después del 208).

**Ley 56 de 1922,** art. 1º Cuando las empresas telefónicas se instalen por compañías en que entren como accionistas únicamente uno o varios Departamentos o un Departamento con uno o varios Municipios, sin que haya accionistas particulares, el término máximo de duración de que trata el ordinal c) del artículo 5º de la Ley 41 de 1921, pueden fijarlo libremente las entidades de derecho público que formen la compañía, y no habrá obligación de establecer que al vencimiento del término la empresa quede de propiedad departamental, disposición que en este caso no tendrá efecto.

Art. 2º La primera opción enunciada en el ordinal d) del artículo 5º de la misma ley, será al cabo de cinco (5) años desde la instalación de la respectiva empresa telefónica.

Art. 3º (V. intercalado en el art. 171).

Art. 4º (V. después de la atrib. 11 del art. 169).

Art. 5º La facultad concedida en el artículo 1º de la Ley 41 de 1921, a los Departamentos, se entiende que lo ha sido de manera especial para que éstos fomenten y conserven la unidad del servicio telefónico dentro de su jurisdicción, con la creación de grandes plantas que lo permitan a largas distancias y no disgregándolo.

**Ley 54 de 1927** (sobre comunicaciones telefónicas nacionales). Art. 6º El Gobierno Nacional queda facultado para contratar con las entidades departamentales y municipales la conexión de sus líneas con las que dichas entidades poseen o construyan en lo sucesivo, como también para dictar reglamentos que, respetando los derechos adquiridos por particulares y las entidades oficiales, lo mismo que los concedidos por leyes anteriores, aseguren el correcto funcionamiento de los teléfonos y telégrafos en el país, sin que esta facultad se refiera en modo alguno a las tarifas fijadas por los Departamentos y los Municipios.

Art. 7º Las prescripciones de esta Ley no implican en ningún caso limitación de los derechos que tienen los Departamentos, los Municipios o las personas particulares para establecer servicios telefónicos, conforme a las leyes preexistentes.

**Ley 77 de 1931,** art. 6º La facultad de inspección y la de reglamentación que sobre los teléfonos departamentales confieren a la Nación los artículos 8º de la Ley 41 de 1921 y 6º y 7º de la Ley 54 de 1927 no limitan la atribución que las mismas citadas leyes dan a los Departamentos para fijar libremente las tarifas y dictar los reglamentos y estatutos sobre los teléfonos establecidos o que se establezcan en sus respectivos territorios. No obstante, los Departamentos no podrán cobrar por el servicio de telefonemas una tarifa que sea inferior en más de un centavo ($ 0.01) por palabra a la que tenga establecida la Nación para el servicio telegráfico.

**Ley 198 de 1936,** art. 4º Se declaran vigentes los derechos que tienen los Departamentos para establecer servicios telefónicos por alambre, de acuerdo con las Leyes 41 de 1921 y 56 de 1922. Los Municipios pueden, con aprobación del Gobierno Nacional, establecer los mismos servicios telefónicos dentro de su jurisdicción y otorgar concesiones o permisos para la instalación de plantas telefónicas locales.

# TITULO QUINTO

## Régimen de las Provincias

**131.** Los Departamentos continuarán divididos en Provincias, y éstas con la organización que hoy tienen.

**Ley 90 de 1914,** art. único. Las Asambleas Departamentales quedan facultadas para crear o suprimir Provincias, teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias de la administración seccional.

Si de un acto de creación o supresión se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

**132.** Cada Provincia será regida por un Prefecto de libre nombramiento y remoción del Gobernador, de quien es agente inmediato.

**133.** El período de duración del Prefecto será el de un año, y podrá ser reelegido indefinidamente.

**134.** Cada Prefecto tendrá un Secretario y los empleados subalternos que determine la Asamblea Departamental, todos los cuales serán de libre nombramiento y remoción del primero.

**135.** Cada Prefecto tendrá un suplente, que reemplazará al principal en las faltas absolutas, temporales o accidentales.

Si faltaren el principal y el suplente, se encargará del destino el Alcalde de la capital, y si éste también faltare, lo hará el Secretario de la Prefectura, mientras el Gobernador dispone lo conveniente. Al efecto, se dará a éste inmediatamente cuenta de lo ocurrido; el que se encargue de la Prefectura tiene el ejercicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro puesto que servía.

**136.** El Prefecto residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella por razón de visita oficial o comisión que le confíe el superior.

**137.** Cuando el Prefecto esté ausente de la capital de la Provincia, el Alcalde Municipal hará sus veces para el despacho de los asuntos administrativos que no requieran mando o jurisdicción. Los que lo requieran podrán ser despachados por el Prefecto en el lugar donde se encuentre.

**138.** Cuando el Prefecto se ausente de la capital de la Provincia podrá quedar encargado del despacho de los asuntos el Secretario, cuando así lo disponga el Prefecto, con aprobación del Gobernador. En este caso el Prefecto podrá nombrar de Secretario que autorice sus providencias a cualquiera de sus subalternos.

**139.** Son atribuciones del Prefecto de cada Provincia:

1ª Comunicar las leyes y órdenes superiores a los empleados municipales de la Provincia;

2ª Mantener el orden en la Provincia y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del Departamento y de la República;

3ª Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia, y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas u omisiones en el cumplimiento de su deber;

4ª Visitar una vez al año, por lo menos, los Municipios de su Provincia, para cerciorarse de la marcha de la Administración Pública y de la conducta de los empleados;

5ª Dar un informe anual al Gobernador sobre la marcha de la administración de la Provincia, e indicar las reformas que a su juicio sean necesarias;

6ª Imponer multas hasta de cincuenta pesos ($ 50) y arresto hasta de diez días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto;

7ª Remitir copia al Gobernador del inventario que debe formar anualmente del archivo, mueblaje y enseres de la Oficina;

8ª Suspender a los empleados administrativos de la Provincia o del Municipio, cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del Gobernador, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones que al efecto dicte;

9ª Ejercer todas las facultades que le deleguen los Gobernadores;

10. Conocer en primera o segunda instancia, según el caso, de los asuntos administrativos y de policía que le atribuyan las ordenanzas de los Departamentos;

11. Las demás atribuciones que le confieran las leyes y las ordenanzas.

REPUBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## TITULO SEXTO

### Régimen de los Municipios

### CAPITULO I

*Disposiciones preliminares*

**140.** El territorio sometido a la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Distrito Municipal o Municipio.

**141.** La organización municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Municipio, y la forma de su régimen municipal.

La administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Municipio y al manejo de los intereses de aquél.

—V. sobre **nombre de los municipios:** leyes 5ª de 1920 y 17 de 1927 reproducidas después de la atrib. 22ª del art. 97; sobre **demarcación:** ley 62 de 1939, reproducida después de la atrib. 23ª; sobre **cambio de cabecera:** ley 25 de 1935, art. 1º reproducido después de la atrib. 22ª; sobre **reconocimiento de municipios de hecho:** la misma ley, art. 3º reproducido al fin del art. 97, y sobre **catastro:** ley 65 de 1939, reproducida después de la atrib. 39ª.

DOCTRINA. "Ministerio de Gobierno, Bogotá, 17 de junio de 1935.

Cuando algún documento haya de ser publicado en el Diario Oficial, de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 470 de 1932 y sus concordantes, en los cuales tengan interés los Departamentos y los Municipios o alguna otra entidad que tenga el carácter oficial, la inserción de él en dicho periódico se hará sin causar derecho alguno". (D. O. 22926).

**142.** Las ordenanzas organizan los Municipios y arreglan la administración sobre las bases de la presente ley.

**143.** Cada Concejo puede arreglar los detalles de la administración, sin contravenir a las disposiciones de las leyes y ordenanzas.

**144.** La ley no reconoce otros intereses municipales que los de los Municipios. Las obras o establecimientos públicos de la Nación o del Departamento se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.

**145.** La administración de los intereses del Municipio está a car-

go del Concejo, y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal; pero el Concejo puede confiar a cualquiera persona la representación del Municipio en cualquier asunto determinado.

**146.** La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Concejo corresponde al Alcalde respectivo.

JURISPRUDENCIA.—No son empleados los representantes de un municipio en una sociedad anónima; el caso de tales representantes se halla contemplado en el art. 145 del C. P. M. (Sent. 21 oct. 1937, A. Nº 263 p. 103).

—A los Gobernadores les está prohibido determinar los límites de las entidades municipales, función que corresponde a las Asambleas, pero éstas no pueden señalar límites provisionales. (Sent. 15 abril 1936, A. Nº 235 p. 360, y sent. 5 mayo 1936, A. Nº 235 p 588).

—Cuando se acusa un acto en que tiene interés determinado municipio debe citarse o emplazarse al Personero respectivo, so pena de nulidad de la actuación. (Sent. 8 nov. 1940, A. Nº 296 p. 808; en sentido opuesto sent. 5 sept. 1940, A. Nº 293 p. 703 y 711).

—V. Cód. Cont. Admvo. arts. 21, 22 y 126 y notas p. 88.

## CAPITULO II

### *Municipios y Corregimientos*

**147.** *Substituído* por Ley 49 de 1931, art. 1º En lo sucesivo, para que una porción de territorio pueda ser erigida en Municipio, se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1ª Que tenga por lo menos ocho mil habitantes, y que cada uno de los Municipios de los cuales se segrega, quede, cuando menos, con una población no menor de doce mil habitantes; *Reformado art 4º L 38/42*

2ª Que en cada uno de los tres años anteriores haya aportado a las rentas del Distrito o Distritos de que se segrega, una suma no menor de seis mil pesos ($ 6.000), y que esté en capacidad de organizar rentas y contribuciones cuyo monto anual no sea menor de catorce mil pesos ($ 14.000);

3ª Que tenga una población en donde residan ciento cincuenta (150) familias, por lo menos, y suficiente número de personas aptas para servir los destinos públicos municipales; que existan allí mismo locales adecuados para escuelas; casa municipal, cárcel y hospital; que en caso de no ser propios del Municipio que se va a crear, éste cuente con los recursos suficientes para construírlos;

4ª Que la creación del Municipio sea solicitada por más de la mitad de los ciudadanos y vecinos, y que residan dentro de los límites que se pidan para el nuevo Municipio. Las firmas de la solicitud deberán autenticarse ante el Juez de uno de los Distritos que sufren la segregación; y

5ª Que cada uno de los distritos que sufren la segregación quede, cuando menos, con las dos terceras partes de su territorio.

Parágrafo. El nuevo Distrito tendrá la obligación de contribuír proporcionalmente al pago de las deudas que tuviere el Distrito o Distritos de los cuales se segrega, al tiempo de la creación. La fijación de esta cuota proporcional se hará por la Asamblea al tiempo de crear la nueva entidad.

Art. 2º Si hubiere reclamos contra la fijación de la cuota de que trata el parágrafo del artículo 1º de esta Ley, por razón de las inversiones que se hubieren hecho de los dineros recibidos en empréstito, o por el origen de las deudas, o por no ser equitativa la proporción, si se tienen en cuenta los recursos fiscales con que quede el Municipio o Municipios de los cuales se hace la segregación, el pun-

to será decidido en una sola instancia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Para Bogotá rige la Ley 32 de 1933, que reproducimos corrigiendo el error de cita del art. 1º en donde se habla de la Ley "4ª", en vez de la "49" de 1931:

Art. 1º Facúltase a la Asamblea de Cundinamarca para que, sin someterse a las formalidades fijadas por las Leyes 4ª de 1913, 71 de 1916 y 49 de 1931, pero consultando los intereses locales, fije los límites del Municipio de Bogotá, pudiendo agregarle o segregarle los términos municipales que le parezcan necesarios para el mejor desarrollo urbano de la ciudad capital.

Art. 2º En la ordenanza que se expida en desarrollo de esta Ley podrá disponerse que las propiedades rurales que se agreguen al Municipio de Bogotá sólo continúen pagando impuesto predial a la tasa del dos por mil.

**148.** Los individuos que quieran promover la creación de un Municipio principiarán por elevar la solicitud de que habla el ordinal 3º del artículo anterior, y comprobarán con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Municipio. Acompañarán, además, un plano general del territorio respectivo y las pruebas de los demás hechos o condiciones que se determinan en el artículo precedente.

—Modificado por el art. 12 de la Ley 62 de 1939, reproducida después de la atribución 23ª del art. 97.

**149.** Si el Gobernador estimare suficientes las pruebas aducidas, pedirá informe sobre el asunto a los Concejeros de los Municipios que han de suministrar el territorio para el nuevo, y a los Prefectos de las Provincias a que pertenezca dicho territorio. Si el Gobernador no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar, y luégo que lo estén procederá como queda dicho.

**150.** Sea que los Concejos y los Prefectos acompañen o nó pruebas a sus informes, los que estén interesados en la creación de un nuevo Municipio podrán reforzar las que acompañaron a la solicitud primitiva.

**151.** El Gobernador del Departamento pasará el expediente a la Asamblea Departamental, con un informe fundado, en que manifieste su parecer sobre estos dos puntos: primero, si están probadas las circunstancias que exige la ley para la creación del Municipio, y segundo, si hay conveniencia pública en dicha creación.

**152.** Si la Asamblea creyere fundada la solicitud, y conveniente la medida, expedirá la respectiva ordenanza, en la cual, si el territorio del nuevo Municipio perteneciere a dos o más provincias, determinará a cuál de ellas se agrega.

**153.** *Substituído* por Ley 62 de 1939: Art. 8º Para agregar o segregar términos municipales correspondientes a un mismo Departamento, deben llenarse las siguientes condiciones:

a) Petición motivada hecha a la Asamblea Departamental por los Concejos Municipales respectivos, y por la mitad, por lo menos, de los ciudadanos de la región que se trata de segregar;

b) Estudio de los límites por el Ingeniero Catastral competente, asistido por los Personeros de los Municipios interesados y por el Gobernador o su representante. En el caso de que alguno de los Personeros Municipales se negare a asistir a ese estudio, la diligencia será válida con la constancia de habérsele citado personalmente en la debida oportunidad, y

c) Informe del Gobernador.

Parágrafo. Es entendido que los Municipios que sufran segregación deberán quedar con los requisitos exigidos por las leyes vigentes, para creación de nuevos Municipios, en cuanto a población y rentas municipales se refiere.

**154.** En los Municipios que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe los destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda, y otra los de Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo, según fueren las circunstancias de cada localidad.

—V. Const. art. 58 y Ley 78 de 1931 reproducida después del art. 307.

**155.** Cuando un Municipio tenga caseríos de alguna importancia, en los cuales convenga establecer una administración especial, se erigirán en Corregimientos y serán administrados por un Corregidor, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia del Alcalde y de acuerdo con las instrucciones de éste.

Esta atribución corresponde a los Concejos, pero sujeta a la revisión del Gobernador, a solicitud de los vecinos del caserío.

**156.** En las Intendencias Nacionales el Poder Ejecutivo podrá crear y organizar Corregimientos o Comisarías Especiales, si lo estima conveniente, para la mejor administración de ellas.

**157.** En caso de que lleguen a crearse los Corregimientos o Comisarías de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo señalará por medio de decreto el personal que debe servirlos, la remuneración de éste y las atribuciones de los Corregidores o Comisarios, teniendo para ello en cuenta las necesidades de cada Corregimiento o Comisaría, los lugares en que se hayan creado, y las funciones que deben desempeñar los respectivos empleados.

**158.** Las partidas necesarias para dar cumplimiento a los dos artículos anteriores se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos.

—V. Const. art. 5º—Ley 62 de 1939 art. 11 reproducido después de la atribución 22ª del art. 97.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.—La facultad de erigir distritos es por excelencia una facultad reglada, cuyo *ejercicio práctico escapa al arbitrio.* La libre potestad de afirmar en forma desnuda que se han cumplido ciertos requisitos, equivale, para cualquier órgano de la autoridad, a suprimir o aplicar a su capricho esos mismos requisitos. (Sent. 23 feb. 1938, A. Nº 263 p. 27, y A. Nº 209 p. 155).

—La ord. por la cual se dispone que determinado corregimiento deje de pertenecer a un municipio y forme parte de otro, es una forma típica de segregación que debe someterse a los requisitos de la ley. (Sent. 17 mayo 1933, A. Nº 205 p. 771).

—Lo que la ley exige no es que en el momento de la creación del municipio tenga éste rentas y contribuciones organizadas, sino que "esté en capacidad de organizarlas"; hay mucho de *apreciación subjetiva* por parte de las Asambleas en el cumplimiento de ese requisito, pues se trata de un hecho no realizado sino que empieza a realizarse con la aparición de la nueva entidad. (Sent. 18 julio 1933, A. Nº 209 p. 36).

—Para el cómputo de la renta anual mínima que debe quedar a un municipio del cual se segrega territorio para la creación de otro, no deben tenerse en cuenta sino aquellas entradas que acceden a un capital representado en bienes muebles o inmuebles o aquellas que proceden de contribuciones establecidas por los municipios en desarrollo de las disposiciones legales. (Sent. 18 julio 1933 A. Nº 209 p. 39).

—Si una Asamblea suprime una entidad municipal, porque la considera incapaz de cumplir la ley de presupuestos, tal ord. tiene a su favor una presunción de legalidad; para la esti-

mación de los elementos fiscales relativos a los gastos forzosos, las Asambleas gozan de una facultad discrecional. (Sent. 21 sept. 1937 A. Nº 257 p. 782).

—Cuando se trata de un hecho de tanta trascendencia como es la supresión de un municipio, la ley pone límites consistentes en lo relativo al presupuesto y el número de habitantes; una vez erigido un municipio no puede suprimirse sino cuando carezca de esos elementos mínimos. (Sent. 23 nov. 1938 A. Nº 272 p. 1021).

—La Ley 149 de 1888 era de forzosa aplicación para las Asambleas hasta cuando entró en vigor la 4ª de 1913 que derogó a aquélla, de modo que al apreciar ahora si la creación de un municipio hecha antes de 1913 se ajustó o nó a los requisitos legales, debe tenerse en cuenta, no la ley actual, sino la vigente entonces aunque hoy esté derogada. (Sent. 27 marzo 1940 A. Nº 287 p. 87).

—V. jurisp. citada al pie del art. 97, atrib. 22ª.

—V. Latorre ob. cit. tomo 3º p. 59.

## CAPITULO III

### *Concejos*

**159.** *Substituído.* Ley 89 de 1936: Art. 5º En los Municipios que no alcancen a cinco mil habitantes, el Concejo se compondrá de cinco miembros; en los que tengan de cinco mil a diez mil, de siete; en los que tengan de más de diez mil hasta veinte mil, de nueve; en los de más de veinte mil hasta cincuenta mil, de once, y en los de más de cincuenta mil, de quince.

Si el Municipio fuere de creación posterior a la fecha del censo legalmente aprobado, se tomará en cuenta, para los efectos de este artículo, el censo posterior, aunque no haya sido aprobado por la ley, y a falta de éste su población será calculada por aproximación, según datos estadísticos fehacientes, por la Contraloría General de la República.

Queda así sustituído el artículo 159 de la Ley 4ª de 1913.

**160.** Los miembros del Concejo se denominarán Concejales.

**161.** El Concejo tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes, por lo menos, y además cuando lo determine su reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente y por el Alcalde, siempre que haya asuntos en qué ocuparse.

**Ley 71 de 1916,** art. 10. No puede ser Secretario remunerado de un Concejo Municipal ninguno de sus miembros.

Art. 14. Es absolutamente prohibido a los Alcaldes y Corregidores y sus Secretarios, lo mismo que a los Secretarios de los Concejos Municipales, toda participación directa o indirecta en el ejercicio de la abogacía. Si se les probare que han contravenido esta prohibición, serán removidos inmediatamente de su puesto.

—V. en seguida Ley 5ª de 1929 y decreto reglamentario.

**162.** Los Secretarios llevarán el libro de actas y los demás que determinen las ordenanzas y acuerdos respectivos, o que ordene el Presidente.

**163.** Para instalarse o para funcionar un Concejo necesita la mayoría absoluta de sus miembros; y para aprobar cualquier proyecto o resolución, la mayoría absoluta de los que estén presentes en la sesión. El empate reiterado se tiene por negativa.

—V. en seguida art. 6º Ley 5ª de 1929 y decreto reglamentario.

**164.** Aprobado un proyecto o resolución cualquiera, puede ser reconsiderado y modificado o anulado, pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados, y cuando se trate de un acuerdo, la

revocación tiene que ser por medio de otro.

**165.** Todo individuo tiene derecho a pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Concejo, pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expedir la copia y el Secretario la autoriza.

**166.** Cuando por cualquier circunstancia el Concejo no pudiere instalarse el 1º de noviembre siguiente a la elección, continuará funcionando el del año anterior hasta que la instalación tenga lugar.

**167.** El Prefecto, el Alcalde, el Tesorero y el Personero Municipales, Inspectores de Instrucción Pública, Médicos Oficiales, Ingenieros Municipales y Presidentes de Juntas de Beneficencia tienen voz, pero no voto, en las sesiones del Concejo, y pueden presentar proyectos de acuerdo en los asuntos de su ramo.

**168.** Cuando no se reúna el *quorum* necesario, los Concejales presentes apremiarán a los ausentes con multas sucesivas de cinco a diez pesos.

**Ley 72 de 1926,** art. 5º El Concejo Municipal de Bogotá se reunirá por derecho propio cuatro veces en el año, el 1º de enero, el 1º de mayo, el 1º de agosto y el 1º de noviembre. Las sesiones durarán cada vez treinta días prorrogables a juicio del Concejo por diez días más.

El Alcalde puede convocar a sesiones extraordinarias al Concejo cuando a su juicio las necesidades del Municipio así lo requieran. El Concejo se ocupará en las sesiones extraordinarias, de preferencia, en los asuntos sometidos a su consideración, por el Alcalde.

Art. 15. Las renuncias y excusas de los Concejales para servir sus cargos, serán presentadas ante el Alcalde, quien al admitirlas llamará al respectivo suplente.

—V. art. 3º Ley 84 de 1915, después del 305.

—V. Ley 96 de 1920, art. 27, reproducido después del art. 23.

**Ley 5ª de 1929,** art. 1º La inhabilidad consignada en el artículo 27 de la Ley 96 de 1920 con relación a los que fueren elegidos Senadores o Representantes al Congreso, o Diputados a las Asambleas Departamentales con el carácter de principales, al entrar a ejercer el cargo, para seguir desempeñando el empleo que tuvieren por nombramiento del Ejecutivo o de los Gobernadores, respectivamente, se extiende también a los Concejeros principales, al entrar a ejercer el cargo para seguir ocupando el empleo remunerado que hayan obtenido por designación del Alcalde del Distrito, quedando inhabilitados para el resto de su período para el desempeño de cargos de esta clase provistos por el mismo Alcalde, sin más excepciones que las mismas consignadas en el mencionado artículo 27 de la Ley 96 de 1920.

Los suplentes de los Concejeros Municipales que entraren a ejercer el cargo por renuncia, falta absoluta o accidental o excusa de los principales, quedarán en las mismas condiciones que éstos para los efectos del presente artículo.

La incompatibilidad que por la presente Ley se establece no comprende a los Secretarios de las Alcaldías de Distritos. La aceptación de dicho cargo por un miembro del Concejo Municipal produce vacante transitoria durante el tiempo en que se desempeñe el empleo.

Art. 2º (Véase después del num. 10 del art. 171).

Art. 3º Las excusas o renuncias presentadas por los Concejeros municipales o suplentes para seguir desempeñando tal cargo, y aceptadas por el funcionario a quien corresponde, no eximen de la inhabilidad establecida por esta Ley.

Art. 4º Los Alcaldes Municipales que hicieren nombramientos para cargos públicos remunerados en personas inhábiles, según esta Ley, incurrirán, por este solo hecho, en una multa igual al sueldo, subvención, etc., que debía devengar la persona nombrada, además de la nulidad absoluta del nombramiento.

Art. 5º (Véase después de la *atrib.* 4ª art. 169).

Art. 6º Los Concejos Municipales deberán señalar los días en que por dere-

cho propio han de reunirse ordinariamente. Para tales reuniones no se necesita convocación del Presidente ni Vicepresidente de la Corporación.

Art. 7º (Véase después de la atrib. 19 art. 169).

**Ley 89 de 1936,** art. 7º Desde la sanción de la presente Ley, ningún contratista de obras públicas municipales, ni sus apoderados, podrán ejercer el cargo de Concejero Municipal, mientras conserven el carácter de contratista o apoderado.

Dichas personas y los administradores de servicios públicos municipales, no podrán ser elegidos Concejeros Municipales.

Queda así adicionado el artículo 172 de la Ley 4ª de 1913.

(La ley cita el art. 172 que nada tiene que ver con las inhabilidades).

**Ley 95 de 1890,** art. 40. El Secretario municipal tendrá un suplente nombrado por el respectivo Concejo; y en caso de impedimento de uno y otro para intervenir en un asunto especial, el Alcalde nombrará un Secretario municipal **ad hoc.**

**Decreto 49 de 1932** (14 de enero) por el cual se reglamentan la Ley 84 de 1915, la Ley 5ª de 1929 y otras disposiciones en relación con el funcionamiento de los concejos municipales. (D. O. 21890).

Art. 1º La citación de los concejales a las sesiones del concejo municipal se hará por medio de notificación personal y colectiva, hecha por conducto del secretario respectivo, y con indicación precisa de los asuntos que serán objeto de la sesión. La citación la hará el secretario por medio de un empleado subalterno del concejo o de un agente de policía. Queda reglamentado así el artículo 3º de la Ley 84 de 1915.

—V. dicho artículo después del 305.

Art. 2º Los concejos municipales no podrán proceder a la elección de los empleados cuyo nombramiento les corresponde, sino después de haber señalado día y hora para ello, con tres días completos de anticipación por lo menos, y en virtud de proposición aprobada por la misma corporación.

Art. 3º El período del presidente y del vicepresidente de los concejos municipales será de seis meses, a contar del 1º de noviembre de 1931, a menos que se disponga otra cosa en el respectivo reglamento.

La elección de estos dignatarios será hecha en el primer período, el mismo día de la instalación del concejo, o sea el 1º de noviembre de cada dos años, a partir del año de 1931.

En los períodos restantes dicha elección será hecha en la última sesión ordinaria del semestre anterior, o después, pero en este caso se observará lo preceptuado en el artículo anterior de este decreto.

Art. 4º El período del secretario y del suplente de éste del concejo municipal será el mismo período de los concejales. Quedan reglamentados así el artículo 161 de la Ley 4ª de 1913 y el 40 de la Ley 95 de 1890.

Art. 5º el presidente del concejo municipal puede, fuéra de la sesión de la misma corporación, sustanciar los asuntos de su competencia, como mandar expedir copias, y pasar a la comisión los memoriales particulares y las comunicaciones oficiales.

Art. 6º El reglamento de los concejos municipales, a que se refiere el artículo 161 de la Ley 4ª de 1913, deberán expedirlo estas corporaciones como un acuerdo municipal, lo mismo que sus adiciones y reformas.

Los concejos municipales que no tengan reglamento expedido en esta forma, deberán dictarlo en el curso de los tres meses siguientes a la vigencia de este decreto.

Art. 7º El secretario del concejo municipal servirá de órgano de comunicación de esta entidad con las demás corporaciones y empleados públicos y con los particulares.

Art. 8º Todos los contratos en que intervenga un municipio y para cuya validez se necesite el otorgamiento de escritura pública, deberán ser aprobados por el respectivo concejo y en virtud de acuerdo, en el cual quedarán incorporados textualmente dichos contratos.

Art. 9º Todo acuerdo municipal debe tener al principio el número de orden y el año, y debajo de esto y dentro de un paréntesis, la fecha de la sanción ejecutiva, a más de la indicación de la materia sobre que versa y de los detalles de que trata el artículo siguiente.

Art. 10. El título de todo acuerdo municipal debe indicar, en breves términos, la materia a la cual se refiere.

Los acuerdos que se expidan para aclarar, adicionar, modificar, reformar o derogar otros, no sólo enunciarán en

el título el número y el año de los aclarados, adicionados, modificados, reformados o derogados, sino también la materia sobre que ellos versan.

Art. 11. Los concejos municipales, al expedir cualquier acuerdo, deben citar precisamente la disposición que les confiera la facultad para dictar dicho acto.

Art. 12. En el cartel de convocatoria a sesión de concejo municipal puede el concejal que sea notificado de dicha citación, manifestarse excusado de asistir a ella por cualquier causa. Presentada así la excusa o no compareciendo, pueden ya los suplentes por derecho propio ocupar sus puestos en el concejo, sin más requisitos, conforme al artículo 3º de la Ley 84 de 1915.

## CAPITULO IV

### *Atribuciones de los Concejos*

**169.** Son atribuciones de los Concejos:

1ª Formar el presupuesto de rentas y gastos para el servicio del Distrito;

**Ley 71 de 1916.** Art. 15. Los Concejos Municipales podrán dictar reglas especiales sobre la manera de comprobar los ingresos y egresos de los fondos municipales, sin contrariar las reglas generales que dicten las Asambleas.

**Ley 5ª de 1918.** Art. 1º Los presupuestos municipales se formarán para períodos anuales, contados desde el 1º de enero al 31 de diciembre.

Art. 2º El proyecto de acuerdo sobre presupuestos municipales deberá ser presentado por el Alcalde al Concejo, a más tardar el 10 de noviembre anterior a la vigencia respectiva. El acuerdo correspondiente deberá ser expedido por el Concejo Municipal antes del 20 de diciembre siguiente.

Art. 3º El presupuesto constará de dos partes: presupuesto de rentas y presupuesto de gastos, y deberá quedar equilibrado. Comprenderá la totalidad de las rentas y de los gastos del Distrito, y por tanto, en él deberán incorporarse en resumen los presupuestos especiales de instrucción pública, de caminos y los demás que las Asambleas Departamentales ordenen formular, así como los de las empresas municipales que no administre directamente el Concejo, aunque sus productos y gastos no pasen por la Tesorería.

Art. 4º El presupuesto de rentas comprenderá cinco capítulos, así:

1º Producto de bienes municipales;
2º Producto de contribuciones municipales;
3º Entradas procedentes del Tesoro Departamental;
4º Entradas extraordinarias, y
5º Créditos por cobrar.

En el capítulo 1º se incluirán los productos de arrendamiento y venta de propiedades, los de las acciones y derechos en compañías y los de las empresas municipales que presten servicios retribuídos (tranvías, acueductos, mercados, mataderos, alumbrado, teléfonos, teatros, etcétera).

En el capítulo 2º se incluirá el producto de los impuestos municipales propiamente dichos, directos o indirectos.

En el capítulo 3º se incluirá la participación que por leyes u ordenanzas corresponda al Distrito de las rentas departamentales de licores, tabaco, degüello de ganado mayor u otras, así como los auxilios especiales decretados por las Asambleas.

En el capítulo 4º se incluirán las entradas extraordinarias, tales como los productos de empréstitos, auxilios del Tesoro Nacional, etc.

En el capítulo 5º se incluirán los créditos, productos o contribuciones que han debido percibirse durante las vigencias anteriores, y que por cualquier motivo se estime que sólo podrán recaudarse en aquella a que se refiere el proyecto.

Art. 5º El presupuesto de gastos se dividirá en los siguientes Departamentos:

1º Departamento de Gobierno;
2º Departamento de Hacienda;
3º Departamento de Obras Públicas;
4º Departamento de Instrucción Pública;
5º Departamento de Justicia;
6º Departamento de Beneficencia;
7º Departamento de Deuda Pública, y
8º Gastos de Vigencias Anteriores.

En el departamento de Gobierno se incluirán los gastos del Concejo, de la Alcaldía, de la Personería, de la Policía y sus análogos.

En el departamento de Hacienda se incluirán los gastos de la Tesorería de Rentas y los demás que exija la recaudación de las entradas municipales.

En el departamento de Obras Públicas se incluirán los gastos que demande la compra, construcción y reparación de vías públicas, acueductos, edificios, etc., a excepción de los que se refieren a propiedades destinadas a la instrucción pública.

En el departamento de Instrucción Pública se incluirán todos los gastos relativos a este ramo, inclusive lo que se invierta en locales para escuelas.

En el departamento de Justicia se incluirán los gastos de los Juzgados municipales, cárceles y sus análogos.

En el departamento de Beneficencia se incluirán las sumas destinadas a establecimientos de caridad o sociedades benéficas, así como todo lo relativo al ramo de Higiene.

En el departamento de Deuda Pública se incluirán las sumas destinadas al pago de capital e intereses de las deudas del Distrito.

En el departamento de Gastos de vigencias anteriores se incluirán las erogaciones por servicios prestados, objetos suministrados o cantidades no cubiertas en la vigencia última.

Art. 6º El Secretario de Gobierno del Departamento presentará a la Asamblea anualmente un cuadro-resumen de los presupuestos municipales de todos los Distritos de su jurisdicción, en el cual consten las rentas y gastos de cada uno en la vigencia corriente, con la división en capítulos y departamentos de que hablan los dos artículos anteriores de esta Ley.

Ese cuadro será remitido al Ministerio de Hacienda y publicado en el periódico oficial del Departamento respectivo.

El Ministro de Hacienda reunirá en uno solo los cuadros departamentales de que habla este artículo, formando así un cuadro-resumen de los presupuestos municipales de la República en la vigencia en curso, especificados por departamentos, y con la división de que tratan los artículos 4º y 5º de esta Ley. Este cuadro-resumen será presentado al Congreso en sus sesiones ordinarias y publicado en el Diario Oficial.

Art. 7º La vigencia de los presupuestos municipales se considerará terminada el día último de diciembre del año a que se refiere, salvo en lo relativo a la legalización de cuentas por servicios ya causados y a incorporación de entradas probables de rentas que por cualquier motivo se hubieran demorado, para lo cual se considerará prorrogada hasta el 31 de marzo siguiente a su expiración, tanto en lo relativo a la recaudación de las rentas del año anterior, como para el pago de los derechos causados en favor de acreedores y a cargo del Distrito. Después del 31 de marzo las entradas y los gastos correspondientes a los años pasados deberán imputarse al presupuesto vigente en los artículos destinados a vigencias anteriores, previo acuerdo del Concejo en lo relativo a los gastos que se reconozcan.

Art. 8º Durante el mes de abril de cada año los Tesoreros de rentas tendrán obligación de liquidar el presupuesto de la vigencia expirada, es decir, hacer un cuadro en que conste, artículo por artículo, el producto real de la recaudación y la suma invertida en los gastos del Distrito.

Los Tesoreros deberán enviar copias de la liquidación del presupuesto al Secretario de Hacienda del Departamento, a más tardar el 1º de mayo de cada año, e incurrirán en una multa de cincuenta pesos ($ 50) por cada mes o fracción de mes que demoren el cumplimiento de esta obligación.

Art. 9º Los Secretarios de Hacienda de los Departamentos y el Ministro de Hacienda formarán los cuadros-resúmenes de la liquidación de los presupuestos municipales en la misma forma indicada en el art. 6º de esta ley. Tales cuadros deberán ser publicados en los periódicos oficiales y presentados a la respectiva Asamblea Departamental y al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias anuales.

Art. 10. Esta ley regirá desde su promulgación.

**Ley 120 de 1937**, art. 1º En las capitales de Departamento y poblaciones de más de cincuenta mil habitantes o que tengan un presupuesto anual mayor de $ 200.000, el Concejo proveerá a la creación de un Director Municipal de Higiene. Este empleado será nombrado por el Alcalde, para un período de dos años.

Art. 2º Las Gobernaciones no podrán darle su aprobación a los presupuestos municipales que no hayan apropiado las partidas correspondientes para el pago de los directores municipales de Higiene a que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Para ser director municipal de higiene, se necesita ser colombiano y médico graduado.

—V. art. 8º Ley 72 de 1926, reproducido después del art. 184.

2ª Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudación e inversión;

**Ley 97 de 1913,** que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales. Artículo 1º El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

a) El de expendio a los consumidores de los licores destilados. Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.

b) Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero en cualquier forma.

c) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.

(Véase Dto. 1032 de 1941, reproducido después de la atrib. 16ª).

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

e) Impuesto sobre el barrido y limpieza de las calles.

Parágrafo. La imposición de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras d) y e), envolverá implícitamente la derogación de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.

f) Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluídos los automóviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubes, teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquiera clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, corrales, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.

g) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

h) Impuesto de tranvías.

i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.

j) Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas.

k) Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvías, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.

l) Impuesto de inscripción de fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato, cualquiera que sea su denominación.

m) Impuesto sobre carbón mineral que transite o que se consuma dentro de los términos del respectivo Municipio.

—V. la Jurisp. que aparece adelante en que el C. de E. estima abrogado el anterior artículo.

Art. 2º El Concejo Municipal determinará la parte que del producto de las contribuciones que se crean por la presente Ley deba dedicarse a la instrucción pública primaria.

Art. 3º El Municipio de Bogotá puede prohibir la circulación en sus términos y el expendio de billetes de lotería o gravarlos en la forma que creyere más conveniente.

Art. 4º (V. en la atribución 16ª).

Art. 5º En la palabra **actos**, contenida en los artículos 64 del Acto Legislativo número 3 de 1910 y 181 de la Ley 4ª de 1913, quedan comprendidas las resoluciones y proposiciones de los Concejos Municipales.

En consecuencia podrá pedirse también la nulidad de estas providencias en la misma forma que la de los acuerdos.

Art 6º (Transitorio).

Art. 7º (V. al fin del art. 97).

Art. 8º (V. después del art. 208).

—V. art. 54, ord. 3º Cód. Cont. Admvo. p. 96 y Const. art. 197 p. 61.

**Ley 84 de 1915,** art. 1º Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que le confiere el artículo 169 de la Ley 4ª de 1913:

a) Las que les fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1º de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

b) Reservarse el nombramiento de los empleados municipales creados por los mismos Concejos, en lo que se refiere a los ramos de vías de comunicación, fomento e higiene pública, excepto aquellos que por razón de sus fun-

ciones tengan el carácter de agentes del Gobernador.

—V. art. 184 y jurisp. al pie.

Art. 2º En los Departamentos donde las Asambleas hayan establecido o establezcan impuesto departamental sobre el expendio o consumo de licores destilados nacionales, los Municipios no tendrán la facultad de que trata el inciso a) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913.

**Ley 72 de 1926,** sobre facultades al municipio de Bogotá.

Arts. 1º y 2º (*Véanse después del art. 183*).

Art. 3º (Véase después del art. 187).

Art. 4º (Véase después del art. 184).

Art. 5º (Véase después del art. 168).

Art. 6º El Concejo Municipal de Bogotá puede organizar libremente sus rentas, percepción y cobro, ya por administración directa, delegada o por arrendamiento, y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales y sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental. Puede, además sin esa autorización crear los impuestos y contribuciones que estime necesarios, dentro de la Constitución y las leyes.

Art. 7º Además de las facultades atribuídas a los Concejos Municipales, el de Bogotá tendrá las siguientes:

1ª Dictar, dentro de los preceptos constitucionales, las disposiciones fiscales para el manejo, inversión, recaudo y rendición de cuentas de todas las rentas y bienes municipales.

2ª Formar el presupuesto de rentas y gastos con arreglo a la Constitución y a las leyes vigentes.

3ª Facultar al Inspector Fiscal o a la autoridad que designe, para que por delegación, estudie y fenezca, en primera instancia, las cuentas de los responsables del Erario Municipal. También podrá, *si lo estima conveniente*, crear Contadores para tal efecto y hacer los respectivos nombramientos.

4ª La administración directa y ensanche de todas las vías públicas existentes dentro de la ciudad, con excepción de las carreteras nacionales. Cuando alguna de esas vías sea departamental, el Departamento y el Municipio contribuirán por iguales partes a su sostenimiento y mejoramiento.

Para mejoramiento, conservación y ensanche de las vías públicas que atraviesan la ciudad y que sean nacionales o departamentales, el Poder Ejecutivo o el Gobernador, en cada caso, se pondrán de acuerdo con el Alcalde.

5ª Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución y las leyes.

La reglamentación de los juegos permitidos y lo concernientes a la moralidad y espectáculos públicos también corresponde al Concejo.

6ª Establecer los recargos, sanciones y apremios para el pago efectivo de sus impuestos, servicios, rentas y contribuciones.

7ª Delegar al Alcalde las facultades necesarias para el buen servicio de la Administración Municipal.

Art. 8º (Véase en el art. 184).

Art. 9º, 10 y 11. (*Véanse después del art. 175*).

Arts. 12 y 13. (*Véanse después del art. 177*).

Art. 14. (**Sustituído**, art. 57 del Cód. Cont. Admvo.).

Art. 15. (Véase después del art. 168).

Art. 16. El Concejo Municipal, por medio de un acuerdo, organizará la administración municipal según los preceptos de esta ley.

Art. 17. Quedan vigentes todas las disposiciones especiales que se han dictado sobre rentas y percepción de ellas en el Municipio de Bogotá y adicionadas y reformadas las disposiciones del Código Político y Municipal y las demás contrarias a la presente ley.

Art. 18. (**Sustituído**, art. 97 del Cód. Cont. Admvo.).

Art. 19. (**Derogado**, Ley 1ª de 1928).

Art. 20. (**Transitorio**).

**Dto. 47 de 1927,** reglamentario de la Ley 72 de 1926.

Art. 5º En los casos en que el Gobierno deba intervenir conforme al artículo 7º, ordinal 4º, inciso 2º, de la misma Ley 72, las diligencias pertinentes se adelantarán por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

(V. las demás disposiciones de este decreto después del art. 183).

**Ley 37 de 1929,** (sobre impuesto para el fondo de ciegos). Art. 10. El impuesto a que se refiere esta ley no se opone a los impuestos que los Municipios tengan establecidos o que establecieren de conformidad con las leyes.

Art. 11. Esta ley no regirá para los Distritos en donde no hubiere teatros o locales especiales para espectáculos públicos, aun cuando éstos se den temporalmente en casas particulares.

## IMPUESTO DE VALORIZACION.-

### Ley 1a de 1.943.

ARTICULO 18.- Los Municipios a que se refiere esta Ley podrán exigir el impuesto de valorización establecido por las leyes 25 de 1.921 y 195 de 1.936, teniendo en cuenta el mayor valor que reciban los predios favorecidos con las obras de servicio público, aun que no hayan sido ejecutadas por el Municipio sino por la Nación, el Departamento o cualquiera otra entidad de carácter público, y sin considerar para ello solamente el costo de las mismas. Los Municipios señalarán la forma de hacer efectivo el impuesto de que trata este artículo, sin sujeción a las normas legales anteriores a la presente ley.

ARTICULO 19.- Los Municipios que hoy no tienen derecho a establecer el impuesto de valorización podrán establecerlo, distribuírlo, recaudarlo e invertirlo para obras de interés público local que previamente sean juzgadas como tales y oportunas por el Gobernador o Intendente respectivo.

Los planos y presupuestos de tales obras, así como la distribución del impuesto entre los propietarios beneficiados, no surtirá efecto sin la aprobación del Gobernador o Intendente respectivo. Esta limitación no se refiere a los Municipios que ya tienen establecido el impuesto de valorización.

ARTICULO 20.- Todo impuesto de valorización se hace exigible cuando esté ejecutoriada la -

resolución administrativa que lo impone.-

ARTICULO 21.- Para la efectividad del impuesto de valorización se hacen extensivas a éste los artículos 1º y 2º de la ley 33 de 1.896 y el artículo 17 de la ley 81 de - 1.931. Quedan obligados los - Visitadores de Hacienda Nacional a vigilar el cumplimiento de este articulo.-

ARTICULO 22.- En la organización que acuerden los Concejos Municipales, al hacer uso de la atribución que se les ha conferido de organizar el impuesto de valorización, deberán darle intervención a los propietarios beneficiados en todo caso, en la formación del presupuesto de la obra, en la distribución del impuesto y facilitarles - la vigilancia de la inversión de los fondos.-

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0237 de 1.957.- (Septiembre 25), por el cual se hacen extensivas las facultades de la Ley la de 1.943 a todos los Municipios cuyo presupuesto sea o exceda de $ 300.000 (D.O Nº 29.517 octubre 21 de 1.957).

ARTICULO 1º.- Las facultades que la Ley la de 1.943 otorga a algunos Municipios, se aplicarán también para aquellos cuyo presupuesto sea o exceda de $ 300.000,oo.

D. L Numero 0237 de 1.957 (cont).

ARTICULO 2º.- En el establecimiento, fijación de tarifas y recaudo del impuesto de valorización, los Alcaldes se atendrán a la reglamentación que al respecto dicten los Gobernadores.-

ARTICULO 3º.- Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.-

---

Ley 115 de 1.948.-

ARTICULO 1º.- En los Municipios en que sean aplicables las leyes 72 de 1.926, 195 de 1936 y la de 1.943, los Concejos Municipales podrán sancionar las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con la suspensión de las obras.-

ARTICULO 2º.- El articulo 2º de la Ley 89 de 1.936 quedará así: ARTICULO 2º.- Extiéndense asímismo a los demás Municipios que sean capitales de Departamento, o cuyo presupuesto anual no sea inferior a doscientos mil pesos ( $ - 200.000), las disposiciones de las Leyes 72 de 1.926 y la de 1.943, con excepción de las contenidas en los articulos 3º y 5º de dicha Ley 72 de 1.926.

.....

## IMPUESTO DE VALORIZACION.-

DECRETO NUMERO 0868 DE 1.956 (Abril 12) por el cual se dictan normas sobre el impuesto de valorización.

ARTICULO 1º.- Autorízase a los Municipios que tengan rentas anuales propias superiores a dos millones de pesos, para establecer, reglamentar, distribuir y recaudar el impuesto de valorización de que trata la ley la de 1.943, con fundamento en la capacidad económica de la tierra, calificada por medio de coeficientes iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico.

ARTICULO 2o y. ss.-

(Vease Diario Oficial numero 29.026 Mayo 5 de 1.956).-

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0282 DE 1.957

( Octubre 31 )

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con la Corporación Autónoma Regional del Cauca y se modifica elartículo 15 del Decreto número 3110 de 1.954.

ARTICULO 6º.- El aumento del impuesto predial autorizado por el artículo tercero del Decreto legislativo número 0160 de 1.956, sólo podrá ser cobrado en el futuro por los Municipios de los Departamentos del Valle del Cauca y del Cauca.-

ARTICULO 7º.- A partir del 1º de octubre del presente año, las personas cuyo patrimonio total no pase de cincuenta mil pesos ($ 50.000-oo) estarán exentas del pago del impuesto predial a que se refiere el artículo anterior. Para beneficiarse de esta exención será indispensable que en cada anualidad fiscal el interesado compruebe, mediante presentación de copia de su declaración de renta y patrimonio relativa al año gravable anterior, autenticada por el respectivo Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional, que no posee patrimonio superior a cincuenta mil pesos ($ 50.000-oo).

PARAGRAFO.- La Corporación Autónoma Regional del Cauca, en cada caso particular, debe declarar la exención , y sólo en virtud de la Resolución que ella dicte podrán los Tesoreros Municipales abstenerse de hacer el cobro del aumento del impuesto predial al contribuyente.-

ARTICULO 8º.- Los Municipios no pueden eximir a ninguna - persona natural o jurídica cuyo patrimonio pase de cincuenta mil pesos - - ($ 50.000-oo) del pago del sobreimpuesto predial del cuatro por mil a que se refiere el artículo tercero del Decreto legislativo número 0160 de 1.956.

PARAGRAFO.- Las exenciones de impuestos que los Municipios - hayan esta-blecido o reconocido, o - que establezcan o reconozcan en lo - sucesivo bajo cualquier forma o denominación, no comprenden ni afectan el sobreimpuesto predial del cuatro - por mil autorizado por el artículo - tercero del Decreto legislativo número 0160 de 1.956, cuyo sentido queda aclarado en estos términos.

ARTICULO 13.- Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Firmado por los Miembros de la H. Junta Militar de Gobierno y todos - los Ministros del Despacho.

( Diario Oficial numero 29.552 de 4 de Diciembre de 1.957, pagina 850 ).

—Los arts. 8º y 9º de esta Ley eran transitorios; por eso no se reproducen.

**Ley 25 de 1921,** Art. 3º Establécese el impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas, contribución destinada exclusivamente a atender a los gastos que demanden dichas obras.
—V. leyes 51 de 1926 y 107 de 1936 y sent. Corte 3 de marzo 1937, D. O. 23735.

**Ley 113 de 1937,** art. 7º El impuesto directo de valorización, de que trata el art. 3º de la Ley 25 de 1921, comprende también el mayor valor que adquieran las propiedades raíces urbanas con la pavimentación de las calles, ya sea que la obra la realice el Municipio con fondos propios o con auxilios de la Nación o del Departamento.

La tasación de este impuesto se hará sobre catastros especiales de las propiedades beneficiadas con la pavimentación, y proporcionalmente al valor de ellas.

Quedan excepcionados de pagar impuesto los dueños de inmuebles cuyo valor no alcance a quinientos pesos ($ 500), y siempre que sean reconocidamente pobres. Para esta excepción se tendrá en cuenta el avalúo catastral.

**Ley 94 de 1931,** art. 17. Autorízase al Concejo Municipal de Bogotá para gravar la propiedad raíz urbana que quede dentro de sus límites, hasta con un cinco por mil sobre el avalúo catastral, impuesto dentro del cual queda comprendido el valor de los servicios de aseo, alumbrado y vigilancia.

**Ley 89 de 1936,** art. 1º La Ley 72 de 1926 sobre facultades al Municipio de Bogotá, rige para los Municipios cuyo presupuesto anual no sea menor de un millón de pesos ($ 1.000.000), con excepción del artículo 3º de dicha ley, el cual queda con carácter facultativo.

Art. 2º Extiéndese asímismo a los demás Municipios que sean capitales de Departamento, o cuyo presupuesto anual no sea inferior a trescientos mil pesos ($ 300.000), las disposiciones de la Ley 72 de 1926, con excepción de las contenidas en los artículos 3º y 5º de dicha ley.

Parágrafo. Extiéndese también al Municipio de Quibdó lo dispuesto en este artículo. Modificado por el artículo 2º de la Ley 113 de 1948.

**Ley 195 de 1936,** art. 1º Además de las facultades conferidas por la Ley 72 de 1926, el Concejo Municipal de Bogotá tendrá las siguientes:

a) Reglamentar la policía local en todos sus ramos, respetando las disposiciones de las leyes y ordenanzas vigentes;

b) Dictar las medidas que sean conducentes para determinar el perímetro urbano de la ciudad y señalar las obligaciones, tanto de los propietarios particulares de inmuebles, como de las empresas urbanizadoras;

c) Aumentar hasta en ocho por mil la tasa del impuesto predial fijada por el artículo 17 de la Ley 94 de 1931, sobre los predios no edificados que queden dentro del perímetro urbano, teniendo en cuenta para el aumento del impuesto la importancia comercial del predio que se trate de gravar, las exigencias del desarrollo urbano y las circunstancias económicas del propietario; y

d) Dictar las medidas conducentes para hacer efectiva a favor del Municipio la contribución creada por medio del artículo 3º de la Ley 25 de 1921, y determinar su inversión.

Art. 2º Las facultades de que tratan los ordinales b) y c) de que habla la presente ley, se harán extensivas a los Municipios que se encuentren en las condiciones exigidas por los artículos 1º y 2º de la Ley 89 de 1936.

**Ley 63 de 1938,** art. 1º Extiéndese a los Municipios referidos en los artículos 1º y 2º de la Ley 89 de 1936 la facultad conferida al de Bogotá por medio del ordinal d) del artículo 1º de la Ley 95 de 1936, sin perjuicio de la reglamentación de carácter general que posteriormente haga el Congreso.

Art. 2º En consecuencia, quedan autorizados esos Municipios para establecer, organizar, recaudar e invertir el impuesto de valorización. Pero los acuerdos que se expidan en desarrollo de esta autorización no tendrán validez hasta que reciban la aprobación expresa del respectivo Gobernador o Intendente.

**Ley 64 de 1938,** por la cual se apoya la construcción y establecimiento de hoteles modernos, en lugares de turismo y otras poblaciones importantes.

Ley 1ª de 1943 [illegible] autorízase a Municipio [illegible]

Art. 3º Facúltase a los Concejos Municipales para eximir, durante cinco años, del pago de impuestos y de servicios públicos municipales a los hoteles que se construyan dentro del concepto de la presente Ley.

**Ley 99 de 1922,** art. 23. Para atender a los gastos de higiene municipal, los Concejos podrán gravar el consumo de las mercancías extranjeras que no estén gravadas por la Nación con el impuesto de consumo. Pero el gravamen no podrá exceder de $ 1.50 por cada carga o fardo de 75 kilogramos.

—V. disp. cit. después de los arts. 171 y 213.

3ª Nombrar los Jueces, Tesoreros y Personeros Municipales;

**Ley 165 de 1938,** por la cual se crea la carrera administrativa. Art. 5º No obstante lo dispuesto en esta Ley, los Concejos conservarán la facultad de nombrar libremente los Tesoreros Municipales, respetando el correspondiente período.

4ª Crear empleados para el servicio municipal, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir a las leyes y ordenanzas, salvo el caso previsto en el artículo 154, en el cual el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero o de Recaudador de Hacienda corresponde al empleado que deba hacer este último, conforme a la legislación del respectivo Departamento;

**Ley 5ª de 1929,** art. 5º Los Concejos Municipales no podrán hacer los nombramientos que, según la ley, son de su incumbencia, antes de los treinta días inmediatamente anteriores a la fecha en que las personas nombradas deban entrar a ejercer el cargo.

La contravención a este artículo vicia de nulidad el nombramiento.

**Ley 89 de 1936,** art. 4º Los funcionarios designados por los Concejos, pueden nombrar y remover libremente sus empleados subalternos.

**Ley 82 de 1935,** art. 11. A partir del 1º de enero de 1936 los Municipios que tengan más de quince mil (15.000) habitantes tienen la obligación de sostener oficinas de estadística que obrarán bajo la dirección y control de la respectiva oficina departamental.

Los Municipios que tengan menos de quince mil (15.000) habitantes, tienen la obligación de sostener por lo menos un oficial de estadística que obrará también bajo la dirección y control de la oficina departamental.

—V. art. 1º b) Ley 84 de 1915, después de la atrib. 2ª; art. 2º Ley 72 de 1926, después del art. 183, y art. 1º Ley 120 de 1937, después de la atrib. 1ª.

5ª Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir a las leyes y ordenanzas ni a los decretos del Gobierno, del Gobernador o del Prefecto respectivo;

—V. A. L. 1 de 1938, Const. art. 186. —Ley 60 de 1939, sobre tránsito, reglam. por D. E. 57 de 1940 y 569 de 1942 (D. O. 24901).

6ª Señalar penas de multa hasta de cincuenta pesos y arresto hasta por diez días a los que infrinjan sus acuerdos;

—V. Ley 71 de 1916, art. 17, después del art. 98.

7ª Exigir de los empleados del Municipio los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes;

8ª Oír y decidir las excusas accidentales de sus miembros;

—V. Ley 72 de 1926, art. 15, y Ley 5ª de 1929, art. 3º reproducidos después del art. 168. Y art. 303 adelante.

9ª Reglamentar sus trabajos y policía interior;

10. Examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales, salvo lo que dispongan las ordenanzas.

11. Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y ordenanzas y los decretos del Po-

der Ejecutivo y de los Gobernadores y Prefectos;

—V. adelante legislación sobre fomento municipal, al fin de esta III parte.

**Ley 56 de 1922,** art. 4º Para todos los efectos legales se declara que los establecimientos de líneas telefónicas y de tranvías, hechos por los Municipios o por los Departamentos, son empresas de utilidad pública.

**Ley 23 de 1940,** art. 5º Los títulos de deuda que emitan los Municipios, destinados a la adquisición y modernización de empresas de servicios públicos, estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales y municipales.

12. Fijar el número de Jueces que debe haber en el Municipio, y cuando determinen que haya más de uno, dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia, con aprobación del Gobernador;

—V. arts. 113 a 120 del C. J.

13. Calificar las credenciales de sus propios miembros;

14. Llevar el movimiento de población y formar el censo civil, en conformidad con lo que dispongan las leyes y ordenanzas;

—V. atrib. 21ª.

15. Señalar el día o días en que deba tener lugar el mercado público;

16. Conceder privilegios para obras de interés público del Municipio; pero las concesiones no serán válidas sin que las apruebe el Gobernador, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto. Si las obras interesan a más de un Municipio, corresponde a las Asambleas conceder el privilegio;

**Ley 97 de 1913,** art. 4º Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre el trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles y tranvías, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general con accesorios de empresas de interés municipal. Si las empresas interesaren a varios Municipios o a todo un Departamento, corresponde a las Gobernaciones respectivas o a las autoridades que designan las Ordenanzas conceder los permisos; y si interesaren a más de un Departamento o a toda la Nación corresponde al Gobierno o a la autoridad que designe la Ley concederlo.

**Parcialmente modificada** por la siguiente:

**Ley 113 de 1928,** art. 10. Corresponde a la Nación en lo sucesivo conceder licencia para utilizar las calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público a fin de tender por ellas, sea superficialmente o sea en el subsuelo, redes de canalización de plantas eléctricas o para otros usos industriales o domésticos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional sólo concederá esta licencia por períodos no mayores de cincuenta años mediante el lleno de las condiciones que fije el Gobierno al reglamentar esta ley.

—V. también Ley 109 de 1936, adelante en la sección de fomento municipal y jurisp. cit. art. 27 p. 23.

**Ley 126 de 1938,** art. 1º El suministro de energía eléctrica es un servicio público fundamental, y en su establecimiento, desarrollo y financiación cooperarán la Nación, los Departamentos y los Municipios.

—V. los demás arts. adelante en la sección de fomento municipal.

**Dto. 1032 de 1941** (D. O. 24679). Artículo 1º Desde la publicación del presente Decreto corresponderá al Departamento de Empresas de Servicio Público del Ministerio de la Economía Nacional conocer de las solicitudes sobre permisos para extraer piedra, arena, cascajo, etc., de los lechos de los ríos y aguas de uso público, sin perjuicio del laboreo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.

Art. 2º Para resolver las solicitudes con pleno conocimiento de los hechos y circunstancias que puedan determinar en cada caso la conveniencia o inconveniencia de conceder los permisos, el Departamento de Empresas de Servicio Público dispondrá previamente:

a) Que a costa del interesado se pu-

blique en el Diario Oficial un extracto de la solicitud, con el fin de que quienes se consideren perjudicados con la concesión del permiso puedan hacer valer sus derechos ante dicho Departamento.

b) Que la solicitud se ponga en conocimiento del Personero del Municipio en donde se pretende hacer la explotación, para que informe si ésta puede perjudicar los intereses públicos, y si el Municipio tiene establecido el impuesto permitido por los artículos 1º, inciso c), de la Ley 97 de 1913, y 1º, inciso a), de la Ley 84 de 1915, impuesto que en ningún caso puede ser confiscatorio.

c) Que se aduzca por el interesado una certificación del Departamento de Aguas y Meteorología del mismo Ministerio, y en su defecto de un ingeniero designado por éste, respecto de los motivos de orden técnico que aconsejen permitir o nó la explotación; y

d) Que se suministren los demás datos o informaciones y se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para el estudio y decisión de la solicitud.

Art. 3º Transcurridos treinta días después de publicado el extracto de la solicitud, se dictará la resolución que sea del caso, y se notificará al interesado.

Art. 4º Las resoluciones en que se concedan permisos se publicarán en el Diario Oficial dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación, a costa del interesado, quien deberá presentar en el Departamento de Empresas de Servicio Público tres ejemplares, debidamente autenticados, del número en que se haga la publicación, dentro de los cinco días siguientes al en que ésta se efectúe.

—Las leyes precedentes han sido reglamentadas por Dtos. 885 de 1929; 2083 de 1930; 60, 1342, 1551 de 1931, 530 de 1932; 1606 de 1937; 354 y 1112 de 1939, D. L. 5 de 1940 y otros. Esta legislación ha sido ampliada por la relativa al FOMENTO MUNICIPAL, que se inserta al fin de esta 3ª parte.

**D. L. 5 de 1940,** art. 7º Cuandoquiera que en algunos lugares, ciudades o poblaciones en que una o más empresas estén prestando o lleguen a prestar servicios de energía eléctrica, prestare o llegare a prestar el mismo servicio otra empresa que esté exceptuada total o parcialmente de impuestos, el Gobierno le fijará a esta última las tarifas como si tuviera que pagar todos los impuestos que pagan las empresas particulares, con el objeto de que no se establezca una competencia en condiciones de desigualdad.

—V. los demás arts. en la sección de fomento municipal.

17. Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Municipio. Los acuerdos que dicte el Concejo sobre este punto no se llevarán a efecto sin la aprobación del Gobernador, quien podrá modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto; la adjudicación de los baldíos requiere la aprobación del respectivo Ministerio;

18. Disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de los terrenos comunales de los Municipios;

—V. Ley 32 de 1929 y Jurisp. Const. art. 26 p. 23.

19. Crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones;

**Ley 5ª de 1929,** art. 7º Las Juntas creadas por los Concejos Municipales, para los servicios públicos, constarán por lo menos de tres miembros, y en la elección se reconocerá la participación proporcional de los partidos.

—V. cita al pie de la atrib. 4ª.

20. Llevar el movimiento anual de la población;

21. Formar el censo cuando lo determine la ley, y

**Ley 67 de 1917,** art. 2º Los Concejos Municipales se sujetarán en las operaciones del levantamiento del censo a las formalidades que establezcan los Decretos reglamentarios del Gobierno, expedidos en ejecución de las leyes sobre la materia.

Art. 3º El empadronamiento se hará en un solo día en todo el territorio de la República, para lo cual el Gobierno fijará la fecha precisa en que deba tener lugar la operación.

Art. 5º Los miembros de los Conce-

LEY 88 DE 1.947
(diciembre 26)

sobre fomento del desarrollo urbano del municipio y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Para los efectos de esta ley se entiende por área urbana de los municipios la extensión comprendida dentro de la nomenclatura legal correspondiente o la determinada por los concejos municipales por medio de acuerdos.

Los concejos municipales que no hayan señalado el área urbana de sus poblaciones procederán a hacerlo, determinando además la nomenclatura de las calles y carreras.

ARTICULO 2º. Los concejos de cada distrito estimularán las construcciones urbanas, a fin de evitar la solución de continuidad de las edificaciones, que tanto perjudican la buena presentación de las localidades.

ARTICULO 3º.- Los concejos municipales dictarán las providencias necesarias para que las nuevas construcciones urbanas no perjudiquen la alineación de las calles ni el plano de urbanización general.

Los municipios cuya población sea o exceda de diez mil ( 10.000 ) habitantes exigirán la presentación o aprobación previa de planos de edificaciones que en lo sucesivo sean autorizadas.

.....

ARTICULO 6º.- El matadero público de los municipios se establecerá en lugar apartado, de acuerdo con el dictamen de los funcionarios de higiene, para garantía de la salubridad pública.

ARTICULO 7º.- Los municipios que tengan un presupuesto no inferior a doscientos mil pesos ( $ 200.000,00 ) están en la obligación de levantar el plano regulador que indique la manera como debe continuarse la urbanización futura de la ciudad. Este plano no sólo comprenderá las enmiendas y mejoras que deban hacerse a la parte ya construída, atendiendo al posible dasarrollo, sino los nuevos barrios que hayan de levantarse, así como los sitios donde deban ubicarse los edificios públicos, sitios de recreo y deporte, templos, plazas y áreas verdes, escuelas y demás edificios necesarios a la población.

.....

ARTICULO 11. Esta ley regirá desde su sanción.

Bogotá, 15 de diciembre de 1.947.

(Diario Oficial Nº 26.620).

os Municipales y demás funcionarios ue deban intervenir en la formación el censo, incurrirán en la pena de ılta desde cinco (5) a cien (100) pe-s, o de arresto desde diez hasta sesenta días, según la gravedad de la ılta, por las contravenciones en que ncurrieren en el cumplimiento de sus eberes.

Art. 12. Cada diez años, que empezarán a contarse en el de 1918, se formará un nuevo censo general que, con la aprobación del Congreso, regirá en todos los actos oficiales relacionados con el número de habitantes de la Nación.

**Ley 26 de 1928,** art. 1º El levantamiento del censo general de la República, de acuerdo con el artículo 62 del Acto Legislativo número 3 de 1910, corresponde a las Municipalidades. La Contraloría General de la República, por intermedio de la Dirección Nacional de Estadística, organizará todo lo pertinente al levantamiento del censo, con el concurso de las Oficinas Departamentales y de Estadística y de las Juntas Municipales del Censo, que serán integradas por el Presidente del respectivo Concejo, el Alcalde, el Personero, el Director de la escuela de varones que designe el inmediato superior y el Secretario del Concejo, o en su reemplazo el Presidente de la Junta Municipal de Estadística o Jefe de la Oficina del Ramo, donde existiere una de estas entidades.

Parágrafo. Tanto las Oficinas Departamentales de Estadística como las Juntas u Oficinas Municipales del mismo ramo, los Concejos, Alcaldes y demás funcionarios municipales, darán estricto cumplimiento a las disposiciones que emanen de la Contraloría, relacionadas con la formación del censo general de la República.

Art. 2º Las Juntas Departamentales y Municipales del Censo de que trata el artículo anterior, pagarán por conducto de las Administraciones de Hacienda Nacional y de las Tesorerías Municipales, de acuerdo con la Contraloría General de la República o Auditoría Seccional donde existan y los Alcaldes, según el caso, los sueldos de los Comisarios Inspectores Municipales del Censo y demás empleados que se nombraren haciendo el gasto con las sumas que para contribuír al levantamiento del censo apropien en sus presupuestos as Asambleas o Concejos Municipales con las cantidades que les correspondan de conformidad con lo votado en sta Ley.

Art. 3º Los escrutinios primarios del censo de población y la concentración en cuadros se harán en las capitales de los Departamentos y para las Intendencias y Comisarías en los lugares que determine la Contraloría General de la República. La Oficina Central del Censo hará la recolección final, escrutinios, publicación y explicaciones gráficas y deducciones comparativas a que hubiere lugar.

## 22. Desempeñar las demás funciones señaladas por las leyes.

**Ley 6ª de 1928,** art. 4º Los Concejos podrán, con autorización del Gobierno, contratar empréstitos dentro o fuéra de la República, para emplearlos exclusivamente en sus mejoras materiales de urgente utilidad pública. Con tal fin el Gobierno podrá autorizar a los Municipios que lo soliciten, para gravar los bienes que les pertenezcan, y pignorar sus rentas municipales a fin de asegurar la devolución de los capitales que obtengan y el pago de los respectivos intereses.

Art. 5º La solicitud de la autorización irá acompañada de la determinación de la obra u obras que se intenta llevar a cabo, de los estudios económicos que demuestren su conveniencia y utilidad para el respectivo Municipio y del acuerdo por el cual se haya declarado la ejecución de la obra.

Art. 6º Los Concejos no adelantarán negociación ninguna de empréstito sin haber obtenido la autorización de que tratan los artículos anteriores.

Art. 7º Los contratos de empréstitos externos que celebren los Consejos Municipales de acuerdo con esta Ley, necesitarán de la aprobación del Gobierno, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

(—V. los demás artículos de esta Ley después de la atribución 6ª del art. 97 p. 218).

**Ley 99 de 1922,** art. 11. Los Municipios cuya población sea de diez mil o más habitantes, están obligados a sostener permanentemente un vacunador oficial, cuyas funciones reglamentará el respectivo Director Departamental de Higiene.

Esta misma obligación tendrán los Municipios de menor población cuando apareciere en alguno de ellos una epidemia de viruela.

Art. 17. Los Concejos, además de las

atribuciones enumeradas en el artículo 169 de la Ley 4ª de 1913, podrán obligar a las personas naturales o jurídicas a que contribuyan proporcionalmente al costo que ocasione encauzar y cubrir hasta fuera de las poblaciones, los cauces naturales o artificiales por los cuales se dé curso a aguas sucias procedentes de sus casas, fábricas, establecimientos, etc.

Las sumas con que debe contribuír cada persona podrá hacerlas efectivas el Tesoro Municipal, como si se tratara de una acreencia del Municipio, pero en ningún caso podrá dársele aplicación distinta. El Tesorero se hará responsable directamente de esta infracción.

**D. L. 1350 de 1940,** art. 2º Los Municipios podrán continuar obligando a las personas naturales o jurídicas a contribuír al costo de encauzar y cubrir hasta fuera de las poblaciones los cauces naturales o artificiales por los cuales se dé curso a aguas procedentes de sus casas, fábricas, establecimientos, etc., en los términos del art. 17 de la Ley 99 de 1922.

**Ley 92 de 1938,** art. 21. Los Concejos Municipales procederán a establecer, por medio de acuerdos, todo lo pertinente al usufructo, para el respectivo Municipio, de los rendimientos o entradas que por cualquier concepto produzcan los cementerios situados en el área municipal, y cuya nuda propiedad tengan aquellas entidades.

Art. 22. Las entradas que se obtengan, por virtud de ese usufructo, se incluirán dentro del presupuesto de rentas municipales, y para ser invertidas, únicamente, en la higiene, conservación y ornato de los cementerios municipales, a fin de mantenerlos con el esmero y decoro que requieren esos lugares sagrados.

Art. 23. Los Concejos dispondrán que los servicios religiosos de los cementerios se presten en armonía a las prácticas religiosas del país, sin que ello motive desacuerdo con mandatos legales vigentes al respecto, y se reconocerán a favor del Párroco los emolumentos acostumbrados para esos servicios religiosos.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINAS. Las anotaremos atribución por atribución:

1ª La Ley 34 de 1923, sobre formación y fuerza restrictiva del presupuesto nacional, fue íntegramente derogada y sustituída por la Ley 64 de 1931 sobre la misma materia. Durante la vigencia de la primera, el Gobierno nacional reglamentó la Ley 72 de 1926, sobre facultades al Municipio de Bogotá que se extendieron a muchos otros, por medio del Dto. 47 de 1927 que en su artículo 6º dispuso: "Art. 6º En la elaboración y aplicación del presupuesto municipal se tendrán en cuenta por los Concejos Municipales, en cuanto la organización municipal lo comporte, las disposiciones de la Ley 34 de 1923, sobre fuerza restrictiva de los Presupuestos Nacionales". Aunque nos parece que esta disposición ya no está vigente, por ser reglamentaria y hallarse derogada la ley reglamentada, la anotamos para observar la conveniencia de reproducirla en una ley.

—Procede de ignorancia de las normas administrativas ese vicio de los presupuestos municipales, que agrupan con los impuestos propiamente dichos, aquellos derechos y cuotas que sólo pueden hacerse efectivos a manera de tasas, por la prestación de determinados servicios oficialmente explotados. (Sent. 27 sept. 1937, A. Nº 257 p. 795).

2ª El art. 205 de la Const., según el cual en tiempo de paz no se podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el presup. de rentas, se refiere a los recaudadores o inversionistas del impuesto, como el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes, pero no al Congreso, ni a las Asambleas ni a los Concejos. (Sent. 28 feb. 1939, A. Nº 275 p. 35).

—La exención del art. 3º de la Ley 37 de 1931 sobre petróleos, comprende los actos preparatorios de la extracción, o sea la exploración, la extracción misma, el producto obtenido, las maquinarias y elementos para la refinación y el transporte, porque todos esos actos son anteriores a la distribución, y de allí por qué el expendio o venta no estén exentos de aquellos tributos; los Municipios no pueden gravar sino este último. (Sent. 10 mzo. 1933 A. Nº 205 p. 812; sent. 5 abril 1938 A. Nº 266 p. 311).

—No puede un Municipio ordenar la suspensión de servicios como los de agua, luz y teléfono, que él mismo presta a los ciudadanos, cuando éstos estén en mora de pagarle los impuestos ordinarios. (Sent. 16 junio 1933, A. Nº 209 p. 131).

—Un acuerdo expedido por el Conce-

jo de una capital de Depto., que sin elevar la tasa del predial, señala nuevo impuesto por aseo y alumbrado, exigiendo su pago conjuntamente con aquél sobre la base del avalúo catastral, no es inconstitucional. (Sent. 7 mzo. 1941, A. Nº 299 p. 191).

—La Ley 89 de 1936, al autorizar a ciertos Municipios para establecer impuestos sin necesidad de autorización de la Asamblea, constituye un cambio de rumbo fundamental en la materia, sin que a esa interpretación se oponga el art. 1º de la Ley 97 de 1913, que quedó tácitamente abrogado por la Ley 72 de 1926 que amplió el radio de acción del Concejo de Bogotá dejándolo en libertad de establecer impuestos o contribuciones no prohibidos por el legislador o el constituyente. (Sent. 2 oct. 1939 A. Nº 284 p. 960; 17 oct. 1939, A. Nº 284 p. 756; 30 abril 1940, A. Nº 290 p. 258).

—El impuesto sobre agencias de negocios no puede recaer sobre las actividades personales o profesionales en sí mismas, sino en relación con el local o establecimiento en que aquellas se realizan, porque el impuesto es real e indirecto. (Sents. 4 oct. 1933 A. Nº 215 p. 544; 15 mzo. 1934 A. Nº 218 p. 884; 24 feb. 1937 A. Nº 245 p. 403; 2 oct. 1939 A. Nº 284 p. 960; 22 sept. 1939 A. Nº 281 p. 522).

—Los impuestos de alumbrado y barrido y limpieza de calles no pueden establecerse como aditamentos al gravamen sobre la propiedad raíz, pero sí exigirse que se paguen conjunta o separadamente con éste, lo cual puede hacer el Concejo en ejercicio de la facultad de reglamentar la recaudación de los tributos municipales. (Sent. 25 junio 1937, A. Nº 255 p. 559).

—El impuesto de alineación puede sujetarse a condiciones, como al número de pisos de la edificación que se grava y a la extensión del frente sobre la vía. (Sent. 25 junio 1937, A. Nº 255 p. 559).

—Los municipios carecen de facultad legal para establecer el imp. de aseo privado, o sea el gravamen "por la recogida de basura a domicilio", el que, considerado como tasa remunerativa de un servicio, no obliga a quien lo rehusa. Los Municipios sólo están autorizados, en virtud del art. 1º de la Ley 97 de 1913, para establecer el imp. "sobre barrido y limpieza de calles". (Sent. 9 junio 1936, A. Nº 235 p. 400).

—El carácter prohibitivo de un imp. se comprueba con el examen de documentos que permitan deducir, siquiera sea aproximadamente, la proporcionalidad entre ese imp. y las ganancias obtenidas; el hecho de que un imp. sea excesivo para determinadas personas que negocian en pequeño, no significa que constituya un privilegio para los comerciantes en grande. (Sent. 21 nov. 1939, A. Nº 284 p. 980).

—Los Concejos no pueden hacer sino lo que les está permitido por las leyes y ninguna los autoriza a gravar los acueductos privados. (Sent. 21 agosto 1939, A. Nº 281 p. 552).

—El impuesto llamado de fomento urbano sobre predios no edificados, que se liquida por cada metro lineal de frente sobre las calles, debe ajustarse al límite señalado para el predial, si aquél es un aumento de éste; si no lo es, sino uno distinto, no es legal por no estar autorizado. (Sent. 13 julio 1939, A. Nº 281 p. 563).

—Los juegos y diversiones públicas que los Concejos están autorizados para gravar, son los permitidos, pero no los prohibidos. (Sent. 12 julio 1939, A. Nº 281 p. 451).

—El llamado "impuesto de alcantarillado" no puede establecerse con una tarifa diferencial teniendo en cuenta el valor catastral de las fincas beneficiadas, porque no tratándose de un impuesto sino de una tasa por la prestación de un servicio, el cobro debe hacerse fijando por unidad un valor único, señalado por el costo de la obra. (Sent. 16 abril 1940, A. Nº 290 p. 379).

—El Concejo de una capital de Depto. tiene facultad para crear impuestos sobre los prestamistas y negociantes en sueldos y salarios, por no estarle prohibido hacerlo; una cosa es el imp. sobre la renta, y otra el imp. con que los Municipios gravan los establecimientos comerciales o las actividades industriales de cualquier naturaleza. (Sent. 9 mayo 1940, A. Nº 290 p. 17).

—Aunque puede afirmarse que la facultad de los Concejos para sancionar a quienes violen sus acuerdos, es aplicable para hacer cumplir las disposiciones sobre tributos, dada la naturaleza de éstos y por cuanto para hacerlos efectivos la ley da otros medios, si los hechos punibles no están bien definidos, es ilegal el acuerdo que les señala penas; el legislador, en el art. 17 de la Ley 71 de 1916, quiso considerar en igual pie la pena de arresto a la de prisión personal. (Sent. 26 agosto 1938, A. Nº 296 p. 665).

—Sobre impuesto de mercancía extranjera, V. sent. 19 abril 1940, A. Nº 290 p. 396, cit. al pie del art. 182.

3ª Ninguna disposición legal confiere a los Concejos la facultad de remover libremente a los Tesoreros, ni siquiera por *mala conducta; si un ciudadano* nombrado tesorero para un período determinado, se posesiona oportunamente, tiene derecho a permanecer en su puesto hasta el fin del período o hasta que la autoridad competente lo suspenda por causa criminal. (Sent. 8 oct. 1935, A. Nº 235 p. 12).

—Los Concejos pueden reservarse el nombramiento de jefe de estadística municipal, ya que esas oficinas sólo están subordinadas a la Contraloría Nacional y ese empleado no es un agente del Gobierno ni del Alcalde. (Sent. 6 feb. 1936, A. Nº 235 p. 302).

—En las elecciones de jueces municipales, cuando los nombrados pasan de dos, debe emplearse el sistema del cuociente; la denominación que se dé a los juzgados por razón de las distintas funciones que se les asignan, no quita a los funcionarios el carácter de jueces ni disminuye el número de los que deben elegirse. (Sent. 31 marzo 1941, A. Nº 299 p. 186, y 15 junio 1939, A. Nº 278 p. 381).

4ª Son los Concejos los que tienen la función peculiar de crear los empleos necesarios para el servicio municipal y fijarles remuneración y funciones. La policía municipal está sujeta a a las asignaciones y deberes que le tracen los Cabildos, y no pueden ellas ser eliminadas por las ordenanzas y menos por los Gobernadores; cualquier incursión de éstos en el ejercicio pasivo del *presupuesto municipal, por lo que ataña* a la fijación de sueldos de los guardias o agentes de policía municipal, es ilegal. (Sent. 13 oct. 1938, A. Nº 272 p. 983).

5ª Ciertos reglamentos de policía municipal no requieren, para los municipios mencionados en los arts. 1º y 2º de la Ley 89 de 1936, estar subordinados a las ordenanzas; son los concernientes a la reglamentación de juegos permitidos, a la moralidad pública y a los espectáculos. (Sent. 24 junio 1940, A. Nº 290 p 347). (V. sent. 14 sept. 1938, A. Nº 269 p. 579).

6ª V. última jurisp. citada acerca de la atrib. 2ª.

8ª V. art. 15 Ley 72 de 1926, después del art. 168.

10. En el libro "La administración financiera y el control fiscal en Colombia", 1941 p. 24 dice el Profesor Leopoldo Lascarro: "El artículo 186 de la Constitución da a las Asambleas departamentales la facultad de reglamentar por medio de ordenanzas todo lo relativo a la fiscalización de las rentas y los gastos de los distritos, y para organizar las entidades encargadas de desarrollar esas funciones. No obstante esto, el punto 10 del artículo 169 de la Ley 4ª de 1913, concede a los Concejos la facultad de "examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de los tesoreros municipales, salvo lo que dispongan las ordenanzas", y el artículo 214 del mismo Código establece que "las cuentas de los tesoreros serán fenecidas en primera instancia por los concejos y en segunda, por el Tribunal Departamental (hoy Contralorías). Los Concejos *tendrán el término de 10 días* para el estudio y fenecimiento de las cuentas de los tesoreros, y fenecidas por éstos, las remitirán al tribunal de cuentas respectivo".

*Existe en esta materia una evidente* intromisión de la ley en el campo de las atribuciones que la Constitución concede a las Asambleas, y como la mayoría de los cabildos prestan muy poco interés al estudio de las cuentas de los tesoreros municipales, lo que se convierte en una rémora para la pronta y eficaz acción fiscalizadora de las contralorías, algunas asambleas departamentales han dispuesto por medio de ordenanzas que las referidas cuentas sean rendidas directamente a las contralorías, en donde se estudian y fenecen, con apelación para ante los tribunales de lo contencioso administrativo de las respectivas secciones.

Además, en algunos departamentos, como el de Bolívar, fuera de la fiscalización posterior ejercida sobre las cuentas rendidas, la Contraloría desarrolla un control previo del movimiento de los fondos municipales por conducto de un empleado de su dependencia que trabaja en la tesorería municipal de cada distrito. Este procedimiento ha sido ensayado también con resultados muy satisfactorios en el Departamento de Santander".

11. Esta atrib. autoriza ampliamente a los Concejos para actos tales como ordenar la pavimentación de las calles. (Sent. 24 abril 1939, A. Nº 278 p. 339).

12. V. jurisp. citada sobre la atrib. 3ª.

16. Sobre el alcance de esta atrib.

véase la interesante sent. de la Corte, de 20 abril 1938, G. J. Nº 1934 p. 306, y nuestra crítica en tomo I **Der. Adm.** 2ª ed. p. 433 y ss.

19. De nuestro libro **Der. Adm.**, tomo II p. 553, traemos la siguiente consulta, en relación con el alcance de esta atribución:

—**"Pregunta:** ¿Puede un Concejo Municipal de capital de Departamento, haciendo uso de sus atribuciones legales, designar una Junta de Empresas Públicas Municipales, para que administre, recaude, organice, etc. **todos** los servicios públicos del Municipio, como matadero, mercado, tránsito, estadística, estadium, teatros, etc.?"

—**Respuesta:** Conforme a la atribución que le otorga el numeral 19 del art. 169 del Código Político y Municipal, los Concejos pueden crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzguen conveniente, y reglamentar sus atribuciones. Lo que no pueden los Concejos es atribuír a esas Juntas la administración de **todos** los servicios públicos; pero sí el Concejo determina los servicios que ha de administrar la Junta, aunque los comprenda casi todos y aun todos, creemos que el Acuerdo sería legal. Pueden servir de apoyo a esta tesis las sentencias del Consejo de Estado que se citan a continuación: Sent. de 17 de junio de 1935, **Anales,** números 231-234, pág. 565; Sent. de 1º de febrero de 1940, **Anales**, números 287 a 289, pág. 96.

—"¿Puede el Concejo, asimismo, delegar en esa Junta la facultad de nombrar Gerente de esas empresas y todos los empleados municipales que se requieran para atender todos esos servicios, teniendo en cuenta que hoy en día es el Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, el que tiene la facultad de nombrar todo el tren de empleados municipales en las capitales de departamento?"

—El aparte b) del art. 1º de la ley 84 de 1915 autorizó a los Concejos para reservarse el nombramiento de los empleados municipales creados por los mismos Concejos en vías de comunicación, fomento e higiene, excepto los que tengan el carácter de agentes del Gobernador. El art. 2º de la Ley 72 de 1926 dice que corresponde al Alcalde de Bogotá dirigir la acción administrativa en el municipio, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración. El Decreto número 47 de 1927 reglamentó la ley antes citada y en su art. 3º dispuso: En conformidad con el art. 2º de la Ley 72 todos los empleados que constituyen el tren municipal son agentes del Alcalde, y de él emanan su nombramiento o remoción, con excepción del Personero, Tesorero y Jueces municipales, cuya provisión corresponde, conforme a la Constitución, a los Concejos municipales.—Las Leyes 89 y 195 de 1936 y 63 de 1938, extendieron a los municipios capitales de Departamento las atribuciones que al Municipio de Bogotá había dado aquella Ley 72 de 1926, de donde puede sacarse la conclusión de que un Concejo de capital de Departamento no puede hacer lo que se anota en la consulta, desde luego que nadie puede delegar una atribución que no tiene.—Encuentra apoyo esta opinión en la Sent. del C. de E. de 15 de noviembre de 1939, **Anales** números 284-286, pág. 828.

—"¿Puede el Concejo, también, delegar en esa Junta la facultad de contratar empréstitos nacionales o extranjeros, teniendo en cuenta que la ley le concede esta facultad es al Concejo, con autorización del Gobierno?"

—Es indudable, como vimos, que los Concejos sí pueden crear Juntas administradoras y señalarles atribuciones (ord. 19, art. 169, C. P. M.); entre éstas puede estar la de representar al Concejo en la contratación de empréstitos, siempre —claro está— que sea con sujeción a las leyes fiscales, entre las cuales está la 6ª de 1928, que regula la manera como los Concejos pueden contratar esos empréstitos; no vemos el inconveniente de que los Concejos deleguen esa facultad en Juntas que la ley les ha autorizado a crear y darles atribuciones; ni creemos que haya violación de la Ley 6ª de 1928 por el hecho de que el contrato lo haga la delegataria —posiblemente con posterior aprobación del Concejo—, ni que el Gobierno objete el procedimiento, cuando lo que a éste compete es autorizar o nó el empréstito. (V. sent. C. de E., febrero 1º 1940, citada).

—"¿Puede el Concejo reservarse la facultad de nombrar Auditor de las Empresas Públicas Municipales para que revise los actos de esas empresas, siendo así que es un empleado municipal que debe ser nombrado por el Alcalde?"

—Creemos que la solución no puede ser igual en este caso a la que se dio a la segunda pregunta, porque el art. 7º, or-

dinal 3º de la Ley 72 de 1926, reservó expresamente al Concejo de Bogotá (y ello se extiende a los otros de capitales de departamento) la facultad de estudiar y fenecer, por delegados, las cuentas de los responsables del erario, y aun "para crear Contadores para tal efecto y hacer los respectivos nombramientos". El hecho de que el empleado aquel se llame "Auditor", que es lo mismo que "Contador", pues sus funciones son las mismas, no le quita al Concejo esa facultad, que la ley le dio expresamente. Por eso creemos que ese es el único nombramiento, fuera de los mencionados en el art. 3º del Decreto 47 de 1927, reglamentario de la Ley 72 de 1926, que los Concejos sí pueden reservarse.—Por analogía: Sent. C. de E., 5 de abril, 1939, **Anales** números 266/8, pág. 313).

Debe agregarse que la Ley 120 de 1937 autorizó a los Concejos Municipales para crear Directores Municipales de Higiene, advirtiendo que los nombramientos de esos empleados serán hechos por el Alcalde. V. p. 264.

—Los Cabildos deben aplicar la Ley 63 de 1937 cuando se trata de elecciones que recaigan en más de dos ciudadanos (para constituír una Junta), sin que la modalidad de que uno de ellos se escoja dentro de una terna varíe la aplicación de la ley. (Sent. 23 oct. 1939, A. Nº 284 p. 823).

—V. sent. 17 feb. 1941, A. Nº 299 p. 87.

**170.** Es obligación de los Municipios que tengan más de 25.000 habitantes establecer casas de asilo para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse la mendicidad en lugares públicos.

**171.** Es prohibido a los Concejos:

1º Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuír con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos;

2º Costear dichas fiestas o regocijos con fondos del Municipio;

—V. art. 10 Ley 88 de 1923 después de la atrib. 36 del art. 97 p. 228.

3º Condonar deudas a favor del Municipio;

—Levantada esta prohibición por art. 1º Ley 71 de 1916 y Ley 94 de 1928, reproducidas después de la atrib. 33 del art. 97 p. 225.

4º Gravar con impuesto el tránsito de objetos por el territorio de los Municipios, salvo los casos especiales en que se les haya concedido permiso, e imponer contribuciones en cualquier forma a la propiedad inmueble, cuando ésta se halle gravada con el impuesto predial;

**Ley 102 de 1923,** art. 7º....Los Concejos Municipales no podrán gravar con impuesto de consumo el papel de introducción libre ni los demás artículos también de libre introducción en la Tarifa de Aduanas.

—V. Leyes 33 y 71 de 1916; 14 de 1917; 49 de 1927; 86 de 1931; y D. L. 1381 de 1940, reproducidos después del art. 98 p. 241.

**Ley 91 de 1931,** art. 1º Desde la sanción de la presente Ley queda prohibido a los Municipios gravar con impuesto alguno el simple tránsito por su territorio de los semovientes y demás productos de industrias nacionales y establecer medidas que estorben, dificulten o embaracen el libre intercambio comercial de éstos en el territorio del país. Se exceptúa de esta prohibición el impuesto municipal de circulación de vehículos.

En ningún caso podrá cobrarse en un Municipio impuesto de consumo sobre los productos de que habla este artículo, si allí estuvieren libres del mismo gravamen los productos industriales obtenidos dentro de su propio territorio; ni tampoco podrá cobrarse a los artículos producidos en otro Municipio del país, impuesto alguno de consumo a una rata mayor de aquella a que esté gravado el consumo de los artículos similares producidos dentro del territorio del mismo Municipio.

Parágrafo. Las prohibiciones establecidas en este artículo para los Municipios, se extienden igualmente a los Departamentos.

**Error corregido.** En la pág. 219 2ª col. supra, de este Código, se dice que el anterior artículo 1º de la Ley 91 de 1931 figura inserto en el art. 97· tómese nota del error. V. el art. 2º en esa p. 219.

**Dto. 2097 de 1932,** por el cual se reglamenta la Ley 91 de 1931, (D. O. 22160). Art. 1º En la prohibición conte-

nida en el artículo 1º de la Ley 91 de 1931 quedan comprendidos los gravámenes de toda clase, cualquiera que sea su denominación, y todo género de medidas administrativas o fiscales, que estorben, dificulten o embaracen el libre intercambio comercial dentro del territorio del país, de los productos de industrias nacionales, sea que aquellos gravámenes o medidas versen sobre los productos mismos, o sobre los vehículos en que se transporten.

Art. 2º Dentro de la misma prohibición queda comprendido el establecimiento de depósitos o bodegas municipales de uso obligatorio para los que se ocupan en el tráfico de tales productos, como también el cobro de cualquier suma por el empleo de dichas bodegas o depósitos.

Art. 3º De conformidad con el mismo artículo 1º de la Ley 91 de 1931, los Municipios no podrán establecer gravamen de ninguna clase sobre artículos provenientes de otros Municipios del país, cuando tales artículos no se produzcan dentro del territorio del Municipio donde se establece el gravamen. Si se produjeren dentro de este último Municipio, no podrán gravarse los que provengan de fuera con un impuesto mayor que el establecido para los producidos en el mismo Municipio.

Art. 4º Los Alcaldes están en la obligación de devolver con observaciones los acuerdos municipales que contravengan lo dispuesto en la referida Ley 91 de 1931 y en el presente Decreto; los Gobernadores o Intendentes devolverán en el mismo caso los referidos acuerdos con observaciones y si éstas no fueren atendidas por la Municipalidad respectiva, los pasarán al respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los Agentes del Ministerio Público estarán obligados a promover la nulidad de tales acuerdos.

—V. Cód. Cont. Admvo. art. 65 p. 103.

**D. L. 962 bis de 1940**, art. 1º A partir de la vigencia del presente Decreto, queda prohibido a los Municipios gravar con impuesto alguno la producción de los productos farmacéuticos elaborados en el país; queda asímismo prohibido establecer impuestos de consumo, o medidas que estorben, dificulten o embaracen el libre intercambio comercial de estos productos en el territorio nacional.

Parágrafo. Las prohibiciones establecidas en este artículo para los municipios, se extienden igualmente a los Departamentos.

—V. Ley 50 de 1910, después de la atrib. 5ª art. 97 p. 217.

5º Aplicar los bienes o rentas municipales a objetos distintos del servicio público;

**Ley 56 de 1922**, art. 3º Se declara que no obstante las prohibiciones contenidas en los numerales 5º y 7º del artículo 171 de la Ley 4ª de 1913, el fomento de servicios públicos, como establecimiento de tranvías, alumbrado artificial y servicio telefónico, está dentro de las atribuciones de los Concejos Municipales aunque las obras necesarias para prestar esos servicios se establezcan, y funcionen fuéra de los límites jurisdiccionales de cada Municipio, mediante el convenio previo de los Concejos Municipales interesados.

—V. el texto de esta ley después del art. 130.—V. art. 6º Ley 53 de 1941 y 12 de la 134 de 1931 después de la atrib. 6ª del art. 97 p. 219.

6º Decretar honores y ordenar la erección de estatuas, bustos u otros monumentos conmemorativos, a costa de los fondos públicos, salvo los casos excepcionales y con aprobación de la Asambleas;

7º Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos o de simples resoluciones;

8º Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden;

9º Gravar objetos ya gravados por la Nación o por el Departamen, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado;

10. Nombrar a ninguno de sus miembros para algún destino lucrativo, ni a los parientes de éstos dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni a los deudores del Fisco;

**Ley 28 de 1922,** art. 4º La prohibición que contiene el numeral 10 del art. 171 de la Ley 4ª de 1913, comprende también los nombramientos que hagan funcionarios públicos nombrados por los Concejos o con una autorización de éstos.

**Ley 5ª de 1929,** art. 2º La prohibición que contiene el numeral 10 del artículo 171 de la Ley 4ª de 1913, adicionado por el artículo 4º de la Ley 28 de 1922, subsistirá todo el período para que hubiere sido elegido el personal de los Concejos, aun respecto de miembros principales o suplentes que hubieren sido legalmente excusados después de haber tomado posesión del cargo de Concejeros Municipales.

**Código Civil,** art. 35. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.

36. El parentesco de consanguinidad es legítimo o ilegítimo.

37. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

38. Parentesco legítimo de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.

39. La consanguinidad ilegítima es aquella en que una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo común.

40. La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima.

41. En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común.

42. La línea se divide en directa o recta, y en colateral, transversal u oblicuo, y la recta se subdivide en descendiente y ascendiente.

Línea recta o directa es la que forman las personas que descienden unas de otras, o que sólo comprende personas generantes y personas engendradas.

43. Cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a los otros miembros, se llama descendiente, por ejemplo: padre, hijo, nieto, biznieto, tataranieto, etc., y cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco, se llama ascendiente, por ejemplo: hijo, padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc.

44. Línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que aunque no procedan las unas de las otras, sí descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre o madre; sobrino y tío, que proceden del mismo tronco, el abuelo.

45. Por línea paterna se entiende la que abraza los parientes por parte de padre; y por línea materna la que comprende los parientes por parte de madre.

46. En la línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercero, etc.

47. Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad legítima en línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.

48. Es afinidad ilegítima la que existe entre una de las personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están, o han

estado casadas, y los consanguíneos ilegítimos de la otra.

49. En la afinidad ilegítima se califican las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima.

50. Parentesco civil es el que resulta de la adopción mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo, se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.

**Ley 89 de 1936,** art. 7º Desde la sanción de la presente ley, ningún contratista de obras públicas municipales, ni sus apoderados, podrán ejercer el cargo de Concejero Municipal, mientras conserven el carácter de contratista o apoderado.

Dichas personas y los administradores de servicios públicos municipales, no podrán ser elegidos Concejeros Municipales.

Queda así adicionado el art. 172 de la Ley 4ª de 1913.

—(Por error, como es evidente, dice esta ley que adiciona el art. 172, en vez del 171).

—V. art. 10 Ley 71 de 1916 y Ley 5ª de 1929, reproducidos después del art. 161 p. 260 y 261.

11. Privar a los vecinos de otros Municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los del propio Municipio;

12. Prohibir o impedir de cualquier modo el libre funcionamiento de los mercados que se establezcan o ya existan en propiedades particulares que estén situadas a más de tres kilómetros de la cabecera del Municipio, y

13. Gravar los artículos de consumo, víveres, ganados, maderas, etc. que pasen por su territorio para ser expendidos en otro Municipio.

**Ley 126 de 1931,** art. 5º Queda prohibido a los Municipios gravar el café con impuesto de consumo, de tránsito u otros que dificulten la ampliación de su consumo o comercio en el país.

—V. sobre impuesto de rifas y loterías p. 216.

—V. Leyes 33 de 1916, 14 de 1917, 71 de 1916, 87 de 1920, 83 de 1925, 49 de 1927, 86 de 1931, D. L. 1381 de 1940 reproducidos después del art. 98; y Ley 91 de 1931 y D. L. 962 bis de 1940, después de la atrib. 4ª de este art. 171.—V. Ley 45 de 1931, después del art. 101 del Cód. Cont. Adm., p. 123.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINAS. Las anotaremos ordinal por ordinal:

4º Un acuerdo que grava los depósitos de maderas no viola el art. 1º de la Ley 91 de 1931, porque éste se refiere al simple tránsito de productos nacionales a través del territorio municipal, y el acuerdo sólo grava los depósitos destinados al expendio de ellas. Lo que la Ley 91 de 1931 quiso acabar fue las llamadas aduanillas intermunicipales y el inaceptable proteccionismo de los productos de las industrias locales que existía con detrimento de las de otros municipios. (Auto 14 junio 1939, A. Nº 278 p. 246).

—Ni con el pretexto de que el uno es complementario del otro, pueden coexistir jurídicamente dos gravámenes municipales sobre un solo servicio, así puedan clasificarse entre los llamados derechos o tasas o tengan la fisonomía del impuesto o contribución. Doble tasa o doble impuesto no pueden predicarse de un solo servicio municipal. (Sent. 26 julio 1938, A. Nº 269 p. 725).

5º La prohibición del ord. 5º del art. 171 del C. P. M. no impide que un Municipio contribuya con sus fondos a que se contengan las epidemias que azotan regiones de otro distrito del mismo Depto. (Sent. 13 feb. 1940), A. Nº 287 p. 105).

9º Los Concejos Municipales no pueden gravar el consumo de los licores nacionales ni extranjeros, porque esa renta es departamental. (Sent. 25 sept. 1935. A. Nº 235 p. 22).

—Como el otorgamiento de permisos para portar armas de fuego ha sido reglamentado por el Gob. Nal. (D. E. 1206 de 1927) en virtud del art. 48 de la Const. de 1886, los Concejos Municipales no pueden gravar ese servicio. (Sent. 26 junio 1937, A. Nº 255 p. 559).

—V. sents. en Anales Nos. 269 p. 594; Nº 272 p. 934; Nº 225 p. 559; Nº 227 p. 615 y 248.

10. Cuando el cargo para el cual es designado un Concejal emana de un contrato celebrado con el Municipio para la admón. de empresas mpales. de modo que el empleo no tiene el carácter de público, no puede considerarse

incluído en el ord. 10 del art. 171. (Sent. 26 junio 1940, A. Nº 290 p. 458).

—Los suplentes de los Concejales quedan cobijados por la prohibición del ord. 10 del art. 171, porque la ley no distingue entre ellos y los principales. (Ministerio de Gob., teleg. oct. 21, 1921).

—Los individuos que desempeñan empleos municipales y son luégo elegidos concejeros, pueden continuar ejerciendo sus cargos hasta la terminación del período siempre que no entren a funcionar como concejeros. (Ibid. teleg. nov. 14, 1923).

## CAPITULO V

### *Acuerdos*

**172.** Los proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los Concejales y por los empleados de que trata el artículo 167.

**173.** Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en dos días distintos; y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes a la sesión.

**174.** Aprobado en segundo debate un acuerdo, se pasará al Alcalde para su sanción.

**Ley 89 de 1936,** art. 6º En las capitales de los Departamentos y demás ciudades a que hace referencia esta ley, los acuerdos municipales que expidan los Concejos, deberán ser aprobados en tres debates en tres días distintos.

**175.** El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que reciba un acuerdo, debe sancionarlo o devolverlo con observaciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia o inconveniencia.

**Ley 72 de 1926,** art. 9º Sólo por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad podrán el Gobernador y el Alcalde objetar los acuerdos municipales.

Art. 10. El Alcalde dispone del término de cinco días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte artículos, y de ocho días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.

Si el Alcalde, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si el Concejo se pusiere en receso dentro de esos términos, el Alcalde está en la obligación de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los seis días siguientes a aquel en que el Concejo haya cerrado sus sesiones.

Art. 11. Si el Concejo declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste está obligado a sancionar el acuerdo, pero podrá pasarlo al Personero Municipal, a fin de que dicho funcionario entable la demanda de nulidad ante la autoridad competente.

—Recuérdese que la Ley 72 de 1926, dictada para el Municipio de Bogotá, se extendió solamente a los municipios de que tratan los arts. 1º y 2º de la Ley 89 de 1936, reproducidos después de la atrib. 2ª del art. 169.

—V. Ley 45 de 1931, reproducida después del art. 101 del Cód. Cont. Admvo. p. 123.

**176.** Sustituído por el siguiente: *Ley 89 de 1936,* art. 3º Cuando el Alcalde se abstenga de sancionar los acuerdos municipales, transcurridos los términos señalados por la Ley 4ª de 1913 y la Ley 72 de 1926, o una vez que el Concejo haya declarado infundadas las objeciones, los sancionará el Presidente del Concejo.

**177.** El Alcalde pasará al Gobernador copia de todos los acuerdos que sancione, y cuando crea que son inconstitucionales o ilegales, lo expresará así, explicando las razones en que se funda.

El Gobernador tiene el deber de avisar al Alcalde respectivo, por telégrafo, si lo hubiere en la localidad, a más tardar dentro de los diez días siguientes al en que reciba copia del acuerdo, si es o nó exequible conforme a la ley.

**Ley 28 de 1922,** art. 3º Declarada la inexequibilidad de un acuerdo por el Gobernador, éste lo remitirá al respectivo Tribunal Seccional de lo Conten-

cioso Administrativo, con una exposición de los motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad en que se funde.

**Ley 72 de 1926,** art. 12. El Gobernador deberá dentro de los tres días siguientes al en que reciba un acuerdo, *declararlo exequible o devolverlo con* observaciones.

Art. 13. Si el Concejo declara infundadas las objeciones del Gobernador, éste deberá dar el pase al acuerdo, sin perjuicio de que pueda pasarlo al Fiscal para que dicho funcionario entable la demanda de nulidad ante la autoridad competente.

—V. art. 101 Cód. Cont. Adm. p. 122.

**178.** Sancionado un acuerdo, será publicado por bando, en un día de concurso y en el periódico oficial del Municipio si lo hubiere, y desde ese día principia su observancia, a menos que el mismo acuerdo disponga otra cosa.

**179.** Son nulos los acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes o de las ordenanzas.

Los demás son válidos, aunque puedan ser tachados, con justicia, de inconvenientes.

—El art. 65 del Cód. Cont. Admvo. p. 103, amplía los motivos de nulidad con la violación de los reglamentos. V. nuestra explicación p. 110, refor. 2ª.

## CAPITULO VI

### *Anulación de los acuerdos*

**180.** Los acuerdos de los Concejos son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial. V. art. 192 Const. Nal. (A. L. Nº 1ª/45, Art. 85)—

**181** y **182.** *Modificado el artículo precedente y substituídos éstos por el art. 65 y ss. del Cód. Cont. Admvo., p. 103.*

JURISPRUDENCIA.—Véase la citada al pie del art. 127, atrib. 8ª.

Anotaremos separadamente la relativa a cada artículo:

—Art. 177. El art. 13 de la Ley 72 de 1926 no autoriza a los Gobernadores para remitir directamente a los Tribunales Administrativos los acuerdos municipales a fin de que decidan de su inexequibilidad, sino para que los pasen al Fiscal a fin de que este funcionario promueva la demanda de nulidad. En este sentido debe entenderse aclarada y modificada la injurídica disposición del art. 3º de la Ley 28 de 1922. (Sent. 4 dic. 1940, A. Nº 296 p. 782).

—Art. 178. Cuando un acuerdo establece un impuesto indirecto, las respectivas disposiciones sólo pueden regir conforme a la regla del art. 201 de la Const. y si el acuerdo establece que rige desde la promulgación, no por eso es nulo, pues esto se entiende para las demás disposiciones. (Sent. 12 sept. 1940, A. Nº 293 p. 613).

—Art. 182. Cuando un acuerdo municipal crea el impuesto sobre consumo de mercancía extranjera sin especificar el destino de esas sumas, no viola el art. 23 de la Ley 99 de 1922 (V. después de la atrib. 2ª art. 169), ya que esa destinación puede hacerse en otro acuerdo. (Sent. 19 abril 1940, A. Nº 290 p. 397).

## CAPITULO VII

### *Alcaldías y Corregimientos*

**183.** El Alcalde es Jefe de la Administración Pública en el Municipio, ejecutor de los acuerdos del Concejo y agente inmediato del Prefecto. El Alcalde es, además, Jefe superior de Policía en el territorio de su jurisdicción.

**Ley 72 de 1926,** art. 1º El Alcalde Municipal de Bogotá, es Jefe de la Administración Pública en el Municipio, ejecutor de los acuerdos del Concejo y Agente inmediato del Gobernador. El Alcalde es, además, Jefe superior de Policía en el territorio de su jurisdicción, y en consecuencia los Cuerpos de Policía residentes en el Municipio, lo reconocerán oficialmente.

El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que la Policía Nacional residente en el Municipio, obedezca las órdenes del Alcalde en los casos que éste lo solicite, en armonía con el Director de dicho Cuerpo.

Artículo 192. Las ordenanzas de las Asambleas

Art. 2º Corresponde al Alcalde de Bogotá, dirigir la acción administrativa en el Municipio, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

(V. la extensión de esas disposiciones a otros municipios, por Ley 89 de 1936 y Leyes 195 de 1936 y 63 de 1938, reproducidas después de la atrib. 2ª del art. 169, p. 267).

**Dto. 47 de 1927** por el cual se reglamenta la Ley 72 de 1926 sobre facultades al Municipio de Bogotá. Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 72 de 1926, el Alcalde Municipal de Bogotá será reconocido oficialmente por la Policía Nacional acantonada en la capital. Este acto se llevará a cabo en la forma que determine la Dirección General de dicho Cuerpo.

Art. 2º Los Agentes de vigilancia y de detectivismo de la Policía Nacional prestarán al Alcalde del Municipio el apoyo que éste solicite en cuestiones de policía local, mediante orden escrita en cada caso, en cuanto dicha orden no contraríe las de la Dirección General de la Policía. Para la ejecución de providencias o prestación de servicios de carácter general y permanente, y en que la Policía Nacional deba prestar su concurso, el Alcalde deberá hacer la correspondiente solicitud a la Dirección General de la Policía.

Art. 3º En conformidad con el artículo 2º de la citada Ley 72, todos los empleados que constituyen el tren municipal son agentes del Alcalde, y de él emanan su nombramiento o remoción, con excepción del Personero, Tesorero y Jueces Municipales, cuya provisión corresponde, conforme a la Constitución, a los Concejos Municipales.

184. Las atribuciones de los Alcaldes son las siguientes:

1ª Cuidar de que el Concejo se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que le corresponden;

2ª Convocarlo a reuniones extraordinarias cuando un caso grave y urgente lo exija;

3ª Conceder licencia a los Concejales;

—V. art. 15, Ley 72 de 1926 y 3º Ley 5ª de 1929 reproducidos después del art. 168, p. 261.

4ª Suministrar al Concejo los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;

5ª Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Municipio, para que marchen con regularidad;

6ª Nombrar y remover libremente los empleados de su Oficina;

7ª Conceder licencia a los empleados municipales, en los casos y términos especificados por la ley;

8ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor;

9ª Velar por que los empleados en el servicio municipal desempeñen oportuna y debidamente sus funciones;

10. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes a la buena marcha del Municipio, y con especialidad los de presupuestos de rentas y gastos en la época oportuna;

**Ley 72 de 1926,** art. 8º En el primer día de las sesiones ordinarias del mes de noviembre, el Alcalde presentará al Concejo el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia próxima. Cada vez que se reúna el Concejo en sesiones ordinarias, el Alcalde presentará al Concejo un informe sobre la marcha del Municipio en el trimestre anterior.

(Esta ley, dictada para Bogotá, se extendió a otros Municipios por la Ley 89 de 1936; v. después de la atrib. 2ª artículo 169).

11. Dar posesión de sus destinos a los empleados municipales, con las excepciones que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;

12. Remitir al Gobernador, en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor, lanar y de cerda;

13. Dar en el mes de diciembre un informe al Prefecto de la Pro-

vincia o al Gobernador del Departamento, cuando no exista la entidad provincial, sobre la marcha de la Administración Pública en el Municipio, y las medidas que convenga tomar para mejorarla;

14. Imponer multas hasta de veinte pesos, o arresto hasta de seis días, a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes y a los que le falten al debido respeto;

15. Sancionar u objetar los acuerdos expedidos por el Concejo;

—V. leyes sobre vivienda obrera, reproducidas adelante en la parte final del C. P. M., y arts. 11 y 12 de la Ley 93 de 1938, reproducidos después de la atrib. 7ª del art. 127, en que se imponen obligaciones a Gobernadores y Alcaldes, p. 247.

16. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el presupuesto y los reglamentos de contabilidad;

17. Perseguir a los reos prófugos que haya en el Municipio;

18. Nombrar los Corregidores en las fracciones en que esto deba tener lugar;

19. Nombrar los empleados municipales, siempre que la designación no esté atribuída especialmente a otra autoridad;

—V. art. 1º Ley 120 de 1937, reproducido después de la atrib. 1ª del art. 169 y consulta sobre la atrib. 19 del mismo, p. 275.

20. Coadyuvar activamente a las medidas que dicten los empleados de instrucción pública, y fomentar, en cuanto esté a su alcance, este ramo en el Municipio;

21. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Municipio se conserven en perfecto buen estado y arreglo, y

22. Despachar, sin pérdida de tiempo, los exhortos y oficios que les dirijan las autoridades judiciales.(1)

**Ley 72 de 1926**, art. 4º El Alcalde de Bogotá, podrá contratar hasta por mil pesos ($ 1.000) sin ulterior aprobación del Concejo.

(Extendida a otros Municipios, según se ha dicho).

—Ley 46 de 1918, sobre policía de higiene.

**185.** El período de duración del Alcalde es de un año, a partir del 1º de enero siguiente a su elección, y puede ser reelecto.

**186.** El Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán primero y segundo, nombrados por el Gobernador, los cuales desempeñarán, por su orden, la Alcaldía, cuando por cualquiera causa falte el principal.

**187.** El Alcalde tendrá un Secretario, de su libre nombramiento y remoción, y en los Municipios en que las rentas lo permitan, tendrá los subalternos que el Concejo disponga.

**Ley 72 de 1926**, art. 3º El Alcalde de Bogotá tendrá un Secretario de Gobierno, uno de Hacienda y otro de Obras Públicas. El Secretario de Hacienda será por delegación del Alcalde, el ordenador de los gastos municipales de acuerdo con el presupuesto que vote el Concejo. Dichos Secretarios representarán al Alcalde en el Concejo, y tendrán voz pero no voto en sus deliberaciones.

(Este artículo y el 5º de la ley no se hicieron obligatorios para los demás Municipios: véanse Ley 89 de 1936, reproducida después de la atribución 2ª del art. 169).

**Dto. 47 de 1927**, art. 4º En los casos en que el Alcalde del Municipio estime conveniente para los intereses municipales, podrá adscribirle transitoriamente a alguno o algunos de los Secretarios de su despacho las funciones que corresponden a otro u otros.

—El D. L. 1441 de 1940 y la Ley 34 de 1940, sobre mataderos y marcas de ganados, otorgan varias facultades po-

licivas a los Alcaldes. V. art. 1º del Dto. después del 214.

**188.** El despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Municipio.

**189.** Los Corregidores durarán un año en el desempeño de sus funciones, y son de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

**190.** Los Corregidores tendrán por inmediato superior al Alcalde del Municipio a que pertenezca el caserío que administran.

**191.** Los Corregidores tomarán posesión ante el Alcalde respectivo.

**192.** Los Corregidores tendrán a los Alcaldes al corriente de todas las disposiciones que dicten, para que sean aprobadas, modificadas o improbadas.

**193.** El Corregidor tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual podrá ser a la vez Recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregimiento.

**194.** Los empleos de Alcalde y de Corregidor serán de forzosa aceptación y pueden ser remunerados o nó, según lo dispongan las Asambleas respectivas.

**Ley 71 de 1916,** art. 14. Es absolutamente prohibido a los Alcaldes y Corregidores y a sus Secretarios, lo mismo que a los Secretarios de los Concejos Municipales, toda participación directa o indirecta en el ejercicio de la abogacía. Si se les probare que han contravenido esta prohibición, serán removidos inmediatamente de su puesto.

**Ley 66 de 1916,** art. 9º En todas las Alcaldías de la República se llevará un libro de estadística nosográfica, en el cual conste el diagnóstico de la enfermedad que ha causado la defunción, clasificado conforme a la nomenclatura de Bertillon. A efecto de que la mencionada estadística sea estrictamente llevada, será requisito indispensable para la inhumación de cadáveres el permiso escrito del respectivo Alcalde o Corregidor, y éstos no otorgarán tal permiso mientras no se les presente certificación médica de la causa determinante de la defunción.

Parágrafo. La Junta Central de Higiene dictará un acuerdo especial reglamentario de la estadística nosográfica.

**Ley 99 de 1922,** art. 2º La declaración de las enfermedades se hará a la autoridad sanitaria correspondiente, y donde no la hubiere, al Alcalde Municipal o al Corregidor.

La declaración que se haga a la autoridad de policía tendrá únicamente por objeto que el Alcalde comunique el hecho al respectivo Director Departamental de Higiene y pueda cumplir lo que dispone el art. 9º de la Ley 66 de 1916, respecto a la formación de la estadística nosográfica.

**Ley 93 de 1938,** art. 20. Toda persona natural o jurídica, que se proponga la recaudación de fondos con destino a la beneficencia o para la construcción de cualquiera obra, ya sea de utilidad pública, de ornato o destinada a fines espirituales o morales, y cuyo valor estimado inicialmente sea mayor de quinientos pesos ($ 500) quedará sometida a las prescripciones que sobre el particular establezca el Gobierno en los decretos reglamentarios de la presente ley.

—Reglam. por **D. E. 1858 de 1938.** Art. 6º Las personas naturales o jurídicas que patrocinen o inicien la construcción de una obra de las comprendidas en el artículo 20 de la Ley 93 de 1938, por contribución del público, o la recaudación de fondos para obras de beneficencia, darán aviso previo al Departamento de Asistencia Social, a fin de que se les expida el permiso correspondiente. Sin este requisito no podrá iniciarse la colecta, y si así no se hiciere, el Alcalde respectivo, previa comprobación del hecho, impondrá multas sucesivas de un peso ($ 1.00) a cien ($ 100.00) al infractor, y lo conminará bajo multa de cien pesos ($ 100.00) a quinientos ($ 500.00), convertibles en arresto, a razón de un día por cada cinco pesos ($ 5.00), para que se abstenga de percibir cuotas o donaciones antes de obtener el mencionado permiso. Las resoluciones que dicten los Alcaldes en desarrollo del presente artículo, serán consultadas con el Departamento de Asistencia Social, sin cuya aprobación no prestan mérito.

**Dto. 2785 de 1936,** art. 7º En los lugares donde no existan funcionarios de higiene, desempeñarán las funciones propias de ellos los Alcaldes, Corregidores o Inspectores de Policía, quienes obrarán en tales casos de acuerdo con lo establecido en este Decreto. Las apelaciones se surtirán ante el funcionario de que trata el inciso cuarto del artículo quinto.

Art. 8º Las multas impuestas por las autoridades de Higiene son convertibles en arresto, en la proporción de un día por cada cuatro pesos.

(Este decreto fue publicado en el D. O. 23338).

—V. Ley 120 de 1937, después de la atrib. 1ª art. 169.

**D. L. 1381 de 1940,** art. 20. El Gobierno, o el Ministerio de la Economía Nacional, castigarán con multa que no exceda de quinientos pesos a los que infrinjan las condiciones y obligaciones impuestas por las respectivas resoluciones ejecutivas de concesión o reglamentación de aguas públicas.

Serán funcionarios especialmente encargados de la conservación, vigilancia y recta utilización de las aguas de uso público, los siguientes:

a) Los Alcaldes y funcionarios de policía;

b) Los agentes inmediatos del Gobierno o a quienes se les asignen dichas labores y que para estos efectos quedan investidos con el carácter de funcionarios de policía;

c) Los Personeros Municipales, que velarán por el cumplimiento que los Alcaldes y funcionarios de policía den a esta disposición.

**Dto. 1300 de 1941** (D. O. 24726) por el cual se dictan algunas medidas sobre defensa y aprovechamiento de bosques.

Art. 12. Son funcionarios de primera instancia para efectos de este Decreto:

1. Los Inspectores Nacionales de Bosques, quienes pueden designar en cada caso al Alcalde o al Inspector Municipal de Bosques del Municipio en que actúan para que aprehendan el conocimiento del negocio, si las conveniencias del servicio público lo indican.

2. Los Alcaldes Municipales.

3. Los Inspectores Departamentales y Municipales de Bosques.

4. Los Inspectores Departamentales y Municipales de Policía.

5. Los Corregidores; y

6. Los demás funcionarios de Policía que ejercen jurisdicción.

Se exceptúan los funcionarios señalados en los numerales 3º, 4º y 5º que sirvan **ad honorem** los respectivos cargos.

**El D. L. 1434 de 1940,** sobre explotación y comercio de oro, en sus arts. 9º y 14 impone a las Alcaldías la obligación de registrar los libros de compras de oro y controlar sus cuentas, en los lugares en donde no haya Cámara de Comercio ni Oficina de Control de oro.

(V. **D. L. 1441 de 1940,** sobre pieles, después del art. 214, p. 291).

**Ley 121 de 1938,** art. 8º En lo sucesivo queda terminantemente prohibida la fundación de poblaciones en las zonas inundables de los ríos y la construcción y reconstrucción de edificios en esas mismas zonas. Los Alcaldes impedirán la ejecución de esas obras y darán cuenta al Ministerio de Obras Públicas de las infracciones que ocurran.

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas podrá imponer multas hasta de mil pesos ($ 1.000) a los infractores de esta disposición y ordenar la demolición de las respectivas edificaciones, sin que haya derecho a indemnización.

JURISPRUDENCIA. Entre las funciones taxativamente señaladas a los Alcaldes no se encuentra la que los autorice para cancelar, por sí y ante sí, unilateralmente, los contratos municipales. (Sent. 16 sept. 1937, A. Nº 257 p. 705).

—Aun cuando por la índole de sus funciones, los polizontes de las escuelas públicas están al servicio de la instrucción pública de los Departamentos, y a los Gobernadores corresponde dirigir todo lo referente a este ramo, no es menos cierto que aquellos funcionarios son agentes de policía municipal, remunerados con fondos municipales, y por consiguiente es a los Alcaldes a quienes compete su nombramiento. (Sent. 21 marzo 1934, A. Nº 218 p. 857).

—Los Alcaldes no están autorizados para destruír las habitaciones por causa de que hayan sido levantadas sin previa licencia o porque no correspondan a las exigencias de la higiene; las autoridades municipales sólo están autorizadas para ordenar la demolición de los edificios que amenacen ruina; es el único caso en que es lícito al Alcalde tomar esa medida. Tratándose del lleno de las condiciones higiénicas y de las especificaciones relacionadas con la construcción, las autoridades disponen

de dos medios que les da la Ley 46 de 1918: multas y prohibición de habitar o arrendar las viviendas que no llenen esos requisitos. (Sent. 28 julio 1938, A. Nº 269 p. 698).

—La Corte, en sentido contrario a la anterior sent. del C. de E., ha dicho en sent. de 6 feb. 1940, G. J. Nº 1953 p. 63, lo siguiente: El ejercicio de las funciones de policía sanitaria que compete a las autoridades municipales en guarda de la salud general no puede comprometer su responsabilidad civil, en cuanto se cumplan dentro de la órbita de sus atribuciones; con mayor razón cuando el perjuicio ocasionado al patrimonio privado es consecuencia de un hecho u omisión del dueño, colocado en rebeldía con disposiciones sanitarias. La autoridad, de cualquier categoría que sea, tiene la responsabilidad y la obligación de velar por la salud de los asociados y los ciudadanos; el particular que viola una regla de sanidad pública y por ese motivo da ocasión al daño, no tiene derecho a demandar indemnización; el estado de las edificaciones demolidas era de tal naturaleza desde el punto de vista de la higiene pública, que justificaba el acto de la demolición sin ajustarse a los trámites policivos.

**—Potestad reglamentaria de los Alcaldes.**—Sobre este punto, como antes sobre la potestad reglamentaria de los Gobernadores, el Consejo ha sostenido que los Alcaldes carecen de esa potestad, pero poco a poco va aceptando la doctrina contraria, según se ve de los fallos que citamos al pie del art. 127, atrib. 1ª p. 250 y de los siguientes:

—Los Alcaldes son ejecutores de los acuerdos municipales, jefes de la administración pública del Municipio, agentes del Gobernador y jefes superiores de policía en su jurisdicción; deben cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor; sinembargo, todo ello no significa que tengan poder reglamentario. (Sent. 17 junio 1938, A. Nº 266 p. 320).

—El Consejo ha expresado ya su parecer de que la potestad reglamentaria es atribución constitucional del Presidente de la República y que no están investidos de ella los Gobernadores respecto de las ordenanzas ni los Alcaldes respecto de los acuerdos. Pero los Alcaldes, en uso de la atribución que tienen de cumplir y hacer cumplir esos acuerdos, pueden expedir decretos reglamentarios de su ejecución, que es cosa distinta de reglamentar el acuerdo mismo. (Sent. 27 sept. 1938, A. Nº 269 p. 594).

—V. en este punto nuestro **Der. Adm.** tomo I p. 53 y 206.

—Las penas llamadas correccionales y disciplinarias competen a ciertos funcionarios, tanto en el orden nacional como en el departamental y municipal, y tienen por objeto sancionar faltas de respeto o la desobediencia de los particulares o las de los funcionarios subordinados. Pero tales penas son de naturaleza diferente de las llamadas correctivas, que se encaminan a sancionar las infracciones ejecutadas por los administrados contra disposiciones legales o reglamentarias de obligatorio cumplimiento. (Sent. 1º feb. 1940, A. Nº 287 p. 92).

—La reglamentación de los espectáculos está atribuída a los Concejos de aquellos municipios a los que se hicieron extensivas, por la Ley 89 de 1936, las facultades concedidas al de Bogotá por la 72 de 1926; los decretos de un Alcalde, por los cuales se dictan disposiciones en reglamentación de los espectáculos, son violatorios de las atribuciones del Concejo. (Sent. 2 abril 1940, A. Nº 290 p. 367).

—El Concejo de un distrito capital de Depto. no puede reservarse los nombramientos de los empleados a que se refiere el numeral b) del art. 1º de la Ley 84 de 1915 (véase después de la atrib. 2ª del art. 169), porque para esas capitales rigen hoy disposiciones especiales y posteriores, que atribuyen a los Alcaldes el nombramiento de todo el tren municipal de empleados, con las solas excepciones de aquéllos que la Const. reserva a los Concejos. (Sent. 15 nov. 1939, A. Nº 284 p. 828).—V. también consulta sobre la atrib. 19ª del art. 169.

—Los Concejos no pueden restarles atribuciones a los Alcaldes ni directamente por medio de acuerdos u otros actos ni indirectamente por medio de la creación de Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, confiriendo a estas Juntas una autonomía que pueda menoscabar las atribuciones legales del jefe de la administración municipal. (Sent. 17 feb. 1941, A. Nº 299 p. 87).

## CAPITULO VIII

### *Bienes, impuestos y gastos de los Distritos*

**195.** Pertenecen a los Municipios los bienes que por cualquier título integran hoy su patrimonio, especialmente los bienes vacantes y mostrencos que se hallen ahora o después dentro de sus límites; los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio, y los que les señalen las leyes y ordenanzas.

Los bienes de personas que hayan muerto sin dejar herederos testamentarios o *ab intestato*, pertenecen al Municipio en el cual tuvieron aquéllas su último domicilio.

**Código Civil,** art. 706. Estimánse **bienes vacantes** los bienes inmuebles que se encuentran dentro del Territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido; y **mostrencos** los bienes muebles que se hallen en el mismo caso.

**Ley 153 de 1887,** art. 82. Pertenecen a los municipios los bienes mostrencos o vacantes que se hallen dentro de sus límites, salvo lo dispuesto en el art. 129 de esta ley.

Art. 129. Los censos vacantes que tuvieren algún gravamen a favor de un objeto pío, de educación o de beneficencia, se adjudicarán íntegramente a la fundación o establecimiento pío, de educación o de beneficencia a que pertenezca el gravamen; la fundación o establecimiento gozará del censo con las cargas a que estuviere afecto. Toca al respectivo Juez del Circuito hacer la adjudicación, que deberá registrarse en la competente oficina.

**196.** Las Asambleas Departamentales fijarán los impuestos que pueden establecer los Municipios, sin permitirles gravar objetos gravados por el Estado, y pueden aquéllas ceder a éstos el todo o parte de los que les corresponden conforme a las leyes.

Los impuestos existentes hoy se conservarán mientras las Asambleas determinen lo conveniente.

—Reformada para los municipios a que se refieren las Leyes 89 de 1936 y concordantes, reproducidas después de la atrib. 2ª del art. 169.

**197.** Las Asambleas Departamentales pueden reformar o derogar las leyes de los extinguidos Estados, relativas al régimen municipal, sin contravenir a las disposiciones legales.

**198.** Los bienes de los Municipios gozan de las mismas garantías que las propiedades de los particulares, y en consecuencia no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares. Dichos bienes no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales o departamentales.

En beneficio de los Municipios pueden ser aplicados los bienes del Estado o del Departamento, por las leyes u ordenanzas respectivas y por motivos graves de interés público.

—V. **Ley 34 de 1920,** reproducida después de la atrib. 39ª del art. 97.

**199.** Los gastos de cargo de los Municipios serán determinados por las respectivas Asambleas Departamentales, pero no podrán señalarles gastos que la ley haya impuesto al Estado o al Departamento.

**200.** Los bienes que por su fundación u origen estén destinados a un objeto especial no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

**201.** Todo solar perteneciente al común, que exista dentro del área

de la población y que no sea necesario para algún uso público, se podrá vender con las formalidades aquí prevenidas.

—V. Leyes 97 de 1922, 78 de 1928, 32 de 1929 y 172 de 1938, sobre ejidos; Corte, sent. 30 julio 1940, G. J. Nº 1959 p. 801.

**202.** Los demás bienes que a juicio del Concejo se hagan más productivos, vendiéndolos a censo que manteniéndolos en arrendamiento, podrán ser enajenados de esta manera. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobierno, quien para darla oirá los informes del Personero Municipal y del Gobernador.

**Ley 71 de 1916,** art. 11. La enajenación de bienes raíces de los Municipios que no pueda someterse a la formalidad de la subasta pública, porque la naturaleza del contrato que va a celebrarse lo impida, como en el caso de permuta, podrá celebrarse sin esta formalidad, pero previo avalúo judicial de los bienes. Los contratos respectivos deben ser aprobados por el Gobernador, quien para dar su aprobación oirá el informe del Personero y se cerciorará de la necesidad o utilidad de la enajenación.

Art. 12. Para llevar a efecto las ventas de que trata el artículo 202 de la Ley 4ª de 1913, no se requiere la aprobación del Gobierno, pero sí la del Gobernador, la cual debe ser previa a la enajenación, y éste para darla oirá los informes del Personero Municipal y Prefecto o Alcalde respectivo.

**Ley 23 de 1940,** art. 2º En los casos en que no sea necesaria la licitación, los acuerdos que autoricen adquisiciones de bienes raíces, y que hubieren sido objetados por el Alcalde, y los contratos que en virtud de ellos se celebren, requieren para su validez la aprobación del Gobernador del Departamento, sin la cual los Registradores de instrumentos públicos se abstendrán de efectuar la inscripción respectiva.

Los contratos que se hicieren con violación a esta disposición son nulos, de nulidad absoluta.

**203.** *Substituído.* Ley 71 de 1916, Art. 13. Cuando un objeto de necesidad o de utilidad pública exija que se aplique a él el valor de algún bien del Municipio, podrá el Concejo acordar la venta de tal bien con el objeto expresado, pero será necesaria la aprobación del Gobernador, en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá el Concejo dar aplicación a los valores que se reconozcan a favor del Municipio.

**204.** En toda venta voluntaria de una finca del común se observarán las reglas siguientes:

1ª Será avaluada judicialmente;

2ª Se anunciará la venta en el periódico oficial del Departamento, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo término se fijará el anuncio en lugares públicos de la cabecera del Municipio en que exista la finca, en la de los tres Municipios más inmediatos y en la capital del Departamento;

3ª El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca y el día y la hora del remate, y las condiciones sustanciales de él;

4ª El remate debe hacerse en la cabecera del Municipio en que exista la finca, en día de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora, a lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que se hagan;

5ª En los tres días de concurso que precedan inmediatamente al del remate se anunciará éste por medio de un pregón;

6ª Para que sea admisible una postura, debe cubrir el avalúo de la finca, a menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7ª Cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer

que hubo fraude, colusión o error en el avalúo, dispondrá el Concejo que se repita éste por diversos peritos. Después de celebrado el remate sólo podrá anularse cuando haya lesión enorme en perjuicio del común; y

8ª El valor del remate será cubierto necesariamente de contado.

**205.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los lotes para monumentos o sepulturas y las bóvedas de los cementerios, cuya propiedad y administración han conservado de acuerdo con las leyes vigentes, algunos Municipios, lotes y bóvedas que pueden enajenarse como lo dispongan los respectivos acuerdos.

**206.** Sin cláusula expresa que permita hacerlo, nadie podrá redimir ni traspasar un principal del común, sino con el consentimiento del Concejo, el Personero Municipal y el Gobernador, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

**207.** Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más, cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca, y las deje a favor del común.

**208.** Las vías, puentes y acueductos públicos no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria a los derechos del común, y los que en ello tengan parte serán obligados a restituír, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

—V. art. 338, que complementa el anterior.

—Según la historia de la ley, la palabra **puentes** de este art. debería ser **fuentes;** véase al respecto la interesante consulta reproducida después del art. 45, p. 194.

**Ley 71 de 1928,** art. 1º Parágrafo. La Nación se reserva la propiedad de las aguas minerales y termominerales que haya en terrenos baldíos o en terrenos adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873 y en las que por cualquier otro título le pertenezcan.

**Ley 62 de 1919,** art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda vender las fajas que habiendo sido parte de caminos de propiedad de la Nación, hayan dejado de prestar aquel servicio. Las fajas de caminos departamentales y municipales, que se encuentren en el mismo caso, como propiedades de esas entidades, pueden venderse por ellas, de acuerdo con las leyes y ordenanzas.

Queda reformado el artículo 12 del Código Fiscal en cuanto el presente artículo se refiere a las fajas de los caminos de propiedad nacional.

**Dto. 640 de 1937,** (D. O. 23454), por el cual se reglamenta el art. 208 de la Ley 4ª de 1913, sobre restitución de bienes de uso público.

**El Presidente de la República de Colombia,** en uso de sus facultades legales, y considerando:

1º Que en várias regiones del país han sido ocupadas o usurpadas zonas de terreno correspondientes a vías públicas urbanas o rurales, así como otros bienes de uso público;

2º Que esa ocupación o usurpación está prohibida por el artículo 208 de la Ley 4ª de 1913;

3º Que esa misma disposición faculta para obligar a los ocupantes o usurpadores a restituir al servicio público dichas zonas y bienes de uso público y también para exigir otras prestaciones;

4º Que dicha disposición no ha tenido eficaz cumplimiento por falta de una adecuada reglamentación que asegure su fácil ejecución en garantía de la conservación de los bienes de uso público, y

5º Que al Presidente de la República corresponde, según el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución, en ejercicio de la potestad reglamentaria, dictar los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, y el Go-

bierno tiene, según el artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, la facultad de definir claramente los asuntos administrativas, **decreta:**

Art. 1º Los Alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo, a las vías públicas urbanas o rurales, conminándolos con multas de treinta pesos por cada mes de mora que transcurra después del término que se les conceda para cumplir dicha orden, término que no podrá pasar de dos meses, vencido el cual procederán dichos funcionarios a demoler las cercas y edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esas zonas.

Art. 2º Las multas de que trata el artículo anterior se decretarán a favor del respectivo Tesoro Municipal y se harán efectivas por medio de la jurisdicción coactiva, según el numeral 3º del artículo 1059 del Código Judicial.

Art. 3º El primer auto o providencia que, en estos casos dicten los Alcaldes, ordenando la referida restitución, se notificará personalmente a los ocupantes materiales de las zonas usurpadas, o a sus administradores o mayordomos. Las demás providencias se notificarán en la forma que detalla el artículo 310 del Código Judicial.

Art. 4º El auto o providencia de los Alcaldes que ordene la restitución es apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Gobernador en la forma que previene el Código Judicial para los autos interlocutorios. Los demás autos no son apelables sino en el efecto devolutivo y siguiendo en este caso los trámites generales del Código Judicial y ante el mismo Gobernador.

Parágrafo. Todos los autos que los Alcaldes dicten en estos asuntos se notificarán personalmente al respectivo Personero Municipal, y las apelaciones se le concederán en el efecto suspensivo, a menos que las limite al devolutivo.

Art. 5º Es un deber de los Alcaldes y Gobernadores proceder de oficio, inmediatamente que tengan conocimiento de la ocupación que, en cualquier tiempo, se haya hecho de zonas de vías públicas, urbanas o rurales, a dictar las providencias conducentes a la correspondiente restitución.

El Alcalde moroso en el cumplimiento de este deber será apremiado por el Gobernador con multas sucesivas de diez pesos por cada semana de mora.

Art. 6º Las demás prestaciones de que trata el citado artículo 208 de la Ley 4ª de 1913 se harán efectivas ante el Poder Judicial en la forma ordinaria correspondiente.

Art. 7º Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán también en el caso de restitución de los demás bienes de uso público.

Art. 8º Los Alcaldes tienen el deber, una vez que éntre en vigencia este Decreto, de dar informes al respectivo Gobernador respecto de las diligencias sobre restitución de zonas de vías públicas urbanas o rurales, pendientes en sus despachos, acerca de la fecha de su iniciación, estado actual de ellas, así como de las que posteriormente se inicien.

Art. 9º Si los opositores a la restitución de que trata el referido artículo 208 negaren la calidad de públicos de los bienes restituíbles, la orden de restitución se llevará siempre a efecto; pero los opositores pueden, constituyéndose demandantes, debatir este punto ante el Poder Judicial, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes.

Art. 10. Este Decreto regirá desde su promulgación y será además publicado, por bando, en cada municipio, en dos días de concurso público.

**209 a 211.** *Derogados y substituídos por Ley 6ª de 1928, sobre empréstitos, reproducida después de la atrib. 6ª del art. 97, p. 218 y atrib. 22 del art. 169, p. 271.*

**212.** Todo individuo que sea nombrado Tesorero o Recaudador de rentas municipales deberá asegurar su manejo, ante el Alcalde respectivo, con caución hipotecaria, o con la personal, de uno o más fiadores de reconocida responsabilidad.

En la diligencia de fianza se hará constar que dichos empleados se obligan además, bajo esas seguridades, a pagar las multas que de uno a cien pesos les impongan

las autoridades administrativas cuando no presenten sus cuentas oportunamente a quien deba fenecerlas en primera instancia, lo cual deberán hacer a más tardar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada mes.

El Alcalde someterá las diligencias o documentos de fianza de que habla este artículo a la aprobación del respectivo Concejo, sin lo cual no podrá tomar posesión de su empleo.

—Reformado por Ley 225 de 1938, art. 3º reproducido después de la atrib. 38ª del art. 97, p. 234.

**213.** Los Tesoreros o Recaudadores Municipales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de los impuestos municipales.

**Ley 94 de 1931,** art. 18. Los intereses de demora que los Municipios tengan derecho a percibir por concepto de cualquier impuesto, en ningún caso podrán exceder del doce por ciento anual.

Art. 20. Los recargos por falta de pago oportuno de los impuestos nacionales, departamentales y municipales no podrán exceder del doce por ciento anual. Esta disposición regirá preferentemente a cualquiera otra disposición vigente.

**214.** Las cuentas de los Tesoreros serán fenecidas en primera instancia por los Concejos, y en segunda, por el Tribunal Departamental de Cuentas.

Los Concejos tendrán el término de diez días para el estudio y fenecimiento de las cuentas de los Tesoreros, y fenecidas por éstos, las remitirán al Tribunal de Cuentas respectivo.

**Ley 122 de 1913,** art. 1º Los Municipiso en que ocurran graves pérdidas por causa de incendio, terremotos, inundación u otro accidente calamitoso extraordinario, tendrán derecho a un auxilio del Tesoro Nacional.

Art. 2º La cuantía del auxilio se determinará prudencialmente en cada caso, teniendo en consideración la importancia del Municipio y de los daños sufridos.

Art. 3º El auxilio será decretado y la cuantía fijada por el Congreso.

**Ley 64 de 1921,** art. 1º Mientras el Presupuesto Nacional arroje déficit, suspéndense los efectos de la Ley 122 de 1913.

—Sobre participación de los Municipios en las regalías petrolíferas, véanse leyes citadas al pie del art. 130.

—V. leyes sobre cooperativas, 134 de 1931, 51 de 1940 y 53 de 1941, reproducidas después de la atrib. 6ª del art. 97.

**Ley 119 de 1919,** art. 18. De los productos que obtenga la Nación en la explotación de los bosques nacionales destínase el 25% para los Municipios en cuya ubicación queden comprendidos dichos bosques.

**D. L. 1383 de 1940,** art. 10. La participación de que trata el art. 18 de la Ley 119 de 1919 se hará efectiva no sólo sobre el producto de las explotaciones, sino también sobre las sumas que se perciban por concepto de multas, decomisos, etc., en el Municipio respectivo. Esta participación sólo podrá hacerse efectiva en los Municipios donde se organicen servicios de reforestación o vigilancia forestal.

**D. L. 1441 de 1940,** art. 1º Corresponde a los Municipios que tengan establecido matadero público, la adecuada obtención y preparación de las pieles de los animales que se sacrifiquen en el territorio de su jurisdicción, hasta colocarlas en condiciones satisfactorias de darlas al mercado para exportación o para ser curtidas. Las tarifas para la prestación de este servicio requieren la aprobación del Ministerio de la Economía, Despacho que estudiará cada caso de acuerdo con las circunstancias especiales de la localidad.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la obligación de entregar sus pieles a los respectivos mataderos para su preparación adecuada:

1º Las personas o entidades que dispongan de elementos o instalaciones apropiados y de personal capacitado, según concepto que debe emitir el Ministerio de la Economía Nacional; y

2º Las personas o empresas que residan en lugares situados a más de cinco kilómetros del matadero público, y no dispongan de vías férreas o carreteables que les permitan una comuni-

cación regular, previo concepto favorable del Alcalde del Distrito, y siempre que construyan bastidores para el secado o instalaciones para el salado, de acuerdo con los modelos e instrucciones que suministre el Ministerio de la Economía, y dispongan de personal capacitado.

**Ley 99 de 1922,** art. 16. Dentro del área de las poblaciones cuya temperatura pase de diez y ocho grados centígrados y en una distancia no menor de doscientos metros de las habitaciones, no se permitirán plantaciones como el plátano, maíz, cañas u otras capaces de retener pequeños depósitos de agua apropiados para la reproducción de los zancudos. Esta prohibición se extiende a las curtiembres, depósitos de pieles, destilatorios, jabonerías, porquerizas y demás establecimientos que puedan ser causa de insalubridad en todas las poblaciones de la República.

Art. 27. Los Municipios cuyas rentas alcancen a $ 4.000 anuales, están en la obligación de incluír en sus presupuestos las partidas necesarias para atender a los gastos de local, útiles de escritorio y sueldo del Secretario de las Comisiones Sanitarias Municipales permanentes. En los Municipios cuyas rentas anuales sean inferiores a $ 4.000, estos gastos serán de cargo del respectivo Departamento.

Los Municipios cuya población exceda de ocho mil habitantes, deben tener los aparatos indispensables para desinfección de las habitaciones.

—V. Ley 120 de 1937, después de la atrib. 1ª del art. 169 p. 264.

—V. Leyes 2ª de 1832; ley de 19 de mayo de 1834; ley de 13 de junio de 1844; 20 de 1863 y 4ª de 1865; y estudio del doctor Simón Bossa titulado "El área de las poblaciones y la noción del dominio público" en "Estudios Jurídicos", 1935 p. 111).

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA. Siendo potestativo de las Asambleas ceder a los Municipios o conservar para el Depto. la renta del imp. predial, si la Asamblea departamentaliza esa renta, no se viola el art. 182 de la Const. (Sent. 17 abril 1940, A. Nº 290 p. 318).

—El art. 50 del A. L. 3 de 1910 equipara a Deptos y Mpios. en relación con los bienes y rentas de cada uno; los primeros no pueden disponer de los bienes de los segundos, porque violarían sus derechos. (Sent. 6 dic. 1939, A. Nº 284 p. 783).

—Si la ley crea un impuesto y lo cede a los Deptos. quienes lo ceden en todo o en parte a los Mpios. (como el impuesto de consumo de cervezas), la reducción que el Depto. haga de la participación municipal, no implica violación del derecho de propiedad de los Mpios. sobre sus rentas propias, porque esa no lo es (**ibidem**).

—La persona jurídica a quien corresponde el ejercicio de los derechos que pertenecen al común de los vecinos, es el Municipio. Si los ejidos que aún subsisten no sirven para los fines de su establecimiento y no pueden aprovecharse sino enajenándolos, los municipios deben estar capacitados para disponer de ellos libremente cuando así convenga a los intereses comunes que administran. (Corte, sent. 30 julio 1940, G. J. Nº 1959 p. 807).

**—Venta de bienes raíces municipales.** De un estudio del doctor F. E. Tobar, de Medellín, sobre "Venta de bienes raíces del Municipio", tomamos los siguientes apartes:

"Nos referimos a la disposición —venta— de los bienes raíces fiscales o patrimoniales de los Municipios, que a éstos pertenecen según los artículos 50 del Acto Legislativo número 3 de 1910, 195 y 198 de la Ley 4ª de 1913, sobre régimen político y municipal, bienes que gozan de las mismas garantías que las propiedades de los particulares.

La venta de esta clase de bienes se hace entre nosotros en pública subasta ante el Alcalde Municipal, dispuesto así por el Concejo en el respectivo acuerdo, y la copia de la diligencia de remate se inscribe en la oficina de registro correspondiente, con el fin de efectuar la tradición o entrega del dominio de los inmuebles rematados.

Que la venta de que se trata hay que hacerla en pública almoneda, en los casos de los arts. 201 y 202 de la citada Ley 4ª, es indudable, tratándose de bienes raíces fiscales, según el art. 204 de allí, que confirma el art. 11 de la Ley 71 de 1916. Pero no se encuentra disposición alguna legal que señale claramente la entidad o funcionario público ante quien se haga el remate.

La transmisión, la adquisición de inmuebles pueden constar sólo en instrumento público o auténtico aunque no sea escritura pública, como en el caso de remate judicial (art. 1071 y 1072 del C. J.), en el de adjudicación de una mina, en el de adjudicación de un baldío.

Para que exista el instrumento público como tal hay que atender también de modo substancial a la competencia del funcionario que lo autorice, ya que "instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario". (Art. 1758 del C. C.). De esto se deduce la importancia de determinar, de conocer cuál es el funcionario público ante quien debe tener lugar la pública subasta para la venta de bienes raíces municipales, porque según las nociones que en otra parte expusimos, si no se hace el remate ante funcionario competente, falta el instrumento público, el contrato es inexistente, nada adquiere el titulado comprador, no puede efectuarse la tradición o entrega del dominio del inmueble que se dice comprado, y sólo tiene el derecho de exigir el precio que dio, como pago de lo no debido.

Creemos que el remate en el caso de venta de inmuebles del Distrito no puede hacerse ante el Poder Judicial, porque en ninguna parte lo disponen así las leyes; porque el remate ha de efectuarse en la cabecera del Municipio en que exista la finca, en día de concurso conforme la regla 4ª del artículo 204 de la Ley 4ª de 1913, y en dicha cabecera puede no haber Juez de Circuito y por la cuantía ser incompetente el Juez del Municipio. Esto fuera de que en algunos lugares son los domingos días de concurso, en los cuales no actúan los Jueces.

Cuándo la venta de inmuebles puede hacerse de otro modo que por medio de escritura pública, esto es, en remate, lo disponen expresamente las leyes, indicando el funcionario público que sirva de tradente: esto en los juicios ejecutivos, en el concurso de acreedores, en la venta de bienes de menores, en las mortuorias, en la división de bienes comunes, en el caso de venta de bienes nacionales (arts. 13 y 14 del Código Fiscal Nacional). Repetimos que ninguna ley establece con claridad ante quién ha de tener lugar la pública subasta de los bienes raíces de los Distritos. Es indudable que existe en nuestra Legislación el vacío anotado.

El señor Gobernador del Departamento de Antioquia en las resoluciones número 1º de 1922 y número 26 de 1923, aprobadas por el Ministerio de Gobierno, dice que la subasta pública en la venta de bienes de propiedad del Distrito, acordada por el Concejo Municipal, puede hacerse por el Alcalde del respectivo Municipio, con asistencia del Personero Municipal.

Se fundan esas resoluciones principalmente en que conforme al artículo 146 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Alcalde la ejecución de los acuerdos; en que según el inciso 3º del artículo 239 **ibidem,** los Concejos pueden imponer deberes a los empleados municipales; y en la regla de analogía que consagra el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, analogía que se encuentra en los artículos 13 y 14 del Código Fiscal Nacional.

De que corresponda al Alcalde la ejecución de los acuerdos del Concejo, no parece derivarse que esto pueda conferirle facultad para que autorice un título traslaticio de dominio de bienes raíces cuando la Ley no lo ha dicho ni autorizado para ello a esa entidad. Ni parece que sólo sea imponer la Municipalidad un deber cualquiera a un Alcalde, investirlo de poderes, constituírlo depositario de la fe pública, para que ante él se otorgue un título relativo a la enajenación de la propiedad de bienes inmuebles.

El principio o la regla de analogía que se invoca de los artículos 13 y 14 del Código Fiscal Nacional es quizás bastante forzada en esta vez. Estas dos disposiciones son especiales, no de carácter general, y expresamente establecen que el remate de los bienes nacionales se haga ante el Ministerio respectivo, o en la oficina que éste designe. Estúdiense en la Ley de régimen político y municipal las atribuciones de los Cabildos y de los Alcaldes y ninguna se encuentra que autorice la mentada analogía. No se trata de meras leyes adjetivas, sino sustantivas.

Acaso proceda más bien considerar que la pública subasta se haga ante el mismo Concejo Municipal que es el que acuerda la venta de las fincas del común, del Distrito. Parece que sea esta entidad la que debe observar las reglas prescritas por el artículo 204 de la Ley 4ª de 1913, tales son ordenar el avalúo judicial, los anuncios, la admisión de las posturas, etc. El ordinal 7º de este artículo establece que cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, colusión o error en el avalúo, dispondrá el Concejo que se repita éste por diversos peritos.

Si el remate y las diligencias previas a él se efectúan ante el Alcalde, difícil puede ser que el Concejo, que es el que tiene que disponer que se repita el avalúo, conozca el fraude, la colusión o error en el justiprecio. Crece esta dificultad por la circunstancia de tener los

Concejos períodos de receso en las Capitales de Departamento y en las ciudades de cincuenta mil o más habitantes, según la Ley 72 de 1926.

En caso de grave duda en materia sustancial, más seguro sería, mientras la cuestión se estudia, que los rematadores después de la pública subasta acostumbrada, exigieran que el Personero Municipal les otorgase la correspondiente escritura, autorizado por el art. 234, número 8º, del C. P. y M." (Revista **Derecho**).

El concepto a que se refiere el doctor Tobar es del Gobierno Nacional y aparece en el D. O. 18817/8, así: "La subasta pública en la venta de bienes de propiedad del Distrito, acordada por el Concejo Municipal, puede hacerse por el Alcalde del respectivo Municipio, con asistencia del Personero Municipal".

—V. la Ley 23 de 1941, reproducida al fin, en la sección relativa al fomento municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# TITULO SEPTIMO

## Ministerio Público

### CAPITULO I

*Disposiciones preliminares*

**215.** El Ministerio Público será ejercido por la Cámara de Representantes y el Procurador General de la Nación, los Fiscales de que trata el Código Judicial, los Personeros Municipales y los empleados especiales que se nombren en determinados casos.

—V. arts. 19 a 22 del Cód. Cont. Admvo. p. 87.

**216.** El objeto primordial de los empleados del Ministerio Público es la defensa de los intereses del Estado, del Departamento, del Municipio y en general de la sociedad; la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades, y en la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes.

**217.** Siempre que se necesite un empleado del Ministerio Público y no exista o esté impedido, se nombrará uno que lo reemplace en cada asunto determinado. Este cargo es forzoso, y se toma posesión de él ante el empleado que haga el nombramiento.

**218.** El Procurador es el Jefe del Ministerio Público, y le están subordinados todos los demás empleados del ramo, aunque no todos inmediatamente.

A los Fiscales de los Tribunales están subordinados los de los Juzgados, y a éstos los Personeros Municipales.

**219.** El Poder Ejecutivo nombra todos los empleados del Ministerio Público, con excepción de los Personeros Municipales, cuya designación corresponde a los Concejos; pero puede delegar esta atribución a las Asambleas Departamentales, o a los Gobernadores, en lo que respecta a los Fiscales, sobre las ternas presentadas por las Asambleas Departamentales.

### CAPITULO II

*Procurador General*

**220.** El Procurador General de la Nación durará en su destino tres años, y tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas temporales y en las absolutas mientras se provee el puesto.

**221.** *Substituído,* ley 83 de 1936:

Art. 1º La Procuraduría General de la Nación tendrá las siguientes dependencias:

1º Dirección y negocios administrativos y constitucionales.

2º Sección de vigilancia administrativa y estadística.

3º Sección de negocios civiles.

4º Sección de negocios penales y orden social.

Art. 2º Las anteriores dependencias estarán servidas por el siguiente personal, cuyas asignaciones mensuales serán las que en seguida se determinan:

**Dirección**

| | |
|---|---|
| Un Procurador General. . . . . .$ | 540 |
| Un Visitador . . . . . | 280 |
| Un Secretario Privado . . . . . | 120 |
| Un Oficial de Archivo y de Publicaciones . . . . . | 100 |
| Un Portero. . . . . | 50 |

**Sección de Vigilancia Administrativa y Estadística**

| | |
|---|---|
| Un Jefe. . . . . .$ | 200 |
| Dos Auxiliares, cada uno a. . . . . | 90 |
| Un Estenógrafo . . . . . | 60 |

**Sección de Negocios Civiles**

| | |
|---|---|
| Un Procurador Delegado, que será a la vez el Secretario de la Procuraduría. . . . . .$ | 450 |
| Un Auxiliar. . . . . | 150 |
| Un Estenógrafo . . . . . | 60 |

**Sección de Negocios Penales y Orden Social**

| | |
|---|---|
| Un Jefe, que se denominará Procurador Delegado en lo penal.$ | 300 |
| Un Auxiliar. . . . . | 150 |
| Un Estenógrafo . . . . . | 60 |

—El D. L. 1078 de 1940 redujo las asignaciones anteriores en un 10%.

**222.** Son funciones del Procurador General:

1ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2ª Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

3ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4ª Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia;

5ª Dar las instrucciones que estime convenientes a los empleados del ramo, para el mejor desempeño de las funciones de éstos;

6ª Defender los bienes e intereses del Estado y vigilar que sean administrados con celo e interés;

7ª Dar informe al Presidente de la República, cada año, a más tardar en el mes de mayo, acerca de la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público;

8ª Expedir modelos para la formación de cuadros estadísticos en los asuntos relacionados con el Ministerio Público;

9ª Dar al Gobierno los informes que le pida sobre la marcha de determinados asuntos, y exigir al mismo los datos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones, y

10. Las demás que se le asignen en cualquiera ley.

**Ley 83 de 1936,** art. 3º El Procurador General de la Nación desempeña por sí las funciones especiales que le señala la Constitución; tiene a su cargo la dirección de las oficinas de la Procuraduría, y comparece ante la Corte Suprema de Justicia en los negocios de inexequibilidad de leyes y decretos cuando fueren acusados de inconstitucionalidad, y en todos los demás casos en que así lo determine el Gobierno, de acuerdo con las leyes.

—V. D. L. 554/42 p. 54.

Art. 4º El Procurador General de la Nación podrá pedir informes a todos los funcionarios nacionales, departamentales o municipales, y podrá exigirles que cooperen con él en la práctica de las diligencias que necesitare llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones.

Podrá visitar por sí o por medio de comisionados, las oficinas nacionales, departamentales o municipales y examinar

cualesquiera de los negocios que cursen en ellas.

Podrá visitar también las empresas particulares cuando su funcionamiento esté relacionado con el interés social.

Art. 5º El Procurador General de la Nación podrá imponer en vía de apremio, multas sucesivas, desde $ 5 hasta $ 50 para obligar a los funcionarios que deben suministrarle informes, noticias, copias, etc., a que los suministren dentro de los términos que el mismo Procurador señale. Asímismo podrá imponer multas correccionales de $ 1 a $ 50 por las demoras no excusables de que tuviere conocimiento oficial y pleno, por razón de las visitas que practique o del estudio que deba hacer en los expedientes, o de las quejas comprobadas que se le presenten. Cuando la demora fuere encontrada por otro empleado de la Procuraduría, lo comunicará al Procurador para que éste pueda establecer la sanción.

Art. 6º El Procurador General de la Nación, por vía correccional, podrá imponer multas hasta de cien pesos ($ 100) y arresto hasta por diez (10) días a los funcionarios y particulares de cualquier clase, excepto los Ministros del Despacho, que le desobedezcan o le falten al debido respeto. Cuando la desatención a sus órdenes o la falta de respeto procediere de un Ministro, deberá quejarse ante el Presidente de la República.

Art. 7º El Procurador General de la Nación podrá recibir juramento sobre los denuncios que se le presenten, y asímismo lo podrá recibir en las investigaciones que practique para llevar a efecto denuncia o acusación penal.

Art. 8º El Procurador General de la Nación, mediante concepto fundado en pruebas, pedirá la remoción de todo empleado nacional, departamental o municipal que apareciere como inepto, desidioso o afectado por otra causa que lo imposibilite para el debido desempeño del cargo. La petición la hará a la autoridad de quien dependiere el nombramiento, y ésta deberá prestar atención a la solicitud del Procurador.

Art. 9º El Procurador General de la Nación deberá visitar cuando lo estimare oportuno o lo ordenare el Gobierno, los Tribunales Superiores y de lo Contencioso Administrativo, las Gobernaciones y Secretarías de Gobierno del país. Para estas visitas podrá hacerse acompañar hasta de dos empleados de las oficinas. Aquél y éstos tendrán los mismos viáticos correspondientes a un Ministro y a los empleados análogos del Ministerio.

Art. 10. El Procurador Delegado en lo Civil reemplazará al Procurador en caso de falta temporal; desempeña las funciones de Secretario de la Procuraduría, firma la correspondencia ordinaria de la oficina y es el Jefe de la Sección de Negocios Civiles.

Art. 11. Bajo la dirección del Procurador General, el Procurador Delegado en lo Penal comparece ante la Corte Suprema de Justicia en todos los negocios penales en que conforme a las leyes deba intervenir el Procurador, siempre que éste no deba comparecer por sí de acuerdo con el artículo 3º de esta ley; atiende las quejas que se presenten contra funcionarios públicos, allega pruebas, hace la denuncia y vigila el proceso respectivo. Interviene en las relaciones no conflictivas entre propietarios de fincas y cultivadores, peones, colonos, y demás trabajadores campesinos; dictamina sobre los asuntos jurídicos, relativos a contratos y leyes de trabajo, e interviene en el sostenimiento y protección de indígenas. Desempeña, además, las funciones especiales que le asignen los reglamentos de la oficina.

Art. 12. Toda denuncia criminal o de responsabilidad, que en forma auténtica, recibiere un funcionario en contra de otro funcionario nacional, la comunicará a la mayor brevedad a la Procuraduría, indicando las medidas que hubiere tomado para averiguar o hacer averiguar el hecho, e indicando su concepto sobre la verdad y posibilidad del hecho denunciado.

Art. 13. En procesos criminales de excepcional gravedad, el Procurador, de acuerdo con el Gobierno Nacional, podrá intervenir ante los Tribunales y Juzgados respectivos, por sí o por medio de un delegado que puede serlo el Visitador o cualquiera de los empleados de la Sección Penal, o el Agente del Ministerio Público de la localidad respectiva.

Art. 14. Bajo la dirección inmediata del Procurador General, el Jefe de la Sección de Vigilancia Administrativa y Estadística tiene a su cargo el registro del personal de empleados y funcionarios nacionales de todas clases; las visitas en la Corte Suprema de Justicia y la vigilancia del personal subalterno de la Procuraduría; averigua y estudia todas las causas de mala conducta y

formula acusaciones para ante el Procurador; conoce, además, de todas las quejas y denuncios que se den contra los funcionarios nacionales por mala conducta, negligencia, exceso de funciones y violación de las leyes; formula conceptos fundados para que el Procurador pida la remoción de cualesquiera empleados nacionales, departamentales o municipales que no tuvieren período fijo, y toma toda clase de informes para fundar dicho concepto. Cumple también las funciones que especialmente le adscriba el Procurador.

Art. 15. Para el registro de cada uno de los funcionarios y empleados nacionales, clasificados según las funciones de su cargo, se llevará una cartera de referencias en la que conste:

a) El nombre y apellido.
b) El cargo que desempeña.
c) Su carácter de titular o interino.
d) Las sanciones que sufriere.
e) El sueldo, y
f) Los datos personales sobre edad, naturaleza, estado civil, titulación, cargos anteriores, etc. quejas que vinieren a la Procuraduría; resoluciones que merecieren esas quejas, copia de las sentencias penales contra el funcionario, providencias confirmatorias de nombramiento, relación de actos meritorios y distinciones y todos los demás datos concernientes a la persona del empleado registrado.

Estas carteras serán reservadas y de ellas no podrán expedirse datos ni referencias sino para ilustración de las autoridades y con el solo fin de coadyuvar a la mejor selección del personal en la colocación de empleos. El registrado podrá suministrar todos los informes que a bien tuviere y examinar su cartera o hacerse dar datos y referencias de ella en cualquier tiempo.

Art. 16. Los datos a que se refiere el artículo anterior, podrán pedirse al mismo funcionario registrado o a quien le haya hecho el nombramiento o dado la posesión, y podrán tomarse de todo elemento oficial u oficialmente conocido que sirviere para establecerlos o concretarlos, inclusive de los denuncios reservados a que se refiere el artículo 1615 del Código Judicial.

Art. 17. En el mes de mayo de cada año para incorporarlo en el informe del Procurador, la Sección de Vigilancia Administrativa y Estadística formará el directorio de los empleados nacionales.

Art. 18. El Procurador General de la Nación podrá, en cualquier momento, exigir la comprobación de las condiciones personales determinadas en la ley para el ejercicio de un cargo, siempre que no hubieren sido previamente calificadas.

Art. 19. La Procuraduría no podrá representar los intereses departamentales y municipales, sino cuando ellos no estén en oposición con los intereses nacionales. Si en el negocio se discutieren intereses departamentales y municipales en oposición, el Procurador representará los del Municipio.

—V. el art. 21 del Cód. Cont. Admvo., inciso 2º, que contradice, para los agentes del Ministerio Público en lo contencioso administrativo, la regla anterior.

Art. 20. El Secretario privado cumple sus funciones bajo la inmediata dirección del Procurador; lleva la correspondencia que conforme a la ley debe ser reservada o deba permanecer transitoriamente reservada; autoriza la firma del Procurador en ausencia del Secretario General; autoriza la firma del Secretario General en las intervenciones que este empleado deba tomar; atiende y responde del movimiento y conservación de muebles y útiles de la oficina; tramita las informaciones requeridas para el perfeccionamiento de los negocios privativamente asignados al Procurador, y desempeña las demás funciones que éste le señale.

Art. 21. Las funciones especiales de cada uno de los empleados, la distribución del trabajo y la organización interna de la oficina, serán reglamentadas por el Procurador General.

Art. 22. El Visitador, cuando no esté practicando visitas o gestionando fuera de la Procuraduría, colaborará a los trabajos de los demás empleados de las oficinas bajo las instrucciones del Procurador.

Art. 23. Todos los Agentes del Ministerio Público llevarán, de acuerdo con el modelo que al efecto pase el Procurador General de la Nación, un cuadro de registro de los negocios de que conozca, de acuerdo con los modelos o instrucciones que al respecto expida la Procuraduría.

Art. 24. El Visitador y los demás empleados de la Procuraduría. tendrán derecho a viáticos cuando salgan en comisión o por razón del ejercicio de sus funciones, las cuales determinará el Gobierno.

Art. 25. El Procurador General tendrá franquicia en los correos y telégra-

fos nacionales. Asímismo la tendrán los demás empleados cuando estuvieren fuera de la capital en cumplimiento de gestiones que les hubiere encomendado la Procuraduría. Con tal fin, debe solicitarse la orden respectiva del Ministerio de Correos y Telégrafos.

Art. 26. El Procurador elaborará y presentará al Congreso, por conducto del Ministerio de Gobierno, proyectos de ley sobre las materias relacionadas con su oficina y con el Ministerio Público en general.

Art. 27. Anualmente, en el mes de junio, el Procurador rendirá informe ante el Presidente de la República.

Art. 28. Para desempeñar los cargos de Procurador Delegado que se crean por la presente ley, se requiere el título de abogado.

Art. 29. La designación de Procuradores Delegados corresponde al Presidente de la República. Los demás empleados de que trata la presente Ley serán nombrados por el Procurador General.

Art. 30. El Gobierno incorporará en las oficinas de la Procuraduría el Departamento de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno en todo lo relativo a las funciones que por la presente ley se asignan a aquél, de manera que no se repitan funciones ni funcionarios, disminuyendo el personal excedente en dicho Departamento.

—La Ley 19 de 1919 impone a la Corte, a los Tribunales de Distrito y a los Jueces de Circuito la obligación de anotar las dudas, vacíos y contradicciones que se les ocurran en la aplicación de las leyes; los primeros deben informar anualmente al Congreso. La Procuraduría velará por el cumplimiento de ese mandato.

## CAPITULO III

### *Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados*

**223.** El Ministerio Público será ejercido en los Tribunales y Juzgados por los funcionarios de que trata el Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman.

**224.** El período de duración de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados es el de dos años, y se permite la reelección indefinida.

**225.** Cada uno de los Fiscales de los Tribunales o Juzgados tendrá dos suplentes, nombrados por el mismo que elige los principales, distinguidos con las denominaciones de 1º y 2º.

**226.** Los suplentes reemplazan a los principales en los casos de faltas absolutas o temporales mientras el Gobierno resuelve otra cosa.

**227.** Si faltaren los principales y los suplentes, el Gobernador del Departamento nombrará Fiscales interinos mientras se hacen los nombramientos respectivos por quien corresponda.

**228.** Cuando en un Circuito haya dos o más Fiscales, las faltas accidentales de los unos serán llenadas por los otros, en el orden de numeración.

**229.** Son funciones de los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judicial:

1ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que deban intervenir y que se ventilen ante los Tribunales de Distrito Judicial;

2ª Dar instrucciones a los Fiscales que les estén subordinados y a los Personeros Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;

3ª Dar informe cada año, a más tardar en el mes de marzo, al Procurador General de la Nación, sobre la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público, acompañando los cuadros estadísticos respectivos y ajustándose a los modelos que hará el Procurador;

4ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas

y órdenes superiores en los respectivos Departamentos;

5ª Suministrar los datos e informes que se les pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin;

6ª Vigilar la conducta de los empleados de los respectivos Departamentos, y promover lo conveniente para que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos que cometan;

7ª Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia, examinar los expedientes o asuntos relacionados con tales quejas, y promover lo conveniente para remediar el mal, si existiere, y para castigar al responsable, si lo hubiere, y

8ª Distribuír entre los Fiscales de un mismo Circuito, cuando haya varios, los asuntos a que debe extenderse el informe de cada uno, tanto por lo que hace a la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público, como a los cuadros estadísticos, los cuales se ajustarán a los respectivos modelos.

**230.** Son atribuciones de los demás Fiscales o de los empleados llamados a reemplazarlos:

1ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que él debe intervenir y que se ventilen en los respectivos Tribunales o Juzgados;

2ª Dar instrucciones a los Personeros Municipales para el mejor desempeño de sus funciones en los asuntos en que deban intervenir;

3ª Dar informe cada año, a más tardar en los quince primeros días de febrero, al Fiscal del Tribunal Superior sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público, en la parte que está a su cargo;

4ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas y órdenes superiores;

5ª Suministrar los datos e informes que se les pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesiten con el mismo fin;

6ª Vigilar la conducta de los empleados de la entidad territorial respectiva, y promover que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos en que incurran, y

7ª Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia, hacer verbalmente las averiguaciones del caso, y dictar las medidas convenientes para remediar el mal, si a su juicio existiere, y exigir la responsabilidad al culpado.

**231.** El informe de cada Fiscal se limitará a los asuntos de que debe conocer y a la estadística relacionada con el Tribunal o Juzgado respectivo y de los Juzgados Municipales, Corregimientos y demás oficinas subalternas.

Cuando haya dos o más Fiscales de Circuito se dividirán el trabajo relativo a las oficinas subalternas de la manera como lo disponga el Fiscal del Tribunal Superior respectivo.

**Ley 88 de 1938,** art. 1º Los empleados subalternos de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los de las Fiscalías de los Juzgados Superiores, serán de libre nombramiento y remoción de los Fiscales respectivos.

## CAPITULO IV

### *Personeros Municipales*

**232.** En cada Municipio habrá un Agente del Ministerio Público,

llamado Personero Municipal, que tendrá un suplente nombrado por el mismo que elija el principal.

El suplente reemplazará al principal en todo caso de falta absoluta o temporal, mientras se provee lo conveniente por quien corresponda.

233. El período de duración del Personero es de un año, y puede ser reelecto indefinidamente, pero no obligado a servir dos períodos consecutivos.

234. Son atribuciones del Personero Municipal:

1ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen en el Juzgado Municipal;

2ª Dar informe cada año, en los últimos quince días de diciembre, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público del Municipio, y acompañar los cuadros estadísticos respectivos, acomodados a los modelos que deben observarse para el caso;

3ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el Municipio;

4ª Suministrar los datos e informes que le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin;

5ª Vigilar la conducta de los empleados municipales y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas o delitos que cometan;

6ª Oír las quejas que le den los particulares por denegación de justicia, examinar los antecedentes, y si cree que hay motivo fundado, promover lo conveniente, para que cese el mal y para que se castigue al responsable, si hay lugar a ello;

7ª Concurrir a las sesiones del Concejo cuando se le invite o lo crea conveniente;

8ª Otorgar o aceptar las escrituras y cualesquiera otros documentos en que tenga interés el Municipio, representando los de éste y observando las instrucciones del Concejo;

9ª Promover ante cualquier autoridad o empleado todo lo que estime conveniente a la mejora y prosperidad del Municipio;

10. Excitar a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias, y en general los males que amenacen la población;

11. Velar por la conservación de los bienes municipales y la puntual y exacta recaudación e inversión de sus rentas, y

12. Proponer al Concejo los proyectos de acuerdo que estime convenientes.

V. Decreto Legislativo nº 0238/57 (Sept 28

—La Ley 23 de 1912 contiene la siguiente disposición, que nosotros creemos derogada por leyes posteriores:

"Art. 48. Los Personeros Municipales que desempeñen el puesto a título oneroso, quedan eximidos de todo cargo público que no sea remunerado, y de las contribuciones directas con que se grave a los vecinos en la respectiva localidad".

—V. comentarios al pie del art. 21 del **Cód. Cont. Admvo.**, p. 88.

—El Personero de Bogotá goza de atribuciones especiales que deberían extenderse a los demás Municipios comprendidos en la Ley 89 de 1936; tales atribuciones se las dio la Ley 19 de 1937, que dice:

"Art. 1º La representación del Municipio de Bogotá en juicio la tienen los funcionarios que señala la ley; pero el Personero Municipal puede presentarse a defender la causa del Municipio ante la respectiva entidad que conozca del asunto en que el Municipio esté representado por otro funcionario.

Cuando así lo haga, debe presentar un memorial anunciándolo, y desde ese momento reemplaza en el negocio al funcionario que tenía la representación

del Municipio y la asume él sin retrotraer los términos.

Si la intervención del Personero se limita a alegar dentro de los respectivos términos, no tiene lugar el cambio de personería previsto en el inciso anterior.

De la facultad conferida al Personero en este artículo se exceptúa el recurso de casación.

"Art. 2º El Personero puede delegar en los empleados de su dependencia la gestión de los juicios y diligencia de carácter civil o administrativo en que sea parte o tenga interés el Municipio, mediante un poder conferido en la forma ordinaria establecida por el Código Judicial, o por medio de una resolución, si la naturaleza del asunto no requiere la presentación del poder.

En tales casos el empleado toma la denominación de Personero Delegado, y tiene las mismas facultades y atribuciones que corresponden al Personero Municipal en el negocio respectivo.

"Art. 3º El Personero puede delegar por medio de una resolución general o de resoluciones especiales, en el Jefe del Departamento Penal de la Personería las facultades y funciones que la ley señala en los asuntos de esta clase.

En tal caso, el Jefe del Departamento Penal autorizará con su firma los conceptos que emita — las actuaciones en que intervenga".

Decreto-Legislativo Nº 0238/57 (Septbre 28) Artículo 1º. Los actos o contratos que a nombre del Municipio suscriban los Personeros Municipales, y que necesiten para su validez la aprobación del Consejo Administrativo, solo requerirán, en adelante, la aprobación del Gobierno Departamental.

## TITULO OCTAVO

### Administración Pública

### CAPITULO I

*Disposiciones preliminares*

235. El primer inciso *substituído* por el art. 15 de la Const.: Art. 15. Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

. . . . . .

También han sido instituídas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad, y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

236. Para alcanzar esos grandes e importantes objetos se detallarán en el presente Título las principales reglas generales que deben tenerse presentes en el ramo administrativo, a fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de ésta u otras leyes.

237. La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación; establecimientos, bienes y rentas de los Departamentos, y establecimientos, bienes y rentas de los Municipios.

Lo relativo a los primeros se arregla por las leyes; lo relativo a los segundos, por las ordenanzas, sobre las bases dadas por las leyes, y lo que mira a los terceros, por los acuerdos sobre las bases fijadas en las leyes y en las ordenanzas.

238. En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos del Estado; departamentales, los que tienen a su cargo los asuntos del Departamento, aunque intervengan en la Administración Nacional, y municipales, los que manejen asuntos del Municipio, aunque tengan algunas intervenciones en los del Estado y del Departamento.

Puede, no obstante, haber empleados que sean a la vez naciona-

les, departamentales o municipales, cuando ejerzan simultáneamente funciones en asuntos pertenecientes a estas tres entidades, que pudieran confiarse a distintas personas, como sería el empleado que en un Municipio recaudara las rentas nacionales, las departamentales y las municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional, departamental y municipal.

**239.** A los empleados nacionales no se les pueden imponer deberes sino por las leyes, por los reglamentos del Gobierno y por las órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados departamentales se les pueden imponer deberes por las leyes, por las ordenanzas, por los reglamentos que dicte el Gobernador del Departamento respectivo y por las órdenes de sus superiores.

A los empleados municipales se les pueden imponer deberes por las leyes, ordenanzas, acuerdos, los reglamentos del Alcalde respectivo y las órdenes de los superiores.

**240.** El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales será el siguiente: la ley, el reglamento ejecutivo y la orden del superior.

El orden de preferencia en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales será el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos del Gobernador y las órdenes de los superiores.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes de los superiores.

Cuando la ley autorice al Gobierno o a algún empleado del orden político para reglamentar un asunto departamental o municipal; cuando la ordenanza autorice al Gobernador o a algún otro empleado político para reglamentar un asunto municipal, el orden de prelación de los respectivos reglamentos irá a continuación de la ley u ordenanza en virtud de la cual se expidieron.

Si el conflicto es entre leyes u ordenanzas, se observarán las disposiciones de las primeras; y si es entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.

JURISPRUDENCIA. Art. 239. Sólo cuando la ley no ha señalado específicamente los deberes del empleado, puede el Gobierno señalarlos, pero este no puede cambiar el texto de la ley haciendo obligatorio lo que ella quiso fuera facultativo. (Sent. 6 oct. 1939, A. Nº 284 p. 816).

—La ley limita la intervención de las Asambleas en materia de empleos a crear los necesarios para el servicio departamental, determinar su duración y funciones, pero esos empleados, en el ejercicio de éstas, habrán de sujetarse preferentemente a la ley más que a las ordenanzas. (Sent. 4. junio 1935, A. Nº 235 p. 222).

Art. 240. V sent. 27 sept. 1938, A. Nº 269 p. 594.—Sent. 5 julio 1940, A. Nº 293 p. 616.

## CAPITULO II

### *Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleados*

**241.** Pueden ser nombrados para los destinos públicos, de mando o jurisdicción, todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución o la ley exijan determinados requisitos y cualidades o establezcan prohibiciones determinadas.

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponda.

—V. Const. art. 14 p. 16 que permite a la mujer colombiana desempeñar empleos.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA

**Ley 165 de 1938,** por la cual se crea la carrera administrativa.

Art. 1º Créase la carrera administrativa para los empleados nacionales, departamentales y municipales que presten servicios administrativos permanentes.

Art. 2º Consiste la carrera administrativa en el derecho que se reconoce a los empleados ya expresados, a lo siguiente:

a) A no ser removidos del cargo que desempeñen sino por falta de los deberes que en el artículo 7º se determinan, y mediante un procedimiento especial en que sean oídos. El derecho a la inamovilidad no comprende el período de prueba.

b) A ser ascendidos en caso de que se halle vacante un cargo de mejores condiciones dentro de la jerarquía del ramo, según sus méritos y su competencia.

Art. 3º El funcionario comprendido en la carrera administrativa tendrá derecho, además de lo establecido en el artículo anterior, a lo siguiente:

1º Prestaciones en casos de accidentes de trabajo y enfermedad; y

2º A gozar de vacaciones remuneradas, seguros de vida, pensiones de jubilación y demás beneficios que determinen las leyes.

Parágrafo 1º Las indemnizaciones por accidentes de trabajo, el auxilio por enfermedad y el seguro de vida, serán fijados por el sistema del seguro social obligatorio que se creará por ley separada; pero entretanto subsisten las disposiciones de la Ley 86 de 1923, sobre auxilio por enfermedad.

Parágrafo 2º Las condiciones para tener derecho a la pensión de jubilación de que habla el ordinal 2º de este artículo, son las de que gozan los empleados y obreros ferroviarios, de acuerdo con la Ley 1ª de 1932, y de las demás que rijan sobre la materia.

Parágrafo 3º Las vacaciones remuneradas son las actualmente establecidas por la Ley 72 de 1931 y sus decretos reglamentarios y las demás leyes y decretos que rijan sobre la materia.

Art. 4º Para los efectos de la presente ley, quedan comprendidos en la carrera administrativa todos los empleados públicos que presten sus servicios en los ramos fiscal y administrativo, conforme a los artículos 39 y 40 del Código Político y Municipal, con las siguientes excepciones:

a) Los empleados que ejerzan jurisdicción o autoridad y sus secretarios;

b) Los agentes del Presidente de la República o de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, y aquellos que aunque no tengan tal carácter, su designación tenga una significación esencialmente política, como los Secretarios de los Ministros, Gobernadores, Intendentes y Comisarios;

c) Los empleados nombrados por las Cámaras Legislativas, por las Asambleas Departamentales y por los Concejos;

d) Los empleados y Agentes de Policía y Resguardos de Rentas;

e) Los empleados del ramo electoral;

f) Los funcionarios del Ministerio Público;

g) Los empleados de la Presidencia de la República;

h) Los que estén incorporados en carreras especiales, e

i) Los demás que, a juicio del Gobierno, tengan funciones políticas o económicas que se rijan por un estatuto distinto del de la carrera administrativa.

Art. 5º No obstante lo dispuesto en esta ley, los Concejos conservarán la facultad de nombrar libremente los Tesoreros Municipales, respetando el correspondiente período.

Art. 6º Son condiciones generales para poder ingresar a la carrera administrativa:

a) Ser colombiano;

b) Haber cumplido con los deberes militares;

c) Estar a paz y salvo con el Tesoro Público. Para este efecto se reputan deudores los responsables del Erario que por su culpa tengan cuentas atrasadas por rendir, juicios de cuentas no fallados, o que hayan dejado de contestar cargos por los cuales pueda deducírseles algunos alcances, y

d) No tener enfermedad contagiosa.

Parágrafo 1º El Organo Ejecutivo fijará las condiciones mínimas que deben llenarse para ser admitido en determinado puesto administrativo, siempre que éstas no estén establecidas en la ley, ordenanza o acuerdo. Son nulos los nombramientos que no correspondan a las condiciones prefijadas.

Parágrafo 2º Para ingresar a la carrera administrativa se requiere, además, haberse sometido previamente a

un período de prueba, que determinará el Organo Ejecutivo, de acuerdo con la naturaleza de cada empleo y que no podrá ser menor de un año.

Art. 7º El sueldo de los empleados de carrera administrativa será el que fijen cada año la ley o leyes, las ordenanzas y los acuerdos municipales.

Art. 8º Son deberes de los empleados de la carrera administrativa:

a) Lealtad al espíritu de la Constitución y de las leyes de la República;

b) Eficiencia, imparcialidad y discreción en la prestación del servicio encomendado a su pericia;

c) Acatamiento a los superiores jerárquicos, en cuanto se trate del cumplimiento de sus funciones;

d) Honorabilidad y buena fama en su comportamiento social, y

e) Los demás que determinen las leyes y decretos pertinentes.

El quebrantamiento de cualquiera de los deberes que establece este artículo hará perder al empleado el derecho a las prerrogativas de la carrera administrativa.

Art. 9º El Consejo de Estado hará un estudio completo de las disposiciones legales vigentes sobre jubilación de los servidores públicos, y presentará al Congreso, en sus sesiones próximas, un proyecto de ley que unifique la legislación existente, adaptándola a la carrera administrativa que se crea por la presente ley.

Art. 10. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocerán de las demandas de los empleados de la carrera administrativa, por violación de los derechos que les confiere la presente ley, siguiendo el procedimiento señalado para la nulidad de las ordenanzas y demás actos de las Asambleas Departamentales. El fallo que se pronuncie no es consultable, pero contra él podrá interponerse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante el Consejo de Estado, si se trata de empleados nacionales. En tales demandas no habrá lugar a la suspensión provisional.

Parágrafo 1º La tramitación en tales juicios y las reclamaciones que hagan los empleados para hacer efectivos sus derechos conforme a esta ley, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbre nacional.

Parágrafo 2º Los valores que fueren reconocidos a los empleados a virtud del ejercicio de las acciones de que trata este artículo, no serán embargables, salvo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 128 de 1936.

Parágrafo 3º Los Tribunales Administrativos Seccionales conocerán, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo, de las demandas sobre pensiones de los maestros de escuela.

Art. 11. En la capital de la República habrá un Consejo de Administración y Disciplina, constituído por cinco miembros nombrados por el Gobierno; tres de ellos de su libre elección, y los otros dos, de ternas que presentarán los organismos de empleados favorecidos por esta ley, legalmente constituídos. El período de los miembros del Consejo será de cuatro años.

Son funciones del Consejo Nacional de Administración y Disciplina, las siguientes:

a) Servir de Jurado Calificador en los exámenes previstos;

b) Conocer de oficio, o mediante denuncio de cualquier ciudadano, de las quejas que se formulen contra los empleados sobre su conducta o su competencia;

c) Elaborar el escalafón de los emplados, y someterlo a la aprobación del Gobierno Nacional;

d) Estudiar reglamentos de trabajo en las distintas ramas de la Administración Pública, y elaborar, para someterlos a la aprobación del Gobierno, los demás reglamentos generales que considere necesarios a la buena marcha de la Administración, y

e) Las demás funciones que le señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En las mismas condiciones y con las mismas funciones, habrá en la capital de cada Departamento un Consejo de Administración y Disciplina para los empleados departamentales y municipales.

Art. 12. Las Asambleas Departamentales deberán organizar a la mayor brevedad los servicios administrativos, departamentales y municipales, de conformidad con las presentes normas y siguiendo el plan que el Gobierno desarrolle en ejecución de las bases generales fijadas por la presente lev.

Art. 13. Es entendido que con sujeción a la Ley 83 de 1931, los empleados pueden constituír sindicatos y asociaciones profesionales.

Art. 14. Es nula toda renuncia de las garantías otorgadas por la presente ley.

Art. 15. En desarrollo de la presente ley, el Gobierno expedirá los decretos

reglamentarios y dictará las demás disposiciones que le corresponden para complementarla, de conformidad con las facultades que en ella misma se le confieren.

Art. 16. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a los empleados de las Intendencias y Comisarías.

Art. 17. Los empleados a que se refiere esta ley sólo comenzarán a gozar de sus beneficios desde el momento en que hayan sido inscritos en el escalafón administrativo. La inscripción se hará por medio de resolución ejecutiva nacional para los empleados nacionales, y departamental para los empleados departamentales y municipales, mediante el certificado expedido en cada caso por el Consejo de Administración y Disciplina, ante el cual deberán presentar examen de idoneidad, y comprobar los demás requisitos fijados por la presente ley.

Art. 18. El Gobierno procederá a establecer o fomentar escuelas de cursos de especialización, mixtos o no, a fin de capacitar el personal que ha de desempeñar puestos públicos.

Los empleados que desempeñen cargos cuya provisión se haga por concurso o por selección, o en virtud de examen, o que posean diploma de licenciados administrativos, otorgados por las Facultades de Derecho legalmente reconocidas, o que aprueben los cursos correspondientes en las escuelas de especialización de que habla este artículo, serán preferidos en igualdad de condiciones para su inclusión en el escalafón de empleados.

Art. 19. Una Comisión de tres Senadores y tres Representantes elaborará un proyecto de Código Administrativo y lo presentará en las próximas sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso.

Art. 20. Esta ley empezará a regir a partir del 1º de julio de 1939.

—La composición del Consejo fue modificada por D. L. 358 de 1940, tanto para lo nacional como para lo departamental, así: en su primer período, que comenzó el 1º de mayo de 1940, tendrá sólo 3 miembros, 2 designados por el Gobierno y uno de ternas de las instituciones de empleados. Los Consejos departamentales se componen de tres miembros nombrados por el Gobernador, dos libremente y uno de ternas.

—El artículo 10 en su primer inciso y en su parágrafo 3º ha quedado derogado por los arts. 34 ord. 10 y 54 del **Cód. Cont. Admvo.**, p. 93 y 96, conforme a la explicación que damos en la p. 163.

---

—La carrera administrativa ha sido reglamentada por numerosas disposiciones que forman un estatuto especial, demasiado extenso para caber en el presente Código; dicho estatuto puede obtenerse completo en el Consejo Nacional de Administración y Disciplina o en cualquiera de los Consejos Departamentales. No obstante, anotamos las leyes complementarias y los reglamentos de carácter sustantivo:

1º **Seguro social.** No ha sido aún dictada la ley separada que prevé el parágrafo 1º del art. 3º de la ley de carrera. Pero, a nuestro juicio, los empleados tienen derecho, no obstante la falta de esa ley, al auxilio por accidentes de trabajo y al seguro de vida, en virtud de lo establecido en las Leyes 44 de 1929 y 166 de 1941.

2º **Auxilio de enfermedad.** Lo señala el art. 3º de la Ley 86 de 1923, que dice:

Art. 3º Todo empleado público nacional tendrá derecho a la mitad del sueldo que devengue mensualmente, hasta por seis meses, cuando por consecuencia de enfermedad contraída en el servicio o agravada por causa de éste, se halle imposibilitado para prestarlo.

Para gozar de este beneficio es indispensable un certificado de dos médicos graduados.

3º **Pensiones de jubilación.** Las condiciones señaladas por la Ley 1ª de 1932 son las siguientes:

Art. 1º Todo empleado u obrero de edad no inferior a cincuenta y cinco años que haya servido por espacio de veinte años, continua o discontinuamente, a una empresa ferroviaria oficial o particular, tiene derecho a que ésta le pague, en el caso de su retiro, una pensión mensual vitalicia de jubilación, según la escala siguiente:

Los que ganen $ 30, o menos, recibirán el sueldo íntegro.

Los que ganen más de $ 30, recibirán $ 30, más $ 0.75 por cada peso más de sueldo hasta $ 50.

Los que ganen más de $ 50, recibirán $ 45, más $ 0.50 por cada peso más de sueldo hasta $ 80.

Los que ganen más de $ 80, recibirán $ 60 más $ 0.25 por cada peso más del sueldo hasta $ 240.

Los que ganen más de $ 240, recibi-

rán $ 100, que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley.

Las disposiciones de este artículo se hacen extensivas a los empleados y obreros de las condiciones antedichas que hubieren sido despedidos o se hubieren retirado de las empresas ferroviarias nacionales durante el año anterior a la fecha de la vigencia de la presente ley.

Art. 2º Cuando el empleado u obrero llegare a completar en varias empresas el tiempo de servicio que le da derecho a la pensión correspondiente, el pago de ésta será de cargo de las empresas respectivas, en proporción al tiempo de servicio en cada una de ellas.

Art. 3º Autorízase a las empresas obligadas al pago de la jubilación de que trata esta Ley para que contraten con compañías aseguradoras, de reconocida solvencia, establecidas en el país y aceptadas por la Superintendencia Bancaria, el pago de las pensiones de jubilación.

Art. 4º Las pensiones de jubilación de ferroviarios son incompatibles con una renta mayor de mil doscientos pesos anuales, o con un sueldo mayor del 50 por 100 de la respectiva pensión.

—Esa ley fue reglamentada por el Dto. 1471 de 1932, que, en lo pertinente, se aplica también a los empleados de carrera. El requisito de la edad para recibir la pensión fue eliminado, pero sólo para determinados empleados ferroviarios, por la Ley 206 de 1938.

—Sobre a quién compete reconocer éstas y todas las pensiones de jubilación, de cualquier clase que sean, V. art. 157, pág. 135, del **Cód. Cont. Admvo.** y nuestro comentario en la pág. 136.

4º **Vacaciones.** Gozan de ellas todos los empleados, sean o no de carrera, según el art. 2º de la Ley 72 de 1931, reproducido después del art. 293.

5º **Definición del empleado público.** Para efectos de la carrera administrativa se entienden por tales, según los Dtos 1573 de 1940 y 554 de 1941, los que desempeñen cargos conforme a los siguientes requisitos:

a) Que según el artículo 5º del Código de Régimen Político y Municipal, el empleo que se desempeña haya sido creado o **autorizado** por ley, ordenanza, decreto o acuerdo.

b) Que ejerciten funciones administrativas de carácter permanente en oficinas públicas, o presten servicio **administrativo** en las empresas oficiales en cargos en que predomine la actividad intelectual o mental sobre la labor simplemente material, física o muscular.

c) Que el nombramiento sea hecho en propiedad y mediante providencia que conste en decreto o resolución;

d) Que exista una asignación mensual fija, pagada mediante nómina por el Tesoro Público y determinada o **autorizada** en ley, ordenanza, decreto o acuerdo.

e) Que el empleo sea de voluntaria aceptación y que su ejercicio implique la formalidad de la posesión, de acuerdo con la ley.

6º **Empleados excluídos de la carrera.** El Dto. 2091 de 1939, reglamentario de la Ley 165 de 1938, en desarrollo del art. 4º de ésta, excluyó, además, los empleados interinos; el Dto. 1573 de 1940, excluyó, también, a los profesionales que prestan servicios discontinuos, a los empleados por contrato o por jornal y a los guardianes de cárceles.

7º **Condiciones de admisión.** Las señala el Dto. 2091 de 1939, así:

a) Haber cumplido los deberes militares;

b) Estar a paz y salvo con el tesoro público; y

c) No tener enfermedad contagiosa.

Las condiciones especiales de admisión, son:

a) Tener la edad adecuada;

b) Buena salud;

c) Aptitudes morales; y

d) Capacidad.

Fuera de las que se señalen en los escalafones de cada servicio, pues sólo después de aprobado el escalafón podrá solicitarse la admisión.

—Además de los Dtos. citados rigen el 1192 y 1813 de 1940. La ley fue declarada exequible por la Corte, sent. 15 julio 1940, citada al pie del art. 56 de la Const. p. 29.

## 242. El vicio de la beodez es impedimento absoluto para ejercer cualquier empleo público

El empleado a quien se le comprobare haberse embriagado, cuando menos dos veces en un semestre, será inmediatamente removido de su puesto.

**Dto. 1878 de 1918,** por el cual se reglamenta la disposición contenida en el art. 242 de la Ley 4ª de 1913.

Art. 1º Para el desempeño de los empleos administrativos, ya sean naciona-

les, departamentales o municipales, es impedimento el vicio de la beodez o intemperancia habitual en el uso de licores embriagantes, y los empleados que sean convencidos de tales faltas deben ser sustituídos inmediatamente por los superiores jerárquicos que los hayan nombrado.

Art. 2º Para los efectos del artículo 242 de la Ley 4ª de 1913, el empleado que deba remover a otro, por el vicio de la beodez, hará levantar o levantará una información de testigos sobre esos hechos, que justifique el nuevo acto de nombramiento.

Si hubiere queja del empleado removido, se ordenará pasar dicha información al empleado competente respectivo, para los efectos penales a que haya lugar.

**243.** La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o en interinidad, y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo o puesto público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.

**244.** Siempre que se provea un empleo se comunicará la elección al nombrado y a las oficinas que deben tener conocimiento del hecho.

**245.** Todo empleado público puede ser reelecto indefinidamente, salvo los casos exceptuados expresamente por la Constitución o la ley; pero el que sirvió un destino oneroso por más de la mitad de un período no es obligado a aceptar en el período siguiente.

**246.** Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos, obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.

**247.** El que sea nombrado para servir un destino obligatorio debe posesionarse a más tardar el día en que ha de entrar a ejercerlo. Si se le nombra después de principiado el período, se posesionará a más tardar en los dos días siguientes al en que reciba el oficio del nombramiento, más el término de la distancia, si la hubiere, a menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se posesione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior a que lo verifique, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir conforme a la ley.

Si se hubiere ausentado, se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre, y la confirmación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurra a posesionarse en el plazo que se le fije.

**248.** El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo o rehusarlo, y otros diez para posesionarse y entrar a servirlo. Si ya el período principió a correr, o no residiere en el lugar, tendrá además el término de la distancia y noventa días más.

Si tuviere algún inconveniente para entrar a funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasado los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaración de estar vacante el empleo se hace por el mismo que debe proveerlo.

**249.** Cuando faltare absolutamente un empleado que no pueda ser reemplazado por el suplente o suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará el empleado interino y dará cuenta en

el acto al que debe proveer el empleo.

**250.** Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, ordenanzas, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República; si del orden departamental, el Gobernador del Departamento, y si del orden municipal, el Alcalde del Municipio.

**251.** Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes que le incumban. Esto es lo que se llama *posesión del empleo*, o bien, *tomar posesión de él.*

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la caución correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: de pie y descubiertos todos los que estén presentes, el que exige el juramento preguntará al que lo presta: "¿Jura usted por Dios Todopoderoso, y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente, según su leal saber y entender, las funciones de su empleo?"

El que presta el juramento debe responder: "Sí, lo juro"; y el primero replicará: "Si así lo hiciere, Dios y la patria se lo premien, y si nó, El y ella se lo demanden"(1).

**252.** De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que firmarán el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la Oficina, y en su defecto, los testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aun la omisión de tal diligencia no anulan los actos del empleado respectivo, ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

**253.** El Presidente de cada Cámara se posesionará ante ella, y cada uno de sus miembros, ante el Presidente.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente de la respectiva Cámara.

**254.** El Presidente de la República se posesionará ante el Congreso, y en su receso, ante la Corte Suprema, y por falta de ésta, ante dos testigos.

Esta disposición comprende a los Designados y demás sustitutos del Presidente, cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo.

**255.** Los Ministros del Despacho Ejecutivo se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Ministerio, ante el Ministro.

**256.** Los Presidentes de las Asambleas Departamentales se posesionarán ante ellas, y cada uno de sus miembros, así como el Secretario y subalternos, ante el Presidente.

**257.** Los Gobernadores de los Departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar.

En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos. Los Secretarios se posesionarán ante el Gobernador, y los subalternos de la Gobernación, ante el Secretario de quien dependan.

258. Los Prefectos se posesionarán ante la primera autoridad judicial de la capital de la Provincia; y si hubiere dos o más jueces, ante el primero de lo civil. En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquiera autoridad que ejerza jurisdicción, o ante dos testigos.

El Secretario y subalternos, ante el Prefecto.

259. Los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros de ellas, Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente.

260. El Alcalde se posesionará ante el Juez Municipal, y en caso grave o urgente, ante dos testigos. El Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

261. Los Jefes de Cuerpos especiales de Policía, ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos, ante su respectivo Jefe.

262. Los empleados nacionales del orden administrativo y fiscal se posesionarán ante el Ministro respectivo, el Gobernador del Departamento, el Prefecto de la Provincia o el Alcalde Municipal, según el lugar de su residencia, prefiriendo siempre el empleado de mayor categoría.

263. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación se posesionarán ante el Presidente de la República; y el Secretario y subalternos, ante el Presidente de la Corte y ante el Procurador, respectivamente.

264. Los Magistrados de los Tribunales y los Fiscales de los mismos se posesionarán ante el Gobernador; en su defecto ante el Prefecto de la Provincia, y en defecto de éste, ante el Alcalde. El Secretario y subalternos, ante el Presidente del Tribunal y Fiscal de quien dependan.

265. Los Jueces Superiores y de Circuito y sus Fiscales se posesionarán ante el Prefecto de la Provincia, y en su defecto, ante el Alcalde. Los Secretarios y subalternos, ante los Jueces o Fiscales de quien dependan.

266. Los Jueces Municipales se posesionarán ante el Alcalde, y los Secretarios y subalternos, si los hubiere, ante los Jueces respectivos.

El Personero Municipal, ante el Alcalde.

267. Los empleados creados por ordenanzas o acuerdos se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichas ordenanzas o acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular, se seguirán las reglas de este capítulo.

268. Si hubiere empleados no comprendidos en las anteriores disposiciones, se posesionarán en la forma siguiente: los Jefes de oficinas, ante la primera autoridad política que haya en el lugar, y en su defecto, ante dos testigos; los Secretarios y subalternos, ante los respectivos Jefes.

Cuando el Jefe de la oficina resida en la capital, se posesionará ante el Ministro de Gobierno.

269. Por regla general, cuando la autoridad correspondiente se negare, sin causa legal, a dar posesión a un empleado cuyo nombramiento emane de otra, aquél puede posesionarse ante cualquier empleado que ejerza autoridad o jurisdicción, o ante dos testigos,

dando cuenta de ello a quien le hizo el nombramiento.

JURISPRUDENCIA. Art. 246. El cargo de juez, sea suplente, interino o **ad-hoc**, es voluntario, ya que no hay disposición legal de donde pueda deducirse que dicho cargo sea oneroso, para que fuese obligatorio conforme al art. 246 del C. P. y M. (Corte, Informe 5 dic. 1935, G. J. Nº 1900 p. 362).

Art. 253. El sueldo es el medio de que se vale el Estado para retribuír los servicios que se le prestan, y por consiguiente debe haber paralelismo entre aquél y éstos, es decir, que sin servicios no puede haber sueldo, o éste se convierte en auxilio, pensión o recompensa. El miembro de una Cámara, que no se ha posesionado legalmente (y no es legal la posesión ante el Presidente de la Cámara cuando ésta se halla en receso) no ejerce funciones y por lo tanto no tiene derecho a sueldo (C. de E. Informe, 27 feb. 1940, A. Nº 287 p. 40).

## CAPITULO III

### *Períodos de duración de los empleados*

**270.** El período de duración del Presidente será de cuatro años, a contar del 7 de agosto de 1910. Lo propio se dice de los Ministros y de los demás empleados del Despacho Ejecutivo.

**271.** Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, y los Representantes dos, contados para cada uno desde el 20 de julio siguiente a su elección.

**272.** Los Diputados a las Asambleas Departamentales durarán en sus destinos dos años, contados del 1º de marzo siguiente a su elección. Los Secretarios y subalternos de dichas Asambleas, el tiempo que éstas les señalen.

—Reformado por el art. 5º de la Ley 189 de 1938, reproducido después del art. 87. El período de los diputados comienza a contarse el 20 de abril, a partir de 1939.

—Por D. L. 970 de 1942 (D. O. 24934) se aplazó la instalación de las Asambleas para el 11 de mayo de 1942, sólo por el presente año.

**273.** Los Gobernadores de Departamento durarán en su destino dos años. Servirá de fecha inicial el 1º de mayo de 1913. Los Secretarios y subalternos durarán el tiempo que lo quiera el Gobernador.

**274.** Los Prefectos, sus Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año, contados desde el 1º de enero.

**275.** Los Alcaldes y subalternos respectivos durarán un año, contado del 1º de enero.

**276.** Los Jefes y subalternos de Cuerpos especiales de Policía durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente.

**277.** Los Fiscales de los Tribunales y Juzgados durarán en sus destinos dos años. La fecha inicial de estos períodos es el 1º de julio de 1913.

Los Personeros Municipales durarán un año, contado del 1º de enero.

**278.** Los períodos de los empleados creados por ordenanzas y acuerdos serán fijados por las respectivas Asambleas o Concejos, en los mismos acuerdos u ordenanzas, y en su defecto, por las reglas generales de la presente Ley.

**279.** Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente:

Si son nacionales, durarán cuatro años; si son departamentales o de Provincia, tres años, y si son municipales, un año. En los pri-

meros la fecha inicial es el 7 de octubre de 1910; en los segundos, el 7 de noviembre de 1910, y en los otros, el 1º de enero de cada año.

**280.** Siempre que se haga una elección después de principiado un período se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

**281.** Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya terminado, sino luégo que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado para el efecto, o el suplente respectivo.

**282.** La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad de removerlo, si se le ha conferido especial y expresamente a alguna autoridad.

JURISPRUDENCIA. Art. 279. Cuando a un empleado departamental no se le fija período, debe entenderse que lo es por tres años, conforme al art. 279 de la Ley 4ª de 1913, sin perjuicio de poder ser removido en el caso contemplado en el art. 282 de la misma ley. (Sent. 11 marzo 1936, A. Nº 235 p. 251).

—Si las Asambleas o los Concejos en las mismas ordenanzas o acuerdos en que se crean empleos, no hacen uso de la facultad de fijarles período, el vacío se llena conforme al art. 279 del C. P. y M. y el período será entonces de un año a partir del 1º de enero. (Sent. 9 oct. 1940, A. Nº 296 p. 802).

—Si las Asambleas están autorizadas para crear ciertos empleos, determinar su período y señalarles funciones, con mayor razón pueden modificar posteriormente el período, reduciéndolo, o las funciones o señalando condiciones para ejercerlos; la inamovilidad no es anexa sino a ciertos empleados, y la destitución de los otros, aun dentro del período señalado, no implica violación de derechos adquiridos. (Sent. 15 marzo 1940, A. Nº 287 p. 143).

—Cuando el acuerdo en que se hace la creación de un cargo municipal y se le fija la duración del período, omite la fecha en que éste debe iniciarse, se aplica el art. 279 del C. P. y M. y no puede entonces el Concejo, en acuerdo posterior, cambiar esa fecha legal, máxime si el empleado está ya en ejercicio de sus funciones. (Sent. 29 sept. 1939, A. Nº 281 p. 525).

—Art. 282. Los jueces de rentas son agentes del Gobernador y, como tales, de su libre nombramiento y remoción. Aunque las ordenanzas les señalen período fijo, ello no coarta ni limita la facultad de nombrarlos y removerlos. (Sent. 26 abril 1940, A. Nº 290 p. 332).

## CAPITULO IV

### *Despacho público*

**283.** Los empleados públicos que por razón de sus funciones deban tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalen.

—Reformado, Dto. 895 de 1934, sobre jornada legal de 8 horas.

—Procuraduría General de la Nación. Resolución Nº 5 de 1936 sobre horas de despacho en las oficinas del Poder Judicial y del Ministerio Público. (D. O. 23279). Art. 1º Los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Público deberán dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los artículos 122 y 180 del Código Judicial, manteniendo sus oficinas abiertas al público durante siete (7) horas diarias por lo menos y concurriendo a ellas los Magistrados, Jueces y Fiscales por lo menos durante cinco (5) horas.

**284.** Las Cámaras Legislativas, las Asambleas Departamentales, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, la Corte de Cuentas, los Concejos y en general las corporaciones públicas señalarán las horas del despacho obligatorio, salvo lo dispuesto expresamente en leyes especiales.

En las demás oficinas, si son del orden nacional las fijará el Gobierno; si del orden departamental o provincial, el Gobernador, y si del orden municipal, el Alcalde.

Si esos empleados no hicieren esa designación, la hará el Jefe de cada oficina, por lo que a ella respecta.

En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas del despacho obligatorio, para conocimiento e inteligencia de los particulares.

285. Los Jefes de las oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

286. El Jefe de cada oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa, y variará la distribución cuando lo juzgue necesario o conveniente al buen servicio público.

287. Los reglamentos pueden imponer penas correccionales de apercibimiento, multa hasta de veinte pesos, suspensión y remoción, por falta de asistencia a las oficinas o por mal desempeño de sus funciones. V. art. 112 Ch. 3 Cód. del Trabajo.

288. El local, el mueblaje y útiles de escritorio de las oficinas nacionales son de cargo del Estado; los de las oficinas departamentales o provinciales, de cargo del Departamento, y los de las oficinas municipales, del Municipio.

289. Los Jefes de las oficinas vigilarán que los Secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponda al tiempo que funcionen. Al efecto, impondrán multas sucesivas a los Secretarios que han funcionado o funcionen, para que cumplan con sus deberes. Estas multas se reputan penas correccionales.

290. Las ordenanzas arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas departamentales, provinciales y municipales.

En cuanto a las nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, la reglamentación corresponde al Gobierno, por sí o por medio de sus agentes.

Respecto a las oficinas judiciales se estará a lo que disponga la ley de la materia.

**Ley 57 de 1926**, art. 7º El día de descanso, domingo u otro, en todos los trabajos realizados por cuenta de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, deberá ser remunerado, como también los demás días de fiesta nacional o religiosa.

**Ley 35 de 1939**, art. 1º Todos los trabajadores, sean particulares u oficiales, tendrán derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta: 1º de enero, 1º de mayo, 20 de julio, 7 de agosto, 12 de octubre, 11 de noviembre y 25 de diciembre.

Parágrafo. Cuando se trate de trabajadores intermitentes, tendrán derecho al pago del salario del día de fiesta, siempre que hubieren trabajado en la misma empresa un mínimum de diez días dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a aquél.

## CAPITULO V

### *Licencias, renuncias y excusas, faltas temporales y absolutas*

291. Todo el que desempeñe un empleo lucrativo, de voluntaria aceptación, tiene derecho a una licencia de sesenta días al año, seguidos o divididos de la manera que estime conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que aquélla dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho a licencia, sino con justa causa, según el inciso anterior.

**292.** El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativa de voluntaria aceptación debe encargarse de él al terminar su licencia, a más tardar; sí así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por el abandono del destino.

La declaración de vacancia se hace por el que deba proveer el puesto.

**293.** El suplente o interino que reemplace al principal en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho a parte alguna del sueldo en ningún caso.

—V. Ley 86 de 1923, art. 3º reproducido en la p. 305.

**Ley 72 de 1931,** art. 2º Todo empleado u obrero de los establecimientos, oficinas o empresas oficiales que durante un año continuo hubiere prestado sus servicios, tendrá derecho a quince días de vacaciones remuneradas.

Estas vacaciones se darán por turnos a fin de no interrumpir la buena marcha de las entidades respectivas.

—Reglam. por **D. E. 1054 de 1938.** Art. 1º Todo trabajador, sea empleado u obrero, de las oficinas, establecimientos o empresas oficiales, que durante un año continuo hubiere prestado sus servicios, tendrá derecho a quince días hábiles y consecutivos de vacaciones remuneradas.

Art. 2º No se considera interrumpido el servicio, para el efecto de las vacaciones, en los casos de cesación transitoria del trabajo por suspensión del establecimiento o empresa, por enfermedad del trabajador, cumplimiento por parte de éste de funciones públicas de forzosa aceptación u otra causa semejante, siempre que esa suspensión no sea mayor de quince días.

Art. 3º Las vacaciones no son acumulables sino en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de labores técnicas, de confianza o manejo, para las cuales sea especialmente difícil reemplazar al trabajador por corto tiempo;

b) Cuando se trate de trabajadores que prestan sus servicios en lugares distantes de la residencia de sus familias;

La acumulación no puede hacerse, en ningún caso, por más de cuatro años.

Art. 4º Para los efectos del artículo anterior, los trabajadores interesados en acumular las vacaciones, que se consideren comprendidos por esa disposición, deberán hacerlo saber cada año al superior respectivo, quien resolverá oportunamente, dejando la correspondiente constancia.

Art. 5º El derecho a las vacaciones se adquiere al cumplirse el año de servicio, y deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, por el superior respectivo, a la mayor brevedad posible, durante el año siguiente a la fecha en que se causa el derecho, salvo los casos de acumulación antes previstos, de acuerdo con la organización de los trabajos y sin perjudicar el normal funcionamiento de la entidad respectiva.

La violación por parte del superior respectivo de lo dispuesto en este artículo, lo hace incurrir en multa de $ 50 a $ 500.

Art. 6º Los trabajadores a quienes, sin estar comprendidos por los ordinales a) y b) del artículo 3º, se les niegue o se les aplace el disfrute de sus vacaciones durante más de un año, a partir del día en que hubieren completado el año de servicio exigido por la ley, deberán presentar el denuncio correspondiente al Departamento Nacional del Trabajo.

Los infractores de esta disposición incurrirán en la multa del artículo anterior.

Art. 7º La remuneración de las vacaciones será la que esté devengando el trabajador en el momento que le corresponda cada año el asueto legal y le será pagada en la fecha en que comience a disfrutarlas.

Art. 8º No podrá prescindirse de las vacaciones mediante indemnización, cualquiera que sea la cuantía de ésta.

Cuando el trabajador quede fuera del servicio, antes de disfrutar de las vacaciones causadas, tiene derecho al pago de la remuneración correspondiente a ellas, pero siempre que presente la prueba sumaria sobre su situación de desempleo.

Sin embargo, cuando el trabajador sea despedido sin justa causa, tiene derecho, a título de indemnización, al sa-

lario correspondiente a las vacaciones causadas y no disfrutadas.

Art. 9º El derecho a las vacaciones se extingue como el salario por prescripción de dos años, con sujeción a las disposiciones del Código Civil.

Art. 10. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes para casos especiales.

—En los casos enunciados por los ordinales a) y b) del artículo 3º de este Decreto, el tiempo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que el trabajador completa cuatro años de servicio, sin haber disfrutado de las vacaciones legales. La prescripción es ahora de cuatro años (Ley 165 de 1941). Para los empleados de ciertos ramos, como el de correos y telégrafos, rigen leyes especiales, como la 263 de 1938.

**294.** Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho a que se le conceda una licencia hasta de treinta días en el año, bien sean seguidos o con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho a otra licencia hasta de treinta días en el año, y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar una excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar, cada mes, al que la concede, prueba de que la causal continúa, para que se le prorrogue también la licencia.

Si la causal se prolongare por cuatro meses seguidos, en lugar de prolongar la licencia se excusará al empleado de seguir sirviendo el destino.

**295.** El que desempeñe un destino obligatorio, sea o nó remunerado, que obtenga una licencia, debe volver a encargarse de él el día en que ésta termine o el siguiente por la mañana, a más tardar.

Si así no lo hiciere será compelido a ello con multas sucesivas por su inmediato superior, sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

**296.** La licencia no puede revocarse por el que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado.

**297.** Toda licencia da lugar a una falta temporal, que se llenará con el respectivo suplente, a menos que el que la conceda tenga derecho a hacer libre nombramiento y remoción y quiera designar un interino mientras dura la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de Hacienda que haya asegurado su manejo y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son solidariamente responsables de las faltas que este último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

**298.** El empleado a quien se conceda una licencia no puede separarse de su puesto mientras no se posesione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del Despacho el principal, o quien deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta, o cuando se conceda una licencia con justa causa, pues entonces el agraciado puede hacer uso de ella inmediatamente, aunque no se le reemplace.

**299.** Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el em-

pleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia, podrá negarla, pero si se insistiere en ella, la aceptará.

**300.** Son motivos suficientes para eximirse de servir destinos obligatorios:

1º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda a más de la mitad de lo que falte del período respectivo;

2º Estar sirviendo otro destino público;

3º Haber servido en el año anterior un destino oneroso, siquiera por seis meses;

4º Ser mayor de sesenta años o menor de veintiuno;

5º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave o muerte de padres, esposa o hijos, o gravísimos trastornos de intereses, que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo. Para que esta causal sirva de excusa es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falta del período respectivo, pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia;

6º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falta del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia, por el tiempo de la causal; y

7º Incompatibilidad de funciones, según el artículo 307.

**301.** El empleado que quiera eximirse de un empleo de forzosa aceptación acompañará a su solicitud los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes, puede hacerlos ampliar, si le parece justo y razonable, antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos, éstos deben declarar sobre hechos precisos y determinados y dar razón satisfactoria de su dicho. Esas informaciones se practicarán con citación del Agente del Ministerio Público, quien tiene derecho a repreguntar a los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los deponentes.

**302.** Todo empleado que conceda una licencia o admita una renuncia o excusa dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, a menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio de la buena marcha de la Administración Pública.

**303.** Respecto a los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias o presentar las excusas y las renuncias, se observarán las reglas siguientes:

1ª El Presidente ante el Senado, y en receso de esa Corporación, ante la Corte Suprema;

2ª Los Ministros del Despacho ante el Presidente, y los demás empleados, ante el Ministro respectivo;

3ª Los Senadores y Representantes ante la respectiva Cámara, pero si está en receso, presentarán la excusa ante el Gobernador correspondiente, y la renuncia, ante el Gobierno;

4ª Los miembros de las Asambleas Departamentales, ante ellas, y en su receso, ante el Gobernador;

5ª Las autoridades del orden político, ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos Jefes;

6ª Los miembros de los Concejos se excusarán definitivamente ante el Gobernador, y solicitarán licencia ante el Alcalde;

7ª Los empleados nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, no especificados atrás, ante el Ministro respectivo, si funcionan en más de un Departamento; ante el Gobernador, si funcionan en más de una Provincia, y ante el Prefecto en los demás casos; los subalternos de las Oficinas ante los respectivos Jefes;

8ª Los miembros de la Corte de Cuentas, ante el Ministro del Tesoro;

9ª Los empleados creados por ordenanzas o acuerdos, ante quienes dispongan tales ordenanzas o acuerdos; y a falta de disposiciones, los que funcionen en más de una Provincia, ante el Gobernador; los que funcionen en más de un Municipio de una misma Provincia, ante el Prefecto; los que funcionen en un Municipio, ante el Alcalde, y

10º Si hubiere empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante desempeña sus funciones, prefiriendo a la de mayor categoría cuando haya dos o más que llenen esa condición.

**304.** En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado a quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar, pero sólo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

**305.** Son faltas absolutas las que provienen de renuncia admitida, excusa definitiva aceptada, muerte, destitución y declaración de vacancia. V. art 248 C.P.M.

Por regla general las faltas absolutas en empleados de elección popular se llenan por los suplentes, y en los demás, por nuevo nombramiento o elección; pero mientras esto se verifica entran a funcionar tales suplentes.

Los suplentes de los Concejales son personales y tienen obligación de prestar el servicio cuando se les llame a reemplazar a su respectivo principal, por excusa admitida o licencia concedida a éste; pero en todo caso y en cualquier momento en que el principal se presente a ocupar su puesto, quedará relevado el suplente.

La falta absoluta del Presidente se llena por los Designados y demás individuos que deban ejercer el Poder Ejecutivo, conforme a la Constitución.

**Ley 84 de 1915.** Art. 3º Los suplentes de los Concejales pueden, por derecho propio, ocupar puesto en los Concejos Municipales mientras los principales respectivos no se hayan presentado a ocupar su puesto, después de haber sido citados.

**Ley 85 de 1926.** Art 85. .....
Parágrafo. Los suplentes de los Concejeros Municipales no son personales, y serán elegidos en orden descendente de votos.

—Reformado en cuanto al modo de elección por la Ley 7ª de 1932.

JURISPRUDENCIA. Art. 296. El empleado que reemplaza a otro que goza de licencia (por enfermedad u otra causa), debe ser nombrado en interinidad, a fin de que el licenciado no pierda su carácter de empleado; el beneficio que consagra el art. 3º de la Ley 86 de 1923 no puede quedar írrito y como la licencia concedida no puede ser revocada por el que la concede, lo que mejor se compagina con esas disposiciones es dar al empleado reemplazante el carácter de interino, ya que licencia y remoción son dos conceptos que difícilmente admiten aplicación simultánea. (Sent. 4 agosto 1933, A. Nº 209 p. 147).

—Art. 293. La norma del art. 3º de la Ley 86 de 1923 vino a sustituír, para el evento de enfermedad la consignada al final del art. 293 del C. P. y M. (Sent. 13 julio 1939, A. Nº 281 p. 485).

—Para tener derecho al medio sueldo que concede durante las licencias por enfermedad el art. 3º de la Ley 86 de 1923, es indispensable que el empleado no sólo solicite, sino que obtenga la licencia o su prórroga, a fin de compaginar dicho art. 3º con el 292 del C. P. y M. (Sent. 13 julio 1939, A. Nº 281 p. 487).

Art. 294. Este art. no limita en cuanto al tiempo algunas causales de licencia o excusa; permite a los funcionarios la apreciación amplia de dichas causales y en razón de lo establecido en el inciso 3º, da lugar a que, por efecto de durar la causal, cualquiera que sea, más de cuatro meses, la excusa sea definitiva. Cualquier causa justa de licencia o excusa temporal, puede llegar a convertirse en suficiente motivo para una excusa definitiva. (Sent. 27 abril 1939, A. Nº 278 p. 261).

## CAPITULO VI

### *Incompatibilidad de destinos*

**306.** Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

—La Const., en el art. 55 del cual el 306 de este Código es copia, dice **en tiempo de paz;** v. p. 29.

**307.** Por regla general una misma persona no puede desempeñar a un tiempo dos o más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1º Los empleados políticos y administrativos de cualquiera clase o categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción pública;

2º Pueden también ser nombrados miembros de juntas de beneficencia o caridad;

3º Pueden confiarse a una misma persona los destinos de Recaudador de rentas nacionales, Colector de rentas del Departamento y Tesorero Municipal;

4º Puede confiarse a una misma persona una oficina telegráfica y una o más de recaudación de cualquiera clase de rentas;

5º Puede un individuo ser a la vez Personero Municipal y Telegrafista;

6º Puede un individuo servir a la vez los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo Municipal, cuando la autoridad competente refunda esos destinos;

7º (*Derogado,* art. 2º Ley 78 de 1931).

8º Los individuos que sean miembros de corporaciones formadas por elección podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas, sin dejar vacante su puesto, salvo lo dispuesto para casos especiales en la Constitución.

El cargo de Concejero Municipal es compatible con cualquier empleo, a excepción de aquellos empleos remunerados, en que la provisión del puesto incumbe al mismo Concejo.

—Este último inciso está modificado por el art. 1º de la Ley 5ª de 1929, reproducido en la página 261. V. también Leyes 96 de 1920 y 77 de 1931 reproducidas en la pág. 191.

—V. art. 7º de la Ley 89 de 1936, reproducido en la pág. 279.

**Ley 78 de 1931,** Art. 1º Entiéndese por Tesoro Público el dinero que, a cualquier título, ingrese a las oficinas públicas sean nacionales, departamentales o municipales.

En consecuencia, la prohibición de que trata el artículo 64 de la Constitución, comprende a los individuos que devenguen simultáneamente sueldos de la Nación, del Departamento o del Municipio.

Parágrafo. Se exceptúan de la regla general consagrada en este artículo los casos enumerados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 307 de la Ley 4ª de 1913.

Art. 2º Derógase el numeral 7º del artículo 307 de la Ley 4ª de 1913.

Art. 3º Será nulo todo nombramiento hecho en contravención a lo dispuesto en esta Ley. En consecuencia, el respectivo Pagador se abstendrá de cubrir la asignación que le correspondiere, con la sola certificación de estar desempeñando simultáneamente otro cargo oficial remunerado.

Si a pesar de esta prohibición el Pagador hiciere el pago, se le elevarán a alcance líquido las sumas indebidamente pagadas.

—La cita del art. 64 de la Const. hecha en el art. 1º corresponde hoy al art. 58, p. 29.

**308.** Cuando un individuo fuere llamado para ejercer a la vez dos o más destinos incompatibles, preferirá el que fuere de su voluntad.

**Ley 60 de 1930,** art. 8º Ninguno de los funcionarios del Poder Judicial, de lo Contencioso Administrativo y del Ministerio Público, ni ningún empleado administrativo nacional, departamental o municipal podrá formar parte de Directorios o Comités políticos, ni poner al servicio de la política las funciones que ejerza.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

**Ley 88 de 1925,** art. 17. La prohibición de que habla el art. 23 del A. L. Nº 3 de 1910 se extiende también al Contralor General de la República en los nombramientos que a este funcionario le corresponde hacer.

—La cita corresponde hoy al art. 104 de la Const. p. 41.

**Ley 101 de 1937,** art. 11. Es absolutamente prohibido nombrar para la misma oficina Médico-Legal a Médicos Legistas, o cualesquiera otros empleados unidos entre sí por vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado.

El nombramiento que se haga en contravención a lo dispuesto en este artículo, queda viciado de nulidad.

—V. art. 3º Dto. 2442 de 1939, después del art. 84 p. 209.

JURISPRUDENCIA. No es posible legalmente ejercer a un tiempo el empleo de Registrador y el cargo de Diputado. (Concepto C. de E., 13 feb. 1934, A. Nº 219 p. 234).

V. Ley 29 de 1.944. art. 16.--

—Los diputados, sean principales o suplentes, al entrar a ejercer sus funciones, se inhabilitan para desempeñar cargos cuya designación corresponde al Gobernador, con excepción de los de Secretarios de la Gobernación, y ello por todo el período de la diputación. (Sent. 29 agosto 1934, A. Nº 227 p. 11).

—Corresponde a la ley y no a las ordenanzas señalar las incompatibilidades. (Sent. 17 julio 1934, A. Nº 222 p. 309).

## CAPITULO VII

### *Penas correccionales*

**309.** En general, los empleados con jurisdicción, que extiendan sus funciones a toda la República, pueden castigar a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, con penas correccionales, consistentes en multas hasta de cien pesos y arresto hasta por quince días; si sus funciones se extienden a varias Provincias, de uno o de diversos Departamentos, las multas no pueden exceder de cincuenta pesos, ni el arresto de ocho días; si funcionan en varios pueblos de una misma o diversas Provincias, la multa no excederá de veinticinco pesos ni el arresto de cinco días; y finalmente, si funcionan en un mismo Municipio, la multa no excederá de diez pesos ni el arresto de tres días, salvas en todo caso las disposiciones especiales de la ley. V. Art 326 de este Có sobre imposición de multas por un rend

**310.** Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario, o con declaraciones de dos o más testigos presenciales.

Obtenida esa prueba, el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si éste reclamare en los dos días siguientes a la notificación, el em-

## LEY 29 DE 1.944.-

ARTICULO 16.- Ningún empleado público podrá desempeñar la función de director, editor responsable o redactor de periódico en que se traten asuntos políticos, sin incurrir, a petición del Ministerio Público o de cualquier ciudadano, en la pérdida del empleo y en multa de $ 100,oo a $ 500-oo, que impondrán con la sola comprobación del hecho, la persona o entidad que hace el nombramiento, y a falta de ésta, el Gobierno Nacional.

No podrán figurar en forma permanente en una publicación de las mencionadas en este artículo el nombre de un empleado público como propietario o gerente del periódico o de la empresa editora ".

pleado examina y resuelve la reclamación. Esa decisión es inapelable, pero el empleado que abuse de su poder a pretexto de ejercer la facultad referida, será castigado con arreglo a la ley penal.

Dictada o notificada la resolución definitiva, o transcurrido el término que hay para reclamar, sin que haya solicitud alguna, se procederá a la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede en cualquier tiempo revocar su resolución, o rebajar la pena, de oficio o a solicitud de parte.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley ordene proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en memorial u otro escrito, éste constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

**311.** Se entiende por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción a los que les desobedecen o faltan al debido respeto, y las demás a las cuales la ley atribuya especialmente esa calidad.

La confirmación de una multa u otra pena, con que se hubiere conminado a un empleado o particular, se sujeta a las reglas de la imposición de penas correccionales.

**312.** Ningún empleado tiene obligación de imponer penas correccionales por desobediencias o irrespetos, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue o castigue por la vía ordinaria.

**313.** Al que sea castigado correccionalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, a menos que se haya ejecutado un hecho que constituya a la vez desacato o desobediencia al empleado público, y un delito o falta diversa definidos especialmente en la ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional, y el otro delito o falta que constituye el hecho, por la vía respectiva.

## CAPITULO VIII

### *Disposiciones generales*

**314.** *Substituído por Ley 84 de 1915*, art. 4º Todo empleado público puede ejercer sus funciones fuéra de la cabecera de la entidad política de su jurisdicción y a cualquiera hora, siempre que así lo requiera el servicio público, y salvo los actos que según la ley o las ordenanzas deban ejecutarse en lugar o tiempo determinados. Fuéra de tales casos estarán obligados a permanecer en la indicada cabecera.

Respecto a las corporaciones públicas, ellas deberán funcionar en las cabeceras o en lugares determinados por la Constitución, las leyes y las ordenanzas, con las salvedades que éstas mismas establezcan.

**D. E. 1376 de 1940** (D. O. 24419). Art. 1º La residencia habitual de los Intendentes y Comisarios será la capital del respectivo Territorio, pero pueden ausentarse de ella en ejercicio de sus funciones y con permiso y por orden del Gobierno, en vista del buen servicio público. Cuando se ausenten, dejarán encargado del Despacho, para los asuntos urgentes, a su Secretario.

Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable cuando se conceda a los Intendentes y Comisarios las vacaciones legales.

Art. 3º El Intendente Nacional del Chocó, en los casos de ausencia previstos en este Decreto, podrá encargar del Despacho a cualquiera de sus Secretarios.

Art. 4º El Secretario no podrá ausentarse, a su vez, de la capital del Territorio mientras esté encargado del despacho de los asuntos urgentes.

Art. 5º Al dar el permiso o la orden requeridos por el artículo 1º de este Decreto, el Gobierno fijará la duración de la licencia del Intendente o Comisario.

**315.** Los Secretarios de las corporaciones y autoridades públicas dan fe en los certificados que expidan relativamente a los negocios que les están confiados por razón de su empleo.

Lo propio sucede con los Jefes de las Oficinas respectivas.

**316.** Todo individuo puede pedir certificados a los Jefes o Secretarios de las Oficinas, y los primeros los mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si lo fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregársele al interesado.

De los certificados se dejará copia en un libro de papel común.

Art. 262 - numeral 2. Cód. P. and

—El D. E. 394 de 1932 (D. O. 21934) dispuso: "Art. 1º Toda diligencia de autenticación de las publicaciones oficiales llevará una estampilla de timbre nacional de $ 0.20.

Parágrafo. La anulación de las estampillas se hará por el mismo funcionario que haga la autenticación en la forma que se indica en el art. 3º del Dto. Nº 92 del presente año".

El art. 2º de este mismo decreto autorizaba el cobro de $ 0.50 por cada certificado expedido por los empleados administrativos, si no pasaba de una hoja, y si pasaba, $ 0.50 más por cada hoja o fracción. Esta última disposición fue derogada por el D. E. 677 de 1932 (D. O. 21968).

—Por el art. 4º del D. E. 1803 de 1937 (D. O. 23637) se autorizó en el Ministerio de Hacienda el cobro de los mismos derechos por certificados que había autorizado el D. E. 394 de 1932, antes citado. Pero la disposición del decreto de 1937 fue igualmente derogada por D. E. 1857 de 1938 (D. O. 23911) con la advertencia de que "los certificados que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los particulares sobre los hechos que consten en los documentos que reposan en los archivos de sus dependencias, no causarán más derechos que los de timbre y papel sellado".

—Para el ramo consular existe la Ley 2ª de 1936, reglamentada por D. E. 1158 de 1936, (D. O. 23209).

—V. doctrina citada al pie del artículo 320.

**317.** Los Jefes de las Oficinas pueden disponer, de oficio, que se extiendan certificados sobre los asuntos que estimen convenientes, en el libro de que habla el artículo anterior.

**318.** Cuando se trate de llevar a efecto una obra que interese a varios Municipios, y las autoridades municipales no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el asunto al ejecutarla, decidirá el punto el Prefecto de la Provincia a que pertenezcan los Municipios; si pertenecieren a varias Provincias, el Gobernador del Departamento respectivo, y si fueren de varios Departamentos, el Gobierno.

**319.** Cada ocho años se hará el censo General de la República, observándose al efecto las prescripciones de la ley de la materia, y desde que se apruebe por el Congreso regirá en todos los actos oficiales. El Congreso puede aprobar el censo total o parcialmente, cuando en algunas localidades no se hayan ejecutado los trabajos o se hayan ejecutado de una manera indebida.

—V. leyes citadas al pie de la atrib. 21 art. 169 p. 270.

**320.** Todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la co-

VALOR PROBATORIO DE LAS CERTIFICACIONES QUE EXPIDEN LOS JEFES O SECRETARIOS DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS.

Corte Suprema de Justicia. Auto de 28 de Enero de 1.953, dictado en el juicio que se adelanta contra el " Almacén Bogotá, S. A ".

Magistrado: Dr. Luis Rafael Robles.

" En cuanto a la prueba pedida en el punto 5º del expresado memorial, la Corte la niega, porque considera que las cuestiones de que allí se trata no son materia de certificaciones de acuerdo con la siguiente doctrina expuesta en otra oportunidad:

" Según el artículo 632 del C. J. hacen plena prueba acerca de su contenido como documentos auténticos: a ).- Los instrumentos provenientes de funcionarios que ejerzan cargos por autoridad pública, en lo referente al ejercicio de sus funciones; b).- Las copias de tales documentos expedidos formalmente y autorizados por los Secretarios o empleados encargados de los archivos; c) Las certificaciones de los Jueces y Magistrados sobre hechos que pasen ante ellos en ejercicio de sus funciones y de que no quede dato en el proceso y en los demás casos autorizados por la Ley: y ch).- Las certificaciones de quienes llevan el registro del estado civil de las personas, dadas con inserción de las actas correspondientes".

"Pero como la disposición en referencia alude, respecto de certificaciones, a " los demás casos autorizados por la ley ", podrá lógicamente decirse que los artículos 315 y 316 del Código Político y Municipal les dan valor a los certificados de los funcionarios públicos (distintos de Jueces Y Magistrados) sobre el contenido de documentos o actuaciones administrativas o

judiciales, en relación con negocios que reposan en los archivos ?.

Los citados artículos del C. P y M., prevén, evidentemente, que los Jefes o Secretarios de las corporaciones u oficinas públicas " dan fe en los certificados que - expidan relativamente a los negocios que les están confiados por - razón de su empleo ", certificados que se deberán expedir " si el asunto de que se trata nofuere reservado"; pero no es menos cierto que el artículo 320 ibídem preceptúa que "todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las Secretarías y en los archivos de las oficinas de orden administrativo, siempre que no tengan caracter de reserva".

De donde deduce la Sala que las varias disposiciones del C. P y M antes mencionadas, interpretadas rectamente y en armonía con el artículo 632 del C. J, no pueden tener sino estos alcances: que los Jefes o Secretarios de las oficinas administrativas pueden certificar válidamente sobre ciertos hechos relacionados con los negocios a su cuidado, tales como fecha y oportunidad en la presentación de memoriales, estado de los negocios, vencimiento de términos,(pues de las simples actuaciones no resulta el día de ese vencimiento de términos) y otros análogos; mientras que si se trata de demostrar el contenido de documentos o providencias administrativas, lo único procedente es presentar las copias respectivas formalmente expedidas.No es posible entender que la ley haya querido que los contratos o actos de la administración,o los documentos que reposen en las oficinas públicas, puedan acredi-

tarse con simples certificaciones de funcionarios oficiales sobre su contenido; y menos aún cuando el articulo 320 del C. P. y M., al autorizar las copias de documentos, se refiere sin duda a casos distintos de los previstos - para las certificaciones ".-

(Diario Jurídico Número 9, Febrero 3 de 1.953).

pia suministre el papel que debe emplearse y pague el amanuense, y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la Oficina y sin embarazar los trabajos de ésta.

Ningún empleado podrá dar copia de documentos que según la Constitución o la ley tengan carácter de reservados, ni copia de cualesquiera otros documentos, sin orden del Jefe de la Oficina de quien dependa.

—La Procuraduría General de la Nación dictó la Res. Nº 6 de 1936, (D. O. 23279) cuyo texto es el siguiente:

Art. 1º Los empleados del orden judicial y administrativo no podrán cobrar derechos o emolumentos por la práctica de diligencias, sino en los casos en que la ley los faculta expresamente para ello, a saber:

Por las copias que compulsen los escribientes a razón de diez centavos por hoja, que corresponden a éstos y un valor igual a favor del Secretario.

Por los certificados y declaraciones extrajuicio que el Secretario autorice se le paga a éste por el interesado un derecho de cincuenta centavos si la certificación o declaración no pasa de una hoja y diez centavos más por cada plana de exceso.

Los Jueces no están autorizados a cobrar expensa alguna por estos trabajos (artículo 564 y 565 de la Ley 105 de 1931. Código Judicial). Solamente los Jueces en lo Civil gozan de un emolumento especial por rubricar los libros de los comerciantes, a razón de medio centavo por cada hoja, distribuído por mitad con los Secretarios (artículo 8º Decreto legislativo número 2 de 1906).

Art. 2º Los Notarios y Registradores fijarán en sus Despachos, en lugar visible al público, un cartel que contenga la tarifa de los derechos que pueden cobrar por los servicios que prestan, con indicación de las disposiciones legales que autorizan tales derechos. Por conducto del Ministerio de Gobierno la Procuraduría solicitará la impresión de dichos carteles.

Los Personeros Municipales quedarán especialmente autorizados para hacer cumplir esta disposición.

Art. 3º La desobediencia a las prohibiciones a que se refieren los dos artículos anteriores será penada por la Procuraduría General de la Nación con multa de cinco (5) a cincuenta (50) pesos, según el caso, sin perjuicio de que esta Oficina pida la remoción del empleado cuando lo estime oportuno.

Tales sanciones serán impuestas mediante el procedimiento indicado en la Resolución número 5 de este Despacho, sobre horas de despacho en las oficinas del Poder Judicial.

Art. 4º Los interesados a quienes cobren los empleados sumas de dinero por diligencias que legalmente no causen erogación, o que exceden las señaladas por la ley, o los particulares en general que tengan conocimiento de estos hechos, deberán elevar su queja a la Procuraduría junto con la prueba correspondiente, para la imposición de las sanciones a que se ha hecho mérito.

Art. 5º Esta Resolución será fijada en lugar visible de las Secretarías de las oficinas del orden judicial y administrativo, en las Notarías y Oficinas de Registro.

—V. Consulta M. de Gob. D. O. 24378 p. 803.

—El art. 8º del D. L. 2 de 1906, que cita la Res. anterior, está derogado por la Ley 28 de 1931 sobre Cámaras de Comercio.

**321.** Todo empleado público debe firmar poniendo con todas sus letras el nombre y apellido. Sólo es permitido poner con las iniciales los segundos nombres y apellidos que se usen para distinguirse de otros individuos.

**322.** El Gobierno dispondrá el distintivo que deben usar los empleados de policía para que puedan ser reconocidos a primera vista por los particulares.

**323.** El empleado de una oficina de manejo, que negocie en papeles de crédito público del Estado o de los Departamentos, será removido de su destino. Esta pena se reputa correccional y se aplica por el Jefe de la oficina respectiva.

**324.** El Gobierno puede hacer extensiva la disposición del artículo anterior a todos aquellos empleados respecto de los cuales juzgue que haya graves inconvenien-

tes en que puedan negociar con papeles de crédito público.

325. Ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con los intereses nacionales o seccionales, encomendados a la oficina donde preste sus servicios.

—V. art. 14 de la Ley 71 de 1916, reproducido después del 194 p. 284.

326. Todo empleado del orden administrativo que, debiendo presentar en determinado tiempo algún informe, no lo hiciere, pagará una multa de veinte a doscientos pesos. La pena se reputa correccional y se impone por el respectivo superior.

327. Todo empleado público debe respeto y obediencia a sus superiores, y cortesía y deferencia a los particulares.

Los Jefes de las Oficinas públicas cumplirán por sí y harán que sus subalternos cumplan fielmente estos deberes.

328. Todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, aunque sea a pretexto de ejercer sus funciones, a menos que pruebe haber procedido por orden superior, de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible, según la Constitución y la ley.

329. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente, para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

330. Los Jefes de las Oficinas públicas pueden admitir ayudantes que trabajen sin remuneración, con el fin de instruírse prácticamente en la manera de desempeñar los diversos destinos públicos.

Cuando esto suceda se procurará colocar a dichos ayudantes cuando haya puestos vacantes, que ellos puedan desempeñar perfectamente.

331. La Administración Nacional y las del Departamento, Provincia y Municipio, pueden auxiliar sus trabajos con el concurso de juntas o comisiones patrióticas, en ramos especiales, y en su caso pueden dotar los empleados subalternos que dichas juntas o comisiones necesiten.

332. Sólo en los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes, o de retardo o denegación en el despacho, serán compelidos los empleados administrativos a llenar sus funciones por los respectivos superiores, con los apremios legales.

333. Es vecino de un Municipio, para los efectos políticos:

1º El nacido y establecido en el Municipio;

2º El que con su familia se haya radicado en él, por más de un año, aunque se ausente a veces, siempre que aquélla permanezca en el territorio respectivo;

3º El que ejerza alguna profesión o dirija algún establecimiento de cualquiera clase, siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el Municipio por tiempo largo o indefinido; y

4º El que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación.

—Para efectos civiles v. art. 78 C. C.

334. El Gobierno reglamentará la manera de proceder en los

asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

1ª Que no se eluda el derecho de petición de los particulares, ni se demore indefinidamente el despacho de sus asuntos;

2ª Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;

3ª Que se definan bien los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados, y se disponga claramente la manera de reemplazar a los impedidos; y

4ª Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos, para que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la ley.

—V. arts. 74 y ss. del Cód. Cont. Admvo. p. 111.

**335.** El Poder Ejecutivo puede, en los casos no previstos que ocurran, disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales, y puede también modificar o reformar los reglamentos sobre el particular, cuando lo crea justo y razonable.

**336.** Las Asambleas Departamentales quedan autorizadas para fijar reglas de procedimiento en los asuntos departamentales y municipales.

**337.** El Gobierno, en los asuntos nacionales, y las Asambleas Departamentales, en los de los Departamentos y Municipios, dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos y los demás detalles relativos a los mismos asuntos.

Dichas Asambleas dispondrán lo conveniente para la custodia de los reos y su conducción de un lugar a otro.

**Ley 128 de 1888,** art. 1º Señálase el día 1º de Enero para dar anualmente en todos los pueblos de la Nación, un testimonio público de amor y agradecimiento al Todopoderoso por los beneficios recibidos, e impetrar sus divinos auxilios para el nuevo año que se va a comenzar.

Art. 2º Este acto o testimonio consistirá en alguna solemnidad religiosa aprobada por la Iglesia Católica, a que concurrirán precisamente los funcionarios públicos, y para cuya celebración apropiará cada Municipio anualmente de sus rentas, la suma que conforme a ellas le fuere dado. Será de vacación, en las oficinas nacionales, el día de Acción de gracias que esta Ley determina.

*Disposiciones finales*

**338.** Ninguna autoridad podrá conceder permiso para encerrar dentro de cercados u ocupar con cultivos o habitaciones porción alguna de las vías públicas.

**339.** Cuando el Congreso o cualquiera de sus Cámaras o las Asambleas Departamentales tengan por ley o por ordenanza la facultad de hacer nombramientos, se entenderá que tales entidades pueden ejercer esa atribución desde la sanción de la ley o de la ordenanza que dispone el nombramiento.

**340.** Deróganse la Ley 149 de 1888, la Ley 20 de 1908 y la Ley 88 de 1910, a excepción del artículo 67 de esta última, que continuará en vigor.

—El art. 67 de la Ley 88 de 1910 ya no está en vigor.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos doce.

## ORGANIZACION DEL CATASTRO

**Véase la Ley 65 de 1939, en la página 235.**

**Ley 128 de 1941**, art. 9º La organización y funcionamiento de las oficinas seccionales de catastro, de que habla el artículo 4º de la Ley 65 de 1939, estarán a cargo del Tesoro Nacional y funcionarán bajo la dependencia del Organo Ejecutivo, quien actuará por conducto del Instituto Geográfico Militar y Catastral. Corresponde al Gobierno señalar para cada Departamento, Intendencia o Comisaría, el momento en que la respectiva oficina pase a ser una dependencia del Instituto y éntre, en consecuencia, a ser pagada con los fondos nacionales.

Art. 10. Con el objeto de poder atender a los gastos que demande el funcionamiento de las oficinas seccionales y el levantamiento catastral y de la Carta Militar, Catastral y Agrícola, establécese un gravamen equivalente al 10 por 100 de lo que los particulares deban pagar por concepto del impuesto predial y de impuesto de registro y anotación. Dicho gravamen será cobrado por los funcionarios municipales y departamentales al tiempo con el impuesto predial y con el de registro y anotación, y su producto será consignado inmediatamente en las respectivas administraciones o Recaudaciones de Hacienda Nacional con destino exclusivo a los gastos a que se refiere este artículo.

Art. 11. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por impuesto predial el que con ese nombre cobren los Municipios o Departamentos, o el que —bajo el nombre de impuesto de caminos— recauden otros Municipios sobre el valor de los bienes raíces de su respectivo territorio.

Art. 12. El gravamen a que se refiere el artículo anterior comenzará a cobrarse en cada Departamento, Intendencia o Comisaría, tan pronto como se organicen allí las oficinas seccionales de catastro, y se dé comienzo al levantamiento catastral, y durará vigente mientras se efectúa dicho levantamiento en el mismo Departamento, Intendencia o Comisaría, y el Presidente de la República queda facultado para ponerlo en vigencia en la forma que determina este artículo, pudiendo usar de esa facultad hasta el 19 de julio de 1942.

Art. 13. A partir del 1º de enero de 1942, los aportes municipales establecidos en algunos Departamentos a cargo de los Municipios, como contribución de éstos a los gastos de levantamiento y conservación del catastro, tendrán un carácter general. En consecuencia, todos los Municipios y Departamentos tendrán obligación de destinar un 10 por 100 del producto bruto del impuesto predial para los gastos a que se refiere este artículo.

Este aporte será deducido directamente por los Tesoreros del monto de los recaudos, consignado por ellos en las respectivas Administraciones o Recaudaciones de Hacienda Nacional.

### Reglamentos de la Ley

**Dto. 2275 de 1941**, (D. O. 24855). Art. 1º De conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 128 de 1941, a partir del 1º de enero de 1942, las Oficinas Seccionales de Catastro de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Norte de Santander, Tolima, Valle y Cauca, incluyendo las ciudades capitales de los mismos, correrán por cuenta del Tesoro Nacional y funcionarán como dependencias del Organo Ejecutivo, el que actuará por conducto del Instituto Geográfico Militar y Catastral.

Parágrafo. Mientras no medie disposición en contrario, la Oficina del Catastro de Bogotá, continuará siendo pagada por este Municipio, y los respectivos desembolsos se abonarán al diez por ciento del producto bruto del impuesto predial que el Municipio tiene obligación de aportar para los gastos del catastro, de conformidad con el artículo 13 de la citada Ley 128 de 1941, y hasta concurrencia de dicho diez por ciento, siendo de cargo del Municipio cualquier suma que erogue en exceso del indicado porcentaje. Los empleados de la Oficina del Catastro de Bogotá tendrán también mientras otra cosa no se resuelva, el carácter de empleados municipales.

Art. 2º En desarrollo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 128 de 1941, y en uso de las facultades concedidas por el mismo artículo, señálase el día

primero de enero de 1942 como fecha a partir de la cual comenzarán a causarse en los Departamentos señalados en el artículo 1º de este Decreto, los recargos en los impuestos predial y de registro y anotación, establecidos por el artículo 10 de la citada Ley 128 de 1941.

Parágrafo 1º El recargo del diez por ciento en el impuesto predial cobija únicamente al impuesto que se cause a partir del 1º de enero de 1942, y no se impondrá sobre los pagos que se verifiquen por concepto del impuesto correspondiente a un período anterior a esa fecha. El recargo sobre el impuesto de registro y anotación cobija a todos los actos y contratos que hayan de registrarse con posterioridad a ese mismo día.

Parágrafo 2º En la liquidación del recargo sobre el impuesto predial se tendrá en cuenta que dicho recargo no cobija los impuestos de aseo y alumbrado, y otros de la misma naturaleza que suelen cobrarse en algunas regiones simultáneamente con el predial. Igualmente se tendrá en cuenta que el recargo cobija el denominado impuesto de caminos que algunos Municipios recaudan sobre el valor de los bienes raíces de su respectivo territorio.

Art. 3º A partir del 1º de enero de 1942, los Departamentos y Municipios enumerados en el artículo 1º, deberán destinar un diez por ciento de lo que recauden por concepto de impuesto predial para los fines contemplados en los artículos 9º y siguientes de la Ley 128 de 1941. Los Tesoreros Departamentales y Municipales, deberán consignar diariamente en las Administraciones o Recaudaciones de Hacienda Nacional, dicho porcentaje, al tiempo con los recargos sobre los impuestos predial y de registro y anotación de que trata el artículo 2º de este Decreto. Los Departamentos y Municipios efectuarán en sus presupuestos las reformas que sean necesarias para legalizar la entrega a la Nación del indicado porcentaje.

Art. 4º La Contraloría General de la República reglamentará todo lo relacionado con la contabilización y control de los fondos a que se refiere el presente Decreto.

Los Contralores Departamentales comunicarán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto de lo recaudado por los Departamentos y Municipios por concepto de los recargos en el impuesto predial y de registro y anotación y el monto de lo consignado en las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional, por los Tesoreros Municipales y Departamentales, por razón del porcentaje a que se refiere el artículo 3º de este Decreto.

Art. 5º Los Tesoreros Departamentales y Municipales que no cumplan las obligaciones que les impone el presente Decreto, incurrirán en multas hasta de cincuenta pesos que les serán impuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 6º Mientras se comienzan a recaudar los fondos de que tratan los artículos 2º y 3º de este Decreto, en cantidad suficiente, los gastos catastrales en aquellos Departamentos enumerados en el artículo 1º, se girarán con cargo a las apropiaciones del capítulo 24, artículos 195 y 196, del Presupuesto ordinario de la vigencia de 1942, y a esas mismas apropiaciones se acreditará luégo una cantidad igual a las gastadas en el sostenimiento de la organización catastral, con cargo a los ingresos extraordinarias previstos en los artículos 2º y 3º.

Art. 7º Como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto, todos los funcionarios de las Oficinas Seccionales de Catastro a que se refiere el artículo 1º, tendrán, a partir del 1º de enero de 1942, el carácter de empleados nacionales y continuarán en el desempeño de los cargos que actualmente ocupan, y con las mismas asignaciones de que hoy gozan, hasta tanto que no se dicte disposición en contrario, por el Organo Ejecutivo.

Lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de este Decreto para el Municipio de Bogotá, se entiende sin perjuicio de la Dirección Técnica que corresponde ejercer al Organo Ejecutivo por conducto del Instituto Geográfico Militar y Catastral.

Art. 8º Este Decreto rige desde esta fecha.

---

**Dto. 271 de 1942** (D. O. 24880). Art. 1º Para los efectos del recaudo ordenado en el artículo tercero del Decreto 2275 de diciembre 31 de 1941, en aquellos Municipios en donde no existan Recaudaciones de Hacienda Nacional, los Tesoreros, Colectores o Recaudadores Departamentales y Municipales deberán remesar a las Administraciones Principales de Hacienda Nacional respectivas, en los primeros cinco (5) días de cada mes, las sumas recaudadas en el mes inmediatamente ante-

rior por concepto de los gravámenes establecidos en el artículo 10 de la Ley 128 de 1941, al tiempo con el porcentaje equivalente al diez por ciento (10 por 100) del producto bruto del impuesto predial establecido por el artículo 13 de la misma Ley.

Art. 2º Con las sumas ordenadas remesar en los términos del artículo anterior, los Tesoreros, Colectores o Recaudadores Departamentales y Municipales, enviarán al Administrador de Hacienda Nacional del respectivo Departamento una relación detallada de los recaudos que efectúen por los conceptos citados. La Contraloría General de la República reglamentará todo lo concerniente a comprobación, examen, contabilización, glosa y fenecimiento, respecto a estas remesas, teniendo en cuenta las funciones encomendadas a las Contralorías Departamentales por el Decreto número 2275 de 1941.

Art. 3º Para los efectos del artículo 10 de la Ley 128 de 1941, los funcionarios municipales y departamentales ejercitarán, en su caso, la jurisdicción coactiva, siendo entendido que la suma debida por los contribuyentes por razón del recargo decretado en dicha Ley. sobre los impuestos predial y de registro y anotación, devengará intereses a razón del uno por ciento (1 por 100) mensual o por fracción de mes, a partir de la fecha en que, de acuerdo con las respectivas disposiciones municipales o departamentales, empiece a contarse la mora en el pago de aquellos impuestos. Estos intereses tendrán la misma destinación del impuesto que los causa.

Art. 4º El gravamen adicional del diez por ciento (10 por 100) sobre el impuesto predial que los particulares deben pagar de conformidad con el artículo 10 de la Ley 128 de 1941, se liquidará y cobrará sobre el valor del respectivo aforo sin computar recargos ni deducciones de ninguna clase.

Art. 5º La contribución del diez por ciento (10 por 100) que los Departamentos y Municipios deben cubrir a la Nación por el levantamiento y conservación del catastro de que trata el artículo 13 de la misma Ley 128 de 1941, se liquidará y pagará sobre el monto efectivo de los ingresos al Tesoro de tales entidades, por concepto del impuesto predial.

Art. 6º Las sanciones establecidas en el artículo 5º del Decreto número 2275 de diciembre 31 de 1941, serán aplicables a los Tesoreros, Colectores o Recaudadores Departamentales y Municipales que no cumplan las obligaciones que les impone el presente Decreto.

Art. 7º En los casos en que de acuerdo con las leyes vigentes, sea necesario para el otorgamiento de determinados instrumentos la comprobación de estar a paz y salvo con el impuesto predial, tal comprobación debe hacerse extensiva al aumento del 10 por 100 decretado por la Ley 128 de 1941. Otro tanto sucederá en cuanto al impuesto de registro y anotación, todo bajo las sanciones económicas actualmente existentes que serán impuestas por los Recaudadores o Administradores de Hacienda Nacional, ingresando su valor al mismo fondo del Catastro Nacional.

Art. 8º Créase el noveno grupo de las Recaudaciones de Hacienda Nacional de tercera categoría, que comprenderá a aquellos Municipios en los cuales el producto de los recaudos anuales por concepto de impuestos nacionales sean superiores a cien pesos ($ 100.00) sin pasar de mil ($ 1.000.00). La asignación correspondiente a este grupo será la de veinte pesos ($ 20.00) mensuales y las oficinas respectivas se irán estableciendo por el Gobierno a medida que las circunstancias así lo exijan.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# FOMENTO MUNICIPAL Y LEGISLACION CONCORDANTE

## I

## EXPROPIACIONES

La Constitución las autoriza por causas de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; en consecuencia, ni las Asambleas ni los Concejos están autorizados para definir esos motivos. La Ley ha hecho numerosas definiciones de motivos de expropiación, y aun a riesgo de omitir algunos, anotamos los más usuales, a partir de la Ley 56 de 1890 que es la fundamental:

1. Las vías férreas (Leyes 104 de 1892, 35 de 1915, 38 de 1918 y 67 de 1926);
2. El traslado de las cabeceras municipales (Ley 50 de 1894);
3. Los lazaretos, su fundación, su traslado, etc. (Ley 170 de 1896);
4. La explotación, ensanche y mejora de minas y fuentes de sal (Ley 45 de 1905);
5. En general, la adquisición, conservación, mejora y ensanche de obras reproductivas (Lev 45 de 1905);
6. El ornato y embellecimiento de la capital de la República (Ley 28 de 1907);
7. La reedificación de los edificios ruinosos o construcción en lotes deshabitados en las plazas de las ciudades (Ley 28 de 1907);

La Ley 21 de 1917 fijó las siguientes causas de expropiación:

8. La construcción de fortificaciones de toda clase;
9. La adquisición de elementos de guerra y accesorios;
10. La adquisición o construcción de cuarteles, parques militares, etc.
11. Establecimiento de hospitales transitorios, ambulancias, etc., en casos de epidemias;
12. Las obras que tengan por objeto evitar inundaciones y calamidades análogas, a las poblaciones.
13. La apertura, ensanche, variación o mejora de las vías públicas de toda clase, los puentes, viaductos, ferias, etc.;
14. La adquisición o construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales y bodegas en los puertos;
15. La adquisición o construcción de edificios para oficinas públicas y el ensanche, reforma y mejora de los actuales;
16. El establecimiento de pararrayos y el de telégrafos, teléfonos y medios análogos de comunicación, comprendidas sus oficinas, etc.
17. Los acueductos, fuentes y la adquisición de las aguas para las poblaciones y caseríos;
18. Las obras de desecación de pantanos o de higiene pública;
19. La adquisición, construcción, ensanche, reforma y mejora de escuelas, cárceles, cementerios, hospitales, hospicios y similares;
20. Las obras que benefician a las iglesias, cementerios y establecimientos de educación, beneficencia o caridad de la Iglesia Católica;
21. Las relativas al alumbrado público de las poblaciones;
22. La instalación de plantas de ácido nítrico;
23. Todas las obras necesarias para la explotación de la industria de petróleos y los oleoductos (Ley 120 de 1919).
24. La adquisición de los libros, papeles, documentos históricos y objetos de los archivos y bibliotecas particulares (Ley 47 de 1920);
25. La adquisición de obras para la higienización y saneamiento de Bogotá y demás capitales de Departamento (Leyes 127 de 1919, 84 de 1920 y 50 de 1931);
26. Los establecimientos de líneas telefónicas, eléctricas y de tranvías de los municipios y departamentos (Ley 56 de 1922);
27. La destrucción de inmuebles u objetos infectados, por motivos de salubridad pública (Ley 99 de 1922);
28. Las empresas de tranvías intermunicipales o interdepartamentales (Ley 72 de 1924);
29. El interés militar o de la defensa nacional en las patentes de invención (Ley 31 de 1925);
30. La adquisición de los terrenos en donde nazcan las aguas para abastecimiento de poblaciones y caseríos (Ley 67 de 1926);
31. La instalación, conservación y ensanche de empresas de energía eléctrica y sus dependencias, o de otra clase semejante, para el servicio de poblacio-

nes, caseríos y establecimientos públicos (Ley 67 de 1926);

32. El señalamiento del área de las poblaciones, su ensanche y la fundación de nuevas poblaciones (Ley 98 de 1928);

33. El establecimiento de balnearios termales (Ley 71 de 1928);

34. La construcción de acueductos para riegos de terrenos agrícolas y la adquisición de las aguas propias para ese fin (Ley 98 de 1928);

35. El aprovechamiento de la fuerza hidráulica (Ley 113 de 1928);

36. La industria del petróleo en todos sus ramos, exploración, explotación, refinación, transportes y distribución (Ley 37 de 1931);

37. La adquisición de terrenos provistos de fuentes minerales y termominerales (Ley 71 de 1928 y 22 de 1936);

38. La adquisición de empresas de producción, conducción y distribución de energía eléctrica, las de teléfonos y acueductos (Ley 126 de 1938);

39. Fomento de la educación de ciegos y sordomudos (Ley 143 de 1938);

40. El traslado de poblaciones inundables (Ley 121 de 1938);

41. La adquisición de zonas adyacentes a estaciones ferroviarias (Ley 22 de 1939);

42. La construcción de canales de irrigación y obras hidráulicas en el Magdalena (Ley 63 de 1939);

43. Los monumentos históricos (Ley 5ª de 1940);

44. La adquisición de terrenos para urbanizaciones para empleados y obreros (Ley 166 de 1941), y

45. La adquisición de elementos, terrenos y bienes para el fomento de industrias básicas y de primera transformación (D. L. 585 de 1942, D. O. 24903).

**Ley 166 de 1941,** art. 4º En los términos y condiciones establecidos en las Leyes 56 de 1890 y 67 de 1926, se podrán verificar también expropiaciones por causa de utilidad pública y de interés social de terrenos ubicados dentro del área urbana de las poblaciones o en lugares aledaños, destinados a urbanizaciones para empleados u obreros, oficiales o particulares, cuando tales urbanizaciones hayan de ser acometidas por entidades responsables, controladas por el Gobierno.

---

El procedimiento para las expropiaciones está señalado en el Código Judicial, libro II, tít. XXV y Ley 83 de 1925; véase también el Cód. Cont. Admvo. arts. 261 y ss.

## II

## FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL

**D. L. 503 de 1940,** art. 1º Créase el "Fondo de Fomento Municipal" con el objeto de facilitar a los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios la realización de las obras de que trata el presente Decreto.

Art. 2º Ingresarán al Fondo:

a) El producto de los impuestos establecidos por la Ley 12 de 1932, desde el momento en que quede completamente amortizado el empréstito patriótico de la defensa nacional.

De consiguiente, prorrógase indefinidamente la vigencia de dichos impuestos.

b) Las utilidades que corresponden al Estado como accionista del Banco de la República.

c) El producto de los impuestos de grasas y lubricantes y de primas de seguros.

d) El 20 por 100 de cualquier suma que se liquide como superávit fiscal en cada vigencia, y que no haya sido apropiada previamente por el Congreso como renta en el Presupuesto para la vigencia siguiente. Sobre el saldo no apropiado de la vigencia fiscal de 1939, sólo se llevará al Fondo de Fomento Municipal un 10 por 100.—V. adelante el D. L. 889 de 1942, que reduce esta participación al 10% para 1941.

e) Las sumas que se incluyan en el Presupuesto Nacional ordinario o que se apropien por créditos administrativos o legislativos con destino al mismo Fondo.

f) El monto de los intereses y reembolsos de las sumas que el Fondo otorgue en préstamo, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

g) El producto de las operaciones de crédito que se celebren, de acuerdo con la autorización que confiere el art. 5º.

h) Las sumas que los Departamentos, Intendencias, Comisarías o Municipios consignen como aporte para la ejecución de obras, cuando de dicha ejecución haya de encargarse el Gobierno Nacional.

Art. 3º Las entradas previstas en los ordinales a), b) y c) del artículo anterior se incluirán cada año en un presupuesto extraordinario, con destino exclusivo al Fondo de Fomento Municipal.

Tan pronto como se haya liquidado el superávit fiscal de una vigencia, el Gobierno Nacional abrirá el crédito administrativo necesario para apropiar con destino al Fondo el porcentaje de superávit contemplado en el ordinal d) del artículo anterior, o propondrá al Congreso Nacional, si éste estuviere reunido, la apertura de dicho crédito.

Las sumas apropiadas en el Presupuesto ordinario con destino al Fondo de Fomento Municipal, se traspasarán mediante giros del Ministerio a quien corresponda, a la cuenta especial del Fondo, de conformidad con las normas que prescriba la Contraloría General de la República, y en la medida en que tal traspaso vaya quedando cobijado por la inclusión de las sumas respectivas en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Las entradas previstas en los ordinales f), g) y h) del artículo anterior, ingresarán al Fondo de Fomento Municipal sin que sea necesaria la apertura de créditos que las incorporen al Presupuesto de rentas extraordinarias.

Art. 4º La Contraloría General de la República dictará las normas de contabilidad que deban aplicarse para el registro de las operaciones del Fondo de Fomento Municipal, y prescribirá normas sobre publicidad de las operaciones y de los balances, lo mismo que sobre control de las inversiones y rendición de las cuentas.

Art. 5º El Gobierno podrá efectuar operaciones de crédito interno o externo, a corto o a largo plazo, con garantía de los recursos propios del Fondo, y el producto de dichas operaciones se aplicará a cumplir los fines previstos en este Decreto, de conformidad con lo establecido en el ordinal g) del artículo 2º. Los contratos que se celebren en desarrollo de esta autorización no requieren, para su validez, sino la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y de la Junta Nacional de Empréstitos. Esta última formalidad no será necesaria para aquellas operaciones de tesorería que impliquen únicamente adelantos a cuenta de las entradas ordinarias del Fondo, y que deban quedar saldados dentro de la misma vigencia fiscal en que se otorguen.

Art. 6º Los préstamos que el Fondo conceda, en la forma establecida en el presente Decreto, devengarán un interés no mayor del 4 por 100 anual, y el plazo para su amortización, lo mismo que las garantías que deben respaldarlos, serán determinados en cada caso por la Directiva del Fondo, tomando en cuenta la capacidad Fiscal del Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio que solicite el préstamo.

Art. 7º El manejo financiero del Fondo de Fomento Municipal corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre las operaciones que hayan de celebrarse con los Departamentos, Intendencias, Comisarías o Municipios, decidirá, dentro de las normas del presente Decreto, y a solicitud del respectivo Ministerio, una Junta Directiva compuesta por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Educación Nacional, Economía Nacional, Trabajo, Higiene y Previsión Social, y Obras Públicas. Los contratos correspondientes, después de aceptados por la Junta, sólo necesitarán para su validez la aprobación del Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá en cualquier tiempo disponer que la Junta de que trata el inciso anterior se integre, además, con dos técnicos en ingeniería y urbanismo, designados por él para períodos de cuatro años.

Art. 8º Tan pronto como sea aprobada una operación con cualquier Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo comunicará así a la Contraloría General de la República y al Ministerio respectivo, indicando la cuantía de la operación y la forma y tiempo de los desembolsos. Dentro de las condiciones que así queden señaladas, y de acuerdo con los contratos, el Ministerio a quien corresponda podrá efectuar giros a cargo del Fondo y a favor del Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio, del Contratista o del Pagador respectivo, giros que estarán sujetos a la refrendación por parte de la Contraloría General de la República, y que se ajustarán a la reglamentación que prescriba esa entidad.

Art. 9º Los compromisos que se contraigan a cargo del Fondo, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe comunicar a la Contraloría General, de acuerdo con el artículo anterior, no podrán ser registrados por esa

entidad, para el efecto de la refrendación posterior de los giros correspondientes, sino en cuanto los pagos que hayan de hacerse en cada año, de conformidad con esos compromisos, no excedan las nueve décimas partes de la suma en que hayan sido calculados en el Presupuesto Nacional los ingresos enumerados en los ordinales a), b) y c) del artículo 2º Esta norma regirá también respecto de los compromisos que correspondan al servicio de las operaciones de crédito que se celebren para el Fondo.

Pero, no obstante lo que queda dispuesto, podrán contraerse compromisos que impliquen desembolsos superiores a los enunciados en el inciso 1º, en los casos que se enumeran a continuación, en todos los cuales la Contraloría registrará el compromiso y refrendará giros hasta por la cuantía y en las épocas que dichos compromisos estipulen:

a) Cuando haya fondos disponibles ya recaudados en exceso sobre las nueve décimas partes del cálculo de los ingresos contemplados en los ordinales a), b) y c) del artículo 2º, por cuenta de esos mismos renglones de rentas, y hasta por el monto de tal exceso.

b) Cuando exista en la cuenta del Fondo un saldo no comprometido de ingresos correspondientes a años anteriores, hasta por este saldo.

c) Cuando haya en la cuenta del Fondo sumas provenientes de operaciones de crédito celebradas de conformidad con lo previsto en el artículo 5º, por la cuantía recibida.

d) Cuando los Departamentos o Municipios hayan entregado sumas al Fondo a virtud de contratos sobre realización de obras, y hasta por la cuantía de esas sumas.

e) Cuando habiendo una apropiación en el Presupuesto ordinario para hacer aportes al Fondo de Fomento Municipal, se constituye una reserva sobre dicha apropiación a favor del mencionado Fondo. En este caso podrán contraerse compromisos por un monto igual al de la reserva constituída.

f) Cuando conste de manera cierta que el Fondo recibirá en épocas determinadas sumas de dinero por virtud de un contrato de empréstito. En tal caso podrán contraerse compromisos hasta por la cuantía de lo que el Fondo haya de recibir, y en cuanto los desembolsos inherentes a tales compromisos estén estipulados para fechas posteriores al recibo de recursos por el Fondo.

Art. 10. En todos los casos en que el Fondo de Fomento Municipal otorgue préstamos a los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, lo hará por conducto de un Banco, a favor del cual dichas entidades extenderá la respectiva obligación y constituirán las garantías del caso, y quien recaudará a nombre del Fondo las sumas correspondientes a intereses y amortización del préstamo. (D. L. 562 de 1940, en seguida).

Art. 11. El Fondo celebrará con los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, sus operaciones dentro de sus cupos determinados para cada una de las primeras entidades, y para los Municipios que de ellas formen parte, y con la capital de la República, dentro del cupo especial que aquí se le señala. Dichos cupos se determinarán así:

Del total de entradas correspondientes a los ordinales a), b), c), d) y e), la ciudad de Bogotá tendrá derecho a un cupo del 15 por 100, y el resto se destinará a inversiones en los Departamentos, Intendencias y Comisarías, distribuyendo el 80 por 100 entre estas entidades, con relación a la población que para cada una de ellas arrojó el censo de 1938, y el 20 por 100 restante, por partes iguales, entre las mismas entidades, siendo entendido que las Intendencias y Comisarías se considerarán en conjunto como dos unidades. A su vez, la distribución de lo que del 20 por 100 citado corresponda a las Intendencias y Comisarías, se hará sobre la base de la población respectiva de cada una de estas entidades.

Si se utilizaren recursos extraordinarios por operaciones de crédito, el servicio de tales operaciones se cargará al cupo anual de los Departamentos, Intendencias o Comisarías beneficiadas, o del Municipio de Bogotá, en su caso.

No se harán operaciones para un Departamento, Intendencia o Comisaría, o los Municipios que de ellos formen parte, con el producto de operaciones de crédito, sino en cuanto el servicio anual de intereses y amortización de dichas operaciones sea inferior, por lo menos, en un 20 por 100 al cupo que corresponda al respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría, en relación con los ingresos previstos en los ordinales a), b) y c) del artículo 2º.

Las sumas que paguen al Fondo los Departamentos, Intendencias, Comisarías o Municipios, por concepto de intereses y reembolsos de los préstamos

efectuados, se dedicarán a nuevas obras de fomento en las secciones a que corrrespondan los pagos.

Art. 12. El Fondo de Fomento Municipal tiene por objeto facilitar a los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, la realización de las siguientes obras:

Acueductos.

Alcantarillados.

Locales escolares para la enseñanza primaria.

Hospitales.

Plantas eléctricas.

Para la ciudad de Bogotá se aplicarán las reglas que se establecen más adelante.

Art. 28. Por Decreto separado, el Gobierno señalará las obras con destino a las cuales el Fondo de Fomento Municipal puede hacer operaciones para la ciudad de Bogotá, dentro del cupo especial del 15 por 100, previsto en el presente Decreto.

Art. 29. Previo acuerdo con el Gobierno Nacional y con autorización expresa de éste, el Municipio de Bogotá podrá celebrar las operaciones financieras que considere necesarias para la realización de las obras a que se refiere el artículo anterior, y podrá dar como garantía de los compromisos que contraiga la participación que le corresponde en el producto de ios ingresos enumerados en los ordinales a), b) y c) del artículo 2º del presente Decreto, o el de algunos de ellos.

Esto sin perjuicio de la facultad que tiene la Directiva del Fondo para efectuar directamente operaciones de crédito para las obras del Municipio de Bogotá, que podrán servirse con cargo al cupo que a dicho Municipio se asigna dentro del límite previsto en el inciso cuarto del artículo 11.

—Por D. E. 1350 de 1940 (D. O. 24416) se señalaron las obras previstas en el art. 28 precedente.

—El D. E. 166 de 1941 (D. O. 24580) reglamentó la devolución de impuestos cobrados de más conforme a los ords. a) y c) del art. 2º del D. L. 503 de 1940.

**D. L. 889 de 1942** (D. O. 24933). Art. único. La participación que le corresponde al fondo de Fomento Municipal en el superávit fiscal de 1941, será únicamente del diez por ciento (10%) de su valor.

**Contrato con el Banco de la República**

**D. L. 562 de 1940,** art. 1º El Gobierno procederá a celebrar un convenio con el Banco de la República, en virtud del cual este último establecimiento se encargue de atender el servicio de intereses y amortización de todos los empréstitos a corto o largo plazo que contrate el Fondo de Fomento Municipal, y cuyo producto se destine a cumplir los fines previstos en el Decreto número 503 de 1940.

Parágrafo. En el contrato que el Gobierno celebre en desarrollo de este artículo, se podrá estipular que el Banco de la República recibirá las entradas del Fondo de Fomento Municipal, enumeradas en los ordinales a), b) v c) del artículo 2º del Decreto 503 de 1940, siendo entendido que reintegrará a la Tesorería General de la República las sumas sobrantes, una vez reservadas las cantidades necesarias para atender al pago de intereses y amortización de los empréstitos cuyo servicio haya asumido. Dicho contrato sólo requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Art. 2º Todos los préstamos que el Fondo de Fomento Municipal conceda a los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 10 y demás disposiciones pertinentes al Decreto número 503 de 1940, se efectuarán mediante la compra a la par, por el mismo Fondo, de bonos emitidos por la respectiva entidad, por conducto de un establecimiento bancario que tenga Sección Fiduciaria.

Parágrafo. El Fondo de Fomento Municipal podrá vender o dar en garantía de préstamo los bonos emitidos por los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, que adquiera en virtud de lo dispuesto en este artículo.

—V. Contrato de 27 de marzo de 1940, con el Banco de la República, celebrado en virtud del art. 1º de este decreto, e inserto en el tomo de Decretos extraordinarios, p. 289.

—Por D. E. 1634 de 1940 (D. O. 24452) se autorizó una emisión de $ 3.000.000 en bonos de deuda interna nacional, al 6% anual, a 30 años, denominados "Bonos de fomento municipal", para los fines indicados en el art. 5º del D. L. 503 de 1940. —Por D. E. 173 de 1942 se dispuso que esos bonos y los que se emitan con el mismo fundamento sólo podrán negociarse con la previa autorización del Ministerio de H. y C. P. (D. O. 24873) y por D. E. 207 de 1942 se aclaró que el decreto anterior se refiere exclusivamente a los bo-

nos de fomento entregados a los Municipios y que después del primer traspaso del Gobierno o el Banco a los Municipios, los bonos son negociables sin previa autorización ministerial. (D. O. 24876).

**Fondo Rotatorio del Ministerio de Obras Públicas**

**D. L. 403 de 1942** (D. O. 24890). Art. 1º Créase el Fondo Rotatorio del Ministerio de Obras Públicas, el que tendrá un capital de trabajo integrado así:

a) Con el diez por ciento (10%) del valor total de toda compra que se haga por intermedio de la Sección de Bienes y Comercio, porcentaje que se cargará al precio de cada operación;

b) Con el producto de la venta de materiales, herramientas y maquinaria de las obras públicas, que autoriza la Ley como inaprovechables o inservibles;

c) Con el valor de las multas, seguros, indemnizaciones de cualquier clase a favor del Tesoro Nacional, originadas o provenientes de contratos de carácter comercial, celebrados por la Dirección General de Bienes y Comercio;

d) Con el valor del Fondo Rotatorio de drogas y elementos a que se refiere el ordinal a) del artículo tercero del Decreto de carácter extraordinario número 197 de 1938.

Parágrafo 1º Las compras que se hagan de elementos para el Fondo de Fomento Municipal no tendrán el recargo a que se refiere el ordinal a).

Parágrafo 2º El porcentaje a que se refiere el ordinal a) quedará reducido al cinco por ciento (5%), a partir del año de 1943.

Parágrafo 3º Las sumas recibidas por seguros de pedidos que se han pagado con fondos ordinarios de la respectiva vigencia en curso o con fondos extraordinarios, se abonarán a las respectivas apropiaciones presupuestales.

Parágrafo 4º Cuando la multa, seguro o indemnización comprenda el valor principal del pedido, este valor se reintegrará a la respectiva apropiación presupuestal cuando se trate de apropiaciones ordinarias de la respectiva vigencia en curso o de apropiaciones extraordinarias.

Art. 2º Modificado por D. L. 700 de 1942 (D. O. 24916), así:

"Art. 2º También ingresarán al Fondo Rotatorio las sumas equivalentes al dos y medio por ciento (2½%) de las apropiaciones iniciales del presupuesto ordinario y extraordinario de la actual vigencia y de las que se formen en el curso del año por medio de créditos y traslados, con destino a construcción de obras públicas nacionales que dirija y administre el Ministerio de Obras Públicas, directamente o por contrato, siempre y cuando que los saldos no girados de las apropiaciones y de las reservas constituídas lo permitan; y el dos y medio por ciento (2½%) de las apropiaciones iniciales que figuren en el Presupuesto ordinario y extraordinario de la vigencia de 1943 y de las que se formen en el curso del año para los mismos fines.

Queda autorizado el Gobierno para efectuar las operaciones presupuestales que exija el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo".

Parágrafo. El Fondo de Fomento Municipal podrá entregar al Fondo Rotatorio de Obras Públicas hasta un diez por ciento (10%) de sus recursos anuales, valor que será reintegrado en materiales que entregará el Fondo de Fomento Municipal, como aporte para las obras.

Art. 3º Todas las compras de maquinarias, herramientas y materiales que se hagan dentro o fuera del país, por conducto de la Dirección General de Bienes y Comercio, se pagarán por el Fondo Rotatorio. El reembolso lo hará de su apropiación presupuestal, la obra o dependencia que haya solicitado el suministro, mediante certificación de haber constituído la Contraloría General de la República, reserva global de la correspondiente apropiación presupuestal.

Art. 4º Mientras dure la actual situación internacional, las reservas constituídas específicamente para el pago de los elementos de importación, con cargo a apropiaciones ordinarias, estarán vigentes durante dos vigencias siguientes a aquella en que se constituyeron, si al terminar el año siguiente a la vigencia el pedido hubiere sido ya aceptado y aún no despachado.

Art. 5º El Fondo Rotatorio dependerá de la Dirección de Bienes y Comercio, y será manejado por la Tesorería General de la República en cuenta especial.

El Contador-Pagador de Bienes y Comercio podrá recibir avances del Fondo Rotatorio para atender al pago de compras locales que haga el Fondo en la capital de la República.

Art. 6º El Fondo Rotatorio queda facultado para comprar a las obras ele-

mentos de carácter devolutivo o de consumo que estime conveniente el Ministerio. Estos elementos se comprarán por el precio de inventario o de acuerdo con un avalúo que se haga por peritos oficiales nombrados por el Ministerio de Obras Públicas, cuando así se estime conveniente. La diferencia entre el valor del avalúo y el valor del inventario de las obras, se encargará como depreciación o consumo, según el caso, a la obra vendedora.

Parágrafo. Cuando la obra vendedora se adelante con fondos ordinarios de la respectiva vigencia en curso, o con fondos extraordinarios, el valor de la compra ingresará a la Tesorería General y por una cuantía igual se descargará lo ya girado por cuenta de la respectiva apropiación, con intervención de la Contraloría General de la República.

En caso de que la obra no tenga apropiación presupuestal en la respectiva vigencia en curso o el valor de los materiales comprados sea superior a la apropiación presupuestal correspondiente, el Gobierno abrirá el crédito extraordinario equivalente a dicho valor y dispondrá la manera de invertir tal suma en la obra.

Art. 7º La Dirección General de Bienes y Comercio tendrá, además de las facultades y atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, las siguientes:

a) Adquirir directamente o por conducto del Departamento Nacional de Provisiones, los elementos que necesite el Ministerio de Obras Públicas para sus servicios;

b) Suscribir contratos de standarización de maquinaria y demás elementos para las obras públicas nacionales. Los contratos que celebre en virtud de esta facultad, requieren la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y del Consejo de Ministros.

Art. 8º Las compras que haga la Dirección General de Bienes y Comercio en Bogotá y en el resto del país, de cualquier cuantía, se harán por medio de órdenes de compra o notas de suministro, firmadas por el Director de Bienes y Comercio, y si la cuantía fuere superior a cinco mil pesos ($ 5.000.00), deberán estar aprobadas por el Ministro de Obras Públicas.

Art. 9º Las compras que haga la Dirección General de Bienes y Comercio en el Exterior, cualquiera que sea su cuantía, se harán por medio de notas de pedido, y cuando excedan de cinco mil pesos ($ 5.000.00), deberán ser aprobadas por el Ministro de Obras Públicas. Tales pedidos quedan sujetos a las disposiciones dictadas o que dicte en lo venidero la Junta de Control de Cambios y Exportaciones.

Parágrafo. En todos los casos de compra que no provengan de una licitación, el pedido, cualquiera que sea su cuantía, debe ser aprobado por el Ministro de Obras Públicas, excepto aquellos pedidos que se refieran a elementos de precio uniforme como gasolina, cemento, etc., que serán determinados por el Ministro de Obras Públicas, mediante resolución.

Art. 10. Queda sujeto a juicio del Director General de Bienes y Comercio, celebrar con la solemnidad de contrato escrito, los negocios anteriores. Igualmente queda a su juicio la exigencia de garantías de cumplimiento en los casos en que no sean de la competencia de la Contraloría General de la República, pudiendo establecer la inscripción de agentes o casas por medio de contratos de inscripción con la constitución de una garantía.

Art. 11. La Dirección General de Bienes y Comercio puede hacer compras locales de contado hasta por la suma de cien pesos ($ 100.00) cada una, cuando las necesidades urgentes del servicio lo exijan. Esas compras se comprobarán simplemente con la relación de los artículos adquiridos, visada por el Auditor Fiscal de Obras Públicas.

Art. 12. La Dirección General de Bienes y Comercio cobrará los elementos que suministre a las obras nacionales, a precio de costo, sin recargo distinto del establecido en el ordinal a) del artículo 1º de este Decreto.

Art. 13. Los Ministerios y Departamentos Administrativos que hagan compras de elementos por conducto de la Dirección General de Bienes y Comercio, deberán girar las sumas necesarias, en forma de anticipo, al Fondo Rotatorio, requisito sin el cual no se dará curso a sus pedidos.

Parágrafo. Exceptúase de esta disposición a las obras de Fomento Municipal, cuyos pagos se harán por medio del Fondo Rotatorio, de acuerdo con el artículo 3º de este Decreto.

Art. 14. Con previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, la Dirección de Bienes y Comercio podrá adquirir para las entidades departamentales, municipales, de beneficencia, etc., elementos y materiales, mediante la

consignación anticipada de los fondos necesarios, siendo por cuenta de estas entidades el pago de los impuestos nacionales, de los cuales no haya exención legal.

Parágrafo. Las compras que se hagan para entidades de beneficencia que comprueben sus condiciones de tales, mediante certificación del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, quedan exentas del recargo a que se refiere el ordinal a) del artículo 1º de este Decreto.

Art. 15. La Dirección General de Bienes y Comercio, previa autorización del Ministro de Obras Públicas y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar servicios bancarios para el pago de pedidos cuando lo juzgue conveniente; igualmente podrá contratar con respaldo en el Fondo Rotatorio, operaciones de crédito para la compra de elementos y materiales.

---

—El Decreto anterior fue reglamentado por Dto. 907 de 1942 (D. O. 24935) en el sentido de crear un fondo especial rotatorio dentro del fondo general, para pagos en el Consulado General de Colombia en N. Y. de elementos adquiridos para el Fondo.

**Control y fiscalización del Fondo.** Se reglamentó por medio de la Resolución reglamentaria de la Contraloría General de la República, número 402 de enero de la República, número 402 de 23 de enero de 1942, publicada en el D. O. 24920.

III

## OBRAS QUE PUEDEN CONSTRUIRSE CON EL FONDO

### a) Acueductos

**Ley 65 de 1936** sobre abastecimiento de agua potable a los Municipios.

Art. 1º Substituído por D. L. 503 de 1940, art. 13.

Art. 2º Para la efectividad de la cooperación que por el artículo anterior se impone respecto del establecimiento del mencionado servicio público, los Departamentos procederán a organizar una oficina técnica encargada de llevar a cabo los estudios, planos, presupuestos y especificaciones de las obras cuya construcción se considere indispensable dentro de sus respectivos territorios, con el fin de imprimir unidad al desarrollo del plan sobre dotación de agua potable, facilitando a la vez la labor que en tal sentido emprendan los Municipios interesados. Con este objeto, los Departamentos apropiarán en sus presupuestos los recursos necesarios para la organización de tal oficina y el pleno cumplimiento de las funciones que les corresponden.

Arts. 3º a 8º Derogados, D. L. 503 de 1940.

Art. 9º De conformidad con los principios legales que disponen que las entidades de derecho público, así como las personas naturales o jurídicas, a cuyo favor haya otorgado u otorgue la Nación subvenciones o auxilios para la ejecución de obras de interés social están sujetas a la inspección del Estado, corresponde al Gobierno Nacional ejercer la debida vigilancia por razón del aporte con que la Nación está obligada a contribuír al fomento de los acueductos municipales. En tal virtud, autorízase al Gobierno para crear en el Ministerio de Obras Públicas una Sección Especial de Acueductos que tendrá a su cargo dicha supervigilancia, y a la cual podrá atribuírse la facultad de ordenar la verificación de los estudios técnicos a que hubiere lugar, como también la ejecución misma de las obras a que se refiere esta Ley, si previamente se llegare a un acuerdo sobre su construcción por cuenta directa de la Nación, mediante la celebración de los contratos respectivos que le permita llevar a término la necesaria financiación, sobre la base de los aportes que constituyan su contribución y la de los Departamentos y Municipios caso en el cual queda también autorizado para crear las oficinas subalternas departamentales encargadas de los estudios, planos, presupuestos, especificaciones y construcción de las obras. El Gobierno determinará el personal y las asignaciones de los empleados que considere conveniente establecer en ejercicio de esta autorización.

—V. adelante D. L. 964 de 1940, art. 7º, reformatorio de este artículo.

Art. 10. Si la ejecución de las obras se llevare a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, una vez construídos los acueductos y cancelada la deuda que se haya contraído por razón de empréstitos, serán entregados por la Nación a los Municipios y pasarán a ser propiedad de éstos con las siguientes reservas:

a) Los Municipios no podrán, en ningún tiempo, cobrar precio alguno por el servicio de agua potable en los edificios nacionales o en los destinados a la educación y a la beneficencia, como tampoco para otros servicios públicos nacionales distintos del de los ferrocarriles del Estado.

b) Las tarifas por el servicio de estos acueductos serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, sin lo cual no podrán principiar a regir. Esta revisión tiene por objeto que las tarifas no sean tan altas que perjudiquen los intereses de los consumidores, ni tan bajas que no den los productos necesarios para el sostenimiento, reparación, conservación y mejora de las obras.

Art. 11. En todos los acueductos a cuya construcción contribuya la Nación con la totalidad o una parte de su costo, en virtud de la presente Ley, o de otras especiales, se entenderá que la Nación se reserva en su favor el derecho de que trata el numeral a) del artículo anterior.

—Adicionado por D. L. 1378 de 1940, que se inserta adelante.

Art. 12. En caso de que la construcción de las obras de que trata esta Ley se acometa, según la previsto, por cuenta directa de la Nación, el Gobierno podrá llevarla a cabo por administración directa o delegada o por contrato.

Art. 13. Decláranse de utilidad pública las obras a que se refiere la presente Ley.

Art. 14. (Los incisos 1º y 2º fueron derogados por el art. 17 del D. L. 503 de 1940, y sustituídos por los arts. 1º a 12 de ese D. L. reproducidos antes y 14 a 17 que vienen adelante; el inciso 3º está igualmente reemplazado por el D. L. 562 de 1940, reproducido atrás).

Art. 15. Los contratos que celebre el Gobierno en desarrollo de la presente Ley, sólo requerirán para su validez el previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Art. 16. Derogado, D. L. 503 de 1940.

**D. L. 503 de 1940,** art. 13. El Fondo de Fomento Municipal contribuirá con el 60 por 100 del costo de la construcción de nuevos acueductos, o de la municipalización, ampliación o mejora de los ya existentes

La cuantía de la aportación estará, sin embargo, limitada, de acuerdo con las siguientes reglas:

Para los centros urbanos, o sean las agrupaciones de viviendas que tengan 1.500 habitantes, por lo menos, de conformidad con el censo civil de 1938, la aportación máxima será de treinta mil pesos, o de la cantidad que resulte aumentando esta última suma a razón de mil pesos por cada cien habitantes de más sobre la cifra de 1.500 arriba indicada.

En las agrupaciones de viviendas que no tengan la categoría de centros urbanos, el aporte máximo será la cantidad que corresponda a la suma de treinta mil pesos, disminuída a razón de dos mil pesos por cada cien habitantes de menos, con relación a la cifra base de 1.500.

En ningún caso el aporte del Fondo podrá pasar de la cantidad de ciento cincuenta mil pesos.

El resto del costo de las obras será cubierto por los Deparatamentos, Intendencias, Comisarías o Municipios, o por los fondos que se hayan formado por el aporte conjunto de esas entidades con destino a la construcción de acueductos y otras obras municipales.

Art. 14. En consideración a la situación fiscal de un Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio, la Junta Directiva del Fondo podrá concederle préstamos destinados a la construcción de acueductos, hasta por una suma equivalente a la mitad de la aportación del Fondo. La Junta Directiva fijará las condiciones del préstamo, y podrá exigir al Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio contratante, las garantías que considere necesarias.

Art. 15 Substituído por D. L. 1436 de 1940, así: "Art. 15. Las aportaciones y préstamos previstos en los artículos anteriores, sólo se otorgarán si los estudios, planos, presupuestos y especificaciones de las obras, lo mismo que los contratos de construcción en su caso, han sido sometidos al Gobierno Nacional y han recibido la aprobación de éste. El Gobierno podrá delegar en sus dependencias técnicas seccionales, el examen y aprobación de los estudios, planos, presupuestos y especificaciones de las obras.

"El Ministerio del ramo tendrá en todo caso la facultad de imponer las medidas necesarias para garantizar la

construcción técnica de las obras y la economía más estricta en el desarrollo de los trabajos. El pago de la apropiación nacional podrá suspenderse en cualquier tiempo, si las medidas dictadas por el Ministerio con ese objeto no fueren atacadas.

"El Gobierno Nacional podrá encargarse de la construcción de la obra, mediante el contrato con la entidad interesada, que sólo requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo, y también de la elaboración, de los estudios, presupuestos, planos, etc.

"Corresponde a la Contraloría General de la República reglamentar todo lo relacionado con la rendición de cuentas y comprobación de la inversión que se dé a los dineros suministrados por el Fondo de Fomento Municipal".

Art. 16. A solicitud del correspondiente Ministerio, el Fondo podrá anticipar, como parte de su aportación, a los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, o al Ministerio mismo en el caso previsto en la parte final del inciso segundo del artículo anterior, las sumas necesarias para llevar a efecto los estudios, planos, presupuestos, etc., de las obras, con las formalidades y dentro de la reglamentación que la misma Junta prescriba.

Art. 17. Quedan derogados los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º 14, incisos primero y segundo, y 16 de la Ley 65 de 1936, y el artículo 10 de la Ley 239 de 1938.

Las obligaciones que, como consecuencia del aporte nacional imponen a los Municipios los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 65 de 1936, o los derechos que, como consecuencia del mismo aporte consagran para la Nación esos artículos, se entiende que subsisten y serán secuela obligada de los aportes que haga el Fondo de Fomento Municipal.

**D. L. 1378 de 1940,** art. 1º En el caso de que se trate de ensanches, ampliaciones, mejoras, etc., de acueductos, construídos sin el concurso nacional, para los cuales contribuya la Nación en conformidad con el Decreto 503 de 1940, los Municipios favorecidos quedan obligados a conceder una rebaja sobre el precio de sus tarifas ordinarias, al servicio de agua que suministren a los edificios nacionales, de acuerdo con la siguiente regla:

Si el aporte del Fondo de Fomento Municipal es inferior o a lo sumo igual al 25 por 100 del valor comercial aproximado del acueducto en la fecha del aporte, la rebaja será de un veinticinco por ciento (25%).

Si el aporte del Fondo de Fomento Municipal está comprendido entre el 25% y el 50% del valor comercial aproximado del acueducto, en la fecha del aporte, la rebaja será del cincuenta por ciento (50%).

Si el aporte es igual o superior al 50%, la rebaja será total, quedando, por lo tanto, obligado el Municipio a suministrar el servicio gratuito.

Art. 2º El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, por resolución, fijará en cada caso las normas para el avalúo comercial del acueducto.

Art. 3º Queda en estos términos adicionado el artículo 11 de la Ley 65 de 1936.

### b) Plantas eléctricas

**Ley 113 de 1928,** art. 1º Facúltase al Gobierno para contratar, con técnicos nacionales o extranjeros, el estudio de las corrientes y caídas de agua de la Sierra Nevada del Magdalena, de la Cordillera Central, del Salto de Honda y del Lago de Tota, con el fin de aprovecharlas para el desarrollo de la fuerza hidráulica.

Si de ese estudio resultare que se puede producir energía eléctrica para las necesidades de las distintas regiones del país, el Gobierno podrá proceder a verificar la instalación de las plantas adecuadas para tales servicios.

De la misma manera procederá el Gobierno con los ríos, corrientes y caídas de agua existentes en otras secciones del país, que se puedan aprovechar para desarrollar energía eléctrica para los servicios arriba expresados.

Art. 2º Declárase de utilidad pública el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para todo objeto permitido por las leyes.

Art. 3º La Nación se reserva el dominio y el uso de la fuerza hidráulica que puede desarrollarse con las aguas que le pertenecen según el artículo 677 del Código Civil, con excepción de la que se destine al beneficio o explotación de predios o para mover maquinarias destinadas exclusivamente al mismo objeto.

Asímismo la Nación se reserva la fuerza que pudiera llegar a aprovecharse de las corrientes de los mares territoriales.

Parágrafo 1º Esta reserva no perjudica los derechos adquiridos de acuerdo con la legislación vigente, los que

serán definidos en la forma ordinaria por el Poder Judicial en caso de controversia.

Parágrafo 2º El uso de la fuerza hidráulica establecido o concedido legalmente en favor de empresas públicas departamentales o municipales con anterioridad a las disposiciones de la presente ley, no podrá ser suspendido por el Gobierno sino mediante sentencia ejecutoriada del Poder Judicial. Pero las licencias o permisos concedidos a personas naturales o jurídicas, quedarán sujetas a las mismas condiciones con que hubieren sido otorgados y a las demás disposiciones legales pertinentes.

Parágrafo 3º Estas disposiciones no comprenden las caídas de agua explotadas o en curso de explotación por empresas públicas departamentales o municipales, las cuales seguirán siendo beneficiadas por dichas empresas; pero no podrán éstas traspasar la propiedad de sus instalaciones de energía eléctrica a entidades o personas particulares, sin previa autorización del Gobierno.

Parágrafo 4º Quedan válidas las concesiones hechas anteriormente a los Departamentos y Municipios en la forma misma en que fueron otorgadas.

Art. 4º El Gobierno Nacional puede ceder a los Departamentos o Municipios, por lapso no mayor de cincuenta años, el uso de la fuerza hidráulica en su territorio, en todo o en parte, respetando siempre en cada concesión las concesiones anteriormente otorgadas.

Pero tales entidades no podrán traspasar esas concesiones a personas naturales o jurídicas, sin previa autorización del Gobierno Nacional.

Art. 5º El Gobierno Nacional puede igualmente ceder el uso de fuerza hidráulica a personas naturales o jurídicas por lapsos no mayores de cincuenta (50) años.

Art. 6º En cada caso de concesión de fuerza hidráulica a Departamento, Municipio o personas naturales o jurídicas, es de cargo del concesionario el arreglo con los dueños de los predios riberanos y con las personas que estén usando las aguas de acuerdo con las disposiciones legales, dejándose salvaguardiados en todo caso los derechos adquiridos, de los que sólo podrá ser privado el dueño en los casos de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 7º Cuando la Nación necesite utilizar con cualquier fin una caída de agua, indemnizará previamente de todos los perjuicios mediante contrato o expropiación legal, a los dueños de los predios riberanos y a las personas que tengan derechos adquiridos sobre el uso de las aguas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 895 y 1001 del Código Civil.

Art. 8º Corresponde al Gobierno Nacional la concesión de las licencias para sacar los canales a que se refiere el artículo 683 del Código Civil. Estas licencias o permisos los concederá el Gobierno con conocimiento de causa y sin vulnerar derechos de terceros.

Art. 9º En virtud del derecho que asiste al Gobierno Nacional como supremo administrador de los bienes de uso público, procederá a reglamentar en beneficio de los demás predios que lo necesiten, la distribución y aprovechamiento de las aguas de uso público que derivadas de sus corrientes o depósitos naturales corran por acequias o canales construídos en predios riberanos y cuyo sobrante no sea restituído a dichas corrientes o depósitos dentro de los límites de tales predios, como lo dispone el inciso 2º del artículo 892 del Código Civil.

El Gobierno reglamentará la distribución de las aguas sobrantes a la salida de los predios.

Lo dispuesto en este artículo no embaraza en modo alguno el ejercicio de las acciones que competan a la Nación o a los particulares para hacer respetar sus derechos en cuanto hayan sido violados con la derivación de las aguas.

Art. 10. (Reproducido en la p. 269; lo relativo a permisos para la ocupación de bienes de uso público, reglamentado antes por D. E. 2083 de 1930 y 60 de 1931, compete hoy exclusivamente al Ministerio de la Economía Nacional. V. nuestro **Der. Adm.**, tomo II p. 545 en que se cita y explica toda la legislación vigente).

Art. 11. Las concesiones de que trata esta ley sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado y por razones de conveniencia pública.

Art. 12. Ninguna entidad pública podrá prorrogar los plazos de las autorizaciones que haya dado antes de la expedición de esta ley, para la instalación de plantas hidroeléctricas productoras de luz y fuerza.

Corresponde a la Nación, de acuerdo con la presente ley, conceder las prórrogas, si el Gobierno Nacional lo juzga conveniente.

Parágrafo. La Nación, por medio de los Agentes del Ministerio Público, demandará la nulidad de las concesiones o permisos otorgados hasta ahora, cuando tengan vicios que los anulen.

Art. 13. El Gobierno Nacional señalará en el decreto reglamentario de la presente ley en las condiciones generales en que pueden hacerse las concesiones a que ellas se refieren, los requisitos y formalidades que deben llenar los concesionarios y las causas de caducidad.—V. D. L. sobre aguas de uso público en la parte IV.

Art. 14. Los ferrocarriles departamentales, los tranvías municipales e intermunicipales que hayan adquirido derechos a cualquier título en caídas de agua con anterioridad al 1º de junio de 1928, conservarán la plenitud de sus derechos.

Art. 15. Cuando por causas de utilidad pública o común el Gobierno estimare conveniente negar una concesión o permiso, queda facultado para hacerlo.

Art. 16. Si un concesionario de una cantidad de fuerza hidráulica pidiere aumento de la cantidad durante el término de un contrato, o una nueva concesión para el mismo objeto y en el mismo territorio podrá concedérsele a juicio del Gobierno, pero el término de la nueva concesión no pasará en ningún caso el tiempo que falte para el vencimiento de la concesión primitiva.

Art. 17. No quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley las caídas de agua cuya producción de energía no exceda de cien (100) caballos de fuerza, las cuales podrán seguir usándose por los particulares, de acuerdo con las leyes hoy en vigencia.

Art. 18. Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con los Gobernadores, contrate, con técnicos nacionales o extranjeros, el estudio de la manera más práctica y provechosa de electrificar los ferrocarriles y las principales obras públicas, así como la formación de un bien combinado plan de ejecución sistemática y perseverante, para la transmisión intermunicipal e interdepartamental de las fuerzas hidroeléctricas, y la construcción de grandes centros para la producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica, para el alumbrado y demás usos industriales, en todo el país, en beneficio de las empresas oficiales y particulares, así como para los usos domésticos.

Art. 19. En los Presupuestos se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta ley, la cual regirá desde su sanción.

**Ley 109 de 1936**, art. 1º El Gobierno procederá a revisar la situación jurídica en que se hallen las empresas que aprovechen aguas de uso público para el servicio de acueductos o para producir energía, o que ocupen bienes de uso público con redes de acueducto o conductoras de energía, y legalizará su funcionamiento.

La legalización se hará con sujeción a las reglas generales que al efecto determine el Gobierno, y a las normas consignadas en los artículos siguientes; éstas últimas serán aplicables también a las nuevas concesiones y permisos que otorgue el Gobierno en conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 de 1928.

Art. 2º Las tarifas y reglamentos de las empresas de servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, serán sometidas a la aprobación del Gobierno, y no podrán regir sin ella. Esta aprobación tendrá como finalidad garantizar que en ningún caso tales empresas puedan imponer condiciones y cobrar tasas que excedan los justos límites de la conveniencia colectiva y de la moral comercial.

Parágrafo. Las tarifas y reglamentos que rijan en la actualidad serán sometidos a la aprobación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al de la promulgación de la presente ley.

Art. 3º Cuando se trate de tarifas y reglamentos de empresas de acueducto, el Gobierno se abstendrá de aprobarlas mientras no haya llegado al convencimiento de que el agua que suministra la empresa reúne las condiciones del agua potable.

Art. 4º Por lo menos una vez al año, el Gobierno, por medio de la Dirección Nacional de Higiene y de las dependencias de ella, hará que se practiquen exámenes bacteriológicos de las aguas que suministren las empresas de acueducto destinadas al servicio público y obligará a las empresas cuyas aguas resulten contaminadas a eliminar las causas de la contaminación inmediatamente que sea descubierta.

Art. 5º Las tarifas aprobadas por el Gobierno se fijarán al público en las oficinas de las respectivas empresas, y no podrán ser variadas por ningún mo-

tivo sin consentimiento y aprobación expresa del Gobierno.

Art. 6º A las empresas que contravengan las disposiciones de la presente Ley, se impondrán multas de doscientos ($ 200) a mil ($ 1.000) pesos por cada infracción.

Art. 7º Esta Ley regirá desde su promulgación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 2º.

—Esta ley fue reglamentada por D. E. 1606 y 1717 de 1937 y D. L. 5 de 1940; el texto de éste, es el siguiente:

**D. L. 5 de 1940,** art. 1º La legalización de las empresas que aprovechen aguas de servicio público para producir energía o que ocupen bienes de uso público con ese objeto, a que se refiere el art. 1º de la Ley 109 de 1936, podrá ser garantizada por medio de contratos celebrados por el Gobierno Nacional de acuerdo con las normas contenidas en el presente Decreto.

Art. 2º En los contratos a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá conceder a la respectiva empresa, en las condiciones señaladas por los arts. 5º, 10 y 13 de la Ley 113 de 1928, y 1º de la Ley 109 de 1936, el uso de la fuerza hidráulica y de los bienes nacionales de uso público, siempre que la empresa concesionaria contraiga las obligaciones a que se refieren los artículos siguientes de este Decreto.

Parágrafo. También podrá el Gobierno, pero mediante el mismo requisito, en los contratos de que se habla, asegurar las concesiones hechas por los Departamentos y Municipios sobre fuerza hidráulica y sobre utilización de bienes de uso público.

Art. 3º En los contratos que al efecto se celebren podrá estipularse la obligación de las empresas concesionarias de fijar al público en sus oficinas respectivas las tarifas y reglamentos aprobados por el Gobierno y a no variarlos sin el asentimiento de éste. También adquirirán la obligación contractual de remitir anualmente sus balances al Ministerio de la Economía Nacional con el objeto de que el Gobierno pueda apreciar la conveniencia de revisar las tarifas acordadas, sobre las bases establecidas en el mismo contrato.

Art. 4º Para el efecto de darle cumplimiento a la parte final del artículo 2º de la Ley 109 de 1936, se declarará en los contratos a que se refiere el presente Decreto que las tarifas no excederán en ningún caso los justos límites de la conveniencia colectiva y la moral comercial.

Art. 5º No podrá considerarse que las tarifas exceden los justos límites de la conveniencia colectiva y la moral comercial, cuando ellas se limiten a cubrir por su orden los siguientes numerales:

1º Gastos de explotación cuya naturaleza y detalle se fijarán en el contrato.

2º Impuestos pagados a entidades nacionales, departamentales o municipales.

3º Un porcentaje fijo anual para depreciación de los bienes vinculados al negocio, que fluctuará entre el 3% y el 5%, que será convenido en cada contrato.

4º Un porcentaje sobre el capital invertido en los bienes vinculados a la empresa, que será objeto de acuerdo entre el Gobierno y el contratista.

5º Una cuota de amortización anual convenida, sobre el valor real de la empresa.

Art. 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan las empresas de servicio público por motivo de los contratos de que trata el presente Decreto, éstas deberán otorgar una caución cuya calidad y cuantía la fijará el Gobierno para cada caso.

Parágrafo. El Gobierno podrá aplicar en parte o en todo, si fuere el caso, la cuantía de la caución para el pago de las multas que se le impongan a las empresas por incumplimiento de las obligaciones contraídas, y dichas sumas deberán reponerse dentro del término de quince días para completar el monto total de la caución otorgada.

Art. 7º V. en la p. 270.

Art. 8º Este Decreto regirá desde su expedición.

**Ley 126 de 1938,** art. 1º El suministro de energía eléctrica es un servicio público fundamental, y en su establecimiento, desarrollo y financiación cooperarán la Nación, los Departamentos y los Municipios.

Art. 2º A partir de la vigencia de esta Ley, el Gobierno organizará un Departamento de Empresas de Servicio Público, que funcionará como dependencia inmediata y directa del Ministerio que tenga mayores afinidades, de acuerdo con los negocios que se le adscriban, el cual ejercerá la inspección y supervigilancia de las empresas de que trata la presente Ley y de las demás análogas cuyo control sea conveniente unificar, a juicio del Gobierno. Tal Departamento estará dividido en las secciones que requiera su adecuado fun-

cionamiento. El Gobierno queda facultado para determinar el personal necesario a dicha dependencia y señalarle sus funciones y remuneración.

Parágrafo. La Sección de Empresas de Servicio Público actualmente dependiente del Ministerio de la Economía Nacional, quedará eliminada al entrar a funcionar el Departamento de que se trata.

Art. 3º La Nación contribuirá en la construcción, ensanche o mejoramiento de las plantas eléctricas que se establezcan o tengan establecidas los Municipios, en la siguiente proporción:

a) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la cooperación de la Nación tengan un promedio hasta de treinta mil pesos ($ 30.000.00) anuales, con el cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra;

b) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la cooperación de la Nación tengan un promedio entre treinta mil uno ($ 30.001.00) y cuarenta mil pesos ($ 40.000.00), con el cuarenta y cinco por ciento (45%);

c) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la cooperación de la Nación tengan un promedio entre cuarenta mil uno ($ 40.001.00) y sesenta mil pesos ($ 60.000.00) con el cuarenta por ciento (40%);

d) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la cooperación de la Nación tengan un promedio entre sesenta mil uno ($ 60.001.00) y cien mil pesos ($ 100.000.00), con el treinta y cinco por ciento (35%);

e) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en oue se solicite la cooperación de la Nación tengan un promedio entre cien mil uno ($ 100.001.00) y ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.00), con el veinticinco por ciento (25%);

f) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la cooperación de la Nación tengan un promedio de ciento cincuenta mil un pesos ($ 150.-001.00) en adelante, con el veinte por ciento (20%),y

g) La contribución de la Nación no podrá pasar en ningún caso de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.00).

Parágrafo 1º La diferencia entre el costo total de la obra y el porcentaje que, a virtud de lo dispuesto por la presente Ley, corresponda pagar a la Nación, deberá ser cubierto por los Departamentos y Municipios correspondientes en la proporción que previamente pacten estas dos entidades.

Parágrafo 2º En los Departamentos que tengan establecido o establezcan fondo rotatorio para ejecutar estas obras, por cuenta de los Municipios, la Nación deberá contribuír con los aportes y en la proporción que prescribe la presente ley.

Art. 4º Para la cooperación de que trata el artículo anterior, es condición indispensable que las plantas que se instalen, tiendan a buscar la uniformidad en las especificaciones técnicas, como voltajes, fases, frecuencia, etc. Para tales efectos, el Gobierno se encargará, además, de revisar los planos, presupuestos y especificaciones de las plantas en proyecto.

Art. 5º Cuando, a juicio del Gobierno, sea económicamente conveniente el establecimiento de una central de energía eléctrica para tres (3) o más Municipios, la Nación contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) del costo de la obra, con la misma limitación de la contribución señalada en el artículo 3º.

Art. 6º Tendrán también derecho a la cooperación económica de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, los Municipios que carezcan de servicio de energía eléctrica y puedan derivarla de plantas establecidas en otros Municipios.

Parágrafo. El aporte nacional a que se refiere la presente Ley se hará por una sola vez para cada caso y de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Gobierno.

Art. 7º Los Departamentos procederán a organizar oficinas o secciones departamentales de electricidad dentro de las dependencias que correspondan, destinadas a elaborar los estudios, planos y presupuestos necesarios para acogerse a las prescripciones de la presente ley. Estas oficinas o secciones podrán funcionar conjuntamente con las que establece el artículo 2º de la Ley 65 de 1936, sobre acueductos.

Art. 8º La Nación cooperará en calidad de accionista, con los Departamentos y Municipios, interesados en la instalación o ensanche de grandes centrales

hidroeléctricas, cuando éstas requieran un aporte de ella, mayor del establecido en la presente Ley.

Art. 9º Al concluírse los estudios y planos concernientes a la construcción y ensanche de las plantas, lo mismo que la financiación de la obra, se acometerá la construcción de éstas bajo el control de la Oficina Técnica Nacional o de la entidad que ésta designe dándoles preferencia a aquellos Municipios que carezcan en absoluto de dichos servicios o que ya estén construyendo la obra.

Art. 10. Los Municipios de las Intendencias y Comisarías gozarán de las mismas prerrogativas y beneficios de la presente Ley cuando se allanen a las prescripciones exigidas para los Departamentos y Municipios.

Art. 11. (Derogado, art. 25, D. L. 503 de 1940).

Art. 12. El Gobierno podrá contratar con los Departamentos la construcción de las obras a que se refiere la presente Ley, y dichas entidades quedan a su vez autorizadas para subcontratar la ejecución de los trabajos respectivos con ingenieros particulares o empresas constructoras, pero siempre bajo la intervención de la Oficina Técnica Nacional.

Art. 13. (Derogado, art. 25 D. L. 503 de 1940).

Art. 14. Una vez que se hayan verificado y aprobado los estudios técnicos del caso, y que se haya obtenido la financiación de las obras respectivas, el Gobierno dispondrá, por conducto del Departamento de Empresas de Servicio Público, que se acometan los trabajos por la entidad encargada de la ejecución de la obra, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

Art. 15. De los productos brutos de la empresa eléctrica municipal se reservará una partida mínima correspondiente al cinco por ciento (5%) de las entradas mensuales a fin de constituír el fondo de reserva destinado a atender las reparaciones y ensanche que ocurran en lo futuro.

Art. 16. Para la validez de los contratos que celebre el Gobierno en cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, sólo se requiere el concepto favorable del Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los fines de esta Ley, prohíbese a los Municipios gravar en lo sucesivo, en cualquier forma, las canalizaciones primarias que atraviesen por su territorio bienes de uso público o de particulares, y en las cuales tengan interés la Nación, los Departamentos u otros Municipios.

Art. 18. Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas.

Art. 19. La Nación subvencionará con una suma no menor del sesenta por ciento (60%) del costo, incluyendo transformación, todo kilómetro de canalización primaria que en lo sucesivo establezcan los Municipios o los Departamentos y que, saliendo de la planta proveedora, vaya a prestar servicio de alumbrado y fuerza motriz a corregimientos o núcleos de población campesina, en número no menor de quinientos (500) habitantes, para efecto del desarrollo de sus pequeñas empresas industriales, agrícolas o mineras.

Art. 20. Los Municipios que en la actualidad estén construyendo o ensanchando sus plantas eléctricas, podrán gozar de los beneficios de la presente Ley, si se someten a sus disposiciones generales.

Art. 21. La entidad de Derecho Público que haya adquirido o posea al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del valor de la empresa, tendrá necesariamente mayoría de miembros en la Directiva del negocio.

Este derecho es irrenunciable; pero, cuando la entidad sea un Departamento o un Municipio, la disposición que determina la formación de la Directiva será consultada con el Gobierno Nacional antes de su vigencia, y éste podrá modificarla, reservándose el nombramiento del miembro de la Directiva que forma la mayoría, con el fin de que queden convenientemente garantizados los intereses del servicio público y los de los particulares con derechos en la empresa.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica las estipulaciones consignadas en contratos existentes a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

Art. 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las empresas de propiedad de las entidades de derecho público respecto de las cuales éstas hayan delegado o deleguen su administración.

Art. 23. El precepto contenido en el artículo 28 de la Ley 58 de 1931, no es aplicable a las sociedades anónimas que tengan por objeto la prestación de un servicio público cuando sea accionista la Nación, un Departamento o un Municipio.

Art. 24. Declárase de utilidad pública la adquisición por la Nación, los Departamentos o los Municipios, de las empresas de producción, conducción y distribución de energía eléctrica, las de teléfonos y las de acueductos, destinadas a prestar servicio público.

Parágrafo. Las empresas a que se refiere este artículo, quedan sometidas al control del Gobierno Nacional, el cual ejercerá las funciones de fiscalización e inspección técnica y económica que considere necesarias para garantizar una correcta prestación de los servicios.

Art. 25. Corresponde a los Concejos Municipales dictar las providencias necesarias para obtener la municipalización de las empresas de energía eléctrica.

Parágrafo. Para la municipalización de las plantas eléctricas que en los Municipios existan, la Nación contribuirá en las proporciones prescritas en la presente ley.

Art. 26 (Derogado, art. 25, D. L. 503 de 1940).

Art. 27. (Derogados el inc. 1º y el pgfo. 1º D. L. 503).

Parágrafo 2º Autorízase a los Municipios para que sobre los contratos que celebren en la construcción de sus plantas consigan préstamos en forma de crédito industrial. sometiéndose a las disposiciones establecidas por el Decreto número 2096, de 6 de diciembre de 1937, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, disposiciones que regirán igualmente para los Municipios.

Art. 28. (Derogado, D. L. 503 de 1940).

Art. 29. Esta ley regirá desde su sanción.

**D. L. 503 de 1940,** art. 23. Del Fondo de Fomento Municipal se pagarán, previa decisión de la Junta Directiva, a solicitud del Ministro del ramo, los aportes nacionales para plantas eléctricas, de que trata el artículo 3º de la Ley 126 de 1938.

Igualmente podrá la Junta Directiva decidir que el Fondo compre acciones en las sociedades que se constituyan con los Departamentos y Municipios para la instalación o ensanche de centrales hidroeléctricas, al tenor de lo previsto en el artículo 8º de la misma Ley. Es entendido que el valor de adquisición de tales acciones afectará el cupo que corresponda al respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría.

La Junta Directiva del Fondo, con autorización de la Contraloría General de la República, podrá ordenar la venta de las acciones que haya adquirido, en el caso previsto en el inciso anterior, y si esa venta se efectuare, su producto se destinará a nuevas inversiones en el Departamento, Intendencia o Comisaría correspondiente. Una destinación igual se dará a los dividendos que puedan percibirse por concepto de esas mismas acciones.

Art. 24. La subvención prevista en el artículo 19 de la mencionada Ley 126 de 1938, se pagará también por el Fondo de Fomento Municipal, lo mismo que el aporte previsto en el parágrafo del artículo 25 de dicha ley. En ambos casos mediará la solicitud del Ministro del ramo y la decisión de la Junta Directiva del Fondo.

Art. 25. Deróganse los artículos 11, 13, 26, 27, inciso primero y parágrafo primero, y 28 de la Ley 126 de 1938.

Las disposiciones de los artículos 15 y 16 del presente Decreto son aplicables también en el caso de las plantas eléctricas.

### c) Alcantarillados

**D. L. 503 de 1940,** art. 18. El Fondo de Fomento Municipal contribuirá con el 60 por 100 del costo de construcción de alcantarillados, pero esa aportación será limitada, de acuerdo con las siguientes reglas:

En los centros urbanos, tal como han quedado definidos en el artículo 13 del presente Decreto, el límite será de quince mil pesos, y quinientos pesos más por cada cien habitantes que tenga el centro urbano por encima de la población base de 1.500 habitantes.

Para las agrupaciones de viviendas que no tengan la categoría de centros urbanos, el límite de la aportación será la citada cantidad de quince mil pesos, disminuída en mil pesos por cada cien habitantes de menos con relación a la población base de 1.500 habitantes.

En ningún caso la aportación nacional podrá pasar de ciento veinte mil pesos.

Art. 19. El Fondo podrá, igualmente, dar en préstamo a las entidades interesadas, y con destino a la construcción de alcantarillados, sumas que no serán superiores al 50 por 100 de la aportación que para la obra haga el mismo Fondo.

Art. 20. La aportación nacional, cuando se haga para el alcantarillado de centros urbanos de más de 10.000 habitantes, se invertirá preferencialmente

en el alcantarillado de los barrios obreros.

Art. 21. Tanto los aportes como los préstamos del Fondo con destino a alcantarillados, se ajustarán a las mismas normas prescritas para los acueductos en los artículos anteriores.

Art. 22. Derógase la Ley 107 de 1938.

**d) Locales escolares**

**D. L. 503 de 1940,** art. 26. A solicitud de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, formulada por conducto del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo suministrará, en la medida de sus recursos, y habida consideración de los compromisos y planes relacionados con las otras obras previstas en el presente decreto, las cantidades necesarias para la realización de los planes de construcción de locales para la enseñanza primaria de la población escolar rural, que hayan sido acordados entre la respectiva entidad y el Ministerio de Educación.

Reglamentado por **D. E. 1385 de 1940,** art. 1º Para dar cumplimiento a lo resuelto por la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal en su Resolución del 10 de mayo de 1940, según la cual se determina que el 20 por 100 del Fondo de Fomento Municipal debe ser destinado exclusivamente a la construcción de edificios para escuelas públicas primarias urbanas y rurales, los Gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con el Director de Educación, procederán a enviar dentro de un plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, la respectiva petición a la Junta Directiva del Fondo, previas las condiciones enumeradas en los artículos siguientes:

Art. 2º Una vez determinada la suma que a cada Departamento corresponde para edificaciones escolares equivalente al veinte por ciento (20 por 100) del cupo total de cada Departamento en el Fondo, el Gobierno Departamental procederá a señalar la cuota que corresponda a cada Municipio para los mismos fines.

Art. 3º Como criterio fundamental en el señalamiento a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, deberá tenerse en cuenta que las partidas alcancen en cada caso para la completa terminación del respectivo edificio escolar, evitando en absoluto que lo adjudicado, por su insignificancia, impida la realización efectiva que persigue el Fondo de Fomento Municipal.

Art. 4º Para el logro de lo preceptuado en el artículo anterior deberá establecerse una prelación entre los Municipios del respectivo Departamento para el reparto del Fondo en el siguiente orden:

Primero. Municipios que tengan en efectivo dineros dedicados a construcciones escolares.

Segundo. Municipios que no habiendo llenado la condición anterior hayan incluído entre su petición de obras para ser realizadas con su participación en el Fondo la construcción de edificios escolares.

Tercero. Municipios que no llenen ninguna de las dos condiciones anteriormente enunciadas, pero que tengan una mayor necesidad de edificaciones escolares por razón de su población o de la ausencia o mal estado de sus escuelas, siempre que demuestren haber estado en imposibilidad absoluta para señalar en su presupuesto partida para construcciones escolares.

Art. 5º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional queda facultado para determinar una cuota del cupo total del respectivo Departamento destinado a la construcción de escuelas en los Municipios indicados en el numeral tercero del artículo 4º, cuando a juicio del Ministerio se demuestre que su capacidad fiscal los imposibilita en absoluto para señalar partidas en sus presupuestos y llenen, además, las condiciones en el mismo numeral indicadas.

Parágrafo. En casos excepcionales de interés público, la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal, a solicitud del Ministro de Educación podrá autorizar a un Municipio para que invierta la anualidad destinada a construcciones escolares en otras obras de fomento.

Art. 6º Una vez realizada la gradación de los Municipios de acuerdo con los artículos anteriores, se procederá a fijar la cuota que corresponde a los primeros, dando preferencia tanto para la prelación como para la cuantía, a aquellos que hayan destinado un mayor porcentaje sobre el total de su presupuesto de rentas.

Art. 7º Si de la partida global sobrare aún dinero, se destinará al segundo grupo siguiendo el orden riguroso de las fechas en que hayan sido elevadas las respectivas solicitudes.

En caso de que aún sobraren dineros, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 4º.

Art. 8º Para los Municipios del primer grupo se señalará como cupo la partida que sea necesaria para la completa terminación del edificio o edificios, aunada a la suma que posea cada Municipio. En los dos grupos siguientes la partida señalada debe consultar la necesidad prevista en el artículo 3º.

Art. 9º Los Municipios que hubieren sido favorecidos en la primera distribución no lo serán en la nueva que se haga para los dos años siguientes, a menos que no haya nuevos Municipios que presenten las condiciones de prelación exigidas en los numerales 1º y 2º del artículo 4º del presente Decreto, pues en tal caso éstos tendrán la preferencia. Si de la suma adjudicada a los nuevos Municipios quedare un remanente, éste será distribuído de acuerdo con las normas generales, entre los Municipios ya favorecidos para los dos años anteriores.

Art. 10. El plan así elaborado se remitirá al Ministerio de Educación para que una vez revisado y estudiado, éste lo envíe con su recomendación a la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal.

Art. 11. Si transcurridos los treinta días fijados en el artículo 1º no se hubieren remitido por los respectivos Gobiernos departamentales los planes de distribución mencionados, los Municipios podrán dirigirse directamente al Ministerio de Educación Nacional, en solicitud de operaciones con el Fondo de Fomento Municipal para sus construcciones escolares.

Art. 12. Para la consideración de las peticiones directas de los Municipios el Ministerio se ceñirá a la prelación señalada en los ordinales primero y segundo del artículo cuarto de este Decreto y sus concordantes.

Art. 13. En caso de que los Municipios de acuerdo con el artículo 11 del presente Decreto, no elevaren su petición dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que debían hacerlo los Departamentos, el Ministerio queda autorizado para hacer directamente la solicitud al Fondo de Fomento Municipal de la cuota correspondiente y proceder a la construcción de los edificios escolares en los Municipios por cuenta del Ministerio.

Parágrafo. De la misma manera se procederá con la cuota o parte del cupo del respectivo Departamento que pueda quedar restante por no haber sido solicitada.

Art. 14. En el caso contemplado en el artículo anterior, el Ministerio construirá las escuelas en los Municipios, siguiendo, en lo que sea aplicable, el mismo orden de prelación ya establecido.

Art. 15. Una vez aprobado el préstamo por el Fondo de Fomento Municipal, el Departamento o el Municipio según el caso, procederán a celebrar un contrato con la Nación sobre las construcciones aludidas.

Art. 16. En dichos contratos deberá determinarse la índole rural o urbana de las escuelas que van a construírse, su precio, localización, forma de financiación, condiciones pedagógicas y demás normas tendientes a la rápida y apropiada realización de las obras de acuerdo con la reglamentación señalada por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 17. Las obras se llevarán a cabo por la Nación, o por el Departamento o el Municipio cuando así se convenga entre las partes contratantes y estos últimos tengan medios técnicos apropiados a juicio del Ministerio.

Art. 18. La ejecución de las obras podrá hacerla la entidad respectiva por administración directa o delegada o por contrato, según lo que sobre el particular se convenga.

Art. 19. Cuando los Municipios posean locales para escuelas, los cuales, con las debidas reformas, queden en plena capacidad pedagógica para el servicio escolar a juicio del Ministerio, el contrato podrá versar únicamente sobre la realización de ellas, y en este caso la contribución del Fondo se hará de acuerdo con las mismas normas establecidas en el presente Decreto para la obra total y en la proporción necesaria para la ejecución de las reformas aludidas.

Art. 20. Cuando un Municipio tenga comenzada una construcción escolar el concurso del Fondo de Fomento Municipal podrá también limitarse a lo necesario para su terminación.

Art. 21. Las partidas que los Departamentos hayan votado o en lo sucesivo votaren en sus presupuestos con destino a construcciones escolares, acrecerán para efectos de la distribución el veinte por ciento (20 por 100) del Fondo de Fomento Municipal.

En tal virtud el Gobierno Departamental al hacer la distribución de que trata el artículo 2º del presente Decreto deberá sumar la partida para construcciones escolares provenientes del

presupuesto departamental con el cupo correspondiente del Fondo de Fomento Municipal hasta formar un monto total que será repartido de acuerdo con la prelación establecida en el presente Decreto.

Art. 22. En los respectivos contratos deberá determinarse cuál es el funcionario encargado del manejo de los fondos.

Art. 23. Las normas y disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán aplicables, en las mismas condiciones, a los territorios nacionales o sus Municipios, mediante el mismo procedimiento.

Art. 24. El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar del Fondo de Fomento que con la garantía del 20 por 100 que corresponde a la educación pública de las entradas del Fondo, se celebren operaciones de crédito, con el fin de poder dar mayor amplitud a los planes de construcciones escolares.

Art. 25. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará por medio de resoluciones el presente Decreto.

**e) Hospitales**

**D. L. 503 de 1940,** art. 27. El Fondo suministrará, en la medida de sus capacidades, y habida consideración de los recursos que destine a las otras finalidades previstas en el presente Decreto, las cantidades necesarias para que los Departamentos, Intendencias y Comisarías complementen sus servicios hospitalarios, preferencialmente los destinados a la población rural, dentro de los planes que los respectivos Gobernadores, Intendentes o Comisarios, acuerden con el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y que se cumplirán bajo la dirección de éste, armonizando el servicio hospitalario con el funcionamiento de los organismos sanitarios nacionales.

**f) Disposiciones generales**

Art. 30. Para la destinación de los recursos disponibles entre las distintas clases de obras previstas en el presente Decreto, dentro del cupo correspondiente a cada Departamento, Intendencia o Comisaría, la Junta Directiva oirá el concepto de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, y acordará con ellos los planes que respondan de la mejor manera a las necesidades peculiares de cada sección del país, la prelación que deba darse a las distintas clases de obras según esas mismas necesidades peculiares, etc.

Art. 31. Tanto las sumas que se den como aportación nacional a las distintas obras, como las que se concedan en préstamo, se cargarán al cupo de cada sección, pero lo que se reciba por reembolsos o intereses de los mismos préstamos volverá a invertirse en obras de la sección correspondiente.

Art. 32. Salvo lo que disponen leyes especiales con respecto a acueductos, alcantarillados, plantas eléctricas y hospitales de los puertos marítimos y terrestres, y de las capitales de los Departamentos, quedan derogadas todas las disposiciones que conceden auxilios para las obras de que trata el presente Decreto. Los auxilios incluídos en el Presupuesto de la presente vigencia se cubrirán por el Fondo, siempre que respecto de la obra para que estén destinados se cumplan las condiciones aquí previstas. Las obras de las capitales de Departamentos, y puertos marítimos y terrestres, respecto de las cuales existan leyes especiales, podrán también ser objeto de aportaciones o préstamos por parte del Fondo, siempre que los desembolsos que, de acuerdo con la respectiva ley, deban efectuarse todavía, no superen los límites máximos establecidos por este Decreto.

Art. 33. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará todas las medidas necesarias para la organización del Fondo de Fomento Municipal, y efectuará las operaciones presupuestales del caso, previo acuerdo con la Contraloría General de la República.

## IV

## TRAMITE DE LAS OPERACIONES

**Dto. 575 de 1940,** art. 1º Las solicitudes que se hagan al Fondo de Fomento Municipal, creado por Decreto 503 del corriente año, se ajustarán, en cuanto a su formulación y trámite, a las reglas siguientes:

**a) Hospitales**

Acordado en principio un plan de obras entre el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y un Gobernador, Intendente o Comisario, el

Ministro se dirigirá a la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal, haciendo una descripción de las obras que se trata de realizar, indicando el costo aproximado de cada una y el tiempo dentro del cual se han calculado las inversiones. La Junta Directiva, habida consideración de las disponibilidades del Fondo, de sus compromisos y del cupo libre que tenga en cada año el respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría, dará en principio su aprobación al plan, o indicará las reformas que considere necesarias desde el punto de vista de la cuantía de los desembolsos proyectados o del tiempo en que deban realizarse. Sobre esta base, el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, podrá proceder a celebrar el contrato o contratos que sean del caso, los cuales, junto con los presupuestos detallados de las obras y demás documentación, serán sometidos a la aprobación definitiva de la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal.

**b) Labores escolares**

Los Municipios dirigirán sus peticiones relacionadas con la construcción de locales escolares por conducto de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, quienes, conforme ha sido previsto por el artículo 26 del Decreto 503 de 1940, acordarán con el Ministerio de Educación Nacional el plan de construcciones en cada Departamento, Intendencia o Comisaría. El Ministerio de Educación indicará al Fondo de Fomento Municipal el prospecto de inversiones, en la misma forma prevista para los hospitales en el ordinal anterior, y sólo cuando la Junta Directiva haya aprobado en principio la operación, se procederá a celebrar los contratos definitivos, los que, junto con los presupuestos detallados, etc., serán sometidos a la aprobación de la misma Junta Directiva.

—*Ampliado por D. E. 1385 de 1940, citado atrás.*

**c) Plantas eléctricas**

La Junta Directiva, a solicitud del Ministerio de la Economía Nacional, decidirá sobre el pago de los aportes nacionales en la construcción de plantas eléctricas y demás ayudas financieras previstas en los artículos 23 y 24 del Decreto 503 de 1940. A la solicitud del Ministro de la Economía Nacional se acompañará en todo caso la constancia de la aprobación por ese Despacho de los planos y presupuestos, una descripción detallada de la financiación de la obra y el contrato respectivo para la aprobación de la misma Junta. Pero el Ministro de la Economía Nacional, antes de proceder a celebrar el contrato, solicitará la aprobación preliminar de la operación por la Junta, indicando la cuantía de los desembolsos nacionales y el tiempo en que ellos van a efectuarse, en la misma forma prevista para los hospitales y locales escolares en los ordinales anteriores.

De consiguiente, todas las solicitudes de los Departamentos y Municipios relacionadas con las plantas eléctricas se tramitarán ante el Ministerio de la Economía Nacional, el cual gestionará con los Gobernadores, Intendentes y Comisarios la formación de planes de conjunto para los servicios eléctricos en cada Departamento, Intendencia o Comisaría.

**d) Acueductos y Alcantarillados**

Las solicitudes para la aportación nacional se tramitarán ante el Ministerio de Obras Públicas por los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, o por los Municipios interesados. Antes de proceder a la celebración de cualquier contrato, el indicado Ministerio presentará a la Junta Directiva del Fondo de Fomento Municipal el prospecto de la obra u obras, con indicación de su valor aproximado, y del plan de financiación que se proyecta, y que debe estar concebido dentro de las normas del Decreto 503 de 1940. Si dentro de esa financiación está previsto el otorgamiento de un préstamo al Departamento, Intendencia o Comisaría o Municipio interesado, deberá acompañarse una exposición demostrativa de la necesidad de ese préstamo, certificaciones de la Contraloría Departamental o de la oficina que haga sus veces, acerca de la situación fiscal de la respectiva entidad, y si se trata de préstamo a un Municipio, el concepto favorable del Gobernador del Departamento o del Intendente o Comisario respectivo.

Aprobada en principio una operación, podrá procederse a la celebración del contrato correspondiente, el cual, una vez cumplidas las formalidades sobre aprobación de planos, presupuestos, etc., volverá con toda esta documentación a la aprobación definitiva de la Junta Directiva. Si se ha otorgado un préstamo, el contrato en que él conste se celebrará por separado, de conformidad con las instrucciones que en cada caso imparta el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Art. 2º Créase en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como dependencia de la Sección de Presupuesto y Contabilidad, una oficina encargada de llevar la contabilidad y de tramitar las operaciones del Fondo de Fomento Municipal. El personal de esta oficina se designará por decreto separado.

**D. E. 964 de 1940,** art. 1º A partir del 16 de mayo del presente año, la Sección de Acueductos y Alcantarillados del Ministerio de Obras Públicas, quedará incorporada al Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Art. 2º El Departamento de Ingeniería Sanitaria tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con el ramo de Acueductos y Alcantarillados, de que ha estado conociendo el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3º Los Ingenieros Visitadores de Zona del Departamento de Ingeniería Sanitaria tendrán, además de las funciones que por decretos anteriores se les han fijado, las de Interventores del Gobierno en las obras de acueductos, alcantarillados y hospitales, que se adelanten dentro de sus respectivas zonas.

Parágrafo. Las comisiones conferidas por Resolución número 892 de 1939, del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, tendrán en lo sucesivo carácter permanente.

. . . . . .

Art. 7º En los términos del presente Decreto queda reformado el artículo 9º de la Ley 65 de 1936.

Art. 8º Modifícase el artículo 1º, ordinal d), del Decreto 575 de 1940, en el sentido de que las solicitudes para la aportación nacional a las obras de acueductos y alcantarillados deben tramitarse ante el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

—Por **D. E. 197 de 1938** (D. O. 23751) se creó la Dirección General de Bienes y Comercio en el Ministerio de O. P.

—El **D. E. 1398 de 1940** dispuso lo siguiente:

Art. 1º A partir de la fecha del presente Decreto, la Dirección General de Bienes y Comercio del Ministerio de Obras Públicas, tendrá a su cargo, además de los asuntos de que trata el artículo 3º del Decreto número 197 de 1938, la adquisición directa, dentro y fuera del país, de los elementos que necesite el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, para. las obras de acueductos y alcantarillados que adelante, ya sea por el Fondo de Fomento Municipal o en virtud de leyes especiales.

Art. 2º Cuando el Gobierno lo considere conveniente podrá suministrar el aporte de la Nación para las obras de acueductos y alcantarillados, en materiales y demás elementos necesarios para su ejecución, los que se computarán al precio de costo.

Parágrafo. Si el monto del valor de los materiales y elementos suministrados no alcanzare a cubrir el aporte nacional, el saldo será girado a favor de la obra respectiva.

Art. 3º Los elementos que el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, suministre a las obras de Fomento Municipal, serán pagados con los fondos destinados al aporte nacional de dichas obras.

Art. 4º La Junta de Licitaciones, de que trata el artículo 5º del Decreto 197 de 1938, tendrá por lo menos una reunión semanal, y estará integrada, además de los miembros que la componen, por el Ingeniero Jefe del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, o el Ingeniero Jefe del mismo, en su reemplazo.

## V

## VIVIENDA OBRERA

**Ley 46 de 1918,** art. 7º Es obligación de los Municipios que tengan más de quince mil (15.000) habitantes, destinar el dos por ciento (2 por 100) del producto de sus impuestos, contribuciones y rentas, a la construcción de viviendas higiénicas para la clase proletaria. Dichas viviendas tendrán que llenar las condiciones determinadas por la Dirección General de Higiene; por habitarlas se cobrará solamente un arrendamiento equivalente al seis por ciento (6 por 100) anual del valor de su costo, más un cuatro por ciento (4 por 100) sobre el mismo valor, destinado a cubrir éste; todo conforme a los reglamentos ejecutivos de esta Ley, y a los que, sin contrariar los ejecutivos, dicten los respectivos Concejos Municipales.

**Ley 99 de 1922,** art. 18. Cuando no se haya dado cumplimiento al art. 7º de la

Ley 46 de 1918, en la expedición de los acuerdos municipales, la Gobernación del respectivo Departamento o los Intendentes o Comisarios, en su caso, conminarán con multas sucesivas hasta de $ 5. a cada uno de los miembros remisos del Concejo que estuvieren en ejercicio para que cumplan con aquella obligación.

**Ley 19 de 1932,** art. 5º Autorízase al Municipio de Bogotá para destinar el dos por ciento (2 por 100) de las rentas, impuestos y contribuciones a que hace referencia el artículo 7º de la Ley 46 de 1918, a la difusión de la pequeña propiedad urbana y al fomento de las habitaciones baratas, para lo cual podrá invertir dicho porcentaje en préstamos hipotecarios sobre pequeñas propiedades situadas en los barrios obreros de la ciudad, además de las construcciones para la clase obrera de que trata la Ley citada.

Parágrafo. Igual autorización se concede a todos los Distritos capitales de Departamento, y se faculta a las Asambleas para que la concedan a los Distritos que estimaren conveniente.

**Ley 61 de 1936,** art. 1º Es obligación de los Municipios que tengan un presupuesto de veinticinco mil a cincuenta mil pesos anuales, destinar el tres por ciento para la construcción de viviendas adecuadas para los trabajadores, las cuales deben llenar las condiciones que determine el Departamento Nacional de Higiene. Si el valor del respectivo presupuesto es mayor de cincuenta mil y menor de cien mil pesos la destinación para los efectos indicados será del cuatro por ciento y si sube de cien mil será del cinco por ciento anual.

De preferencia se procederá a la construcción de casas colectivas en lugares centrales.

En el cuerpo de la presente Ley, obrero y empleado recibirán la denominación común de trabajadores.

Para habitar las anteriores casas o viviendas, sólo podrá cobrarse una cuota de amortización que no podrá pasar del cuatro por ciento anual del valor de su costo. En ningún caso se podrá cobrar arrendamiento, a menos que se trate de casas colectivas; este arrendamiento no podrá exceder, por cada vivienda, del cuatro por ciento de su costo.

Los Municipios establecerán el número de cooperativas de consumo que sea necesario para atender a las necesidades de los habitantes de los barrios obreros. Además, en cada barrio debe funcionar una escuela.

Art. 2º La casa o vivienda adquirida por un obrero no es embargable y sólo podrá transferirse al cónyuge o a sus hijos. Cuando el obrero muera sin haber completado el monto de la amortización la casa pasará a ser propiedad de su cónyuge o de sus descendientes, cuando éstos últimos estuvieren imposibilitados para seguir atendiendo al pago de las referidas cuotas.

Cuando por causa de enfermedad o paro no pudiere el trabajador atender al pago oportuno de las cuotas de amortización o el valor del arrendamiento, se le concederá un plazo prudencial hasta cuando desaparezca la causa de la imposibilidad, sin recargo alguno.

Cuando el obrero desistiere, por causas justificadas, de seguir amortizando el valor de la respectiva casa, el Municipio le devolverá lo que haya alcanzado a pagar.

Art. 3º Los Municipios donde ya se hubieren hecho construcciones en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 46 de 1918, quedan también autorizados por medio de sus respectivos Concejos para modificar el valor o costo que se hubiere señalado, de acuerdo con la actual situación económica.

Art. 4º Los Gobernadores de los Departamentos negarán su aprobación a los presupuestos de los Municipios que debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, no hayan incluído en ellos la partida de que él trata.

Art. 5º Los Concejos Municipales no podrán contracreditar las partidas destinadas para edificaciones obreras; y los Tesoreros Municipales tienen la obligación de hacer la reserva efectiva de los fondos presupuestados; y en el presupuesto de la siguiente vigencia figurará la partida no gastada y la que corresponda en ese año. El no cumplimiento de esta obligación por parte del Tesorero lo hace acreedor a la glosa respectiva en el examen de sus cuentas.

Art. 6º En los lugares en que se exploten minas o salinas de propiedad de la Nación y que tengan a su servicio un personal mayor de cien obreros, de carácter permanente, y que produzcan una renta diaria de más de cinco mil pesos ($ 5.000.00), procederá el Gobierno a construír en sitios adecuados, las viviendas necesarias para tales obreros.

Igualmente procederá el Gobierno de acuerdo con los Concejos de los respectivos Municipios a construír pabellones especiales en los hospitales que funcionan en tales lugares, con el objeto de atender a los empleados y obreros enfermos de las minas o salinas de que se trata en este artículo.

Art. 7º (Sobre laboratorio para derivados de la sal).

Art. 8º Los Inspectores de Trabajo o el respectivo Representante del Ministerio de Industrias, tendrá voz en los Concejos Municipales para coadyuvar o proponer los proyectos de acuerdo que deban expedirse en desarrollo de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 9º Quedan así reformados el artículo 7º de la Ley 46 de 1918 y las demás disposiciones contrarias a la presente.

**La Ley 46 de 1939,** por la cual se fomenta el mejoramiento de la vivienda rural, dio autorizaciones al Gobierno para promover operaciones encaminadas a aquel fin. Fue reglamentada por D. E. 306 de 1940, D. O. 24297.

**Ley 23 de 1940,** art. 1º Prohíbese a los Concejos Municipales hacer traslados de las partidas que deben apropiar, o estén apropiadas en sus presupuestos, para las construcciones de que trata la Ley 61 de 1936.

Art. 2º (Véase después del art. 202 del Código, p. 288).

Art. 3º El tanto por ciento de que trata el artículo 1º de la Ley 61 de 1936 se tomará sobre el producto líquido de las rentas ordinarias municipales en cada año.

Art. 4º Esta Ley aclara y adiciona los artículos 1º y 5º de la Ley 61 de 1936; interpreta su espíritu protector de la clase trabajadora; rige desde su sanción, y los contratos en curso sobre adquisición de tierras por parte de los Municipios quedan sometidos a las formalidades esenciales que ella establece.

Art. 5º (V. después de la atrib. 11 del art. 169, p. 269).

**D.L. 380 de 1942** (D. O. 24886), sobre fomento de las industrias de edificación y mejoramiento de la vivienda popular.

**Préstamos para barrios populares**

Art. 1º Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para otorgar préstamos a los Municipios del país con destino a la construcción de barrios populares modelos, en las condiciones que establece el presente Decreto.

Art. 2º El monto de los préstamos que se concedan en conjunto a cada Municipio no podrá exceder de la cantidad de cien mil pesos por cada diez mil habitantes urbanos del Municipio, de conformidad con los datos que arrojó el censo civil de 1938.

Art. 3º Los préstamos a que el presente Decreto se refiere, devengarán un interés del 3% anual, y tendrán los plazos y garantías que se acuerden en cada caso entre el Municipio prestatario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 4º Los contratos de préstamo que se celebren en desarrollo del presente Decreto, sólo necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Art. 5º En los contratos de empréstito que se celebren, deberá estipularse:

1º Que el Municipio no podrá dar a los fondos que reciba destinación distinta a la construcción de barrios populares modelos, de conformidad con las normas que establece este Decreto.

2º Que el Municipio se obliga a instalar y sostener en los barrios populares modelos, los servicios sociales y de asistencia pública que se enumeran más adelante.

3º Que las habitaciones que se construyan serán administradas y adjudicadas según las reglas aquí mismo previstas; y

4º Que la inversión de los fondos y la ejecución de las obras podrán ser fiscalizadas por el Gobierno Nacional, de conformidad con la reglamentación que se adopte al respecto.

Art. 6º Quedan facultados los Municipios que reciban fondos nacionales en préstamo, bajo las normas del presente Decreto, para dedicar al pago de los servicios de amortización e intereses, el porcentaje de sus rentas que, de conformidad con las normas vigentes, están obligados a invertir en la construcción de viviendas obreras.

Art. 7º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones de crédito público que sean necesarias para dar adecuado desarrollo al plan de construcciones aquí previsto. Las operaciones que se ejecuten en desarrollo de esta autorización, sólo necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y de la Junta Nacional de Empréstitos.

**Condiciones de los barrios modelos**

Art. 8º Sólo se podrán construír barrios populares, bajo los beneficios del presente Decreto, en las siguientes condiciones:

a) En lugares fácilmente accesibles, colocados dentro del área urbanizable, y con medios de transporte y comunicación adecuados;

b) Con servicios de alcantarillado, acueducto y energía eléctrica;

c) Observando, en cuanto a la urbanización del terreno, las condiciones higiénicas y planos de las viviendas y servicios, la reglamentación que dicte el Gobierno en desarrollo de este Decreto.

Art. 9º Los Municipios deberán dotar a los habitantes de los barrios populares modelos de los servicios que a continuación se expresan, siendo entendido que la prestación de ellos se determinará en los respectivos contratos de empréstitos, habida consideración del número de viviendas que vaya a construírse en cada barrio y de la ubicación del mismo;

a) Capilla para el culto católico, si la distancia entre el barrio y la iglesia más próxima justificare la construcción;

b) Escuelas primarias en número suficiente para el personal de niños en edad escolar, que corresponda normalmente a las viviendas que hayan de construírse y restaurantes escolares;

c) Sala-cuna, gota de leche y jardín infantil;

d) Visitadoras sociales;

e) Campos de deporte y recreación;

f) Centro cultural y restaurante obrero;

g) Plaza de mercado, si ello fuere necesario por la ubicación del barrio y el número de viviendas;

h) Inspección de Policía, si fuere también necesaria, en consideración a las circunstancias a que se refiere el ordinal anterior.

**Administración y adjudicación**

Art. 10. Los Municipios prestatarios distribuirán las viviendas de los barrios populares que construyan bajo el presente Decreto, en la siguiente forma:

Hasta un 50% para el personal de las empresas que suscriban los bonos nacionales destinados a la financiación de las construcciones.

Hasta un 25% para el personal de las dependencias municipales.

El resto, para el personal que no se halle en ninguno de los dos casos anteriores.

Los porcentajes definitivos de distribución se fijarán mediante contrato entre el Municipio prestatario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes de comenzar la adjudicación de las viviendas.

Art. 11. Mientras las viviendas no hayan sido adjudicadas en venta, serán dadas en arrendamiento por los Municipios a los obreros y a los empleados que devenguen sueldo o salario inferior a $ 100 mensuales, con un canon que no exceda el 4% anual del valor de la casa, más un 1% para los gastos de conservación. En el contrato a que se refiere el inciso final del artículo anterior, se estipulará la forma como el Municipio hará las adjudicaciones a los arrendatarios.

Parágrafo. Podrá hacerse extensivo el beneficio previsto en este artículo a los obreros o empleados que devenguen sueldo o salario superior a $ 100 mensuales, pero sin pasar de $ 160, cuando tengan dos o más hijos menores a su cargo.

Art. 12. Las empresas a que se refiere el inciso 2º del artículo 10, entre las cuales podrán quedar incluídas las Empresas Públicas Municipales y el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, tendrán derecho a que el respectivo Municipio reserve para los obreros que de ellas dependen, y para sus empleados que reúnan las condiciones previstas en el artículo siguiente, un número de casas por valor igual al de los bonos que suscriban, mientras no hayan enajenado tales bonos para fines distintos de la adquisición de casas para su propio personal de trabajadores.

Es entendido que la adjudicación de casas a los empleados y obreros que se encuentren en el caso previsto en este artículo, se sujetará a las reglas generales que se prescriben más adelante.

Art. 13. Los Municipios venderán las viviendas que construyan bajo el presente plan, a los obreros y empleados que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que no devenguen sueldo o jornal mayor de $ 100 mensuales, o de $ 160, cuando tengan dos o más hijos menores a su cargo;

b) Que no tengan un patrimonio mayor de $ 2.000; y

c) Que sean colombianos de nacimiento.

En igualdad de condiciones, los Municipios darán preferencia a las familias que tengan un mayor número de hijos menores.

Art. 14. Las condiciones en que se efectuarán las ventas serán las siguientes:

a) Se pagará una cuota inicial equivalente al 10% del valor de la casa, en dinero o en bonos de la deuda interna nacional unificada del 4%, que el Municipio recibirá por su valor nominal. El Municipio podrá cubrir igualmente el capital del préstamo que ha recibido de la Nación, con los mismos bonos, computados por su valor nominal;

b) El saldo, o sea el 90% del valor de la casa, se cubrirá en 20 años, por el sistema de amortización gradual, con intereses al 3% anual, y cargando un 1% anual más para los gastos de conservación;

c) La deuda estará garantizada con hipoteca de la misma casa. Si el obrero o empleado tuviere derecho a auxilio de cesantía, se pignorará además dicho auxilio, y al ocurrir la cesantía, ésta podrá ser pagada en bonos de deuda interna nacional unificada del 4%, computados por el valor al cual los haya adquirido la empresa, y en la cuantía necesaria para cancelar la deuda, hasta concurrencia del valor de la cesantía. Tales bonos serán recibidos por el Municipio, para la cancelación de la deuda, a su valor nominal;

d) Si el obrero o empleado tuviere derecho al seguro colectivo obligatorio, se pignorará ese seguro, y éste podrá también pagarse en bonos, computados por su valor de adquisición, los cuales serán recibidos por el Municipio para la cancelación de la deuda a su valor nominal.

Parágrafo. Los Municipios prestatarios contratarán un seguro de vida a favor de los compradores de las casas que no gozaren de seguro colectivo obligatorio, con el objeto de que la deuda pueda redimirse al ocurrir la muerte del deudor. La prima correspondiente su cubrirá, por iguales partes, entre el Municipio y el deudor, y la parte que a éste corresponda se percibirá conjuntamente con el servicio de la deuda.

Art. 15. Los inmuebles que se adquieran de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, no son embargables mientras sean propiedad de los beneficiarios, excepto para el cobro de la obligación que se originó en la compra de la vivienda. En la escritura pública, mediante la cual se adquiera la propiedad, se hará referencia a esta disposición.

El traspaso, la venta o enajenación a cualquier título, de las viviendas compradas por los trabajadores bajo las condiciones del presente Decreto requerirán, mientras esté pendiente cualquier saldo de la deuda, la aprobación previa del Personero Municipal, quien estudiará la proyectada enajenación o traspaso, teniendo en cuenta los intereses económicos del trabajador y los de su familia.

Art. 16. En cualquier tiempo, los adquirentes de las viviendas a que se refiere este artículo, podrán hacer abonos extraordinarios al capital de sus deudas en bonos de deuda interna nacional unificada del 4%, que les serán recibidos por su valor nominal.

**Adquisición de las viviendas y fomento del ahorro popular**

Art. 17. Según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 166 de 1941, los patronos o empresas podrán adelantar a sus trabajadores, por cuenta del auxilio de cesantía que hubiere de corresponderles, el monto de la cuota inicial que se debe pagar para la adquisición de las viviendas, y cualquier otra suma que acordaren con esos mismos trabajadores para ser aplicada al pago del capital de la deuda originada en la misma adquisición. Ese adelanto podrá hacerse en bonos de la deuda interna nacional unificada del 4%, computados por su valor de adquisición, y cuando se cause la cesantía del trabajador, la empresa se reembolsará, en primer término, del monto del adelanto, y pagará al trabajador el excedente que resulte, si lo hubiere.

Art. 18. Las empresas, cualquiera que sea la índole del giro normal de los negocios en que se ocupen, podrán invertir en bonos de la deuda interna nacional unificada del 4%, el monto de las reservas que constituyan para auxilio de cesantía o para seguro de empleados en caso de que la empresa sea su propia aseguradora.

Todas las empresas que ocupen habitualmente más de veinte trabajadores urbanos, y cuyo capital sea de cincuenta mil pesos o más, deberán invertir no menos de un cinco por ciento de su reserva legal en bonos de deuda interna nacional unificada del 4%, con destino a respaldar las prestaciones sociales para con sus trabajadores. En este porcentaje podrán computarse los bonos que las empresas faciliten a sus traba-

jadores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del presente Decreto, o que les den en préstamo, o les vendan a plazo para facilitarles la adquisición de sus viviendas.

Art. 19. El Banco de la República, dentro de un cupo extraordinario equivalente a un 15% de su capital pagado y reserva legal, podrá hacer préstamos hasta por seis meses de plazo, garantizados con bonos de deuda interna nacional unificada del 4%, a las empresas que suscriban tales valores en los términos del presente Decreto.

Art. 20. Para todos los efectos del presente Decreto, se considerarán como empresas las cajas de previsión social, de auxilio mutuo y de pensiones, que suscriban bonos de la deuda interna nacional unificada del 4% con destino a la financiación de las construcciones aquí previstas, y que organicen, con aprobación previa del Gobierno, un sistema de ayuda a sus miembros para la adquisición de sus viviendas bajo el presente plan.

Igual beneficio se extiende a las cooperativas que se organicen para facilitar a sus miembros la adquisición de sus viviendas.

Art. 21. La Caja Colombiana de Ahorros y las restantes cajas de ahorros cuyo funcionamiento está autorizado por la Superintendencia Bancaria, quedan facultadas para vender a los trabajadores cédulas especiales, de pequeñas denominaciones, y de un interés igual al que reconocen en sus depósitos de ahorros, y para adquirir bonos de los contemplados en este Decreto, con el objeto de venderlos por su valor de adquisición a los mismos trabajadores, mediante el pago en las cédulas a que se refiere este artículo.

Los poseedores de tales cédulas tendrán derecho preferencial a que se les dé en arrendamiento las viviendas construídas bajo el presente plan, cuando hayan adquirido no menos de un 5% del valor de la vivienda en dichas cédulas.

**Barrios populares en Buenaventura**

Art. 22. Queda facultado el Gobierno para emprender directamente, o mediante contrato con el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales o el Instituto de Crédito Territorial, la transformación de los barrios obreros de Buenaventura y la construcción en ese mismo puerto de barrios populares modelos. Los contratos que al efecto se celebren, podrán incluír el adelanto de fondos al Estado, con el objeto dicho, y sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y previo concepto, también, de la Junta Nacional de Empréstitos, si el contrato envolviere operaciones de crédito.

Art. 23. Es entendido que por cada vivienda moderna que se construya en Buenaventura, bajo las prescripciones de este Decreto, deberá destruírse una vivienda de las que no reúnan las condiciones de higiene, salubridad y estética, que se señalen en el respectivo contrato.

Art. 24. El Gobierno reglamentará la forma de adjudicación a los actuales habitantes del puerto de Buenaventura, de las casas que allí se construyan en desarrollo del artículo 22 del presente Decreto.

**Campaña por la vivienda campesina**

Art. 25. El Estado permite, sin necesidad de autorización especial, que el campesino pobre, ocupante de un terreno baldío cuya extensión no pase de 50 hectáreas, ni se halle situado en zona reservada, hipoteque al Instituto de Crédito Territorial, además de la vivienda, el todo o parte de dicho terreno, siempre que éste haya sido explotado económicamente por el campesino durante cinco años, por lo menos, y que el gravamen se constituya para respaldar el crédito otorgado, con el fin de construír la vivienda campesina.

En tal caso, si el Instituto se viere precisado a hacer efectiva judicialmente la obligación, podrá ejercitar la acción hipotecaria directamente contra el poseedor de la vivienda, incluyendo el terreno comprendido en el gravamen, sin necesidad de demandar a la Nación, y sin que ésta pueda oponerse.

Art. 26. Elévase a ochocientos pesos ($ 800) la suma de seiscientos pesos ($ 600) señalada por el inciso segundo del artículo 1º y por el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 46 de 1939, como valor máximo de las casas campesinas en que el Estado presta el apoyo de que tratan esas disposiciones.

Igualmente elévase a mil doscientos pesos ($ 1.200) el máximum fijado en la parte final del inciso segundo del precitado artículo 3º.

Derógase el artículo 10 del Decreto número 306 de 1940.

APENDICE

# INEXEQUIBILIDAD DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

**Decreto Nº 206 de 1941** (marzo 27), por el cual se dispone sobre el valor obligatorio de los Acuerdos objetados por el Gobernador en virtud de ser inconstitucionales o ilegales.

El Gobernador de Cundinamarca, en uso de sus atribuciones legales, y **considerando:**

1º Que por mérito de lo estatuído en los artículos 59, atribución 7ª, del Acto Legislativo número 3 de 1910 (artículo 192 de la Constitución), 127, numeral 8º y 177 del Código Político y Municipal, y 9º, 12 y 13 de la Ley 72 de 1926, los Acuerdos Municipales deben ser revisados por el Gobernador y declarados inexequibles por este funcionario, cuando son inconstitucionales o ilegales;

2º Que este deber armoniza con el primordial que corresponde al Gobernador de "cumplir y hacer cumplir en el Departamento, la Constitución y las leyes" (artículo 127, numeral 1º del Código Político y Municipal), puesto que no pronunciar la inexequibilidad de los Acuerdos inconstitucionales o ilegales, es autorizar, a sabiendas, a los municipios para poner en vigencia o ejecutar medidas opuestas al orden jurídico nacional, en contra del precepto aquí citado;

3º Que según los trámites legales, los Acuerdos objetados por el Gobernador, basándose en las causas indicadas, deben volver al Concejo, por conducto del Alcalde, para que aquella corporación los reconsidere y declare fundadas o infundadas las objeciones;

4º Que es de toda evidencia, que objetado un Acuerdo por el Gobernador, en virtud de ser inconstitucional o ilegal, dicho acto deja de ser Acuerdo, a pesar de la sanción del Alcalde, mientras el Concejo que lo dicta no declara fundadas o infundadas las objeciones. De otra suerte, la inexequibilidad pronunciada por el Gobernador, las normas legales que le imponen el deber de objetar los Acuerdos contrarios a la Constitución o la ley, y la obligación de los Concejos de considerar las observaciones para finalizar declarándolas con o sin fundamento, están de sobra, no tienen razón de ser, no producen efecto alguno, lo que pugna con elementales reglas de hermenéutica legal;

5º Que sucede, en ocasiones, que Acuerdos Municipales declarados inexequibles por el Gobernador, debido a que son inconstitucionales o ilegales o por ambos motivos, vuelven al Concejo y éste no somete a deliberaciones las objeciones, pero sí se pone en vigencia o se hace cumplir el Acuerdo, sin que las objeciones se declaren infundadas;

6º Que el Gobernador, precisamente con el objeto de hacer que se cumplan la Constitución y las leyes, tiene el deber de ocurrir al Tribunal competente, por intermedio del Ministerio Público, para que se demanden los Acuerdos cuyas objeciones de carácter constitucional o legal se declaren infundadas por el Concejo; pero este deber no puede realizarse, porque el Tribunal niega la acción de nulidad, si las objeciones no se han declarado infundadas, al tenor de la siguiente jurisprudencia: "Se pretermitieron las disposiciones legales preinsertas, según las cuales el Gobernador que objeta un Acuerdo Municipal por razón de ilegalidad, no puede ordenar al Fiscal respectivo que proceda en seguida a entablar la correspondiente acción de nulidad, mientras el Concejo Municipal de quien procede el Acuerdo no declare infundadas las objeciones formuladas por aquel empleado. Y esto tiene que ser así, porque si se adoptara un procedimiento contrario, fácilmente se incurriría en el absurdo de que el Concejo Municipal aceptara las observaciones del Gobernador, quedando consecuencialmente inexistente, y se estuviera al mismo tiempo adelantando un juicio contra el mismo para que se decidiera en sentencia definitiva la legalidad o ilegalidad de lo que no ha tenido nunca existencia". (Sentencia del 26 de agosto de 1938, "Anales" números 269 a 271, página 735);

7º Que frecuentemente los Concejos expiden Acuerdos y los Alcaldes los sancionan, en los cuales se establecen impuestos ilegales o no autorizados por las Ordenanzas, se decretan gastos que no corresponden a los servicios públi-

cos municipales y se dictan otras providencias, todo ello manifiestamente ilegal; y

8º Que consultada la Contraloría General del Departamento, esta oficina considera estrictamente legal y de indiscutible eficacia administrativa la interpretación anterior, a la vez que conceptúa estar en completo acuerdo con la Gobernación, a fin de proceder a dictar las providencias necesarias, dentro de su esfera legal, para coadyuvar con el Gobernador a corregir las irregularidades anotadas,

**Decreta:**

Art. 1º Mientras los Concejos Municipales no consideren y resuelvan las objeciones sobre inconstitucionalidad o ilegalidad que el Gobernador formule a los Acuerdos que adolezcan de ese defecto y no las declare fundadas o infundadas, carecen de valor jurídico, no son Acuerdos y su cumplimiento, vigencia o ejecución hace responsables a los Tesoreros y Alcaldes, de las erogaciones que en virtud de ellos se verifiquen, del cobro de los impuestos ilegales decretados en los referidos Acuerdos y de las demás consecuencias de cualquier orden que provoque la vigencia de los Acuerdos objetados; y

Art. 2º Por la Secretaría de Gobierno se debe pasar al Contralor General del Departamento, para lo de su competencia, copia del pliego de objeciones que el Gobernador hace a los Acuerdos Municipales, acerca de su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá, en el Palacio de la Gobernación, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

**Antonio María Pradilla.**—Guillermo Arciniegas U., Secretario de Gobierno.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.—Bogotá, julio 22 de 1941. (Magistrado ponente, doctor Guillermo Neira Mateus). Por ser el tiempo oportuno para ello, procede el Tribunal a estudiar la suspensión provisional solicitada respecto del acto acusado o sea el Decreto número 206 de 1941 (marzo 27), procedente de la Gobernación de Cundinamarca.

El citado decreto dispone:

. . . . . .

Estudiado el decreto demandado se llega a la conclusión prima facie de que él pugna contra la Constitución y contra la ley, por las siguiente razones:

1ª La manera como tal decreto hace los ordenamientos contenidos en sus dos artículos, no es otra cosa que el uso de la facultad reglamentaria que respecto de las leyes, el artículo 115 de la Constitución Nacional sólo confiere al señor Presidente de la República. Los Gobernadores únicamente tienen la facultad reglamentaria en relación con las Ordenanzas Departamentales; por otra parte, bien puede decirse que el decreto acusado no solamente trata de reglamentar las leyes, sino que legisla usurpando funciones al Congreso Nacional, ya que según el artículo 54 de la Constitución Nacional "la potestad de hacer leyes reside en el Congreso".

2ª Otro aspecto que pone de presente la inconstitucionalidad e ilegalidad del decreto acusado, es el siguiente: entre los considerandos del decreto, en el primero se dice que los Acuerdos Municipales deben ser declarados inexequibles por el Gobernador, cuando son inconstitucionales o ilegales, y en el cuarto considerando, se afirma: "Que es de toda evidencia, que objetado un Acuerdo por el Gobernador, en virtud de ser inconstitucional o ilegal, dicho acto deja de ser Acuerdo, a pesar de la sanción del Alcalde, mientras el Concejo que lo dicta no declara fundadas o infundadas las objeciones".

En relación a lo primero, es decir, a que el Gobernador debe declarar la inexequibilidad de los Acuerdos Municipales, cuando son inconstitucionales o ilegales, el Tribunal observa lo siguiente: bajo la Constitución de 1886 y antes de la reforma constitucional del año de 1910, el artículo 195 de esa Constitución contenía entre las atribuciones del Gobernador, la de: "8º Revisar los actos de las municipalidades y los de los Alcaldes, **suspender los primeros** y revocar los segundos por medio de Resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia o ilegalidad. Y las demás que por la ley le competan". Vino luégo el Acto Legislativo número 3 de 1910, y al tratar de las atribuciones del Gobernador (artículo 59 de ese acto, hoy artículo 192 de la Constitución), les quitó a estos funcionarios la facultad de suspender los actos de las municipalidades y en cambio ordenó pasar esos actos por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad a la autoridad judicial (hoy a los Tribunales Contencioso-Administrativos), para que éstos decidan sobre su exequibilidad (numeral 7º del citado art. 192); de tal suerte que es erróneo el concepto de

que los Gobernadores hayan de declarar la inexequibilidad de los Acuerdos Municipales, cuando éstos son inconstitucionales o ilegales, porque esto compete hoy **constitucionalmente** a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; es pues, inoperante el concepto contenido en el primer considerando, el cual sirve de base y es el punto de partida de todo el Decreto demandado.

Concerniente al cuarto de los considerandos del Decreto 206 demandado, esto es, que objetado un Acuerdo Municipal por el Gobernador, dicho acto deja de ser Acuerdo, a pesar de la sanción del Alcalde, mientras el respectivo Concejo no resuelva sobre las objeciones, se tiene que tal concepto es igualmente errado y pugna contra la ley porque el artículo 178 del Código Político y municipal prescribe que: "Sancionado un Acuerdo, será publicado por bando, en un día de concurso y en el periódico oficial del Municipio, si lo hubiere, y desde ese día principia su observancia, a menos que el mismo Acuerdo disponga otra cosa".

La sanción del Acuerdo corresponde al Alcalde conforme al artículo 175 ibídem, que reza: "El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que reciba un Acuerdo, debe sancionarlo o devolverlo con observaciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia o inconveniencia".

El artículo 180 del citado Código Político y Municipal, dice que: "Los Acuerdos de los Concejos son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial". Este mismo principio se halla consignado en la Constitución Nacional, artículo 196 (artículo 63 del Acto Legislativo número 3 de 1910), disposición que avisa: "Los Acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial".

Desde el momento en que el Alcalde sanciona el Acuerdo expedido por el Concejo Municipal, tal Acuerdo es obligatorio para el mismo Gobernador mientras el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente no declare la nulidad de ese Acuerdo.

El artículo primero del decreto acusado que le quita el carácter de Acuerdo a los objetados por inconstitucionalidad o ilegalidad mientras los Concejos no resuelvan las objeciones, y declara a la vez que carecen de valor jurídico, se halla en abierta y ostentosa pugna contra las disposiciones constitucionales y legales que se dejan estudiadas. El artículo segundo del mentado decreto, como consecuencia del artículo primero del mismo acto se halla en igual situación; tales artículos adolecen por tanto de inconstitucionalidad o ilegalidad, y por ende, cabe la suspensión provisional solicitada por el demandante, doctor Antonio Rueda Terán, en su condición de ciudadano colombiano y en su carácter de Personero Municipal de Bogotá.

Sobre las anteriores cuestiones, esto es, sobre que la inexequibilidad de los Acuerdos Municipales no corresponda declararla a los Gobernadores y sobre que los Acuerdos tienen el carácter de tales, desde la sanción del Alcalde correspondiente, el ilustre comentarista y actual Presidente del Consejo de Estado, doctor Tulio Enrique Tascón, profesor de Derecho Constitucional, dice en su obra (Derecho Constitucional Colombiano, Comentarios a la Constitución Nacional), y refiriéndose al numeral 7º del artículo 192 de la misma Constitución, lo siguiente: páginas 312-313. "7º Este ordinal introdujo una trascendental innovación respecto del correspondiente del artículo 195 de la Constitución de 1886, que decía:

"Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia o ilegalidad.

"La reforma le quitó al Gobernador la facultad de suspender los actos de los Concejos. Hoy el Gobernador los revisa para ver si son inconstitucionales o ilegales, y si de la revisión hecha llega a la conclusión de que son contrarios a la Constitución o a las leyes (y hay que entender también cuando sean contrarios a las Ordenanzas Departamentales o lesivos de derechos civiles), lo único que puede hacer es pasarlos al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para que éste decida si son o no exequibles.

"Por tanto, es absolutamente inconstitucional el procedimiento de algunos Gobernadores de declarar por medio de Resoluciones que los Acuerdos Municipales revisados son **inexequibles**, y de devolverlos a los Concejos con la correspondiente Resolución. Sancionado un Acuerdo por el Alcalde es obligatorio, aún para el Gobernador, mientras no sea anulado por la autoridad competente (que es el Tribunal Contencioso Administrativo), **y el Gobernador usur-**

**pa jurisdicción al declarar una inexequibilidad que sólo compete al respectivo Tribunal** (subraya el Tribunal). La Resolución del Gobernador por la cual dispone pasar un Acuerdo al Tribunal mencionado, por estimarlo inconstitucional o ilegal, no suspende la vigencia del Acuerdo ni le resta su fuerza obligatoria, y por tanto es injurídico hablar de **aprobación** de los Acuerdos por parte de los Gobernadores.

"Esto quiere decir también que es inconstitucional toda ordenanza que exija que los Acuerdos sobre Presupuestos Municipales u otros requieran la aprobación de los Inspectores de Instrucción Pública o de otros funcionarios.

"Cuando el Gobernador hallare irregularidades en los Acuerdos Municipales, podrá devolverlos a los Concejos con las observaciones del caso para que sean corregidos, siempre que esas irregularidades se refieran a la **forma** de su expedición; mas esta devolución no implica la suspensión del Acuerdo. Existe la costumbre de que los Gobernadores devuelvan los Acuerdos con observaciones respecto de la constitucionalidad o ilegalidad de ellos, para que si los Concejos las atienden se evite la acusación ante el Tribunal.

"La revisión de los actos de los Alcaldes sí envuelve la facultad de revocarlos o reformarlos por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, comprendida en ella la violación de las Ordenanzas o de derechos civiles".

En vista de las razones expresadas, el Tribunal Administrativo de Bogotá, decreta la suspensión provisional del Decreto número 206 de 1941 (marzo 27), dictado por el Gobernador de Cundinamarca.

El doctor Jorge López Posada es apoderado del señor Gobernador del Departamento al tenor del memorial-poder que obra en autos.

Tiénese al doctor Ramón Rosales como parte impugnadora en este juicio en virtud de la solicitud precedente y conforme a lo dispuesto por los artículos 59, letra c) de la Ley 130 de 1913 y 9º de la Ley 80 de 1935.

Cópiese, notifíquese y comuníquese a quien corresponda.

**Guillermo Neira Mateus**, Manuel J. Huertas González, Justo Franco V., Carlos A. Ferro P., Secretario.

CONSEJO DE ESTADO.—Bogotá, dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. (Consejero ponente, doctor Tascón).—Por vía de apelación interpuesta por el señor Fiscal del Tribunal y por el doctor Jorge López Posada, Procurador del Departamento de Cundinamarca, como apoderado especial de la misma entidad en este juicio, revisa el Consejo el auto de fecha 22 de julio del año en curso, por el cual el Tribunal Administrativo de Bogotá decretó la suspensión provisional del Decreto acusado número 206 de 1941, por el cual el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

. . . . . .

La suspensión provisional fue decretada en el juicio de nulidad del referido Decreto, que promovió el doctor Antonio Rueda Terán, en su carácter de Personero Municipal de Bogotá, y en su condición de ciudadano en ejercicio de la acción pública.

El Tribunal **a-quo** decretó la suspensión por considerar que el acto acusado violaba de manera ostensible la Constitución y la ley.

Debe el Consejo resolver de plano lo que sea legal y para ello habrá de considerar por separado cada una de las tachas de inconstitucionalidad o ilegalidad que el inferior, prima facie, encontró ostensibles en el Decreto número 206.

**Violación del artículo 115 de la Constitución.** Dice el Tribunal **a-quo**, que conforme al ordinal 3º del artículo 115 de la Codificación Constitucional, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes, y que los ordenamientos contenidos en los artículos del Decreto acusado no son otra cosa que reglamentos expedidos en ejecución de los artículos 127 y 177 de la Ley 4ª de 1913, y 9º, 12 y 13 de la Ley 72 de 1926, que se invocan en los considerandos del mismo Decreto.

Efectivamente, los Gobernadores tienen únicamente la facultad reglamentaria en relación con las ordenanzas departamentales, y carecen de facultad para dar órdenes, decretos y resoluciones encaminadas al desarrollo de los preceptos legales. Así lo comprendió la misma Gobernación de Cundinamarca, cuando al dictar la Resolución número 89 de 1928, que en el fondo era de contenido análogo al del Decreto número 206, dispuso consultarla con el Gobierno, el cual la aprobó por Resolución número 98 del mismo año, resolución que era del tenor siguiente:

"Objetado un Acuerdo Municipal por el Gobernador, por causa inconstitucio-

nal o ilegal, no entrará a regir, hasta tanto que el Concejo respectivo considere y resuelva lo que fuere del caso, acerca de las objeciones formuladas.

"Se exceptúa el caso de que la ley exija perentoriamente la aprobación del Gobernador para que principie a regir un Acuerdo, como cuando aprueba un contrato que debe llevar la venia del Gobernador; cuando se trate de fijar el número de Jueces Municipales y distribuír entre ellos los asuntos de su incumbencia; se conceden privilegios o se trate del reparto o entrega de los terrenos comunales o baldíos cedidos al Municipio, pues en ese evento, ni aún declaradas infundadas las objeciones de la Gobernación tendrá valor el Acuerdo respectivo".

**Violación de los artículos 192 y 196 de la Constitución.**—El Gobernador en los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto acusado afirma que corresponde a la Gobernación declarar la inexequibilidad de los Acuerdos Municipales, y se funda en esta tesis para dictar los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 206.

Dice el artículo 196 de la Codificación Constitucional que los Acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial (hoy el Tribunal de lo Contencioso Administrativo). Disposición que se encuentra repetida en el artículo 180 del Código de Régimen Político y Municipal.

Por tanto, aprobado un Acuerdo por el Concejo y sancionado por el Alcalde, es obligatorio, para gobernantes y gobernados, mientras no sea anulado por la autoridad competente, que es hoy únicamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en única instancia, cuando no se trate de municipios que se encuentren en el caso del artículo 2º de la Ley 89 de 1936, en relación con la Ley 72 de 1926, y en primera instancia por el mismo Tribunal y en segunda por el Consejo de Estado, cuando los municipios sean capitales de Departamento o su presupuesto anual sea o exceda de trescientos mil pesos.

Acorde con el precepto constitucional citado, el ordinal 7º del artículo 192 de la Codificación Constitucional (artículo 59 del Acto Legislativo número 3 de 1910), enumera como atribución del Gobernador:

"Revisar los actos de las municipalidades y los de los Alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad judicial, para que ésta decida sobre su exequibilidad".

La reforma de 1910 tuvo por objeto privar a los Gobernadores de la atribución que les daba el artículo 195 de la Constitución de 1886 para suspender los Acuerdos Municipales. En efecto, el numeral 8º de dicho artículo 195, decía:

"Revisar los actos de las municipalidades y los de los Alcaldes, **suspender los primeros** y revocar los segundos, por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia o ilegalidad".

De manera que hoy el Gobernador revisa los Acuerdos Municipales por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y si como resultado de la revisión hecha, llega a la conclusión de que son contrarios a la Constitución o a la ley, no puede suspenderlos, sino sólo pasarlos al Tribunal competente para que éste decida si son o no exequibles. Desde este punto de vista resulta, prima facie, inconstitucional la tesis sostenida en el considerando 4º del Decreto, que dice:

"Que es de toda evidencia que objetado un Acuerdo por el Gobernador, en virtud de ser inconstitucional o ilegal, dicho acto deja de ser Acuerdo, a pesar de la sanción del Alcalde, mientras el Concejo que lo dicta no declare fundadas o infundadas las objeciones".

**Violación de los artículos 175 y 178 de la Ley 4ª de 1913.** Dice el artículo 175 de esta ley:

"El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que reciba un Acuerdo debe sancionarlo o devolverlo con observaciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, incompetencia o inconveniencia".

Y el 178:

"Sancionado un Acuerdo, será publicado por bando, en un día de concurso y en el periódico oficial del Municipio, si lo hubiere y **desde ese día principia su observancia**, a menos que el mismo Acuerdo disponga otra cosa".

Si pues, conforme a las precitadas disposiciones, sancionado un Acuerdo por el Alcalde y publicado, principia su obligatoria observancia, resulta prima facie ilegal el artículo 1º del Decreto acusado, en cuanto dispone que mientras los Concejos no decidan sobre las objeciones hechas por los Gobernadores, los Acuerdos carecen de valor jurídico, no son Acuerdos, y su cumplimiento (que el artículo 196 de la Constitución hace obligatorio para gobernantes y gobernados), implica respon-

sabilidad para los Alcaldes y Tesoreros que los obedezcan.

**Objeciones a los Acuerdos.**—El ordinal 8º del artículo 127 del Código de Régimen Político y Municipal, enumera entre las atribuciones de los Gobernadores:

"Revisar los actos de las municipalidades y los de los Alcaldes por motivo de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad competente, para que ésta decida sobre su exequibilidad.

"Parágrafo. Cuando hallare irregularidades en los Acuerdos Municipales, podrán, dentro de los 15 días siguientes al recibo, devolverlos a los Concejos, con las observaciones del caso para que sean corregidos; pero si la municipalidad insistiere y la objeción versare sobre punto de inconstitucionalidad o ilegalidad, los pasará al Poder Judicial".

Las disposiciones del Código de Régimen Político y Municipal sobre esa materia han sido reformadas por la Ley 72 de 1926, así:

"Artículo 9º Sólo por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad podrán el Gobernador y el Alcalde, objetar los Acuerdos Municipales.

Artículo 11. Si el Concejo declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste está obligado a sancionar el Acuerdo, pero podrá pasarlo al Personero Municipal, a fin de que dicho funcionario entable la demanda de nulidad ante la autoridad competente.

Artículo 12. El Gobernador deberá dentro de los tres días siguientes al en que reciba un Acuerdo, declararlo exequible o devolverlo con observaciones.

Artículo 13. Si el Concejo declara infundadas las objeciones del Gobernador, éste deberá dar pase al Acuerdo, sin perjuicio de que pueda pasarlo al Fiscal para que dicho funcionario entable la demanda de nulidad ante la autoridad competente".

En concepto del Consejo, los artículos transcritos son inconstitucionales en cuanto imponen al Gobernador la obligación de declarar la exequibilidad o inexequibilidad de los Acuerdos Municipales —que según se vio, es atribución exclusiva de los Tribunales Contencioso-Administrativos— y de objetarlos cuando en su concepto sean contrarios a la Constitución o a la ley, porque aquélla únicamente autoriza cuando ocurre este caso, para pasarlos al Tribunal competente para que decida sobre la exequibilidad o inexequibilidad, sin que tampoco hable el estatuto constitucional de facultad ninguna para los Gobernadores de dar pase a los Acuerdos para que éstos puedan entrar a regir.

Se arguye, sin embargo, que el Consejo en sentencia que la Gobernación invoca entre los considerandos del Decreto número 206, sentó la doctrina de que los Gobernadores no pueden ordenar al Fiscal respectivo que entable la acción de nulidad de los Acuerdos, mientras los Concejos no hayan declarado infundadas las objeciones formuladas por aquellos empleados. Mas el Consejo no estima que sea del caso perseverar en tal doctrina, en primer lugar, porque ya se deja demostrado que la facultad concedida a los Gobernadores para objetar los Acuerdos no es constitucional, y en segundo lugar, porque si el artículo 11 de la Ley 72 citada, autoriza al Personero Municipal para instaurar la demanda de nulidad, luégo que el Concejo declara infundadas las objeciones del Alcalde, quiere ello decir que la ley no requiere que el Concejo haya declarado infundadas las objeciones del Gobernador, para que éste pueda autorizar al Fiscal para demandar tal nulidad.

---

Por las consideraciones que preceden el Consejo estima prima facie que el artículo 1º del Decreto acusado viola manifiestamente la Constitución y la ley, que en consecuencia, la providencia que lo suspende provisionalmente está ajustada a la ley, cosa que también acontece respecto del artículo 2º por contener sólo una medida encaminada a la efectividad del primero.

Por tanto el Consejo de Estado **confirma** el auto que ha sido materia de la apelación.

**Tulio Enrique Tascón,** Gustavo Hernández Rodríguez, Diógenes Sepúlveda Mejía, Carlos Rivadeneira C. Con salvamento de voto, Antonio Escobar Camargo, Guillermo Peñaranda Arenas, Gonzalo Gaitán. El Secretario, Luis E. García.

---

SALVAMENTO DE VOTO.—Con sincero respeto por la opinión de nuestros colegas, consignamos en este salvamento las razones por las cuales no prohijamos la providencia que precede.

Se controvierte si es o no el caso de decretar la suspensión provisional del Decreto número 206 de 27 de marzo de 1941, dictado por el señor Antonio María Pradilla, como Gobernador de Cun-

dinamarca. El Tribunal **a-quo** en auto de 22 de julio último decretó la suspensión y el Consejo de Estado en este fallo, la confirma, en nuestro concepto equivocadamente.

En efecto, el artículo 1º del Decreto considera que, mientras los Concejos Municipales no declaren fundadas o infundadas las objeciones que formule el Gobernador a los Acuerdos, éstos carecen de valor jurídico; y por el 2º, se dispone pasar al Contralor General del Departamento, copia de tales objeciones para deducir la responsabilidad de los Alcaldes y Tesoreros que desobedezcan el principio consignado.

Tanto el Tribunal **a-quo** como el Consejo de Estado suspenden estos artículos por dos razones fundamentales: porque consideran que este Decreto entraña, por parte del Gobernador, el ejercicio de reglamentación de una ley, facultad conferida por el artículo 115 de la Constitución al señor Presidente de la República, ya que los Gobernadores únicamente tienen la facultad reglamentaria en relación con las Ordenanzas; y porque estiman inconstitucionales, especialmente el Consejo de una manera terminante, los artículos 12 y 13 de la Ley 72 de 1926, que señala las facultades y deberes de los Gobernadores en relación con los Acuerdos que lleguen para su aprobación.

Estimamos que la sola lectura del artículo 1º del Decreto induce a pensar que no entraña la reglamentación de una ley, por cuanto sólo contiene una medida de ejecución y cumplimiento de la misma ley, que es no sólo inobjetable sino de estricta observancia, ya que entre las atribuciones de los Gobernadores el artículo 127 del Código Político y Municipal señala en primer término la de "cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos Municipales y las órdenes del Gobierno".

Pero el Consejo conceptúa que el Decreto en estudio resulta **prima facie** ilegal, en cuanto considera que los Acuerdos carecen de valor jurídico, mientras no se haya decidido sobre las objeciones. Estima el Consejo que este hecho se opone a los artículos 175 y 178 del Código Político y Municipal, el primero de los cuales faculta a los Alcaldes para sancionar o devolver con observaciones un Acuerdo y el segundo en cuanto dispone que, sancionado y publicado por bando, **desde ese día principia su observancia.** Pero se pierde de vista que tales disposiciones fueron adicionadas y reformadas por la Ley 72 de 1926, que dispuso en su artículo 11 que, si el Concejo declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste está obligado a sancionar el Acuerdo, pero podrá pasarlo al Personero a fin de que entable la demanda de nulidad correspondiente; y por los artículos 12 y 13, que dicen:

"Artículo 12. Ley 72 de 1926. El Gobernador deberá dentro de los tres días siguientes al en que reciba un Acuerdo, declararlo exequible o devolverlo con observaciones.

"Artículo 13. Ley 72 de 1926. Si el Concejo declara infundadas las objeciones del Gobernador, éste deberá dar el pase al Acuerdo, sin perjuicio de que pueda pasarlo al Fiscal para que dicho funcionario entable la demanda de nulidad ante la autoridad competente".

Salta a la vista que el Legislador de 1926 adicionó y reformó lo anterior en forma tal que los Acuerdos de los Concejos quedan sometidos a dos procesos de objeciones: a las que pueda formular el Alcalde y a las que encuentre necesario formular la Gobernación. Y si el Acuerdo no está en firme mientras no se decidan las objeciones del Alcalde, una lógica severa nos conduce a declarar que tampoco lo está mientras no se decidan las objeciones del Gobernador.

Pero el fallo quita todo valor a estas disposiciones, cuando declara:

"En concepto del Consejo, los artículos transcritos son inconstitucionales en cuanto imponen al Gobernador la obligación de declarar la exequibilidad o inexequibilidad de los Acuerdos Municipales —que según se vio, es atribución exclusiva de los Tribunales Contencioso-Administrativos— y de objetarlos cuando en su concepto sean contrarios a la Constitución o la ley, porque aquélla únicamente autoriza, cuando ocurre este caso, para pasarlos al Tribunal competente para que decida sobre la exequibilidad o inexequibilidad, sin que tampoco hable el estatuto constitucional de facultad ninguna para los Gobernadores de dar pase a los Acuerdos para que éstos puedan entrar a regir".

Este concepto se complementa en el fallo, cuando dice:

"La reforma de 1910 tuvo por objeto privar a los Gobernadores de la atribución que les daba el artículo 195 de la Constitución de 1886 para suspender los Acuerdos Municipales. En efecto, el numeral 8º de dicho artículo 195, decía:

"Revisar los actos de las municipalidades y los de los Alcaldes, **suspender los primeros** y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia o de ilegalidad.

"De manera que hoy el Gobernador revisa los Acuerdos Municipales por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y si como resulta de la revisión hecha, llega a la conclusión de que son contrarios a la Constitución o a la ley, no puede suspenderlos, sino sólo pasarlos al Tribunal competente para que éste decida *si son o no exequibles*".

En nuestro concepto, el error del Consejo, contenido en los apartes transcritos, procede de que toma a la letra los términos inapropiados de la Ley 72 de 1926, cuando dice: "declararlo exequible o devolverlo con observaciones", cuando lo que ha debido decir es: "sancionarlo o devolverlo con observaciones", que son los mismos términos empleados cuando se trata de las objeciones de los Alcaldes.

En efecto, esta materia está gobernada constitucionalmente por el numeral 7º del artículo 192 de la Codificación Constitucional, que atribuye al Gobernador "revisar los actos de las municipalidades y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad judicial para que ésta decida sobre su exequibilidad".

La ley, como se ha visto, reglamentó esta facultad de revisión de los Gobernadores, mediante las disposiciones de la Ley 72 de 1926, transcritas, que en vez de contrariar la Carta señalan la forma de que ella tenga cumplida observancia por aquellos funcionarios.

En nuestro concepto el error fundamental del fallo consiste en declarar que la facultad de formular observaciones equivale a suspender un Acuerdo, cuando tal Acuerdo, como acto administrativo, carece aún de la última formalidad para su expedición, cual es la de decidir sobre las observaciones del Gobernador de manera expresa consagradas en la ley. En una palabra, es necesario que el Acuerdo Municipal adquiera la firmeza por la decisión sobre las observaciones del Gobernador, para que pueda tenerse como tal. El término exequible, empleado en el artículo 12 de la Ley 72 de 1926, está aclarado o corregido en el artículo 13, cuando dice que, si las objeciones se declaran infundadas, el Gobernador deberá dar el pase al Acuerdo; luego, aclarado en esta forma el término legal, no puede sostenerse jurídicamente que tales artículos arrebaten a la justicia administrativa la facultad privativa que tienen de decidir sobre la exequibilidad de dichos actos. En síntesis, observar *no es suspender y, por lo tanto*, la tacha de inconstitucionalidad consignada en el fallo parece carecer de validez. En términos tales, que si aquellos conceptos prevalecieran en el fallo definitivo, vendría seguramente una acusación por inconstitucionalidad de la Ley 72 de 1926 en los artículos pertinentes, para que la Corte decidiera sobre la tacha que se consignara en el fallo definitivo a una ley que tiene catorce años de vigencia.

Pero como la Ley 72 de 1926 sólo se dictó para la ciudad de Bogotá y luégo se amplió a las capitales de los Departamentos y a los municipios cuyo presupuesto no sea inferior a $ 300.000 (Ley 89 de 1936), conceptuamos que la suspensión procedía únicamente para el caso de Acuerdos dictados por municipios distintos de los que acaban de señalarse, pues para éstos existe un régimen especial dentro del cual sí proceden las reglas de la Ley 72, según las razones contenidas en este salvamento.

En todo caso, consideramos fuera de lugar hacer declaraciones sobre inconstitucionalidad en el incidente de suspensión provisional, a los cuales nos hemos visto obligados a referirnos, no obstante ser materia de un fallo de fondo, por constituír la parte motiva de la decisión de que con tanto respeto nos apartamos. La jurisprudencia del Consejo ha sido uniforme y constante en la aplicación de estos principios, cuando se trate de decidir suspensiones provisionales.

Bogotá, septiembre 18 de 1941.—**Guillermo Peñaranda Arenas, Antonio Escobar Camargo, Gonzalo Gaitán, Luis E. García**, Secretario.

FIN DEL CODIGO POLITICO Y MUNICIPAL




# Indices del Código Político y Municipal

# INDICE ALFABETICO POR ASUNTOS

## A


Págs.

**Abandono del empleo**, art. 292... 313
**Abogacía** (incompatibilidad con empleos), Ley 71 de 1916... 260
**Actos** (significado de esta palabra), Ley 97 de 1913, art. 5º..... 265
**Actos administrativos** (clasificación), art. 2º ..... 189
**Acueductos** (prohibición de enajenarlos), art. 208 ..... 288
— (fomento municipal)..... 334
**Acuerdos de los Concejos**, reglas generales, art. 172..... 280
— (cómo pueden ser anulados), art. 179 ..... 281
— (cómo deben rotularse), D. 49 de 1932 ..... 262
— revisión por los Gobernadores, art. 127 ..... 247
— jurisprudencia sobre esa revisión ..... 353
**Administración municipal**, reglas generales, art. 140..... 256
**Aduanas** (plazos en asuntos de), jurisprudencia ..... 198
**Aduanillas** (son prohibidas), Ley 49 de 1927 ..... 242
**Agencias de comercio** (prohibición de gravarlas), Ley 33/16).. 241
**Agentes** del Presidente, art. 3º .... 189
— del Gobernador, Ley 84/15.. 221
— del Gobernador, D. E. 604 de 1933 ..... 246
**Agregación** de términos municipales, art. 153..... 258
**Aguas de uso público** (prohibición de gravarlas), D. L. 1381/40 242
— (multas por abusos)..... 285
**Aguas** minerales, Ley 71 de 1928... 289
**Alcaldes**, disposiciones generales, art. 183 ..... 281
— nombramientos que les corresponden (doctrina) ..... 275
— potestad reglamentaria .... 286
— período del empleo, art. 185. 283
— facultad para contratar, Ley 72 de 1926 ..... 283
— (obligación con el catastro), Ley 62 de 1939 ..... 222
— de Bogotá, Ley 72 de 1926.. 283
— prohibición de hacer ciertos nombramientos, Ley 5ª de 1929 ..... 261

Págs.

**Alcaldías** y Corregimientos, art. 183 281
**Alcantarillados**, fomento municipal 342
— obligación de costearlos, Ley 99 de 1922 ..... 271
**Alcohol etílico**, D. L. 562 de 1942.. 230
— impotable (lucha antialcohólica) ..... 226
**Alimentación** (Consejo de la)..... 211
**Anulación de acuerdos**, art. 179 ... 281
— de ordenanzas, art. 110.... 244
**Apelación** de actos de Gobernadores, D. 1704 de 1923 ..... 206
**Archivos**, vigilancia de los jefes de oficina, art. 289 ..... 312
**Artículos alimenticios** (exención de gravamen) ..... 242
**Arrendamiento de rentas**, art. 97 .. 234
— de bienes municipales, a. 207 289
**Arrestos** (por las Asambleas), a. 97 224
— (por los Alcaldes), art. 184. 283
— por los Concejos), art. 169. 268
— (por los Prefectos), art. 139. 255
**Asambleas**, organización general, art. 85 ..... 214
— atribuciones, art. 97 ..... 215
**Asilos de beneficencia** (control), Ley 99 de 1922 ..... 220
**Atribuciones** de los Alcaldes, a. 184 282
— de las Asambleas, art. 97... 215
— de los Concejos, art. 169.... 263
— de los Corregidores, art. 192. 284
— de los Fiscales, art. 229..... 298
— de los Gobernadores, art. 127 246
— de los Ministros, art. 75 .... 205
— de los Prefectos, art. 139... 255
— del Presidente de la República, art. 68 ..... 200
— del Procurador, art. 222 .... 295
— de los Personeros Municipales, art. 234 ..... 300
**Autonomía** administrativa departamental, art. 129 ..... 253
— municipal, art. 144 ..... 256
**Auxilios** de enfermedad de empleados ..... 305
— a los municipios damnificados, Ley 122 de 1913..... 291
**Avalúo** de bienes municipales, artículo 204 ..... 288

## B


Págs.

**Baldíos** (intervención de las Asambleas), art. 97 ..... 224
— (intervención de los Concejos), art. 169 ..... 270
**Bancos** (Superintendencia) ..... 213
— (inhabilidad de los banqueros), art. 84 ..... 208
**Bando** (promulgación de leyes), artículo 55 ..... 197
— (promulgación de acuerdos), art. 178 ..... 281
**Bebidas fermentadas** (lucha antialcohólica) ..... 226
**Becas departamentales**, art. 97 ... 225
**Beodez** (impedimento para empleos) art. 242 ..... 306
**Beodez** (modo de comprobarla), D. 1878 de 1918 ..... 306
**Bienes de los Departamentos**, a. 129 253
— de los Municipios, art. 195.. 287
— (venta de los raíces municipales), art. 204 ..... 288
— (exención de impuestos), Ley 34 de 1920 ..... 234
— de uso público, D. 640 de 1937 289
— vacantes y mostrencos, Código Civil ..... 287
**Bosques** (explotación), art. 97.... 220
— (participación de los Municipios), Ley 119 de 1919..... 291
— funcionarios de policía ..... 285


## C


**Cabecera municipal**, Ley 25 de 1935 222
**Café** (prohibición de gravarlo), Ley 87 de 1920..... 242
— Ley 126 de 1931 ..... 279
**Calles** (permisos de ocupación), Ley 113 de 1928 ..... 269
**Cámaras legislativas**, art. 7..... 190
**Caminos**, su régimen, Ley 50/10. 217
— (pueden venderse fajas), Ley 62 de 1919 ..... 289
**Canalización** de ríos, art. 97..... 220
— Ley 50 de 1910, art. 7º.... 217
**Capital** de la República (su traslado), art. 63..... 198
**Cárceles** departamentales, art. 97 221
— (régimen), D. L. 1405/34.. 221
— (locales), Ley 51 de 1917.. 253
**Carta** geográfica departamental, art. 97 ..... 221
**Carrera** administrativa (Asambleas) ..... 221
— (organización), Ley 165/38 303
**Caseríos** (requisitos para ser Municipios), art. 155 ..... 259
**Catastro** nacional, Ley 65 de 1939 235
— Ley 62 de 1939..... 223
— Ley 128 de 1941..... 324
**Cauciones** de empleados departamentales, art. 97 ..... 234
— de Tesoreros y Recaudadores, art. 212 ..... 290
— de empleados de manejo, artículo 251 ..... 308
— (seguro de manejo), Ley 225 de 1938 ..... 234
**Cedulación** (Inspectores de), Ley 85 de 1940 ..... 201
**Cementerios** (usufructo), Ley 92 de 1938 ..... 272
**Censo** nacional, art. 169, atrib. 21. 270
**Cercados** (prohibición en vías públicas), art. 338 ..... 323
**Certificados**, petición, derechos, art. 316, 320 ..... 320
**Cervezas** (lucha antialcohólica).. 233
**Chicha** (lucha antialcohólica) ..... 226
**Ciegos** (impuesto para ellos), Ley 37 de 1929 ..... 215
**Clasificación** de las Leyes, art. 35. 193
**Código** Administrativo, orden de expedirlo, Ley 165 de 1938 305
**Códigos** (reglas sobre ellos), a. 41 193
**Colegios** (auxilios de las Asambleas), art. 97 ..... 225
**Colonización** de baldíos, Ley 29/36 220
**Comerciantes** (inhabilidad para empleos), art. 84 ..... 208
**Comisarías**, deslinde, Ley 62/39... 223
— residencia de los Comisarios, D. 1376 de 1940..... 319
**Comisión** Asesora ..... 209
**Competencias** entre los Ministros, D. 1704 de 1923 ..... 206
**Concejales** municipales, independencia, art. 65 ..... 198
— su denominación, art. 160... 260
— número de ellos, art. 159... 260
— inhabilidades, Ley 5ª de 1929 261
— cuándo entran los suplentes, Ley 84 de 1915 ..... 316
**Concejo** Municipal, organización, art. 159 ..... 260
— atribuciones, art. 169 ..... 263

| | Págs. |
|---|---|
| **Concejo** (creación de corregimientos), art. 155 | 259 |
| — cómo deben funcionar, D. 49 de 1932 | 262 |
| — de Bogotá, Ley 72 de 1926.. | 261 |
| — qué les está prohibido, artículo 171 | 276 |
| — revisión de sus actos, art. 127 | 247 |
| — jurisprudencia sobre revisión | 353 |
| — inhabilidades de sus miembros, Ley 5ª de 1929 | 261 |
| — cuándo deben hacer nombramientos, Ley 5ª de 1929.... | 268 |
| — (libertad para nombrar Tesoreros), Ley 165 de 1938..... | 268 |
| — intervención en fomento municipal | 327 |
| — pueden otorgar concesiones de servicios públicos | 269 |
| **Condonaciones** departamentales, atrib. 33 | 225 |
| — municipales, Ley 71 de 1916, ord. 3º | 276 |
| — (prohibición levantada), Ley 71 de 1916 | 225 |
| **Congreso** Nacional, disposiciones generales, art. 7º | 190 |
| **Consejo** de Alimentación | 211 |
| **Consejo** de la Economía Nacional. | 210 |
| **Consejo** de Estado (inexequibilidad de acuerdos | 353 |
| **Consejo** de Ferrocarriles | 213 |
| **Consejo** de Ministros, Ley 63/23.. | 208 |
| **Consejos** Electorales, art. 7º | 190 |
| **Consultas** administrativas, que resuelve el Presidente, art. 68. | 200 |
| — los Gobernadores, art. 127, atrib. 13 | 248 |
| — doctrina sobre ellas | 201 |
| **Construcciones** escolares, D. 1385 de 1940 | 343 |
| **Contadurías** departamentales, at. 17 | 221 |
| **Contrabando** de licores, lucha antialcohólica | 226 |
| **Contraloría** General de la República | 213 |
| — intervención en censo, Ley 26 de 1928 | 271 |
| — en la estadística, Ley 82/35. | 221 |
| **Contratistas** (inhabilidad para Concejales), Ley 89 de 1936.... | 262 |
| **Contratos** (preferencia con cooperativas), Ley 134 de 1931... | 219 |
| — de empréstitos departamentales, Ley 6ª de 1928..... | 218 |
| — municipales, Ley 6ª de 1928. | 271 |
| — que celebran los Ministros, Ley 202 de 1936 | 199 |
| **Contribuciones** departamentales, atrib. 3ª | 215 |
| — municipales, atrib. 2ª | 265 |
| — Ley 97 de 1913, art. 7º..... | 235 |
| **Conversión** de deudas públicas, D. 2031 de 1930 | 218 |
| **Coñac** artificial (prohibición; lucha antialcohólica) | 226 |
| **Cooperativas**, fomentos, Ley 134/31 | 219 |
| **Copias**, expedición, derechos, etc., art. 320 | 320 |
| **Corrección** de yerros en las leyes, art. 45 | 194 |
| **Corregidores**, art. 189 | 284 |
| **Corregimientos**, art. 155 | 257 |
| **Corte** Suprema, ternas, atribución 19 | 221 |
| **Creación** de municipios, atrib. 22.. | 222 |
| — Ley 49 de 1931 | 257 |
| — de empleos, atrib. 16 | 221 |
| **Credenciales** de Congresistas, a. 20 | 191 |
| — de Diputados, atrib. 15 | 221 |
| — de Concejales, atrib. 13 | 269 |
| **Créditos** al presupuesto, art. 47... | 195 |
| **Cuentas** de los Tesoreros, art. 214. | 291 |
| — su revisión, Ley 72 de 1926.. | 266 |


## D


| | Págs. |
|---|---|
| **Degüello** (impuesto), Ley 56/18.. | 215 |
| — (esta renta no es arrendable) Ley 34 de 1925 | 229 |
| **Delegación** de funciones presidenciales, Ley 202 de 1936..... | 199 |
| — de funciones de los Concejos, Ley 72 de 1926 | 266 |
| **Departamentos**, su régimen, art. 85 | 214 |
| — (deslinde), Ley 62 de 1939.. | 223 |
| **Designados** para ejercer el poder, art. 64 | 198 |
| **Deslinde** entre Departamentos y Municipios, Ley 62 de 1939.. | 223 |
| **Despacho** público, art. 283 | 311 |
| **Destinos** públicos, art. 241 | 302 |
| **Deudas** departamentales (condonaciones), atrib. 33 | 225 |
| — municipales (condonaciones), Ley 71 de 1916 | 225 |
| — conversión, D. 2031 de 1930. | 218 |
| **Días feriados** (cuáles son), Ley 35 de 1939 | 312 |
| — (no se cuentan), art. 62.... | 198 |
| **Diputados** (inmunidad), art. 93 ... | 215 |
| — (período), art. 86 | 214 |
| — (prohibición de gestionar), art. 92 | 214 |
| — (inhabilidades), Ley 96/20.. | 191 |
| **Distribución** de negocios entre los Ministerios | 200 |
| **Domicilio** o vecindad, art. 333..... | 322 |

## E


| | Págs. |
|---|---|
| **Economía** (Consejo de la) ..... | 210 |
| **Elección** de Presidente de la República, Ley 187 de 1936..... | 198 |
| **Elecciones** (Inspectores de cedulación) ..... | 201 |
| **Embargo** de rentas públicas, a. 129 | 253 |
| **Empleo** público (requisitos), art. 6º | 190 |
| — reglas generales, art. 241... | 302 |
| — de carrera administrativa, Ley 165 de 1938 ..... | 303 |
| — forzosos (Alcaldes y Corregidores), art. 194 ..... | 284 |
| — de manejo, art. 251 ..... | 308 |
| — (seguro de manejo), Ley 225 de 1938 ..... | 234 |
| **Empleados** (clasificación), art. 5º.. | 189 |
| — definición ..... | 306 |
| — vigilancia, Ley 83 de 1936.. | 296 |
| **Empresas** de servicios públicos, tarifas, Ley 109 de 1936 ..... | 338 |
| **Empréstitos** departamentales, Ley 6ª de 1928 ..... | 218 |
| — municipales, Ley 6ª de 1928 | 271 |
| **Enajenación** de baldíos, atrib. 26.. | 224 |
| — de bienes municipales ..... | 293 |
| **Enajenación** de bienes raíces municipales, art. 202 ..... | 288 |
| **Energía eléctrica** (caídas de agua), Ley 126 de 1938 ..... | 339 |
| **Enseñanza** antialcohólica (lucha).. | 228 |
| **Epidemias** (funciones de los Personeros), art. 234 ..... | 300 |
| **Errores** en las leyes, art. 45..... | 194 |
| **Escalafón** del magisterio, Ley 37/35 | 248 |
| **Escuelas** (fomento municipal) .... | 343 |
| **Escrituras** que otorgan los Municipios, art. 234..... | 300 |
| — de venta de bienes municipales, jurisp. ..... | 292 |
| **Espectáculos** públicos, Ley 37/29.. | 215 |
| **Establecimientos** de beneficencia, Ley 99 de 1922 ..... | 220 |
| — públicos, art. 237 ..... | 301 |
| **Estadística**, Ley 82 de 1935 ..... | 221 |
| **Excusas** de los concejales, Ley 5ª de 1929 ..... | 261 |
| **Exención** de impuestos para deudas municipales, Ley 23 de 1940. | 269 |
| **Expropiaciones** ..... | 327 |
| **Extranjeros** (la ley los obliga), artículo 57 ..... | 197 |


## F


| | |
|---|---|
| **Fábricas** de vinos (requisitos).... | 226 |
| **Faltas** de los empleados, art. 305.. | 316 |
| **Ferrocarriles** (reserva nacional), Ley 50 de 1910 ..... | 217 |
| — (fomento por Asambleas), atrib. 7ª ..... | 220 |
| **Fianzas** de empleados departamentales, atrib. 38 ..... | 234 |
| — (seguro de manejo), Ley 225 de 1938 ..... | 234 |
| — de Tesoreros y Recaudadores, art. 212 ..... | 290 |
| — de empleos de manejo, a. 251 | 308 |
| **Fiestas** en las poblaciones, art. 171. | 276 |
| **Firmas** de los empleados, art. 321. | 321 |
| **Fiscales**, ternas, art. 97 atrib. 21.. | 222 |
| — funciones, art. 223 ..... | 298 |
| **Fomento** municipal ..... | 327 |
| **Fondo** de ciegos, Ley 37 de 1929 ... | 215 |
| — de fomento municipal ..... | 328 |
| — rotatorio de O. P. ..... | 332 |
| **Fraude** a las rentas, a. 97, atrib. 37 | 234 |
| **Fraude** en licores, lucha antialcohólica ..... | 226 |
| **Fuentes** termales, Ley 71 de 1928.. | 289 |
| **Funcionarios** de policía (pensiones), Ley 83 de 1925 ..... | 217 |
| **Funciones** públicas (definición), artículo 5º ..... | 189 |
| — de los Alcaldes, art. 184.... | 282 |
| — de las Asambleas, art. 97.... | 215 |
| — de los Concejos, art. 169.... | 263 |
| — de los Corregidores, art. 192. | 284 |
| — de los Gobernadores, art. 127 | 246 |
| — de los Fiscales, art. 229.... | 298 |
| — de los Ministros, art. 75 ... | 205 |
| — de los Prefectos, art. 139... | 255 |
| — del Presidente de la República, art. 68 ..... | 200 |
| — del Procurador General, artículo 222 ..... | 295 |
| — de los Personeros Municipales, art. 234 ..... | 300 |
| — que delega el Presidente, artículo 67 ..... | 199 |


## G


| | |
|---|---|
| **Ganado** (impuesto de degüello), Ley 56 de 1918 ..... | 215 |
| **Gastos** departamentales, art. 97, atrib. 9ª ..... | 220 |
| **Gastos** de los Distritos, art. 195.... | 287 |
| — que ordenan los Alcaldes, artículo 184 ..... | 283 |
| **Gobernadores**, generalidades, a. 123 | 245 |

Págs.

**Gobernadores**, atribuciones, art. 127 246
— sus agentes, D. 604 de 1933. 246
— su residencia, art. 124..... 245
— quién los suple, doctrinas... 245
— período, art. 125..... 246
**Gobernadores**, responsabilidad, adm. y jud., art. 126 ..... 246
— deben aprobar acuerdos sobre compra de bienes, Ley 23/40 288
**Guarapo** (lucha antialcohólica) ... 226

## H

**Habitaciones** para obreros ..... 347
**Hipódromos** (fondo de ciegos).... 215
**Honores** (prohibición a los Concejos), art. 171 ..... 277
**Hora** en lo administrativo, art. 60. 197
**Hora** en lo judicial, art. 60..... 198
**Hospitales**, hospicios (control), Ley 99 de 1922 ..... 220
— fomento municipal ..... 345
**Hoteles** de turismo, Ley 64 de 1938 267

## I

**Idioma** extranjero (prohibición), Ley 17 de 1927 ..... 223
**Ignorancia** de la ley, art. 56..... 197
**Impedimento** de Ministros, D. 1704 de 1923 ..... 206
**Impuestos** de degüello, Ley 56/18.. 215
— de lazaretos ..... 215
— de fondo de ciegos.....215 267
— de consumo, Ley 14 de 1917 242
— loterías ..... 216
— peaje o pisadura, Ley 71 de 1916 ..... 242
— cobro por jurisdicción coactiva ..... 217
— (exención para títulos de deudas municipales), Ley 23/40 269
— (recargos, intereses), Ley 94 de 1931 ..... 215
— diferenciales (prohibición), Ley 33 de 1916 ..... 241
— municipales (autorización de las Asambleas), Ley 97/13. 265
— del Municipio de Bogotá, Ley 72 de 1926 ..... 266
— extensión a otros Municipios, Ley 89 de 1936 ..... 267
— de alumbrado, Ley 97 de 1913 265
— de avisos ..... 265
— de extracción de arena..... 265
— D. 1032 de 1941..... 269
— de barrido de calles ..... 265
— de patentes ..... 265
— de delineación ..... 265
— de tranvías ..... 265
— de telégrafos y teléfonos ... 265
— al uso del subsuelo ..... 265
— de hoteles ..... 265
— al carbón mineral ..... 265
— de loterías ..... 265
— de mercancía extranjera, Ley 99 de 1932 ..... 268
— al tabaco extranjero ..... 265
— de licores y fermentadas... 226
— de tránsito (prohibido), Ley 91 de 1931..... 276
**Impuestos** de valorización, Ley 25 de 1921 ..... 267
— de caminos o pisadura, jurisp. ..... 237
— al tabaco (restricción), Ley 33 de 1916 ..... 241
— a muebles y semovientes... 241
— de aduanillas (prohibido) Ley 49 de 1927 ..... 242
— al turismo (prohibido), Ley 86 de 1931 ..... 242
— al uso de las aguas, D. L. 1381 de 1940 ..... 242
— al alcohol impotable, Ley 97 de 1913 ..... 265
— predial en Bogotá, Ley 94 de 1931 ..... 267
— al café (prohibido), Ley 87 de 1920 ..... 42
— recargos, apremios, Ley 72 de 1926 ..... 266
— recargos, Ley 94 de 1931.... 291
**Incompatibilidad** de destinos, a. 307 317
— de empleos con negocios, artículo 84 ..... 208
**Industrias** (fomento por Asambleas) ..... 218
**Inhabilidades** de SS., RR, Diputados y Concejales, Ley 96/20 191
**Inspectores** de cedulación ..... 201
**Instituciones** de utilidad común, Ley 93 de 1938 ..... 284
**Instrucción** pública, Ley 37/35.... 248
— (Inspectores), Ley 2 de 1937 249
**Intendencias** y Comisarías (fomento municipal) ..... 328
— residencia de los funcionarios, D. 1376 de 1940..... 319
— límites, Ley 62 de 1939.... 223
— y Comisarías, corregimientos, art. 156 ..... 259
**Intereses** de deudas públicas, Ley 11 de 1933 ..... 225
**Interpretación** de la ley, art. 58... 197

## J


| | Págs. |
|---|---|
| **Jefes** de sección, art. 80 | 207 |
| **Jerarquía** del Presidente, art. 65 | 198 |
| **Jornada** de trabajo en los Ministerios, art. 75 | 205 |
| **Jubilaciones** de maestros, art. 97 | 217 |
| **Jueces** municipales, elección, a. 169 | 268 |
| **Juegos** prohibidos, art. 97 | 235 |
| **Juegos** permitidos, art. 97 | 235 |
| — (reglamentación), Ley 72/26 | 266 |
| **Juntas auxiliares** de la Administración, art. 331 | 332 |
| — de servicios públicos, art. 169 | 270 |
| **Jurisdicción coactiva**, Ley 84/15 | 217 |
| — Tesoreros, etc., art. 213 | 291 |


## L


| | |
|---|---|
| **Lazaretos** (impuestos) | 215 |
| **Leyes** (clasificación), art. 35 | 192 |
| — yerros en ellas, art. 45 | 194 |
| **Licencias** a empleados, art. 291 | 312 |
| — a Concejales, Ley 72 de 1926 | 261 |
| **Licores** (monopolio) | 226 |
| **Límites** entre Departamentos y Municipios, art. 97 | 223 |
| — Ley 62 de 1939 | 223 |
| **Locales** escolares (fomento municipal) | 343 |
| **Loterías** (impuestos) | 216 |
| **Lucha** antialcohólica | 226 |
| **Luz** eléctrica (fomento municipal) | 339 |


## M


| | |
|---|---|
| **Maestros**, pensiones, art. 97 | 217 |
| — nombramientos, art. 127 | 248 |
| **Magistrados**, quiénes son, art. 5º. | 189 |
| — de Tribunal (ternas), art. 97 | 217 |
| **Mataderos**, D. L. 1441 de 1940 | 291 |
| **Medicina** legal, Ley 101 de 1937 | 221 |
| **Mendigos** (asilos), art. 170 | 276 |
| **Mercados**, art. 171, atrib. 12 | 279 |
| **Mercancías** extranjeras, Ley 99/22 | 268 |
| **"Micos"** en las leyes, art. 42 | 193 |
| **Ministerio** Público, art. 215 | 294 |
| **Ministerios** y sus empleados, a. 77 | 206 |
| — (nomenclatura), art. 73 | 202 |
| **Ministros**, atribuciones, art. 75 | 205 |
| — obligación de presentar memorias, Ley 19 de 1919 | 205 |
| — competencias, D. 1704/23 | 206 |
| — impedimentos, Ley 63/23 | 209 |
| **Misiones** católicas, art. 97 | 221 |
| **Monopolio** de licores, art. 97, atrib. 36 | 225 |
| **Multas**, impuesto de ciegos | 216 |
| — que impone el Presidente, artículo 68 | 200 |
| **Multas**, el Gobernador, art. 127 | 248 |
| — el Prefecto, art. 131 | 256 |
| — el Alcalde, art. 184 | 282 |
| — (loterías), D. 2067 de 1940 | 216 |
| — los Concejos, art. 169 | 268 |
| — las Asambleas, Ley 71/16 | 234 |
| **Municipios**, régimen, art. 140 | 256 |
| — (facultades especiales), Ley 72 de 1926 | 266 |
| — creación y supresión, art. 97 | 222 |
| — *nombres*, Ley 5ª de 1920 | 222 |
| — cabecera, Ley 25 de 1935 | 222 |
| — límites, Ley 62 de 1939 | 223 |
| — agregación y segregación de *términos*, art. 97 | 222 |
| — de hecho, Ley 25 de 1935 | 235 |
| — contribuciones, Ley 97/13 | 235 |
| — eliminación, Ley 71 de 1916 | 222 |
| — de Bogotá, Ley 97 de 1913 | 265 |
| — secretarios, Ley 72 de 1926 | 282 |
| — fondo de fomento municipal | 327 |
| — representación en juicio, Ley 19 de 1937 | 300 |


## N


| | |
|---|---|
| **Navegación**, Ley 50 de 1910, art. 7º | 217 |
| **Negocios** de que conocen los Ministerios | 202 |
| **Nombramientos** de empleados, artículo 241 | 302 |
| — que hacen las corporaciones, art. 339 | 323 |
| — que hacen los Concejos, artículo 169 | 268 |
| — prohibición a los Concejos, art. 171 | 277 |
| **Nombramientos** (reserva de las Asambleas), Ley 84 de 1915 | 221 |
| — (reserva de los Concejos), Ley 84 de 1915, art. 1º | 265 |
| **Nombres** de los Municipios, Ley 5ª de 1920 | 222 |
| **Notarios** (independencia), art. 65 | 198 |
| **Nuevas** poblaciones, art. 97 | 221 |
| — prohibición al respecto, Ley 121 de 1938 | 285 |
| **Nulidad** de acuerdos, art. 180 | 281 |
| — de ordenanzas, art. 110 | 244 |

## O


| | Págs. |
|---|---|
| **Obreros** y empleados, Ley 72/31.. | 313 |
| — fomento municipal ..... | 327 |
| — vivienda, D. L. 380 de 1942. | 349 |
| **Oficinas** de manejo, art. 323..... | 321 |
| **Ordenanzas**, reglas generales, artículo 100 ..... | 243 |
| **Orden** público, art. 127 ..... | 247 |


## P


| | |
|---|---|
| **Parentescos**, reglas del Código Civil | 278 |
| **Pasaje** de ríos, art. 97 atrib. 27.... | 224 |
| **Peaje** o pisadura (impuesto), Ley 71 de 1916 ..... | 242 |
| **Penas** correccionales, art. 314 | 319 |
| **Pensiones** a maestros, art. 97..... | 217 |
| — a deudos de Alcaldes, Ley 83 de 1925 ..... | 217 |
| — funcionarios de policía ..... | 217 |
| — de jubilación de empleados.. | 305 |
| **Perímetro** urbano, Ley 195 de 1936. | 267 |
| **Períodos** de funcionarios, art. 270. | 310 |
| — de los Diputados, art. 94... | 215 |
| **Permisos** para ocupar calles, Ley 113 de 1928 ..... | 269 |
| — para extraer arena, D. 1032 de 1941 ..... | 269 |
| **Personeros** Municipales, art. 232.. | 299 |
| — representación en deslindes, Ley 62 de 1939 ..... | 223 |
| — nombramiento, art. 169..... | 268 |
| **Pieles**, D. L. 1441 de 1940..... | 291 |
| **Plantas** eléctricas, Ley 126 de 1938 | 339 |
| **Plazos** en lo administrativo, art. 59 | 197 |
| **Poblaciones** nuevas, art. 97..... | 221 |
| — en zonas inundables, Ley 121 de 1938 ..... | 285 |
| **Poder** ejecutivo, art. 63 ..... | 198 |
| **Poderes** de abogado, art. 325..... | 322 |
| **Policía** local, art. 97 ..... | 220 |
| — municipal, art. 169 ..... | 268 |
| — jefatura, art. 183..... | 281 |
| — Ley 195 de 1936..... | 267 |
| **Pontazgo** (prohibición), Ley 83 de 1925 ..... | 242 |
| **Posesión** de empleados, art. 241... | 302 |
| **Predial** (impuesto), Ley 94 de 1931, y ss. ..... | 267 |
| **Prefectos**, art. 132..... | 255 |
| — atribuciones, art. 139..... | 255 |
| **Presidente** de la República, art. 63 | 198 |
| — elección, Ley 187 de 1936... | 198 |
| — sus atribuciones, art. 68.... | 200 |
| — funciones que delega, art. 67 | 199 |
| **Presupuesto** nacional, art. 47..... | 195 |
| — departamental, art. 97..... | 215 |
| — quién lo propone, art. 127.. | 248 |
| — municipales, Ley 5ª de 1918. | 263 |
| — departamental, doctrinas.... | 236 |
| **Procedimiento** administrativo, artículo 334 ..... | 322 |
| **Procurador** General, art. 222..... | 295 |
| **Productos** farmacéuticos, D. L. 962 bis de 1940 ..... | 277 |
| — nacionales, Ley 33 de 1916.. | 241 |
| **Prohibiciones** a SS. y RR., art. 23. | 191 |
| — a Diputados, art. 94..... | 214 |
| — a Concejales, art. 171..... | 276 |
| — a contratistas, Ley 89 de 1936 | 279 |
| — a las Asambleas, art. 98... | 240 |
| — a los Concejos, art. 171.... | 276 |
| — a los Alcaldes, Ley 71/1916. | 284 |
| **Promulgación** de la ley, art. 52... | 196 |
| — de las ordenanzas, art. 102. | 243 |
| — de los acuerdos, art. 178... | 281 |
| **Propiedad** raíz, art. 97 ..... | 234 |
| — Ley 94 de 1931 ..... | 267 |
| — impuesto de valorización, Ley 25 de 1921 ..... | 267 |
| **Provincias**, art. 131..... | 255 |
| **Proyectos** de ordenanza, Ley 111 de 1913 ..... | 244 |


## Q


| | |
|---|---|
| **Quórum** de las Asambleas, art. 90.. | 214 |
| **Quórum** de los Concejos, art. 163.. | 260 |


## R


| | |
|---|---|
| **Ramo** administrativo (qué leyes comprende), art. 40 ..... | 193 |
| — civil, art. 35 ..... | 192 |
| — fiscal, art. 39..... | 193 |
| — judicial, art. 37 ..... | 192 |
| — militar, art. 38 ..... | 192 |
| **Ramo** penal, art. 36 ..... | 192 |
| **Recargos** en impuestos, Ley 94/31 | 215 |
| **Recaudadores** de Hacienda, art. 212 | 290 |
| **Recusación** de Ministros, D. 1704 de 1923 ..... | 206 |

Págs.

**Recusación**, la decide el C. de M., Ley 63 de 1923 ..... 209
**Régimen** carcelario, D. L. 1405/34. 221
— municipal, qué legislación comprende, art. 1º ..... 189
— orgánico de los Municipios. 256
**Registradores** (son independientes) art. 65 ..... 198
**Reglamentación** de asuntos administrativos, art. 334 ..... 322
**Reglamento** de las Cámaras, art. 49 196
— de las Asambleas, art. 97, atrib. 34ª ..... 225
— de los Concejos, art. 143.... 256
**Relaciones** exteriores (Comisión Asesora) ..... 209
**Remate** de bienes municipales, artículo 204 ..... 288
**Remoción** de empleados, art. 282.. 311
**Renta** de degüello (no es arrendable), Ley 34 de 1925..... 229
— de licores (lucha antialcohólica) ..... 226

Págs.

**Renta** de tabaco, Ley 33 de 1916.. 241
— (no es arrendable), Ley 34 de 1925 ..... 229
**Rentas** (fraude), art. 97, atrib. 37. 234
**Renuncias** de empleados, art. 299. 314
**Representantes** al Congreso, art. 8º 190
— (inhabilidades), art. 23..... 191
**Residencia** del Gobernador, art. 124 245
— de Intendentes y Comisarios, D. 1376 de 1940 ..... 319
**Resoluciones** de las Asambleas, artículo 99 ..... 243
— de los Concejos, Ley 97 de 1913, art. 5º ..... 265
**Rifas** (prohibición), Ley 19/32... 235
**Ríos** navegables (reserva nacional), Ley 50 de 1910 ..... 217
— (prohibición de gravar el paso) ..... 241
**Reuniones** del Concejo, Ley 5ª de 1929 ..... 261


## S


**Salones** (definición para impuestos de ciegos) ..... 215
**Sanción** de las ordenanzas, art. 102 243
— de los acuerdos, art. 177.... 280
— ejecutiva, art. 105 ..... 244
**Secretario** del Concejo, Ley 95/40. 262
**Secretarios** de Gobernación (inhabilidades), Ley 96 de 1920. 191
— de los Concejos, art. 162.... 260
— de los Ministros, art. 77.... 206
— de los Alcaldes, Ley 72 de 1926 ..... 283
**Segregación** de términos municipales, art. 97 ..... 222
**Seguro** de manejo, Ley 225 de 1938 234
**Senadores**, elección, art. 7º..... 190
— y Representantes, inhabilidades, Ley 96 de 1920..... 191
**Servicio** de teléfonos ..... 253
**Sociedades** cooperativas, Ley 134 de 1931 ..... 219
**Sordomudos** (impuesto), Ley 37 de 1929 ..... 215
**Sueldos** departamentales, atrib. 25 224
**Superintendencia** de Sociedades anónimas ..... 213
— de fomento agrícola del Magdalena ..... 213
— Nacional de Importaciones.. 213
**Suplentes** de Congresistas, art. 10 190
— de Concejales, Ley 5ª de 1929 261
**Supresión** de Municipios, Ley 71 de 1916 ..... 222
**Suspensión** de empleados, art. 68.. 200
— requisitos para hacerla, a. 72 201


## T


**Tabaco**, Ley 33 de 1916..... 241
— esta renta no puede arrendarse, Ley 34 de 1925..... 229
**Tarifas** de empresas de luz, Ley 113 de 1928 ..... 336
— diferenciales, Ley 33 de 1916 241
— de teléfonos ..... 253
**Teatros** (impuesto de fondo de ciegos), Ley 37 de 1929..215 y 266
**Teléfonos** departamentales ..... 253
**Términos** administrativos, art. 60. 197
**Ternas** para Magistrados y Fiscales, art. 97 ..... 221
**Tesoreros** departamentales, Ley 84 de 1915 ..... 221
— municipales, a. 169, atrib. 3ª 268
**Títulos** de deudas municipales, exención de impuestos, Ley 23/40 269
**Traslado** de la capital de la República, art. 63 ..... 198
**Tranvías**, Ley 56 de 1922..... 269
**Turismo** (hoteles), Ley 64 de 1938. 267

## U


| | Págs. |
|---|---|
| **Universidad** Nacional ..... | 213 |


## V


| | Págs. |
|---|---|
| **Vacaciones** de los empleados, Ley 72 de 1931 ..... | 313 |
| **Vacancia** del empleo, art. 248..... | 307 |
| **Vacunadores**, Ley 99 de 1922..... | 271 |
| **Valorización**, impuesto, Ley 25/21. | 267 |
| **Vecindad** o domicilio, art. 333..... | 322 |
| **Venta** de bienes municipales..... | 292 |
| **Vías** férreas, art. 97, atrib. 7ª.... | 220 |
| **Vigilancia** sobre establecimientos públicos, art. 127 ..... | 247 |
| **Vinos** de frutas nacionales..... | 226 |
| — de frutas (mezcla de alcohol), Ley 34 de 1925..... | 229 |
| **Vivienda** obrera (fomento municipal) ..... | 347 |
| **Votos** de aplauso de Asambleas (prohibidos), art. 98 ..... | 240 |
| — de los Concejos, art. 171... | 277 |


## Y


| | Págs. |
|---|---|
| **Yerros** en las leyes, art. 45..... | 194 |
| **Yerros** (doctrina al respecto), artículo 45 ..... | 194 |


## Z


| | Págs. |
|---|---|
| **Zancudos** (lucha contra ellos), Ley 99 de 1922 ..... | 292 |
| **Zonas** de caminos vendibles, Ley 62 de 1919 ..... | 289 |
| — médico-legales, Ley 101/37.. | 221 |


---

## PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS CITADOS

(Véase al fin de toda la obra).

# INDICE GENERAL DEL CODIGO POLITICO Y MUNICIPAL

## TITULO PRIMERO


Págs.

Disposiciones preliminares ..... 189
Jurisprudencia sobre este título ..... 190


## TITULO SEGUNDO

### Congreso


**Cap. I.** Instalación del Congreso Nacional ..... 190
**Cap. II.** Disposiciones sobre miembros del Congreso ..... 191
Inhabilidades de los congresistas, Ley 96 de 1920 ..... 191
**Cap. III.** Presidentes de las Cámaras ..... 192
**Cap. IV.** Clasificación de las leyes ..... 192
Doctrina sobre yerros en las leyes ..... 194
**Cap. V.** Formación de las leyes ..... 195
**Cap. VI.** Promulgación y observancia de las leyes ..... 196
Jurisprudencia sobre promulgación ..... 197
Términos y plazos administrativos, art. 59 ..... 197
Jurisprudencia sobre plazos ..... 198


## TITULO TERCERO

### Poder Ejecutivo


**Cap. I.** Presidente de la República ..... 198
Delegación de sus funciones, Ley 202 de 1936 ..... 199
**Cap. II.** Atribuciones del Presidente ..... 200
**Cap. III.** Ministerios y sus empleados ..... 202
Negocios de que conocen los Ministerios ..... 202
Atribuciones de los Ministros ..... 205
Jurisprudencia sobre este capítulo ..... 206
Secretarios y Jefes de sección ..... 207
Consejo de Ministros, Ley 63 de 1923 ..... 208
Comisión asesora de relaciones exteriores ..... 209
Consejo de la Economía Nacional ..... 210
Consejo Nacional de Alimentación ..... 211
Superintendencia de sociedades anónimas ..... 213
Superintendencia de fomento agrícola del Magdalena ..... 213
Superintendencia nacional de importaciones ..... 213
Superintendencia Bancaria ..... 213
Contraloría General de la República ..... 213
Consejo de los Ferrocarriles Nacionales ..... 213
Universidad Nacional ..... 213

## TITULO CUARTO

### Régimen departamental


Págs.

**Cap. I.** Asambleas Departamentales ..... 214
**Cap. II.** ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS ..... 215
Empréstitos departamentales, Ley 6ª de 1928 ..... 218
Deslinde de Departamentos y Municipios, Ley 62 de 1939..... 223
LUCHA ANTIALCOHOLICA ..... 226
Ley 84 de 1916 ..... 226
Ley 28 de 1919 ..... 226
Ley 88 de 1923 ..... 227
Ley 34 de 1925 ..... 229
D. L. 562 de 1942 ..... 230
Ley 83 de 1925 ..... 230
Ley 88 de 1928 ..... 230
Ley 47 de 1930 ..... 233
Ley 78 de 1930 y D. L. 2197 de 1932..... 233
Jurisprudencia sobre cesión de impuesto de cervezas..... 234
Catastro nacional, Ley 65 de 1939..... 235 y 324
Jurisprudencia general sobre atribuciones de las Asambleas..... 236
PROHIBICIONES A LAS ASAMBLEAS ..... 241
Jurisprudencia sobre esas prohibiciones ..... 242
**Cap. III.** Ordenanzas ..... 243
Jurisprudencia sobre ordenanzas mal discutidas..... 243
Jurisprudencia sobre ordenanzas mal promulgadas..... 244
**Cap. IV.** Anulación de las ordenanzas..... 244
**Cap. V.** Gobernadores ..... 245
Doctrinas sobre reemplazo de Gobernadores..... 245
Decreto 604 de 1933, sobre agentes de los Gobernadores..... 246
ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES ..... 246
Jurisprudencia general sobre este artículo..... 250
Potestad reglamentaria de los Gobernadores..... 250
Expedición de presupuestos por los Gobernadores (doctrina)..... 251
**Cap. VI.** Bienes y rentas de los Departamentos..... 253
Servicio de teléfonos departamentales, Ley 41 de 1921..... 253


## TITULO QUINTO

### Régimen de las provincias


División en provincias ..... 255


## TITULO SEXTO

### Régimen de los Municipios


**Cap. I.** Disposiciones preliminares ..... 256
**Cap. II.** Municipios y Corregimientos, creación de ellos..... 257
Jurisprudencia sobre creación de municipios ..... 259

| | Págs. |
|---|---|
| **Cap. III.** Concejos Municipales | 260 |
| Inhabilidades de los Concejales, Ley 5ª de 1929 | 261 |
| Funcionamiento de los Concejos, Decreto 49 de 1932 | 262 |
| **Cap. IV.** ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS | 263 |
| Ley 71 de 1916, art. 15 | 263 |
| Ley 5ª de 1918 | 263 |
| Ley 120 de 1937 | 264 |
| Ley 97 de 1913 | 265 |
| Ley 84 de 1915, art. 1º y 2º | 265 |
| Ley 72 de 1926 | 266 |
| Decreto 47 de 1927, art. 5º | 266 |
| Ley 37 de 1929, art. 10 y 11 | 266 |
| Ley 25 de 1921, art. 3º | 266 |
| Ley 113 de 1937, art. 7º | 267 |
| Ley 94 de 1931, art. 17 | 267 |
| Ley 89 de 1936, art. 1º y 2º | 267 |
| Ley 195 de 1936, art. 1º y 2º | 267 |
| Ley 63 de 1938, art. 1º y 2º | 267 |
| Ley 64 de 1938 | 267 |
| Ley 99 de 1922, art. 23 | 268 |
| Ley 165 de 1938, art. 5º | 268 |
| Ley 5ª de 1929, art. 5º | 268 |
| Ley 89 de 1936, art. 4º | 268 |
| Ley 82 de 1935, art. 11 | 268 |
| Ley 56 de 1922, art. 4º | 269 |
| Ley 23 de 1940, art. 5º | 269 |
| Ley 97 de 1913, art. 4º | 269 |
| Ley 113 de 1928, art. 10 | 269 |
| Ley 126 de 1938, art. 1º | 269 |
| Decreto 1032 de 1941 | 269 |
| D. L. 5 de 1940, art. 7º | 270 |
| Ley 5ª de 1929, art. 7º | 270 |
| Ley 67 de 1917, art. 2º a 12 | 270 |
| Ley 26 de 1928 | 271 |
| Ley 6ª de 1928, art. 4º a 7º | 271 |
| Ley 99 de 1922, art. 11 y 17 | 271 |
| D. L. 1350 de 1940, art. 2º | 272 |
| Ley 92 de 1938, art. 21, 22 y 23 | 272 |
| Jurisprudencia sobre atribuciones de los Concejos | 272 |
| **PROHIBICIONES A LOS CONCEJOS** | 276 |
| Jurisprudencia sobre esas prohibiciones | 279 |
| **Cap. V.** Acuerdos de los Concejos | 280 |
| **Cap. VI.** Anulación de los acuerdos | 281 |
| **Cap. VII.** Alcaldías y Corregimientos | 281 |
| Ley 72 de 1926 y Decreto 47 de 1927 sobre nombramientos | 281 |
| **ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES** | 282 |
| **Jurisprudencia sobre atribuciones de los Alcaldes** | 285 |
| **Potestad reglamentaria de los Alcaldes** | 286 |

Págs.

Cap. VIII. Bienes, impuestos y gastos de los Distritos ..... 287
VENTA DE BIENES MUNICIPALES ..... 289
Bienes de uso público, restitución, Decreto 640 de 1937 ..... 289
Jurisprudencia sobre este capítulo ..... 292

## TITULO SEPTIMO

### Ministerio Público

Cap. I. Disposiciones preliminares ..... 294
Cap. II. Procurador General ..... 294
Ley 83 de 1936 sobre funciones del Procurador ..... 295
Cap. III. Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados ..... 298
Cap. IV. Personeros Municipales ..... 299

## TITULO OCTAVO

### Administración Pública

Cap. I. Disposiciones preliminares ..... 301
Cap. II. Nombramiento, aceptación y posesión de empleados ..... 302
CARRERA ADMINISTRATIVA, REGLAMENTACION GENERAL ..... 303
Cap. III. Períodos de duración de los empleados ..... 310
Jurisprudencia sobre este capítulo ..... 311
Cap. IV. Despacho público ..... 311
Cap. V. Licencias y faltas de los empleados ..... 312
Vacaciones de los empleados, Decreto 1054 de 1938 ..... 313
Cap. VI. Incompatibilidad de destinos ..... 317
Cap. VII. Penas correccionales ..... 318
Cap. VIII. Disposiciones generales ..... 319
Residencia de Intendentes y Comisarios, Decreto 1376 de 1940 .... 319
Autenticación de documentos, certificados administrativos ..... 320
Arancel de servicios de los empleados ..... 321
Disposiciones finales ..... 323
Organización del catastro (nuevas disposiciones) ..... 235 y 324

FOMENTO MUNICIPAL Y LEGISLACION CONCORDANTE ..... 327

I. Expropiaciones ..... 327
Ley 166 de 1941, art. 4º ..... 328
II. Fondo de fomento municipal ..... 328
D. L. 503 de 1940, art. 1º a 12, 28, 29 ..... 328
D. L. 889 de 1942 ..... 331
D. L. 562 de 1940 ..... 331
D. L. 403 de 1942 ..... 332
III. Obras que pueden construirse con el fondo ..... 334
Acueductos. Ley 65 de 1936 ..... 334
D. L. 503 de 1940, art. 13 a 17 ..... 335
D. L. 1378 de 1940 ..... 336

Págs.

**Plantas eléctricas**, Ley 113 de 1928 ..... 336
Ley 109 de 1936 ..... 338
D. L. 5 de 1940 ..... 339
Ley 126 de 1938 ..... 339
D. L. 503 de 1940, art. 23, 24, 25 ..... 342
**Alcantarillados.** D. L. 503 de 1940, art. 18 a 22 ..... 342
**Locales escolares.** D. L. 503 de 1940, art. 26 ..... 343
Decreto 1385 de 1940 ..... 343
**Hospitales.** D. L. 503 de 1940, art. 27, 30 ..... 345

IV. **Trámite de las operaciones** ..... 345
Decreto 575 de 1940 ..... 345
Decreto 964 de 1940 ..... 347
Decreto 197 de 1938 ..... 347
Decreto 1398 de 1940 ..... 347

V. **Vivienda obrera** ..... 347
Ley 46 de 1918 ..... 347
Ley 99 de 1922 ..... 347
Ley 19 de 1932 ..... 348
Ley 61 de 1936 ..... 348
Ley 46 de 1939 ..... 349
Ley 23 de 1940 ..... 349
Barrios populares modelos, Decreto-ley 380 de 1942 ..... 349

**APENDICE.** Inexequibilidad de los acuerdos municipales ..... 353




# IV

# Leyes Usuales Administrativas

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# I

# UNIVERSIDAD NACIONAL

## LEY 68 DE 1935

(diciembre 7)

orgánica de la Universidad Nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

### CAPITULO I

### De la Universidad Nacional de Colombia

**Artículo 1º** La Universidad Nacional de Colombia será una persona jurídica dentro de las normas de la Constitución y de la presente Ley.

**Artículo 2º** La Universidad estará constituída por las Facultades, Escuelas profesionales nacionales e institutos de investigación que hoy funcionan en la República y que se establezcan en lo futuro, y por el Conservatorio Nacional de Música, el Observatorio Nacional Astronómico, los Museos y el Instituto Nacional de Radium.

**Artículo 3º** El patrimonio de la Universidad estará constituído por todos los bienes muebles e inmuebles y auxilios en dinero destinados para tal fin, por leyes y decretos; por las adquisiciones que la Universidad haga a cualquier título y por los auxilios que reciba de cualesquiera entidades departamentales o municipales.

**Artículo 4º** Los bienes que constituyan el patrimonio de la Universidad estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales y municipales. Igualmente quedarán libres de impuestos las transferencias a título gratuíto, las herencias y legados a favor de la Universidad.

**Artículo 5º** Para el alojamiento, organización y buen funcionamiento de la Universidad, el Gobierno procederá a comprar en Bogotá o en sus inmediaciones, lotes de terreno adecuados para construír la ciudad universitaria, con los edificios, instalaciones y campos de deporte que por su capacidad y condiciones correspondan a las exigencias de la Universidad. Con este fin, el Gobierno queda autorizado para vender o permutar los inmuebles de propiedad nacional ocupados por las Facultades y Escuelas profesionales que funcionan actualmente en la capital de la República, y por el Conservatorio Nacional de Música, y para destinar el producto a la construcción y equipo de los nuevos edificios de la Universidad. Y en los Presupuestos de 1936 y 1937, se harán las apropiaciones necesarias para completar la suma que requiera la terminación de dichas obras. Se declara de utilidad pública la adquisición de los inmuebles para la construcción de las obras y edificaciones a que se refiere este artículo.

### CAPITULO II

### Del Gobierno de la Universidad

**Artículo 6º** El Gobierno de la Universidad será ejercido por un Consejo Directivo, un Rector, un Síndico y un Secretario General.

**Artículo 7º** El Consejo Directivo de la Universidad se compondrá de nueve miembros, así: del Ministro de Educación Nacional, que será su Presidente.

El Rector de la Universidad, que será su Vicepresidente; y siete vocales elegidos para un período de dos años, así:

Dos por el Gobierno Nacional, que deberán ser personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Educa-

ción Nacional, o el de Rector o Decano o profesor universitario.

Uno, de las mismas calidades, elegido por los Decanos de las Facultades y Escuelas que constituyen la Universidad.

Dos profesores elegidos por el profesorado de la Universidad; y dos estudiantes de la Universidad elegidos por los estudiantes universitarios, en la forma expresada en el artículo 28.

**Artículo 8º** El Rector de la Universidad será elegido por el Consejo Directivo, para un período de cuatro años, de terna presentada al Presidente de la República.

Para ser Rector de la Universidad se requiere tener más de treinta años, ser ciudadano en ejercicio y haber desempeñado uno de los siguientes cargos: Ministro de Educación Nacional, Rector o Decano o profesor universitario.

**Artículo 9º** El Síndico y el Secretario General serán elegidos para períodos de dos años por el Consejo Directivo. El primero deberá prestar fianza de manejo, aprobada por el Consejo Directivo y la Contraloría General de la República.

**Artículo 10.** Son funciones del Consejo directivo:

a) Elegir el Rector de la Universidad de terna presentada por el Presidente de la República;

b) Elegir los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas y Servicios Universitarios que constituyen la Universidad, de ternas que presente el Rector;

c) Aprobar los nombramientos que haga el Rector de profesores, instructores, asistentes y demás empleados administrativos y docentes;

d) Hacer anualmente los presupuestos de la Universidad;

e) Aprobar los contratos que celebre la Universidad y cuya cuantía exceda de cien pesos ($ 100);

f) Aceptar o repudiar donaciones, herencias o legados;

g) Crear y organizar nuevas Facultades, Escuelas o Servicios Universitarios;

h) Crear y suprimir, ajustándose a las normas de esta Ley. y de los reglamentos, los empleos administrativos y docentes de la Universidad;

i) Crear y reglamentar los Servicios Universitarios, como de biblioteca, de educación física, editoriales, de extensión universitaria, etc.;

j) Dictar los reglamentos de la Universidad;

k) Aprobar los planes, métodos de enseñanza y de investigación y demás reglamentos que le someta el Consejo Académico; y

l) Las demás que se desprendan de la Ley .

**Artículo 11.** Son funciones del Rector:

a) Presentar al Consejo Directivo ternas para la elección de los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas y Servicios Universitarios que constituyen la Universidad;

b) Nombrar, con la aprobación del Consejo Directivo, los profesores, instructores, asistentes y demás empleados administrativos y docentes de la Universidad;

c) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuestos anuales de la Universidad;

d) Autorizar al Síndico para la celebración de todos los contratos necesarios para el gobierno y administración de la Universidad;

e) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y los estatutos, reglamentos y demás disposiciones emanadas del Consejo Directivo y del Consejo Académico;

f) Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe sobre la marcha de la Universidad; y

g) Las demás funciones que le correspondan conforme a las leyes o los reglamentos universitarios.

**Artículo 12.** Son funciones del Síndico:

a) Llevar la representación jurídica de la Universidad en todos los actos civiles y en toda clase de actuaciones judiciales o extrajudiciales en que aquélla haya de intervenir como persona jurídica;

b) Elaborar, de acuerdo con el Rector, los proyectos de presupuestos anuales de la Universidad;

c) Hacer, al entrar en funciones y anualmente, un inventario de los bienes muebles e inmuebles, títulos, acciones, etc., que pertenezcan a la Universidad;

d) Cobrar y recibir todos los dineros u otras especies que se adeuden a la Universidad y hacer los pagos de cualesquiera obligaciones de la misma·

e) Llevar la contabilidad general de la Universidad bajo la inspección del Consejo Directivo y de la Contraloría General de la República; y

f) Las demás funciones que le correspondan conforme a las leyes o reglamentos universitarios.

**Artículo 13.** Son funciones del Secretario:

a) Extender y autorizar las actas de las sesiones del Consejo Directivo de la Universidad y los acuerdos que emanen de dicha entidad;

b) Autorizar con su firma las resoluciones del Rector;

c) Llevar los libros, archivos y registros de la Universidad y expedir copias auténticas tomadas de ellos por orden del Rector;

d) Autorizar los títulos expedidos por la Universidad; y

e) Las demás funciones que le correspondan conforme a las leyes o los reglamentos universitarios.

## CAPITULO III

### Del Consejo Académico

**Artículo 14.** La Universidad tendrá un cuerpo consultivo denominado Consejo Académico y compuesto por los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas y Servicios Universitarios, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Nombrar su Presidente, quien lo representará ante el Consejo Directivo y el Rector de la Universidad;

b) Reglamentar, con la aprobación del Consejo Directivo, lo relativo a planes y métodos de enseñanza e investigación; ascensos en el Escalafón Académico; requisitos para otorgar certificados, títulos, grados y calificaciones de los estudiantes y para la admisión y matrícula de los mismos; la división del año académico y su calendario y los exámenes y pruebas de trabajo y estudio y, en general, las funciones puramente académicas de la Universidad.

## CAPITULO IV

### De la división académica de la Universidad

**Artículo 15.** La Universidad, para los efectos de su organización, se dividirá: en Facultades mayores o simplemente Facultades y Facultades menores o Escuelas.

**Artículo 16.** El Consejo Académico propondrá al Consejo Directivo la creación y reglamentación de departamentos universitarios responsables, con el objeto de centralizar y racionalizar en ellos la enseñanza universitaria y la investigación científica de cada ramo.

**Artículo 17.** El Observatorio Astronómico dependerá de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería y el Conservatorio Nacional de Música de la Escuela de Bellas Artes.

**Artículo 18.** Cada Facultad estará dirigida por un Decano, un Consejo y un Secretario.

El Decano será elegido por el Consejo Directivo de la Universidad de terna presentada por el Rector.

El Consejo de cada Facultad se compondrá de cinco miembros: el Decano, que será su Presidente; dos profesores elegidos por el profesorado respectivo, para un período de cuatro años, y un profesor y un estudiante nombrados por los estudiantes para un período de dos años.

El Secretario será elegido por el Consejo de la Facultad.

**Artículo 19.** Son funciones del Decano:

a) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, acuerdos, resoluciones y órdenes emanadas del Consejo Directivo, del Rector de la Universidad, del Consejo Académico y del Consejo de la respectiva Facultad, así como las leyes y decretos sobre la materia;

b) Presentar anualmente, de acuerdo con el Consejo un anteproyecto de presupuesto de su respectiva Facultad al Rector de la Universidad para los efectos del ordinal c) del artículo 11 de la presente Ley;

c) Rendir un informe anual sobre la marcha de la Facultad al Rector de la Universidad;

d) Presentar al Consejo Académico, de acuerdo con el Consejo de la Facultad, los proyectos de reglamentación de los planes y métodos de enseñanza y de investigación y demás materiales a que se refiere el ordinal b) del artículo 14 de la presente Ley;

e) Señalar las funciones del Secretario de la Facultad, y

f) Las demás que le correspondan conforme a las leyes o a los reglamentos universitarios.

**Artículo 20.** Son funciones del Consejo de la Facultad:

a) Expedir el reglamento interno de la respectiva Facultad, de acuerdo con el Consejo Directivo de la Universidad;

b) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la respectiva Facultad; y

c) Aprobar los proyectos a que se refiere el ordinal b) del artículo 14 de la presente Ley.

**Artículo 21.** Las facultades menores o Escuelas estarán regidas por un Director, un Consejo y un Secretario.

El Director será elegido por el Consejo Directivo de la Universidad, de terna presentada por el Rector.

El Consejo de cada Escuela se compondrá de cinco miembros: el Director, que será su Presidente; dos profesores elegidos por el profesorado respectivo, para un período de cuatro años, y un profesor y un estudiante nombrados por los estudiantes de la respectiva Escuela, para un período de dos años.

El Secretario será elegido por el Consejo de la Escuela.

**Artículo 22.** El Director y el Consejo de las Facultades menores o Escuelas tendrán dentro de la respectiva Escuela, las mismas funciones que el Decano y el Consejo de las Facultades mayores tienen en éstas.

**Artículo 23.** El Consejo Directivo de la Universidad podrá adscribir la dirección de las Escuelas a las Facultades mayores.

CAPITULO V

**Del profesorado y de los estudiantes**

**Artículo 24.** El Escalafón Académico del profesorado de la Universidad estará formado por los Catedráticos, los Profesores agregados y los Instructores, a los cuales podrán agregarse también Asistentes, Repetidores, Preparadores y demás auxiliares que se estimen necesarios.

**Artículo 25.** La carrera del magisterio universitario comenzará en los puestos inferiores del Escalafón Académico. Los ascensos se harán rigurosamente en atención a los méritos del aspirante y según las normas que acordare la Universidad.

**Artículo 26.** Los Catedráticos, Profesores agregados e Instructores, no podrán ser removidos de sus puestos sino por mala conducta o incompetencia y a moción del Consejo Directivo de la Universidad.

**Artículo 27** (transitorio). Los Catedráticos, Profesores agregados e Instructores que desempeñen provisionalmente esos puestos, sin haberlos obtenido por ascenso riguroso dentro del Escalafón, podrán ser removidos a juicio del Rector con la aprobación del Consejo Directivo.

**Artículo 28.** En cada Facultad o Escuela habrá un Consejo de Estudiantes, formado por tantos miembros cuantos correspondan a cada año de estudio de la respectiva Facultad o Escuela. Los estudiantes de cada año de estudio elegirán por mayoría de votos los miembros que les corresponden en el Consejo Estudiantil de la respectiva Facultad.

Los Consejos Estudiantiles reunidos constituyen la Asamblea Universitaria que elige los dos miembros que corresponden a los estudiantes en el Consejo Directivo de la Universidad.

CAPITULO VI

**De los grados y títulos**

**Artículo 29.** El Gobierno Nacional reconocerá para todos los efectos legales los títulos y grados que confiera la Universidad.

CAPITULO VII

**De la Universidad Nacional y de las Departamentales**

**Artículo 30.** Los Rectores de las Universidades oficiales que funcionen en los Departamentos, y los Decanos de las Facultades e Institutos que las integran, serán nombrados por el respectivo Gobernador.

Los Consejos Directivos de esas Universidades se integrarán así:

Por el Director de Educación Pública;

Por el Rector de la Universidad;

Por los Decanos de las Facultades de Derecho, Medicina e Ingeniería, donde haya estas Facultades;

Por dos profesores y dos estudiantes, elegidos según esta Ley.

**Artículo 31.** El Consejo Directivo de la Universidad Nacional tendrá, además de las funciones determinadas en el artículo 10 de esta Ley, la de preparar los proyectos de leyes reglamentarios de las distintas profesiones para cuyo ejercicio conceden títulos de idoneidad las Facultades o Escuelas que funcionen en el país.

**Disposiciones Finales**

**Artículo 32.** Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

**Artículo 33.** Esta Ley regirá desde el 1º de abril de 1936, salvo el artículo 5º, que entrará en vigencia desde la sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

(D. O. 23060 de 14 de dic. de 1935).

## II

## CONSEJO ADMINISTRATIVO DE FERROCARRILES

### LEY 29 DE 1931

(Febrero 18)

"por la cual se reorganizan los ferrocarriles nacionales, se crea el Consejo Administrativo de los mismos y se da una autorización al Gobierno".

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

**Artículo 1º** Créase el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, destinado a administrar los ferrocarriles de propiedad nacional sobre una base comercial y con la debida consideración a los intereses económicos del país.

El Consejo administrará los ferrocarriles que se hallan actualmente en servicio, los que en adelante vayan entrando en explotación y los que pasen a ser de propiedad nacional.

**Artículo 2º** El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales disfrutará de las prerrogativas y derechos de una persona jurídica autónoma, representada por el Administrador General; ejercerá todas sus funciones con una completa independencia y podrá presentarse ante los Tribunales y autoridades de cualquier orden, y ejercitar cualquier acción o excepción que considere conveniente o necesaria para la buena administración y desarrollo de los bienes confiados a su cuidado.

**Artículo 3º** Las disposiciones de la presente Ley en nada afectan el derecho legal de revisión y fiscalización que corresponde al Gobierno sobre todas las empresas de transporte público, para que los itinerarios, tarifas, seguridad y buen servicio sean estrictamente cumplidos de conformidad con los reglamentos que establezca el Gobierno.

**Artículo 4º** El Consejo se compondrá de cinco miembros, así: el Ministro de Obras Públicas, quien será el Presidente. El Ministro podrá delegar accidentalmente en el Jefe de la Sección de Ferrocarriles las funciones que le corresponden como miembro del Consejo; un ingeniero experto en transportes, nombrado por el Gobierno; un experto en finanzas y organización de empresas, nombrado por el Gobierno; un miembro nombrado por el Gobierno de terna presentada por la Federación Nacional de Cafeteros, por las Sociedades de Agricultores de Colombia y por las Cámaras de Comercio del país. El Gobierno reglamentará la manera de hacer la elección, y por conducto del Ministerio de Industrias se presentará dicha terna. Las dos entidades no favorecidas con el nombramiento de su representante tendrán derecho a nombrar un vocero que será oído por el Consejo antes de decidir los puntos referentes a las tarifas; un miembro que será el Administrador General y que será nombrado por el Gobierno de entre los candidatos colombianos que le presenten los otros miembros.

Parágrafo a) Ningún miembro del Consejo podrá tener interés en empresas que negocien con los ferrocarriles nacionales.

Parágrafo b) Uno o los dos miembros nombrados directamente por el Gobierno pueden ser extranjeros, y en tal caso el Gobierno queda autorizado para celebrar los respectivos contratos. Los otros miembros del Consejo serán colombianos, lo mismo que los Gerentes o Administradores que nombre el Consejo o el Administrador General.

Parágrafo c). Cada uno de los miembros dedicará todo su tiempo al ejercicio de su empleo; pero el Gobierno podrá utilizar los servicios de los miembros del Consejo en otros cargos de la misma índole, sin que por esto tengan derecho a mayor remuneración.

Parágrafo d) El Gobierno señalará las remuneraciones de los miembros del Consejo, excepto la del Ministro, que ya está fijada por la ley.

**Artículo 5º** El período dentro del cual han de ejercer sus funciones los primeros miembros del Consejo será establecido por el Gobierno, el cual procurará

que cada año expiren las funciones de uno de los miembros, salvo el período del Ministro, que tiene funciones permanentes. Los nombramientos para los dos períodos subsiguientes se harán por cuatro años y de ahí en adelante por períodos de cinco años.

Cuando por razones legales haya de ser reemplazado cualquiera de los miembros del Consejo antes de cumplirse el período para el cual ha sido nombrado, el nuevo nombramiento se sujetará a los trámites establecidos por medio del artículo 4º de esta Ley y se hará solamente por el tiempo necesario para completar el período correspondiente.

Todos los miembros del Consejo podrán ser reelegidos.

**Artículo 6º** Las funciones principales del Consejo serán las siguientes:

1ª Reglamentar todo lo relativo a la admisión, selección, disciplina y demás puntos que se refieran al personal que los ferrocarriles nacionales tengan a su servicio.

2ª Organizar de acuerdo con los reglamentos que dicte el propio Consejo, los servicios de compra, almacenaje y distribución de todos los materiales y provisiones requeridos para la explotación de los ferrocarriles nacionales, sujetándose en cuanto fuere posible y conveniente a las disposiciones fiscales.

3ª Fijar los itinerarios y las tarifas de carga y de pasajeros. Tales itinerarios y tarifas estarán sujetos a la revisión del Gobierno Nacional, el cual obtendrá previamente el concepto del Consejo Nacional de Vías de Comunicación. Si el Gobierno no hiciere objeción alguna dentro del término de sesenta días, se entenderá que aprueba las tarifas e itinerarios y que, por consiguiente pueden entrar en vigor.

Para la fijación de los itinerarios y tarifas de pasajeros y de carga, así el Consejo como el Gobierno tendrán en cuenta, no sólo los intereses fiscales sino el desarrollo económico de la Nación, de modo que los productos naturales e industriales de cada sección puedan buscar comercialmente mercados de consumo interno y externo y crear así la utilización efectiva de las riquezas naturales, y con ellas, la unidad económica dentro de la nacional del país; y

4º Adoptar el sistema de contabilidad, de revisión interna de cuentas — de control, de acuerdo con los reglamentos que dicte el propio Consejo.

**Artículo 7º** El Administrador General tendrá a su cargo la administración de los ferrocarriles, bajo las órdenes inmediatas del Consejo. El Consejo, cuando lo estimare conveniente, puede pedir al Gobierno el cambio de Administrador General, y en tal caso, el Gobierno procederá a hacer un nuevo nombramiento en la forma establecida en el artículo 4º.

**Artículo 8º** El Consejo de Ferrocarriles creará los empleados que necesiten el Consejo y la Administración de los ferrocarriles y nombrará dichos empleados, pudiendo establecer en sus reglamentos cuáles empleados corresponde designar al Consejo y cuáles al Administrador General. El Consejo fijará la remuneración tanto del personal superior como del resto del personal que esté al servicio de los ferrocarriles nacionales.

**Artículo 9º** Queda autorizado el Consejo para entenderse con las otras empresas de transportes que conecten con los ferrocarriles nacionales, con el fin de hacer los convenios que estime convenientes para facilitar el movimiento del tráfico en las mejores condiciones de comodidad, rapidez y economía.

**Artículo 10.** El Consejo podrá invertir en las adiciones y mejoras de cada ferrocarril y en complementar y mejorar el servicio de transportes hasta un diez por ciento (10 por 100) del producto bruto del respectivo ferrocarril. Para adiciones y mejoras más valiosas, necesitará la autorización del Gobierno, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

**Artículo 11.** Con el fin de dar a los ferrocarriles nacionales la mayor solidez financiera posible y para llenar más ampliamente los fines de organización comercial de ellos, se dispone: crear un fondo especial de reserva para que sirva al Consejo como capital de explotación o fondo rotatorio, fondo que se constituirá de la manera siguiente: después de pagar los gastos de explotación y sostenimiento y las inversiones en adiciones y mejoras, no mayores éstas del diez por ciento (10 por 100) de los productos brutos de explotación, y después de establecer las reservas adecuadas para atender a la depreciación y al pago de las cuentas pendientes del año fiscal que expira, el Consejo trasladará todo el sobrante del producto de la explotación de los ferrocarriles al fondo especial de reserva

hasta que este fondo llegue al diez por ciento (10 por 100) del promedio de los gastos de explotación en los últimos tres años, contando en éstos el año que termina. En cada año siguiente se trasladará al mismo fondo especial de reserva el veinticinco por ciento (25 por 100) del producto neto de la explotación de los ferrocarriles hasta que el fondo total de esta reserva especial llegue al veinte por ciento (20%) del promedio de los gastos de explotación en los tres años indicados. Deducidos las reservas y gastos aquí expresados, el resto del producto neto de la explotación será consignado en la Tesorería General de la República. Al terminar cada año fiscal el Consejo hará un cómputo prudente del producto neto de la explotación de los ferrocarriles para el año siguiente y pasará un informe al Ministro de Obras Públicas, indicando la suma que se estima entrará a la Tesorería en el año fiscal siguiente por rendimiento líquido de los ferrocarriles, para que esta cantidad seà incluída en el próximo Presupuesto Nacional.

**Artículo 12.** El Consejo presentará cada año al Gobierno un informe que contenga los datos completos y detallados que muestren el resultado de la explotación de los ferrocarriles y de su marcha general.

**Artículo 13.** El Contralor General hará, anualmente, una revisión de los libros, registros y cuentas de los ferrocarriles administrados por el Consejo y rendirá el informe correspondiente al Presidente de la República.

**Artículo 14.** La salvedad que consagra el artículo 2º de la Ley 3ª de 1930 para los contratos especiales vigentes, se hace extensiva a los que tengan celebrados los Departamentos para la construcción de sus ferrocarriles, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 72 de 1924, siempre que por virtud de dichos contratos, los Departamentos estén obligados a responder de las exenciones de que trata el artículo antes citado.

**Artículo 15.** Los casos que se presenten relativos a prolongación o construcción de líneas nuevas que necesiten del concurso de la parte en explotación, serán estudiados por un comité formado por dos miembros de cada uno de los Consejos Nacional de Vías de Comunicación y Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, designados por los mismos, y que presidirá el Ministro de Obras Públicas, o en su representación el Jefe de la Sección de Ferrocarriles. En las sesiones del Comité el Ministro de Obras Públicas tendrá voz y voto.

**Artículo 16.** El Gobierno procederá a aprobar, improbar o modificar dentro de los sesenta días después de sancionada la presente Ley, la liquidación que se hizo respecto del antiguo Ferrocarril de la Sabana, hoy de Cundinamarca, entre la Nación y el Departamento, en obedecimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Si dentro de los dichos sesenta días el Gobierno no hubiere aprobado, improbado o modificado la citada liquidación, se considerará legalmente aprobada y el Presidente de la Junta Directiva del Ferrocarril procederá a elevarla a escritura pública.

**Artículo 17.** Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones financieras que considere más eficaces con el objeto de poner a salvo el crédito externo de los Departamentos, y siempre que la situación fiscal de la Nación así lo permita. Cuando al efectuarse tales operaciones trate de llevar a cabo la nacionalización por compra o arrendamiento de ferrocarriles departamentales, las negociaciones que celebre no necesitarán de la aprobación del Congreso, pero sí del concepto previo y favorable del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales; para las demás operaciones solamente bastará la aprobación del Consejo de Ministros.

De esta autorización sólo podrá hacer uso el Gobierno hasta el 31 de diciembre del corriente año, debiendo dar cuenta al próximo Congreso de la operación u operaciones que lleve a cabo.

El Gobierno tomará todas las medidas necesarias a fin de que los Departamentos reintegren a la Nación las sumas que ésta desembolse por tal motivo.

**Artículo 18.** Deróganse las leyes existentes contrarias a la presente Ley, en cuanto afecten el cumplimiento de ella.

**Artículo 19.** Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de febrero de mil novecientos treinta y uno.

(D. O. 21628 de 27 de febrero, 1931).

## LEY 83 DE 1935
(24 de diciembre)

por la cual se de dan unas autorizaciones al Gobierno y se adicionan la Ley 29 de 1931 y el Título XXV del Libro II, del Código Judicial.

El Congreso de Colombia,

**Decreta:**

**Artículo 2º** El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales podrá establecer bajo su inmediata administración o por medio de contratos celebrados de acuerdo con los artículos 9º y 10 de la Ley 29 de 1931, servicios de transportes automotores para conectar sus líneas férreas, o para unir las estaciones terminales de los ferrocarriles que administra con centros comerciales, agrícolas e industriales.

**Artículo 3º** El Consejo Administrativo de Ferrocarriles Nacionales disfrutará en materia de procedimientos judiciales y administrativos, de los mismos privilegios de que disfruta la Nación, además de los que actualmente le reconocen las leyes vigentes.

(D. O. Nº 23076 de 4 de enero, 1936).

## SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Corte Suprema de Justicia**—Sala Plena—Bogotá, marzo diecisiete de mil novecientos cuarenta y dos.—Magistrado ponente doctor Hernán Salamanca.

Cástor Jaramillo Arrubla, en su condición de ciudadano colombiano y en ejercicio de la acción pública concedida por el artículo 149 de la Constitución Nacional, pide a la Corte Suprema en demanda fechada el 1º de octubre de 1941 que se declaren inexequibles por inconstitucionales los artículos 1º y 2º de la Ley 29 de 1931, "en cuanto se ha estimado que confieren al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales la representación de la Nación en juicio cuando se demanda el resarcimiento de perjuicios ocasionados por accidentes ferroviarios y en general por todo lo relacionado con los ferrocarriles de propiedad nacional", alegando que son violatorios del artículo 139 de la Constitución en la parte que expresa que "corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación".

La razón fundamental de la demanda se hace consistir en que habiendo la Constitución establecido de modo expreso una sola categoría de defensores de la Nación, no puede la ley crear nuevos y distintos, porque repugna a la armonía de nuestra organización institucional el que haya representantes diversos de la misma persona jurídica, de origen constitucional unos y legal otros, y todos de categoría, nombres, funciones y responsabilidad diferentes.

Conocido el concepto del señor Procurador General de la Nación, adverso a las pretensiones de la demanda, la Corte considera para decidir:

Por medio de la Ley 29 de 1931, cuyos dos primeros artículos constituyen la materia de esta demanda de inexequibilidad, se reorganizaron los ferrocarriles de propiedad de la Nación y se creó el Consejo Administrativo de los mismos en forma de una colectividad de bienes orgánica elevada por la ley, por diversas razones vinculadas a bienandanza administrativa, a la categoría de persona jurídica, que lo mismo que las personas naturales, puede ser sujeto activo y pasivo en las relaciones jurídicas, con capacidad de derechos patrimoniales. No hay razón alguna de orden científico, ni técnico, ni de carácter constitucional —como lo anota el señor Procurador— que impida al legislador colombiano la formación de estas organizaciones autónomas a las que se les hace jugar un papel análogo al de las personas naturales, aislándolas dentro de la administración general con el objeto de agilizar y comercializar determinadas actividades o servicios públicos, como la empresa de transportes por los ferrocarriles, que siguen sometidos al dominio estatal.

Sobre la posibilidad de existencia y naturaleza jurídica de estos organismos oficiales que, no obstante depender del Estado como elementos de la administración pública general, tienen su personalidad y su capacidad propias que los hacen participar del carácter de las personas jurídicas de derecho público, como gestoras de intereses y servicios públicos nacionales, ha dicho la Sala de Negocios Generales de esta Corte Suprema, en reiteradas decisiones, lo siguiente, que la Sala Plena acoge como doctrina fundamental al respecto:

"En el derecho administrativo no son una novedad los entes públicos, creados por razones técnicas del servicio oficial, y llamados **establecimientos públicos.**

"Cuando el Estado para la mayor eficiencia de la administración organiza bajo bases técnicas y especiales una dependencia oficial, dotándola de un patrimonio que debe manejar con independencia y autonomía, crea un establecimiento público, al cual queda así privativamente reservada la administración de ese patrimonio, con la función de velar por él.

"**El establecimiento público**, es pues, un organismo del servicio oficial, pero con patrimonio propio, especial y permanente, distinto de los ingresos generales de la nación que administra e invierte con autonomía. Tal como el artículo 2º de la Ley 29 de 1931 ha querido que sea el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales. Lo hizo una "persona jurídica autónoma"; ejerce "*todas sus funciones con una* completa independencia"; puede presentarse ante las autoridades para la defensa de los bienes colocados bajo su cuidado; y le asignó el patrimonio que debe administrar: los ferrocarriles del Estado.

"Hauriou dice que el **establecimiento público** es un servicio público incorporado al Estado, dotado de personalidad jurídica, en lo cual se diferencia de ciertos centros de servicios públicos con autonomía aparente.

"Marcel Waline dice del **establecimiento público** que es una persona administrativa encargada de dirigir un servicio público o un grupo de servicios públicos determinados. De lo cual resulta que el establecimiento público hace parte de la administración y es una persona de derecho administrativo.

"Y la Sala Plena de esta misma Corte, en fallo de 10 de agosto de 1937, dijo lo siguiente, que no es más que el resumen de la doctrina contemporánea: "Los establecimientos públicos son desmembraciones del Estado, emanaciones de un servicio público o de autoridad pública, o creaciones del Estado" (Gaceta Judicial, tomo 45 pág. 213).

"Como el Estado no puede atender directamente todos los servicios de la administración o conexionados con ella en muchos casos, debe apelar a la creación de entidades autónomas con capacidad jurídica y técnica suficiente para cumplir satisfactoriamente un determinado fin de interés público.

"Cuando la ley —dice Fleiner—, con el fin de atender a una determinada función, separa de la organización general administrativa un conjunto de medios, de tal manera que éstos deban llevar una existencia independiente desde el punto de vista técnico y una personalidad jurídica propia, aparecen entonces los llamados establecimientos públicos.

"En esta clase de instituciones se encuentra la más grande variedad de regímenes, desde las que por su autonomía e independencia se asemejan a las personas privadas en cuanto llevan una vida absolutamente propia, sin sujeción ninguna a la administración, hasta las entidades que están subordinadas a ésta que casi se confunden con un servicio sin autonomía, prestado directamente por el Estado".

"Lo expuesto está diciendo contra la opinión del abogado recurrente, que el Estado sí puede dividir su personalidad, en tantos órganos jurídicos e independientes de mayor o menor categoría, cuantos necesite para la mejor administración y provecho de los intereses públicos.

"El Estado comprendió que la gestión de los ferrocarriles nacionales no podía ser una de las funciones comunes del gobierno, sino que tenía que obedecer a dirección especial y técnica; creó entonces el órgano adecuado, asignándole autonomía y personalidad jurídica, con lo cual quiso asegurar el éxito de la nueva entidad.

"Y como los Ferrocarriles Nacionales hay en Colombia bastantes establecimientos públicos, nacionales, departamentales o municipales, sometidos a características propias, dentro de los lineamiento generales que se acaban de establecer para distinguirlos.

"Y desde que esos establecimientos poseen su propia individualidad jurídica, en defensa de los intereses para cuya guarda han sido creados, están investidos de todas las acciones y excepciones que puede tener un particular, contra cualquier otra persona, aún de carácter administrativo, incluyendo el mismo Estado".

(Decisiones de 26 de septiembre de 1940, Gaceta Judicial tomo L p. 251 y 13 de agosto de 1941, Gaceta Judicial tomo ..... pág. ....).

El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, creado por los artículos 1º y 2º de la Ley 29 de 1931 como persona jurídica autónoma, representada legalmente por el Administrador General y destinada a administrar con total independencia los ferrocarriles de propiedad nacional, contiene los elementos esenciales que integran toda persona jurídica, como son la a-

torización del poder público por medio de la ley, la existencia de un patrimonio especial aunque para efectos administrativos, y una capacidad propia para el ejercicio de actividades civiles que le permite comparecer ante los Tribunales y autoridades de todo orden accionando o defendiéndose judicialmente.

**La personalidad** del Consejo Administrativo que es su capacidad para ser sujeto de derechos, es cosa fundamentalmente distinta de su **personería**, que es **la facultad** para representar a otra **persona**. Lo primero, según lo expuesto, *no ofrece dificultad ninguna* desde el punto de vista de la constitucionalidad de la ley que le dio nacimiento y organización porque no hay principio ni precepto de la Carta que impida la formación de estos establecimientos públicos de evidente utilidad, sancionados por la costumbre legislativa y explicados y justificados por el derecho administrativo.

El actor ha sometido a decisión de la Corte en esta acción pública una cuestión vinculada exclusivamente al aspecto de la personería del Consejo Administrativo, porque en su demanda advierte que el pedimento de inexequibilidad debe entenderse en cuanto se ha estimado que las disposiciones acusadas confieren al Consejo "la representación de la Nación en juicio". No hay duda de que el demandante hace referencia aquí a casos de interpretación judicial o por vía de decisión especial de las disposiciones que acusa, emanadas de algunas sentencias proferidas por una de las Salas de esta Corte y por Tribunales Superiores de Distrito Judicial en las que se ha decidido que el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, como persona jurídica autónoma que es, puede y debe comparecer en juicio, representada por el Administrador General, en defensa de los intereses patrimoniales de la Nación confiados por la ley a su gerencia e inmediato cuidado.

Sobre este punto de personería adjetiva, en que la Corte no hallaría reparo de inconstitucionalidad si su consideración fuera procedente, porque el artículo 139 de la Carta que se dice violado no excluye ni prohibe la defensa de los intereses nacionales por funcionarios distintos de los del Ministerio Público, se observa que los términos en que están concebidas las fórmulas legales acusadas de inconstitucionalidad no tienen ninguna ambigüedad y no dan base ni lugar al conflicto de representación que pretende plantear la demanda, porque en esas disposiciones legales lo que está dicho inequívocamente es que el Consejo Administrativo es persona jurídica autónoma y goza como tal de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden para sus actividades administrativas, con plena capacidad para comparecer en juicio activa y pasivamente en servicio de la buena administración y desarrollo de los bienes nacionales confiados a su manejo, pero nada se estatuye allí sobre personería del Consejo para llevar la representación judicial de la Nación. Otra cosa es que las sentencias que se profieran en juicios surtidos con audiencia del Consejo puedan afectar los intereses de la Nación que éste administra. Esta cuestión, vinculada al problema jurídico sobre responsabilidad civil del Estado por los actos delictuales o cuasidelictuales ejecutados por los agentes y empleados al servicio de los ferrocarriles nacionales para determinar la personería del demandado en los litigios civiles en que particularmente se demanden indemnizaciones por culpa, es materia de interpretación de la ley para fijar su alcance y adaptarla a la realidad de la práctica forense y corresponde a los jueces y funcionarios públicos por vía de doctrina y con la obligatoriedad restringida que determina el artículo 17 del C. C. A las entidades y funcionarios del órgano judicial no les es permitido proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria, ni dentro de los límites de la facultad que compete a la Corte de guardar la integridad constitucional cabe la de fijar interpretaciones obligatorias de las disposiciones de la ley para que a ellas se ajusten los jueces en el sentenciamiento de los litigios. Esta interpretación auténtica, de fuerza efectiva y alcance más amplio, corresponde exclusivamente a la que hace con autoridad el legislador (25 C. C.).

Improcedente es también por extraño a la facultad consagrada en el artículo 149 de la C. N. el pedimento final de la demanda para que la Corte **ordene la vigencia** del artículo 139 de la Carta y **la insubsistencia** de los artículos 1º y 2º de la Ley 29 de 1931 por razón de incompatibilidad entre ellos y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución, porque este recurso de inaplicabilidad que ejercita el actor no está autorizado y es extraño al sistema colombiano de control de la constitucionalidad de las leyes.

En razón de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad que le concede el artículo 149 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación, **decide:**

Son exequibles los artículos 1º y 2º de la Ley 29 de 1931.

Notifíquese y envíese copia de esta providencia a los Ministerios de Gobierno y Obras Públicas.

ANIBAL CARDOSO GAITAN, **Campo Elías Aguirre, José Miguel Arango,** Con salvamento de voto: **José M. Blanco Núñez, Isaías Cepeda, Liborio Escallón, Absalón Fernández de Soto, Ricardo Hinestrosa Daza, Fulgencio Lequerica Vélez.** Con salvamento de voto: **José Antonio Montalvo, Hernán Salamanca, Arturo Tapias Pilonieta, Pedro León Rincón,** Srio. en ppd.

El fallo precedente tuvo dos salvamentos de voto; el primero, del Magistrado Blanco Núñez, y el segundo, que acoge y amplía los puntos de vista del anterior, del Magistrado Montalvo; el texto de dichos salvamentos es el siguiente:

---

SALVAMENTO DE VOTO. Al redactar el presente salvamento de voto, con el respeto que me merecen las muy doctas opiniones de mis distinguidos colegas de la mayoría, debo comenzar por reconocer la lucidez con que han expresado sus ideas en el fallo con respecto al cual tengo la pena de estar en desacuerdo en cuanto declara exequible el artículo 2º de la Ley 29 de 1931, por la cual se creó el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

Fundado en el texto y en el espíritu del artículo 1º de esa Ley, he votado en favor de su constitucionalidad; no así en cuanto al artículo 2º, porque me parece que el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales no puede ser, constitucionalmente, más que un órgano creado para ejercer las funciones de **agente** del mismo Estado, con el fin de **administrar** parte determinada del patrimonio general perteneciente a aquél: los ferrocarriles nacionales.

Considerar el Consejo como, en oposición con el espíritu y la letra del artículo 1º y con otros de la misma Ley, lo considera el artículo 2º de la Ley 29 de 1931, es considerarlo como un sér jurídico que pugna con la noción de unidad patrimonial, de jerarquía y de responsabilidad que es y debe ser base fundamental de nuestra estructura constitucional política y administrativa.

Fundándose en el artículo 2º de la Ley mencionada, el fallo considera al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales como "un establecimiento público", como persona jurídica autónoma, representada legalmente por el Admor. General y destinada a administrar con total independencia los ferrocarriles de propiedad nacional, contiene los elementos esenciales que integran toda persona jurídica, como son la autorización del poder público *por medio de la ley*, la existencia de un patrimonio especial y una capacidad propia para el ejercicio de actividades civiles que le permiten comparecer ante los Tribunales y autoridades de todo orden accionando o defendiéndose judicialmente".

De lo expuesto, deduce el fallo que, desde el punto de vista de la constitucionalidad de la ley que le dio nacimiento y organización (al Consejo de los FF. CC. Nacionales), no existe dificultad alguna, "porque no hay principio ni precepto de la carta que impida la formación de estos establecimientos públicos de evidente utilidad, sancionados por la costumbre legislativa y explicados y justificados por el derecho administrativo".

Pienso que, entre nosotros, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, y cualquiera otra institución análoga, son meros órganos de expresión de la función, de la actividad administrativa del Estado como propietario único de los bienes nacionales, en orden a una mejor división del trabajo y a una mayor eficiencia de los servicios públicos, por la gran complejidad que entraña esa actividad dentro de las múltiples y diversas formas de las tareas del gobierno; pero ni económica ni jurídicamente, puede considerarse al Estado quebrantado en su unidad y descartado de sus atributos soberanos, de sus obligaciones y de su responsabilidad, por ese fenómeno —el de la creación de esos organismos— que, a pesar de la mayor o menor independencia administrativa que se les conceda para que ofrezcan un servicio más perfecto desde el punto de vista técnico y financiero, no deben constituír entes absolutamente autónomos frente al mismo Estado, o independientes de éste. Por lo menos, dentro de nuestra actual estructura constitucional creo que es así como hay que interpretarlo y aplicarlo por ahora. (Constitución arts. 1,

2, 4, 52, 58, 115, ord. 12 y 14, 128, 131 y 139 de la Codificación).

Por eso creo que no puede concebirse una persona jurídica cuya existencia emana y **depende** del Estado, la cual está al mismo tiempo en posición **excluyente** ante éste, que es, precisamente, la persona jurídica de la cual aquélla deriva su existencia y sus poderes administrativos en lo que concierne a los bienes de **propiedad del mismo Estado** que le han sido destinados a la primera en administración, con vista a una simplificación de las funciones del gobierno y a conseguir una mayor perfección técnica y mayor economía en su manejo, todo ello para atender mejor las necesidades colectivas de la comunidad, que no fines de lucro, ya que éste, en la mayoría de las veces, es incompatible con una recta noción de servicio público oficial.

---

Por otra parte, el Estado es responsable en cuanto es dueño de su patrimonio y lo administra, y porque tiene —él sí— una personalidad jurídica propia, autónoma y soberana que la Constitución le concede.

Si esa personalidad jurídica del Estado, como propietario y como administrador, se desplaza hacia un ente o sér jurídico distinto —**que adquiere** ese patrimonio o parte de él y el derecho de administrarlo con absoluta autonomía— ese ente será entonces un sér, una persona moral **independiente y distinta** del Estado y, por tanto, éste último ya no podrá ser llamado a juicio civil ni condenado como responsable por actos que no se derivan de una actividad administrativa suya ni de ninguno de sus agentes, sino de esa otra persona jurídica distinta.

En otros términos: si el servicio público ha sido transferido en forma absoluta a otra persona que lo acciona como propio, si no está ya a cargo del Estado, éste no podrá ser responsable civilmente ante terceros por un mal funcionamiento de ese servicio. Al trasladarlo sin limitaciones a otra persona jurídica, quiere decir que traslada a ésta —valga la frase— su propia culpa, llegado el caso, y, por ende, su propia responsabilidad, de tal culpa derivada por un mal funcionamiento de ese servicio.

Tendríase así comprometida la doctrina, muy sabia, y acertadamente establecida por la Corte en consonancia con nuestra actual estructura constitucional y legal, y con las normas jurisprudenciales de países de avanzado desarrollo jurídico, acerca de que las faltas ocasionadas por mal funcionamiento de un servicio público comprometen la responsabilidad **del Estado,** que acciona por medio de sus agentes tal servicio, doctrina que debe cobijar toda clase de servicios públicos, aún los accionados y poseídos por particulares, ya que, lo que le imprime la esencia de público a un servicio no debe ser su carácter oficial, sino la circunstancia de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas del pueblo, y ya que lo que se impone como carga del Estado como consecuencia de una omisión o de una actividad negligente de su parte o de sus subordinados, no hay razón para que no se imponga también a los particulares, con los mismos fundamentos; como —viceversa— no hay razón alguna para hacer de mejor condición a los particulares excluyéndoles de aquéllas sanciones civiles que recaen sobre las entidades de derecho público por su comportamiento irregular o contra derecho ajeno.

La noción que se tenga acerca de la personalidad sustantiva del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales como entidad autónoma, me parece, pues, que desde el punto de vista de la exequibilidad de la ley orgánica de ese Consejo, está íntimamente vinculada "al problema jurídico sobre responsabilidad civil del Estado por los actos delictuales o cuasi delictuales ejecutados por los agentes y empleados al servicio de los ferrocarriles nacionales para determinar la personería del demandado en los litigios civiles en que particularmente se demanden indemnizaciones de orden jurídico en el problema de la responsabilidad civil de que se trata, pues si se acepta la tesis de la "completa independencia" del Consejo como persona jurídica autónoma distinta del Estado, la consecuencia parece clara: de ninguna manera el Estado podrá ser responsable civilmente por los actos ejecutados por personas que no son agentes o empleados suyos, sino de esa otra entidad dotada con propia y autónoma individualidad jurídica.

Tendríase así no sólo mermado, sino anulado el concepto de **unidad de responsabilidad,** que junto con el de **unidad patrimonial** y el de **unidad de jerarquía,** informa y confirma desde el punto de vista constitucional, la noción de un Estado como el nuestro, de tipo rígidamente presidencial, unitario y centralista.

Conviene citar aquí lo que esta misma Corte Plena ha expresado en reciente sentencia del 12 de diciembre de 1941 sobre estas materias:

"Ante todo —dice— conviene no perder de vista que el Estado colombiano se ha dado una organización política unitaria, y que es en la Nación donde esencialmente reside la soberanía. A las secciones —Departamento y Municipio— se les ha reconocido una relativa autonomía administrativa, pero deben ejercerla dentro de la órbita de acción que los preceptos constitucionales y legales les han señalado. Quiere esto decir que su vida y acción administrativas están restringidas por las susodichas normas, las que han sido promulgadas obedeciendo a un concepto de unidad de facultad, de determinación y de responsabilidad".

Pero no tiene menor trascendencia tampoco desde el punto de vista constitucional lo concerniente a esa misma noción de autonomía e independencia del C. A. de los Ferrocarriles Nacionales en lo relativo a la personalidad del Consejo para los fines de su comparencia en juicio, pues si él es un sér jurídico distinto de la Nación, evidente es que de las controversias que se susciten por virtud de actos culposos ejecutados por los agentes o empleados de los Ferrocarriles Nacionales en ejercicio de sus funciones, no podrá conocer la Corte en segunda instancia, sino los jueces de circuito en primera instancia, y los Tribunales, en segunda; y a esto habría que agregar que como el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales tiene su única sede en Bogotá, o sería ante los jueces de circuito de esta ciudad y ante el Tribunal de Cundinamarca, donde tendrían que ventilarse todos los juicios relacionados con estas cuestiones, así se tratara del más lejano municipio de la República, o, en el caso de promoverse el juicio respectivo ante el juez del domicilio del querellante, veríase éste obligado a una lenta, costosa y complicada tramitación de su acción por medio de continuos exhortos y despachos entre su domicilio y Bogotá, por no tener allá el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales quien llevara su personería en tal juicio.

El fin descentralizador (patrimonial, regional o "funcionarista") que, según los modernos expositores de derecho administrativo foráneo, inspira la teoría de la autonomía administrativa de los servicios públicos para beneficio colectivo, no sólo desaparecería por este aspecto para convertirse en un centralismo demasiado severo y oneroso, sino que padecería notable quebranto el saludable principio de economía procesal y de garantía individual de que la administración de justicia debe situarse siempre al alcance de todos los ciudadanos para facilitar a éstos los medios necesarios para que hagan efectivos sus derechos con la menor cantidad de demoras, de trabas y de gastos.

Punto sería éste también que no toca solamente el aspecto de la inconveniencia del art. 2º de la Ley 29 de 1931, sino su carácter francamente opuesto a las normas de nuestra Carta, en materia de tanta entidad como es la relacionada con los títulos III y XV que tratan, respectivamente, "De los derechos civiles y garantías sociales" y "De la administración de justicia", y en los cuales se hallan las disposiciones de los artículos 15, 41 y 152, que, respectivamente también, dicen así:

"Artículo 15. Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener **pronta** resolución".

"Artículo 152. **Para facilitar** a los pueblos **la pronta** administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en distritos judiciales, y en cada distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley".

Se tendrá así, que el Consejo Administrativo de los FF. CC. Nacionales estaría en una verdadera posición de privilegio con respecto a la misma Nación, pues mientras ésta estaría obligada a comparecer en la primera instancia de los juicios, ante el respectivo Tribunal del Departamento por conducto de su Fiscal, y ante la Corte, en segunda, representada por el Procurador, el Consejo Administrativo de los FF. CC. Nacionales, no podría ser demandado sino en Bogotá, lugar de su sede. O en otros términos, mientras para acciones contra la Nación se les brinda a los interesados la oportunidad de promoverlas ante los Tribunales que se han creado en cada Departamento en desarrollo y

cumplimiento del precepto constitucional de facilitar en forma pronta y eficaz la administración de justicia, para acciones contra el Consejo Administrativo de los FF. CC. Nacionales no habría sino un lugar, la capital de la República, donde deben promoverse todas las acciones contra él, puesto que la ley nada ha dispuesto en contrario.

Esta variación de las reglas sobre organización judicial, sobre jurisdicción y competencia, variación que inmediata y lógicamente se presenta como consecuencia de la creación del Consejo Administrativo de los FF. CC. Nacionales como persona jurídica autónoma, y distinta del Estado, puede constituír otro aspecto de la inconformidad del art. 2º de la Ley 29 de 1931 con las normas constitucionales sobre esa materia (Constitución, arts. 142, 148, ord. 3º, 152 y 156).

Pero se dirá que si el Consejo Administrativo de los FF. CC. Nacionales no tiene la "completa independencia" que le atribuye el artículo 2º acusado, no podría cumplir recta y provechosamente sus funciones de administrador de los ferrocarriles nacionales. Parece que esto nada debe probar ante la necesidad, que es primordial e insalvable, de atemperar su creación, organización y funcionamiento a las normas constitucionales. El debe moverse dentro de esas normas, pero creo que no debe confundirse la autonomía que el Consejo tenga como simple **agente** de la Nación en todo cuanto se relacione con el aspecto **técnico y comercial** del patrimonio nacional que se le ha confiado en administración según el art. 1º de esa Ley, con la abrogación o la absorción, con carácter excluyente o privativo, de la personalidad sustantiva y adjetiva del Estado en la vida de relación de éste, jurídica, política y patrimonial en ese ramo de la administración pública, en circunstancias que de acuerdo con el espíritu de los artículos 128 y 131 de la Carta él (el Consejo) no puede ser más que una sección, una agencia administrativa del Ministerio de Obras Públicas, semejante, por ejemplo, a la "Dirección Nacional de Transportes y Tarifas", adscrita a ese Ministerio.

Y ello es así, porque de conformidad con los artículos de la Carta que quedan citados últimamente, la acción administrativa, de la cual es supremo jefe o autoridad el Presidente de la República en el Organo Ejecutivo se ejerce, en materia de los servicios públicos concernientes a ese Organo. por medio de los distintos **"Ministerios o Departamentos Administrativos"**, correspondiendo al Presidente la distribución de los negocios entre ellos, lo que no quiere decir que haya algo que le impida **contratar** en ocasiones la prestación de algunos de esos servicios por el sistema de concesiones, procedimiento que no implica una desmembración ni un desdoblamiento ni una resignación de la personalidad jurídica del Estado como entidad soberana, en un ente autónomo y distinto, sino, por el contrario una afirmación de esa soberanía, porque para ello sí existe una expresa autorización del Constituyente para el Presidente de la República, cuando dice en el artículo 115 de la Carta que "Corresponde al Presidente de la República **como suprema autoridad administrativa**, celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias".

No es mi propósito, pues, negar la conveniencia que, en ciertos casos, puede tener una efectiva descentralización de los servicios públicos; me refiero solamente al aspecto de la cuestión frente a nuestras actuales normas constitucionales en el caso concreto que es materia del presente fallo.

Por eso no deseo terminar estas atentas observaciones, sin hacer constar que ellas pueden ser equivocadas y que me he permitido hacerlas al fallo que las motiva, sólo en fuerza de la vacilación que en mi ánimo ha suscitado la referente a la constitucionalidad del art. 2º de la Ley 29 de 1931, que —dicho sea de paso— es una ley anterior a la Ley 105 de ese mismo año, que trata de la jurisdicción y competencia de la Corte, de los Tribunales y de los jueces de circuito, así como de la organización y funciones del Ministerio Público, cuestiones éstas que considero vinculadas también, más o menos directamente, al aspecto constitucional de la ley de que se trata".

JOSE M. BLANCO NUÑEZ, Manuel Pineda Garrido, Secretario.

---

SALVAMENTO DE VOTO.—Como mi distinguido colega el doctor Blanco Núñez, disiento de la anterior sentencia en virtud de las razones que expone —por cierto que copiosas y con mucho brillo— dicho Magistrado.

Ensayé concentrar, además, mi punto de vista personal, como sigue.

Estimo exequible el artículo 1º de la Ley 29 de 1931, sobre creación del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, pero considero que el artículo 2º es inconstitucional, al menos con la interpretación que la Corte le da. Me veo obligado, por ello, a salvar voto.

La Corte Plena ha acogido sin reserva alguna la doctrina sentada por la Sala de Negocios Generales según la cual el Consejo Administrativo de Ferrocarriles Nacionales, "persona jurídica autónoma", tiene tan "completa independencia" (son los términos de que se vale la Ley 29 acusada) que cuando un particular demanda a la Nación como propietaria de los Ferrocarriles y para ventilar un litigio relativo a éstos, el juicio que se siga entre ese particular y la Nación representada por el respectivo Agente del Ministerio Público es un juicio nulo porque, según la doctrina de la Sala de Negocios Generales implícitamente acogida por la Corte Plena, tales juicios sólo pueden adelantarse válidamente con el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, es decir, con el representante del Consejo y no con el de la Nación.

Reconozco el grave riesgo de ser yo el equivocado y no mis dos sabios colegas de la Sala de Negocios Generales que han expuesto y defendido la tesis que acaba de ser acogida en Corte Plena. Ellos han estudiado la cuestión a fondo y con la responsabilidad de falladores y a mí —tan poco versado— me coge ahora por sorpresa y como problema de doctrina. Además, cuentan mis respetados colegas con el respaldo de renombrados publicistas de Derecho Administrativo, la autoridad de los cuales aconseja pensar que las necesidades impuestas por el desarrollo del Estado en los últimos tiempos impone como una necesidad pública "con el objeto de agilizar y comercializar determinadas actividades o servicios públicos", la creación de entidades autónomas o "establecimientos públicos", con mira a la bienandanza administrativa".

Dice la sentencia:

"Y desde que esos establecimientos poseen su propia individualidad jurídica, en defensa de los intereses para cuya guarda han sido creados, están investidos de todas las acciones y excepciones que puede tener un particular, contra cualquier otra persona, aun de carácter administrativo, incluyendo el mismo Estado".

En mi concepto, al crear el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales dándole personería jurídica para comparecer en juicio, no se propuso el legislador colombiano ir tan lejos como lo sugiere el párrafo transcrito.

La configuración constitucional de los países a que se refieren los autores citados por la Corte difiere de la que el nuestro tiene.

En Francia, por ejemplo, bajo el régimen parlamentario y con un Presidente que no gobernaba sino que apenas designaba un organizador o Premier del Gabinete, es decir, en un Estado dirigido por el Parlamento, se explica que éste creara esos organismos, como delegatarios suyos para administrar y, por ende, con autonomía ilimitada.

En Colombia, Nación organizada bajo el régimen presidencial, con un Presidente que es jefe del Estado, de toda la Administración Nacional, no se explica que el legislador quite al Presidente parte de los poderes que la Constitución le da y coloque un sector completo y por cierto muy importante de la administración en manos de una entidad a quien dé tan "completa independencia" que venga a sustituír al Estado en ese ramo.

Claro que no es mi ánimo descalificar la entidad Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, entre otros motivos, porque no incumbe a la Corte juzgar sobre la conveniencia o inconveniencia de las leyes acusadas como inconstitucionales, sino sobre la exequibilidad de ellas al confrontarlas con la Constitución.

El artículo 139 de ésta que erige a los funcionarios del Ministerio Público en "defensores de los intereses de la Nación" no impide que otros funcionarios y aun personas o entidades particulares también puedan defenderlos, como sucede con algunos contratistas de bienes ocultos del Estado, con opositores —en nombre de la Nación— a que se adjudiquen baldíos, minas u otros bienes también del Estado, y aún con simples apoderados que el Gobierno suele contratar para pleitos.

Creo excesivo, sin embargo, que el hecho de estar defendida la Nación por una persona o entidad particular llegue hasta impedir, so pena de nulidad, la comparecencia del representante nato de la Nación y no obstante tratarse de empresas y bienes pertenecientes a ella.

Si el artículo 2º de la Ley 29 de 1931 se interpretara en el sentido obvio de su redacción: "El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales...

**podrá** (subrayo) presentarse ante los Tribunales y autoridades de cualquier orden..." talvez no sería el caso de considerarlo contrario al 139 de la Constitución.

Pero tomado aquel artículo 2º de la Ley 29 de 1931 en el sentido de que la representación de la Nación por el Consejo de Ferrocarriles cuando se trate de intereses de ellos excluya la del Ministerio Público hasta el punto de hacer nulo el procedimiento en que éste intervenga, con esa interpretación que la Corte Plena le da a la Ley 29 puesto que prohija en su integridad "como doctrina fundamental al respecto" la sostenida por la Sala de Negocios Generales, me parece que el artículo 2º de dicha ley es inconstitucional.

Marzo diez y siete de mil novecientos cuarenta y dos.

JOSE ANTONIO MONTALVO.—El Secretario, Pedro León Rincón.

## COMENTARIOS DE CARLOS H. PAREJA

El fallo anterior y los dos magníficos salvamentos de voto opuestos a él, plantean uno de los problemas más interesantes del Derecho Administrativo. Nosotros compartimos el fondo del fallo de la Corte, que mantiene la autonomía del Consejo de los FF. CC. Nacionales y deduce de esa autonomía las consecuencias lógicas, por lo cual vamos a tratar de responder a las muy bien estudiadas críticas de los distinguidos magistrados disidentes.

I

Conviene, ante todo, saber qué es el establecimiento público en sí, para estudiar luégo si una institución semejante es o nó compatible con nuestra organización constitucional. El primer aspecto pertenece enteramente a la teoría del derecho administrativo, y sabios expositores lo han estudiado detenidamente; en nuestras librerías se pueden obtener dos libros, de opuestas tendencias, que definen ese aspecto: **"La théorie de la personnalité morale"** de León Michoud, que expone una tesis original del derecho francés, y **"La teoría de las personas jurídicas"** de F. Ferrara, que trae el punto de vista de la doctrina italiana. Nosotros adoptamos el punto de vista de Michoud, por estimarlo el más conforme con los fundamentos del derecho colombiano.

Según Michoud, para que nazca la personalidad moral (sea del Estado, de un municipio, de una asociación, de una fundación, de una corporación cualquiera, de un establecimiento público, o de una sociedad o compañía), se requieren dos condiciones esenciales: 1ª un interés colectivo distinto de los intereses individuales; y 2ª una organización que desarrolle una voluntad colectiva capaz de representar y defender aquel interés. La persona moral así constituída es de dos clases: persona moral de derecho público, que ejerce derechos vinculados a la idea de soberanía y dirige los servicios de interés general, y persona moral de derecho privado, que ejerce derechos patrimoniales que, pudiendo perseguir los mismos fines que aquélla, los ejercita de manera distinta; en este caso están, por ejemplo, las fundaciones o instituciones de utilidad común. Esas personas morales pueden tener una base territorial, como el Estado, el Municipio, etc. o carecer de ella; pueden tener un patrimonio propio, o no tenerlo; esto no es esencial para el nacimiento y supervivencia de la persona moral.

"En materia de responsabilidad —dice Michoud—, la jurisprudencia ha admitido siempre que el Estado es pecuniariamente responsable (bien que según principios distintos de los del Código Civil) de las faltas cometidas por sus órganos o agentes en la gestión de los servicios públicos. Esta solución, a su vez, no se explica sino por la unidad de la personalidad del Estado, pues en la gestión de los servicios públicos el Estado no es una simple persona moral de derecho privado; es el representante del interés general, y, como tal, tiene prerrogativas eminentes que fluyen del poder público". (tomo I, p. 308, 3ª ed.).

Luégo agrega: "El Estado puede desmembrar algunos de sus servicios y atribuírles una personalidad distinta de la suya, pero esto no puede ir hasta hacer desaparecer su propia personalidad, que él afirma, por el contrario, por el hecho mismo de crearlas" (p. 315).

Refiriéndose concretamente a los que él llama **"los servicios públicos personalizados"**, dice: "Las explicaciones precedentes nos parecen suficientes para relievar la unidad de personalidad del Estado. Pero esa unidad no obsta para que el Estado desprenda de sí mismo ciertos servicios públicos y los dote de una personalidad propia. Los servicios

públicos personalizados abundan en nuestra legislación y no son desconocidos en ninguna legislación actual. Ellos conducen fácilmente a los principios generales que ya hemos estudiado sobre la personalidad moral, y por consecuencia, su creación no es un acto puramente arbitrario del Estado bien que éste tenga para ello un amplio poder de apreciación.

"Para que un servicio público pueda ser considerado como una persona moral distinta del Estado, requiere, como toda persona moral, que tenga una organización suficiente para mostrar una voluntad capaz de representar en la escena del derecho. Es la condición de **forma** a que está subordinada la creación de toda persona moral. Teóricamente, el Estado puede dotar a cualquier servicio de la organización necesaria para que esa condición se llene. No es indispensable que esa organización sea racional, ni aun que esté de acuerdo exactamente con las necesidades del servicio. Basta que ella exista y que el servicio pueda, cada vez que sea necesario, ser representado. En el hecho, ciertas personas morales no tienen sino una organización rudimentaria, etc. Pero para que un servicio público constituya verdaderamente una persona jurídica distinta del Estado, otra condición es necesaria, condición que emana de la noción misma de persona, tal como la hemos expuesto: y es que el servicio corresponda a un grupo de intereses colectivos y permanentes, distintos de los del Estado mismo". (p. 331).

Después de estudiar la personalidad de las personas morales territoriales, concreta así su pensamiento respecto de los establecimientos públicos propiamente dichos: "La palabra **establecimiento público** se emplea bastante a menudo por los autores para designar los servicios públicos personalizados, comprendidos allí el departamento y el municipio. Pero es preferible reservar ese término para aquellos servicios **especiales,** dotados de una personalidad distinta de la de los grupos territoriales. Esos servicios se vinculan siempre a uno de esos grupos, porque su círculo de acción es limitado, como el de aquéllos, a determinada circunscripción territorial; pero se distingue de aquéllos porque sirven, no a todos los habitantes de la circunscripción, sino de manera inmediata a algunos de entre ellos solamente. El interés general vinculado a su gestión, y que justifica su elevación al rango de los servicios públicos, no es sino indirecto, y el grupo del cual ellos representan más particularmente los intereses colectivos, es más restringido que el grupo territorial. Juega, frente a este grupo, un papel análogo al que el grupo mismo juega frente al Estado. Este carácter del establecimiento público ha sido especialmente relievado por Hauriou. Después de haber indicado que el carácter primordial del establecimiento público es el hecho de gerenciar un servicio público **especial,** explica Hauriou que esa palabra puede entenderse en el sentido de un servicio **único,** etc." (p. 360).

En una nota al pie dice Trotabas: "Hauriou observa, por otra parte, que esa definición del establecimiento ha sido superada por los hechos: así, por ejemplo, el Consejo de Estado ha reconocido el carácter de establecimiento público a la administración de los ferrocarriles del Estado, aun antes de las leyes de 1905 y 1911, y ese servicio sin embargo es un servicio **común.** En definitiva Hauriou ve hoy en la base del establecimiento público la idea de una **técnica especializada** (11ª ed. p. 239)".

"La personalidad del establecimiento público, como la de los departamentos y municipios, pertenece a la vez al derecho público y al derecho privado. Sin duda, a primera vista parece a veces que la personalidad del derecho privavado sea la única actuante. La mayor parte de los establecimientos públicos no han recibido, para hablar con propiedad, delegación alguna del poder público, y el papel principal de sus administradores consiste en gerenciar el patrimonio que guardan; los derechos patrimoniales son, por tanto, los primeros que llaman la atención, y esto explica por qué ciertos autores rehusan ver en esos establecimientos otra cosa que masas de bienes destinados a una afectación especial. Pero si se va al fondo de las cosas, se ve que ese patrimonio del establecimiento no es, como el patrimonio del Estado o de los Municipios, sino un **medio** puesto a la disposición del grupo humano en vista de una necesidad colectiva cuya satisfacción se ha elevado al rango de servicio público. Es, pues, la idea de servicio público la que allí domina". (p. 363).

Concluye Michoud que la creación del establecimiento público corresponde a la ley: "crear un establecimiento público, dice, es, en efecto, hacer una desmembración de servicios públicos; es permitir, en el dominio del derecho público, como en el del derecho privado,

a un cuerpo constituído oponer sus derechos a los del Estado mismo, del departamento o del municipio, es decir, a aquellas colectividades a quienes la ley encarga, en principio, de la gestión de los servicios públicos" (p. 374).

"El establecimiento personalizado tiene derechos subjetivos que él puede verse obligado a defender ante la justicia aun contra la comunidad territorial de donde él ha surgido (Estado, departamento, municipio)" (p. 389).

"Los actos del servicio personalizado no lo comprometen sino a él, al revés de lo que ocurre con los actos de un servicio común del Estado, que comprometen al Estado mismo, así como los actos de un servicio municipal sólo comprometen a la municipalidad. Eso es así para los contratos. Y lo es también para los actos ilícitos. El Estado, el departamento, el municipio no son responsables de las faltas cometidas por los agentes de los establecimientos públicos, en tanto que sí pueden serlo por las de sus propios agentes" (p. 389).

"Los agentes de los establecimientos públicos deben, a nuestro juicio, ser considerados, en principio, como funcionarios públicos, pero ellos no son agentes del Estado, del departamento o del municipio, y las reglas particulares aplicables a los agentes de esas personas morales no les son aplicables a aquéllos (salvo que estén simultáneamente al servicio de una de esas personas)." (p. 390).

"Las reglas escritas en la ley para el Estado, el Departamento o el Municipio no se aplican de pleno derecho a sus establecimientos públicos, en tanto que sí se aplican naturalmente a sus servicios no personalizados" (p. 392).

"En el mismo orden de ideas se debe admitir que los privilegios fiscales hechos al Estado, a los departamentos o a los municipios no aprovechan (salvo disposición expresa de la ley) sino a sus servicios no personalizados, y no a los establecimientos públicos emanados de aquéllos" (p. 393).

Refutando la objeción según la cual no basta que haya **individualidad financiera** en el establecimiento para que exista la personalidad moral, dice Michoud: "La individualidad financiera, en efecto, no es sino una medida de orden, un simple mecanismo administrativo, que tiene por objeto facilitar y simplificar la gestión de ciertas ramas de las rentas públicas y hacer aparecer de una manera inmediata, por medio de una cuenta separada, los resultados de la gestión. De esa individualidad gozan ciertos establecimientos o grupos que dependen del Estado, del municipio y aun de otros establecimientos públicos, y que sin embargo no pueden pretender por esto tener un patrimonio autónomo y derechos oponibles a los de esas colectividades. La personalidad financiera no debe hacer presumir la personalidad moral, ni viceversa. Lo único que se puede decir es que la reunión de esas dos cualidades constituye lo normal y que una individualidad financiera bien caracterizada puede, cuando a ella se unen otras circunstancias, ser considerada como uno de los elementos que pueden permitir interpretar, en el sentido de la personalidad, el pensamiento del legislador" (p. 395).

"Es, en resumen, examinando **en su integridad** la situación del establecimiento como se podrá llegar a una conclusión acertada: ningún signo exterior puede ser por sí sólo considerado como infalible. Una dotación afectada al establecimiento, la facultad reconocida en su favor de recibir donaciones y legados, la de conservar sus ganancias, una organización autónoma, la individualidad financiera, una representación separada ante los jueces, serán otros tantos signos de personalidad; son circunstancias que la harán presumir, sobre todo si están reunidas. Pero ninguna de ellas, tomada aisladamente, es absolutamente decisiva" (p. 401).

---

Hemos extractado los anteriores principios de Michoud porque, no existiendo entre nosotros, antes de la sentencia de la Corte que comentamos, ningún otro estudio doctrinal de fondo acerca de la personalidad moral de los establecimientos públicos, nos parecía indispensable definir ante todo el concepto teórico de establecimiento público, como la base más racional para aplicar los principios a la realidad del derecho positivo.

II

Estudiaremos ahora las objeciones opuestas por los Magistrados Blanco Núñez y Montalvo a las conclusiones de la sentencia.

1ª La primera objeción del Magistrado Blanco Núñez se refiere a que el reconocimiento del Consejo de los FF. CC. Nacionales como persona jurídica autónoma pugna con la noción de unidad patrimonial, de jerarquía y de responsabilidad que es base fundamental, a su juicio, de nuestra estructura cons-

titucional política y administrativa. Pero eso no es cierto. Nuestra Constitución no se basa en la unidad patrimonial del Estado colombiano, sino, al contrario, en la descentralización de los patrimonios colectivos, consagrada en los arts. 180 y 182 de la Carta Fundamental. El principio de la jerarquía sí existe, pero solamente, exclusivamente en lo político, y la descentralización por servicios no se opone a ese principio, cuando se conserva la tutela sobre el servicio, como la tiene el Presidente de la República sobre el Consejo de los FF. CC. Nacionales y se manifiesta en la intervención que le da la Ley 29 de 1931 en la constitución del Consejo y en el control que el Ministerio de OO. PP. ejerce sobre alguna de sus actividades. Ahora bien, esa tutela no se opone al principio de la personalidad moral o jurídica, porque ya se sabe que esta personalidad es, en tales servicios, limitada a la administración del grupo de bienes afectados a la prestación de ellos. Y en cuanto a la unidad de responsabilidad del Estado, tampoco es cierto que sea base fundamental de nuestra organización constitucional, pues ningún texto constitucional la consagra; por el contrario, el principio existente es el opuesto, y así se ve que los Departamentos y los Municipios responden independientemente de la Nación, no hay solidaridad entre ellos, que sería lo que constituiría la unidad de responsabilidad, y tanto es así que para que pudiera considerarse que el tesoro público es único —pero sólo para determinados efectos— fue necesaria la reforma constitucional que consagra el art. 23 del A. L. 1 de 1936. Entre nosotros siempre se reconoció la posibilidad de que existieran establecimientos nacionales, departamentales y municipales, como se ve de lo que disponía el art. 274 de la Ley 149 de 1888, reproducido en el art. 237 del actual Código de Régimen Político y Municipal, que dice:

"Artículo 237. La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación; establecimientos, bienes y rentas de los Departamentos, y establecimientos, bienes y rentas de los Municipios.

Lo relativo a los primeros se arregla por las leyes; lo relativo a los segundos, por las ordenanzas sobre las bases dadas por las leyes, y lo que mira a los terceros, por los acuerdos, sobre las bases fijadas en las leyes y en las ordenanzas".

Como bien expresa Michoud, la creación de establecimientos públicos dotados de personalidad moral distinta de la del Estado, no quebranta la unidad personal de éste ni afecta sus atributos soberanos, sino que los afirma, así como no se disminuye la personalidad de un hombre por el hecho de engendrar muchos hijos que a su vez van a gozar de personalidad distinta de la suya. La personalidad del Estado no es un bien fungible que se merme por el uso. Ninguna de las disposiciones constitucionales citada por el Magistrado Blanco Núñez en su salvamento, para fundamentar su primera objeción, se opone a la descentralización por servicios; en efecto, los artículos 1º, 2º y 4º de la Carta, que él cita en primer término y que consagran la unidad **política** (no administrativa) de Colombia, el principio de la soberanía nacional y la propiedad del Estado sobre los bienes públicos, podrían prestarse a confusiones, pero no sería sino aparentemente, por lo siguiente: porque, como ya dijimos, el artículo 1º consagra la unidad política, pero no se opone a la descentralización administrativa que otras disposiciones constitucionales consagran, y la creación de los establecimientos públicos autónomos incide, no sobre la unidad política, sino sobre la administrativa, que es cosa totalmente distinta; nuestra organización constitucional emana del principio aceptado generalmente de "centralización política combinada con descentralización administrativa"; porque al decir el art. 2º de la Carta que la soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación y de ella emanan los poderes públicos, está diciendo precisamente que la soberanía reside en el Estado, como principio, y del Estado emanan los poderes que los diversos órganos ejercen: es decir, en el caso concreto que estudiamos, el Consejo de FF. CC. Nacionales no puede abrogarse función alguna que afecte la soberanía que sólo en el Estado reside, pero sí puede ejercer una parte de los poderes que de él emanan, para usarlo en los términos que la Constitución y las leyes establezcan; esa disposición, como se ve, no se opone a la descentralización administrativa ni territorial ni social; y en cuanto al artículo 4º de la Constitución simplemente afirma el derecho general de propiedad del Estado sobre los bienes públicos, incluído el territorio, sin que a ello pueda oponerse el hecho evidente de que en Colombia hay bienes públicos que no son del Estado, como los de los Departamentos, Municipios, establecimientos públicos, etc. Por ejemplo, los bienes afectados al

servicio de la Universidad Nacional por la Ley 68 de 1935 son de propiedad de ésta y no del Estado, y son bienes públicos. Lo que el art. 4º de la Carta quiere decir es que todos aquellos bienes que no tengan otro dueño dentro del territorio nacional, son del Estado, pero no que los bienes públicos que tienen a su servicio los Departamentos, Municipios y establecimientos públicos autónomos, son del Estado. Todo lo anterior, sin embargo, no impide que nosotros creamos que los bienes que el Consejo de FF. CC. Nacionales administra sí son del Estado, pero ello no obsta, tampoco, para que el establecimiento goce de personalidad moral, por lo mismo que Michoud ha explicado y reprodujimos en el parágrafo precedente: es decir, que pueden existir personas morales autónomas sin individualidad financiera, del mismo modo que, en lo humano, existen personas sin patrimonio propio, y no por eso dejan de ser capaces de actuar por sí mismas.

2ª La segunda objeción del Magistrado Blanco Núñez se concreta a que, a su juicio, no puede concebirse que haya personas jurídicas cuya existencia emane del Estado, las cuales se hallen en posición excluyente ante él, o sea, precisamente, de la persona de la cual derivan su existencia y sus poderes administrativos en lo que concierne a los bienes de propiedad del mismo Estado. La objeción no tiene sino fuerza aparente. Porque sí es posible, jurídicamente, que existan personas morales autónomas emanadas del Estado; por ejemplo, los Municipios; la ley y aun la ordenanza pueden crearlos y suprimirlos, y sin embargo, la misma Constitución consagra su autonomía y su independencia; y en cuanto a la independencia financiera, o sea al hecho de que los bienes del Consejo sean, en último término, del Estado, ya contestamos esta objeción.

3ª La tercera objeción del Magistrado Blanco Núñez insiste en la unidad de responsabilidad que, a su juicio, queda rota por la creación de personas morales autónomas e independientes del mismo Estado, pero ya contestamos también esta objeción, apoyándonos en la doctrina de Michoud arriba expuesta. No existe en Colombia, en suma, contra lo que cree el distinguido y talentoso Magistrado, el principio que él llama impropiamente de la unidad de responsabilidad; el que existe es exactamente el contrario, el de la diversidad de responsabilidad. El art. 30 de la Constitución, en su último inciso, confirma precisamente el hecho, pues la responsabilidad se limita a lo que hagan el Gobierno o **sus agentes**; y ni los establecimientos públicos ni sus gestores son agentes del Gobierno. El salvamento de voto, en este punto, incurre en el error fundamental de razonar sobre la base errada de que el Consejo de FF. CC. o su Administrador son **agentes** del Estado; ello puede ser así, tomando la palabra **agente** en sentido genérico, pero no si se la toma en el sentido propio en que la misma Corte la ha analizado en la sentencia de 15 de julio de 1940, G. J. Nº 1819 p. 482, relativa a la Ley de carrera administrativa.

4ª La cuarta objeción del salvamento que comentamos se refiere a **la inconveniencia** de variar las reglas de organización judicial, según las cuales al Estado se le puede demandar ante cualquiera de los Tribunales establecidos en el país para facilitar la administración de justicia, y al hecho de que no pueda el Estado en tal caso (en el del Consejo) ser representado por sus funcionarios naturales, los agentes del Ministerio Público; en primer lugar, las reglas referidas de organización no han sido variadas por la Ley 29 de 1931 que consagra la autonomía de acción y de representación del Consejo, primero, porque el Consejo no es la Nación, o, mejor dicho, al ser personalizado dejó de formar parte de la Nación propiamente dicha, y por lo tanto, puede ser demandado en todos aquellos lugares en donde tenga un domicilio, de acuerdo con las reglas generales de organización judicial, de modo que el centralismo exagerado no existe sino en apariencia; decidió la Corte en auto de la Sala de Negocios Generales, de 18 de marzo de 1942, que "siendo los negocios del Consejo asuntos en que tiene parte la Nación, puede por razón de ellos ser demandado ese establecimiento público ante los Tribunales de Distrito Judicial (art. 76 numeral 1º C. J.)" (juicio de M. S. Patiño), pero a nosotros nos parece más fundada la tesis de diversidad de domicilios, que hemos expuesto; y en cuanto a que se viole el principio constitucional de la representación de la Nación por los agentes del Ministerio Público, por el hecho de que el Consejo sea representado por su Administrador y no por esos Agentes, tal violación no existe, precisamente porque el Consejo no es ya la Nación, sino que por voluntad del mismo Estado, manifestada en

la ley que es su órgano natural de expresión, es persona jurídica autónoma, y no siendo la Nación, no rige para él (para el Consejo) la disposición del art. 139 de la Constitución que dice que "corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación"; la objeción, en verdad, no es objeción sino porque constituye una petición de principio: tal objeción valdría si se aceptara que el Consejo es la Nación, o que el Consejo no es persona jurídica autónoma.

5ª Por último, el Magistrado Blanco Núñez estima que la autonomía dada al Consejo viola el principio de la jerarquía establecida por el art. 115 de la Constitución en favor del Presidente a quien consagra como suprema autoridad administrativa, único capaz de celebrar contratos, etc. No hay tal; ya demostramos que la jerarquía política se mantiene, desde luego que el Presidente es el **tutor** del Consejo Administrativo de los FF. CC. Nacionales; y en cuanto a que sólo el Presidente puede celebrar contratos, ello es así, pero sólo cuando se trata de contratos que se celebran en nombre de la Nación, mas tal disposición no obsta para que el Estado, que es de quien emanan todos los poderes, pueda, por medio de la ley, desmembrar un servicio, como lo hizo con la Universidad Nacional, y aun disponer que sus gestores sean nombrados por personas distintas del Presidente de la República; en efecto, el art. 115, ord. 5º de la Constitución dice que corresponde al Presidente nombrar a todos los empleados públicos, pero agrega una salvedad: "cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores", de donde puede deducirse que el mismo constituyente admite la posibilidad de que existan corporaciones, o pueden ser creadas por leyes posteriores, que estén encargadas de nombrar empleados públicos; tal, por ejemplo, el Consejo de Estado. Respecto de este Consejo, la Corte precisamente ha dicho que él no pertenece ni al órgano ejecutivo, ni al órgano legislativo, ni al órgano judicial: del mismo modo, pues, que, a pesar de esa tesis de la Corte, se explica su existencia, se explica la de los establecimientos públicos autónomos, sean nacionales, departamentales o municipales. ¿Por qué existen Juntas de beneficencia departamentales, empresas públicas municipales, etc. que contratan y actúan autonómamente, no obstante que la Constitución en sus arts. 192, ord. 2º, y 198, da a los Gobernadores y Alcaldes el mismo carácter en lo seccional que tiene el Presidente en lo nacional, es decir, de jefes exclusivos de sus respectivas administraciones? Por que ni esas disposiciones, ni el art. 115 de la Carta, coartan la libertad que tiene el órgano legislativo para crear servicios y todos los empleos que demanden (ord. 6º art. 69 de la Const.). La autonomía del Consejo no merma las atribuciones del Presidente; las mermaría si el Consejo no fuera autónomo, puesto que es para las personas administrativas no autónomas para quienes rige el principio general del art. 115 de la Constitución; así, por ejemplo, nadie podría pretender que los Municipios o Departamentos no pueden celebrar contratos para la ejecución de obras o prestación de servicios porque eso corresponde al Presidente: la descentralización administrativa, que la Constitución permite, trae sus consecuencias, y una de ellas es la que estamos exponiendo. La jerarquía presidencial se refiere únicamente a lo político, pero no a lo meramente administrativo, que es el campo en que actúan los servicios públicos personalizados.

6ª La objeción única del Magistrado Montalvo, expuesta con la claridad y fuerza que le son peculiares, se refiere a un punto que ya hemos tratado, el de la representación de los intereses nacionales por los agentes del Ministerio Público; esta objeción, como las anteriores, se explica porque sus autores olvidan que todos esos principios están subordinados al de la descentralización administrativa que la Constitución permite; es claro que el derecho o mejor dicho, la obligación de los agentes del ministerio público para representar y defender a la Nación, procede en aquellos servicios centralizados administrativamente, como los de correos, obras públicas generales, ejército, educación, etc., pero no procede cuando se trata de servicios públicos descentralizados, sea territorial o sea socialmente: así vemos que la Universidad Nacional es representada, no por los agentes del ministerio público, sino por su Rector o su Síndico; que las Juntas de beneficencia autónomas comparecen en forma análoga y que el Consejo Administrativo de los FF. CC. Nacionales actúa por medio de su administrador general, y en un círculo de acción más grande, los Municipios tienen personeros propios que, si bien son agentes del ministerio público, por un aspecto simplemente doctrinal, lo son ante todo de la sección que representan; tanto es así, que pue-

den litigar contra la Nación representada ésta por otros agentes del Ministerio público, sin que eso viole el art. 139 de la Constitución. Además, las razones que Michoud expone sobre este punto, nos parecen convincentes: la persona jurídica autónoma puede actuar aun en oposición al mismo órgano que la ha desprendido de sí: el Consejo y la Universidad podrían demandar a la Nación; un hospital autónomo departamental podría demandar al Departamento; una Junta de empresas municipales, autónoma, podría demandar al Municipio, etc. Un hijo puede demandar a su padre.

---

Todos estos son principios nuevos del derecho administrativo que la Constitución colombiana no rechaza, sino que admite tácita o expresamente; acomodar la jurisprudencia a las conveniencias del Estado moderno es lo que corresponde a los jueces, porque las constituciones no son fines, sino medios para realizar el bienestar social, que es el que debe prevalecer siempre.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# III

# PROPIEDAD INDUSTRIAL

## MARCAS, PATENTES, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, ETC.

---

## LEY 31 DE 1925

(Febrero 28)

sobre protección a la propiedad industrial y por la cual se dicta una disposición sobre la renta.

El Congreso de Colombia,

**Decreta:**

### I

### PATENTES DE INVENCION

**Artículo 1º** Los nuevos descubrimientos, invenciones, mejoras o perfeccionamientos en todos los ramos de la industria, confieren a sus autores el derecho exclusivo de explotación por el tiempo indicado en esta Ley, y en las condiciones que en ella se expresan.

Este derecho exclusivo de explotación en todo el territorio de la República se justifica con títulos expedidos por el Gobierno Nacional, bajo el nombre de **patentes de invención,** otorgados en la forma que esta misma Ley determina.

Artículo 2º Toda persona nacional o extranjera que pretenda establecer o haya establecido en el territorio colombiano una industria de su invención, o que perfeccione alguna máquina, aparato mecánico, combinación de materias o método de procedimiento útil, de aplicación en las industrias, artes o ciencias, o alguna manufactura o producto industrial, tendrá derecho a su explotación exclusiva durante cierto número de años, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ley.

Parágrafo. El privilegio que asegure una propiedad exclusiva es extensivo no sólo a los descubrimientos o mejoras hechas en el territorio de la República, sino también a los verificados o patentados en el Extranjero, siempre que el solicitante sea el autor o sucesor legítimo de sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que más adelante se enumeran.

**Artículo 3º** El derecho de que trata el artículo anterior comprende la fabricación, la ejecución o producción, la venta y la utilización o la introducción del objeto del invento, hechos como explotación industrial y lucrativa.

**Artículo 4º** Son descubrimientos, mejoras o invenciones de los nuevos productos industriales, los nuevos medios y la nueva aplicación de medios para obtener el resultado de un producto industrial.

**Artículo 5º** No serán concedidos privilegios en el caso de que la invención,

mejora o nueva industria, sea contraria a la salubridad e higiene públicas, a la seguridad, a las buenas costumbres, a derechos adquiridos, o cuando no se llenen las formalidades de esta Ley.

Parágrafo. Tampoco se concederán para productos naturales introducidos o de procedencia extranjera. Las composiciones farmacéuticas, medicamentos, bebidas o alimentos de cualquier especie y forma, para uso humano, quedarán sometidos, además, a los decretos y reglamentos especiales que sobre la materia dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 6º** Los inventores que en otros países hayan obtenido privilegio para su descubrimiento, y que lo soliciten para éste en la República, podrán obtener la respectiva patente de invención con tal que dichos descubrimientos no sean del dominio público, y caducarán en cuanto se compruebe que fueron expedidos en perjuicio de terceros, lo cual será juzgado y decidido por el Poder Judicial.

**Artículo 7º** Cuando en la República se expida patente de invención a favor de inventos o perfeccionamientos que ya hayan obtenido en otros países, la patente colombiana quedará cancelada tan luégo como termine el período privilegiado concedido en la respectiva patente extranjera, o cuando se hubiere cumplido el tiempo máximo de que habla el artículo siguiente.

**Artículo 8º** El término máximo de las patentes de invención no podrá exceder en ningún caso de diez años, y podrá prorrogarse por períodos de cinco años, hasta completar veinte, previo el pago de los mismos impuestos y derechos que se hayan causado al conceder la primera patente.

Parágrafo. Las patentes concedidas bajo el imperio de la ley anterior por períodos más largos de los que concede esta Ley, continuarán en vigor pero sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º.

**Artículo 9º** Las patentes de privilegio de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse en ningún caso, por tanto, como declaración y calificación de las mencionadas circunstancias. El Gobierno no declara al concederlas que son verdaderas o útiles, ni que el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni que son fieles las descripciones o modelos, pues queda el derecho a salvo a los demás interesados, quienes las harán bajo su responsabilidad, quedando sujetos a los resultados, con arreglo a lo previsto en esta Ley. Esto no obsta para que el Gobierno pueda verificar en cualquier tiempo la exactitud de las declaraciones en las solicitudes y descripciones respectivas, haciendo uso de los elementos y recursos de que disponga para el efecto.

**Artículo 10.** Cuando una invención pueda interesar al arte militar o a la defensa o integridad nacionales, el Gobierno podrá disponer que la invención quede en secreto y sea sometida al Ministerio de Guerra, para que éste en el plazo mínimo de noventa (90) días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de la patente respectiva, dé un informe acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrá derecho de hacer el Gobierno con las invenciones cuya explotación considere que pueden beneficiar con preferencia a la República; en este caso se dará conocimiento al Jefe del ramo administrativo al cual interese, para que éste emita concepto en el mismo plazo fijado en el inciso anterior.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá el objeto de la invención, indicando sólo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo.

En los casos contemplados en los incisos anteriores, y siempre que a juicio del Gobierno sea conveniente a los intereses generales del país la obtención del secreto del invento, podrá procederse para el efecto por convenio con el interesado.

**Artículo 11.** Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

**Artículo 12.** Quien desee obtener una patente de privilegio de invención, debe dirigir por sí o por medio de apoderado legalmente constituido un memorial al Ministro del ramo, en el cual declare ser el autor o sucesor legal del invento, mejora o perfeccionamiento para el que solicita privilegio, y por el número de años que tenga a bien de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º.

A la solicitud se acompañará:

1º El poder, si la solicitud se hace por medio de apoderado.

2º El recibo de la Recaudación General de Rentas, de haber consignado los derechos fiscales y de publicación correspondientes; y

3º Una descripción o exposición en castellano, lo más completa y minuciosa que sea posible, del método o procedimiento nuevo, mejora o descubrimiento que se quiera patentar, acompañando los planos y fórmulas, según el caso, o diseño o muestra del objeto, si fuere de posible conservación, para que pueda servir en caso de suscitarse controversia acerca del privilegio.

Las descripciones, planos y comprobantes que se acompañen en papel común, llevarán en cada hoja una estampilla de timbre nacional del valor correspondiente a la habilitación de un sello de papel.

**Artículo 13.** Los poderes se otorgarán en la forma y con los requisitos exigidos por las leyes del país.

**Artículo 14.** La concesión de una patente de invención causará un derecho a favor del Fisco Nacional, pagadero por el agraciado o por quien represente sus derechos con justo título, a razón de un peso ($ 1) por cada año de concesión.

Las cesiones o traspasos causarán un derecho a favor del Fisco de diez pesos ($ 10), y las renovaciones a razón de un peso ($ 1) por cada año de prórroga.

**Artículo 15.** Si la solicitud estuviere de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio ordenará que se publique en el **Diario Oficial,** por tres veces, y pasados treinta (30) días contados desde el siguiente al de la última publicación en el periódico oficial, y siempre que no hubiere mediado reclamación legal contra el privilegio solicitado, podrá resolverse su concesión.

Las oposiciones sólo podrán presentarse hasta el día del vencimiento del término fijado en el inciso anterior. Presentadas dentro de dicho término, el Ministerio las remitirá al repartimiento de los Jueces de Circuito de Bogotá, para que el incidente de oposición se resuelva en forma análoga a la dispuesta para los casos de oposición al registro de marcas.

Si pasados cuatro meses después de la última publicación en el **Diario Oficial,** el interesado no se presenta a llenar las demás formalidades para obtener la patente, procederá a hacer una nueva consignación, equivalente a la mitad de los derechos perdidos. Pasado un año después de la última referida publicación, si la solicitud continúa en igual estado, quedará sin valor alguno, el solicitante perderá todos los derechos consignados y se archivará definitivamente el expediente, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer nueva solicitud, ajustándose a los términos generales de esta Ley.

**Artículo 16.** Para obtener la prórroga o el traspaso de una patente, el interesado se dirigirá al Ministro del ramo por medio de solicitud análoga a la hecha para la concesión primitiva, expresando en ella, además, el número y fecha de la patente original, y en las de traspaso, el nombre y domicilio del cesionario.

**Artículo 17.** Si no fuere del caso dar curso legal a las solicitudes presentadas sobre concesión, prórroga o traspaso de patentes, se sustanciarán, expresando la causa de la negativa, y la Tesorería General de la República hará la devolución de los derechos consignados, mediante orden dada por el Ministerio de Industrias, en la cual se transcribirá la sustanciación apuntada.

**Artículo 18.** Cumplido el término por el cual se otorgó la patente de invención, es libre la fabricación, venta o ejercicio de la invención, mejora o nueva industria sobre la cual recayó el privilegio; se podrán publicar las descripciones presentadas por el inventor o propietario, o por quien represente legalmente sus derechos, y también se podrán expedir copias de ellas y de sus diseños o modelos respectivos a quien los pida, y a su costa.

En caso de renovación de una patente, debe tenerse en cuenta el término de la prórroga.

**Artículo 19.** Los títulos de patente de invención se expedirán de manera concisa, citando en ellos la ley y la resolución ejecutiva sobre concesión, expresando claramente el objeto de la invención, mejora o nueva industria sobre la cual recae el privilegio, el término que la comprende, y declarando al agraciado en posesión del privilegio.

Al interesado se le expedirá el título de patente de invención en forma de diploma, el cual constituirá la constancia exclusiva de la propiedad del respectivo privilegio, y se publicará por una vez en el **Diario Oficial,** a costa del interesado.

La forma del diploma y la expresión de su contenido estarán a cargo del Ministerio respectivo, quien las adaptará

de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, y deberá llevar una estampilla de timbre nacional de valor de veinte pesos ($ 20), las firmas del Jefe del Estado y del Ministro del ramo, la nota de haber sido registrado o anotado en el libro correspondiente por el Jefe de la Sección respectiva, y el sello de la República.

**Artículo 20.** En la Sección respectiva del Ministerio del ramo se llevará un libro de registro o anotación de patentes de invención, en el cual se transcribirán todas las que se expidan y las renovaciones o traspasos que de ellas se hagan.

**Artículo 21.** De toda cesión o traspaso, así como de toda renovación, se dará cuenta en el periódico oficial por una vez, publicando el respectivo certificado, a costa del interesado.

**Artículo 22.** Serán nulas las patentes concedidas en los casos siguientes:

1º Si el descubrimiento, invento, mejora o perfeccionamiento sobre el cual recayó la patente, no es nuevo, o si siéndolo, no es solicitado por quien tenga derecho a ello, según lo dispuesto en esta Ley.

2º Si el objeto para el cual se ha solicitado no corresponde al verdadero; y

3º Si la descripción que se acompaña a la solicitud no es suficiente para la ejecución de la invención, o no indique de una manera completa y legal los verdaderos medios del inventor.

**Artículo 23.** No será reputado como nuevo ningún descubrimiento, invención o aplicación que en Colombia o en el Extranjero y con anterioridad al recibo de la solicitud, haya sido publicado o conocido suficientemente para poder ser ejecutado.

**Artículo 24.** Son usurpadores de patentes los que atenten a los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, transmitiendo, ejecutando o usando, con cualquier fin, sin el consentimiento expreso de aquél, copias dolosas o fraudulentas, perfectas o imperfectas del objeto de la patente. Son cómplices, auxiliadores o encubridores los que a sabiendas contribuyen a los hechos enumerados en este artículo.

**Artículo 25.** Los usurpadores de patentes de que se habla en esta Ley sufrirán una multa de doscientos (200) a dos mil pesos ($ 2.000), convertibles en arresto según las reglas generales, aplicable a favor del Tesoro Nacional, y serán responsables, además, de los perjuicios que ocasionen, los que serán debidamente justipreciados de conformidad con las leyes respectivas.

La acción penal podrá adelantarse en virtud de denuncio del interesado y conjuntamente con la acción civil.

En caso de reincidencia declarada judicialmente, la multa se elevará al doble de la anterior.

**Artículo 26.** (Derogado. Ley 94 de 1931, artículo 19).

**Artículo 27.** Las sentencias judiciales sobre propiedad de las patentes de invención, pasadas en autoridad de cosa juzgada, se enviarán originales y con todos sus antecedentes, al Ministerio del ramo, para que de ellas se tome nota al margen de la diligencia de anotación o registro de la respectiva patente en el libro correspondiente, y se archive con aquéllos.

**Artículo 28.** Cuando la sentencia que se dicte en los juicios de oposición fuere favorable a la parte que se opone a la expedición de la patente, no se dará curso a la solicitud respectiva, o se cancelará la patente, si se trata de una ya concedida. En estas sentencias se condenará a la parte desfavorecida al pago de las costas judiciales.

**Artículo 29.** Las cesiones o traspasos no producirán efecto respecto de terceros, mientras no se extienda la anotación respectiva en el libro de resgistro de patentes.

Las renovaciones o prolongaciones deberán anotarse también en el mismo libro.

—V. arts. 2652 y 2655 del Código Civil que ordena el registro de las patentes de invención en la Oficina de Registro de Bogotá. El art. 3º de la Ley 56 de 1904 exime de derechos ese registro.

## II

## MARCAS DE FABRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

**Artículo 30.** Podrán usarse como marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, las denominaciones de los objetos o los nombres de las personas bajo una forma particular, los emblemas, las iniciales y monogramas, escudos de armas, grabados, dibujos, estampados, impresos, litografiados, las viñetas, rótulos, etiquetas, sellos, timbres, relieves,

franjas, fajas, figuras, nombres de fantasía, números, letras, palabras, signos, frases con dibujo especial, solas o formadas en combinación o tipo caprichoso, las envolturas, empaques, envases de los objetos y cualquiera otro signo que revista novedad y con el que se quiera distinguir la manufactura de una fábrica o industria; los objetos de un comercio o los productos nacionales de las industrias agrícolas o extractivas.

Las marcas que se registren podrán usarse en diversos tamaños y colores, y podrá también cambiarse su forma cuando la índole de la marca lo permita; asimismo pueden usarse estampadas, impresas, grabadas, realzadas o en relieve, quemadas, etc., y podrán colocarse sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, materiales de propaganda o sobre cualquier clase de objetos, etc., que se quiera distinguir, a juicio del productor.

**Artículo 31.** Las marcas de fábrica, de comercio y de agricultura darán a sus dueños el derecho exclusivo de usarlas bajo las condiciones contenidas en esta Ley.

El derecho se garantiza por medio de títulos o certificados de registro expedidos por el Ministerio respectivo, bajo el nombre de certificado de registro de marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, según el caso, otorgados en la forma que esta Ley determina.

**Artículo 32.** No se considerarán como marcas y por consiguiente no podrán registrarse, las letras, palabras, nombres o distintivos e insignias que deban usar las entidades de derecho público, escudos o emblemas que usen las mismas, la forma y el color que se dé a los artículos o productos por el fabricante, los artículos o locuciones que hayan pasado al uso general y los signos que no presenten caracteres de especialidad y novedad, las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o las clases a que pertenecen, los dibujos, lemas o expresiones contrarias a la moral pública, el nombre de una persona natural o jurídica, si no se presentare bajo una forma peculiar y distintiva. Los nombres, escudos de armas de entidades y los retratos de las personas no podrán usarse como marca sin el consentimiento de ellas o de sus causahabientes.

No podrá usarse una marca registrada por otra persona si estuviere destinada a artículos de la misma naturaleza y **que pueda presumirse que tiende a imitarla,** así como tampoco de localidades de dominio privado, que sólo podrán usarse por los propietarios de las mismas, a menos que dichos nombres hayan entrado al uso general, y se adopten especificaciones convenientes para evitar confusiones.

Los nombres geográficos, las banderas, gallardetes, escudos, insignias oficiales, comerciales o marítimas, de las naciones reconocidas legalmente y la firma autógrafa de personas o compañías, si ellas mismas no son las beneficiadas, pueden usarse únicamente para indicar la procedencia del artículo, pero no como parte integrante de la marca.

**Artículo 33.** El escudo y nombre de la institución internacional de la Cruz Roja tampoco podrán usarse como marcas, de conformidad con la Convención de dicha institución, efectuada en Ginebra en 1906, y a la cual se adhirió Colombia.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, "en cuanto se haga dentro del país", se castigará con el decomiso de los artículos o productos que ostenten el nombre o el escudo de la Cruz Roja, a petición de cualquier interesado o de oficio, mediante procedimiento breve y sumario, que se surtirá ante el Alcalde del Municipio en donde se encuentren los objetos o productos respecto de los cuales se verifique la infracción.

Los productos decomisados serán puestos a disposición del Comité Oficial de la Cruz Roja, en donde lo haya, o a la de la respectiva Municipalidad, para que los destinen a los fines de beneficencia pública que dichas entidades determinen.

**Artículo 34.** El registro de aquellas marcas comprendidas bajo la denominación de **marcas de fábrica** se hará por clases, según la naturaleza de los artículos o manufacturas a que se destinen, y de acuerdo con la reglamentación que al respecto debe hacer el Poder Ejecutivo. Cuando una marca se aplique a distinguir o amparar más de una clase de artículos o manufacturas, su registro pagará cinco pesos ($ 5) más de derechos fiscales por cada clase adicional.

**Artículo 35.** Toda persona, nacional o extranjera, bien sea natural o jurídica, propietaria de una marca de fábrica, de comercio o de agricultura, puede ad-

quirir el derecho exclusivo de hacer dicho registro en todo el territorio de la República, mediante la formalidad del registro en el Ministerio del ramo, para lo cual se someterá al siguiente procedimiento:

El interesado ocurrirá por sí o por mediación de un apoderado legalmente constituído, en solicitud del registro, por medio de un memorial al Ministerio respectivo, en el cual se expresará el nombre y domicilio del dueño de la marca, el nombre y domicilio del mandatario cuando la petición se haga por poder; una relación o descripción de la marca en lengua castellana, **determinando con toda claridad la parte esencial o su principal signo distintivo;** las manufacturas, productos, objetos o artículos a que se destina la marca, y la clase o clases a que corresponda.

A la solicitud se acompañará:

1º El poder, si la solicitud se hace por medio de apoderado.

2º Tres ejemplares del distintivo de la marca que se quiere registrar, del mismo tamaño del clisé destinado al **Diario Oficial,** cada uno de los cuales llevará una estampilla de timbre nacional correspondiente a la habilitación de un sello de papel.

3º Un pequeño grabado o clisé en madera o metal, que pueda usarse en el periódico oficial al nivel del tipo que se imprima, y el cual no deberá tener más de siete centímetros por lado. Cuando la marca consista en un clisé de mayor tamaño, o en conjunto de varios clisés, la excedencia pagará un impuesto determinado por el Ministerio de Industrias. Dicho impuesto será pagado conjuntamente con los derechos fiscales en la Recaudación General de las Rentas Nacionales. Si la marca la constituye una palabra o palabras inpedendientes de toda forma distintiva, no será necesario el clisé.

4º El recibo de la Recaudación General de las Rentas Nacionales, en el cual conste que se han pagado los derechos prescritos en esta Ley.

**Artículo 36.** Si la solicitud estuviere de acuerdo con el artículo anterior, el Ministerio respectivo ordenará que ésta y el correspondiente clisé se publiquen en el **Diario Oficial,** por tres (3) veces, y pasados treinta (30) días contados desde el siguiente al de la última publicación y siempre que no hubiere mediado reclamación legal en contra del registro, resolverá que se verifique éste en el libro correspondiente.

Si pasados cuatro (4) meses después de la última publicación en el **Diario Oficial,** el interesado no se presenta a llenar las demás formalidades, para obtener el registro, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 15.

**Artículo 37.** Podrá oponerse al registro de una marca o pedir su cancelación, si ya estuviere inscrita, quien alegare pertenecerle por haberla registrado antes para artículos de la misma naturaleza, y quienes, con anterioridad de cuatro (4) años a la promulgación de esta Ley, la hubieren usado pública y notoriamente en el país. Estos últimos para obtener los derechos que confiere la presente Ley, deberán registrar sus marcas dentro del primer año a contar desde la fecha de tal promulgación, y las marcas que aparezcan desde esta fecha en adelante, para hacerlas valer en juicio, deberán estar registradas en los términos que esta Ley determina.

**Artículo 38.** En los casos de oposición contemplados en el artículo anterior, el Ministerio enviará la solicitud del reclamante y los antecedentes del negocio, al repartimiento de los Jueces del Circuito de Bogotá, para que el incidente de oposición se resuelva en juicio sumario. El término de prueba de estos negocios podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más del señalado en el Código Judicial para estos juicios, siempre que lo pida alguna de las partes.

Las apelaciones en estos juicios se surtirán para ante el Tribunal Superior conforme a las reglas generales.

Parágrafo. Es tiempo hábil para presentar oposiciones al registro de una marca el de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación en el **Diario Oficial.**

**Artículo 39.** Mientras una solicitud de marca esté sometida a litigio, no podrá darse curso a otra solicitud sobre la misma marca, si está destinada a distinguir artículos de la misma naturaleza de los indicados para la marca en discusión.

**Artículo 40.** Ejecutoriada la sentencia dictada en los juicios de oposición o de demanda de cancelación de registro de marca, se publicará un extracto de ella en el **Diario Oficial,** a costa de la parte favorecida, y el Juez devolverá al Ministerio el expediente original para los fines consiguientes.

**Artículo 41.** Cuando la sentencia que se dicte en estos juicios fuere favorable

a la parte que se opuso al registro de la marca, no se dará curso a la solicitud o se cancelará la inscripción, si se tratare de una marca ya registrada. En esta sentencia se condenará a la parte vencida al pago de las costas judiciales.

Parágrafo. En caso de sentencia desfavorable a una solicitud de registro, el interesado tendrá derecho a la devolución de la mitad de los derechos consignados.

**Artículo 42.** Si no hubiere oposición al registro de la marca, o si el derecho a la oposición fuere negado por el Juez, se hará el registro y se expedirá al interesado una certificación de él, certificación que constituirá el título de propiedad de la marca, y se publicará una vez en el periódico oficial, a costa del interesado, junto con el clisé de la marca.

Esta certificación se extenderá en forma de diploma, y llevará la firma del Ministro del ramo, el sello del Ministerio y la anotación del Jefe de la Sección respectiva de haber quedado inscrita la certificación en el libro correspondiente. Además llevará un ejemplar de la marca registrada, el que será adherido en sitio apropiado.

**Artículo 43.** El empleo de toda marca es facultativo. La propiedad exclusiva de usarla, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los respectivos productos, coresponderá al dueño, industrial, comerciante o agricultor, que haya llenado los requisitos exigidos por la ley, y pasará a ser obligatorio cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

**Artículo 44.** Es dueño exclusivo de una marca quien primero hubiere hecho uso de ella en los términos que esta Ley determina, pero no gozará de los derechos reconocidos por ésta, si no fuere inscrita con observancia de todas las formalidades prescritas.

**Artículo 45.** La propiedad de una marca consiste en el derecho de hacer uso de ella exclusivamente para los artículos a que se destina.

**Artículo 46.** El registro de las marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, se hará sin examen previo, es decir, sin cerciorarse de la utilidad del objeto y de la calidad y cualidades o propiedades de los productos a que se destinan, bajo la exclusiva responsabilidad del interesado, y dejando a salvo los derechos de terceros.

**Artículo 47.** Los poderes se otorgarán en la forma y con los requisitos exigidos por las leyes del país.

**Artículo 48.** La propiedad exclusiva de una marca sólo se adquiere con relación al objeto u objetos para que hubiere sido solicitada, y que deberá especificarse claramente con la determinación de la clase o clases a que pertenezcan, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente.

**Artículo 49.** Cuando una marca de fábrica, de comercio o de agricultura, no se registre, no preconstituye derecho ninguno del dueño contra terceros.

El registro de una marca sólo tiene valor por diez años, terminados los cuales caducará si oportunamente no se pidiere renovación. Cada renovación durará cinco años. Todo registro puede renovarse antes de que caduque, para lo cual se solicitará la renovación en forma análoga a la expresada anteriormente para el registro, y a la solicitud se acompañará el recibo de la Recaudación de Rentas Nacionales, en que conste el pago de los derechos fiscales y de publicación correspondiente, y el poder si fuere el caso.

Si la solicitud estuviere de acuerdo con el inciso anterior, se ordenará por el Ministro del ramo se haga la anotación respectiva en el libro de registro, al pie de cada inscripción, y se expedirá al interesado un certificado de tal renovación en papel sellado, el cual se publicará a costa del interesado, por una vez.

**Artículo 50.** Las marcas podrán ser transferidas o traspasadas de igual manera que las patentes de invención, en los términos prescritos en el Código Civil para cesión de derechos, pero tales traspasos no producirán efecto respecto de terceros mientras no hayan sido inscritos en el libro de registro de propiedad industrial. Tales traspasos se solicitarán y resolverán en forma semejante a la ordenada para obtener y conceder las renovaciones de marcas.

**Artículo 51.** Si no fuere del caso dar curso legal a las solicitudes presentadas sobre el registro, renovación o traspaso de marcas, se procederá en todo en forma análoga a la prescrita en el artículo 17.

**Artículo 52.** El registro de una marca de fábrica, de comercio o de agricul-

tura, causará un impuesto a favor del Fisco Nacional, pagadero por el agraciado o por quien con justo título represente sus derechos, a razón de diez pesos ($ 10) por cada marca.

Cada renovación causará un derecho de quince pesos ($ 15), y los trapasos un derecho de diez pesos ($ 10) por cada marca.

**Artículo 53.** Cada certificado de registro llevará adherido una estampilla de timbre nacional por valor de diez pesos ($ 10), y cada uno de renovación, una estampilla de valor de cinco pesos ($ 5).

**Artículo 54.** En los casos de oposición a la expedición de un registro de marca o de denuncio criminal por usurpación de una ya concedida, se tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo 26.

**Artículo 55.** En las decisiones judiciales sobre marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, se podrán imponer a los infractores multas de cincuenta pesos ($ 50) a quinientos pesos ($ 500) a favor del Tesoro Nacional, y serán responsables, además, de los perjuicios que ocasionen, los que serán debidamente justipreciados de conformidad con las reglas generales. La acción penal podrá adelantarse en virtud de solicitud del interesado.

En caso de reincidencia, declarada judicialmente, la multa se elevará al doble de la anterior.

Las decisiones judiciales sobre marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, pasadas en autoridad de cosa juzgada, se enviarán en copia legalizada al Ministerio del ramo para los efectos a que hubiere lugar.

**Artículo 56.** No es permitido poner en una marca la indicación de estar registrada no estándolo. La contravención a este artículo se castigará con multa a favor del Tesoro Nacional, de cincuenta pesos ($ 50); en casos de reincidencia, las multas se irán duplicando por cada infracción.

Corresponderá el cumplimiento de esta disposición a la primera autoridad municipal del lugar en que se denunció el hecho, previa información en el Ministerio del ramo.

**Artículo 57.** El nombre del comerciante o productor, la razón social, el nombre de las sociedades anónimas, la muestra de una casa o establecimiento, constituyen una propiedad para los efectos de esta Ley.

**Artículo 58.** El que quiera ejercer una industria, comercio o ramo de negocios ya explotados por otra persona, con el mismo nombre o la misma designación comercial, adoptará una modificación sustancial, haciendo que sea clara y visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente, y que evite toda confusión que a primera vista pudiera producirse.

**Artículo 59.** Si el perjudicado por el uso de un nombre no reclamare en el término de un año desde el dia en que empezó a usarse pública y notoriamente por otra persona, perderá su acción a todo reclamo.

Esta acción se ventilará en juicio ordinario y da lugar a indemnización de daños y perjuicios.

**Artículo 60.** Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que lleven como cualquiera otra persona natural y están sujetas a las mismas reglas y limitaciones, en cuanto al derecho y al uso del nombre.

**Artículo 61.** El derecho exclusivo del nombre, como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio o establecimiento que lo lleve, o con la terminación de la explotación del ramo de negocios a que estuviere destinado.

**Artículo 62.** No es necesario el registro de un nombre para usar los derechos acordados por esta Ley.

**Artículo 63.** La enseña es una designación emblemática o nominal, por la cual la sociedad o el establecimiento que la posee se distingue de las otras sociedades o establecimientos comerciales, industriales o agrícolas.

**Artículo 64.** Lo que se dice del nombre, se dice también de la enseña y de los títulos o rótulos.

**Artículo 65.** La competencia desleal es el acto de mala fe que tiene por objeto producir una confusión entre los artículos de dos fabricantes o de dos comerciantes o agricultores, o que sin producir confusión, tiende a desacreditar un establecimiento rival.

**Artículo 66.** Los actos de competencia desleal dan acción a los perjudicados para pedir su represión ante los Jueces comunes, y a indemnización de perjuicios a aquellos que han sido defraudados.

Esta acción se ejercerá por la vía ordinaria.

Los Jueces en cada caso particular decidirán, con la intervención de peritos, si el acto denunciado es o no de competencia desleal, y sumariamente dictarán las medidas que sean necesarias para que dicha competencia cese y se evite la confusión que ella ocasiones entre las manufacturas y productos similares de los comerciantes, fabricantes o agricultores.

**Artículo 67.** Todo propietario de patente de invención o de un certificado de marca de fábrica, de comercio o de agricultura, que se crea objeto de una usurpación ejecutada por cualquier individuo o asociación, y que lesione los derechos reconocidos por tales documentos, podrá ocurrir al Alcalde del domicilio del sindicado, pidiéndole amparo administrativo contra los actos infractores que violen el derecho adquirido por la respectiva patente de invención o certificado de marca.

Parágrafo. Tal solicitud posesoria de amparo deberá ir acompañada de un ejemplar del Diario Oficial en que se publicó la respectiva patente de invención o el certificado de marca, o de una copia auténtica de los mismos, y de una información sumaria de tres testigos idóneos, por lo menos, en que conste el hecho doloso que defrauda al autor y el valor aproximado del fraude. También se acompañará, si fuere posible, un ejemplar del objeto apócrifo empleado para defraudar.

**Artículo 68.** La primera autoridad municipal, si se justifica la solicitud, dictará dentro de cuarenta y ocho (48) horas una resolución posesoria de amparo por medio de la cual prevendrá al sindicado que se abstenga de ejecutar los hechos infractores por que ha sido denunciado, y le exigirá una fianza de que así lo hará, cuya cuantía no será menor del doble del fraude probado en la información presentada.

—V. adelante D. E. 1023 de 1934 que reglamenta los artículos anteriores.

**Artículo 69.** Si el sindicado se negare a prestar la fianza, la primera autoridad municipal le detendrá mientras la otorgue.

**Artículo 70.** El sindicado podrá apelar dentro de tres días, para ante el Gobernador correspondiente, contra la resolución posesoria del amparo, y la primera autoridad municipal deberá conceder tal apelación en el efecto devolutivo, ejecutando provisionalmente lo que hubiere dispuesto.

**Artículo 71.** Cuando la resolución de la primera autoridad municipal negare la petición del actor, éste podrá apelar de ella dentro de los tres días siguientes, y el funcionario deberá conceder la apelación en ambos efectos para ante el Gobernador respectivo.

**Artículo 72.** El Gobernador que conozca de la causa decidirá los recursos interpuestos por lo que resulte de lo actuado. Con todo, si lo creyere necesario para mejor proveer, podrá decretar la práctica de nuevas pruebas.

**Artículo 73.** Confirmada por el superior la resolución apelada, el sindicado usurpador podrá probar la legitimidad de su proceder, en acción que ha de intentar ante el Poder Judicial contra el poseedor de la patente o certificado ya dichos; y mientras no obtenga una sentencia definitiva, prevalecerá la resolución administrativa que decretó el amparo.

**Artículo 74.** Cuando, no obstante la fianza dada, el infractor continuare defraudando al propietario de la patente o de la marca ya expresada o reincidiere en tal fraude, el dicho propietario podrá, probado sumariamente el hecho, pedir a la primera autoridad municipal que declare al reo incurso en tal fianza, y dicha autoridad así lo hará. De esta determinación podrá apelar el culpado dentro del tercero día, para ante el Gobernador respectivo, y la primera autoridad municipal concederá en ambos efectos tal apelación. El actor también podrá apelar de toda resolución que le sea contraria.

**Artículo 75.** El Gobernador que conozca de la causa decidirá de tales resoluciones por lo que resulte de lo actuado. Con todo, podrá decretar nuevas pruebas para mejor proveer.

**Artículo 76.** Es entendido que toda resolución definitiva de incursión en una fianza de las ya mencionadas, prestará mérito ejecutivo en favor del actor, por lo cual él podrá, con copia auténtica de ella, ocurrir al Juez competente pidiéndole la efectividad correspondiente en juicio ejecutivo.

**Artículo 77.** Toda reincidencia en los fraudes de que se habla, fundará un procedimiento igual al ya estudiado, y dará lugar a que se dupliquen las sanciones establecidas por esta Ley.

**Artículo 78.** Los registros de marcas hechos de conformidad con la Ley 110

de 1914, quedarán vigentes hasta la fecha en que terminen y gozarán de los beneficios de la presente Ley. Otro tanto se dice de los registros hechos antes de la expedición de la Ley 110 citada.

**Artículo 79.** Substituído por la Ley 39 de 1933 así: "Artículo 79. Los poderes conferidos en el exterior y que deban acompañarse a las solicitudes de que trata esta Ley, deben conformarse a lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 105 de 1931.

**Artículo 80.** A las solicitudes de patente de registro de marca, que estén en curso en la fecha de la sanción de esta Ley, se les aplicarán en lo pertinente las disposiciones de ella.

**Artículo 81.** (Suprimido por no estar relacionado con la materia de que trata esta obra, se refiere al impuesto sobre la renta).

**Artículo 82.** Quedan derogadas las Leyes 35 de 1869, 49 de 1911, 66 de 1922 y 110 de 1914; los Decretos de carácter legislativo 217 y 218 de 1900, 475 de 1902, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a catorce de febrero de mil novecientos veinticinco.

(D. O. 19844 de 7 de marzo de 1925).

---

## LEY 94 DE 1931

(9 de julio)

adicional y reformatoria de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, y por la cual se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

**Decreta:**

**Artículo 1º** Podrá oponerse a la expedición de una patente o solicitar su cancelación, si ya hubiere sido otorgada, quien alegare ser el autor o propietario del invento para el cual se solicita el privilegio.

Igual derecho tendrá la persona que alegue con respecto a una solicitud de patente la imitación en parte esencial de un invento de su propiedad.

En estos casos se procederá en igual forma a la dispuesta en esta Ley para las oposiciones al registro de marcas.

**Artículo 2º** El registro o inscripción de las marcas de fábrica, comercio o agricultura, se hará por clases, según la naturaleza de los artículos o manufacturas a que se destine y de acuerdo con la clasificación que al respecto haga el Poder Ejecutivo.

Cuando una marca se aplique a distinguir o amparar más de una clase de artículos o manufacturas, su registro pagará cinco pesos más de derechos fiscales por cada clase adicional.

**Artículo 3º** Son inadmisibles las solicitudes de registro de marcas de fábrica, comercio o agricultura que versen sobre marcas ya registradas a favor de otra persona y para distinguir artículos de la misma naturaleza. Así lo declarará de oficio el Ministerio del ramo y será nula la nueva inscripción si por cualquier motivo llegare a hacerse.

**Artículo 4º** Podrá también oponerse al registro de una marca, o pedir su cancelación si estuviere ya inscrita o registrada, quien, sin tenerla registrada, alegare pertenecerle por haberla usado pública y notoriamente en el país con anterioridad de tres años por lo menos, y para artículos de la misma naturaleza.

**Artículo 5º** Todo el que alegue derechos sobre una marca, sea que esté registrada a su favor o que sólo la haya usado con una anterioridad de tres años por lo menos, podrá oponerse o pedir la cancelación de otra marca que sea falsificación o imitación de la marca usada o registrada.

**Artículo 6º** Si el que alegue ser dueño de una marca por haberla registrado a su favor o por haberla usado con una anterioridad de tres años por lo menos, residiere en el Extranjero, cualquier persona podrá oponerse a nombre de él, dando caución por la cuantía, en las condiciones y dentro del término que señale el Gobierno al reglamentar esta Ley, de que el interesado ratificará dicha gestión en un plazo no mayor de sesenta días. Presentada la oposición o ratificada oportunamente por el interesado la hecha en su nombre, el Ministerio suspenderá el curso de la nueva solicitud, y cuando estén vencidos los treinta días de que trata el parágrafo del artículo 38 de la Ley 31 de 1925, la enviará con los antecedentes del negocio al repartimiento de los Jueces en lo Civil del Circuito de Bogotá, para que la oposición se resuelva en juicio sumario de conformidad con las disposiciones pertinentes de la expresada Ley 31 de 1925.

**Artículo 7º** Quien alegare simplemente el uso de una marca en los términos del artículo 4º de esta Ley, no tendrá otro derecho que el de oponerse o el de pedir la cancelación del registro, si ya se hubiere inscrito; pero en uno u otro caso estará obligado, si obtuviere sentencia favorable en el respectivo juicio, a pedir el registro de la marca dentro del término de tres meses a contar de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Si no solicitare el registro dentro de este término, perderá todo derecho sobre la marca.

**Artículo 8º** Marca original es la inscrita. Marca imitada es la no inscrita, igual o semejante a la inscrita.

Hay imitación desde que entre ambas marcas existan una o más partes esencialmente parecidas o desde que puedan confundirse a primera vista, de suerte que sólo por medio de un examen detenido sea posible distinguir la una de la otra y siempre que la marca original y la imitada se apliquen a distinguir artículos de la misma clase y naturaleza.

**Artículo 9º** Las solicitudes de cancelación de marcas y patentes se tramitarán en forma análoga a la de los juicios de oposición, y serán competentes los Jueces de Circuito en lo Civil de Bogotá.

**Artículo 10.** Los nuevos dibujos y los nuevos modelos, aplicables a las artes o a la industria, podrán ser materia de registro en los mismos términos que las marcas, y como éstas, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las disposiciones generales de esta Ley y a las de la 31 de 1925 que no le sean contrarias.

Se entenderá por dibujo industrial todo arreglo o combinación de figuras, líneas o colores aplicables a un fin industrial o a la ornamentación de un producto, ejecutado el dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos o químicos, solos o combinados, tales como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc.; y por modelos industriales, todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presenten los productos industriales o que sean susceptibles de aplicarse a éstos.

No se considerarán como nuevos, y el Ministerio del ramo se abstendrá de registrarlos, los dibujos, modelos o partes esenciales de los mismos que antes de la fecha de la petición de registro hayan sido reproducidos en Colombia o en el Extranjero, por persona distinta del solicitante, en publicaciones, impresos, o en cualquier clase de objetos puestos a la venta.

**Artículo 11.** Las oposiciones al registro de modelos o dibujos y las peticiones de cancelación de los mismos, se harán y resolverán en forma análoga a la expresada para las solicitudes de oposición o de cancelación al registro de marcas.

**Artículo 12.** Las apelaciones que en los juicios de que trata esta Ley se interpongan contra las sentencias definitivas de primera instancia, se concederán en el efecto suspensivo.

**Artículo 13.** Siempre que se conceda una patente de invención o el registro de una marca, dibujo o modelo a favor de varias personas, se entenderá que cada una de ellas puede hacer uso de sus derechos, con independencia de las otras.

**Artículo 14.** El propietario de una marca registrada que ampare varios artículos, puede cederla o traspasarla para uno o varios de dichos artículos.

**Artículo 15.** No se expedirán copias de títulos de patente o certificados de registro, de traspaso o de renovación de los mismos, sino a solicitud del dueño primitivo o de sus sucesores.

**Artículo 16.** Las estampillas que hayan de adherirse a los títulos de patentes de privilegio de invención y registro de marcas o modelos industriales, serán anuladas por el Jefe del Departamento o el de la Sección encargada del ramo en el Ministerio de Industria.

**Artículo 17.** (Reproducido en la p. 267).

**Artículo 18.** (Reproducido en la p. 291).

**Artículo 19.** Derógase el artículo 26 de la Ley 31 de 1925.

**Artículo 20.** (Reproducido en la p. 291).

**Artículo 21.** Queda adicionado el artículo 37, y modificados los artículos 15, 32, 34 y 38 de la Ley 31 de 1925 y cualquiera otra disposición contraria a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno.

(D. O. 21748 de 25 de julio de 1931).

## DECRETO 1707 DE 1931
(28 de septiembre)

por el cual se reglamentan las Leyes 31 de 1925 y 94 de 1931, sobre protección de la propiedad industrial.

**Artículo 1º** De conformidad con el *parágrafo del artículo* 5º de la Ley 31 de 1925, las solicitudes de patente de invención para toda clase de composiciones farmacéuticas, medicamentos, bebidas o alimentos de cualquiera especie y forma, destinados a uso humano, o para procedimientos relacionados con los mismos, serán remitidas por el Ministerio del ramo, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, con la correspondiente fórmula y con una muestra del producto, o con la descripción del procedimiento de que se trate, a la Comisión de Especialidades Farmacéuticas de que trata la Ley 11 de 1920, o en su defecto, al Director del Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, a fin de que se practiquen o hagan practicar los exámenes a que haya lugar y se dictamine sobre los puntos siguientes, según el caso:

a) Si la muestra está de acuerdo con la fórmula respectiva.

b) La novedad de la invención o mejora, no debiéndose considerar como inventos las fórmulas, combinaciones o procedimientos generalmente conocidos y empleados, sino cuando se hubiere introducido una mejora, la cual debe especificarse claramente en la fórmula o descripción que se presente.

c) Si el objeto a que se destina el producto está correctamente indicado en la respectiva solicitud; y

d) Si de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 31, la invención o mejora no es contraria a la salubridad e higiene públicas.

Este dictamen se devolverá con el expediente al Ministerio de origen, encerrando la fórmula bajo un sobre sellado con el sello de la entidad examinadora, siendo obligatoria la reserva para todos los funcionarios y empleados que conozcan las fórmulas.

Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales y responsabilidades civiles a que haya lugar, los empleados que violen la reserva a que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 2º** En los títulos de esta clase de privilegios se hará constar que se expiden previo el dictamen favorable de la entidad que practicó el estudio, y la fecha del mismo, y se determinará precisamente el uso a que está destinado el producto o procedimiento que se patenta.

**Artículo 3º** Los exámenes de que trata el artículo 1º de este Decreto se harán por cuenta del interesado, y se devolverán al Ministerio, dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que el interesado pague el valor del examen respectivo.

**Artículo 4º** No se podrá anunciar un producto para un uso distinto de aquel a que se refiere la respectiva patente, ni venderlo con indicaciones diferentes de las expresadas en la misma patente.

Parágrafo. La contravención a este artículo ocasionará la cancelación de la patente, para lo cual las autoridades que tengan noticia de la infracción darán cuenta detallada al Ministerio del ramo, el que, en vista de los documentos que se le presenten, dictará la correspondiente resolución, que, notificada, se publicará en el Diario Oficial en la forma prevenida por el artículo 4º de la Ley 77 de 1931.

**Artículo 5º** No se expedirá ningún título de patente ni certificado de registro de marca, de dibujo o de modelo, sin que el interesado haya consignado en la Sección de Propiedad Industrial las estampillas, papel y recibo de pago de publicación correspondiente, de todo lo cual se dejará la debida atestación en el expediente respectivo.

**Artículo 6º** Las clases de que trata el artículo 2º de la Ley serán las siguientes:

**Clase 1ª.**—Sustancias químicas usadas en las industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc.

Tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales, no medicinales; placas, papeles y películas fotográficas, películas y cintas para cinematógrafo, líquidos y sustancias para la fotografía; abonos artificiales, extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores, insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros, etc., azul para almidonar, pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas, etc.

**Clase 2ª.**—Sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales.

Tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas, etc.

**Clase 3ª**—Sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico.

Tales como: resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales, usados en la manufactura, calefacción y alumbrado; tintes no minerales; fibras de algodón y demás textiles vegetales; lanas, seda, cerda, pelos, plumas, corchos, huesos, crines, carey, marfil, tagua, ámbar, nácar, coral, ballena, astas en bruto o a medio elaborar; esponjas, carbones naturales y artificiales, combustibles sólidos y líquidos; cal, yeso, cementos; velas y bujías en general; mosaicos; maderas de construcción; alquitranes, asfaltos, cenizas, tierras, piedras en bruto o talladas, arena, ladrillos, baldosas, caños no metálicos, azulejos, tejas, pizarras, mármoles, ceras, molduras de yeso, tierra cocida, cartones y asbestos para tabiques y pisos y demás artículos para la edificación.

**Clase 4ª.**—Metales usados en las industrias, trabajados o a medio trabajar, no comprendidos en otras clases. Productos de fundición, herrería y calderería.

Tales como: hierro, acero, bronce, plomo, cobre, cinc, estaño y demás metales y aleaciones en toda forma industrial no comprendida en otra clase; alambres, tejidos de alambre, tirantes, columnas, canales, artículos de herrería y fundición; caños o tubos; tanques, toneles y cajas de hierro; alambiques, techos, pailas y demás artículos de calderería; campanas, depósitos de metal para basuras; herrajes.

**Clase 5ª.**—Máquinas y aparatos para toda clase de industrias, siempre que no sean eléctricos ni de transporte; piezas o partes de los mismos; accesorios máquinas, aparatos y accesorios para la agricultura, avicultura, apicultura, piscicultura, lechería vinicultura, viticultura y selvicultura; ferretería, cuchillería, cerrajería, quincallería; artículos de hierro para menaje; hojalatería; aparatos de calefacción, ventilación, iluminación, refrigeración, hidroterapia y artículos sanitarios; máquinas y aparatos para limpieza en general, lavado y limpieza de la ropa, telas, alfombras, pisos, etc.

Tales como: bombas, generadores para motores, máquinas hidráulicas, de vapor, gas o nafta, etc.; máquinas, herramientas, calderas no incluídas en otra clase, motores; máquinas de coser, bordar y tejer y agujas para las mismas máquinas, bombas, y aparatos para apagar fuego e incendios; arados, perforadoras, trilladoras, segadoras, prensas, maquinarias para ingenios de azúcar, refinerías, fábricas de aceite, molinos, máquinas elevadoras de agua, desnatadoras, colmenas, incubadoras, destroncadoras, máquinas para cortar árboles; filtros, boyas, inyectores no incluídos en otra clase; herramientas con filo o sin él, aguzadas o nó; navajas, cuchillas y máquinas para afeitar, afilar y asentar; artículos de peluquería, máquinas para cortar el pelo y para masajes, empleadas en peluquería o gabinetes de belleza; machetes, cuchillos, frenos, espuelas, estribos, herraduras, clavos de todas clases; cubiertos en general; cerraduras, pasadores, fallebas; cadenas; objetos de quincalla, de hoja de lata, latón y similares; útiles de cocina; artículos de fierro enlozado y esmaltado; tornillos; cápsulas metálicas para botellas; mariposas, enciendefuegos; cadenas de todas clases; cocinas, braseros, caloríferos, estufas, calderas de calefacción central, radiadores y ventiladores no eléctricos: termosifones, serpentinas, inyectores de aire, generadores de gas, lámparas, artefactos para iluminación, faroles, candeleros, linternas, heladeras, máquinas para hielo y helados, refrigeradores; aparatos para duchas, lluvia y baños; bañaderas, lavatorios, inodoros, bideles, sifones y artículos sanitarios similares; regaderas, bombas, jeringas, atomizadores, y en general, aparatos de aspersión para insecticidas; fumigadores; máquinas y aparatos para rociar y lavar calles; limpiadores de alfombras, cortinas y tapices, aspiradores de polvo, escobas, plumeros, cepillos, trapos y badanas para limpiar pisos, muebles, etc.

**Clase 6ª.**—Instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general, menos los eléctricos.

Tales como: lancetas, irrigadores, pinzas, tijeras, bisturíes, forceps, instrumentos de óptica, cirugía, dentistería y veterinaria; teodolitos, anteojos, lentes, telémetros, instrumentos para medir, indicar o regular la capacidad, cantidad, dimensiones, poder, volumen, peso y proporción de cualquier cosa; termómetros, barómetros, cinematógrafos; máquinas y aparatos fotográficos y de proyecciones luminosas y accesorios no comprendidos en otras clases; brújulas; aparatos ortopédicos, para castrar, etc., descornadores; dientes postizos, moldes y pastas para impresiones, etc.

**Clase 7ª.**—Instrumentos y aparatos musicales y sus accesorios. Música y aparatos melódicos y armónicos automáticos.

Tales como: pianos, armonios, fonolas, pianos automáticos, cilindros y música para los mismos, máquinas parlantes, discos, música impresa, instrumentos musicales de percusión, de viento y de cuerda, papel de música, cuerdas para instrumentos musicales, diapasones y metrónomos.

**Clase 8ª.**—Relojería; joyas, metales y piedras preciosas, esmaltes, objetos de oro, plata y platino.

Tales como: relojes y cronómetros de toda clase; alhajas, filigranas, cigarreras, fosforeras y demás objetos de metales preciosos, herramientas y útiles para relojeros y joyeros.

**Clase 9ª.**—Artículos de cerámica en general; cristalería; artículos de bronce, electroplata y metales no preciosos; bronces y mármoles de arte; artículos de fantasía, joyería falsa, juguetería, artículos para deportes y juegos; naipes; ornamentos de iglesia; objetos de arte, pintados, esculpidos, grabados, litografiados y similares.

Tales como: porcelanas, lozas, mayólicas, tierras cocidas, artículos de cristal, vidrio, marfil, nácar, laca, ámbar, hueso, pasta, celuloide, coral, carey, bronce, metal, ónix, ágata y demás piedras finas, sus similares e imitaciones; artículos de electroplata y metales no preciosos, como **Reed Barton y Cristophel**, etc.; bronces y mármoles de arte, cuadros, grabados, pinturas venecianas, vidrieras artísticas; juguetes, muñecas, artículos para deportes, naipes, aparatos de gimnasia y de pesca; imágenes; cálices y vinajeras que no sean de metales preciosos.

**Clase 10.**—Artículos para pintar y enlucir. Cables no eléctricos. Cestería.

Tales como: pinturas, barnices, aceite y trementina para los mismos, pinceles, brochas, pastas para relleno, papeles de colgadura, papeles aisladores; cuerdas, cabos y piolas de pelo o de fibras, bandas de transmisión en general, menos las de caucho o goma; canastos y objetos de cestería en general.

**Clase 11.**—Armería, explosivos, útiles y accesorios de caza y guerra, equipos militares, equipos de caza.

Tales como: armas de fuego de todo calibre y destino, espadas, bayonetas, sables, lanzas, torpedos, munición de guerra y de caza, pólvoras, dinamita y demás explosivos, cartuchos vacíos, cintos, porta-cartuchos, productos de pirotecnia, dagas.

**Clase 12.**—Máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios.

Tales como: locomotoras, material rodante para ferrocarriles y tranvías, cables aéreos, carriles, rieles, semáforos, grúas, puentes rodantes, cintas transportadoras, ascensores, montacargas, tornillos sin fin, automóviles, aeronaves, globos, motocicletas, bicicletas, carros y carruajes en general, barcos, lanchas, botes-automóviles, botes, anclas, dragas, grúas flotantes; funiculares y accesorios.

**Clase 13.**—Mueblería, ebanistería, tapicería, colchonería y carpintería; artículos para decorar.

Tales como: muebles de toda clase (no metálicos); maderas, lacas, etc., alfombras, cortinas y tapices, carpetas, colchones, espejos, esteras, hules, linóleum, frisos y entabladura de madera tallada, pisos, puertas, ventanas y celosías de madera, adornos tallados de madera, felpudos, féretros, enchapados de madera para muebles, etc.

**Clase 14.**—Nombres comerciales, rótulos de establecimientos, almacenes clubes, asociaciones, etc.

**Clase 15.**—Telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería.

Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o nó, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, col-

chas; carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso.

**Clase 16.**—Zapatería, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, abaniquería, paragüería, mercería, guantería, tafiletería.

Tales como: trajes para mujeres y hombres de toda edad, accesorios para los mismos, calzados de todas clases y accesorios, como tacones, punteras, etc.; sombreros y gorras; polainas; trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales; artículos para modistas, sombreros, sastres, zapateros y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas para coser o tejer; botones, cintas, hilados, guantes, bastones, corsés, abanicos, carteras, bolsas y demás artículos de tafiletería; corbatas.

**Clase 17.**—Caucho, goma, gutapercha y bakelita en bruto o en toda forma de preparación y artículos fabricados con esas sustancias, no ortopédicos, ni de cirugía ni de electricidad.

Tales como: bandas de transmisión, cámaras de aire, llantas y cubiertas para ruedas, pelotas, juguetes, caños, tubos, planchas, hilos, etc.

**Clase 18.**—Artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio. Máquinas de escribir, de calcular y de registrar.

Tales como: máquinas, aparatos y prensas para imprimir por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general; papeles y cartones, menos los de colgadura, aisladores y de música; cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos y clasificadores, archivadores, kardex y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas, calculadoras, sumadoras, etc., piedras litográficas; aparatos, máquinas y útiles para la encuadernación; mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para la enseñanza, mesas de dibujo, bancos escolares, plumas, lápices, compases y reglas de reducción, tinteros, sellos de metal, papeles y telas preparadas para la reproducción, lacres, pizarras y, en general, artículos para enseñanza; tintas.

**Clase 19.**—Cueros y pieles sin preparar, preparados y manufacturados, no incluídos en otras clases. Talabartería, lomillería. Baúles y maletas de viaje en general; arneses.

Tales como: confección de pieles, guarniciones, monturas, látigos, mantas para animales, riendas, baúles y valijas en general, correas, portamantas y portabastones, sombrereras.

**Clase 20.**—Electricidad. Maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz: telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía.

Tales como: dinamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para uso eléctrico, transformadores, carbones para lámparas eléctricas, aisladores, voltímetros, amperímetros y demás aparatos de medición y experimentación; telas aisladoras, pilas, acumuladores.

**Clase 21.**—Tabacos, cigarros y cigarrillos; rapé y artículos para fumadores.

Tales como: pipas, boquillas, papel para cigarrillos, fósforos, tabaqueras en general, yesqueros y encendedores automáticos y cigarreras de metal no precioso.

**Clase 22.**—Sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación.

Tales como: cereales elaborados; aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate; conservas de carnes, frutas, legumbres; especias, condimentos, yerbas aromáticas, azúcares, sal, mieles; productos de panadería, pastelería y confitería; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva; huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones y bebidas calientes o frías, sustancias alimenticias para animales.

**Clase 23.**—Bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o nó; alcohol.

Tales como: vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales o artificiales, no medicinales; jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas.

**Clase 24.**—Productos de la agricultura, horticultura, floricultura y arboricultura, no comprendidos en otras clases, por su estado o preparación. Animales vivos.

Tales como: legumbres, frutas y flores en estado fresco; granos, semillas,

tubérculos, bulbos y cereales naturales; plantas y árboles vivos; cortezas; aves, cuadrúpedos y otros animales vivos.

**Artículo 7º** Las oposiciones a que se refieren las Leyes 31 de 1925 y 94 del presente año, se harán por escrito que el opositor presentará personalmente ante el Secretario del Ministerio del ramo y que deberá ir acompañado por lo menos de dos hojas de papel sellado para la actuación.

Las oposiciones de que habla este artículo se harán dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación en el Diario Oficial, de que tratan el artículo 15 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 31 de 1925.

**Artículo 8º** La cuantía de la caución de que trata el artículo 6º de la Ley 94 del presente año, será de cien pesos ($ 100) y se prestará dentro de los seis días siguientes a la oposición, en dinero o en papeles de crédito público nacional, computados por su valor a la par, haciendo la correspondiente consignación en el Banco de la República a la orden del Ministerio del ramo.

Si no se prestare oportunamente la caución, o si prestada, el interesado no ratificare la oposición hecha en su nombre dentro de los sesenta días siguientes, el Ministerio procederá a hacer el registro solicitado si estuvieren vencidos, sin otra oposición que deba tramitarse, los treinta días de que habla el artículo 36 de la Ley 31 de 1925.

Si prestada oportunamente la caución, el interesado no ratificare la oposición hecha en su nombre dentro de los dichos sesenta días, el Ministerio dictará resolución en que disponga que éntre a las arcas del Tesoro Nacional el monto de aquélla.

**Artículo 9º** En caso de que los interesados no suministren el papel necesario para las actuaciones a que se refiere el presente Decreto, el Ministerio del ramo procederá a requerirlos, de acuerdo con las reglas generales.

**Artículo 10.** Cuando la marca esté constituída por una o varias palabras independientes de toda forma distintiva, en el Diario Oficial se insertará dicha palabra o palabras, junto con el extracto de la solicitud respectiva, en tipo claramente visible y en renglón aparte, de manera que se destaquen en forma notoria.

Los extractos de solicitudes de registro de dibujos o de modelos industriales y los certificados de registro o de traspaso de los mismos, pagarán los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas condiciones que se fijan para los extractos de solicitudes y certificados de registro y certificados de traspaso de marcas, en el precitado Decreto 1195 de 1929.

**Artículo 11.** Los derechos que ocasione la inserción en el Diario Oficial, de los documentos que deben ser publicados de acuerdo con las Leyes 31 de 1925 y 94 del presente año, son los fijados por el Decreto 1195 de 1929.

**Artículo 12.** Derógase el Decreto 499 de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 28 de septiembre de 1931.

(D. O. 21804 de 1º de octubre de 1931).

—Por D. E. 1857 de 1931 (D. O. 21822) se reformaron las clases 5ª y 13ª del anterior Decreto en el sentido de excluír de ellas las pinturas, barnices y aceites y los espejos, por estar comprendidos ya en las clases 10ª y 9ª respectivamente. Aquí se reproducen como deben ser.

---

## DECRETO 1023 DE 1934

(Mayo 16)

por el cual se reglamentan los artículos 67 y 68 de la Ley 31 de 1925.

**Artículo 1º** Para los efectos del artículo 67 de la Ley 31 de 1925, entiéndese por usurpador todo aquel que en alguna forma atente contra los derechos del propietario de una patente de invención o de una marca o modelo registrados, sea que aparezca como dueño o como mero tenedor del objeto o artículo mediante el cual se efectuó la usurpación.

**Artículo 2º** Dictada la Resolución posesoria de amparo de que trata el artículo 68 de la Ley citada, no podrán usarse, ni ser objeto de comercio ni de explotación industrial de ninguna especie, los artículos sobre los cuales verse la providencia de amparo.

Si el artículo que constituye la usurpación debidamente calificada por la autoridad competente necesitare o hubiere necesitado para su uso alguna licencia especial otorgada por las autoridades, éstas se abstendrán de concederla o la cancelarán inmediatamente, según el caso.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1934.

(D. O. 22597 de 30 de mayo de 1934).

---

## LEY 59 DE 1936
(marzo 25)

por la cual se aprueba una Convención sobre protección marcaria y comercial.

El Congreso de Colombia,

**Decreta:**

**Artículo único.** Apruébase la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, firmada en Washington el 20 de febrero de 1929, por la Delegación de Colombia en la Conferencia Panamericana de Marcas de Fábrica, que a la letra dice así:

. . . . . .

### CAPITULO I

### De la igualdad de nacionales y extranjeros ante la protección marcaria y comercial

**Artículo 1º** Los Estados contratantes se obligan a otorgar a los nacionales de los otros Estados contratantes y a los extranjeros domiciliados que posean un establecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en cualquiera de los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido a la presente Convención, los mismos derechos y acciones que las leyes respectivas concedan a sus nacionales o domiciliados, con relación a marcas de fábrica, comercio o agricultura, a la protección del nombre comercial, a la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos.

### CAPITULO II

### De la protección marcaria

**Artículo 2º** El que desee obtener protección para sus marcas en un país distinto al suyo en que esta Convención rija, podrá obtener dicha protección, bien solicitándola directamente de la oficina correspondiente del Estado en que desee obtener la referida protección, o por medio de la Oficina Interamericana de Marcas a que se refiere el Protocolo sobre Registro Interamericano, siempre que dicho Protocolo haya sido aceptado por su país y por la nación donde se solicite la protección.

**Artículo 3º** Toda marca debidamente registrada o legalmente protegida en uno de los Estados contratantes será admitida a registro o depósito, y protegida legalmente en los demás Estados contratantes previo el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley nacional de dichos Estados.

Podrá denegarse o cancelarse el registro o depósito de marcas:

1. Cuyos elementos distintivos violen los derechos previamente adquiridos por otra persona en el país donde se solicita el registro o depósito.

2. Que estén desprovistas de todo carácter distintivo, o consistan exclusivamente en palabras, signos o indicaciones que sirven en el comercio para designar la clase, especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos, época de producción, o que son o hayan pasado a ser genéricas o usuales en el lenguaje corriente, o en la costumbre comercial del país al tiempo en que se solicite el registro o depósito, cuando el propietario de la marca las reivindique o pretenda reivindicarlas, como elementos distintivos de la misma. Para determinar el carácter distintivo de una marca, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias existentes, en especial la duración del uso de la marca, y si dicha marca ha adquirido de hecho en el país en que se solicite el depósito, registro o protección, una significación distintiva de la mercancía del solicitante.

3. Que ofendan a la moral pública o sean contrarias al orden público.

4. Que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, instituciones, creencias o símbolos nacionales o de asociaciones de interés público.

5. Que contengan representaciones de tipos raciales o paisajes típicos o característicos de cualquiera de los Estados contratantes distinto al de origen de la marca.

6. Que tengan entre sus elementos distintivos principales, frases, nombres o lemas que constituyan el nombre comercial o la parte esencial o característica del mismo, perteneciente a alguna persona dedicada a la fabricación, comercio o producción de artículos o mercancías de la misma clase a que se destine la marca, en cualquiera de los demás países contratantes.

**Artículo 4º** Los Estados contratantes acuerdan rehusar o cancelar el registro o depósito y prohibir el uso sin autorización de la autoridad competente, de

las marcas que incluyan banderas nacionales o de los Estados, escudos de armas, sellos nacionales o de los Estados, dibujos de las monedas públicas o de los sellos de correo, certificados o sellos oficiales de garantía, o cualesquiera insignias oficiales, nacionales o de los Estados o imitaciones de las mismas.

**Artículo 5º** Las etiquetas, dibujos industriales, lemas, catálogos, anuncios o avisos que se usen para identificar o anunciar mercancías, gozarán de la misma protección que las marcas en los Estados contratantes cuyas leyes así lo dispongan, de acuerdo con las prescripciones de la legislación local.

**Artículo 6º** Los Estados contratantes se comprometen a admitir a registro o depósito y a proteger las marcas de propiedad colectiva o que pertenezcan a asociaciones cuya existencia no sea contraria a las leyes del país de origen, aun cuando dichas colectividades no posean un establecimiento fabril, industrial, comercial o agrícola.

Cada país determinará las condiciones particulares bajo las cuales se podrán proteger las marcas de dichas colectividades.

Los Estados, Provincias o Municipios, en su carácter de personas jurídicas, podrán poseer, usar, registrar o depositar marcas, y gozarán en tal sentido de los beneficios de esta Convención.

**Artículo 7º** Todo propietario de una marca legalmente protegida en uno de los Estados contratantes conforme a su legislación interna, que tenga conocimiento de que alguna persona o entidad usa o pretende registrar o depositar una marca sustancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error en el adquirente o consumidor de los productos o mercancías a que se apliquen, tendrá el derecho de oponerse al uso, registro o depósito de la misma, empleando los medios, procedimientos y recursos legales establecidos en el país en que se use o pretenda registrar o depositar dicha marca, probando que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados contratantes, de la marca en que se funde la oposición, y que ésta se usaba y aplicaba y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase; y, en consecuencia, podrá reclamar para sí el derecho a usar preferente y exclusivamente, o la prioridad para registrar o depositar su marca en el país de que se trate, siempre que llene las formalidades establecidas en la legislación interna y en esta Convención.

**Artículo 8º** Cuando el propietario de una marca solicite su registro o depósito en otro de los Estados contratantes, distinto al del de origen de la marca, y se le niegue por existir un registro o depósito previo de otra marca que lo impida por su identidad o manifiesta semejanza, capaz de crear confusión, tendrá derecho a solicitar y obtener la cancelación o anulación del registro o depósito anteriormente efectuado, probando, conforme a los procedimientos legales del Estado en que se solicite la cancelación:

a) Que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de la solicitud del registro o depósito que trata de anular; y

b) Que el propietario de la marca cuya cancelación se pretende tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los Estados contratantes, de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con anterioridad a la adopción y uso o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca que se trata de cancelar; o

c) Que el propietario de la marca que solicite la cancelación, basado en un derecho preferente a la propiedad y uso de la misma, haya comerciado y comercie con o en el país en que se solicite la cancelación, y que en éste hayan circulado y circulen los productos o mercancías señalados con su marca desde la fecha anterior a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende, o de la adopción y uso de la misma.

**Artículo 9º** Cuando la denegación del registro o depósito de una marca se base en un registro previo hecho de acuerdo con esta Convención, el propietario de la marca de que se trate tendrá el derecho de pedir y de obtener la cancelación de la marca previamente registrada o depositada, probando, de acuerdo con los procedimientos legales del país en que trata de obtener el registro o depósito de su marca, que el registrante de la marca que desea cancelar la ha abandonado. El término para declarar abandonada una marca por falta de uso será el que determine la ley

nacional, y en su defecto, será de dos años y un día, a contar desde la fecha del registro o depósito, si la marca no ha sido nunca empleada, o de un año y un día si el abandono o falta de empleo tuvo lugar después de haber sido usada.

**Artículo 10.** El período de protección otorgado a las marcas registradas o depositadas de acuerdo con los términos de esta Convención, así como sus renovaciones, será el que fijen las leyes del Estado en que se solicite el registro o depósito al tiempo de solicitarse la protección, de acuerdo con esta Convención.

Una vez efectuado el registro o depósito de una marca en cada Estado contratante, existirá independientemente y no será afectado por los cambios que ocurran en el registro o depósito de dicha marca en otros Estados contratantes, salvo que otra cosa disponga la legislación interna de cada Estado contratante.

**Artículo 11.** La transmisión en el país de origen de la propiedad de una marca registrada o depositada tendrá el mismo valor y será reconocida en los demás Estados contratantes, siempre que se acompañen pruebas fehacientes de que dicha transmisión se ha efectuado y registrado de acuerdo con la legislación interna del Estado en que se realizó, y se cumpla además con los requisitos legales del país en que debe tener efecto la transmisión.

El uso y explotación de las marcas puede cederse o traspasarse separadamente para cada país, y se registrará siempre que se acompañen pruebas fehacientes de que dicha transmisión se ha efectuado de acuerdo con la legislación interna del Estado en que se realizó, y se cumpla además con los requisitos legales del país en que debe tener efecto la transmisión.

**Artículo 12.** Cualquier registro o depósito efectuado en uno de los Estados contratantes, o cualquiera solicitud de registro o depósito pendiente de resolver, hecha por un agente, representante o cliente del propietario de una marca sobre la que se haya adquirido derecho en otro Estado contratante por su registro, solicitud previa o uso como tal marca, dará derecho al primitivo propietario a pedir su cancelación o denegación, de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención, y a solicitar y a obtener la protección para sí, considerándose que dicha protección se retrotraerá a la fecha de la solicitud cancelada o denegada.

**Artículo 13.** El uso de una marca por su propietario en una forma distinta de la forma en que la marca ha sido registrada en cualquiera de los Estados contratantes, por lo que respecta a elementos secundarios o no sustanciales, no acarreará la nulificación del registro ni afectará la protección de la marca.

En caso de que la forma o los elementos distintivos de la marca sean sustancialmente cambiados, o que sea modificada o aumentada la lista de los productos a que vaya a aplicarse, podrá exigirse al propietario que solicite un nuevo registro, sin perjuicio de la protección de la marca original o de la lista original de los productos.

Los requisitos que las leyes de los Estados contratantes exijan con respecto a la leyenda que indica la autorización del uso de las marcas, se considerarán satisfechos por lo que toca a los productos de origen extranjero, si dichas marcas llevan las palabras o indicaciones autorizadas legalmente en el país de origen de los productos.

## CAPITULO III

### De la protección del nombre comercial

**Artículo 14.** El nombre comercial de las personas naturales o jurídicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los Estados contratantes, será protegido en todos los demás, sin necesidad de registro o depósito, forme o nó parte de una marca.

**Artículo 15.** Se entenderá por nombre comercial el propio nombre y apellidos que el fabricante, industrial, comerciante o agricultor particular use en su negocio para darse a conocer como tal, así como la razón social, denominación o título adoptado y usado legalmente por las sociedades, corporaciones, compañías o entidades fabriles, industriales, comerciales o agrícolas, de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes nacionales.

**Artículo 16.** La protección que esta Convención otorga a los nombres comerciales consistirá:

a) En la prohibición de usar o adoptar un nombre comercial idéntico o engañosamente semejante al legalmente adoptado y usado por otro fabricante, industrial, comerciante o agricultor, dedicado al propio giro en cualquiera de los Estados contratantes; y

b) En la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o parte esencial del nombre comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica, domiciliada o establecida en cualquiera de los Estados contratantes y dedicada a la fabricación o comercio de productos o mercancías de la propia clase a que se destine la marca.

**Artículo 17.** Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor, domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados contratantes, podrá oponerse, dentro de los términos y por los procedimientos legales del país de que se trate, a la adopción, uso, registro o depósito de una marca destinada a productos o mercancías de la misma clase que constituya su giro o explotación, cuando estime que él o los elementos distintivos de tal marca puedan producir en el consumidor error o confusión con su nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado.

**Artículo 18.** Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados contratantes podrá solicitar y obtener, de acuerdo con las disposiciones y preceptos legales del país respectivo, la prohibición de usar, o la cancelación del registro o depósito de cualquier nombre comercial o marca destinados a la fabricación, comercio o producción de artículos o mercancías de la misma clase en que él trafica, probando:

a) Que el nombre comercial o marca cuya cancelación pretende es sustancialmente idéntico o engañosamente semejante a su propio nombre comercial, legalmente adoptado y usado con anterioridad en cualquiera de los Estados contratantes para la fabricación o comercio de productos o mercancías de la misma clase; y

b) Que con anterioridad a la adopción y uso del nombre comercial, o a la adopción y uso, o solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación pretende, empleó y que continúa empleando en la fabricación o comercio de los mismos productos o mercancías su propio nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado en cualquiera de los Estados contratantes, en o dentro del Estado en que solicite la cancelación.

**Artículo 19.** La protección del nombre comercial se impartirá de acuerdo con la legislación interna y las estipulaciones de esta Convención, de oficio, cuando las autoridades gubernativas o administrativas competentes tengan conocimiento o pruebas ciertas de su existencia y uso legal, o a petición de parte interesada en los casos comprendidos en los artículos anteriores.

## CAPITULO IV

### De la represión de la competencia desleal

**Artículo 20.** Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales o mercantiles, será considerado como de competencia desleal, y por tanto, injusto y prohibido.

**Artículo 21.** Se declaran de competencia desleal los siguientes actos, y al no estar señaladas sus penas en la legislación interna de cada Estado contratante, se reprimirán de acuerdo con las prescripciones de esta Convención:

a) Los actos que tengan por objeto dar a entender directa o indirectamente, que los artículos o actividades mercantiles de un fabricante, industrial, comerciante o agricultor pertenecen o corresponden a otro fabricante, industrial, comerciante o agricultor de algunos de los otros Estados contratantes, ya sea apropiándose o simulando marcas, símbolos, nombres distintivos, imitando etiquetas, envases, recipientes, nombres comerciales u otros medios usuales de identificación en el comercio.

b) Las falsas descripciones de los artículos, usando palabras, símbolos y otros medios que tiendan a engañar al público en el país donde estos actos ocurran, con respecto a la naturaleza, calidad o utilidad de las mercancías.

c) Las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos de los artículos, por medio de palabras, símbolos o de otra manera, que tiendan a engañar en ese respecto al público del país donde estos hechos ocurran.

d) Lanzar al mercado u ofrecer o presentar en venta al público un artículo, producto o mercancía bajo forma o aspecto tales, que aun cuando no contenga directa ni indirectamente indicación de origen o procedencia geográficos determinados, dé o produzca la impresión, ya por los dibujos, elementos ornamentales o idioma empleado en el texto, de ser un producto, artículo o mercancía originado, manufacturado o

producido en otros de los Estados contratantes.

e) Cualesquiera otros hechos o actos contrarios a la buena fe en materias industriales, comerciales o agrícolas, que por su naturaleza o finalidad puedan considerarse análogos o asimilables a los anteriormente mencionados.

**Artículo 22.** Los Estados contratantes que aún no hayan legislado sobre los actos de competencia desleal, mencionados en este capítulo, aplicarán a ellos las sanciones contenidas en su legislación sobre marcas, o en cualesquiera otras leyes, y ordenarán la suspensión de dichos actos a petición de las personas perjudicadas, ante las cuales los causantes serán también responsables por los daños y perjuicios que les hayan ocasionado.

## CAPITULO V

### De la represión de las falsas indicaciones de origen y procedencia geográficos.

**Artículo 23.** Será considerada falsa e ilegal, y por tanto prohibida, toda indicación de origen o procedencia que no corresponda realmente al lugar en que el artículo, producto o mercancía fue fabricado, manufacturado o recolectado.

**Artículo 24.** A los efectos de esta Convención se considerará como indicación de origen o procedencia geográficos, consignar o hacer aparecer en alguna marca, etiqueta, cubierta, envase, envoltura, precinta, de cualquiera artículo, producto o mercancía, o directamente sobre el mismo, el nombre geográfico de una localidad, región, país o nación determinada, bien sea de modo expreso y directo, o indirectamente, siempre que dicho nombre geográfico sirva de base o raíz a las frases, palabras o expresiones que se empleen.

**Artículo 25.** Los nombres geográficos que indiquen origen o procedencia no son susceptibles de apropiación individual, pudiendo usarlos libremente para indicar el origen o procedencia de los productos o mercancías o su propio domicilio comercial, cualquier fabricante, industrial, comerciante o agricultor establecido en el lugar indicado o que comercie con los productos que se originen en éste.

**Artículo 26.** La indicación de origen o procedencia geográficos, fijada o estampada sobre un producto o mercancía, deberá corresponder exactamente al lugar en que dicho producto o mercancía ha sido fabricado, manufacturado o recolectado.

**Artículo 27.** Quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en los anteriores artículos aquellas denominaciones, frases o palabras que, constituyendo en todo o en parte términos geográficos, hayan pasado, por los usos constantes, universales y honrados del comercio, a formar el nombre o designación propios del artículo, producto o mercancía a que se apliquen, no estando comprendidas, sin embargo, en esta excepción las indicaciones regionales de origen de productos industriales o agrícolas cuya calidad y aprecio por parte del público consumidor dependa del lugar de producción u origen.

**Artículo 28.** A falta de disposiciones especiales que repriman las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos, se aplicarán a este fin las respectivas leyes sanitarias o las referentes a la protección marcaria en los Estados contratantes.

## CAPITULO VI

### De las sanciones

**Artículo 29.** Queda prohibido manufacturar, exportar, importar, distribuir o vender artículos o productos que infrinjan directa o indirectamente alguna de las modalidades señaladas en esta Convención para la protección marcaria, la protección y defensa del nombre comercial, la represión de la competencia desleal, y la represión de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos.

**Artículo 30.** Cualquier acto de los prohibidos por esta Convención será reprimido por las autoridades gubernativas, administrativas o judiciales competentes del Estado en que se cometa, por los medios y procedimientos legales que en dicho país rijan, ya de oficio, ya a petición de parte interesada, la que podrá ejercitar las acciones y derechos que las leyes le concedan para ser indemnizada de los daños y perjuicios recibidos, pudiendo ser decomisados, destruídos o inutilizados, según el caso, los artículos, productos o mercancías, o sus distintivos, que hayan sido objeto del acto de competencia desleal.

**Artículo 31.** Cualquier fabricante, industrial, comerciante o agricultor inte-

resado en la producción, fabricación o comercio de las mercancías o artículos afectados por el acto o hecho prohibido, así como sus agentes, representantes o apoderados en cualquiera de los Estados contratantes, y los funcionarios consulares del Estado a que corresponda la localidad o región falsamente indicada, cuando se trate de un caso de falsa indicación de origen o procedencia geográficos, tendrán personalidad legal suficiente para ejercitar las acciones y recursos correspondientes, y continuarlos por todos sus trámites ante las autoridades administrativas y Tribunales de justicia de los Estados contratantes. Igual personalidad tendrán las comisiones o instituciones oficiales, y los sindicatos o asociaciones que representen a la industria, a la agricultura o al comercio legalmente establecidas para la defensa de los procedimientos honrados y leales.

## CAPITULO VII

### Disposiciones comunes

**Artículo 32.** Las autoridades administrativas y los Tribunales de justicia de cada Estado contratante, son los únicos competentes para resolver los expedientes administrativos, y los juicios contencioso-administrativos, civiles o criminales que se incoaren con motivo de la aplicación de las leyes nacionales.

Las dudas que se suscitaren acerca de la interpretación o aplicación de los preceptos de esta Convención, serán resueltas por los Tribunales de justicia de cada Estado, y sólo en el caso de denegación de justicia serán sometidas a arbitraje.

**Artículo 33.** Cada uno de los Estados contratantes en que no exista, se compromete a establecer un servicio para la protección marcaria y la represión de la competencia desleal, y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos, debiendo publicar en el periódico oficial del Gobierno, o en otra forma periódica, las marcas solicitadas y concedidas y las decisiones administrativas recaídas en esta materia.

**Artículo 34.** La presente Convención será susceptible de revisiones periódicas, con objeto de introducir en ella las mejoras que la experiencia indique, aprovechándose de la oportunidad de la celebración de las conferencias internacionales americanas, recomendándose que cada país envíe en su Delegación expertos en materias marcarias para que puedan realizar un trabajo efectivo.

La administración del Estado donde deba celebrarse la Conferencia preparará sus trabajos con la ayuda de la Unión Panamericana y de la Oficina Interamericana de Marcas.

El Director de la Oficina Interamericana podrá asistir a las sesiones de la Conferencia, y tomará parte en las discusiones, con voz, pero sin voto.

**Artículo 35.** Las estipulaciones contenidas en esta Convención, tendrán fuerza de ley en aquellos Estados en que los tratados internacionales tienen ese carácter, tan pronto como son ratificados por sus órganos constitucionales.

Los Estados contratantes en que el cumplimiento de los pactos internacionales esté subordinado a la promulgación de leyes concomitantes, al aceptar en principio esta Convención, se obligan a solicitar de sus órganos legislativos la adopción, en el más breve plazo posible, de la legislación que sea necesaria para ponerla en vigor, de acuerdo con sus prescripciones constitucionales.

**Artículo 36.** Los Estados contratantes convienen en que, tan pronto como esta Convención éntre en vigor, las Convenciones sobre Marcas de Fábrica de 1910 y 1923, quedarán automáticamente sin efecto alguno, pero cualesquiera derechos que de acuerdo con sus estipulaciones se hayan adquirido o puedan adquirirse hasta la fecha en que éntre en vigor esta Convención, continuarán siendo válidos hasta que expiren.

**Artículo 37.** La presente Convención será ratificada por los Estados contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. La Convención original, y los instrumentos de ratificación, serán depositados en la Unión Panamericana, la que enviará copia certificada del primero y comunicará aviso del recibo de dichas ratificaciones a los Gobiernos de los Estados contratantes, entrando la Convención en vigor entre los Estados contratantes, en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Esta Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás contratantes. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, la que transmitirá aviso de su recibo a los Gobiernos de todos los demás Estados.

Los Estados americanos que no hayan suscrito esta Convención, podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión a la Unión Panamericana, la que notificará aviso de su recibo a los Gobiernos de los demás Estados contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual, los Delegados arriba nombrados, firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

.....

(D. O. 23177 de 8 de mayo de 1936).

---

## ACUERDO

**sobre patentes y privilegios de invención, suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, por los plenipotenciarios de las repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela al Primer Congreso Bolivariano (Ley 18 de 1913, octubre 4).**

**Artículo 1º** Todo el que obtenga patente o privilegio de invención, por primera vez, en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás de los derechos de inventor, si en el término máximo de dos años hiciese registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

**Artículo 2º** El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo.

**Artículo 3º** Se considera invención o descubrimiento, para los efectos de este Acuerdo, un nuevo modo, aparato mecánico o manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores a los ya conocidos.

No podrán obtener patentes ni registrarse las ya obtenidas:

1. Cuando las invenciones o descubrimientos a que se refieran ya hubiesen tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, o en otros que no estén obligados por este Acuerdo.

2. Cuando las invenciones o descubrimientos sean opuestos a la higiene pública, según las leyes del país donde las patentes de invención hayan de expedirse o reconocerse.

**Artículo 4º** El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención o de transferirla a otros.

**Artículo 5º** Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho de inventor, se perseguirán y penarán con arreglo a las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Las naciones signatarias se comprometen a mantener en su legislación una pena contra los violadores de este derecho.

---

—Existen, además, la convención con Francia de 4 de septiembre de 1901 y la Convención Internacional de Ginebra relativa al emblema de la Cruz Roja.

**Nota.** V. el folleto "Codificación sobre propiedad industrial", 3ª ed. que se vende en la Admón. del Diario Oficial y contiene toda la legislación anterior y la complementaria.

En nuestro **Der. Adm.** tomo II p. 128 a 192 hacemos un estudio extenso y doctrinal, con jurisprudencia, sobre las leyes de propiedad industrial.

V. Sent. C. de E. **Anales** Nº 296 p. 830.

# IV
# PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA




## LEY 32 DE 1886
(26 de octubre)

sobre propiedad literaria y artística

El Consejo Nacional Legislativo,

**decreta:**

### CAPITULO I

**Definiciones y disposiciones generales**

**Artículo 1º** La propiedad literaria y artística, o derecho de autor, consiste en la facultad que las leyes reconocen a los autores durante un tiempo determinado y previas ciertas formalidades, para explotar sus obras.

**Artículo 2º** Entiéndese por autor, para los efectos legales, el que ha producido una obra original, y también el que refunde, compila, extracta o compendia otras obras, siempre que la refundición, compilación, extracto o compendio se haga dentro de los límites permitidos por las leyes y convenios internacionales.

**Artículo 3º** Los beneficios de esta ley alcanzan a todos los colombianos que publiquen sus obras en el extranjero, aunque sea en Nación con la cual no haya convenio de propiedad literaria.

**Artículo 4º** Asimílase a autor el que publica por primera vez una obra inédita que no tenga dueño, valiéndose de un manuscrito de su propiedad.

**Artículo 5º** También disfrutan del derecho de propiedad literaria, el Estado, las corporaciones y personas jurídicas, mientras tengan existencia legal.

**Artículo 6º** Entiéndese por obra literaria o artística, para los efectos legales, toda producción que sea resultado de un trabajo o esfuerzo personal de inteligencia, de imaginación o de arte.

Considérase como obra propia del que la produce, no sólo la creación completamente original, sino también aquellas producciones cuyos elementos, aunque tomados de otros autores, hayan sido escogidos con discernimiento, revestidos de una forma nueva, y apropiados con inteligencia a un uso más o menos general.

**Artículo 7º** Las ideas, pensamientos o sistemas filosóficos o científicos y demás conocimientos humanos, prescindiendo de la forma particular de que el autor o el artista los haya revestido, no constituyen propiedad privada, y pueden ser libremente presentados bajo nuevas formas.

**Artículo 8º** Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable, no constituyen propiedad; y sólo son materia de privilegio con arreglo al artículo 120, inciso 20 de la Constitución.

**Artículo 9º** Toda obra del espíritu, después de realizada por la impresión, el grabado o de otra manera análoga, y cumplidas las formalidades legales, constituye una propiedad que se rige por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

**Artículo 10.** La propiedad literaria y artística corresponde a los autores durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ella los que legítimamente la hubieren adquirido, por el término de ochenta años.

**Artículo 11.** La propiedad literaria está sometida a las limitaciones impuestas a la prensa por el artículo 42 de la Constitución.

También está limitado el derecho de propiedad literaria por la censura que, con arreglo a las leyes, pueda establecer el Gobierno respecto de representaciones dramáticas por motivos de moralidad pública y de honra nacional.

**Artículo 12.** Nadie podrá reproducir en todo ni en parte una obra sin permiso del autor. Esta prohibición comprende las obras literarias o artísticas

no publicadas ni registradas, que se hayan estenografiado, anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición pública o privada.

**Artículo 13.** Toda persona puede reimprimir libremente las obras pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimir su nombre, ni hacer en ellas interpolaciones sin la conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

## CAPITULO II

### De la transmisión de la propiedad literaria.—Efectos legales e internacionales

**Artículo 14.** La propiedad literaria es transmisible como toda propiedad mueble. El autor puede cederla a título gratuito u oneroso, y la cesión puede ser total o parcial. Si no hubiere estipulación expresa que limite el derecho del cesionario, éste tendrá el que corresponda al autor o a sus herederos.

El autor puede, igualmente, por declaración expresa, abandonar su obra al dominio público.

**Artículo 15.** En los casos en que la propiedad literaria fuere transmitida por actos intervivos, corresponderá a los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años más después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor; y pasará luégo la propiedad a los herederos forzosos por el término de cincuenta y cinco años.

**Artículo 16.** El cesionario no adquiere el derecho de introducir en la obra que pasa a su dominio, alteraciones ni modificaciones, sin permiso del autor o de su familia, si aquél hubiere fallecido.

**Artículo 17.** El autor encargado mediante una remuneración convenida, de la preparación de una obra literaria o artística, no adquiere sobre ella ningún derecho de propiedad.

En tales casos la propiedad corresponde al que encarga la obra, y el que la ejecuta sólo tiene derecho a hacer efectiva la remuneración acordada.

**Artículo 18** (transitorio). La mayor duración de la propiedad literaria aprovechará a los autores cuyo privilegio no hubiere caducado el día de la promulgación de esta ley, e igualmente a los cesionarios que estuvieren en el mismo caso; pero no se les exime de la obligación del registro.

**Artículo 19** (transitorio). Los autores cuyo privilegio hubiere caducado antes de la promulgación de esta ley, podrán asímismo recobrar la propiedad de sus obras, y disfrutar de los nuevos beneficios legales, haciendo la correspondiente inscripción y depósito, según se establece en el capítulo III, o sólo la inscripción si las ediciones estuvieren agotadas.

A los autores que hubieren reimpreso dichas obras mientras estuvieron en el dominio público, no se les podrá impedir que sigan vendiendo los ejemplares ya impresos; pero sí quedan obligados a numerarlos y marcarlos bajo la inspección del autor, para evitar el fraude de una nueva tirada.

**Artículo 20** (transitorio). La viuda e hijos sobrevivientes de autor colombiano podrán igualmente recobrar la propiedad de las obras de éste, mediante las condiciones establecidas en el artículo anterior.

**Artículo 21.** La obra que no se inscribiere en el Registro dentro del término legal, entrará en el dominio público durante diez años, a contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

**Artículo 22.** Dentro del año siguiente a los diez que hubieren transcurrido desde tal día, el autor, o su derechohabiente, podrá recobrar la propiedad de su obra inscribiéndola en el Registro; pero no podrá impedir la venta de los ejemplares que libremente se hubieren impreso durante el decenio. Tiene sí derecho a hacer efectiva la precaución de que trata el artículo 19 (párrafo 2º).

Si el autor no se aprovechare de esta segunda ocasión, la obra entrará definitivamente en el dominio público.

**Artículo 23.** Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los anteriores artículos se contarán desde que la obra haya terminado.

**Artículo 24.** El autor que legue un manuscrito propio, o que estuviere en el goce de la propiedad de una obra impresa, podrá por testamento aplazar la impresión o prohibir la reimpresión dentro del término de ochenta años.

**Artículo 25.** Los naturales de Estados en que se hable la lengua castellana y

cuya legislación reconozca a los colombianos el derecho de propiedad literaria en los términos que establece esta ley, gozarán en Colombia de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediente la acción privada deducida ante Juez competente.

**Artículo 26.** En los convenios internacionales que ajuste el Gobierno, no podrá estipularse la reserva del derecho de traducción, salvo que se trate de obras escritas en lengua extranjera e impresas en país donde la lengua castellana sea la dominante, como son las obras en latín, vascuence o catalán, impresas en España.

## CAPITULO III

### De la inscripción y demás formalidades legales.

**Artículo 27.** Se abrirán en el Ministerio de Instrucción Pública, un registro general de la propiedad literaria, y registros particulares en las Secretarías de los Gobiernos departamentales.

El registro general se formará de las inscripciones que se hagan en él por los autores o sus apoderados, y de las que deberán transmitir semestralmente los Gobernadores de Departamento, hechas en el respectivo registro departamental.

**Artículo 28.** Para disfrutar de los beneficios de la presente ley, se requiere que el interesado pida y haga la inscripción respectiva, en el registro general o departamental, dentro del término y con las circunstancias que en este capítulo se expresan.

El certificado de inscripción que ha de entregarse al que inscriba una obra, constituye presunción legal de propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

**Artículo 29.** La inscripción se rige por las disposiciones siguientes:

1ª La solicitud de inscripción se hará con arreglo al modelo que se publique por el Ministerio de Instrucción Pública.

2ª Si la obra fuere impresa, se depositarán firmados en el respectivo registro, tres ejemplares: dos que se destinarán a la Biblioteca Nacional y otro al Ministerio de Instrucción Pública.

Si la inscripción se hiciere en el registro departamental, el Gobernador remitirá dos ejemplares al Ministerio de Instrucción Pública, uno destinado al mismo Ministerio y otro a la Biblioteca Nacional; y destinará el tercer ejemplar a la Biblioteca departamental, si la hubiere, o a otro instituto público de la capital del Departamento.

3ª Si la obra fuere periódica, se registrará y depositará por colecciones de series que no excedan de un semestre. La inscripción que haga el propietario de un periódico asegurará juntamente su derecho y el de reproducción que corresponda a los colaboradores.

4ª Si la obra se hubiere dado en espectáculo público y no estuviere impresa, se depositará en ella un solo ejemplar manuscrito.

5ª Si la obra fuere artística, y única, como un cuadro, un busto y otras del orden pictórico y plástico, queda excluída de la obligación de registro y depósito; sin que por eso deje el propietario de gozar de los beneficios de la presente ley.

**Artículo 30.** El plazo que se concede para verificar la inscripción será el de un año a contar desde el día de la publicación de la obra; pero el autor disfrutará de los beneficios de la ley desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple con las formalidades legales dentro del año que se concede para la inscripción.

**Artículo 31.** Las obras que se inscriban no pagarán derecho alguno de registro.

**Artículo 32.** Todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro; y sin este requisito el adquirente no podrá hacer valer su derecho.

La ley, y en su defecto el reglamento, fijará un impuesto sobre la transmisión de la propiedad literaria.

## CAPITULO IV

### Disposiciones particulares sobre diversas especies de obras

### § 1º *Cartas y papeles privados*

**Artículo 33.** Las cartas son propiedad de las personas a quienes están destinadas, pero no para el efecto de publicarlas. Este derecho sólo corresponde al autor de la correspondencia, salvo el caso en que una carta deba obrar como prueba en juicio, y que su publicación sea autorizada por Tribunal competente.

**Artículo 34.** Las cartas de personas que han muerto, no podrán publicarse durante ochenta años después de su fallecimiento, sin permiso del consejo de familia.

La ley, o el reglamento, determinará lo que se entiende por consejo de familia.

### § 2º *Lecciones orales y discursos*

**Artículo 35.** El profesor remunerado, salvo estipulación expresa en contrario, conserva el derecho de publicar sus explicaciones.

**Artículo 36.** Los discursos parlamentarios, una vez publicados oficialmente, pueden ser libremente reproducidos en periódicos o misceláneas.

Pero los discursos parlamentarios de un mismo autor no podrán publicarse en colección separada sin permiso del mismo.

### § 3º *Transcripciones y antologías*

**Artículo 37.** Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y tan seguidos que pericialmente se consideren como una reproducción simulada y substancial que redunde en perjuicio de la obra de donde se toman.

**Artículo 38.** Podrán asimismo reproducirse trozos escogidos en prosa o verso en colecciones destinadas a las escuelas o que tengan determinado fin literario, siempre que por la abundancia de piezas de un mismo autor no le perjudique, y que no se hagan contra la voluntad expresa del respectivo escritor o poeta.

De estas antologías o florilegios no constituye propiedad a favor del colector sino el orden nuevo adoptado en la distribución, y los preámbulos, noticias y comentarios que las acompañen.

### § 4º *Traducciones y compendios*

**Artículo 39.** No podrá traducirse ni compendiarse una obra sin permiso del autor.

Pero las obras de autor no colombiano e impresas en países de lengua extranjera, podrán ser traducidas libremente en todo o en parte, con la única obligación de no ocultar el nombre del autor.

**Artículo 40.** Los traductores o abreviadores son propietarios de su propia traducción o epítome; pero si no hubieren adquirido del autor el derecho exclusivo de presentar su obra en tales nuevas formas, no podrán oponerse a que de ella se publiquen distintas traducciones o compendios, cada uno de los cuales constituirá propiedad en favor del que lo ejecute.

**Artículo 41.** En caso de contradicción ante los tribunales sobre si una nueva traducción o compendio es reproducción simulada de la anterior, con ligeras variantes, y sin el esfuerzo intelectual de donde mana el derecho, precederá a la decisión dictamen pericial.

### § 5º *Obras inéditas, anónimas, póstumas*

**Artículo 42.** Las compilaciones de obras o de noticias que pertenecen al dominio público, constituirán propiedad privada, siempre que en ellas se advierta cierto trabajo nuevo de método y coordinación.

El compilador no puede oponerse a que otros publiquen las mismas noticias ordenadas bajo nuevo método y en forma distinta.

**Artículo 43.** El que tomando una obra del dominio público la reduce a menores proporciones o extracta de cualquier manera su substancia, es propietario de su propio trabajo, y puede prohibir que sea copiado; pero nó que otros ejecuten compendios distintos de la misma obra.

**Artículo 44.** La colección de coplas y cuentos populares constituye propiedad cuando es resultado de investigaciones directas hechas por el colector o sus agentes y obedece a un plan literario especial.

**Artículo 45.** Los manuscritos que se conservan en archivos y bibliotecas públicas no podrán ser copiados ni editados sin el competente permiso.

El Gobierno lo concederá al primero que lo solicite, señalándole un término que no exceda de tres años para la publicación, y cediéndole los beneficios de ella como editor exclusivo por el término de diez a cuarenta años, según el caso, como estímulo al trabajo de publicar manuscritos antiguos o curiosos.

Si llegado el término de la publicación, el cesionario no la hubiere hecho, perderá en absoluto el derecho adquirido.

**Artículo 46.** En las obras anónimas o pseudónimas, se tendrá por propietario al editor, quien ejerce, como cesionario, todos los derechos de propiedad hasta que el autor pruebe su calidad de tal. Descubierto el autor, continuará subrogándose al editor en posesión de los derechos que le correspondan.

**Artículo 47.** Se considerarán obras *póstumas*, no sólo las publicadas después de la muerte del autor, sino también las que habiendo adquirido en vida de éste publicidad oralmente, no han sido impresas sino después de su muerte; y también las impresas que el autor a su fallecimiento deje refundidas o aumentadas o corregidas de tal manera que puedan reputarse obras nuevas.

**Artículo 48.** Los propietarios, por sucesión u otro título, de una obra póstuma, tienen sobre ella el derecho de autor; y podrán imprimirla separadamente o en un solo cuerpo con otras que no hayan salido del dominio privado.

Pero no podrán publicarlas, so pena de perder todo derecho exclusivo, agregadas a otras obras que hayan caído ya en el dominio público.

### § 6º *Obras en colaboración, periódicos.*

**Artículo 49.** El autor o director de una compilación es propietario de ella, y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que le haya impuesto el contrato de arrendamiento de industria, en el cual pueden consignarse diversas condiciones.

El colaborador que no se haya reservado, por estipulación expresa algún derecho de copropiedad, sólo podrá reclamar el precio convenido, y el director de la compilación a que da su nombre, será considerado como autor ante la ley.

**Artículo 50.** Las obras en colaboración constituyen un trabajo indivisible mientras se mantengan en común como se elaboraron; y la duración de la propiedad en su segundo período se contará desde el fallecimiento del autor que sobreviva a los demás.

Pero cada uno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó cuando así se hubiere estipulado al iniciarse la obra común.

**Artículo 51.** Los editores o empresarios de periódicos, salvo pacto en contrario, no tienen derecho sino a publicar una sola vez los artículos de los escritores por ellos remunerados, los cuales escritores conservan la propiedad de sus obras y el derecho de publicarlas en la forma que les convenga.

**Artículo 52.** Las producciones publicadas en periódicos pueden ser reimpresas en otros periódicos, siendo obligatorio citar aquél de donde se hace la transcripción.

Exceptúase el caso en que el periódico advierta expresamente que el autor o editor se reserva el derecho de reproducción respecto de determinados escritos.

**Artículo 53.** Cuando el título de una obra no fuere genérico, sino individual y característico, como sucede especialmente con los nombres de los periódicos y revistas, no podrá sin el competente permiso del propietario, ser adoptado para otra obra análoga, de modo que ambas puedan equivocarse por el público, o considerarse la segunda como reaparición de la primera, lo cual constituye un caso de defraudación.

### § 7º *Documentos oficiales, pleitos y causas.*

**Artículo 54.** Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones legislativas; siendo cada autor dueño de su propio comentario.

**Artículo 55.** (Derogado, art. 338 Ley 57 de 1887).

**Artículo 56.** (Derogado, art. 338 Ley 57 de 1887).

### § 8º *Obras dramáticas y musicales*

**Artículo 57.** No podrá ejecutarse en teatro o sitio público alguno, en todo o en parte, ninguna composición dramática o musical sin previo permiso del propietario.

Pero si la obra no fuere nacional, sino original de otro país en que se hable lengua española y con el cual haya reciprocidad en materia de propiedad literaria, la anterior prohibición sólo se refiere a las obras cuyos autores se hayan reservado expresamente este derecho.

**Artículo 58.** Los propietarios de obras dramáticas o musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; y si no los fijan, sólo pueden reclamar los que establezcan los reglamentos.

**Artículo 59.** Las canciones populares son del dominio público y el que

las publique no tiene sobre su divulgación ningún derecho exclusivo.

**Artículo 60.** Las composiciones musicales, así como los arreglos, variaciones, etc., sobre tema o aire perteneciente al dominio público, constituyen propiedad en beneficio del autor o arreglador.

Los arreglos de esta naturaleza cuando se fundan en una composición original, están subordinados a la previa autorización del autor primitivo.

Las transposiciones se asimilan a la traducción en lo literario; y a la decisión de si ellas constituyen una reproducción ilícita, precederá dictamen pericial.

### § 9º *Obras pictóricas y plásticas*

**Artículo 61.** Toda persona tiene derecho a impedir que su retrato o busto se exponga o venda sin su autorización; pero no podrá impedir su posesión a un mercader de buena fe sino mediante una equitativa indemnización.

La reproducción o venta de un retrato o busto de persona muerta no podrá hacerse sin permiso de la familia.

La concesión definitiva o perpetua de publicar y vender un retrato sólo puede resultar de un contrato formal.

**Artículo 62.** La cuestión de si el pintor o escultor conserva el derecho de reproducir exclusivamente su obra por el grabado u otro medio análogo, después de haberla enajenado, se resuelve negativamente en lo general, y en los casos particulares con arreglo a lo estipulado en el contrato de enajenación.

## CAPITULO V

### Penalidad

**Artículo 63.** Comete fraude o falsificación en materia de propiedad literaria, el que inscriba o venda por suya, o haga publicar como si fuese del dominio público, una obra que pertenece al dominio privado, y el que de cualquiera otra manera atente contra los derechos reconocidos y garantizados por la presente ley.

**Artículo 64.** También constituye delito la falsificación realizada en el extranjero, si se trata de aprovechar sus resultados en Colombia; y es responsable no sólo el que importe las obras sino el que las expida del extranjero y el que encargue su introducción.

**Artículo 65.** Es igualmente defraudador el que reproduzca en Colombia obras de propiedad particular impresas en español en los países en los cuales haya reciprocidad en materia de propiedad literaria.

**Artículo 66.** Será juzgado también como defraudador el impresor que se reserve mayor número de ejemplares del que por el contrato con el autor o editor le correspondan.

**Artículo 67.** Son circunstancias agravantes la reproducción de obra ajena en el extranjero, si después se introduce en Colombia; la falsificación de la portada, la adulteración del texto y demás mutaciones de la verdad hechas maliciosamente en perjuicio del autor.

**Artículo 68.** Los defraudadores serán penados con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubieren irrogado, y con la pérdida de todos los ejemplares contrahechos, que se aplicarán al propietario defraudado.

**Artículo 69.** Si no apareciere el autor de la defraudación, serán responsables sucesivamente el editor, el impresor y el expendedor, salvo prueba en contrario de haber obrado sin malicia, sorprendidos o engañados.

**Artículo 70.** El que introduzca del extranjero ejemplares de una edición ilegítima, será obligado en todo caso a entregar al propietario defraudado los que se hallen en su poder y a pagarle el valor de los que hubiere vendido.

Si se comprueba que el autor dio oportuno aviso de la existencia de una edición fraudulenta a los libreros, y ellos introdujeron después ejemplares de la misma, además de la pena indicada, incurrirán en una multa de ciento a quinientos pesos; y en caso de reincidencia se añadirá a las penas señaladas la de prisión correccional de dos a seis meses.

**Artículo 71.** No constituyendo propiedad literaria, conforme al artículo 7º, las doctrinas, opiniones y sistemas, no será defraudador el que reproduzca las ideas bajo un método, arreglo y ejecución distintos.

Pero si se atribuyere como suyo un método o sistema inventado por otro, el autor despojado tendrá acción civil y podrá obtener de la justicia que su nombre se cite y se le restituya el honor de la invención.

**Artículo 72.** Son de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones a que den lugar las defraudaciones de la propiedad literaria, y el de las acciones civiles que corresponden a particulares por los derechos que la presente ley les concede.

El derecho de reclamación pertenece siempre al propietario de la obra o a aquél que hubiere adquirido su acción o lo representare legalmente.

**Artículo 73.** En caso de controversia sobre si ha habido en una obra aprovechamiento lícito de ideas, o ilícita reproducción de materiales ajenos, el Juez o Tribunal que conozca del asunto, podrá acordar que se haga un examen o comparación pericial, y faltando decisiones anteriores que establezcan jurisprudencia, se atendrá especialmente a los principios sancionados por la jurisprudencia francesa o la española en materia de propiedad literaria y artística.

CAPITULO VI

**Disposiciones finales**

**Artículo 74.** El supremo Gobierno reglamentará esta ley.

**Artículo 75.** Quedan derogadas las Leyes 1ª y 2ª del Tratado 3º de la Recopilación Granadina, y todas las disposiciones legislativas que fueren contrarias a la presente ley.

---

## LEY 104 DE 1922

. . . . . .

**Artículo 42.** En los fraudes a la propiedad literaria de que trata la Ley 32 de 1886, no podrá procederse sino a virtud de acusación de la parte que se considere lesionada.

---

## LEY 7ª DE 1936

(Enero 14)

por la cual se aprueba una Convención sobre propiedad literaria y artística.

El Congreso de Colombia,

**Decreta:**

**Artículo único.** Apruébase la Convención sobre propiedad literaria y artística, que adoptó la cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, el año de 1910, y que dice:

"CONVENCION

**Propiedad literaria y artística**

"La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires,

**resuelve:**

Artículo 1º Los Estados signatarios reconocen y protegen los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 2º En la expresión **obras literarias y artísticas** se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten, y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquiera ciencia; y, en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

Artículo 3º El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad.

Artículo 4º El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende, para su autor o causahabientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla, o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

Artículo 5º Se considera autor de una obra protegida. salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o pseudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los Tribunales de los diversos países signatarios, la acción entablada por el autor o su representante contra los falsificadores o infractores.

Artículo 6º Los autores o sus causahabientes nacionales, o extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios los derechos que las leyes respec-

tivas acuerden, sin que esos derechos puedan exceder del término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse respecto de cada volumen, boletín, o entrega o publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

Artículo 7º Se considerará como país de origen de una obra, el de su primera publicación en América, y si ella se ha verificado simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya ley fije el término más corto de protección.

Artículo 8º La obra que no obtuvo en su origen la propiedad literaria, no será susceptible de adquirirla en sus reediciones posteriores.

Artículo 9º Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales.

Los traductores de obras, acerca de las cuales no existe o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener, respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 10. Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes ante los tribunales de justicia o en las reuniones públicas, sin perjuicio de lo que dispongan a este respecto las leyes internas de cada Estado.

Artículo 11. Las obras literarias, científicas o artísticas cualquiera que sea su materia, publicadas en periódicos o revistas de cualquiera de los países de la Unión, no pueden reproducirse en los otros países sin el consentimiento de los autores. Con la excepción de las obras mencionadas, cualquier artículo de periódico puede reproducirse por otros, si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo en todo caso citarse la fuente de donde aquél se ha tomado.

Las noticias y misceláneas que tienen el carácter de mera prensa informativa, no gozan de la protección de esta Convención.

Artículo 12. La reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para crestomatía, no confiere ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

Artículo 13. Se consideran reproducciones ilícitas, a los efectos de la responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística, y que no representen el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquier forma, de una obra íntegra, o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original.

Artículo 14. Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios, en que la obra original tenga derecho a ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones o las penas en que incurren los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 15. Cada uno de los gobiernos de los países signatarios, conservará la libertad de permitir, vigilar o prohibir que circulen, se presenten o expongan, obras o producciones respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Artículo 16. La presente Convención comenzará a regir entre los Estados signatarios que la ratifiquen tres meses después que comuniquen su ratificación al gobierno argentino, y permanecerá en vigor entre todos ellos, hasta un año después de la fecha de la denuncia.

Esta denuncia será dirigida al Gobierno argentino, y no tendrá efecto, sino respecto del país que la haya hecho.

11 de agosto de 1910.

Dada, etc.".

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 14 de octubre de 1935.

**Aprobada.** Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.—ALFONSO LOPEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Jorge Soto del Corral**

Dada en Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

---

—La Ley 32 de 1886 fue reglamentada por los Decretos 665 de 1886 y 1226 de 1923. En nuestro **Der. Adm.** tomo 2º p. 190 damos el procedimiento para el registro de la propiedad literaria y artística.

# V

# BIENES OCULTOS

## LEY 110 DE 1912

### CODIGO FISCAL

**Artículo 29.** El denunciante de un bien oculto tiene derecho a una participación hasta de un 50 por 100 del valor del mismo bien, jurispreciado por peritos nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo o por la autoridad a quien éste comisione, cuando ese bien haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado.

La especie puede licitarse y el demandante rematarla, pagando al contado la cantidad que exceda de la participación que le corresponde en el valor de aquélla.

## LEY 27 DE 1935

(7 de octubre)

sobre bienes ocultos, por la cual se deroga el artículo 28 y se modifican los 29 y 30 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

**Artículo 1º** Son bienes ocultos de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, y pueden denunciarse como tales, aquellos que, además de estar simplemente abandonados en su sentido material por la entidad dueña de ellos, estén en condiciones tales, que su carácter de propiedad pública se haya hecho oscuro hasta el punto de que para que entren de nuevo a formar parte efectiva del patrimonio común de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, respectivamente, haya necesidad de ejercer acciones en juicio.

**Artículo 2º** Queda prohibido a la Nación, a los Departamentos y a los Municipios, celebrar contratos sobre denuncios de bienes ocultos que tengan por objeto recuperar bienes que estén en poder de las entidades de derecho público o de las empresas de carácter oficial.

Parágrafo. La disposición anterior no invalida los derechos que puedan tener las entidades nombradas para hacerlos valer por los medios administrativos o judiciales consagrados en la legislación vigente.

**Artículo 3º** El denunciante de un bien oculto nacional tendrá derecho a una participación hasta de un 30 por 100 cuando el valor del bien oculto sea de $ 2.000 o menos; hasta de un 25 por ciento cuando ese valor sea de más de $ 2.000 y menos de $ 10.000; hasta un 15 por 100 cuando el valor sea de $ 10.000 a $ 20.000 y hasta de un 10 por ciento cuando exceda de $ 20.000.

**Artículo 4º** El artículo 30 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 30. Para obtener esa participación, debe el interesado dirigir un memorial al Ministerio respectivo en solicitud de la celebración de un contrato, en el cual han de pactarse las siguientes condiciones:

a) Que hecho el denuncio y practicadas las pruebas del caso, solicitadas o presentadas por el denunciante, dentro del término que se le fije, que no podrá pasar de seis meses, el Ministerio resuelva si en su concepto el bien denunciado es o nó o culto, y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, previo el dictamen del Procurador General de la Nación.

b) Que, hecha la declaración en el sentido afirmativo, el Ministerio debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenar al respecti-

vo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto. El Ministerio puede revocar el poder que concede la personería principal al denunciante, dejándolo como coadyuvante, cuando a su juicio así convenga a los intereses públicos.

c) Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante.

d) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial.

e) Que si el concepto del Ministerio fuere adverso al del denunciante, le quede a éste el derecho de ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida acerca de la condición de oculto que tenga el bien; y

f) Que si la sentencia dictada en ese juicio fuere favorable al denunciante, tengan aplicación las condiciones señaladas con las letras b) y c) de este artículo".

**Artículo 5º** En los anteriores términos queda derogado el artículo 28 y adicionados los artículos 29 y 30 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

(D. O. 23008 de 14 de octubre de 1935).

---

## LEY 128 DE 1938
(octubre 26)

por la cual se adicionan los artículos 29 de la Ley 110 de 1912 y 3º de la Ley 27 de 1935.

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

**Artículo 1º** El Gobierno podrá pagar en especie la participación que corresponda a un denunciante de bien oculto de la Nación, cualquiera que sea la clase de los bienes denunciados y recuperados por virtud de las gestiones del denunciante, sin que para la enajenación que implique el pago sean necesarios otros requisitos distintos del otorgamiento de escritura pública por el Ministro respectivo a nombre del Gobierno.

**Artículo 2º** Quedan en estos términos adicionados los artículos 29 de la Ley 110 de 1912 y 3º de la Ley 27 de 1935.

**Artículo 3º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

—Los negocios de bienes ocultos corresponden al Ministerio de Minas y Petróleos; véase la distribución de negocios en la página 204.

---

## DECRETO NUMERO 2963 DE 1933
(diciembre 5)

por el cual se reglamenta el procedimiento administrativo en el denuncio de bienes ocultos del Estado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

**decreta:**

**Artículo 1º** De acuerdo con la Ley 27 de 1935, son bienes ocultos de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, y pueden denunciarse como tales aquellos que, además de estar abandonados en sentido material por la entidad dueña de ellos, estén en condiciones tales, que su carácter de propiedad pública se haya oscurecido hasta el punto de que para determinar el derecho de la Nación, del Departamento o del Municipio, sea indispensable recurrir al ejercicio de una acción **judicial.**

**Parágrafo. En consecuencia, carecen del carácter legal de bienes ocultos, los créditos del Estado, de los Departamentos o de los Municipios provenientes de impuestos, contribuciones, multas, indemnizaciones, susceptibles de ingresar al patrimonio de aquellas entidades por simples procedimientos o gestiones administrativas.**

—(Las frases que hemos puesto en tipo negro fueron declaradas inexequibles por la Corte en sent. de 23 de sept. 1938, G. J. Nº 1940 p. 8, por las razones que explicamos en nuestro **Der. Adm.** tomo 2º p. 200).

**Artículo 2º** Toda persona que teniendo conocimiento de la existencia de un bien oculto del Estado quiera hacer su denuncio para obtener la participación que asigna el artículo 3º de la Ley 27 de 1935, dirigirá un memorial en papel sellado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en que formule propuesta para celebrar contrato con el Gobierno sobre el denuncio del bien oculto. En este memorial el denunciante no tiene obligación de manifestar en qué consiste el bien que trata de denunciar, pero

sí deberá expresar que el bien oculto no se halla en poder de otra entidad pública ni de una empresa de carácter oficial y que se sujeta a las prescripciones de la ley y del presente Decreto.

**Artículo 3º** Cuando el denunciante de un bien oculto resida fuera de la capital de la República, debe constituír apoderado para que lo represente ante el Ministerio en todas las diligencias relativas a la denuncia, de acuerdo con lo que prescriben las leyes de procedimiento civil.

**Artículo 4º** En las diligencias que se adelantan en el Ministerio para el denuncio de un bien oculto, no se admitirá la intervención de personas distintas del denunciante, salvo el caso de apoderado, según el artículo precedente.

El denunciante o su apoderado pueden interponer el recurso de reposición contra las providencias que les sean adversas, dentro de los términos legales.

**Artículo 5º** Presentado el memorial, el denunciante, bajo juramento de que procede sin malicia y hace una estimación equitativa, fijará en una suma determinada la cuantía de los bienes que son objeto de la denuncia.

El porcentaje que en virtud de tal estimación señale el Ministerio, de acuerdo con la tarifa del artículo 7º, ordinal 1), quedará sometido a ulterior rectificación según el capital que realmente se obtenga en favor de la Nación.

**Artículo 6º** Se garantizarán las obligaciones contraídas por el Contratista con una caución cuyo valor designará en cada caso el Ministerio, antes de celebrar el contrato, proporcionándola a la cuantía que el denunciante le haya señalado al bien, de acuerdo con el artículo 5º Si se ofrece fiador, éste debe ser persona de reconocida honorabilidad; que tenga las condiciones legales para obligarse como tál y que renuncie expresamente al beneficio de excusión.

El denunciante deberá obligarse o aumentar o mejorar la caución si en virtud del conocimiento que el Gobierno adquiera después, hallare insuficiente la que fue constituída.

**Artículo 7º** El contrato que se suscriba entre el Gobierno y el denunciante, debe extenderse en papel sellado y llevar adheridas las estampillas de timbre nacional correspondientes a la cuota de participación más alta que según este Decreto corresponda aproximadamente al contratista, atendida la cuantía denunciada. En el documento se estipulará, a más de lo que acordaren las partes y de lo dispuesto en los dos artículos siguientes y en otros de este Decreto precisamente lo que sigue:

a) La fijación de un término que no debe pasar de veinte (20) días, dentro del cual el denunciante se obligará a presentar una exposición al Ministerio, en que con toda claridad y precisión diga en qué consiste el bien denunciado, describiéndolo por su ubicación y linderos, si fuere raíz, o determinándolo claramente si no lo fuere, de suerte que se individualice puntualmente.

b) La enunciación y especificación de las acciones legales conducentes para la efectividad del derecho que asiste a la Nación y la autoridad competente para conocer de ellas de acuerdo con las prescripciones del procedimiento civil.

c) La presentación de las pruebas que acrediten la existencia del bien denunciado, dentro de un término que no podrá pasar de seis (6) meses, desde la fecha en que el contrato quede perfeccionado.

d) Que una vez presentadas las pruebas y la exposición serán remitidas al Procurador General de la Nación para que emita concepto sobre la calidad de oculto que se atribuye al bien o bienes denunciados y la procedencia de las acciones propuestas.

e) Que en vista de la exposición del denunciante, de las pruebas levantadas y del concepto del Procurador, el Ministerio de Hacienda dicte la resolución del caso, en que declare si los bienes denunciados son o nó ocultos y si la acción o acciones señalados por el Contratista son procedentes.

f) Que hecha la declaración en el sentido afirmativo, el Ministerio debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal siguiente.

g) Si el bien denunciado se declara oculto, pero se estima que la acción o acciones indicadas no son procedentes, no se conferirá poder al denunciante sino que la acción se confiará al Ministerio Público u otro apoderado que se nombre.

El Ministerio podrá revocar el poder que concede la personería principal al denunciante, dejándolo como coadyuvante, cuando a su juicio así convenga a los intereses públicos.

h) Si el concepto del Ministerio fuere adverso al del denunciante, le queda a éste el derecho de ocurrir a la vía

contencioso-administrativa, para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida acerca de la condición de oculto que tenga el bien. Si la resolución del Ministerio decide que los bienes son ocultos pero improcedentes las acciones, tendrá derecho igualmente el denunciante de ejercitar contra esta providencia la acción administrativa correspondiente.

i) Que si la sentencia dictada en ese juicio fuere favorable al denunciante, tengan aplicación las condiciones señaladas en las letras f) y g).

j) Que todos los gastos y costas de las acciones, de la entrega de los bienes, el avalúo de éstos, la liquidación de la participación y las erogaciones de cualquier clase que ocasionen el juicio y el negocio en general hasta que la Nación quede en plena posesión de los bienes que le correspondan, serán exclusivamente de cargo del Contratista. Si en virtud de lo previsto en el ordinal g), la gestión fuere desempeñada en todo o en parte por el Agente del Ministerio Público, al liquidar la participación se deducirá de ésta el valor de la gestión que el denunciante dejó de practicar, estimada por peritos que nombrará el Consejo de Estado.

k) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga conforme al Código Judicial.

l) El derecho del Contratista a una participación sobre el valor de los bienes recuperados. La liquidación de esa participación sólo se hará sobre el dinero en total que haya ingresado definitivamente al Tesoro Nacional; si se trata de otra clase de bienes, sobre el avalúo dado a ellos según el artículo 10. El Ministerio, por medio de una resolución motivada, fijará el valor de la participación, que **será de un treinta por ciento** (30%) si el valor del bien recuperado es de $ 2.000 o menos; hasta de un veinticinco por ciento (25%) si el valor es de más de $ 2.000; hasta de un quince por ciento (15%) si el valor es de $ 10.000 a $ 20.000; hasta de un diez por ciento (10%) si excede de tal cifra sin pasar de $ 100.000; si excediere de esta cantidad la participación será hasta del ocho por ciento (8%); si excede de $ 200.000, hasta el seis por ciento (6%). Para la reducción del porcentaje de la última cifra en adelante, se tendrá en cuenta la proporción consignada en este ordinal y las normas sobre regulación de honorarios en general.

—(La frase en negro fue declarada inexequible por la Corte).

**Artículo 8º** Antes de sesenta (60) días, contados de acuerdo con los artículos 59 y 60 del Código Político y Municipal, desde la fecha de la escritura del poder, otorgada por la Nación al denunciante, éste deberá haber presentado la demanda principal del juicio ante la autoridad competente, bajo la pena de caducidad administrativa del contrato y de que se haga efectiva la caución.

**Artículo 9º** Iniciada la demanda será obligado el Contratista a llevar el juicio hasta su terminación, dentro de los términos legales; en caso de demoras en el procedimiento sólo seránle imputables las que provengan de su omisión o culpa, pero si abandonare el juicio por tres meses continuos, se declarará caducado administrativamente el contrato y se hará efectiva la cláusula penal, según la graduación de ésta en el contrato.

El Gobierno, en este caso como en el del artículo anterior, adelantará el juicio con el representante o apoderado que disponga, sin que el Contratista tenga derecho a remuneración alguna.

**Artículo 10.** Cuando los bienes que hayan vuelto al patrimonio del Estado, sean distintos de dinero, una vez entregados a la Nación se avaluarán por peritos, nombrados por el Consejo de Estado; el Ministerio tiene la facultad de solicitar que los peritos aclaren o amplíen sus conceptos, en los puntos que encuentre oscuros o deficientes con el objeto de que el avalúo corresponda estrictamente al precio comercial del bien. Los peritos jurarán el cargo y procederán conforme lo dispone el artículo 716 del Código Judicial. El Ministerio designará siempre un representante del Gobierno para que concurra como simple observador a las inspecciones y deliberaciones que los peritos tengan necesidad de efectuar; y el comisionado rendirá un informe detallado sobre la manera como los peritos evacuaron su encargo.

**Artículo 11.** Cuando el bien que se ha reintegrado al patrimonio del Estado consista en especies, muebles o semovientes, podrá enajenarse en licitación pública, con la observancia de las disposiciones legales sobre la materia. El denunciante puede hacer postura en la licitación por cuenta de sus créditos, sin que esté obligado a consignar porcentaje como licitador.

**Artículo 12.** Si en la licitación se adjudican al denunciante todas las espe-

cies o un lote de ellas, de acuerdo con las agrupaciones formadas para facilitar la venta, se procederá en todo caso a liquidar la participación del Contratista, pero si el valor de lo adjudicado es mayor que lo que corresponde al denunciante, abonará éste de contado la diferencia.

**Artículo 13.** Cuando la cosa reivindicada o recuperada sea raíz, para el pago de la participación podrá el Gobierno, a opción suya, ordenar la licitación del inmueble, de acuerdo con las prescripciones del artículo 13 del Código Fiscal, o bien incluír en la Ley de Apropiaciones la partida respectiva para cubrir al Contratista en dinero la participación que le corresponda.

**Artículo 14.** La cesión de los derechos y obligaciones del denunciante de un bien oculto se somete a los siguientes requisitos:

1º Aquélla se hará constar por medio de un memorial suscrito por el cedente y presentado por éste personalmente al Secretario del Ministerio;

2º No tendrá efecto legal la cesión sino cuando el cesionario haya garantizado las obligaciones en que se subroga, mediante hipoteca, prenda o fianza, a satisfacción del Ministerio;

3º Si aún no se hubiere otorgado el poder al contratista, la solicitud será considerada y resuelta por el Ministerio, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias alegados por el cedente y los de que el Gobierno tuviere conocimiento;

4º Si la cesión se hace después de otorgado el poder, además de lo dispuesto en el numeral anterior, requiere previa calificación del cesionario hecha por el Ministerio;

5º El Gobierno se reserva el derecho de no aceptar la cesión si a su juicio ésta no fuere conveniente para los intereses de la Nación.

**Artículo 15.** Se abrirá un libro de registro que se denominará radicador de los asuntos o expedientes sobre denuncio de bienes ocultos, en que se anotará lo siguiente:

a) Nombre del contratista, fecha de la aprobación del contrato por el Consejo de Estado y fecha en que se haya notificado la providencia dictada por aquella corporación.

b) Fecha de la notificación de la resolución del Ministerio, sobre declaratoria de la naturaleza del bien materia del denuncio, con la descripción de aquél y la indicación de si se declaró bien oculto lo denunciado o se negó.

c) Número, fecha y Notaría donde se otorgó la escritura de poder conferida para el juicio o juicios respectivos.

d) Juzgado o Tribunal en donde se haya radicado el juicio o juicios civiles propuestos y nombre del opositor u opositores de las acciones intentadas; y

e) Nombre del ocupante o deudor del bien o bienes si no fuere el mismo opositor, valor asignado a éstos y caución otorgada por el denunciante.

**Artículo 16.** Las providencias administrativas sobre pruebas decretadas a petición del interesado, se limitarán a disponer la práctica de las que reposen en protocolos o archivos de oficinas públicas o establecimientos que estén bajo la custodia del Gobierno Nacional.

**Artículo 17.** La inspección ocular administrativa sólo se decretará cuando haya de practicarse en las oficinas dependientes de los Ministerios o Departamentos Administrativos del Despacho Ejecutivo.

**Artículo 18.** Cuando la inspección ocular haya de verificarse fuera de las oficinas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se podrá comisionar a una autoridad política o administrativa.

**Artículo 19.** La estimación de las pruebas traídas a las denuncias de los bienes ocultos, se hará en armonía con los principios para la apreciación de la prueba en materia civil.

**Artículo 20.** Transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la última gestión hecha en un denuncio de bienes ocultos, se ordenará archivar la actuación previa constancia en el libro radicador. En la misma providencia se decretará la caducidad del contrato, si fuere el caso.

**Artículo 21.** Decretada la caducidad de un contrato sobre bienes ocultos, se dispondrá, si conviniere, sacar copia de lo conducente y pasarla al respectivo agente del Ministerio Público o al mandatario que designe el Gobierno, para promover o sostener las acciones civiles necesarias para reivindicar o hacer efectivos los derechos de la Nación.

**Artículo 22.** Este Decreto regirá desde su publicación.

**Artículo 23.** Derógase el Decreto número 553 de 4 de abril de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de diciembre de 1936.

(D. O. 23391 de 25 de enero de 1937).

# VI

# AGUAS DE USO PUBLICO

## CODIGO CIVIL

## DISPOSICIONES PERTINENTES

**Artículo 677.** Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

**Artículo 678.** El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.

**Artículo 683.** No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes respectivas.

**Artículo 684.** No obstante lo prevenido en este Capítulo y en el **De la accesión**, relativamente al dominio de la Unión sobre los ríos, lagos e islas, subsistirán en él los derechos adquiridos por particulares de acuerdo con la legislación anterior a este Código.

**Artículo 892.** El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abrevar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas. deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a la salida del fundo.

**Artículo 893.** El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella, se limita:

1º En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción u otro título, el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción, en este caso, será de ocho años, contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan construído obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior;

2º En cuanto contraviniere a las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación o flote, o reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos;

3º Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte a la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda.

**Artículo 894.** El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en común a los dos riberanos, con las mismas limitaciones, y será reglado, en caso de disputa, por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción u otro título, como en el caso del artículo precedente, número 1º.

**Artículo 895.** Las aguas que corren por un cauce artificial, construído a expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales, haya construído el cauce.

**Artículo 896.** El dueño de un predio puede servirse, como quiera, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

---

### DECRETO NUMERO 1381 DE 1940

(Julio 17)

sobre aprovechamiento, conservación y distribución de aguas nacionales de uso público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 54 de 1939,

**decreta:**

**Artículo 1º** El uso y goce que para menesteres domésticos, abrevaderos, riego, y cualesquiera otros objetos lícitos

corresponde a los particulares en los ríos y depósitos de aguas de uso público, estarán sujetos al control o superintendencia del Gobierno Nacional.

**Artículo 2º** Se reputan bienes de uso público, de propiedad del Estado, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales que no nacen y mueren dentro de una misma heredad; los lagos y lagunas cuyas riberas no pertenezcan todas a un sólo dueño, o cuyas aguas no nazcan totalmente dentro de la misma heredad, o pasen luégo a otras distintas, y aquellas que, aunque corran por cauces artificiales, hayan sido desviadas de una fuente de propiedad nacional.

**Artículo 3º** El uso y goce de las aguas nacionales no puede gravarse con impuestos por parte de los Departamentos o Municipios.

Los gravámenes de esta naturaleza no obligan a los beneficiarios de tales aguas.

**Artículo 4º** De acuerdo con la legislación vigente no se pueden constituír derechos sobre las aguas de uso público independientemente del fundo para cuyo beneficio se derivan.

Por consiguiente, es nula toda cesión o transacción hecha por los propietarios riberanos de las aguas que puedan derivar en conformidad a la ley.

**Artículo 5º** No se pueden sacar canales de las fuentes o depósitos de aguas de uso público para ningún objeto, industrial o doméstico, sino con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 6º** Las mercedes de aguas de que trata este Decreto se otorgarán en favor del pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de sus habitantes; en favor de la heredad que carezca de las aguas necesarias para el servicio doméstico, abrevaderos, o para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas, y en todos los demás casos que se estime conveniente por parte del Gobierno.

**Artículo 7º** Al Gobierno Nacional corresponde, privativamente, la concesión de las licencias para sacar los canales a que se refieren los artículos anteriores.

Estas licencias, mercedes, concesiones o permisos los concederá el Gobierno con conocimiento de causa y en ellos determinará las condiciones y obligaciones a cargo de los permisionarios que estime adecuadas para asegurar el logro de los fines que persigue el plan de fomento económico de que trata el Decreto-Ley 1157 de 1940.

En todo caso las mercedes se entenderán otorgadas sin perjuicio de derechos adquiridos. Cualquier persona que tenga interés en ello podrá oponerse a que se otorgue permiso para utilizar aguas de uso público.

Las licencias concedidas no serán obstáculo alguno para que el Gobierno, con posterioridad, regule la distribución de las aguas entre propietarios riberanos o no riberanos.

**Artículo 8º** Cuando por causas de utilidad pública o interés social el Gobierno estimare conveniente negar una concesión de aguas, está facultado para hacerlo, mediante providencia debidamente fundamentada.

**Artículo 9º** Las captaciones de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en un momento cualquiera la cantidad de agua derivada.

**Artículo 10.** El Gobierno fijará las causales de caducidad administrativa, pero tal declaración no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado de las causales que, a juicio del Ministerio de la Economía Nacional, hayan sido violadas; y el interesado dispondrá de un término hasta de quince (15) días, para que rectifique o subsane la falta o faltas de que se le acuse, o formule su defensa.

**Artículo 11.** Los dueños de predios riberanos no han menester permiso especial del Gobierno para aprovechar aguas de uso público, siempre que de ellas hagan un uso conveniente y cumplan con los requisitos que para el logro de tal fin establezcan los Decretos reglamentarios.

**Artículo 12.** Los dueños de heredades no riberanas necesitan permiso para utilizar aguas de uso público.

Exceptúanse los mineros, que no necesitan permiso especial para derivar y aprovechar aguas nacionales para el laboreo de las minas en los casos y con las limitaciones en que el Código Minero les otorga tal derecho, así como tampoco para desarrollar fuerza hidráulica siempre que se la destine al beneficio o explotación de la mina, o para

mover maquinarias dedicadas exclusivamente al mismo objeto.

**Artículo 13.** Las personas naturales o jurídicas que construyan acueductos rurales de servicio público pueden cobrar una tasa por metro cúbico de agua o fracción que suministren a los consumidores, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que soliciten permiso previo para derivar las aguas, y

b) Que obtengan la aprobación de las tarifas y reglamentos de la empresa, sin la cual no podrá prestar servicio.

**Artículo 14.** Toda derivación de aguas de uso público que no se apoye en permiso otorgado por autoridad competente de acuerdo con una norma legal vigente en el momento de su constitución y que, conforme a lo establecido en este Decreto, necesite permiso del Gobierno para poderse realizar, puede ser legalizada si el interesado así lo solicitare, y el Gobierno lo considerare conveniente.

**Artículo 15.** El Gobierno en su carácter de supremo administrador de los bienes nacionales de uso público, reglamentará, cuando lo estime conveniente —de oficio o a petición de parte interesada— el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas nacionales, así como las derivaciones que beneficien varios predios y empresas industriales.

Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada y variada por el Gobierno, a petición de parte interesada o de oficio, cuando a su juicio se encontrare que han cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para autorizarla.

Si se solicitare la revisión por parte interesada en ello ésta deberá sufragar los gastos consiguientes.

**Artículo 16.** Cuando el Ministerio de la Economía Nacional tenga noticia de un uso indebido de aguas nacionales podrá, de oficio o a petición de tercero, tomar las medidas conducentes a fin de obtener un exacto conocimiento de los hechos y hacer cesar la irregularidad.

**Artículo 17.** La autoridad policiva más inmediata del respectivo lugar, quien actuará de oficio o a petición de parte interesada, hará efectivos los derechos que consagra el artículo 996 del Código Civil.

La regla de la misma disposición se aplicará cuando se trate de cauce artificial.

**Artículo 18.** Cuando los propietarios riberanos planten árboles en las orillas o en el cauce mismo de las corrientes de uso público, que impidan el curso normal de las aguas, el funcionario de policía más inmediato al respectivo lugar, de oficio o a petición de parte interesada, ordenará la destrucción de las plantas y fijará una zona prudencial en cada margen, dentro de la cual quedará prohibida dicha siembra.

Parágrafo 1º Las providencias que se dicten con base en este artículo y en el anterior serán apelables ante el Ministerio de la Economía Nacional dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

Parágrafo. 2º La contravención a lo dispuesto en este artículo y en el anterior acarreará al responsable una multa de veinte a doscientos pesos ($ 20 a $ 200) y la obligación de remover el embarazo.

**Artículo 19.** Para los efectos del permiso de que trata el artículo 724 del Código Civil se entenderá por autoridad competente el respectivo funcionario de policía del lugar, sin perjuicio de que la providencia que expida pueda ser apelada ante el Ministerio de la Economía Nacional dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

**Artículo 20.** El Gobierno, o el Ministerio de la Economía Nacional, castigarán con multa que no exceda de quinientos pesos ($ 500) a los que infrinjan las condiciones y obligaciones impuestas por las respectivas resoluciones ejecutivas de concesión o reglamentación de aguas públicas.

Serán funcionarios especialmente encargados de la conservación, vigilancia y recta utilización de las aguas de uso público los siguientes:

a) Los Alcaldes y funcionarios de policía;

b) Los agentes inmediatos del Gobierno a quienes se les asignen dichas labores y que para estos efectos queden investidos con el carácter de funcionarios de policía;

c) Los Personeros Municipales, que velarán por el cumplimiento que los Alcaldes y funcionarios de policía den a esta disposición.

**Artículo 21.** Las resoluciones que dicte el Gobierno sobre reglamentación de aguas de uso público serán publicadas

en el Diario Oficial sin causar derecho alguno.

**Artículo 22.** Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de julio de mil novecientos cuarenta.

(D. O. 24422 de 25 de julio de 1940).

---

**DECRETO NUMERO 1382 DE 1940**
(Julio 17)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre aprovechamiento, distribución y conservación de aguas nacionales de uso público.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades reglamentarias,

**decreta:**

CAPITULO I

**(Disposiciones generales)**

**Artículo 1º** La reserva del dominio de las aguas de uso público que existe a favor de la Nación conforme al artículo 677 del Código Civil no implica su usufructo como bienes fiscales, sino que por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o superintendencia sobre el uso y goce que les corresponde a los particulares en conformidad a las reglas del Decreto número 1381 de 17 de julio de 1940 y demás que sobre la materia contengan las leyes.

**Artículo 2º** Se reputan bienes de uso público, de propiedad del Estado, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales que no nacen y mueren dentro de una misma heredad; los lagos y lagunas cuyas riberas no pertenezcan todas a un solo dueño, o cuyas aguas no nazcan totalmente dentro de la misma heredad, o pasen luégo a otras distintas; y aquéllas que, aunque corran por cauces artificiales, hayan sido desviadas de una fuente de propiedad nacional.

**Artículo 3º** El uso y goce de las aguas nacionales no puede gravarse con impuestos por parte de los Departamentos o Municipios.

Los gravámenes de esta naturaleza no obligan a los beneficiarios de tales aguas.

**Artículo 4º** El agua independientemente del fundo a cuyo beneficio fue destinado en la concesión, o conforme a la facultad que otorga el artículo 9º de este Decreto a los propietarios ribereanos, no se puede trasmitir por venta, donación o permuta ni por ningún otro medio traslaticio de dominio, ni podrá arrendarse, ni gravarse, ni constituírse sobre ella derecho personal de otra naturaleza.

**Artículo 5º** No se pueden sacar canales de las fuentes o depósitos de aguas de uso público para ningún objeto, industrial o doméstico, sino con arreglo a las disposiciones de este Decreto.

**Artículo 6º** Las mercedes de aguas de que trata este Decreto se otorgarán en favor del pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de sus habitantes; en favor de la heredad que carezca de las aguas necesarias para el servicio doméstico, abrevaderos, o para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos; en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas; y en todos los demás casos que se estime conveniente por parte del Gobierno.

**Artículo 7º** Al Gobierno Nacional corresponde, privativamente, la concesión de las licencias para sacar los canales a que se refieren los artículos anteriores.

Estas licencias, mercedes, concesiones o permisos los concederá el Gobierno con conocimiento de causa, por períodos no mayores de veinte (20) años y mediante el lleno de las condiciones, requisitos, formalidades, etc., que fija este Decreto.

En todo caso se entenderán otorgados sin perjuicio de derechos adquiridos.

**Artículo 8º** Las mercedes de aguas otorgadas por el Gobierno conforme a las normas de este Decreto, no gravan con servidumbre de acueducto el predio o predios ajenos por donde pase el canal de conducción.

El establecimiento de tales servidumbres debe gestionarlo el interesado con los propietarios de las posibles heredades sirvientes, o por conducto del Organo Judicial.

Parágrafo 1º Sin embargo, en tratándose de terrenos baldíos, o adjudicados bajo el imperio del Código Fiscal de 1873, o durante la vigencia del Código actual, el Gobierno podrá imponer, administrativamente, la servidumbre de acueducto que sea necesaria para el beneficio de poblaciones vecinas o para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Parágrafo 2º En los casos en que sea necesario imponer servidumbres de acueducto para la conducción de aguas que se otorguen a los concesionarios, con destino al riego de terrenos propios para la agricultura que carezcan de ella, el Gobierno podrá, si el interesado así lo solicita, hacer la respectiva declaración de utilidad pública, en conformidad al artículo 8º, numeral b), de la Ley 98 de 1928.

**Artículo 9º** Los dueños de predios riberanos no han menester permiso especial del Gobierno para aprovechar las aguas de uso público que, corriendo naturalmente, atraviesen o deslinden la heredad y se destinen a menesteres domésticos, abrevaderos de animales, al riego de la misma heredad y para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el agua se tome dentro del predio;

b) Que los sobrantes se devuelvan, dentro del mismo predio, al cauce de origen;

c) Que se construyan las obras necesarias para la cómoda y efectiva devolución del sobrante;

d) Que con los sobrantes no se afecte la potabilidad del agua de la fuente de origen, dejándola inhábil para servicios domésticos, regadíos u otros usos industriales;

e) Que el agua se destine exclusivamente a los menesteres del predio para el cual se toma;

f) Que no se derive sino la cantidad necesaria para atender esos menesteres; y

g) Que en ningún caso se derive de la corriente principal una cantidad mayor a la mitad del caudal, ya sea éste abundante o corresponda a épocas de estiaje, cuando se trate de aguas que corran por entre dos heredades de distinto dueño.

Parágrafo 1º Empero, el uso que el dueño de la heredad puede hacer de las aguas nacionales que la atraviesan o deslindan, se limita en los casos de que trata el artículo 893 del Código Civil.

Parágrafo 2º El que tiene derecho para sacar el agua conforme a este artículo, puede construír, sin permiso especial del Gobierno, obras que ocupen el cauce de la corriente principal si ellas tienen por único objeto facilitar el aprovechamiento de las aguas, y siempre que no se causen perjuicios a terceros.

Parágrafo 3º En todo caso el Gobierno tiene derecho para controlar la manera como los particulares dan cumplimiento a este artículo, y facultad para obligarles a ceñirse a lo estatuído en él.

**Artículo 10.** Los dueños de heredades no riberanas, y los de aquellas riberanas que no reúnen los requisitos indicados por el artículo anterior, necesitan permiso para utilizar aguas de uso público.

Exceptúanse los mineros, que no necesitan permiso especial para derivar y aprovechar aguas nacionales para el laboreo de las minas en los casos y con las limitaciones en que el Código Minero les otorga tal derecho.

**Artículo 11.** Los aprovechamientos de aguas de uso público para plantas eléctricas que no estén dedicadas al beneficio o explotación de predios o para mover maquinarias destinadas exclusivamente al mismo objeto, y cuya potencialidad sea menor de cien caballos de fuerza (100 H. P.); o para acueductos a domicilio, se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Parágrafo. Las tarifas y reglamentos de las empresas de servicios públicos a que se refiere el presente artículo, serán sometidas a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, y no podrán regir sin ella.

Esta aprobación tendrá como finalidad garantizar que, en ningún caso, tales empresas puedan imponer condiciones y cobrar tasas que excedan los justos límites de la conveniencia colectiva y de la moral comercial.

**Artículo 12.** Los mineros no requieren permiso especial para desarrollar fuerza hidráulica con aguas nacionales en potencialidad mayor de cien caballos (100 H. P.), siempre que se la destine al beneficio o explotación de la mina, o para mover maquinarias dedicadas exclusivamente al mismo objeto.

**Artículo 13.** Las personas naturales o jurídicas que construyan acueductos rurales de servicio público, pueden cobrar una tasa por metro cúbico de agua o fracción, que suministren a los consumidores, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que soliciten permiso previo para derivar aguas de uso público, conforme a las normas de este Decreto; y

b) Que obtengan la aprobación de las tarifas y reglamentos de la empresa por el Gobierno Nacional, sin la cual no podrá prestar servicio.

**Artículo 14.** Toda derivación de aguas de uso público que no se apoye en permiso otorgado por autoridad competente, de acuerdo con una norma legal vigente en el momento de su constitución y que, conforme a lo establecido en este Decreto, necesite permiso del Gobierno para poderse realizar, puede ser legalizada si el interesado así lo solicitare.

**Artículo 15.** El Gobierno, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, en su carácter de supremo administrador de los bienes nacionales de uso público, reglamentará, cuando lo estime conveniente —de oficio o a petición de parte interesada— el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas nacionales, así como las derivaciones que beneficien varios predios y empresas industriales.

**Artículo 16.** Cuando el Gobierno tenga noticia de un uso indebido de aguas nacionales, podrá, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, de oficio o a petición de tercero, tomar las medidas conducentes a fin de obtener un exacto conocimiento de los hechos y hacer cesar la irregularidad.

**Artículo 17.** Conforme al artículo 9º de la Ley 200 de 1936, es prohibido, tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de baldíos, talar los bosques que preserven o defiendan las vertientes de aguas, sean éstas de uso público o de propiedad particular, y que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde ellas provengan.

En las hoyas o zonas a que se refiere esta disposición, sólo podrán hacerse desmontes, previo permiso otorgado por el Gobierno, con conocimiento de causa, y siempre que las obras que vayan a realizarse no perjudiquen el caudal de las aguas respectivas.

La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable una multa de veinte pesos ($ 20) a dosciento pesos ($ 200), que impondrá la autoridad policiva más inmediata al respectivo lugar, de oficio o a petición de parte interesada, y la obligación de replantar los árboles destruídos.

**Artículo 18.** La autoridad policiva más inmediata del respectivo lugar, quien actuará de oficio o a petición de parte interesada, hará efectivos los derechos que consagra el artículo 996 del Código Civil.

La regla de la misma disposición se aplicará cuando se trate de cauce artificial.

**Artículo 19.** Cuando los propietarios riberanos planten árboles en las orillas o en el cauce mismo de las corrientes de uso público, que impidan el curso normal de las aguas, el funcionario de policía más inmediato al respectivo lugar, de oficio o a petición de parte interesada, ordenará la destrucción de las plantas y fijará una zona prudencial, en cada margen, no mayor del ancho máximo de la fuente en ese sitio, y dentro de la cual quedará prohibida dicha siembra.

Las providencias que se dicten con base en este artículo y en el anterior serán apelables ante el Ministerio de la Economía Nacional dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

Parágrafo 1º La contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores acarreará al responsable una multa de veinte a doscientos pesos ( $ 20 a $ 200), y la obligación de remover el embarazo.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los derechos que pueden tener los directamente perjudicados y de las acciones civiles o penales que los msimos pueden intentar, o cualquier vecino si hubiere lugar a acción popular.

**Artículo 20.** Para los efectos del permiso de que trata el artículo 724 del Código Civil se entenderá por autoridad competente el respectivo funcionario de policía del lugar, sin perjuicio de que la providencia que expida pueda ser apelada ante el Ministerio de la Economía Nacional dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

## CAPITULO II

### (Formalidades para solicitar merced de aguas).

**Artículo 21.** Las personas que, con posterioridad a la vigencia de este Decreto, deseen aprovechar aguas de uso público y para ello requieran permiso del Gobierno, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de la Economía Nacional, por medio de un memorial en donde se exprese:

1º Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación;

2º Cantidad de agua que se desea utilizar, expresada en litros por segundo;

3º Fines a que se va a destinar el agua;

4º Extensión y clase de cultivos que se van a regar, en el caso de que sea ese el destino que se piensa dar a las aguas;

5º Nombre del predio o predios que se van a beneficiar, y su jurisdicción;

6º Término por el cual se solicita la concesión;

7º Si se tratare de una merced de aquellas a que se refiere el artículo 11, debe indicarse el plazo dentro del cual ha de iniciarse la instalación, y aquél en que ha de darse al servicio la planta eléctrica o el acueducto;

8º Información sobre si se ha obtenido permiso para pasar el canal de conducción por predios ajenos, o si se habrá de constituír la servidumbre legal de acueducto conforme a las disposiciones del Código Civil; y

9º Los demás datos que el peticionario considere útiles.

Parágrafo 1º Cuando una derivación vaya a beneficiar predios de distintos dueños, la solicitud deberá formularse por todos los interesados, y cada uno de ellos contribuirá, a prorrata de la cantidad de agua que vaya a utilizar, en los gastos que se ocasionen para producir la documentación respectiva.

Parágrafo 2º Con la solicitud se debe acompañar:

a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, en armonía con lo dispuesto por el artículo 635 del Código Judicial, sobre la suficiencia del título de propiedad de la finca o fincas que se pretende beneficiar, o la prueba adecuada de la posesión; y

b) Los comprobantes que acrediten la personería del solicitante, si no es el directamente interesado quien formula la petición, o se trate de personas jurídicas.

**Artículo 22.** En el caso del artículo anterior, el Ministerio sustanciará la solicitud y exigirá al peticionario los siguientes documentos:

a) Aforos de la fuente de origen, realizados en la forma que se indique, salvo en los casos en que el Ministerio conozca suficientemente ese caudal;

b) Croquis del terreno que se beneficiará con la derivación o plano del mismo, a juicio del Ministerio;

c) Proyectos de las obras de arte que requiera la futura derivación de aguas;

d) En las solicitudes sobre derivaciones con destino al servicio de acueductos a domicilio, se exigirá, además, el cálculo que justifique la cantidad de agua que se solicita, en relación con la población actual y el crecimiento probable, en un período de veinticinco (25) años por lo menos;

e) En las derivaciones con destino a acueductos rurales de servicio público se exigirá, además, una declaración justificativa de las tarifas que se cobrarán a los consumidores y los reglamentos de la empresa; y

f) Todos los demás documentos que en cada caso particular estime necesarios para complementar la solicitud y formarse un completo conocimiento de causa.

Parágrafo 1º Cuando se exijan planos conforme a lo dispuesto por este artículo, éstos deberán presentarse por duplicado, correctamente dibujados, con tintas indelebles, en papeles opacos, de buena calidad, en planchas de 50 por 70 centímetros, y dibujados a las escalas siguientes:

Para planos generales de conjunto, escalas de 1:50.000 hasta 1:100.000.

Para terrenos embalsables, terrenos irrigables, etc., tanto planimétricos como topográficos, escalas de 1:2.000 hasta 1:5.000.

Para perfiles, escala horizontal, de 1:200 hasta 1: 5.000 y escala vertical de 1:100 hasta 1:500.

Para obras de arte de 1:50 hasta 1:500.

Parágrafo 2º Los proyectos que incluyan construcciones de presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, etc., en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios ocasionados por deficiencias de diseño, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados de todos los planos de detalles que constituyan el proyecto, y de una memoria técnica detallada sobre cálculo y elaboración del mismo.

**Artículo 23.** También, el Ministerio o las Comisiones de Aguas, a su juicio, podrán ordenar la práctica de una inspección ocular, a costa del interesado o interesados. Esta diligencia la practicará el funcionario que designe el Ministerio, o el Alcalde del respectivo Municipio, con asistencia del Personero y de tres peritos, preferentemente ingenieros, nombrados uno por los interesados, otro por el Alcalde o el funcionario que practique la diligencia, y otro por la Gobernación, Intendencia o Comisaría respectiva, excepto en los lugares en donde actúen ingenieros del Ministerio, en cuyo caso uno de dichos ingenieros desempeñará esas funciones.

En la diligencia de inspección ocular se harán constar los siguientes hechos:

a) Si entre el punto de derivación y el de restitución de las aguas sobrantes a la corriente principal, existen propiedades riberanas que puedan perjuidicarse con la derivación en proyecto;

b) Si entre los mismos puntos hay poblaciones que se sirvan de las aguas del mismo río, corriente, etc., para los menesteres domésticos de sus habitantes y que puedan perjudicarse con la derivación;

c) Si entre tales puntos existen derivaciones para riegos, plantas eléctricas, molinos u otras empresas industriales que se sirvan de las aguas del mismo río, corriente, etc., y que puedan perjudicarse con la derivación en proyecto;

d) Si la bocatoma o el canal de conducción van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con el agua, debe dejarse constancia de las causas que impiden hacer la derivación dentro del predio del solicitante o de fuente distinta de aquella a la cual se contrae la solicitud; y

e) Si los sobrantes no se pueden restituír al acostumbrado cauce a la salida del fundo debe, igualmente, dejarse constancia de las causas que impiden hacer tal restitución en la forma indicada.

Parágrafo 1º El funcionario que practique la inspección hará fijar, en un lugar público de su Despacho, antes de practicarla y por lo menos con cinco (5) días de anticipación, un aviso en el que se indiquen el día y la hora de la diligencia y el objeto de ella, para que las personas que se crean con derecho a intervenir, puedan hacerlo.

Parágrafo 2º Para la práctica de la referida diligencia, posesión y dictamen de los peritos se observarán las disposiciones pertinentes del Código Judicial.

**Artículo 24.** En el caso de que la solicitud se refiera a limitadas cantidades de agua, para pequeños aprovechamientos, derivadas de fuentes de apreciable caudal, el Ministerio decidirá qué datos y documentos deben exigirse para otorgar el permiso correspondiente.

**Artículo 25.** Toda persona que tenga interés en ello, puede oponerse a que se otorgue permiso para derivar aguas de uso público con destino a cualesquiera de los usos indicados en este Decreto.

La oposición se hará valer ante el Ministerio por medio de un memorial, en que se expongan las razones en que se funda, acompañado de los títulos y demás documentos que el opositor crea indispensables para sustentarla.

El Ministerio, por su parte, podrá pedir al opositor los documentos y pruebas que juzgue necesarios para su mejor ilustración.

## CAPITULO III

### (Condiciones relativas al otorgamiento de la concesión)

**Artículo 26.** Cuando por causas de utilidad pública o interés social, el Gobierno estimare conveniente negar una concesión de aguas, está facultado para hacerlo, mediante providencia debidamente fundamentada.

**Artículo 27.** Las concesiones de que trata este Decreto sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**Artículo 28.** En el trámite de las concesiones de aguas que se expidan a virtud de este Decreto se tendrán en cuenta las disposiciones del Título II, Libro II, del Código Civil, y en especial aquellas que se refieren a la servidumbre de acueducto, para el efecto de determinar la ruta y características de la derivación.

**Artículo 29.** Las concesiones que se otorguen a virtud de lo dispuesto en este Decreto no constituyen obstáculo alguno para que el Gobierno pueda reglamentar el uso de las aguas en conformalidad al artículo 15 del mismo.

**Artículo 30.** Las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en un momento cualquiera la cantidad de agua derivada por la bocatoma respectiva.

**Artículo 31.** Las concesiones que se otorguen a las empresas de servicios públicos de que tratan los artículos 11 y 13 se sujetarán, además, a las condiciones y demás requisitos que fije el Gobierno por conducto del Departamento de Servicios Públicos del Ministerio de la Economía Nacional.

El concesionario, o quien represente sus derechos, prestará el servicio llenando como condiciones indispensables las de eficacia, regularidad y continui-

dad, que serán expresamente delimitadas por el Departamento mencionado.

**Artículo 32.** Cuando el permisionario tenga que gestionar ante el Organo Judicial la constitución de servidumbre de acueducto, deberán remitir al Ministerio de la Economía Nacional copia autenticada de la sentencia respectiva dentro de los treinta (30) días siguientes al de su ejecutoria.

Si al concesionario le es negado por sentencia judicial definitiva el establecimiento de la servidumbre, o en ella se varía la ruta del canal de conducción, o si por causas posteriores pierde también definitivamente su derecho, deberá dar aviso de ello al Ministerio, dentro de los treinta (30) días siguientes y el Gobierno podrá entonces: o concederle una nueva merced; o modificar la ruta de la derivación de acuerdo con la fijada por el juez; formular la declaratoria de utilidad pública si hubiere lugar a ello; o declarar la caducidad del permiso, según las circunstancias.

**Artículo 33.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, el permiso que se le conceda, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, necesita autorización previa del Gobierno Nacional, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o común lo estime conveniente, mediante providencia debidamente motivada.

**Artículo 34.** Toda concesión expedida de acuerdo con las normas del presente Decreto, implica para el concesionario, o quien represente sus derechos, y como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución ejecutiva. De manera que cuando un permisionario tenga necesidad de efectuar cualquier alteración en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de las reformas.

**Artículo 35.** El encabezamiento y parte dispositiva de las resoluciones ejecutivas sobre concesión de aguas nacionales de que trata este Decreto será publicado en el Diario Oficial, a costa del interesado o interesados, en conformidad a las disposiciones que regulan las publicaciones en el periódico oficial, dentro de los quince (15) días siguientes al de la ejecutoria de la respectiva providencia.

Dentro de los diez (10) días posteriores al de la fecha en que se publique, el concesionario deberá presentar en el Ministerio de la Economía Nacional, cinco (5) ejemplares, debidamente autenticados, del número del Diario en que se haga tal inserción.

## CAPITULO IV

### (Condiciones relativas a garantizar el cumplimiento de la concesión)

**Artículo 36.** El Gobierno se reserva el derecho de controlar, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional y de los agentes designados por éste, la manera como el concesionario, o quien represente sus derechos, cumple las condiciones a que queda sometido en el uso del permiso que se le conceda.

**Artículo 37.** El Gobierno, o el Ministerio de la Economía Nacional, castigará con multa que no exceda de quinientos pesos ($ 500) a los que infrinjan las condiciones impuestas en las respectivas resoluciones ejecutivas de concesión.

## CAPITULO V

### (Causas administrativas de caducidad)

**Artículo 38.** Serán causales de caducidad por la vía administrativa, las siguientes:

a) El incumplimiento por parte del concesionario, o quien represente sus derechos, de las condiciones señaladas en los artículos 30, 31, 33 y 34;

b) Las que en lo futuro fije el Organo Legislativo por medio de leyes, o las que señale el Organo Ejecutivo por medio de decretos reglamentarios;

c) Las especiales que se designen en las respectivas resoluciones ejecutivas de concesión;

d) Cuando no se inicie la instalación, o no se termine la construcción de la planta eléctrica o acueducto, o no se den al servicio en los plazos fijados para ello, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado;

e) Cuando en el caso de que preste un servicio público se deje éste de atender por un término que exceda de treinta días, hábiles o nó, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado;

f) Cuando se ha dejado de utilizar completamente la concesión durante cinco (5) años; y

g) Cuando el concesionario, o quien represente sus derechos, no cubra en tiempo oportuno las multas que el Ministerio de la Economía Nacional o el Gobierno le haya impuesto de acuerdo con el artículo 37 de este Decreto.

Parágrafo. En el caso de los numerales d) y e), el interesado debe dar aviso oportuno al Ministerio de la Economía Nacional, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de aquél en que se presentó el caso fortuito o se sucedió la fuerza mayor, so pena de incurrir en la multa que fije de acuerdo con las prescripciones de este Decreto.

**Artículo 39.** La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado de las causales que, a juicio del Ministerio de la Economía Nacional, hayan sido violadas; y el interesado dispondrá de un término de hasta quince (15) días hábiles, para que rectifique o subsane la falta o faltas de que se le acuse, o formule su defensa.

## CAPITULO VI

### (Legalización y revisión de los aprovechamientos existentes).

**Artículo 40.** De conformidad al artículo 14 se pueden legalizar los aprovechamientos de aguas de uso público existentes. Para ello se seguirán las normas indicadas en el capítulo II de este Decreto.

El Ministerio de la Economía Nacional, a su juicio, podrá suprimir la documentación que, por la situación de hecho que se presente, sea innecesaria.

**Artículo 41.** Las empresas de servicios públicos de que habla el artículo 11 de este Decreto deben dar cumplimiento a la revisión ordenada por la Ley 109 de 1936, en conformidad a sus Decretos reglamentarios.

## CAPITULO VII

### (De la reglamentación)

**Artículo 42.** Para los efectos del artículo 15 de este Decreto, el Ministerio de la Economía Nacional estudiará en conjunto la mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, teniendo de presente el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas, con ayuda de los datos y documentos que considere convenientes para formarse un criterio al respecto.

**Artículo 43.** Si el Ministerio de la Economía Nacional lo estima conveniente ordenará la práctica de una inspección ocular.

Esta diligencia la llevará a cabo un funcionario de su dependencia, o aquél que el Ministerio comisione, con citación del Personero Municipal respectivo y asistencia de peritos, preferentemente ingenieros, designados así: uno por el Ministerio, otro por los interesados o por la mayoría de ellos y un tercero para el caso de discordia designado por ambos peritos, y en caso de desacuerdo por el Ministerio.

Si los interesados no designaren el perito que les corresponde, o no concurriere a la diligencia, lo nombrará el Ministerio o el funcionario comisionado.

Parágrafo. Si no se ordenare la diligencia, las medidas que adopte el Ministerio o el Gobierno se respaldarán con una detenida visita ocular practicada por alguno de sus funcionarios.

**Artículo 44.** Si no fuere posible notificar personalmente a todos los interesados, o sólo se hubiere notificado a alguno de ellos, para la práctica de la diligencia de inspección ocular, y la correspondiente designación de perito, se fijará un edicto en un lugar público de la Oficina del respectivo funcionario, durante el término de cinco (5) días hábiles y se publicará por dos (2) veces en dos (2) periódicos de mayor circulación del Departamento o Municipio correspondiente.

En dicho Edicto se dará cuenta del objeto, día y hora de la diligencia, designación de peritos y demás datos que se consideren útiles.

**Artículo 45.** Para que los interesados hagan valer por escrito sus derechos y puntos de vista en la reglamentación del uso de aguas en proyecto, el Ministerio de la Economía Nacional lo anunciará por medio de providencia especial que publicará por dos (2) veces en dos (2) periódicos de mayor circulación del Departamento o Municipio correspondiente, excepto que se haya procedido en la forma prescrita por los artículos anteriores, pues en tal evento en el edicto se indicará el plazo oportuno dentro del cual los particulares pueden formular las observaciones que a bien tengan.

**Artículo 46.** Para el efecto de la distribución, reglamentación o reparto de aguas de uso público, todo predio que esté atravesado por una derivación se presume gravado con servidumbre de acueducto.

Si se trata de predios comuneros la servidumbre se presume sobre las proporciones ocupadas por los comuneros.

Si se trata de terrenos baldíos tal gravamen se presume sobre las porciones ocupadas por los colonos y ocupantes, sin perjuicio de que el Gobierno imponga la servidumbre conforme al artículo 8 de este Decreto.

**Artículo 47.** Lo dispuesto acerca de las reglamentaciones no embaraza en modo alguno el ejercicio de las acciones que competan a la Nación o a los particulares para hacer respetar sus derechos en cuanto hayan sido violados con derivaciones de aguas de uso público, pero reglamentado el uso y goce de dichas aguas de manera definitiva se entiende que los usufructuarios tienen permiso del Gobierno Nacional para realizar los respectivos aprovechamientos.

**Artículo 48.** Siendo así que la reglamentación definitiva implica concesión del Gobierno, los concesionarios están obligados a cumplir con las condiciones que señalan los Capítulos III y IV de este Decreto, y sujetos a las causales de caducidad administrativa de que trata el Capítulo V del mismo.

Empero, esta clase de resoluciones se publicarán en el Diario Oficial sin causar derecho alguno.

**Artículo 49.** Cualquier reglamentación de aguas de uso público de carácter definitivo podrá ser revisada y variada por el Gobierno, a petición de parte interesada o de oficio, cuando, a juicio del Ministerio de la Economía Nacional, se encontrare que han variado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para autorizarla.

Si se solicitare la revisión por parte interesada en ello, ésta deberá sufragar los gastos consiguientes.

**Artículo 50.** El Ministerio de la Economía Nacional podrá imponer multas hasta de quinientos pesos ($ 500) cuando no se construyan, por parte de los interesados, las obras de regularización y control que sean necesarias para la eficaz distribución de las aguas nacionales entre los distintos predios, siempre que ellas hayan sido ordenadas por medio de Resolución Ejecutiva.

**Artículo 51.** Si para una mayor eficacia en la reglamentación de cualquier aprovechamiento de aguas nacionales se hiciese necesario construír obras accesorias a fin de mejorar los riegos, o desecar determinadas zonas, el Gobierno verificará los estudios técnicos correspondientes de acuerdo con las prescripciones de la Ley 107 de 1936, y las ejecutará, si fuere el caso, con dineros del Fondo rotatorio de Irrigación y Desecación creado por la Ley 204 de 1938.

Es entendido que para el reembolso de los dineros invertidos, el Gobierno adoptará cualesquiera de los medios de recaudo que prevé la Ley 107 en su artículo 3º.

## CAPITULO VIII

### (De la conservación y defensa de las aguas)

**Artículo 52.** Para los efectos del artículo 17 de este Decreto se seguirán las normas consignadas en los artículos 36 a 39, inclusive, del Decreto número 59 de 1938, por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras.

**Artículo 53.** Los funcionarios de policía más inmediatos al respectivo lugar, están en la obligación de:

a) Evitar nuevos aprovechamientos de aguas nacionales de uso público que no estén respaldados por la respectiva licencia expedida por el Gobierno, a menos que tal licencia no sea necesaria conforme a lo dispuesto por este Decreto;

b) Impedir que se realicen talas de bosques en las zonas prohibidas por la Ley 200 de 1936 y sus Decretos reglamentarios, o en las reservas del Estado, con el fin de defender las aguas, públicas o privadas, y la riqueza forestal del país;

c) Conceder los permisos de que trata el artículo 20 de este Decreto;

d) Controlar las concesiones, licencias o permisos y las reglamentaciones dictadas por el Gobierno Nacional sobre aguas de uso público, para que en su realización se cumplan todos los requisitos que las providencias respectivas prevengan; y

e) Cumplir lo ordenada en los artículos 18 y 19 de este Decreto para que no sobrevengan embarazos que impidan el curso normal de las aguas públicas.

Parágrafo 1º Las providencias que se expidan en virtud de este artículo serán apelables ante el respectivo supe-

rior, en el efecto devolutivo, excepto aquéllas de que tratan sus tres últimos numerales que son apelables, en el mismo efecto, ante el Ministerio de la Economía Nacional.

Parágrafo 2º Las autoridades de policía que no dieren cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, podrán ser sancionadas con una multa de diez a quinientos pesos ($ 10 a $ 500), que impondrá el Ministerio de la Economía Nacional.

Parágrafo 3º Para los efectos del ordinal d), el Ministerio remitirá al funcionario municipal un ejemplar del Diario Oficial en donde aparezca publicada la providencia respectiva.

Parágrafo 4º Los Personeros Municipales velarán por el estricto cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 54.** Las Comisiones de Aguas, dependientes del Ministerio de la Economía Nacional, pueden, como entidades especialmente encargadas de la conservación, defensa, vigilancia y recta utilización de las aguas de uso público, tomar las medidas de que trata el artículo anterior, a fin de evitar las vías de hecho entre los particulares.

Sus Jefes y Abogados Auxiliares quedan investidos con el carácter de funcionarios de policía conforme al artículo 20 del Decreto-Ley número 1.381 de 1940.

Parágrafo. Las providencias que en virtud de este artículo expidan los Jefes de la Comisión respectiva serán apelables, ante el Ministerio de la Economía Nacional, en el efecto devolutivo, dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación. Para la efectividad de las dichas providencias pueden imponer las sanciones a que están autorizados, por este Decreto, los funcionarios de policía, y en los demás casos castigarán con multas de diez a cincuenta pesos ($ 10 a $ 50) a los infractores.

**Artículo 55.** El Personero Municipal y cualquier persona puede entablar las acciones municipales o populares que, para preservar las aguas nacionales de uso público, consagra el Título XIV del Libro II del Código Civil, sin perjuicio de las que competan a los inmediatamente interesados.

Siempre que a consecuencia de esta acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

**Artículo 56.** Conforme al artículo 423 del Código Penal (Ley 95 de 1936) el que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, está sujeto a sanciones penales.

Parágrafo 1º El funcionario o empleado público que de cualquier manera tenga conocimiento de que alguien ha cometido la infracción penal de que trata este artículo, debe inmediatamente poner el hecho en conocimiento del Juez del Circuito Penal correspondiente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 9º del Código de Procedimiento Penal (Ley 94 de 1938).

Parágrafo 2º Todo habitante del territorio colombiano mayor de 21 años está obligado a denunciar ante la autoridad competente la infracción penal de que trata este artículo, en conformidad al artículo 12 del Código de Procedimiento Penal.

## CAPITULO IX

### (Disposiciones finales)

**Artículo 57.** Las condiciones señaladas por los Capítulos III, IV y V se consideran implícitamente incorporadas en toda Resolución que en virtud de las disposiciones de este Decreto expida el Organo Ejecutivo.

**Artículo 58.** Para todos los efectos de que trata este Decreto se tomarán en cuenta los datos y documentos que hayan presentado los interesados en cumplimiento del Decreto 796 de 1938, sobre aprovechamiento de aguas de uso público.

**Artículo 59.** Las multas que imponga el Ministerio de la Economía Nacional, o las Comisiones dependientes de él, con base en las normas contenidas en este Decreto, ingresarán al Tesoro Nacional.

**Artículo 60.** Derógase el Decreto número 796 de 1938, y todas las demás disposiciones contrarias al presente Decreto que regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de julio de mil novecientos cuarenta.

(D. O. 24420 de 23 de julio de 1940).

**DECRETO NUMERO 891 DE 1942**
(abril 1º)

sobre el establecimiento de servicio de vigilancia en las reglamentaciones de aguas públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la potestad reglamentaria, y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 128 de 1941,

**Decreta:**

**Artículo 1º** En las reglamentaciones **definitivas** sobre aguas de uso público, de propiedad del Estado que autorice el Gobierno, o en las reglamentaciones provisionales que sobre las mismas aguas dicte el Ministerio de la Economía Nacional, se podrá imponer a los interesados usufructuarios la obligación de pagar el servicio de vigilancia que garantice el cumplimiento de las condiciones impuestas en el respectivo reglamento.

Parágrafo 1º El servicio de vigilancia especial de que trata este artículo se cubrirá en proporción a la cantidad de agua que respectivamente utilicen los beneficiarios.

Parágrafo 2º La falta de pago oportuno de la cuota correspondiente acarrea al usuario la suspensión del servicio de aguas en su boca-toma, sin perjuicio de las demás sanciones que establecen las leyes y decretos vigentes.

Parágrafo 3º Los celadores o fontaneros que se designen de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto tendrán el carácter de funcionarios de policía, pero únicamente para los efectos que el mismo Decreto señala.

**Artículo 2º** La Contraloría General de la República dictará las normas de contabilidad y control que sean necesarias para el manejo de los fondos que se recauden en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 3º** Este Decreto regirá desde su fecha y adiciona los marcados con los números 1381 y 1382 de 1940.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 1º de abril de 1942.

(D. O. 24928 de 9 de abril de 1942).

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## VII

## CARTAS DE NATURALEZA

### LEY 22-BIS DE 1936
(febrero 3)

por la cual se reforman y adicionan las disposiciones relativas a la naturalización de extranjeros.

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

**Artículo 1º** De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Nacional son colombianos por origen y vecindad los hispano-americanos que ante la municipalidad del lugar donde se establecieren, pidan ser inscritos como colombianos, y por adopción los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

**Artículo 2º** De acuerdo con el anterior artículo y el inciso 1º del artículo 120 de la Constitución, la naturalización es un acto soberano y discrecional de la autoridad pública y por consiguiente el Gobierno puede expedir carta de ciudadanía o naturaleza a los extranjeros que la soliciten.

**Artículo 3º** La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y, en caso de un padre o madre de familia, a los hijos que se hallen bajo su patria potestad a tiempo de concederse la respectiva carta de naturaleza. Una vez llegados a la mayor edad, tales hijos menores deben ratificar, ante la autoridad local, su voluntad de persistir siendo colombianos. La mujer extranjera casada ya sea con extranjero o con colombiano, que desee ser colombiana, tiene que solicitar y obtener su carta de naturaleza.

**Artículo 4º** Sólo se expedirá carta de naturaleza a los extranjeros que hayan tenido una residencia continua en el país durante cinco años por lo menos.

A la mujer extranjera casada con colombiano no se exigirá sino dos años de residencia en Colombia, después de celebrado dicho matrimonio.

La ausencia de Colombia no interrumpe la residencia exigida por este artículo siempre que no exceda de tres meses durante los períodos de que él trata, y podrá extenderse hasta diez meses con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 5º** Se computará en la parte correspondiente a los períodos de residencia que exige el artículo anterior, el tiempo que el extranjero, o la mujer extranjera casada con colombiano, hayan residido en el país antes de la publicación de la presente Ley.

**Artículo 6º** Además del término de residencia en el país, el extranjero que solicite carta de naturaleza en Colombia debe comprobar individualmente:

a) Su nacionalidad de origen, por medio de la correspondiente partida de nacimiento o de otro documento fidedigno que haga presumir cuál ha sido ella.

b) La fecha de su llegada al país y el hecho de haber entrado a él de acuerdo con las disposiciones vigentes, con la exhibición del pasaporte, que debió ser expedido al peticionario por la autoridad competente del respectivo país o gobierno y visado por el Cónsul colombiano del puerto de embarque, y de la cédula de identidad, sin que pueda reemplazarse el pasaporte por simples declaraciones sobre su pérdida o extravío sino por medio de otros documentos fehacientes que acrediten su existencia anterior o la imposibilidad de haber sido expedido.

c) La presentación de las pruebas referentes al estado civil de los hijos menores a quienes se extiende la naturalización. La falta de estas pruebas, no impedirá que pueda otorgarse la carta de naturaleza o que se extienda el acta de inscripción como colombiano en su caso, pero sin hacer mención en ellas del nombre de los hijos del solicitante.

d) Que su naturalización es conveniente para la República por haber venido a ella con algún género de industria o de ocupación útil de qué subsistir. Estas circunstancias, la corrección de su conducta y el tiempo de permanencia en el país, deben ser atestiguados por cinco testigos colombianos de nacimiento, según certificación del funcionario que recibe las declaraciones y que sean personas honorables e idóneas en concepto del Gobernador del respectivo Departamento.

e) Que su conducta anterior en su país de origen o en aquel donde hubiere estado domiciliado anteriormente ha sido también correcta, según declaración o testimonio de autoridad competente.

f) Que conoce suficientemente el idioma castellano, para lo cual debe presentar un examen por escrito ante las autoridades departamentales, examen cuyas pruebas deben ser enviadas con el expediente de naturalización, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

g) Que está libre en el momento de hacer su solicitud del servicio militar obligatorio en el país de origen, salvo que haya salido de éste antes de cumplir veinte años de edad.

**Artículo 7º** La carta de naturaleza se solicitará del Poder Ejecutivo, por conducto de la Gobernación en donde resida el interesado por medio de un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de qué Gobierno es súbdito; y en caso de tener hijos menores de edad bajo su patria potestad, el nombre, la edad, sexo de cada uno de ellos.

**Artículo 8º** Las personas que hayan prestado, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y previo informe al respecto del Gobernador del Departamento, servicios importantes al país, que le hayan traído el aporte de talentos distinguidos; que hayan introducido industrias o invenciones útiles, o que hayan creado en el territorio nacional establecimientos industriales o explotaciones agrícolas de importancia, podrán obtener carta de naturaleza, aun cuando no llenen en su totalidad las condiciones prescritas en los artículos 4º y 6º.

**Artículo 9º** Los hispanoamericanos por nacimiento que pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar en donde residen, deben comprobar igualmente que llenan las condiciones señaladas en los incisos a) y f) del artículo 6º, así como la corrección de su conducta en el tiempo que hace residen en el territorio nacional.

**Artículo 10.** Cuando individuos hispanoamericanos soliciten que se les inscriba como colombianos, al tenor del artículo 8º de la Constitución, se extenderá una diligencia en papel común firmada por ellos, el Presidente y el Secretario de la respectiva Municipalidad,

en la cual se expresará lo siguiente: a) El Estado de que es nativo el solicitante y el Gobierno de que se considera súbdito; b) Que ha prestado ante el Gobernador, una vez que éste ha recibido la carta de naturaleza firmada por el encargado del Poder Ejecutivo, el juramento (o protesta solemne si su religión no le permite jurar) de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno, y sostener y cumplir la Constitución y las leyes de la República; c) el número, los nombres, edad y sexo de los hijos menores que de él dependan y a quienes se extienda la naturalización.

**Artículo 11.** Las Municipalidades no darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior sino autorizadas por el Gobierno, a quien previamente expondrán las circunstancias del postulante, de conformidad con la tramitación señalada en el artículo 9º.

**Artículo 12.** El Gobernador a quien se presente una solicitud de carta de naturaleza, con la documentación complementaria, la examinará y si hallare que no se ha omitido ninguna de las circunstancias requeridas, le dará curso remitiéndola al Ministerio de Relaciones Exteriores con su concepto acerca de si debe o no accederse a la solicitud y con la atestación de que los cinco testigos que declaran acerca de las condiciones del peticionario son personas de reconocida honorabilidad. En caso contrario, esto es si se hubiere omitido alguna o algunas de las circunstancias requeridas, cuidará de que se complete debidamente la documentación, subsanando los defectos que se hubieren anotado, para que pueda dársele el curso regular.

**Artículo 13.** El Poder Ejecutivo, en vista del memorial del peticionario, de la documentación complementaria y del concepto y atestación del Gobernador, declarará (previa consulta con la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores), si accede a la solicitud y, en caso afirmativo, expedirá la carta de naturaleza y la remitirá al solicitante por conducto de la Gobernación del respectivo Departamento.

**Artículo 14.** Luégo que el Gobernador reciba una carta de naturaleza expedida por el Gobierno, la pasará a la primera autoridad política del Distrito en que resida el extranjero que la solicitó, a quien se citará para que comparezca ante dicho funcionario y en presencia del mismo y de su Secretario, jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar: 1) Que en su calidad de colombiano por adopción, sostendrá, obedecerá y cumplirá la Constitución y leyes de la República; 2) Que renuncia absoluta y perpetuamente a todos los vínculos que le ligan al país de origen, o a cualquiera otro de que hasta aquel día haya sido dependiente; y 3) Que asímismo renuncia para siempre todos los derechos y privilegios que de tales vínculos o dependencias pudieran derivarse.

Al respaldo de la carta de naturaleza se extenderá la respectiva diligencia de juramento o protesta firmada por el naturalizado, por el funcionario que haya recibido tal juramento o protesta, y por el Secretario que haya presenciado el acto.

**Artículo 15.** Cumplidos estos requisitos, se devolverá la carta de naturaleza al Gobernador, para que ordene su copia y registro íntegramente, junto con la diligencia del juramento o protesta, en el libro que debe llevar para este efecto cada Gobernación. Todo asiento o partida de ese libro tendrá su correspondiente número de orden y se encabezará con el nombre del naturalizado. Tal asiento y registro se autorizarán con la firma del Gobernador y de su Secretario de Gobierno y se anotarán en la carta de naturaleza, expresando la fecha en que se ha compulsado la copia y el folio del libro en que queda registrada la carta. El Gobernador, inmediatamente después de cumplidas estas formalidades, remitirá la carta de naturaleza al funcionario que deba entregarla al interesado, y elevará al Ministerio de Relaciones Exteriores una copia de la diligencia de juramento o protesta que aquél haya prestado para que se haga constar circunstanciadamente en el registro nominal de naturalizados que debe llevarse en dicho Ministerio.

**Artículo 16.** En cada una de las partidas del registro de naturalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores se expresará:

1) El número que corresponda a la carta de naturaleza, y la fecha en que se haya expedido. 2) El nombre y edad del naturalizado; la nación de que sea nativo; el Gobierno de que era o se consideraba súbdito, y el tiempo durante el cual haya residido en la República. 3) Su estado de soltero o casado, y si es casado el nombre de su mujer,

así como el nombre, edad y sexo de los hijos menores de 21 años, hijos que, de conformidad con la Ley, deben quedar naturalizados en cabeza del padre de familia. 4) La Gobernación por cuyo conducto el naturalizado elevó su solicitud y la fecha de ésta. 5) La fecha y el número del oficio en que el Gobernador haya participado la prestación del respectivo juramento o protesta; la fecha en que haya tenido lugar este acto y la autoridad que lo haya presidido.

**Artículo 17.** Las Municipalidades dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Gobernación del Departamento, tanto la consulta a que se refiere el artículo 11 de esta ley, como una copia autorizada de la diligencia de que trata el artículo 14. En el libro respectivo de la Gobernación así como en el del Ministerio se copiará tal diligencia. Al fin de cada uno de estos libros se insertará, en orden alfabético, una lista o índice nominal de los naturalizados, con la expresión del número de la correspondiente partida y del folio en que se encuentran.

**Artículo 18.** Las cartas de naturaleza deben ser expedidas en papel sellado y llevar adheridas estampillas por valor de veinte pesos ($ 20).

**Artículo 19.** El Gobierno podrá negar la carta de naturaleza a los extranjeros que habiendo renunciado a su nacionalidad de origen por otra, soliciten cambiar la nueva por la colombiana, aun cuando reúnan las otras condiciones señaladas al efecto.

**Artículo 20.** Los hijos menores de veintiún años que se hayan naturalizado en cabeza de su padre, perderán la nacionalidad colombiana cuando éste la haya perdido.

**Artículo 21.** Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional, la persona naturalizada. Igualmente se publicará en el Diario Oficial la noticia correspondiente sobre cada carta de naturalización que conceda el Poder Ejecutivo.

De la misma manera se procederá en el caso de revisión de una carta de naturaleza.

**Artículo 22.** Las cartas de naturaleza expedidas por el Presidente de la República están sujetas a revisión en los casos siguientes: a) Si se han expedido en virtud de documentos que adolezcan de falsedad. b) Si los testigos cuyas declaraciones hizo valer el extranjero, al solicitar la carta de naturaleza, faltaron a la verdad respecto de alguna o algunas de las circunstancias requeridas para obtenerla. c) Si se descubriere que el extranjero nacionalizado había cometido en otro país, antes de radicarse en Colombia, algún delito que dé lugar a su extradición.

**Artículo 23.** Corresponderá al Consejo de Estado la revisión de cartas de naturaleza, pero sólo a solicitud del Fiscal, autorizado al efecto por el Gobierno.

—Suspendido como se ve en seguida.

**Artículo 24.** En la solicitud sobre revisión se expresará el motivo o los motivos en que se funde; y para decidirla se seguirá un juicio breve con citación del interesado.

**Artículo 25.** La citación del interesado será personal, si el individuo reside en el país y es conocida su residencia. En el caso contrario, se le emplazará por medio del edicto que se publicará en el Diario Oficial.

Cuando el interesado se hallare ausente, tendrá un plazo de tres meses, después de publicada la citación en el Diario Oficial, para comparecer personalmente o por medio de apoderado; cumplido ese término, el juicio, previa la designación de un curador **ad litem**, proseguirá hasta decidirse.

**Artículo 26.** Podrá pedirse la revisión no solamente de las cartas de naturaleza que se expidan en lo sucesivo, sino también de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, pero en ningún caso después de diez años contados desde la fecha de la carta.

—V. Ley 16 de 1931.

**Artículo 27.** La sentencia se comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, sea que se deniegue la solicitud de revisión o que se acceda a ella, declarándose rescindida y sin efecto alguno ulterior la carta de naturaleza.

**Artículo 28.** La declaratoria de rescisión de la carta de naturaleza no exime a quien la obtuvo de manera delictuosa de las sanciones penales que, de acuerdo con la legislación nacional, puedan corresponderle por los actos que ejecutó para adquirir dicha carta.

En caso de que el sindicado por esta causa se halle en país extranjero, el Gobierno podrá, de conformidad con los

Tratados vigentes y con los principios y prácticas del Derecho Internacional, solicitar su extradición para juzgarlo.

**Artículo 29.** Deróganse los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 145 de 1888; el numeral 23 del artículo 13 de la Ley 20 de 1923, y la Ley 16 de 1931.

Dada en Bogotá a diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

(D. O. 23159 de 16 de abril de 1936, en donde se aclara lo relativo a un error cometido en la promulgación de esta ley).

---

### DECRETO NUMERO 181 DE 1942
(enero 29)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre extranjeros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 16 de la Ley 128 de 1941,

**decreta:**

**Artículo 1º** Mientras dure la actual situación de emergencia internacional, los nacionales colombianos por adopción a quienes el Gobierno considere fundadamente comprometidos en actividades contrarias al orden público y a la seguridad nacional, incurrirán en las sanciones establecidas en el Decreto 2190 de 1941 sobre seguridad pública, sin perjuicio de las medidas previstas que en cada caso considere necesario adoptar el Gobierno en relación con dichos nacionales.

Parágrafo. Podrá el Gobierno, además, previo concepto de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, sancionar, por medio de resolución ejecutiva, a los individuos de que trata este artículo con la suspensión de los efectos de las cartas de naturaleza expedidas a su favor.

**Artículo 2º** Los individuos a quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se suspenda la nacionalidad colombiana por adopción, quedarán sometidos a todas las disposiciones vigentes para los extranjeros.

**Artículo 9º** Quedan suspendidos los artículos 29 del Decreto 1697 de 1936, 23 de la Ley 22 bis de 1936, 6º del Decreto 55 de 1940 y 5º del Decreto 1205 de 1940.

**Artículo 10.** Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 29 de enero de 1942.

(D. O. 24876 de 3 de febrero de 1942).

—V. el estudio que sobre estas leyes hacemos en la pág. 133.

## VIII
## PESAS Y MEDIDAS

---

### LEY 33 DE 1905
(27 de abril)
sobre pesas y medidas

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, **considerando:**

Que por la ley de ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y tres se adoptó el sistema métrico decimal francés para todos los actos y efectos oficiales, pero se dejó a los particulares la facultad de emplear en sus transacciones las pesas y medidas que a bien tuvieran;

Que hoy se usan en el país diversos sistemas de pesas y medidas, de tal suerte que esta falta de uniformidad dificulta con frecuencia las transacciones y ocasiona pérdidas para las personas poco versadas en asuntos matemáticos; y

Que la unidad de pesas y medidas es un elemento de la unidad nacional,

**Decreta:**

**Artículo 1º** Desde la vigencia de esta ley es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos que tengan lugar en el territorio de la República, el uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal francés, que se expresan en seguida:

El **metro**, unidad de las medidas de longitud, dividido en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros. Diez metros hacen un decámetro; ciento, un hectómetro; mil un kilómetro; diez mil, un mirámetro.

El **área** o decámetro cuadrado, unidad de las medidas agrarias o de superficie, dividida en diez deciáreas, cien centiáreas y mil miliáreas. Diez áreas hacen una decárea; ciento, una hectárea; mil una kiliárea, y diez mil una miliárea.

El **litro** o decímetro cúbico, unidad de las medidas de capacidad, dividido en diez decilitros, cien centilitros y mil mililitros. Diez litros hacen un decalitro; ciento, un hectolitro; mil un kilolitro, y diez mil un mirialitro.

El **gramo**, o centímetro cúbico de agua destilada, unidad de las medidas de peso, dividido en diez decigramos, cien centigramos y mil miligramos. Diez gramos hacen un decagramo; ciento, un hectogramo; mil, un kilogramo, y diez mil, un miriagramo.

**Artículo 2º** Oficialmente no se usarán otras denominaciones que las expresadas en el artículo anterior; pero para facilitar el uso común de las pesas y medidas se permiten a los particulares las siguientes:

La **tonelada**, unidad de peso, que se divide en veinte quintales y equivale a mil kilogramos.

El **quintal**, dividido en cuatro arrobas y equivalente a cincuenta kilogramos.

La **arroba**, que tiene veinticinco libras y que equivale a doce y medio kilogramos.

La **libra**, que tiene diez y seis onzas y que equivale a quinientos gramos, o sea a medio kilogramo.

La **onza**, tiene diez y seis adarmes, y el adarme, cuarenta granos.

El **castellano**, unidad de peso que los joyeros emplean especialmente para el oro. Una libra tiene cien castellanos, y un castellano tiene 4 g 6.

El **quilate**, unidad de peso, usada para medir el grado de pureza del oro y de las piedras preciosas. Una libra tiene dos mil quinientos quilates, de modo que un quilate es la quinta parte de un gramo.

La **vara**, unidad de longitud, se divide en cuatro **cuartas**, equivale a ochenta centímetros.

La **yarda**, unidad inglesa de longitud, equivale próximamente a noventa y un centímetros.

La **legua**, unidad de longitud para las distancias. Se divide en setenta y dos y media **cuadras**; cada **cuadra**, en cien varas. Equivale a cinco mil metros, o sea a cinco kilómetros.

La **fanegada**, unidad de superficie. Es un cuadrado que tiene por cada lado 100 varas. La fanegada equivale a seis mil cuatrocientos metros cuadrados, y se divide en diez mil varas cuadradas.

El **almud**, unidad de capacidad para los granos. Será un cajón de treinta centímetros de base por veinte de altura en su parte interior.

El **medio almud**, que será un cajón como el anterior, pero con la mitad de la altura solamente, es decir con diez centímetros interiormente.

La **pucha** o **palito**, que será también un cajón de quince centímetros de base por cinco centímetros de altura en la parte interior.

El **galón**, unidad de capacidad, empleada especialmente para los aceites. Equivale a tres litros y sesenta y ocho centésimos de litro.

**Artículo 3º** Los Gobernadores de los Departamento harán fabricar, con la mayor exactitud posible, y distribuirán a cada Municipio, un **metro** y un **medio kilogramo.**

Las balanzas romanas se arreglarán al kilogramo.

**Artículo 4º** Se prohibe el uso público de cualesquiera pesas y medidas distintas de las autorizadas en la presente ley. Prohíbese igualmente el uso de ciertas pesas y medidas de varios servicios con diferentes bases de peso o de medida, tales como las romanas básculas.

**Artículo 5º** Las corporaciones municipales harán poner un sello a las pesas y medidas que deban usar los particulares, para reconocer su legitimidad.

Las mismas corporaciones podrán hacer constituír pesas y medidas para que sirvan de patrones de las que se permiten según el artículo 2.

**Artículo 6º** El que use para vender o comprar pesas y medidas distintas de las que se expresan en esta ley, o use éstas alteradas, incurrirá en una multa de uno a cincuenta pesos oro, que se hará efectiva administrativamente, y su valor ingresará al Tesoro municipal. La cuantía de la multa será doble en caso de reincidencia.

Por este artículo no se prohiben los cómputos o cálculos en pesas y medidas extranjeras para la venta por mayor de efectos introducidos al territorio nacional.

Dada en Bogotá, a veinticinco de abril de mil novecientos cinco.

—Reglamentada por Decretos Nº 956 de 1931, que es muy extenso, publicado en el D. O. 21717 de 18 de junio de 1931; y Nº 1302 de 1941, D. O. 24721 de 26 de julio de 1941.

# IX

# PRENSA

## LEY 95 DE 1936

(CODIGO PENAL)

### TITULO XIII

### Delitos contra la integridad moral

### CAPITULO I

### De la calumnia

**Artículo 333.** El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto, que la ley haya erigido en delito, o que por su carácter deshonroso o inmoral, sea susceptible de exponerlo a la animadversión o al desprecio públicos, estará sujeto a prisión de seis meses a tres años y a la de multa de ciento a dos mil pesos.

**Artículo 334.** Si la falsa imputación se hiciere por medio de la prensa o de publicaciones o manuscritos exhibidos o repartidos profusamente, o ante una reunión o asamblea públicas, o por medio del cinematógrafo o de una radiodifusora, se aumentará la pena hasta en la mitad.

**Artículo 335.** Quedará exento de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, el que probare la exactitud de las imputaciones que haya hecho.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá la prueba:

1º Sobre la imputación de cualquier hecho punible que hubiere sido materia de absolución o sobreseimiento definitivos en Colombia o en el extranjero.

2º Sobre la imputación de hechos que se refieran a la vida conyugal o de familia, o a un delito contra las buenas costumbres cuya investigación dependa de la iniciativa privada.

**Artículo 336.** Si la falsa imputación se hiciere en escrito dirigido exclusivamente al ofendido, o en su sola presencia, la pena se reducirá hasta en la mitad.

### CAPITULO II

### De la injuria

**Artículo 337.** El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o dé a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, estará sujeto al arresto de tres a diez y ocho meses y a la multa de cincuenta a mil pesos.

Al que con el propósito de injuriar a una persona, rememore o divulgue hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, se le impondrá la misma sanción de que trata el inciso anterior.

**Artículo 338.** Cuando la injuria se profiera públicamente en presencia del ofendido, o se consume por los medios indicados en el artículo 334, las penas se aumentarán hasta en una cuarta parte.

**Artículo 339.** Quedará exento de las sanciones establecidas en los artículos anteriores el acusado de injuria que demuestre haber procedido exclusivamen con el fin de defender un interés público, o en cumplimiento de un deber concreto y determinado.

**Artículo 340.** Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los Tribunales y no dados por los autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

**Artículo 341.** Los autores de escritos históricos no pueden ser acusados de injurias inferidas a personas muertas, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 337.

**Artículo 342.** Cuando las injurias fueren recíprocas, podrá el Juez, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Igualmente podrá declarar exento de pena al acusado de injuria que haya procedido en el acto de ser provocado por violencias personales.

**Artículo 343.** Se aplicará a la injuria lo dispuesto en el artículo 335.

CAPITULO III

**Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores**

**Artículo 344.** Hay también calumnia o injuria cuando los actos que las constituyen se cometen contra personas jurídicas o corporaciones reconocidas por la ley.

**Artículo 345.** El que publicare, reprodujere o repitiere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

**Artículo 346.** El responsable de calumnia o injuria quedará exento de pena, si se retractare antes de notificársele el auto de proceder o al practicar su notificación.

En este caso el agraviado tiene derecho a solicitar que la retractación se publique en un periódico de la localidad a costa del imputador.

**Artículo 347.** En los casos de los delitos de calumnia e injuria no se procederá sino mediante petición o querella del ofendido. Si éste falleciere, antes de haber formulado la acción, o durante el juicio, o si los delitos afectaren la memoria de una persona difunta, la acción podrá ser intentada o continuada en su ejercicio, por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos.

**Artículo 348.** En virtud de desistimiento del ofendido terminará el proceso o la aplicación de la pena en los casos de calumnia e injuria, siempre que el imputador lo consienta.

---

## LEY 51 DE 1898

(15 de diciembre)

sobre prensa.

El Congreso de Colombia,

**Decreta:**

**Disposiciones preliminares**

**Artículo 1º** La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 2º** Ninguna empresa editorial de periódicos podrá recibir, en ninguna forma, subvenciones de Gobiernos o compañías extranjeras, ni del Gobierno nacional o departamental, sin permiso del Poder Ejecutivo, en tratándose de auxilio extranjero, o del Congreso si es subvención del Erario del país. Quedan exceptuadas de esta regla las publicaciones de carácter puramente científico.

**Artículo 3º** La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, hace incurrir al director del periódico que recibe la subvención en una multa igual al doble de la cantidad recibida, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario que otorgó indebidamente el auxilio.

**Artículo 4º** Todo impreso llevará inscritos la fecha y el lugar de su publicación y el nombre del establecimiento en que se hubiere editado, bajo pena de diez a veinte y cinco pesos de multa, que podrá convertirse en arresto por cinco a doce días, en caso de que haya reincidencia en un plazo de seis meses.

**Artículo 5º** Todo dueño, administrador o encargado de establecimiento tipográfico, de grabado, etc., queda obligado a enviar al Ministerio de Gobierno, al Gobernador del Departamento respectivo y al Prefecto de la Provincia, dentro de los tres días subsiguientes a la publicación de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante, grabado, etc., un ejemplar de tales producciones, el cual circulará libre de porte por las estafetas nacionales. A la Biblioteca Nacional se enviarán tres ejemplares.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, hará incurrir al responsable en una multa de diez a cincuenta pesos, que impondrá cada uno de los funcionarios nombrados a quien se omitiere el envío.

El empleado que reciba las publicaciones acusará recibo al remitente y las conservará cuidadosamente.

**Artículo 6º** Todo propietario de imprenta queda obligado, al entrar a regir la presente Ley, a hacer una declaración a la autoridad política del lugar, en que conste su nombre, el del establecimiento de su propiedad y el lugar en que está situado. Igualmente debe darse aviso de todo cambio que ocurra en lo futuro a este respecto, y de los establecimientos nuevos que se funden.

**Prensa periódica**

**Artículo 7º** Todo periódico puede publicarse, sin necesidad de autorización

previa, con la simple declaración hecha ante la primera autoridad política del lugar, en que se exprese:

a) El título del periódico y el modo de publicación;

b) El nombre, domicilio y nacionalidad de su director;

c) La indicación del establecimiento en que va a imprimirse.

Todo cambio en estas condiciones, debe anunciarse a la misma autoridad en un plazo de cinco días.

La declaración debe hacerse en papel sellado de primera clase y expedirá recibo de ella al ser presentada.

**Artículo 8º** Para ser director de periódico que se ocupe en política del país, se necesita de la condición de ciudadano colombiano.

**Artículo 9º** La contravención a lo dispuesto en el artículo 7º, se castigará con multa de veinte a cincuenta pesos que se impondrá al director del periódico o en su defecto al impresor.

**Artículo 10.** Ningún empleado público podrá desempeñar la función de director, editor responsable o redactor de periódico en que se traten asuntos políticos.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del empleo que ejerza, a petición de cualquier ciudadano. Esto no impide que los empleados públicos puedan escribir como particulares, sea con su nombre, sea bajo el anónimo o el seudónimo en periódicos políticos.

No se considerarán como empleados públicos, para los efectos de este artículo, los Senadores y los miembros de Corporaciones de elección popular.

**Artículo 11.** El nombre del director del periódico se imprimirá a la cabeza de cada ejemplar del periódico, bajo multa de cinco a diez pesos, que se impondrán al impresor por cada número en que se viole esta disposición.

**Artículo 12.** El director del periódico está obligado a insertar gratuitamente dentro de tercero día del recibo, si el periódico fuere diario, o en el número próximo más inmediato si no lo fuere, las rectificaciones o aclaraciones que se le dirijan por particulares, funcionarios públicos, corporaciones o entidades, con motivo de relaciones falsas de sus actos oficiales o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos, siempre que tales rectificaciones no tengan carácter injurioso para el periodista o para terceros, y que no ocupen un espacio de más del doble del que llenó el escrito rectificado.

Si la extensión del escrito en que se rectifica fuere mayor, el rectificante estará obligado a pagar el precio del excedente de la inserción del escrito, conforme a la tarifa de remitidos que publicará permanentemente todo periódico.

La inserción de que se trata debe publicarse en el mismo lugar y tipo de escrito que la motiva.

**Artículo 13.** La desobediencia a lo dispuesto en el artículo anterior se castiga con multas de veinticinco a cien pesos.

**Delitos que se cometen por medio de la prensa u otros medios de publicidad**

**Artículo 14.** Serán castigados como cómplices de todo acto definido por el Código Penal como delito, los que con discursos, gritos o amenazas proferidos en lugares públicos, o con escritos o impresos vendidos, distribuídos o expuestos en esos mismos lugares, hayan provocado directamente al autor o autores de dicho acto a ejecutarlo, siempre que tal provocación haya dado resultados, por la consumación del hecho punible, o por la realización de un delito frustrado o una tentativa, según la definición del Código Penal.

**Artículo 15.** Los que por los medios anunciados en el artículo precedente hayan provocado de un modo directo a cometer los delitos de homicidio, robo o incendio o alguno contra la seguridad interior o exterior de la República, o contra la paz y tranquilidad de ella, según la enumeración del Código Penal, serán castigados, cuando la provocación no haya dado resultado, con uno a seis meses de prisión, y con cincuenta a seiscientos pesos de multa.

**Artículo 16.** Toda provocación por alguno de los medios expresados en el artículo 14, dirigida a la fuerza pública con el fin de desviarla de los deberes de su oficio y de la obediencia que deben a sus Jefes en todo lo que les ordenen para la ejecución de las leyes y reglamentos militares, será castigada con prisión de diez a dos meses o con multa de veinte a cien pesos.

**Artículo 17.** La publicación o reproducción de noticias falsas, de piezas falsificadas o fabricadas para atribuírlas

falsamente a un tercero, será castigada con prisión de diez a tres meses, y multa de cinco a cien pesos, o con una sola de estas penas, según la gravedad del caso; pero es condición indispensable para la imposición de la pena que la publicación se haya hecho de mala fe, y que la noticia haya producido alarma o perturbación de la tranquilidad pública.

**Artículo 18.** El ultraje a las buenas costumbres cometido por alguno de los medios expresados en el artículo 14, y distinto de los delitos contra la moral, definidos en el Capítulo 1º del Título 8º del Libro 2º del Código Penal, serán castigados con prisión por diez días a dos meses, y multa de diez a cien pesos.

**Artículo 19.** Cuando a un empleado público se hicieren cargos de mal desempeño, sobre todo en materia de manejo de fondos públicos, y, de acuerdo con la presente Ley, hiciere las rectificaciones del caso, el periodista tendrá el deber de declarar si los cargos formulados han quedado o no desvanecidos. La declaración se hará en el número siguiente del periódico, bajo multa de cincuenta a cien pesos. Si la declaración fuere en el sentido de que los cargos dichos, a juicio del periodista, no han sido desvanecidos o no satisficiere al empleado, el periodista tendrá el deber de acusar al empleado dentro de los diez días siguientes a la presentación de las rectificaciones, bajo multa igual a la de que se ha hablado.

Si hecha la acusación, el periodista no comprobare el cargo o cargos, sufrirá una multa de ciento a quinientos pesos, según la grevedad del caso.

**Artículo 20.** Toda imputación falsa de un hecho que afecte el honor o la buena reputación de una persona o corporación, constituye calumnia.

Toda expresión ultrajante, término de desprecio o invectiva para con un individuo o corporación, si no lleva consigo la imputación de un hecho, es injuria.

**Artículo 21.** La calumnia cumplida por alguno de los medios que se expresan en los artículos 14 y 17, que afecten a las corporaciones públicas, la Administración de justicia, el Ejército u otra entidad pública, en materia que se relacione con las funciones legales de la persona o entidad, se castigarán con prisión de veinte días a cuatro meses, y multa de veinte a doscientos pesos. Artículo 3, Ley 73 de 1910.

Igual pena se aplicará al mismo delito cuando se cometa contra uno o varios miembros del Ministerio, de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas departamentales, o contra cualquiera empleado público o Ministro de un culto, siempre que la calumnia se refiera a actos de las funciones públicas del agraviado, o de las funciones sacerdotales, cuando se trate de un sacerdote. Artículo 3, Ley 1 de 1909, 3 y 7 de la Ley 73 de 1910.

**Artículo 22.** La calumnia a los individuos en general, por uno de los medios expresados en los artículos 14 y 17, se castigará con prisión por quince días a tres meses y multa de diez a cien pesos. Artículo 3, Ley 1 de 1909.

**Artículo 23.** Es entendido que cuando una injuria o una calumnia se publique de un modo impersonal con la fórmula de **se dice, se asegura, corre el rumor** u otra semejante, se considerará, para los efectos del caso, que tal concepto se emite personal y perentoriamente por el responsable de la respectiva publicación.

**Artículo 24.** En los casos de los artículos 21 y 22, el responsable será obligado a pagar el valor de la inserción de la sentencia hasta en tres periódicos, a juicio del Juez.

**Artículo 25.** La injuria inferida por los medios que se expresan en el artículo 14 a las personas o corporaciones designadas en el artículo 21, se castigará con diez días a dos meses de prisión y multa de cinco a cien pesos.

La injuria inferida a los particulares, cuando no haya sido precedida de una provocación, será castigada con prisión por cinco días a un mes, y multa de tres a cincuenta pesos.

**Artículo 26.** Las penas de la calumnia o la injuria inferidas a la memoria de los muertos, no se impondrá a los responsables sino cuando se demuestre que éstos han querido herir por ese medio el honor de los herederos consanguíneos o afines vivos, quienes podrán usar también en tal caso del derecho de respuesta de que trata el artículo 12.

**Artículo 27.** No incurrirá en pena alguna el individuo que compruebe la verdad de las imputaciones suvas tachadas como calumniosas.

**Artículo 28.** Es inadmisible la prueba de la injuria, y en ningún caso exime de pena.

**Artículo 29.** Los ultrajes al Jefe de un Gobierno extranjero por los medios expresados en el artículo 14, se castigarán con prisión de cinco a veinte días, y multa de diez a cincuenta pesos.

**Artículo 30.** Los ultrajes inferidos públicamente a los Agentes Diplomáticos de Gobiernos Extranjeros acreditados ante el de Colombia, se castigarán con prisión de tres a quince días, y multa de cinco a cuarenta pesos, siempre que el ultraje se haya cumplido por alguno de los medios expresados en el artículo 14, y siempre que los Gobiernos de esas mismas naciones tengan establecida o establezcan una práctica semejante.

**Artículo 31.** Los delitos de prensa contra la religión y el culto, serán juzgados conforme a las disposiciones del Título 2º, Libro 2º del Código Penal. Artículo 11, Ley 73 de 1910.

**Artículo 32.** Todo ataque contra el respeto debido a las leyes y a los derechos consagrados por ellas, toda apología de hechos definidos por la ley penal como delitos, será castigado con prisión por uno a seis meses, y con cincuenta a seiscientos pesos de multa.

No se comprenderá en lo dispuesto por este artículo la censura legítima de las leyes, y la demostración de su inconveniencia, mientras que no se desconozca su fuerza obligatoria ni se promueva su desobediencia.

**Artículo 33.** Prohíbese la publicación del curso de las negociaciones diplomáticas sin permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, bajo pena de multa de ciento a quinientos pesos.

Los periodistas y escritores no quedan por ello impedidos para discutir sobre los intereses del país en sus relaciones con las naciones extranjeras.

**Artículo 34.** No es permitida la publicación de las piezas o documentos de un sumario, mientras que no se haya dictado auto de proceder, bajo pena de multa de cincuenta a doscientos pesos. Artículo 6, Ley 73 de 1910.

**Artículo 35.** Los Tribunales y Jueces pueden prohibir la publicación de las piezas o documentos de un proceso civil, criminal o militar, en todo o en parte, y castigar con multas hasta de quinientos pesos a quienes infrinjan sus mandatos. Artículo 6, Ley 73 de 1910.

**Artículo 36.** Prohíbese a persona distinta del ofendido dar cuenta por medio de publicaciones de los procesos por injuria, en que no se admite la prueba de las aserciones o palabras injuriosas, bajo pena de multa de cincuenta a doscientos pesos.

**Artículo 37.** Es prohibido, asímismo, dar cuenta de las deliberaciones secretas de los Jurados, Tribunales y Corporaciones públicas, bajo la pena expresada en el artículo anterior.

**Artículo 38.** No podrá entablarse acción por delitos de prensa, con motivo de la publicación de discursos pronunciados en las Cámaras legislativas, o de informes presentados a ellas por sus miembros.

Tampoco podrá fundar acción alguna el relato, hecho de buena fe, de las sesiones de las Cámaras.

Igualmente está eximido de pena el relato de debates judiciales que se hace de buena fe, y la publicación de discursos pronunciados en los mismos, siempre que el Juez o Tribunal no hayan prohibido la publicidad, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 39.** (Derogado por el artículo 23 de la Ley 73 de 1910).

**Responsables**

**Artículo 40.** Los responsables de delitos definidos en la presente Ley serán punibles en el orden siguiente:

a) Los directores de periódicos, o los editores de la publicación, cuando no fuere periódica;

b) En defecto de los primeros, los autores del escrito.

**Artículo 41.** Cuando se juzgue a los directores de periódicos o a los editores, los autores del escrito que motiva el juicio serán juzgados como coautores; serán juzgados por complicidad los demás individuos que hayan intervenido en la publicación, cuyos actos constituyen esta especie de responsabilidad, según la ley penal común.

**Jurisdicción y procedimiento**

**Artículo 42.** Los delitos definidos en la presente Ley son de competencia de los Jueces Superiores, quienes conocerán de ellos como Jueces de derecho, sin intervención del Jurado.

En la celebración del juicio no se admitirán a las partes, ni al enjuiciado, ni a sus defensores y voceros, sino alegatos por escrito.

Exceptúanse de esta disposición los hechos previstos en los artículos 4º, 5º, 8º, 9º y 12, que son de competencia de

la Policía, y serán juzgados con el procedimiento de este ramo, por el Prefecto, en primera instancia, y en segunda por el Gobernador. Los actos previstos en los artículos 34, 35 y 36 serán castigados por el Juez de la causa, o por el funcionario de instrucción, según el caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 346 a 350 de la Ley 149 de 1888.

—Esta disposición fue sustituída por el artículo 8º de la Ley 59 de 1911. Las penas establecidas por la Ley 51 de 1918 están modificadas por las leyes 1 de 1909 y 59 de 1911, y por el Código Penal.

**Artículo 43.** En materias de prensa, la acción civil que emane de los delitos definidos en la presente Ley, se seguirá conjuntamente con la criminal.

**Artículo 44.** El procedimiento en los casos de juicios por hechos punibles definidos en la presente Ley, se sujetará a las reglas legales comunes, con las modificaciones que se expresan adelante.

**Artículo 45.** En casos de calumnia o injuria contra particulares, es necesaria la acusación de la parte agraviada para iniciar el procedimiento. En tratándose de injuria o columnia a Corporaciones públicas, es menester, para que pueda iniciarse el procedimiento criminal respectivo, la presentación de queja formal de quien presida, para lo cual debe proceder de acuerdo con los miembros de la Corporación, si es deliberante.

**Artículo 46.** En los casos de delitos contra la religión o el culto, es necesaria, para proceder, la queja del Obispo en el territorio en que se cumplió el hecho. Artículo 13, Ley 73 de 1910.

**Artículo 47.** Si se trata de calumnia o injuria contra los Jefes de naciones extranjeras o sus Agentes Diplomáticos, es necesaria, para proceder, la queja de estos últimos, o la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y la comprobación de que en la nación a que pertenece el ofendido rige y se practica la disposición cuya aplicación se solicita.

**Artículo 48.** Señalada una publicación como criminosa por el Ministerio Público, o reputada como tál por el Juez, citará a su despacho al que aparezca como responsable, precisándole el cargo que se le deduce, con cita del fragmento o fragmentos que se reputan culpables en el escrito acusado, para que el sindicado dé sus descargos.

Practicada esta diligencia, se evacuarán las citas que en ellas se hagan dentro de un término de cuarenta y ocho horas, si fueren conducentes. Artículos 17 y 18, Ley 73 de 1910.

**Artículo 49.** Surtida la diligencia de que trata el artículo anterior, se dará traslado del expediente por cuarenta y ocho horas al Fiscal, para que emita precisamente concepto en el fondo, solicitando sobreseimiento o auto de proceder, con cita da la parte del escrito que juzgue culpable, si es el caso, y de las disposiciones legales que repute infringidas.

**Artículo 50.** Dentro de veinticuatro horas después del dictamen fiscal, el Juez sobreseerá o llamará a juicio, citando en este último caso las palabras del escrito en que se funde la incriminación, y la disposición precisa de esta Ley, que juzgue aplicable.

**Artículo 51.** El auto de proceder es apelable en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas de notificado, para ante el Tribunal respectivo, cuando el delito tenga señalada pena corporal.

El Tribunal, previa fijación del negocio en lista por cuarenta y ocho horas, para que las partes aleguen por escrito, decidirá el recurso dentro de tres días improrrogables. Artículo 14, Ley 73 de 1910.

**Artículo 52.** Si se tratare de auto de proceder que no es apelable, en la misma fecha en que se dicte se notificará al procesado, y se abrirá la causa a prueba por diez días, si hubiere hechos sustanciales que probar. Artículo 14, Ley 73 de 1910.

**Artículo 53.** El mismo procedimiento del artículo anterior seguirá el Juez desde que se notifique el auto de enjuiciamiento del Tribunal.

**Artículo 54.** Vencido el término de prueba, el Juez dispondrá que los autos estén en la Secretaría por tres días comunes a disposición de las partes, para que aleguen por escrito.

En el mismo auto, el Juez señalará para la audiencia pública uno de los dos días siguientes al del término de alegatos.

Celebrada la audiencia, el Juez dictará sentencia dentro de seis días im-

prorrogables. Artículo 16, Ley 73 de 1910.

**Artículo 55.** La sentencia del Juez es apelable en el efecto suspensivo para ante el Tribunal correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si no fuere apelada en el acto de ser notificada.

**Artículo 56.** El Tribunal, previos los trámites establecidos para la apelación del auto de proceder, resolverá el recurso dentro de seis días improrrogables, y devolverá el proceso para su cumplimiento.

**Artículo 57.** En los casos del artículo 14, los responsables serán juzgados en un mismo proceso con los autores principales, conforme a las reglas comunes del procedimiento judicial.

**Artículo 58.** En caso de que el sindicado no comparezca cuando sea citado por el Juez con citación personal, o de edicto público, se le juzgará nombrándole previamente un defensor de oficio que lo represente. Artículo 18, Ley 73 de 1910.

**Artículo 59.** En el caso de juicio de cualquier género se valorará el perjuicio que haya sufrido el ofendido si éste lo demandare, por peritos, y la sentencia fallará, en caso de condenación, sobre el monto de la indemnización que debe pagar el acusado.

**Reincidencia. Circunstancias atenuantes y agravantes. Prescripción.**

**Artículo 60.** Fuera de lo dispuesto en el artículo 4º, no hay lugar a agravación de penas por causa de reincidencia, en materia de prensa.

**Artículo 61.** Las reglas sobre graduación de la delincuencia establecidas por el Código Penal, son aplicables a los juicios de prensa.

**Artículo 62.** La prescripción de la acción y de la pena en materias de prensa, se cumple en cuatro meses, contados desde la comisión del delito o la fecha de la sentencia, respectivamente, si el delito fuere el de injuria o calumnia. En los demás casos, el término para la prescripción será de noventa días. Artículo 20, Ley 73 de 1910.

**Artículo 63.** (Derogado. Ley 1ª de 1909).

**Disposiciones finales**

**Artículo 64.** Esta Ley empezará a regir en la capital de la República desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y en el resto del país, cuarenta días después.

**Artículo 65.** En ningún caso los delitos de prensa podrán ser sometidos a otra ley distinta de la presente.

**Artículo 66.** Deróganse la Ley 157 de 1896 y todas las demás disposiciones referentes a prensa de otras leyes existentes, con excepción de las del Código Penal, citados en la presente.

**Artículo 67.** (Derogado. Ley 1ª de 1909).

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

---

## LEY NUMERO 1 DE 1909

(21 de agosto)

que restablece y reforma la Ley número 51 de 1908 y deroga una ley y varios decretos.

El Congreso de Colombia,

**Decreta:**

**Artículo 1º** Deróganse la Ley número 8 de 1905, en cuanto se aprueba el Decreto número 4 del mismo año; todos los decretos sobre la prensa emanados del Poder Ejecutivo, y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

**Artículo 2º** Declárase en vigor la Ley 51 de 1898 "sobre prensa", con excepción de los artículos 63 y 67 los cuales quedan derogados.

Parágrafo. Redúcense a la mitad el tiempo de los arrestos y a la décima parte el importe de las multas que dicha ley impone.

**Artículo 3º** La presente ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y siete de agosto de mil novecientos nueve.

---

## LEY NUMERO 73 DE 1910

(3 de noviembre)

por la cual se reforman la Ley 51 de 1898 y la 1ª de 1909 sobre prensa.

La Asamblea Nacional de Colombia,

**Decreta:**

**Artículo 1º** En el caso del artículo 12 de la Ley 51 de 1898, si el Director del periódico no insertare dentro del plazo

que allí se señala las rectificaciones o aclaraciones a que hubiere lugar, la autoridad o el particular interesado podrá quejarse al Juez Municipal, quien oyendo a las partes en juicio verbal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la queja, desolverá definitivamente el punto, a más tardar veinticuatro horas después. El jucio versará únicamente sobre la obligación de insertar el comunicado.

**Artículo 2º** El derecho a que se refiere el artículo 12 de la Ley 51 de 1898, podrá ejercitarse por el cónyuge, padres, hijos o hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad o autorización, y por los mismos y además por sus herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

**Artículo 3º** La disposición contenida en los artículos 21 y 25 de la Ley 51 de 1898, se aplicará igualmente a los casos en que se trate del Presidente de la República, de sacerdotes y comunidades religiosas.

**Artículo 4º** Los que por medio de escritos, grabados, pinturas, estampas o caricaturas, denigren o ridiculicen a los ministros, entidades o símbolos de la Religión Católica, pagarán una multa de sesenta a cuatrocientos pesos. Tales escritos, grabados, pinturas, estampas o caricaturas serán secuestrados preventivamente por el funcionario de instrucción, cuando haya mérito para ello.

Los libros no quedan comprendidos en este artículo, y respecto de ellos se continuarán aplicando las disposiciones del Código Penal.

**Artículo 5º** No es permitida la publicación de las piezas o documentos de un sumario, mientras no se haya notificado el auto de proceder o confirmado el de sobreseimiento cuando haya lugar a consulta o apelación, bajo pena de multa de veinticinco a cien pesos.

**Artículo 6º** Los Tribunales y Jueces solamente podrán prohibir la publicación de las piezas o documentos de un proceso civil, criminal o militar, en todo o en parte, en los casos en que la ley exija reserva de ellos.

**Artículo 7º** Redúcese a la cuarta parte el importe de las multas que establece la Ley 51 de 1898.

**Artículo 8º** La Policía prohibirá la circulación y fijación en los muros de hojas anónimas que no lleven pie de imprenta.

**Artículo 9º** Las atribuciones conferidas por el inciso 1º del artículo 27 de la Constitución a los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, no comprende las faltas o injurias cometidas por medio de la prensa, las cuales serán castigadas y juzgadas conforme a las leyes que regulan esta materia.

**Artículo 10.** Para la aplicación de los artículos 420 a 423 del Código Penal se seguirá el procedimiento establecido por la Ley 51 de 1898 y por la presente, siempre que los delitos allí mencionados se cometan por la imprenta o por otro medio análogo de publicación.

**Artículo 11.** Para el juzgamiento de los delitos contra la religión y el culto, que define el Título 2º Libro 2º del Código Penal, y que se cometan por medio de la prensa, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 51 de 1898 y en la presente.

**Artículo 12.** Son funcionarios de instrucción respecto de los delitos de que tratan la Ley 51 de 1898 y la presente, los Jueces Superiores y los de Circuito; pero el juzgamiento de dichos delitos en primera instancia corresponde a los primeros, sin intervención del Jurado, con excepción de los hechos señalados en el inciso 3º del artículo 42 de la expresada Ley 51, de los cuales conocerán los funcionarios allí nombrados.

**Artículo 13.** En los casos de los artículos 4º y 11 de la presente ley, el Juez procederá por denuncio del respectivo Ordinario Eclesiástico, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano que presente licencia escrita de la referida autoridad eclesiástica.

**Artículo 14.** El auto de proceder es apelable en el efecto suspensivo en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas de notificado para ante el Tribunal respectivo. El Tribunal, previa fijación del negocio en lista, por cuarenta y ocho horas, para que las partes aleguen por escrito, decidirá el recurso dentro de tres días improrrogables.

**Artículo 15.** Los términos de que hablan los artículos 48 y 52 de la Ley 51 de 1898, son improrrogables. Las pruebas pedidas pero no producidas dentro de tales términos no suspenden la actuación, pero el Juez las tendrá en cuenta si se presentaren antes de dictar sentencia.

**Artículo 16.** Vencido el término de prueba, el Juez dispondrá que los autos estén en la Secretaría por tres días comunes a disposición de las partes, para que aleguen por escrito, y dictará sentencia dentro de los siguientes seis días improrrogables.

**Artículo 17.** Con excepción de la notificación a que se refiere el artículo 48 de la Ley 51 de 1898 y de las del auto de proceder y de la sentencia de primera instancia, que serán personales, las demás notificaciones que deban hacerse se surtirán por edicto. La notificación personal deberá hacerse al procesado o a su defensor, excepto la del auto de proceder que se hará al procesado en todo caso.

**Artículo 18.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el sindicado no fuere hallado en el lugar del proceso, para hacerle la citación de que trata el artículo 48 de la Ley 51 de 1898, se le citará por edicto, que se fijará en el local de la Oficina de instrucción por diez días y se publicará en uno de los periódicos del mismo lugar, si lo hubiere, y si no compareciere, se le nombrará defensor que lo represente en la práctica de las respectivas diligencias.

**Artículo 19.** Al que no pagare dentro del término correspondiente la multa a que fuere condenado por sentencia dictada en proceso de prensa, se le convertirá en arresto, a razón de un día de éste por cada dos pesos de aquélla.

**Artículo 20.** La prescripción de la acción y de la pena en materia de prensa se cumple en un año, contado desde la comisión del delito o de la ejecutoria de la sentencia, respectivamente, si el delito fuere de aquellos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Superiores, y en tres meses si el conocimiento corresponde a otras autoridades. Se exceptúan de esta regla los casos comprendidos en el artículo 14 de la Ley 51 de 1898, a los cuales serán aplicables las disposiciones congruentes del Código Penal, sobre prescripción.

**Artículo 21.** Esta ley empezará a regir en la capital de la República desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y en el resto del país cuarenta días después.

**Artículo 22.** La Ley 51 de 1898 continuará rigiendo en todo lo que no sea derogada o reformada por la presente, y se publicará junto con ésta.

**Artículo 23.** Queda derogado el artículo 39 de la Ley 51 de 1898 y modificados los artículos 12, 21, 31, 34, 35, 42, 46, 48, 51, 52, 54 y 62 de la misma ley y el parágrafo único del artículo 2º de la Ley 1ª de 1909.

Dada en Bogotá, a tres de noviembre de mil novecientos diez.

---

## LEY 59 DE 1911
(noviembre 22)

sobre prensa y otros medios de publicidad y por la cual se adicionan y reforman las leyes existentes sobre la materia.

El Congreso de Colombia,

**Decreta:**

**Artículo 1º** Los diarios y demás publicaciones periódicas no podrán anunciarse por carteles ni ser voceados sino con el título del periódico, la fecha de su publicación, su color político y el nombre de su redactor.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se castigarán con una multa de cinco a diez pesos.

**Artículo 2º** Los carteles en que se invite a reuniones públicas en nombre de cualesquiera colectividades no se fijarán sin que estén firmados. En caso de contravención el director del establecimiento tipográfico en que se editen los carteles sufrirá una multa de cinco a diez pesos oro.

Las invitaciones a reuniones públicas pueden ser también firmadas con el nombre de uno o varios periódicos.

**Artículo 3º** No podrá fijarse en ningún lugar público aviso o impreso con título o contenido obsceno, o que contenga especies, imputaciones o expresiones difamatorias contra una o varias personas naturales o jurídicas.

La infracción de lo dispuesto en este artículo se castigará con una multa de uno a diez pesos, y en caso de reincidencia con uno a cinco días de prisión, por el solo hecho de fijar los anuncios o impresos, y sin perjuicio de la pena que haya de imponerse por la publicación misma conforme a la ley.

**Artículo 4º** El envío de que trata el artículo 5º de la Ley 51 de 1898, se hará antes de dar principio a la fijación, distribución o venta, cuando se trate de anuncios o impresos que se

han de fijar, distribuír o vender en la vía pública, bajo la multa que se señala en dicho artículo.

El ejemplar que conforme a la expresada disposición debía enviarse al Prefecto, se enviará en lo sucesivo al Alcalde del Municipio en que se haga la publicación.

**Artículo 5º** Cualquiera autoridad de las que deben recibir los carteles o anuncios de que trata el artículo anterior, que los repute violatorios de esta ley, los pasará inmediatamente después de recibirlos al Juez competente, para lo de su cargo.

**Artículo 6º** Incurrirán en la pena de prisión por un mes a dos años:

a) El que cometa un ultraje contra las buenas costumbres por la venta u oferta de venta, exposición, fijación o distribución en la vía pública o en lugares públicos, de escritos, impresos, distintos del libro, anuncios, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarias a las buenas costumbres.

b) El que cometa el mismo ultraje por la oferta o la venta, aunque no sea en lugares públicos, a un menor de diez y ocho años, de los mismos escritos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas u objetos obscenos, o por la distribución de ellos a domicilio, o por su consignación bajo faja que los deje visibles, o bajo cubierta no cerrada, en las oficinas de correos o en cualquiera agencia de distribución.

c) El que profiera en público discursos o cantos obscenos o dé anuncios contrarios a las buenas costumbres.

El Juez de instrucción embargará, al iniciar el sumario o procedimiento criminal, los escritos, impresos, dibujos, de que trata este artículo y los mantendrá en depósito, mientras se sigue el juicio. Si la sentencia que recayere en éste fuere condenatoria, se ordenará su destrucción; en caso contrario, se devolverán a su dueño.

Los anuncios castigados por las disposiciones de esta ley se desfijarán por orden del Juez.

**Artículo 7º** La venta, la oferta de venta, el anuncio y distribución de libros condenados por sentencia judicial, conforme a las leyes penales, se castigarán con la pena de que trata el artículo anterior.

**Artículo 8º** Corresponde a los Jueces de Circuito conocer de todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta o de otro medio análogo de publicidad.

**Artículo 9º** Si se trata de calumnia o injuria contra los Jefes de naciones extranjeras o sus Agentes Diplomáticos, es necesario, para proceder, la queja de estos últimos o la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual debe estar acompañada de la comprobación de que en la nación a que pertenece el ofendido rige y se practica la disposición cuya aplicación se pide. Esta misma comprobación deben acompañar los Agentes Diplomáticos cuando ellos se quejan directamente.

**Artículo 10.** Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de calumnia o injuria contra el Sumo Pontífice de la Iglesia Católica y su Representante Diplomático, en que no es menester presentar la prueba de que trata ese artículo.

**Artículo 11.** Las sentencias que se dicten en estos juicios, si fueren absolutorias, sólo se consultarán con el superior cuando el juicio haya sido iniciado en virtud de gestión del Ministerio Público.

**Artículo 12.** Recibido el expediente en el Tribunal, se dará vista al Fiscal por tres días improrrogables, si fuere el caso. Devueltos los autos, o si el negocio es de aquellos en que este funcionario no debe intervenir, se fijará en lista por tres días para que durante ellos las partes aleguen por escrito. Vencido este término, el Tribunal dictará sentencia dentro de los seis días siguientes, que son improrrogables. La sentencia del Tribunal se notificará por medio de un edicto que durará fijado en la Secretaría por el término de veinticuatro horas, si dentro del día siguiente al de su fecha no se hubiesen presentado las partes a recibir la notificación personal, lo que informará el Secretario.

**Artículo 13.** En las sentencias que se dicten en estos juicios, se fijará un término dentro del cual el reo debe necesariamente pagar la multa que se le haya impuesto, término que en ningún caso podrá pasar de diez días.

**Artículo 14.** En materias de prensa se aplicarán los artículos 751 y 764 del Código Penal.

**Artículo 15.** El derecho a rectificar se extiende a los parientes del agraviado, dentro del cuarto grado de consangui-

nidad y segundo de afinidad, en caso de ausencia o de imposibilidad comprobada del agraviado.

**Artículo 16.** Los delitos de prensa, a los cuales no se señale pena en la presente ley, serán castigados con las establecidas en el Código Penal y en la Ley 51 de 1898, en los respectivos casos.

**Artículo 17.** La prescripción de la acción penal se interrumpe mientras dure la instrucción o procedimiento judiciales para el castigo del delito, y no volverá a correr, en caso de suspensión del procedimiento, sino desde la fecha de la última providencia judicial dictada en la instrucción o en el proceso.

**Artículo 18.** Los Arzobispos, Obispos y Vicarios Generales tiene personería para denunciar directamente o para acusar por medio de apoderado, a los responsables de delitos de prensa contra la religión, el culto o contra las entidades y comunidades religiosas.

**Artículo 19.** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

**Artículo 20.** Esta ley comenzará a regir en la capital de la República desde su promulgación, y en el resto de la Nación, treinta días después.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos once.

---

## LEY 69 DE 1928

(octubre 30)

"por la cual se dictan algunas disposiciones sobre defensa social".

El Congreso de Colombia,

**Decreta:**

**Artículo 1º** Constituye delito agruparse, reunirse o asociarse bajo cualquiera denominación, para alguno o algunos de los siguientes propósitos:

1º Incitar a cometer cualquier delito de los previstos y castigados por las leyes penales de Colombia;

2º Provocar o fomentar la indisciplina de la fuerza armada, o provocar o fomentar la abolición o el desconocimiento, por medios subversivos, del derecho de propiedad o de la institución de la familia, tales como están reconocidos y amparados por la Constitución y leyes del país;

3º Promover, estimular o sostener huelgas violatorias de las leyes que las regulan, y

4º Hacer la apología de hechos definidos por las leyes penales como delitos.

Parágrafo. El Jefe de la Policía en cada lugar disolverá cualquiera reunión, asociación o agrupación de las a que se refiere este artículo; y el Juez de Prensa y Orden Público, de que se habla adelante, impondrá a cada uno de sus miembros una pena de doce pesos ($ 12) a cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450), convertibles en arresto, a razón de un día por cada tres pesos, previo el trámite establecido en el artículo 4º de esta Ley.

**Artículo 2º** Todo individuo que ejecute alguno o algunos de los hechos delictuosos enumerados en el artículo anterior, sea por medio de discursos, gritos o amenazas proferidos en lugares o reuniones públicos, o con escritos o impresos vendidos, distribuídos o expuestos en esos mismos lugares o reuniones, o por cualquiera otra forma de publicidad, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de confinamiento en una colonia penal, pena que se impondrá mediante el procedimiento que establece el artículo 4º de esta ley.

**Artículo 3º** Créanse en las capitales de los departamentos, con jurisdicción dentro de los respectivos límites territoriales de éstos, sendos Jueces de Prensa y Orden Público, los cuales conocerán privativamente, sin intervención del Jurado, de los siguientes delitos:

1º Los castigados en los artículos 1º, 2º y 7º de esta Ley;

2º Los enumerados en las leyes vigentes sobre prensa;

3º Los sancionados por el Código Penal, Libro II; delitos contra la Nación, Título II; contra la tranquilidad y el orden público, Título III (artículos 167 a 247, inclusive);

4º Los contemplados en las leyes sobre huelgas, y

5º Los demás que les señalen leyes especiales.

Estos Jueces serán nombrados directamente por la Corte Suprema de Justicia para un período fijo de dos años a partir del 1º de noviembre de 1928; no podrán ser removidos sino por las causas legales, y gozarán de una asignación mensual de trescientos pesos ($ 300). Cada uno de estos Jueces ten-

drá un Secretario, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción, con las asignaciones mensuales de ciento cincuenta pesos ($ 150), cien pesos ($ 100) y ochenta pesos ($ 80), respectivamente.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de capital de Departamento, con excepción del Departamento Norte de Santander, que lo será el Tribunal de Pamplona, conocerán en Sala de Acuerdo, en segunda instancia, o por vía de consulta, de las providencias que dicten los Jueces de Prensa y Orden Público.

Estos Jueces tendrán, además, las siguientes jurisdicciones territoriales:

El de Bogotá, en la Intendencia Nacional del Meta y en las Comisarías del Vaupés y Vichada;

El de Cartagena, en la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia;

El de Medellín, en la Intendencia Nacional del Chocó;

El de Pasto, en la Comisaría del Putumayo y en la del Amazonas, si llegare a crearse ésta;

El de Neiva, en la Comisaría del Caquetá;

El de Tunja, en la Comisaría del Arauca;

El de Santa Marta, en la Comisaría de La Goajira.

**Artículo 4º** El procedimiento para la investigación y castigo de los delitos de que tratan los artículos 1º, 2º y 7º de esta Ley y el numeral 2º del artículo anterior, será el siguiente:

Cuando un funcionario de instrucción tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de aquellos de que trata esta Ley, practicará inmediatamente las diligencias conducentes a su investigación, y dará cuenta inmediata, por la vía más rápida, al respectivo Juez de Prensa y Orden Público. Este funcionario se trasladará sin pérdida de tiempo al lugar o lugares donde se hubieren ejecutado los hechos, con el fin de aprehender el conocimiento del asunto y continuar la investigación, la que deberá perfeccionarse en un término no mayor de diez días.

Dentro de este término se indagatoriará al sindicado y en ningún caso se considerará perfecta la investigación sin que se haya surtido esta diligencia. En ella será asistido el sindicado por un apoderado de su libre nombramiento, y si no lo nombrare, lo nombrará el Juez, haciendo constar este hecho en el expediente. El funcionario de instrucción indagotariará al sindicado sobre los cargos que contra él pesan, por medio de preguntas claras y precisas, y se le permitirá manifestar los descargos o las explicaciones necesarias a su defensa. No será necesaria la presencia del apoderado en el acto de la indagatoria en los casos que exceptúa expresamente el artículo 5º de la Ley 104 de 1922.

El Juez ordenará la detención provisional del sindicado si se trata de infracciones que puedan merecer pena de presidio o reclusión, o confinamiento a colonia penal, conforme a esta Ley, y si apareciere contra éste por lo menos una declaración de testigo hábil o un indicio vehemente de su responsabilidad, o en el caso de ser hallado **in flagranti** delito, y no habrá lugar en ningún caso a libertad provisional para los sindicados de los delitos castigados en los artículos 2º y 7º de esta Ley.

Perfeccionado el sumario, el Juez dictará auto de proceder o de sobreseimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el cual se notificará inmediata y personalmente al procesado.

Dentro del término improrrogable de cinco días contados a partir de la notificación del auto de enjuiciamiento, el acusado puede pedir la práctica de las pruebas que estime necesarias a su defensa. El Juez las decretará si fueren conducentes, y ordenará que se practiquen en el término improrrogables de diez días. Si habiendo sido pedidas en tiempo no alcanzeren algunas pruebas a practicarse dentro del término correspondiente, se tendrán en cuenta al fallar, si fueren practicadas antes de proferirse sentencia en la primera instancia, o en la segunda, si llegaren antes de proferirse el respectivo fallo. Vencido el término de pruebas, el acusado podrá alegar por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, y vencido este término, el Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, procediendo para ello como Juez de derecho.

La sentencia se notificará personalmente al procesado el mismo día en que fuere proferida, y en el acto mismo de la notificación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede apelar de ella para ante el superior respectivo; éste conocerá y resolverá el punto como si se tratara de apelación de auto interlocutorio. Si la sentencia no fuere apelada, el Juez ordenará que sea consultada con el superior.

Las apelaciones se concederán en el efecto devolutivo, excepto la de la sen-

tencia, que se concederá en el suspensivo. El auto de sobreseimiento temporal o definitivo se consultará precisamente con el superior.

Después de recibida la indagatoria al sindicado o sindicados no habrá reserva de las diligencias para ellos y sus apoderados.

El Juez de Prensa y Orden Público puede comisionar a cualquiera de los Jueces o funcionarios de la República para la práctica de diligencias sumarias y de pruebas, fijándoles términos precisos dentro de los cuales deban evacuarlas, bajo la sanción de multas de cien pesos ($ 100) a cuatrocientos pesos ($ 400).

El funcionario de instrucción secuestrará previamente, al iniciar el sumario o procedimiento criminal, los escritos, impresos, dibujos y demás instrumentos de propaganda delictuosa de que trata esta Ley y las de Prensa.

Parágrafo. Para la investigación y castigo de los demás delitos que deban conocer los Jueces de Prensa y Orden Público, se seguirán las reglas generales de procedimiento criminal, con las excepciones consagradas en la Ley de Prensa.

**Artículo 5º** La autoridad impedirá la fijación de carteles o de avisos o impresos murales en que se provoque o instigue a cometer cualquiera de los delitos de que trata esta Ley, sus referentes ~ el Código Penal, y destruirá o retirará los que hayan sido fijados, e impondrá a los responsables de la fijación, previo el procedimiento del artículo 4º de esta Ley, multas de cincuenta pesos ($ 50) a doscientos pesos ($ 200), convertibles en arresto a razón de un día por cada tres pesos.

**Artículo 6º** Lo dispuesto en la presente Ley no impide la censura legítima de las leyes ni de cualesquiera actos y contratos oficiales permitida en las disposiciones vigentes sobre prensa, y la demostración de su inconveniencia, mientras que no se desconozca su fuerza obligatoria, ni se promueva su desobediencia, ni se ejecuten los actos expresamente prohibidos y sancionados por las leyes penales y la presente.

**Artículo 7º** Todo individuo que sin permiso de la autoridad y sin motivos lícitos fabrique, use o conserve instrumentos o máquinas explosivas de cualquier clase, será castigado con la pena de uno a tres años de presidio. El sindicado por este delito no tendrá derecho a excarcelación, y podrá ser detenido accidentalmente por el funcionario de instrucción. El procedimiento en este caso será el establecido en el artículo 4º de esta Ley.

**Artículo 8º** Para ejercer el cargo de Juez de Prensa y Orden Público, el nombrado debe acreditar que es abogado graduado y que reúne, además, todos los requisitos que la ley señala para los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial, lo cual deberá comprobarse ante la Corte Suprema de Justicia.

No podrán ser elegidos Jueces de Prensa y Orden Público los miembros de las Cámaras Legislativas.

**Artículo 9º** El Gobierno limitara a su prudente arbitrio la introducción y expendio de revólveres, pistolas, carabinas y otras clases de armas de fuego, y los cartuchos que a su juicio sean peligrosos para el sostenimiento del orden público.

Las autoridades tomarán todas las demás medidas de orden público autorizadas por la Constitución, las leyes, las ordenanzas y los decretos, con el fin de prevenir los delitos de que trata esta Ley.

**Artículo 10.** Se establece prelación en las diligencias, actuaciones y juicios relativos a los delitos de que trata esta Ley y las de prensa; y en tal virtud, los funcionarios públicos le darán preferencia respecto de toda otra clase de asuntos, a fin de que sean despachados precisamente dentro de los términos legales. La infracción a lo dispuesto en este artículo se castigará con multas sucesivas de diez pesos ($ 10) a cincuenta pesos ($ 50) que impondrán, a solicitud del Ministerio Público, los Tribunales a los Jueces de Prensa y Orden Público, y la Corte Suprema a los Magistrados de Tribunal.

**Artículo 11.** En los casos de calumnia o injuria contra particulares es necesaria la acusación de la parte agraviada para iniciar el procedimiento. En tratándose de calumnia o injuria contra funcionarios o corporaciones públicas en su carácter de tales, es menester, para que pueda iniciarse el procedimiento criminal respectivo, la presentación de queja formal de quien presida la corporación o del funcionario agraviado, según el caso, y entonces el procedimiento se seguirá de oficio conforme a las reglas generales.

Parágrafo. El acusador del delito de injuria o de calumnia no está obligado

a prestar la fianza de que tratan los artículos 1609 y concordantes del Código Judicial.

Parágrafo. Todos los juicios sobre delitos de prensa se surtirán en papel común.

Parágrafo. Todo director de periódico que se edite en Colombia, con excepción de las revistas netamente científicas o literarias, estará obligado a otorgar una caución hipotecaria, prendaria o personal, ajustada a la ley, de quinientos pesos ($ 500) para los diarios de las capitales de Departamento, y de cien pesos ($ 100) a trescientos pesos ($ 300), para las demás publicaciones, para responder de las resultas del juicio o juicios a que puedan dar lugar las publicaciones que se hagan en su periódico.

Dicha fianza deberá ser complementada o renovada en todos los casos en que se disminuya o agote por cumplimiento de una sentencia judicial.

La caución de que trata este artículo será cancelada un año después de la fecha de la publicación del último número del respectivo periódico.

El Juez de Prensa y Orden Público sancionará con multas de diez pesos ($ 10) a cien pesos ($ 100) las infracciones a lo dispuesto en este artículo, y graduará en cada caso, dentro de los límites señalados por este artículo, la cuantía de la fianza que deben otorgar los directores de periódicos que no sean diarios de capital de Departamento.

**Artículo 12.** La persona o personas que por medio de halagos, promesas, dádivas, ofertas de dinero u otros efectos; o las que valiéndose de amenazas, intimidaciones o cualquier medio de violencia, intenten obligar a algún director de diario o periodista a hacer alguna publicación de carácter calumnioso o injurioso contra personas naturales o jurídicas, empleados o entidades públicas; y también los directores de periódicos o periodistas que por medio de la amenaza consistente en hacer alguna publicación de la índole expresada, traten de obligar a alguna persona o entidad pública o privada, a hacer o a no hacer alguna cosa, sufrirán la pena de tres meses a un año de arresto.

**Artículo 13.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención alguna de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras. La infracción a lo dispuesto en este artículo será castigada con la pena de dos meses a un año de arresto, que impondrá el Juez de Prensa y Orden Público, mediante el procedimiento fijado en el artículo 4º de esta Ley.

**Artículo 14.** Los delitos de calumnia o injuria castigados en la Ley de Prensa tendrán las mismas penas que la calumnia o injuria públicas de que trata el Código Penal.

**Artículo 15.** En todos los casos no previstos por esta Ley se aplicarán las disposiciones consignadas en el Código Judicial y en las leyes que lo adicionan y reforman.

El Gobierno podrá abrir los créditos corespondientes para dar cumplimiento a la presente Ley, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 34 de 1923.

Los viáticos de movilización de los Jueces de Prensa y Orden Público y de sus respectivos Secretarios se imputarán al Ministerio de Gobierno, en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Quedan vigentes todas las disposiciones sobre prensa, en cuanto no sean contrarias a lo ordenado en la presente Ley.

Esta Ley regirá sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos veintiocho.

(D. O. 20934 de 2 de noviembre de 1928).

—Los Jueces de Prensa fueron suprimidos por Decreto 2082 de 1931, (D. O. 21853).

# X

# RADIODIFUSION




## LEY 198 DE 1936

(18 de diciembre)

sobre telecomunicaciones.

El Congreso de Colombia,

**Decreta:**

**Artículo 1º** Los servicios de telecomunicaciones sólo pueden prestarse por el Estado o por las personas naturales o jurídicas con las cuales se haya contratado o se contrate su establecimiento, en nombre de aquél, o que obtengan o hayan obtenido del Gobierno el respectivo permiso. Por telecomunicaciones se entiende toda transmisión o recepción de signos, de señales, de escritos, de imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilos conductores, radio u otros sistemas o procedimientos de señales eléctricas o visuales. Quedan así aclarados los artículos 137 y 138 del Código Fiscal.

**Artículo 2º** Para la instalación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras en el territorio de la República, es necesaria previa licencia del Gobierno.

**Artículo 3º** Los servicios a que se refiere el artículo 1º se subordinan, en lo internacional, a las disposiciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, y a los convenios o acuerdos celebrados o que se celebren. En lo interno, a las disposiciones contenidas en layes especiales y a los reglamentos del Gobierno concordantes con éstas, sin perjuicio de aplicar también, en cuanto sean compatibles con la ley, las disposiciones internacionales.

**Artículo 4º** Se declaran vigentes los derechos que tienen los Departamentos para establecer servicios telefónicos por alambre, de acuerdo con las Leyes 41 de 1921 y 56 de 1922. Los Municipios pueden, con aprobación del Gobierno Nacional, establecer los mismos servicios telefónicos dentro de su jurisdicción y otorgar concesiones o permisos para la instalación de plantas telefónicas locales.

**Artículo 5º** No podrá autorizarse la explotación de estaciones de radiodifusión telefónica sino a nacionales colombianos o a compañías controladas por éstos. Por "radiodifusión telefónica" se entiende un servicio incluído en los de que trata el artículo 1º de la presente Ley, que tiene por objeto la difusión de emisiones radiofónicas esencialmente destinadas a ser recibidas por el público en general.

Parágrafo. Ninguna empresa de radiodifusión podrá recibir directa o indirectamente subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

**Artículo 6º** No podrá autorizarse el establecimiento de estaciones de aficionados, sino a nacionales colombianos que reúnan las condiciones requeridas, según los reglamentos internos e internacionales.

Parágrafo. Se entiende por estaciones de aficionados, las que se utilizan por personas debidamente autorizadas por el Gobierno y que se interesan en la técnica radioeléctrica con un fin exclusivamente personal y científico y sin interés pecuniario de ninguna clase.

**Artículo 7º** Las concesiones para estaciones de radiodifusión telefónica y estaciones de aficionados, ocasionarán los siguientes derechos, que fijará el Gobierno, según la categoría de la estación, de acuerdo con la potencia irradiada: entre doscientos cincuenta pesos ($ 250) y cinco mil pesos ($ 5.000) anuales por cada transmisor, si se trata de estaciones de radiodifusión telefónica, y entre dos pesos ($ 2) y diez ($ 10) anuales por cada transmisor, si se trata de estaciones de aficionados.

**Artículo 8º** A ninguna estación de radiodifusión telefónica le será permitido transmitir nada que pueda atentar contra la moral, o contra la seguridad del país, o sus relaciones internacionales, la honra de las personas y el respeto debido a las autoridades legítimas, o

que contengan noticias falsas o tendenciosas, o la incitación en cualquier forma al desconocimiento de las autoridades, al desobedecimiento a la ley o a la perturbación del orden público.

**Artículo 9º** Los servicios de telecomunicaciones que se establezcan o funcionen sin el respectivo permiso del Gobierno, serán suspendidos, y los responsables incurrirán en multa hasta de quinientos pesos ($ 500).

**Artículo 10.** Los concesionarios para la explotación de estaciones de radiodifusión telefónica o para el establecimiento de estaciones de aficionados que violen disposiciones contenidas en la presente Ley o en los reglamentos concordantes con ella, incurrirán en multas hasta de quinientos pesos ($ 500), o suspensión de la licencia.

Parágrafo. Las sanciones previstas en este artículo se entienden como cláusula penal por la violación, por parte de los concesionarios, de las obligaciones que contraen al suscribir el contrato o licencia.

**Artículo 11.** Los delitos que se cometan por medio de las estaciones o servicios de telecomunicaciones, quedan sometidos a las leyes penales.

**Artículo 12.** Autorízase al Gobierno para constituír, como garantía adicional del empréstito hasta por dos millones de pesos con destino al Palacio de Comunicaciones en la ciudad de Bogotá, de que trata la Ley 85 de 1936, hipoteca sobre el mismo edificio de Santo Domingo que será objeto de la obra allí prevista, con el terreno que comprende la edificación.

**Artículo 13.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

(D. O. 23388 de 21 de enero de 1937).

—Esta Ley fue reglamentada por los Decretos 1044 de 1937 (D. O. junio 16) y 1228 de 1937 (D. O. septiembre 4).

En sentencia de 31 de enero de 1939 (Anales, Nº 275, p. 7), el Consejo de Estado decidió una demanda de nulidad de dichos decretos, anulando en su totalidad los artículos 15, 22, 30, 36 y 104 del Decreto 1044, y los artículos 9º y 11 del Decreto 1228. El artículo 13 del Decreto 1044 fue anulado parcialmente en cuanto establecía una restricción en contra de los ciudadanos o compañías extranjeras operadoras de radiodifusión; fueron anulados parcialmente los artículos 33 del Decreto 1044 y 10 del 1228, y en la misma forma fue anulado el artículo 34 del Decreto 1044.

Previamente habían sido acusados de inconstitucionales, ante la Corte Suprema de Justicia, la Ley 198 de 1936 y el Decreto 1044 de 1937, y en su fallo de 28 de septiembre de 1937 (G. J. número 1941, p. 211), la Corte confirmó la ley y anuló el artículo 107 del decreto en cuanto establecía conjuntamente una sanción de multa y clausura de las estaciones radiodifusoras, en caso de infracción por sus dueños de las disposiciones legales.

Pero la Ley fue adicionada por el Decreto-ley que sigue:

---

## DECRETO NUMERO 2190 DE 1941

(diciembre 19)

sobre seguridad pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias de que fue investido por la Ley 128 de 1941,

**Decreta:**

**Artículo 1º** A partir de la fecha del presente Decreto y mientras subsista el actual conflicto internacional, las Oficinas de Seguridad, Identificación y Extranjería establecidas o que se establezcan en el país cuando y donde el Gobierno lo considere necesario, procederán precisamente en el desarrollo y cumplimiento de sus labores de acuerdo con instrucciones de la Dirección General de la Policía Nacional.

**Artículo 2º** Las funciones policivas de vigilancia y prevención de las actividades contra el orden público y la seguridad del Estado se ejercerán por la Dirección General de la Policía Nacional con la cooperación de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios.

**Artículo 3º** En los términos de los artículos anteriores la Policía Nacional ejercerá la vigilancia inmediata y directa de los extranjeros residentes en el país, con atribuciones para adoptar todas las medidas que considere necesarias a fin de prevenir y sancionar, dentro de sus facultades legales, la violación de las disposiciones del presente Decreto y del 1205 de 25 de junio de 1940.

**Artículo 4º** La Policía Nacional tendrá, además de sus facultades preventivas ordinarias, las de señalar a los

extranjeros lugares de residencia fija o transitoria, en los casos previstos en el artículo anterior; determinar requisitos para su movilización dentro del país; prohibir o disolver reuniones públicas o privadas convocadas por elementos extranjeros o al servicio de éstos, cuyos fines se presuman contrarios al orden interno nacional, y disolver o impedir asociaciones o clubs que se hallen en las mismas condiciones; impedir el uso en las costas y mares territoriales de la República de embarcaciones privadas de propiedad extranjera, y prohibir o cerrar restaurantes, hoteles, casinos, expendios de licores, casas de tolerancia, etc., administrados por extranjeros o en que éstos tengan interés en los sitios donde lo crea conveniente y especialmente en las próximidades de cuarteles de Ejército y la Policía, institutos militares, campos de aterrizajes o acuatizaje, centrales eléctricas, plantas y represas de acueducto, malecones, puentes, estaciones transmisoras de radiotelefonía y radiotelegrafía y oficinas de telégrafos.

**Artículo 5º** Prohíbese terminantemente a las estaciones radiodifusoras publicar sobre cuestiones militares, de cualquier clase, o sobre decisiones del Gobierno en cuanto se refiera a las relaciones internacionales del país, o en general sobre asuntos referentes a la defensa nacional, noticias distintas de las que se contengan en actas o boletines destinados a la publicidad o en decretos o resoluciones publicados oficialmente.

**Artículo 6º** Bajo pena de clausura inmediata de la respectiva estación, prohíbese toda transmisión referente a tránsito marítimo o aéreo, llegada o partida de buques de guerra o mercantes, nacionales o extranjeros, o de aviones comerciales o militares.

**Artículo 7º** La explotación de estaciones de radiodifusión está reservada por la Ley 198 de 1936 a nacionales colombianos o a compañías controladas por éstos. Además, prohíbese la intervención en las labores técnicas y administrativas de las estaciones o como locutores o conferencistas eventuaales o permanentes a los extranjeros que no obtengan para ello permiso especial y nominativo, expedido por el Ministerio de Correos y Telégrafos. Esos permisos no confieren derechos y pueden ser retirados en cualquier momento, cuando la autoridad considere que así lo aconseja el intéres público. El Ministro puede reservarse las razones para negar estos permisos o para retirarlos.

Quedan retirados todos los permisos expedidos a extranjeros hasta la fecha de este Decreto.

El Ministro de Correos y Telégrafos podrá también, cuando lo juzgue necesario, revocar las licencias a los locutores nacionales.

**Artículo 8º** Prohíbese la retransmisión habitual de estaciones radiodifusoras extranjeras. Los Gobernadores podrán conceder permiso en determinados casos para esas retransmisiones, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º de la citada Ley 198 de 1936, según el cual: "A ninguna estación de radiodifusión telefónica le será permitido transmitir nada que pueda atentar contra la moral, o contra la seguridad del país, o sus relaciones internacionales, la honra de las personas y el respeto debido a las autoridades legítimas, o que contengan noticias falsas o tendenciosas, o la incitación en cualquier forma al desconocimiento de las autoridades, al desobedecimiento a la ley o a la perturbación del orden público".

**Artículo 9º** Todas las estaciones de radiodifusión depositarán diariamente, antes de las diez a. m., los legajos de originales transmitidos o radiodifundidos el día anterior. Estos depósitos se efectuarán así: las estaciones de Bogotá harán la entrega de originales en la Secretaría General del Ministerio de Correos y Telégrafos. Las radiodifusoras que funcionen fuéra de Bogotá, los enviarán diariamente a la primera autoridad política del lugar.

**Artículo 10.** Queda terminantemente prohibida toda transmisión que tenga carácter individual o que esté destinada a determinada persona o grupo de personas, y los saludos, felicitaciones, dedicatorias, etc., así como el empleo de palabras o frases convencionales que puedan asimilarse a claves secretas. Asímismo el Gobierno podrá variar el orden de los programas de transmisión cuando lo considere conveniente.

**Artículo 11.** Los dueños y los administradores de estaciones de radioaficionados que hayan sido suspendidas o que se suspendan en lo futuro están en la obligación de mantener en depósito, en el Ministerio de Correos y Telégrafos, por el tiempo en que éste lo estime necesario, todos los elementos que compongan las estaciones. En consecuencia, quedan obligados a entregar ta-

les elementos al Ministerio directamente o por conducto de los Gobernadores, Intendentes o Comisarios respectivos, previo inventario. El desobedecimiento de esta disposición autoriza al Ministerio para decomisar los elementos de las estaciones.

**Artículo 12.** Toda estación de radiodifusión clandestina será decomisada por el Ministerio de Correos y Telégrafos.

**Artículo 13.** La persona que desee vender habitual u ocasionalmente estaciones de radiodifusión o elementos destinados a ellas, deberá previamente obtener licencia del Ministerio de Correos y Telégrafos.

Los almacenes que expendan esta clase de artículos deberán presentar cada seis meses un inventario detallado al Ministerio, directamente o por conducto de los Gobernadores, Intendentes o Comisarios.

La violación de esta disposición será sancionada, con las multas establecidas en este Decreto, y, además, con el decomiso de los elementos de radiodifusión.

**Artículo 14.** Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto sobre radiodifusión y demás disposiciones vigentes sobre esa materia se sancionarán con multas de cien pesos ($ 100) a quinientos pesos ($ 500) o con la clausura de la estación. Estas penas serán impuestas por el Ministerio de Correos y Telégrafos o por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, a prevención.

**Artículo 15.** Para el debido cumplimiento y ejecución del presente Decreto, el Gobierno podrá establecer las oficinas necesarias, y en consecuencia, crear los puestos, fijarles las remuneraciones y adquirir los elementos indispensables para su adecuado funcionamiento, hasta el 20 de julio de 1942.

**Artículo 16.** Este Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 19 de diciembre de 1941.

(D. O. 24843 de 22 de diciembre de 1941).

Decreto 2703/54 oct 3, en XI desarrollo de la ley 19 de 1958, delegó en los Gobernadores la facultad de reconocer personería jurídica.

## PERSONERIAS JURIDICAS

Decreto 1528/56 y 0319 de 1960. III

### DECRETO NUMERO 1326 DE 1922 (septiembre 15)

Const nal, arts 135 y 181.

por el cual se determina el procedimiento para las peticiones de personería jurídica y se dicta una disposición en desarrollo del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 2 de 1906.

**Artículo 1º** Las solicitudes sobre reconocimiento de personería jurídica deberán dirigirse por conducto de la respectiva Gobernación, la cual, antes de enviarlas al Ministerio de Gobierno deberá emitir su concepto sobre si los fines y organización de la respectiva entidad no contienen nada contrario a la moralidad ni al orden legal, y si reúnen los demás requisitos que las leyes exigen para el reconocimiento de las personas jurídicas.

**Artículo 2º** Cada solicitud deberá estar acompañada de una copia autenticada de los correspondientes estatutos y del acta en que se haya hecho la elección de dignatarios, documentos que deberán extenderse en papel sellado y se les agregará además el papel necesario para la actuación. Sin estos requisitos el asunto será devuelto a la Gobernación de donde proceda.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las exenciones reconocidas por las leyes sobre el impuesto de papel sellado y timbre nacional.

**Artículo 3º** Las reformas o alteraciones que se introduzcan a los reglamentos y estatutos de las personas jurídicas reconocidas, serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo, quien la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Gobierno para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan, y aun después de aprobados les quedará

III Decreto 319/60 el Min. de Justicia continuará conociendo del reconocimiento de personería jurídica a [illegible]

expedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

**Artículo 4º** Las resoluciones que se dicten sobre reconocimiento de personería jurídica serán publicadas en el Diario Oficial a costa del particular interesado, y no surtirán sus efectos sino quince días después de hecha la publicación.

Parágrafo. Esta misma disposición se hace extensiva a las resoluciones que dicte el Gobierno en uso de la facultad que le confiere el artículo 5º del Decreto legislativo número 2 de 1906, "por el cual se adiciona el Título VII del Libro 2º del Código de Comercio, y se reforman las Leyes 62 de 1888 y 65 de 1890".

**Artículo 5º** El presente Decreto regirá un mes después de su publicación en el Diario Oficial.

—El art. 5º del D. L. 2 de 1906, relativo a la personería de las compañías extranjeras que establecen negocios de carácter permanente en Colombia, dice que corresponde al Gobierno declarar cumplidos esos requisitos por tales compañías.

—La personería de las asociaciones de carácter civil halla su fundamento en los arts. 633 y siguientes del Código Civil.

—Los sindicatos se rigen por la Ley 83 de 1931.

—Para las compañías de aviación existen requisitos especiales fundados en la Ley 89 de 1938, arts. 14 y 15.

—V. nuestro **Der. Adm.** tomo II p. 531.

## XII

## INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN

### LEY 93 DE 1938

(11 de junio)

sobre vigilancia de instituciones de utilidad común.

El Congreso de Colombia,

**Decreta:**

**Artículo 1º** El derecho de inspección y vigilancia sobre Instituciones de Utilidad Común que el ordinal 19 del artículo 115 de la Constitución Nacional confiere al Presidente de la República, consiste en la facultad de examinar libros, cuentas y demás documentos de las instituciones y aprobar o improbar los actos o contratos de valor mayor de $ 500.00 que celebren sus representantes sobre la aplicación de rentas, inversión de capitales o destinación de bienes para que tales actos o contratos se acomoden al fin perseguido por la institución según sus estatutos. En consecuencia, este requisito será necesario para la validez de los referidos actos o contratos.

Para los efectos del presente artículo se entiende por instituciones de utilidad común todas aquellas entidades que destinan un patrimonio determinado a una determinada finalidad social, sin ánimo de lucro.

**Artículo 2º** La aprobación o autorización que solicite una institución para aplicación de rentas, inversión de capitales, destinación de bienes, adquisición de bienes y enajenación de finca raíz o de bienes muebles de valor mayor de $ 500.00, corresponde darla al Ministerio de Gobierno, quien solicitará el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Higiene o del Ministerio de Educación o del Departamento del Trabajo, según fuere el caso.

**Artículo 3º** Todas las instituciones de utilidad común que hayan tenido origen en un acto de voluntad de los particulares estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno, en orden al cumplimiento del propósito de sus fundadores, aunque no reciban auxilio del Tesoro Público, y, en consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley .

**Artículo 4º** Las comunidades o asociaciones de carácter religioso que tengan origen en un Decreto Canónico, no quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, a menos que reciban auxilios del Tesoro Público.

**Artículo 5º** Las instituciones de utilidad común organizadas en virtud de un acto administrativo del Poder Público (ley, ordenanza, acuerdo o decreto de autoridad), y que reciban auxilios del Tesoro Nacional, estarán sujetas a la vigilancia e inspección del Gobierno, para el efecto de que tales auxilios se inviertan efectivamente en los fines para que fueron decretados. En consecuencia tales instituciones rendirán la cuenta de inversión de dichos auxilios a la Auditoría de Instituciones de Utilidad Común.

**Artículo 6º** Las Juntas de Beneficencia o de Lotería, Cruz Roja y demás entidades que encaminen actividades a la consecución y administración de fondos para aplicarlos a la asistencia social, estarán bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, en la forma que se establezca en los decretos reglamentarios de la presente Ley.

**Artículo 7º** En las Juntas Directivas de todos los establecimientos de asistencia pública, de beneficencia o higiene, oficiales y particulares, habrá un representante del Departamento Nacional de Higiene, bien sea designado directamente por tal dependencia o por intermedio de las autoridades seccionales de Higiene.

**Artículo 8º** En las Juntas de Beneficencia departamentales o municipales habrá un delegado del Departamento Nacional de Higiene con voz y voto.

**Artículo 9º** La Contraloría General de la República hará levantar un inventario completo de todos los bienes de las instituciones de utilidad común, y estudiará el origen de los que se hallen en poder de particulares y que hayan pertenecido antes a dichas instituciones. Copia de este inventario se enviará al Ministerio o Departamento Administrativo que tenga a su cuidado la inspección y vigilancia de las instituciones de que se trata.

**Artículo 10.** Ninguna institución de utilidad común podrá hacer con sus dineros préstamos sin garantía de hipoteca. El préstamo hipotecario no podrá realizar sin la previa autorización del Ministerio de Gobierno.

**Artículo 11.** La inversión de las rentas públicas departamentales o municipales que en virtud de las leyes que autoricen su establecimiento, tengan destinación especial para las instituciones de utilidad común queda sujeta al control del Gobierno Nacional a fin de evitar que los productos de tales rentas sean aplicados a objetos distintos de los autorizados en las leyes respectivas. En tal virtud, las Asambleas Departamentales y los Concejos destinarán en sus presupuestos generales las rentas de que se trata, única y exclusivamente para los fines previstos en la ley.

Ni las Asambleas y Concejos, ni los Gobernadores y Alcaldes podrán verificar traslados en los presupuestos, para aplicar los fondos públicos a objetos distintos de los señalados en las leyes especiales que hayan determinado su inversión.

Para los efectos indicados en este artículo los Gobernadores y los Alcaldes pasarán a la Auditoría de Instituciones de Utilidad Común, copia de la liquidación de los presupuestos respectivos, así como de las ordenanzas, acuerdos o decretos en que se hagan traslados de los fondos de que se trata.

**Artículo 12.** Para la mayor efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores y los Alcaldes objetarán los presupuestos respectivos que no se ajusten a lo que en tal disposición se prescribe. El Gobierno podrá acusar, por conducto de los Fiscales de los Tribunales Administrativos Seccionales, las ordenanzas, acuerdos y decretos que contravengan a lo dispuesto en la misma disposición.

**Artículo 13.** Los fondos provenientes de las loterías de beneficencia deberán manejarse en cuenta especial y no entrarán en ningún caso a formar parte del acervo común de la entidad que las haya organizado.

**Artículo 14.** Cuando una institución de utilidad común, que estando obligada a hacerlo, dejare de rendir sus cuentas a la Auditoría, o de suministrar los datos e informes que se le soliciten, o invierta sus bienes sin obtener la correspondiente autorización o aprobación del Gobierno, quedará privada de todo auxilio del Tesoro Público. En la misma sanción incurrirá la institución que impida o dificulte la práctica de las visitas ordenadas por cualesquiera de los Ministerios o Departamentos Administrativos que tengan a su cargo, en todo o en parte, el control de tales instituciones.

**Artículo 15.** El Gobierno y la Contraloría General de la República podrán delegar, transitoria o permanente-

mente, en las Contralorías o Contadurías Departamentales o en los funcionarios que estimen conveniente, todas o parte de las funciones de inspección y vigilancia de que trata la presente Ley.

**Artículo 16.** Cuando se compruebe que el representante o representantes de alguna institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, ordenanzas, acuerdos o decretos relacionados con la institución, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, el Gobierno podrá decretar o pedir su separación, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar conforme a la ley.

**Artículo 17.** En los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, el representante de la institución presentará al Gobierno un balance completo y detallado de la situación financiera de ella, acompañado de un inventario del activo y del pasivo de la misma. También presentará en la misma época el Presupuesto de rentas y gastos para el año siguiente, el cual deberá ser revisado por el Gobierno, quien lo aprobará si lo encuentra debidamente formulado, y, en caso contrario, lo devolverá con las observaciones que estime pertinentes a más tardar el 20 del mismo mes. Si en esta fecha no hubiere sido devuelto, se considerará aprobado.

**Artículo 18.** Si del resultado de la inspección que ejerza el Gobierno de conformidad con lo establecido en esta Ley, se encontrare que se han cometido hechos delictuosos, o que es necesario intentar acciones civiles contra el representante de la respectiva institución, se pasará copia de la diligencia o documentos pertinentes al Procurador General de la Nación para que promueva u ordene promover las acciones a que haya lugar.

**Artículo 19.** Autorízase al Gobierno para crear la Sección de Asistencia Social, dependiente del Departamento Nacional de Higiene, así como para determinar su personal y señalarle funciones y remuneración.

**Artículo 20.** Toda persona natural o jurídica, que se proponga la recaudación de fondos con destino a la beneficencia o para la construcción de cualquiera obra, ya sea de utilidad pública, de ornato o destinada a fines espirituales o morales, y cuyo valor estimado inicialmente sea mayor de quinientos pesos ($ 500.00), quedará sometida a las prescripciones que sobre el particular establezca el Gobierno en los decretos reglamentarios de la presente Ley.

**Artículo 21.** La renuncia que hagan las instituciones de utilidad común a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, al derecho de cobrar los auxilios decretados por leyes, ordenanzas o acuerdos, no impide el derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Gobierno sobre tales instituciones, ni exime a éstas del cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes o decretos que regulan el ejercicio de ese mismo derecho.

**Artículo 22.** Con el objeto de darles la mayor unidad posible a la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común, el Gobierno procurará que las distintas dependencias de ese ramo, que actualmente funcionan separadamente, formen un mismo departamento o sección, bajo la dirección de un solo Despacho Ejecutivo.

**Artículo 23.** El Gobierno queda autorizado para expedir los decretos reglamentarios de la presente Ley.

**Artículo 24.** Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

(D. O. 23803 de 15 de junio de 1938).

—Esta ley fue reglamentada por los Decretos 1858 de 1938 (D. O. 23907) y 224 de 1939 (D. O. 23996).

COMENTARIOS

La Ley precedente fue dictada por el Congreso para reemplazar las disposiciones del Decreto 685 de 1934, que la Corte declaró inexequible en sentencia de 10 de agosto de 1937, **Gaceta Judicial** Nº 1925; de allí que estimemos interesante reproducir en seguida el informe de la Comisión de la Cámara que estudió el proyecto de la Ley 93 de 1938, informe redactado por el R. Juan José Turbay, en que se exponen principios importantes que aclaran muchos aspectos de la Ley. Dice así ese informe:

"Honorables Representantes:

Tenemos el honor de rendiros informe sobre el estudio que vuestra Comisión ha hecho al proyecto de ley "por la cual se establece la supervigilancia

del Gobierno en las instituciones de utilidad pública".

En realidad, se trata en este proyecto uno de los temas más interesantes del derecho público moderno. La facultad concedida por el constituyente de 1886 al Presidente de la República para ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, había permanecido inoperante y olvidada hasta las postrimerías del Gobierno de Olaya Herrera, época en que el Ministerio de Gobierno expidió el Decreto número 685 de 1934, en virtud del cual se procedía a desarrollar y dar cumplimiento efectivo al mandato constitucional sobre un sector de actividad social, dejado en completo olvido por Gobiernos complacientes y propicios.

Es claro que la implantación de un nuevo régimen de vigilancia y control sobre establecimientos que disponían antes a su antojo de dineros y bienes donados con fines sociales o benéficos, suscitó una gran reacción en los sectores afectados por la pupila vigilante del Gobierno, y promovieron demanda de inexequibilidad contra el citado Decreto. La Corte Suprema, en sentencia del 10 de agosto del año pasado declaró la inexequibilidad de los artículos 3º y 6º del Decreto 685, con lo cual se daba golpe de muerte a una de las más elogiables y necesarias iniciativas del régimen liberal. El proyecto a nuestro estudio aspira a cristalizar en órdenes legales aquellas disposiciones que la Corte Suprema consideró de competencia del Organo Legislativo y no de la órbita reglamentaria del Ejecutivo.

El artículo 3º del Decreto anulado por la sentencia de la Corte es textualmente el mismo que aparece en el proyecto como primero. Es claro que declarada la inexequibilidad de esta disposición, el resto del Decreto quedaría inoperante, pues sería irrisorio ejercer un control severo para imponer el rigor legal en el manejo de los cuantiosos dineros que se hallan en poder de estas instituciones, a base de amistosas insinuaciones y buenos consejos, situación melancólica a que queda reducido el Gobierno en los actuales momentos.

El artículo 6º del Decreto corresponde al 2º del proyecto, y tiene por objeto impedir la enajenación, bajo pena de nulidad, de los bienes raíces de las instituciones sin previo permiso del Ministro de Gobierno. Asímismo se requiere igual condición para toda operación por cantidad mayor de $ 500. El Decreto reducía este requisito para operaciones mayores de $ 2.000. Consideramos que la cifra fijada en el proyecto asegura mayor eficacia del control y protege de manera más eficaz el patrimonio expósito de los establecimientos de utilidad social, especialmente de aquellos cuyo capital no sea tan cuantioso.

Una de las disposiciones a nuestro juicio más acertadas se refiere a la prohibición que se establece para las instituciones, en virtud de la cual no podrán dar sus dineros en préstamo sino mediante fianza hipotecaria. Sucede con frecuencia que los Síndicos encuentran lícito y cómodo el sistema de acudir en ayuda de amigos en aulagas dándoles en préstamos con la sola garantía personal los dineros disponibles u ociosos de la institución confiada a su cargo. Innumerables son los casos en que estos dineros no regresan a su dueño, y no es raro registrar en los inventarios de muchos establecimientos una buena proporción de documentos debidamente legalizados y reconocidos a cuyo cobro responde la buena voluntad del deudor insolvente.

Como dato necesario para fijar la atención de los honorables Representantes sobre la importancia del proyecto en estudio, conviene recordar que los establecimientos afectados por disposiciones del proyecto manejan libremente un haber de un poco más de treinta millones de pesos, y a nuestro juicio el absentismo legislativo en este sector exige inmediata acción, con el fin de llenar tan inquietante vacío. En este orden de ideas el proyecto dispone el nombramiento de un auditor para aquellos establecimientos donde la cuantía de los bienes a ellos confiados exijan su constante vigilancia. El artículo 21 del Decreto 685, daba al Ministro la facultad de nombrar el auditor pagado por la institución respectiva. La Corte, con inobjetable argumentación, consideró que en tiempo de paz, y de acuerdo con claros preceptos constitucionales, sólo el Congreso puede imponer cargas y contribuciones de esta índole, pero no encaja dentro de la órbita de la potestad reglamentaria.

En consecuencia, para llenar esta necesidad, el proyecto estatuye el nombramiento del mismo funcionario como representante del Departamento Nacional de Higiene, nombrado directamente o por delegación. Esta disposición

viene a reemplazar el artículo 21 del Decreto que reglamentaba la materia.

Consideramos que éstos son los puntos fundamentales que inspira la iniciativa del Gobierno, condensada en el proyecto a nuestro estudio. Réstanos hacer algunas consideraciones que justifiquen la expedición de la ley a la luz del derecho público moderno.

Lo que a primera vista ocurre preguntar es si conviene o nó a la claridad misma del proyecto y la solución anticipada de futuros conflictos, fijar en el articulado legal lo que se entiende por instituciones de utilidad común. Es precepto aconsejable de técnica jurídica, evitar en cuanto sea posible las definiciones. En el presente caso se trata de uno de los más controvertidos y difíciles temas del derecho público y quizá la preceptiva cartesiana de las definiciones sea imposible de captar y condensar en fórmula legal.

El Decreto 685 trae esta definición:

"Instituciones de utilidad común son todas aquellas que tienen por objeto prestar servicios a la comunidad, con el concepto de beneficio social y que no persiguen fines simplemente lucrativos". A nuestro juicio esta definición es algo abstracta y ampara personas morales que quizá no encajan del todo dentro de la órbita legal que regula la materia. Las personas morales a que hace referencia el capítulo último del libro primero del Código Civil, no comprenden aquellas instituciones que persiguen fines de lucro y que se llaman sociedades, ni aquellas otras cuya característica es la pluralidad de personas que comunican sus esfuerzos para la obtención de finalidades espirituales, literarias, deportivas, etc. Queda la tercera clase de personas morales constituída por entidades que se caracterizan por la destinación de un patrimonio determinado a una determinada finalidad social sin ánimo de lucro. Quien analice la definición del artículo 1º del Decreto, verá cómo en ella encajan tanto la segunda como la tercera clasificación de las personas morales. En forma que para establecer una definición que sólo ampare el radio de instituciones sobre las cuales se quiere legislar, y encaje dentro del precepto constitucional expresado en el numeral 21 del artículo 120 de la Carta es necesario aclarar el concepto jurídico de instituciones de utilidad pública en el sentido de que sólo comprenda las clasificadas en tercer lugar o sean aquéllas que destinan un patrimonio a una determinada finalidad social sin ánimo de lucro. Así lo declara la Corte Suprema en reciente sentencia.

Conviene asímismo dejar claramente delimitada la noción de establecimiento público y establecimiento de utilidad pública a que hace referencia el proyecto. La sola enunciación del problema está demostrando la dificultad de una clara distinción entre los dos conceptos. Y su separación es tanto más importante en cuanto que los unos se rigen por normas de derecho público y los otros obedecen a un régimen jurídico que se califica de derecho privado. Así, pues, los establecimientos a que alude el proyecto están formados por fondos particulares o de especial destinación, en ocasiones subvencionados con auxilios del Estado; sus empleados no son agentes de servicio público, sus bienes y operaciones comerciales están sometidos al régimen de la propiedad privada, y los derechos de expropiación por causa de utilidad pública adscrita por la Constitución a las instituciones públicas, no son utilizables por los empleados que están al frente de los establecimientos mencionados. A este propósito dice el profesor Jeze: "El punto capital que marca la diferencia entre establecimiento público y establecimiento de utilidad pública, es el de que aquél es una modalidad del procedimiento del servicio público y éste una modalidad del procedimiento del servicio privado". Creemos que para establecer en normas legales una definición circunscrita y precisa de la noción a que el proyecto del Gobierno se refiere, no basta esta distinción un tanto adjetiva que tiene valor teórico, pero que contrastada en hechos derivados del desarrollo práctico de la legislación, se le opone a equívocos peligrosos para el normal funcionamiento de esferas administrativas que hasta hoy giran en órbitas distintas.

A este propósito consideramos de mejor aplicación práctica una definición extraída del origen mismo de la institución por la cual se desea legislar. Esta diferenciación nos la proporciona León Blum, quien diciendo sobre tema similar agrega: "en tesis general somos de parecer que es el carácter de la fundación el que debe decidir... Los establecimientos públicos son, en principio, o desmembraciones del Estado, —emanaciones de un servicio público o de una autoridad pública,— o creaciones del Estado... Del mismo modo que

para que exista entidad de utilidad pública es necesario que sea creada por la iniciativa privada, así es también condición esencial para que exista establecimiento público que su creación sea producto de la iniciativa del Estado... Es ésta una condición esencial contra la cual estimamos que nunca las condiciones de su funcionamiento pueden en ningún caso prevalecer... En casos como éste, y en la mayoría de los casos litigiosos, es necesario colocarse en el punto de vista del origen, del carácter de la fundación. Se nace establecimiento público no se llega a serlo".

Sintentizando las anteriores consideraciones, vuestra Comisión cree que, si es verdad que una definición puede ser expresada en el decreto reglamentario, sin embargo para solucionar de antemano posibles futuros conflictos y pleitos, y teniendo en cuenta la advertencia de la Corte Suprema en la sentencia sobre inexequibilidad del Decreto 685, juzgamos necesario y conveniente definir en la ley lo que se entiende por instituciones de utilidad pública, y adicionar el artículo 1º con un parágrafo que dijera:

"Para los efectos de este artículo se entiende por instituciones de utilidad común todas aquellas entidades que destinan un patrimonio determinado a una determinada finalidad social, sin ánimo de lucro".

En esta forma se salva de antemano cualquiera aparente contradicción con el numeral 21 del artículo 120 de la Constitución, que sólo comprende las entidades amparadas por la anterior definición. Así queda excluída toda posibilidad de que se pretenda amparar en la ley otra clase de establecimientos públicos que en la definición original del Decreto podían considerarse implicados.

La intervención del Gobierno en la vigilancia de esta clase de instituciones, no realizada hasta reciente fecha en que el nuevo régimen liberal se decidió a romper ciertos prejuicios de sabor feudal, está claramente prescrito en la Carta Fundamental y terminantemente ordenado en leyes posteriores. Sólo la indolencia o el cómplice silencio de los viejos hombres de Gobierno facilitaron durante cerca de medio siglo, toda clase de abusos y extravíos a los gestores de ciertos establecimientos que manejan a su libre discreción sumas cuantiosas destinadas al bien público.

La sola consideración de que estos establecimientos privados persiguen un fin social, de interés general para la comunidad, debiera bastar para ejercer un severo control sobre sus operaciones y sobre su régimen jurídico. Propiciados por la Administración Pública, auxiliados con subvenciones y donaciones, defendidos sus legados y patrimonios por cánones constitucionales, amparado su funcionamiento interno y reglamentario por especiales disposiciones legislativas, nada más justificable ante la luz del derecho público, y necesario al imperio de las nuevas exigencias sociales, que expedir el estatuto legal apto para asegurar la acertada inversión de los patrimonios a ellas adscritos y la cumplida misión para que fueron destinados.

La presente ley tiende a llenar un vacío de la legislación nacional: someter al control del Poder Público los bienes y las personas de los establecimientos de utilidad común en que se hallan interesados todos los ciudadanos. Algunas otras consideraciones sobre el articulado del proyecto, creemos pueden ser objeto del decreto reglamentario.

En consecuencia, os proponemos:

"Dése segundo debate al proyecto de ley 'sobre instituciones de utilidad común', con las modificaciones que en pliego separado se acompañan".

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# XIII

# ESTADISTICA

## LEY 82 DE 1935
(23 de diciembre)

sobre estadística.

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

**Artículo 1º** Centralízase en la Contraloría General de la República la dirección de todos los servicios de estadística de la Nación.

**Artículo 2º** Las oficinas de estadística que hoy existen en los Ministerios y en el Departamento Nacional de Higiene quedarán incorporadas en la Contraloría, desde el día en que éntre en vigencia la presente Ley.

**Artículo 3º** Autorízase al Contralor General de la República para crear los empleos necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para nombrar el personal que deba desempeñarlos.

**Artículo 4º** El Contralor creará una Junta técnica con la asignación correspondiente, encargada de orientar los trabajos relacionados con el levantamiento de los censos agrícola, pecuario, industrial, del trabajo, de población, etc., y de formar los "números índices" que hayan de servir para investigaciones y orientaciones económicas y fiscales. El sistema que escoja la Junta Técnica para fijar los "números índices" deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Economía.

**Artículo 5º** En los presupuestos de los Ministerios y del Departamento Nacional de Higiene quedarán suprimidas las partidas destinadas al sostenimiento de los servicios de estadística. El Gobierno queda facultado para hacer dentro del Presupuesto de la vigencia de 1936 los traslados necesarios para aumentar la apropiación del Departamento de Contraloría, con el fin de dar cumplimiento a esta Ley.

**Artículo 6º** Las informaciones estadísticas que necesiten los Ministerios y el Departamento de Higiene, deberán ser suministradas por la Contraloría en la fecha en que tales Ministerios y Departamentos lo exijan.

**Artículo 7º** Los empleados nacionales, departamentales y municipales, y todas las personas naturales y jurídicas domiciliadas o residentes en la República están obligadas a suministrar al Contralos, **en el término prudencial que fije,** los datos que requiera el buen servicio del ramo de estadística.

Parágrafo. Cuando se trate de datos suministrados por particulares, la Contraloría podrá darlos al público, siempre que a su juicio el conocimiento de ellos no perjudique, por lo individuales, los intereses vinculados a la respectiva actividad.

**Artículo 8º** Para hacer eficaces las obligaciones que conforme a esta Ley tienen los empleados públicos nacionales, departamentales y municipales y las personas naturales o jurídicas particulares, el Contralor General o sus delegados pueden imponer multas en los casos de resistencia o mora en el cumplimiento de la respectiva obligación, de uno a cien pesos ($ 1 a 100), sin perjuicio de las penas que se apliquen por la vía judicial por los delitos y faltas señalados en el Código Penal.

Parágrafo. Las resoluciones que dicte la Contraloría sobre imposición de multas, serán apelables ante el Consejo de Estado dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

**Artículo 9º** El Contralor General tendrá la dirección técnica de los servicios de estadística departamentales y municipales.

**Artículo 10.** A partir del 1º de enero de 1936 en las capitales de los Departamentos y de las Intendencias y Comisarías funcionará una oficina de estadística costeada por tales entidades. Estas oficinas actuarán bajo la dirección técnica de la Contraloría General, o de un representante de ésta.

**Artículo 11.** A partir del 1º de enero de 1936 los Municipios que tengan más de quince mil (15.000) habitantes tienen la obligación de sostener oficinas de estadística que obrarán bajo la dirección y control de la respectiva oficina departamental.

Los Municipios que tengan menos de quince mil (15.000) habitantes, tienen la obligación de sostener por lo menos un oficial de estadística que obrará también bajo la dirección y control de la oficina departamental.

**Artículo 12.** Quedan modificados los artículos 390 y 391 del Código Civil; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 51 de 1914; la Ley 63 de 1914; el artículo 9º de la Ley 66 de 1916; los artículos 18 y 24 de la Ley 82 de 1916; el artículo 3º de la Ley 27 de 1917; los artículos 6º y 9º de la Ley 5ª de 1918; el artículo 74 de la Ley 15 de 1925; los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 74 de 1926; y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 13.** Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

(D. O. 23076 de 4 de enero de 1936).

# XIV

# EJERCICIO DE LA MEDICINA

## LEY 67 DE 1935
(diciembre 4)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de medicina y cirugía.

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

**Artículo 1º** El ejercicio de la profesión de médico, abogado, ingeniero y sus semejantes, constituye una función social. Los profesionales serán responsables civil y penalmente, no sólo por sus actos sino también por sus omisiones en el ejercicio profesional.

**Artículo 2º** A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo podrán ejercer la medicina y la cirugía generales en Colombia, los médicos graduados, entendiéndose por tales, para los efectos de la presente Ley, los que a continuación se expresan:

a) Los médicos colombianos o extranjeros que hayan hecho estudios y obtenido el título de doctor en medicina y cirugía en la Facultad Nacional o en una de las Facultades oficiales seccionales del país.

b) Los colombianos que hayan cursado estudios de medicina y cirugía y obtenido el título de idoneidad correspondiente en una Universidad extranjera, de reconocida fama, a juicio de la Junta Central de Título Médicos, previa revisión por la misma Junta del diploma y demás documentos que acrediten la nacionalidad y la moral profesional del interesado. En ningún caso la Junta de que se habla podrá aceptar diplomas o títulos expedidos por Facultades extranjeras cuyos planes de estudio sean inferiores a los de las Facultades colombianas.

c) Los médicos titulados en países que tengan celebrados con Colombia tratados o convenios sobre validez de títulos académicos, en los términos de dichos tratados o convenios; y los médicos titulados en países que permitan a los médicos colombianos el ejercicio de la medicina y la cirugía, en los términos de las respectivas leyes. En uno y otro caso se requiere que los interesados presenten a la Junta Central de Títulos Médicos o a las seccionales el título profesional correspondiente, y los comprobantes que acrediten su moralidad profesional, todo debidamente legalizado.

Parágrafo 1º Pueden igualmente ejercer la medicina en Colombia los médicos extranjeros graduados en Facultades extranjeras de países que no tengan tratados con Colombia, siempre que presenten en la capital de la República, ante un Jurado de examinadores, nombrado por la Facultad Nacional de Medicina, un examen en idioma español, compuesto de las siguientes pruebas:

1º Teórica: desarrollar por escrito,

durante una hora, cada uno de los cuatro temas sacados a la suerte entre nueve propuestos por el Jurado examinador, sobre patología médica o quirúrgica y terapéutica médica o quirúrgica.

2ª Práctica: ejercicio de anfiteatro, de una hora de duración, sobre anatomía topográfica y medicina operatoria.

3ª Práctica: ejercicio de laboratorio en sus aplicaciones a la clínica.

4ª Práctica: examen en un hospital, de hora y media de duración, sobre clínica médica, clínica quirúrgica y clínica obstetrical; y

5ª Práctica: examen en un hosiptal, de una hora de duración, sobre dos clínicas de especialidades, escogidas por el candidato entre las siguientes: clínica dermatológica y sifilográfica; clínica de órganos de los sentidos; clínica de las vías urinarias; clínica ginecológica; clínica de enfermedades mentales y nerviosas; clínica de enfermedades tropicales; clínica médica infantil, y clínica quirúrgica infantil y ortopedia.

Parágrafo 2º El candidato que se presentare al examen de que habla el parágrafo anterior, consignará previamente en la Tesorería de la Facultad de Bogotá, la cantidad de quinientos pesos ($ 500), suma que se distribuirá por partes iguales entre los examinadores que intervinieren, la Facultad de Medicina y el Hospital de San Juan de Dios, en donde se practicará el examen.

**Artículo 3º** Podrán ejercer solamente la medicina, no la cirugía, los colombianos que, con arreglo a las leyes preexistentes, estén en uso y goce de licencias debidamente otorgadas por las Juntas Seccionales y aprobadas por la Junta Central de que trata la Ley 35 de 1929, previa la revisión de tales licencias por la Junta Central y por las Seccionales creadas por la presente Ley, revisión que debe verificarse en el término de los ciento ochenta (180) días subsiguientes a la vigencia de esta Ley. Estas Juntas quedan con la facultad de cancelar y suspender las licencias existentes, cuando se compruebe el mal uso que de ellas se haya hecho, ya sea por extralimitación ya por errores o incompetencia en el ejercicio de la profesión, o cuando se establezca que el respectivo permiso o licencia no se expidió de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Parágrafo 1º Los individuos que obtengan conforme a este artículo la revalidación de sus licencias, podrán ejercer la medicina, pero no la cirugía, únicamente en los lugares donde no ejerza médico diplomado. Establecido allí un médico graduado, cesará la licencia del individuo o individuos que en estas condiciones estén ejerciendo en aquel lugar. La disposición de este parágrafo no se aplicará a aquellos individuos que habiendo hecho estudios de medicina, en una Facultad oficial hasta el quinto año por lo menos, y ejercido la profesión por más de veinte años, todo debidamente comprobado, tienen licencia para ejercer en cualquier lugar de la Nación.

Parágrafo 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el parágrafo anterior, los médicos homeópatas diplomados cuyos títulos hayan sido reconocidos por el Ministerio de Educación, y los que al presente estén ejerciendo la medicina homeopática en virtud de licencia expedida de conformidad con las disposiciones legales vigentes al tiempo de expedirse dicha licencia.

La Junta Central de Títulos Médicos resolverá de acuerdo con las leyes preexistentes que regulan la materia, las solicitudes de licencia o de revalidación pendientes, presentadas antes de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 4º** Las personas que hayan terminado sus estudios en las Facultades oficiales podrán ejercer la profesión de medicina por un término improrrogable de dos años.

**Artículo 5º** Los médicos extranjeros que actualmente ejerzan su profesión en el territorio del país, y que hayan llenado todos los requisitos exigidos por la legislación actual, continuarán disfrutando de ese derecho.

El Ministerio de Educación podrá autorizar el ejercicio profesional de la medicina, sin el requisito previo del examen, a los profesores eminentes que vengan al país en misión oficial del Gobierno colombiano, o con propósitos de investigación y divulgación científicas.

**Artículo 6º** Ni la Junta Central ni las Seccionales, podrán conceder en adelante nuevas licencias para ejercer la profesión médica.

**Artículo 7º** Créase una Junta Central de Títulos Médicos, que quedará integrada así: por el Ministro de Educación Nacional, el Director del Departamento Nacional de Higiene, el Rector de la Facultad Nacional de Medicina y por dos miembros de la Federación Mé-

dica Nacional. La Junta Central será presidida por el Ministro de Educación, y en su defecto, por el Director del Departamento Nacional de Higiene, y tendrá un Secretario, que debe ser abogado titulado. Tanto los dos miembros de la Federación Médica que integran la Junta, como el Secretario, gozarán de una remuneración que será fijada por el Ministerio de Educación Nacional e incluída en su presupuesto.

**Artículo 8º** La Junta Central de Títulos Médicos podrá organizar provisionalmente cuatro Juntas Seccionales, fijándoles la correspondiente jurisdicción e integrándolas así: por el Director Departamental de Higiene y por dos médicos designados por la Junta Central, que gozarán de una remuneración que fijará el Ministerio de Educación Nacional y que incluirá en su presupuesto.

**Artículo 9º** Para desempeñar un puesto de Médico Oficial en cualquier ramo de la Administración Pública, se exigirá, además de los requisitos de que trata el artículo 2º de esta Ley, la condición de ser médico de nacionalidad colombiana, salvo los casos en que por razón de estipulaciones legales expresas, se contraten técnicos extranjeros.

Parágrafo. Todo médico que prescriba medicamentos a un enfermo, tiene la obligación de entregarle la respectiva receta o fórmula escrita, siendo prohibido expedir fórmulas en clave o en idioma extranjero.

**Artículo 10.** Reconócese oficialmente la Federación Médica Colombiana, y como tál, será apoyada por las autoridades de la República.

**Artículo 11.** A partir de la vigencia de la presente Ley, no se podrá conceder licencia para el ejercicio de la homeopatía, sino a las personas que obtengan un título en una institución o Facultad cuyo pénsum haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo y cuyo funcionamiento esté permanentemente vigilado por representantes del Gobierno. El Poder Ejecutivo determinará los elementos que deba tener la institución o Facultad y las materias que deban constituír el pénsum a que se refiere este artículo.

**Artículo 12.** No podrán establecerse tratamientos antileprosos en el territorio de la República, por individuos o entidades no oficiales, sin la previa autorización del Departamento Nacional de Higiene y bajo su control. Los que infrinjan esta disposición, serán castigados con multas de $ 100 a $ 500, por la primera vez, y con la suspensión del ejercicio de la profesión por seis meses en caso de reincidencia.

**Artículo 13.** Toda persona que ejerza la medicina o la cirugía en el territorio de la República, sin sujeción a los preceptos establecidos por esta Ley, incurrirá en una multa de cien pesos ($ 100) por la primera vez, y de quinientos pesos ($ 500) por la segunda. Las demás reincidencias serán sancionadas con la pena de prisión de seis meses a un año.

**Artículo 14.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá también por ejercicio ilegal de la medicina, la práctica de la alopatía, de la cirugía y de la obstetricia por individuos que hayan recibido licencia o grado para ejercer solamente como homeópatas, farmaceutas, veterinarios, enfermeros, dentintas, etc.

**Artículo 15.** El Departamento Nacional de Higiene procederá a reglamentar las profesiones de enfermeros, comadronas, practicantes y farmacéuticos, fijando en dicha reglamentación, entre las sanciones, el retiro temporal o definitivo del título, permiso o licencia que se hayan concedido para el ejercicio de la respectiva profesión, cuando se comprobare la práctica de actos de una profesión no autorizada en la respectiva licencia, permiso o diploma.

Parágrafo. Las personas que por medio de las llamadas ciencias ocultas, se dediquen a tratar enfermedades, trastornos mentales o nerviosos o de otro orden, necesitan para el ejercicio de su profesión el permiso del respectivo Director Departamental de Higiene, quien no lo concederá sino previa la comprobación, asesorado por médicos competentes, de la eficacia del tratamiento y de la idoneidad y buena conducta del solicitante, la violación de esta disposición será castigada con las sanciones establecidas por la presente Ley para los demás casos de infracción. Si se tratare de extranjeros infractores, serán juzgados como extranjeros perniciosos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 118 de 1928.

**Artículo 16.** El que con fines de lucro interprete sueños, haga pronósticos o adivinaciones, o por cualquier otro medio semejante abuse de la credulidad ajena, incurre en multa de veinte a quinientos pesos.

La multa se aumentará hasta mil pesos si se hiciere uso de hipnotismo o procedimiento similar.

**Artículo 17.** Las sanciones de que trata el artículo 13 de la presente Ley, serán impuestas por los Directores Departamentales de Higiene, y el Gobierno reglamentará el procedimiento que deba seguirse en la tramitación a que dé lugar el cumplimiento de esta disposición, procurando que sea breve y sumario.

**Artículo 18.** Los Alcaldes y funcionarios de Policía quedan obligados a hacer cumplir los preceptos de la presente Ley, y los que fueren renuentes serán castigados con multas sucesivas de veinte a cincuenta pesos ($ 20 a $ 50), que serán impuestas por el Director del Departamento Nacional de Higiene o por los Directores Departamentales de Higiene, quienes podrán pedir al respectivo Gobernador la destitución de los nombrados funcionarios en caso de reincidencia en el desobedecimiento de esta obligación, petición que deberán atender los Gobernadores.

**Artículo 19.** Quedan derogadas todas las demás disposiciones legales vigentes que sean contrarias a la presente Ley.

**Artículo 20.** Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

(D. O. 23066 de 21 de diciembre de 1935).

—La Ley 35 de 1929, antecedente de la anterior, fue reglamentada por el Decreto 1099 de 1930 (D. O. 21440 de 15 de julio de 1930); este Decreto, en sus artículos 91 y siguientes, reglamenta el ejercicio de la profesión de veterinario.

El Decreto 27 de 1938 (D. O. 23692) reglamentó especialmente el inciso 2º del art. 5º de la Ley 67 de 1935, relativo a la expedición de licencias para ejercer la medicina a profesionales eminentes.

La profesión de enfermería fue reglamentada por la Resolución Nº 67 de 1937 (D. O., Nº 23432), por el Decreto Nº 645 de 1937 (D. O. Nº 23478) y por la Resolución Nº 203 de 1937 (D. O. Nº 23775).

La misma Resolución Nº 67 de 1937, antes citada, reglamentó las profesiones de practicantes, comadronas y asistentes de bacteriología y laboratorio. La profesión de partera fue especialmente reglamentada por el Decreto Nº 2311 de 1938 (D. O. Nº 23960), reglamentado a su vez por la Resolución Nº 56 de 1939 (D. O. Nº 24065).

---

## DECRETO NUMERO 2736 DE 1936
(noviembre 3)

por el cual se reglamenta la Ley 67 de 1935, en lo referente al ejercicio de la medicina y se indica el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de los asuntos relacionados con el ejercicio ilegal de la misma profesión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**decreta:**

**Artículo 1º** Reconócese la calidad de médico y cirujano a las personas que a continuación se expresan, quienes serán consideradas para los efectos legales y profesionales como médicos graduados:

a) A los nacionales y extranjeros que hayan hecho estudios y obtenido el título de doctor en medicina y cirugía en la Facultad Nacional o en una de las Facultades seccionales del país, cuyos títulos sean reconocidos por el Gobierno;

b) A los colombianos que hayan cursado estudios de medicina y cirugía y obtenido el título de idoneidad correspondiente en una Universidad extranjera, de reconocida fama, a juicio de la Junta Central de Títulos Médicos, y cuyo pénsum de estudios no sea, en ningún caso, inferior al de la Facultad Nacional;

c) A los titulados en países que tengan celebrados con Colombia tratados o convenios sobre validez de títulos académicos, en los términos de dichos contratos o convenios;

d) A los médicos extranjeros titulados en países que permitan a los médicos colombianos el ejercicio de la medicina y de la cirugía, en los términos de las respectivas leyes;

e) A los médicos extranjeros graduados en Facultades extranjeras de países que no tengan tratados con Colombia, siempre que presenten en Bogotá, ante un Jurado de Examinadores, nombrado por la Universidad Nacional, un examen en idioma español, compuesto de las pruebas enumeradas en los ordinales

del parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 67 de 1935 y previo el pago de los derechos señalados en el parágrafo 2º del artículo y Ley citados.

**Artículo 2º** Podrán ejercer solamente la medicina, pero no la cirugía, los colombianos que, con arreglo a las leyes preexistentes, estén en uso y goce de licencias debidamente otorgadas, previa la revalidación de tales licencias por la Junta Central de Títulos Médicos, y teniendo en cuenta las restricciones de que habla el parágrafo 1º del artículo 3º de la mencionada Ley.

**Artículo 3º** Las personas que hayan terminado sus estudios en Facultades oficiales cuyos títulos sean reconocidos por el Gobierno, podrán ejercer la profesión de medicina por un término improrrogable de dos años, que se comenzará a contar desde la fecha en que terminaron tales estudios.

**Artículo 4º** Los médicos extranjeros que actualmente ejerzan su profesión en el territorio del país, que hayan llenado todos los requisitos exigidos por la legislación actual, podrán continuar ejerciéndola.

**Artículo 5º** Los colombianos que se hallen en el caso enumerado en el ordinal b) del artículo 1º deberán presentar a la Junta Central de Títulos Médicos, los siguientes documentos:

1º El título de idoneidad, autenticado conforme a lo prevenido en el artículo 1º de la Ley 39 de 1933;

2º La cédula de ciudadanía;

3º La partida de bautismo o registro de nacimiento;

4º Dos certificaciones ratificadas ante una autoridad competente en las cuales se acredite la moral profesional del interesado; estos certificados deben ser expedidos, uno por lo menos, por el Director de un hospital o clínica de salud; y

5º El plan de estudios de la Facultad que expidió el título.

Los comprobantes de que tratan los ordinales 4º y 5º serán autenticados ante las mismas autoridades de que se trata en el ordinal 1º de este artículo.

**Artículo 6º** Las personas de que trata el ordinal c) del artículo 1º, presentarán los siguientes documentos:

1º El título de idoneidad, con las autenticaciones de que habla el ordinal 1º del artículo anterior;

2º Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en que conste el Tratado o Convenio sobre intercambio de títulos académicos, vigente en el momento en que se haga la solicitud;

3º La cédula o carta de ciudadanía y la partida de bautismo o registro de nacimiento; y

4º Dos certificados ratificados ante una autoridad competente en los cuales se acredite la moral profesional del interesado; estos certificados deben ser expedidos, uno por lo menos, por el Director de un hospital o clínica de salud.

**Artículo 7º** La equivalencia de títulos adquiridos por colombianos y extranjeros en países que hayan celebrado con Colombia, Tratados o Convenios sobre validez de títulos académicos, será determinada por la Junta Central de Títulos Médicos, conforme a los términos de dichos Tratados o Convenios.

En caso de duda sobre la interpretación de los Tratados o Convenios, la Junta oirá el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual es de obligatoria aceptación.

**Artículo 8º** Los extranjeros que se encuentren en el caso del ordinal d) del artículo 1º deberán presentar, además de los documentos de que trata el artículo 6º de este Decreto, una certificación expedida por el Ministro de Negocios Extranjeros del país donde funciona la Facultad que dio el título, en la cual se insertarán las leyes que permiten a los médicos colombianos el ejercicio de la profesión; y, un certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en que se acredite que en el mencionado país extranjero, los colombianos pueden ejercer libremente la medicina.

Parágrafo. La Junta Central cuando expida licencias en desarrollo del artículo anterior, lo hará en términos que guarden una absoluta equivalencia con la legislación del país de que se trata, en cada caso.

**Artículo 9º** Las personas de que trata el numeral e) del artículo 1º harán su solicitud a la Junta Central, la cual autorizará a la Universidad Nacional para verificar el examen, una vez estudiado y aprobado el diploma o título de idoneidad y los documentos de que habla el artículo 6º.

Verificado el examen de las pruebas mencionadas en la Ley 67, la Junta dictará la resolución correspondiente, de acuerdo con el resultado del examen. Tal resolución se publicará en el Diario

Oficial a costa del interesado, quien con su solicitud presentará el comprobante de pago de dicha publicación.

**Artículo 10.** Las personas de que trata el artículo 2º de este Decreto, deben presentar los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de las resoluciones de las Juntas Seccional y Central de Títulos Médicos, aprobatoria ésta de las anteriores.

b) Prueba legal de no existir, en la oportunidad de la solicitud de revalidación, médico graduado en el lugar para el cual se tiene otorgada la licencia. Esta prueba debe consistir en certificación oficial expedida por el Alcalde y Personero Municipal respectivos, reforzada con dos declaraciones de vecinos honorables;

c) Prueba legal de que para la misma fecha de la solicitud de revalidación, se ha ejercido con honorabilidad y competencia. Esta prueba consistirá en tres declaraciones rendidas ante un Juzgado, por el Alcalde, Presidente del Concejo y un vecino honorable, con citación del Agente del Ministerio Público; y

d) Comprobante de pago de la suma de cinco pesos ($ 5), consignados en la Administración de Hacienda para la publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 11.** Las personas que habiendo hecho estudios de medicina, en una Facultad oficial, reconocida por el Gobierno, hasta el quinto año, por lo menos, y ejercido la profesión por más de veinte años, deberán presentar los siguientes documentos:

a) Certificado de estudio expedido por el Secretario de la respectiva Facultad, con el visto bueno del Decano o Rector en que conste haber cursado y haber sido aprobado en las materias correspondientes al pénsum de los cinco primeros años de estudio;

b) Dos declaraciones, por lo menos, de médicos titulados que hayan conocido al interesado ejerciendo la profesión en forma competente y honorable, por más de veinte años, contados con anterioridad a la vigencia de la Ley 67 de 1935; y

c) La partida de bautismo o registro de nacimiento.

**Artículo 12.** Las personas de que trata el artículo 3º, presentarán los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Secretario de la Facultad respectiva, refrendado por el Decano o Rector de la misma en que conste que el interesado hizo y terminó sus estudios en Facultad oficial y que fue aprobado en los exámenes correspondientes a seis años y en el año preparatorio respectivo, anotándose la fecha en que terminó sus estudios; y

b) Dos declaraciones de profesores para acreditar su moralidad profesional.

**Artículo 13.** Los médicos extranjeros de que habla el artículo 4º presentarán con su solicitud, los siguientes documentos:

a) Copia auténtica de la resolución de licencia expedida por el Director de Educación Pública del Departamento, Intendencia o Comisaría o por la Junta Seccional respectiva;

b) Copia de la resolución aprobatoria de dicha licencia expedida por el Secretario de la Junta Central;

c) Centificado sobre el cumplimiento que hayan dado a las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la medicina, durante el tiempo comprendido de la fecha de la primitiva licencia que los facultó para el ejercicio de la profesión, a la época actual, expedido por el Presidente de la Junta Central de Títulos Médicos;

d) Dos declaraciones juramentadas de personas notables del vecindario en donde el interesado haya ejercido últimamente, sobre su honorabilidad y moral profesionales que comprenderá el tiempo transcurrido desde la última resolución que les dio la licencia hasta la época en que hace su solicitud de revisión, recibidas ante un funcionario del ramo de Higiene.

**Artículo 14.** Las personas que con arreglo a lo dispuesto en el aparte 1º del parágrafo 2º del art. 3º de la Ley 67 de 1935, estén ejerciendo la medicina por el sistema homeopático, en virtud de título registrado en el Ministerio de Educación Nacional, presentarán el correspondiente diploma a la Junta Central para que ésta lo registre.

**Artículo 15.** Las personas que se hallen ejerciendo la medicina por el sistema homeopático, en virtud de licencias debidamente otorgadas con arreglo a las leyes y decretos preexistentes y que hayan llenado los requisitos de que tratan la Ley 35 de 1929 y el Decreto 1099 de 1930, podrán continuar en el ejercicio de dicha profesión, previa la revalidación de sus licencias por la Junta Central de Títulos Médicos.

Estas personas presentarán con su solicitud los siguientes documentos:

a) Copia auténtica de la resolución de la respectiva Junta Seccional y de la Junta Central de Títulos Médicos. La Junta Central para revisar dichas licencias tendrá en cuenta la época en que fue otorgada la primitiva licencia, a efecto de examinar si a partir de esa fecha los interesados cumplieron las leyes vigentes;

b) Tres declaraciones de personas idóneas sobre la honorabilidad moral profesional y en especial para acreditar que el interesado solamente ejerce la medicina por el sistema homeopático, recibidas ante un funcionario del ramo de Higiene;

c) Certificado de la Dirección de Higiene correspondiente, que acredite las condiciones higiénicas del consultorio del solicitante;

d) Comprobante de pago hecho en la Administración de Hacienda de la suma de cinco pesos ($ 5) para la publicación de la respectiva resolución en el Diario Oficial.

**Artículo 16.** Las personas que quieran ejercer la medicina por el sistema homeopático, en virtud de título expedido por Facultades extranjeras, deben presentar los siguientes documentos:

a) Los colombianos, el título de idoneidad, con las autenticaciones de que habla el ordinal 1º del artículo 5º, para la aprobación de la Junta, previo registro en el Ministerio de Educación Nacional;

b) Los extranjeros titulados en Facultades de países que no tengan tratados con Colombia, presentarán en Bogotá ante un Jurado de Examinadores, nombrado por la Universidad Nacional, un examen en idioma español, sobre las materias que la Junta Central debe determinar por resolución especial; y aducirán el comprobante del pago de los derechos fijados en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 67 de 1935; y

c) Los extranjeros pertenecientes a países con los cuales Colombia haya celebrado tratados de reciprocidad, presentarán los documentos de que trata el artículo 6º de este Decreto y el comprobante del pago de la suma de cinco pesos ($ 5) en la Administración de Hacienda Nacional para la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

**Artículo 17.** La cancelación de una licencia para ejercer la medicina podrá decretarse en cualquiera de los casos siguientes:

1º Por haberse comprobado el mal uso que de ella se ha hecho, por extralimitación, por errores o incompetencia en el ejercicio profesional; y

2º Por haberse negado su revalidación por insuficiencia de las comprobaciones legales requeridas o por no estar ajustada a la legislación preexistente.

La resolución de cancelación se comunicará al Alcalde respectivo, quien deberá publicarla por bando en dos días feriados consecutivos, y al Director Departamental de Higiene de la respectiva jurisdicción, funcionario que procederá a hacer la respectiva prevención a la persona a quien se canceló la licencia.

**Artículo 18.** Las decisiones de las Juntas Seccionales de Títulos Profesionales pueden ser apeladas dentro del término de tres días, después de su notificación, ante la respectiva Junta Central, en última instancia.

Las que profieran las Juntas Centrales lo serán ante el Ministerio de Educación Nacional. Cuando las resoluciones de estas Juntas sean suscritas por el Ministro, como Presidente de ellas, pueden ser acusadas ante el Consejo de Estado, de acuerdo con las normas generales indicadas en la Ley 130 de 1913.

La notificación de las resoluciones de que se trata se hará preferentemente en forma personal y si ello no fuere posible, por edicto, transcurridos tres días, a partir de la fecha de la respectiva providencia; el edicto permanecerá fijado en lugar público de la respectiva oficina, por el término de sesenta y dos horas hábiles.

Las apelaciones se surtirán en el efecto devolutivo, siguiendo las reglas indicadas para tales casos en el Código Judicial. En la tramitación de la segunda instancia se seguirá el procedimiento indicado en el inciso 7º del artículo 22.

**Artículo 19.** Las resoluciones afirmativas de revisión o revalidación de licencias serán suscritas, por lo menos, por la mayoría de los miembros de la Junta y autenticadas por el Secretario de la misma.

Este empleado no podrá percibir emolumentos diferentes de su sueldo por las copias y certificaciones que expida; cobrará, únicamente, los derechos fijados en los artículos 563 y 564 del Código Judicial.

La Secretaría de la Junta debe permanecer abierta para despacho del público las mismas horas que para tal efecto tenga fijadas el Departamento Nacional de Higiene.

**Artículo 20.** Las resoluciones definitivas *que se dicten en desarrollo* de este Decreto, serán publicadas en el Diario Oficial, a cargo del interesado, quien hará la consignación correspondiente en la Administración de Hacienda.

**Artículo 21.** Los dos miembros de la Federación Médica que integran la Junta Central, tendrán una asignación de cinco pesos moneda corriente por cada sesión a que concurran y la Junta verificará mensualmente un máximum de cinco sesiones.

El Secretario Abogado disfrutará de una asignación mensual de $ 150, imputables, ambos pagos, al artículo 193, capítulo 43, del Presupuesto de la vigencia en curso.

**Artículo 22.** Para la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 67 de 1935, se seguirá el seguiente procedimiento:

Recibido por el funcionario informe oficial o denuncio, evacuará las diligencias tendientes a esclarecer el hecho; oirá los descargos del sindicado; recibirá las pruebas conducentes que éste aduzca y luégo pasará el informativo al Director Departamental de Higiene de la respectiva jurisdicción.

Las diligencias informativas se practicarán dentro del término de quince días, a partir de la fecha del denuncio y en caso de demoras injustificadas, los Alcaldes y funcionarios de Policía serán sancionados de conformidad con el artículo 18 de la Ley 67 citada.

Dentro del tercero día del recibo del expediente, el Director Departamental de Higiene dictará la resolución a que haya lugar; si fuere absolutoria la providencia, la enviará en consulta al Director del Departamento Nacional de Higiene.

Si la resolución fuere apelada, concederá el recurso en el efecto suspensivo para ante la Dirección del Departamento Nacional de Higiene, siempre que se interponga dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Si no se interpusiere dentro de ese término, quedará ejecutoriada y procederá a hacer efectiva la exacción de la multa, y si ésta no fuere consignada dentro del término de tres días, la convertirá en arresto en la proporción de un día para cada cuatro pesos; en este caso pasará copia de lo conducente al Alcalde para ejecución de la pena.

Cuando los autos suban al Departamento Nacional de Higiene, se fijará en lista el asunto por cinco días, término dentro del cual se pueden presentar alegatos por escrito. Vencido este término, se resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes.

El fallo definitivo se notificará personalmente, y si esto no fuere posible se hará por edicto que permanecerá fijado durante tres días hábiles y se devolverán los autos al inferior para su cumplimiento.

**Artículo 23.** La ejecución de la pena de prisión a que se refiere el artículo 13 de la Ley 67 de 1935, corresponde a las Gobernaciones, Intendencias o Comisarías respectivas, a las cuales se enviará por los Directores de Higiene copia de las resoluciones dictadas en cada caso.

**Artículo 24.** El presente Decreto será publicado en hojas sueltas que se enviarán a las autoridades de la República.

Este Decreto regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 3 de noviembre de 1936.

(D. O. 23337 de 18 de noviembre de 1936 y D. O. 24589 de 15 de febrero de 1941).

# XV

# EJERCICIO DE LA ODONTOLOGIA

## LEY 51 DE 1937

(junio 11)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Odontología.

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

**Artículo 1º** A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo podrán ejercer la Odontología en el territorio de la República:

a) Los nacionales o extranjeros que hayan adquirido o adquieran el título de Odontólogo o Cirujano Dentista expedido por alguna de las Facultades oficialmente reconocidas que funcionen o hayan funcionado en el país y que esté refrendado por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Los colombianos graduados en el Exterior en una Facultad de reconocida competencia y seriedad, lo cual será certificado por el agente diplomático o consular de la República en el país de origen del diploma. También certificarán dichos funcionarios que tales diplomas sirven para ejercer libremente la profesión odontológica en esos países, requisito éste indispensable para que estos diplomas tengan validez en Colombia. Estas certificaciones tienen que ser autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Estos títulos o diplomas tienen que ser visados por el Ministerio de Educación Nacional y registrados en la Junta Central de Títulos Odontológicos la que les dará el visto bueno si encuentra que cumplen todos los requisitos legales.

d) No se aceptan diplomas o títulos expedidos por Facultades extranjeras cuyo plan de estudios sea inferior al de la Escuela Nacional de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional. Tampoco se aceptan títulos o diplomas expedidos por correspondencia. No serán válidos, para el ejercicio de la Odontología o Cirugía Dental los títulos honoríficos.

e) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan título de una Facultad perteneciente a país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre intercambio de títulos universitarios, siempre que previamente hayan comprobado su identidad personal y que las Facultades que los expidan sean oficiales o reconocidas como tales en el país de origen.

Parágrafo. Los extranjeros que después de expedida esta Ley vinieren a ejercer la Odontología o Cirugía Dental a Colombia, con diplomas o títulos expedidos por Facultades extranjeras que no estén comprendidas en el inciso e) de este artículo, no lo podrán hacer por ningún motivo, a no ser que comprueben que en su país, las leyes permiten a los colombianos el ejercicio de esta profesión con títulos o diplomas expedidos por Facultades colombianas.

Los extranjeros que pudieren comprobar debidamente lo estipulado en este parágrafo tendrán que someterse a todo lo exigido en esta Ley sobre diplomas expedidos en el extranjero, y además presentar un examen en la Escuela Nacional de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, ante un Jurado nombrado por ese plantel, sobre las asignaturas teóricas y prácticas que allí se cursen. Este examen será escrito y oral, en idioma español, y práctica en clínicas, laboratorios y anfiteatro.

El aspirante al examen de que trata el inciso anterior, consignará previamente en la Secretaría de la Escuela Nacional de Odontología de la Universidad Nacional, la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250), suma que se distribuirá por partes iguales entre los examinadores, el Secretario de la Escuela, la Escuela y el Hospital de San Juan de Dios.

Parágrafo. Sólo podrán hacer uso del título de doctor en Odontología o Cirugía Dental, las personas que tengan su diploma expedido de acuerdo con esta Ley. Los contraventores a esta disposición serán castigados con multas sucesivas de veiticinco pesos ($ 25).

**Artículo 2º** Con carácter de permitidos pueden ejercer la profesión odontológica quienes posean permisos expedidos con todos los requisitos legales, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, siempre que hayan sido o sean refrendados por la Junta Central de títulos Odontológicos, como lo ordenan los Decretos números 361 de 1931 y 453 de 1933.

Ciento ochenta días después de entrar en vigencia esta Ley, no será permitido a las Juntas de Títulos Odontológicos la consideración de licencias.

**Artículo 3º** También podrán seguir ejerciendo la Odontología, las personas que durante un período no menor de diez años, contados hacia atrás desde la vigencia de esta Ley, hayan estado dedicadas de manera permanente al ejercicio honorable de esa profesión.

**Artículo 4º** Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán someterse a un examen práctico sobre operatoria dental, prótesis dental, exodoncia y anestesia en cualquiera de las Facultades de Odontología de la Universidad Nacional.

La solicitud de examen, acompañada de la documentación respectiva, debe hacerse ante la Junta Central, hasta ciento ochenta días después de la promulgación de la presente Ley.

A las personas aprobadas en los exámenes de que trata este artículo, la Junta Central les expedirá, sin costo alguno, la licencia respectiva.

—El artículo precedente fue íntegramente derogado por el artículo 16 de la Ley 128 de 1937; no obstante su derogatoria, lo reproducimos como elemento de interpretación del Decreto reglamentario 32 de 1938 que en seguida insertamos, que se halla acusado ante la Corte precisamente por exceso en la potestad reglamentaria en ese punto.

**Artículo 5º** La Junta Central de Títulos Odontológicos puede permitir el ejercicio de la profesión a los estudiantes que hayan terminado y aprobado todos los cursos, pero únicamente por dos años.

**Artículo 6º** Solamente dentistas titulados, de nacionalidad colombiana, podrán ser nombrados y desempeñar el cargo de Odontólogo oficial en cualquier ramo de la Administración Pública, salvo los casos en que la Universidad Nacional considere conveniente el nombramiento de profesores extranjeros.

Parágrafo. También podrán ser nombrados para desempeñar estos cargos los licenciados y permitidos que tengan diez o más años de ejercicio profesional, sean de reconocida competencia y tengan gabinete bien establecido.

**Artículo 7º** El profesional odontólogo o Cirujano Dentista que con su título, licencia o permiso amparare clínicas dentales en las que trabajen individuos no autorizados por esta Ley para el ejercicio de la odontología, serán castigados con multas sucesivas de ciento cincuenta pesos ($ 150).

**Artículo 8º** Para los efectos de la presente Ley se entenderá también, dentro del ejercicio legal de la Odontología o Cirugía Dental, la práctica de la Cirugía oral únicamente por los profesionales diplomados, como también la prescripción de medicamentos en receta o fórmula escrita, y en idioma español, sujetándose a las disposiciones legales al respecto.

**Artículo 9º** Permítese la existencia y funcionamiento de laboratorios dentales para el ejercicio exclusivo de la prótesis o mecánica dental sobre modelos, bajo la inmediata dependencia y dirección de un odontólogo titulado. A quienes se ocuparen de esta rama de la Odontología, les queda prohibido ejecutar trabajos directamente sobre pacientes. Los que contravinieren a esta disposición serán castigados con multas sucesivas de veinticinco pesos ($ 25).

**Artículo 10.** Para que una Facultad dental pueda expedir título de Odontólogo o Cirujano Dentista, se necesita que tenga un pénsum de estudios por lo menos igual al de la Escuela Nacional de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, y sus estatutos, requisitos de admisión, organización, métodos de enseñanza y de trabajo, dotación, etc., sean aprobados por la Universidad Nacional. A ésta le es prohibido aprobarlos si son inferiores en todo o en parte a los similares de la Escuela Nacional de Odontogía de la Universidad Nacional.

**Artículo 11.** Para el ingreso a las Facultades de Odontología se exigen los mismos requisitos que exige la Universidad Nacional para el ingreso a cualquiera de sus Facultades.

**Artículo 12.** Créase la Junta Central de Títulos Odontológicos constituída por cinco dentistas titulados que serán nombrados: uno por el Rector de la Universidad Nacional; dos por la Escuela Nacional de Odontología; uno por el Decano de la Facultad, y el Director de la Escuela Nacional de Odontología, que será su Presidente. El Secretario lo será el Secretario de la Escuela Nacional de Odontología, y funcionará en el local de ésta.

**Artículo 13.** Créanse en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, Juntas Seccionales de Títulos Odontológicos. Estas Juntas quedarán constituídas así:

a) Por el Gobernador del Departamento o quien lo represente; por el Director Departamental de Higiene y por tres dentistas titulados nombrados por la Junta Central de Títulos Odontológicos. La Junta nombrará su Secretario y funcionará en una de las dependencias de la Gobernación; y

b) En las capitales de Intendencias y Comisarías las Juntas quedarán integradas así:

Por el Intendente o Comisario Especial; por el Médico de Sanidad; el Inspector Escolar y un dentista titulado nombrado por la Junta Central de Títulos Odontológicos. Será Presidente de esta Junta Seccional el Intendente o Comisario Especial, y Secretario, el Secretario de éstos.

La Junta sesionará en el Despacho del Intendente o en el del Comisario Especial.

Parágrafo 1º De las resoluciones de estas Juntas podrán apelar los interesados ante la Junta Central de Títulos Odontológicos, y las que esta Junta dicte respetadas por las Juntas Seccionales.

Parágrafo 2º Las Juntas velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley por parte de las autoridades; cancelarán las licencias de que trata el artículo 2º cuando se compruebe que de ellas se hace mal uso, ya por extralimitación a lo indicado en la licencia, por incompetencia, o porque la licencia no llena los requisitos legales. La Junta Central podrá, para colaborar en el desarrollo y mejor cumplimiento de esta Ley, elaborar proyectos de decretos que someterá por mediación del Ministerio de Educación Nacional al estudio y aprobación del Ejecutivo Nacional, quien también determinará las funciones y deberes de las Juntas de que trata este artículo, y dictará las disposiciones conducentes al fiel cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 14.** Quien ejerza la Odontología o Cirugía Dental en cualquiera de sus ramas sin sujeción a la presente Ley incurre en una multa de cincuenta pesos ($ 50), por la primera vez; de cien pesos ($ 100) por la segunda, y de doscientos pesos ($ 200) por la tercera, y prisión de seis meses a un año por cada una de las reincidencias siguientes. Estas penas serán impuestas por el Alcalde del lugar, quien puede convertir las multas en arresto, de acuerdo con las leyes. Estas multas serán apelables ante la Gobernación del Departamento, donde se resolverán en el término de treinta días.

**Artículo 15.** Los Alcaldes y funcionarios de Policía quedan obligados a hacer cumplir los preceptos de esta Ley; los que fueren renuentes serán castigados con multas sucesivas de veinte pesos ($ 20) a cincuenta pesos ($ 50) por sus superiores jerárquicos a petición de las Juntas, las cuales podrán pedir al respectivo Gobernador, Intendente o Comisario Especial, la destitución de los funcionarios que reincidan en no hacer cumplir estrictamente esta Ley.

**Artículo 16.** Derógase la Ley 89 de 1923 y todas las disposiciones contrarias a la presente.

**Artículo 17.** Esta Ley regirá treinta días después de su promulgación.

Dada en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos treinta y siete.

(D. O. 23539 de 27 de julio de 1937).

---

## DECRETO NUMERO 32 DE 1938

(enero 8)

por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1937, sobre ejercicio de la Odontología.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

**decreta:**

**Artículo 1º** Reconócese la calidad de odontólogo o cirujano dentista a las personas expresadas a continuación, las

cuales serán consideradas, para los efectos legales y profesionales, como odontólogos graduados:

a) Los nacionales o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título de doctor en odontología, odontólogo o cirujano dentista, expedido por una Facultad que funcione en el país, oficialmente reconocida, siempre que esté debidamente refrendado por el Ministerio de Educación Nacional y registrado en la Junta Central de Títulos Odontológicos.

b) Los colombianos graduados en el Exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley para estos casos.

c) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan su título académico expedido por una Facultad oficial o reconocida como tál de un país con el cual existan tratados de reciprocidad.

d) Los extranjeros que hayan obtenido u obtengan su título académico en Facultades oficiales o reconocidas como tales, de países cuyas leyes permitan a los colombianos titulados en Facultades colombianas el ejercicio de la odontología, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la ley para estos casos.

**Artículo 2º** Con el carácter de licenciados pueden ejercer igualmente los estudiantes de odontología que hayan terminado todos sus estudios en una Facultad colombiana reconocida oficialmente, siempre que obtengan licencia de la Junta Central de Títulos Odontológicos, expedida en los términos establecidos en la ley.

**Artículo 3º** Con el carácter de dentistas permitidos pueden continuar ejerciendo la odontología, de acuerdo con las limitaciones establecidas en las respectivas licencias, los individuos que posean permisos revalidados por la Junta Central de Títulos Odontológicos, de conformidad con los Decretos 361 de 1931 y 453 de 1933, y los que obtuvieron licencia de la misma Junta, dentro del término fijado por el artículo 2º de la Ley 51 de 1937.

**Artículo 4º** Los títulos o diplomas de odontólogos, deben ser registrados en la Junta Central de Títulos Odontológicos, antes de su refrendación por el Ministerio de Educación Nacional.

Para que los títulos o diplomas puedan ser registrados por la Junta Central, los interesados presentarán ante ella documentos, así:

1º Los individuos a que se refiere el aparte a) del artículo 1º de este Decreto:

a) Cédula de ciudadanía;

b) Certificado de terminación de estudios de segunda enseñanza o título de bachiller, debidamente legalizados;

c) Certificado de la Universidad Nacional, en el cual conste que la Facultad que expidió el título ha cumplido con lo ordenado en los artículos 10 y 11 de la Ley 51 de 1937;

d) Diploma de grado.

2º Los individuos a que se refiere el aparte b) del artículo 1º:

a) Partida de bautismo, o registro civil;

b) Cédula de ciudadanía;

c) Certificado de dos personas honorables, en el cual conste que el interesado ha observado y observa conducta intachable;

d) Certificado de terminación de estudios o diploma de bachiller debidamente legalizados;

e) Plan de estudios de la Facultad que expidió el título;

f) Certificado del agente diplomático o consular de la República en el país de origen del diploma, en el cual conste:

1º Que la Facultad correspondiente es de reconocida competencia y seriedad en su país; y

2º Que el título sirve para ejercer la odontología en ese país.

g) Título o diploma debidamente legalizado.

3º Los individuos a que se refiere el aparte c) del artículo 1º:

Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por los respectivos tratados o convenios, y además:

a) Cédula de extranjería, debidamente expedida;

b) Certificado del Ministro o representante diplomático del país de origen, acreditado ante el Gobierno de Colombia, o, si no lo hubiere, de dos personas honorables, en que conste la identidad personal del interesado y el hecho de que ha observado y observa buena conducta;

c) Certificado del Ministro de Relaciones Exteriores sobre la vigencia del tratado o convenio;

d) Certificado del agente diplomático o consular de Colombia acreditado ante el país de origen, para establecer que la Facultad que expidió el diploma es oficial o reconocida como tal;

e) Título o diploma debidamente legalizado.

En caso de duda sobre la aplicación de un tratado o convenio internacional para los efectos de este artículo, se pedirá concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual será obligatorio para la Junta Central de Títulos Odontológicos.

4º Los individuos comprendidos en el inciso d) del artículo 1º:

a) Partida de bautismo o registro civil;

b) Cédula de extranjería;

c) Certificado de la Sección respectiva de la Policía Nacional, en el cual conste que el interesado tiene sus papeles en forma legal, y además, los antecedentes del mismo;

d) Certificado del representante diplomático del país de origen acreditado ante el Gobierno de Colombia, y en su defecto, de dos personas honorables, sobre la identidad personal del interesado, y en el cual conste que ha observado y observa conducta intachable;

e) Plan de estudios de la Facultad que expidió el título, legalizado por el Ministerio de Educación del país respectivo;

f) Certificado de terminación de estudios, debidamente legalizado;

g) Certificado del agente diplomático colombiano acreditado ante el país originario del diploma, y, si no lo hubiere, del Ministerio de Relaciones Exteriores del mismo país, en el cual conste:

1º Que los colombianos, con título expedido en Colombia pueden ejercer en ese país la odontología con arreglo a sus leyes; y

2º Que la Facultad que expidió el diploma es de reconocida competencia y seriedad.

h) Diploma debidamente legalizado.

A los individuos que llenen a cabalidad los requisitos anteriores la Escuela de Odontología de la Universidad Nacional les recibirá un examen, previa consignación de los derechos señalados por la Ley 51 de 1937, sobre todas las asignaturas teóricas y prácticas que forman el plan de estudios de dicha Escuela, de acuerdo con los reglamentos que elabore el Consejo respectivo. A los individuos aprobados en dichos exámenes, la Junta Central les expedirá la licencia para el libre ejercicio de la odontología en el territorio de la República.

**Artículo 5º** Para obtener la licencia de que trata el artículo 2º de este Decreto, es necesario hacer la solicitud ante la Junta Central de Títulos Odontológicos, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado de la Facultad en donde cursó los estudios, debidamente legalizado, en el cual consten las calificaciones obtenidas en cada uno de los cursos de la carrera, y el hecho de que para obtener el título, solamente le falta la presentación de los exámenes preparatorios de grado;

b) Certificado de la Universidad Nacional, en el cual conste que la Facultad respectiva ha cumplido lo ordenado en los artículos 10 y 11 de la Ley 51 de 1937;

c) Certificado de terminación de estudios de segunda enseñanza o diploma de bachiller, refrendados por el Ministerio de Educación Nacional.

La licencia de que trata este artículo solamente tendrá validez por el término de dos años.

**Artículo 6º** Unicamente podrán hacer uso del título de doctor en odontología o de cirujano dentista los individuos de que trata el artículo 1º del presente Decreto. Los contraventores a esta disposición serán castigados con multas sucesivas de veinticinco pesos, impuestas por los Alcaldes o funcionarios de policía. Estas multas serán convertibles en arresto de acuerdo con las leyes, siguiendo el procedimiento ordinario de policía.

**Artículo 7º** Las personas a que se refiere el artículo 3º de la Ley 51 de 1937 deberán presentar a la respectiva Junta Seccional de Títulos Odontológicos dentro del término fijado por la Ley 51 de 1937 en su artículo 2º, los siguientes documentos:

a) Partida de bautismo o registro civil;

b) Cédula de ciudadanía;

c) Libreta militar;

d) Dos declaraciones juramentadas de testigos idóneos, en las cuales se certifique que el interesado ha observado y observa conducta intachable, certificadas por el funcionario que las recibe, acerca de la honorabilidad e idoneidad de los declarantes;

e) Declaraciones juramentadas de dos dentistas graduados, cuyos títulos se hallen reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en las cuales se certifique que el interesado es apto para ejercer la operatoria, la prótesis, la anestesia y la exodoncia, sin constituír un peligro para la sociedad;

f) Certificados de las autoridades de los lugares donde el interesado ha ejer-

cido la odontología, en los cuales se exprese claramente el tiempo preciso del ejercicio profesional, hasta completar diez años continuos, contados hacia atrás desde el 27 de agosto de 1937;

g) Certificado de sanidad expedido por un médico oficial.

El ejercicio de los diez años se entiende que ha sido practicado dentro del territorio colombiano, y por ciudadanos colombianos.

Las Juntas Seccionales estudiarán los documentos a que se refiere este artículo y rendirán un concepto escrito a la Junta Central, en un término no mayor de treinta días, acompañado de la respectiva documentación.

Si los documentos respectivos llenan los requisitos del presente Decreto, la Junta Central podrá expedir a los interesados, por medio de resoluciones, las licencias para el libre ejercicio de la odontología con arreglo a las disposiciones de la Ley 51 de 1937. Estas licencias se expedirán en papel sellado; llevarán la fotografía del favorecido pisada con el sello de la Junta Central y se anularán estampillas de timbre nacional de acuerdo con las disposiciones respectivas.

**Artículo 8º** Las resoluciones de licencias de que trata el artículo anterior no tendrán valor hasta que no hayan sido publicadas, a costa del interesado, en el Diario Oficial.

**Artículo 9º** Queda terminantemente prohibido a los miembros de las Juntas de Títulos Odontológicos expedir certificados sobre ejercicio profesional.

**Artículo 10.** Las Juntas Seccionales podrán cancelar las licencias para el ejercicio de la odontología en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando se compruebe el mal uso que de ellas se ha hecho por extralimitación, por errores o incompetencia en el ejercicio profesional;

2º Cuando se compruebe que han sido expedidas sin arreglo a la legislación respectiva.

**Artículo 11.** Las resoluciones de cancelación se comunicarán a los Alcaldes respectivos, quienes deberán publicarlas por bando en dos días feriados consecutivos, y al Director de Higiene de la respectiva jurisdicción, funcionario que procederá a hacer la prevención a la persona a quien se canceló la licencia.

**Artículo 12.** Las resoluciones de las Juntas Seccionales son apelables, dentro del término de tres días contados a partir de su notificación, ante la Junta Central, la cual conocerá de ellas en última instancia.

Las resoluciones de la Junta Central en los asuntos de que conoce en primera instancia, son apelables dentro del mismo término, ante el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 13.** Las notificaciones se harán preferentemente en forma personal, y si ello no fuere posible, por edicto, transcurridos tres días a partir de la fecha de la respectiva providencia; el edicto permanecerá fijado en lugar público de la respectiva oficina por el término de tres días hábiles.

Las apelaciones sobre cancelación de licencias se concederán siguiendo las reglas indicadas para tales casos en el Código Judicial. En la tramitación de la segunda instancia el fallo definitivo se notificará personalmente, pero si esto no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado durante tres días hábiles en lugar visible, y se devolverán los autos al inferior para su cumplimiento.

**Artículo 14.** Las apelaciones sobre multas se concederán en el efecto devolutivo para ante la autoridad competente.

**Artículo 15.** Los Secretarios de las Juntas de Títulos Odontológicos cobrarán únicamente los derechos fijados en los artículos 563 y 564 del Código Judicial, por las copias y certificados que expidan.

**Artículo 16.** La Junta Central de Títulos Odontológicos se encargará de levantar el censo odontológico del país y todas las autoridades quedan en la obligación de suministrar los datos que ésta solicite.

**Artículo 17.** Los Alcaldes pasarán a las Juntas Seccionales las listas de los individuos que ejerzan la odontología en la respectiva jurisdicción, y cada vez que un nuevo dentista se establezca le solicitarán el título en virtud del cual ejerce, sin cuyo requisito la autoridad no podrá permitir el ejercicio de la odontología.

**Artículo 18.** Las Juntas Seccionales enviarán a la Junta Central copia de las actas de las sesiones y tendrán al corriente a esta entidad del movimiento profesional de su respectiva jurisdicción.

**Artículo 19.** Las órdenes de la Junta Central serán acatadas por las Juntas Seccionales.

**Artículo 20.** Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición, y de él se harán ediciones en hojas sueltas para hacerlo conocer profusamente de todas las autoridades del país, lo mismo que de la Ley 51 de 1937.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 8 de enero de 1938.

(D. O. 23689 de 27 de enero de 1938).

## XVI

## REGIMEN DE TIERRAS

(Véanse los artículos 44 a 107 del Código Fiscal, Ley 110 de 1912; véanse, además, las Leyes 45 y 71 de 1917; 64 de 1915; 85 de 1920; 74 de 1926; Decreto 1016 de 1926; Ley 98 de 1928; Decreto 768 de 1930; Ley 52 de 1931 y Decreto 63-bis de 1935 y 1172 de 1942 (D. O. mayo 13 de 1942), que no se reproducen; tan sólo insertamos las leyes más usuales en esta materia; las otras irán en nuestro **"Código de Tierras y Aguas"**, de próxima aparición en esta colección).

### 1º—Baldíos

### LEY 47 DE 1926

(noviembre 10)

por la cual se fomenta la colonización de los baldíos y se modifica la Ley 71 de 1917.

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

**Artículo 1º** (Sustituído. Ley 34 de 1936).

**Artículo 2º** (Sustituído. D. L. 1415 de 1940).

**Artículo 3º** (Sustituído. D. L. 1415 de 1940).

**Artículo 4º** El Gobernador, Intendente o Comisario Especial deberá estudiar y resolver la solicitud dentro del término preciso de treinta días durante el cual podrá hacer practicar las diligencias que juzgue convenientes para el mejor conocimiento de los hechos a que se refiere la solicitud del interesado.

**Artículo 5º** (Sustituído. D. L. 1415 de 1940).

**Artículo 6º** (Derogado. D. L. 1415 de 1940).

**Artículo 7º** (Sustituído. D. L. 1415 de 1940).

**Artículo 8º** Los memoriales y actuaciones de toda clase sobre adjudicación de baldíos cuya extensión no exceda de veinte (20) hectáreas, se extenderán en papel común y la remisión de los expedientes se hará libre de portes por los correos nacionales.

**Artículo 9º** Se sustanciarán igualmente en papel común las reclamaciones que pudieren surgir entre los colonos o cultivadores a que se refiere la presente ley, y entre éstos y los presuntos dueños del terreno.

**Artículo 10.** El Gobierno auxiliará con dinero o con herramientas y semillas a toda persona que quiera colonizar terrenos baldíos en las condiciones de esta Ley, para lo cual el interesado en cada caso otorgará una fianza de garantía que consistirá en una diligencia extendida por ante el Ministro del ramo.

**Artículo 11.** Destínase hasta la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000) como auxilio a los colonos a quienes se propone favorecer la presente Ley. Esta cantidad se considerará incluída en el Presupuesto de la vigencia en curso.

**Artículo 12.** Quedan modificados en los términos de la presente Ley, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 71 de 1917.

**Artículo 13.** Esta Ley regirá desde el día de su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos veintiseis.

(Sancionada el 10 de noviembre de 1926; D. O. 20346).

## LEY 34 DE 1936

(febrero 20)

por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal y de las Leyes 47 de 1926 y 85 de 1920, se adiciona la Ley 52 de 1931, se deroga la 75 de 1887, se dictan algunas medidas sobre baldíos y se sustituye el ordinal 1º del artículo 1677 del Código Civil.

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

**Artículo 1º** El artículo 1º de la Ley 47 de 1926 quedará así:

"Toda persona puede adquirir, como colono o cultivador, título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde se haya establecido con casa de habitación y cultivos permanentes, como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar o sementeras de trigo, papa, maíz, arroz, etc., en una extensión no mayor de veinticinco (25) hectáreas y otro tanto de lo cultivado".

**Artículo 2º** Por regla general, desde la vigencia de la presente Ley, las adjudicaciones de baldíos no podrán exceder de seiscientas (600) hectáreas, para la agricultura o a cambio de bonos territoriales, y de ochocientas (800) hectáreas para la ganadería. Si los terrenos baldíos se hallan a una distancia mayor de cincuenta kilómetros de la cabecera del Municipio más próximo, las adjudicaciones podrán ser hasta por ochocientas (800) hectáreas para la agricultura o a cambio de bonos territoriales, y de mil quinientas (1.500) hectáreas para la ganadería.

Cuando se trate del establecimiento de empresas que por sus condiciones especiales lo requieran, o de terrenos que se hallen alejados de los centros de consumo, el Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros, podrá hacer adjudicaciones de superficies mayores de las fijadas anteriormente, sin exceder, en ningún caso, de dos mil quinientas (2.500) hectáreas.

**Artículo 3º** En las adjudicaciones a favor de cultivadores, incluyendo los de pastos artificiales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la porción inculta adyacente no podrá ser mayor de otro tanto de la cultivada.

**Artículo 4º** Los terrenos que adjudique la Nación a cambio de bonos o títulos de tierras baldías, quedan sujetos a la condición resolutoria del dominio, en el caso de que dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la adjudicación el adjudicatario o sus sucesores no cultivaren u ocuparen con ganados, por lo menos la mitad del terreno que se les haya adjudicado.

En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la expresada condición resolutoria.

Este artículo debe insertarse en la respectiva providencia de adjudicación, que establecerá además las condiciones que el Poder Ejecutivo juzgue convenientes para asegurar que el terreno adjudicado cumplirá el fin social que los interesados se proponen conseguir.

**Artículo 5º** Para los efectos del parágrafo primero del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, el Ministerio de Industrias y Trabajo podrá requerir a los adjudicatarios o a sus sucesores, para que dentro de un término no menor de seis meses presenten a dicho Ministerio la prueba que acredite el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Si vencido dicho término, el adjudicatario o sucesor requerido no presenta la prueba exigida, se presume que no ha cumplido con tales obligaciones, y, en consecuencia, el Gobierno declarará de oficio y sin más fórmula, que el respectivo terreno ha vuelto al dominio del Estado.

Mientras la respectiva providencia no se ejecutorie, la presunción de incumplimiento admite prueba en contrario.

Queda en estos términos adicionado el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 52 de 1931.

**Artículo 6º** Cuando adyacentes a las salinas o minas de propiedad de la Nación hubiere terrenos baldíos, el Gobierno procederá, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a levantar los planos de porciones de terrenos apropiados para la explotación de dichas minas o salinas, en extensiones no mayores de cuatro mil hectáreas (4.000) para cada una, a fin de que tales terrenos sean reservados para la Nación, sin que puedan ser adjudicados por ningún concepto.

**Artículo 7º** El Ministerio de Industrias y Trabajo procederá a formar el inventario de los terrenos baldíos adjudicados por la Nación de 1824 en ade-

lante; a verificar el cumplimiento que los adjudicatarios hayan dado a lo prescrito en las respectivas concesiones, y a declarar de oficio la reincorporación al dominio del Estado de todas aquellas porciones en las cuales no se hayan llenado los requisitos correspondientes, teniendo en cuenta a este efecto las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 8º** Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a los terrenos baldíos de los llanos de San Martín y Casanare, y de la sabana de Bolívar, cubiertos de pastos naturales en cuanto estén aprovechados o se aprovechen para la industria ganadera.

**Artículo 9º** En las adjudicaciones de baldíos decretadas a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinen las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación.

**Artículo 10.** Cuando se compruebe que en una adjudicación hecha a título de cultivador con posterioridad a la vigencia de la Ley 85 de 1920, ha habido engaño por no existir los correspondientes cultivos en el momento de expedirse el título, la adjudicación se entenderá sujeta a la condición resolutoria que establece el artículo 2º de la citada Ley 85 de 1920, a pesar de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1931.

**Artículo 11.** Sobre el exceso que resulte de una adjudicación, tendrá derecho preferente el adjudicatario del baldío, en tanto no sobrepase la extensión fijada por la ley como adjudicable, siempre que haya cultivado todo el exceso o una parte no inferior a su mitad.

Se entiende por exceso el terreno que sobrepase de la cabida fijada en la respectiva resolución de adjudicación.

**Artículo 12.** Los cultivadores o colonos establecidos con anterioridad a la fecha de la vigencia de esta Ley tendrán derecho a que se les adjudique la parte cultivada y el tanto más que señala la misma Ley, aunque la totalidad del terreno exceda de los límites señalados en ella.

**Artículo 13.** En los juicios en que se decrete embargo de sueldo o pensiones embargables, no podrá retenerse, por cuenta del embargo, sino la quinta parte del respectivo sueldo o pensión.

Queda en estos términos sustituído el ordinal 1º del artículo 1677 del Código Civil.

**Artículo 14.** Deróganse la Ley 75 de 1887 y el artículo 84 del Código Fiscal.

**Artículo 15.** En los términos de la presente Ley quedan reformados los artículos 1º de la Ley 47 de 1926, 67 del Código Fiscal y 1º, 2º, 3º y 9º de la 85 de 1920, y adicionada la Ley 52 de 1931.

Dada en Bogotá, a primero de febrero de mil novecientos treinta y seis.

(D. O. 23129 de 7 de marzo de 1936).

---

## DECRETO NUMERO 1415 DE 1940

(julio 18)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 54 de 1939,

**decreta:**

**Artículo 1º** El artículo 2º de la Ley 47 de 1926 quedará así:

"La persona que desee obtener adjudicación de terrenos baldíos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 34 de 1936, deberá dirigir un memorial al Gobernador del Departamento en que está ubicado el terreno o al Intendente Nacional o Comisario Especial, según el caso. A este memorial se acompañará una información de tres testigos de reconocida buena reputación y vecinos del mismo Municipio, en donde se determine el nombre del terreno pretendido, su condición de baldío, la Provincia, Municipio o Corregimiento a que pertenezca, los colindantes y demás señales que den una idea clara de la extensión cultivada; y el acta de una inspección ocular practicada por el Alcalde o Corregidor, en cuya jurisdicción esté ubicado el terreno, con citación de todos los colindantes, en asocio de dos peritos vecinos del lugar y conocedores de la región, designados y posesionados por dicho funcionario, en la cual se hará constar la veracidad de las informaciones testimoniales, se darán los linderos del lote pretendido con sujeción a los puntos cardinales, la

longitud en metros de cada uno de ellos, con aclaración de si tales longitudes se toman en línea recta, o siguiendo las sinuosidades de cada línea limítrofe; además, se indicarán los nombres de los colindantes y se hará un dibujo del terreno con el objeto de que se pueda apreciar la forma de su perímetro".

**Artículo 2º** El artículo 3º de la Ley 47 de 1926, quedará así:

"Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción esté ubicado el terreno, con asistencia del respectivo Personero. Los testigos deberán declarar por conocimiento personal y directo dando la razón de su dicho y precisando la clase de cultivos pertenecientes al peticionario.

Parágrafo. En la época de vacaciones judiciales, las declaraciones se tomarán ante el Alcalde Municipal.

Parágrafo. En las Intendencias y Comisarías las declaraciones podrán tomarse igualmente ante el Intendente o Comisario respectivos, así como también ante los Corregidores en cuya jurisdicción esté ubicado el terreno, sin que en este último caso sea necesaria la intervención del Agente del Ministerio Público".

**Artículo 3º** El artículo 5º de la Ley 47 de 1926 quedará así:

"Expirado el término de que trata el artículo 4º de la Ley 47 de 1926, el funcionario respectivo decretará la adjudicación provisional, si no hubiere causa legal que la impidiere, y una vez notificada la providencia al interesado, remitirá el expediente al Ministerio de la Economía Nacional para su estudio".

**Artículo 4º** El artículo 7º de la Ley 47 de 1926, quedará así:

"Llegado el expediente al Ministerio se dictará la resolución que sea del caso. Si fuere de adjudicación definitiva, la resolución ministerial tendrá el carácter de título traslaticio de dominio, equivalente a escritura pública, y deberá inscribirse en la Oficina de Registro correspondiente".

**Artículo 5º** Los terrenos baldíos ubicados en las costas nacionales y en las regiones limítrofes con las naciones vecinas, ya se trate de los lotes intermedios reservados por el artículo 52 del Código Fiscal o de los no reservados, podrán en adelante ser adjudicados de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, únicamente a colombianos de nacimiento.

Parágrafo. Los terrenos baldíos adquiridos de conformidad con este artículo no podrán ser traspasados a extranjeros a ningún título.

**Artículo 6º** En las adjudicaciones de mayor cuantía, cuando la extensión superficiaria del terreno no exceda de doscientas hectáreas, la presentación del plano a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal, podrá suplirse con la del croquis del terreno y con la práctica de la inspección ocular de que trata el artículo 1º de este Decreto, formalidades que se llenarán en la oportunidad indicada por el inciso 2º del artículo 74 del Código Fiscal.

**Artículo 7º** A la solicitud de adjudicación de que trata el artículo 7º de la Ley 98 de 1928, no será necesario acompañar la prueba de que el terreno adyacente a la edificación está delimitado por paredes; bastará acreditar que está debidamente encerrado.

Parágrafo. El plano a que se refiere el artículo citado podrá sustituírse por un dibujo del terreno en que consten los nombres de los colindantes -- la longitud de cada lindero.

**Artículo 8º** En los páramos donde el cultivo de la tierra no pueda hacerse permanentemente, por razón del descanso en que deba dejársela después de cada cosecha, se tendrá como área cultivada para los efectos de la adjudicación, la que por haberse cultivado se encuentre dentro del período técnicamente aconsejable para su descanso.

Parágrafo. La prueba del hecho anterior debe quedar consignada tanto en las declaraciones de los testigos como en la inspección ocular que se exige como requisito para obtener la adjudicación.

**Artículo 9º** El Gobierno reglamentará en la forma que considere conveniente para el mejor desarrollo de la colonización, el sistema de adjudicación de baldíos dentro de los linderos señalados a las colonias agrícolas oficiales.

**Artículo 10.** El Gobierno podrá hacer levantar por medio de funcionarios directamente dependientes del Ministerio de la Economía Nacional, los informativos necesarios para la adjudicación de terrenos baldíos cuya extensión no exceda de cincuenta (50) hectáreas.

Parágrafo. En este caso no será requisito indispensable para obtener la adjudicación la resolución provisional que dicten las Gobernaciones, Inten-

dencias o Comisarías, y las pruebas que se levanten serán aquellas que el Gobierno determine al reglamentar la presente disposición.

**Artículo 11.** Las ventas y parcelaciones de que trata el artículo 8º del Decreto 1256 del corriente año podrán efectuarse directamente o por contrato, y con plazos para la amortización gradual del valor de las parcelas.

**Artículo 12.** Deróganse los artículos 31 de la Ley 132 de 1931 y 6º de la Ley 47 de 1926.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1940.

(D. O. 24421 de 24 de julio de 1940).

---

**2º—Ley de Tierras**

## LEY 200 DE 1936

(diciembre 30)

sobre régimen de tierras.

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

### CAPITULO I

**Artículo 1º** Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trata no haya continuidad, o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser, conjuntamente, de una extensión igual a la de la parte explotada, y se reputan poseídas conforme a este artículo.

**Artículo 2º** Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

**Artículo 3º** Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

**Artículo 4º** Lo dispuesto en el artículo 3º no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta Ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación.

En este caso, el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno sólo podrá acreditarse en una de estas formas:

a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;

b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y

c) Con la exhibición de un título traslaticio de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.

Los poseedores de que habla este artículo, aunque fueren vencidos en juicio reivindicatorio, tendrán derecho a hacer suyo el terreno poseído mediante el pago del justo precio del suelo, o garantizando ese pago con hipoteca del terreno y las mejoras permanentes puestas en él, si el propietario ha dejado transcurrir más de noventa días, contados desde la vigencia de esta Ley, sin presentar la demanda del respectivo juicio reivindicatorio; o si, cuando el juicio fue iniciado antes de dicho término y la sentencia está ejecutoriada, han transcurrido treinta días, contados desde la fecha en que hayan quedado tasadas judicial o contractualmente las mejoras, sin que el demandante vencedor en el juicio respectivo las haya pagado.

La hipoteca de que aquí se habla será por un término de cinco años, y en cuanto a intereses y sistema de amortización, se pactarán los que estén en uso para las operaciones bancarias de esta índole.

**Artículo 5º** Las disposiciones de la presente Ley se refieren exclusivamente a la propiedad territorial superficiaria, y no tienen aplicación ninguna respecto del subsuelo.

**Artículo 6º** Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 1º de esta Ley, durante diez años continuos.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a esta Ley.

La extinción del derecho de dominio no tendrá efecto en relación con los siguientes predios:

1º Los que tengan una cabida total inferior a trescientas (300) hectáreas que constituyan la única propiedad rural del respectivo propietario, y

2º Los pertenecientes a las personas absolutamente incapaces o a los menores adultos, cuando la adquisición haya sido hecha a título de herencia o legado, y mientras dure la incapacidad.

**Artículo 7º** Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial urbana, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a esta Ley, en que consten tradiciones de dominio, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Las otras disposiciones de esta Ley no se aplican a la propiedad urbana.

**Artículo 8º** El Gobierno declarará con conocimiento de causa, al tenor del artículo 1203 del Código Judicial, que se ha realizado la extinción del dominio privado, y ordenará la cancelación del registro una vez que esté ejecutoriada dicha declaración, la cual se dictará con citación y audiencia del dueño y poseedor inscrito del terreno, y del usufructuario, usuario y acreedor hipotecario, en su caso, quienes tendrán sesenta días, a partir de su notificación, para pedir y practicar pruebas. Cancelado el registro, el terreno ingresa al dominio del Estado con el carácter de baldío.

Las providencias que dicte el Gobierno de acuerdo con lo prescrito en este artículo, no son revisables por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pero el interesado podrá pedir su revisión ante el Organo Judicial, en juicio ordinario, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la resolución administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 53 de 1909. Sin embargo, la resolución quedará en suspenso durante dicho término, vencido el cual producirá todos sus efectos, salvo que el interesado hubiere demandado su revisión ante el Organo Judicial, caso en el cual continuará la suspensión hasta que se decida la controversia por sentencia definitiva. De estas controversias conocerá la Sala Civil de única instancia de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. Transcurridos los seis meses de que trata este artículo, sin que el interesado haya hecho uso del derecho de demandar la revisión de la resolución, o ejecutoriada la sentencia que se pronuncie en el juicio ordinario respectivo, y ésta fuere favorable a la Nación, quedan vencidos los plazos pendientes de las obligaciones hipotecarias que graven las tierras que ingresan al dominio del Estado, prescribiendo la correspondiente acción en el término de noventa días, contados desde la fecha en que la resolución o la sentencia respectiva, en su caso, queden en firme. Hecha efectiva la obligación sobre las tierras en referencia, el Estado queda subrogado en los derechos del acreedor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2453 del Código Civil.

Por el solo hecho de haberse subrogado el Estado en los derechos del acreedor hipotecario, el deudor no queda incapacitado para desempeñar empleos de manejo.

**Artículo 9º** Es prohibido, tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de baldíos, talar los bosques que preserven o defiendan las vertientes de aguas, sean éstas de uso público o de propiedad particular, y que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde aquéllas provengan.

En las hoyas o zonas a que se refiere esta disposición, sólo podrán hacerse desmontes, previo permiso otorgado por el Gobierno, con conocimiento de causa, y siempre que las obras que vayan a realizarse no perjudiquen el caudal de las aguas respectivas.

La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable una multa de veinte pesos ($ 20) a doscientos pesos ($ 200), que impondrá la autoridad policiva más inmediata al respectivo lugar, de oficio o a petición de parte interesada, y la obligación de replantar los árboles destruídos.

**Artículo 10.** El Gobierno procederá a señalar las zonas dentro de las cuales deben conservarse y repoblarse los bosques, ya sea en baldíos o en propiedad particular, con el fin de conservar o aumentar el caudal de las aguas.

Queda facultado el Gobierno para señalar en terrenos baldíos zonas de reserva forestal, y para reglamentar el aprovechamiento industrial de los productos forestales que estime conveniente, ya sea en terrenos baldíos o en propiedad particular, así como para señalar las sanciones en que incurran los contraventores a las disposiciones que dicte en desarrollo de lo establecido en este artículo.

**Artículo 11.** El aprovechamiento industrial efectivo del subsuelo, hecho de acuerdo con las reglas comerciales de la respectiva industria, sustrae de la prescripción extintiva del dominio privado que consagra el artículo 6º, las áreas en que las obras y labores de exploración y explotación del subsuelo sean de tal naturaleza que excluyan el beneficio del suelo; así como las zonas que, a juicio del Gobierno, sean técnicamente complemento necesario para el desarrollo de la respectiva explotación. Estas zonas se estudiarán, determinarán y localizarán cuando sea necesario, a costa del interesado.

Es entendido que desde el momento en que se suspenda la explotación del subsuelo en los términos de este artículo, las áreas y zonas excluídas de la prescripción quedarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 6º de esta Ley.

**Artículo 12.** Establécese una prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 1º de esta Ley, durante cinco años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo. Para los efectos indicados, no se presume la buena fe si el globo general del cual forma parte el terreno poseído está o ha estado demarcado con cerramientos artificiales, o existen en él señales inequívocas de las cuales aparezca que es propiedad particular.

Parágrafo. Esta prescripción no cubre sino el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios, y que se haya poseído quieta y pacíficamente durante los cinco años continuos, y se suspende en favor de los absolutamente incapaces y de los menores adultos.

**Artículo 13.** Con el fin de evitar la destrucción de los bosques en donde predominen maderas aprovechables comercial o industrialmente, se autoriza al Gobierno para que, previo estudio técnico, a petición del interesado o de oficio, pueda señalar las extensiones de bosques de dominio privado que deban reservarse.

**Artículo 14.** Se reputan como terrenos cultivados aquellos en que se haga replantación de bosques, los en que prevalezcan maderas de construcción u otros productos forestales que se estén aprovechando comercial o industrialmente, y las plantaciones que constituyen los bosques nacionales, de acuerdo con las leyes, cualquiera que sea su extensión.

**Artículo 15.** Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los terrenos situados en las Intendencias y Comisarías y en los Llanos de Casanare, ni a los ejidos municipales.

Parágrafo. Los terrenos cedidos o adjudicados a los Departamentos, Municipios y establecimientos públicos de educación o de beneficencia, quedarán sometidos a lo dispuesto en las leyes y decretos bajo los cuales se hizo la cesión y a las condiciones impuestas en la respectiva resolución.

## CAPITULO II

**Artículo 16.** Desde la expedición de la presente Ley, en los juicios de lanzamiento por ocupación de hecho en predios rurales, así como en la tramitación de toda acción posesoria referente a predios de la misma naturaleza, se observarán las reglas que se consignan en los artículos siguientes.

**Artículo 17.** Quien posea un predio rural en los términos de los artículos 1º y 4º de esta Ley, o presente los títulos de que trata el artículo 3º de la misma, tiene derecho a que la autori-

dad competente, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, suspenda inmediatamente cualquiera ocupación de hecho, esto es, realizada sin causa que la justifique. En consecuencia, formulada la queja, el respectivo funcionario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, se trasladará al terreno, a costa del interesado, y efectuará el lanzamiento si se reúnen los requisitos señalados en este artículo.

En estos términos, queda reformado, en lo que se refiere a predios rurales, el artículo 15 de la Ley 57 de 1905.

Parágrafo. La persona que una vez lanzada ocupe de nuevo y sin causa justificativa la misma finca, incurrirá por el solo hecho de la reincidencia, en una pena de arresto inconvertible por el término de sesenta días, imponible por el mismo Juez de Tierras que decrete el nuevo lanzamiento.

**Artículo 18.** La acción de lanzamiento de que habla el artículo anterior, prescribe a los ciento veinte días, contados desde el primer acto de ocupación, y la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda.

**Artículo 19.** Las acciones posesorias que consagran las leyes vigentes, tratándose de predios rurales, sólo pueden invocarse por quien acredite una posesión material de la naturaleza especificada en los artículos 1º y 4º de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los dueños y tenedores de predios rurales puedan ejercitar las acciones posesorias especiales que les otorgan las leyes vigentes.

**Artícuo 20.** En el trámite de las controversias que suscite el ejercicio de cualesquiera de las acciones a que se refieren los artículos precedentes, el funcionario que de ellas conozca en primera instancia, no podrá fallar sin haber practicado previamente una inspección ocular que le permita adquirir un conocimiento directo de la situación de hecho que debe resolver, y estará en la obligación de allegar a los autos todos los elementos que puedan contribuír a ilustrarlo.

Parágrafo. Efectuado un lanzamiento, el Juez de Tierras que lo haya decretado pasará al Alcalde del respectivo Municipio, copia de la respectiva diligencia de inspección ocular y de la providencia que haya dictado, y le encomendará la protección contra nuevas invasiones de hecho del terreno objeto de la inspección. En tal caso, el Alcalde sólo podrá tomar las medidas de policía que tiendan a impedir que contra la voluntad del poseedor o del dueño se altere la situación amparada en la providencia respectiva, siempre que la correspondiente solicitud se le formule dentro de los treinta días siguientes al primer acto de la nueva ocupación.

**Artículo 21.** Los Jueces de Tierras fallarán sobre lo que resulte de la inspección ocular y demás elementos de convicción producidos por las partes o allegados de oficio al informativo, y según la persuación racional. Aplicarán el derecho teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción especial es que la ley sustantiva se interprete con el criterio de que no deben protegerse el enriquecimiento sin causa, el abuso del derecho y el fraude a la ley.

**Artículo 22.** En los fallos que se dicten con motivo del ejercicio de cualesquiera de las acciones a que se refiere este capítulo, deberá decidirse concretamente, aun de oficio, si es o nó el caso de pagar mejoras, teniendo en cuenta las reglas que pasan a expresarse:

a) Nadie puede enriquecerse sin causa justa;

b) Es mejora en predio rural, toda obra o labor producida por el esfuerzo humano que tenga un valor económico, considerada en sí misma y en relación con el terreno en donde se ha realizado; y .

c) El avalúo de las mejoras comprende los siguientes factores, los cuales deben sumarse:

1º El valor comercial al tiempo del avalúo, de las edificaciones, plantaciones, cercas, acequias, caminos y demás obras y labores útiles existentes, incluyendo, cuando los haya, el valor de los frutos pendientes; y

2º El mayor valor efectivo que la tierra hubiese adquirido por el esfuerzo del poseedor.

Para determinar el pago de mejoras, en razón de la buena o de la mala fe del ocupante, se estará a lo dispuesto sobre prestaciones mutuas en el Código Civil, sin perjuicio de lo que establece este artículo.

**Artículo 23.** En todos los casos en que, conforme al respectivo fallo, deban pagarse mejoras, labores o expensas de acuerdo con el artículo precedente, no podrá realizarse el lanza-

miento sin que tal pago se haya efectuado previamente, y en consecuencia, sólo se extingue el derecho de retención que consagran las leyes anteriores a la presente, cuando se verifique el pago de aquéllas.

**Artículo 24.** Las personas que deseen comprobar hechos relacionados con el dominio o la explotación económica amparados por esta Ley, podrán pedir fuera del juicio y con citación del respectivo Agente del Ministerio Público, la práctica de inspecciones oculares, que llevarán a cabo los Jueces de Tierras, por sí o por medio de comisionados.

CAPITULO III

**Artículo 25.** Créanse los Jueces de Tierras, encargados de conocer privativamente en primera instancia de las demandas que se promuevan en ejercicio de las acciones que consagra esta Ley.

Parágrafo. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán por apelación de todos los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Tierras, según el presente artículo. Las apelaciones se concederán en el efecto suspensivo cuando se trate de sentencias en diligencias de lanzamiento; en los demás casos, según las reglas generales del Código Judicial.

**Artículo 26.** Los Jueces de Tierras conocerán igualmente de los juicios divisorios de grandes comunidades, a que se refiere el capítulo IV del Título XL del Libro II del Código Judicial, y de los juicios de deslinde de tales comunidades.

Al efecto, el Juez de Tierras podrá decretar la partición, nombrar el administrador de la comunidad y los agrimensores y avaluadores que considere necesarios, señalándoles sus honorarios y dotaciones. Y hará las veces de tribunal de arbitramento, a fin de que ante aquél se surta íntegramente la primera instancia del respectivo juicio, dentro de la tramitación que, a excepción de lo relacionado con el nombramiento y funciones de los árbitros, señala el capítulo IV, antes citado.

Lo dispuesto en este artículo se aplica a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos, los recursos interpuestos y los incidentes introducidos, se rigen por la ley aplicable al tiempo en que empezó el término, se interpuso el recurso, o se promovió la tercería o el incidente.

**Artículo 27.** Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 74 de 1926, se entiende dicho igualmente para las extensiones de tierra mayores de trescientas (300) hectáreas, que estén situadas cerca de los centros urbanos de consumo.

**Artículo 28.** Los Jueces de Tierras, que deberán ser abogados titulados y reunir las calidades exigidas para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, serán nombrados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; desempeñarán sus funciones por períodos de un año, que vencerá el 30 de abril; no podrán ser removidos sino por causas legales, y gozarán de un sueldo mensual de trescientos pesos ($ 300).

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para determinar los Juzgados de Tierras que deban funcionar, el lugar de su residencia, territorio sobre el cual deban ejercer jurisdicción, la organización de las respectivas oficinas, el número de empleados subalternos, los sueldos de éstos, así como para crear las plazas de Magistrados de los Tribunales Superiores, que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

De estas facultades usará el Presidente de la República hasta el 30 de junio de 1937.

**Artículo 29.** Los Jueces de Tierras y sus Secretarios no podrán ser elegidos para ningún cargo de elección popular hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

—Este artículo fue declarado inexequible por la Corte, en sentencia de 22 de junio de 1938, G. J. Nº 1940 p. 6, por violación del artículo 102 en concordancia con el 94 de la Constitución (véase p. 39).

**Artículo 30.** En el trámite de las acciones posesorias a que se refiere la presente Ley, el opositor no está obligado a dar la caución a que se refiere el artículo 879 del Código Judicial.

**Artículo 31.** En la tramitación de los juicios a que se refieren los artículos anteriores, los Jueces de Tierras, cuando lo estimen oportuno, podrán comisionar a los Jueces de Circuito, a los Jueces Municipales o a los Alcaldes para la práctica de pruebas distintas a la

inspección ocular, la cual llevarán a término personalmente.

**Artículo 32.** Las disposiciones de esta Ley no impiden que mientras actúa el Juez de Tierras, la Policía evite las vías de hecho.

**Artículo 33.** Esta Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación, con excepción de los artículos 25 y 28, que regirán desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

(D. O. 23388 de 21 de enero de 1937).

—La Ley de Tierras fue reglamentada por Decreto Nº 59 de 11 de enero de 1938, promulgado por primera vez en el D. O. 23686 de 24 de enero de 1938 y reeditado en el D. O. 23963 de 3 de enero de 1939; este Decreto fue reformado por el Nº 1999 de 7 de noviembre de 1940, D. O. 24510 de 12 de noviembre de 1940.

---

## LEY 68 DE 1938

(30 de abril)

por la cual se ceden unos terrenos baldíos al Municipio de Quibdó y a la Intendencia del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

**decreta:**

. . . . . .

**Artículo 4º** En las Intendencias y Comisarías acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial urbana, los títulos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Es entendido que lo dispuesto en este artículo no afecta los derechos adquiridos sobre baldíos urbanos en virtud de cesión hecha por la Nación con anterioridad a la presente ley.

**Artículo 5º** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de abril de mil novecientos treinta y ocho.

(D. O. 23777 de 14 de mayo de 1938).

### 3º—Bosques nacionales

---

## DECRETO NUMERO 1383 DE 1940

(julio 17)

por el cual se adoptan medidas para la defensa y el aprovechamiento de bosques.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 54 de 1939,

**decreta:**

**Artículo 1º** Se denomina "Zona Forestal Protectora" el conjunto de terrenos que por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas, por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.

**Artículo 2º** Forman parte de la Zona Forestal Protectora:

a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o nó permanentes;

b) Las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); y

c) Todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de la Economía Nacional, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua o contribuír a la salubridad.

**Artículo 3º** En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortes a hacha (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas.

En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que, a la altura de 1.30 metros sobre el suelo, tengan un diámetro superior a 0.40 metros, y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles, y en forma que no peligre la vida de los mismos.

**Artículo 4º** Las facultades otorgadas al Gobierno por los artículos 10 y 13 de la Ley 200 de 1936, se extienden a todo el territorio de la República, y las

medidas correspondientes se podrán tomar no sólo para la defensa de aguas, sino también por razones económicas, sea que los bosques se hallen situados en terrenos baldíos o particulares y en zonas protectoras o nó.

**Artículo 5º** El Gobierno podrá hacer concesiones mediante señalamiento y aforo de los productos objeto de la concesión, y previo abono del importe de los mismos, según tasación técnica aprobada por el Ministerio de la Economía Nacional, y sometiendo la ejecución del aprovechamiento al pliego de condiciones técnicas que para cada caso se redacte.

**Artículo 6º** El Gobierno podrá sacar a subasta, con la tramitación que oportunamente se dicte, los productos de los bosques nacionales que convenga aprovechar por razones selvícolas.

En el anuncio de las subastas se indicarán los sitios donde estén ubicados los productos, su aforo, las facilidades que para la saca y transporte de los productos ofrezca el monte, tasación, forma de pago y condiciones técnicas y generales, a que han de someterse.

La superficie de las zonas cuyos productos se concedan o subasten, y la duración de los derechos que se otorguen, no podrán ser mayores de los determinados en las leyes vigentes para el caso de contratos de explotación.

**Artículo 7º** El Gobierno determinará las sanciones en que incurran los contraventores a lo dispuesto en este Decreto, y a las normas o medidas que se adopten en desarrollo del mismo.

**Artículo 8º** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, así como las autorizadas por los artículos 10 de la Ley 200 de 1936, 7º de la Ley 202 de 1938 y 22 del Decreto 1157 de 1940, podrán consistir en multas sucesivas hasta de doscientos pesos ($ 200), decomiso de productos y reforestación de la zona afectada; podrán aplicarse aisladas o conjuntamente, y dejan a salvo las acciones tendientes a obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

Parágrafo. El Gobierno determinará los funcionarios encargados de aplicar las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores, así como el procedimiento que en cada caso deba seguirse.

**Artículo 9º** El Ministerio de la Economía Nacional, directamente o por medio de contratos, podrá organizar viveros con fines de reforestación dondequiera que lo estime conveniente; adquirir u organizar muestrarios de productos o especies forestales, y establecer premios o crear condecoraciones para quienes más se distingan en las labores de arborización y reforestación.

Con el fin de dotar oportunamente los viveros de semillas, envases y otros elementos análogos, el Ministerio de la Economía podrá adquirir tales elementos hasta por la suma de quinientos pesos ($ 500) mensuales, sin la intervención del Departamento Nacional de Provisiones.

**Artículo 10.** La participación de que trata el artículo 18 de la Ley 119 de 1919 se hará efectiva no sólo sobre el producto de las explotaciones, sino también sobre las sumas que se perciban por concepto de multas, decomisos, etc., en el Municipio respectivo. Esta participación sólo podrá hacerse efectiva en los Municipios donde se organicen servicios de reforestación o vigilancia forestal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de julio de 1940.

(D. O. 24419 de 22 de julio de 1940).

---

## DECRETO NUMERO 1300 DE 1941

(julio 18)

por el cual se dictan algunas medidas sobre defensa y aprovechamiento de bosques.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

**decreta:**

### TITULO I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1º** Para los efectos de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto legislativo número 1383 de 1940, no se podrán realizar cortes a hacha (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas en los siguientes terrenos:

a) En los situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o nó permanentes, en-

*tendiéndose* por tales una extensión de cien metros (100 metros) a la redonda de todo nacimiento de aguas, salvo que el Ministerio de la Economía Nacional, mediante providencia especial para cada caso, señale una zona mayor;

b) En las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y

c) En todos los demás terrenos que determine el Ministerio de la Economía Nacional mediante providencias especiales.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º del Decreto citado, en tales terrenos sólo se podrán cortar árboles que a la altura de un metro con treinta centímetros (1.30 m.) sobre el suelo tengan un diámetro superior a cuarenta centímetros (0.40) y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.

**Artículo 2º** En ejercicio de la facultad conferida al Gobierno por el artículo 7º del Decreto citado, determínanse las siguientes sanciones para quienes contravengan lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Multas sucesivas hasta por la suma de doscientos pesos ($ 200.00) moneda legal cada una, de acuerdo con la reglamentación del artículo siguiente, y

2º Reforestación de la zona afectada, según la reglamentación del mismo artículo.

La aplicación de estas sanciones deja a salvo las acciones civiles y penales que puedan causar los daños, según las leyes.

**Artículo 3º** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán así:

1. Multa de veinte pesos ($ 20.00) por hectárea o fracción, y la obligación de reforestar la zona afectada, si el infractor es propietario o poseedor del inmueble, o si, no siéndolo, ejecutó la infracción por autorización suya o a virtud de contrato con el dueño o poseedor, y

2. Multa de cincuenta pesos ($ 50.00) por hectárea o fracción, en los demás casos.

La multa se graduará progresivamente en la reincidencia, teniendo en cuenta la gravedad del hecho; pero cada una no excederá de doscientos pesos ($ 200.00).

Parágrafo. La reforestación se fijará en la proporción de tres árboles por cada uno que haya sido destruído; la siembra se hará en cuanto sea posible en el mismo terreno, y los árboles serán de la misma especie de los derribados, salvo que sea inadecuada, pues entonces se escogerá otra apropiada para la región y que tenga utilización económica.

El Ministerio de la Economía Nacional podrá señalar la especie o especies forestales que deben sembrarse y aun variar la proporción indicada, atendiendo a las condiciones de los terrenos, a las conveniencias de las distintas regiones y a la técnica de los diferentes cultivos.

**Artículo 4º** Además se decomisarán los productos que fueren obtenidos en terrenos pertenecientes a la Nación.

**Artículo 5º** Quien no cumpliere totalmente la obligación de reforestar dentro del plazo que indique la providencia respectiva, incurrirá en una multa de un peso ($ 1.00) por cada árbol que dejare de sembrar, y deberá cumplir la misma obligación en el nuevo término que se le señale.

El funcionario graduará progresivamente dicha multa si el infractor persistiere en el incumplimiento de la obligación, hasta obtener la siembra; pero el total de la multa no excederá en cada caso de doscientos pesos ($ 200.00).

**Artículo 6º** Las sanciones se elevarán al doble cuando la infracción se cometa en terrenos baldíos no adjudicables por razón de las plantaciones naturales existentes en ellos, tales como caucho, quina, balata, etc., sin exceder cada multa de la suma de doscientos pesos ($ 200.00).

**Artículo 7º** Las multas a que se refiere este Decreto serán convertibles en arresto a razón de un día por cada dos pesos ($ 2.00) si no fueren pagadas oportunamente.

En la providencia condenatoria respectiva se designará la oficina recaudadora del lugar en donde deba verificarse el pago y se señalará término para hacerlo, que no será mayor de treinta días, atendiendo a la capacidad económica del infractor.

**Artículo 8º** Para efectos de este Decreto es contraventor no sólo quien bajo su responsabilidad ejecute o dirija labores que afecten la zona forestal

protectora con violación de las disposiciones legales sobre defensa y aprovechamiento de bosques, o infrinja en cualquiera otra forma la legislación sobre la materia, sino también quien las autorice como propietario de la finca, mayordomo, arrendador u otra calidad semejante.

**Artículo 9º** Para efectos de este Decreto es reincidente quien hubiere sido condenado por infracción semejante a la que se juzga dentro de los cuatro años anteriores, en el mismo o en distinto lugar.

**Artículo 10.** El cincuenta por ciento (50%) del valor de las multas de que habla este Decreto, coresponderá al Municipio, si tiene organizado el servicio de vigilancia forestal o establecido vivero de reforestación.

El valor total de dichas multas corresponderá al Municipio, si tiene ambos servicios.

**Artículo 11.** Los productos decomisados se adjudicarán al Municipio de la ubicación cuando fueren obtenidos en terrenos baldíos pertenecientes a la Nación.

## TITULO II

### Competencia

**Artículo 12.** Son funcionarios de primera instancia para efectos de este Decreto:

1. Los Inspectores Nacionales de Bosques, quienes pueden designar en cada caso al Alcalde o al Inspector Municipal de Bosques del Municipio en que actúan para que aprehendan el conocimiento del negocio, si las conveniencias del servicio público lo indican.
2. Los Alcaldes Municipales.
3. Los Inspectores Departamentales y Municipales de Bosques.
4. Los Inspectores Departamentales y Municipales de Policía.
5. Los Corregidores; y
6. Los demás funcionarios de Policía que ejercen jurisdicción.

Se exceptúan los funcionarios señalados en los numerales 3º, 4º y 5º que sirvan ad honorem los respectivos cargos.

**Artículo 13.** Son funcionarios de segunda instancia:

1. El Ministro de la Economía Nacional, para conocer de las apelaciones que se interpongan en los juicios que se ventilan en primera ante los Inspectores Nacionales de Bosques, y en los que conocieren en el mismo grado los Gobernadores, Intendentes y Comisarios en virtud de la facultad que les confiere el artículo 15; y
2. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios para conocer de las apelaciones que se interpongan en los juicios que se ventilen en primera ante los demás funcionarios designados en el artículo anterior.

**Artículo 14.** El Ministro de la Economía Nacional puede conocer en única instancia, a prevención, de los juicios que corresponden en primera a los funcionarios que señala este Decreto.

El procedimiento para estos juicios será el mismo señalado para la primera instancia; pero contra la providencia definitiva no existe otro recurso que el de reposición, que puede interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, y que se resolverá de plano.

**Artículo 15.** Antes de dictarse resolución de primera instancia en un asunto de que conozca uno de los funcionarios señalados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 12, el Ministro de la Economía Nacional, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, o los Inspectores Nacionales de Bosques podrán abocar el conocimiento, quedando, por consiguiente, separado el funcionario que lo hubiere tenido.

Esta medida no interrumpe la actuación y se tomará de oficio o a solicitud del Agente del Ministerio Público cuando lo indique la importancia excepcional del negocio o la aplicación recta de las disposiciones legales. Si es motivada por morosidad, negligencia u otra causa imputable al funcionario, el que la toma, si es el superior, impondrá la sanción correspondiente, y si no lo fuere, informará inmediatamente a quien deba imponerla.

Contra la providencia que se dicte en virtud de este artículo no hay otro recurso que el de queja.

**Artículo 16.** Las diligencias deben ventilarse ante el funcionario del territorio dentro de cuya jurisdicción se cometió la contravención, pero si se cometiere en lugar perteneciente a distintas jurisdicciones, será competente el funcionario de cualquiera de ellas que primero las inicie.

Cuando haya varios funcionarios competentes dentro de un mismo territorio,

BIBLIOTECA SUPREMA DE JUSTICIA

conocerá cualquiera de ellos, a prevención.

## TITULO III

### Medidas preventivas

**Artículo 17.** Cuando hubiere temor fundado de que se intenta cometer una infracción de las de que trata este Decreto, el funcionario competente tomará inmediatamente las medidas autorizadas por las respectivas disposiciones para evitar contravenciones, según las reglas generales de Policía.

**Artículo 18.** Cuando uno de los funcionarios señalados en el artículo 12 tenga conocimiento de que están infringiendo las disposiciones sobre defensa y aprovechamiento de bosques, como primera providencia conminará, en resolución motivada, con multa hasta de doscientos pesos ($ 200), para que el responsable suspenda inmediata y provisionalmente los trabajos que constituyen la infracción, sin perjuicio de iniciar las diligencias correspondientes para imponer las sanciones del caso.

**Artículo 19.** La resolución se notificará personalmente en el término de la distancia; pero si el infractor se ocultare o fuere desconocido, se tomarán las medidas necesarias para hacer efectiva la suspensión de los trabajos, tales como prevención por medio de aviso fijado en el domicilio urbano o rural del conminado o en el lugar de los hechos, intimación al mayordomo, administrador o encargado del inmueble para que cumpla la orden en defecto del empresario, vigilancia especial si fuere posible, etc.

En el expediente se dejará constancia de las medidas que se adopten.

**Artículo 20.** Contra la resolución a que se refieren los artículos anteriores, puede interponerse el recurso de reposición en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 21.** Puede interponerse también el subsidiario de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

Las copias correspondientes se expedirán de oficio dentro de los tres días siguientes a la concesión del recurso, el cual se resolverá de plano en vista de lo alegado y probado.

## TITULO IV

### Procedimiento

### Capítulo Primero.—Primera instancia

**Artículo 22.** La actuación se iniciará a virtud de información verbal o escrita de cualquier persona, a moción del Agente del Ministerio Público o de oficio, cuando el funcionario tenga por cualquier medio noticia de que se está cometiendo o se cometió una infracción de las que trata este Decreto.

Si el funcionario que recibe la información no fuere quien deba iniciar el juicio, la remitirá a la mayor brevedad al competente con todos los datos y documentos que puedan tener relación con el hecho.

**Artículo 23.** La actuación se iniciará con un auto en que consten a lo menos:

1. Nombre y domicilio del presunto infractor, o expresión de que se ignoran.
2. Nombre de la finca o del lugar, si lo tuviere, o expresión de que se ignora o de que carece de él; y
3. Hechos que dan lugar a la iniciación de las diligencias.

En la parte resolutiva se ordenará al presunto infractor comparecer por sí o por medio de apoderado el día hábil o nó que se le señale dentro de los seis siguientes.

**Artículo 24.** La notificación del auto se hará personalmente, pero si el presunto infractor fuere desconocido, o se ocultare, o se ausentare sin dejar representante, se hará por medio de edicto que permanecerá fijado por lo menos dos días hábiles o nó.

**Artículo 25.** La actuación no se interrumpirá por la falta de comparecencia del presunto infractor, debidamente notificado.

**Artículo 26.** El funcionario oirá en la audiencia al presunto infractor, examinará los testigos y se enterará de las demás pruebas que se le presenten y de las razones que se le aduzcan.

De la diligencia se extenderá un acta que firmarán el funcionario, el Secretario y las demás personas que hayan intervenido en ella.

**Artículo 27.** El funcionario podrá practicar de oficio una inspección ocular, con intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos

que debe aclarar o establecer por ese medio.

La diligencia se practicará dentro de los cuatro días hábiles o nó, siguientes al de la audiencia.

**Artículo 28.** En las inspecciones oculares realizadas con intervención de peritos podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de dos días para la rendición del dictamen.

**Artículo 29.** El funcionario practicará dentro del término señalado en el artículo 27 todas las diligencias que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, pudiendo comisionar al que esté en capacidad de hacerlo con mayor rapidez y eficacia.

**Artículo 30.** El funcionario dictará su resolución dentro de los dos días siguientes al de la audiencia o al de la verificación de la última diligencia, según el caso.

**Artículo 31.** Si el fallo fuere absolutorio, se autorizará en él la continuación de los trabajos que hubieren sido suspendidos, y deberá consultarse, pero no se podrá ejecutar hasta que sea resuelta la consulta.

**Artículo 32.** El fallo condenatorio recaerá en todo caso sobre persona o personas determinadas. Si a tiempo de fallar no se hubiere establecido la persona del infractor, el funcionario practicará las diligencias que juzgue necesarias para su determinación.

**Artículo 33.** El fallo condenatorio contendrá en la parte resolutiva lo siguiente:

1. Expresión de la multa a que hubiere lugar, advirtiendo que si no se cubre en la oficina recaudadora respectiva dentro del término que se señale en la providencia será convertida en arresto a razón de un día por cada dos pesos ($ 2.00);
2. Fijación del término, no mayor de un año, dentro del cual deba efectuarse la reforestación de la zona afectada, si fuere el caso, e indicación del número y especies de árboles que deban sembrarse y de la época en que deba hacerse la siembra;
3. Expresión de la multa en que incurre el infractor en caso de no realizar la reforestación, de conformidad con la providencia respectiva;
4. Decomiso de los productos, si fueren obtenidos en terrenos pertenecientes a la Nación, y
5. Adjudicación de tales productos al Municipio de la ubicación, si fueren obtenidos en terrenos baldíos pertenecientes a la Nación.

**Artículo 34.** El fallo se notificará personalmente; pero si no fuere posible hacer la notificación dentro de los tres días, se hará por medio de edicto que durará fijado un día, pasado el cual se entiende surtida la diligencia.

**Artículo 35.** En el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, puede interponerse recurso de apelación, el que se concederá en el efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas siguientes, o en el suspensivo si se cauciona el cumplimiento de las sanciones impuestas.

**Artículo 36.** Cuando alguno de los funcionarios determinados en el presente Decreto tenga conocimiento personal y directo de cualquiera infracción a las disposiciones que reglamentan la defensa y el aprovechamiento de bosques, extenderá un acta en la cual se consignen los hechos por él observados, con indicación de la clase de infracción cometida y dictará la Resolución respectiva sin someterla al procedimiento señalado en el Título IV de este Decreto.

**Capítulo Segundo.—Segunda instancia**

**Artículo 37.** Llegado el expediente al funcionario de segunda instancia, se abrirá el juicio a prueba por el término de dos días, durante los cuales pueden presentarse alegatos y pruebas.

**Artículo 38.** El funcionario de segunda instancia podrá dictar por una sola vez auto para mejor proveer, en los siguientes casos:

1. Cuando el inferior haya pretermitido formalidades u omitido diligencias que tengan importancia en el juicio, para el solo efecto de subsanar las deficiencias, y
2. Cuando existan puntos oscuros o dudosos que a juicio del funcionario sea necesario aclarar.

**Artículo 39.** Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se practicarán dentro del término que el funcionario señale, el cual no será mayor de seis días, y el de la distancia.

**Artículo 40.** Vencidos los términos anteriores se dictará la resolución definitiva, en vista de lo alegado y probado.

**Artículo 41.** La notificación de la resolución se hará en la forma establecida para la de primera instancia.

**Capítulo Tercero.—Recurso extraordinario**

**Artículo 42.** Con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional en materia de legislación forestal, pueden ser acusadas ante el Ministerio de la Economía Nacional, por medio de un recurso extraordinario, las resoluciones de segunda instancia dictados por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios en los juicios en que se hubiere condenado al pago de una multa no menor de ciento cincuenta pesos ($ 150.00), y se hubiere impuesto la obligación de sembrar más de mil (1.000) árboles.

**Artículo 43.** El recurso extraordinario procede sólo por los siguientes motivos:

1. Ser el fallo violatorio de las disposiciones legales sobre defensa y aprovechamiento de bosques, por infracción directa o aplicación indebida o interpretación errónea.
2. Contener la providencia recurrida, en su parte resolutiva, disposiciones contradictorias entre sí o notoriamente incompatibles con lo expuesto en la parte motiva de la misma; y
3. No expresar con claridad cuáles son los hechos que se consideran probados.

**Artículo 44.** El recurso extraordinario se interpondrá por escrito dirigido al funcionario de la instancia dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución; si las penas impuestas fueren de la cuantía exigida para que haya lugar a otorgarlo, se concederá inmediatamente y se remitirán los autos al Ministerio de la Economía Nacional, previo depósito de la multa en la oficina respectiva dentro del término de dos días.

**Artículo 45.** Si el recurrente no hubiere fundamentado el recurso a tiempo de interponerlo, el Ministerio señalará un término de cinco días para este fin.

**Artículo 46.** Llegado el expediente y vencido el término, si fuere el caso, el Ministerio decide, y contra la resolución no hay recurso alguno.

**Artículo 47.** Si el Ministro encuentra inadmisible el recurso, lo declarará así, quedando exonerado del estudio de las causales.

**Artículo 48.** Cuando el Ministro halle justificada alguna o algunas de las causales del recurso propuesto, dictará el fallo correspondiente y ordenará la devolución del valor de la multa, si la resolución fuere absolutoria.

**Artículo 49.** La notificación se hará en la forma establecida para la resolución de primera instancia.

TITULO V

**Disposiciones varias**

**Artículo 50.** La providencia que pone fin a una instancia o recurso, no es reformable ni revocable por el funcionario que la dicta, salvo lo dispuesto para los juicios de única instancia; pero pueden corregirse de oficio o a petición los errores cometidos en la elaboración de la resolución, siempre que sean puramente aritméticos o de carácter mera y notoriamente material.

**Artículo 51.** Las providencias cuya notificación no se ordena expresamente que sea personal, se notificarán por medio de estados en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil; pero pueden hacerse también personalmente si el interesado se presenta a recibirlas.

**Artículo 52.** Es inapelable el auto que niega la reposición de otro contra el cual no se interpuso oportunamente el recurso subsidiario de apelación.

**Artículo 53.** Siempre que se deniegue una apelación o el recurso extraordinario, puede el agraviado ocurrir de hecho al superior para que lo conceda.

Este recurso se interpondrá y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 54.** El informe que rinda el funcionario o empleado que deba recibir el valor de cualquiera de las multas de que habla este Decreto, es plena prueba del pago o no pago de ellas.

**Atrículo 55.** Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos y los recursos interpuestos continuarán de acuerdo con las vigentes al tiempo en que empezó el término o se interpuso el recurso.

**Artículo 56.** Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los in-

fractores de las normas señaladas para la explotación de los bosques ubicados dentro de las zonas que el Gobierno ha declarado o declare de reserva forestal en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 200 de 1936.

**Artículo 57.** Queda modificado el numeral b) del artículo 53 del Decreto 1382 de 1940, y derogados los artículos 17 y 52 del mismo Decreto, y 37 y 42 del Decreto 59 de 1938, y las demás disposiciones ejecutivas contrarias al presente Decreto.

**Artículo 58.** Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1941.

(D. O. 24726 de 1º de agosto de 1941).

---

### 4º Resguardos de Indígenas

### DECRETO NUMERO 1421 DE 1940

(julio 18)

por el cual se toman algunas medidas tendientes a facilitar la división de los resguardos de indígenas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por la Ley 54 de 1939,

**decreta:**

**Artículo 1º** La división de terrenos de Resguardos de Indígenas se efectuará por comisiones especiales a cargo de la Nación. Cada comisión se compondrá de un Abogado, un Ingeniero y un Práctico Pagador Secretario, conocedor del Resguardo, nombrado por el Gobierno. Cuando fuere necesario, el Gobierno podrá nombrar un Dibujante para cada una de estas comisiones.

**Artículo 2º** El repartimiento de los Resguardos se hará por cabezas o por familias, según lo estime más acertado en cada caso particular la Comisión Partidora, con aprobación del Ministerio de la Economía Nacional.

**Artículo 3º** La comisión fijará el número de hectáreas que haya de corresponder a cada familia o individuo de la comunidad, según la extensión, la calidad de las tierras y el beneficio de los indígenas.

**Artículo 4º** El Ministerio de la Economía Nacional al decretar la división de un Resguardo señalará el término dentro del cual la Comisión Partidora debe cumplir su encargo y podrá reemplazarla cuando lo estimare conducente. El término del funcionamiento de la comisión podrá prorrogarse, si las circunstancias lo justifican.

**Artículo 5º** Al practicarse la división de las tierras de un Resguardo, podrán demarcarse las hectáreas necesarias para el área de la población si no estuvieren ya segregadas y podrán destinarse lotes de cabida suficiente para instrucción pública, iglesia, beneficencia, mercado, carnicería y demás servicios públicos, si así lo estimare necesario y conveniente la comisión.

**Artículo 6º** El Presidente de la Comisión Partidora promoverá el arbitramento y representará la parcialidad de los indígenas en todos los trámites del juicio.

Parágrafo 1º Al comenzar sus labores la comisión elegirá su Presidente y llevará actas formales de sus trabajos.

Parágrafo 2º Los libros de actas de las comisiones, los expedientes y demás documentos que se levanten se archivarán en el sitio que determine el Ministerio de la Economía Nacional.

**Artículo 7º** El Tribunal o Tribunales de Arbitramento que se constituyan funcionarán donde lo determine la cocomisión.

**Artículo 8º** En general, las dudas o dificultades que en el ejercicio de sus funciones ocurrieren a las comisiones partidoras, serán resueltas por el Ministerio de la Economía Nacional, el que procederá sobre la base de los derechos reconocidos a los indígenas por sus legítimos títulos y teniendo en mira, además, los fines económicos y sociales de la apropiación del suelo.

**Artículo 9º** El referido Ministerio dictará las providencias necesarias y eficaces a fin de que en el tiempo oportuno se entreguen a las Comisiones Repartidoras, sin lugar a oposición o resistencias de ninguna clase, los títulos de los Resguardos y demás documentos pertinentes, ya se hallen en poder de los indígenas, ya en el de otras personas. En cuanto fuere necesario, el Ministerio hará uso de apremios hasta lograr este objeto.

**Artículo 10.** Las Comisiones Partidoras tienen facultad para llevar a su

conocimiento las escrituras, documentos, diligencias y datos que estimen conducentes y que reposen en los archivos públicos o en poder de cualesquiera personas. La expedición de tales piezas no causa derechos.

**Artículo 11.** La partición aprobada por el Ministerio mencionado se registrará y protocolizará como título de propiedad de los adjudicatarios.

**Artículo 12.** El Gobierno en el decreto que ordene la división del resguardo o resguardos, fijará la remuneración de cada uno de los miembros de las Comisiones Partidoras, según las circunstancias.

**Artículo 13.** Los árbitros serán nombrados por las partes conforme a las disposiciones del Código Judicial, y si no lo hicieren dentro de un término de ocho días, hará el nombramiento el Presidente de la Comisión.

**Artículo 14.** El Ministerio de la Economía Nacional declarará, previo el correspondiente estudio, si un Resguardo existe o ha dejado de existir, de acuerdo con las leyes que rigen estas instituciones. La respectiva providencia administrativa tendrá fuerza obligatoria mientras no sea rectificada por medio de sentencia judicial ejecutoriada.

**Artículo 15.** Las Parcialidades de Indígenas que, con fondos propios, quieran llevar adelante la partición de los terrenos de su Resguardo, pueden solicitarla, por conducto del Cabildo, al Ministerio de la Economía Nacional, o al que tenga a su cargo la división de los Resguardos, para que éste nombre las comisiones de que trata este Decreto.

**Artículo 16.** Quedan modificados los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 15, 24, 25, 26, 28 y parágrafo único del artículo 31 de la Ley 19 de 1927, y artículo 2º de la Ley 111 de 1931; y derogados los artículos 6º, 7º, 9º, 14 y parágrafo único del artículo 13 de la misma Ley 19 de 1927, como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 17.** Este Decreto regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los 18 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

(D. O. 24420 de 23 de julio de 1940).

### 5º Islas y Playones

(Véanse artículos 45 y 107 del Código Fiscal).

---

LEY 85 DE 1920, **Artículo 6º** Los playones situados en terrenos baldíos, así como las islas a que se refiere el ordinal a) del artículo 107 del Código Fiscal, podrán ser usufructuados, ya por medio de ocupación con animales, ya por cultivos agrícolas. En uno y otro caso, el ocupante pagará al Fisco Nacional un arrendamiento que no bajará de diez centavos ($0.10) mensuales por hectárea.

El primer ocupante será preferido en igualdad de circunstancias.

Parágrafo. Los Municipios en donde estén ubicados los playones e islas en referencia, tendrán derecho al cincuenta por ciento (50 por 100) de la renta que ellos produzcan, siendo de su cargo coadyuvar la acción del Gobierno en la eficacia de esta disposición.

Los arrendamientos de que trata este artículo no podrá el Gobierno efectuarlos sino por una extensión que no exceda de mil (1.000) hectáreas para cada arrendatario y por un término no mayor de diez años.

---

LEY 104 DE 1923, **Artículo 9º** Desde la vigencia de esta Ley, el canon de arrendamiento de las islas y playones de que trata el artículo 6º de la Ley 85 de 1920, se cobrará a razón de diez centavos ($ 0.10) anuales por hectárea.

El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el impuesto a que se refiere este artículo.

Las personas que hayan contratado con el Gobierno la explotación de bosques nacionales, situados en las islas de que se trata, tendrán derecho preferencial al arrendamiento de los pastos naturales existentes en las zonas respectivas, durante el tiempo del contrato y en las condiciones de la presente Ley.

**Artículo 10.** Esta Ley regirá desde su sanción.

---

## DECRETO 389 DE 1931
(26 de febrero)

por el cual se determina el alcance de algunas expresiones usadas en las leyes referentes a bienes nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y considerando:

Que el sentido natural y obvio de algunas palabras empleadas en las leyes referentes a bienes del Estado, no es lo suficientemente comprensivo y preciso para la correcta aplicación de ellas,

**decreta:**

**Artículo 1º** Para los efectos del artículo 52 del Código Fiscal, se entenderá por costa nacional una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea de las altas mareas. Para los efectos del mismo artículo se entenderá por región limítrofe una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza.

Parágrafo. Los lotes intermedios que de acuerdo con el mismo artículo 52 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912) debe reservarse al Estado, tendrán, en cuanto sea posible, la forma de un rectángulo cuya base, con frente al mar o a la línea fronteriza, será de cinco (5) kilómetros y su altura de dos (2) kilómetros.

**Artículo 2º** Se entiende por playa marítima la superficie plana o casi plana comprendida entre las líneas de la baja y de la alta marea; y por playa fluvial la superficie plana o casi plana comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella donde lleguen éstas ordinariamente en su mayor incremento.

**Artículo 3º** Para los efectos del artículo 6º de la Ley 85 de 1920, se entiende por playones nacionales los terrenos baldíos que periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva o de las avenidas de los ríos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 26 de febrero de 1931.

---

## DECRETO 742 DE 1923
(9 de mayo)

por el cual se reglamenta el artículo 6º de la Ley 85 de 1920.

**Artículo 1º** En una isla o en un playón de aquellos a que se refiere el artículo 6º de la Ley 85 de 1920, no podrá ocuparse por una misma persona natural o jurídica, una extensión mayor de 1.000 hectáreas, sea que el terreno fuere apropiado o se destinare a la agricultura, sea que lo fuere para la ganadería.

Parágrafo. Los playones de que trata la referida Ley 85 son también conocidos en algunas regiones del país con el nombre de ciénagas.

**Artículo 2º** La persona que cultivare u ocupare en una isla o en un playón una extensión mayor de 1.000 hectáreas, no podrá oponerse a que el Gobierno dé en arrendamiento a otra persona todo el excedente o parte de él; y el individuo que denunciare y probare la existencia de ese excedente, tendrá derecho preferencial a que el Gobierno le conceda el usufructo de la porción que solicitare del mismo.

**Artículo 3º** Los bosques nacionales situados en las mencionadas islas y playones, o sea aquellos terrenos en donde prevalezcan, en lotes no menores de 50 hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación, únicamente podrán ser explotadas en virtud de contratos de arrendamiento celebrados de conformidad con las disposiciones de la Ley 119 de 1919 y con los decretos que la reglamentan. Por consiguiente, tales bosques tampoco podrán ser usufructuados por medio de ocupación con ganados ni por cultivos agrícolas.

**Artículo 4º** Los arrendamientos de islas y playones o de lotes de islas y playones que no estuvieren ocupados con ganados ni con cultivos agrícolas, se celebrarán mediante licitación pública llevada a cabo ante la Gobernación del respectivo Departamento, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 85 de 1920.

Parágrafo. La Gobernación adjudicará provisionalmente al mejor postor el terreno objeto de la licitación, y remitirá el expediente que se haya formado al Ministerio de Agricultura y Comercio para la concesión definitiva del arrendamiento.

**Artículos 5º a 16.** (Sustituídos por el Decreto 1031 de 1941, que se inserta en seguida).

**Artículo 17.** En todo contrato de arrendamiento de islas y playones el correspondiente canon mensual no podrá ser menor de diez centavos ($ 0.10) por hectárea, canon que se pagará por trimestres anticipados, al Tesorero del respectivo Municipio, quien deberá expedir en debida forma los recibos del caso.

—En cuanto al canon este artículo está reformado por la Ley 104 de 1923, atrás.

**Artículo 18.** De la renta que produzcan los arrendamientos de islas y playones de que se trata, se proveerá al pago de Inspectores y un Ayudante para cada Inspector, cuyos nombramientos se harán por el Gobierno.

Parágrafo. Podrá nombrarse un solo Inspector para las islas y playones situados en uno o más Municipios.

**Artículo 19.** Los Inspectores de islas y playones tendrán una asignación equivalente al veinte por ciento (20 por 100) del producto de los arrendamientos cuyo recaudo se halle bajo su inspección y vigilancia, sin que tal asignación exceda de ciento sesenta pesos ($ 160) mensuales.

Parágrafo. Los Ayudantes de los Inspectores tendrán una asignación igual al diez por ciento (10 por 100) del referido producto, sin exceder de ochenta pesos ($ 80) mensuales.

**Artículo 20.** El Tesorero Municipal se encargará de pagar los sueldos devengados por el Inspector de islas y playones y por el Ayudante que haya sido nombrado al efecto. El saldo de la renta que resulte, deducidos tales pagos, será repartido por partes iguales entre la Nación y el Municipio, debiendo el mismo Tesorero Municipal remesar, en los primeros quince días de cada trimestre, a la Administración de Hacienda Nacional respectiva, la cuota que corresponde a la Nación, con la cuenta y comprobaciones legales del caso.

**Artículo 21.** Los Municipios en donde existan islas y playones de aquellos a que se refiere el presente Decreto, están en la obligación de coadyuvar la acción del Gobierno para asegurar la eficacia de estas disposiciones por medio de providencias legales conducentes a ese fin.

**Artículo 22.** Los Concejos de los expresados Municipios, al fijar la cuantía de la caución que los Tesoreros Municipales están obligados a otorgar, deberán tener en cuenta el valor de los recaudos que han de hacer por arrendamientos de islas y playones dichos empleados, a quienes los mismos Concejos podrán asignar un sobresueldo hasta de cinco por ciento (5 por 100), deducidos del producto neto de esos recaudos.

**Artículo 23.** Serán obligaciones de los Inspectores de islas y playones las siguientes:

a) Vigilar por el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

b) Llevar un registro detallado de los predios ocupados, exigiendo a los ocupantes la exhibición de los recibos por el pago de los correspondientes cánones de arrendamiento, con el objeto de controlar el recaudo de la renta y de iniciar las gestiones conducentes para hacer efectivo el pago a los arrendatarios morosos.

c) Practicar en las Tesorerías Municipales una visita mensualmente, por lo menos, con el objeto de fiscalizar el recaudo de la renta y su debida distribución, para lo cual podrán examinar los libros que sobre el particular se lleven en dichas Tesorerías, y podrán asimismo exigir las demás comprobaciones que juzguen convenientes. Del acta que debe levantarse sobre la práctica de esas visitas, enviarán sendas copias autorizadas al Ministerio de Agricultura y Comercio, a la Administración de Hacienda Nacional y al Concejo Municipal respectivo.

d) Practicar, en asocio del Alcalde Municipal, inspecciones oculares, a fin de cerciorarse del número de hectáreas que cada arrendatario ocupe, cuando tengan conocimiento o presuman que se está defraudando la renta. Del resultado de estas inspecciones deberán informar al Ministerio de Agricultura y Comercio.

e) Solicitar de las autoridades municipales que dicten las providencias necesarias para que cumplan las disposiciones de este Decreto.

f) Representar al Gobierno en la entrega material que deba hacerse de los lotes de terreno dados en arrendamiento; y

g) Rendir informes al Ministerio de Agricultura y Comercio cada dos meses, por lo menos, acerca de las labores que hubieren realizado en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 24.** Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán publicadas en hojas sueltas, cuya conveniente distribución quedará a cargo del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

**DECRETO NUMERO 1031 DE 1941**
(junio 3)

por el cual se sustituyen algunas disposiciones sobre arrendamiento de islas y playones de propiedad nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

**decreta:**

**Artículo 1º** En adelante, los terrenos situados en islas y playones de propiedad nacional, podrán ser usufructuados por los particulares en extensiones hasta de mil (1.000) hectáreas, por un término hasta de diez (10) años, y mediante el pago del impuesto o canon de arrendamiento establecido en el artículo 9º de la Ley 104 de 1923.

La concesión en arrendamiento de dichos terrenos podrá otorgarse por el Ministerio de la Economía Nacional, directamente, o por conducto de los Alcaldes Municipales, del Visitador de Islas y Playones Nacionales o de los Inspectores Municipales de tales islas y playones.

**Artículo 2º** Cuando los terrenos que deseen tomarse en arrendamiento no tengan una extensión mayor de doscientas (200) hectáreas, bastará que el interesado eleve una solicitud al Ministerio de la Economía Nacional, por medio de memorial dirigido al Alcalde del lugar, al Visitador de Islas y Playones Nacionales o al Inspector Municipal de éstas, memorial en el cual deberá expresarse el nombre, edad y vecindad del solicitante; el nombre de la isla o playón de que se trate, con indicación de su situación, o sea del mar o río en que estén situados, y del Municipio o Corregimiento a que pertenezcan; la extensión del terreno que pretenda arrendarse, con sus linderos o el nombre de los colindantes, si los hubiere; cultivos agrícolas, ganados, casa de habitación y demás mejoras que posea allí el peticionario, tiempo de ocupación de éste, y si es el primer ocupante, o si adquirió los derechos de otra persona, y las demás señales que den una idea clara de la extensión ocupada o cultivada.

Si se tratare de un terreno inculto, que no se halle ocupado, se expresará igualmente esta circunstancia.

Parágrafo. Deberá expresarse, además, en tal solicitud, la condición de ser el playón baldío y de los que periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva o de las avenidas de los ríos, o ser la isla de aquellas a que se refiere el ordinal a) del artículo 107 del Código Fiscal. Asímismo deberá indicarse que en el terreno solicitado no existen, en extensiones mayores de cincuenta (50) hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre, etc., o maderas preciosas que se destinen a la exportación; plantaciones éstas que sólo podrán arrendarse y explotarse de conformidad con las leyes y decretos sobre bosques.

Si el funcionario a quien se hace la solicitud, encontrare que se han omitido algunas de las indicaciones que se expresan en este artículo, lo hará saber claramente al peticionario para que se corrijan los defectos anotados.

**Artículo 3º** Presentada la solicitud en debida forma, se fijará en un lugar público de la respectiva Alcaldía un aviso que contenga un extracto de la misma, por un término de treinta (30) días hábiles, en el curso de los cuales se hará conocer por bando dicho aviso, en tres domingos consecutivos.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado al Personero Municipal, quien lo evacuará en un término no mayor de tres días, emitiendo el concepto que juzgue oportuno.

**Artículo 4º** Durante el tiempo de la fijación del aviso, cualquiera persona que tenga interés puede oponerse al arrendamiento solicitado, por medio de memorial, que presentará acompañado de las pruebas en que funde la oposición, debiendo en tal caso el funcionario que conozca del asunto, pasar éste al respectivo Juez de Circuito para su decisión.

**Artículo 5º** Si no hubiere oposición, o si ésta se fallare favorablemente al peticionario, el Alcalde o funcionario a quien se haya hecho la solicitud, dictará una resolución concediendo el arrendamiento, resolución en la cual se harán constar las obligaciones a que debe quedar sujeto el arrendatario, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, así como las causales de caducidad establecidas en el Código Fiscal.

Parágrafo. Hecho lo anterior, se enviará lo actuado al Ministerio de la Economía Nacional para que, si fuere el caso, le imparta su aprobación y ordene que se haga por la Alcaldía la entrega material del terreno arrendado.

Tal entrega la verificará el Alcalde en asocio de dos testigos o peritos, le-

vantando al efecto un acta, en la cual se harán constar, con la mayor claridad y precisión, la extensión y linderos del terreno arrendado, con indicación de la isla o playón a que pertenezca, y la situación de éstos; los cultivos, ganados y cualesquiera otras mejoras que tenga el arrendatario en tal terreno, y las demás circunstancias y detalles que contribuyan a una mayor identificación de éste, debiendo en todo caso establecerse la existencia de los hechos afirmados por aquél en su solicitud de arrendamiento. Copia de esta acta, que deberá firmar el arrendatario y demás personas que intervengan en la diligencia, será enviada al Ministerio para agregarla al respectivo expediente.

**Artículo 6º** Si la porción de terreno que se solicita en arrendamiento fuere mayor de doscientas (200) hectáreas, tal arrendamiento sólo podrá concederse mediante contrato, debiendo reunir la solicitud en ese caso las mismas condiciones que para las de extensión inferior, y además, se acompañará de tres declaraciones de testigos, de reconocida reputación, vecinos del lugar, y recibidas ante el Juez del Municipio en que esté ubicado el terreno, con intervención del Personero Municipal, y con las cuales se compruebe cada una de las circunstancias enunciadas en la respectiva solicitud, la cual deberá contener también la oferta de pagar el impuesto o canon legal de arrendamiento, construír o tener contruída casa de habitación, colocar cercas o encerrar las porciones de terreno necesarias, de acuerdo con la clase de cultivos o ganados que en él se establezcan.

**Artículo 7º** Las solicitudes de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán por el procedimiento ya indicado en este Decreto, hasta ponerlas en estado de que el funcionario que de ellas conozca, pueda remitirlas al Ministerio de la Economía Nacional, si no se presentare oposición, a efecto de que este Despacho, si lo encuentra procedente, disponga la formalización del contrato correspondiente.

El Ministerio autorizará al respectivo Personero Municipal para la celebración de esta clase de contratos, conforme a la minuta que para el efecto le enviará, y una vez inscritos los mismos en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados que corresponda, y pagado el impuesto o canon legal de arrendamiento, ordenará la entrega material del terreno arrendado, la cual se efectuará en la forma indicada en el artículo 5º.

**Artículo 8º** En los contratos o resoluciones de concesión de arrendamientos, de que aquí se trata, deberán dejarse a salvo los derechos de terceros, de acuerdo con las leyes, y se hará constar en ellos, además de las causales de caducidad que establece el Código Fiscal, las referentes a la mora en el pago del impuesto o cánones de arrendamiento, al no aprovechamiento del terreno con cultivos agrícolas o por medio de la ocupación de ganados, y con el establecimiento de casa en el mismo, y por comprobación posterior de inexactitud en las afirmaciones hechas por el arrendatario en la correspondiente solicitud.

**Artículo 9º** En caso de caducidad administrativa, bastará tal declaración para que el Gobierno pueda lanzar al ocupante del terreno.

**Artículo 10.** Los arrendatarios de terrenos de extensión no mayor de cincuenta (50) hectáreas, situados en islas o *playones nacionales*, deberán ser considerados como colonos, con derecho a los auxilios que para éstos determinan las leyes.

**Artículo 11.** Las solicitudes de arrendamiento que se hallen en curso, y en las que en una u otra forma se reúnan las condiciones expresadas en este Decreto, se resolverán directamente por el Ministerio de la Economía Nacional.

**Artículo 12.** Por razones de conveniencia o de seguridad pública, el Gobierno podrá denegar las concesiones de arrendamiento que se le pidan, reservándose expresar las razones que le asistan para tal denegación.

En los términos del presente Decreto quedan sustituídas las disposiciones de los artículos 5º a 16 del Decreto número 742 de 1923 y las de los Decretos 1290 de 1928, 2101 de 1938 y 2256 de 1939.

Dado en Bogotá, a 3 de junio de 1941.

(D. O. 24678 de 6 de junio de 1941).

FIN DE LAS LEYES USUALES




# Modelos de demandas y poderes

ante lo Contencioso-Administrativo, en aplicación del nuevo Código de la materia.

A

## DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCION DE NULIDAD

o sea simplemente por violación de una ley o norma superior (artículos 84 y siguientes, página 117; 125 y siguientes, página 127).

---

*Señor Presidente del Consejo de Estado (o del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo)*

*E. S. D.*

*Yo,....., mayor de edad, vecino de....., cédula de ciudadanía (o de identificación) número..... expedida en....., mayor y vecino de....., (o de la sociedad ....., domiciliada en.....), en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos 66 y concordantes del nuevo Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 167 de 1941), demando la nulidad (en todo o en los artículos.....) del Decreto Ejecutivo (o resolución ministerial, acto del Gobernador, Alcalde, Concejo, corporación administrativa, etc.) publicado en el "Diario Oficial" número..... de fecha..... que acompaño (o de la "Gaceta Departamental", "Registro Municipal", etc., o que se acompaña en copia).*

*El trámite se seguirá con citación y audiencia del Agente del Ministerio Público.*

I

*Fundándome en el ordinal 1º del art. 94 del nuevo Código, pido que, ante todo, se decrete la suspensión provisional del acto acusado, por existir manifiesta violación entre éste y los arts..... de la Ley..... de..... (o por ser inconstitucional, si se trata de un acto acusable por tal motivo ante el Consejo, exceptuándose los decretos ejecutivos o reglamentarios y los decretos-leyes del Gobierno nacional, que son de la competencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 149 de la Constitución, página 52).*

*Los fundamentos en que me apoyo para solicitar esta suspensión son los siguientes:*

*1º (Aquí las razones que demuestren la contradicción entre el acto acusado y la Ley o la Constitución).*

*2º La suspensión provisional que solicito no está prohibida por la Ley (véase el artículo 98, página 122).*

II

*Solicito la nulidad del acto que acuso fundado en los siguientes hechos (u omisiones, art. 84, ordinal 3º p. 117):*

*1º* ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ...
*2º* ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ...
*3º* ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ...

III

*Las disposiciones que estimo violadas con el acto que acuso son las siguientes:*

*1ª El art..... de la Constitución (o de la Ley.....) en el sentido de que esta disposición establece....., en tanto que el acto acusado dispone....., habiendo entre uno y otro precepto una manifiesta contradicción.*

*2ª El acto que acuso ha sido dictado en contra de las normas establecidas para hacerlo (por ejemplo, un acuerdo u ordenanza mal promulgados, etc.; o un acto del Gobernador sin fundamento en ley u ordenanza que lo autorice); por este concepto, ha sido violado el art..... de la Ley... ... ... ... ... ... ... ... ... ...*

*3ª* ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ...

IV

(Si el acto no ha sido publicado, o el empleado a quien corresponde expedir la copia se niega a darla, se dirá):

*Doy cuenta a usted, en cumplimiento de lo establecido en el art. 86, inciso 3º del Código, de que el empleado....., a quien por ley corresponde expedir copias de documentos como el que acuso, se ha negado a expedirla, o ha retardado su expedición (o se ha negado a dar una certificación sobre publicación, etc.), a fin de que el Consejo (o el Tribunal según el caso) disponga lo que establece el art. 127 del Código, bajo el apremio de ley. El original del acto se halla en la oficina..... o se publicó en el periódico....de....*

(Si se trata de la acusación de un acto de impuestos, debe cumplirse el requisito establecido en el art. 13 del D. L. 554 de 1942, página 117, o el establecido en el inciso 6º del art. 86, que, en concepto de Tascón, reproducido en la página 164, continúa vigente).

V

*Acompaño los siguientes documentos:*

(Relaciónense, numerándolos).

*Oiré notificaciones en la Secretaría (o en mi oficina, calle tal, número tal.....).*

*Señor Presidente,*

.....
Cédula..... (o tarjeta de identidad o extranjería)

**Nota.** Esta demanda debe presentarse personalmente ante el Secretario del Tribunal correspondiente, quien pondrá al pie de ella la constancia del caso (véase art. 125); o puede presentarse ante un Juzgado, como lo autoriza dicha disposición.

B

## DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCION DE REPARACION

o sea para pedir anulación o reforma del acto acusado con restablecimiento del derecho violado por el acto (artículos 67, página 103; 85 y siguientes, página 117).

---

*Señor Presidente del Consejo de Estado (o del Tribunal, etc.)*

*Yo,....., mayor de edad, vecino de esta ciudad, cédula de ciudadanía (o de identificación) número..... expedida en ..... en mi propio nombre (o como apoderado del señor..... o de la sociedad....., vecino o domiciliada en.....), en ejercicio del derecho que me reconoce el art. 67 y concordantes del nuevo Código de lo Contencioso Administrativo, Ley 167 de 1941, demando la anulación (o simplemente la reforma o modificación) del acto ..... (Decreto, resolución, ordenanza, acuerdo, etc) expedido por..... (o simplemente la revisión del hecho u operación ejecutados por el funcionario tal.....), a fin de que se me restablezca en el derecho que dicho acto o hecho han desconocido o violado, según los hechos y fundamentos de esta demanda.*

*El juicio se seguirá con intervención del Agente del Ministerio Público.*

I

(Puede pedirse la suspensión provisional, si se está en el caso del ordinal 1º del art. 94, y en tal caso se dirá):

*Pido, ante todo, la suspensión provisional del acto que acuso, para evitar el perjuicio notoriamente grave que me sobrevendría si dicho acto se cumpliese (o siguiese cumpliéndose); para comprobar ese perjuicio acompaño las pruebas siguientes:*

*1ª Un pliego sumario de declaraciones de testigos que acreditan .....*

*2ª Los siguientes documentos:..... de los cuales se desprende que la ejecución del acto referido me ocasionará los perjuicios anotados.*

II

*Estoy dentro del término legal para acusar este acto (véase art. 83, inciso 3º) porque no han transcurrido los términos legales de prescripción de esta acción, desde luego que el acto fue dictado (o publicado, o ejecutado, o notificado) en tal fecha.....*

III

(Si no puede acompañarse la copia del acto, ni constancia oficial alguna por tratarse de un hecho u operación administrativa, se procederá como se indica en el modelo precedente).

IV

*Pido que el restablecimiento del derecho violado se haga en la forma siguiente (como ejemplo pongamos la destitución ilegal de un empleado de carrera administrativa; véase lo que decimos en la p. 165):*

*1º Restituyéndome a mi empleo o a otro análogo o superior con igual o mejor sueldo;*

*2º Ordenando que se me paguen los sueldos dejados de devengar en virtud del acto de destitución;*

*3º Declarando el Consejo (o el Tribunal) que la suspensión de mi cargo en virtud del acto que acuso, no interrumpe el tiempo de la jubilación a que me da derecho la ley.*

(Si se trata de un acto, como el cobro excesivo de un impuesto, o de un hecho administrativo, como el daño ocasionado por agentes del Estado en una propiedad del actor, se pedirá el restablecimiento en forma de devolución de lo cobrado de más o indemnización de perjuicios en dinero o restitución del bien indebidamente ocupado).

V

*Son hechos (u omisiones) de esta demanda:*

*1º* . . . . . .

*2º* . . . . . .

(Véase el modelo precedente).

VI

*Fundamentos de derecho: (véase el modelo anterior).*

VII

*Acompaño los siguientes documentos: (relaciónense).*

(Si no puede agregarse la copia del acto, se procederá como se indicó en el modelo anterior).

*Oiré notificaciones en la Secretaría.*

*Señor Presidente,*

. . . . . .

(Véase lo dicho antes).




---

PODERES

A

Si se actúa a nombre de una persona natural, el poder debe otorgarse en papel sellado así:

*Señor Presidente del Consejo de Estado (o Tribunal)*

*Bogotá.*

*Yo,. . . . . , mayor y vecino de esta ciudad, hablando en mi propio nombre, manifiesto a usted que doy poder especial al se-*

*ñor doctor..... mayor y vecino de esta ciudad, abogado inscrito, para que me represente en el juicio que voy a promover ante ese Tribunal en acción de nulidad (o de reparación de derechos) contra el acto..... de fecha..... dictado por..... El apoderado puede recibir, desistir, transigir y delegar.*

*Señor Presidente,*

.....

**Nota.** Debe presentarse personalmente al Juez o al Gobernador, etc., y con la nota de presentación remitirse al apoderado.

---

B

Si se actúa en nombre de una corporación o compañía, será así:

*Señor Presidente del Consejo de Estado:*

*Yo,....., mayor de edad, vecino de esta ciudad, hablando en mi carácter de representante legal de la sociedad..... ....., domiciliada en esta plaza, manifiesto a usted que confiero poder especial al señor....., abogado, mayor y de esta ciudad, para que me represente en el juicio que la sociedad ha de promover, en acción..... (o en la acción que estime conducente el apoderado) contra el decreto, la resolución, etc. número ..... de..... dictada por..... El apoderado puede recibir, desistir, transigir y delegar.*

*Señor Presidente,*

.....

El poder debe presentarse personalmente ante el Secretario del Tribunal o del Consejo, si se otorga en el lugar de su sede, o ante un Juez, el Gobernador o el Alcalde, del lugar de la residencia del poderdante, funcionario que lo devolverá al interesado con la nota de presentación personal al pie. Debe acompañarse un certificado del Presidente y del Secretario de la respectiva Cámara de Comercio sobre la constitución, existencia y Gerencia de la sociedad.

---

ADICION A LA PAGINA 349 DEL CODIGO

Por Decretos-leyes números 916 de 9 de abril de 1942 (D. O. 24935 de 17 de abril) y 1199 de 12 de mayo de 1942 (D. O. 24957 de 15 de mayo) se adicionó el Decreto-ley 380 de 1942, sobre construcción de barrios populares modelos, que aparece en la página 349, en el sentido de señalar plazo de 30 días para cumplir la obligación de que trata el art. 18 del citado Decreto 380, y en el de establecer que las empresas obligadas a hacer la inversión en bonos de deuda interna son aquellas cuyo capital sea de $ 50.000 o más y que ocupen habitualmente más de 20 trabajadores, ampliando hasta el 1º de junio de 1942 el plazo para hacer esa inversión.

---

**FIN DEL CODIGO ADMINISTRATIVO**

# Indices
# de las Leyes Usuales

# INDICE ALFABETICO DE LAS LEYES USUALES

## A


| | Págs. | | Págs. |
|---|---|---|---|
| **Aguas** de uso público..... | 436 | **Artículo** 1677 del C. C. (su reforma) artículo 13 Ley 34 de 1936. | 495 |
| **Amparo** de patentes y marcas.... | 408 | **Arrendamiento** de islas y playones | 510 |


## B


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Baldíos,** su régimen..... | 493 | **Bienes** ocultos ..... | 431 |
| **Bienes** de la Universidad..... | 379 | **Bosques** nacionales ..... | 502 |


## C


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Calumnia** (delito de)..... | 454 | **Competencia** desleal (en marcas). | 407 |
| **Cartas** de naturaleza..... | 448 | — (acuerdo internacional).. | 419 |
| **Ciudad** universitaria ..... | 379 | **Conservatorio** Nacional de Música | 379 |
| **Clases** en las marcas..... | 411 | **Consejo** de FF. CC. Nacionales.. | 383 |
| **Código Civil,** reforma, art. 13, Ley 34 de 1936..... | 495 | — de la Universidad..... | 379 |
| **Comadronas** (profesión de)..... | 482 | **Contralor** General de la República | 385 |
| | | **Corte** Suprema de Justicia (sentencia) ..... | 386 |


## CH


**Chocó** (se le ceden baldíos)..... 502


## D


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Dentistas** ..... | 487 | **Dibujos** industriales ..... | 409 |
| **Derechos** de autor..... | 423 | | |


## E


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Establecimientos** públicos, análisis | 386 | **Extranjeros** (cartas de naturaleza) | 448 |
| **Estaciones** de radiodifusión..... | 468 | **Embargo** de sueldos y pensiones | |
| **Estadística** ..... | 478 | (se restringe art. 13 Ley 34/36 | 495 |
| **Enfermeras** (profesión) ..... | 482 | | |


## F


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Falsificación** de marcas..... | 419 | **Fraudes** a la propiedad industrial | 408 |
| — de patentes ..... | 402 | — a la propiedad literaria.. | 429 |
| — de obras literarias..... | 430 | | |


## G


**Gobierno** de la Universidad..... 379


## H


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Higiene** (Direcciones) ..... | 481 | **Hipnotismo** (prohibición) ..... | 481 |

I


| | Págs. | | Págs. |
|---|---|---|---|
| **Imitación** de marcas | 410 | **Indígenas** (resguardo de) | 509 |
| **Imprenta** (responsabilidad) | 454 | **Instituto** Nacional de Radium | 379 |
| **Impuestos,** exención a la Universidad | 379 | **Instituciones** de utilidad común | 472 |
| **Injuria** (delito de) | 454 | **Islas** y playones (su régimen) | 510 |
| | | **Inventos** (registro) | 400 |


L


**Laboratorios** (asistentes) ..... 482


M


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Marcas** de fábrica, etc | 403 | **Modelos** industriales | 409 |
| — inadmisibles | 409 | **Medidas** y pesas | 452 |
| **Medicina** (reglamentación) | 479 | **Museos** nacionales | 379 |


N


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Naturalización** de extranjeros | 448 | **Nombres** comerciales | 418 |


O


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Obras** literarias ..... 423, | 429 | **Odontología** (reglamentación) | 487 |
| **Observatorio** astronómico nacional | 379 | | |


P


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Patentes** de invención | 400 | **Procedimientos** en patentes | 401 |
| **Pensiones** (su embargo se restringe) art. 13 | 495 | — en marcas | 404 |
| | | — en propiedad literaria | 425 |
| **Personalidad** de los establecimientos públicos | 388 | — en bienes ocultos | 432 |
| | | — en aguas de uso público | 441 |
| **Personerías** jurídicas | 471 | — en cartas de naturaleza | 449 |
| **Pesas** y medidas | 452 | — en personerías jurídicas | 471 |
| **Playones** (su régimen) | 510 | **Propiedad** industrial | 400 |
| **Practicantes** (profesión) | 482 | — literaria y artística | 423 |
| **Prensa** (su régimen) | 454 | | |


Q


**Quibdó** (se le ceden baldíos) ..... 502


R


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Régimen** de tierras | 493 | **Revisión** de cartas de naturaleza | 451 |
| **Registro** de marcas y patentes | 400 | **Reforma** el art. 1677 del C. C. | |
| **Radiodifusión** | 468 | art. 13 Ley 34 de 1936 | 495 |
| **Resguardos** de indígenas | 509 | | |


S


**Sueldos** y pensiones (su embargo se restringe) art. 13 ..... 495


T


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Telecomunicaciones** | 468 | **Tierras** (su régimen) | 493 |


U


| | | | |
|---|---|---|---|
| **Universidad** Nacional | 379 | tes | 408, 415 |
| **Usurpación** de marcas y paten- | | **Utilidad** común (instituciones) | 472 |


V


**Veterinarios** (profesión) ..... 482

# INDICE GENERAL DE LAS LEYES USUALES

## I. UNIVERSIDAD NACIONAL


Págs.

Ley 68 de 1935, orgánica de la Universidad Nacional. ... ... ... ... ... 379


## II. CONSEJO ADMINISTRATIVO DE FF. CC. NACIONALES


Ley 29 de 1931, Congreso Administrativo de los Ferrocarriles ... ... ... 383
Ley 83 de 1935, que adiciona la anterior. ... ... ... ... ... ... ... ... 386
Sentencia de la Corte Suprema sobre el Consejo de FF. CC. Nacionales... 386
Salvamento de voto del Magistrado Blanco Núñez. ... ... ... ... 389
Salvamento de voto del Magistrado Montalvo.. ... ... ... ... ... 392
Comentarios a los anteriores documentos... ... ... ... ... ... ... 394


## III. PROPIEDAD INDUSTRIAL


Ley 31 de 1925, sobre propiedad industrial ... ... ... ... ... ... ... 400
Ley 94 de 1931, reformatoria de la anterior... ... ... ... ... ... ... 409
Decreto 1707 de 1931, reglamentario de las anteriores leyes... ... ... 411
Decreto 1023 de 1934, reglamentario de las anteriores leyes... ... ... 415
Ley 59 de 1936, aprobatoria de la Convención marcaria .. ... ... ... 416
Acuerdo de 1913 sobre patentes... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 422


## IV. PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA


Ley 32 de 1886, sobre propiedad literaria y artística.. ... ... ... ... 423
Ley 104 de 1922, adicional a la anterior.. ... ... ... ... ... ... ... 429
Ley 7ª de 1936, aprobatoria de la Convención Interamericana ... ... ... 429


## V. BIENES OCULTOS


Código Fiscal, art. 29 ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 431
Ley 27 de 1935, sobre bienes ocultos ... ... ... ... ... ... ... ... 431
Ley 128 de 1938, adicional a las precedentes.. ... ... ... ... ... ... 432
Decreto 2963 de 1936, reglamentario de la Ley 27 de 1935 ... ... ... 432


## VI. AGUAS DE USO PUBLICO


Código Civil. Disposiciones pertinentes ... ... ... ... ... ... ... 436
Decreto-ley 1381 de 1940, sobre aguas de uso público ... ... ... ... 436
Decreto-ley 1382 de 1940, reglamentario del anterior. ... ... ... ... 439
Decreto-ley 891 de 1942, adicional a los precedentes.. ... ... ... ... 448


## VII. CARTAS DE NATURALEZA


Ley 22-bis de 1936, sobre naturalización de extranjeros.. ... ... ... 448
Decreto-ley 181 de 1942, sobre extranjeros... ... ... ... ... ... ... 452


## VIII. PESAS Y MEDIDAS


Ley 33 de 1905, sobre pesas y medidas ... ... ... ... ... ... ... ... 452


## IX. PRENSA


Código Penal, Ley 95 de 1936, disposiciones pertinentes .. ... ... ... 454
Ley 51 de 1898, sobre prensa ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 455

Págs.

Ley 1ª de 1909, reformatoria de la anterior ... 460
Ley 73 de 1910, reformatoria de las anteriores ... 460
Ley 59 de 1911, adicional y reformatoria de las anteriores ... 462
Ley 69 de 1928, sobre defensa social ... 464

X. RADIODIFUSION

Ley 198 de 1936, sobre telecomunicaciones ... 468
Decreto-ley 2190 de 1941, sobre seguridad pública ... 469

XI. PERSONERIAS JURIDICAS

Decreto 1326 de 1922, señala ese procedimiento ... 471

XII. INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN

Ley 93 de 1938, sobre vigilancia de esas instituciones ... 472
Comentarios a esta Ley ... 474

XIII. ESTADISTICA

Ley 82 de 1935, sobre estadística ... 478

XIV. EJERCICIO DE LA MEDICINA

Ley 67 de 1935, reglamentaria del ejercicio de la medicina ... 479
Decreto 2736 de 1936, reglamentario de la ley anterior ... 482

XV. EJERCICIO DE LA ODONTOLOGIA

Ley 51 de 1937, por la cual se reglamenta la Odontología ... 487
Decreto 32 de 1938, reglamentario de la ley anterior ... 489

XVI. REGIMEN DE TIERRAS

**1º Baldíos**

Ley 47 de 1926, sobre colonización de baldíos ... 493
Ley 34 de 1936, se reforma la anterior y otras ... 494
Decreto-ley 1415 de 1940, adiciona las anteriores ... 495

**2º Ley de tierras**

Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras ... 497
Ley 68 de 1938, modifica la anterior ... 502

**3º Bosques nacionales**

Decreto-ley 1383 de 1940, sobre bosques ... 502
Decreto 1300 de 1941, reglamentario del anterior ... 503

**4º Resguardos de indígenas**

Decreto-ley 1421 de 1940, sobre división de resguardos ... 509

**5º Islas y Playones**

Ley 85 de 1920, art. 9º ... 510
Ley 104 de 1923, arts. 9º y 10 ... 511
Decreto 389 de 1931, sobre interpretación de algunos términos legales ... 511
Decreto 742 de 1923, reglamenta el art. 6º de la Ley 85 de 1920 ... 511
Decreto 1031 de 1941, sustituye algunas disposiciones sobre islas y playones 513

# Indices de toda la obra

## ERRATAS

En la página 432 se cita el Decreto **número 2963** de "1933"; debe ser de "1936".

En el modelo B de poderes, inserto **en la página 520,** dice "para que "me" represente en el **juicio"; debe decir**: "para que "la" represente (a la sociedad) **en el juicio"**.

# INDICE DE LEYES Y DECRETOS CITADOS O REPRODUCIDOS EN TODA LA OBRA EN ORDEN CRONOLOGICO


Págs.

**1869**

Ley 35 ..... 409

**1886**

Ley 32 ..... 423

**1887**

Ley 57 ..... 427
Ley 153 ..... 245, 287

**1888**

Ley 62 ..... 472
Ley 128 ..... 323
Ley 145 ..... 452
Ley 149 ..... 194, 260, 323

**1890**

Ley 65 ..... 472
Ley 95 ..... 262

**1896**

Ley 169 ..... 199, 238

**1898**

Ley 24 ..... 62
Ley 51 (íntegra) ..... 455

**1900**

Decretos Legislativos 217 y 218... 409

**1902**

Decreto Legislativo 475..... 409

**1904**

Ley 2ª ..... 34
Ley 56 ..... 403

**1905**

Ley 33 ..... 452

**1906**

Decreto Legislativo Nº 2..... 321, 471

**1907**

Ley 18 ..... 17

**1908**

Ley 20 ..... 323

**1909**

Ley 1ª (íntegra) ..... 460
Ley 53 ..... 113, 115

**1910**

Ley 50 ..... 217, 237

Págs.

Ley 73 (íntegra) ..... 460
Ley 88 ..... 323

**1911**

Ley 49 ..... 409
Ley 59 (íntegra) ..... 25, 462

**1912**

Ley 23 ..... 300

**1913**

Acuerdo sobre patentes..... 422
Ley 97, (íntegra)..... 265
— art. 4º ..... 269
— art. 7º ..... 235
Ley 111, art. 1º ..... 225
— art. 2º ..... 243
— arts. 3º y 5º..... 244
Ley 122 ..... 291

**1914**

Ley 51 ..... 479
Ley 63 ..... 479
Ley 90 ..... 255
Ley 110 ..... 409

**1915**

Ley 84, arts. 1º y 2º..... 265
— art. 3º ..... 316
— art. 5º ..... 221
— art. 6º ..... 217

**1916**

Ley 33 (íntegra) ..... 241
Ley 66 ..... 284, 479
Ley 71, art. 1º..... 225
— art. 2º ..... 234
— art. 4º ..... 221
— art. 5º ..... 239
— art. 6º ..... 120
— art. 9º ..... 222
— art. 10 ..... 260
— art. 11 ..... 288
— art. 13 ..... 288
— art. 14 ..... 260
— art. 15 ..... 263
— arts. 16 y 17..... 242
Ley 80 ..... 21, 136
Ley 82 ..... 479
Ley 84 ..... 226
Ley 85 ..... 143

**1917**

Págs.

Ley 14 ..... 242
Ley 27 ..... 479
Ley 51 ..... 253
Ley 53 ..... 88
Ley 61 ..... 195
Ley 67 ..... 270

**1918**

Ley 5ª ..... 59, 263, 479
Ley 38 ..... 160
Ley 46 ..... 347
Ley 56 ..... 215
Decreto 1878 ..... 306

**1919**

Ley 19 ..... 205, 298
Ley 28 ..... 226
Ley 56 ..... 229
Ley 62 ..... 289
Ley 101 ..... 224
Ley 119 ..... 291
Ley 120 ..... 21
Decreto 1255-bis ..... 21

**1920**

Ley 5ª ..... 222
Ley 11 ..... 411
Ley 34 ..... 234
Ley 85 ..... 510
Ley 87 ..... 242
Ley 96 ..... 191
Ley 97 ..... 21

**1921**

Ley 25 ..... 267
Ley 41 (íntegra) ..... 253
Ley 58 ..... 239
Ley 64 ..... 291

**1922**

Ley 12 ..... 21, 229
Ley 28 ..... 278, 280
Ley 56 ..... 254, 269, 277
Ley 66 ..... 409
Ley 91 ..... 209
Ley 99, Págs. 220, 236, 268, 271, 284, 292 y 347.
Ley 104 ..... 429
Decreto 1326 ..... 471

**1923**

Ley 12 ..... 229
Ley 20 ..... 452
Ley 25 ..... 23
Ley 34 ..... 272, 467
Ley 42 ..... 140, 200, 213
Ley 45 ..... 213
Ley 63 ..... 208
Ley 64 ..... 21, 22
Ley 86 ..... 305, 317
Ley 88 ..... 227, 237
Ley 102 ..... 276
Ley 104 ..... 511

Págs.

Ley 109 ..... 21
Decreto 742 ..... 511
Decreto 1704 ..... 201

**1924**

Ley 72 ..... 385

**1925**

Ley 15 ..... 479
Ley 31 ..... 400
Ley 34 ..... 229
Ley 55 ..... 14
Ley 72 ..... 113
Ley 83 ..... 217, 230, 242
Ley 88 ..... 318

**1926**

Ley 47 ..... 493
Ley 57 ..... 250, 312
Ley 72, arts. 1º y 2º ..... 281
— art. 3º ..... 283
— art. 4º ..... 283
— art. 5º ..... 261
— art. 8º ..... 282
— arts. 9º y 11 ..... 280
— arts. 12 y 13 ..... 281
— art. 15. Págs. 261, 247, 272, 353
Ley 74 ..... 479
Ley 77 ..... 197
Ley 85 ..... 316

**1927**

Ley 17 ..... 223
Ley 49 ..... 242
Ley 54 ..... 254
Ley 56 ..... 249
Ley 105 ..... 237
Decreto 47.... Págs. 266, 272, 282, 283

**1928**

Ley 6ª art. 1 a 11 ..... 218
— arts. 4 a 7 ..... 271, 275
Ley 26 ..... 271
Ley 69 ..... 464
Ley 71 ..... 289
Ley 88 ..... 230
Ley 94 ..... 225
Ley 98 ..... 440
Ley 113 ..... 269, 336
Ley 118 ..... 481

**1929**

Ley 5ª..... Págs. 261, 268, 270, 278
Ley 35 ..... 482
Ley 37 ..... 215, 266
Ley 44 ..... 305
Decreto 1195 ..... 415

**1930**

Ley 3ª ..... 385
Ley 25 ..... 209
Ley 471..... Págs. 84, 233, 240
Ley 60 ..... 318
Ley 72 ..... 56

Págs.

Ley 78 ..... Págs. 58, 233, 237
Decreto 1099 ..... 482

**1931**

Ley 16 ..... 452
Ley 23 ..... 210
Ley 28 ..... 321
Ley 29 ..... 213, 383
Jurisprudencia ..... 386
Comentarios ..... 394
Ley 37 ..... 272
Ley 45 ..... 123
Ley 49 ..... 257
Ley 52 ..... 93
Ley 58 ..... 213
Ley 64 ..... 92, 238
Ley 72 ..... 306, 313
Lev 77 .. Págs. 116, 165, 192, 254, 411
Ley 78 ..... 29, 259, 317
Ley 79 ..... 102
Ley 81 ..... 112, 234
Ley 83 ..... 472
Ley 86 ..... 242
Ley 91 ..... 240, 276, 279
Ley 94 ..... 215, 267, 291, 409, 415
Ley 106 ..... 152
Ley 126 ..... 279
Ley 130 ..... 92
Decreto 361 ..... 488
Decreto 389 ..... 510
Decreto 956 ..... 453
Decreto 1707 ..... 411
Decreto 1857 ..... 415
Decreto 2082 ..... 467

**1932**

Ley 1ª ..... 305
Ley 7ª ..... 316
Ley 19 ..... 235, 348
Decreto-ley 98 ..... 219
Decreto-ley 911 ..... 200, 213
Decreto-ley 2197 ..... 233
Decreto 49 ..... 262
Decreto 394 ..... 320
Decreto 1471 ..... 306
Decreto 2097 ..... 276
Decreto 2197 ..... 58

**1933**

Ley 11 ..... 225
Ley 32 ..... 258
Ley 39 ..... 483
Decreto 453 ..... 488
Decreto 604 ..... 246

**1934**

Ley 7ª ..... 16
Ley 10 ..... 22
Decreto-ley 1405 ..... 221
Decreto 685 ..... 46, 474
Decreto 895 ..... 311
Decreto 1023 ..... 415

**1935**

Págs.

Ley 5ª ..... 225
Ley 13 ..... 199
Ley 25 ..... 222, 235
Ley 27 ..... 431
Ley 37 ..... 248
Ley 62 ..... 27
Ley 67 ..... 479
Ley 68 ..... 213, 379
Ley 78 ..... 162
Ley 80 ..... 102, 108
Ley 82 ..... 225, 268, 478
Ley 83 ..... 386

**1936**

Ley 2ª ..... 320
Lev 7ª ..... 429
Ley 22 bis ..... 133, 448, 452
Ley 29 ..... 220
Ley 34 ..... 494
Ley 59 ..... 416
Ley 61 ..... 348
Ley 65 ..... 334
Ley 83 ..... 87, 88, 295
Ley 89, Págs. 238, 260, 262, 267, 268, 273, 279, 280.
Ley 95 (C. P). ..... 447, 454
Ley 96 ..... 54
Ley 107 ..... 22, 446
Ley 109 ..... 338
Ley 187 ..... 42, 198
Ley 195 ..... 267
Ley 198 ..... 254, 468
Ley 200 ..... 39, 441, 497
Ley 202 ..... 49, 199
Decreto 1158 ..... 320
Decreto 1602 ..... 249, 251
Decreto 1697 ..... 452
Decreto 2785 ..... 285
Decreto 2963 ..... 432
Decreto 2735 ..... 482
Resolución Nº 5 ..... 311
Resolución Nº 6 ..... 321

**1937**

Ley 2ª ..... 249
Ley 19 ..... 300
Ley 21 ..... 56
Ley 48 ..... 112
Ley 51 ..... 487
Ley 101 ..... 221, 318
Ley 120 ..... 264
Ley 113 ..... 267
Ley 125 ..... 24
Ley 128 ..... 488
Decreto 640 ..... 289
Decreto 645 ..... 482
Decreto 1044 ..... 469
Decreto 1228 ..... 469
Decreto 1803 ..... 320
Resolución 67 ..... 482
Resolución 179 ..... 227
Resolución 203 ..... 482

**1938**

Págs.

Ley 63 ..... 267
Ley 64 ..... 267
Ley 68 ..... 502
Ley 88 ..... 299
Ley 89 ..... 472
Ley 91 ..... 249
Ley 92 ..... 272
Ley 93 ..... 247, 284, 472
Ley 94 (C. P. P.) ..... 19
Ley 121 ..... 285
Ley 126 ..... 269, 339
Ley 128 ..... 432
Ley 143 ..... 216
Ley 165, Págs. 29, 60, 165, 221, 268, 303
Ley 172 ..... 23
Ley 189 ..... 58, 214, 310
Ley 204 ..... 446
Ley 206 ..... 306
Ley 225 ..... 234
Decreto 32 ..... 489
Decreto 27 ..... 482
Decreto 59 ..... 446
Decreto 197 ..... 347
Decreto 215 ..... 252
Decreto 796 ..... 447
Decreto 1054 ..... 313
Decreto 1858 ..... 284, 474
Decreto 2311 ..... 482

**1939**

Ley 35 ..... 312
Ley 46 ..... 349
Ley 47 ..... 209
Ley 62 ..... 222, 223, 258
Ley 65 ..... 324
Decreto 224 ..... 474
Decreto 1984 ..... 213
Decreto 1829 ..... 249
Decreto 2091 ..... 306
Decreto 2442 ..... 209
Resolución 56 ..... 482

**1940**

Ley 21 ..... 214
Ley 23 ..... 269, 288, 349
Ley 34 ..... 283
Ley 51 ..... 219
Ley 85 ..... 201
Decreto-ley 5 ..... 270, 339
Decreto-ley 358 ..... 305
Decreto-ley 503 ..... 328
Decreto-ley 562. ..... 331
Decreto-ley 962 bis ..... 277
Decreto-ley 1078 ..... 295
Decreto-ley 1157 ..... 437
Decreto-ley 1350 ..... 272
Decreto-ley 1378 ..... 336

Págs.

Decreto-ley 1381 ..... 242, 285, 436
Decreto-ley 1382 ..... 439
Decreto-ley 1383 ..... 291, 502
Decreto-ley 1415 ..... 495
Decreto-ley 1421 ..... 509
Decreto-ley 1434 ..... 285
Decreto-ley 1436 ..... 335
Decreto-ley 1438 ..... 210
Decreto-ley 1441 ..... 283, 291
Decreto 55 ..... 452
Decreto 305 ..... 211
Decreto 575 ..... 345
Decreto 964 ..... 347
Decreto 1192 ..... 306
Decreto 1205 ..... 252
Decreto 1350 ..... 331
Decreto 1376 ..... 319
Decreto 1385 ..... 343
Decreto 1398 ..... 347
Decreto 1573 ..... 306
Decreto 1634 ..... 331
Decreto 1813 ..... 306
Decreto 2067 ..... 216

**1941**

Ley 8ª ..... 14
Ley 53 ..... 220
Ley 128 ..... 136, 164, 324
Ley 166 ..... 305, 328
Decreto-ley 2190 ..... 469
Decreto 166 ..... 331
Decreto 554 ..... 306
Decreto 671 ..... 213
Decreto 1031 ..... 513
Decreto 1032 ..... 269
Decreto 1123 ..... 213
Decreto 1260 ..... 101
Decreto 1300 ..... 285, 503
Decreto 1302 ..... 453
Decreto 2253 ..... 136
Decreto 2275 ..... 324
Decreto 206 (de Cundinamarca).. 353

**1942**

Decreto-ley 181 ..... 133, 452
Decreto-Ley 380 ..... 349
Decreto-ley 385 ..... 213
Decreto-ley 403 ..... 332
Decreto-ley 554. Págs. 54, 87, 96, 112, 117, 163 y 295.
Decreto-ley 562 ..... 230
Decreto-ley 700 ..... 332
Decreto-ley 889 ..... 331
Decreto-ley 891 ..... 448
Decreto-ley 970 ..... 310
Decreto 271 ..... 325
Decreto 431 ..... 213
Decreto 907 ..... 334

# INDICE FINAL DEL CODIGO ADMINISTRATIVO

PREFACIO . . . . . 7
Modo de buscar lo que se desea en este libro . . . . . 8

I

CONSTITUCION NACIONAL . . . . . 9
Aclaraciones al texto constitucional . . . . . 10
Texto de la Constitución . . . . . 13
**Disposiciones acusadas ante la Corte de 1927 a 1942** . . . . . 74

II

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . . . . . 81
Texto de la Ley 167 de 1941 y de las subsistentes . . . . . 83
**Reglamento del Consejo de Estado** . . . . . 167

III

CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL . . . . . 185
Advertencia . . . . . 187
Texto de la Ley 4ª de 1913 y de las que la completan . . . . . 189
**Fomento Municipal y Legislación Concordante** . . . . . 327
**Jurisprudencia sobre inexequibilidad de acuerdos municipales** . . . . . 353

IV

LEYES USUALES ADMINISTRATIVAS . . . . . 377

---

MODELOS DE DEMANDAS relativas al nuevo Código Contencioso . . . . . 515